

TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL CHILE

---



# JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

---

TOMOS I Y II

Sentencias Pronunciadas  
entre 1981 y 1992

Roles N<sup>OS</sup> 1 - 150



JURISPRUDENCIA  
CONSTITUCIONAL

Ninguna parte de esta publicación, incluido el diseño de la cubierta, puede ser reproducida, almacenada o transmitida en manera alguna ni por ningún medio, ya sea eléctrico, químico, mecánico, óptico, de grabación o de fotocopia, sin permiso previo del editor.

En la recopilación y edición de este volumen participó la Dirección de Estudios del Tribunal, con la colaboración de las egresadas de derecho de la Universidad de Chile, Josefa Rodríguez Benavente y María Jesús Fernández Gumucio.

**Editado por  
Tribunal Constitucional  
de Chile**

Director de Publicaciones, Cristián García Mechsner

© Tribunal Constitucional, agosto 2014  
Avda. Apoquindo 4.700, La Condes, Santiago, Chile

Registro de Propiedad Intelectual  
Inscripción N° 242.865  
ISBN: 978-956-8186-38-8  
Santiago de Chile

Diseño e impresión:  
versión | producciones gráficas Ltda.

IMPRESO EN CHILE | PRINTED IN CHILE

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
CHILE

JURISPRUDENCIA  
CONSTITUCIONAL

TOMOS I Y II

SENTENCIAS PRONUNCIADAS ENTRE 1981 Y 1992  
ROLES N<sup>os</sup> 1 - 150



El Excelentísimo Tribunal Constitucional de Chile  
está integrado por

MARISOL PEÑA TORRES (PRESIDENTA)

RAÚL BERTELSEN REPETTO

HERNÁN VODANOVIC SCHNAKE

FRANCISCO FERNÁNDEZ FREDES

CARLOS CARMONA SANTANDER

IVÁN ARÓSTICA MALDONADO

GONZALO GARCÍA PINO

DOMINGO HERNÁNDEZ EMPARANZA

JUAN JOSÉ ROMERO GUZMÁN

MARÍA LUISA BRAHM BARRIL



# ÍNDICE GENERAL

<i>Presentación de la Presidenta del Excmo. Tribunal Constitucional</i> .....	11
Sentencias pronunciadas por el Tribunal Constitucional entre 1981 y 1992 .....	17
Índices:	
– Índice temático de sentencias .....	759
– Índice general de sentencias .....	803



## PRESENTACIÓN

El Tribunal Constitucional de Chile fue creado en virtud de la reforma constitucional contenida en la Ley N° 17.284, publicada en el Diario Oficial en su edición del 23 de enero de 1970, obedeciendo a la idea de contar con un órgano especializado y que no dependa de ningún otro órgano del Estado, que se encargue de velar por el respeto de la supremacía de la Constitución así como de resolver conflictos que puedan suscitarse entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo a la luz de las competencias que le confiere la misma Carta Fundamental.

En reiteradas ocasiones hemos señalado que nuestra Magistratura Constitucional ha pasado por tres etapas: La primera, entre septiembre de 1971 y noviembre de 1973, fecha esta última en que fue disuelto por acto de autoridad pública bajo el fundamento de no ser necesario, atendida la realidad institucional del momento. La segunda etapa, entre marzo de 1981 y agosto de 2005, período que se inicia con la reinstalación del Tribunal Constitucional por disposición del poder constituyente y que se extiende hasta la reforma a la Constitución aprobada por la Ley N° 20.050. A su vez, la tercera etapa, en la que nos encontramos actualmente, comienza en agosto de 2005 cuando se aprueba y entra en vigor la mencionada reforma constitucional que, entre otras materias, altera no sólo la composición de nuestro Tribunal, sino que también le encomienda nuevas atribuciones de resguardo del principio de supremacía constitucional.

Esa nueva fase repercutió asimismo en la forma en que nuestra Magistratura dio a conocer su jurisprudencia a la comunidad jurídica, lo que se demuestra, a modo ejemplar, por la adopción de un nuevo formato para los volúmenes que contienen la Recopilación de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, agregando índices temáticos y otras referencias útiles para el lector, como las que indican si el proceso fue resuelto mediante una sentencia definitiva estimatoria o desestimatoria

de la correspondiente acción o requerimiento o terminó por otro medio procesal idóneo. Además, se mantiene un registro digital de esta publicación en la página web institucional.

Con miras a homologar la forma de presentar las sentencias del Tribunal Constitucional y facilitar su conocimiento, se ha estimado imprescindible integrar a la aludida publicación propia de la Magistratura Constitucional, distribuidos en los tomos I al VII, el texto íntegro de los pronunciamientos emitidos por nuestra Magistratura en los procesos de control preventivo de constitucionalidad de la ley, tanto obligatorios como facultativos, como en otras causas derivadas del ejercicio de las atribuciones que le confería la Ley Fundamental en forma previa a la reforma del año 2005.

Así, los volúmenes I y II que se presentan en esta oportunidad, contienen los fallos definitivos dictados por el Tribunal Constitucional entre los años 1981 y 1992, en los procesos roles N<sup>os</sup> 1 al 150. Entre ellos, los que pusieron término a los procesos de examen de constitucionalidad de los proyectos de leyes orgánicas constitucionales referidos al Congreso Nacional (STC Rol N<sup>o</sup> 91), al Tribunal Constitucional (STC Rol N<sup>o</sup> 1), al Tribunal Calificador de Elecciones (STC Rol N<sup>o</sup> 33), al Banco Central (STC Rol N<sup>o</sup> 78), a los Consejos Regionales de Desarrollo (STC Rol N<sup>o</sup> 42), a las Municipalidades (STC Rol N<sup>o</sup> 50), a las Fuerzas Armadas (STC Rol N<sup>o</sup> 98), a Carabineros de Chile (STC Rol N<sup>o</sup> 103), al Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral (STC Rol N<sup>o</sup> 38) y a la que fija la Planta del mismo Servicio (STC Rol N<sup>o</sup> 41), a las Bases Generales de la Administración del Estado (STC Rol N<sup>o</sup> 39), a las Concesiones Mineras (STC Rol N<sup>o</sup> 10), a los Estados de Excepción (STC Rol N<sup>o</sup> 29), a los Partidos Políticos (STC Rol N<sup>o</sup> 43), a las Votaciones Populares y Escrutinios (STC Rol N<sup>o</sup> 53), a la Enseñanza (STC Rol N<sup>o</sup> 102) y a varias modificaciones incorporadas al Código Orgánico de Tribunales en materias propias de las leyes orgánicas constitucionales.

En el proceso Rol N<sup>o</sup> 120, cuya sentencia se incluye en esta edición, el Tribunal tuvo la oportunidad de controlar la constitucionalidad del proyecto de ley que modificaba diversos textos legales para garantizar de mejor forma los derechos de las personas.

Los proyectos de ley que aprueban el Código Aeronáutico, las reglas sobre Centrales Sindicales y las normas sobre Propiedad Industrial, también fueron controlados en su constitucionalidad por nuestro Tribunal, como ratificará el lector al analizar las sentencias dictadas en los procesos roles N<sup>os</sup> 88, 118 y 119, respectivamente.

En el período que cubre esta edición el Tribunal Constitucional también debió pronunciarse sobre la constitucionalidad de normas contenidas en proyectos de ley que crean diversos órganos del Estado, entre

éstos, el que crea la Corporación Nacional Forestal y de Protección de Recursos Naturales Renovables (STC Rol N° 22) y el que crea el Consejo Nacional de Televisión (STC Rol N° 81). También de los proyectos de ley que modifican la situación de otros órganos, a modo de ejemplo, del que modifica la ley orgánica de la Empresa Nacional de Aeronáutica de Chile (STC Rol N° 84) y del que modifica la planta del personal de la Corporación de Fomento de la Producción (STC Rol N° 86).

La sentencia dictada en la causa Rol N° 21 también podrá ser revisada en este volumen. Se trata del pronunciamiento emitido por el Tribunal en el proceso sobre requerimiento deducido para que se declare la inconstitucionalidad de las organizaciones denominadas “Movimiento Democrático Popular (MDP)”, del Partido Comunista de Chile, del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) y del Partido Socialista de Chile. Ello, en virtud de la atribución confiada al Tribunal Constitucional de pronunciarse sobre aquellos ilícitos constitucionales tipificados directamente por la Carta Fundamental.

Se encuentran, asimismo, entre las sentencias incluidas en esta publicación, la dictada en el proceso Rol N° 12, en el que el Tribunal debió pronunciarse sobre el proyecto de ley que interpreta la garantía constitucional sobre derecho de propiedad en relación con la reajustabilidad de las pensiones; la emitida en el proceso Rol N° 16, que resolvió requerimiento deducido por el Colegio de Periodistas A.G., para que se declarase la responsabilidad y posterior inhabilidad para el cargo de Intendente del señor Enrique Montero Marx; la que concluye el proceso Rol N° 19, iniciado por requerimiento deducido por la señora Fabiola Letelier y otros, para que se declare la inhabilidad para ejercer el cargo de Ministro de Estado de don Sergio Onofre Jarpa y la que se emitió por el Tribunal en el proceso Rol N° 46, sobre requerimiento deducido por el Ministro del Interior, para que se declare la responsabilidad del señor Clodomiro Almayda Medina por infracción al antiguo artículo 8° de la Constitución Política.

Los proyectos de ley que aprueban el Estatuto Administrativo de los funcionarios de la Administración del Estado (STC Rol N° 79) y el estatuto aplicable a los funcionarios municipales (STC Rol N° 85) fueron objeto de pronunciamientos de nuestra Magistratura también durante el tiempo que cubre esta publicación.

Finalmente, sin querer agotar la diversidad de materias sobre las que debió pronunciarse el Tribunal en este período, el lector hallará en estos tomos las sentencias dictadas respecto del proyecto de ley que normaliza la situación de las entidades financieras intervenidas (STC Rol N° 26), del proyecto de ley que establece nuevas formas sobre organizaciones sindicales (STC Rol N° 127), del proyecto de ley que modifica el DFL N°

591, de 1982, del Ministerio de Obras Públicas, relativo a la interpretación o aplicación de los contratos de concesión (STC Rol N° 128) y respecto del requerimiento parlamentario referido al proyecto de ley sobre Juntas de vecinos y Organizaciones Comunitarias (STC Rol N° 126).

Con la Recopilación de Jurisprudencia que hoy presentamos en estos dos Tomos el Tribunal Constitucional persevera en su misión de difundir el producto de su trabajo jurisdiccional contribuyendo al conocimiento de criterios –como el principio de deferencia razonada hacia el legislador– y de las distintas modalidades de decisiones –como las sentencias interpretativas– que han ido caracterizando el ejercicio de la jurisdicción constitucional en nuestro país.

El fruto de este esfuerzo de compilación también permitirá al lector evaluar el aporte que el Tribunal Constitucional de Chile ha efectuado a la consolidación de la democracia y al Estado de Derecho en nuestro país, ya sea favoreciendo la puesta en funcionamiento de instituciones claves para la vida democrática –como el Tribunal Calificador de Elecciones– o reafirmando el valor de los derechos que emanan de la dignidad humana, por ejemplo, en las situaciones de anormalidad constitucional.

MARISOL PEÑA TORRES

*Presidenta*

*Tribunal Constitucional*

SENTENCIAS PRONUNCIADAS  
POR EL EXCELENTÍSIMO  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
ENTRE 1981 Y 1992

Roles N<sup>os</sup> 1-150



## ROL N° 1-1981

### CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL QUE REGULA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### **Ley N° 17.997, del 19 de mayo de 1981**

Santiago, cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

#### **VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

1°. Que la Junta de Gobierno, para los efectos de lo dispuesto en el N° 1° del artículo 82 de la Constitución Política de la República, ha enviado el proyecto de ley orgánica constitucional que regula la organización y funcionamiento del Tribunal Constitucional y que determina la planta, remuneraciones y estatuto de su personal; y

2°. Que el referido proyecto de ley no contiene disposición contraria a la Constitución Política de la República.

y, **VISTO** lo dispuesto en el N° 1° y en el inciso 3° del artículo 82 de la Constitución, en relación con lo preceptuado en su disposición vigésima segunda transitoria.

#### **SE DECLARA:**

Que el proyecto de ley orgánica remitido es constitucional.  
Devuélvase el proyecto referido a la Junta de Gobierno, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.  
Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

### **Rol N° 1-1981**

Pronunciado por el Tribunal Constitucional integrado por su Presidente Provisional, Ministro señor Israel Bórquez Montero, y por los Ministros señores José María Eyzaguirre Echeverría, Enrique Correa Labra, José Vergara Vicuña, Enrique Ortúzar Escobar, Julio Philippi Izquierdo y Eugenio Valenzuela Somarriva. Autoriza el Secretario Provisional del Tribunal Constitucional, señor René Pica Urrutia.

### **ROL N° 2-1981**

#### **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE INTERPRETA, MODIFICA Y COMPLEMENTA LAS DISPOSICIONES DEL D.L. N° 3.648, DE 1981, Y MODIFICA ARTÍCULOS DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES**

#### **Ley N° 17.992, del 30 de abril de 1981**

Santiago, treinta de abril de mil novecientos ochenta y uno.

#### **VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO.** Que la Junta de Gobierno, para los efectos de lo dispuesto en el N° 1° del artículo 82 de la Constitución Política de la República, ha enviado el proyecto de ley que interpreta, modifica y complementa las disposiciones del Decreto Ley N° 3.648, de 1981, y modifica artículos del Código Orgánico de Tribunales;

**SEGUNDO.** Que corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre la constitucionalidad de las disposiciones de dicho proyecto que interpretan, complementan, modifican o derogan normas legales que son propias de la ley orgánica constitucional que determina la organización y atribuciones de los tribunales;

**TERCERO.** Que el proyecto referido, en cuanto a las materias indicadas en el número anterior, no contiene disposición contraria a la Constitución Política de la República.

y, **VISTO** lo dispuesto en el N° 1° y en el inciso 3° del artículo 82 de la Constitución, en relación con lo preceptuado en su disposición vigésima segunda transitoria.

**SE DECLARA:**

Que el proyecto de ley remitido, en lo pertinente, es constitucional.  
Devuélvase el proyecto referido a la Junta de Gobierno, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

**Rol N<sup>º</sup> 2-1981**

Pronunciada por el Tribunal Constitucional integrado por su Presidente Provisional, Ministro señor Israel Bórquez Montero, y por los Ministros señores José María Eyzaguirre Echeverría, José Vergara Vicuña, Enrique Ortúzar Escobar, Julio Philippi Izquierdo y Eugenio Valenzuela Somarriva. Autoriza el Secretario Provisional del Tribunal Constitucional, señor René Pica Urrutia.

**ROL N<sup>º</sup> 3-1981****CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO  
DE LEY QUE CREA LA CORTE DE APELACIONES DE ARICA  
Y MODIFICA ALGUNOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO ORGÁNICO  
DE TRIBUNALES****Ley N<sup>º</sup> 18.049, del 6 de noviembre de 1981**

Santiago, trece de octubre de mil novecientos ochenta y uno.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO.** Que la Junta de Gobierno, para los efectos de lo dispuesto en el N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup> del artículo 82 de la Constitución Política de la República, ha enviado el proyecto de ley que crea la Corte de Apelaciones de Arica y modifica algunos artículos del Código Orgánico de Tribunales;

**SEGUNDO.** Que consta de autos que se ha oído previamente a la Corte Suprema de Justicia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política;

**TERCERO.** Que el proyecto de ley referido no contiene disposición contraria a la Constitución Política de la República.

y, visto lo dispuesto en el N° 1° y en el inciso 3° del artículo 82 de la Constitución, en relación con lo preceptuado en su disposición vigésima segunda transitoria,

**SE DECLARA:**

Que el proyecto de ley remitido es constitucional.

Devuélvase el proyecto de que se trata a la Junta de Gobierno, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose. Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

**Rol N° 3-1981**

Pronunciada por el Tribunal Constitucional integrado por su Presidente, Ministro señor Israel Bórquez Montero, y por los Ministros señores José María Eyzaguirre Echeverría, Enrique Correa Labra, Enrique Ortúzar Escobar, Eugenio Valenzuela Somarriva, Julio Philippi Izquierdo y José Vergara Vicuña. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor José Rafael Larraín Cruz.

**ROL N° 4-1981**

**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO  
DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE COMERCIO  
EN MATERIA DE LETRA DE CAMBIO Y PAGARÉS EN RELACIÓN  
AL NUEVO SISTEMA DE PROTESTO DE ESTOS DOCUMENTOS**

**Ley N° 18.092, del 14 de enero de 1982**

Santiago, veintiséis de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

**VISTOS:**

La H. Junta de Gobierno ha remitido a este Tribunal el proyecto de ley que modifica el Código de Comercio en materia de letra de cambio y pagarés con el objeto de que, si lo estima procedente, ejerza el control de

constitucionalidad que previene el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, en relación con el artículo 74 de la Constitución en lo relativo al nuevo sistema de protesto de las letras de cambio y pagarés.

Concretamente, los preceptos que pudieren estar sometidos al control obligatorio de constitucionalidad serían los artículos 60, inciso 2<sup>º</sup>, y 71, inciso 1<sup>º</sup>, del proyecto. El artículo 60, inciso 2<sup>º</sup>, lo estaría en cuanto confiere a las Cortes de Apelaciones respectivas la facultad, de la cual hoy no disponen, de autorizar a los notarios, bajo su responsabilidad, para delegar en un empleado de su dependencia la función de entregar el aviso a que se refiere el artículo 61 del mismo proyecto. El artículo 71, inciso 1<sup>º</sup>, podría estar sujeto a este control en cuanto modifica el artículo 401, N<sup>º</sup> 3, del Código Orgánico de Tribunales al disponer que, salvo instrucciones en contrario, corresponderá al banco o a la sociedad financiera que tenga una letra en su poder, ya como beneficiario, ya como endosatario, hacer el protesto por falta de pago.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política es atribución del Tribunal “*ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución*”;

**SEGUNDO.** Que para emitir el Tribunal el pronunciamiento solicitado es necesario determinar como cuestión previa si las materias de que tratan los artículos 60, inciso 2<sup>º</sup>, y 71, inciso 1<sup>º</sup>, del proyecto remitido para su control obligatorio de constitucionalidad se encuentran dentro del ámbito que el constituyente ha reservado a las leyes orgánicas constitucionales, ya que de acuerdo a la norma antes transcrita sólo si se cumple tal requisito el Tribunal tiene atribuciones para ejercer el control obligatorio de constitucionalidad sobre los preceptos señalados;

**TERCERO.** Que el artículo 74 de la Constitución establece que será materia de una ley orgánica constitucional “*la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República*”. A continuación el precepto agrega que la misma ley, esto es, la orgánica constitucional, “*señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados*”.

Por su parte, la disposición quinta transitoria de la Constitución dispone: “*Se entenderá que las leyes actualmente en vigor sobre materias que conforme a esta Constitución deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o aprobadas con quórum calificado, cumplen estos requisitos y seguirán aplicándose en lo que no sean contrarias a la Constitución, mientras no se dicten los correspondientes cuerpos legales*”.

Corolario de estas normas es que mientras no se dicte la ley orgánica constitucional respectiva, las leyes actualmente en vigor que versan sobre las materias indicadas en el artículo 74 de la Constitución cumplen con los requisitos propios de dicha ley y continuarán aplicándose como tales en lo que no sean contrarias a la Constitución; es decir, el constituyente les ha dado provisionalmente el rango de leyes orgánicas constitucionales. Consecuencia de lo anterior es que la misma naturaleza y rango deben tener las leyes que las modifican, complementan o derogan;

**CUARTO.** Que para establecer el contenido específico de las materias reservadas a las leyes orgánicas constitucionales es fundamental tener presente el espíritu del constituyente al incorporarlas a nuestro sistema jurídico, reflejado en los preceptos que las consagran, en su objetivo y en sus características esenciales.

Formalmente tales leyes se caracterizan por versar sobre determinadas materias que la Constitución ha señalado de un modo explícito dada la importancia que les atribuye; necesitarán para su aprobación, modificación o derogación de los tres quintos de los diputados y senadores en ejercicio; las materias reservadas a ellas no pueden ser objeto de delegación de facultades legislativas y deben ser sometidas antes de su promulgación al Tribunal Constitucional para su control de constitucionalidad.

No ha estimado necesario nuestro sistema jurídico definir el alcance conceptual de ley orgánica constitucional. Queda por tanto al intérprete determinar en cada caso su contenido específico diferenciándola, por una parte, de los preceptos constitucionales y sus leyes interpretativas y, por la otra, de la ley común. Esa tarea permitirá establecer tanto dicho contenido imprescindible como sus elementos complementarios indispensables, esto es, aquellos elementos que, lógicamente, deben entenderse incorporados en el rango propio de esa determinada ley orgánica constitucional;

**QUINTO.** Que como se aprecia de la lectura del artículo 74 transcrito más arriba, mientras la Carta Fundamental precisó que la ley orgánica relativa a los tribunales deberá señalar las calidades que respectivamente deben tener los jueces y el número de años que han de haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados, sólo lo hizo en forma genérica respecto de las otras materias que también debe contener destinadas a determinar *“la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República”*.

En consecuencia, el punto concreto por resolver consiste en saber si las normas en análisis del proyecto remitido al Tribunal están o no comprendidas, esto es, si deben quedar o no incluidas dentro de la materia determinar *“la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República”*;

**SEXTO.** Que sin duda el concepto “*organización y atribuciones de los tribunales*” empleado en el artículo 74 de la Constitución se refiere a la estructura básica del Poder Judicial en cuanto ella no está reglada por la propia Carta Fundamental, pues dice relación con lo necesario “*para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República*”. El propio constituyente se ha encargado de advertir que no todo lo relacionado con esta materia queda bajo el ámbito de la ley orgánica constitucional, pues ha reservado a la competencia de la ley común, en su artículo 60, N<sup>º</sup> 3, los preceptos “*que son objeto de codificación, sea civil, comercial, procesal, penal u otra*”, y en el N<sup>º</sup> 17 del mismo precepto deja a la ley común señalar la ciudad en la cual deba funcionar la Corte Suprema;

**SÉPTIMO.** Que analizado el contenido de los artículos 60, inciso segundo, y 71, inciso primero, del proyecto remitido por la H. Junta de Gobierno, a la luz de lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución y de lo expresado en los considerandos precedentes sobre la naturaleza de las leyes orgánicas constitucionales, fuerza es concluir que dichos preceptos no quedan comprendidos en las materias que deben ser objeto de esta categoría de leyes. En efecto:

La facultad que el artículo 60, inciso segundo, del proyecto confiere a las Cortes de Apelaciones para que autoricen a los notarios a delegar en un empleado de su dependencia la entrega del aviso a que se refiere el artículo 61 del mismo proyecto, no es más que una de las varias materias que la ley encarga en forma pormenorizada a dichas Cortes, en virtud de la jurisdicción disciplinaria que ellas ejercen sobre los notarios.

Por su parte, la función que el artículo 401, N<sup>º</sup> 3, del Código Orgánico de Tribunales entrega a los notarios y que los autoriza para “*protestar letras de cambio*” es una de las tantas funciones específicas que el mismo precepto u otras leyes confieren a dichos ministros de fe pública. Si bien los notarios son calificados por la legislación en vigor como auxiliares de la administración de justicia y su función esencial se señala en el artículo 399 del Código Orgánico de Tribunales al definirlos como “*ministros de fe pública encargados de redactar, autorizar y guardar en su archivo los instrumentos que ante ellos se otorgaren, de dar a las partes interesadas los testimonios que pidieren, y de practicar las demás diligencias que la ley les encomiende*”, es obvio que no todas sus tareas específicas pueden ser elevadas a la categoría de elementos complementarios indispensables de la ley orgánica constitucional que regula la organización y atribución de los tribunales.

La naturaleza misma de la atribución notarial contenida en el N<sup>º</sup> 3 del art. 401 no tiene, evidentemente, un alcance fundamental, pues hay protestos, como el de los cheques, que la ley no encomienda a los notarios. En consecuencia, la norma que modifica aquella atribución, como es el artículo 71, inciso primero, del proyecto remitido por la H. Junta de Gobierno, sólo es propio de la ley común; y

**OCTAVO.** Que no incidiendo la materia de los artículos analizados del proyecto remitido en el ámbito propio de una ley orgánica constitucional, no corresponde someter dichas normas al control de constitucionalidad ordenado por el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política y, por ende, este Tribunal carece de atribuciones para pronunciarse sobre el requerimiento presentado.

y, **VISTO**, además, lo prescrito en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política y en los artículos 34 a 37 de la Ley N° 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE RESUELVE:**

Que el Tribunal carece de atribuciones para ejercer el control de constitucionalidad ordenado por el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política, respecto del proyecto de ley remitido por la H. Junta de Gobierno.

**Acordada contra el voto del Ministro señor Correa**, quien fue de opinión que el Tribunal Constitucional efectúe el control de constitucionalidad sobre la reforma propuesta, *“en relación con el artículo 74 de la Constitución Política de la República, en lo relativo al nuevo sistema de protesto de las letras de cambio y pagarés por los bancos”*, única materia claramente propuesta en el oficio de la H. Junta de Gobierno.

Funda su opinión en las siguientes consideraciones:

**1°.** El artículo 74 de la Constitución Política dispone: *“Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados”*.

Desea el constituyente que la organización de los tribunales tienda a una cabal administración de justicia, la que no se refiere exclusivamente a los jueces, que indudablemente es lo primordial, sino a todos los funcionarios que colaboran a ella y que constituyen el organismo denominado Poder Judicial, para que pueda ejercitar sus atribuciones jurisdiccionales y otras facultades de diverso orden. El Código Orgánico de Tribunales establece las normas del sistema judicial de acuerdo con lo ordenado en la Carta Fundamental.

Este cuerpo legal organiza el Poder Judicial, y es así como el Título I, se denomina: *“Del Poder Judicial y de la Administración de Justicia en General”*, el cual comprende a los jueces, sus facultades, nombramiento, etc.; y el Título XI, intitulado: *“Los auxiliares de la Administración de Justicia”*, se refiere al ministerio público, defensores públicos, secretarios, receptores,

procuradores y procuradores del número, notarios, conservadores, archiveros y asistentes sociales judiciales, funcionarios todos exclusivamente al servicio de una cumplida administración de justicia y, muchos de ellos, dicen relación con la fe pública;

2°. En efecto, el artículo 379 del Código Orgánico de Tribunales dispone que: “*Los secretarios de las Cortes y Juzgados, son ministros de fe pública encargados de autorizar... etc.*”; el artículo 390 establece que “*Los receptores son ministros de fe pública encargados de hacer saber a las partes... etc.*”; el artículo 399 preceptúa que “*Los notarios son ministros de fe pública encargados de redactar... etc.*”; el artículo 446 ordena: “*Son conservadores los ministros de fe encargados de... etc.*”; y el artículo 453 prescribe: “*Los archiveros son ministros de fe pública encargados de... etc.*”. Y por último, los asistentes sociales judiciales que no son ministros de fe pública, pero son colaboradores inmediatos y directos en la administración de justicia, pues el artículo 457 dispone: “*Los asistentes sociales judiciales son auxiliares de la administración de justicia, cuya función es la de informar al tribunal... etc.*”; cita que de ellos se hace para demostrar la importancia de los auxiliares;

3°. Pero todos los funcionarios nombrados, excepción de los asistentes sociales, son ministros de fe pública, y sin aceptar como definitivo el concepto de fe pública, pero buscando su contenido, puede ser definida la fe pública, en general, diciendo que “*es la credibilidad que la ley confiere, en aras del interés social, a los actos testimoniados o adverbados por escrito, por los funcionarios a quienes encomienda esta misión*” (Ángel Gallego Martínez, “Organización de los Tribunales”, pág. 165). Y continúa el mismo autor: “*Siendo la judicial una de las primordiales funciones en que se manifiesta la actividad del Estado, constituye una verdadera necesidad la atribución de verdad oficial, con plenos efectos jurídicos, a todas cuantas actuaciones se practican ante los órganos que intervienen en la administración de justicia, siempre que se observen las solemnidades legales; y ésta es la razón de ser de la fe pública judicial, cuyo concepto puede ser dado diciendo que es la condición de veracidad que el Estado otorga a las actuaciones que se practican ante los tribunales de justicia y dejan constancia escrita, mediante la intervención del funcionario que tiene como fundamental misión la afirmación de su certeza*” (pág. 166);

4°. En el oficio N<sup>º</sup> 4.183, de 3 de diciembre de 1974, de conocimiento del Tribunal, la Corte Suprema, refiriéndose a una modificación del artículo 399 del Código Orgánico de Tribunales que elimina al notario como ministro de fe pública, dice: “*La fe pública, por tradición histórica y jurídica, por consenso social arraigado en nuestro ambiente, debe mantenerse en lo esencial conforme al actual sistema*”;

5°. Ahora bien, al darse competencia, salvo instrucción en contrario, al banco o sociedades financieras para protestar letras de cambio, en los casos previstos en la reforma, importa una modificación indirectamente escrita, pero directa del artículo 401, N<sup>º</sup> 3, del Código Orgánico de

Tribunales, pues ya no es privativo de los notarios la competencia para protestar letras de cambio, lo que constituye un menoscabo a su calidad de ministro de fe pública;

6°. De acuerdo con el artículo 74 de la Constitución Política, la ley que determine la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para una cumplida administración de justicia, debe ser ley orgánica constitucional, y por mandato de la quinta disposición transitoria de la Constitución Política, *“se entenderá que las leyes actualmente en vigor sobre materias que conforme a esta Constitución deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o aprobadas con quórum calificado, cumplen estos requisitos y seguirán aplicándose en lo que no sean contrarias a la Constitución, mientras no se dicten los correspondientes cuerpos legales”*.

Y como el Código Orgánico de Tribunales regla la organización y atribuciones de los tribunales para una cumplida administración de justicia, y se desea modificar la fe pública que dicho Código confiere a los notarios, resulta evidente que se trata de una modificación a una ley orgánica constitucional, aunque la reforma no la mencione, y por eso el Tribunal debe pronunciarse sobre la consulta formulada.

Redactó el fallo el Ministro señor Philippi y el voto disidente su autor, el Ministro señor Correa.

Regístrese, comuníquese y archívese.

#### **Rol Nº 4-1981**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente Subrogante, Ministro señor José María Eyzaguirre Echeverría, y por los Ministros señores Enrique Correa Labra, Enrique Ortúzar Escobar, Eugenio Valenzuela Somarriva, Julio Philippi Izquierdo y José Vergara Vicuña. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor José Rafael Larraín Cruz.

ROL N<sup>º</sup> 5-1981REQUERIMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD  
DE DETERMINADOS ARTÍCULOS DEL PROYECTO DE LEY  
ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE CONCESIONES  
MINERAS, DEDUCIDO POR LA JUNTA DE GOBIERNO

Santiago, veintiseis de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

**VISTOS:**

Por oficio N<sup>º</sup> 52, de 9 de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, la Honorable Junta de Gobierno ha formulado un requerimiento pidiendo que este Tribunal resuelva si vulneran preceptos constitucionales disposiciones discutidas durante la tramitación de la ley orgánica constitucional sobre concesiones mineras. Fundamenta su requerimiento en la norma del artículo 82, N<sup>º</sup> 2<sup>º</sup>, de la Constitución Política de la República en cuya virtud este Tribunal debe resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley.

Los puntos cuya resolución se solicita están comprendidos en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 3<sup>º</sup> y en la última oración del artículo 17 del proyecto de ley en referencia.

El primer punto controvertido comprende los aludidos incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 3<sup>º</sup>, que determina las sustancias que pueden ser objeto de concesiones de exploración o explotación. Se sostiene, por una parte, que el inciso séptimo del N<sup>º</sup> 24 del artículo 19 de la Constitución estatuye la dictación de dos leyes diferentes: una para determinar las sustancias objeto de concesiones, la que tendría el carácter de ley común, y otra ley diferente que debe versar sobre el régimen legal por el que deben regirse las concesiones mineras, teniendo sólo esta última la calidad de ley orgánica constitucional. Esta distinción se funda en que el inciso en referencia trata separadamente ambas materias en distintas oraciones: la primera versa sobre las sustancias concesibles, sin calificar la calidad de la ley que las debe regir. La segunda oración se refiere al régimen legal de las concesiones y solo allí se especifica que esta ley tendrá el carácter de orgánica constitucional.

Se impugna la teoría anterior basándose en que la redacción del citado inciso séptimo revela una completa unidad y que un análisis del mismo inciso lleva a considerar que sus distintas oraciones se están refiriendo a una sola ley, la que tendría el carácter de orgánica constitucional.

El segundo punto controvertido emana de la última oración del artículo 17 del proyecto de ley que establece que las concesiones de explotación tendrán una duración indefinida. Se impugna esta disposición por

considerarla inconstitucional, en atención a que vulneraría los principios del inciso sexto del N° 24 del artículo 19 de la Constitución, que consagra para el Estado el dominio absoluto, exclusivo inalienable e imprescriptible sobre las minas. Se controvierte la tesis anterior sosteniendo que estos principios, sin vulnerarlos, están constitucionalmente limitados por la institución de la concesión minera. Consideran que si la Constitución establece que la ley orgánica constitucional debe determinar su duración, esta facultad le permite hacerla indefinida, pues este concepto es de mayor amplitud que el de plazo.

Admitido este requerimiento a tramitación, fue puesto en conocimiento de S.E. el Presidente de la República, para los efectos del artículo 42 de la Ley N° 17.997, quien respondió por oficio N° 13220/41, de fecha 17 de noviembre en curso.

Con estos antecedentes se trajeron los autos en relación.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que para un mejor conocimiento del problema debatido, se analiza, primeramente, el inciso séptimo del N° 24 del artículo 19 de nuestra Constitución. Este inciso empieza por establecer que la ley determinará las sustancias que pueden ser objeto de concesiones, sin indicar, en ese momento, que se trata de una ley orgánica constitucional, calificación que sólo efectúa en la segunda oración, al referirse a la naturaleza de las concesiones. Esta forma de redacción ha dado pie para que algunos interpreten el inciso como que el constituyente hubiera dispuesto se dictaran dos leyes distintas. Para otros es un simple transponer de palabras dentro del contexto literario de la disposición constitucional;

**SEGUNDO.** Que interpretar la ley separando las distintas oraciones de un mismo precepto, prescindiendo de su correspondencia y armonía, no se aviene con clásicos principios de hermenéutica jurídica. Como bien lo ha dicho la Corte Suprema: *“el sentido de una ley no resulta de un precepto considerado aisladamente, sino del conjunto de prescripciones de la misma naturaleza que se refieren a una misma institución”* (Revista de Derecho y Jurisprudencia, año 1947, Tomo 44, Sección 1°, página 186);

**TERCERO.** Que antes de analizar la redacción gramatical del texto, conviene determinar el sentido o intención del constituyente al establecerlo. Nuestro régimen de propiedad minera está contenido en cinco incisos del N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política. El inciso sexto sienta la tesis general de que el dominio de las minas le corresponde al Estado, pero considerando que la Nación tiene también interés en que éstas se descubran y exploten, pues ello significa prosperidad y trabajo en beneficio del país, en los incisos siguientes se otorga a los particulares el derecho de explorar y explotar mediante concesiones las sustancias fósiles que se declaren concesibles y se establece que el dominio del titular

sobre su concesión minera queda protegido por la garantía constitucional de que trata el N<sup>º</sup> 24 ya citado. Ciertas sustancias, por razones de bien común, se reservan en el propio texto constitucional desde luego al Estado para que las explote por sí mismo. Todos estos preceptos, de tanta trascendencia, están trabados entre sí, de tal manera que resulta evidente que la remisión a una ley orgánica constitucional contenida en el inciso séptimo, en la intención del constituyente, ha de comprenderla a todos;

**CUARTO.** Que, por otra parte, el estudio de la redacción gramatical del texto, hecha mediante una lectura simplificada que omita las frases intercaladas, así lo confirma, pues ella rezaría como sigue: *“Corresponde a la ley determinar qué sustancias... pueden ser objeto de concesiones... Dichas concesiones conferirán los derechos... que la ley exprese, la que tendrá el carácter de orgánica constitucional”*. Por lo tanto, la ley de que se trata, es la misma citada en la primera oración como destinada a determinar las sustancias concesibles y resulta así, ateniéndose al tenor literal del inciso en estudio, que la ley mencionada tres veces en el texto constitucional es una sola, la que tendrá el carácter de orgánica constitucional;

**QUINTO.** Que, por otra parte, separar estas materias y suponer que el constituyente reservó al dominio de la ley común la determinación de las sustancias concesibles y a la competencia de una ley orgánica constitucional el régimen jurídico que regule la concesión, importaría una incongruencia que no es posible atribuir al constituyente, porque ello significaría desligar del núcleo esencial (régimen jurídico de la concesión) el supuesto necesario e imprescindible (sustancia minera concesible) para que dicho núcleo esencial tenga autonomía.

En efecto, la distribución de una y otra materia en leyes de distinto rango significaría que el campo de aplicación de la ley orgánica constitucional estaría, en cierto modo, condicionado a la ley común respecto de las concesiones aún no constituidas, ya que dicho campo de acción sería mayor o menor según fuere mayor o menor el número de sustancias concesibles que determinara la ley común. Tal efecto no resulta consecuente con el sistema instaurado en nuestra actual Constitución y restaría estímulo a la planificación de futuras exploraciones y explotaciones, hecho que de acuerdo con el espíritu del constituyente se pretende evitar;

**SEXTO.** Las reflexiones contenidas en los considerandos precedentes llevan a la conclusión ineludible que la determinación de las sustancias que pueden ser objeto de concesiones de exploración o de explotación, exceptuados los hidrocarburos líquidos o gaseosos, es de la competencia de la ley orgánica constitucional.

Respecto al segundo punto del requerimiento

**SÉPTIMO.** Que se ha objetado por inconstitucional la última oración del artículo 17 del proyecto de ley, que establece que la concesión de explotación tendrá una duración indefinida. Esta norma ha sido cuestio-

nada durante la tramitación del proyecto, estimándola inconstitucional. Se consideró que al disponer que la ley fije una duración, implícitamente ordena se establezca un plazo.

**OCTAVO.** Que de acuerdo a las definiciones del Diccionario de la Lengua el vocablo “duración” equivale a “acción y efecto de durar”, siendo el concepto de “durar” equivalente a “permanecer”, y “permanecer” se define como “mantenerse sin mutación, en el mismo lugar, estado o calidad”. De lo anterior se infiere que “duración” puede ser a término cierto o incierto. El artículo 17, al expresar que la concesión tendrá una duración indefinida, estableció que su permanencia en el tiempo no queda determinada. Siendo el texto del proyecto de ley claro, su sentido literal no ofrece dudas;

**NOVENO.** Que si el constituyente hubiera querido limitar la concesión en el tiempo imponiéndole un plazo, lo habría dicho. Más aún, debe tenerse en cuenta que hasta la época en que se dictó nuestra actual Constitución, el derecho a explotar minerales gozaba de duración indefinida. En consecuencia, si se hubiera querido innovar, se habrían usado vocablos precisos;

**DÉCIMO.** Que, por otra parte, el dominio del Estado sobre las minas no cambia por el hecho de que la concesión sea a plazo o de duración indefinida. La única alteración a los atributos del dominio, descrito en el inciso sexto, se efectúa por el otorgamiento de las concesiones mineras. Pero esta alteración, por estar consagrada en la propia Constitución, no corresponde objetarla;

**DECIMOPRIMERO.** Que se afirma, para fundamentar la impugnación a la norma, que una concesión de explotación de duración indefinida, al extenderse hasta el posible agotamiento del mineral, equivaldría a transferir el dominio de la mina. Esto no es exacto, pues si bien la Constitución Política ha consagrado el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible del Estado sobre las minas, al mismo tiempo ha establecido el sistema de concesiones sujetas a la obligación impuesta al dueño de desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica su otorgamiento y bajo un régimen de amparo con la consiguiente caducidad, todo lo cual indica claramente que la duración indefinida no implica, en caso alguno, transferencia por parte del Estado de su dominio sobre las respectivas minas, y

**DECIMOSEGUNDO.** Que el hecho de que la concesión de explotación minera pueda tener una duración indefinida, no significa que ella carezca de término. Por lo demás, el propio proyecto de ley señala causas de terminación, como ser: la caducidad, la renuncia y la expropiación.

y, **VISTO**, además, lo prescrito en el artículo 82, Nº 2º, y en el inciso segundo de la disposición vigésima segunda transitoria de la Constitución

Política de la República y en los artículos 38 a 45 y 2<sup>o</sup> transitorio de la Ley N<sup>o</sup> 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE RESUELVE:**

1. Que la ley llamada a determinar qué sustancias de aquellas a que se refiere el inciso sexto del N<sup>o</sup> 24 del artículo 19 de la Constitución, exceptuados los hidrocarburos líquidos o gaseosos, pueden ser objeto de concesiones de exploración o de explotación, debe tener el carácter de ley orgánica constitucional, y

2. Que la última oración del artículo 17 del proyecto de ley remitido, al establecer “y la de explotación tendrá una duración indefinida” no infringe la Constitución Política de la República.

**Se previene que los Ministros señores Correa y Ortúzar**, aceptando los considerandos anteriores, tuvieron, además, presente:

1<sup>o</sup>. Que si bien es cierto que la Constitución Política en el inciso sexto del N<sup>o</sup> 24 del artículo 19 dispone que el Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, no es menos que el inciso séptimo del mismo precepto de la Carta Fundamental confiere a los particulares, respecto de las sustancias mineras que la ley orgánica constitucional determine, el derecho de obtener concesiones de exploración y de explotación, lo que demuestra el interés del constituyente de que esta riqueza sea explotada y aprovechada útilmente en beneficio del país;

2<sup>o</sup>. Que consecuente con los principios anteriores, la Constitución, por una parte, resguarda la concesión con la seguridad jurídica que requiere e, incluso, dispone que su titular está protegido por la garantía constitucional del derecho de propiedad; y, por otra, obliga al dueño a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica su otorgamiento, para cuyo efecto impone a la ley orgánica constitucional establecer un régimen de amparo que tienda directa o indirectamente a obtener el cumplimiento de esa obligación y que contemple causales de caducidad o de simple extinción del dominio sobre la concesión;

3<sup>o</sup>. Que el proyecto de ley orgánica constitucional sobre concesiones mineras, en su artículo 17 –que ha motivado la segunda cuestión de constitucionalidad sometida a este Tribunal– cumple con la citada obligación que le impuso la Carta Fundamental, ya que por expresa disposición de dicho precepto, éste rige sin perjuicio de lo prescrito en el artículo 18, el que con relación al régimen de amparo de la concesión, que el proyecto establece y que consiste en el pago anual anticipado de la patente fiscal, prescribe textualmente, en lo pertinente: “*Las concesiones mineras caducan, extinguiéndose el dominio de los titulares sobre ellas: a) por resolución judicial que*

*declare terreno franco, si no hubiere postores en el remate público del procedimiento judicial originado por el no pago de la patente”;*

4°. Que, en consecuencia, no puede sostenerse que el citado precepto del artículo 17 sea inconstitucional y que atente contra las características del dominio del Estado sobre todas las minas y especialmente, la de su inalienabilidad, porque ha sido la propia Constitución la que, por razones de interés público, establece el derecho de explorar y explotar las sustancias mineras que, en conformidad a la ley orgánica constitucional respectiva, pueden ser objeto de concesión, y la que, además, determina la duración de este derecho, vinculándola al cumplimiento del régimen de amparo que, por mandato de aquélla, dicha ley establece.

Redactó el fallo el Ministro señor Vergara y la prevención el Ministro señor Ortúzar.

Regístrese, comuníquese y archívese.

#### **Rol N° 5-1981**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente Subrogante, Ministro señor José María Eyzaguirre Echeverría, y por los Ministros señores Enrique Correa Labra, Enrique Ortúzar Escobar, Eugenio Valenzuela Somarriva, Julio Philippi Izquierdo y José Vergara Vicuña. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor José Rafael Larraín Cruz.

**ROL N<sup>º</sup> 6-1981****CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY  
QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 219 DEL CÓDIGO ORGÁNICO  
DE TRIBUNALES, SOBRE ABOGADOS INTEGRANTES  
DE LAS CORTES DE APELACIONES Y DE LA CORTE SUPREMA****Ley N<sup>º</sup> 18.070, de 1<sup>º</sup> de diciembre de 1981**

Santiago, diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO.** Que la Honorable Junta de Gobierno, para los efectos de lo dispuesto en el N<sup>º</sup> 1 del artículo 82 de la Constitución Política de la República, ha enviado el proyecto de ley que modifica el artículo 219 del Código Orgánico de Tribunales, sobre abogados integrantes de las Cortes de Apelaciones y de la Corte Suprema;

**SEGUNDO.** Que consta de autos que se ha oído previamente a la Corte Suprema, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política;

**TERCERO.** Que el proyecto de ley referido no contiene disposición contraria a la Constitución Política de la República.

y, **VISTO** lo dispuesto en el N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup> y en el inciso tercero del artículo 82 de la Constitución, en relación con lo preceptuado en su disposición vigésima segunda transitoria,

**SE DECLARA:**

Que el proyecto de ley remitido es constitucional.

Devuélvase el proyecto de que se trata a la Honorable Junta de Gobierno, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

**Rol N<sup>º</sup> 6-1981**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente Subrogante, Ministro señor José María Eyzaguirre Echeverría, y por los Ministros señores Enrique Correa Labra, Enrique Ortúzar Escobar, Eugenio Valenzuela Somarriva, Julio Philippi Izquierdo y José Vergara Vicuña. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor José Rafael Larraín Cruz.

ROL Nº 7-1981

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO  
DE LEY QUE DEROGA EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY Nº 16.437,  
REFERENTE A LA DISTRIBUCIÓN DE LOS EXHORTOS  
EN LA JURISDICCIÓN DE LA CORTE DE APELACIONES  
DEL DEPARTAMENTO PRESIDENTE AGUIRRE CERDA

**Ley Nº 18.106, del 27 de enero de 1982**

Santiago, veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

**VISTOS:**

La H. Junta de Gobierno ha remitido a este Tribunal el proyecto de ley que deroga el artículo 18 de la Ley Nº 16.437, de 23 de febrero de 1966, a fin de que ejerza el control de constitucionalidad que ordena el artículo 82, Nº 1º, de la Constitución Política de la República.

El artículo 18 de la señalada Ley Nº 16.437 que se deroga establece: *“Los exhortos que se envíen al Departamento Presidente Aguirre Cerda deberán ser cumplidos por el Segundo Juzgado de Letras en lo Civil si fueren asuntos civiles, y por el Tercer Juzgado de Letras en lo Criminal si se tratare de asuntos criminales”*. La norma que se deroga constituye una excepción a la regla general contenida en el artículo 175 del Código Orgánico de Tribunales, que dispone: *“En los departamentos en donde hubiere más de un juez de letras, se dividirá el ejercicio de la jurisdicción, estableciéndose un turno entre todos los jueces, salvo que la ley hubiere cometido a uno de ellos el conocimiento de determinadas especies de causas. El turno se ejercerá por semanas. Comenzará a desempeñarlo el juez más antiguo, y seguirán desempeñándolo todos los demás por el orden de su antigüedad. En materia criminal este turno comenzará a las 24 horas del día sábado de cada semana. Cada juez de letras deberá conocer de todos los asuntos judiciales que se promuevan durante su turno, y seguirá conociendo de ellos hasta su conclusión”*.

En consecuencia, el proyecto tiene por objeto restablecer la plena aplicación de la norma general del artículo 175 del Código Orgánico de Tribunales transcrito precedentemente.

Consta de los antecedentes que la Corte Suprema, por acuerdo de 29 de mayo de 1981, informó favorablemente el anteproyecto de ley en estudio.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que la H. Junta de Gobierno ha enviado a este Tribunal el proyecto de ley que deroga el artículo 18 de la Ley Nº 16.437, de 23 de

febrero de 1966, a fin de que ejerza el control de constitucionalidad que ordena el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política;

**SEGUNDO.** Que la norma constitucional señalada en el considerando precedente dispone que es atribución de este Tribunal *“Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”*.

En el caso concreto sometido a la consideración de este Tribunal se ha solicitado pronunciamiento, estimándose que el proyecto de ley de que se trata derogaría una norma propia de la ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales prevista en el artículo 74 de nuestra Carta Fundamental;

**TERCERO.** Que para que el Tribunal pueda ejercer la atribución que le confiere el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política respecto del proyecto de ley en estudio, es necesario resolver, previamente, si la materia a que se refiere dicho proyecto se encuentra dentro del ámbito que el constituyente ha reservado a la ley orgánica constitucional señalada, ya que, de acuerdo a la norma antes transcrita, sólo si se cumple tal requisito el Tribunal tiene atribuciones para controlar, obligatoriamente, su constitucionalidad;

**CUARTO.** Que el artículo 74 de la Constitución establece que será materia de una ley orgánica constitucional *“la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República”*. A continuación el precepto agrega que la misma ley, esto es, la orgánica constitucional, *“señalará las calidades que respectivamente deben tener los jueces y el número de años que deben haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados”*.

Por su parte, la disposición quinta transitoria de la Constitución dispone que *“Se entenderá que las leyes actualmente en vigor sobre materias que conforme a esta Constitución deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o aprobadas con quórum calificado, cumplen estos requisitos y seguirán aplicándose en lo que no sean contrarias a la Constitución, mientras no se dicten los correspondientes cuerpos legales”*.

Corolario de estas normas es que mientras no se dicte la ley orgánica respectiva, las leyes actualmente en vigor en cuanto versan sobre las materias indicadas en el artículo 74 de la Constitución cumplen con los requisitos propios de dicha ley y continuarán aplicándose como tales en lo que no sean contrarias a la Constitución; es decir, el constituyente les ha dado provisionalmente el rango de leyes orgánicas constitucionales. Consecuencia de lo anterior es que la misma naturaleza y rango deben tener las leyes que las modifican, complementan o derogan;

**QUINTO.** Que, como se deriva de la lectura del artículo 74 en estudio, la Constitución señaló dos órdenes de materias que debe contener esta ley orgánica constitucional. Una la establece en forma genérica, al

ordenar que determinará “la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República”, y la otra, en forma específica, al disponer que deberá indicar “las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados”;

**SEXTO.** Que, por su parte, el artículo 60 de la Constitución, en sus números 3) y 17), ha reservado a la competencia de la ley común materias que inciden o se relacionan en forma directa con el contenido genérico de la ley orgánica en estudio, esto es, las normas que regulan la “organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República”.

En efecto, el artículo 60, N<sup>o</sup> 3), dispone que son materias sólo de ley común las que son objeto de codificación, sea civil, comercial, procesal, penal u otra, y el mismo precepto en su N<sup>o</sup> 17) reserva también a la competencia de la ley ordinaria señalar la ciudad en la cual debe funcionar la Corte Suprema.

Por lo demás, el propio artículo 74 de la Constitución se ha encargado de prevenir que, en la intención del constituyente, la expresión “organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República” tiene un alcance limitado, ya que, no obstante ella, acto seguido dispone que esta misma ley deberá contener las normas destinadas a señalar “las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados”. Si la intención del constituyente no fuere la señalada, toda esta segunda parte del inciso primero del artículo 74 carecería de sentido, pues, ella, indudablemente, habría quedado comprendida dentro de la expresión “organización y atribuciones de los tribunales”.

**SÉPTIMO.** Que no habiendo definido nuestro sistema jurídico el concepto de “ley orgánica constitucional”, corresponde determinar dentro del contexto de las normas constitucionales en análisis cuál es el alcance que el constituyente atribuye a la expresión “organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República”, es decir, cuál debe ser el contenido específico de esta ley orgánica constitucional, de acuerdo al artículo 74 de la Constitución, en relación con lo prescrito en su artículo 60, números 3) y 17);

**OCTAVO.** Que para determinar el contenido específico que deben tener las materias reservadas a las leyes orgánicas constitucionales, es necesario recurrir al espíritu del constituyente al incorporarlas a nuestro sistema jurídico, reflejado en su objetivo, en los preceptos que las consagran y en sus características esenciales.

Su objetivo es desarrollar en un texto armónico y sistemático los preceptos constitucionales en aquellas materias que el constituyente ha reservado a dichas leyes. Según su filosofía matriz, puede decirse que esta nueva categoría de leyes está llamada a ocupar un lugar intermedio entre la Constitución y la ley común.

Demuestra su trascendental importancia dentro de nuestra normativa jurídica, la circunstancia que el artículo 82, N° 1°, de la Constitución las somete a un control preventivo y obligatorio de constitucionalidad, y el artículo 63 del mismo cuerpo de leyes exige un elevado quórum en ambas ramas del Congreso para su aprobación, modificación o derogación.

Se caracterizan por versar sobre determinadas materias que la Constitución ha señalado taxativamente; necesitarán para su aprobación, modificación o derogación, de los tres quintos de los diputados y senadores en ejercicio; las materias reservadas a ellas no pueden ser objeto de delegación de facultades legislativas y, como anteriormente se expresó, deben ser sometidas antes de su promulgación al Tribunal Constitucional para su control de constitucionalidad. La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, además, sólo puede ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema.

**NOVENO.** Que el espíritu del constituyente al incorporar a nuestro ordenamiento jurídico las leyes orgánicas constitucionales, precisado en el considerando anterior, es suficientemente ilustrativo para interpretar, en forma armónica, el artículo 74 de la Constitución, en cuanto al contenido que debe tener la ley orgánica constitucional a que dicho precepto se refiere, con lo preceptuado en los números 3) y 17) del artículo 60 de la misma Carta, que reservan a la competencia de la ley común materias de menor trascendencia que inciden o se relacionan en forma directa con la *“organización y atribuciones de los tribunales”*.

Sin duda, el contenido de esta ley orgánica constitucional debe limitarse a aquellas normas que regulan la estructura básica del Poder Judicial en cuanto ella no está reglada por la propia Carta Fundamental, contenido en el cual quedan comprendidas, naturalmente, las materias específicas que se señalan en la segunda parte del inciso primero del artículo 74 de la Constitución;

**DÉCIMO.** Que, en consecuencia, el artículo 18 de la Ley N° 16.437, que se deroga por el proyecto remitido por la H. Junta de Gobierno, no es de aquellos preceptos que deben ser objeto de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 74 de la Constitución, ya que no se trata de una disposición que regule la estructura básica del Poder Judicial, sino de una norma de excepción a las reglas generales contenidas en el Código Orgánico de Tribunales, que persiguen sólo el propósito económico de efectuar una distribución equitativa del trabajo entre tribunales de igual jerarquía que ejercen jurisdicción en un mismo territorio;

**DECIMOPRIMERO.** Que no incidiendo el artículo único del proyecto remitido en una materia que deba ser objeto de una ley orgánica constitucional, no corresponde someterlo al control de constitucionalidad ordenado por el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política y, por ende, este Tribunal carece de atribuciones para pronunciarse por esta vía sobre su constitucionalidad.

y, **VISTO**, además, lo prescrito en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política, y los artículos 34 a 37 de la Ley N° 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:**

Que el Tribunal carece de atribuciones para ejercer el control de constitucionalidad ordenado por el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política, respecto del proyecto de ley remitido por la H. Junta de Gobierno que deroga el artículo 18 de la Ley N° 16.437.

**Acordada contra el voto del Ministro señor Correa**, quien fue de opinión que el Tribunal se pronunciara sobre la constitucionalidad del proyecto, en cumplimiento con lo dispuesto en el N° 1° del artículo 82 de la Constitución Política de la República, por las siguientes razones:

1°. Que el precepto en estudio deroga el artículo 18 de la Ley N° 16.437, con lo cual se vuelve al régimen del turno en lo referente a la distribución de los exhortos en la jurisdicción de la I. Corte de Apelaciones del Departamento Presidente Aguirre Cerda. No puede ponerse en duda que este nuevo sistema dice relación con el ejercicio de la “jurisdicción” de los tribunales, por expresa disposición legal, pues así aparece el párrafo VII del Título VII del Código Orgánico de Tribunales denominado “Reglas que determinan el tribunal que debe conocer de un asunto en los lugares en que existan dos o más jueces de la misma jurisdicción”; lo repite el artículo 175, que se refiere a la división del ejercicio de la jurisdicción, y lo reitera el artículo 179, que habla del ejercicio de la jurisdicción, etc.

En opinión del disidente, carece de importancia la naturaleza o clase de jurisdicción, pues le basta que se trate de un problema relacionado con ella, pues, a su juicio, sin jurisdicción no se concibe la administración de justicia ni la existencia de los jueces. Por lo mismo, tratándose de un problema jurisdiccional no puede sostenerse que éste sea un asunto de mediana importancia, porque sólo persigue un fin económico de efectuar una distribución equitativa de las causas. No puede aceptarse dicha tesis, porque la jurisdicción, cualquiera que ella sea –contenciosa, disciplinaria, económica o administrativa–, es un fundamento imprescindible de la organización y atribuciones de los tribunales;

2°. Que son leyes orgánicas constitucionales las que expresamente señala la Carta Fundamental, con las características formales que se han analizado, y aquella que organiza los tribunales y fija sus atribuciones no puede sustentarse sólo en principios generales, sino que debe serlo en normas claras que sean capaces de organizar el complejo organismo del Poder Judicial y de señalar su esfera jurisdiccional.

Al respecto, el artículo 97 de la Constitución dispone que *“Existirá un organismo autónomo, con patrimonio propio, de carácter técnico, denominado Banco Central, cuya composición, organización, funciones y atribuciones determinará una ley orgánica constitucional”*, mandato que no podría cumplirse si esta ley sólo comprendiera las bases fundamentales del Banco Central.

Si la Constitución Política no ha definido ni conceptualizado lo que debe entenderse por ley orgánica constitucional, ya que sólo ha señalado las materias que pueden ser objeto de ella, no parece conveniente que el Tribunal trate de hacerlo basándose en la importancia de la materia para darle o no el rango que se estudia;

3°. Que se ha sometido al dictamen de este Tribunal el proyecto de ley que deroga el artículo 18 de la Ley N<sup>º</sup> 16.437, disposición que había introducido modificaciones a la jurisdicción de los tribunales del Departamento Presidente Aguirre Cerda en lo relativo al cumplimiento de los exhortos, de manera que producida su derogación vuelve a regir el sistema jurisdiccional establecido en el artículo 175 del Código Orgánico de Tribunales;

4°. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5° transitorio de la Constitución Política *“Se entenderá que las leyes actualmente en vigor sobre materias que conforme a esta Constitución deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o aprobadas con quórum calificado, cumplen estos requisitos y seguirán aplicándose en lo que no sean contrarias a la Constitución, mientras no se dicten los correspondientes cuerpos legales”*.

Pues bien, si el Código Orgánico de Tribunales establece la organización y atribuciones de los tribunales, resulta evidente que por disposición del aludido artículo 5° transitorio adquiere el carácter de ley orgánica constitucional y también lo adquieren las leyes que modifican o derogan algunas de sus disposiciones.

De consiguiente, el proyecto de ley en estudio modifica una ley orgánica constitucional y el Tribunal tiene la obligación de ejercer su control, como lo prescribe la Constitución Política de la República;

5°. Que, por otra parte, cuando la Constitución Política señala las materias que deben ser objeto de ley orgánica constitucional, sólo a esta clase de leyes corresponde legislar sobre ellas, estando vedado hacerlo a las leyes ordinarias, como tampoco éstas podrían versar sobre materias reservadas a la ley orgánica constitucional, como lo sostiene el tratadista Enrique Liendo Paniagua;

**6°.** Que conforme al inciso primero del artículo 63 de la Carta Fundamental “*Las leyes a las cuales la Constitución confiere el carácter de orgánicas constitucionales y las que interpreten los preceptos constitucionales, necesitarán para su aprobación, modificación o derogación, de los tres quintos de los diputados y senadores en ejercicio*”, que es, precisamente, lo que ocurre en este caso con la derogación del artículo 18 de la Ley N° 16.437, y de ahí que el Tribunal Constitucional deba manifestar, como se ha solicitado, su opinión sobre la constitucionalidad del proyecto.

Redactó el fallo el Ministro señor Valenzuela, y el voto disidente su autor, el Ministro señor Correa.

Regístrese, comuníquese y archívese.

### **Rol N° 7-1981**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente Subrogante, Ministro señor José María Eyzaguirre Echeverría, y por los Ministros señores Enrique Correa Labra, Enrique Ortúzar Escobar, Eugenio Valenzuela Somarriva, Julio Philippi Izquierdo y José Vergara Vicuña. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor José Rafael Larraín Cruz.

### **ROL N° 8-1981**

#### **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES, SOBRE DESIGNACIÓN DE LOS PRESIDENTES DE LAS CORTES DE APELACIONES**

#### **Ley N° 18.071, de 1° de diciembre de 1981**

Santiago, diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

#### **VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO.** Que la Honorable Junta de Gobierno, para los efectos de lo dispuesto en el N° 1° del artículo 82 de la Constitución Política de la República, ha enviado el proyecto de ley que modifica el artículo 57 del Código Orgánico de Tribunales, sobre designación de los Presidentes de Cortes de Apelaciones;

**SEGUNDO.** Que consta de autos que se ha oído previamente a la Corte Suprema, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política;

**TERCERO.** Que el proyecto de ley referido no contiene disposición contraria a la Constitución Política de la República.

y, **VISTO** lo dispuesto en el N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup> y en el inciso tercero del artículo 82 de la Constitución, en relación con lo preceptuado en su disposición vigésima segunda transitoria,

**SE DECLARA:**

Que el proyecto de ley remitido es constitucional.

Devuélvase el proyecto de que se trata a la Honorable Junta de Gobierno, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

**Rol N<sup>º</sup> 8-1981**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente Subrogante, Ministro señor José María Eyzaguirre Echeverría, y por los Ministros señores Enrique Correa Labra, Enrique Ortúzar Escobar, Eugenio Valenzuela Somarriva, Julio Philippi Izquierdo y José Vergara Vicuña. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor José Rafael Larraín Cruz.

**ROL N<sup>º</sup> 9-1981**

**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO  
DE LEY QUE TRANSFIERE FUNCIONES RELATIVAS A CUENTAS  
NACIONALES Y RACIONALIZACIÓN DE LA INVERSIÓN  
PÚBLICA**

**Ley N<sup>º</sup> 18.104, de 27 de enero de 1982**

Santiago, veintiséis de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO.** Que la Honorable Junta de Gobierno ha enviado, para los efectos de lo dispuesto en el N° 1° del artículo 82 de la Constitución Política de la República, el proyecto de ley que “*Transfiere funciones relativas a cuentas nacionales y racionalización de la inversión pública*”;

**SEGUNDO.** Que corresponde a este Tribunal pronunciarse únicamente sobre la constitucionalidad de las normas de dicho proyecto que son propias de la ley orgánica constitucional relativa a la composición, organización, funciones y atribuciones del Banco Central, esto es, el artículo primero del referido proyecto que agrega los artículos 22 bis y 55 bis al Decreto Ley N° 1.078, de 1975, que contiene la Ley Orgánica del mencionado Banco;

**TERCERO.** Que el artículo primero del proyecto de ley de que se trata no contiene disposición contraria a la Constitución Política de la República.

y, **VISTO** lo dispuesto en el artículo 97 y en el N° 1° y en el inciso tercero del artículo 82 de la Constitución Política, en relación con lo preceptuado en su disposición vigésima segunda transitoria y lo prescrito en los artículos 34 al 37 de la Ley N° 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:** Que el artículo 1° del proyecto de ley remitido es constitucional.

Devuélvase el proyecto a la Honorable Junta de Gobierno, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

**Rol N° 9-1981**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente Subrogante, Ministro señor José María Eyzaguirre Echeverría, y por los Ministros señores Enrique Correa Labra, Enrique Ortúzar Escobar, Eugenio Valenzuela Somarriva, Julio Philippi Izquierdo y José Vergara Vicuña. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor José Rafael Larraín Cruz.

ROL N<sup>º</sup> 10-1981CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY  
ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE CONCESIONES MINERASLey N<sup>º</sup> 18.097, de 21 de enero de 1982

Santiago, veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

## VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

**PRIMERO.** Que la H. Junta de Gobierno ha enviado, para los efectos de lo dispuesto en el N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup> del artículo 82 de la Constitución Política de la República en relación con lo prescrito en el inciso séptimo del N<sup>º</sup> 24 del artículo 19 de la misma Carta Fundamental, el proyecto de ley orgánica constitucional sobre concesiones mineras;

**SEGUNDO.** Que con anterioridad, y a raíz de un requerimiento formulado por la H. Junta de Gobierno durante la tramitación de este mismo proyecto de ley orgánica constitucional, este Tribunal resolvió, por sentencia de fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, que la ley llamada a determinar qué sustancias de aquellas a que se refiere el inciso sexto del N<sup>º</sup> 24 del artículo 19 de la Constitución, exceptuados los hidrocarburos líquidos o gaseosos, pueden ser objeto de concesiones de exploración o explotación, debe tener el carácter de ley orgánica constitucional, y que la última oración del artículo 17 del proyecto de ley remitido, al establecer “y la de explotación tendrá una duración *indefinida*” no infringe la Constitución Política de la República;

**TERCERO.** Que este Tribunal no se pronuncia sobre el artículo tercero transitorio del proyecto, porque, de acuerdo al texto expreso del inciso segundo de la disposición segunda transitoria de la Constitución, la materia de que trata no es propia de ley orgánica constitucional, sino del Código de Minería;

**CUARTO.** Que el proyecto de ley orgánica constitucional referido, respecto de los demás preceptos, no contiene disposición contraria a la Constitución Política de la República.

y, VISTO lo dispuesto en el N<sup>º</sup> 1 y en el inciso tercero del artículo 82 de la Constitución, en relación con lo preceptuado en su disposición vigésima segunda transitoria,

**SE DECLARA:** 1) Que no procede que el Tribunal ejerza el control de constitucionalidad prescrito por el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política respecto del artículo tercero transitorio del proyecto en referen-

cia, y 2) Que los demás preceptos del proyecto de ley remitido son constitucionales.

Devuélvase el proyecto de que se trata a la H. Junta de Gobierno, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia y archívese.

### **Rol Nº 10-1981**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente, Ministro señor Israel Bórquez Montero, y por los Ministros señores José María Eyzaguirre Echeverría, Enrique Correa Labra, Enrique Ortúzar Escobar, Eugenio Valenzuela Somarriva, Julio Philippi Izquierdo y José Vergara Vicuña. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor José Rafael Larraín Cruz.

## **ROL Nº 11-1982**

### **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE FACULTA A LAS MUNICIPALIDADES PARA DESARROLLAR PROGRAMAS DE CONSTRUCCIONES DE VIVIENDAS Y DE INFRAESTRUCTURAS SANITARIAS**

#### **Ley Nº 18.138, de 25 de junio de 1982**

Santiago, diez de junio de mil novecientos ochenta y dos.

#### **VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO.** Que la Honorable Junta de Gobierno ha enviado a este Tribunal, para los fines previstos en el Nº 1º del artículo 82 de la Constitución Política de la República en relación con el artículo 107 de la misma Carta Fundamental, el proyecto de ley que faculta a las Municipalidades para desarrollar programas de construcción de viviendas económicas y de infraestructuras sanitarias destinadas a resolver problemas de marginalidad habitacional durante los años 1982 y 1983;

**SEGUNDO.** Que la primera de las normas constitucionales señaladas en el considerando precedente, dispone que es atribución de este Tribu-

nal “*ejercer el control de constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución*”. En consecuencia, en el caso propuesto, corresponde a este Tribunal pronunciarse sólo sobre las disposiciones de dicho proyecto que quedan comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a la ley orgánica constitucional relativa a las municipalidades;

**TERCERO.** Que las disposiciones constitucionales que determinan las materias que deben ser objeto de la ley orgánica señalada, resulta aplicable en el presente caso el inciso tercero del artículo 107, que dispone: “*Una ley orgánica constitucional determinará las atribuciones de las municipalidades y los plazos de duración en el cargo de los alcaldes*”;

**CUARTO.** Que un análisis del proyecto en estudio, a la luz del precepto constitucional transcrito en el considerando anterior, lleva a la conclusión que sus artículos 1<sup>º</sup>, 4<sup>º</sup> y 5<sup>º</sup> son de la competencia de la ley orgánica constitucional, ya que ellos contienen atribuciones que el legislador entrega a las municipalidades, transitoriamente, para dar solución a los problemas de marginalidad habitacional. También queda comprendido dentro del ámbito propio de ley orgánica constitucional, el artículo 2<sup>º</sup> del proyecto, puesto que constituye el complemento indispensable del artículo 1<sup>º</sup>, al señalar lo que debe entenderse por vivienda económica e infraestructura sanitaria, determinando de este modo el alcance de las atribuciones que este proyecto confiere a las municipalidades;

**QUINTO.** Que, en cambio, los artículos 3<sup>º</sup> y 7<sup>º</sup> a 11 del proyecto no tienen, en conformidad a lo prescrito en los artículos 19, N<sup>º</sup> 24, y 60 números 3, 8, 10 y 14 de la Constitución, el carácter de ley orgánica constitucional, sino de ley ordinaria, y el 6<sup>º</sup> se refiere a la potestad reglamentaria;

**SEXTO.** Que los artículos 1<sup>º</sup>, 2<sup>º</sup>, 4<sup>º</sup> y 5<sup>º</sup> del proyecto remitido no contienen disposiciones contrarias a la Constitución Política de la República.

y, **VISTO** lo prescrito en los artículos 82, inciso tercero, y 107, inciso tercero, de la Constitución Política, en relación con lo preceptuado en su disposición vigésima segunda transitoria y lo dispuesto en los artículos 34 al 37 de la Ley N<sup>º</sup> 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:**

1<sup>º</sup>. Que los artículos 1<sup>º</sup>, 2<sup>º</sup>, 4<sup>º</sup> y 5<sup>º</sup> del proyecto remitido son constitucionales, y

2<sup>º</sup>. Que el Tribunal no se pronuncia sobre los artículos 3<sup>º</sup> y 6<sup>º</sup> a 11 del proyecto remitido, por no ser materia de ley orgánica constitucional.

**Acordada la declaración segunda precedente contra el voto del Ministro señor Correa, quien no acepta la parte final del fundamento se-**

gundo, desde donde dice: “En consecuencia, en el caso propuesto, corresponde a este Tribunal pronunciarse sólo sobre las disposiciones de dicho proyecto que quedan comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a la ley orgánica constitucional relativa a las municipalidades” y estuvo, en cambio por pronunciarse, también, sobre los artículos 3° y 7° a 11 del proyecto, porque, a su juicio, estas disposiciones legislan sobre materias que deben ser objeto de ley orgánica constitucional y tiene para ello presente:

1°. Que el artículo 60 de la Constitución Política de la República, en su N° 1, señala entre las materias que sólo pueden ser regladas por ley, aquellas que en virtud de la Constitución “deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales”, disponiendo, a su turno, el artículo 63, que “las leyes a las cuales la Constitución confiere el carácter de orgánicas constitucionales y las que interpreten los preceptos constitucionales, necesitarán para su aprobación, modificación o derogación, de los tres quintos de los diputados y senadores en ejercicio”;

2°. Que la disposición quinta transitoria de la Carta Fundamental dispone que “Se entenderá que las leyes actualmente en vigor sobre materias que conforme a esta Constitución deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o aprobadas con quórum calificado, cumplen estos requisitos y seguirán aplicándose en lo que no sean contrarias a la Constitución, mientras no se dicten los correspondientes cuerpos legales”.

Entre las materias que deben ser objeto de ley orgánica constitucional, el artículo 107, inciso tercero, de la Constitución dispone que: “Una ley orgánica constitucional determinará las atribuciones de las municipalidades y los plazos de duración en el cargo de los alcaldes”. Y el inciso segundo del artículo 109 ordena que dicha ley orgánica debe determinar, además, el número, forma de designación y duración en el cargo de los miembros del consejo regional de desarrollo y lo relativo a su organización y funcionamiento;

3°. Que el Decreto Ley N° 1.289, de 14 de enero de 1976, sobre “Ley Orgánica de Municipios y Administración Comunal”, contiene normas sobre las atribuciones de las municipalidades, sobre los Consejos de Desarrollo Comunal, sobre duración en el cargo de los alcaldes y causales de cesación en el mismo, todo lo cual conduce a la inequívoca conclusión que el Decreto Ley N° 1.289 tiene, por ahora, el rango de ley orgánica constitucional en lo que no sea contrario a la Constitución;

4°. Que los artículos 3° y 7° a 11 del proyecto en estudio confieren a las municipalidades facultades nuevas y de carácter transitorio con el único objetivo de que puedan “elaborar, desarrollar y ejecutar obras de construcción de viviendas económicas y de infraestructuras sanitarias” y las facultades para enajenar bienes con ese único y preciso objetivo y sólo dentro de los años 1982 y 1983, facultades que encuadran en la ley orgánica constitucional sobre municipios;

5°. Que de consiguiente, la H. Junta de Gobierno ha presentado un proyecto de ley orgánica constitucional que modifica otra ley orgánica

constitucional (Decreto Ley N<sup>º</sup> 1.289), cumpliendo ampliamente lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política. El Tribunal, en consecuencia, debe pronunciarse acerca de si los artículos 3<sup>º</sup> y 7<sup>º</sup> a 11 del proyecto son o no constitucionales, ya sea en todo o en parte, pero no abstenerse de hacerlo, pues la H. Junta de Gobierno ha elaborado su proyecto de ley orgánica constitucional en un solo todo y sobre esta totalidad deberá recaer la resolución del Tribunal declarando la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos sometidos a su dictamen en cumplimiento a lo dispuesto en el N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup> del artículo 82 de la Carta Fundamental.

Al proceder de esta forma, el Tribunal delimita claramente el campo reservado a la ley orgánica constitucional del de la ley ordinaria y obliga, a su vez, al legislador a analizar cuidadosamente las materias que incluye en una u otra legislación, ya que una vez sometidas al conocimiento del Tribunal, éste deberá ejercer su control declarándolas constitucionales o rechazándolas por inconstitucionales en razón de que invaden el campo reservado a las materias que deben reglarse a través de leyes orgánicas constitucionales o viceversa.

Además, este modo de pensar facilitaría la aplicación del inciso segundo del artículo 83 de la Constitución Política de la República.

**Se previene que el Ministro señor Vergara** no concuerda con la segunda parte del considerando cuarto y no se pronuncia sobre el artículo 2<sup>º</sup> del proyecto en estudio. Estima que esta última disposición corresponde a un medio o forma de desarrollar un programa de viviendas económicas determinando metraje y valores de las unidades habitacionales. Siendo estos requisitos esencialmente contingentes, piensa que no tienen el rango de una ley orgánica constitucional.

Devuélvase el proyecto a la H. Junta de Gobierno, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

### **Rol N<sup>º</sup> 11-1982**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente, Ministro señor Israel Bórquez Montero, y por los Ministros señores Enrique Correa Labra, Enrique Ortúzar Escobar, Eugenio Valenzuela Somarriva, Julio Philippi Izquierdo y José Vergara Vicuña. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor José Rafael Larraín Cruz.

ROL Nº 12-1982

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO  
DE LEY QUE INTERPRETA LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL  
SOBRE DERECHO DE PROPIEDAD EN RELACIÓN  
CON REAJUSTABILIDAD DE PENSIONES

Ley Nº 18.152, de 2 de agosto de 1982

Santiago, dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y dos.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

**PRIMERO.** Que la H. Junta de Gobierno ha remitido a este Tribunal, para los efectos previstos en el Nº 1º del artículo 82 de la Constitución Política de la República, un proyecto de ley que interpreta el alcance de la garantía del derecho de propiedad, en relación con las pensiones integrantes de un sistema de seguridad social y su reajustabilidad, cuyo artículo único dice:

*“Artículo único. Declárase, interpretando el alcance de la garantía constitucional del derecho de propiedad prevista y regulada por los artículos 10, Nº 10, de la Constitución Política de 1925, 1º, Nº 16, del Acta Constitucional Nº 3, de 1976, mientras dichos preceptos tuvieron vigencia, y 19, Nº 24, de la Constitución Política vigente, que, en materia de pensiones integrantes de un sistema de seguridad social, cualquiera sea su naturaleza, y aun cuando aquellas pensiones revistan carácter indemnizatorio, esta garantía sólo ha amparado y ampara el otorgamiento del respectivo beneficio y el monto global que éste hubiere alcanzado, pero no se ha extendido ni se extiende a los sistemas de actualización, reajustabilidad, reliquidación u otra forma de incremento o base referencial de cálculo.*

*Consecuencialmente, los decretos leyes números 2.448 y 2.547, de 1979, y demás disposiciones de semejante naturaleza que derogaron los regímenes de reajustabilidad de pensiones e indemnizaciones de carácter previsional, han producido válidamente, desde la fecha de su vigencia, todos sus efectos propios, habiendo quedado derogadas, en su virtud, todas las normas sobre actualización, reajustabilidad, reliquidación u otra forma de incremento o base referencial de cálculo de pensiones integrantes de un sistema de seguridad social, sin excepción alguna, incluso respecto de las pensiones otorgadas con anterioridad a la vigencia de dichos textos legales”;*

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, Nº 1º, de la Carta Fundamental vigente dispone textualmente lo siguiente:

*“Artículo 82. Son atribuciones del Tribunal Constitucional:*

*1º Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”.*

Por su parte, el inciso cuarto del artículo 35 de la Ley N<sup>º</sup> 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, prescribe que su resolución deberá ser fundada si se tratare de una ley interpretativa de la Constitución;

**TERCERO.** Que como cuestión previa corresponde que este Tribunal se pronuncie acerca de si tiene competencia para ejercer el control de constitucionalidad de leyes que interpreten normas constitucionales que no constituyen preceptos de la actual Constitución y que quedaron derogadas orgánicamente a partir de la vigencia de ésta, como son la Constitución de 1925 y el Acta Constitucional N<sup>º</sup> 3 de 1976;

**CUARTO.** Que como se ha expresado en el considerando segundo, la Constitución Política vigente estableció entre las atribuciones del Tribunal Constitucional, la de ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto *“de la Constitución”*;

**QUINTO.** Que en concepto del Tribunal está claro que el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución de 1980, al establecer el control de constitucionalidad que a éste le corresponde ejercer, respecto de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, se ha referido a los preceptos de dicha Constitución, de la que es parte integrante el citado artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, pues para el Constituyente la expresión *“la Constitución”* que usa, en numerosos preceptos la Carta Fundamental de 1980, está referida a *“esta Constitución”*.

Bastaría con citar el artículo 6<sup>º</sup> de la Constitución, contenido en el Capítulo I, “Bases de la Institucionalidad”, el que textualmente expresa:

*“Artículo 6<sup>º</sup>. Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella.*

*“Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.*

*“La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley”;*

**SEXTO.** Que es útil destacar, también, la norma del artículo 80 de la Carta, que a la letra dice:

*“Artículo 80. La Corte Suprema, de oficio o a petición de parte, en las materias de que conozca, o que le fueren sometidas en recurso interpuesto en cualquier gestión que se siga ante otro tribunal, podrá declarar inaplicable para esos casos particulares todo precepto legal contrario a la Constitución. Este recurso podrá deducirse en cualquier estado de la gestión, pudiendo ordenar la Corte la suspensión del procedimiento”.*

La norma transcrita, en cuanto emplea los términos *“precepto legal contrario a la Constitución”* es exactamente idéntica a la contenida en el artículo 86, inciso segundo, de la Constitución de 1925.

Ahora bien, con relación a estas disposiciones constitucionales, la Corte Suprema ha resuelto reiteradamente que para que pueda ser admitido a tramitación un recurso de inaplicabilidad por inconstitucio-

nalidad de algún precepto legal, éste debe encontrarse en oposición con el texto constitucional vigente en la época en que se reclama la inaplicabilidad, razonamiento que demuestra un criterio absolutamente coincidente entre dicha Corte y este Tribunal Constitucional en orden a interpretar que la expresión “la Constitución” se refiere a la vigente en la época respectiva;

**SÉPTIMO.** Que conforme a lo prescrito en los artículos 6° y 7° de la Constitución, contenidos en el Capítulo relativo a las “Bases de la Institucionalidad”, los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y sólo actúan válidamente dentro de su competencia;

**OCTAVO.** Que, en consecuencia, y de acuerdo a lo dicho en los considerandos precedentes, forzoso es concluir que este Tribunal carece de atribuciones para ejercer el control de constitucionalidad del proyecto de ley de que se trata en cuanto interpreta la garantía constitucional del derecho de propiedad regulada por los artículos 10, N° 10, de la Constitución Política de 1925 y 1°, N° 16, del Acta Constitucional N° 3, de 1976, por no constituir preceptos de la actual Constitución;

**NOVENO.** Que con respecto a la interpretación que el proyecto hace de la garantía constitucional del derecho de propiedad, contenida en el artículo 19, N° 24, de la Constitución Política vigente, cuyo control de constitucionalidad corresponde ejercerlo a este Tribunal, procede determinar si el texto del proyecto remitido es realmente interpretativo del referido precepto de la Constitución;

**DÉCIMO.** Que para efectuar este análisis es preciso reproducir la parte pertinente del artículo 19, N° 24, de la Constitución de 1980, que literalmente expresa:

*“Artículo 19. La Constitución asegura a todas las personas:*

*N° 24. El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.*

*“Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.*

*“Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales”;*

**DECIMOPRIMERO.** Que el precepto transcrito precedentemente contempla, en su inciso primero, el principio esencial de que la Constitución asegura el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales e incorporales, concepto que ha de servir de base al análisis necesario para establecer si el proyecto en estudio es realmente interpretativo de la garantía constitucional referente al derecho de propiedad.

El inciso citado guarda íntima relación con los artículos 582 y 583 del Código Civil, el primero de los cuales define el dominio (que se llama también propiedad) como el derecho real de una cosa corporal para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno; y el segundo dispone que sobre las cosas incorporales hay también una especie de propiedad;

**DECIMOSEGUNDO.** Que frente a los preceptos señalados de la Constitución y del Código Civil corresponde, enseguida, establecer cuál es la naturaleza jurídica de la pensión de jubilación integrante de un sistema de seguridad social y de los mecanismos legales de reajustabilidad o de actualización, entre los que está el referido al sueldo de actividad, y ello a fin de precisar si la garantía del derecho de propiedad ampara sólo la pensión de jubilación o comprende, también, su reajustabilidad;

**DECIMOTERCERO.** Que el artículo 110 del Estatuto Administrativo vigente, D.F.L. N<sup>º</sup> 338, de 1960, prescribe textualmente lo siguiente:

*“Artículo 110. La jubilación es un derecho patrimonial que corresponde al funcionario que se aleja de la Administración, para percibir, al mismo tiempo, una pensión mensual calculada sobre la base de los años de servicio prestados o computables, en relación con las remuneraciones asignadas a los cargos que hubiere desempeñado, según las reglas que más adelante se consignan. Una vez concedida, la jubilación será irrenunciable e imprescriptible”;*

**DECIMOCUARTO.** Que en concepto del Tribunal, el funcionario público mientras presta servicios está afecto a un régimen estatutario de derecho público, que es preestablecido unilateral y objetivamente por el Estado, por lo que el legislador, a iniciativa del Presidente de la República, según sean las circunstancias generales del país, está facultado por la propia Constitución para fijar o modificar su remuneración e, incluso, suprimir el cargo que ocupa. En cambio, el Tribunal estima que la pensión de jubilación del funcionario que ha cumplido los requisitos para obtenerla, es un derecho patrimonial, como lo define el Estatuto Administrativo, pero que los mecanismos legales de reajustabilidad o de actualización son meras expectativas por ser esencialmente eventuales y constituir sólo la esperanza de adquisición de un derecho.

Este criterio ha sido reiteradamente sostenido por los tratadistas de Derecho Administrativo, dictámenes de la Contraloría General de la República y la propia jurisprudencia de la Corte Suprema.

Respecto a los funcionarios en actividad, han reconocido que las leyes que estatuyen beneficios tienen el carácter de administrativas y según lo ha expresado la Corte Suprema “caen dentro de la facultad soberana que la Nación tiene delegada en el Poder Legislativo, encargado de dictar las leyes que corresponda instituir dentro del marco que la Constitución consigna; y, en estas condiciones, el legislador puede aumentar esos beneficios o simplemente mantenerlos” (Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo LXVII, 2º parte, Sección 1º, pág. 164).

En igual sentido se ha pronunciado unánimemente la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, en el año 1956, presidida entonces por el eminente jurista don Fernando Alessandri Rodríguez, dictamen que fue evacuado con motivo de las dudas que surgieron en la Corporación acerca de la constitucionalidad de la Ley Nº 10.343, que congeló los precios, sueldos y salarios. Dicho dictamen, en su parte pertinente, expresa: “Esta cuestión no merece dudas a vuestra Comisión, en el sentido de que el legislador es soberano para modificar en la forma que estime conveniente y de acuerdo con los intereses generales del país, los beneficios que hubiere otorgado a sus servidores o a los asalariados en general”.

“Se trata de derechos conferidos por el legislador y que el mismo legislador puede, por lo tanto, ampliar, reducir y aun suprimir, sin otra limitación que la que dice relación con aquellos que se han incorporado realmente al patrimonio de los afectados con anterioridad a la ley.

“La ley que estatuye estos beneficios, como asimismo la que los modifica, tiene el carácter de administrativa y de orden público, respectivamente, según sea el caso, y, en consecuencia, rige in actum, porque en estas materias, como lo reconocen la doctrina y la jurisprudencia, no hay derechos adquiridos”.

La doctrina, en esta materia, puede decirse que es uniforme, tanto en los tratadistas nacionales como en los extranjeros.

El profesor Silva Cimma, citado en uno de los diversos fallos de la Corte Suprema, dice en su obra de Derecho Administrativo Chileno y Comparado, Edición 1954, Tomo I, pág. 87: “Particularmente, creemos que el funcionario está ligado al Estado no por un contrato en que ambos actúan de igual a igual, sino que por una relación de derecho público en que hay una sola voluntad determinante: la de éste”.

Y agrega más adelante que el Consejo de Defensa Fiscal, por su parte, acepta la teoría que sustenta, y al respecto ha dicho: “Los empleados cualquiera que sea la repartición del Servicio Público en que presten sus servicios, están sometidos, en lo que se refiere a su sueldo, a las disposiciones que el legislador tenga por conveniente establecer. El empleado público no tiene sobre los emolumentos que debe recibir derecho alguno adquirido, sino simples expectativas, fundadas en la permanencia de las disposiciones legales que lo han establecido”. Y a continuación cita los casos de las Leyes Nºs 5.005, de 25 de noviembre de 1931; 9.629, de 14 de julio de 1950, y 9.687, de 21 de octubre de 1950, que

rebajaron y limitaron, respectivamente, sueldos y determinadas asignaciones a funcionarios que disfrutaban de ellos.

De la misma opinión, para no citar otros, es uno de los más connotados tratadistas de Derecho Administrativo, Gastón Jéze, en su obra “Principios Generales del Derecho Administrativo” (1948) y en la que sostiene que los derechos de los empleados públicos serían status legales reglamentarios que el legislador puede modificar para lo futuro, aumentando o reduciendo beneficios, ventajas, etc., o suprimirlos completamente;

**DECIMOQUINTO.** Que no obstante lo dicho, en materia de pensiones de jubilación, dada la naturaleza de derecho patrimonial de este beneficio que se concede al funcionario que ha cumplido los requisitos para acogerse a retiro, la doctrina, la jurisprudencia administrativa y judicial, le reconocen el carácter de derecho patrimonial adquirido en los términos que más adelante se expresan:

El profesor Patricio Aylwin Azócar, en su libro de Derecho Administrativo, Tomo III, pág. 87, define la jubilación como “*el derecho que tiene la persona que ha sido funcionario para continuar percibiendo, una vez que ha dejado de serlo, una pensión equivalente al todo o parte del sueldo que ganaba cuando desempeñaba su función*”, y a continuación agrega: “*La jubilación es un derecho de carácter patrimonial que otorga al beneficiario la propiedad sobre un crédito en contra del organismo llamado a pagarla por una suma que se le cancela periódicamente, y mientras viva, o sea, la jubilación es vitalicia*”.

De igual opinión ha sido el profesor don Guillermo Varas Contreras, quien después de diversas consideraciones, concluye textualmente: “*En otros términos, la jubilación, retiro o montepío, constituye para el beneficiario un derecho incorporado a su patrimonio, teniendo, por tanto, la propiedad perfecta de ese derecho, del cual no puede ser privado en todo o parte, sino mediante expropiación*” (Derecho Administrativo, Editorial Nascimento, año 1940, pág. 342);

**DECIMOSEXTO.** Que la jurisprudencia administrativa y judicial, para determinar la naturaleza jurídica de la pensión de jubilación y de su reajustabilidad, como se dirá más adelante, se ha basado fundamentalmente en la llamada teoría de los derechos adquiridos y meras expectativas, en la que se inspira la ley sobre el efecto retroactivo de las leyes, destinada a resolver los conflictos que resultaren de la aplicación de leyes dictadas en diversas épocas.

Por de pronto, es conveniente recordar el precepto del artículo 9° del Código Civil, que textualmente expresa:

“*Artículo 9°. La ley puede sólo disponer para lo futuro, y no tendrá jamás efecto retroactivo.*”

“*Sin embargo, las leyes que se limiten a declarar el sentido de otras leyes, se entenderán incorporadas en éstas; pero no afectarán en manera alguna los efectos de las sentencias judiciales ejecutoriadas en el tiempo intermedio*”.

Tratándose de un precepto legal, el principio de la irretroactividad de la ley es obligatorio para el juez, pero sólo constituye un consejo para el legislador, el que puede dictar leyes retroactivas, ya que está sólo subordinado a la Carta Fundamental.

No obstante, esta atribución del legislador tiene dos limitaciones: una de carácter civil y la otra de naturaleza penal. En materia civil, no puede, por medio de la retroactividad de la ley, violar la garantía constitucional del derecho de propiedad en sus diversas especies que consagra en la actualidad el artículo 19, Nº 24, de la Constitución vigente. Y, en materia penal, tiene la limitación establecida en el artículo 19, Nº 3, inciso penúltimo, que prescribe que ningún delito se castigará con otra pena que la que le señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.

A veces el legislador resuelve el conflicto que puede derivarse de la aplicación de leyes que versen sobre la misma materia dictadas en diversas épocas, consultando al efecto disposiciones transitorias; pero el problema se presenta cuando se trata de leyes que precisamente pueden afectar un derecho adquirido bajo el imperio de una ley anterior.

Diversos autores nacionales y extranjeros han tratado de definir lo que se entiende por derechos adquiridos y meras expectativas, ya que estas últimas, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 7° de la citada ley sobre efecto retroactivo, no constituyen derecho.

Para Merlin, derechos adquiridos son *“aquellos que han entrado en nuestro patrimonio, que hacen parte de él y que no puede ya quitarnos aquél de quien lo tenemos”*. (M. Merlin, Repertoire Universel el Raisonné et Jurisprudence, 5° edición, tomo 5°, pág. 537).

El tratadista italiano Gabba, en su obra *“Teoría de la retroactividad de la ley”* (Teoría della retroattività delle legi”, tercera edición, Torino, 1891-1898, tomo I, pág. 191), expresa que se entiende por derechos adquiridos *“todos aquellos derechos que son consecuencia de un hecho apto para producirlos bajo el imperio de la ley vigente al tiempo en que el hecho se ha realizado y que han entrado inmediatamente a formar parte del patrimonio de la persona, sin que importe la circunstancia de que la ocasión de hacerlos valer se presente en el tiempo en que otra ley rija”*.

Don Luis Claro Solar, en su obra *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado*, tomo I, pág. 64, dice literalmente: *“Pero en el fondo todas las definiciones están de acuerdo en esta idea capital: los derechos adquiridos son las facultades legales regularmente ejercidas y las expectativas aquellas facultades no ejercidas en el momento del cambio de legislación”*;

**DECIMOSEPTIMO.** Que corresponde, ahora, establecer cuál ha sido la jurisprudencia administrativa y judicial que, basada fundamentalmente en la referida teoría de los derechos adquiridos y meras expectativas, se ha pronunciado acerca de la naturaleza jurídica de la pensión de jubi-

lación y de su reajustabilidad, esto es, respecto de si aquélla constituye un derecho adquirido y ésta es o no mera expectativa.

Con relación a la jurisprudencia administrativa, la Contraloría General de la República, en dictamen N<sup>º</sup> 72.040, de fecha 25 de septiembre de 1964, con ocasión de la dictación de la Ley N<sup>º</sup> 12.428, ha dicho: *“En este y otros casos la jurisprudencia administrativa de esta Contraloría General ha distinguido entre el reajuste integrado a la pensión, que sí constituye un derecho patrimonial protegido por el artículo 10, N<sup>º</sup> 10, de la Constitución Política del Estado, y el aumento futuro de ésta, que debe regirse por las normas vigentes al instante en que se cause, sin que el precepto constitucional indicado permita conservar el ordenamiento jurídico preexistente, como derecho patrimonial incorporado a la pensión”*.

Posteriormente, por dictamen N<sup>º</sup> 20.359, de fecha 31 de marzo de 1975, el organismo contralor ha expresado lo siguiente: *“Al respecto, es menester recordar, en primer término, según lo ha sostenido invariablemente la jurisprudencia administrativa de esta Contraloría General, entre otros, en los dictámenes N<sup>OS</sup> 72.040 y 74.499, de 1964, que, en general, el régimen previsional que configura el sistema de incremento de pensiones automáticamente reajustables regido por el D.F.L. N<sup>º</sup> 338, de 1960, como igualmente los aumentos futuros que pueden afectar a esas pensiones, no constituyen un derecho adquirido para su titular, sino que sólo representan una mera expectativa o derecho eventual no incorporado al patrimonio de una persona, pudiendo el legislador modificar o suprimir a su arbitrio las circunstancias que los hacen procedentes”*.

En otra ocasión, y con respecto a la Ley N<sup>º</sup> 16.617, que estableció que las remuneraciones asignadas al personal civil de la administración pública serían imponibles sólo en un 70%, la Contraloría, en dictamen N<sup>º</sup> 48.036, de 13 de agosto de 1968, manifestó: *“Las consideraciones que anteceden adquieren aún más solidez si se tiene en cuenta que el monto a que puede ascender el reajuste de una pensión jubilatoria no constituye, en el parecer de esta Contraloría General, un derecho adquirido por su titular. Por el contrario, dicho beneficio posible representa sólo una expectativa que puede verse afectada por normas legales de efectos inmediatos, en los términos establecidos en la Ley de 1861, sobre Efecto Retroactivo de la Leyes”*.

*“Siendo, pues, el reajuste de una pensión un beneficio eventual, que no está incorporado al patrimonio de una persona, el legislador puede modificar o suprimir a su arbitrio las circunstancias que lo hacen precedente, circunstancias que en la especie no son otras que la imponibilidad de los estipendios del personal activo”*.

Similar doctrina ha sostenido en numerosos otros dictámenes, v.gr., los contenidos en los N<sup>OS</sup> 35.446, de 1962; 41.284 y 74.499, de 1964, y 52.006, de 1967.

En lo que respecta a la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema, puede afirmarse que es reiterada y uniforme en el mismo sentido, a partir del año 1966.

En efecto, en sentencia dictada en recurso de casación de fondo, de fecha 16 de marzo de 1967, relacionada con la aplicación de la Ley Nº 12.428, que dispuso que el personal en retiro de la Defensa Nacional con menos de 20 años de servicios computables percibiría los beneficios del quinquenio en un porcentaje inferior al del personal en actividad, la Corte Suprema, para desestimar el recurso, tuvo presentes, entre otras, las siguientes razones:

*“Que la diferencia entre el derecho adquirido y la mera expectativa consiste en que sólo hay derecho adquirido cuando por un acto del hombre o un hecho jurídico se ha ejercido una facultad legal existente en ese momento y son simples expectativas las esperanzas de adquirir un derecho fundadas en la ley vigente”;*

*“Que en esta materia de Derecho Administrativo los autores consideran que las leyes de sueldos y pensiones son de Derecho Público y que en general el beneficiado sólo tiene una mera expectativa en cuanto al aumento de sus remuneraciones”* (Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo LXIV, 2º parte, Sección 1º, pág. 47).

En sentencia dictada en recurso de inaplicabilidad, de fecha 23 de agosto de 1968, la Corte Suprema, luego de expresar en el considerando octavo *“Que resulta evidente, y no exige mayor demostración, que el funcionario incorpora a su patrimonio el derecho de jubilación, pero es necesario estudiar los alcances o proyecciones en lo relativo a lo realmente adquirido por este derecho y lo que puede constituir una posibilidad de adquirir, mediante el mismo”*, estableció la siguiente doctrina: *“La posibilidad de reajustar las pensiones de jubilación conforme al inciso 3º del artículo 179 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 256, de 1953, no es un derecho adquirido por las personas a que dicho precepto se refiere, sino una mera expectativa que las mismas tienen”*.

*“En consecuencia, no es dable pretender que el artículo 99 de la Ley Nº 16.617, al limitar el sueldo base o sueldo de actividad, para los efectos del reajuste, a sólo un determinado porcentaje de la escala de remuneraciones que el artículo 1º de la misma ley establece, vulnera la garantía constitucional del Nº 10 del artículo 10 de la Constitución Política”* (Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo LXV, 2º parte, Sección 1º, pág. 263).

En sentencia de casación de fondo, dictada con fecha 19 de mayo de 1970, la Corte Suprema sentó la siguiente doctrina: *“Las leyes sobre sueldos y pensiones (de los servidores públicos) son de derecho público, rigen de inmediato y los interesados tienen únicamente una mera expectativa sobre el aumento futuro de sus remuneraciones. Si por derecho adquirido debe entenderse aquel que se incorpora a un determinado patrimonio para formar parte de él sin que pueda ser arrebatado por aquel de quien se obtuvo, es manifiesto que el exacto derecho adquirido que, en el orden económico, pueda corresponder a los servidores públicos en ejercicio o en jubilación, no es otro que el de disfrutar de un sueldo o de una pensión con reajuste y cuyo monto no podría ser desmejorado con efecto retroactivo para no alterar lo que efectivamente se incorporó a un patrimonio en la fecha en*

que se obtuvo un cargo o se alcanzó una jubilación con una determinada pensión reajutable”.

*“El artículo 99 de la Ley N<sup>º</sup> 16.617, de 31 de enero de 1967, en cuanto señala como sueldo base o sueldo en actividad para todos los efectos previsionales la parte imponible del mismo, derogó las normas anteriores opuestas y afectas a las pensiones de jubilación otorgadas con anterioridad a su vigencia”.*

*“El derecho adquirido a la jubilación no sufre menoscabo con las normas de la citada ley. La jubilación se mantiene con sus características de derecho patrimonial no susceptible de ser renunciado y de que no se extingue por la prescripción, supuesto que la ley referida no contiene disposiciones en contrario. Se limita a señalar nuevas modalidades para el reajuste de remuneraciones a sus servidores, lo que comprende lógicamente las necesarias repercusiones que tales innovaciones sobre reajustes deben producir en los ingresos de aquellos jubilados cuya pensión deba actualizarse conforme al sueldo de los empleados en actividad”.*

*“En consecuencia, debe desestimarse la demanda de los actores que persiguen que se reliquiden sus pensiones considerándose imponible la totalidad del sueldo asignado por leyes posteriores a los cargos en que jubilaron y no tan sólo la parte imponible de los mismos”* (Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo LXVII, 2<sup>º</sup> parte, Sección 1<sup>º</sup>, pág. 157).

En oportunidad reciente y por fallo de fecha 12 de diciembre de 1980, la misma Corte desestimó un recurso de inaplicabilidad, bastándole para ello lo dispuesto en el artículo único del D.L. N<sup>º</sup> 3.444, de 4 de julio del mismo año, el que interpretando la garantía constitucional del derecho de propiedad contemplada en el artículo 1<sup>º</sup>, N<sup>º</sup> 16, del Acta Constitucional N<sup>º</sup> 3 de 1976, prescribió: *“Declárase, interpretando el N<sup>º</sup> 16 del artículo 1<sup>º</sup> que, en materia de seguridad social, esta garantía sólo ampara el otorgamiento del respectivo beneficio y el monto global que éste hubiere alcanzado, pero no se extiende a los sistemas de actualización o reajuste”;*

**DECIMOCTAVO.** Que si bien es efectivo que las opiniones, dictámenes y jurisprudencia relacionados precedentemente han sido emitidos bajo el imperio de la Constitución de 1925 y del Acta Constitucional N<sup>º</sup> 3, de 1976, no es menos cierto que los términos de esta última y de aquella Constitución, de acuerdo a la interpretación que de ella se ha hecho –aun después de las reformas que menoscabaron dicha garantía– son, a juicio de este Tribunal, en lo esencial, coincidentes con el precepto en vigencia del artículo 19, N<sup>º</sup> 24, de la Constitución de 1980 y su adecuada y correcta interpretación, en cuanto asegura a todas las personas el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales como incorporales;

**DECIMONOVENO.** Que de los antecedentes tenidos a la vista por este Tribunal, y que contienen la historia fidedigna del establecimiento del proyecto de ley sometido a su control de constitucionalidad, se desprende claramente que la ley interpretativa en cuestión no comprende al actual sistema de pensiones contenido en el D.L. N<sup>º</sup> 3.500, de 1980;

**VIGÉSIMO.** Que, en consecuencia, el inciso primero del artículo único del proyecto de ley sometido al control de constitucionalidad de este Tribunal, tiene el carácter de interpretativo del artículo 19, N° 24, de la Constitución Política de 1980, pues se limita a declarar su genuino sentido y, por ende, es constitucional;

**VIGESIMOPRIMERO.** Que, en relación al inciso segundo del proyecto, cabe señalar que a la ley interpretativa sólo le corresponde precisar el sentido y alcance de una determinada norma, mas no deducir las consecuencias que deriven o fluyan de la ley interpretada, por lo que el Tribunal estima que carece de atribuciones para pronunciarse sobre esta disposición por no ser materia propia de una ley interpretativa de la Constitución.

y, **VISTO** lo prescrito en el artículo 82, N° 1°, en relación con lo preceptuado en la disposición vigésima segunda transitoria, y en los artículos 6°, 7° y 19, N° 24, de la Constitución Política, y 35, inciso cuarto de la Ley N° 17.997, de 19 de mayo de 1981.

**SE DECLARA:**

**1°.** Que el inciso primero del artículo único del proyecto de ley de que se trata, en cuanto interpreta la garantía constitucional del derecho de propiedad prevista y regulada en el artículo 19, N° 24, de la Constitución vigente, es constitucional;

**2°.** Que el Tribunal carece de atribuciones para pronunciarse sobre el referido inciso primero del proyecto de ley remitido, en la parte que interpreta la garantía constitucional del derecho de propiedad contemplada en los artículos 10, N° 10, de la Constitución Política de 1925, y 1°, N° 16, del Acta Constitucional N° 3, de 1976; y

**3°.** Que el Tribunal carece de atribuciones para pronunciarse sobre el inciso segundo del artículo único del proyecto de ley en referencia, por estimar que su contenido no es materia propia de una ley interpretativa de la Constitución.

**Se deja constancia que el Ministro señor Correa no acepta** los considerandos octavo, vigesimoprimeros y decimonoveno, éste por referirse a materias que no son objeto de ley la interpretativa en estudio; y que las decisiones de incompetencia contenidas en las declaraciones segunda y tercera, fueron acordadas en contra de su opinión, y estuvo por declarar inconstitucional, en razón de la materia, la interpretación que hace el proyecto remitido de los artículos 10, N° 10, de la Constitución Política de 1925; 1° del Acta Constitucional N° 3, de 1976; de los Decretos Leyes N° 2.448 y 2.547, de 1979, y de “demás disposiciones de semejante naturaleza”, por las siguientes razones:

1°. Que el proyecto de ley interpretativo constitucional, que se copia en el fundamento primero de este fallo, interpreta:

- a) El artículo 10, N<sup>º</sup> 10, de la Constitución Política de 1925;
- b) El artículo 1° del Acta Constitucional N<sup>º</sup> 3, de 1976;
- c) El artículo 19, N<sup>º</sup> 24, de la Constitución Política vigente;
- d) Los Decretos Leyes N<sup>º</sup> 2.448 y 2.547, de 1979, y
- e) Las *“demás disposiciones de semejante naturaleza que derogaron los regímenes de reajustabilidad de pensiones e indemnizaciones de carácter previsional”*, como textualmente reza el proyecto;

2°. Que de acuerdo con lo dispuesto en la disposición decimo-octava transitoria de la Constitución Política del Estado, durante el período a que se refiere la disposición decimotercera de igual naturaleza, la Junta de Gobierno, entre las facultades exclusivas que debe ejercer por la unanimidad de sus miembros, figura la de *“Dictar las leyes interpretativas de la Constitución que fueren necesarias”*.

De suerte que la interpretación sólo puede referirse a preceptos constitucionales, como claramente lo expresa el texto de la Carta Fundamental y lo ha dicho este Tribunal en anteriores fundamentos; y no puede, por tanto, interpretar Constituciones, ni Actas Constitucionales fenecidas o derogadas, como tampoco puede hacerlo respecto de Decretos Leyes ni de otras *“disposiciones de semejante naturaleza que derogaron los regímenes de reajustabilidad de pensiones e indemnizaciones de carácter previsional”* como lo hace el proyecto en estudio;

3°. Que el inciso segundo del artículo único del proyecto remitido interpreta tanto los Decretos Leyes N<sup>os</sup> 2.448 y 2.547, de 1979, como las *“demás disposiciones de semejante naturaleza que derogaron los regímenes de reajustabilidad de pensiones e indemnizaciones de carácter previsional”*.

En efecto, como consecuencia de la interpretación que se hace en el inciso primero, o consecencialmente, como dice el proyecto, se interpretan, también, aquellos decretos leyes y las disposiciones innominadas referidas, en el sentido de que *“han producido válidamente, desde la fecha de su vigencia, todos sus efectos propios, habiendo quedado derogadas, en su virtud, todas las normas sobre actualización, reajustabilidad, reliquidación u otra forma de incremento o base referencial de cálculo de pensiones integrantes de un sistema de seguridad social, sin excepción alguna, incluso respecto de las pensiones otorgadas con anterioridad a la vigencia de dichos textos legales”*.

Los dos incisos del artículo único son incuestionablemente interpretativos, porque ambos explican el sentido de los preceptos que en ellos se indican, con la sola diferencia que en la interpretación que se hace en el inciso primero no se señalan fundamentos, y a la que se efectúa en el inciso segundo se le asigna, como fundamento, la circunstancia de ser un resultado de la primera;

4°. Que la Junta de Gobierno al interpretar dichos preceptos, nominados unos e innominados otros, se ha apartado de su facultad constitucional en lo relativo a las materias que pueden ser objeto de leyes interpretativas constitucionales; y, por lo tanto, son inconstitucionales, en razón de la materia, los preceptos del proyecto que interpretan los artículos 10, N° 10, de la Constitución Política de 1925, 1°, N° 16, del Acta Constitucional N° 3 de 1976, y todo el inciso segundo, que lo hace respecto de los Decretos Leyes N°s 2.448 y 2.547, de 1979, y “*demás disposiciones de semejante naturaleza que derogaron los regímenes de reajustabilidad de pensiones e indemnizaciones de carácter previsional*”, sin señalar cuáles son esas disposiciones de semejante naturaleza.

Por lo tanto, las normas que interpretan los referidos preceptos no pueden convertirse en ley en el proyecto de ley interpretativa constitucional de que se trata;

5°. Que, aun más, enviado por la Junta de Gobierno un proyecto que considera, estima y califica como ley interpretativa constitucional, aunque ostensiblemente la materia no corresponda a la que debe ser objeto de una ley de tal naturaleza, el Tribunal debe pronunciarse sobre la constitucionalidad de ella, ejerciendo el control a que lo obliga el N° 1° del artículo 82 de la Constitución Política, y lo establece, además, el artículo 35 de la Ley N° 17.997, “*Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional*”, al disponer el último precepto que “*Oída la relación, el Tribunal resolverá sobre la constitucionalidad del proyecto*”, *disposición ubicada en el Título II, Párrafo I de dicha ley, denominado “Control obligatorio de la Constitucionalidad”*.

Y, por eso, el Tribunal no puede abstenerse de emitir un pronunciamiento fundado en la incompetencia, que la deriva de incluirse en la ley interpretativa constitucional, la interpretación de preceptos ajenos a la Constitución Política vigente, pues precisamente esta circunstancia determina que la ley sea inconstitucional, en esta parte, en razón de la materia.

Y, conforme al artículo 83, inciso segundo, de la Constitución Política, las disposiciones que el Tribunal declare inconstitucionales no podrán convertirse en ley en el proyecto de que se trate; o sea, no pueden convertirse en ley en este proyecto interpretativo constitucional;

6°. Que, por otra parte, la Junta de Gobierno, usando de la Potestad Legislativa, tiene libertad absoluta para enviar al Tribunal el proyecto de ley que considere o califique de interpretativo constitucional, sin perjuicio de la resolución definitiva que dicte el Tribunal sobre la constitucionalidad de alguno o de todos sus preceptos.

Dicho de otro modo, la Junta de Gobierno escoge libremente la materia que considere objeto de ley interpretativa, y no puede el Tribunal excusarse de pronunciarse sobre su constitucionalidad basándose en que la materia escogida no se comprende entre las que pueden ser objeto de

dicha ley, porque con este proceder se abstiene de dictar pronunciamiento sobre la constitucionalidad del proyecto, y, sin embargo, controla la materia para fundar su incompetencia, en circunstancias que este control debe hacerlo en el pronunciamiento sobre constitucionalidad, usando de su competencia;

7°. Que, además, el proyecto ha sido presentado por la Junta de Gobierno como un solo todo encuadrado, a su juicio en el ámbito de una ley interpretativa constitucional, y sobre esa totalidad debe recaer el pronunciamiento del Tribunal, declarando la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos sometidos a su dictamen, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 82 de la Carta Fundamental.

Si el Tribunal procede de este modo, delimita claramente el campo reservado a la ley interpretativa constitucional y el que corresponde a la ley ordinaria, velando, de esta manera, por la pureza legislativa y evitando que se produzca la incertidumbre respecto a la categoría de la ley, en la parte que no se pronuncie por incompetencia o por falta de atribuciones;

8°. Que, aparte de lo anterior, el control de la materia que ejerce el Tribunal sin pronunciarse sobre el fondo en su dictamen de incompetencia, puede interpretarse como un menoscabo de las atribuciones de la Junta de Gobierno para usar de su Potestad Legislativa, porque, en el fondo, se sienta el principio de que sólo puede dictar un pronunciamiento mediante sentencia respecto de los proyectos de ley interpretativos constitucionales que el propio Tribunal considere que corresponden a materias sobre las cuales esos proyectos pueden versar, privando a la Junta de la libertad absoluta y de la facultad a que se ha hecho referencia en el fundamento sexto de este voto;

9°. Que por estos fundamentos y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 19, N<sup>º</sup> 24; 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, 83; y en la disposición decimoctava transitoria de la Constitución Política de la República, estuvo por declarar que es inconstitucional, en razón de la materia, el precepto contenido en el inciso primero del artículo único del proyecto remitido, en cuanto interpreta los artículos 10, N<sup>º</sup> 10, de la Constitución Política de 1925; 1<sup>º</sup>, N<sup>º</sup> 16, del Acta Constitucional N<sup>º</sup> 3, de 1976, como asimismo su inciso segundo; y que, por tanto, dichas normas no pueden convertirse en ley interpretativa constitucional en el proyecto de que se trata en esta sentencia.

Redactó el fallo el Ministro señor Ortúzar, y el voto disidente su autor, el Ministro señor Correa.

Devuélvase el proyecto de que se trata a la H. Junta de Gobierno, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial.

**Rol N° 12-1982**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente, Ministro señor Israel Bórquez Montero, y por los Ministros señores José M. Eyzaguirre Echeverría, Enrique Correa Labra, Enrique Ortúzar Escobar, Eugenio Valenzuela Somarriva y Julio Philippi Izquierdo. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor José Rafael Larraín Cruz.

**ROL N° 13-1982**

**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO  
DE LEY QUE CREA CARGOS EN CORTE DE APELACIONES  
QUE INDICA; CREA NUEVOS JUZGADOS, FIJA LAS PLANTAS  
CORRESPONDIENTES, ESTABLECE NORMAS SOBRE  
EL SERVICIO JUDICIAL Y MODIFICA EL CÓDIGO ORGÁNICO  
DE TRIBUNALES**

**Ley N° 18.176, de 25 de octubre de 1982**

Santiago, veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y dos.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO.** Que la Honorable Junta de Gobierno ha enviado a este Tribunal, para los fines previstos en el N° 1° del artículo 82 de la Constitución Política de la República, el proyecto de ley que *“crea cargos en las Cortes de Apelaciones que indica; crea nuevos Juzgados; fija las plantas correspondientes; establece normas sobre el Servicio Judicial y modifica el Código de Tribunales”*;

**SEGUNDO.** Que corresponde a este Tribunal pronunciarse únicamente sobre la constitucionalidad de las normas de dicho proyecto que son propias de ley orgánica constitucional;

**TERCERO.** Que en la situación señalada en el considerando anterior se encuentran los artículos 1° a 4°, 10, 11, 12 y 1° y 4° transitorios del proyecto remitido, por cuanto versan sobre materias que son propias de

la ley orgánica constitucional prevista en el artículo 74 de la Constitución Política, relativa *“a la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República”*;

**CUARTO.** Que, en cambio, los artículos 5° a 9° y 2° y 3° transitorios del proyecto remitido no legislan sobre materias propias de la ley orgánica constitucional antes señalada, sino sobre asuntos que son objeto de ley ordinaria o común, según así lo demuestra la interpretación armónica de los artículos 74 y 60, N<sup>º</sup> 3, de la Constitución Política de la República que deriva del texto de estos artículos, de la naturaleza de las leyes orgánicas constitucionales dentro de nuestra normativa jurídica y del espíritu del Constituyente al incorporarlas a nuestra Carta Fundamental, como lo ha resuelto este Tribunal en casos semejantes;

**QUINTO.** Que consta de autos que se ha oído previamente a la Corte Suprema, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política;

**SEXTO.** Que los artículos 1° a 4°, 10, 11, 12 y 1° y 4° transitorios del proyecto remitido no contienen disposición contraria a la Constitución Política de la República;

**Y, VISTO** lo prescrito en los artículos 60, N<sup>º</sup> 3; 74, 82, N<sup>º</sup> 1°, e inciso 3°, de la Constitución, en relación con lo preceptuado en sus disposiciones quinta y vigésima segunda transitorias y lo prescrito en los artículos 34 al 37 de la Ley N<sup>º</sup> 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:**

**1°.** Que los artículos 1° a 4°, 10, 11, 12 y 1° y 4° transitorios del proyecto remitido son constitucionales; y

**2°.** Que no corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre los artículos 5° a 9° y 2° y 3° transitorios del proyecto, por versar sobre materias que no son propias de ley orgánica constitucional.

**Acordada la declaración segunda contra el voto del Ministro señor Correa,** quien no acepta los fundamentos segundo, tercero y cuarto, y estuvo por declarar que el proyecto es inconstitucional de forma, sólo en cuanto en su articulado incluye los artículos 5° a 9°, y 2° y 3° transitorios, los que deben ser objeto de ley común y no de ley orgánica constitucional; todo, por la siguientes razones:

**1°.** Que no es posible aceptar que el Tribunal debe pronunciarse únicamente sobre la constitucionalidad de las normas del proyecto que sean propias de una ley orgánica constitucional y no sobre su totalidad, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto en el N<sup>º</sup> 1° del artículo 82 de la Constitución Política del Estado, entre las atribuciones del Tribunal

figura la de: “Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación...”, y no ordena que este control se efectúe sólo respecto de las normas que sean propias de ley orgánica constitucional, sino sobre la totalidad del proyecto, a fin de establecer si sus disposiciones son o no constitucionales;

2°. Que este modo de pensar lo corrobora el artículo 35 de la Ley Nº 17.997, “Orgánica del Tribunal Constitucional”, al disponer en su inciso segundo que: “Oída la relación, el Tribunal resolverá sobre la constitucionalidad del proyecto”, pero no ordena que el Tribunal se pronuncie únicamente sobre la constitucionalidad de los artículos que sean propios de materias de una ley orgánica constitucional. Y, para acentuar lo anterior, el inciso segundo preceptúa: “Resuelto por el Tribunal que el proyecto es constitucional..., etc”, y agrega el inciso tercero: “Si el Tribunal resolviera que uno o más preceptos del proyecto..., etc”.

Se observa que la ley se refiere siempre al proyecto total, y la Constitución a leyes orgánicas constitucionales, lo que pone de manifiesto una vez más, que el veredicto de constitucionalidad debe versar sobre la totalidad del proyecto, sin que sea permitido segmentarlo o dividirlo con dicho objeto, y por lo mismo, el Tribunal debe pronunciarse sobre el todo y no abstenerse de expedir decisión, declarando implícitamente su incompetencia para resolver sobre aquellos artículos que se considere que versan sobre materias que se encuentran fuera del ámbito propio de una ley orgánica constitucional, porque, en tal caso, debe expresarse que el proyecto no se ajusta a la Constitución desde el punto de vista formal, incurriendo así en inconstitucionalidad de forma.

Y, por último, no puede evitarse el pronunciamiento sobre todo el proyecto, porque las disposiciones de la Ley Nº 17.997 que se han citado se comprenden todas en el Título II, Párrafo I, denominado “Control Obligatorio de Constitucionalidad”;

3°. Que los artículos 1° a 4°, 10, 11, 12 y 1° y 4° transitorios del proyecto versan sobre materias propias de una ley orgánica constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política del Estado por referirse a preceptos que reglan la organización y atribuciones de los tribunales, y no contienen disposiciones contrarias a la Constitución.

4°. Que, en cambio, los artículos 5° a 9°, y 2° y 3° transitorios, legislan sobre materias ajenas al ámbito de la ley orgánica constitucional de que se trata.

En efecto, el artículo 74 de la Constitución Política del Estado dispone que una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República, materia actualmente regida por el Código Orgánico de Tribunales.

Pues bien, conforme al artículo 5<sup>º</sup> transitorio de la Carta Fundamental “Se entenderá que las leyes actualmente en vigor sobre materias que conforme a esta Constitución deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o aprobadas con quórum calificado, cumplen estos requisitos y seguirán aplicándose en lo que no sean contrarias a la Constitución, mientras no se dicten los correspondientes cuerpos legales”; de tal modo que el Código Orgánico de Tribunales tiene el carácter de ley orgánica constitucional, y el artículo 498 de este cuerpo legal dispone que: “Las leyes determinarán la planta y los sueldos de los empleados subalternos de las secretarías de los tribunales, de los fiscales y de los empleados con nombramiento fiscal de los defensores públicos”. Y “planta”, según el Diccionario de la Lengua, en su significación atinente al caso, significa: “El plan que determina las diversas dependencias y empleados de una oficina, universidad u otro establecimiento”.

En consecuencia, la regulación de esta materia, por disposición del Código Orgánico de Tribunales, que tiene el carácter de ley orgánica constitucional, ha sido expresamente entregada a la ley común, siendo útil recordar, además, que por mandato del artículo 74 de la Constitución Política, una ley orgánica constitucional sólo determinará “la organización y atribuciones de los tribunales”; y

5<sup>º</sup>. Que, por último, es necesario tener presente que el Tribunal Constitucional interviene en la etapa de generación de la ley, y si se advierte, como en este caso, que se proyecta incorporar materias de ley común en una ley orgánica constitucional, es evidente que se vulnera el referido artículo 74, y el proyecto resulta inconstitucional por defectos de forma, sólo en cuanto en su articulado de ley orgánica incorpora preceptos de ley común.

Devuélvase el proyecto a la H. Junta de Gobierno, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

Se certifica que el Ministro señor José Vergara Vicuña no firma el presente fallo, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por encontrarse ausente con permiso.

### **Rol N<sup>º</sup> 13-1982**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente, Ministro señor Israel Bórquez Montero, y por los Ministros señores José María Eyzaguirre Echeverría, Enrique Correa Labra, Enrique Ortúzar Escobar, Eugenio Valenzuela Somarriva, Julio Philippi Izquierdo y José Vergara Vicuña. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor José Rafael Larraín Cruz.

## ROL Nº 14-1982

### CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DISPOSICIONES QUE INDICA DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y DEL CÓDIGO TRIBUTARIO

#### Ley Nº 18.181, de 26 de noviembre de 1982

Santiago, catorce de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

#### VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

**PRIMERO.** Que la H. Junta de Gobierno ha enviado a este Tribunal, para los fines previstos en el Nº 1 del artículo 82 de la Constitución Política de la República, el proyecto de ley que modifica disposiciones del Código Orgánico de Tribunales, del Código de Procedimiento Civil y del Código Tributario;

**SEGUNDO.** Que las modificaciones que contempla el proyecto citado al Código Orgánico de Tribunales dicen relación con el régimen notarial; la que introduce al Código de Procedimiento Civil se refiere al artículo 434, Nº 2, que trata de la escritura pública como título ejecutivo; y las que hace al Código Tributario se vinculan con la obligación de los notarios de velar por el pago de los tributos que afectan a los instrumentos que en ellos intervienen;

**TERCERO.** Que en conformidad al artículo 82, Nº 1º, de la Constitución Política, corresponde a este Tribunal ejercer el control de constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución;

**CUARTO.** Que del examen del proyecto en referencia efectuado por el Tribunal se desprende que ninguna de las disposiciones que él contempla legisla sobre materias que la Carta Fundamental considere propias de ley orgánica constitucional.

En efecto, en el caso de que se trata, y en atención a las materias que aborda el proyecto, el precepto constitucional que determina el ámbito de la competencia de la ley orgánica se encuentra contenido en el Capítulo VI de la Constitución denominado "Poder Judicial". Al respecto el artículo 74 expresa textualmente: *"Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados."*

La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema”

Por su parte el artículo 73 dispone en su inciso primero que *“La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley”*.

En seguida, el inciso tercero de este mismo artículo, agrega que *“Para hacer ejecutar sus resoluciones y practicar o hacer practicar los actos de instrucción que decreten, los tribunales ordinarios de justicia y los especiales que integran el Poder Judicial, podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren. Los demás tribunales lo harán en la forma que la ley determine”*;

**QUINTO.** Que de las disposiciones constitucionales transcritas fluye con claridad que el constituyente sólo ha considerado como materia propia de la ley orgánica constitucional la relativa a la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República;

**SEXTO.** Que si bien los notarios son calificados por la ley como Auxiliares de la Administración de Justicia, no son funcionarios que integren la estructura misma de un tribunal como miembros que coadyuven y posibiliten el ejercicio de la función jurisdiccional encomendada por la Constitución a jueces y magistrados, como ocurre con otros auxiliares de la administración de justicia;

**SÉPTIMO.** Que, en consecuencia, las modificaciones que se introducen al Código Orgánico de Tribunales relativas al régimen notarial no quedan comprendidas dentro del marco de la ley orgánica constitucional referente a la organización y atribuciones de los tribunales a que se refiere el artículo 74 de la Constitución y, en cambio, son materias de ley común en virtud de lo prescrito en el artículo 60, N<sup>º</sup> 3, de la Constitución;

**OCTAVO.** Que lo mismo cabe decir respecto de las modificaciones que el proyecto remitido introduce al Código de Procedimiento Civil y al Código Tributario.

y, **VISTO** lo prescrito en los artículos 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, 74, 73 y 60, N<sup>º</sup> 3, de la Constitución,

**SE DECLARA:**

Que el proyecto remitido no tiene el carácter de ley orgánica constitucional y que, en consecuencia, no le corresponde a este Tribunal ejercer el control de su constitucionalidad.

**Acordada contra el voto del Ministro señor Correa** quien, por los fundamentos del fallo, que acepta y comparte, estuvo por declarar que el

proyecto en informe es inconstitucional, porque su materia no encuadra entre las que pueden ser objeto de ley orgánica constitucional y, además, formalmente por no haberse oído a la Corte Suprema.

Tiene para ello presente:

1°. Que la Constitución Política del Estado no contiene disposición que defina o conceptúe lo que debe entenderse por ley orgánica constitucional, sino que ha recurrido al sistema casuístico de disponer en cada caso la dictación de una ley de esta naturaleza y la materia que ella debe abordar, como puede verse en sus artículos 18, 19, 60, 63, 71, 84, etc., para no citarlos todos;

2°. Que, de consiguiente, la dictación de una ley orgánica constitucional exige, primordialmente, un precepto constitucional que lo ordene y señale la materia de ella. Así ocurre en el artículo 74, al disponer que: *“Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.*

*La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema”;*

3°. Que, en este caso, como se ha demostrado con las reflexiones del fallo, la materia relativa a los notarios no se comprende en la *“organización y atribuciones de los tribunales”*, como lo confirma, además, la definición que de ellos hace el artículo 399 del Código Orgánico de Tribunales, pues ninguna de sus actividades cooperan a la función jurisdiccional, como tampoco cooperan los conservadores y archiveros.

En cambio, los demás auxiliares contemplados en el Código Orgánico de Tribunales sí que prestan cooperación, porque integran la administración de justicia;

4°. Que, de consiguiente, incorporar en la ley orgánica constitucional la materia relativa a los notarios importa integrarla con preceptos propios de la ley común, con lo cual se violenta el artículo 74 de la Carta Fundamental y se incurre en inconstitucionalidad en razón de la materia; y esta incorporación no autoriza para declarar una tática incompetencia en razón de ella, porque la materia constituye lo básico de la ley para su confrontación con los preceptos constitucionales;

5°. Que, finalmente, es conveniente recordar que el último inciso del precepto recién citado dispone que la ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema, trámite que en este caso no se ha cumplido.

En efecto, en el Oficio N<sup>º</sup> 6583/173, de septiembre último, por el cual se remite a este Tribunal copia del proyecto de ley que modifica el Código Orgánico de Tribunales y otros cuerpos legales, se acompañan copias del Oficio N<sup>º</sup> 04621, de 25 de octubre de 1978 y del Oficio N<sup>º</sup> 4183, de 3 de diciembre de 1974, de la Corte Suprema, en los cuales se comunica su informe sobre proyectos de ley que modifican el Código Orgánico de Tribunales, el primero, y del mismo Código y de los de Procedimiento Civil y de Comercio, el segundo.

Pero estos informes de los años 1974 y 1978, obviamente no constituyen el informe exigido por el artículo 74 de la Constitución Política, que empezó a regir el 11 de marzo de 1981, para un proyecto de ley que aparece aprobado en 7 de septiembre de 1982, y llegado a conocimiento del Tribunal el 28 del mismo mes y año, y, además, porque de los antecedentes no consta el texto de los proyectos informados, ya que dichos informes se refieren a otros proyectos de data muy anterior que no se conocen, y no al enviado al Tribunal.

Por otra parte, aunque sea de menor importancia para la opinión que se sustenta en este voto, y por lo dicho anteriormente, no se sabe si aquellos proyectos son idénticos o no al que motiva este fallo.

Devuélvase el proyecto a la H. Junta de Gobierno, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

### **Rol N<sup>º</sup> 14-1982**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente, Ministro señor Israel Bórquez Montero, y por los Ministros señores José María Eyzaguirre Echeverría, Enrique Correa Labra, Enrique Ortúzar Escobar, Eugenio Valenzuela Somarriva y Julio Philippi Izquierdo. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor José Rafael Larraín Cruz.

ROL Nº 15-1982

REQUERIMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO  
DE LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 6º DEL D.L.  
Nº 2.200, DE 1978; Y 26, 28, 49 Y 60 DEL D.L. Nº 2.758, DE 1979,  
DEDUCIDO POR LA JUNTA DE GOBIERNO

Santiago, veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

VISTOS:

La H. Junta de Gobierno, por Oficio Nº 6583/224, de 9 del actual, expresa que en conformidad a lo previsto en el artículo 82, Nº 2º, de la Constitución Política del Estado y en los artículos 38 y siguientes de la Ley Nº 17.997, ha acordado someter a la resolución del Tribunal Constitucional las cuestiones sobre constitucionalidad que se han suscitado durante la tramitación del proyecto de ley que modifica los artículos 6º del Decreto Ley Nº 2.200, de 1978; y 26, 28, 49 y 60 del Decreto Ley Nº 2.758, de 1979.

En el Oficio se hace una breve síntesis de la reforma enunciada, y se dice que durante el examen del proyecto de ley en la Comisión Conjunta correspondiente, se han suscitado cuestiones sobre la constitucionalidad de las disposiciones propuestas en los artículos 1º, 2º y 4º transitorios, por cuya razón *“la Junta de Gobierno viene en requerir del Excmo. Tribunal Constitucional –en el carácter de reservado a que se refiere el artículo 4º de la Ley 17.997– un pronunciamiento respecto a la constitucionalidad de las normas contenidas en los artículos 1º, 2º y 4º transitorios del proyecto de ley que modifica disposiciones de los Decretos Leyes Nº 2.200, de 1978 y Nº 2.758, de 1979, todo ello en relación con los artículos 19, Nº 24 y 73, de la Constitución Política de la República de Chile”*.

Se agrega que las disposiciones citadas serían contrarias a la Constitución Política, entre otras, por las siguientes razones:

*“a) En el evento que con posterioridad a la vigencia de la ley en proyecto, las partes de un contrato colectivo no acordaren modificaciones al mismo, las estipulaciones que subsisten como parte integrante de los contratos individuales de los respectivos trabajadores, en el caso de extinción de aquél, y las cláusulas del nuevo contrato colectivo, en el caso de haberse ejercido la opción señalada en el artículo 49 del Decreto Ley Nº 2.758, tales estipulaciones y cláusulas se considerarán y suscribirán, según el caso, conforme al valor que tengan las remuneraciones y beneficios pactados a la fecha de vigencia de la ley;*

*“b) Determinados instrumentos colectivos vigentes contienen estipulaciones sobre reajustes periódicos, cuyo efecto es incrementar las remuneraciones de los trabajadores involucrados, entre la fecha de vigencia de la ley y la de término de esos contratos;*

“c) Por aplicación de las disposiciones de los mencionados artículos 1<sup>º</sup> y 2<sup>º</sup> transitorios, los trabajadores afectos a los citados contratos colectivos que no los hubieren modificado, verán disminuidas sus remuneraciones nominales percibidas con anterioridad a la extinción o término del instrumento colectivo;

“d) En conformidad al artículo 6<sup>º</sup> del Decreto Ley N<sup>º</sup> 2.200, de 1978, modificado en la forma que se propone en la iniciativa los beneficios y regalías acordados en esos contratos colectivos se incorporarán a los contratos individuales respectivos, manteniéndose en esta forma vigentes determinadas estipulaciones de esos instrumentos;

“e) Asimismo, el inciso tercero del artículo 6<sup>º</sup> del Decreto Ley N<sup>º</sup> 2.200, de 1978, establece que “las estipulaciones de los contratos colectivos reemplazarán en su totalidad a las contenidas en los contratos individuales de los trabajadores que sean parte de aquéllos”;

“f) En conformidad a las normas señaladas, las estipulaciones de los mencionados contratos colectivos constituyen derechos personales de los trabajadores, incorporados a su patrimonio y de los cuales se verían privados, en las eventualidades que se han señalado, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 19, N<sup>º</sup> 24, de la Constitución Política;

“g) Respecto al artículo 4<sup>º</sup> transitorio del proyecto, las dudas sobre su constitucionalidad nacen de la circunstancia de haber o no incorporado las partes a sus patrimonios, en calidad de derechos adquiridos, aquellos que consagra en su favor el Decreto Ley N<sup>º</sup> 2.758, una vez iniciado el procedimiento de negociación colectiva, como son las condiciones mínimas que debe contener la respuesta del empleador (artículo 26, inciso tercero); los términos mínimos de reajustabilidad; el derecho a exigir en cualquier tiempo la suscripción de un nuevo contrato colectivo con las estipulaciones que señala la ley (artículo 49); y el derecho a un fallo arbitral, cuando procede el arbitraje obligatorio, en el que sea aceptada una de las proposiciones de las partes, vigente a la época de someterse el asunto a arbitraje (artículo 44).

“La disposición propuesta afectaría, además, a las negociaciones colectivas en trámite de arbitraje, caso en el cual puede estimarse contraria a lo dispuesto en el artículo 73 de la Constitución Política”.

A su turno, para sostener que los artículos 1<sup>º</sup>, 2<sup>º</sup> y 4<sup>º</sup> transitorios del proyecto en estudio no serían inconstitucionales, se invocan diversas razones y, entre ellas:

a) “No obstante que las estipulaciones de los contratos individuales de trabajo constituyen derechos adquiridos, incorporados al patrimonio de las partes, la Constitución Política confiere facultades al legislador para regular determinados aspectos relacionados con esta materia. El artículo 62, N<sup>º</sup> 4, de la actual Constitución dispone que es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, “fijar las remuneraciones mínimas de los trabajadores del sector privado, aumentar obligatoriamente sus remuneraciones y demás beneficios económicos o alterar las bases que sirvan para determinarlas”;

b) *“En cuanto a los contratos colectivos de trabajo, el artículo 62, N° 5, de la actual Constitución Política confiere al legislador, mediante iniciativa exclusiva del Presidente de la República, la facultad para “establecer las modalidades y procedimientos de la negociación colectiva”. Por otra parte, el artículo 19, N° 16, de dicha Carta Fundamental, consagra este sistema como un derecho de los trabajadores y entrega a la ley la fijación de sus modalidades y procedimientos.*

*“En consecuencia, tanto los aspectos de fondo como los de forma de la negociación colectiva, constituirán meras expectativas para las parte”;*

c) *“Las disposiciones transitorias a que se ha hecho referencia son normas de orden público laboral, rigen “in actum” y serían dictadas en uso de sus facultades expresamente otorgadas al legislador por la Constitución Política”;*

d) *“Las estipulaciones de los contratos colectivos se habrían incorporado al patrimonio de los trabajadores sólo en cuanto se refieren a servicios prestados o remuneraciones devengadas. Los servicios y remuneraciones por prestarse y devengarse constituyen meras expectativas, regulables por disposiciones que alteren las bases para determinarlas y las modalidades de la negociación colectiva”;*

e) *...”las estipulaciones de los contratos colectivos se incorporan a los contratos individuales de trabajo, una vez que los primeros se extinguen. Por ello dicha incorporación se efectuará conforme a los términos y modalidad que fije la ley vigente a la fecha de la extinción del contrato colectivo”;* y

f) *“En cuanto al artículo 4° transitorio de la iniciativa, se estima que no vulneraría derechos adquiridos de las partes de la negociación colectiva en tramitación, toda vez que las disposiciones relativas a las modalidades y procedimientos en esta materia, son normas de orden público que rigen de inmediato”.*

Se dio cumplimiento a lo prescrito en los artículos 39 y 42 de la Ley N° 17.997, acompañándose todos los antecedentes que exigen las citadas disposiciones y se han traído los antecedentes para resolver.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que las cuestiones de constitucionalidad suscitadas con relación a los artículos 1° y 2° transitorios del proyecto de que se trata, se fundamentan en que las estipulaciones de los contratos colectivos a que estos preceptos se refieren constituyen derechos personales de los trabajadores, incorporados a su patrimonio y de los cuales se verían privados en la eventualidades que ellos contemplan, lo que contravendría lo dispuesto en el artículo 19, N° 24, de la Constitución Política;

**SEGUNDO.** Que, en primer término, cabe tener presente que las disposiciones legales citadas sólo rigen las situaciones derivadas de los contratos colectivos celebrados con anterioridad a la vigencia a la ley y, una vez extinguidos, esto es, cuando ha terminado ya el vínculo contractual entre las partes, situación que el legislador puede regular mediante las normas que estime adecuadas, sin afectar derechos incorporados al patrimonio sea del trabajador o del empleador, ya que éstos no existen, sino

en los términos que los haya contemplado el propio legislador y que él mismo puede, por lo tanto, modificar;

**TERCERO.** Que, aun admitiendo que por referirse los artículos 1º y 2º transitorios a contratos colectivos celebrados con anterioridad a la vigencia de esta ley y extinguidos con posterioridad a ella, pudieran tener efecto retroactivo, ello no implica necesariamente que sus disposiciones violen la garantía constitucional relativa al derecho de propiedad.

Es cierto que el artículo 9º del Código Civil establece que la ley sólo puede disponer para lo futuro, y no tendrá jamás efecto retroactivo; pero, tratándose de un precepto legal, el principio de la irretroactividad de la ley es obligatorio para el juez y no para el legislador, el que puede dictar leyes retroactivas, ya que está sólo subordinado a la Carta Fundamental.

No obstante, esta atribución del legislador tiene dos limitaciones: una de carácter civil y la otra de naturaleza penal. En materia civil, no puede, por medio de la retroactividad de la ley, violar la garantía constitucional del derecho de propiedad en sus diversas especies que consagra en la actualidad el artículo 19, N.º 24, de la Constitución vigente. Y en materia penal, tiene la limitación establecida en el artículo 19, N.º 3, inciso penúltimo, que prescribe que ningún delito se castigará con otra pena que la que le señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que la nueva ley favorezca al afectado.

Como ya lo ha expresado este tribunal, en ciertos casos el legislador resuelve el conflicto que produce o pueda producir la aplicación de leyes que versen sobre la misma materia, acudiendo al sistema de las disposiciones transitorias; pero el problema se presenta cuando se trata de leyes que puedan afectar derechos adquiridos bajo el imperio de una ley anterior, cuestión que ha sido resuelta por la ley sobre efecto retroactivo de las leyes, y analizada por estudiosos del Derecho.

En efecto, autores nacionales y extranjeros han tratado de definir lo que se entiende por derechos adquiridos y meras expectativas, ya que estas últimas, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 7º de la citada ley sobre efecto retroactivo, no constituyen derecho.

Para Merlin, derechos adquiridos son *“aquellos que han entrado en nuestro patrimonio, que hacen parte de él y que no puede ya quitarnos aquel de quien lo tenemos”* (M. Merlin, “Repertoire Universel el Raisonné el Jurisprudence”, 5º edición, tomo 5º, pág. 537).

El tratadista italiano Gabba, en su obra *“Teoría de la retroactividad de la ley”* (*“Teoría della retroattività delle legi”*, tercera edición, Torino 1891-1898, tomo I, pág. 191), expresa que se entiende por derechos adquiridos *“todos aquellos derechos que son consecuencia de un hecho apto para producirlos bajo el imperio de la ley vigente al tiempo en que el hecho se ha realizado y que han entrado inmediatamente a formar parte del patrimonio de la persona,*

*sin que importe la circunstancia de que la ocasión de hacerlos valer se presente en el tiempo en que otra ley rija”.*

Don Luis Claro Solar, en su obra “Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado”, tomo I, pág. 64, dice literalmente: *“Pero en el fondo, todas las definiciones están de acuerdo en esta idea capital: los derechos adquiridos son las facultades legales regularmente ejercidas y las expectativas aquellas facultades no ejercidas en el momento del cambio de legislación”;*

**CUARTO.** Que de acuerdo a lo dicho precedentemente, puede concluirse que el legislador, al dictar las normas que deben regular, en los casos de los artículos 1° y 2° transitorios del proyecto, la situación de los contratos colectivos celebrados con anterioridad a la vigencia de esta ley y una vez extinguidos, no ha violado derecho adquirido alguno que se haya incorporado al patrimonio de las personas involucradas en los contratos de trabajo.

Es de interés destacar al efecto el informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, evacuado bajo la presidencia del eminente jurista don Fernando Alessandri, con fecha 5 de enero de 1956, relativo a una consulta acerca de si podía constitucionalmente reducirse los sueldos vitales establecidos para ese año en virtud de la Ley N° 7.295, y los reajustes de sueldos de la administración pública considerados en la Ley N° 10.343.

Sobre el particular expresó entonces esa Comisión, cuyo criterio compartimos, textualmente lo siguiente:

*“Esta cuestión no merece dudas a vuestra Comisión, en el sentido de que el legislador es soberano para modificar, en la forma que estime conveniente y de acuerdo con los intereses generales del país, los beneficios que hubiere otorgado a sus servidores o a los asalariados en general.*

*“Se trata de derechos conferidos por el legislador y que el mismo legislador puede, por lo tanto, ampliar, reducir y aun suprimir, sin otra limitación que la que dice relación con aquellos que se han incorporado realmente al patrimonio de los afectados con anterioridad a la ley.*

*“La ley que estatuye estos beneficios, como asimismo la que los modifica, tiene el carácter de administrativa y orden público, respectivamente, según sea el caso y, en consecuencia, rige in actum, porque en esta materias, como lo reconoce la doctrina y la jurisprudencia, no hay derechos adquiridos”.*

Más adelante, refiriéndose específicamente a la situación del sector privado, expresa dicho informe, a la letra:

*“En el caso de la Ley N° 7.295, que ha establecido los llamados sueldos vitales, la intervención del legislador en las relaciones entre particulares ha tenido su origen en la obligación que le asiste al Estado de velar porque cada habitante tenga un mínimo de bienestar, adecuado, como dice nuestra Constitución, a la satisfacción de sus necesidades personales y a las de su familia. Las leyes que dicta al efecto son leyes de orden público, que se imponen a la voluntad de los contratantes y cuyos*

*derechos no pueden siquiera renunciarse. Ellas, como las de derecho público, rigen también in actum y no dan origen a derechos adquiridos. Lo contrario significaría el absurdo de desconocer al legislador su facultad soberana para legislar sobre la materia, ya que bastaría el medio de la contratación, en determinadas condiciones, para enervar su atribución legislativa. Así como el legislador puede aumentar el sueldo vital, puede reducirlo, de acuerdo con los intereses del país.*

*“En consecuencia no vemos tampoco inconveniente de orden constitucional para que el proyecto de estabilización de precios, sueldos y salarios reduzca el sueldo vital del año 1956”;*

**QUINTO.** Que todo lo expresado precedentemente, a partir de la reforma del año 1970 a la Constitución de 1925 y de la nueva Carta Fundamental del año 1980, se ve reforzado, todavía, por los preceptos de los artículos 60 y 62, N<sup>º</sup> 4, de la actual Constitución; el primero de los cuales precisa que *“son materia de ley las que la Constitución señala como leyes de iniciativa exclusiva del Presidente de la República y el segundo estatuye que corresponde al Presidente de la República la iniciativa exclusiva para fijar, modificar, conceder o aumentar remuneraciones, jubilaciones, pensiones, montepíos, rentas y cualquiera otra clase de emolumentos, préstamos o beneficios al personal en servicio o en retiro y a los beneficiarios de montepío, en su caso, de la administración pública y demás organismos y entidades anteriormente señalados, como asimismo, fijar las remuneraciones mínimas de los trabajadores del sector privado, aumentar obligatoriamente sus remuneraciones y demás beneficios económicos o alterar las bases que sirvan para determinarlos; todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en los números siguientes”*:

**SEXTO.** Que, según se desprende del precepto transcrito anteriormente, corresponde hoy día al Presidente de la República la iniciativa exclusiva de las leyes que tengan por objeto regular las remuneraciones y demás beneficios económicos o alterar las bases que sirvan para determinarlos, tanto del sector público como del sector privado y ello en razón de la trascendencia que, en lo económico-social, esta materia puede significar para el país;

**SÉPTIMO.** Que, por otra parte, el N<sup>º</sup> 5, del artículo 62, de la Constitución de 1980 entrega también a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República la ley llamada a establecer las modalidades y procedimientos de la negociación colectiva y determinar los casos en que no se podrá negociar;

**OCTAVO.** Que, con respecto al artículo 4<sup>º</sup> transitorio, se ha suscitado cuestión de constitucionalidad en cuanto establece que los procedimientos de negociación colectiva en actual tramitación, cualquiera sea la etapa del proceso o la instancia en que se encuentren, se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 2<sup>º</sup> transitorio del proyecto.

En este caso, la cuestión de constitucionalidad se ha suscitado no sólo fundada en las argumentaciones hechas valer con respecto a dicho artículo 2<sup>º</sup> transitorio, y que ya han sido analizadas en los considerandos

anteriores de este fallo, sino en que se podría violar el artículo 73 de la Constitución en cuanto establece que la facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley y que ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenidos de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos;

**NOVENO.** Que, siendo el artículo 2º transitorio una disposición de carácter general de orden público- económico, llamada a regir supuestos que toda ley debe contemplar, el pensamiento jurídico que se transforma en norma obligatoria no puede confundirse con el indebido ejercicio de la función jurisdiccional por medio de la ley, porque aquel precepto no resuelve casos concretos controvertidos;

**DÉCIMO.** Que, en último término, el artículo 4º transitorio del proyecto en estudio en nada afecta la jurisdicción de los órganos que estén conociendo de los procedimientos de negociación colectiva, pues se limita a ampliar las facultades de las partes en orden a las peticiones que ya hubieran formulado y, por tanto, extiende la competencia del órgano llamado a resolver a fin de que conozca también de esas ampliaciones.

No hay ningún precepto constitucional que impida al legislador otorgar mayores atribuciones a las partes en un proceso pendiente y ampliar las facultades del órgano llamado a resolver.

y, **VISTO**, además, lo prescrito en el artículo 82, Nº 2º, y en el inciso segundo de la disposición vigésima segunda transitoria de la Constitución Política de la República, y en los artículos 38 a 45 y 2º transitorio de la Ley Nº 17.997, Orgánica del Tribunal Constitucional, **se declara** que los artículos 1º, 2º y 4º transitorios del proyecto remitido no infringen los artículos 19, Nº 24, y 73 de la Constitución Política de la República.

Redactó el fallo el Ministro señor Enrique Correa Labra.  
Regístrese, comuníquese y archívese.

**Rol Nº 15-1982**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente, Ministro señor Israel Bórquez Montero, y por los Ministros señores José María Eyzaguirre Echeverría, Enrique Correa Labra, Enrique Ortúzar Escobar, Eugenio Valenzuela Somarriva, Julio Philippi Izquierdo y José Vergara Vicuña. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor José Rafael Larraín Cruz.

ROL N<sup>º</sup> 16-1983

REQUERIMIENTO PARA QUE SE DECLARE  
LA RESPONSABILIDAD Y POSTERIOR INHABILIDAD  
PARA EL CARGO DEL MINISTRO DEL INTERIOR,  
DON ENRIQUE MONTERO MARX, DEDUCIDO POR EL COLEGIO  
DE PERIODISTAS A.G.

Santiago, dos de junio de mil novecientos ochenta y tres.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO.** Que los señores José Tomás Reveco Valenzuela y Waldo Mora Longa, en sus calidades de Presidente del Consejo Nacional y del Consejo Metropolitano del Colegio de Periodistas A.G., respectivamente, expresan a fojas 1, que el Colegio que representan tiene como finalidad social básica *“la protección de la profesión periodística y la dignificación de su ejercicio”*, y agregan que, lamentablemente, por acontecimientos que vienen ocurriendo con creciente frecuencia, los colegiados que representan se encuentran cada día más indefensos y menos respetados en su legítima autonomía al servicio de la comunidad nacional. Expresan que el desconocimiento constante del mérito de las credenciales periodísticas, el impedimento de acceso a la fuentes informativas, la presión y amenaza contra determinados periodistas, son episodios que, no obstante haberse transformado en una situación permanente de agravio y persecución, representan hoy los males menores del gremio. Manifiestan que en los últimos meses el atropello ha pasado a las vías de hecho, en una secuela reiterada de detenciones arbitrarias y de agresiones violentas dirigidas ya de modo ostensible e intencional en contra de los trabajadores de los medios de comunicación social por un grupo organizado. Tales hechos se enumerarán más adelante al especificar las circunstancias precisas que motivan la presentación;

**SEGUNDO.** Que el Colegio de Periodistas de Chile A.G., invocando la acción pública contemplada en el artículo 82, inciso decimotercero de la Constitución, ha resuelto formular requerimiento, ante este Tribunal Constitucional, para que declare la responsabilidad del señor Ministro del Interior, don Enrique Montero Marx, en actos que propugnan la violencia y que expresan una concepción totalitaria de la sociedad y del Estado, conductas ambas que, de acuerdo con la Constitución vigente, representan un atentado contra el ordenamiento institucional de la República. Manifiestan que, en definitiva y una vez declarada la responsabilidad de dicho Secretario de Estado, el Colegio requirente solicita su inhabilidad para permanecer en el cargo ministerial que detenta;

**TERCERO.** Que los fundamentos de hecho del requerimiento aludido son los siguientes:

a) El día domingo primero de mayo del año en curso, un grupo de individuos en número aproximado a cincuenta, armados de instrumentos contundentes, atacó en forma brutal y sorpresiva a reporteros nacionales y extranjeros, dirigentes sindicales, vendedores ambulantes y transeúntes, que ocasionalmente se encontraban en los alrededores de la Plaza Venezuela de Santiago. Tal cosa sucedió de una manera insólita, por ausencia de móviles aparentes, e imprevista, por la presencia en el sector de un numeroso contingente de carabineros que pudo y debió garantizar la seguridad del público. El incidente tuvo lugar alrededor de las once horas del día indicado, en momentos en que un grupo de trabajadores no superior a cien que concurría a los actos conmemorativos del día del trabajo profería gritos de apoyo a sus reivindicaciones laborales; el ataque de estos nuevos defensores del orden, que por su implacable violencia y sofisticado adiestramiento se han ganado el calificativo popular de “Gurkas”, se desató tan repentinamente contra todo lo que se moviera, que los reporteros presentes no alcanzaron siquiera a darse cuenta de lo que ocurría;

b) Agrega que las consecuencias materiales de tal acción fueron: cinco personas heridas, con lesiones de mediana gravedad o de pronóstico impredecible: el reportero gráfico de “Las Últimas Noticias”, Sr. Víctor Orellana N., el asistente de cámara del Canal 13, Sr. Ricardo Esquivel M., la estudiante de periodismo, Srta. Eleanora Paz Chávez B., los periodistas extranjeros, señores David Moore y Eric Selmer; y el médico, Sr. Manuel Almeida; numerosas personas con lesiones menos graves o leves y la pérdida por sustracción o destrucción de dos cámaras fotográficas y varios rollos de película;

c) Expresa la reiteración del mismo hecho, porque el día 2 de diciembre de 1982, en la Plaza Artesanos de Santiago, se perpetró en contra de periodistas y público un ataque de idénticas características y porque el 29 de abril de este año, en Playa Ancha de Valparaíso, se obligó a un reportero a entregar a la fuerza pública los negativos de su trabajo fotográfico en una ceremonia oficial;

d) Manifiesta la presencia en los sucesos, tanto de la Plaza Artesanos como en la Plaza Venezuela, de fuertes contingentes de la Policía uniformada, que permanecieron impávidos ante la violencia desatada;

e) Añade que la identidad de los agresores del 2 de diciembre de 1982 y del 1º de mayo de 1983, individualizados en fotografías y referencias, resultan ser los mismos, reciben cierto amparo de la autoridad política en el ejercicio de sus fechorías;

f) Dice, asimismo, que la dictación del Decreto Supremo N°593, de 13 de mayo de este año, por el cual se impone a las radioemisoras Cooperati-

va de Santiago, Valparaíso y Temuco, la prohibición indefinida de “transmitir espacios noticiosos” o “informativos, comentarios y entrevistas, salvo los comunicados oficiales del Gobierno”, y

g) Invoca el silenciamiento de la radioemisora “La Voz de la Costa”, de Osorno, por la destrucción de su antena emisora;

**CUARTO.** Que con referencia a los hechos indicados en los acápite a) y b) del fundamento que precede, el libelo de fojas 1 manifiesta que la agresión ha vulnerado las facultades constitucionales de libre tránsito, reunión, información, atención médica oportuna y ejercicio libre de las respectivas profesiones, y que para los reporteros lo acontecido representa el más grave atentado contra la libertad de información en sus múltiples aspectos, porque implica una intimidación y amenaza potencial contra el periodismo en la función originante de toda noticia, como es el acceso a las fuentes de información. En cuanto a los hechos mencionados en los párrafos c), d) y e), el requerimiento expresa que ellos significan que bajo el patrocinio, protección, permiso o indiferencia del Ministerio del Interior, se han constituido milicias armadas irregulares que operan con singular violencia y que están premunidas de un secreto certificado de inmunidad.

Respecto del hecho que se indica en el apartado f), la medida es abiertamente violatoria de los artículos 19, N<sup>º</sup> 12, y 41, N<sup>º</sup> 4, de la Constitución vigente, ha sido dictada por el Ministerio del Interior sin fundamentación fáctica alguna, en una verdadera demostración de poder incontrastable, que coloca al periodismo en la más absoluta indefensión.

En lo referente al hecho que se menciona en el apartado g), se agrega, es un acto delictual cuyos responsables no han sido identificados por las Fuerzas de Orden y Seguridad;

**QUINTO.** Que en el requerimiento en estudio se sostiene la responsabilidad del señor Ministro del Interior, porque es su función preferente la preservación del orden público y la vigencia de las garantías constitucionales y para ello tiene la plenitud de las atribuciones necesarias para cautelar la normalidad interior, la paz social y los derechos de los habitantes. Se expresa que la conducta culpable de dicho Secretario de Estado no admite dudas; que el ataque sufrido por periodistas, abogados y dirigentes sindicales el 2 de diciembre de 1982 produjo alarma pública, originó denuncias verbales y escritas de diversas organizaciones ante el Ministerio a su cargo, motivó una querrela criminal del Consejo Metropolitano del Colegio de Periodistas y dio lugar a la designación de un Ministro en Visita; no obstante, el señor Montero no adoptó medida alguna, ni para individualizar a los responsables ni para precaver la repetición de los mismos hechos. Aún más, las fuerzas de Carabineros abiertamente comprometidas en el virtual amparo de la agresión, que dependen en sus funciones de seguridad interior del Ministerio del ramo, no fueron san-

cionadas, sumariadas, ni investigadas. Al repetirse los mismos hechos en Santiago, el 1º de mayo, el señor Ministro del Interior ha asumido idéntica actitud, confirmando así su insoslayable culpabilidad; que la existencia de grupos armados cubiertos de inmunidad frente a las fuerzas de orden, que además han atacado en dos ocasiones a trabajadores de la prensa con resultados de lesiones, robo y daños, representa un atentado contra el ordenamiento institucional de la República. También el señor Ministro permitió que un periodista fuese despojado de su material gráfico, tomado en un acto oficial de Gobierno en Valparaíso el día 28 de abril último, y ha omitido, hasta la fecha, cualquier acción destinada a individualizar a los autores de la destrucción de la antena transmisora de la radio “La Voz de la Costa”, de Osorno;

**SEXTO.** Que el libelo de fojas 1, en lo que a este Tribunal Constitucional se refiere, se funda en el artículo 82, números 8º y 10º de la Carta Fundamental. El primero estatuye: “8º. *Declarar, en conformidad al artículo 8º de esta Constitución, la responsabilidad de las personas que atenten o hayan atentado contra el ordenamiento institucional de la República. Sin embargo, si la persona afectada fuere el Presidente de la República o el Presidente electo, dicha declaración requerirá, además, el acuerdo del Senado, adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio*”; y el segundo dispone: “10º. *Resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones*”;

**SÉPTIMO.** Que en la presentación en estudio se dice que la primera de las atribuciones transcritas entrega al Tribunal Constitucional competencia exclusiva y excluyente para juzgar cualquier atentado contra el ordenamiento institucional que revista alguna de las formas enumeradas en el inciso 1º del artículo 8º, cuyo texto dispone: “*Todo acto de persona o grupo destinado a propagar doctrinas que atenten contra la familia, propugnen la violencia o una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico, de carácter totalitario o fundada en la lucha de clases, es ilícito y contrario al ordenamiento institucional de la República*”. Agrega que, en la especie, se entiende que las agresiones desatadas contra los periodistas y otras personas los días 2 de diciembre de 1982 y 1º de mayo de 1983, constituyen actos de grupos destinados a propugnar la violencia, los cuales aparecen inspirados en una concepción de la sociedad y del Estado de carácter totalitario;

**OCTAVO.** Que, en primer término, debe este Tribunal analizar el precepto que acaba de transcribirse en el razonamiento que antecede. Cabe, desde luego, dejar establecido que la norma en estudio es una disposición restrictiva, por lo que no puede ampliarse su ámbito;

**NOVENO.** Que del sentido y tenor literal del referido artículo 8º de la Carta Fundamental, se desprende con nítida claridad, analizando en detalle su texto, que la locución esencial es: “*destinado a propagar doctrinas*”;

por lo tanto, resulta todavía más claro anteponer dicha frase a los diversos eventos que el precepto contempla y así puede decirse que la norma se refiere a actos: a) destinados a propagar doctrinas que atenten contra la familia; b) destinados a propagar doctrinas que propugnen la violencia; c) destinados a propagar doctrinas que propugnen una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico de carácter totalitario, y d) destinados a propagar doctrinas fundadas en la lucha de clases. El significado del verbo propagar, según el Diccionario de la Lengua Española, es “*extender el conocimiento de una cosa o la afición a ella*”;

**DÉCIMO.** Que el inciso 1<sup>º</sup> del artículo 8<sup>º</sup> de la Constitución, reconoce como fuente inmediata en nuestro ordenamiento positivo el artículo 11, inciso 2<sup>º</sup>, del Acta Constitucional N<sup>º</sup> 3, de 1976. El estudio de las actas de las sesiones celebradas por la Comisión que elaboró tanto el anteproyecto del acta mencionada como de la actual Carta Fundamental, revela que dichos preceptos fueron incorporados en nuestro ordenamiento constitucional como instrumento de defensa del régimen democrático. Se sostiene que un pluralismo ideológico irrestricto, que aceptara la propagación de determinadas doctrinas que atentaren contra los valores fundamentales en que se inspira la nueva institucionalidad, posibilitarían la destrucción del régimen democrático que se instaura;

**DECIMOPRIMERO.** Que la conducta sancionada en el artículo 8<sup>º</sup> no la tipifican ni la simple discrepancia ideológica no exteriorizada en la forma prescrita por la Constitución, ni tampoco cualquier atentado contra el ordenamiento institucional que no configure actos destinados a la difusión de las doctrinas que específica y taxativamente ha señalado el Constituyente;

**DECIMOSEGUNDO.** Que, a mayor abundamiento, confirma la interpretación dada al precepto del referido artículo 8<sup>º</sup>, la historia de la discusión de esta norma en la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución. En efecto, al inicio de su discusión, el miembro de la Comisión señor Jaime Guzmán se refirió a la inspiración que se tuvo en vista con la disposición del artículo 11, inciso 2<sup>º</sup>, del Acta Constitucional N<sup>º</sup> 3, y precisando el alcance de aquel artículo, que en esa ocasión se proponía como disposición del proyecto de nueva Constitución, hace saber “*que se configuró un precepto que establece que todo acto de personas o grupos destinado a difundir ciertas doctrinas es ilícito y contrario al ordenamiento institucional de la República, y subraya la importancia de la expresión “destinado a difundir doctrinas”, porque no se trata de sancionar a quien incurre en actos que constituyan delitos tipificados en la Ley de Seguridad Interior del Estado ni tampoco a quien sustente discrepancias en esta materia. Al respecto, señala que el fuero interno es sagrado y, además, que hay cierta manifestación del fuero externo que no debe ser afectado por tal ilicitud, como podría ser emitir una simple opinión –en una entrevista, en una reunión social, en una conferencia, en la cátedra, y de manera*

*incidental— contraria a la familia, como célula básica de la sociedad, o partidaria del ejercicio de la violencia”.* (Sesión N° 365, de 3 de mayo de 1978).

Por su parte, en el informe con que se remite el anteproyecto de reforma constitucional al Presidente de la República, en el cual se incluye el actual texto del artículo 8° de la Constitución, se expresa: “*Destacamos que el precepto que proponemos tiene por finalidad sancionar la propagación de ciertas doctrinas. Con ello queremos significar, desde luego, que nadie puede pretender invadir el sagrado fuero interno de la conciencia, sino sólo regular las conductas sociales, siendo indiscutible que la propagación de una idea es un acto de importantes repercusiones para la comunidad toda. Por lo tanto, no se trata de sancionar el pensamiento, como intencionadamente algunos han sugerido, sino una acción. Asimismo, el término “propagación” se refiere a la difusión realizada con ánimo proselitista o de captar adeptos, y no alcanza, por ende, al análisis científico o académico, ni a la sustentación de una idea con fines o alcances distintos a los que engloba el verbo “propagar”.* (Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política de la República de Chile, Anteproyecto Constitucional y sus Fundamentos, página 53);

**DECIMOTERCERO.** Que ninguno de los hechos en que se funda la presentación de fojas 1, señalados en el considerando tercero, constituyen actos destinados a propagar doctrinas que atenten contra la familia, propugnen la violencia o una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico de carácter totalitario o fundado en la lucha de clases. Al respecto, cabe reiterar que no cualquier atentado en contra del ordenamiento institucional, por grave que sea, configura el ilícito constitucional a que se refieren los artículos 8° y 82, N° 8, de la Carta Fundamental;

**DECIMOCUARTO.** Que no habiéndose cometido por el señor Ministro del Interior el ilícito constitucional a que acaba de hacerse referencia no procede aplicar a su respecto el artículo 82, N° 10, de la Constitución Política del Estado;

**DECIMOQUINTO.** Que el N° 3 del artículo 64 de la Ley N° 17.997, Orgánica de este Tribunal, estatuye: “*El requerimiento deberá contener: La relación de los hechos constitutivos del o de los actos previstos en el artículo 8° de la Constitución Política que se imputen al afectado*”;

**DECIMOSEXTO.** Que por su parte el artículo 65 de la Ley Orgánica recién citada, dispone: “*El Tribunal examinará si el requerimiento reúne los requisitos establecidos en el artículo anterior. Si no los reune, o si el acto imputado no correspondiere a ninguno de los previstos en el inciso primero del artículo 8° de la Constitución Política, el Tribunal no le dará curso mediante resolución fundada*”; y

**DECIMOSÉPTIMO.** Que en el razonamiento 13° se llega a la conclusión de que ninguno de los fundamentos de hecho del requerimiento imputa al señor Ministro del Interior el haber ejecutado actos comprendidos en el inciso primero del artículo 8° de la Carta Fundamental.

Por estas consideraciones y disposiciones constitucionales y legales citadas, **SE RESUELVE** que no ha lugar a dar curso al requerimiento formulado en lo principal de la presentación de fojas 1.

Redacción del Ministro señor Eyzaguirre.  
Regístrese y archívese.

### **Rol N<sup>º</sup> 16-1983**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente, Ministro señor Israel Bórquez Montero, y por los Ministros señores José María Eyzaguirre Echeverría, Enrique Correa Labra, Enrique Ortúzar Escobar, Eugenio Valenzuela Somarriva, Julio Philippi Izquierdo y José Vergara Vicuña. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor José Rafael Larraín Cruz.

## **ROL N<sup>º</sup> 17-1983**

### **REQUERIMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD DE DETERMINADOS ARTÍCULOS DEL PROYECTO DE LEY SOBRE EL NUEVO CÓDIGO DE MINERÍA, DEDUCIDO POR LA JUNTA DE GOBIERNO**

Santiago, seis de septiembre de mil novecientos ochenta y tres.

#### **VISTOS:**

Por oficio N<sup>º</sup> 6583/205-206, de 24 de agosto de 1983, la Honorable Junta de Gobierno formula requerimiento para que este Tribunal se pronuncie respecto de si el artículo 96 del proyecto de ley sobre nuevo Código de Minería, aprobado por dicha Honorable Junta, en relación con el números 6, 7 y 8 del artículo 95, el inciso segundo del artículo 65 y el artículo 108 del referido proyecto, tienen el carácter de ley orgánica constitucional. Se funda este requerimiento en el N<sup>º</sup> 2 del artículo 82 de la Constitución Política de la República, esto es, en la atribución que corresponde a este Tribunal para resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley.

Señala el requerimiento que se han originado diferencias de opinión acerca de si el artículo 96 del proyecto, en relación con los números 6, 7 y 8 de su artículo 95, el inciso segundo del artículo 65 y el artículo 108 del mismo proyecto, tienen el carácter de ley orgánica constitucional por tratar materias relacionadas con la simple extinción del dominio de la concesión manera y de la superposición de concesiones, o son propias de ley común, y se reproducen en el aludido requerimiento las razones o fundamentos que en uno y otro sentido se han expuesto por los señores integrantes de la Honorable Junta de Gobierno durante la discusión del proyecto de ley en referencia.

El Tribunal admitió a tramitación el requerimiento y en conformidad a lo ordenado por el artículo 42 de la Ley Orgánica Constitucional N° 17.997, lo puso en conocimiento de S.E. el Presidente de la República, quien formuló las observaciones contenidas en el oficio de fecha 29 de agosto último que corre a fs. 11.

Se trajeron los autos en relación y el Tribunal por resolución de fs. 16, prorrogó el plazo para resolver el asunto por diez días.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que el artículo 19, N° 24, inciso 7° de la Constitución Política, al determinar, entre otras, las materias que deben ser objeto de ley orgánica constitucional, dispone: *“Dichas concesiones –se refiere a las concesiones de exploración o de explotación mineras– se constituirán siempre por resolución judicial y tendrán la duración, conferirán los derechos e impondrán las obligaciones que la ley exprese, la que tendrá el carácter de orgánica constitucional”*. Y luego agrega: *“Su régimen de amparo será establecido por dicha ley, tenderá directa o indirectamente a obtener el cumplimiento de esa obligación –esto es la actividad que justifica la concesión minera– y contemplará causales de caducidad para el caso de incumplimiento o de simple extinción del dominio sobre la concesión. En todo caso dichas causales y sus efectos deben estar establecidos al momento de otorgarse la concesión”*.

Que del precepto transcrito se desprende con nitidez, que son materias propias de ley orgánica constitucional tanto las causales de caducidad por incumplimiento del régimen de amparo como las de simple extinción del dominio sobre la concesión. Respecto de las primeras, el Constituyente las ha circunscrito sólo a aquellas que se relacionan con el cumplimiento de las obligaciones derivadas del régimen de amparo como lo demuestra la expresión *“para el caso de incumplimiento”* que la norma constitucional agrega después del vocablo *“caducidad”*. Las segundas, en cambio, podrán estar constituidas por los hechos o actos que determine la ley orgánica constitucional, ya que en cuanto a ellas no se ha establecido limitación.

Si la intención del Constituyente hubiera sido restringir sólo al incumplimiento de las obligaciones derivadas del régimen de amparo tanto las causales de caducidad como las de simple extinción del dominio sobre la concesión, la locución “*para el caso de incumplimiento*” que emplea el precepto en estudio habría sido consignada al final de la frase para comprenderlas a ambas y no después de “*causales de caducidad*” como de hecho ocurre.

Así también lo entendió este Tribunal al ejercer el control de constitucionalidad del proyecto de la actual Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras N<sup>º</sup> 18.097, de 21 de enero de 1982, al declarar constitucional el artículo 18 de la citada ley, que contempla como causal de extinción de la concesión minera la renuncia –y, por ende, del dominio que sobre ella se tenga, ya que desaparece su objeto– siendo obvio, asimismo, que tal acto jurídico no constituye un incumplimiento de las obligaciones derivadas del régimen de amparo de dichas concesiones;

**SEGUNDO.** Que la argumentación fundada en el distingo que se hace entre la extinción del dominio sobre la concesión y la extinción de la concesión misma, no resulta valedera ya que la extinción de la concesión acarrea la extinción del dominio sobre ella, por falta de objeto;

**TERCERO.** Que la interpretación que surge de la letra de la Constitución Política, la confirma la debida correspondencia y armonía que debe existir entre los distintos preceptos de las leyes orgánicas constitucionales, puesto que, como lo ha dicho este Tribunal, su objetivo es desarrollar en un texto armónico, sistemático y coherente, los preceptos constitucionales en aquellas materias que el Constituyente ha reservado al ámbito de dichas leyes.

En consecuencia, si es la Ley N<sup>º</sup> 18.097 –Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras– la que, por mandato constitucional, determina las sustancias que pueden ser objeto de concesiones de explotación o de exploración y regula, entre otras materias, la duración de las concesiones, los derechos y las obligaciones que puedan ejercer o deban soportar sus titulares, su régimen de amparo y las causales de caducidad para el caso de incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicho régimen, es de toda evidencia que también debe ser la misma categoría de ley la que determine las causales de extinción del dominio sobre las concesiones mineras;

**CUARTO.** Que, por otra parte, no es obstáculo a la conclusión a que se arriba en los considerandos precedentes lo que establece la disposición segunda transitoria de la Constitución Política, en cuanto encomienda al Código de Minería –ley ordinaria– regular, entre otras materias, los efectos de las concesiones mineras, por constituir éstos, en estricto derecho, una materia distinta de las causales de extinción del dominio sobre las concesiones, pues, mientras los efectos se relacionan con los derechos y

obligaciones que engendra la concesión una vez otorgada, las causales de extinción están constituidas por los actos o hechos jurídicos que, precisamente, ponen fin al dominio mismo sobre la concesión minera;

**QUINTO.** Que, por consiguiente, el artículo 96 del proyecto de ley de que se trata, en relación con los números 6, 7 y 8 del artículo 95 del mismo proyecto, regula una materia propia de ley orgánica constitucional, toda vez que establece una nueva causal de extinción del dominio sobre las concesiones mineras, al declarar que la acción de nulidad de que dispone el concesionario afectado por una superposición de concesión minera, prescribe en el término de cuatro años en los casos de los números 6 y 7 del artículo 95 y que la sentencia que declare la prescripción en los casos contemplados en dichos preceptos, también declarará extinguida la pertenencia afectada por la superposición. En el caso del número 8 del mismo artículo 95, la extinción de la acción se produce si el primer concesionario de exploración, debiendo deducir la oposición a que se refiere el N° 1° del artículo 61 del proyecto, no lo hace.

En otras palabras, la nueva causal de extinción del dominio sobre las concesiones mineras de explotación, está constituida por la prescripción de la acción de nulidad de que dispone el dueño de dichas concesiones mineras afectado por la superposición de otra pertenencia, y en el caso de las concesiones de exploración, por la extinción de la acción de nulidad producida por el hecho de que el primer concesionario no deduzca la oposición a que se refiere el artículo 61, N° 1°, debiendo hacerlo;

**SEXTO.** Que por las mismas razones anteriormente expresadas, fuerza es concluir que el inciso 2° del artículo 65 del proyecto que se acompaña, también versa sobre una materia que es propia de ley orgánica constitucional por configurar otra causal de extinción de la concesión de exploración al disponer que *“el titular de un pedimento o de una concesión de exploración, de fechas anteriores, que no deduzca oportunamente la acción del N° 1° del artículo 61, perderá los derechos emanados de su pedimento o concesión, respecto de los terrenos sobre los cuales se llegue a constituir pertenencia por quien debió haber sido demandado”*;

**SÉPTIMO.** Que durante la tramitación del proyecto de ley que se acompaña, ha surgido también cuestión de constitucionalidad, que se somete a la resolución de este Tribunal, sobre el artículo 108 de dicho proyecto, porque los miembros de la Cuarta Comisión Legislativa estiman que la materia sobre que versa debe ser objeto de ley orgánica constitucional y no propia de la ley ordinaria como lo es el Código de Minería. Fundamentan su parecer en que tal precepto permitiría la superposición de concesiones mineras en contra de lo dispuesto en el artículo 4°, inciso final, de la ley orgánica sobre Concesiones Mineras que prescribe: *“Sobre las sustancias concesibles existentes en una misma extensión territorial no puede constituirse más de una concesión minera”*;

**OCTAVO.** Que diversas disposiciones del proyecto del Código de Minería, entre otras, los artículos 80, 83 y 84, en concordancia y armonía con la prohibición contenida en el inciso final del artículo 4° de la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras, N<sup>º</sup> 18.097, de enero de 1982, establecen determinados trámites y otorgan derechos al primer concesionario, tendientes a evitar que se produzca la irregularidad de otorgar una concesión minera superpuesta. Sin embargo, el legislador no podía dejar de prever que, no obstante todas las precauciones adoptadas, era posible que tal situación se presentara. De allí que, incluso, sancione con la nulidad a la concesión minera superpuesta.

Ahora bien, a esa misma realidad previsible de que se produzca la irregularidad de constituirse una concesión minera superpuesta responde el artículo 108 en estudio al disponer: 1) *“El titular de una concesión de exploración o el de una pertenencia, constituidas, podrá oponerse a las labores que, dentro de los límites de su respectiva concesión, pretenda ejecutar el titular de otra concesión de exploración cuyo pedimento haya sido posterior al pedimento o a la manifestación del opositor”,* y 2) *“El titular de una pertenencia en trámite no podrá ser perturbado en sus trabajos de reconocimiento y de constitución de su título, por el dueño de una concesión de exploración cuyo pedimento sea posterior a la manifestación de aquél”;*

**NOVENO.** Que, en consecuencia, el artículo 108 del proyecto en estudio lejos de contradecir lo dispuesto en el inciso final del artículo 4° de la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras, lo confirma y ratifica al conferir derechos a los titulares de una concesión para defenderse de las actuaciones que puedan realizar los titulares de una concesión de exploración superpuesta, siendo la razón de ser de la norma, precisamente, la prohibición de constituir concesiones superpuestas.

El precepto cuestionado está, por lo demás, en perfecta concordancia y armonía con lo que dispone el artículo 9° de la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras recién citada, al establecer en su inciso primero: *“Todo concesionario minero puede defender su concesión por todos los medios que franquea la ley, tanto respecto del Estado como de los particulares; entablar, para tal efecto, acciones tales como la reivindicatoria, posesorias y las demás que la ley señale, y obtener las indemnizaciones pertinentes”;*

**DÉCIMO.** Que ante la evidencia de que el artículo 108 del proyecto del Código de Minería no se contrapone con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras y habida consideración, además, a que la materia que regula aquel precepto no ha sido encomendada por la Constitución Política a una ley orgánica constitucional sino a una ley común, forzoso es concluir que dicho precepto es propio de la ley ordinaria.

Y de conformidad, también, con lo prescrito en el artículo 82, N<sup>º</sup> 2°, y en el inciso 2° de la disposición vigésima segunda transitoria de la Constitución Política de la República y en los artículos 38 a 45 y 2° transitorio de la Ley N<sup>º</sup> 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE RESUELVE:**

**1°.** Que el artículo 96, en relación con los números 6, 7 y 8 del artículo 95 y el inciso segundo del artículo 65 del proyecto de ley sobre Código de Minería remitido a este Tribunal, son propios de la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras a que se refiere el inciso séptimo del número 24 del artículo 19 de la Constitución Política; y

**2°.** Que el artículo 108 del mismo proyecto es materia de ley ordinaria o común.

**Acordada la decisión segunda, contra el voto del Ministro señor Correa,** quien, eliminando el fundamento décimo estuvo por declarar que el artículo 108 del proyecto de ley sobre nuevo Código de Minería, es también materia de ley orgánica constitucional, teniendo para ello presente:

**1°.** Que la Ley N° 18.097, Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras, en su Título I legisla sobre las concesiones mineras, y en su artículo 1° dispone que éstas pueden ser de exploración o de explotación; en los Títulos II, III y IV, trata *“De los derechos de los concesionarios mineros, De las obligaciones de los concesionarios mineros y De la duración y extinción de las concesiones mineras”*, respectivamente, lo que significa decir que legisla desde el nacimiento hasta la extinción de dichas concesiones.

A pesar de lo anteriormente expresado, el artículo 108 en proyecto, legisla también sobre la concesión de exploración y sobre una pertenencia constituidas, y confiere al titular de ellas el derecho de oposición a labores que pretenda ejecutar dentro de los límites de su respectiva concesión el titular de otra concesión de exploración;

**2°.** Que el artículo 19, N° 24, inciso 7° de la Constitución Política, entre otros mandatos referidos en fundamentos anteriores, dispone: *“Dichas concesiones se constituirán siempre por resolución judicial y tendrán la duración, conferirán los derechos e impondrán las obligaciones que la ley exprese, la que tendrá el carácter de orgánica constitucional”*.

Pues bien, no puede darse el caso más claro que obligue al cumplimiento del precepto constitucional referido, porque el artículo 108 confiere un derecho al titular de una concesión de exploración o al de una pertenencia constituida, lo que hace que verse sobre materia que debe ser objeto de una ley orgánica constitucional;

**3°.** Que la disposición general del artículo 9 de la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras, concurre en apoyo de la tesis que se sustenta, porque si en ella se dispone que el concesionario puede defender su concesión con todos los medios que franquea la ley, y en seguida se refiere a las demás que la ley señale, con mayor razón debe ser objeto de ley orgánica constitucional el artículo 108 del proyecto en estudio, que confiere al concesionario un derecho perfectamente claro y limitado a la materia misma que comprende la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras.

Por estas razones, fue de opinión, como ya lo ha expresado, que el artículo 108, tantas veces aludido, se refiere a una materia de ley orgánica constitucional, por expresa disposición del artículo 19, N<sup>º</sup> 24, inciso 7<sup>º</sup>, de la Constitución Política del Estado.

Redactó el fallo el Ministro señor Bórquez y el voto disidente, su autor, el Ministro señor Correa.

Regístrese, comuníquese y archívese.

### **Rol N<sup>º</sup> 17-1983**

Pronunciada por el Excelentísimo Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Israel Bórquez Montero, y por los Ministros señores José María Eyzaguirre Echeverría, Enrique Correa Labra, Enrique Ortúzar Escobar, Eugenio Valenzuela Somarriva y José Vergara Vicuña. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor José Rafael Larraín Cruz.

## **ROL N<sup>º</sup> 18-1983**

### **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N<sup>º</sup> 18.097, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE CONCESIONES MINERAS**

#### **Ley N<sup>º</sup> 18.246, de 24 de septiembre de 1983**

Santiago, seis de septiembre de mil novecientos ochenta y tres.

#### **VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO.** Que la H. Junta de Gobierno, para los efectos de lo dispuesto en el N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup> del artículo 82 de la Constitución Política de la República, ha enviado el proyecto de ley que modifica los artículos 19, y 4<sup>º</sup> transitorio de la Ley N<sup>º</sup> 18.097, Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras, de 21 de enero de 1982; y

**SEGUNDO.** Que el referido proyecto de ley no contiene disposición contraria a la Constitución Política de la República.

y, **VISTO** lo dispuesto en el N° 1° y en el inciso 3° del artículo 82 de la Constitución, en relación con lo preceptuado en su disposición vigésima segunda transitoria,

**SE DECLARA:**

Que el proyecto de ley remitido que modifica los artículos 19, y 4° transitorio de la Ley 18.097, Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras, es constitucional.

Devuélvase el proyecto referido a la H. Junta de Gobierno, rubricado en cada una de sus hojas por el secretario del tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

**Rol N° 18-1983**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente, Ministro señor Israel Bórquez Montero, y por los Ministros señores José María Eyzaguirre Echeverría, Enrique Correa Labra, Enrique Ortúzar Escobar, Eugenio Valenzuela Somarriva y José Vergara Vicuña. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor José Rafael Larraín Cruz.

**ROL N° 19-1983**

**REQUERIMIENTO PARA QUE SE DECLARE LA INHABILIDAD  
PARA EL CARGO DEL MINISTRO DEL INTERIOR,  
DON SERGIO ONOFRE JARPA REYES, DEDUCIDO  
POR FABIOLA LETELIER Y OTROS**

Santiago, veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y tres.

**VISTOS:**

A fojas 1, se presentan doña Fabiola Letelier del Solar, don Alfonso Insunza Bascuñán, don Fernando Zegers Ramírez, don Hernán Quezada Cabrera, don Sergio Concha Rodríguez, don Juan Subercaseaux Aménabar y don Fernando Iturra Astudillo, todos abogados, domiciliados en Santiago, calle Agustinas N° 715, oficina 102, solicitando a este Tribunal

que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82, N<sup>º</sup> 10, de la Constitución Política de la República, declare la inhabilidad del señor Ministro del Interior señor Sergio Onofre Jarpa Reyes para permanecer en su cargo.

Fundan su petición en una disertación del Ministro, efectuada el 6 de septiembre pasado, a las integrantes del Secretariado Nacional de la Mujer en la que exhortó a la ciudadanía a *“organizarse en unidades vecinales, con grupos de apoyo mutuo y comités por manzana para defender lo que tenemos. No esperamos que siempre llegue la policía a defender nuestra tranquilidad, no estoy diciendo que se llegue a la acción violenta, pero hay que tener la decisión de defenderse si un grupo violentista pretende introducirse en nuestros hogares. Los jóvenes deben defender sus universidades...”*.

En seguida citan en su libelo palabras expresadas por el señor Ministro en conferencia de prensa, de fecha 7 del mismo mes, en la que ante una pregunta contestó: *“este llamado se hizo porque la fuerza pública no puede estar en todas partes. Si los vecinos se unen y se apoyan, va a ser mucho más fácil para todos frenar la violencia en su origen”*.

Ante otra pregunta sobre si sería lícito usar armas de fuego, el señor Jarpa respondió: *“Según como los ataquen. En estos momentos no es necesario. Pero si llegaran a presentarse asesinatos como los de las Brigadas Rojas, la respuesta va a tener que ser con armas”*.

De las expresiones anteriores los requirentes deducen que el Ministro habría efectuado un llamado a formar guardias civiles para sustituir la fuerza pública por esos grupos y que éstos carecerían de control, por lo que se transformarían en grupos armados que, con la excusa de defenderse, dispararían en contra de manifestantes desarmados y pacíficos.

Afirman que la responsabilidad de mantener el orden público de cumplirse a través de la fuerza pública y no es aceptable que se le entregue a un grupo de civiles.

Expresan que las palabras del señor Ministro ignoran el artículo 8<sup>º</sup> de la Ley N<sup>º</sup> 17.798 y vulneran los artículos 7<sup>º</sup>, 19, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, 90 y 92, de la Constitución Política. Concluyen que al contravenir estas normas se ha inhabilitado legalmente para seguir ejerciendo el cargo, pues son requisitos para ocuparlo:

1<sup>º</sup> Cumplir con las formalidades legales (artículo 34 de la Constitución Política).

2<sup>º</sup> Respetar la Constitución y la ley (artículo 6<sup>º</sup> de la Constitución Política).

3<sup>º</sup> Ejercer el cargo con prudencia, equidad y mesura a fin de proteger a la población y promover el bien común (artículo 1<sup>º</sup> de la Constitución Política).

En concepto de los requirentes, el Ministro *“no cumple con los dos últimos requisitos al recomendar la formación de guardias civiles para sustituir a la fuerza pública y de orden”*.

Se dio cumplimiento por parte de los requirentes a lo resuelto por el Tribunal a fojas 5, en orden a efectuar la consignación a que se refiere el inciso segundo del artículo 52 de la Ley N° 17.997.

A fojas 49 responde el señor Ministro del Interior y solicita que se rechace el requerimiento, con costas, pues ninguna de las actuaciones a que se refiere el libelo de fojas 1 constituye una causal de inhabilidad constitucional o legal.

Expresa que estas inhabilidades son de derecho estricto y están contenidas en los artículos 34, 8° y 49, N° 1), inciso 4°, de la Carta Fundamental, las que corresponden a normas de excepción, siendo las siguientes:

- No poseer las condiciones para ser nombrado Ministro o haberlas perdido. Estas son: ser chileno, tener cumplidos 21 años y reunir los requisitos para ingresar a la Administración Pública.
- Haber sido declarado responsable por el Tribunal Constitucional de atentar o haber atentado contra el ordenamiento institucional, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la Constitución.
- Haber sido declarado culpable por el Senado de las acusaciones de que tratan los artículos 48, N° 2), letra b) y 49, N° 1), de nuestra Carta Fundamental.

Manifiesta que no existen y no pueden ser precedentes inhabilidades legales porque interferirían claras atribuciones del Presidente de la República. Apoya su aserto en opiniones de juristas.

En cuanto al planteamiento de los requirentes de haber incurrido en violaciones a la Constitución y a las leyes y de no ejercer el cargo con la prudencia y equidad necesarias, responde declarando que estas imputaciones no constituyen causales de inhabilidad para ejercer el cargo. Agrega que esta doctrina ya ha sido sancionada por el Tribunal Constitucional en sentencia de 25 de enero de 1972.

Manifiesta, además, que sus expresiones no importan violación de precepto alguno constitucional o legal y que están fundadas en el principio de legítima defensa aceptado por todas nuestras leyes y ellas corresponden a una aplicación de este principio. Rechaza la imputación de formar guardias civiles, recalcando haber manifestado que era *“una exhortación a defenderse y no a provocar la violencia”*. Subraya que en nuestra legislación se permite que esta defensa comprenda la persona y sus derechos.

Funda la legitimidad de sus expresiones en el artículo 24 de la Ley N° 12.927, disposición que acepta que el afectado porte armas de fuego en el caso de la legítima defensa cuando se trata de atentados en contra del orden público; y se refiere también al artículo 22, letra f) de la Ley de Juntas de Vecinos, en el que se reconoce como atribuciones de estas Juntas las de colaborar en la defensa y propiedad de los vecinos.

Los requirentes acompañaron, al iniciar su acción, recortes de prensa que contienen las alocuciones del Ministro el señor Jarpa a que se refiere el libelo y tres comentarios sobre estos hechos.

Con fecha 4 de octubre los mismos requirentes acompañaron otros recortes de periódicos que contienen comentarios sobre el particular, relatos de enfrentamientos, de hechos de sangre ocurridos en Santiago y fotocopias de querellas criminales por delitos derivados de altercados callejeros.

Se trajeron los autos en relación.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que de lo relacionado en la parte expositiva, se desprende que el asunto concreto sometido a la decisión de este Tribunal consiste en resolver si las infracciones constitucionales que los requirentes imputan al Ministro del Interior, don Sergio Onofre Jarpa Reyes, constituyen o no una causal de inhabilidad que le impida permanecer en dicho cargo.

Según el requerimiento, el Ministro del Interior habría vulnerado los artículos 92, 90, 7° y 19, N° 1°, de la Constitución Política, infracciones que lo inhabilitarían para permanecer en el ejercicio de sus funciones, en virtud de los preceptos 1° y 6° de la misma Carta Fundamental.

La solicitud se formula ante este Tribunal fundándose en que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, N° 10°, de la Constitución Política de la República, es atribución del Tribunal Constitucional: “*Resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones*”;

**SEGUNDO.** Que la Constitución de 1980, al igual que la de 1925, no estableció en forma sistematizada y explícita, las causales de inhabilidad, incompatibilidad, incapacidad o de cesación en el cargo de los Ministros de Estado, como sí lo hizo respecto de los parlamentarios en los artículos 54, 55, 56 y 57, respectivamente.

Sin embargo, lo anterior no significa que el constituyente no haya contemplado causales de inhabilidad para ser designado Ministro de Estado o permanecer en dicho cargo.

Un análisis de conjunto de los distintos preceptos de la Constitución, permite concluir que en nuestra Carta Fundamental se contemplan, implícita o expresamente, dos clases de inhabilidades:

a) las inhabilidades absolutas que se configuran por la falta o carencia de los requisitos establecidos en la Constitución para ser nombrado Ministro de Estado, y

b) las inhabilidades relativas que son aquellas que afectan a las personas que, no obstante cumplir con los requisitos antes aludidos, no pueden ser designados en dicho cargo o continuar en él, por la personal y especial situación en que se encuentran;

**TERCERO.** Que, en efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Constitución: “*Para ser nombrado Ministro se requiere ser chi-*

leno, tener cumplidos veintiún años de edad y reunir los requisitos generales para el ingreso a la Administración Pública”. Quienes no cumplan tales condiciones, como es obvio, no podrán ser designados Ministros de Estado.

La falta o carencia de estos requisitos configura, implícitamente, causales de inhabilidad, porque éstas consisten, precisamente, en la prohibición o impedimento que afecta a una persona para ejercer u obtener un cargo u oficio. En consecuencia, si dicha persona no cumple tales requisitos es inhábil para ser nombrada Ministro de Estado y si los pierde durante el ejercicio de sus funciones habrá sobrevenido una causal de inhabilidad y el Ministro de Estado cesará en sus funciones;

**CUARTO.** Que, además de las causales de inhabilidad absoluta señaladas en el considerando precedente existen, como se ha expresado, causales de inhabilidad relativa que se establecen, indirectamente, en la propia Constitución. Pertenecen a este segundo grupo, entre otras, las siguientes:

a) Haber sido declarado responsable por el Tribunal Constitucional, de atentar o haber atentado contra el ordenamiento institucional de la República, puesto que entre las sanciones que acarrea tal declaración está la de no poder *“optar a funciones o cargos públicos, sean o no de elección popular, por el término de diez años, contados desde la fecha de la resolución del Tribunal Constitucional”* (artículos 8°, inciso 4° y 82, N° 8°, de la Constitución). La duración de esta inhabilidad se eleva al doble en caso de reincidencia;

b) El haber sido condenado por un delito que una ley de quórum calificado tipifique como terrorista, porque en conformidad a lo prescrito en el inciso 2° del artículo 9° de la Constitución, tal persona queda inhabilitada para ejercer cargos o funciones públicas por el plazo que la misma disposición señala. Respecto de esta causal de inhabilidad relativa es conveniente precisar que se menciona sólo por su origen constitucional autónomo, ya que en verdad queda comprendida, en todo caso, entre los requisitos exigidos por el artículo 34 de la Carta Fundamental, puesto que es condición para el ingreso a la Administración Pública el no haber sido condenado o declarado reo por resolución ejecutoriada en proceso por crimen o simple delito de acción pública (artículo 13 del D.F.L. 338, de 1960, que contiene el Estatuto Administrativo);

c) El haber sido declarado culpable por el Senado en el llamado *“juicio político”*, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49, N° 1), inciso 4° de la Constitución, el culpable no sólo queda destituido de su cargo, sino, además, *“no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el término de cinco años”*; y

d) El que perdiere el cargo de diputado o senador por cualquiera de las causales señaladas en los incisos 1° a 6° del artículo 57 de la Carta Fundamental, puesto que de acuerdo con lo prescrito en el inciso 8° del mismo precepto, dicha persona *“no podrá optar a ninguna función o empleo público, sea o no de elección popular, por el término de dos años...”*;

**QUINTO.** Que las presuntas infracciones a los preceptos constitucionales que se le imputan al Ministro del Interior no configuran ninguna de las causales de inhabilidad precisadas en los considerandos precedentes, ni tampoco existe un precepto constitucional o legal que establezca que dicha infracciones constituyen una causal de inhabilidad que le impida permanecer en su cargo;

**SEXTO.** Que, además, debe tenerse presente que las inhabilidades para desempeñar el cargo de Ministro de Estado constituyen tanto una prohibición, como así también una excepción a la garantía constitucional que asegura a las personas “*la admisión a todas las funciones y empleos públicos, sin otros requisitos que los que impongan la Constitución y las leyes*”, (artículo 19, N<sup>º</sup> 17<sup>º</sup>, de la Constitución). Más aún, dichas inhabilidades representan una limitación a la atribución privativa del Presidente de la República que le confiere el artículo 32, N<sup>º</sup> 9<sup>º</sup>, de la Carta Fundamental de “*nombrar y remover a su voluntad a los Ministros de Estado*”. Por consiguiente, las normas jurídicas que establecen esta clase de inhabilidades son prohibitivas, excepcionales y restrictivas y, por ende, conforme a los principios más elementales de hermenéutica jurídica, al intérprete le está vedado crearlas por la vía de la analogía;

**SÉPTIMO.** Que lo relacionado en los considerandos precedentes demuestra, fehacientemente, que la vulneración de los artículos 92, 90, 7<sup>º</sup> y 19, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución que los requirentes atribuyen al Ministro del Interior don Sergio Onofre Jarpa, no configuran una causal de inhabilidad que le impida permanecer en su cargo, razón por la cual el requerimiento presentado en su contra debe ser desechado, de conformidad con lo dispuesto en el N<sup>º</sup> 10<sup>º</sup> del artículo 82 de la Carta Fundamental.

**OCTAVO.** Que las argumentaciones de los requirentes, fundadas en los artículos 1<sup>º</sup> y 6<sup>º</sup> de la Constitución Política de la República, no resultan aceptables ni pertinentes, sobre todo si se analizan a la luz de las consideraciones precedentes.

Desde ya, debe desecharse la afirmación de que estos preceptos constitucionales establecen requisitos adicionales a los exigidos por el artículo 34 de la Constitución para desempeñar el cargo de Ministro de Estado, porque ni su texto, ni su espíritu, ni la historia fidedigna de su establecimiento permiten, en manera alguna, llegar a tal conclusión.

**NOVENO.** Que el artículo 1<sup>º</sup> de la Carta Fundamental es de un profundo y rico contenido doctrinario, que refleja la filosofía que inspira nuestra Constitución y orienta al intérprete en su misión de declarar y explicar el verdadero sentido y alcance del resto de la preceptiva constitucional.

El inciso final de este artículo 1<sup>º</sup> en el cual los recurrentes fundan directamente su argumentación, expresa: “*Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, propender al*

*fortalecimiento de ésta, promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional”.*

El objeto de este precepto es destacar algunas de las funciones más relevantes que debe ejecutar el Estado en procura de obtener su finalidad básica, cual es “promover el bien común”, concepto este último que define el inciso cuarto del mismo precepto como el conjunto “*de las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece*”.

Este y no otro es, en esencia, el contenido y alcance del inciso final del artículo 1° de la Carta Fundamental. En consecuencia, no cabe duda que, conforme a este precepto, los titulares e integrantes de los órganos del Estado deben realizar estas funciones básicas a fin de alcanzar la finalidad suprema, el “bien común”; que en el cumplimiento de su misión deben actuar con la debida “prudencia, equidad y mesura” que las circunstancias aconsejen, también resulta indubitable; pero que bajo su amparo se pretenda crear inhabilidades que el constituyente no ha establecido, directa o indirectamente, resulta inaceptable, porque con ello no solo se infringe el sentido de la norma en estudio, sino, además, se altera el sistema de responsabilidades de dichos titulares e integrantes de los órganos del Estado estructurado por la Constitución;

**DÉCIMO.** Que, por su parte, el artículo 6° de la Constitución comprende dos conceptos fundamentales.

En sus incisos 1° y 2° consagra principios vitales en los cuales descansa la nueva institucionalidad, como lo son: el de la “*supremacía constitucional*” sobre todas las otras normas jurídicas que integran nuestro ordenamiento positivo y el de la “*vinculación directa*” de los preceptos constitucionales a las autoridades públicas y a todos los ciudadanos, siendo, por ende, tales preceptos obligatorios, tanto para los gobernantes como para los gobernados. De allí que primero se establezca que “*Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella*”. Y, acto seguido, se agregue que “*Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares e integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo*”.

Luego, en su inciso final, el constituyente expresa el segundo concepto, cual es las responsabilidades y sanciones que origina la violación de estos principios, y al efecto dispone que “*La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley*”.

De lo anterior se deriva con nitidez que el artículo 6° en estudio no establece, por sí mismo, ninguna sanción a posibles infracciones a sus normas, sino que deja entregado al resto de los preceptos de la Constitución y a la ley determinar, en cada caso, cuál será la responsabilidad y la sanción que origina su incumplimiento.

En consecuencia, como se ha demostrado que ni la Constitución ni la ley establecen que las presuntas infracciones que se imputan al Ministro del Interior configuren una causal de inhabilidad para permanecer en su cargo que corresponda conocer a este Tribunal, no resulta pertinente fundar en el artículo 6° en estudio el requerimiento presentado.

Por último, no está de más precisar que no corresponde al Tribunal Constitucional determinar las responsabilidades y sanciones que genera la infracción del artículo 6° de la Constitución, ni tampoco las instancias que deberán conocer de ellas, cuando corresponda;

**DECIMOPRIMERO.** Que, a mayor abundamiento, cabe señalar que las declaraciones del Ministro del Interior tampoco constituyen, a juicio de este Tribunal, una vulneración a los artículos 92, 90, 7° y 19, N° 1, de nuestra Constitución Política, sobre todo si dichas declaraciones se analizan en forma integral y no fragmentaria como se reproducen en el requerimiento.

En efecto, la imputación de hecho concreta que se hace al Ministro del Interior consiste en que éste habría recomendado *“la formación de guardias civiles para sustituir a la fuerza pública”* (fojas 3 vta.).

Tal afirmación, que no corresponde a las palabras del Ministro, tampoco se compadece con diversos párrafos de las declaraciones formuladas en la misma oportunidad, esto es, con motivo de la *“protesta pública”* a que se había llamado para el día 8 de septiembre último.

Para llegar a tal convicción el Tribunal ha tenido presentes, entre otras, las siguientes expresiones del Ministro del Interior, que constan en el documento acompañado por los requirentes a fojas 03.

*“No hay ningún inconveniente para las protestas pacíficas, siempre que tengan organizadores responsables”.*

*“La fuerza pública actúa porque sale en defensa de los derechos y los bienes de las personas. Los actos vandálicos se deben a intentos de algunos por proyectar una imagen de caos y guerra civil. La fuerza pública será usada en el día de hoy con el máximo de ponderación y en la mínima cantidad que sea necesaria”.*

Luego, *“ante las reiteradas consultas sobre su llamado a la ciudadanía a organizarse para reprimir desmanes y si esto no constituye una provocación”*, el Ministro del Interior declaró: *“Los que provocan son los que atacan, y no la gente dispuesta a defenderse. Los chilenos durante el gobierno de la Unidad Popular nos organizamos para defendernos de los desmanes de los grupos marxistas. Queremos que de nuevo se haga presente esa voluntad, ese espíritu, esa forma de defender la libertad. Sabemos que la situación no es la misma de 1973. Además, vamos a tomar todas las medidas para que nunca más se repita la situación de 1973”.*

*“Este llamado se hizo porque la fuerza pública no puede estar en todas partes. Si los vecinos se unen y se apoyan va a ser mucho más fácil para todos frenar la violencia en su origen”.*

Y por último, ante una pregunta sobre si será lícito incluso usar armas de fuego, respondió: *“Según como los ataquen. En este momento no es necesario. Pero si se llegaran a presentar asesinatos como los de las Brigadas Rojas, la respuesta va a tener que ser con armas. El carácter del chileno no es dejarse atropellar; sino que defenderse como sea. Es mucho más peligroso quedarse de brazos cruzados. Quiero precisar que estoy haciendo una exhortación a defenderse y no a provocar la violencia. En cuanto a la fuerza pública, está para proteger la vida, los derechos y los bienes de los demás y no para atacar a nadie”*;

**DECIMOSEGUNDO.** Que las declaraciones reproducidas en el considerando precedente demuestran que el Ministro del Interior no hizo un llamado *“a la formación de guardias civiles para sustituir la fuerza pública y de orden”*, sino, en suma, expresó los siguientes conceptos: a) el reconocimiento a *“realizar protestas pacíficas, siempre que tengan organizadores responsables”*; b) *“que la fuerza pública está para proteger la vida, los derechos y los bienes de los demás, y no para atacar a nadie”*; c) *“que en el día de la protesta dicha fuerza pública será usada con el máximo de ponderación y en la mínima cantidad que sea necesaria”*; y d) un llamado a la ciudadanía para que se una y se apoye en defensa de agresiones ilegítimas, *“porque la fuerza pública no puede estar en todas partes”*, precisando que hace una *“exhortación a defenderse y no a provocar la violencia”*;

**DECIMOTERCERO.** Que para una debida ponderación de las palabras del Ministro del Interior señaladas en la letra d) del considerando precedente, que es el que ha servido de principal fundamento al requerimiento, resulta oportuno tener presentes las profundas reflexiones del tratadista Sebastián Soler, quien, al referirse a la legítima defensa, expresa: *“No es la autoridad quien se opone a la violación de los bienes jurídicos: es la ley. La autoridad evita la lesión sólo cuando puede evitarla; es su función específica. Pero no se concibe un orden jurídico en el cual los bienes sólo sean tutelados cuando en concreto puedan serlo, y en el cual los particulares deban limitarse a presenciar pasivamente la cotidiana violación del derecho. El que con su acción evita que suceda lo que la ley no quiere que ocurra, cumple la ley en el sentido más puro; de él puede decirse que es, a un tiempo, súbdito y centinela de una ley a la que obedece en lo más íntimo de su ser, donde ésta ya no tiene poder de coacción”*. (Derecho Penal Argentino”, Sebastián Soler. Segunda reimpresión, 1953, tomo I, pág. 401);

**DECIMOCUARTO.** Que la exhortación del Ministro del Interior a la ciudadanía a organizarse a fin de reprimir desmanes y protegerse de agresiones ilegítimas para contribuir y no para sustituir la acción de la fuerza pública, no vulnera ninguno de los preceptos constitucionales o legales que se indican en el requerimiento, sino que constituye la expresión del elemental derecho de las personas a la *“legítima defensa”* y del deber constitucional de los chilenos de contribuir a preservar el orden interno, como uno de los elementos integrantes del concepto de *“seguridad nacional”*.

De esta manera, las declaraciones del Ministro se encuentran en armonía con dos preceptos fundamentales de nuestro ordenamiento positivo: 1) el artículo 22 de la Constitución Política, que establece que “*los chilenos tienen el deber fundamental de honrar a su patria, defender su soberanía y de contribuir a preservar la seguridad nacional y los valores esenciales de la tradición chilena*”; y 2) el artículo 10, N<sup>º</sup> 4<sup>º</sup>, del Código Penal, que señala como causal justificante al que “obra en defensa de su persona o derechos”, siempre que concurren los requisitos que tal precepto establece.

y, VISTO lo dispuesto en los artículos 1<sup>º</sup>, 6<sup>º</sup>, 7<sup>º</sup>, 19, N<sup>º</sup> 1, 22, 82, N<sup>º</sup> 10<sup>º</sup>, e inciso 13 del mismo artículo, 90 y 92, de la Constitución Política de la República y 51 a 58 y 62 de la Ley N<sup>º</sup> 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:**

Que se desecha el requerimiento presentado a fojas 1 en contra del Ministro del Interior, don Sergio Onofre Jarpa Reyes, con costas.

Regístrese, notifíquese a las partes por el señor Secretario del Tribunal conforme a la ley, y archívese.

Redacción del Ministro señor José Vergara Vicuña.

**Rol N<sup>º</sup> 19-1983**

Se certifica que el Ministro señor Ortúzar que concurrió a la vista y al acuerdo de la causa no firma esta sentencia por encontrarse con feriado legal.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente, Ministro señor Israel Bórquez Montero, y por los Ministros señores José María Eyzaguirre Echeverría, Enrique Correa Labra, Enrique Ortúzar Escobar, Eugenio Valenzuela Somarriva, Julio Philippi Izquierdo y José Vergara Vicuña. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor José Rafael Larraín Cruz.

ROL Nº 20-1984

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY  
QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 274 DEL CÓDIGO ORGÁNICO  
DE TRIBUNALES

**Ley Nº 18.299, de 4 de abril de 1984**

Santiago, seis de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO.** Que la Honorable Junta de Gobierno ha enviado a este Tribunal, para los fines previstos en el Nº 1º del artículo 82 de la Constitución Política de la República, el proyecto de ley que modifica el artículo 274 del Código Orgánico de Tribunales, en el sentido de suprimir de su texto la frase: “Las votaciones tendrán el carácter de secretas”. La materia del proyecto incide en los acuerdos que deben adoptar las Cortes de Apelaciones al informar a la Corte Suprema, sobre la apreciación que le merezcan los jueces y funcionarios a que se refiere el artículo 273, inciso 2º, del mismo Código Orgánico de Tribunales;

**SEGUNDO.** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, Nº 1º, de la Constitución Política a este Tribunal le corresponde pronunciarse únicamente sobre la constitucionalidad de las normas que versan sobre materias que son propias de leyes orgánicas constitucionales;

**TERCERO.** Que el artículo único del proyecto remitido que se señala en el considerando primero de esta resolución, no legisla sobre materias propias de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 74 de la Constitución Política, sino sobre asuntos que son objeto de ley ordinaria o común, según así se deduce de la interpretación armónica de los artículos 74 y 60, Nº 3), de la Constitución Política de la República que deriva del texto de estos preceptos, de la naturaleza de las leyes orgánicas constitucionales dentro de nuestra normativa jurídica y del espíritu del Constituyente al incorporarlas en la Carta Fundamental;

y, **VISTO**, lo prescrito en los artículos 60, Nº 3º, 74, 82, Nº 1º, e inciso 3º, de la Constitución, en relación con lo preceptuado en sus disposiciones quinta y vigésima segunda transitorias y lo prescrito en los artículos 34 al 37 de la Ley Nº 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:**

Que no corresponde al Tribunal pronunciarse sobre el artículo único del proyecto de ley remitido, por versar sobre una materia que no es propia de una ley orgánica constitucional.

Devuélvase el proyecto a la H. Junta de Gobierno, oficiándose. Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

### **Rol N<sup>º</sup> 20-1984**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Israel Bórquez Montero, y por los Ministros señores José María Eyzaguirre Echeverría, Enrique Ortúzar Escobar, Eugenio Valenzuela Somarriva, Julio Philippi Izquierdo y José Vergara Vicuña. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor José Rafael Larraín Cruz.

## **ROL N<sup>º</sup> 21-1984**

**REQUERIMIENTO PARA QUE SE DECLALARE  
LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS ORGANIZACIONES  
DENOMINADAS “MOVIMIENTO DEMOCRÁTICO POPULAR  
(MDP)”, DEL PARTIDO COMUNISTA DE CHILE,  
DEL MOVIMIENTO DE IZQUIERDA REVOLUCIONARIA (MIR), Y  
DEL PARTIDO SOCIALISTA DE CHILE, DEDUCIDO  
POR NICANOR ALLENDE URRUTIA Y OTROS**

Santiago, treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y cinco.

#### **VISTOS:**

Nicanor Allende Urrutia, agricultor; Miguel Luis Amunátegui Johnson, abogado; Willie Arthur Aránguiz, relacionador público; Germán Becker Ureta, publicista; Eduardo Boetsch García-Huidobro, ingeniero civil; Hernán Briones Toledo, profesor; Enrique Campos Menéndez, escritor; Ramón Cid Ramírez, jubilado; Luis Cordero Barrera, educador; Carlos Alberto Cruz Claro, arquitecto; Andrés Chadwick Piñera, abogado; Teresa Donoso Loero, periodista; Guillermo Elton Alamos, abogado; Maximiano Errázuriz Eguiguren, abogado; Aurora Escopelito Martínez, comerciante; Sergio Fernández Fernández, abogado, Jaime Guzmán Errázuriz, abogado; Eugenio Heiremans Despuy, empresario; Inés Hurtado Momberg, dueña de casa; Javier Leturia Mermod, abo-

gado; Pablo Longueira Montes, ingeniero civil industrial; René López Baeza, jubilado; Tomás Mc-Hale Espinosa, periodista; Lucía Maturana Myers, dueña de casa; Gustavo Monckeberg Barros, médico; Ismael Pereira Lyon, abogado; Gisela Silva Encina, dueña de casa; Eduardo Silva Vial, ingeniero agrónomo; Ramón Valdés Martínez, general en retiro; Simón Yévenes Yévenes, comerciante, domiciliados todos para estos efectos en Santiago, calle Moneda N° 1040, oficina 703, solicitan a lo principal que, “de conformidad a lo dispuesto en los arts. 8°, 81, 82 y demás pertinentes de la Constitución Política de la República y en las disposiciones pertinentes de la Ley N° 17.997”, este Tribunal declare la inconstitucionalidad de las organizaciones o movimientos políticos auto-denominados “Movimiento Democrático Popular” (MDP), “Partido Comunista de Chile”, “Movimiento de Izquierda Revolucionaria” (MIR) y “Partido Socialista de Chile” (fracción que encabeza el Sr. Clodomiro Almeyda), en atención a los antecedentes de “hecho y de derecho” que pasan a exponer a continuación:

## I

### ANTECEDENTES DE HECHO

El requerimiento referido sintetiza los siguientes antecedentes de hecho que pide se tengan por acreditados, a saber:

“A) Que existe y actúa en Chile el Movimiento Democrático Popular (MDP), entidad que aglutina a las organizaciones políticas

“Partido Comunista”, “Movimiento de Izquierda Revolucionaria” (MIR) y “Partido Socialista” (fracción que encabeza don Clodomiro Almeyda).

“B) Que tanto el MDP como los señalados movimientos u organizaciones que lo componen profesan explícita y públicamente la doctrina marxista-leninista.

“C) Que el marxismo-leninismo es una doctrina que propugna la violencia como método válido –y más aún, necesario– de acción política, y que tanto el MDP como las organizaciones y los movimientos que lo componen adhieren específicamente a ese aspecto de la doctrina marxista-leninista y actualmente han asumido –además– la defensa y práctica de la vía armada para actuar en la vida política chilena.

“D) Que el marxismo-leninismo es una doctrina que sustenta una concepción de la sociedad, del Estado y del orden jurídico de carácter totalitario, y que tanto el MDP como las organizaciones y los movimientos que lo componen adhieren a esa específica dimensión de tal doctrina.

“E) Que tanto el MDP como las organizaciones y los movimientos que lo componen han realizado y realizan actos sistemáticos de propagación de la doctrina marxista-leninista, no limitándose a adherir a ella”.

Afirman los requirentes que han incluido este último punto “a mayor abundamiento, porque, tratándose de un requerimiento destinado a aplicarse a organizaciones o movimientos políticos –y no a personas naturales– dicha pro-pagación no constituye requisito para declarar la inconstitucionalidad de los re-queridos, como luego se demostrará en los antecedentes de derecho de este mismo escrito”.

### A. Existencia y actividad del MDP

A continuación el requerimiento expone las razones en que se apoya en orden a la existencia y actividades del “Movimiento Democrático Po-pular” –MDP–, sigla esta última con la cual se le continuará designando por lo general en la presente sentencia.

Se afirma, en primer lugar, que dicho movimiento “*existe y opera actual-mente en el país*” y “*dista de ser una ficción o una mera sigla. Es una organización consistente en una alianza que agrupa a entidades existentes y en actual actividad, que en este requerimiento se identificarán por los nombres con que ellas mismas se autodesignan, sin que ello signifique en modo alguno reconocerles el carácter de partidos políticos en conformidad con la ley. Son ellas el Partido Comunista de Chile, el Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) y el Partido Socialista de Chile (fracción que encabeza don Clodomiro Almeyda)*”.

Se agrega que “*este es un hecho público y notorio, y no requeriría de mayor demostración*”, pues no solo así lo han declarado explícitamente y con pu-blicidad en múltiples oportunidades diversos dirigentes y adherentes del conglomerado y de las entidades que lo componen, sino también “*porque consta del simple examen del contenido de las informaciones difundidas por todos los medios de comunicación social, en las que terceros no militantes del referido conglomerado se refieren constantemente a él y a sus componentes, reconociéndolos como un hecho de indiscutible realidad*”.

Después de afirmar el requerimiento como una “*realidad incuestionable que el MDP y sus miembros han cobrado la calidad de actores en la vida cívica chilena*”, se transcriben citas “*emanadas de los dirigentes que más notoriamente asumen la conducción y representatividad del MDP y las organizaciones y mo-vimientos que lo componen*”, todas ellas “*de fecha posterior a la vigencia de la Constitución de 1980, a efectos de poner de relieve la exactitud de lo afirmado*”. Se adjuntan, como anexos, los documentos de los cuales se han tomado las citas. Ellos son, en síntesis:

Declaración de Jaime Inzunza en “El Mercurio” del 1<sup>o</sup> /IV/1984, pág. D-4 (documento N<sup>º</sup> 1 indicado en el tercer otrosí de fojas 1. En adelan-te, las referencias a los documentos seguirán la numeración señalada en dicho otrosí). Entrevista a Manuel Almeyda en la revista “Apsi” N<sup>º</sup> 137, 21/II/1984, pág. 12 (documento N<sup>º</sup> 2). Entrevista a Manuel Almeyda, re-vista “Análisis” N<sup>º</sup> 69, 22/XI/83, pág. 17 (documento N<sup>º</sup> 3). Entrevista

a Manuel Almeyda, “El Mercurio”, 19/II/1984, D-3 (documento N° 4). Conferencia de prensa del Partido Comunista, editada por esa propia entidad, Santiago, I/1984 (documento N° 5). Conferencia Nacional del Partido Comunista, editada por esa propia entidad, VI/1984 (documento N° 6). Artículo de Magdalena Cruzat, “Ercilla” N° 2.537, 14/III/1984, pág. 15 (documento N° 7).

A continuación los requirentes hacen una selección de textos “*que demuestran cómo todos los sectores de opinión, organizaciones políticas y medios de comunicación social consideran al MDP y a las organizaciones o movimientos que lo componen como actores públicos, reales y gravitantes en nuestra vida cívica*”. Se citan al efecto pasajes de entrevistas a las siguientes personas, y publicaciones:

Rodolfo Seguel, revista “Qué Pasa”, N° 666, 12/I/1984, pág. 18 (documento N° 8). Mario Papi, revista “Qué Pasa”, N° 677, 29/III/1984, pág. 18 (documento N° 9). Andrés Zaldivar, revista “Qué Pasa”, N° 678, 5/IV/1984, pág. 17 (documento N° 10). Entrevistas a Arturo Frei, revista “Qué Pasa”, N° 680, 19/IV/1984, págs. 17 y 18 (documento N° 11), Hugo Estivales, revista “Qué Pasa”, N° 682, 3/V/1984, pág. 16 (documento N° 12), Arturo Venegas, revista “Ercilla”, N° 2.544, 2/V/1984, pág. 12 (documento N° 13), Armando Jaramillo, revista “Cosas”, N° 192, 9/II/1984, pág. 26 (documento N° 14), Jaime Castillo Velasco, revista “Cosas”, N° 193, 23/II/1984, pág. 65 (documento N° 15). Entrevistas a Juan de Dios Carmona, revista “Cosas”, N° 195, 22/III/84, pág. 61 (documento N° 16), Renán Fuentealba, revista “Cosas”, N° 196, 5/IV/1984, págs. 16 y 17 (documento N° 17), Rodolfo Seguel, revista “Cosas”, N° 199, 15/V/1984, pág. 61 (documento N° 18), Gabriel Valdés, “El Mercurio”, 20/XI/1983, pág. C-2, en respuesta a una carta de la Comisión Política del Partido Socialista de Chile (fracción Bloque Socialista) enviada a dicha persona y publicada en “El Mercurio”, 20/X/1983, pág. C-2 (documentos números 19 y 20). Declaración del Secretario de Estado Asistente para Asuntos Interamericanos del Gobierno de los Estados Unidos, James H. Michel, del 12/IV/1984, reproducida en “La Segunda”, 18/IV/1984, pág. 14 y 15 (documento N° 21). Se citan también la Primera Asamblea Nacional del MDP celebrada en los días 3 al 5 de febrero de 1984 (documento N° 59), “El Mercurio”, 6/II/1984, pág. C-3 (documento N° 22), y otros antecedentes para probar “*las innumerables oportunidades en que el MDP, sus miembros y representantes, han continuado interviniendo en la vida pública con posterioridad a la reunión inicial*”.

Recuerdan su participación en la concentración que tuvo lugar el 1° de mayo de 1984 en el Parque O`Higgins; “*la conferencia de prensa que el señor César Parra Sepúlveda ofreció el día 21 de junio, como vocero del MIR, en la sede del MDP “El Mercurio”, 22/VI/1984, pág. C-3*” (documento N° 23) y “*la conferencia de prensa que ofreció en Hotel Galerías Nacionales un*

grupo de connotados dirigentes comunistas el día 5 de junio de 1984”, integrado por la actriz María Maluenda, los ex parlamentarios comunistas Juan Acevedo y Víctor Galleguillos, y por el ex Ministro de Estado, Víctor Contreras, “de la misma entidad”, “El Mercurio”, 6/VII/1984, pág. C-3 (documento N° 24).

Afirman los requirentes que *“las conferencias citadas en el párrafo precedente permiten, además, individualizar con precisión a las personas que han asumido más notoriamente la representación pública de las organizaciones cuya declaración de inconstitucionalidad solicitamos a V.E. en este requerimiento”*. Con igual objeto adjuntan el documento dirigido al “Pueblo de Chile” por el Movimiento Democrático Popular (MDP) de septiembre de 1983, separata de la revista “Análisis”, N° 65, del 27/IX/1983 (documento N° 25), el cual, *“aparte del abierto carácter de propagación proselitista que entraña su naturaleza, interesa por llevar”* las firmas de las personas que el requerimiento señala. Esas firmas suman cerca de cien, a las cuales el requerimiento agrega a Eduardo Gutiérrez, en virtud de una carta al director del diario “La Tercera de la Hora” de 23/VI/1984, pág. 12, en la cual dicha persona firma *“como consejero nacional del MDP”* (documento N° 26).

Sintetizan los requirentes esta parte de su presentación en los siguientes términos:

*“1) El MDP es una entidad real que actúa abiertamente y no sólo en forma clandestina, con dirigentes que lo encabezan con pública notoriedad y que declaran que dicho movimiento es el aglutinante de las organizaciones denominadas Partido Comunista, Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) y Partido Socialista (fracción que dirige don Clodomiro Almeyda).*

*“2) El Partido Comunista de Chile es actualmente una entidad real, que mantiene una directiva pública en el extranjero, cuyo Secretario General, don Luis Corvalán, es el mismo que detentaba el cargo en 1973. Adicionalmente, mantiene una directiva semiclandestina en el interior del país.*

*“3) El Movimiento de Izquierda Revolucionaria es igualmente una entidad real y activa, cuyo Secretario General es Andrés Pascal Allende, militante al 11 de septiembre de 1973. El MIR edita el periódico “El Rebelde”; aparece representado públicamente por el sacerdote Rafael Maroto y participa en otras instancias de acción poblacional y estudiantil.*

*“4) También el Partido Socialista de Chile (fracción que dirige don Clodomiro Almeyda) es una entidad real que ha conmemorado recientemente sus 50 años de vida en el país, y cuyo Secretario General en el exilio es Clodomiro Almeyda, ex Ministro de Gobierno de la Unidad Popular y hermano del Dr. Manuel Almeyda, Secretario General del MDP ya mencionado. Este conglomerado edita el periódico “El Socialista” y participa en las más variadas formas de encuentro de la izquierda chilena, tanto marxista como no marxista, aprovechando las constantes reagrupaciones que adopta”*.

**B. El MDP y las organizaciones y movimientos que lo integran profesan la doctrina marxista-leninista.**

El acápite B) del requerimiento está destinado a probar que el MDP y las organizaciones y movimientos que lo integran profesan la doctrina marxista-leninista como su doctrina política. Estiman los requirentes que antes de citar los testimonios que abonarían esta afirmación, el requerimiento expresa:

*“Creemos útil detenernos en forma previa en la consideración del hecho de que los partidos y movimientos que conformaron la coalición denominada Unidad Popular que gobernó Chile entre 1970 y 1973, no obstante haber sido legalmente proscritos por el Decreto Ley N° 77, de 1973, han continuado actuando de facto o clandestinamente bajo sus mismas denominaciones previas a ello. Así queda, por vía ejemplar, muy de manifiesto en la carta pública del Partido Comunista referida en el literal A) y en las declaraciones de la conferencia de prensa que tuvo lugar a continuación, determinantemente ilustrativo de otro aspecto que es menester tener presente para la cabal comprensión de las citas reproducidas, a saber, la conciencia de los militantes de las organizaciones y movimientos que integran el MDP de que, pese al pronunciamiento militar y ciudadano del 11 de septiembre del año indicado y del plebiscito que aprobó la Constitución de 1980, el desenvolvimiento de su doctrina, y sus organizaciones partidistas de facto en Chile no tiene solución de continuidad, con la salvedad agravante de que la fracción del Partido Socialista que dirige don Clodomiro Almeyda y que integra el MDP reivindica abiertamente las definiciones doctrinarias marxista-leninistas y favorables a la violencia como método de acción política que el Partido Socialista de Chile asumió en la década del 60, según luego demostraremos en este requerimiento”.*

*“Las mismas entidades marxista-leninistas han seguido actuando, primero en la clandestinidad y, más recientemente también en forma abierta”.*

*“La aludida conciencia de continuidad histórica conduce a que, para apreciar en todo su alcance sus declaraciones y actuaciones posteriores al 11 de septiembre de 1973 y al 11 de marzo de 1981, fecha esta última de entrada en vigencia de la actual Constitución Política de la República, sea clarificador analizarlas también bajo el prisma de una muy breve alusión al historial de las entidades que hoy integran el MDP”.*

En abono a la afirmación anterior, el requerimiento cita diversos antecedentes, a saber: Carta Pública de Luis Corvalán, revista “Apsi”, N° 139, 20/V/1984 (documento N° 27). Declaración del XII Congreso Nacional del Partido Comunista, marzo de 1962, publicada en “El Siglo”, 14/III/1962, pág. 11 (documento N° 28). Se citan, asimismo, la revista, “Punto Final”, N° 172, 5/XII/1972, pág. 35, Sección Documentos, discurso de Bautista Van Schouwen, miembro de la Comisión Política del MIR, y el voto político aprobado en el XXII Congreso General Ordinario del Partido Socialista de Chile, celebrado en Chillán, 24 al 26 XI 1967, citado

por Julio César Jobet en “El Partido Socialista de Chile”, Ediciones Prensa Latinoamericana, Santiago, septiembre de 1971, tomo II, pág. 130.

De las citas tomadas de los antecedentes aludidos deduce el requerimiento haber “*demostrado que el Partido Comunista, el Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) y el Partido Socialista de Chile asumieron una oficial definición marxista-leninista desde mucho antes de septiembre de 1973, hecho por demás público y notorio*”.

Lo anterior –a juicio del requerimiento– “*muestra una clarísima continuidad con las citas que reproducimos a continuación, todas ellas posteriores al 11 de marzo de 1981*”. Al efecto se indican los siguientes antecedentes:

Conferencia Nacional del Partido Comunista, editada por la propia entidad, junio de 1984, página sin numerar (documento N<sup>º</sup> 6). “El Mercurio”, 1<sup>º</sup>/IV/1984, pág. D-4, entrevista a Jaime Inzunza (documento N<sup>º</sup> 1). “Una respuesta a nuestros detractores”, Alejandro Toro, Víctor Galliguillos y Justo Zamora, revista “Análisis”, N<sup>º</sup> 76, 28/II/1984, inserción, págs. no numeradas (documento N<sup>º</sup> 29). Revista “Principios”, conferencia de prensa del Partido Comunista, Santiago, 25/I/1984. Manuel Almeida, revista “Apsi”, N<sup>º</sup> 129, 1<sup>º</sup>/XI/1983, págs. 8 y 9 (documento N<sup>º</sup> 30). José Aguilera Suazo, dirigente del MIR, “El Mercurio”, 11/IV/1984, pág. A-10 (documento N<sup>º</sup> 31). Carta de Rafael Maroto Pérez en revista “Análisis” N<sup>º</sup> 84, 19/VI/1984, pág. 54 (documento N<sup>º</sup> 32).

De los textos referidos, concluyen los requirentes que “*es incuestionable que si todos los movimientos, entidades, organizaciones o sedicentes partidos que componen el MDP reconocen el marxismo-leninismo como su ideología, no puede dudarse de que tal doctrina es la que inspira también a ese conglomerado en su acción como conjunto. Por la misma razón, tampoco puede ponerse en duda que la actividad de todas las entidades señaladas, en tanto que movimientos políticos, consiste fundamentalmente en propagar la indicada doctrina, para conquistar el poder y organizar el Estado y la sociedad según los principios rectores de esa ideología*”.

### **C. El marxismo-leninismo, y por tanto el MDP y las entidades que lo integran, propugnan la violencia.**

A continuación el requerimiento desarrolla la tesis de que el marxismo-leninismo, y por tanto el MDP y las entidades que lo integran, propugnan la violencia.

En abono de esta afirmación se hace un análisis del concepto sobre la violencia, tanto en Marx y Engels como en Lenin, cuyo pensamiento los requirentes sintetizan en los siguientes términos: “*la violencia es un problema de correlación de fuerzas, y su teoría de la revolución coloca el uso de la violencia, al modo de un aparato militar en un esquema de guerra permanente, como un instrumento que debe usarse para implantar la “dictadura del proletariado”*”

*en todos los casos en que ello le convenga*". Y agregan: *"El marxismo-leninismo queda así inseparablemente ligado a la violencia como método sistemático de acción política y en la cual sus activistas deben ser entrenados"*. En abono de estas afirmaciones se citan los siguientes documentos: Karl Marx, "El Manifiesto Comunista" traducido por Mauricio Amster, Santiago, Editorial Universitaria, 1970, págs. 27 y 69. Lenin, "Dos tácticas de la socialdemocracia en la revolución democrática", Ginebra julio de 1905, en "Obras Escogidas", Instituto de Marxismo-Leninismo del Comité Central del Partido Comunista de la Unión Soviética, Gospolitizdat, Moscú, tomo I, pág. 523. Misma obra, "El programa militar de la revolución proletaria", septiembre 1916, pág. 800. Misma obra, "Informe sobre la revolución de 1905", enero de 1917, pág. 820. Misma obra, "Las enseñanzas de la insurrección de Moscú", agosto de 1906, pág. 598 V.I. Lenin, "El Estado y la Revolución", Cap. I, en "Obras Escogidas", Editorial Progreso, Moscú, 1960, tomo II, págs. 312 y 313.

Siguen a continuación citas tomadas de las siguientes fuentes: Luis Corvalán, "La Revolución Chilena, la Dictadura Facista y la lucha por derribarla y crear una nueva democracia", editada en 1977, pág. 12 (documento N° 33). Del mismo Luis Corvalán, Secretario del Partido Comunista de Chile, artículo en "Revista Internacional", órgano oficial del Movimiento Comunista Internacional, Praga-Santiago N° 12, diciembre de 1963, págs. 6 y 7 (documento N° 34). Manifiesto del Partido Comunista, Editorial Austral Ltda. Santiago 1965, pág. 91. Volodia Teitelboim, miembro de la Comisión Política del P.C., artículo en "El Siglo" 16/II/1969, pág. 3 (documento N° 35). Luis Corvalán, Informe, "El Siglo", 24/XI/1969, pág. 12 (documento N° 36). Revista "Punto Final" N° 132, 8/VI/1971, pág. 4, Sección "Diálogo Revolucionario", discurso de Nelson Gutiérrez, dirigente universitario del MIR (documento N° 37). Revista "Punto Final", "Propósitos del MIR", de Sergio Pérez Molina, miembro del Comité Central del MIR (documento N° 38). Tesis política aprobada por el XXI Congreso General Ordinario del Partido Socialista de Chile, Linares, 26-29/VI/1965, cita contenida en "El Partido Socialista y la lucha de clases en Chile", Edit. Quimantú, Santiago, IV/1973, págs. 218-9. Voto político aprobado en el XXII Congreso General Ordinario del Partido Socialista de Chile, Chillán, 24-26/XI/1967, citado por Julio César Jobet en "El Partido Socialista de Chile", Ediciones Prensa Latinoamericana, Santiago, septiembre de 1971, tomo II, pág. 130.

Agrega el requerimiento que *"Es a la luz de las definiciones doctrinarias violentistas previas a 1973 recién transcritas, como se logra interpretar a cabalidad la actual definición violentista del Partido Comunista, del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) y del Partido Socialista (fracción que dirige don Clodomiro Almeyda), habida consideración de la ya señalada continuidad política*

*y real no interrumpida entre estas entidades y las de igual denominación previas a 1973, con la modalidad ya indicada respecto del Partido Socialista. Sólo así se entienden debidamente, también, los alcances doctrinarios de la definición violentista que asume hoy el MDP que aglutina a dichas organizaciones. En particular, en lo que respecta a las entidades a que se refiere este requerimiento, es incontestable su plena aceptación de la violencia”.*

*“A mayor abundamiento, sin embargo”, cita el requerimiento diversos otros testimonios, en “los que se insiste en la validez de la violencia como método e instrumento político”.*

Los antecedentes complementarios que los requirentes citan son los siguientes: Entrevista a Jaime Inzunza, “El Mercurio”, 1<sup>º</sup>/IV/1984, pág. D-4 (documento N<sup>º</sup> 1). Entrevista a Manuel Almeyda, Revista “Análisis” N<sup>º</sup> 69, 22/XI/1983, págs. 18-19 (documento N<sup>º</sup> 3). Discurso de Manuel Almeyda del 5/II/1984, Revista “Análisis” N<sup>º</sup> 77, 13/III/1984, inserción en págs. no numeradas (documento N<sup>º</sup> 39). “El Rebelde N<sup>º</sup> 193, diciembre 1982, pág. 1 (documento N<sup>º</sup> 40). Mismo periódico, pág. 7, carta de Andrés Pascal a Gabriel Valdés, XI de 1982, (documento N<sup>º</sup> 41). Mismo periódico, “El Rebelde”, XII 1982, pág. 9, artículo “Brigada de acción directa en los sindicatos” (documento N<sup>º</sup> 42). Entrevista a Clodomiro Almeyda publicada en “El Mercurio” el 13/V/1984, pág. D-5 (documento N<sup>º</sup> 43). Manuel Chacón, miembro del Comité Central del Partido Comunista, Revista “Apsi” N<sup>º</sup> 134, 10/I/1984, pág. 15 (documento N<sup>º</sup> 44). Jaime Inzunza, Revista “Análisis” N<sup>º</sup> 58 VI/1983, pág. 26 (documento N<sup>º</sup> 45). Conferencia de prensa del Partido Comunista, enero de 1984, párrafos transcritos de fojas 19 vta. a 21 vta., del requerimiento de fojas 1.

A continuación el requerimiento afirma que una prueba irrefutable del carácter violentista del MDP estriba en que el MIR, uno de sus miembros más importantes, “haya reivindicado, pública y reiteradamente, la autoría de una parte substancial de los crímenes y atentados de toda suerte que la población ha debido conocer y sufrir con frecuencia y barbarie crecientes en tiempos recientes”, como se comprueba con diferentes documentos que al efecto se acompañan.

Después de enumerar el requerimiento diversos actos de terrorismo sucedidos en Chile en el último tiempo, expresa:

*“El hecho de que grupos como estos “frentes”, “milicias” y otras denominaciones semejantes no siempre aparezcan expresamente como miembros o instrumentos del MDP o de sus componentes no puede mover a engaño a nadie, habida cuenta de lo declarado por el propio MIR sobre multiplicidad de nombres de sus brigadas” “...y del uso por el marxismo-leninismo de la tergiversación y de la simulación a lo que nos referiremos más adelante”.*

Asimismo, llama la atención de que se habría demostrado, “no sólo que el MDP y sus entidades componentes profesan y propagan la violencia, sino también sobre el hecho de que la violencia es un elemento esencial de la doctrina que

*profesan y propagan dicho movimiento y las organizaciones que lo componen. El distingo no es irrelevante, pues si bien es cierto que los delitos en que han incurrido sus militantes y adherentes son punibles también en conformidad con otras normas tales como las del Código Penal, de la Ley Antiterrorista, la Ley de Seguridad del Estado y múltiples otros cuerpos legales, no lo es menos que, específicamente, la doctrina marxista-leninista, a la cual la violencia es inherente como núcleo esencial, debe ser evaluada a la luz del artículo 8° de la Constitución, y los actos que la propaguen o tiendan a propagarla, sancionados en los casos y la forma que allí se prescriben”.*

**D. El marxismo-leninismo y, por tanto, el MDP y las entidades que lo componen propugnan una concepción totalitaria de la sociedad, el Estado y el orden jurídico.**

Pasa a continuación el requerimiento a referirse al acápite D, correspondiente a demostrar que el marxismo-leninismo y, por tanto, el MDP y las entidades que lo componen, propugnan una concepción totalitaria de la sociedad, el Estado y el orden jurídico.

Se analiza primero el totalitarismo y sus caracteres.

Se señala, entre otras, como finalidades de la ideología totalitaria: el aniquilamiento de la persona individual y la exaltación del Estado. La propensión a un Estado absoluto, en el cual el ser individual, continuamente vigilado, carece no ya de intimidad, sino de voluntad. Se suprimen las libertades políticas, se controla completamente la actividad económica y se procura la homogenización intelectual y cultural de los ciudadanos. La educación, la difusión cultural y la recreación quedan en manos estatales, a fin de alcanzar por la fuerza la *“común medida para el pensamiento y para la acción”*. *“El sistema jurídico se construye con el objetivo de modelar y afianzar esta medida común”*, etc.

Se destacan otros elementos que caracterizan, según el requerimiento, al totalitarismo, cuales son el uso del terror para impedir toda expresión opositora o disidente y la imposibilidad de cambiar el sistema, esto es, su irreversibilidad.

Se afirma, en fin, que la ideología totalitaria es combativa. *“Requiere en su lucha, por lo tanto, un instrumento militar”*. El partido totalitario nace en la lucha y se consolida en el acceso y mantención del poder. *“Monopoliza la ideología totalitaria y su aparato de poder a través de un despotismo doctrinal y personal”*.

En acápite separado se exponen las razones que llevan a los requirentes a estimar que *“es de toda evidencia que el marxismo es una doctrina totalitaria a la luz de las características antes apuntadas. Toda su construcción ideológica gira alrededor de la irreversibilidad de la revolución y de la conquista del poder por parte de la clase proletaria”*. A título meramente ejemplar se citan

a continuación diversos textos “*que demuestran la efectividad de lo afirmado y que pertenecen a lo más clásico, medular y programático de la doctrina de Marx, Engels y Lenin*”. Se transcriben diversos pasajes del Manifiesto Comunista, según traducción de Mauricio Amster, Santiago, Editorial Universitaria, obras de Karl Marx y de Lenin.

A continuación el requerimiento comenta el marxismo-leninismo en la experiencia práctica mundial, afirmando que ella demuestra dramáticamente su carácter totalitario, pues “*puede afirmarse que nunca que un partido o agrupación marxista-leninista ha alcanzado la plenitud del poder político, ha dejado de conculcar las más básicas libertades del ser humano*”.

Se refiere enseguida la solicitud de fojas 1 a un antecedente de juicio que estima procedente subrayar, cual es el hecho de que el marxismo-leninismo “proclama como legítima la simulación para lograr sus objetivos”, elemento que los requirentes estiman básico para este Tribunal, ya que está “*llamado a apreciar los hechos en conciencia*”. Después de dar la definición del Diccionario de la Real Academia de “*simular*” como “*representar una cosa, fingiendo o imitando lo que no es*”, se citan textos de Lenin y se trae a colación “el tristemente célebre “*Estatuto de Garantías*” que suscribió la Unidad Popular chilena en 1970 para acceder a la Presidencia de la República”. Sostiene el requerimiento que, “*En nuestros días, ciertamente no es otro el alcance que tiene la insistencia del MDP en “profundizar”, “extender”, “ampliar”, “recuperar” la democracia u otras locuciones semejantes*”. Concluye este acápite de su presentación afirmando que mal podría el Tribunal “*dar crédito a las afirmaciones que se contienen en la literatura marxista-leninista y en las opiniones de los dirigentes de las organizaciones y los movimientos cuya inconstitucionalidad se solicita declarar, en cuanto a que pretenden la instauración de un régimen democrático, abogan por la paz, por el respeto de los derechos humanos o por una supuesta lucha para alcanzar la plena libertad del hombre*”.

El requerimiento analiza a continuación el MDP y las organizaciones que lo integran en relación al totalitarismo marxista-leninista.

Se afirma que, no obstante el elemento de simulación señalado, “*las organizaciones y movimientos que lo integran han sido categóricos y explícitos para propiciar el reemplazo de la “sociedad burguesa o de clases” por “la dictadura del proletariado”, concepción cardinal que tipifica al marxismo-leninismo como incuestionablemente totalitario...*”

Reproduce la solicitud a continuación determinados textos que “demuestran la adhesión a ello del Partido Comunista, del Movimientos de Izquierda Revolucionaria (MIR) y del Partido Socialista de Chile, antes del 11 de septiembre de 1973 y del 11 de marzo de 1981, elemento de referencia necesario” por lo anteriormente expuesto sobre continuidad política. Los documentos citados son: declaración en el XII Congreso Nacional del Partido Comunista, marzo de 1962, Diario “El Siglo”, 14/III/1962, pág. 16 (documento N<sup>º</sup> 28); Revista “Punto Final N<sup>º</sup> 172, 5/XII/1972,

pág. 35, Miguel Enríquez, Secretario General del MIR (documento N° 52), XXIII Congreso Ordinario del Partido Socialista, enero 1971, citado por Julio César Jobet en “El Partido Socialista de Chile”, Ediciones Prensa Latinoamericana, Santiago, tomo II, pág. 173.

La presentación ante este Tribunal reseña a continuación ciertas citas que demostrarían “cómo el MDP y las entidades que lo integran proclaman y propagan conceptos doctrinarios decisiva e incuestionablemente totalitarios. Casi todas ellas son posteriores al 11 de marzo de 1981”. Serían las siguientes:

Se invoca, en primer lugar, el documento que el Partido Socialista presentó como “Proposición del Comité Central sobre el Programa del Partido Socialista de Chile a la Conferencia de Programa y Organización”, sin fecha, pero datable –según el requerimiento– entre abril y diciembre de 1979, en el cual se da cuenta de que “el Tercer Pleno Nacional Resolutivo Clandestino”, el PSCH (febrero-abril de 1979) resolvió efectuar una Conferencia de Programa y Organización, previa a la realización del XXIV Congreso Ordinario. Se transcriben párrafos de dicho documento. Se hace resaltar por los requirentes cómo el marxismo apela en forma clara al recurso de la tergiversación. Su aspiración a implantar la llamada dictadura del proletariado se reafirma expresamente, pero como el término no resulta atractivo desde el punto de vista publicitario, se lo reemplaza por expresiones tales como “profundización democrática” o “República Democrática de Trabajadores” sin que, por cierto, varíe el significado conceptual y doctrinario” (documento N° 53). A continuación se cita en el mismo sentido el “Boletín del Comité Central del PSCH”, de marzo de 1983, pág. 25 (documento N° 54). Sigue una declaración de Manuel Almeyda en Revista “Análisis” N° 69, 22/XI/1983, en cuya pág. 19 señala los objetivos del MDP (documento N° 3), Declaración de Luis Corvalán, comunista, en discurso del 3/IX/1980, reproducido en Revista “Apsi” N° 134, 10/I/1984, pág. 15 (documento N° 44). Entrevista a Jaime Inzunza que ilustra la doctrina que propala y propaga el MDP, “El Mercurio”, 1°/IV/1984, pág. D-4 (documento N° 1). Conferencia de prensa del Partido Comunista en enero de 1984 (documento N° 5). El diario “El Siglo” del 28/VIII/1968, pág. 1 (documento N° 55). “Nuestro Proyecto Democrático” entregado por Luis Corvalán a la publicidad en 1979, editado por el propio Partido Comunista (documento N° 56). “Una respuesta a nuestros detractores”, por personeros del Partido Comunista, publicada en separata del N° 76 de la Revista “Análisis” del 28/II/1984 (documento N° 29).

#### **E. El MDP y las entidades que lo integran realizan actos sistemáticos de propagación del marxismo-leninismo.**

Al efecto, el requerimiento aduce pruebas adicionales para demostrar que las entidades referidas “han incurrido en las causales de ilicitud e incons-

*titucionalidad previstas por el artículo 8º de la Constitución, también específicamente en lo relativo a actos de propagación, lo que hacemos aun cuando acreditar o probar esto último no es requisito para la declaración de inconstitucionalidad de las organizaciones o los movimientos requeridos, según lo desarrollaremos en los antecedentes de derecho”.*

Se citan y glosan a continuación los siguientes documentos: “Nuestro Proyecto Democrático”, VII/1979 de Luis Corvalán (documento N<sup>º</sup> 56). Se comenta nuevamente el documento “*Proposiciones del Comité Central sobre el Programa del Partido Socialista de Chile a la Conferencia del Programa y Organización*”, impreso por esa entidad, sin fecha, presumiblemente en 1979 (documento N<sup>º</sup> 53); y el artículo “*A cien años de Marx*”, escrito por María Maluenda, Pascual Barraza y Jaime Inzunza, publicado en la revista “Análisis” N<sup>º</sup> 68 el 8/XI/1983 (documento N<sup>º</sup> 57). Se refieren también los requirentes a la “Inserción” que, en defensa del Partido Comunista, publican los dirigentes de esa organización, Alejandro Toro, Víctor Galleguillos y Justo Zamora, bajo el título “Una respuesta a nuestros detractores” en la Revista “Análisis” N<sup>º</sup> 76, 28/II/1984 (documento N<sup>º</sup> 29).

En cuanto al Partido Socialista de Chile (fracción que dirige don Clodomiro Almeyda) se afirma que “*consagra un esfuerzo permanente a la propagación de su ideología, doctrina y programa político*”. Se citan a título ejemplar el “*Boletín del Comité Central del PSCH*”, Órgano Oficial N<sup>º</sup> 61, III/1983 (documento N<sup>º</sup> 54). Se subraya en el requerimiento que no sólo “cada una de las frases contenidas en dicho boletín representan una infracción al texto o al espíritu del artículo 8º de la Constitución”, sino que creen útil subrayar “*cómo la actividad de propagación –por lo demás demostrada, como en tantos otros casos invocados, por el solo hecho de editar y difundir estos impresos, periódicos y no periódicos– es estimulada explícita y reiteradamente, además de que ella se infiere necesariamente de las otras actividades que el PSCH y el MDP declaran realizar*”.

También el Partido Comunista, a juicio de los requirentes, llama a la difusión de sus postulados por medio de una amplia red de propaganda cuya estructura se señala con cierto detalle. Se acompaña como documento el periódico “El Siglo”, I/1984, pág. 5, que contiene un artículo, “*¡A desarrollar la prensa popular!*” (documento N<sup>º</sup> 58).

## **F. Síntesis.**

Termina el requerimiento su extensa exposición de ANTECEDENTES DE HECHO con la siguiente síntesis final:

*“Nos permitimos resumir, para la evaluación de V.E., las conclusiones que se derivan de los argumentos de hecho anteriormente expuestos:*

*“a) El MDP y las entidades que lo conforman existen y actúan abiertamente en la vida cívica nacional.*

*“b) El conglomerado se aglutina en torno a una doctrina que propugna la violencia y una concepción de la sociedad, del Estado y del orden jurídico de carácter totalitario.*

*A mayor abundamiento, el conglomerado, sus entidades componentes y sus adherentes actúan permanentemente en la propagación de esa doctrina.*

*“c) Los fines del conglomerado y sus entidades componentes, así como la actividad de sus adherentes, por cuanto tienden a los objetivos referidos en la letra inmediatamente anterior; son inconstitucionales, ilícitos y contrarios al ordenamiento institucional de la República, como lo probaremos a V.E. a la luz de los antecedentes de derecho que a continuación exponemos”.*

## II

### ANTECEDENTES DE DERECHO

De fojas 41 a fojas 50 el requerimiento expone y analiza los antecedentes de derecho que, a juicio de los requirentes, han de tenerse fundamentalmente en consideración para los efectos de acoger la parte petitoria del mismo. Se señalan los artículos 8° y 82, N° 7, de la Constitución Política y el artículo 72 de la Ley N° 17.997, de carácter orgánico constitucional, sobre el Tribunal Constitucional, cuyos textos se transcriben.

#### **A. Alcances generales del artículo 8° de la Constitución Política.**

Indican los requirentes que un análisis atento del artículo 8° de la Constitución *“conduce a la conclusión de que este precepto constituye una de las bases fundamentales de la institucionalidad chilena, en cuanto fija los límites admisibles al pluralismo ideológico-político dentro de nuestra vida cívica. Tal pluralismo representa, sin duda, uno de los elementos esenciales de toda sociedad libre, ya que traduce el reconocimiento de las inevitables discrepancias que genera cualquier convivencia humana”.*

*“Sin embargo, es evidente que si se desea que esas discrepancias se sustenten de modo civilizado, se hace imperioso admitir la necesidad de respetar un consenso social básico o mínimo, sin el cual aquéllas degeneran en anarquía o en guerra civil”... “el ideal deseable –y quizás lo natural– consiste en que el referido consenso social mínimo o básico fluya espontáneamente como un acuerdo que ningún sector significativo de la comunidad nacional pretenda destruir. En semejante evento, no se trata de que no existan limitaciones al pluralismo ideológico, sino más bien de que éstas operan de modo implícito, a través de la conducta ciudadana”.*

Afirma luego el requerimiento que, *“La trágica experiencia vivida por nuestra patria entre 1970 y 1973, dejó la amarga conclusión de que permitir el acceso legal del marxismo-leninismo al Gobierno de la República, colocó a ésta al borde mismo de su disolución definitiva como país soberano, libre y democrático,*

*tarea desquiciadora que los partidos y activistas de tal doctrina habían preparado hábilmente desde largo tiempo antes, aprovechando las herramientas propias de su existencia legal... ”. De allí que –continúa el requerimiento– el Constituyente de 1980 estableció una norma que permitiera evitar la repetición de tal fenómeno, “privando de los derechos políticos y de ciertos derechos cívicos de especial repercusión en la vida político-social, a las personas o grupos que propaguen –y a los partidos políticos, las organizaciones y los movimientos que tiendan a propagar– doctrinas totalitarias, violentistas u opuestas a las bases de la institucionalidad chilena”. Se indica que tal temperamento se adoptó siguiendo en forma similar al de la República Federal Alemana cuya Constitución Política de 1949 estableció en sus artículos 9, 18 y 21 normas muy semejantes a nuestro artículo 8° antes citado.*

Al mismo tiempo destaca el requerimiento, “*que el artículo 8° de la Constitución Política sanciona conductas políticas, y no meras ideas ni el ejercicio de la libertad de pensamiento*”, pues no cabe discutir que el fuero interno de las conciencias es sagrado e inviolable, pero estiman los requirentes que “*Distinto es el caso de la propagación de determinadas ideas, ya que ello configura un acto, que puede revestir las más decisivas consecuencias político-sociales*”. Estimán imposible defender “*que quien –por ejemplo– propicia públicamente la violencia como método válido de acción política, no pueda ser sancionado esgrimiendo que sólo el acto físico violento ha de reputarse conducta punible*”.

“*Si se admite, por el contrario, que la propagación de la violencia como doctrina política es susceptible de sanción jurídica, se derrumba en su raíz la falacia de que no podría jamás castigarse la propagación de opiniones políticas, quedando sólo por determinar en qué casos y en qué forma esas conductas han de sancionarse en virtud de las leyes*”. Los requirentes recurren a los antecedentes de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución Política para esclarecer el término “propagar” que se emplea en el artículo 8° en estudio. Expresan: “*Así el verbo “propagar” se planteó en la referida Comisión en la sesión número 366, de 3 de mayo de 1978, a sugerencia del comisionado don Juan de Dios Carmona, quien propuso la expresión “hacer propaganda” en vez de la de “difundir”, que hasta ese momento era la que prevalecía en el estudio del proyecto para este precepto y la que había consagrado el artículo 11 del Acta Constitucional N° 3, de 11 de septiembre de 1976, en una norma que –en cierto modo y grado– puede considerarse antecedente jurídico del artículo 8° de la Constitución.*

“*El señor Carmona propuso la locución “hacer propaganda” (sesión N° 366, ya citada, pág. 2476), ante lo cual dos otros miembros de la Comisión se inclinaron por acotarla al verbo “propagar”, sugerencia que fue acogida*”.

“*En efecto, don Jaime Guzmán afirmó que “se manifiesta partidario de emplear... la expresión “propagar”, porque “hacer propaganda” es restrictiva y puede entenderse en un sentido necesariamente masivo, y porque “difusión” presenta el inconveniente de que podría extenderse al caso de un profesor que explica reiteradas veces en la cátedra de doctrina marxista” (sesión N° 366, pág. 2477), lo cual*

*no era y no es la intención ni el alcance del precepto según lo corroboró la intervención que, en idéntica sesión, realizó la señora Luz Bulnes Aldunate, diciendo que “estima inadecuado el término “propaganda” por ser restrictivo, y sugiere emplear la palabra “propagar”, a fin de que el día de mañana no se impida la enseñanza que no pretende buscar adherentes” (sesión Nº 366, pág. 2479).*

## **B. Aplicación del artículo 8° de la Constitución a este requerimiento.**

Primeramente se explica que la citada disposición contempla dos conductas diferentes, *“cualquiera de las cuales permite recabar por sí sola la declaración de V.E. que solicitamos a tenor del inciso tercero de dicho precepto, el cual señala que “corresponderá al Tribunal Constitucional conocer de las infracciones a lo dispuesto en los incisos anteriores”.*

Las dos figuras son, de acuerdo con el requerimiento, una que sanciona *“todo acto de persona o grupo que propague”* determinadas doctrinas, precisando que son aquellas que atenten contra la familia, que propugnen la violencia o una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico de carácter totalitario y, por último, aquellas que propugnen una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico basada en la lucha de clases. La sanción –se afirma en el requerimiento– queda precisada por la frase final del inciso primero en análisis, que declara tales conductas como *“ilícitas y contrarias al ordenamiento institucional de la República”.*

A continuación el requerimiento aborda el examen del inciso segundo del tantas veces citado artículo 8° de la Carta Fundamental.

Dice así:

*“A continuación, el inciso segundo describe una conducta distinta. Ella va sólo dirigida a las agrupaciones y no a las personas naturales, a diferencia del inciso primero. De algún modo el inciso segundo reafirma el anterior, ya que también el inciso primero incluye a los “grupos”, vale decir, a toda forma de agrupación o persona moral como sujeto posible de las sanciones que contempla. Pero su tenor literal y una interpretación armónica de ambos incisos que no entienda el segundo como meramente redundante del primero, indica que aquél va más lejos”.*

*“En efecto, es evidente que entre los “objetivos” del inciso primero que el inciso segundo sanciona respecto de las organizaciones, movimientos o partidos políticos, está el de tender a propagar una de las doctrinas a que se refiere el mencionado inciso primero, se haya llevado o no a cabo dicha propagación, lo cual resulta lógico desde el momento que la sola conformación de una entidad que explícita y públicamente adhiera a cualquiera de esas doctrinas conlleva el objetivo declarado, necesario y permanente de propagarla”.*

*“Sin embargo, tanto el plural de la expresión “objetivos” como una debida relación entre ambos incisos, indica que el segundo también cubre dos hipótesis diversas a la enunciada recién”.*

*“Se trata de los casos en que una organización, movimiento o partido político, ya sea “por sus fines” o bien “por las actividades de sus adherentes” tienda a atentar contra la familia, o a propugnar la violencia o a propugnar una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico de carácter totalitario o fundado en la lucha de clases. En cualquiera de estos casos, se está en presencia de una entidad inconstitucional, aun cuando no existiere una propagación –ni verificada ni proyectada– de carácter específicamente doctrinaria”.*

Después de diferenciar –en los términos antedichos– las situaciones a que se refiere la norma constitucional en estudio, el requerimiento afirma que, *“A todo evento, en el caso de autos, la declaración de inconstitucionalidad que solicitamos procede en virtud de los dos incisos iniciales del artículo 8° de la Constitución y de las dos causales contempladas en el segundo de ellos”.* En demostración de este aserto se afirma que *“de los antecedentes de hecho contenidos en el presente requerimiento fluye de manifiesto y está acreditado de modo irredargüible que el Movimiento Democrático Popular (MDP) y las organizaciones que lo componen, el Partido Comunista, el Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) y el Partido Socialista (fracción que encabeza don Clodomiro Almeyda) han propagado efectivamente la doctrina marxista-leninista, en su medular y esencial contenido que hace a ésta propugnar la violencia y una concepción de la sociedad, del Estado y del orden jurídico de carácter totalitario, más allá de su prédica de la violencia como opción concreta para procurar derribar al actual Gobierno”. La propugnanación de la violencia sería –a juicio de los requirentes– en el carácter de una proyección directa de la doctrina, “no limitándose a una simple adhesión formal”.*

El requerimiento se coloca también en el caso de que no sea acogido al tenor del inciso primero del artículo 8° de la Constitución e insiste en que el Tribunal deberá *“a todo evento, declarar la inconstitucionalidad que solicitamos al tenor del inciso segundo del artículo 8° de la Constitución, independientemente de la ponderación que V.E. hiciera sobre los antecedentes de propagación del marxismo-leninismo por las entidades descritas”.* Para aplicar el inciso segundo es suficiente –para los requirentes– *“con la adhesión oficial y explícita al marxismo-leninismo de las organizaciones y movimientos requeridos, para concluir que, “por sus fines”, las entidades requeridas son de suyo inconstitucionales”.*

### **C. Precisiones sobre la naturaleza de los requeridos.**

Afirma el requerimiento que para instar por la declaración de inconstitucionalidad –materia de estos autos– *“no es menester que los requeridos sean entidades con personalidad jurídica o existencia legal”.*

Se fundan para tal aseveración en que la necesidad de un estatuto jurídico dispuesta por el artículo 19, N<sup>º</sup> 15, de la Carta Fundamental, sólo alcanza a los partidos políticos, mientras que el artículo 8° de la Constitución en cuanto a quienes pueden ser objeto de la sanción constitucional sin ser personas naturales, se refiere –según los requirentes– a *“toda or-*

ganización o movimiento que en la práctica exista y tenga la mínima estructura y entidad suficiente de tales”. En apoyo de esta interpretación se exponen las siguientes razones:

En primer lugar, el texto de la norma, al usar las expresiones “organizaciones” y “movimientos” junto a la de “partidos políticos”. A ello agrega el requerimiento la historia del precepto, “puesto que los miembros de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución, más allá de sus diferencias sobre el contenido concreto de la disposición, siempre estuvieron de acuerdo en que ella debía aplicarse a los “grupos” o “movimientos”, sin circunscribirlos a que fuesen partidos políticos con personalidad jurídica”. Se citan opiniones coincidentes de diversos miembros de la Comisión en cuanto a que también se puede atender en contra de los principios que la disposición resguarda “mediante acciones individuales o acciones concertadas entre distintas personas que no alcanzan a adquirir la calidad de movimiento o de partido”.

Este mismo criterio se habría seguido ya por legislaciones anteriores. Así, la Ley N<sup>o</sup> 8.987 de Defensa Permanente de la Democracia, que modificó la Ley N<sup>o</sup> 6.026 sobre Seguridad Interior del Estado, afirma que cometerán delito contra la Seguridad Interior del Estado, aquellos “que se inscriban como miembros o pertenezcan a alguna de las asociaciones (de las que trata la ley objeto de la modificación) o alguna de las demás asociaciones, entidades, movimientos, facciones o partidos a que se refiere la presente ley o desarrollen actividades propias de ellos o les presten su cooperación para preparar o ejecutar los actos penados por ella”.

Igual terminología emplean los artículos 1<sup>o</sup> y 2<sup>o</sup> del Decreto Ley N<sup>o</sup> 77 de 1973, el Decreto Ley N<sup>o</sup> 78 y el Decreto Supremo N<sup>o</sup> 1.921 del 31 de diciembre de 1973.

De lo expuesto, el requerimiento infiere que “el legislador ha usado, invariablemente, un criterio amplio para referirse a las organizaciones políticas, comprendiendo en ellas tanto a las que tenían como a las que carecían de personalidad jurídica”, y señala que, como consecuencia de todo lo anterior, “el inciso quinto, del número 15, del artículo 19 de la Constitución Política de la República, ya citado, se refiere también a que” las asociaciones, movimientos, organizaciones o grupos de personas que persigan o realicen actividades propias de los partidos políticos sin ajustarse a las normas anteriores (las del propio texto constitucional) son ilícitos y serán sancionados de acuerdo “a la ley orgánica constitucional de los partidos políticos”.

“Por otra parte –continúan los requirentes– la disposición décima transitoria de la propia Constitución vuelve a usar varias expresiones para referirse a los conglomerados que pretendan realizar acciones de índole político-partidista” y, en concordancia con el concepto amplio de “organizaciones” o “movimientos” diferente de los “partidos políticos”, se citan también el N<sup>o</sup> 7<sup>o</sup> del artículo 82 de la propia Constitución y el artículo 72 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, esto es, la Ley N<sup>o</sup> 17.997.

Se hacen a continuación algunas reflexiones sobre lo que la doctrina institucional entiende por “personas morales”, citándose opiniones de autores para expresar como conclusión la formulada por uno de los señores miembros de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución en cuanto a que *“toda asociación constituye una persona moral, un ser accidental, evidentemente, de relación, distinto de las personas que la integran y para que esta persona moral se transforme en persona jurídica tiene que ser regulado por el derecho y la ley”*.

Por último, se argumenta en el requerimiento en el sentido de que *“la disposición podría ser fácilmente burlada si no comprendiese a los grupos u organizaciones de hecho, esto es, las simples personas morales. En efecto, le bastaría a uno de esos conglomerados funcionar sin personalidad jurídica para encontrarse fuera del campo de aplicación del artículo 8° de la Carta Fundamental, situación que resultaría particularmente ilógica...”*.

*“En consecuencia –termina en esta parte el requerimiento– procede inequívocamente declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones o movimientos requeridos, en el bien entendido que al incluir entre ellos al Partido Comunista y al Partido Socialista (fracción que encabeza don Clodomiro Almeyda) estamos refiriéndonos a dos organizaciones o movimientos que utilizan la denominación de “partido” de modo extralegal y no a partidos políticos de aquellos que trata el número 15, del Artículo 19 de la Constitución, los cuales no están aún autorizados legalmente para funcionar y, por ende, no existen en este último carácter”*.

#### **D. Declaración de inconstitucionalidad y receso político partidista.**

Refiriéndose el requerimiento al actual receso político ordenado por el artículo 10° transitorio de la Constitución, afirma que no podría cuestionarse, fundándose en esa norma, *“la aplicación del artículo 8° de la Constitución a ciertos movimientos u organizaciones políticas como los requeridos en esta solicitud, argumentando que hacerlo conllevaría una supuesta inequidad o improcedencia, desde el momento que todos los grupos o entidades políticas que actualmente existen y funcionan lo harían –de algún modo– al margen de la legalidad vigente, que aún preceptúa el receso político-partidista”*. Explican los requirientes que las sanciones en que incurren quienes contravienen la citada norma constitucional del artículo décimo transitorio son las establecidas en el Decreto Ley N<sup>º</sup> 1.697 de 11 de marzo de 1977, sanciones que *“son manifiestamente distintas a las del artículo 8° de la Constitución. Se trata, por tanto, de dos normativas con fundamentos, instancias procesales y efectos enteramente diversos entre sí”*. Y continúan su argumentación:

*“La aludida disposición décima transitoria de la Constitución y el Decreto Ley N<sup>º</sup> 1.697 de 1977 apuntan a castigar las infracciones al receso político-partidista, las que sólo pueden ser requeridas por el Gobierno ante los tribunales ordinarios de justicia y cuyos efectos son las sanciones penales que resulten aplicables conforme al mismo Decreto Ley 1.697 de 1977 o a cualquier ley que lo modificara”*.

*“El artículo 8° de la Constitución vela, en cambio, por una de las bases permanentes de la institucionalidad sancionando a quienes atenten contra ella en los términos que el mismo precepto consagra, encarga al Tribunal Constitucional su aplicación, concede acción pública para requerirla y preceptúa sanciones muy diversas a las formas ordinarias y, especialmente, a las del Decreto Ley 1.697 de 1977”.*

*“Todavía más, se explica que el constituyente haya procedido del modo que lo hizo porque mientras la aplicación del receso político-partidista aconseja una flexibilidad prudencial que queda entregada al criterio gubernativo en orden a cuándo y en qué casos incoar las acciones judiciales pertinentes, el resguardo de las bases de la institucionalidad frente a organizaciones y movimientos totalitarios o violentistas debe serle permitido –en cambio– siempre y en cualquier momento a cada chileno.*

*“En ese sentido, no está de más acotar que la plena aplicabilidad del artículo 8° de la Constitución desde la misma entrada en vigencia de ésta, se encuentra abonada, además, por el argumento de texto de que su disposición vigésima primera transitoria es minuciosa para enumerar los preceptos de la preceptiva permanente de la Carta Fundamental que no tienen vigencia durante el período de 1981-1989, no figurando entre ellas el referido artículo 8°, al paso que ninguna otra disposición transitoria se refiere tampoco a este precepto para diferir su aplicabilidad o vigencia.*

*“Y es que si bien la mayor importancia y propiedad de la normativa del artículo 8° de la Constitución está concebida para la vigencia integral de una plena democracia, conforme al articulado permanente de aquélla, no es menos cierto que la aplicación del citado precepto puede contribuir importantemente a –e incluso a ser indispensable para– avanzar hacia esa plenitud democrática, convencimiento e intención que guían este requerimiento”.*

### **E. Artículo 8° de la Constitución y Decreto Ley N° 77 de 1973.**

Afirma el requerimiento que no podría impugnarse su procedencia afirmando ser redundante declarar legalmente proscritos al Partido Comunista, al Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) y al Partido Socialista (fracción que encabeza don Clodomiro Almeyda) por encontrarse ya en tal carácter en virtud de lo dispuesto por el Decreto Ley N° 77 de 1973.

Rechazan los requerientes tal posible impugnación señalando, en primer lugar, que tal raciocinio *“no alcanzaría en ningún caso al Movimiento Democrático Popular (MDP), en cuanto órgano distinto y aglutinante de las agrupaciones que lo integran”*. Con todo –continúa el requerimiento– *“la refutación básica del razonamiento expuesto ha de encontrarse en la misma línea argumental que hemos desarrollado en el acápite inmediatamente anterior. Así, los efectos que genera la aplicación del artículo 8° de la Carta Fundamental son sustantivamente diferentes a los que determina el aludido Decreto Ley 77 de*

1973 respecto de las entidades que en él se proscriben y se declaran como asociaciones ilícitas”.

Estima “superfluo abundar, por tanto, en cómo allí estriba la clara diferencia jurídica entre ambas normativas y cómo resulta procedente y necesario, por ende, aplicar el artículo 8° de la Constitución a las agrupaciones aludidas en el Decreto Ley 77 de 1973”.

“Por otro lado, es claro y categórico que no cabe pretender invalidar la procedencia de recurrir a las normas permanentes y más fundamentales que la Constitución Política preceptúa de modo directo, levantando como presunto obstáculo o razón de superfluidad, la existencia de disposiciones legales preexistentes de muy diverso origen, naturaleza y efectos, por mucho que estas últimas estuvieren vigentes”.

“Es en razón de lo expuesto que, si bien a todo evento V.E. debe declarar la inconstitucionalidad del Movimiento Democrático Popular (MDP), ha de hacerlo asimismo respecto de las organizaciones que lo componen y que se denominan Partido Comunista, Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) y el Partido Socialista (fracción que encabeza don Clodomiro Almeyda)”.

Termina el requerimiento en los siguientes términos:

**POR TANTO,**

Rogamos a V.E. en virtud de los antecedentes de hecho y de derecho antes expuestos, de lo preceptuado en los artículos 8° y 82 de la Constitución Política y el artículo 72 de la Ley N° 17.997, y previos los trámites legales, declarar la inconstitucionalidad del Movimiento Democrático Popular (MDP), de la organización denominada Partido Comunista de Chile, del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) y de la organización denominada Partido Socialista de Chile (fracción que encabeza don Clodomiro Almeyda).

En el primer otrosí se ofrece afianzar los resultados de la acción.

En el segundo otrosí se señalan los medios de prueba a los cuales recurrirán los requirentes.

En el tercer otrosí se acompañan 59 documentos, que son los glosados en el requerimiento y en el cuarto otrosí, citando lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 72 de la Ley N° 17.997 “y en atención a que las entidades a que se refiere este requerimiento no gozan de personalidad jurídica”, se solicita:

“Rogamos a V.E. notificar del presente requerimiento –del modo que V.E. determine– a quienes, según se acredita en lo principal y según constituye un hecho público de conocimiento generalizado e indiscutido, se autocalifican como dirigentes máximos de las entidades requeridas o actúan dentro del país con mayor notoriedad pública como dirigentes de ellas, los señores Manuel Almeyda Medina, Jaime Inzunza Becker y Eduardo Gutiérrez, este último cuyo segundo apellido ignoramos, en cuanto dirigentes o personeros del Movimiento Democrático Popular (MDP);

*la señora María Maluenda Campos y los señores Jaime Inzunza Becker, Juan Acevedo Pavez, Víctor Galleguillos Clept, Víctor Contreras Tapia, Alejandro Toro y Justo Zamora, estos dos últimos cuyo segundo apellido ignoramos, en cuanto dirigentes o personeros de la organización denominada Partido Comunista, sin perjuicio de igual calidad del señor Inzunza respecto del Movimiento Democrático Popular (MDP); los señores Rafael Maroto Pérez y José Aguilera Suazo, en cuanto dirigentes o personeros del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), y los señores Manuel Almeyda Medina y Eduardo Gutiérrez, este último cuyo segundo apellido ignoramos en cuanto dirigentes o personeros del Partido Socialista de Chile (fracción que encabeza don Clodomiro Almeyda) además de la igual calidad a su respecto en el Movimiento Democrático Popular (MDP), todos domiciliados para estos efectos en Santiago, calle Merced N° 820, Of. 206, sede pública del Movimiento Democrático Popular (MDP)”.*

En el quinto otrosí se designan abogados patrocinantes y se confieren poderes.

Habiéndose ordenado por el Tribunal por mayoría de votos, el 14 de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, a fojas 55, que como caución de las resultas de la acción, se depositare por los requirentes en la cuenta corriente del Tribunal, dentro de un plazo, la cantidad de cien mil pesos, consta a fojas 56 y 57 que el depósito se efectuó oportunamente.

Por resolución del 24 de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, que rola a fojas 58, el Tribunal ordenó notificar el requerimiento y esa resolución mediante un aviso publicado en el Diario Oficial que contuviera un extracto de la solicitud de fojas uno, redactado por el Secretario, a los movimientos u organizaciones que a continuación se señalan a través de las personas que en el requerimiento se indican como sus dirigentes o personeros, esto es, al Movimiento Democrático Popular, MDP, a través de sus dirigentes o personeros son Manuel Almeyda Medina, Jaime Inzunza Becker y Eduardo Gutiérrez; organización denominada Partido Comunista a través de sus dirigentes o personeros doña María Maluenda Campos, Jaime Inzunza Becker, Juan Acevedo Pavez, Víctor Galleguillos Clept, Víctor Contreras Tapia, Alejandro Toro y Justo Zamora; Movimiento de Izquierda Revolucionaria, MIR, a través de su dirigente o personero don Rafael Maroto Pérez y Partido Socialista de Chile (fracción que encabeza Clodomiro Almeyda) a través de sus dirigentes o personeros don Manuel Almeyda y Eduardo Gutiérrez. Además, se notificará a dichos personeros por cédula, por el Secretario del Tribunal, cédula que contendrá copia íntegra del requerimiento y de su proveído, en el domicilio de calle Merced N° 820, oficina 206, de esta capital, que se indica en dicho requerimiento. No ha lugar a la petición de notificar a José Aguilera Suazo, en cuanto personero o dirigente del Movimiento de Izquierda Revolucionaria, MIR, por cuanto, según consta del documento N° 31, se encuentra fuera del país desde el mes de abril último.

Proveyéndose los otrosíes de la solicitud de fojas 1, el Tribunal ordenó: *“al primer otrosí: estése a lo resuelto a fojas 55. Al segundo y quinto otrosíes: téngase presente. Al tercer otrosí: por acompañados los documentos, con citación. Fórmese cuaderno separado de documentos. Acordada contra la opinión de los Ministros señores Correa y Ortúzar en la parte que se elimina a José Aguilera Suazo, quienes estuvieron por incluirlo y practicarle también la notificación ordenada. Se previene, además, que el Ministro señor Correa no acepta la palabra “personeros” y estuvo por tener por acompañados los documentos a que se refiere el tercer otrosí, “con conocimiento””*.

La resolución del veinticuatro de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, de fojas 58, fue debidamente notificada, de acuerdo con lo ordenado por el Tribunal, según consta a fojas 59

A fojas 60, el nueve de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, el Tribunal declaró que no era procedente recibir la causa a prueba y ordenó traer los autos para los efectos de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley N.º 17.997.

Por resolución del Tribunal de dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro se ordenó traer los autos en relación.

Pendiente la relación, la defensa de los requirentes solicitó se recibieran los alegatos de las partes. Se accedió a ello y se ordenó que terminada la relación, se oyeran los alegatos. Concurrió a alegar por los requirentes el abogado Jaime Guzmán Errázuriz.

Con fecha 15 de enero de mil novecientos ochenta y cinco el Tribunal adoptó el acuerdo y designó redactor al Ministro don Julio Philippi.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Que los requirentes, ejerciendo la acción pública que les confiere el artículo 82, inciso 13 de la Constitución Política, solicitan se declare la inconstitucionalidad del “Movimiento Democrático Popular (MDP)”, de la organización denominada “Partido Comunista de Chile”, del “Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR)” y de la organización que se denomina “Partido Socialista de Chile” (fracción que encabeza Clodomiro Almeyda).

En consecuencia las acciones impetradas son cuatro y ellas afectan a las organizaciones o movimientos políticos antes indicados;

**SEGUNDO.** Que los requirentes fundan su acción en los artículos 8º y 82, N.º 7º, e inciso 13 de la Carta Fundamental que establecen:

*“Todo acto de persona o grupo destinado a propagar doctrinas que atenten contra la familia, propugnen la violencia o una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico, de carácter totalitario o fundada en la lucha de clases, es ilícito y contrario al ordenamiento institucional de la República.*

*“Las organizaciones y los movimientos o partidos políticos que por sus fines o por la actividad de sus adherentes tiendan a esos objetivos, son inconstitucionales.*

“Corresponderá al Tribunal Constitucional conocer de las infracciones a lo dispuesto en los incisos anteriores.

“Sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la Constitución o en la ley, las personas que incurran o hayan incurrido en las contravenciones señaladas precedentemente no podrán optar a funciones o cargos públicos, sean o no de elección popular; por el término de diez años contado desde la fecha de la resolución del Tribunal. Tampoco podrán ser rectores o directores de establecimientos de educación ni ejercer en ellos funciones de enseñanza, ni explotar un medio de comunicación social o ser directores o administradores del mismo, ni desempeñar en él funciones relacionadas con la emisión o difusión de opiniones o informaciones; ni podrán ser dirigentes de organizaciones políticas o relacionadas con la educación o de carácter vecinal, profesional, empresarial, sindical, estudiantil o gremial en general, durante dicho plazo.

“Si las personas referidas anteriormente estuvieren a la fecha de la declaración del Tribunal, en posesión de un empleo o cargo público, sea o no de elección popular; lo perderán, además, de pleno derecho.

“Las personas sancionadas en virtud de este precepto no podrán ser objeto de rehabilitación durante el plazo señalado en el inciso cuarto.

“La duración de las inhabilidades contempladas en este artículo se elevará al doble en caso de reincidencia”.

A su vez, el número 7° del artículo 82 de la Constitución consagra entre las atribuciones del Tribunal Constitucional:

“7°) Declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones, y de los movimientos o partidos políticos, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de esta Constitución”.

Más adelante, el mismo precepto constitucional recién citado preceptúa que “Habrá acción pública para requerir al Tribunal respecto de las atribuciones que se le confieren por los números 7°, 8° y 10° de este artículo”;

**TERCERO.** Que, por su parte, los antecedentes de hecho en los cuales se fundamenta el requerimiento, son los siguientes:

“A) Que existe y actúa en Chile el “Movimiento Democrático Popular (MDP)”, entidad que aglutina a las organizaciones políticas “Partido Comunista”, “Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR)” y “Partido Socialista” (fracción que encabeza don Clodomiro Almeyda).

“B) Que tanto el MDP como los señalados movimientos u organizaciones que lo componen profesan explícita y públicamente la doctrina marxista-leninista.

“C) Que el marxismo-leninismo es una doctrina que propugna la violencia como método válido —y más aún, necesario— de acción política y que tanto el MDP como las organizaciones y los movimientos que lo componen adhieren específicamente a ese aspecto de la doctrina marxista-leninista y actualmente han asumido —además— la defensa y práctica de la vía armada para actuar en la vida política chilena.

“D) Que el marxismo-leninismo es una doctrina que sustenta una concepción de la sociedad, del Estado y del orden jurídico de carácter totalitario y que tanto el

*MDP como las organizaciones y los movimientos que lo componen adhieren a esa específica dimensión de tal doctrina”.*

*“E) Que tanto el MDP como las organizaciones y los movimientos que lo componen han realizado y realizan actos sistemáticos de propagación de la doctrina marxista-leninista, no limitándose a adherir a ella”;*

**CUARTO.** Que se sostiene en el requerimiento que el artículo 8° de la Constitución es plenamente aplicable, sin que sea óbice para ello el llamado “*receso político*” establecido en su artículo 10 transitorio, de acuerdo con el cual “*En tanto no entre en vigencia la ley orgánica constitucional relativa a los partidos políticos a que se refiere el N° 15 del artículo 19, estará prohibido ejecutar o promover toda actividad, acción o gestión de índole político-partidista, ya sea por personas naturales o jurídicas, organizaciones, entidades o agrupaciones de personas. Quienes infrinjan esta prohibición incurrirán en las sanciones previstas en la ley*”. Las sanciones son, actualmente, las establecidas en el Decreto Ley N° 1.697 de 11 de marzo de 1977.

A juicio de los requirentes, este precepto en nada afecta la vigencia del artículo 8° de la Constitución, por cuanto se trata de dos normativas con fundamentos, instancias procesales y derechos enteramente diversos entre sí. El artículo décimo transitorio de la Constitución y el Decreto Ley N° 1.697 de 1977 apuntan a castigar las infracciones al receso político-partidista, las que sólo pueden ser requeridas por el Gobierno ante los tribunales ordinarios de justicia, y cuyos efectos son las sanciones penales aplicables conforme al mismo Decreto Ley N° 1.697 o a cualquiera ley que lo modifique. El artículo 8° de la Constitución vela, en cambio, por una de las bases permanentes de la institucionalidad sancionando a quienes atenten contra ella en los términos que el mismo precepto consagra, encarga al Tribunal Constitucional su aplicación, concede acción pública para requerirla y preceptúa sanciones muy diversas a las formas ordinarias y, especialmente, a las del Decreto Ley N° 1.697 de 1977. Pretender, en consecuencia, que la disposición décima transitoria enervaría la aplicación del artículo 8° de la misma Carta Fundamental, no tendría base alguna ni en el texto ni en el sentido armónico de los preceptos de nuestro ordenamiento constitucional.

A la argumentación expresada agrega el requerimiento el hecho de que el artículo 21 transitorio de la Constitución enumera minuciosamente las normas permanentes de la Carta cuya vigencia está diferida, y ni ese artículo, ni ningún otro precepto transitorio, permite desprender que el artículo 8° de la Constitución no sea plenamente aplicable desde la entrada en vigencia de ella;

**QUINTO.** Que se ha analizado también lo dispuesto en el artículo 19, N° 15, de la Constitución Política, el cual –después de establecer ciertas reglas aplicables a los partidos políticos– dispone que “*Una ley orgánica constitucional regulará las demás materias que les conciernan y las sanciones que se aplicarán por el incumplimiento de sus preceptos, dentro de los cuales podrá*

*considerar su disolución. Las asociaciones, movimientos, organizaciones o grupos de personas que persigan o realicen actividades propias de los partidos políticos sin ajustarse a las normas anteriores son ilícitos y serán sancionados de acuerdo a la referida ley orgánica constitucional*". A juicio de los requirentes, el hecho de que no se haya dictado aún dicha ley no es razón para suspender la aplicación del artículo 8° de la Carta Fundamental, ya que se trata, al igual que la cuestión analizada en el considerando anterior, de normas con diferente ámbito de acción, aplicables por tribunales distintos;

**SEXTO.** Que, en relación a las normas constitucionales citadas en los dos considerandos precedentes, este Tribunal estima que ni el receso político ordenado por el artículo 10 transitorio de la Constitución, ni el hecho de no haberse dictado aún la ley sobre partidos políticos, son obstáculo para la plena vigencia y aplicación del artículo 8° de la Constitución, pues este precepto, cuya trascendental misión estriba en defender la democracia frente a la propagación de doctrinas que por su contenido constituyen la negación de ella y llevan ínsito el germen que conduce a su destrucción, se basta a sí mismo y regula una situación jurídica diferente de la reglada en la disposición décima transitoria de la Carta Fundamental. La aplicación, por tanto, del artículo 8° no está subordinada ni al cese del receso político, ni a la dictación de determinados preceptos legales que, si bien podrán contribuir en el futuro a hacerla más expedita, no condicionan su pleno vigor actual;

**SÉPTIMO.** Que resuelto lo anterior corresponde ahora decidir si la acción fundada en el artículo 8°, puede prosperar en cuanto persigue la declaración de inconstitucionalidad de las organizaciones políticas denominadas "Movimiento Democrático Popular, MDP", "Partido Comunista", "Partido Socialista (fracción Almeyda)" y "MIR", según lo dispuesto por el artículo 1° del D.L. 77 del 8 de octubre de 1973;

**OCTAVO.** Que el Decreto Ley N° 77, del 8 de octubre de 1973, en algunos considerandos, expresa que la doctrina marxista "*encierra un concepto del hombre y de la sociedad que lesiona la dignidad del ser humano y atenta en contra de los valores libertarios y cristianos que son parte de la tradición nacional*"; "*que la doctrina marxista sobre el Estado y la lucha de clases es incompatible con el concepto de unidad nacional...*" y de ello desprende que dicha doctrina "*se orienta a la destrucción de elementos esenciales y constitutivos del ser nacional*". Agrega una reflexión sobre la insuficiencia del sistema institucional para conjurar esta amenaza a través de los canales normales, y prescribe en su artículo 1°: "*Prohíbense y, en consecuencia, serán consideradas asociaciones ilícitas, los Partidos Comunista o Comunista de Chile, Socialista, Unión Socialista Popular, MAPU, Radical, Izquierda Cristiana, Acción Popular Independiente, Partido de la Unidad Popular, y todas aquellas entidades, agrupaciones, facciones o movimientos que sustenten la doctrina marxista o que por sus fines o por la conducta de sus adherentes sean sustancialmente coincidentes con los principios y*

*objetivos de dicha doctrina y que tiendan a destruir o a desvirtuar los propósitos y postulados fundamentales que se consignan en el Acta de Constitución de esta Junta*” (texto definitivo según modificación del Decreto Ley N<sup>º</sup> 145, de 1973). Cabe tener presente que a la fecha en que entró en vigor el Decreto Ley N<sup>º</sup> 77 no sólo existían los partidos, movimientos y organizaciones nominados en su artículo 1<sup>º</sup>, sino también el llamado “*Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR)*” tenía ya vida activa en el escenario político, de manera que cayó bajo los preceptos del citado decreto ley como una de aquellas “*entidades, agrupaciones, facciones o movimientos que sustenten*” – como se acredita más adelante en esta sentencia– “*la doctrina marxista o que por sus fines o por la conducta de sus adherentes sean sustancialmente coincidentes con los principios y objetivos de dicha doctrina*”.

Continúa el citado artículo 1<sup>º</sup> del Decreto Ley N<sup>º</sup> 77 de 1973:

*“Declárense disueltos, en consecuencia, los partidos, entidades, agrupaciones, facciones o movimientos a que se refiere el inciso anterior, como, asimismo, las asociaciones, sociedades o empresas de cualquiera naturaleza que directamente o a través de terceras personas pertenezcan o sean dirigidos por cualquiera de ellos”. A continuación se cancela la personalidad jurídica de los mencionados partidos y entidades, y se decreta que sus bienes pasarán al dominio del Estado. En el artículo 2<sup>º</sup> del mismo Decreto Ley N<sup>º</sup> 77 se estatuye que “Las asociaciones ilícitas a que se refiere el artículo anterior importan un delito que existe por el solo hecho de organizarse, promoverse o inducirse a su organización”. El artículo 3<sup>º</sup> prohíbe “toda acción de propaganda, de palabra, por escrito o por cualquier otro medio, de la doctrina marxista o de otra sustancialmente concordante con sus principios y objetivos”.*

El artículo 4<sup>º</sup> establece penas corporales por la infracción de las disposiciones glosadas;

**NOVENO.** Que el hecho de encontrarse los Partidos Comunista y Socialista, como también el “*Movimiento de Izquierda Revolucionaria MIR*” prohibidos, declarados ilícitos, disueltos y cancelada la personalidad jurídica, en su caso, por el Decreto Ley N<sup>º</sup> 77, con anterioridad a la vigencia de la Constitución de 1980, sería aparentemente un impedimento para deducir en su contra, como se hace en el requerimiento de fojas 1, una acción tendiente a declararlos inconstitucionales;

**DÉCIMO.** Que, a juicio del Tribunal, eso no es así, por cuanto la acción ejercida en contra de las organizaciones denominadas “*Partido Comunista de Chile*” y “*Partido Socialista de Chile*” (fracción Almeyda), no lo es en cuanto partidos como tales, desde el momento en que ya fueron disueltos y cancelada su personalidad jurídica, sino que, al persistir en sus actividades ilegales y penadas por la ley, constituyen de hecho entidades que actúan abiertamente en la vida cívica nacional y como tales caen bajo las categorías de “*organización*” o “*movimiento*” contempladas en el inciso segundo del artículo 8<sup>º</sup> de la Constitución. O, como se formula en la parte petitoria del requerimiento, se

trata en la actualidad de “la organización denominada Partido Comunista de Chile” y de “la organización denominada Partido Socialista de Chile (fracción que encabeza Clodomiro Almeyda) y el Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR)”, sin que sea en manera alguna requisito para impetrar la declaración de inconstitucionalidad fundada en el artículo 8° de la Constitución, que las entidades demandadas gocen de personalidad jurídica, como lo prueba el empleo en dicho precepto de las expresiones “organizaciones” y “movimientos” que, por lo demás, guardan concordancia con la terminología utilizada con anterioridad por el legislador, tanto en el propio inciso primero del Decreto Ley N° 77 de 1973 más arriba transcrito, como en los Decretos Leyes N° 78 de 1973 y N° 1.697 de 1977, y en la Constitución actual en sus artículos 19, N° 15, y 82, N° 7°, y en su disposición décima transitoria. La propia ley orgánica constitucional de este Tribunal –Ley N° 17.997– en su artículo 72 vuelve a usar la terminología múltiple del artículo 8° de la Constitución, e incluso indica cómo debe notificarse a una organización o movimiento requerido que no cuente con personalidad jurídica. Por último, en los trabajos preliminares de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución siempre hubo acuerdo en que el artículo 8° debía aplicarse no sólo a los partidos, sino también a grupos o “movimientos” contrarios al pluralismo político permitido (sesión número 11, pág 11 y sesión número 242, pág. 23);

**DECIMOPRIMERO.** Que, por otra parte, el hecho de que determinados partidos y movimientos políticos al entrar en vigor el artículo 8° de la Constitución se encontraren ya prohibidos, disueltos y sometidos a rigurosas leyes penales, no impide que entre en juego la norma de dicho precepto constitucional, pues él persigue la declaración de un “*ilícito constitucional*”, diferente del “*ilícito legal*”, tanto por las causales aplicables como por el tribunal llamado a conocer de la materia, por quienes pueden deducir las acciones y por los efectos que producirán las respectivas sentencias. Todo ello, sin perjuicio de las atribuciones que competen a las autoridades correspondientes para aplicar las normas propias del “*ilícito penal*” contenidas en la legislación pertinente, sin estar sujetas a que previamente se declare un “*ilícito constitucional*”;

**DECIMOSEGUNDO.** Que demostrado que lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Ley N° 77 no es obstáculo para aplicar el artículo 8° de la Constitución, corresponde ahora analizar el texto de este último en detalle, a fin de precisar el alcance de las normas aplicables al caso de autos;

**DECIMOTERCERO.** Que el artículo 8° en sus dos primeros incisos dispone: “*Todo acto de persona o grupo destinado a propagar doctrinas que atenten contra la familia, propugnen la violencia o una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico, de carácter totalitario o fundada en la lucha de clases, es ilícito y contrario al ordenamiento institucional de la República.*”

“*Las organizaciones y los movimientos o partidos políticos que por sus fines o por la actividad de sus adherentes tiendan a esos objetivos, son inconstitucionales.*”

Como puede apreciarse, el inciso 2<sup>º</sup> del artículo 8<sup>º</sup> no configura por sí solo la conducta ilícita que sanciona, sino que se remite a lo preceptuado en su inciso 1<sup>º</sup> mediante la frase “*tiendan a esos objetivos*”. En consecuencia, para delimitar el ilícito constitucional que tipifica el inciso 2<sup>º</sup> del precepto aludido es necesario empezar por precisar el alcance del inciso 1<sup>º</sup> del artículo 8<sup>º</sup> al cual aquella norma se remite;

**DECIMOCUARTO.** Que el sentido y alcance del inciso primero del artículo 8<sup>º</sup> en estudio fue determinado, con suficiente precisión, por el propio Tribunal Constitucional en la sentencia de fecha 2 de junio de 1983 dictada en los autos Rol N<sup>º</sup> 16. En los considerandos noveno a decimosegundo dicho fallo expresa:

*“Que del sentido y tenor literal del referido artículo 8<sup>º</sup> de la Carta Fundamental se desprende con nítida claridad, analizando en detalle su texto, que la locución esencial es: “destinado a propagar doctrinas”, por lo tanto, resulta todavía más claro anteponer dicha frase a los diversos eventos que el precepto contempla y así puede decirse que la norma se refiere a actos: a) destinados a propagar doctrinas que atenten contra la familia; b) destinados a propagar doctrinas que propugnen la violencia; c) destinados a propagar doctrinas que propugnen una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico de carácter totalitario, y d) destinados a propagar doctrinas fundadas en la lucha de clases. El significado del verbo propagar, según el Diccionario de la Lengua Española, es “extender el conocimiento de una cosa o la afición a ella”;*

*“Que el inciso 1<sup>º</sup> del artículo 8<sup>º</sup> de la Constitución reconoce como fuente inmediata en nuestro ordenamiento positivo el artículo 11, inciso 2<sup>º</sup>, del Acta Constitucional N<sup>º</sup> 3, de 1976. El estudio de las actas de las sesiones celebradas por la Comisión que elaboró tanto el anteproyecto del acta mencionada como de la actual Carta Fundamental revela que dichos preceptos fueron incorporados en nuestro ordenamiento constitucional como instrumento de defensa del régimen democrático. Se sostiene que un pluralismo ideológico irrestricto, que aceptara la propagación de determinadas doctrinas que atentaren contra los valores fundamentales en que se inspira la nueva institucionalidad, posibilitaría la destrucción del régimen democrático que se instaura;*

*“Que la conducta sancionada en el artículo 8<sup>º</sup> no la tipifican ni la simple discrepancia ideológica no exteriorizada en la forma prescrita por la Constitución ni tampoco cualquier atentado contra el ordenamiento institucional que no configure actos destinados a la difusión de las doctrinas que especifica y taxativamente ha señalado el Constituyente;*

*“Que, a mayor abundamiento, confirma la interpretación dada al precepto del referido artículo 8<sup>º</sup> la historia de la discusión de esta norma en la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución. En efecto, al inicio de su discusión, el miembro de la Comisión, señor Jaime Guzmán, se refirió a la inspiración que se tuvo en vista con la disposición del artículo 11, inciso 2<sup>º</sup>, del Acta Constitucional N<sup>º</sup> 3, y precisando el alcance de aquel artículo, que en esa ocasión se proponía como disposición*

del proyecto de nueva Constitución, hace saber “que se configuró un precepto que establece que todo acto de personas o grupos destinado a difundir ciertas doctrinas es ilícito y contrario al ordenamiento institucional de la República, y subraya la importancia de la expresión “destinado a difundir doctrinas”, porque no se trata de sancionar a quien incurre en actos que constituyan delitos tipificados en la Ley de Seguridad Interior del Estado ni tampoco a quien sustente discrepancias en esta materia. Al respecto, señala que el fuero interno es sagrado y, además, que hay cierta manifestación del fuero externo que no debe ser afectado por tal ilicitud, como podría ser emitir una simple opinión –en una entrevista, en una reunión social, en una conferencia, en la cátedra y de manera incidental– contraria a la familia, como célula básica de la sociedad o partidaria del ejercicio de la violencia”. (Sesión número 365, 3 de mayo de 1978)”;

**DECIMOQUINTO.** Que de lo relacionado precedentemente se deducen dos consecuencias importantes de resaltar para una debida comprensión del inciso 2° del artículo 8°: a) la primera de ellas es que las conductas sancionadas están configuradas por la propagación de las doctrinas que específica y taxativamente señala el inciso 1°, y b) que la conducta no es una sino varias, como lo demuestra la circunstancia que los hechos que la tipifican son tanto los actos destinados a propagar doctrinas que atenten contra la familia, como así también aquellos otros destinados a propagar doctrinas que propugnan la violencia o una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico de carácter totalitario o fundada en la lucha de clases;

**DECIMOSEXTO.** Que precisados el sentido y alcance del inciso 1° del precepto en estudio, fácil resulta determinar el ilícito constitucional que tipifica el inciso 2°, el cual establece: “Las organizaciones y los movimientos o partidos políticos que por sus fines o por la actividad de sus adherentes tiendan a esos objetivos, son inconstitucionales”.

En consecuencia, es obvio que este precepto, a la luz de lo dispuesto en su inciso precedente, sanciona a las organizaciones y movimientos o partidos políticos que tiendan a propagar doctrinas que atenten contra la familia, o tiendan a propagar doctrinas que propugnen la violencia o una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico de carácter totalitario o fundada en la lucha de clases, ya sea por sus fines o por la actividad de sus adherentes.

Por tanto, la expresión “a esos objetivos” que emplea el inciso 2° del artículo 8° no configura conductas distintas a las que tipifica el inciso 1°, sino las mismas que sanciona dicho precepto que, como quedó demostrado, son varias, lo que explica que la palabra “objetivos” se haya usado en plural;

**DECIMOSEPTIMO.** Que confirma plenamente la interpretación anterior, derivada del sentido y tenor literal de la norma, la debida correspondencia y armonía que debe existir entre los diversos preceptos de la

Carta Fundamental, la cual conlleva necesariamente a concluir que si el inciso 1<sup>º</sup> sanciona a las personas naturales o grupos de personas naturales por los actos destinados a propagar determinadas doctrinas, lo lógico y armónico es que la misma conducta se exija también para las organizaciones y movimientos o partidos políticos, sobre todo si se considera que la razón de ser de la norma es la misma en uno y otro caso: defender la democracia frente a la propagación de doctrinas que por su contenido constituyen la negación de ella y llevan ínsito el germen que conduce a su destrucción;

**DECIMOCTAVO.** Que abona también esta interpretación la historia del precepto en la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución. En efecto, en las actas de sesiones en que se analiza y discute esta norma se repite, reiteradamente, que la conducta sancionada en el artículo 8<sup>º</sup> es la propagación de determinadas doctrinas, sin diferenciar, como se hace en el requerimiento, entre el inciso 1<sup>º</sup> y el inciso 2<sup>º</sup>. Una clara demostración de lo anterior se contiene finalmente en el Informe con que la Comisión envió el anteproyecto de Constitución al Presidente de la República. En dicho Informe, sin distinguir entre ambos incisos, se expresa: *“Destacamos que el precepto que proponemos tiene por finalidad sancionar la propagación de ciertas doctrinas. Con ello queremos significar, desde luego, que nadie puede pretender invadir el sagrado fuero interno de la conciencia, sino sólo regular las conductas sociales, siendo indiscutible que la propagación de una idea es un acto de importantes repercusiones para la comunidad toda. Por lo tanto, no se trata de sancionar el pensamiento, como intencionadamente algunos han sugerido, sino una acción. Asimismo, el término “propagación” se refiere a la difusión realizada con ánimo proselitista o de captar adeptos, y no alcanza, por ende, al análisis científico o académico ni a la sustentación de una idea con fines o alcances distintos a los que engloba el verbo “propagar”* (informe cit., pág. 53);

**DECIMONOVENO.** Que, por otra parte, esta interpretación no conduce en manera alguna a la redundancia que creen ver los requirentes por el hecho de que en la expresión “grupo” que emplea el inciso 1<sup>º</sup> quedarían comprendidas las organizaciones y movimientos o partidos políticos a que se refiere el inciso 2<sup>º</sup>. La verdad es que tal redundancia no existe, porque los sujetos o agentes de la conducta sancionada en uno y otro inciso son distintos. En efecto, el inciso 1<sup>º</sup> se refiere a los actos de personas naturales, ya sea que obren individualmente o en conjunto con otras personas naturales, siempre que en este último caso el grupo de ellas no constituya una unidad de acción con cierto carácter unitario de vinculación y de permanencia. De tal manera que la expresión “grupo” que emplea el inciso 1<sup>º</sup> no comprende propiamente a una “organización” o “movimiento”. El inciso segundo, en cambio, se refiere precisamente a una pluralidad de sujetos unidos y vinculados con cierto grado de permanencia a determinadas finalidades comunes y que operan dentro de

una estructura también determinada, ya sea “organización”, “movimiento” o “partido político”;

**VIGÉSIMO.** Que esta interpretación también la reitera, una vez más, la historia del precepto en la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución, como lo demuestra la intervención del comisionado señor Guzmán en la sesión N<sup>o</sup> 242. En ella se expresa: “*Por eso, sugiere una preceptiva que, colocada inmediatamente a continuación de la que acaba de proponer, en el mismo artículo 27, o como artículo final que cierre el Capítulo I, disponga que “Todo acto de una persona o grupo destinado a difundir doctrinas contrarias a dichos principios es ilícito”. Porque considera que la mera norma que se tiene previsto consagrar respecto de los movimientos o partidos políticos que, por su doctrina o por la conducta de sus adherentes sean contrarios a estos principios, no es suficiente, ya que se puede atentar en contra de ellos también mediante acciones individuales o de acciones concertadas entre distintas personas que no alcanzan a adquirir la calidad de movimiento o de partido, pero que sí, a su juicio, deben quedar sancionadas, pues se debe evitar la erosión tolerada de estos principios dentro de la vida cívica*”. (Sesión citada, pág. 22);

**VIGESIMOPRIMERO.** Que, en síntesis, el ilícito constitucional que tipifica el inciso 2<sup>o</sup> del artículo 8<sup>o</sup> de la Constitución está configurado por una conducta de las organizaciones y movimientos o partidos políticos que consiste en tender a propagar doctrinas que atenten contra la familia, propugnen la violencia o una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico, de carácter totalitario o fundada en la lucha de clases. Esta interpretación es la que mejor se aviene con el sentido y tenor literal de la norma, con la debida armonía y correspondencia que debe existir entre los diversos preceptos de la Carta Fundamental y, en fin, con la historia fidedigna de su establecimiento;

**VIGESIMOSEGUNDO.** Que la interpretación más amplia y extensiva que pretenden dar los requirentes al artículo 8<sup>o</sup>, inciso 2<sup>o</sup>, a fojas 44 a 45, no sólo no se concilia con los elementos de interpretación aludidos, sino que tampoco con aquella otra norma de hermenéutica jurídica que exige interpretar restrictivamente los preceptos de excepción, como es el caso del artículo 8<sup>o</sup>, inciso 2<sup>o</sup>, que limita la libertad de opinión y el derecho de asociación;

**VIGESIMOTERCERO.** Que, por otra parte, el Constituyente no sólo describe los hechos constitutivos del ilícito, sino al propio tiempo determina los medios por los cuales la respectiva entidad debe ejecutar dicho ilícito, prescribiendo al efecto que ellos son dos: 1) “*sus fines*” y 2) “*la actividad de sus adherentes*”. En consecuencia, para comprobar si una organización, movimiento o partido político incurre o no en la conducta descrita por el artículo 8<sup>o</sup>, inciso 2<sup>o</sup>, de la Constitución, será necesario examinar “*sus fines*” y “*la conducta de sus adherentes*”. De esta manera, los fines de la organización, movimiento o partido político o la actividad de

sus adherentes no constituyen por sí mismos el ilícito que se sanciona, sino los medios a los cuales la Carta Fundamental les atribuye eficacia para revelar y demostrar que esas entidades tienden a propagar una o más de las doctrinas taxativamente indicadas en el inciso 1° del artículo 8°;

**VIGESIMOCUARTO.** Que deben considerarse como fines del partido, movimiento u organización tanto aquellos que la entidad formalmente expresa en sus declaraciones de principios y programas, como también aquellos otros que el partido político, movimiento u organización efectivamente se propone en el hecho, según se deduce de las declaraciones de sus órganos autorizados, comisiones políticas. etc. En consecuencia, deben tenerse en especial consideración tanto los fines declarados formalmente como los fines reales.

A este respecto, el Tribunal Constitucional de Alemania Federal, al aplicar el artículo 21 inciso 2° de su Constitución, que es la fuente inmediata del artículo 8° inciso 2° de nuestra Carta Fundamental, ha expresado: “*El programa o “los fines del partido” en el sentido de esta frase no se averiguarán solamente en programas, declaraciones, principios oficiales, etc., sino se investigarán también en la imagen completa del partido, de lo que desea lograr, tal como se manifiesta en sus programas secretos y fines, en discursos, escritos, material de propaganda, en el comportamiento y la composición personal de los órganos y de los adherentes. En suma, del estilo político que adopta el partido*”. (Grundgesetz-Kommentar, Maunz, Theodor/Düring, Gunter, art. 21. n. 5, cc., 1983);

**VIGESIMOQUINTO.** Que lo anterior exige, lógicamente, una evaluación completa y de conjunto tanto de las metas declaradas como de aquellas que surjan o emerjan de la conducta del partido, movimiento u organización. En esta evaluación deben considerarse los elementos esenciales que configuran su comportamiento declarado o real, dejando de lado las declaraciones y hechos aislados o esporádicos que no muestran su finalidad esencial. A su vez, esta evaluación completa del comportamiento deberá desentrañar, hasta donde sea posible, los fines del partido, movimiento u organización que, si bien no se expresan en sus declaraciones de principios o programas oficiales, se deducen de su comportamiento general considerando no sólo los objetivos inmediatos, sino, también, sus fines mediatos;

**VIGESIMOSEXTO.** Que el segundo medio de comprobar o verificar si la organización, movimiento o partido político tiende a propagar doctrinas de las señaladas en el inciso 1° del artículo 8°, es “*la actividad de sus adherentes*”. En este caso, cabe destacar que la conducta de la organización, movimiento o partido estará constituida generalmente por una omisión que consistirá en no desmentir o desautorizar la acción llevada a cabo por sus adherentes que la vincula con fines inconstitucionales.

La pasividad de los órganos responsables de la organización, movimiento o partido político frente a la actividad de sus adherentes es la que compromete su constitucionalidad;

**VIGESIMOSÉPTIMO.** Que el Constituyente no definió lo que debe entenderse por “*adherente*”. Corresponde por tanto al intérprete hacerlo. Según el Diccionario de la Lengua Española, “*adherente*” es el participio activo de adherir; y adherir, en la acepción que más se aviene con el precepto constitucional, significa “*convenir en un dictamen o partido y abrazarlo*”. Por su parte, el término “*convenir*” significa tanto “*ser de un mismo parecer o dictamen*”, como “*coincidir dos o más voluntades causando obligación*”. A su turno, “*abrazar*” significa tanto “*admitir, aceptar o seguir*”, como “*tomar uno a su cargo alguna cosa*”.

De estos conceptos se infiere que la expresión “*adherente*” en su acepción más amplia comprende a dos clases de personas: a) aquellas que admiten, aceptan y siguen los principios, programas o fines de una determinada organización sin que los una a ella una vinculación convencional, y b) aquellos otros que, coincidiendo con estos principios, programas o fines, se comprometen con la respectiva entidad mediante un acuerdo que genera derechos y obligaciones. En el primer caso estaremos en presencia de un simple adherente o “*simpatizante*” de la organización, movimiento o partido político. En el segundo, de un miembro, militante o afiliado de la respectiva entidad;

**VIGESIMOCTAVO.** Que este sentido amplio debe darse a la expresión adherente empleada por el artículo 8º, pues cuando el Constituyente quiso restringirla a la segunda acepción que hemos descrito, emplea otras expresiones más concretas y precisas, como lo demuestran el artículo 18, que usa el término “*miembros de partidos políticos*”, o el artículo 23, que se refiere a la “*militancia de un partido político*”.

Por otra parte, en las organizaciones y movimientos políticos en que se trata de entidades que normalmente no llevan registros de afiliados, sería difícil resolver si una determinada persona es o no militante. En consecuencia, parece más lógico comprender dentro de la expresión “*adherente*” tanto a los simples adherentes como a los militantes, siendo una cuestión de hecho que deberá apreciar el Tribunal en cada caso si ese simple adherente o militante representa efectivamente la posición de la organización, movimiento o partido;

**VIGESIMONOVENO.** Que otro aspecto importante de considerar relacionado con el concepto de “*adherente*” es saber si él comprende sólo a personas naturales o también a organizaciones, movimientos o partidos políticos. El problema se plantea en aquellos casos en que se persigue la inconstitucionalidad de una organización o movimiento formado por entes colectivos de hecho o de una federación de partidos políticos y se pretende acreditar la conducta ilícita por la actividad de sus adherentes.

Este es uno de los casos que precisamente se han sometido a la resolución del Tribunal, ya que el “*Movimiento Democrático Popular (MDP)*” no es un movimiento formado sólo por personas naturales, sino más bien una coalición de diversas organizaciones y movimientos políticos;

**TRIGÉSIMO.** Que la amplitud de los términos “*organizaciones o movimientos políticos*” permite que ellos los conformen no sólo personas naturales, sino también personas jurídicas y entidades de hecho. Siendo así, resulta lógico concluir que ese movimiento formado por tales entidades pueda ser declarado inconstitucional y la inconstitucionalidad comprobarse por la actividad de quienes lo forman;

**TRIGESIMOPRIMERO.** Que cabe recordar, como ya se ha expresado, que el artículo 8° de la Carta Fundamental sanciona los actos destinados o tendientes a propagar cuatro géneros de doctrinas, ya sean realizados por personas naturales, grupos de personas naturales, o por organizaciones, movimientos o partidos políticos. Los cuatro géneros de doctrinas a que el precepto se refiere son: a) las que atenten contra la familia; b) las que propugnen la violencia; c) las que propugnen una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico de carácter totalitario, y d) las que propugnen una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico fundada en la lucha de clases.

Según el inciso 2° del artículo 8°, basta que la organización, movimiento o partido político tienda a propagar una sola de estas doctrinas para que se configure el ilícito constitucional que debe ser sancionado;

**TRIGESIMOSEGUNDO.** Que, determinando el sentido y alcance del artículo 8°, inciso 2°, de la Constitución, corresponde ahora analizar, a la luz de esta disposición, los siguientes hechos para resolver sobre el requerimiento formulado: a) si la doctrina marxista-leninista queda comprendida dentro de aquellas doctrinas que propugnan la violencia o una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico de carácter totalitario, cuya propagación sanciona el citado precepto; b) si el “*Movimiento Democrático Popular-MDP*” y las entidades de hecho denominadas “*Partido Comunista de Chile*”, “*Partido Socialista de Chile*” (fracción Almeyda) y “*Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR)*” existen y actúan en la realidad nacional; c) si las señaladas entidades de hecho “*Partido Comunista de Chile*”, “*Partido Socialista de Chile*” (fracción Almeyda) y “*MIR*” son los principales adherentes del “*Movimiento Democrático Popular (MDP)*”, y d) si ellas, por sus fines, o por la actividad de sus adherentes, tienden a propagar la doctrina marxista-leninista;

**TRIGESIMOTERCERO.** Que la doctrina marxista-leninista queda comprendida dentro de las doctrinas cuya propagación sanciona el artículo 8° de la Constitución, ya que tal doctrina propugna la violencia y una concepción de la sociedad, del Estado y del orden jurídico de carácter totalitario.

Si bien esta doctrina atenta también contra la familia y propugna una concepción de la sociedad fundada en la lucha de clases, esta sentencia no se hará cargo de estos aspectos, por cuanto, como quedó demostrado, para incurrir en el ilícito constitucional sancionado en el precepto en estudio basta con la propagación de una cualquiera de las doctrinas señaladas. Por lo demás, el requerimiento se circunscribe a señalar el ilícito constituido por la propagación de doctrinas que propugnan la violencia o una concepción totalitario de la sociedad;

**TRIGESIMOCUARTO.** Que, en efecto, la doctrina marxista-leninista propugna la violencia. Como es público y notorio, la doctrina de Marx y Engels, desarrollada especialmente por Lenin, propicia la violencia como el método ineludible para el paso de la “*sociedad capitalista*” o “*burguesa*” a la “*dictadura del proletariado*”, como consecuencia de la necesaria e inexorable evolución científica que atribuyen a su doctrina. Así, el pensamiento de Lenin puede sintetizarse como sigue:

La violencia no debe esperar forzosamente el inminente derrumbe de la sociedad “*burguesa*”, ya cosechados los frutos de una “*científica*” maduración social y económica del proceso. La violencia es un problema de correlación de fuerzas, y su teoría de la revolución coloca el uso de la violencia, al modo de un aparato militar, en un esquema de guerra permanente, como un instrumento que debe usarse para implantar la “*dictadura del proletariado*” en todos los casos en que ello convenga. El marxismo-leninismo queda así inseparablemente ligado a la violencia como método sistemático de acción política y en la cual sus activistas deben ser entrenados;

**TRIGESIMOQUINTO.** Que para confirmar este aserto los requirentes reproducen, en su presentación de fojas 1, ciertas citas clásicas sobre el tema, tomadas especialmente del “*Manifiesto del Partido Comunista*” y de las obras de Lenin “*Dos tácticas de la socialdemocracia en la revolución democrática*” en “*Obras Escogidas*”, Instituto de Marxismo-Leninismo del Comité Central del Partido Comunista de la Unión Soviética, Moscú, 1961, tomo I; “*El programa militar de la revolución proletaria*”, septiembre de 1916; “*Informe sobre la revolución de 1905*”, enero 1917; “*Las enseñanzas de la insurrección de Moscú*”, agosto de 1906, y la obra “*El Estado y la Revolución*”, cap. I, en “*Obras Escogidas*”, Editorial Progreso, Moscú, 1960, t. II. Todas las citas demuestran el pensamiento de Lenin en cuanto a que la violencia armada es el medio necesario para alcanzar el triunfo de la revolución proletaria;

**TRIGESIMOSEXTO.** Que a lo expresado es conveniente agregar una reflexión fundamental sobre el concepto de lucha de clases que informa desde su inicio –como es igualmente público y notorio– el contenido del marxismo y, por tanto, también del marxismo-leninismo, marcándolos inexorablemente con el signo de la violencia. Para el marxismo la ley

fundamental de la historia es la ley de la lucha de clases. Ella implica que la sociedad está fundada sobre la violencia. A la violencia que constituye la relación de dominación de los ricos sobre los pobres deberá responder la contra-violencia revolucionaria, mediante la cual se invertirá el orden. La lucha de clases es, pues, presentada como una ley objetiva, necesaria. Entrando en su proceso, al lado de los oprimidos, se “*hace*” la verdad, se actúa “*científicamente*”.

En consecuencia, la concepción de la verdad va a la par con la afirmación de la violencia necesaria y, por ello, con la del amoralismo político. La ley fundamental de la lucha de clases tiene, pues, en el marxismo, un carácter de globalidad y de universalidad. Se refleja en todos los campos de la existencia: religiosos, éticos, culturales e institucionales. Con relación a esta ley, ninguno de los campos es autónomo, pues ella constituye el elemento determinante de cada uno de esos campos;

**TRIGESIMOSÉPTIMO.** Que también la doctrina marxista-leninista se distingue por propugnar una concepción totalitaria de la sociedad, del Estado o del orden jurídico.

Como bien lo afirma el requerimiento, los elementos fundamentales de un régimen totalitario son los siguientes: el aniquilamiento de la persona individual y la exaltación del Estado. Se propone un Estado absoluto, en el cual el ser individual no sólo carece de identidad, sino incluso de voluntad. Se politiza toda manifestación de la vida humana, organizando y planificando las relaciones entre los hombres. De esta manera se suprimen las libertades políticas, se interviene completamente la actividad económica, y se procura la homogenización intelectual y cultural de los ciudadanos. Se estatizan las comunicaciones sociales y se controla de un modo absoluto toda forma de unión o asociación, incluso las de índole no políticas. La economía es rigurosamente planificada. La educación, la difusión cultural y la recreación quedan en manos estatales, a fin de alcanzar por la fuerza la común medida para el pensamiento y para la acción. Se emplea el terror para impedir toda expresión opositora o disidente. Y, en fin, el totalitarismo implica también la imposibilidad de cambiar el sistema, esto es, su irreversibilidad. En abono de estas afirmaciones el requerimiento cita las siguientes obras: Denis de Rougemont, “Pensar con las Manos”, Toledo, 1967; Arnold Brecht, “Teoría Política, Barcelona, 1963; Carl J. Friedrich, “Introducción a la Teoría Política”, México, 1969; Walter Theimer, “Historia de la Ideas Políticas”, Barcelona, 1969; Alfred G. Meyer, “The Soviet Political System”, Nueva York, 1965, y Paolo Biscaretti di Rufia, “Derecho Constitucional”, Madrid, 1975;

**TRIGESIMOCTAVO.** Que, todos los elementos que distinguen un régimen totalitario, en mayor o menor medida, quedan comprendidos, explícita o implícitamente, en los postulados que propicia la doctrina marxista-leninista, como lo demuestra el pensamiento de sus principales

ideólogos y realizadores en obras fundamentales del marxismo que cita el requerimiento. Ellas son:

El “*Manifiesto del Partido Comunista*” (traducción de Mauricio Amster), Santiago, Editorial Universitaria, 1970; como también la obra de Karl Marx “*Crítica del Programa de Gotha*”, incluida en el libro “*El Manifiesto del Partido Comunista*”, Editorial Jarpe, España, 1983, y el estudio de Lenin sobre “*Las Tareas de las Juventudes Comunistas*”, en “*Obras Escogidas*”, Editorial Progreso, Moscú, 1960, tomo III. También del mismo Lenin su obra “*El Estado y la Revolución*”, incluida en “*Obras Escogidas*”, tomo II, y en otros estudios contenidos en esa misma publicación;

**TRIGESIMONOVENO.** Que, concretamente abona una vez más la aseveración de que el marxismo es una doctrina totalitaria, el pensamiento de figuras tan destacadas como Lenin y Stalin, expresado en pasajes de algunas de sus obras que a continuación se transcriben:

“*La dictadura del proletariado no puede ser una democracia “completa”, no es una democracia para todos, para el rico como también para el pobre –la dictadura del proletariado debe ser un estado, democrático en una nueva forma– para los proletarios y para aquellos que no tienen posesiones, y debe ser dictatorial en una nueva forma –contra la burguesía...*” (Lenin, “*The State and the Revolution*”). (Stalin, “*Foundations of Leninism*”). “*La característica necesaria, la condición irremisible de la dictadura es la supresión, por la fuerza, de los explotadores como clase y, consecuentemente, una violación de la “democracia pura”, es decir, de igualdad y libertad con respecto a esta clase*” (Lenin, “*The proletarian Revolution and the Renegade Kantsky*”).

“*La dictadura del proletariado no puede resultar simplemente en una profundización de la democracia. Simultáneamente con la gran profundización de la democracia, que por primera vez llega a ser una democracia para el pobre, para el pueblo, y no una democracia para el rico, la dictadura del proletariado trae consigo una serie de limitaciones de la libertad de los opresores, los explotadores, los capitalistas*”, (Lenin, “*The State and the Revolution*”).

“*La dictadura del proletariado sólo puede ser completa cuando un solo partido, el partido de los comunistas, la conduce, el que no hará ni deberá dividir el liderazgo con otros partidos*”. (Stalin, “*Questions and Answers to American Trade Unionists, 9/9/1927*”).

“*En el largo plazo, no pueden existir otros partidos independientes en la dictadura del proletariado, ya que, consecuente con la teoría del marxista-leninista, varios partidos “sólo pueden existir en una sociedad donde hay clases antagónicas, cuyos intereses son hostiles e irreconciliables, donde hay, digamos, capitalistas y trabajadores, grandes terratenientes y campesinos, campesinos acomodados y trabajadores agrarios pobres*”. (Stalin “*On the Draft Constitution of the USSR*”).

El Tribunal deja testimonio que las citas transcritas en este considerando han sido tomadas de la obra publicada con motivo de la sentencia dictada el 17 de agosto de 1956 por el Tribunal Constitucional de Alema-

nia Federal, en la causa por la cual se declaró la inconstitucionalidad del Partido Comunista Alemán en conformidad al artículo 21, párrafo dos, de la Ley Fundamental de dicho país. (Traducción inglesa titulada “Out-lawing the Communist Party- a Case History”, Wolfgang P. von Schmertzing, Nueva York, 1957);

**CUADRAGÉSIMO.** Que, por último, la intención o espíritu del artículo 8<sup>º</sup>, claramente manifestado en su historia en la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución, demuestra que con tal precepto se quiso sancionar, concretamente, entre otras, la propagación de la doctrina marxista como una de las expresiones más relevantes en la realidad contemporánea de las doctrinas que atentan contra la familia, propugnan la violencia o una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico, de carácter totalitario o fundada en la lucha de clases.

En efecto, así lo demuestran innumerables intervenciones de los distintos miembros de la citada Comisión, a través del debate surgido con motivo del proyectado artículo 8<sup>º</sup>, debiendo destacarse, en especial, dos de ellas:

En la sesión 365, celebrada el 3 de mayo de 1978, el Comisionado señor Guzmán expresó: *“Juzga necesario condenar específicamente al marxismo y también a todas aquellas manifestaciones que, en la realidad contemporánea mundial y, más precisamente, en la chilena, constituyen la preparación más nítida para su infiltración, las cuales, a su juicio, no son otras que las doctrinas que atentan contra la familia y las que tienden a propagar el violentismo antijurídico o terrorista”*. (Sesión cit., pág. 2470).

Más avanzado el estudio del proyectado artículo 8<sup>º</sup>, en la sesión 366, de 4 de mayo de 1978, el mismo señor Guzmán propone aprobar la norma en debate en los siguientes términos:

*“Todo acto de persona o grupos destinados a propagar doctrinas que atenten contra la familia, propugnen la violencia, o una concepción de la sociedad fundada en la lucha de clases, o una concepción del Estado, o del orden jurídico contraria a la dignidad y a los derechos que emanan de la naturaleza humana, son ilícitos y contrarios al ordenamiento institucional de la República”*. Al respecto, estima incuestionable las tres primeras referencias y, acerca de la cuarta, plantea dos alternativas: *“una concepción del Estado o del orden jurídico de carácter totalitario”* o *“concepción del Estado o del orden jurídico de carácter totalitario y que, por tanto, vulnera la dignidad o atenta contra la dignidad y los derechos que emanan de la naturaleza humana”*.

*“Manifiesta estar consciente de que se puede criticar la tercera referencia como que significa una especie de consagración, casi por su nombre, del marxismo, dándole demasiada jerarquía dentro del ordenamiento constitucional chileno. Sostiene que quienes así lo piensan viven al margen de la historia y del siglo XX, porque, al igual que en las constituciones tradicionales, que junto con establecer la igualdad ante la ley agregaban la condenación o supresión de la esclavitud, considerada*

como lacra atentatoria contra la igualdad esencial de todos los seres humanos, así la doctrina marxista se levanta, sobre todo después de la Segunda Guerra Mundial, como la amenaza actual y futura del concepto de sociedad por el que Chile aboga”. (Sesión cit., pág. 2486);

**CUADRAGESIMOPRIMERO.** Que, a juicio del Tribunal, es público y notorio el actuar de las organizaciones disueltas que se autodenominan “Partido Comunista”, “Partido Socialista” (fracción Almeyda) y “Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR)”. Al respecto, debe tenerse presente que el grupo político que se autodenomina “Partido Socialista de Chile” (fracción Clodomiro Almeyda), se identifica como derivado del antiguo Partido Socialista de Chile y se autocalifica como el continuador y sucesor de dicho partido político. Así lo evidencia el documento N° 54.

Confirman lo anterior, respecto de quienes actúan bajo la denominación “Partido Comunista”, los siguientes antecedentes que rolan en los autos: Conferencias de Prensa dadas por el denominado “Partido Comunista” en enero y junio de 1984 (documentos números 5 y 6); declaración formulada por el máximo dirigente del denominado “Partido Comunista”, Luis Corvalán, en carta dirigida a la Revista “Apsi” N° 139, marzo de 1984, en la cual señala textualmente: “Nuestro Partido tiene una sola Dirección, independientemente del hecho de que algunos de sus miembros nos hallemos en el exterior y, por eso, aquel discurso (del 3 de septiembre de 1980) representó la voz de todo su Comité Central y la opinión y el sentir de sus militantes...” (documento N°27); documento denominado “Respuesta a nuestros detractores”, de Alejandro Toro, Víctor Galleguillos y Justo Zamora (documento N° 29); Rodolfo Seguel en Revista “Qué Pasa” N° 666, 12/I/1984, afirma que “El marxismo existe, no podemos negarlo... El Partido Comunista es una realidad en Chile y, por lo tanto, hay que darle el reconocimiento en acuerdos políticos que pudieran darse entre la Alianza y el MDP” (documento N° 8); y, en fin, diversas publicaciones editadas por el denominado “Partido Comunista”, como lo es, entre otras, el Diario “El Siglo” (documentos números 49 y 58).

Por su parte, confirman el actuar de quienes utilizan la disuelta entidad denominada “Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR)” los siguientes antecedentes que rolan en los autos: en declaración formulada por el dirigente de dicho “Movimiento”, José Aguilera Suazo, refiriéndose al MIR, expresa: “Nuestro partido es marxista-leninista, tenemos una forma de acción en consonancia con la represión existente, somos consecuentes, como también es consecuente que nos acose el régimen” (documento N° 31); Rafael Maroto, en carta enviada a la Revista “Análisis” N° 84, 19/VI/1984, afirma: “El MIR es un partido marxista-leninista, que se define como una vanguardia del proletariado y el pueblo, un instrumento para la revolución socialista” (documento N° 32); y, en fin, diversas publicaciones efectuadas por el periódico oficial del MIR, “El Rebelde” de diciembre de 1982 y de marzo de 1984 (documentos números 40 y 46).

Por último, en cuanto al llamado “*Partido Socialista (fracción Clodomiro Almeyda)*”, se confirma su actuar con los antecedentes que a continuación se mencionan: Manuel Almeyda, en declaraciones a la Revista “Apsi” N<sup>º</sup> 129, 1/IX/1983, ante la pregunta, “*Hace unos meses se dijo que el Partido Socialista se había reunificado. ¿Qué hechos objetivos explican que, finalmente, se mantengan divisiones?*” Responde “... *la unidad del Partido Socialista ya estaba cancelada por el sector disidente y también por el Comité Político de Unidad. Ellos tenían claramente un proyecto de unidad por las cúpulas, sin consultas*”... “*Pensaban que el socialismo debía estar en una alianza firme con la Democracia Cristiana, con sectores de centro y de derecha, para combatir la dictadura; y, asimismo, que el Partido Socialista de Chile, que tenía una posición francamente marxista-leninista*”... “*más el Partido Comunista no debían formar parte de esa alianza global*” (documento N<sup>º</sup> 30); Clodomiro Almeyda, atribuyéndose la representación de una fracción de la disuelta entidad llamada Partido Socialista de Chile, en entrevista publicada en “El Mercurio”, el 13/V/1984, formula diversas declaraciones sobre dicha entidad política (documento N<sup>º</sup> 43); y, por último, el Boletín del Comité Central del Partido Socialista de Chile de marzo de 1983 (documento N<sup>º</sup> 54);

**CUADRAGESIMOSEGUNDO.** Que, por su parte, el Movimiento Democrático Popular (MDP) es una organización o movimiento político que existe y está constituido, entre otros, por las disueltas y prohibidas organizaciones o movimientos que hoy se autodenominan “Partido Comunista” y “Partido Socialista” (fracción Clodomiro Almeyda)” y por el disuelto y prohibido “Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR)”. De esta manera, tales entidades de facto resultan ser sus principales “adherentes” o componentes.

Para acreditar este hecho de la causa se han acompañado, por los requerientes, entre otros, los siguientes antecedentes:

a) Declaraciones formulada a los distintos diarios y periódicos de Chile por los personeros o dirigentes que más notoriamente asumen la representación del “Movimiento Democrático Popular, MDP” y de las distintas entidades de facto que lo componen:

1) Jaime Insunza en declaraciones a la periodista Blanca Arthur, del Diario “El Mercurio” el día 1<sup>º</sup> de abril de 1984, expresa: “*El MDP es, claro, por supuesto, en primer lugar, una alianza política que incorpora a socialistas, comunistas, MIR y otros sectores del socialismo. Pero más que eso, es la expresión política de la izquierda chilena, por lo que su influencia es más amplia que la que pueden tener los partidos por sí solos*”. Y más adelante agrega: “*Yo soy secretario general del MDP y reemplazo momentáneamente al doctor Almeyda, que está preso*”. “*Yo soy militante comunista. Eso es conocido. Pero mi responsabilidad principal es ser secretario general del MDP*” (documento N<sup>º</sup> 1), y

2) Manuel Almeyda en entrevista concedida al periodista Andrés Braithwaite, de la Revista “Apsi”, correspondiente a la semana del 21

de febrero al 5 de marzo de 1984, ante la pregunta: “¿Quiénes forman el MDP?” contestó: “El Partido Socialista de Chile, el Partido Comunista, el MIR, el Mapu Obrero Campesino –la parte que no se disolvió– y el Partido Socialista 24 Congreso”. Más adelante se le pregunta: “¿Qué diferencia hay entre el Partido Socialista de Chile, como lo llama usted, o Partido Socialista Almeydista, como lo llaman otros, y el Partido Comunista?” El señor Almeyda responde: “Mire, a esa pregunta yo he preferido no contestar en otras oportunidades, porque yo soy el presidente del MDP. Al señalar diferencias yo estaría asumiendo conocer todas las posiciones del PC y creo que no me corresponde eso. Estoy dispuesto a contestar todas las preguntas que usted me haga sobre el MDP y sobre mi propio PS, sobre los temas que usted crea importante para dilucidar esta duda que tiene” (documento N° 2);

b) Diversas informaciones y artículos publicados en los diarios y revistas de Santiago relativos a las actividades del Movimiento Democrático Popular (MDP):

1) El Diario “La Tercera” en su edición del día 6 de febrero de 1984, informando sobre el acto realizado el día anterior y que constituyó la primera Asamblea Nacional del MDP, señala: “Este acto masivo es el primero de carácter público y claramente partidario que realizan las fuerzas que integran el MDP, y ello quedó evidenciado en los insistentes gritos que identificaron a los partidarios de los proscritos Partido Comunista, Partido Socialista, dirigido por Clodomiro Almeyda, Movimiento de Izquierda Revolucionaria, Mapu y “Movimiento Lautaro”, todos los cuales desplegaron sus banderas partidarias durante la manifestación” (documento N° 59c), y

2) La Revista “Análisis” en su edición correspondiente a la semana del 14 al 28 de febrero de 1984, informando también sobre la primera Asamblea Nacional del MDP, señala: “La Asamblea se inició formalmente en la tarde el viernes 3, con una fatigosa, calurosa y excesivamente larga reunión en el teatro “El Angel”, donde al discurso inaugural del Secretario General del MDP, Jaime Insunza, siguió una corrida de intervenciones de todos los partidos que integran la coalición izquierdista: comunistas, socialistas, socialistas 24 Congreso, MIR y Mapu Obrero y Campesino” (documento N° 59d);

c) Conferencias de prensa ofrecidas por las entidades políticas de facto que integran el “Movimiento Democrático Popular (MDP)”. Así:

En el documento denominado “Conferencia de Prensa Partido Comunista”, editado por la propia entidad en junio de 1984, los personeros de dicha organización política ante la pregunta del periódico “El Siglo” que dice: “¿Qué papel le asigna el PC al MDP en la lucha y el proceso de unidad de toda la oposición?”, contestaron: “Nos sentimos más vinculados con los partidos, fuerzas, corrientes y personalidades que integran el MDP. El MDP es el gran referente político social del movimiento popular chileno, heredero de sus grandes tradi-

ciones de lucha y, muy en especial, del proceso revolucionario que protagonizó nuestro pueblo con el Gobierno de Salvador Allende a la cabeza” (documento N° 5);

d) Discursos pronunciados por personas ajenas al “Movimiento Democrático Popular (MDP)” y en los cuales se señalan las entidades que lo componen.

Así el Secretario de Estado Asistente, Subrogante, para Asuntos Interamericanos del Gobierno de los Estados Unidos, James H. Michel, en el discurso pronunciado el 12 de abril de 1984, en la Universidad de Arkansas, refiriéndose a los distintos partidos y fuerzas políticas que constituyen los participantes activos en Chile, hoy día, expresó: “*La Alianza Democrática ha excluido al Partido Comunista, el que ha buscado establecer una organización competidora denominada Movimiento Democrático Popular. Esta organización incluye el Partido Comunista de Chile, a la fracción proMoscú de Clodomiro Almeyda del Partido Socialista, y al Movimiento Revolucionario de Izquierda, un grupo revolucionario procubano que ha, repetida y públicamente, aceptado la responsabilidad por la colocación de bombas y por asesinatos de motivación política*” (documento N° 21. Discurso reproducido por el Diario “La Segunda” en su edición de 18 de abril de 1984).

La importancia política del MDP se desprende, asimismo, de declaraciones formuladas, entre otros, por Andrés Zaldívar en Revista “Qué Pasa” N° 678, 5/IV/1984 (documento N° 10); Arturo Frei Bolívar, misma Revista N° 680, 19/IV/1984 (documento N° 11); Hugo Estivales, dirigente de la Confederación del Cobre, misma Revista N° 682, 3/V/1984 (documento N° 12);

**CUADRAGESIMOTERCERO.** Que la pública notoriedad, afianzada por el conocimiento razonado y reflexivo de todos los antecedentes reseñados en los considerandos precedentes, ha llevado al Tribunal a la íntima convicción, en conformidad a la facultad que le confiere el artículo 82, inciso 3°, de la Constitución Política, que es un hecho de la causa, real y verdadero que el “*Movimiento Democrático Popular (MDP)*” existe y está constituido, básicamente, por los disueltos y prohibidos Partidos Comunista, Socialista (fracción Clodomiro Almeyda) y por el disuelto y prohibido “*Movimiento de Izquierda Revolucionaria, MIR*”, los que operan como entidades de facto;

**CUADRAGESIMOCUARTO.** Que corresponde ahora determinar si el “*Movimiento Democrático Popular (MDP)*”, ya sea por sus fines declarados o que se deducen de sus actuaciones en el hecho o por la actividad de sus más destacados adherentes, tiende a propagar la doctrina marxista-leninista;

**CUADRAGESIMOQUINTO.** Que, como quedó demostrado en el considerando cuadragesimosegundo, los principales y más activos y connotados adherentes del “*Movimiento Democrático Popular (MDP)*” son las disueltas entidades denominadas “*Partido comunista de Chile*”, “*Partido Socialista de*

Chile (fracción Clodomiro Almeyda)” y “Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR)”. Tanto los órganos notoriamente autorizados para actuar por ellas, como las manifestaciones de sus más destacados adherentes, serán consideradas por este Tribunal para comprobar si ellos comprometen la constitucionalidad del “*Movimiento Democrático Popular (MDP)*”;

**CUADRAGESIMOSÉPTIMO.** Que, desde luego, cabe destacar que el “*Movimiento Democrático Popular (MDP)*” como entidad autónoma y sus principales adherentes, esto es, las disueltas entidades denominadas “*Partido Comunista de Chile*”, “*Partido Socialista de Chile (fracción Clodomiro Almeyda)*” y “*Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR)*”, profesan, amparan y defienden la doctrina marxista-leninista.

También este hecho es público y notorio y lo confirman, entre otros, los siguientes documentos allegados a los autos:

El Secretario General del MDP –Jaime Insunza– en declaraciones formuladas a “*El Mercurio*” el 1° de abril de 1984, ante la pregunta si “*De acuerdo a los partidos que integran el MDP, ustedes luchan por implantar el marxismo-leninismo*”, responde: “*El MDP es una alianza donde hay partidos que asumen el marxismo-leninismo como su ideología*” (documento N° 1).

En la conferencia de prensa ofrecida por el Partido Comunista en enero de 1984, sus personeros, ante una pregunta sobre la vigencia de las ideas de Marx, Engels y Lenin, y la posición del Partido Comunista de Chile, contestan: “*La sociedad humana se desarrolla de acuerdo a las leyes, a los cauces matrices descubiertos por Marx. Por ello el marxismo sigue vivo y se enriquece constantemente. En cuanto a Lenin, fue el discípulo genial de geniales maestros*”. “*Los aportes de Lenin al marxismo son de tal significación que, con justicia*”,... “*la teoría del socialismo científico hoy se llama marxismo-leninismo o, simplemente, leninismo. Nosotros somos un partido leninista. Coincidimos con el camarada Andropov cuando afirma, en su trabajo sobre los cien años de la muerte de Marx, que al margen del leninismo no hay marxismo en la época contemporánea*” (documento N° 5). Más adelante, en la misma conferencia, ante la pregunta “*¿Cuál es la actual posición, en estos momentos, del PC en relación a la vía pacífica y a la lucha armada?*”, responde: “*Creemos que el pueblo chileno debe recurrir, de acuerdo a las circunstancias concretas, a todas las formas de lucha, pacíficas o no pacíficas. Lo importante es que luche y que cada cual lo haga conforme a sus convicciones, posibilidades y situación específica que deba enfrentar*”... “*los agredidos no tienen otra posibilidad de defenderse*” (documento N° 5).

En la carta enviada por el máximo dirigente del MIR, Rafael Maroto, a la Revista “*Apsi*” N° 84, 19/VI/1984, resumiendo el pensamiento de Pascal Allende, expresa: “*El MIR es un partido marxista-leninista, que se define como una vanguardia del proletariado y el pueblo, un instrumento para la revolución socialista*” (documento N° 32). Días después, el 21 de junio de 1984, el vocero del proscrito “*Movimiento de Izquierda Revolucionaria MIR*”, Juan Parra Sepúlveda, expresó públicamente que este grupo extremista

asigna la máxima importancia estratégica al MDP y sostiene su más plena coincidencia con los postulados políticos de este conglomerado democrático popular (documento N° 23). Respecto del MIR el requerimiento destaca también *“que son múltiples y frecuentes sus afirmaciones violentistas, el reivindicar públicamente su autoría de buena parte de los actos de terrorismo que han ensangrentado y dañado nuestra vida ciudadana”*. Sobre el particular pueden consultarse publicaciones tanto en el Diario *“La Segunda”* del 30/VIII/1983 (documento N° 47), como también *“El Mercurio”* de 31/VIII/1983 (documento N° 48) y del 30 de abril y 21 de junio de 1984 (documentos números 50 y 51).

Y, por último, el denominado *“Partido Socialista de Chile”* que corresponde a dicha entidad *“fracción Almeyda”*, en su Boletín N° 61 de marzo de 1983, expresa: *“Ya hemos señalado que la unidad la concebimos como un proceso, que debe articular dialécticamente la continuidad y la ruptura. No la concebimos como un fin en sí mismo, sino como condición de la victoria y como cimiento de la construcción de una nueva sociedad. La pensamos, por tanto, construida sobre lo común y lo consensual que ha logrado ir decantándose en la ya larga trayectoria de la lucha de los trabajadores chilenos. Nuestra meta es la conformación, bajo una conducción única, de una sola vanguardia dirigente de la revolución chilena”*. Y luego, aclarando definitivamente su posición leninista, expresa: *“La afirmación leninista de que no puede triunfar una revolución sin una vanguardia revolucionaria, sin una homogénea fuerza dirigente que la conduzca unitariamente y que aglutine a las fuerzas sociales que la apoyan y le permita así acrecentar su poder al actuar estrechamente unidas, ha demostrado, una vez más, a la luz de nuestra experiencia su profunda e indesmentida verdad”* (documento N° 54);

**CUADRAGESIMOSEPTIMO.** Que, por otra parte, el *“Movimiento Democrático Popular (MDP)”* y sus principales adherentes, las disueltas entidades denominadas *“Partido Comunista de Chile”*, *“Partido Socialista de Chile (fracción Almeyda)”* y *“Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR)”*, no sólo profesan y propugnan la doctrina marxista-leninista y la violencia como método válido de acción política, sino que, también, propagan esa doctrina. Es decir, la difunden con ánimo proselitista y, como es obvio, con la clara intención de captar adeptos. Así lo dejan en evidencia los siguientes antecedentes de autos:

Publicaciones del documento denominado *“Al Pueblo de Chile, Manifiesto del Movimiento Democrático Popular”* de septiembre de 1983 (documento N° 25); divulgación masiva de las *“Conferencias Nacionales del Partido Comunista”* de los meses de enero y junio de 1984 (documentos números 5 y 6); folleto titulado *“A cien años de Marx”* de personeros del Partido Comunista de noviembre de 1983 (documento N° 57); publicación del Partido Comunista denominada *“Una Respuesta a Nuestros Detractores”* de febrero de 1984 (documento N° 29); *“Boletín Comité Central”* del

Partido Socialista de Chile, órgano oficial N° 61, de marzo de 1983 (documento N° 54).

De gran importancia es destacar el hecho de pública notoriedad que los llamados “Movimiento de Izquierda Revolucionaria MIR” y “Partido Comunista de Chile” editan sendos periódicos. En efecto el MIR publica como órgano oficial de su movimiento en la clandestinidad, el periódico “El Rebelde”, del cual se acompañan los números 193 de diciembre de 1982 y 207 de marzo de 1984 (documentos números 40 y 46). Por su parte, el llamado “Partido Comunista”, edita como sus órganos oficiales tanto el boletín de prensa “El Siglo” como el periódico de ese nombre, de los cuales se han agregado a los autos el N° 17, de febrero de 1984 y el N° 7.585, de enero de ese año, respectivamente (documentos números 49 y 58).

Todas estas publicaciones, como lo demuestra su contenido, están destinadas a propagar la doctrina que profesan sus autores;

**CUADRAGESIMOCTAVO.** Que una evaluación razonada y reflexiva de todos estos antecedentes que demuestran tanto el comportamiento del “*Movimiento Democrático Popular (MDP)*” en el quehacer político nacional, como sus metas inmediatas y mediatas, unida a la actividad de sus principios adherentes –no desmentida ni desautorizada por el MDP– han llevado al Tribunal al convencimiento de que dicha entidad tiende a propagar la doctrina marxista-leninista, todo apreciado en conformidad al inciso tercero del artículo 82 de la Constitución;

**CUADRAGESIMONOVENO.** Que, demostrado en los considerandos cuadragésimosexto y cuadragésimoséptimo que las disueltas entidades denominadas “*Partido Comunista de Chile*”, “*Partido Socialista de Chile (fracción Almeyda)*” y el “*Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR)*”, como adherentes del “*Movimiento Democrático Popular (MDP)*”, profesan y propagan la doctrina marxista-leninista, queda igualmente evidenciado que cada una de ellas, por sí sola, ha incurrido en igual conducta, sin que tenga o pueda tener trascendencia el hecho que con posterioridad tal “*Movimiento Democrático Popular, MDP*”, pudiere desaparecer o disolverse;

**QUINCUGÉSIMO.** Corolario de lo expuesto precedentemente es el hecho que el “*Movimiento Democrático Popular (MDP)*” y las disueltas entidades autodenominadas “*Partido Comunista de Chile*”, “*Partido Socialista de Chile (fracción Clodomiro Almeyda)*” y el “*Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR)*”, han incurrido en la conducta prevista en el artículo 8°, inciso segundo de la Constitución y, por tanto, son inconstitucionales.

y **VISTOS**, lo dispuesto en los artículos 8°, 19, N° 15, 82, N° 7°, e incisos 2° y 13 de la Constitución Política de la República y lo preceptuado en sus disposiciones transitorias décima y vigésima primera, lo dispuesto en el D.L. 77 de 1973 y en los artículos 63 a 72 de la Ley N° 17.997, de 19 de

mayo de 1981, **SE ACOGE el requerimiento de fojas 1 y se declara la inconstitucionalidad del “Movimiento Democrático Popular (MDP)”, de la organización denominada “Partido Comunista de Chile”, del “Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR)” y de la organización denominada “Partido Socialista de Chile (fracción que encabeza Clodomiro Almeyda).**

**Acordada con el voto en contra de los Ministros señores Eyzaguirre, Valenzuela y Philippi**, en cuanto se declara la inconstitucionalidad de la organización denominada Partido Comunista de Chile, del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) y de la organización denominada Partido Socialista de Chile (fracción que encabeza Clodomiro Almeyda). Los Ministros disidentes estuvieron por rechazar el requerimiento en esta parte por improcedente, en mérito a las siguientes razones:

1°. Que el artículo 1°, inciso 1°, del D.L. 77, de 13 de octubre de 1973, modificado por el D.L. 145 del mismo año, dispone: *“Prohíbense, y, en consecuencia, serán consideradas asociaciones ilícitas, los Partidos Comunista o Comunista de Chile, Socialista, Unión Socialista Popular, MAPU, Radical, Izquierda Cristiana, Acción Popular Independiente, Partido de la Unidad Popular y todas aquellas entidades, agrupaciones, facciones o movimientos que sustenten la doctrina marxista o que por sus fines o por la conducta de sus adherentes sean sustancialmente coincidentes con los principios y objetivos de dicha doctrina y que tiendan a destruir o a desvirtuar los propósitos y postulados fundamentales que se consignan en el Acta de Constitución de esta Junta”.*

Sus incisos 2° y 3° agregan:

*“Decláranse disueltos, en consecuencia, los partidos, entidades, agrupaciones, facciones o movimientos a que se refiere el inciso anterior, como asimismo las asociaciones, sociedades o empresas de cualquiera naturaleza que directamente o a través de terceras personas pertenezcan o sean dirigidos por cualquiera de ellos”.*

*“Cáncélase, en su caso, la personalidad jurídica de los partidos políticos y demás entidades mencionados en los incisos precedentes. Sus bienes pasarán al dominio del Estado y la Junta de Gobierno los destinará a los fines que estime convenientes”;*

2°. Que el citado artículo 1° del D.L. 77, al prohibir, considerar asociación ilícita, disolver y cancelar la personalidad jurídica, en su caso, de determinadas entidades políticas, era contrario o se oponía al artículo 9° de la Constitución Política de 1925, después de las reformas introducidas en 1970. Pero dicho precepto alcanzó rango de norma constitucional, en virtud de lo dispuesto en el Decreto Ley N<sup>º</sup> 788, de 2 de diciembre de 1974, al declarar en su artículo 1° que *“Los decretos leyes dictados hasta la fecha por la Junta de Gobierno, en cuanto sean contrarios o se opongan, o sea distintos a algún precepto de la Constitución Política del Estado, han tenido y tienen la calidad de normas modificatorias, ya sea de carácter expreso o tácito, parcial o total, del correspondiente precepto de dicha Constitución”;*

3°. Que es un hecho público y notorio y que, además, a juicio del Tribunal se encuentra suficientemente confirmado en los autos, que el Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) desde antes del 13 de octubre de 1973 y con posterioridad a esta fecha y hasta nuestros días, sustenta la doctrina marxista y más aún, tiende a propagar dicha doctrina, razón por la cual, inequívocamente, estaba comprendido dentro de aquellas entidades, agrupaciones o movimientos a que se refiere el inciso 1° del artículo 1° del D.L. 77 antes transcrito;

4°. Que, en consecuencia, el Partido Comunista o Comunista de Chile, el Partido Socialista y el Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), fueron prohibidos, declarados asociaciones ilícitas, disueltos y cancelada la personalidad jurídica de que dispusieron, por expresa disposición del artículo 1°, incisos 1° a 3°, del D.L. 77, de 13 de octubre de 1973;

5°. Que las organizaciones y facciones que persistieron en las actividades de los Partidos Comunista y Socialista, como también del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), con absoluta prescindencia de la normativa jurídica que los declaró ilícitos y disolvió, quedan afectadas y sancionadas por el mismo artículo 1° del D.L. 77, ya que concluir lo contrario importaría burlar el sentido lógico del precepto como asimismo su espíritu.

La ley debe ser interpretada de manera tal que produzca todos sus efectos y es evidente que el artículo 1° del decreto ley en estudio no los produciría si se acepta que se excluyan de su ámbito de aplicación las mismas entidades políticas que han continuado actuando, sin solución de continuidad, después de su proscripción constitucional, so pretexto de que ellas constituyen entes jurídicos distintos que usan de manera extralegal la denominación de partidos. Aceptar este pretexto importaría, simplemente, reconocer como válida una interpretación que conduce a un manifiesto “fraude a la ley”. Por otra parte, la razón jurídico-formal en que se funda resulta a todo evento demasiado ajena a la realidad de los hechos, para apoyar en ella una declaración de inconstitucionalidad, de acuerdo al artículo 8° de la Carta Fundamental, según se demuestra en el considerando siguiente;

6°. Que es un hecho de la causa que las entidades demandadas denominadas “*Partido Comunista*” y “*Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR)*”, son las mismas entidades políticas que existían al 12 de octubre de 1973, las que de hecho han seguido actuando, sin solución de continuidad, hasta la fecha. Por su parte, la entidad denominada “*Partido Socialista de Chile (fracción Clodomiro Almeyda)*”, constituye una de las facciones que se identifican con el antiguo Partido Socialista y que se autocalifica como el continuador y sucesor de dicho partido político (documento N° 54).

Este hecho de la causa es público y notorio y se encuentra, además reconocido y confirmado por los propios actores, como lo demuestran,

entre otros, diversos párrafos de su requerimiento que a continuación se reproducen y los respectivos documentos que en ellos se invocan.

A fs. 10 y 10 vta. se dice: *“Sin embargo, creemos útil detenernos en forma previa en la consideración del hecho de que los partidos y movimientos que conformaron la coalición denominada Unidad Popular que gobernó Chile entre 1970 y 1973, no obstante haber sido legalmente proscrito por el Decreto Ley 77, de 1973, han continuado actuando de facto o clandestinamente bajo sus mismas denominaciones previas a ello. Así queda, por vía ejemplar, muy de manifiesto en el Carta Pública del Partido Comunista referida en el literal A) y en las declaraciones de la conferencia de prensa que tuvo lugar a continuación, determinadamente ilustrativos de otro aspecto que es menester tener presente para la cabal comprensión de las citas reproducidas, a saber, la conciencia de los militantes de las organizaciones y movimientos que integran el MDP de que, pese al pronunciamiento militar y ciudadano del 11 de septiembre del año indicado y del plebiscito que aprobó la Constitución de 1980, el desenvolvimiento de su doctrina, y sus organizaciones partidistas de facto en Chile no tiene solución de continuidad, con la salvedad agravante de que la fracción del Partido Socialista que dirige don Clodomiro Almeyda y que integra el MDP, reivindica abiertamente las definiciones doctrinarias marxista-leninistas y favorables a la violencia como método de acción política que el Partido Socialista de Chile asumió en la década del 60, según luego demostraremos en este requerimiento”*.

Y luego expresan: *“Las mismas entidades marxista-leninistas han seguido actuando, primero, en la clandestinidad y, más recientemente, también en forma abierta”* (foja 10 vta.).

Más adelante y después de aportar pruebas para acreditar su aserto, los requirentes expresan: *“Si los grupos que conforman el MDP son esencialmente los mismos que se conocieron con similares denominaciones hasta el 11 de septiembre de 1973, y si a juicio de sus militantes no se ha producido solución alguna de continuidad, la consecuencia lógicamente necesaria es que los criterios que sustentaron antes de esa fecha son una referencia muy esclarecedora respecto de los que al presente sostienen”* (fojas 11).

Enseguida los requirentes vuelven sobre esta misma idea de identidad entre el Partido Comunista, Partido Socialista y MIR antes del 11 de septiembre de 1973 y hoy en día. Al respecto sostienen.

*“Es a la luz de las definiciones doctrinarias violentistas previas a 1973 recién transcritas, como se logra interpretar a cabalidad la actual definición violentista del Partido Comunista, del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) y del Partido Socialista (fracción que dirige don Clodomiro Almeyda), habida consideración de la ya señalada continuidad política y real no interrumpida entre estas entidades y las de igual denominación previas a 1973, con la modalidad ya indicada respecto del Partido Socialista”* (fojas 16 vta.);

7°. Que corolario de lo expuesto en los acápite 1° a 6° precedentes es el hecho que la acción deducida en contra de las entidades denominadas

“Partido Comunista de Chile”, “Partido Socialista de Chile (fracción Clodomiro Almeyda)” y “Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR)”, tendiente a obtener su declaración de inconstitucionalidad, resulta improcedente y jurídicamente inocua, desde el momento que tales entidades ya son ilícitas y, más aún, se encuentran disueltas por obra de lo dispuesto en el artículo 1° del tantas veces citado D.L. 77, de 1973, es decir, jurídicamente no existen.

A mayor abundamiento, cabe señalar que dichos entes de facto tienen, además, el carácter de inconstitucionales por cuanto, de acuerdo con lo expresado precedentemente, la norma del D.L. 77 que los proscribió en su oportunidad era de rango constitucional;

8°. Que en nada altera la conclusión anterior el hecho de que la acción ejercida en contra de las organizaciones denominadas “Partido Comunista de Chile” y “Partido Socialista de Chile (fracción Almeyda)” no lo sea en cuanto partidos como tales, sino en la medida en que persistiendo en sus actividades ilegales, constituirían “entidades que existen y actúan abiertamente en la vida cívica nacional” (fs. 39 y 40).

Como quedó demostrado en el acápite 5° de esta disidencia, los entes de hecho o facciones que sucedieron al Partido Comunista y al Partido Socialista se encuentran, para estos efectos, en la misma situación jurídica que sus partidos antecesores.

Más aún, la circunstancia de que los disueltos Partido Comunista de Chile, Partido Socialista y Movimiento de Izquierda Revolucionaria MIR, hayan seguido actuando con posterioridad a su proscripción, no ha tenido ni ha podido tener la virtud de modificar las consecuencias jurídicas que naturalmente derivaron de la estricta aplicación del artículo 1° del D.L. 77 de 1973;

9°. Que tampoco obsta a la conclusión a que se llega en este voto disidente, el hecho de que el D.L. 77 sancione ilícitos penales distintos del ilícito constitucional que establece el artículo 8° de la Constitución, como se pasa a demostrar.

Es efectivo que los artículos 2° al 5° del Decreto Ley mencionado, configuran ilícitos penales al sancionar a las personas naturales que organicen, promuevan o induzcan a la organización de las entidades que se señalan en su artículo 1°, o que realicen “acción de propaganda, de palabra, por escrito o por cualquier otro medio, de la doctrina marxista o de otra sustancialmente concordante con sus principios y objetivos”. Pues bien, en general no hay impedimento para que este ilícito penal coexista, en forma autónoma e independiente, con el ilícito constitucional que establece el artículo 8° de la Carta Fundamental, ya que los preceptos que los consagran imponen distintos tipos de sanciones como consecuencia de la diferente clase de responsabilidades que establecen, una penal y la otra constitucional.

Sin embargo, la situación anterior, que se refiere a las personas naturales, es distinta en el caso de las organizaciones y movimientos o partidos políticos. En efecto, respecto de éstas, la sanción que impone el artículo 1° del D.L. 77 es enteramente similar a la que deviene de la declaración de inconstitucionalidad a que se refiere el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución: en ambas situaciones se priva a la entidad afectada del derecho a participar en la vida política del país. En consecuencia, la distinción entre lo ilícito penal y lo ilícito constitucional carece de sentido en este caso en que sólo se trata de obtener la inconstitucionalidad de organizaciones o movimientos políticos.

Por último tampoco resulta pertinente la distinción basada en que el artículo 8° de la Carta Fundamental, configura un ilícito constitucional y el artículo 1° del D.L. 77 configuraría un ilícito legal, habida consideración del rango de norma constitucional que se le dio a este último precepto, según quedó demostrado precedentemente;

**10°.** Que de todo lo anterior fluye con claridad que la acción instaurada en contra de las entidades de hecho denominadas “*Partido Comunista de Chile*”, “*Partido Socialista (fracción Almeyda)*” y “*MIR*” no es la jurídicamente adecuada para sancionar la actividad de facto de estas entidades, ya que ella conduce, en lo sustancial, a dejarlas en la misma posición jurídica en que ya se encuentran, o sea, a duplicar una situación existente. Lo que corresponde aplicar a esta clase de organizaciones son las sanciones que establezca la ley para ellas, por seguir actuando en el quehacer político, no obstante haber sido declaradas asociaciones ilícitas y disueltas.

La situación jurídica a que nos enfrentamos es similar a la que se produciría con respecto a las organizaciones y movimientos o partidos políticos que sean declarados inconstitucionales por este Tribunal, si ellas mismas siguieran actuando a pesar de esa declaración. En tal evento, no procedería que el Tribunal dicte una nueva sentencia de inconstitucionalidad ya que ella, además de infringir la máxima jurídica non bis in idem, resultaría irrelevante. En esta hipótesis lo que correspondería sería sancionar a la respectiva organización por quebrantar la sentencia que declaró su inconstitucionalidad;

**11°.** Que, por último, cabe destacar respecto de esta materia que las entidades que persistieron en actuar bajo el nombre de “*Partido Comunista de Chile*”, “*Partido Socialista (fracción Clodomiro Almeyda)*” y “*Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR)*”, por tener su origen en una fecha anterior al 11 de marzo de 1981, al entrar en vigor la nueva Constitución ya eran asociaciones prohibidas, inconstitucionales y disueltas. Es decir, los efectos del artículo 1° del D.L. 77, en este aspecto, se produjeron y consumaron antes de la vigencia de la Carta Fundamental de 1980 y ésta no ha tenido, obviamente, la virtud de revivir la existencia legal de las organizaciones políticas disueltas.

En consecuencia, la circunstancia que el artículo 8° de la Constitución haya derogado en su esencia el artículo 1° del D.L. 77, como se sostiene y precisa en la prevención que formulan a la sentencia los Ministros que suscriben este voto, no es obstáculo para que los disidentes, reconociendo los efectos producidos por dicha norma antes de su derogación, se pronuncien por el rechazo de las acciones deducidas en contra de las disueltas organizaciones políticas denominadas “*Partido comunista de Chile*”, “*Partido Socialista de Chile (fracción Clodomiro Almeyda)*” y “*Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR)*”;

**12°.** Que, en suma, los disidentes hacen suya la sentencia –con exclusión de los considerandos octavo a decimosegundo, cuadragésimo y quincuagésimo– en cuanto declara, aplicando el artículo 8° de la Constitución Política, la inconstitucionalidad del “*Movimiento Democrático Popular, MDP*” y condena la propagación de la doctrina que sustenta dicho movimiento, tanto por sus fines como por la actividad de quienes de facto lo integran. Como se desprende de lo expuesto en este voto disidente, no se acoge el requerimiento en contra de estos últimos debido a que ellos no son sino partidos u organizaciones disueltos, en su época, por la norma de rango constitucional contenida en el artículo 1° del Decreto Ley N° 77, de 1973.

**Se previene que los Ministros señores Eyzaguirre, Valenzuela y Philippi** concurren a declarar la inconstitucionalidad del “*Movimiento Democrático Popular, MDP*” por las mismas razones que expresa la sentencia con excepción de sus fundamentos 7°, 11° y 12°, los que se reemplazan por los siguientes:

**1°.** Que corresponde ahora analizar el requerimiento formulado en contra del “*Movimiento Democrático Popular (MDP)*”, a la luz de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 1° del D.L. 77 de 1973, y resolver concretamente si su preceptiva impide, como en el caso de las otras organizaciones requeridas, la declaración de inconstitucionalidad solicitada de acuerdo a lo prescrito en el artículo 8°, inciso 2°, de la Carta Fundamental.

En otras palabras, se trata de saber si la norma del citado D.L. 77 rige o no para el “*Movimiento Democrático Popular*”, en cuanto ella prohíbe y considera asociación ilícita los conglomerados marxistas que describe;

**2°.** Que conjuntamente con la entrada en vigor de nuestra Carta Fundamental comenzaron a regir sus artículos 8° y 82, número 7°, ya que ninguno de los preceptos permanentes o transitorios postergó su vigencia.

Conforme a esta normativa constitucional, las organizaciones y movimientos o partidos políticos, que por sus fines o por la actividad de sus adherentes tiendan a propagar la doctrina marxista, son inconstitucionales. Tal declaración de inconstitucionalidad, conforme a lo prescrito en el mismo artículo 8° y en el artículo 82, N° 7°, de la Carta Fundamental, sólo puede efectuarla este Tribunal

3°. Que como puede apreciarse, el artículo 8° de la Constitución determina “*el marco legítimo dentro del cual puede tener lugar la discrepancia cívica*” (Informe de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución, página 15), disponiendo, en lo concerniente a las organizaciones o movimientos y partidos políticos, que ellos son contrarios a la Carta Fundamental en los casos concretos que el precepto establece. En tales eventos, por ende, dichas entidades quedan marginadas del ordenamiento constitucional de la República.

De esta manera, el citado artículo 8° legisla sobre la misma materia de que trata, en su esencia, el precepto de rango constitucional contenido en el artículo 1° del D.L. 77 que, como se ha expresado en el voto disidente, dejó fuera del ordenamiento jurídico a los partidos políticos que nominativamente señaló, y a las entidades, agrupaciones, facciones o movimientos de carácter marxista que describe.

Sin embargo, el nuevo precepto constitucional regula de una manera distinta a la establecida en la norma de rango constitucional preexistente, la actividad de las organizaciones y movimientos o partidos políticos en este aspecto. Para demostrar este aserto, basta con tener presente que la Constitución de 1980 exige que dichas entidades tiendan a propagar, entre otras, la doctrina marxista, para que proceda su declaración de inconstitucionalidad y que tal declaración puede hacerla, exclusivamente, el Tribunal Constitucional, exigencias ambas que no contemplaba el artículo 1° del D.L. 77.

De lo relacionado se desprende, con nitidez, que la actual Constitución contiene disposiciones que no pueden conciliarse con la norma de rango constitucional preexistente del artículo 1° del D.L. 77, razón por la cual aquélla ha derogado tácitamente a ésta en su núcleo esencial, esto es, en cuanto el artículo 1° del D.L. 77 prohíbe y priva del derecho a intervenir en la vida política del país a las entidades que señala por las causas que expresa;

4°. Que, en suma, a partir de la vigencia de la Constitución de 1980, la materia relativa a la declaración de inconstitucionalidad de las organizaciones y movimientos o partidos políticos generados con posterioridad a dicha vigencia, por el hecho de que ellas tiendan a propagar alguna de las doctrinas a que se refiere el artículo 8° de la Carta Fundamental, y entre las cuales se encuentra la doctrina marxista, sólo se rigen por dicha norma;

5°. Que la derogación parcial del D.L. 77 de 1973, queda aún más en evidencia si se analizan detenidamente las consecuencias que produciría resolver que su artículo 1°, inciso 1° está vigente. En esta hipótesis, se privaría de relevancia a la trascendental atribución que se confiere por el Constituyente a este Tribunal de velar por el estricto cumplimiento del artículo 8° de la Carta Fundamental. En efecto, carece en general de interés jurídico que este Tribunal declare la inconstitucionalidad de

organizaciones, movimientos o partidos políticos que tiendan a propagar la doctrina marxista, si tales entidades ya están prohibidas y son consideradas asociaciones ilícitas por la realización de actos que substantivamente son similares, e incluso de menor gravedad y proyección de los sancionados por el artículo 8°;

6°. Que, ante las ineludibles consecuencias jurídicas que se producen con la vigencia simultánea del artículo 1° del D.L. 77 y del artículo 8°, inciso 2°, de la Constitución, sólo cabe agregar una reflexión final: constituiría un grave retroceso en nuestra evolución hacia la plena normalidad institucional dejar vigentes normas constitucionales preexistentes a la Carta de 1980 que, de una manera u otra, puedan hacer innecesaria o irrelevante la atribución exclusiva de este Tribunal, para declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones, movimientos o partidos políticos, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la Constitución. Lo anterior cobra mayor vigor si se tiene presente la trascendental e importante función que los partidos políticos están llamados a cumplir en la nueva institucionalidad, cuando se dicte y entre en vigencia la Ley Orgánica Constitucional respectiva;

7°. Que es un hecho de la causa, que se encuentra suficientemente acreditado con los documentos signados con los números 25, 59 a), 59 b) y 59 d) del cuaderno de documentos, que el Movimiento Democrático Popular (M.D.P.) tuvo su origen en el mes de septiembre de 1983, habiéndose realizado su primera Asamblea Nacional los días 4 y 5 de febrero de 1984.

En consecuencia, es un hecho claramente establecido en los autos que el origen, gestación y culminación de esta nueva organización o movimiento político se produjo, en todo caso, con posterioridad al 11 de marzo de 1981, fecha de entrada en vigencia de la actual Constitución Política de la República;

8°. Que, por tanto, el artículo 1°, inciso 1° del D.L. 77 de 1973, en nada obsta a la declaración de inconstitucionalidad que se solicita respecto del Movimiento Democrático Popular, por cuanto dicha disposición se encontraba derogada tanto cuando se gestó como cuando se organizó en definitiva el referido movimiento político;

9°. Que conforme a lo resuelto en el acápite precedente, corresponde ahora analizar el fondo de la petición de inconstitucionalidad que se formula en el requerimiento en contra del Movimiento Democrático Popular (M.D.P.), de acuerdo a lo prescrito en el inciso 2° del artículo 8° de la Constitución. Para tal efecto es necesario empezar por analizar en detalle su texto, a fin de precisar el alcance de las normas aplicables al caso de autos.

**Se previene que concurre a la sentencia el Ministro señor José Vergara Vicuña,** eliminando los considerandos decimoquinto, decimosexto,

decimoséptimo, vigesimoprimer y vigesimosegundo; sustituyendo en el considerando decimonoveno la frase “*que, por otra parte, esta interpretación no conduce en manera alguna a la*” por “*que, no existe*”; en el considerando vigésimo se sustituye la frase: “*que esta interpretación también la reitera, una vez más*” por la siguiente “*que, cabe destacar*”; en el considerando vigesimotercero se reemplaza la oración “*tienden a propagar*” por la palabra “*profesan*”; en los considerandos trigesimoprimer, cudragesimocuarto, cudragesimooctavo se cambia la oración “*tienda a propagar*” por el vocablo “*profesa*”; en el considerando trigesimocuarto se eliminan las palabras “*en efecto*”; se sustituye el considerando trigesimotercero por el siguiente: “*Que el artículo 8<sup>o</sup>, inciso 2<sup>o</sup> de la Constitución Política, sanciona con la declaración de inconstitucionales a los movimientos, organizaciones o partidos políticos que profesan la doctrina marxista-leninista, ya que ella propugna la violencia y una concepción de la Sociedad, del Estado y del orden jurídico de carácter totalitario.*

*Que si bien es cierto que esta doctrina atenta, también, contra la familia y propugna una sociedad fundada en la lucha de clases, esta sentencia no se hará cargo de estos aspectos, por cuanto, para incurrir en el ilícito constitucional basta que esas entidades propugnen las doctrinas anteriormente señaladas”.*

Y tiene, además, presente:

1<sup>o</sup>. Que los incisos 1<sup>o</sup> y 2<sup>o</sup> del artículo 8<sup>o</sup> de la Constitución presentan dos situaciones diversas, a saber: a) el primero sanciona a personas o grupos por actos de propaganda a las doctrinas que enumera y b) el segundo establece la inconstitucionalidad de las organizaciones, movimientos o partidos políticos que propugnen las ideas aludidas en el inciso primero.

Ambos incisos, aun cuando están unidos en la forma por la enumeración de las doctrinas cuya propugnación está vedada, son totalmente diferentes. El primero se refiere a actos de personas y el segundo a ideologías de organizaciones;

2<sup>o</sup>. Que el inciso primero no sanciona el hecho de profesar determinadas ideas, sino el de propagarlas. Es ilícito que personas o grupos las propaguen. Materia ya estudiada por este Tribunal y reiterada en el considerando decimocuarto;

3<sup>o</sup>. Que el inciso segundo lo motiva la defensa de la democracia, declarando inconstitucionales las instituciones políticas que persiguen como último fin destruirla;

4<sup>o</sup>. Que el inciso segundo establece que son inconstitucionales las organizaciones, movimientos o partidos políticos que tiendan a los objetivos aludidos en el inciso primero. Debe determinarse cuáles son los objetivos a que se está refiriendo, esto es, si ellos fueran la propagación de las doctrinas que propugnen la violencia, etc., o solamente el hecho de propugarlas;

5<sup>o</sup>. Que para determinar el verdadero alcance del verbo “propugnar” usado en esta disposición constitucional, hay que recurrir, en primer lugar, al Diccionario de la Lengua, el que lo define por dos sinónimos:

“defender” o “amparar”. El vocablo procede del latín “propugnare” que literalmente se traduce en “pugnar por”, esto es, “luchar por”. Una entidad política que “defiende” o “ampara” o “lucha por” determinada doctrina es porque “profesa” esas ideas, o que su ideario las “contiene”.

En esta última forma entendieron el vocablo los redactores de la Constitución y es así como en la sesión 143, del 11 de agosto de 1976, donde por primera vez se empleó, se recoge del señor Guzmán esta expresión: “ciertas doctrinas que por su contenido no son admisibles en la vida cívica;

6°. Que para interpretar correctamente la norma del inciso 2° del artículo 8° se debe establecer cuál es el verbo rector a que se refieren los “objetivos” aludidos en el inciso en análisis, esto es, si a “propagar doctrinas” o solamente a “propugnarlas”, lo que significa profesarlas o contenerlas;

7°. Que el citado inciso segundo expresa: “Las organizaciones... que por sus fines o por la actividad de sus adherentes tiendan a esos objetivos, son inconstitucionales”. El Tribunal tiene la alternativa de declarar inconstitucionales a movimientos, organizaciones o partidos políticos, exclusivamente por sus fines, esto es, por las doctrinas que profesan esas organizaciones, con lo que demuestra que el verbo que lo complementa es el de “propugnar”, pues ninguna actividad política tiene por finalidad la propaganda. La propaganda es un medio, nunca un fin;

8°. Que se aclara la idea sostenida, si se define el concepto de un partido político. Silva Bascuñán lo describe como “Todo grupo formado por quienes se asocian voluntariamente, con el fin de asumir el poder del Estado y trabajar porque la acción de éste se dirija a realizar determinados objetivos de bien público”. Definición que le es aplicable a los movimientos u organizaciones políticas. Haciendo concreta esta idea, y tomando por vía de ejemplo a un partido marxista, se tendrá que el objetivo que busca es el implantar un orden jurídico de carácter totalitario fundado en la lucha de clases y su fin último asumir el poder. Lo anterior lleva a deducir que la Constitución no quiso permitir la existencia de entes políticos que persiguen los fines enunciados en el inciso 1° del artículo 8° tantas veces citado;

9°. Que la Constitución no necesita exigir la acción propagandista a organizaciones, movimientos o partidos políticos, pues éstos por su propia naturaleza requieren la expansión; si no crecen no lograrán su última finalidad, que es el poder. En consecuencia, todo movimiento, organización o partido político ineludiblemente lleva implícita la acción propagandista. No se le concibe para permanecer estático. Es por ello que resultaría redundante que el inciso 2° del artículo 8° de la Constitución, exigiera para declarar la inconstitucionalidad de estas entidades, la comprobación de actos de propaganda. Basta con que se le acredite la doctrina que profesan, lo que se logra, tanto por la declaración de principios de la entidad, como por la actividad de sus adherentes;

**10°.** Que cabe señalar las diferencias del campo de acción de ambos incisos. El primero se refiere a actos de individuos o grupos que la Constitución declara ilícitos y sanciona a las personas que incurren en ellos. En el inciso segundo declara inconstitucionales a las organizaciones, movimientos o partidos políticos, esto es a las personas jurídicas o morales que profesan determinadas doctrinas. Al declararlas inconstitucionales señala el límite del pluralismo ideológico con miras a proteger a la democracia.

El individuo puede pensar libremente, pero se le sanciona si propaga ciertas doctrinas. A los entes políticos, esto es, las organizaciones, etc., no se les permite profesar doctrinas que atenten contra la democracia. Estas entidades persiguen como fin último el poder; obteniéndolo, aniquilarían la democracia, es por ello que se califican como inconstitucionales;

**11°.** Que basándose el requerimiento en la transgresión de la norma del inciso 2° del artículo 8° de la Constitución vigente desde el 11 de marzo de 1981, no es obstáculo para aceptarlo el hecho de que algunas de las entidades requeridas hubieran sido calificadas con anterioridad a esta vigencia como asociaciones ilícitas.

La presente declaración se fundamenta en la aplicación de la actual Constitución, la que no regía a la época en que se declaró esa ilicitud. Ahora este Tribunal tiene los elementos para determinar si los entes requeridos infringen los preceptos de la Carta Fundamental, esto es, si son o no constitucionales, teniendo competencia exclusiva para hacerlo.

Redactó el fallo el Ministro don Julio Philippi Izquierdo. Redactó el voto disidente y la prevención de los Ministros señores Eyzaguirre, Valenzuela y Philippi, el Ministro don Eugenio Valenzuela. Redactó la prevención del Ministro señor Vergara, su autor.

Regístrese y publíquese en el Diario Oficial un extracto de esta sentencia que redactará el Secretario.

#### **Rol N° 21-1984**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente, Ministro señor Israel Bórquez Montero, y por los Ministros señores José María Eyzaguirre Echeverría, Enrique Correa Labra, Enrique Ortúzar Escobar, Eugenio Valenzuela Somarriva, Julio Philippi Izquierdo y José Vergara Vicuña. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor José Rafael Larraín Cruz.

ROL Nº 22-1984

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO  
DE LEY QUE CREA LA CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL  
Y DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES

**Ley Nº 18.348, de 19 de octubre de 1984**

Santiago, trece de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO.** Que la H. Junta de Gobierno ha remitido a este Tribunal el proyecto de ley que crea la Corporación Nacional Forestal y de Protección de Recursos Naturales Renovables, con el objeto de que ejerza el control de constitucionalidad, previsto en el artículo 82, Nº 1, de la Constitución Política de la República, respecto del artículo 2º del mencionado proyecto.

El artículo 2º del proyecto dispone:

*“La Corporación estará sujeta a la fiscalización de la Contraloría General de la República en su carácter de institución autónoma del Estado. No obstante, el Director Ejecutivo de la Corporación podrá disponer, en cada caso, que las resoluciones que dicte y que se encuentren afectas al trámite de toma de razón por la Contraloría General de la República se cumplan antes de efectuarse dicho trámite siempre que se trate de medidas que perderían su oportunidad si no se ejecutaren de inmediato, respecto de actividades empresariales que la Corporación pueda realizar en relación con el ejercicio de las funciones señaladas en el artículo 4º de la presente ley, letras b), e), g) y j), Nº 3, en lo relativo a la plantación y explotación de especies arbóreas o arbustivas forestales, y a la prevención y combate de incendios forestales. En todo caso, el Director Ejecutivo deberá remitir a la Contraloría General de la República, dentro del plazo de quince días de dispuesta la medida, la respectiva resolución, la que, una vez ingresada, no podrá ser retirada de su tramitación”.*

*“Si estas resoluciones no fueren cursadas por la Contraloría General de la República, se estará a lo dispuesto en el inciso final del artículo 10 de la Ley Nº 10.336”;*

**SEGUNDO.** Que corresponde a este Tribunal ejercer el control de constitucionalidad requerido, en atención al contenido del artículo 2º del proyecto y a lo dispuesto en el inciso final del artículo 88 y en la disposición quinta transitoria, ambas de la Carta Fundamental;

**TERCERO.** Que el artículo 2º del proyecto de ley antes transcrito no es contrario a la Constitución Política de la República.

y, **VISTO**, lo prescrito en los artículo 82, Nº 1, 88, inciso final, de la Constitución, en relación con lo preceptuado en sus disposiciones quinta y vigésima segunda transitorias y lo prescrito en los artículos 34 al 37 de la Ley Nº 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:**

Que el artículo 2º del proyecto de ley remitido es constitucional.

**Rol N<sup>º</sup> 22-1984**

Acordada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente Accidental, Ministro señor José María Eyzaguirre Echeverría, y por los Ministros señores Enrique Ortúzar Escobar, Eugenio Valenzuela Somarriva, Julio Philippi Izquierdo y José Vergara Vicuña. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor José Rafael Larraín Crruz.

**ROL N<sup>º</sup> 23-1984****REQUERIMIENTO DEL PROYECTO DE LEY QUE SANCIONA  
EL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS Y ESTUPEFACIENTES  
Y DEROGA LA LEY N<sup>º</sup> 17.934, DEDUCIDO POR LA JUNTA  
DE GOBIERNO**

Santiago, veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

**VISTOS:**

Por oficio (RES) N<sup>º</sup> 6583/236, de 20 de septiembre en curso, la Honorable Junta de Gobierno formula requerimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, N<sup>º</sup> 2º, de la Constitución Política, a fin de que este Tribunal resuelva diversas cuestiones de constitucionalidad que habrían surgido durante la tramitación del proyecto de ley *“que sanciona el tráfico ilícito de drogas y estupefacientes y deroga la Ley N<sup>º</sup> 17.934”*.

Se expresa en el requerimiento, que por mensaje del Presidente de la República se inició la tramitación del referido proyecto de ley. Sin embargo, atendido el número y la naturaleza de las modificaciones que se introducían a la Ley N<sup>º</sup> 17.934, la Comisión Conjunta encargada de su estudio reestructuró dicho proyecto, *“para establecer el articulado completo de una nueva ley y derogar, al mismo tiempo, la Ley N<sup>º</sup> 17.934”*.

El proyecto del Ejecutivo modificaba el artículo 1º de la ley señalada y sustituía, entre otras, la expresión *“sustancias estupefacientes”* por *“sustan-*

*cias o drogas estupefacientes, sicotrópicas o productoras de dependencia física o síquica*". Sin embargo, agrega el requerimiento, el proyecto del Ejecutivo "se remite al reglamento para que en éste se indicaran aquellas que fueran productoras de graves efectos tóxicos o de daños considerables a la salud pública, en idénticos términos a los establecidos en la ley vigente, de manera tal que el tipo penal descrito en el artículo 1º, y otros que a él se remiten, debía entenderse perfeccionado o completado con el reglamento sobre represión del tráfico ilícito de estupefacientes aprobado por decreto supremo N° 535, de 11 de julio de 1973, del Ministerio de Salud Pública".

En la Comisión conjunta antes aludida se propuso eliminar la remisión al reglamento que hacía el artículo 1º del proyecto del Ejecutivo con el objeto, según se expresa en el requerimiento, "de evitar la dictación de una *ley penal en blanco que infringiría el artículo 19, N° 3º, inciso final, de la Constitución Política, al no contener la descripción expresa de la conducta que se sanciona como delito*". En relación a ello y "discurriendo sobre la base de que el precepto constitucional citado excluye toda remisión a un reglamento para estructurar un tipo penal, se estimó indispensable" agotar en la propia ley la descripción de dicho tipo penal, incluyendo en ella una enumeración taxativa que comprendiera a "todas las sustancias o drogas estupefacientes, sicotrópicas o productoras de dependencia síquica o física cuya elaboración, fabricación, transformación, preparación, extracción o tráfico, sin contar con la competente autorización, constituía delito penal". A ello obedecen los artículos 1º y 25 del proyecto de ley que se acompaña.

Finalmente, se expresa en el requerimiento que las consecuencias generales que podrían derivar de la aceptación de la tesis de la inconstitucionalidad de las leyes penales en blanco, en consideración a que diversas disposiciones de nuestro ordenamiento penal las contienen, "han obligado a revisar el alcance del artículo 19, N° 3º, de la Constitución Política y a establecer la sana doctrina que permita, con razonable claridad, abocarse al estudio de normas penales que deban modificarse o dictarse en el futuro, sin infringir el precepto constitucional aludido ni incurrir en la dictación de leyes excesivamente complejas o, como en el caso en consulta, que contengan enumeraciones de productos químicos o de otra índole, cuya evolución o ampliación —producto de la tecnología— obligaría periódicamente a modificar la ley".

Termina el requerimiento formulando en su punto 4º las siguientes consultas sobre la aplicación del artículo 19, N° 3º, de la Constitución:

"a) Si, en general, el referido precepto constitucional impide en absoluto la remisión a un reglamento para describir una conducta delictual";

"b) Si, en el supuesto de que procede la remisión al reglamento, bastaría consignar en la ley el verbo rector del tipo penal (núcleo esencial de la conducta) y una descripción genérica del objeto sobre el cual recae su acción, para entender cumplido el principio de reserva legal establecido en la posición constitucional tantas veces citada"; y

“c) Si la conducta descrita en el artículo 1<sup>º</sup> del proyecto de ley que se adjunta basta por sí sola para dar por cumplido el principio de legalidad, o si, por el contrario, resulta necesaria la enumeración de sustancias o drogas estupefacientes productoras de dependencia química o física contenida en el artículo 25 del mismo proyecto”.

Antecedentes: Mensaje Presidencial e Informe Técnico del proyecto del Poder Ejecutivo, Informe de la Secretaría de Legislación, texto del proyecto de ley que sustituye al remitido por el Presidente de la República, dos informes de especialistas en Derecho Constitucional y certificación relativa al acuerdo de la Junta de Gobierno en que incide el requerimiento.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que de lo relacionado en la parte expositiva se desprenden dos hechos que es necesario señalar para la debida ponderación y resolución de las consultas que, en definitiva, se han formulado al Tribunal. Ellos son:

a) Que en cuanto al problema que originarían las llamadas “leyes penales en blanco”, no se ha planteado una cuestión de constitucionalidad con respecto a un proyecto de precepto legal determinado, sino que se ha preferido formular dos consultas, en términos genéricos y abstractos, en relación a dicha materia a la luz de lo dispuesto en el artículo 19, N<sup>º</sup> 3<sup>º</sup>, de la Constitución Política, y

b) Que ni en el requerimiento ni en los antecedentes acompañados se ha señalado el vicio o vicios de inconstitucionalidad que podrían afectar al artículo 1<sup>º</sup> del proyecto sustitutivo, considerado éste por sí solo, con prescindencia de lo dispuesto en el artículo 25 del mismo proyecto;

**SEGUNDO.** Que las consultas formuladas hacen necesario determinar con precisión: 1) las condiciones esenciales que deben concurrir para que el Tribunal pueda ejercer la atribución que se le confiere por el artículo 82, N<sup>º</sup> 2<sup>º</sup>, de la Constitución Política; 2) los requisitos que debe reunir el requerimiento, y 3) la naturaleza de la función que en tal evento ejerce el Tribunal Constitucional. Los puntos primero y tercero se relacionan íntimamente, ya que la determinación de los elementos que presupone el ejercicio de la atribución conlleva, en buena medida, a resolver sobre la naturaleza de ella;

**TERCERO.** Que el artículo 82, N<sup>º</sup> 2<sup>º</sup>, de la Carta Fundamental establece que es atribución del Tribunal Constitucional: “Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso”. En seguida, el inciso 6<sup>º</sup> del mismo precepto determina los efectos que produce la interposición del requerimiento, al disponer que él “no suspenderá la tramitación del proyecto; pero la parte impugnada de éste no podrá ser promulgada hasta la expiración del plazo” que tiene el Tribunal para resol-

ver, “salvo que se trate del proyecto de Ley de Presupuestos o del proyecto relativo a la declaración de guerra propuesta por el Presidente de la República”.

Acto seguido, los incisos 2° y 3° del artículo 83 señalan los efectos que produce la sentencia que dicte el Tribunal. El inciso 2° prescribe que las disposiciones del proyecto que el Tribunal declare inconstitucionales no podrán convertirse en ley. Por su parte, el inciso 3°, regulando los efectos de la hipótesis inversa, expresa “que resuelto por el Tribunal que un precepto legal determinado es constitucional, la Corte Suprema no podrá declararlo inaplicable por el mismo vicio que fue materia de la sentencia”;

**CUARTO.** Que, en consecuencia, de conformidad con los preceptos transcritos en el considerando anterior, las condiciones esenciales que deben concurrir copulativamente para que el Tribunal pueda ejercer la atribución que se le confiere, son las siguientes:

a) Que se suscite una cuestión de constitucionalidad, esto es, un desacuerdo, una discrepancia sobre la preceptiva constitucional entre los órganos colegisladores. Tal discrepancia puede surgir entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo o en el seno mismo del segundo. El artículo 82, inciso 4°, y la disposición vigésima segunda transitoria señalan, taxativamente, quiénes están legitimados para formular el requerimiento;

b) Que la desigual interpretación de las normas constitucionales, en el caso en estudio, se produzca en relación a un proyecto de ley o a una o más de sus disposiciones;

c) Que la discrepancia que se suscite sobre la preceptiva constitucional en relación a las normas de un proyecto de ley sea precisa y concreta. Esta condición delimita la competencia del Tribunal para resolver el asunto sometido a su consideración y adquiere especial relevancia, si se recuerda que la acción sólo puede ser deducida por titulares nominativamente señalados por la Carta Fundamental y que el Tribunal no puede actuar de oficio, debiendo ajustar su resolución estrictamente al “objeto pedido” en el requerimiento, y

d) Que la cuestión de constitucionalidad se suscite “durante la tramitación del proyecto de ley”. En consecuencia, el período en que puede formularse el requerimiento, durante el proceso de formación de la ley, se extiende desde el momento en que el proyecto respectivo ha iniciado su tramitación legislativa y hasta aquel en que se ha “producido la sanción expresa, tácita o forzada de la ley, es decir, ya aprobada por el Presidente o transcurrido el plazo para observarla o comunicado por la Cámara de origen el resultado de las observaciones que se hubieren formulado” (Silva B. Alejandro, El Tribunal Constitucional, Estudio contenido en la obra “La Reforma Constitucional de 1970”, pág. 249);

**QUINTO.** Que, por su parte, el artículo 39 de la Ley N° 17.997, de 19 de mayo de 1981, desarrollando el artículo 82, N° 2°, de la Carta Fundamental, determina los requisitos concretos que debe reunir el re-

querimiento para ser admitido a tramitación, como, asimismo, los antecedentes que debe acompañar el requirente.

El inciso 1<sup>º</sup> de dicho artículo dispone: *“el requerimiento deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho que le sirven de apoyo. Se señalará en forma precisa la cuestión de constitucionalidad y, en su caso, el vicio o vicios de inconstitucionalidad que se aducen, con indicación de las normas que se estiman transgredidas”*. Por su parte, el inciso 3<sup>º</sup> agrega: *“En todo caso, se acompañará el proyecto de ley, de reforma constitucional o tratado, con indicación precisa de la parte impugnada”*.

Del precepto transcrito se desprende la necesidad de que el requerimiento señale con rigor en qué consiste la cuestión de constitucionalidad suscitada, precisando la desarmonía que se teme o sustenta entre un determinado texto de un proyecto de ley y una o más normas concretas de la Carta Fundamental;

**SEXTO.** Que de lo expuesto en los considerandos tercero a quinto fluye, con nitidez, que el Tribunal Constitucional, en el ejercicio de la facultad que el confiere el artículo 82, N<sup>º</sup> 2<sup>º</sup>, de la Constitución, es un órgano jurisdiccional a quien la Carta Fundamental le ha confiado la misión de resolver cuestiones de constitucionalidad concretas que se susciten entre los órganos colegisladores, *“durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso”*, hoy de la Junta de Gobierno.

El Tribunal Constitucional, pues, no es un órgano de consulta sobre el sentido y alcance de la preceptiva constitucional que pueda incidir en futuros proyectos de ley, ni tampoco está autorizado para emitir dictámenes durante la tramitación de dichos proyectos, sobre materias jurídico-constitucionales abstractas o generales;

**SÉPTIMO.** Que abonan y confirman plenamente la conclusión del considerando precedente los objetivos primordiales que se tuvieron en vista por el constituyente al instaurar el Tribunal Constitucional, cuales son, la existencia de un órgano encargado de velar por el principio de la *“supremacía constitucional”* y, además, de dirimir los conflictos que se suscitaren entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo, por la desigual interpretación de las normas constitucionales, de manera tal de evitar la paralización de la labor legislativa por falta de un órgano que resuelva la contienda.

Este segundo propósito a que obedece su establecimiento queda manifiesto en el Informe de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución con que se envió el anteproyecto al Presidente de la República. En éste se expresa: *“Casi todas las Constituciones, puede decirse, dictadas en los últimos treinta años contemplan la existencia de un Tribunal Constitucional llamado a velar por el principio de la supremacía de la Carta Fundamental y a resolver los conflictos de carácter jurídico-constitucional que surjan entre los diversos órganos del Estado y, especialmente, entre el Poder Ejecutivo y el Legislativo”*.

Y luego agrega: *“la Comisión, concordante con estos principios, propone en el anteproyecto la creación de un Tribunal Constitucional...”* (Informe citado, pág. 245).

El mismo propósito se advierte, también, en el Mensaje con que el Presidente de la República envió al Parlamento, en el año 1969, el proyecto de reforma constitucional por el cual se incorporó en definitiva a nuestro ordenamiento jurídico el Tribunal Constitucional. Se dice en dicho Mensaje: *“Una de las causas que resta eficacia a la acción de los Poderes Públicos es la discrepancia que suele surgir entre el Ejecutivo y el Congreso. No necesito traer aquí el recuerdo de tantos hechos que corroboran esta afirmación, acerca de la cual, por lo demás, existe consenso.*

*De los conflictos entre esos dos Poderes del Estado, muchos son superados por acuerdos políticos, logrados dentro del libre juego de nuestras instituciones. Pero el problema se presenta cuando esos acuerdos no se obtienen, porque nuestro sistema no prevé el medio para zanjar la disputa.*

*Una reforma constitucional ha de llenar este vacío. Con este fin, el proyecto en trámite consulta la creación del Tribunal Constitucional encargado de dirimir los conflictos cuya raíz consista en una encontrada interpretación de la Carta Fundamental”.* (Cámara de Diputados, Acta de la sesión N° 21, de 18 de marzo de 1969, pág. 2.200);

**OCTAVO.** Que en el punto 4 del requerimiento se formulan al Tribunal las siguientes consultas sobre la aplicación del artículo 19, N° 3°, de la Constitución: *“a) Si, en general, el referido precepto constitucional impide en absoluto la remisión a un reglamento para describir una conducta delictual; y b) Si, en el supuesto de que procede la remisión al reglamento, bastaría consignar en la ley el verbo rector del tipo penal (núcleo esencial de la conducta) y una descripción genérica del objeto sobre el cual recae su acción, para entender cumplido el principio de reserva legal establecido en la posición constitucional tantas veces citada”.*

Que analizadas estas consultas a la luz de lo expuesto en los considerandos precedentes, fuerza es concluir que el requerimiento respecto de ellas resulta improcedente, por cuanto dichas consultas son genéricas y abstractas y no se refieren a un proyecto de ley determinado, circunstancias que impiden que se configure una cuestión de constitucionalidad, en los términos exigidos por la Carta Fundamental y por el artículo 39, inciso 1°, de la Ley N° 17.997, de 19 de mayo de 1981;

**NOVENO.** Que corresponde, ahora, analizar la consulta que se formula en la letra c) del punto 4 del requerimiento, en relación al artículo 19, N° 3°, de la Constitución Política. Dicha consulta se concreta en los siguientes términos: *“Si la conducta descrita en el artículo 1° del proyecto de ley que se adjunta, basta por sí sola para dar por cumplido el principio de la legalidad, o si, por el contrario, resulta necesaria la enumeración de sustancias o drogas estupefacientes productoras de dependencia síquica o física contenida en el artículo 25 del mismo proyecto”;*

**DÉCIMO.** Que, como se expresó en el considerando cuarto de esta sentencia, la cuestión de constitucionalidad a que se refiere el artículo

82, N<sup>º</sup> 2<sup>º</sup>, de la Carta Fundamental sólo se configura por el desacuerdo o discrepancia que se suscite entre un determinado precepto constitucional y un proyecto de ley determinado, o una o más de sus disposiciones.

Si bien en la primera oración del punto 4 de la consulta se hace referencia al artículo 19, N<sup>º</sup> 3<sup>º</sup>, de la Constitución –referencia que se reitera en la letra a) de dicho punto–, en la letra c) se contrapone el artículo 1<sup>º</sup> del proyecto con un principio doctrinario como es el de la legalidad, sin mayor explicitación. En consecuencia, también resulta improcedente el requerimiento, en cuanto se solicita se declare si la conducta a que se refiere el artículo 1<sup>º</sup> del proyecto acompañado basta por sí sola “*para dar por cumplido el principio de la legalidad*”. Una eventual resolución que acogiera tal petición no sólo sería improcedente por las razones ya expuestas, sino que, también, tendría una amplitud que no se aviene con la naturaleza propia de una cuestión de constitucionalidad, dado el contenido complejo y plural del principio de la legalidad.

**Y VISTO**, además, lo prescrito en los artículos 82, N<sup>º</sup> 2<sup>º</sup>, e incisos 4<sup>º</sup>, 5<sup>º</sup> y 6<sup>º</sup>, 83 y en el inciso 2<sup>º</sup> de la disposición vigésima segunda transitoria de la Constitución Política de la República y en los artículos 39 a 41 y 2<sup>º</sup> transitorio de la Ley N<sup>º</sup> 17,997, Orgánica del Tribunal Constitucional,

**SE DECLARA:**

Improcedente el requerimiento formulado.

**Se deja constancia que el acuerdo adoptado respecto a la letra c) del punto 4 del requerimiento fue con el voto en contra del Ministro señor Ortúzar**, quien estimó que en esta parte el requerimiento debe ser admitido a tramitación, ya que plantea una cuestión de constitucionalidad surgida durante la tramitación de un proyecto de ley y que se refiere de manera precisa al artículo 1<sup>º</sup> del proyecto con relación al artículo 19, N<sup>º</sup> 3<sup>º</sup>, inciso final, de la Constitución.

Redactó el fallo el Ministro señor Valenzuela.

Regístrese, comuníquese y archívese.

**Rol N<sup>º</sup> 23-1984**

Acordada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente Accidental, Ministro señor José María Eyzaguirre Echeverría, y por los Ministros señores Enrique Ortúzar Escobar, Eugenio Valenzuela Somarriva, Julio Philippi Izquierdo y José Vergara Vicuña. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

ROL Nº 24-1984

REQUERIMIENTO DEL PROYECTO DE LEY QUE SANCIONA  
EL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS Y ESTUPEFACIENTES  
Y DEROGA LA LEY Nº 17.934, DEDUCIDO POR LA JUNTA  
DE GOBIERNO

Santiago, 4 de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

**VISTOS:**

Por oficio (RES.) Nº 6583-320, la Honorable Junta de Gobierno ha formulado requerimiento en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, Nº 2º, de la Constitución Política, a fin de que este Tribunal resuelva la cuestión de constitucionalidad relacionada con los artículos 1º y 25, surgida durante la tramitación del proyecto de ley que sanciona el tráfico ilícito de drogas y estupefacientes y deroga la Ley Nº 17.934.

Expresa el requerimiento que *“por mensaje de S.E. el Presidente de la República se inició la tramitación del proyecto de ley recién indicado, que introducía modificaciones a diversos preceptos de la Ley Nº 17.934, y que, atendido su número y naturaleza, fue reestructurado por la Comisión Conjunta encargada de su estudio para establecer el articulado completo de una nueva ley y derogar, al mismo tiempo, la Ley Nº 17.934”*.

Agrega que *“el proyecto del Ejecutivo sustituía, entre otras, la expresión “sustancias estupefacientes”, contenida en el artículo 1º, por “sustancias o drogas estupefacientes, sicotrópicas o productoras de dependencia física o síquica”, pero se remite al reglamento para que en éste se indicaran aquellas que fueran productoras de graves efectos tóxicos o de daños considerables a la salud pública, en idénticos términos a los establecidos en la ley vigente, de tal manera que el tipo penal descrito en el artículo 1º, y otros que a él se remiten, debía entenderse perfeccionado o integrado con el reglamento “sobre represión del tráfico ilícito de estupefacientes”, aprobado por decreto supremo Nº 535, del 11 de julio de 1973, del Ministerio de Salud Pública”*.

Expresa que *“en debate abierto en la Comisión Conjunta se propuso eliminar la remisión al reglamento con el objeto de evitar que pudiera entenderse, eventualmente, que se dictaba una ley penal en blanco que infringiría el artículo 19, Nº 3, inciso final, de la Constitución Política, al no contener la descripción expresa de la conducta que se sanciona como delito”*.

Manifiesta el requerimiento que en un comienzo *“se estimó indispensable establecer en la misma ley una enumeración comprensiva de todas las sustancias o drogas estupefacientes, sicotrópicas o productoras de dependencia síquica o física, cuya elaboración, fabricación, transformación, preparación, extracción o tráfico, sin contar con la competente autorización, constituía delito penal”*.

Aduce, sin embargo, que *“revisado este criterio a la luz de informes emanados de especialistas en derecho constitucional, los Presidentes de las Comisiones Legislativas Primera y Tercera estuvieron por aprobar una norma legal que, describiendo el núcleo esencial de la conducta que se sanciona, remitiera al reglamento la enumeración detallada y precisa de las sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas productoras de dependencia física o química capaces de producir graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud pública, como, asimismo, la enumeración de otras drogas o sustancias de la misma índole que no produzcan los efectos indicados precedentemente”*.

Al efecto, se adjunta como anexo “A” el texto de los artículos 1<sup>º</sup> y 25 del proyecto de ley, en la redacción que recoge el criterio sustentado por los Presidentes de las Comisiones Legislativas Primera y Tercera.

El requerimiento señala, en seguida, que *“los Presidentes de las Comisiones Legislativas Segunda y Cuarta, por su parte, estimaron que, aun cuando se consignara en la ley la descripción del núcleo esencial de la conducta, resultaba improcedente, por violar el artículo 19, N<sup>º</sup> 3, inciso final de la Constitución Política, remitir a un reglamento la enumeración de las sustancias o drogas estupefacientes ya referidas, cuya elaboración, fabricación, etc., sin autorización, quedaba sancionada como delito, y que, en cambio, tal enumeración debía consignarse en la propia ley con el objeto de no incurrir en la dictación de una ley penal en blanco, que se configuraría por el hecho de omitirse, de ese modo, una descripción expresa de la conducta que se sanciona como delito”*.

Se adjunta, como anexo “B”, el texto de los artículos 1<sup>º</sup> y 25 del proyecto de ley, en la redacción que recoge el criterio sustentado por los Presidentes de las Comisiones Legislativas Segunda y Cuarta.

Con el mérito de los antecedentes relacionados y de las disposiciones constitucionales y legales invocadas, se solicita de este Tribunal *“se sirva resolver la controversia acerca de si el proyecto del precepto legal acompañado a este requerimiento como anexo “A”, o el acompañado como anexo “B” o, eventualmente, ambos textos, cumplen con describir expresamente la conducta que se sanciona, como lo exige el artículo 19, N<sup>º</sup> 3, inciso final, de la Constitución Política de la República”*.

El Tribunal admitió a tramitación el requerimiento y en conformidad a lo ordenado por el artículo 42 de la Ley Orgánica Constitucional N<sup>º</sup> 17.997, lo puso en conocimiento de S.E. el Presidente de la República, quien no formuló observaciones al requerimiento presentado.

Por resolución de fecha 26 de noviembre último, el Tribunal prorrogó el plazo para resolver por el término de diez días.

Se trajeron los autos en relación.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Que los artículos 1<sup>º</sup> y 25 del proyecto de ley que se acompañan como anexo “A”, dicen textualmente:

*“Artículo 1°. Los que, sin contar con la competente autorización, elaboren, fabriquen, transformen, preparen o extraigan substancias o drogas, estupefacientes o sicotrópicas, productoras de dependencia física o síquica capaces de producir graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud pública, serán penados con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de veinte a cien ingresos mínimos mensuales.*

*Si se tratare de otras drogas o sustancias de esta índole, que no produzcan los efectos indicados en el inciso anterior, el Tribunal podrá rebajar la pena hasta en dos grados”.*

*“Artículo 25. Un reglamento señalará las substancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas a que se refieren ambos incisos del artículo 1°”.*

Por su parte el artículo 1° del anexo “B” es idéntico en su contenido al artículo 1° del anexo “A”, por lo que se evita su transcripción.

El artículo 25 del anexo “B”, en cambio, dispone que para los efectos de esta ley, las substancias o drogas estupefacientes sicotrópicas a que se refiere el inciso 1° del artículo 1°, son las que se indican específicamente en el inciso 1° de dicho artículo 25; y que las substancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, productoras de dependencia física o síquica, a que se refiere el inciso 2° del artículo 1°, son las que taxativamente se señalan en una extensa enumeración en el inciso 2° del expresado artículo 25;

**SEGUNDO.** Que la cuestión concreta de constitucionalidad sometida a este Tribunal es, como se ha dicho, la de resolver acerca de si el proyecto del precepto legal acompañado al requerimiento como anexo “A”, o el acompañado como anexo “B” o, eventualmente, ambos textos, cumplen con lo dispuesto en el artículo 19, N° 3, inciso final de la Constitución Política de la República;

**TERCERO.** Que el citado precepto constitucional prescribe textualmente lo siguiente:

*“Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella”.*

La Constitución de 1925 se limitaba en su artículo 11 a contemplar el llamado principio de la legalidad, disponiendo:

*“Artículo 11. Nadie puede ser condenado, si no es juzgado legalmente y en virtud de una ley promulgada antes del hecho sobre que recae el juicio”.*

Para el efecto de establecer el verdadero sentido del actual precepto, es conveniente referirse a la historia fidedigna de su establecimiento.

La Comisión de Estudios de la Nueva Constitución redactó este artículo en los siguientes términos, que merecieron también la aprobación del Consejo de Estado:

*“Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté completa y expresamente descrita en ella”.*

El alcance de esta disposición y particularmente de la expresión “completamente”, aparece de las intervenciones de los comisionados señores

Lorca y Bertelsen que constan de la sesión 399 de 12 de julio de 1978, pág. 3151 del volumen 11 de las Actas Oficiales de la Comisión de Estudios, intervenciones que literalmente expresan:

*“El señor Lorca conviene en la necesidad de complementar la norma del Acta Constitucional N<sup>º</sup> 3, estableciendo que la conducta penada esté clara y expresamente descrita por la ley”.*

*“El señor Bertelsen sugiere perfeccionar la redacción propuesta haciendo alusión a que la conducta que se sanciona esté descrita “en forma expresa y completa” por la ley, de modo que no quepan reglamentos ni disposiciones emanadas del Gobierno para desarrollar la ley penal. La ley penal –afirma– debe bastarse a sí misma, y si no se basta a sí misma, no hay delito ni pena”.*

El acta señala a continuación que se aprobó la proposición del señor Bertelsen y el señor Ortúzar (Presidente), precisa que, como consecuencia del acuerdo anterior, la disposición quedó redactada así: *“Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se pretende sancionar esté expresa y completamente descrita en ella”.*

No cabe duda, entonces, que la intención de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución y del Consejo de Estado fue prohibir las llamadas leyes penales en blanco.

Pero la H. Junta de Gobierno modificó este precepto eliminando la expresión “completa” y dejándolo en los términos del actual inciso final del N<sup>º</sup> 3 del artículo 19, que sólo exige que la conducta que se sancione esté expresamente descrita en la ley.

Es evidente que la modificación introducida por la H. Junta de Gobierno tuvo por objeto suprimir la exigencia de que la ley penal se baste en todo aspecto a sí misma y que, por el contrario, estimó que era suficiente que la ley tipificara en lo esencial la conducta delictual, la que podría ser desarrollada o precisada en aspectos no esenciales, por otra norma emanada de una instancia distinta de la legislativa;

**CUARTO.** Que la interpretación emanada de la historia fidedigna de la norma constitucional en estudio concuerda con el sentido natural y obvio de las palabras “expresa” y “completamente”.

En efecto, según el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española, la palabra “expresa” significa claro, patente, especificado; y la expresión “completamente” quiere decir: cumplidamente, sin que nada falte, lo que guarda relación con el sentido de la palabra completo-completa que significa: lleno, cabal, acabado, perfecto.

Es evidente, entonces, que según el Diccionario de la Lengua, no tienen idéntica significación las palabras “expresa” y “completamente”, ya que esta última contiene mayores exigencias y, tratándose de la conducta delictual debe ser llena, cabal, acabada y perfecta.

De acuerdo a los términos del inciso final del N<sup>º</sup> 3 del artículo 19, basta, pues, que la conducta que se sanciona esté claramente descrita en

la ley, pero no es necesario que sea de un modo acabado, perfecto, de tal manera llena, que se baste a sí misma, incluso en todos sus aspectos no esenciales;

**QUINTO.** Que analizados los preceptos del proyecto que se acompaña como anexo “A”, a la luz de lo expuesto en los considerandos precedentes, fuerza es concluir que ellos cumplen con las exigencias establecidas en el inciso final del N° 3 del artículo 19 de la Constitución, por cuanto el núcleo esencial de la conducta que se sanciona está expresa y perfectamente definido en el proyectado artículo 1°. La circunstancia que en el artículo 25 del proyecto se deje entregada al Reglamento la misión de pormenorizar las substancias o drogas a que se refiere la norma rectora en nada se contrapone con la preceptiva constitucional, ya que no podrá incluirse en el citado Reglamento, lícitamente, ninguna substancia o droga que no quede comprendida dentro de aquellas que genéricamente se indican en ambos incisos del artículo 1° del proyecto de ley. Estas normas, pues, respetan plenamente la garantía constitucional que consagra el tantas veces citado inciso final del N° 3 del artículo 19 de la Carta Fundamental, ya que será la ley la que contemple la descripción expresa de la conducta que se sanciona y será también esa ley la que “alerte” a los súbditos sobre el hecho de que pueden ser sancionados por la acción u omisión de elaborar, fabricar, transformar, preparar o extraer, sin contar con la competente autorización, alguna de las substancias que específicamente señale el Reglamento dentro del género determinado en la ley de *“substancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, productoras de dependencia física o química capaces de producir graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud pública”*, como asimismo, *“substancias o drogas de la misma índole”* que no produzcan los efectos antes indicados;

**SEXTO.** Que habiéndose concluido que los artículos 1° y 25 contenidos en el anexo “A”, se ajustan a los términos del inciso final del N° 3 del artículo 19, con igual razón puede hacerse esta afirmación respecto de los mismos artículos que contiene el anexo “B”, ya que su artículo 1°, como se ha dicho, es idéntico en sus términos al artículo 1° del anexo “A”, analizado precedentemente y el artículo 25 precisa taxativamente cuáles son las sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas productoras de dependencia física o química a que se refiere el artículo 1°.

**Y, VISTO,** además, lo prescrito en los artículos 19, N° 3, inciso final, 82, N° 2, e incisos 4°, 5° y 6° y en el inciso 2° de la disposición vigésima segunda transitoria de la Constitución Política de la República y en los artículos 39 al 44 y 2° transitorio de la Ley N° 17.997, Orgánica del Tribunal Constitucional,

**SE RESUELVE:**

Que tanto el proyecto de los preceptos legales 1<sup>º</sup> y 25 del anexo "A" como del anexo "B", cumplen con describir expresamente la conducta que se sanciona en ellos como lo exige el artículo 19, N<sup>º</sup> 3, inciso final de la Constitución Política de la República y que, en consecuencia, son constitucionales.

Redactó el fallo el Ministro señor Ortúzar.  
Regístrese, comuníquese y archívese.

**Rol N<sup>º</sup> 24-1983**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Israel Bórquez Montero, y por los Ministros señores Valenzuela Somarriva, Julio Philippi Izquierdo y José Vergara Vicuña. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor José Rafael Larraín Cruz.

**ROL N<sup>º</sup> 25-1984****CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO  
DE LEY QUE CREA CARGOS QUE INDICA EN EL PODER  
JUDICIAL E INTRODUCE MODIFICACIONES AL CÓDIGO  
ORGÁNICO DE TRIBUNALES****Ley N<sup>º</sup> 18.374, de 15 de diciembre de 1984**

Santiago, cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO.** Que la Honorable Junta de Gobierno ha enviado a este Tribunal, para los efectos previstos en el N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup> del artículo 82 de la Constitución Política de la República, el proyecto de ley que crea cargos de Ministros, Relatores y empleados de la Corte Suprema, modifica el sistema de funcionamiento ordinario y extraordinario de dicha Corte, aumenta el número de abogados integrantes de la Corte de Apelaciones de Santiago y modifica disposiciones del Código Orgánico de Tribunales;

**SEGUNDO.** Que corresponde a este Tribunal pronunciarse solamente sobre la constitucionalidad de los artículos de dicho proyecto que contienen normas propias de ley orgánica constitucional;

**TERCERO.** Que en la situación señalada en el considerando precedente, se encuentran los artículos 1º, 3º, letras a) a f) y 1º transitorio del proyecto remitido, por cuanto versan sobre materias que son propias de la ley orgánica constitucional prevista en el artículo 74 de la Carta Fundamental, relativa a *“la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República”*;

**CUARTO.** Que, en cambio, los artículos 2º permanente y 2º transitorio del proyecto sometido a la consideración de este Tribunal, no legislan sobre materias propias de la ley orgánica constitucional antes señalada, sino sobre materias que son objeto de ley ordinaria o común, según así lo demuestra la interpretación armónica de los artículos 74 y 60, Nº 3, de la Constitución Política de la República que deriva del texto de estos artículos, de la naturaleza de las leyes orgánicas constitucionales dentro de nuestra normativa jurídica y del espíritu del Constituyente al incorporarlas a nuestra Carta Fundamental, como lo ha resuelto y demostrado este Tribunal en casos similares;

**QUINTO.** Que a fojas 18 de los antecedentes consta que se ha oído previamente a la Corte Suprema en relación a este proyecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política;

**SEXTO.** Que los artículos 1º, 3º, letras a) a f) y 1º transitorio del proyecto remitido no contienen disposiciones contrarias a la Constitución Política de la República;

y, **VISTO**, lo prescrito en los artículos 60, Nº 3, 74, 82, Nº 1, e inciso 3º, de la Constitución, en relación con lo preceptuado en sus disposiciones quinta y vigésima segunda transitorias y lo prescrito en los artículos 34 al 37 de la Ley Nº 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:**

1º. Que los artículos 1º, 3º, letras a) a f) y 1º transitorio del proyecto remitido son constitucionales; y

2º. Que no corresponde al Tribunal pronunciarse sobre los artículos 2º permanente y 2º transitorio del proyecto.

Devuélvase el proyecto a la H. Junta de Gobierno, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

**Rol Nº 25-1984**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Israel Bórquez Montero, y por los Ministros

señores Enrique Ortúzar Escobar, Eugenio Valenzuela Somarriva, Julio Philippi Izquierdo y José Vergara Vicuña. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor José Rafael Larraín Cruz.

## ROL N<sup>º</sup> 26-1984

### CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE NORMALIZA LA SITUACIÓN DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS INTERVENIDAS

#### Ley N<sup>º</sup> 18.401, de 26 de enero de 1985

Santiago, ocho de enero de mil novecientos ochenta y cinco.

#### VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

**PRIMERO.** Que la Honorable Junta de Gobierno ha enviado el proyecto de ley que “Normaliza la situación de las entidades financieras intervenidas” a fin de que este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Carta Fundamental, ejerza el control de constitucionalidad sobre el artículo 7<sup>º</sup> de dicho proyecto, en consideración a su carácter de norma propia de la Ley Orgánica Constitucional prevista en el artículo 97 de la Constitución;

**SEGUNDO.** Que dicho precepto establece: “*El Banco Central de Chile actuará como Agente de la Corporación de Fomento de la Producción para la suscripción, administración, custodia y enajenación de las acciones que esta Corporación adquiera en conformidad a esta ley*”;

**TERCERO.** Que corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre la constitucionalidad de las normas relativas a la composición, organización, funciones y atribuciones del Banco Central, entre las cuales se encuentra aquella sometida a su control;

**CUARTO.** Que el artículo séptimo del proyecto de ley de que se trata no contiene disposición contraria a la Constitución Política de la República.

y, **VISTO** lo dispuesto en el artículo 97 y en el N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, y en el inciso tercero del artículo 82 de la Constitución Política de la República, en relación con lo preceptuado en su disposición vigésima segunda transitoria y lo

prescrito en los artículos 34 al 37 de la Ley N° 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:**

Que el artículo 7° del proyecto de ley remitido es constitucional.

Devuélvase el proyecto a la Honorable Junta de Gobierno, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

**Rol N° 26-1981**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente, Ministro señor Israel Bórquez Montero, y por los Ministros señores José María Eyzaguirre Echeverría, Enrique Correa Labra, Enrique Ortúzar Escobar, Eugenio Valenzuela Somarriva, Julio Philippi Izquierdo y José Vergara Vicuña. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor José Rafael Larraín Cruz.

**ROL N° 27-1985**

**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY  
QUE MODIFICA EL DECRETO LEY N° 3.500, DE 1980**

**Ley N° 18.398, 24 de enero de 1985**

Santiago, ocho de enero de mil novecientos ochenta y cinco.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO.** Que la Honorable Junta de Gobierno ha enviado el proyecto de ley que “Modifica el Decreto Ley N° 3.500, de 1980”, a fin de que este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Carta Fundamental, ejerza el control de constitucionalidad sobre el artículo 45, incisos séptimo y octavo de dicho proyecto, en consideración a su carácter de norma propia de la Ley Orgánica Constitucional prevista en el artículo 97 de la Constitución;

**SEGUNDO.** Que los mencionados incisos del artículo 45 establecen:

*“Corresponderá al Banco Central de Chile determinar la diversificación de las inversiones entre los distintos tipos genéricos de ellas y el plazo promedio ponderado de las inversiones que con recursos de los fondos se realicen en instrumentos de renta fija”.*

*“No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el Banco Central de Chile no podrá establecer límites mínimos para las inversiones señaladas en el inciso segundo. Sólo podrá fijar límites máximos de inversión, los cuales no podrán ser inferiores a los siguientes: treinta por ciento para la suma de las inversiones que se indican en las letras b) y c), cuando su plazo de vencimiento no sea superior a un año, porcentaje que puede aumentarse a un cuarenta por ciento, si al menos una cuarta parte de éste es invertida en instrumentos cuyo plazo de vencimiento sea superior a un año; cuarenta por ciento para las inversiones de la letra d); treinta por ciento para las inversiones de la letra e); veinte por ciento para las inversiones de la letra f), y diez por ciento para las inversiones de la letra g)”;*

**TERCERO.** Que corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre la constitucionalidad de las normas legales relativas a la composición, organización, funciones y atribuciones del Banco Central, entre las cuales se encuentran aquellas sometidas a su control;

**CUARTO.** Que el artículo 45, incisos séptimo y octavo, del proyecto de ley de que se trata no contiene disposición contraria a la Constitución Política de la República.

y, **VISTO** lo dispuesto en el artículo 97 y en el N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup> y en el inciso tercero del artículo 82 de la Constitución Política de la República, en relación con lo preceptuado en su disposición vigésima segunda transitoria y lo prescrito en los artículos 34 al 37 de la Ley N<sup>º</sup> 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:**

Que el artículo 45, incisos séptimo y octavo, del proyecto de ley remitido es constitucional.

Devuélvase el proyecto a la Honorable Junta de Gobierno, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

**Rol N<sup>º</sup> 27-1985**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente, Ministro señor Israel Bórquez Montero, y por los Ministros señores José María Eyzaguirre Echeverría, Enrique Correa Labra, Enrique Ortúzar Escobar, Eugenio Valenzuela Somarriva, Julio Philippi Izquierdo y José Vergara Vicuña. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor José Rafael Larraín Cruz.

ROL Nº 28-1985

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY  
QUE ESTABLECE NORMAS PARA LAS ENTIDADES FINANCIERAS  
EN LIQUIDACIÓN

**Ley Nº 18.412, de 14 de mayo de 1985**

Santiago, ocho de abril de mil novecientos ochenta y cinco.

**VISTOS:**

La Honorable Junta de Gobierno ha enviado el proyecto de ley que “Establece normas para las entidades financieras en liquidación” a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, Nº 1º, de la Carta Fundamental, ejerza el control de constitucionalidad respecto de los artículos 1º, inciso primero, y 6º de dicho proyecto, por tratarse de la Ley Orgánica Constitucional prevista en el artículo 97 de la Constitución.

Dichos preceptos establecen:

*“Artículo 1º. El Banco Central de Chile podrá, de una vez o por parcialidades, adquirir la totalidad de los activos y asumir todos los pasivos de empresas bancarias o sociedades financieras que se encuentren, a la fecha de esta ley, en liquidación forzosa de acuerdo con el artículo 55 del decreto con fuerza de ley Nº 252, de 1960. La adquisición de activos se efectuará con el solo objeto de proceder a su enajenación”.*

*“Artículo 6º. El Banco Central de Chile podrá adquirir activos mediante la asunción de pasivos de las empresas bancarias que al 1º de noviembre de 1984 se encontraban a cargo de Administradores Provisionales, designados de acuerdo al artículo 23 del decreto ley Nº 1.097, de 1975, con el objeto exclusivo de proceder a la enajenación total de los activos adquiridos a otras instituciones financieras que consientan en asumir, en todo o parte, los pasivos correspondientes.*

*La facultad a que se refiere el inciso anterior sólo podrá ejercerse respecto de las citadas empresas bancarias en los siguientes casos:*

*a) Cuando hayan acordado su disolución anticipada y siempre que ésta sea aprobada por la Superintendencia;*

*b) En el evento que el Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras les revoque la autorización de existencia y decrete su liquidación forzosa, o*

*c) Cuando acuerden su fusión con otra u otras empresas bancarias o sociedades financieras, con tal que la fusión sea aprobada por la Superintendencia.*

*El Banco Central sólo podrá efectuar las operaciones que autoriza el presente artículo, mientras esté vigente la administración provisional a que alude el inciso primero o cuando la liquidación sea decretada durante el mismo período”.*

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre la constitucionalidad de las normas relativas a la composición, organización, funciones y atribuciones del Banco Central, entre las cuales se encuentran aquellas sometidas a su control;

**SEGUNDO.** Que el artículo 97 de la Constitución Política establece: *“Existirá un organismo autónomo, con patrimonio propio, de carácter técnico, denominado Banco Central, cuya composición, organización, funciones y atribuciones determinará una ley orgánica constitucional”*.

En consecuencia, la Constitución es perfectamente clara al establecer que las atribuciones del Banco Central serán determinadas por una Ley Orgánica Constitucional;

**TERCERO.** Que las disposiciones legales sometidas al pronunciamiento del Tribunal para los efectos antes señalados otorgan determinadas facultades al Banco Central respecto de las empresas bancarias o sociedades financieras que se encuentren en liquidación forzosa a la fecha de entrar en vigencia la ley, así como también respecto de las empresas bancarias que, al 1<sup>º</sup> de noviembre de 1984, se encontraban a cargo de Administradores Provisionales y que cumplan, además, ciertas condiciones, ambas facultades con el objeto expresado en los mismos preceptos;

**CUARTO.** Que en el análisis de los artículos antes mencionados en relación con las disposiciones constitucionales que podrían serle aplicables, en particular las referentes expresamente al Banco Central, se debatió en forma especial la contenida en el inciso final del artículo 98, que señala que *“no podrá adoptar ningún acuerdo que signifique de una manera directa o indirecta establecer normas o requisitos diferentes o discriminatorios en relación a personas, instituciones o entidades que realicen operaciones de la misma naturaleza”*;

**QUINTO.** Que, como se enunció en el considerando tercero, los artículos sometidos a control constitucional establecen dos tipos de exigencias que las instituciones financieras deben reunir para que el Banco Central pueda ejercer la facultad legal que se le está otorgando.

El primero de ellos es que se encuentren tales instituciones en una situación anormal, como es la liquidación forzosa, en un caso, o bajo administración provisional con ciertas condiciones previas, en el otro.

El segundo tipo de exigencias es que esa situación legal anormal exista a la fecha de vigencia de la ley para el primer grupo de instituciones o al 1<sup>º</sup> de noviembre de 1984, para el último;

**SEXTO.** Que la facultad que se otorga al Banco Central, en lo que dice relación con el primer tipo de exigencias, o sea, el de que las instituciones financieras se encuentren en la situación anormal a que se hizo referencia, comprende a todas las instituciones en tal situación, sin hacer distingos, excepciones o diferencias de ninguna naturaleza. Por consi-

guiente, esa norma desde ningún punto de vista, puede ser calificada como discriminatoria;

**SÉPTIMO.** Que la otra clase de exigencias, en cuanto dispone que tales instituciones financieras se encuentren en la situación anormal antes aludida a la fecha de vigencia de la ley, en el primer caso, y al 1° de noviembre de 1984, en el segundo, contiene una idea complementaria que no hace otra cosa que darle a la norma legal el carácter de transitoria;

**OCTAVO.** Que no existe en la Constitución ni en la legislación chilena ningún impedimento para que una norma legal, aun cuando ella sea parte de una Ley Orgánica Constitucional, pueda tener el carácter de transitoria;

**NOVENO.** Que el solo hecho de la transitoriedad de una norma legal no constituye por sí misma una discriminación, sino que representa la voluntad del legislador en orden a que la aplicación de esa norma o sus efectos tengan una duración temporal, en oposición a lo permanente;

**DÉCIMO.** Que, en consecuencia, no siendo discriminatorias las normas a que se ha hecho referencia no pueden pasar a serlo por la sola circunstancia de que puedan tener el carácter de transitorias;

**DECIMOPRIMERO.** Que los artículos 1°, inciso primero, y 6° del proyecto de ley de que se trata no contienen disposiciones contrarias a la Constitución Política de la República.

Por estas consideraciones, y **VISTO**, lo dispuesto en los artículos 97, 98 y 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República y lo prescrito en los artículos 34 al 37 de la Ley N° 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:**

Que los artículos 1°, inciso primero, y 6° del proyecto de ley remitido son constitucionales.

**Acordada con el voto en contra del Ministro señor Valenzuela** quien estuvo por declarar que los artículos 1°, inciso primero, y 6° del proyecto son inconstitucionales en mérito de las siguientes razones:

**1°.** Que la Constitución, al mismo tiempo de entregar a la competencia de la ley orgánica constitucional la facultad de determinar las atribuciones del Banco Central, establece determinadas normas básicas que regulan su funcionamiento, las cuales por su rango constitucional, obligan tanto al organismo mismo, como al legislador encargado de determinar su composición, organización, funciones y atribuciones. De esta manera, dichas normas básicas que contiene la preceptiva constitucional, configuran limitaciones especiales a la competencia del Poder Legislativo en esta materia;

2°. Que entre estas limitaciones especiales destaca la contenida en el artículo 98, inciso final, de la Constitución, por su directa vinculación con las disposiciones del proyecto sometido a la consideración de este Tribunal.

El mencionado artículo 98, inciso final, establece: *“El Banco Central no podrá adoptar ningún acuerdo que signifique de una manera directa o indirecta establecer normas o requisitos diferentes o discriminatorios en relación a personas, instituciones o entidades que realicen operaciones de la misma naturaleza”*;

3°. Que la norma constitucional transcrita especifica, con mayor rigor, el principio general de la igualdad ante la ley contenido en el artículo 19, N° 2, de la Carta Fundamental y reiterado, con ciertas modalidades, en el N° 22 del mismo precepto, en lo relativo a materias económicas. Por ende, para una cabal comprensión del artículo 98, inciso final, de la Constitución, se hace imprescindible un análisis somero de aquellas disposiciones, análisis que, además, ayudará a determinar su verdadero sentido y alcance dentro de una interpretación lógica y armoniosa de las distintas prescripciones de la Carta Fundamental;

4°. Que el artículo 19, N° 2, de la Constitución, consagra el principio general de la igualdad ante la ley, disponiendo:

*“La Constitución asegura a todas las personas:*

*“La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre.*

*“Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”.*

De esta manera, la igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y que no deben concederse privilegios ni imponerse obligaciones a unos que no beneficien o graven a otros que se hallen en condiciones similares. *“No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición; por lo que ella no impide que la legislación contemple en forma distinta situaciones diferentes, siempre que la discriminación no sea arbitraria ni responda a un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas, o importe indebido favor o privilegio personal o de grupo”* (Linares Quintana Segundo, Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional Argentino y Comparado, tomo 4°, pág. 263);

5°. Que, por su parte, el mismo artículo 19 de la Constitución en su número 22, establece: *“La Constitución asegura a todas las personas:*

*“La no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica.*

*Sólo en virtud de una ley, y siempre que no signifique tal discriminación, se podrán autorizar determinados beneficios directos o indirectos en favor de algún sector, actividad o zona geográfica, o establecer gravámenes especiales que afecten a*

*uno u otras. En el caso de las franquicias o beneficios indirectos, la estimación del costo de éstos deberá incluirse anualmente en la Ley de Presupuestos”.*

Las finalidades que se tuvieron en vista al incorporar este precepto en la nueva Constitución fueron fundamentalmente dos: 1) establecer que, aun cuando no se trate de una discriminación arbitraria, se requerirá de una ley para otorgar un beneficio directo o indirecto a un sector, actividad o zona geográfica determinadas o para establecer gravámenes especiales que afecten a uno u otras, y 2) consagrar expresamente, y en forma particular, el principio de la igualdad ante la ley en materia económica, en atención a que dicho principio no habría sido “valorado suficientemente por los tribunales de justicia en lo relativo a evitar las discriminaciones injustas causadas por las leyes y los actos de autoridad” (Actas Oficiales de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución, Sesión 393, pág. 3006).

En consecuencia, el texto de la norma y su espíritu manifestado en la historia de su establecimiento, demuestran que ella tiene por objeto especificar, en materia económica, el principio general de la igualdad ante la ley consagrado en el número 2 del mismo artículo 19, con la modalidad señalada en orden a los gravámenes que se impongan o a los beneficios directos o indirectos que se establezcan;

**6°.** Que las reglas anteriores, sin embargo, tienen una importante restricción tratándose de los acuerdos que adopte el Banco Central en el ejercicio de sus potestades.

En efecto, el artículo 98, inciso final, de la Constitución, prescribe: “*El Banco Central no podrá adoptar ningún acuerdo que signifique de una manera directa o indirecta establecer normas o requisitos diferentes o discriminatorios en relación a personas, instituciones o entidades que realicen operaciones de la misma naturaleza”.*

Como puede apreciarse, el precepto constitucional, en términos categóricos, impone al Banco Central la obligación de respetar en forma absoluta el principio de la igualdad, respecto de las personas, instituciones o entidades que realicen operaciones de la misma naturaleza, porque le prohíbe adoptar acuerdos, en relación a cada grupo de ellos, que de cualquier manera signifiquen establecer normas o requisitos diferentes, aun cuando ellos sean justos.

El claro sentido del precepto deriva, desde luego, de su tenor literal, ya que en él se emplea la expresión discriminación como sinónima de simple diferencia y no se efectúa distinción alguna sobre la naturaleza de ellas, quedando, por ende, comprendidas todas, esto es, tanto las arbitrarias como las que no revisten tal carácter;

**7°.** Que abona y confirma la conclusión anterior, el contexto de las otras disposiciones de la Carta Fundamental que se relacionan con la materia. En efecto, los números 2 y 22 del artículo 19 emplean también los vocablos “*diferencia*” y “*discriminación*”; pero ellos, en ambos casos, los

califican con el adjetivo “*arbitraria*”, para explicitar que el principio de la igualdad que se consagra en las garantías constitucionales no es absoluto y que se permiten las diferencias o discriminaciones justas o no arbitrarias.

El precepto relativo al Banco Central, en cambio, elimina el adjetivo “*arbitraria*”, lo que evidencia la clara intención del Constituyente de vigorizar el principio de la igualdad respecto a los acuerdos de dicha entidad. Sostener lo contrario nos conduce necesariamente a una conclusión inaceptable, cual es, que el artículo 98, inciso final de la Carta Fundamental sería superfluo o estaría de más, ya que constituiría una repetición, sin ninguna modalidad o variante, de un principio que, en lo sustancial, ya había sido consagrado dos veces en preceptos anteriores;

8°. Que de esta manera, el Constituyente ha reducido el círculo dentro del cual el Banco Central podrá establecer discriminaciones o diferencias.

Aparentemente podría pensarse que la norma carece de mayor significación, porque, en principio, la diferencia o discriminación que se establezca, en relación a personas o instituciones que desarrollen actividades de distinta naturaleza, es justa o no arbitraria y, en consecuencia, se trataría de una simple reiteración de la regla general. Sin embargo, ello no es así. La variante contenida en el artículo 98 de la Constitución tiene una connotación importante y ella queda de manifiesto si se tiene presente que aplicando el concepto de la discriminación no arbitraria existirá la posibilidad legítima de establecer diferencias para subgrupos que las justifiquen como podrían ser, por ejemplo, bancos sujetos a “*administración provisional*” dentro de la gama general de bancos comerciales. Esta posibilidad es, precisamente, la que tratándose de acuerdos del Banco Central la Constitución prohíbe y dicha prohibición demuestra la relevancia del precepto;

9°. Que para terminar con el análisis del artículo 98, inciso final de la Constitución, sólo resta por determinar el significado de la locución “*operaciones de la misma naturaleza*” que emplea la norma.

Según el Diccionario de la Lengua Española, las palabras “*operaciones*”, “*misma*” y “*naturaleza*”, en las acepciones que más se avienen con el precepto constitucional, significan, respectivamente, “*acción y efecto de operar; ejecución de una cosa, llevar a cabo algo*”; “*semejante o igual*”; “*calidad o propiedad de las cosas, especie, clase*”.

En consecuencia, por “*operaciones de la misma naturaleza*” debemos entender, según su sentido natural y obvio, la realización de actos o ejecución de cosas de semejante o igual calidad o especie;

10°. Que las empresas bancarias o sociedades financieras en liquidación, sea ésta voluntaria o forzosa, constituyen entidades de iguales caracteres que realizan operaciones de la misma especie. En efecto, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Título VII y artículo

111 del D.F.L. 252 de 1960, y las normas que le son aplicables de la Ley 18.046, todas ellas son sociedades anónimas disueltas, que conservan su personalidad jurídica para los efectos de su liquidación y cuyo objeto es “*ejecutar los actos y celebrar los contratos*” que tiendan directamente a “*efectuar o facilitar*” la liquidación de sus bienes, a fin de que con el producto que de ella se obtenga se paguen los gastos que le son propios, los créditos preferenciales y se distribuya el resto entre los acreedores comunes, en proporción al monto de sus respectivos créditos.

En consecuencia, para los efectos de la aplicación del artículo 98, inciso final, de la Constitución, resulta evidente que las empresas o sociedades financieras en liquidación, constituyen entidades “*que realizan operaciones de la misma naturaleza*”, ya sea que la liquidación derive de un acuerdo de los socios, ya sea que ella haya sido dispuesta por un acto de la autoridad;

**11°.** Que el artículo 1°, inciso 1°, del proyecto, enviado por la Junta de Gobierno para su control de constitucionalidad, expresa: “*El Banco Central de Chile podrá, de una vez o por parcialidades, adquirir la totalidad de los activos y asumir todos los pasivos de empresas bancarias o sociedades financieras que se encuentren, a la fecha de esta ley, en liquidación forzosa, de acuerdo con el artículo 55 del Decreto con Fuerza de Ley N° 252, de 1960. La adquisición de activos se efectuará con el solo objeto de proceder a su enajenación*”.

Del precepto transcrito se infiere que, durante la vigencia de la ley, será necesario distinguir tres clases de empresas bancarias o sociedades financieras en liquidación: 1) las que se encuentran en liquidación forzosa al momento de entrar en vigor la ley; 2) las que entren en liquidación forzosa durante el imperio del precepto legal, y 3) aquellas que acuerden su liquidación voluntaria. El Banco Central sólo podrá adquirir la totalidad de los activos y asumir todos los pasivos de las primeras, en circunstancias que, como quedó demostrado, todas ellas realizan actos de la misma especie.

Corolario de lo anterior es la abierta disconformidad o contradicción que existe entre este artículo del proyecto y la preceptiva constitucional, ya que mientras aquél autoriza al Banco Central para establecer diferencias respecto de entidades que realizan actos de la misma naturaleza, la Carta Fundamental, en cambio, se lo prohíbe de un modo expreso;

**12°.** Que, por su parte, el artículo 6° del proyecto remitido establece que “*El Banco Central de Chile podrá adquirir activos mediante la asunción de pasivos de las empresas bancarias que al 1° de noviembre de 1984 se encontraban a cargo de Administradores Provisionales designados de acuerdo al artículo 23 del Decreto Ley N° 1.097, de 1975, con el objeto exclusivo de proceder a la enajenación total de los activos adquiridos a otras instituciones financieras que consientan en asumir, en todo o parte, los pasivos correspondientes*”.

De acuerdo con sus incisos 2° y 3°, esta facultad sólo podrá ejercerse respecto de las citadas empresas bancarias que se encuentren en alguno

de los casos indicados en las letras a) a c) del inciso 2° del precepto y siempre que esté vigente la Administración Provisional aludida o “*cuando la liquidación sea decretada durante el mismo período*”;

**13°.** Que este precepto, sometido también al control de constitucionalidad previsto en el N<sup>º</sup> 1° del artículo 82 de la Carta Fundamental, resulta igualmente inconstitucional, como se pasa a demostrar.

En efecto, en el artículo 6° del proyecto, la facultad que se confiere al Banco Central de adquirir activos mediante la asunción de pasivos, se condiciona de partida al hecho de que tales actos se realicen con entidades nominativamente conocidas antes de entrar en vigencia la ley, como lo son las empresas bancarias que se encontraban a cargo de Administradores Provisionales al 1° de noviembre de 1984. Este requisito o condición personaliza la norma y permite una discriminación o diferencia manifiesta en desmedro de las empresas bancarias que se encuentren, en idéntica situación, con posterioridad a la fecha señalada.

Por otra parte, el artículo 6° tampoco dispone un trato igualitario para esas empresas bancarias que se encontraban a cargo de Administradores Provisionales al 1° de noviembre de 1984, ya que nuevamente incorpora un requisito discriminatorio en este grupo, al establecer que la facultad de adquirir activos mediante la asunción de pasivos no rige para todas, sino sólo para aquellas que hayan acordado su disolución anticipada o su fusión con otra u otras empresas bancarias o sociedades financieras, siempre que la disolución o la fusión sean aprobadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o que esta institución le haya revocado la autorización de existencia y decretado su liquidación forzosa.

Por último, el artículo 6° tampoco asegura un trato igualitario para las empresas bancarias descritas en el párrafo anterior. Por el contrario, en relación a éstas también se discrimina, porque el Banco Central no podrá adquirir activos mediante la asunción de pasivos de todas, sino sólo de aquellas respecto de las cuales se encuentre vigente la administración provisional o cuando la liquidación forzada haya sido decretada durante dicha administración;

**14°.** Que, respecto de todos estos casos en que se discrimina en favor de una institución en desmedro de otras, sólo resta agregar que las entidades favorecidas o afectadas realizan la misma actividad, ya que las diferencias se establecen entre empresas bancarias a cargo de administradores provisionales o entre empresas bancarias que hayan entrado en proceso de liquidación, durante la vigencia de la administración provisional.

Los elementos determinantes usados por el legislador para distinguir dentro de cada grupo, como lo son la fecha en que se designó administrador provisional, la aprobación por la autoridad administrativa de determinados actos jurídicos, o el hecho que la facultad se ejerza mientras la autoridad administrativa no deje sin efecto la designación de administra-

dor provisional, no hacen desaparecer las diferencias reales que establece el precepto. Por el contrario, las demuestran y las dejan de manifiesto, ya que dichos elementos, obviamente, no modifican la naturaleza de los actos que realizan las entidades afectadas;

**15°.** Que este conjunto de tratos discriminatorios, inherente a la nueva atribución que se le confiere al Banco Central, demuestra que el artículo 6° del proyecto es inconstitucional, pues permite lo que la Constitución prohíbe;

**16°.** Que los artículos 1°, inciso 1°, y 6° del proyecto persigan dar solución a problemas especiales, producidos en una anormal situación económica, es una razón que no altera la conclusión a que se llega en este voto disidente, porque sobre dicha consideración prima el principio de la supremacía constitucional.

Redactó la sentencia el Ministro señor Ibáñez y el voto disidente, su autor, el Ministro señor Valenzuela.

Devuélvase el proyecto a la Honorable Junta de Gobierno, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

### **Rol Nº 28-1985**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente, Ministro señor José María Eyzaguirre Echeverría, y por los Ministros señores Enrique Ortúzar Escobar, Eugenio Valenzuela Somarriva, Luis Maldonado Boggiano, Marcos Aburto Ochoa y Miguel Ibáñez Barceló. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

ROL N<sup>º</sup> 29-1985CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD  
DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL  
SOBRE LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓNLey N<sup>º</sup> 18.415, 14 de junio de 1985

Santiago, siete de junio de mil novecientos ochenta y cinco.

**VISTOS:**

Mediante oficio Res. N<sup>º</sup> 6583/101, de 24 de mayo último, y a fin de que se ejerza el control de constitucionalidad previsto en el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política de la República, la H. Junta de Gobierno ha enviado a este Tribunal copia fiel del proyecto de Ley Orgánica Constitucional de los Estados de Excepción, aprobado por esa Junta en sesión legislativa, de 23 del mismo mes de mayo y sancionado por S.E. el Presidente de la República con igual fecha.

Se trajeron los antecedentes en relación.

**Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO.** Que para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 41, N<sup>º</sup> 9<sup>º</sup>, de la Constitución Política de la República, la H. Junta de Gobierno, y por iniciativa del Jefe de Estado, ha ejercido la facultad conferida por dicho precepto aprobando el proyecto de Ley Orgánica Constitucional sobre Estados de Excepción de que tratan los artículos 39 a 41 de dicha Carta Fundamental;

**SEGUNDO.** Que estudiado el referido proyecto de ley para determinar si su contenido se ajusta a los preceptos comprendidos en la Constitución Política, corresponde destacar las siguientes observaciones:

a) En primer término, al tratar el proyecto de las facultades otorgadas a la autoridad durante los estados de emergencia y de catástrofe, en los artículos 5<sup>º</sup> y 7<sup>º</sup>, respectivamente, se hace referencia en el N<sup>º</sup> 7) del primero y en el N<sup>º</sup> 8) del segundo, a *“Las demás que le otorguen las leyes en su calidad de tal”*. Pues bien, esta referencia debe entenderse dirigida a leyes orgánicas constitucionales, puesto que las atribuciones de la autoridad durante la vigencia de los estados de excepción sólo pueden estar regladas en leyes de tal carácter de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 41, N<sup>º</sup> 9<sup>º</sup>, de la Constitución Política. Por lo tanto, debe concluirse que sólo en esta inteligencia esta parte de los aludidos preceptos se ajusta a las normas constitucionales; y

b) En seguida, el artículo 12, con el objeto evidente de esclarecer el ejercicio de las facultades de suspender y de restringir determinadas garantías ciudadanas con que la Constitución inviste a la autoridad durante los estados de excepción, define tales conceptos expresando en el inciso primero que *“Entiéndese que se suspende una garantía constitucional cuando temporalmente se impide del todo su ejercicio durante la vigencia de un estado de excepción constitucional”*. Y en el inciso segundo, se agrega: *“Asimismo, entiéndese que se restringe una garantía constitucional cuando, durante la vigencia de un estado de excepción, se limita su ejercicio en el fondo o en la forma, así como cuando se lo condiciona a la observancia de requisitos especiales o al cumplimiento de ciertas exigencias establecidas por la propia autoridad”*.

En lo concerniente al inciso 2º transcrito, debe expresarse que la norma se ajusta a la Constitución al disponer que se restringe la garantía cuando se limita su ejercicio en el fondo o en la forma. No sucede lo mismo, en cambio, al agregarse que también se le limita cuando se condiciona su ejercicio a la observancia de requisitos especiales o cuando se le condiciona al cumplimiento de ciertas exigencias impuestas por la autoridad. Al expresar el texto que la autoridad puede condicionar el ejercicio de una garantía, no cabe duda alguna que lo que se hace es facultarla para imponer una condición previa, pero resulta que la condición, por esencia conceptual, es un hecho que suspende el nacimiento del derecho o lo extingue y, siendo así, fluye claramente que en este caso no se está en presencia de una restricción, sino de una suspensión de la garantía.

Por tal motivo, este inciso segundo, en la forma en que se encuentra redactado, se aparta del texto constitucional, como quiera que mediante dicha norma la autoridad quedaría facultada para disponer durante un estado de excepción, en que sólo se permite la restricción de determinadas garantías constitucionales, medidas que signifiquen una suspensión de las mismas.

En consecuencia, es dable concluir que la parte final de dicho inciso segundo desde donde dice: *“así como cuando...”* hasta el final, es inconstitucional por vulnerar los números 1º, 2º, 4º y 5º del artículo 41 de la Constitución Política;

**TERCERO.** Que dentro del estudio de la normativa general del proyecto, el Tribunal juzga conveniente referirse también a la redacción que presenta el inciso primero del citado artículo 12, en atención a su proyección práctica y a las consecuencias que de ello pudieran derivarse. El estudio de este precepto conduce a las siguientes reflexiones.

Al disponer que debe entenderse que se suspende una garantía cuando temporalmente se impide del todo su ejercicio durante la vigencia del estado de excepción está señalando, desde luego, y con palabras propias, el concepto que del vocablo *“suspender”* precisa el Diccionario de la Real Academia, esto es, *“detener o diferir temporalmente una acción u obra”*, así como éste expresa que *“suspensión”* es *“cesación temporal de garantías”*, o bien,

*“situación anormal en que por motivos de orden público quedan temporalmente sin vigencia algunas garantías constitucionales”*. Como se ve, la definición del texto de ley en proyecto coincide con el léxico en cuanto señala los dos elementos fundamentales del término como son: la acción de impedir, detener, hacer cesar la garantía, y en seguida, la temporalidad de la misma. Ahora bien, la proyectada norma agrega al verbo rector *“impedir”*, del cual deriva el vocablo verbal *“impide”* empleado en ella, la forma adverbial *“del todo”*, indicando así un calificativo del verbo para cuantificarlo en el sentido de que el impedimento de que se trata debe ser íntegro, total. Mirado así el precepto, en su simple tenor literal, es evidente que puede conducir a dudar de su constitucionalidad, por cuanto una suspensión parcial, no obstante tener el carácter de tal, es decir, de suspensión de un derecho, podría encuadrarse dentro de las medidas de simple restricción, ya que por no ser total no quedaría dentro de lo que la ley define como suspensión.

Sin embargo, es evidente que por simple lógica y racionalidad, no puede pensarse que ésta haya sido la intención del legislador al redactar la disposición en estudio, toda vez que a pesar de su letra nada obsta a que la autoridad pueda, en un momento dado, disponer de una medida de suspensión parcial de determinada garantía sin que se oponga a ello ni la Constitución ni la ley, puesto que si está facultada para impedirla en su totalidad, con mayor razón podría impedirla en parte;

**CUARTO.** Que en este mismo orden de ideas, es útil considerar, por otra parte, que esta terminología que incide en la calificación de la medida adoptada por la autoridad representa caracteres de especial relatividad y, en consecuencia, su encasillamiento dentro de lo que es suspensión o restricción o de lo que es total o parcial, depende fundamentalmente del examen que sobre el particular lleve a efecto el intérprete en atención a que la noción de *“el todo”* lleva envuelta necesariamente la suma de sus componentes parciales, y determinar hasta qué grado esta suma es idónea para formar el todo, queda sujeta, como ya se dijo, a la consideración y criterio del intérprete;

**QUINTO.** Que, por consiguiente, el problema que sobre la materia se plantea no es propiamente de constitucionalidad, sino más bien de simple interpretación de la norma en consonancia con la latitud de la medida que ha de examinarse en cada caso particular, dependiendo el calificativo de suspensión o de restricción según la amplitud que ella conlleve. Por consiguiente, y siendo un asunto de casuística, serán los tribunales los que en último término han de juzgar sobre la naturaleza de la medida que se aplique por disposición administrativa

**SEXTO.** Que el enunciado que se acaba de anotar queda también cabalmente demostrado con la sola circunstancia de que aun en el evento de eliminarse del precepto la locución *“del todo”*, el problema de interpretación acerca de si la medida es de suspensión o de restricción subsiste

en la misma forma ya expuesta, como también subsiste el hecho de que la autoridad pueda, en un momento dado, aplicar la primera en forma total o parcial y siempre se suscitará el problema de determinar hasta qué límite puede considerarse que se está en presencia de una suspensión o se está ante una restricción de la garantía constitucional;

**SÉPTIMO.** Que, por otra parte, eliminada la frase del inciso segundo del artículo 12 a que se refiere el considerando segundo, letra b) de esta sentencia, se armonizan en forma debida los conceptos, pues se precisa, también, indirectamente el sentido del inciso primero.

En efecto, será posible distinguir en la aplicación de la ley lo que sean “restricciones” a una determinada garantía constitucional por limitarse a “circunscribir o reducir a menos límites” temporalmente el ejercicio de un determinado derecho amparado por esa garantía, y la “suspensión” de ese determinado derecho al impedirse temporalmente su ejercicio, o al dejar temporalmente sin vigor todos los derechos contenidos en esa garantía.

En otros términos, habrá suspensión no sólo cuando se impida del todo temporalmente el ejercicio de la garantía constitucional misma, sino también en aquellos casos en los cuales se impida temporalmente del todo el ejercicio de un determinado derecho amparado por esa garantía;

**OCTAVO.** Que las demás disposiciones del proyecto no son contrarias a la Constitución.

Por las consideraciones anteriores y atendido lo dispuesto en el artículo 82, Nº 1º, e inciso 3º, en relación con la disposición vigésima segunda transitoria de la Constitución Política de la República,

**SE DECLARA:**

1. Que el inciso 2º del artículo 12 del mencionado proyecto de ley es inconstitucional en la siguiente frase: “*así como cuando se lo condiciona a la observancia de requisitos especiales o al cumplimiento de ciertas exigencias establecidas por la propia autoridad*”, y, en consecuencia, debe ser eliminada.

2. Que en todo lo demás, el referido proyecto es constitucional.

**Acordado lo resuelto sobre la constitucionalidad de los números 7) y 8) de los artículos 5º y 7º del proyecto remitido, en empate de votos, y por contar dicha decisión con el voto conforme del Presidente del Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en la letra f) del artículo 8º de la Ley Nº 17.997. Votaron por la constitucionalidad de los preceptos los Ministros señores Ortúzar, Aburto e Ibáñez, y por la inconstitucionalidad los Ministros señores Valenzuela, Philippi y Maldonado.**

**Se previene que el Ministro señor Ortúzar,** respecto del artículo 12 del proyecto que precisa lo que debe entenderse por suspensión y restric-

ción de una garantía constitucional, concurre al fallo que declara constitucional el inciso primero de este artículo y la primera parte de su inciso segundo, teniendo especialmente presente:

Que los conceptos de suspensión y restricción de una garantía constitucional que contempla el artículo 41 de la Carta Fundamental en las correspondientes situaciones de excepción constitucional, son diferentes y que esta distinción la hace el propio artículo 41 en los numerales respectivos, como también el inciso primero del referido artículo 12 y la primera parte de su inciso segundo.

Así, por ejemplo, respecto de la libertad de información y de opinión, por la declaración del estado de asamblea –que de acuerdo al N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup> del artículo 41 de la Constitución, procede en caso de guerra externa– el Presidente de la República puede suspender o restringir dicha garantía constitucional.

Por la declaración de estado de sitio, el Presidente de la República puede, asimismo, suspender o restringir la libertad de información y de opinión, de acuerdo a lo establecido en el N<sup>º</sup> 2<sup>º</sup> del citado artículo.

Por la declaración de estado de emergencia, en cambio, el Presidente de la República sólo puede restringir la libertad de información y de opinión.

Finalmente, en los casos en que procede la declaración del estado de catástrofe, el Presidente de la República sólo puede, también, restringir dicha garantía constitucional.

Ahora bien, ¿cuál es la diferencia entre ambos conceptos aplicándolos al caso de la libertad de información y de opinión que se ha tomado como ejemplo?

Es evidente que, de acuerdo a la Constitución y al texto del artículo 12, inciso primero, se suspende la garantía constitucional de la libertad de información y de opinión cuando temporalmente “*se impide*” del todo o en parte su ejercicio, ya que si se puede suspenderla en el todo, con mayor razón puede suspenderse en parte del todo.

Se restringe, en cambio, la garantía constitucional de la libertad de información y de opinión, según la correcta interpretación de la Carta Fundamental y lo prescrito en la primera parte del inciso segundo del artículo 12 del proyecto, cuando “*se limita*” su ejercicio en el fondo o en la forma. Dicho en otros términos, mientras en el caso de la suspensión se impide absolutamente en todo o en parte el ejercicio de la garantía constitucional durante la vigencia del estado de excepción respectivo, en el caso de la restricción sólo puede limitarse su ejercicio en el fondo o en la forma.

De acuerdo a lo expresado anteriormente, la segunda parte del inciso segundo del artículo 12, excede el concepto de restricción, porque permite que se condicione el ejercicio de la libertad de información o de

opinión a la observancia de requisitos especiales o al cumplimiento de ciertas exigencias establecidas por la propia autoridad.

Los términos tan amplios de la segunda parte del inciso segundo, permitirían a la autoridad, en el hecho, no sólo suspender su ejercicio, sino condicionarlo a la observancia de requisitos o de exigencias de cualquier naturaleza, incluso, ajenas a la información, vía por la cual podría infringirse y desconocerse la propia garantía constitucional que el constituyente sólo ha permitido suspender o restringir en los estados de excepción correspondientes.

Por las razones expresadas y las demás que se contienen en la sentencia, el Ministro señor Ortúzar estima inconstitucional la segunda parte del inciso segundo del artículo 12 del proyecto remitido.

**Acordada con el voto en contra de los Ministros señores Eugenio Valenzuela y Luis Maldonado**, en cuanto la sentencia declara constitucional el inciso 1° del artículo 12 del proyecto remitido. Los Ministros disidentes estuvieron por declarar el inciso primero de dicho artículo 12 inconstitucional, por las siguientes razones:

1°. Que el artículo 12 del proyecto remitido a este Tribunal desarrolla los números 1°, 2°, 4° y 5° del artículo 41 de la Carta Fundamental, definiendo dos conceptos que emplean dichos preceptos al describir las facultades de que dispondrá el Presidente de la República en cada uno de los estados de excepción a que se refiere la norma. Ellos son “suspender” y “restringir” los derechos constitucionales;

2°. Que, en consecuencia, cualquier pronunciamiento de constitucionalidad sobre la norma sometida a consideración del Tribunal exige, como primera cuestión, determinar el sentido que las expresiones definidas tienen dentro de la Carta Fundamental, ya que sólo entonces estaremos en situación de resolver si el artículo 12 del proyecto en estudio se ajusta a ella, y, por ende, es constitucional o, si por el contrario, se aparta de su letra y de su espíritu y, en consecuencia, es inconstitucional;

3°. Que “*suspender*” según su sentido natural y obvio, de acuerdo con el significado del Diccionario de la Lengua Española, es: “*detener o diferir por algún tiempo una acción u obra*”. Por su parte, “*suspensión*”, en el mismo sentido, significa: “*situación anormal en que, por motivos de orden público, quedan temporalmente sin vigencia algunas de las garantías constitucionales*”. El concepto es claro: hay suspensión cada vez que se deja temporalmente sin vigor algún derecho. Dos elementos esenciales configuran el concepto: uno, la temporalidad y otro, el impedimento de ejercer el derecho afectado. No es necesario para que haya suspensión que se impida del todo su ejercicio, razón por la cual basta que temporalmente se impida en forma parcial para que deba entenderse que hay suspensión. El elemento deter-

minante es, pues, el hecho de impedir el ejercicio del derecho, cualquiera que sea la extensión con que se haga.

Confirma plenamente lo anterior, y de manera explícita, el Diccionario Razonado de la Legislación y Jurisprudencia de Joaquín Escriche, quien define el vocablo suspensión como “*cierta pena política o censura eclesiástica que en todo o en parte priva del uso o del oficio, o de sus goces o emolumentos*” (ob. cit., Madrid, 1882, pág. 1481).

Ahora bien, el Constituyente emplea la expresión “*suspendere*” sin efectuar distingos de ninguna especie, por lo cual, conforme a una regla elemental de hermenéutica jurídica, no le es posible al legislador hacerlo limitando su alcance en un determinado sentido;

4°. Que, por su parte, “restringir” de acuerdo también a su sentido natural y obvio, significa “*ceñir, circunscribir, reducir a menores límites*” (Diccionario de la Lengua Española, Madrid, 1984, pág. 1181).

Ilustra lo anterior, una prevención del Ministro señor Aburto y del abogado integrante, don Luis Cousiño consignada en un fallo de la Corte Suprema, dictado con fecha 19 de abril de 1984, en la causa Rol N.º 17.822. Dicha prevención alude concretamente al artículo 41 de la Constitución Política de la República, en relación con el significado de los términos “suspensión” y “restricción”.

En esa prevención se dice: “que si bien este verbo transitivo –se refiere a restringir– tuvo en latín una mayor amplitud que la que se le asigna en nuestro léxico, no hay duda que la Carta Fundamental lo ha usado en su sentido estrecho de “*ceñir, circunscribir, reducir a menores límites*”, puesto que el artículo 41 permanente, que se refiere a los estados de excepción, contrapone las ideas de “*suspensión*” y “*restricción*” de la libertad de información, al establecer que el Presidente de la República queda facultado para lo uno “o” lo otro en el estado de asamblea, pero que durante la vigencia del estado de emergencia la libertad de información “*sólo*” podrá restringirse (N.º 4), al igual que ocurre en el estado de catástrofe (N.º 5)” (sentencia de la Corte Suprema de fecha 19 de abril de 1984, dictada en la causa rol 17.822);

5°. Que lo expuesto en los considerandos precedentes demuestra que las expresiones “*suspendere*” y “*restringir*” derechos constitucionales, de acuerdo a su sentido natural y obvio y al contexto del artículo 41 de la Constitución, tienen una clara significación que se traduce en dos reglas fundamentales:

1) un derecho constitucional se suspende cuando temporalmente se prohíbe su ejercicio, ya sea en forma total o parcial. Por ende, no sólo hay suspensión cuando se impide absolutamente ejercerlo, sino, también, en aquellos otros casos en que se impide parcialmente hacerlo. La idea del no ejercicio del derecho, cualquiera sea su magnitud, es consustancial al concepto “*suspensión*”; y

2) un derecho se restringe cuando se circunscribe o reduce su ejercicio a límites menores. En este caso, el elemento consustancial al concepto “*restringir*” es que el derecho siga ejerciéndose, no obstante las limitaciones que se le puedan imponer. En el instante mismo en que una medida de la autoridad, mediante las obligaciones que establezca, impida el ejercicio del derecho, tal medida que pudo estar concebida sólo para restringirlo importa en el hecho y en el derecho una suspensión;

6°. Que dada la estrecha correlación que existe entre estos dos conceptos empleados por el Constituyente, el legislador debe ser extremadamente cauteloso al determinar lo que debe entenderse por cada uno de ellos, ya que en la medida en que fije el concepto “*suspender*” con mucha precisión, pero reduciendo su alcance, no sólo se estará cometiendo una infracción constitucional, sino, automáticamente, dando margen para ampliar y dilatar el significado de “*restringir*”;

7°. Que, por último, como bien lo señala la doctrina, “*nunca debe olvidarse que los regímenes de excepción responden a circunstancias extraordinarias, de manera que sólo deben interpretarse y aplicarse con carácter reductivo respecto de las atribuciones de la autoridad y con intención protectora de las libertades de los ciudadanos*” (Cea, José Luis, Diario La Segunda, de 30 de mayo de 1985);

8°. Que corresponde ahora, a la luz de lo expuesto en los considerandos precedentes, examinar la constitucionalidad del inciso 1° del artículo 12 del proyecto remitido.

Dicha norma expresa: “*Entiéndese que se suspende una garantía constitucional cuando temporalmente se impide del todo su ejercicio durante la vigencia de un estado de excepción constitucional*”.

Como puede apreciarse el concepto dado por el legislador es restrictivo y excluyente. Restrictivo, porque según él hay suspensión sólo cuando temporalmente se impide “*entera, absolutamente, sin excepciones*” el ejercicio de un derecho, según así se deduce del sentido natural y obvio de la palabra “*del todo*” (Diccionario de la Lengua Española, Madrid, 1984, pág. 1316). Excluyente, porque los términos categóricos en que se formula niegan o rechazan toda posibilidad de entender que un derecho constitucional también se suspende en un gran número de situaciones en que en un sentido estricto de la norma no habrá un impedimento absoluto de ejercerlo, pero que por la entidad de las obligaciones que se le imponen hace inútil o ilusorio su ejercicio. Basta, de acuerdo a este inciso, que se impida parcialmente el ejercicio de un derecho, para que deba entenderse que el derecho no ha sido suspendido;

9°. Que esta concepción rígida y restrictiva de la expresión “*suspender*” produce el efecto trascendente de ampliar y dilatar el significado de la expresión “*restringir*” que es la otra facultad que se concede al Presidente de la República respecto de determinados derechos constitucionales, ya que,

de acuerdo al contexto del artículo 12 del proyecto, debe entenderse que toda acción de la autoridad que se adopte en virtud de las facultades que confieren los estados de excepción, que de una manera u otra afecten los derechos constitucionales que pueden ser objeto de tales medidas, importará una simple restricción de ellos, salvo cuando se impida del todo su ejercicio, único caso en que estaremos en presencia de una “suspensión”;

10°. Que la disposición del inciso 2° del artículo 12 del proyecto, en los términos a que ha quedado circunscrita después de la declaración de inconstitucionalidad de su segunda parte, expresa: “*Entiéndese que se restringe una garantía constitucional cuando, durante la vigencia de un estado de excepción, se limita su ejercicio en el fondo o en la forma*”. Si bien es cierto que este concepto, considerado aisladamente, no ofrece reparos de carácter constitucional, ya que efectivamente se restringe un derecho en aquellos casos en que se limita su ejercicio, no es menos cierto, también, que dentro del contexto de la norma en que se expresa pierde toda su fuerza y claridad. En efecto, se convierte en un precepto ambiguo expuesto a toda suerte de interpretaciones distintas, porque el inciso que lo precede al disponer que se suspende una garantía constitucional cuando temporalmente se impide del todo su ejercicio amplía el ámbito de acción del concepto “restringir”, dejando incorporado en éste aquellos casos en que hay una suspensión parcial de ella. De esta manera, dentro de la debida correspondencia y armonía que debe existir entre dos incisos de un mismo artículo, la palabra “limitar” adquiere una mayor extensión de la que tiene considerada por sí sola;

11°. Que, en una interpretación lógica del artículo 12, inciso 1°, del proyecto, resulta insostenible afirmar que, conforme a dicha norma, “suspender del todo” el ejercicio de un derecho significa también impedirlo en parte, porque con ello se está alterando la naturaleza de las cosas, desde el momento que, precisamente, la palabra “todo” denota el concepto opuesto al vocablo “parte”. Lo anterior resulta aún más evidente si se observa que la Constitución en su artículo 40, números 1°, 2° y 3° contraponen los términos todo y parte;

12°. Que si se compara ahora el alcance que tienen las expresiones “suspender” y “restringir” un derecho constitucional en los números 1°, 2°, 4° y 5° del artículo 41 de la Carta Fundamental y el sentido que a esa misma locución le atribuye el inciso 1° del artículo 12 del proyecto remitido, el vicio de inconstitucionalidad salta a simple vista.

El inciso 1° al entender que se suspende una garantía constitucional cuando se impide “del todo” su ejercicio excluye de su significado aquellas medidas de la autoridad que en forma parcial también lo impiden lo que se contraponen frontalmente con la preceptiva constitucional, conforme a la cual la acción tendiente a impedir el ejercicio de un derecho constitucional importa una suspensión de su ejercicio, aun cuando ella sea

parcial, porque se está afectando el derecho mismo y no la forma o modo de ejercerlo. Cuando hay suspensión, parcial o total, simplemente no hay ejercicio parcial o total, del derecho;

**13°.** Que si el sentido y alcance del artículo 12, inciso 1° del proyecto no fuere el que le atribuyen los disidentes, se tendría que llegar a la conclusión de que hay un sinnúmero de medidas, que en el hecho puede adoptar la autoridad en los estados de excepción, que no podrían calificarse como “*suspensivas*” de un derecho, porque no impiden del todo su ejercicio, pero que tampoco podrían considerarse como “*restrictivas*” del mismo, porque más que limitarlo imposibilitan parcialmente su ejercicio.

La situación anterior genera una zona ambigua e incierta que está en pugna con la letra y el espíritu de los artículos 40 y 41 de la Carta Fundamental, porque si al legislador le está permitido desarrollar aquellos preceptos es para explicitar su contenido en forma completa y fidedigna y no para hacer ambiguo o confuso lo que para el Constituyente es claro e inequívoco. En consecuencia, aun en esta hipótesis, estaríamos en presencia de un vicio de inconstitucionalidad que afecta al inciso 1° del artículo 12, vicio que, por cierto, no se subsana por el hecho de que serán los tribunales ordinarios de justicia a quienes les corresponderá resolver en definitiva los eventuales problemas que surjan al respecto;

**14°.** Que, además, el inciso 1° del artículo 12 del proyecto, al reducir a su más mínima expresión el concepto “*suspender*” y ampliar y dilatar, por consecuencia, el vocablo “*restringir*” o al dejar entre ambos una zona intermedia incierta que impedirá calificar debidamente si una medida de la autoridad importa suspender o restringir un derecho, infringe los números 1°, 2°, 4° y 5° del artículo 41 de la Carta Fundamental, en todos aquellos casos en que se autoriza al Presidente de la República sólo para “*restringir*” y no para “*suspender*” derechos constitucionales;

**15°.** Que, en efecto, por esta deficiencia se altera la distribución de facultades que la preceptiva constitucional establece para los estados de emergencia y de catástrofe, ya que se hace posible adoptar en ellos medidas que configuran en su esencia facultades propias de los estados de sitio o de asamblea. Una demostración elocuente de lo anterior nos proporciona la libertad de información y de opinión sin censura previa, que constituye uno de los pilares básicos en que descansa un sistema democrático. Dicha libertad puede “*suspenderse*” o “*restringirse*” durante los estados de asamblea y de sitio, en cambio, por la declaración de los estados de emergencia y de catástrofe sólo puede “*restringirse*”. Pues bien, como del contexto del artículo 12 del proyecto se infiere que por restringir no sólo debe entenderse “*ceñir, circunscribir, reducir a menores límites*”, que es el significado que fluye de la preceptiva constitucional, sino, además, todo aquello que no sea impedir temporalmente en forma absoluta su ejercicio o, en todo caso, hace ambiguo e impreciso el concepto, es obvio que se

está autorizando o dando margen para entender que se permite adoptar medidas que conllevan práctica y materialmente a suspender la libertad de información y de opinión en forma parcial en los estados de emergencia y de catástrofe, no obstante que tal facultad sólo se concede en los estados de sitio y de asamblea.

En suma, se mantiene formalmente el nombre de la facultad, pero al propio tiempo se altera o se hace confuso su contenido, configurándose de esta manera un evidente vicio de inconstitucionalidad;

16°. Que, desde otro ángulo, el artículo 12 del proyecto vulnera la letra y espíritu de todo el sistema estructurado por los artículos 39 a 41 de la Carta Fundamental al regular los estados de excepción, tanto porque rompe el debido equilibrio que el Constituyente consagra entre la gravedad de los hechos que motivan cada uno de ellos y la extensión de las facultades que se confieren, como asimismo, porque infringe el régimen de exigencias que se ha establecido para que el Presidente de la República pueda declarar uno y otro estado de excepción. Para demostrar esto último, basta recordar que de conformidad a las disposiciones permanentes de la Constitución, el Presidente de la República requiere el acuerdo del Congreso para declarar el estado de sitio a diferencia de lo que acontece con el estado de emergencia respecto del cual requiere el acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional. Durante el período presidencial a que se refiere la disposición decimotercera transitoria, el Presidente de la República necesita el acuerdo de la H. Junta de Gobierno para declarar el estado de sitio y, en cambio, puede decretar por sí mismo los estados de emergencia y de catástrofe.

**Los Ministros señores Eugenio Valenzuela, Julio Philippi y Luis Maldonado estiman que lo dispuesto en el artículo 5°, N° 7), y en el artículo 7°, N° 8), del proyecto de ley en estudio son inconstitucionales,** por ser dichas normas contrarias a la Constitución Política. Fundamentan su opinión en las siguientes razones:

1°. En las dos disposiciones, al enumerar los deberes y atribuciones que competen al respectivo Jefe de la Defensa Nacional en el ejercicio de su cargo durante el estado de emergencia y durante el estado de catástrofe, se incluyen, respectivamente, el numeral 7) y el numeral 8), ambos de igual tenor: *“Las demás que le otorguen las leyes en su calidad de tal”*;

2°. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 41 de la Constitución Política de la República, *“una ley orgánica constitucional podrá regular los estados de excepción...”*. En consecuencia, toda norma legal reguladora de dichos estados necesariamente ha de tener el rango de ley orgánica constitucional;

3°. Al no haber señalado los artículos 5°, numeral 7) y 7°, numeral 8), dicha característica, refiriéndose simplemente a *“las leyes”* en su sentido

genérico, dejan abierta la posibilidad de entender que las atribuciones específicas otorgadas por la ley orgánica constitucional al Jefe de la Defensa Nacional en los estados de emergencia y de catástrofe, puedan ser ampliadas o modificadas por una ley común.

En consecuencia, los Ministros disidentes estiman que, dada la redacción de las citadas disposiciones objetadas, los artículos 5º, Nº 7), y 7º, Nº 8), del proyecto, son inconstitucionales.

Redactó el fallo, el Ministro don Marcos Aburto, el voto disidente respecto del inciso primero del artículo 12, el Ministro don Eugenio Valenzuela y el voto disidente respecto de los artículos 5º y 7º en sus numerales 7) y 8), el Ministro don Julio Philippi. La prevención que incide en el inciso segundo del artículo 12, fue redactada por su autor, el Ministro don Enrique Ortúzar.

Devuélvase el proyecto de que se trata a la H. Junta de Gobierno rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto, archívese y publíquese esta sentencia en el Diario Oficial.

### **Rol Nº 29-1985**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente Subrogante, Ministro señor Enrique Ortúzar Escobar, y por los Ministros señores Eugenio Valenzuela Somarriva, Julio Philippi Izquierdo, Luis Maldonado Boggiano, Marcos Aburto Ochoa y Miguel Ibáñez Barceló. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor José Rafael Larraín Cruz.

ROL N<sup>º</sup> 30-1985CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD  
DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DECRETO LEY  
N<sup>º</sup> 3.607, DE 1981, SOBRE VIGILANTES PRIVADOSLey N<sup>º</sup> 18.422, de 10 de agosto de 1985

Santiago, dos de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO.** Que la Honorable Junta de Gobierno ha enviado a este Tribunal, para los fines previstos en el N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup> del artículo 82 de la Constitución Política de la República, el proyecto de ley que “modifica Decreto Ley N<sup>º</sup> 3.607 de 1981 sobre Vigilantes Privados”, considerando que las normas contempladas en los incisos decimotercero, decimocuarto, decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo del artículo 3 de dicho proyecto tienen rango de ley orgánica constitucional;

**SEGUNDO.** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, N<sup>º</sup> 1, de la Constitución Política, a este Tribunal le corresponde pronunciarse únicamente sobre la constitucionalidad de las normas que versan sobre materias que son propias de leyes orgánicas constitucionales;

**TERCERO.** Que el artículo 3<sup>º</sup>, incisos decimotercero, decimocuarto, decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo del proyecto remitido no legisla sobre materias propias de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 74 de la Constitución Política, sino sobre asuntos que son objeto de ley ordinaria o común, según así se deduce de la interpretación armónica de los artículos 74 y 60, N<sup>º</sup> 3, de la Constitución Política de la República que deriva del texto de estos preceptos, de la naturaleza de las leyes orgánicas constitucionales dentro de nuestra normativa jurídica y del espíritu del Constituyente al incorporarlas en la Carta Fundamental;

y, **VISTO** lo prescrito en los artículos 60, N<sup>º</sup> 3, 74, 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, e inciso 3<sup>º</sup>, de la Constitución, en relación con lo preceptuado en sus disposiciones quinta y vigésima segunda transitorias y lo prescrito en los artículos 34 al 37 de la Ley N<sup>º</sup> 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:**

Que no corresponde al Tribunal pronunciarse sobre el artículo 3, incisos decimotercero, decimocuarto, decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo del proyecto de ley remitidos por versar sobre materias que no son propias de una ley orgánica constitucional.

Devuélvase el proyecto a la H. Junta de Gobierno, oficiándose. Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

**Rol N° 30-1985**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente, Ministro señor José María Eyzaguirre Echeverría, y por los Ministros señores Enrique Ortúzar Escobar, Julio Philippi Izquierdo, Luis Maldonado Boggiano, Marcos Aburto Ochoa y Miguel Ibáñez Barceló. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor José Rafael Larraín Cruz.

**ROL N° 31-1985**

**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE FACULTA AL BANCO CENTRAL DE CHILE PARA ADQUIRIR  
ACTIVOS Y ASUMIR PASIVOS DE EMPRESAS BANCARIAS  
ACTUALMENTE A CARGO DE DELEGADOS**

**Ley N° 18.430, de 23 de agosto de 1985**

Santiago, veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

**VISTOS:**

La Honorable Junta de Gobierno ha enviado a este Tribunal, para los fines previstos en el N° 1° del artículo 82 de la Constitución Política de la República el proyecto de ley que *“faculta al Banco Central de Chile para adquirir activos y asumir pasivos de empresas bancarias actualmente a cargo de delegados”* por considerar que el artículo 1° de dicho proyecto tiene rango de ley orgánica constitucional.

Dicho precepto dispone: *“El Banco Central de Chile podrá adquirir activos de empresas bancarias que se encuentran a cargo de delegados designados de acuerdo al artículo 3° del Decreto Ley N° 231, de 1973, mediante la asunción de pasivos de las mismas empresas, con el objeto exclusivo de proceder posteriormente a la enajenación total de los activos así adquiridos a otras instituciones financieras que consientan en asumir, en todo o parte, los pasivos correspondientes.*

*El Banco Central sólo podrá efectuar las adquisiciones de activos que autoriza el inciso anterior; mientras esté vigente la administración a cargo de delegados.*

*La tradición del dominio de los bienes, incluyendo sus garantías y derechos accesorios, operará de pleno derecho al suscribirse la escritura pública en la cual se señalen globalmente, por su monto y partida, los bienes del activo, según el balance en uso de los bancos. La tradición de los bienes y sus correspondientes garantías y derechos accesorios, no requerirá de endoso, notificación ni inscripción. Sin embargo, tratándose de la transferencia del dominio de los bienes raíces y de vehículos motorizados se requerirá la correspondiente inscripción. El cesionario podrá ejercer los derechos del cedente, sin necesidad de probar la transferencia, siempre que invoque un título a nombre o a la orden de la entidad cedente que haya suscrito la escritura pública a que se refiere este inciso.*

*No se aplicará lo dispuesto en el artículo 1913 del Código Civil a las cesiones de crédito a que se refiere este artículo”.*

#### Y TENIENDO PRESENTE:

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, N.º 1º, de la Constitución Política de la República, a este Tribunal le corresponde pronunciarse sobre la constitucionalidad de las normas que versan sobre materias que son propias de leyes orgánicas constitucionales;

**SEGUNDO.** Que el artículo 97 de la Carta Fundamental establece que “Existirá un organismo autónomo, con patrimonio propio, de carácter técnico, denominado Banco Central, cuya composición, organización, funciones y atribuciones determinará una ley orgánica constitucional”;

**TERCERO.** Que las normas contenidas en los incisos 1º y 2º del artículo 1º del proyecto sometido al conocimiento del Tribunal otorgan al Banco Central una atribución respecto de las empresas bancarias que se encuentran a cargo de delegados designados de acuerdo al artículo 3º del Decreto Ley N.º 231, de 1973, con el objeto que en dichos preceptos se indica y que ha de hacerse efectiva en la circunstancia que en ellos se señala; debiendo concluirse, en consecuencia, que son propias de la ley orgánica constitucional referida en el considerando anterior;

**CUARTO.** Que en los incisos 1º y 2º del artículo 1º del proyecto de ley de que se trata no se contienen disposiciones contrarias a la Constitución Política de la República;

**QUINTO.** Que las disposiciones contempladas en los incisos 3º y 4º del artículo 1º del proyecto remitido no recaen sobre materias propias de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 97 de la Carta Fundamental según se desprende de su tenor literal, de la naturaleza de las leyes orgánicas constitucionales dentro de nuestro ordenamiento jurídico y del espíritu del Constituyente al incorporarlas en la Constitución Política del Estado.

Por estas consideraciones y **VISTO** lo dispuesto en los artículos 97, 82, Nº 1º e inciso 3º, de la Constitución, en relación con lo preceptuado en sus disposiciones quinta y vigésima segunda transitorias y lo prescrito en los artículos 34 al 37 de la Ley Nº 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:**

**1.** Que el artículo 1º, incisos 1º y 2º, del proyecto de ley remitido es constitucional.

**2.** Que no corresponde al Tribunal pronunciarse sobre el artículo 1º, incisos 3º y 4º del proyecto de ley en referencia por versar sobre materias que no son propias de ley orgánica constitucional.

Devuélvase el proyecto a la Honorable Junta de Gobierno, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

**Rol Nº 31-1985**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado su Presidente Subrogante, Ministro señor Julio Philippi Izquierdo, y por los Ministros señores Luis Maldonado Boggiano, Marcos Aburto Ochoa y Miguel Ibáñez Barceló, y el Abogado Integrante don Juan Colombo Campbell. Autoriza el Secretario Subrogante del Tribunal Constitucional, señor Jaime Silva Mac-Iver.

## ROL N° 32-1985

REQUERIMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD  
FORMULADO EN CONTRA DE ALUMNOS Y FUNCIONARIOS  
DE LA UNIVERSIDAD DE LA FRONTERA DE TEMUCO Y OTROS,  
PARA QUE SE DECLARE QUE LES AFECTA DIRECTAMENTE  
EL FALLO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, CAUSA ROL  
N° 21, QUE DECLARÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL MDP,  
DEDUCIDO POR EDUARDO DÍAZ HERRERA

Santiago, veinte de agosto de mil novecientos ochenta y cinco.

### VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1°. Que los requeridos en esta presentación no fueron parte ni legalmente emplazados en el proceso en el cual se declaró la inconstitucionalidad del “*Movimiento Democrático Popular (MDP)*”, de la organización denominada “*Partido Comunista de Chile*”, del “*Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR)*” y de la organización denominada “*Partido Socialista de Chile (fracción que encabeza Clodomiro Almeyda)*”;

2°. Que, en consecuencia no procede admitir a tramitación la solicitud de fojas 1 que tiene por objeto que se declare que a los requeridos les afecta la sentencia dictada en la causa indicada en el considerando anterior “*siéndoles aplicables en consecuencia de pleno derecho, los efectos de dicha sentencia y del art. 8 de la Constitución Política del Estado*”;

y, VISTO lo dispuesto en el artículo 65, inciso 1°, de la Ley N° 17.997 de 19 de mayo de 1981,

### SE DECLARA:

Improcedente el requerimiento formulado en lo principal de la presentación de fojas 1.

Regístrese y archívese.

### Rol N° 32-1985

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente, Ministro señor José María Eyzaguirre Echeverría, y por los Ministros señores Enrique Ortúzar Escobar, Eugenio Valenzuela Somarriva, Julio Philippi Izquierdo, Luis Maldonado Boggiano, Marcos Aburto Ochoa y Miguel Ibáñez Barceló. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

ROL Nº 33-1985

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD  
DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL  
SOBRE EL TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

**Ley Nº 18.460, de 15 de noviembre de 1985**

Santiago, veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco.

**VISTOS:**

Mediante oficio reservado Nº 6583/296, de 25 de julio último, la Honorable Junta de Gobierno ha enviado a este Tribunal, para los efectos previstos en el Nº 1º del artículo 82 de la Constitución Política de la República, el proyecto de Ley Orgánica Constitucional sobre el Tribunal Calificador de Elecciones, aprobado en sesión legislativa celebrada el 16 del mismo mes de julio y por S.E. el Presidente de la República, según consta del oficio reservado Nº 13.220/390, de 23 de julio último.

Por resolución de 14 de agosto del año en curso, se ofició a la Honorable Junta de Gobierno a fin de que remitiera a este Tribunal *“el mensaje de S.E. el Presidente de la República con el informe técnico correspondiente, el informe emitido por la Secretaría de Legislación, las actas de la Comisión que estudió el proyecto, el informe de dicha Comisión y las actas de las sesiones en que se debatió en la Honorable Junta dicho proyecto de ley”*. Con fecha 22 de agosto último se recibieron los antecedentes solicitados a la Honorable Junta de Gobierno. Se trajeron los autos en relación.

**Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO.** Que para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 84 de la Constitución Política de la República, los Poderes Colegisladores han aprobado el proyecto de Ley Orgánica Constitucional sobre el Tribunal Calificador de Elecciones que dicha disposición contempla;

**SEGUNDO.** Que, al determinar el proyecto de ley las atribuciones del Tribunal Calificador de Elecciones en su artículo noveno, letra e) se refiere a aquellas que *“le encomienden la Constitución Política y las leyes”*. En la misma forma, el artículo décimo alude a las facultades que *“le confiere la Constitución Política y las demás materias que le señalen las leyes”*. Pues bien, estas referencias a *“las leyes”* deben entenderse dirigidas a leyes orgánicas constitucionales, puesto que las atribuciones del Tribunal sólo pueden estar regladas en leyes de tal carácter, según deriva del contexto del artículo 84 de la Constitución Política de la República;

**TERCERO.** Que, analizado el referido proyecto de ley para determinar si su contenido se ajusta a los preceptos de la Constitución Política de la República, es necesario destacar que su artículo segundo, inciso segundo, dispone que los miembros del Tribunal serán elegidos o designados por la Corte Suprema, la cual se reunirá, con tal objeto, en pleno extraordinario. El inciso tercero del mismo precepto establece que dicho pleno extraordinario deberá realizarse, a lo menos, con treinta días de anticipación a la fecha en que los miembros del Tribunal que se encuentren en ejercicio del cargo deban cesar en sus funciones;

**CUARTO.** Que el artículo segundo, inciso sexto, del mismo proyecto de ley dispone que los miembros del Tribunal prestarán juramento o promesa de cumplir la Constitución y las leyes al día siguiente hábil de su designación ante el Secretario relator del Tribunal y asumirán de inmediato sus funciones;

**QUINTO.** Que al interpretarse en conjunto las normas del proyecto de ley que se han señalado se constata que el inciso sexto del artículo segundo se aparta parcialmente del texto constitucional. En efecto, si los nuevos miembros del Tribunal Calificador de Elecciones designados por la Corte Suprema reunida en pleno extraordinario con treinta días de anticipación, a lo menos, a la fecha en que los antiguos miembros del mismo Tribunal han de cesar en el ejercicio de sus cargos, deben prestar juramento o promesa de cumplir con la Constitución y las leyes al día siguiente hábil de su designación, asumiendo de inmediato sus funciones, resulta evidente que van a comenzar a ejercerlas mientras todavía se encuentran haciéndolo aquellos a quienes están llamados a reemplazar. De este modo, temporalmente, van a tener el carácter de miembros en ejercicio del Tribunal, en forma simultánea, los que han de cesar en sus cargos y aquellos designados para ocupar su lugar, lo que pugna con el artículo 84 de la Constitución Política que establece un Tribunal compuesto únicamente por cinco miembros.

En consecuencia, es necesario concluir que la oración que dice “*al día siguiente hábil de su designación*”, y aquella que más adelante expresa “*y asumirán de inmediato sus funciones*” contenidas en dicho inciso sexto, son inconstitucionales por vulnerar el artículo 84, inciso segundo, de la Constitución Política de la República;

**SEXTO.** Que para pronunciarse sobre la constitucionalidad de los artículos final y 1<sup>º</sup> transitorio del proyecto en estudio, es necesario previamente determinar el sentido y alcance de las normas constitucionales que se relacionan con la materia, a fin de resolver si los citados artículos se encuentran o no en pugna con dichas normas.

El precepto constitucional directamente vinculado con esos artículos del proyecto, está contenido en la disposición decimoprimer transitoria de la Carta Fundamental que se refiere a la época en que entrará a regir

el artículo 84 de la Constitución. Esta norma, por su parte, se encuentra relacionada con el artículo 18 y con las disposiciones transitorias vigésima séptima, inciso final, decimoctava, letra A, y vigésima primera letra d), inciso 2°, de la Carta Fundamental;

**SÉPTIMO.** Que la disposición decimoprimer transitoria de la Constitución establece:

*“El artículo 84 de la Constitución relativo al Tribunal Calificador de Elecciones comenzará a regir en la fecha que corresponda de acuerdo con la ley respectiva, con ocasión de la primera elección de senadores y diputados, y sus miembros deberán estar designados con treinta días de anticipación a esa fecha”;*

**OCTAVO.** Que en un primer análisis de este precepto, en conformidad a su estricto tenor literal, y con prescindencia del resto de las disposiciones de la Carta Fundamental, conduce a pensar que el artículo 84° de la Constitución y las normas legales que lo complementan entrarán a regir, sin excepciones ni limitaciones de ninguna especie, en la fecha que señale la ley orgánica constitucional respectiva, con motivo de la primera elección de diputados y senadores. De esta manera, la vigencia del artículo 84° se vincularía exclusiva y directamente con la referida elección de parlamentarios;

**NOVENO.** Que, sin embargo, esta rígida interpretación del texto constitucional resulta inadmisibles, porque ella está en pugna o contradice el artículo permanente y las disposiciones transitorias de la Carta Fundamental que a continuación se señalan:

a) el artículo 18, que establece el *“sistema electoral público”*,

b) la disposición transitoria vigésima séptima, inciso final, que dispone la realización de un plebiscito para que la ciudadanía se pronuncie sobre la proposición de la persona que desempeñará el cargo de Presidente de la República, en el próximo período presidencial; y

c) las disposiciones transitorias decimoctava, letra A), y vigésima primera, letra d), al establecer que, durante el período a que se refiere la decimotercera disposición transitoria y hasta que entren en funciones el Senado y la Cámara de Diputados, las reformas constitucionales que se acuerden sólo tendrán eficacia si son aprobadas por un plebiscito;

**DÉCIMO.** Que el artículo 18 de la Carta Fundamental, que establece *“un sistema electoral público”*, se encuentra vigente como lo demuestran el precepto final y el inciso 2° de la disposición decimotercera transitoria de la Constitución Política. En consecuencia, dicho artículo y su respectiva ley orgánica constitucional deben aplicarse plenamente a los actos plebiscitarios que se realicen, ya sea antes o después de la primera elección de senadores y diputados;

**DECIMOPRIMERO.** Que lo anterior, sin embargo, no podría cumplirse si mediante una interpretación aislada de la disposición decimoprimer transitoria se concluyera que el Tribunal Calificador de Elecciones

entra a regir, sin excepciones, sólo con motivo de esa primera elección de parlamentarios. En efecto, con esta tesis, se privaría de toda eficacia, hasta esa fecha, al artículo 18 de la Carta Fundamental y a la ley orgánica constitucional respectiva, encargada de regular la forma en que se realizarán los actos plebiscitarios porque es, precisamente, a ese Tribunal, a quien le corresponde verificar si ellos se han efectuado en conformidad a las normas que lo rigen, es decir, si han sido legítimos;

**DECIMOSEGUNDO.** Que la doctrina y la jurisprudencia del propio Tribunal Calificador de Elecciones demuestran con nitidez que éste constituye una fase esencial y vital en los actos electorales y plebiscitarios, cuya ausencia impide prácticamente su realización legítima. Respecto de sus funciones se ha expresado: *“Calificar” una elección es, por lo tanto, apreciar o determinar las calidades de ella y las circunstancias en que se ha realizado, a fin de establecer si se ha seguido fielmente los trámites ordenados por la ley y si el resultado corresponde a la voluntad realmente manifestada por los electores, en una decisión libre y sin coacciones. El Tribunal Calificador ha dicho que es “establecer si la elección se ha verificado en conformidad a las disposiciones que la rigen y así poder declarar, no sólo quienes han resultado elegidos, sino también si lo han sido legítimamente”* (sentencia de mayo de 1949, cons. 2 Nulidad Candidatura don Juan Lamatta González), (Silva Bascuñán Alejandro, Tratado de Derecho Constitucional, tomo II, página 184). Estos razonamientos expresados a propósito de las funciones del Tribunal Calificador respecto de las elecciones son, en su esencia, igualmente válidos para los actos plebiscitarios;

**DECIMOTERCERO.** Que, en otro orden de materias relacionadas con la anterior, también quedan en evidencia las contradicciones que origina la interpretación que se analiza. En efecto, de conformidad con la disposición vigésima séptima transitoria de la Constitución, los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y el Director General de Carabineros titulares, o a falta de unanimidad de ellos el Consejo de Seguridad Nacional integrado, además, por el Contralor General de la República, deberán proponer al país la persona que ocupará el cargo de Presidente de la República en el próximo período presidencial. Tal proposición está sujeta a la ratificación ciudadana para cuyo objeto deberá efectuarse un plebiscito *“que se llevará a efecto en la forma que disponga la ley”*.

Esta *“ley”* a que alude la disposición citada es, sin lugar a dudas, la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 18 de la Carta Fundamental, ya que es ella, precisamente, la que debe regular la forma en que se realizarán los procesos plebiscitarios en todo lo no previsto por la Constitución;

**DECIMOCUARTO.** Que la conclusión anterior, que fluye espontáneamente de la debida correspondencia y armonía que debe existir entre los distintos preceptos de la Carta Fundamental, la ratifica el hecho de que ese plebiscito será la expresión de la voluntad del pueblo, quien

ejerciendo la soberanía, resuelva sobre el acto político más importante con que se inicia el período en que cobrarán plena vigencia todas las disposiciones permanentes de la Carta Fundamental. En consecuencia, la especial trascendencia de esa acto plebiscitario y la letra y espíritu de la Constitución, confirman plenamente que éste debe ser regulado por las disposiciones permanentes y no por normas especiales que, en un conjunto de disposiciones destinadas sólo al efecto, establezcan tribunales o comisiones ad hoc, para que cumplan las funciones que nuestra Carta Fundamental ha entregado a “un” tribunal determinado.

La interpretación contraria no sólo hiere el espíritu de la Constitución sino, también, el sentido común, que es base de toda interpretación lógica, ya que ella podría importar exponer el plebiscito mismo a un enjuiciamiento de legitimidad con grave perjuicio para el desarrollo normas de la futura institucionalidad;

**DECIMOQUINTO.** Que demostrado que el plebiscito antes referido debe celebrarse de acuerdo a la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 18 de la Carta Fundamental, resulta igualmente demostrado que el Tribunal Calificador de Elecciones deberá estar en funciones para conocer de ese acto plebiscitario, ya que es el requisito necesario para que el señalado artículo 18 reciba cabal y completa aplicación, según quedó evidenciado en los considerandos décimo a decimosegundo de esta sentencia;

**DECIMOSEXTO.** Que lo expuesto en los dos razonamientos precedentes deja de manifiesto la contradicción a que conlleva la interpretación aislada de la disposición decimoprimer transitoria, ya que conforme a ella el Tribunal Calificador de Elecciones, con todas sus atribuciones, sólo entraría en funciones con motivo de la primera elección de parlamentarios, esto es, en todo caso, con posterioridad al plebiscito que debe efectuarse para que la ciudadanía se pronuncie sobre la proposición de la persona que desempeñará el cargo de Presidente de la República en el próximo período presidencial y, en cambio, de acuerdo al artículo 18 y a la disposición vigésima séptima transitoria de la Carta Fundamental, ese Tribunal debe estar habilitado para conocer de dicho acto plebiscitario;

**DECIMOSÉPTIMO.** Que, por último, lo propio ocurre respecto del plebiscito a que se refieren las disposiciones transitorias decimooctava, letra A), y vigésima primera letra d). En efecto, de conformidad a estas normas, las reformas constitucionales que se acuerden en el ejercicio del Poder Constituyente sólo tendrán eficacia si son aprobadas por plebiscito, el cual se llevará a efecto conforme a las reglas que señale la ley. Esta ley a que se refiere el precepto es, sin lugar a dudas, la Ley Orgánica Constitucional contemplada en el artículo 18 de la Carta Fundamental, como lo demuestran las mismas razones expuestas en los considerandos

precedentes. Sólo cabe agregar que este procedimiento de reforma constitucional rige para el período a que se refiere la disposición decimotercera transitoria y hasta que entren en funciones el Senado y la Cámara de Diputados, es decir, durante un tiempo en el cual no estaría en funciones el Tribunal Calificador de Elecciones de aceptarse la interpretación que se analiza;

**DECIMOCTAVO.** Que lo expuesto en los considerandos precedentes lleva a la siguiente conclusión final: si la preceptiva constitucional y legal relativa al Tribunal Calificador de Elecciones no entra en vigencia, oportunamente, para que este Tribunal pueda conocer de los plebiscitos a que nos hemos referido quedan sin poder aplicarse, razonablemente, los artículos 18 y 84, y las disposiciones transitorias decimoctava, letra A), vigésima primera, letra d), y vigésima séptima, inciso final, de la Constitución Política de la República;

**DECIMONOVENO.** Que una interpretación que conlleve a tal conclusión resulta definitivamente inadmisibles. La Constitución es un todo orgánico y el sentido de sus normas debe ser determinado de manera tal que exista entre ellas la debida correspondencia y armonía, excluyéndose cualquiera interpretación que conduzca a anular o a privar de eficacia algún precepto de ella;

**VIGÉSIMO.** Que en otro orden de ideas también resulta conveniente tener presente que postergar del todo la vigencia del artículo 84 de la Constitución relativo al Tribunal Calificador de Elecciones, hasta la primera elección de senadores y diputados, importa implícitamente diferir para esa fecha la aplicación del régimen jurídico concerniente a los partidos políticos, ya que nuestra tradición constitucional y los anteproyectos de ley elaborados sobre la materia demuestran, que al Tribunal Calificador de Elecciones le corresponden atribuciones esenciales en el procedimiento de su inscripción en el registro respectivo y de concesión de personalidad jurídica. (Artículo 20 incisos 5° y 12° de la Ley N<sup>º</sup> 14.852 y artículos 15, 27, 28, 34, 38, 41, 49, 52, 58 y 59 del anteproyecto de Ley de Partidos Políticos elaborado por el Consejo de Estado y la Comisión Asesora para el estudio de las Leyes Orgánicas Constitucionales enviado al Presidente de la República el 23 de abril de 1984);

**VIGESIMOPRIMERO.** Que analizada la disposición decimoprimer transitoria de la Carta Fundamental, a la luz de lo expuesto en los considerandos precedentes, fuerza es concluir que el artículo 84 de la Constitución relativo al Tribunal Calificador de Elecciones, comenzará a regir en la fecha que señale su ley respectiva en relación a la primera elección de senadores y diputados, salvo en lo concerniente a los plebiscitos y a los partidos políticos, materias respecto de las cuales el citado artículo 84 regirá, con la anticipación debida, que establezca esa misma ley, a fin de que el Tribunal Calificador de Elecciones pueda conocer de ellas;

**VIGESIMOSEGUNDO.** Que determinado el sentido y alcance de los preceptos constitucionales que establecen la fecha de vigencia del artículo 84 de la Carta Fundamental, corresponde examinar los artículos final y 1° transitorio del proyecto remitido, a fin de resolver si ellos están conformes o son contrarios a dicha normativa constitucional.

La disposición final del proyecto en estudio establece: *“El artículo 84 de la Constitución Política y la presente ley entrarán en vigencia sesenta días antes de la fecha en que deba realizarse la convocatoria a la primera elección de senadores y diputados”*. En concordancia con lo anterior, el artículo 1° transitorio del mismo proyecto prescribe: *“Para los efectos de la primera designación de los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones, el pleno extraordinario a que se refiere el artículo 2° de esta ley, deberá realizarse con treinta días de anticipación, a lo menos, a la fecha en que debe realizarse la convocatoria a la primera elección de senadores y diputados”*;

**VIGESIMOTERCERO.** Que comparados dichos artículos del proyecto con lo preceptuado por la Constitución Política de la República sobre esta materia, el vicio de inconstitucionalidad que los afecta resulta manifiesto. En efecto, las citadas disposiciones del proyecto vulneran la Carta Fundamental, porque postergan la vigencia de la normativa constitucional y legal relativa al Tribunal Calificador de Elecciones, sin excepciones, para la época en que debe realizarse la primera elección de parlamentarios. Ello, no obstante, que esa normativa jurídica deberá estar en vigor, parcialmente, a fin de que el señalado Tribunal conozca de los plebiscitos que deban o puedan realizarse con antelación a dicho acto como así también, si fuera procedente, para ejercer las atribuciones que le confiera la ley orgánica constitucional sobre partidos políticos;

**VIGESIMOCUARTO.** Que las demás disposiciones del proyecto no son contrarias a la Constitución Política de la República.

Y, **VISTO** lo prescrito en los artículo 18, 19, N° 15, inciso 5°, 82, N° 1°, e inciso 3°, 84 y en las disposiciones transitorias decimoctava, letra A), vigésima primera, letra d), vigésima segunda y vigésima séptima, inciso tercero de la Carta Fundamental,

**SE DECLARA:**

1) Que el inciso 6° del artículo 2° del mencionado proyecto de ley es inconstitucional en las siguientes frases: a) “al día siguiente hábil de su designación” y b) “y asumirán de inmediato sus funciones” y, en consecuencia, éstas deben ser eliminadas;

2) que el artículo final y el artículo 1° transitorio del proyecto remitido son inconstitucionales y, por ende, deben ser eliminados; y

3) que las demás disposiciones del proyecto son constitucionales.

**Acordada, en cuanto a la decisión segunda, de la sentencia, con el voto en contra de los Ministros señores Ortúzar, Aburto y Urzúa,** quienes estuvieron por considerar constitucionales los preceptos del artículo final y 1<sup>º</sup> transitorio del proyecto, por las siguientes razones:

El artículo 84<sup>º</sup> de la Constitución, en su inciso 1<sup>º</sup> dispone, textualmente:

*“Artículo 84<sup>º</sup> Un tribunal especial, que se denominará Tribunal Calificador de Elecciones, conocerá del escrutinio general y de la calificación de la elecciones de Presidente de la República, de diputados y senadores; resolverá las reclamaciones a que dieren lugar y proclamará a los que resulten elegidos. Dicho Tribunal conocerá, asimismo, de los plebiscitos, y tendrá las demás atribuciones que determine la ley”.*

La disposición decimoprimer transitoria de la Carta Fundamental relativa a la vigencia del citado artículo 84<sup>º</sup>, por su parte, prescribe:

*“Decimoprimer. El artículo 84<sup>º</sup> de la Constitución relativo al Tribunal Calificador de Elecciones, comenzará a regir en la fecha que corresponda de acuerdo con la ley respectiva, con ocasión de la primera elección de senadores y diputados, y sus miembros deberán estar designados con treinta días de anticipación a esa fecha”.*

La disposición transitoria transcrita vincula así directamente la vigencia del artículo 84<sup>º</sup> relativo al Tribunal Calificador de Elecciones, con la oportunidad de la primera elección de senadores y diputados, ya que según ella el artículo 84<sup>º</sup> debe comenzar a regir con ocasión de esta primera elección en la fecha que corresponda, de acuerdo con la ley respectiva, y de modo que sus miembros deban estar designados con treinta días de anticipación a esa fecha.

La ley respectiva a que se refiere la citada disposición transitoria es, obviamente, la Ley Orgánica del Tribunal Calificador de Elecciones y a ella corresponde por mandato de aquella disposición fijar la fecha en que debe comenzar a regir el artículo 84<sup>º</sup> y establecerla con ocasión de la primera elección de senadores y diputados y con la anticipación necesaria para que sus miembros sean designados con treinta días de anticipación.

“Ocasión”, según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua significa: “Oportunidad o comodidad de tiempo o lugar que se ofrece para ejecutar o conseguir una cosa y causa o motivo por que se hace o acaece una cosa”.

En el caso de que se trata, la oportunidad o la causa o motivo que debe considerar la Ley Orgánica del Tribunal Calificador de Elecciones para fijar la fecha en que debe comenzar a regir el artículo 84<sup>º</sup>, es la primera elección de senadores y diputados, debiendo sus miembros estar designados con treinta días de anticipación a esa fecha. Y no puede afirmarse que el artículo 84<sup>º</sup> tenga vigencia inmediata por no figurar entre los preceptos que, según la disposición vigésima primera transitoria de la Constitución, no tendrán aplicación durante el período de transición, y ello por dos razones concluyentes:

1) Porque la vigencia del artículo 84° está determinada por un precepto especial y que es, como se ha visto, la disposición decimoprimer transitoria; y

2) Porque de acuerdo con la disposición vigésima primera transitoria, letra e), no tiene aplicación ningún precepto permanente de la Constitución que sea contrario a las disposiciones que rigen el período presidencial a que se refiere la disposición decimotercera transitoria.

La disposición decimoprimer transitoria es, pues, a juicio de los Ministros que constituyen la minoría del Tribunal de meridiana claridad.

Corresponde, ahora, establecer si los artículos final y 1° transitorio del proyecto en estudio se ajustan o no al mandato de la disposición decimoprimer.

El artículo final dice textualmente lo siguiente:

*“Artículo final. El artículo 84° de la Constitución Política y la presente ley entrarán en vigencia sesenta días antes de la fecha en que debe realizarse la convocatoria a la primera elección de senadores y diputados”.*

Por su parte el artículo 1° transitorio prescribe:

*“Artículo 1°. Para los efectos de la primera designación de los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones, el pleno extraordinario a que se refiere el artículo 2° de esta ley, deberá realizarse con treinta días de anticipación, a lo menos, a la fecha en que debe realizarse la convocatoria a la primera elección de senadores y diputados”.*

Ambos preceptos cumplen estrictamente con lo prescrito en la disposición decimoprimer transitoria, porque fijan la fecha de vigencia del artículo 84° con ocasión de la convocatoria a la primera elección de senadores y diputados y con la anticipación necesaria para que sus miembros deban estar designados con treinta días de anticipación a esa fecha.

En consecuencia, los artículos en referencia se ajustan plenamente al precepto de la disposición decimoprimer transitoria de la Constitución.

La historia fidedigna del establecimiento de los artículos final y 1° transitorio confirman la constitucionalidad de estos preceptos.

En efecto, en el mensaje el Ejecutivo se contemplaba un artículo transitorio que hacía regir el Tribunal Calificador de Elecciones para la consulta plebiscitaria presidencial a que se refiere la disposición vigésima séptima transitoria de la Constitución.

Al respecto el artículo 1° transitorio, en su inciso 1°, disponía:

*“Artículo 1°. Si se convocare a plebiscito antes de la constitución del primer Tribunal Calificador de Elecciones, el Tribunal se constituirá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2° de la ley, treinta días antes de su realización”.*

Y el artículo 2° se refería precisamente al Tribunal Calificador de Elecciones del artículo 84° de la Constitución.

Ahora bien, las Comisiones Legislativas Conjuntas y la Honorable Junta de Gobierno estimaron inconstitucional este precepto por contravenir la disposición decimoprimer transitoria de la Constitución.

En el texto propuesto por la Comisión Conjunta se suprimió este artículo por considerarse contrario a la norma constitucional que regula la materia.

Al efecto se dice literalmente en las páginas 55, 56 y 57 del informe emitido por la Comisión Conjunta –y que consta de las actas respectivas–, lo siguiente:

*“Sostiene la Comisión Conjunta que del análisis del precepto constitucional recién transcrito, se concluye que si bien la ley orgánica en comentario puede señalar la fecha en que comenzará a regir el artículo 84° de la Constitución –que es la disposición base en que descansa la existencia del Tribunal–, dicha fecha debe establecerse en función de la primera elección de senadores y diputados. En consecuencia, no podría relacionarse con un plebiscito, por no estar éste destinado a un proceso eleccionario de parlamentarios, razón por la cual estimó que el artículo 1° transitorio de la iniciativa es contrario a la Carta Fundamental”.*

*“Se tuvo en consideración, por otra parte, que los plebiscitos a que se hace mención en las disposiciones transitorias de la Constitución, únicos posibles de tener lugar antes del primer proceso eleccionario de senadores y diputados, son los establecidos por los artículos 18, letra A, y 27, transitorios del Texto Fundamental”.*

*“El primero de ellos, relativo a la aprobación del ejercicio del Poder Constituyente, “se llevará a efecto conforme a las reglas que señale la ley”. El segundo, que se refiere a la ratificación que debe efectuar la ciudadanía de la proposición de la persona que ocupará el cargo de Presidente de la República en el período presidencial siguiente al referido en la disposición decimotercera transitoria, también se llevará a efecto en la forma que disponga la ley”.*

*“De lo anterior se desprende claramente que, en ambos casos, la ley que debe regular el plebiscito es una ley simple”.*

*“No obstante lo anterior, la Comisión Conjunta estudió la posibilidad de sustituir el artículo en análisis por otro que estableciera un Tribunal Calificador para la eventualidad de los plebiscitos señalados, pudiendo dicho Tribunal tener las mismas características del regulado en el presente proyecto de ley. Sin embargo, se desestimó dicha alternativa por cuanto se trataría de materias en absoluto distintas a las que deben ser objeto de la ley orgánica constitucional sobre el Tribunal Calificador de Elecciones, ya que ésta está destinada a regular sólo los procesos electorales y plebiscitarios que se produzcan con ocasión y a partir de la primera elección de senadores y diputados”.*

*“Estima, asimismo, que el Tribunal llamado a calificar los referidos procesos plebiscitarios que pudieran tener lugar antes del proceso eleccionario citado, no sería el mismo Tribunal establecido con carácter permanente en la Constitución, sino que otro distinto, aun cuando se le dieran similares características”.*

La opinión de la Comisiones Conjuntas que dio lugar a los artículos 1° y 2° transitorios del proyecto en estudio, fue aprobada por la Honorable Junta de Gobierno, según aparece de las páginas 27 y 28 del acta correspondiente.

Los Ministros que suscriben este voto de minoría concuerdan plenamente con el criterio de las Comisiones Conjuntas y de la Honorable Junta de Gobierno señalados precedentemente y estiman que los preceptos indicados son constitucionales, ya que se limitan a dar cabal cumplimiento al mandato contenido en la disposición decimoprimera transitoria de la Constitución.

Se ha pretendido, para sostener lo contrario, invocar lo prescrito en el artículo 18 y 19, N<sup>o</sup> 15, de la Constitución.

El artículo 18, en su primer inciso, pertinente, dice textualmente:

*“Artículo 18. Habrá un sistema electoral público. Una ley orgánica constitucional determinará su organización y funcionamiento, regulará la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios, en todo lo no previsto por esta Constitución, y garantizará siempre la plena igualdad entre los independientes y los miembros de partidos políticos tanto en la presentación de candidaturas como en su participación en los señalados procesos”.*

Por su parte, el artículo 19<sup>o</sup>, N<sup>o</sup> 15, en su inciso 5<sup>o</sup> pertinente, expresa literalmente lo siguiente:

*“Los partidos políticos no podrán intervenir en actividades ajenas a las que les son propias ni tener privilegio alguno o monopolio de la participación ciudadana; sus registros y contabilidad deberán ser públicos; las fuentes de su financiamiento no podrán provenir de dineros, bienes, donaciones, aportes ni créditos de origen extranjero; sus estatutos deberán contemplar las normas que aseguren una efectiva democracia interna. Una ley orgánica constitucional regulará las demás materias que les conciernan y las sanciones que se aplicarán por el incumplimiento de sus preceptos dentro de las cuales podrá considerar su disolución. Las asociaciones, movimientos, organizaciones o grupos de personas que persigan o realicen actividades propias de los partidos políticos sin ajustarse a las normas anteriores son ilícitos y serán sancionados de acuerdo a la referida ley orgánica constitucional”.*

La sola lectura de los preceptos transcritos revela que nada tienen que ver con la vigencia del artículo 84<sup>o</sup> relativo al Tribunal Calificador de Elecciones y que no existe contradicción alguna entre esos artículos y la disposición decimoprimera transitoria.

El primero se refiere al sistema electoral público y establece que una Ley Orgánica Constitucional determinará su organización y funcionamiento y regulará *“la forma”* en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios, *“en todo lo no previsto en la Constitución”*.

A esta Ley Orgánica Constitucional sólo corresponde regular la forma de los procesos electorales y plebiscitarios pero no puede referirse a su calificación, ya que de ser así significaría el absurdo que el constituyente en dos preceptos de la Constitución estaría contemplando leyes orgánicas diferentes que legislarían sobre la calificación de elecciones de Presidente de la República, de diputados y senadores, como asimismo, de los plebiscitos.

Además de referirse el artículo 18° sólo a la forma de los procesos electorales y plebiscitarios agrega, a mayor abundamiento, “*en todo lo no previsto por la Constitución*”, y la calificación de la consulta plebiscitaria presidencial está prevista explícitamente por el precepto de la disposición vigésima séptima transitoria al establecer que el plebiscito se llevará a efecto en la forma que disponga la ley y nada autoriza a pensar que dicha ley no va a ofrecer garantías suficientes en lo referente a la composición del Tribunal que ha de efectuar su calificación. La trascendencia y resultados de la consulta plebiscitaria presidencial estarán, pues, suficientemente garantizados por la ley.

En cuanto al artículo 19°, N<sup>º</sup> 15, su sola lectura demuestra que no se refiere en forma alguna a la vigencia del Tribunal Calificador de Elecciones contemplado en el artículo 84°, sin perjuicio de que la ley orgánica constitucional referente a los partidos políticos pueda establecer un Tribunal para conocer de las reclamaciones pertinentes que puedan suscitarse, tribunal que podría ser incluso similar al del artículo 84°.

La sentencia del Tribunal, en el sentido de declarar inconstitucionales los artículos final y 1° transitorio del proyecto, conduce a que se vulnere la disposición decimoprimer transitoria, no sólo por las razones señaladas precedentemente, sino porque la ley referente al Tribunal Calificador de Elecciones, al suprimir los artículos impugnados, no fijaría fecha de vigencia alguna para el artículo 84° y menos con ocasión de la primera elección de senadores y diputados.

Los preceptos constitucionales analizados precedentemente revelan que, al revés de lo sostenido en la sentencia, la disposición decimoprimer transitoria no es contraria al espíritu ni al contexto de la Constitución, sino que, a la inversa, se ajusta plenamente a éstos, ya que ha querido diferenciar la calificación de los plebiscitos que tengan lugar durante la vigencia de las disposiciones transitorias –que se rigen por las leyes respectivas que los regulan– con la calificación de las elecciones y plebiscitos que tengan lugar a partir de la plena aplicación de las disposiciones permanentes de la Carta, de las cuales corresponderá conocer al Tribunal Calificador de Elecciones del artículo 84° de la Constitución.

Por las consideraciones expresadas, los Ministros que suscriben el voto de minoría, estiman constitucionales los artículos final y 1° transitorio del proyecto de Ley Orgánica Constitucional relativo al Tribunal Calificador de Elecciones.

Redactó la sentencia el Ministro señor Eugenio Valenzuela Somarriva y el voto el Ministro señor Enrique Ortúzar Escobar.

Devuélvase el proyecto a la Honorable Junta de Gobierno rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto, archívese y publíquese esta sentencia en el Diario Oficial.

**Rol N° 33-1985**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente, Ministro señor José María Eyzaguirre Echeverría, y por los Ministros señores Enrique Ortúzar Escobar, Eugenio Valenzuela Somarriva, Julio Philippi Izquierdo, Luis Maldonado Boggiano, Marcos Aburto Ochoa y Eduardo Urzúa Merino. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor José Rafael Larraín Cruz.

**ROL N° 34-1985**

**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD  
DEL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE SEGURO  
OBLIGATORIO DE ACCIDENTES PERSONALES CAUSADOS  
POR CIRCULACIÓN DE VEHICULOS MOTORIZADOS**

Santiago, dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

Honorable Junta de Gobierno:

En mérito de su oficio N° 6.583/467, de 11 del actual, en que se desiste del requerimiento formulado a este Tribunal respecto de la constitucionalidad en determinados preceptos del proyecto de ley que “Establece seguro obligatorio de accidentes personales causados por circulación de vehículos motorizados”, remitido a este Tribunal por oficio N° 6583/448, de 22 de noviembre pasado, tengo el honor de devolver a esa H. Junta los antecedentes respectivos.

Dios guarde a la H. Junta de Gobierno.

ROL N<sup>º</sup> 35-1985

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 4<sup>º</sup> TRANSITORIO DEL D.F.L. N<sup>º</sup> 1, DE 1980, Y ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL D.F.L. N<sup>º</sup> 5, DE 1981, DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

**Ley N<sup>º</sup> 18.484, de 2 de enero de 1986**

Santiago, veintitrés de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO.** Que la Honorable Junta de Gobierno ha enviado a este Tribunal, para los fines previstos en el N<sup>º</sup> 1 del artículo 82 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 19, N<sup>º</sup> 11, de la misma Carta Fundamental, el proyecto de ley que modifica el artículo 4<sup>º</sup> transitorio del Decreto con Fuerza de Ley N<sup>º</sup> 1, de 1980, y artículo 1<sup>º</sup> transitorio del Decreto con Fuerza de Ley N<sup>º</sup> 5, de 1981, ambos del Ministerio de Educación Pública;

**SEGUNDO.** Que la primera de las normas constitucionales señaladas en el considerando precedente dispone que es atribución de este Tribunal *“Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”*. En consecuencia, en el caso propuesto, corresponde a este Tribunal pronunciarse acerca de si la disposición única de dicho proyecto queda comprendida dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 19, N<sup>º</sup> 11, de la Constitución Política de la República;

**TERCERO.** Que el artículo 19, N<sup>º</sup> 11, de la Carta Fundamental en su inciso quinto dispone: *“Una ley orgánica constitucional establecerá los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza básica y media y señalará las normas objetivas, de general aplicación, que permitan al Estado velar por su cumplimiento. Dicha ley, del mismo modo, establecerá los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel”*;

**CUARTO.** Que el artículo único del proyecto en estudio establece: *“Reemplázase, en los artículo 4<sup>º</sup> y 1<sup>º</sup> transitorios de los decretos con fuerza de ley N<sup>os</sup> 1, de 1980, y 5, de 1981, ambos del Ministerio de Educación Pública, la palabra “cinco” por “siete”.*”;

**QUINTO.** Que, por su parte, el artículo cuarto transitorio del Decreto con Fuerza de Ley N<sup>º</sup> 1, de 1980, del Ministerio de Educación Pública, preceptúa: *“Durante el plazo de cinco años contados desde la fecha de publicación de la presente ley para que las nuevas universidades puedan gozar de personalidad*

*jurídica y funcionar como tales, será necesario, previo al depósito del instrumento constitutivo de la entidad, contar con la autorización del Ministerio del Interior el que sólo podrá otorgarla cuando a su juicio no se atente o no pudiere atentarse con su establecimiento en contra del orden público o de la seguridad nacional.”*

A su vez, el artículo primero transitorio del Decreto con Fuerza de Ley Nº 5, de 1981, del Ministerio de Educación Pública, dispone: “*Durante el plazo de cinco años contados desde la fecha de publicación de la presente ley para que los nuevos Institutos Profesionales puedan funcionar como tales, será necesario, previa a la solicitud a que se refiere, el artículo 8º de esta ley, contar con la autorización del Ministerio del Interior el que sólo podrá otorgarla cuando a su juicio no se atente o no pudiere atentarse con su establecimiento en contra del orden público o de la seguridad nacional.”;*

**SEXTO.** Que del análisis del artículo único del proyecto remitido, en relación con las disposiciones transcritas en el considerando anterior, se desprende que dicho precepto no legisla sobre materias propias de la ley orgánica constitucional contemplada en el artículo 19, Nº 11, de la Constitución, por cuanto no establece requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos de educación superior a que se refiere, única materia que el Constituyente ha reservado al dominio de la ley orgánica constitucional, en relación a dichos establecimientos de educación.

**Y, VISTO** lo prescrito en los artículos 82, inciso 3º, y 19, Nº 11, inciso 5º, de la Constitución Política, en relación con lo preceptuado en su disposición vigesimasegunda transitoria y lo dispuesto en los artículos 34 al 37 de la Ley Nº 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:** Que al Tribunal no le corresponde pronunciarse sobre el artículo único del proyecto remitido, por no versar sobre materias propias de ley orgánica constitucional.

Devuélvase el proyecto a la Honorable Junta de Gobierno rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

### **Rol Nº 35-1985**

Acordado por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente, Ministro señor José María Eyzaguirre Echeverría, y por los Ministros señores Eugenio Valenzuela Somarriva, Julio Philippi Izquierdo, Luis Maldonado Boggiano, Marcos Aburto Ochoa y Eduardo Urzúa Merino. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor José Rafael Larraín Cruz.

ROL N<sup>º</sup> 36-1986

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE CREA JUZGADOS DE LETRAS DEL TRABAJO, ESTABLECE PROCEDIMIENTOS EN MATERIAS LABORALES, MODIFICA EL CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES, LA LEY N<sup>º</sup> 14.972 Y LOS DECRETOS LEYES N<sup>OS</sup> 2.758 Y 3.648, DE 1979 Y 1981, RESPECTIVAMENTE

Ley N<sup>º</sup> 18.510, de 14 de mayo de 1986

Santiago, veintiuno de abril de mil novecientos ochenta y seis.

## VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

**PRIMERO.** Que por oficio J.G. (R) N<sup>º</sup> 6583/63 de 9 de abril en curso, la Honorable Junta de Gobierno ha enviado a este Tribunal, para los fines previstos en el N<sup>º</sup> 1 del artículo 82 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 74 de la misma Carta Fundamental, el proyecto de ley que *“Crea Juzgados de Letras del Trabajo, establece procedimientos en materias laborales, modifica el Código Orgánico de Tribunales, la Ley N<sup>º</sup> 14.972 y los Decretos Leyes N<sup>OS</sup> 2.758 y 3.648, de 1979 y 1981, respectivamente”*.

**SEGUNDO.** Que la primera de las normas señaladas en el considerando precedente, dispone que es atribución de este Tribunal *“ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”*. En consecuencia, en el caso propuesto, corresponde a este Tribunal pronunciarse, únicamente, sobre las disposiciones de dicho proyecto que quedan comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a la ley orgánica constitucional relativa a *“la organización y atribuciones de los tribunales”*;

**TERCERO.** Que en la situación señalada en el considerando anterior se encuentran los artículos 1<sup>º</sup>, 2<sup>º</sup>, 3<sup>º</sup>, 4<sup>º</sup>, 58, 68 letra a), 73 y 2<sup>º</sup> transitorio del proyecto remitido, por cuanto versan sobre la organización y atribuciones de los tribunales del trabajo que son necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República que es una de las materias reservadas por el artículo 74 de la Carta Fundamental a la ley orgánica constitucional respectiva;

**CUARTO.** Que consta de autos que se ha oído previamente a la Corte Suprema, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Carta Fundamental;

**QUINTO.** Que los artículos 1<sup>º</sup>, 2<sup>º</sup>, 3<sup>º</sup>, 4<sup>º</sup>, 58, 68 letra a) y 73 del proyecto remitido no contienen disposición contraria a la Constitución Política de la República;

**SEXTO.** Que el artículo 2° transitorio del proyecto remitido expresa: *“Durante el plazo de cinco años, contado desde la publicación de esta ley, las ternas para proveer los cargos de jueces de letras del trabajo se formarán del modo siguiente:*

1. *Con el funcionario más antiguo de la categoría inferior;*
2. *Con un funcionario elegido por mérito de la categoría cuarta, que tenga, a lo menos, dos años en su grado o con uno de la categoría quinta que tenga no menos de cinco años en su grado, y*
3. *Con un abogado que cuente con no menos de quince años de ejercicio profesional”;*

**SÉPTIMO.** Que la naturaleza y calidad de los jueces a que se refiere el precepto transcrito en el considerando anterior, están claramente determinadas en los artículos 1° y 58 del proyecto. En efecto, en el primero se establece que en los departamentos que se señalen *“existirán juzgados de letras que tendrán competencia exclusiva para conocer de las causas que más adelante se señalan, los que se denominarán “Juzgados de Letras del Trabajo”.* Por su parte, el citado artículo 58 agrega que *“estos juzgados serán tribunales especiales integrantes del Poder Judicial, se les considerará de asiento de Corte de Apelaciones para todos los efectos legales, teniendo sus magistrados la categoría de jueces de letras, y les serán aplicables las normas del Código Orgánico de Tribunales en todo aquello no previsto en esta ley”;*

**OCTAVO.** Que el artículo 75 de la Constitución Política de la República ha determinado las normas básicas que deben observarse en el nombramiento de los jueces que integran el Poder Judicial. Concretamente respecto de los jueces letrados se dispone que *“serán designados por el Presidente de la República, a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva”.*

Acto seguido en el inciso 5° del mismo precepto, se dispone, en lo pertinente, que *“el juez letrado civil o criminal más antiguo del cargo inmediatamente inferior al que se trata de proveer y que figure en lista de méritos y exprese su interés en el cargo, ocupará un lugar en la terna correspondiente. Los otros dos lugares se llenarán en atención al mérito de los candidatos”;*

**NOVENO.** Que la simple comparación entre el artículo 2° transitorio del proyecto remitido y el inciso 5° del artículo 75 de la Constitución demuestra, con nitidez, que la norma del proyecto es contraria al precepto constitucional, a lo menos, en dos aspectos esenciales:

- 1) mientras la Carta Fundamental exige que un lugar de la terna sea ocupado por el *“juez letrado civil o criminal más antiguo del cargo inmediatamente inferior al que se trata de proveer”*, el artículo 2° transitorio del proyecto, en cambio, dispone que dicho lugar será llenado con el *“funcionario”* más antiguo de la categoría inferior, permitiendo, de esta manera, que ese lugar de la terna que el Constituyente ha dispuesto que sea ocupado por un juez letrado en lo civil o criminal, si éste expresa su interés en el

cargo, sea llenado por una persona que no tenga la calidad de juez. Lo anterior se produce como consecuencia de que el concepto de funcionario es más amplio que el de magistrado e incluye no sólo a éste sino a personeros del Poder Judicial que no tienen la calidad de jueces como son, por ejemplo, entre otros, los defensores públicos y relatores, y

2) por otra parte, mientras el precepto constitucional dispone que el juez respectivo que tiene derecho a ocupar un lugar en la terna debe figurar en la lista de méritos, el artículo 2<sup>º</sup> transitorio del proyecto no establece tal exigencia;

**DÉCIMO.** Que demostrada la antinomia que existe entre el artículo 2<sup>º</sup> transitorio del proyecto de ley y el inciso 5<sup>º</sup> del artículo 75 de la Carta Fundamental, fuerza es concluir que el citado precepto del proyecto es inconstitucional;

**DECIMOPRIMERO.** Que el resto de los artículos del proyecto en estudio no son propios de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 74 de la Carta Fundamental.

En efecto, las materias que se regulan en los artículos 5<sup>º</sup>, 59 a 67, 68 letras b) y c), 71 y 1<sup>º</sup>, 3<sup>º</sup> y 4<sup>º</sup> transitorios son objeto de ley ordinaria o común, ya que así lo demuestra la interpretación armónica de los artículos 74 y 60, N<sup>º</sup> 3, de la Constitución Política de la República, según se deriva de su texto, de la naturaleza de las leyes orgánicas constitucionales dentro de nuestra normativa jurídica y del espíritu del Constituyente al incorporarlas a nuestra Carta Fundamental, como lo ha resuelto este Tribunal en casos similares.

Por su parte, los artículos 6<sup>º</sup> a 57, 69, 70 y 5<sup>º</sup> transitorio del proyecto de ley remitido tampoco legislan sobre la organización y atribuciones de los tribunales, sino sobre el procedimiento a que se somete la substanciación de las causas laborales.

Por último, también resultan ajenos al contenido propio de la ley orgánica constitucional prevista en el artículo 74 de la Carta Fundamental, los artículos 72 y 74 del proyecto, que tratan, en su contenido medular, sobre materias laborales.

**Y, VISTO,** lo prescrito en los artículos 60, N<sup>º</sup> 3, 74, 75, 82, N<sup>º</sup> 1, e inciso 3<sup>º</sup>, de la Constitución, en relación con lo preceptuado en sus disposiciones quinta y vigesimosegunda transitorias y lo prescrito en los artículos 34 al 37 de la Ley N<sup>º</sup> 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:**

1<sup>º</sup>. Que los artículos 1<sup>º</sup>, 2<sup>º</sup>, 3<sup>º</sup>, 4<sup>º</sup>, 58, 68 letra a), y 73 del proyecto remitido son constitucionales;

2<sup>º</sup>. Que el artículo 2<sup>º</sup> transitorio del mismo proyecto es inconstitucional y, por ende, debe ser eliminado, y

**3°.** Que no corresponde al Tribunal pronunciarse sobre los artículos 5°, 6° a 57, 59 a 67, 68 letras b) y c), 69, 70, 71, 72, 74 y 1°, 3°, 4° y 5° transitorios del proyecto, por versar sobre materias que no son propias de ley orgánica constitucional.

Devuélvase el proyecto a la H. Junta de Gobierno, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

### **Rol Nº 36-1986**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente, Ministro señor José María Eyzaguirre Echeverría, y por los Ministros señores Eugenio Valenzuela Somarriva, Julio Philippi Izquierdo, Luis Maldonado Boggiano, Marcos Aburto Ochoa y Eduardo Urzúa Merino. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor José Rafael Larraín Cruz.

## **ROL Nº 37-1986**

### **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE FACULTA AL SERVICIO NACIONAL DE TURISMO PARA REPACTAR DEUDA CON MUNICIPALIDAD DE FRUTILLAR**

#### **Ley Nº 18.533, de 19 de agosto de 1986**

Santiago, ocho de julio de mil novecientos ochenta y seis.

#### **VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO.** Que por oficio Nº 6583/133, de 30 de junio de 1986, la Honorable Junta de Gobierno ha enviado a este Tribunal, para los efectos de lo dispuesto en el Nº 1 del artículo 82 de la Constitución Política, el proyecto de ley que faculta al Servicio Nacional de Turismo para repactar con la Municipalidad de Frutillar el saldo de precio que ésta le adeuda por la cesión que el referido Servicio le hiciera de sus derechos en la disuelta “Sociedad de Inversiones y Explotaciones Turísticas Frutillar Limitada”.

**SEGUNDO.** Que el artículo 2° del citado proyecto de ley, que es el precepto cuyo control de constitucionalidad se solicita a este Tribunal en

relación con el artículo 107 de la Carta Fundamental, faculta a la Municipalidad de Frutillar para reprogramar sus compromisos para la solución de la deuda que mantiene con el Servicio Nacional de Turismo y comprometer los recursos necesarios para dicho efecto en el presente o en los futuros ejercicios presupuestarios.

**TERCERO.** Que la facultad que el proyecto confiere a la Municipalidad de Frutillar importa, sin lugar a dudas, una autorización para celebrar o ejecutar una operación que puede comprometer el crédito o la responsabilidad financiera de la respectiva Municipalidad.

**CUARTO.** Que el inciso tercero del artículo 107 de la Constitución prescribe que será una ley orgánica constitucional la que determinará las atribuciones de las municipalidades; en tanto que el N<sup>º</sup> 8) del artículo 60 de la misma Carta, dispone que sólo es materia de ley la que autorice la celebración de cualquier clase de operaciones que puedan comprometer en forma directa o indirecta el crédito o la responsabilidad financiera de las municipalidades.

**QUINTO.** Que un análisis del artículo 2<sup>º</sup> del proyecto en estudio, a la luz de los preceptos constitucionales citados en el considerando anterior, lleva a la conclusión que él es propio de ley común u ordinaria, ya que si bien confiere una atribución específica a la Municipalidad de Frutillar ella versa sobre materias que el constituyente ha reservado, por disposición especial del N<sup>º</sup> 8) del artículo 60 de la Carta Fundamental, al dominio de la ley común y, en consecuencia, quedan excluidas del ámbito de la ley orgánica constitucional.

**Y VISTO,** lo prescrito en los artículos 60, N<sup>º</sup> 8), 107, inciso tercero, 82, N<sup>º</sup> 1, e inciso 3<sup>º</sup> de la Constitución, en relación con lo preceptuado en su disposición vigesimasegunda transitoria, y lo prescrito en los artículos 34 al 37 de la Ley N<sup>º</sup> 17.997, de 19 de mayo de 1981.

**SE DECLARA:**

Que el artículo segundo del proyecto remitido no es propio de ley orgánica constitucional y, en consecuencia, no le corresponde a este Tribunal ejercer el control de su constitucionalidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 82, N<sup>º</sup> 1, de la Carta Fundamental.

Devuélvase el proyecto a la H. Junta de Gobierno, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

**Rol N<sup>º</sup> 37-1985**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente, Ministro señor José María Eyzaguirre Echeverría, y por los Ministros señores Enrique Ortúzar Escobar, Eugenio Valenzuela Soma-

rriba, Julio Philippi Izquierdo, Luis Maldonado Boggiano, Marcos Aburto Ochoa y Eduardo Urzúa Merino. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor José Rafael Larraín Cruz.

## ROL Nº 38-1986

### CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE SISTEMA DE INSCRIPCIONES ELECTORALES Y SERVICIO ELECTORAL

#### Ley Nº 18.556, de 1º de octubre de 1986

Santiago, ocho de septiembre de mil novecientos ochenta y seis.

#### VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

**PRIMERO.** Que por oficio J.G. (R) Nº 6583/181 de 20 de agosto del presente año, la Honorable Junta de Gobierno ha enviado a este Tribunal, para los fines previstos en el Nº 1 del artículo 82 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 18 de la misma Carta Fundamental, el proyecto de “*Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral*”;

**SEGUNDO.** Que la primera de las normas señaladas en el considerando precedente, dispone que es atribución de este Tribunal “*Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución*”; y el inciso 1º de la segunda de ellas expresa que “*Habrà un sistema electoral público. Una ley orgánica constitucional determinará su organización y funcionamiento, regulará la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios, en todo lo no previsto por esta Constitución y, garantizará siempre la plena igualdad entre los independientes y los miembros de partidos políticos tanto en la presentación de candidaturas como en su participación en los señalados procesos*”;

**TERCERO.** Que, en consecuencia, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las disposiciones del mencionado proyecto que estén comprendidas dentro de las materias que el constituyente ha reservado a la ley orgánica constitucional;

**CUARTO.** Que en la situación señalada en el considerando anterior se encuentran todas las disposiciones del proyecto, con la sola excepción de los artículos 4<sup>º</sup>, 7<sup>º</sup> y 8<sup>º</sup> transitorios que se refieren a materias propias de ley común;

**QUINTO.** Que para concluir en la forma indicada en el numerando anterior, este Tribunal ha considerado el carácter especial del artículo 18 de la Constitución en cuanto dispone que será materia de ley orgánica constitucional la organización y funcionamiento del sistema electoral público y la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios, en todo lo no previsto por la Constitución, precepto que denota que la voluntad del constituyente es que la citada ley tenga el rango de orgánica constitucional no sólo en su núcleo esencial sino también en aquellas materias que sean su complemento indispensable, no obstante que éstas, consideradas aisladamente, sean propias de ley común;

**SEXTO.** Que el criterio anterior es coincidente con el que se manifiesta en el informe de la Comisión Conjunta a la H. Junta de Gobierno, que en su página 40 concluye de la siguiente manera: *“Por lo tanto, si bien es cierto el proyecto contiene normas de rango de ley común, en el caso de algunos artículos transitorios, indicándose tal carácter en las normas correspondientes, según se verá en el análisis y fundamentación del articulado, la Comisión Conjunta estima que, en general, todas sus normas tienen el rango orgánico constitucional”*;

**SÉPTIMO.** Que en el debate sobre esta materia habido en la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política, Sesión 77a., celebrada el lunes 14 de octubre de 1974, páginas 17 y siguientes, quedó de manifiesto la amplitud de su alcance;

**OCTAVO.** Que también este Tribunal estima que la palabra *“una”* empleada por el constituyente en el artículo 18 no expresa la idea de cantidad sino de *“calidad”*, es decir, que todas las materias regidas por ese precepto son de naturaleza orgánica constitucional y pueden estar contenidas en una o más leyes de ese carácter;

**NOVENO.** Que consta en autos que se ha oído previamente a la Corte Suprema sobre las disposiciones que dicen relación con la organización y atribuciones de los Tribunales, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO.** Que el artículo 2<sup>º</sup> del proyecto de ley dispone: *“Para acreditar la existencia de los requisitos a que se refieren los artículos 13 y 14 de la Constitución Política, los ciudadanos y los extranjeros con derecho a sufragio deberán cumplir con el trámite de inscripción en los Registros Electorales”*;

**DECIMOPRIMERO.** Que el Tribunal previene que considera constitucional el artículo copiado en el numerando anterior en el entendido que debe interpretarse dentro del contexto general del mismo proyecto y en armonía con su finalidad. De manera que la exigencia de acreditar los requisitos contemplados en los artículos 13 y 14 de la Constitución

Política de la República por parte de los ciudadanos y de los extranjeros con derecho a sufragio por medio de la inscripción en los Registros Electorales, debe considerarse establecida con el único objeto de ejercer el derecho a sufragio, pero no como una forma general y obligatoria de acreditar que se poseen las calidades que dichos preceptos constitucionales establecen para cualquier otro efecto que sea menester.

Por otra parte dicha inscripción en los Registros Electorales debe entenderse sólo como una formalidad establecida para atestiguar que se cumplen las exigencias constitucionales para ejercer el derecho a sufragio;

**DECIMOSEGUNDO.** Que las disposiciones del proyecto remitido no son contrarias a la Constitución Política de la República, con excepción de las que se indican a continuación;

**DECIMOTERCERO.** Que el artículo 4° al enumerar las funciones que tendrá la Junta Electoral incluye la letra c) que dispone: *“cumplir las demás obligaciones que le imponga la ley”*; el artículo 12 al señalar las funciones de la Junta Inscriptora contiene la letra c) que establece: *“cumplir las demás obligaciones que le señale la ley”*; el artículo 90 después de indicar taxativamente las funciones que le corresponderán al Servicio Electoral agrega la letra i) que prescribe: *“las demás que le encomienden las leyes”*; y el artículo 93 que al enumerar las funciones y atribuciones que le corresponderán especialmente al Director del Servicio Electoral incluye la letra l) que expresa: *“ejercer las demás funciones y atribuciones que le confieran las leyes”*;

**DECIMOCUARTO.** Que como puede apreciarse, las disposiciones transcritas se refieren a la *“ley”* o *“leyes”* sin ningún calificativo adicional, razón por la cual debe entenderse que se trata de leyes comunes u ordinarias que constituyen la regla general dentro de la normativa constitucional. Confirma lo anterior, la circunstancia que, entender tal referencia como efectuada a las leyes orgánicas constitucionales que regulan el sistema electoral público, importaría una interpretación inadmisibles, porque en tal hipótesis las respectivas disposiciones serían superfluas o estarían demás, ya que obviamente, cualquier norma legal de esa naturaleza puede contemplar las enumeraciones de funciones o atribuciones que hacen los artículos señalados del proyecto;

**DECIMOQUINTO.** Que el artículo 18, inciso 1°, de la Constitución establece: *“Habrá un sistema electoral público. Una ley orgánica constitucional determinará su organización y funcionamiento, regulará la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios, en todo lo no previsto por esta Constitución y, garantizará siempre la plena igualdad entre los independientes y los miembros de partidos políticos tanto a la presentación de candidaturas como en su participación en los señalados procesos”*;

**DECIMOSEXTO.** Que para resolver sobre la constitucionalidad de las disposiciones del proyecto en análisis basta con señalar que la determina-

ción de la organización y funcionamiento del servicio electoral público, que es una de las materias propias de ley orgánica constitucional, incluye, sin lugar a dudas, la regulación de los organismos encargados del proceso de inscripciones electorales, ya que éstas constituyen, dentro del ordenamiento jurídico diseñado, la primera fase del sistema electoral público. En consecuencia, es propio de una ley de esa naturaleza determinar las funciones y atribuciones que en el sistema le corresponden a las Juntas Electorales, Juntas Inscriptoras, Servicio Electoral y Director del Servicio;

**DECIMOSÉPTIMO.** Que corolario de lo expuesto en los considerandos precedentes es que los artículos 4<sup>º</sup> letra c); 12, letra c), 90, letra i); y 93, letra l), al disponer que podrá ser una ley común u ordinaria la que determine las demás funciones o atribuciones de los organismos electorales a que cada uno de estos preceptos se refiere, infringe el artículo 18 de la Carta Fundamental que, como quedó evidenciado, reserva al dominio de la ley orgánica constitucional la regulación de tales materias;

**DECIMOCTAVO.** Que el último inciso del artículo 39 dispone: “*Los condenados por delito calificado de conducta terrorista sólo podrán inscribirse previa rehabilitación por ley, una vez cumplida la condena*”;

**DECIMONOVENO.** Que el inciso transcrito en el considerando anterior vulnera el inciso 2<sup>º</sup> del artículo 17 de la Carta Fundamental, que establece que las personas que han perdido su ciudadanía por condena por delitos que la ley califique como conducta terrorista podrán ser rehabilitados en virtud de una ley que quórum calificado, una vez cumplida la condena, debido a que la disposición del proyecto omite disponer que la ley que ordene la rehabilitación sea de quórum calificado;

**VIGÉSIMO.** Que el artículo 53, letra h) dispone: “*Por otras causales que señale esta ley o que se configuren por haberse practicado la inscripción electoral en contravención a ésta*”;

**VIGESIMOPRIMERO.** Que el artículo 53 del proyecto enumera los casos en que el Director del Servicio Electoral deberá disponer la cancelación de las inscripciones electorales y la segunda parte de la letra h) transcrita en el considerando anterior lo autoriza para hacerlo cuando se configuren causales por haberse practicado la inscripción electoral en contravención a esta ley;

**VIGESIMOSEGUNDO.** Que esta segunda parte de la letra h) del artículo 53 entrega una facultad amplia al Director del Registro Electoral para estimar que se ha configurado una causal legal que excluye el derecho a inscribirse en los Registros Electorales. El ejercicio de tal facultad lo autoriza, por ende, para apreciar tanto los hechos como el alcance de las normas de esta ley a fin de resolver si se ha practicado o no una inscripción en contravención a ella;

**VIGESIMOTERCERO.** Que el artículo 19, N<sup>º</sup> 3<sup>º</sup>, de la Constitución asegura a todas las personas “*La igual protección de la ley en el ejercicio de sus*

derechos”. Luego, en los párrafos siguientes, concreta esta normas disponiendo en el inciso 5° que *“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción deberá fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un racional y justo procedimiento”*;

**VIGESIMOCUARTO.** Que examinada la citada parte de la letra h) del artículo 53, a la luz de las disposiciones constitucionales transcritas en el considerando anterior, debe concluirse que ella vulnera los incisos 1° y 5° del N° 3° del artículo 19 de la Carta Fundamental, porque no establece normas que le aseguren a quien resulte afectado por la resolución del Director del Servicio Electoral un justo y racional procedimiento, ya que no contempla, entre otras garantías, ni el emplazamiento a la persona respectiva, ni la oportunidad para defenderse ni tampoco la posibilidad de deducir recurso alguno ante otra autoridad para reclamar de una eventual cancelación indebida;

**VIGESIMOQUINTO.** Que, por otra parte, la exclusión de quien haya sido inscrito en contravención a la ley podrá ser pedida por cualquier persona al juez del crimen competente quien la ordenará previa comprobación de la causal invocada y citación de la persona cuya exclusión se pide. Ejecutoriada la sentencia que ordena la exclusión, se transcribirá al Director del Servicio Electoral para que efectúe la cancelación correspondiente;

**VIGESIMOSEXTO.** Que el procedimiento anterior está reglamentado en los artículos 51 y 52 del proyecto de ley en estudio;

**VIGESIMOSÉPTIMO.** Que, por consiguiente, el proyecto de ley protege el derecho de los inscritos a que puedan mantener su inscripción; y su exclusión está resguardada por un proceso previo legalmente tramitado;

**VIGESIMOCTAVO.** Que los demás casos enumerados por el artículo 53 del proyecto de ley en sus letras a) a la g) y parte primera de la h) en que el Director del Servicio Electoral debe cancelar las inscripciones, describen hechos o situaciones indiscutibles, que no merecen reparo constitucional;

**VIGESIMONOVENO.** Que el artículo 87, inciso 3°, en su primera oración expresa: *“El Servicio tendrá la planta de empleados que fije la ley...”*; el inciso 1° del artículo 5° transitorio dispone: *“Facúltase al Presidente de la República para que, en el plazo de sesenta días contado desde la publicación de esta ley, proceda a fijar la planta del personal del Servicio Electoral, mediante decreto expedido por intermedio del Ministerio del Interior y firmado además por el Ministro de Hacienda”*; la primera parte del artículo 6° transitorio, formando un todo indivisible con la norma antes transcrita, agrega: *“Dentro del plazo de treinta días, contado desde que entre en vigencia el decreto con fuerza de ley a que se refiere el artículo anterior...”*;

**TRIGÉSIMO.** Que consta en el acta de la sesión de la H. Junta de Gobierno en que se legisló sobre los artículos 5° inciso 1° y 6° transitorios

y en el informe de la Comisión Conjunta, que ellos fueron aprobados en el carácter de leyes comunes u ordinarias. Corrobora la voluntad legislativa, el artículo 87, inciso 3°, del proyecto en estudio, al entregar a la ley común la fijación de la planta de empleados del servicio, ya que emplea la expresión “ley” sin ningún calificativo adicional;

**TRIGESIMOPRIMERO.** Que como se evidenció en el considerando 16 de esta sentencia, la determinación de la organización y funcionamiento del servicio electoral público, materia propia de ley orgánica constitucional conforme al artículo 18 de la Carta Fundamental, comprende, sin lugar a dudas, la regulación del Servicio Electoral que es uno de los organismos básicos que interviene en el funcionamiento del sistema. Así también lo entiende el legislador como lo demuestra el Título IV del proyecto en estudio destinado, precisamente, a consagrar las normas que regirán dicho servicio;

**TRIGESIMOSEGUNDO.** Que demostrado que las normas que regulan el Servicio Electoral son propias de ley orgánica constitucional debe entenderse que también lo son las que fijan la planta de su personal, ya que ésta determina el personal necesario para el funcionamiento de la entidad. Separar estas materias y suponer que la Carta Fundamental reservó al dominio de la ley orgánica constitucional el régimen jurídico que regula el Servicio Electoral y a la competencia de la ley común la planta del personal que lo sustenta, significaría subordinar la eficacia de una ley orgánica constitucional a la voluntad de la ley común, ya que nada se obtendría con tener una completa estructura jurídica del Servicio si, al propio tiempo, no se contara con una planta de personal adecuada para hacerla realidad;

**TRIGESIMOTERCERO.** Que resuelto que las normas que fijan la planta del Servicio Electoral son propias de ley orgánica constitucional, fuerza es concluir: a) que el artículo 87, inciso 3°, del proyecto de ley remitido, en cuanto entrega a la ley común u ordinaria la determinación de la planta de los empleados del servicio es contraria al artículo 18 de la Carta Fundamental que reserva dicha materia a la ley orgánica constitucional; y b) que el inciso 1° del artículo 5° transitorio y el artículo 6° transitorio en la parte que expresa: “*Dentro del plazo de treinta días, contado desde que entre en vigencia el decreto con fuerza de ley a que se refiere el artículo anterior*”, al autorizar al Presidente de la República para fijar dicha planta, mediante un decreto con fuerza de ley, infringen el inciso 2° del artículo 61 de la Constitución que prohíbe otorgar tal autorización, porque dispone que ella no podrá extenderse a materias que deban ser objeto de leyes orgánicas constitucionales;

**TRIGESIMOCUARTO.** Que la circunstancia de haberse declarado inconstitucionales las disposiciones indicadas en el número anterior, no obsta a que la actual planta de la Dirección del Registro Electoral siga

vigente en tanto no se fije la planta del personal del Servicio Electoral, conforme lo dispone la parte no impugnada del artículo 5° transitorio;

**TRIGESIMOQUINTO.** Que el artículo 102 del proyecto remitido dispone: *“El Servicio de Registro Civil e Identificación será colaborador de los organismos encargados del proceso de inscripción electoral a que se refiere el artículo 3°, y en tal calidad forma parte integral del sistema electoral.*

*“El Director del Registro Civil e Identificaciones será nombrado por el Presidente de la República, con el consentimiento del Senado. Igual consentimiento se requerirá para removerlo.”;*

**TRIGESIMOSEXTO.** Que como lo expresa la propia norma antes transcrita, el Servicio de Registro Civil e Identificación constituye dentro del sistema electoral una entidad *“colaboradora”* de los organismos encargados del proceso de inscripción electoral.

En el informe de la Comisión Conjunta a la H. Junta de Gobierno se explica el alcance de la norma, expresándose al efecto: *“...el proyecto incluye un artículo específico (102) en que se consagra el carácter de colaborador que tiene el Servicio de Registro Civil e Identificación con el sistema electoral público, en virtud del cual se le considera como parte “integral” del mismo, estos es, constituyendo un aspecto complementario de todo el sistema, si bien no es “esencial” como el propio significado de la palabra “integral” lo indica.* (Informe cit., pág. 44);

**TRIGESIMOSÉPTIMO.** Que la circunstancia que una entidad pública o determinados funcionarios de esa índole sean colaboradores de un servicio público o de un sistema cuya regulación la Carta Fundamental ha reservado al dominio de una ley orgánica constitucional, no autoriza al legislador para incluirlos dentro del ámbito de ésta, ya que ello importa extender la competencia de esa ley orgánica a aspectos que van más allá del núcleo esencial o del complemento indispensable de las materias que la Constitución ha determinado como propias de ella. Lo anterior resulta aún más claro si la norma que extiende el ámbito de la ley orgánica a esas materias expresa que ellas regulan una entidad complementaria del sistema pero que no tiene el carácter de esencial;

**TRIGESIMOCTAVO.** Que, por tanto, el artículo 102 del proyecto remitido al declarar que el Servicio de Registro Civil e Identificación forma parte integral del Sistema Electoral y al entregar, de esa manera, a una ley orgánica constitucional las normas que lo rigen infringe el artículo 18 de la Carta Fundamental, por cuanto extiende el ámbito de acción de la ley orgánica respectiva a materias que el Constituyente no ha reservado a ellas como son los aspectos complementarios no esenciales del “Sistema Electoral Público”;

**TRIGESIMONOVENO.** Que por las mismas razones antes expuestas también son contrarios al artículo 18 de la Constitución los incisos 1° y 2° del artículo 9° transitorio del proyecto remitido, en cuanto se refieren a la

designación y permanencia en el cargo del Director General del Servicio de Registro Civil e Identificación;

y VISTO lo prescrito en los artículos 13 a 18, 74, 82, N° 1, e inciso 3° de la Constitución, en relación con lo preceptuado en su disposición vicesimasegunda transitoria y lo prescrito en los artículos 34 al 37 de la Ley N° 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:**

1°. Que los preceptos del proyecto remitido son constitucionales, con excepción de los que se indican en el número siguiente;

2°. Que las siguientes disposiciones del proyecto son inconstitucionales y, en consecuencia, deben ser eliminadas:

- a) La letra c) del artículo 4°;
- b) La letra c) del artículo 12°;
- c) la letra i) del artículo 90;
- d) la letra l) del artículo 93;
- e) El inciso último del artículo 39;
- f) La siguiente frase de la letra h) del artículo 53: “o que se configuren por haberse practicado la inscripción electoral en contravención a ésta”;
- g) La siguiente frase del inciso 3° del artículo 87: “El Servicio tendrá la planta de empleados que fije la ley”;
- h) El inciso 1° del artículo 5° transitorio;
- i) La siguiente frase del artículo 6° transitorio: “Dentro del plazo de treinta días, contado desde que entre en vigencia el decreto con fuerza de ley a que se refiere el artículo anterior”;
- j) El artículo 102;
- k) La siguiente frase del inciso primero del artículo 9° transitorio: “y el Director General del Servicio de Registro Civil e Identificación”;
- l) La siguiente frase del inciso 2° del artículo 9° transitorio: “y el Director General del Servicio de Registro Civil e Identificación”.

3°. Que no corresponde al Tribunal pronunciarse sobre los artículos 4°, 7° y 8° transitorios del proyecto, por versar sobre materias que no son propias de ley orgánica constitucional.

Redactó la sentencia el Ministro señor Eduardo Urzúa Merino.

Devuélvase el proyecto a la H. Junta de Gobierno, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia, publíquese en el Diario Oficial y archívese.

**Rol N° 38-1986**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente, Ministro señor José María Eyzaguirre Echeverría, y por los Ministros señores Enrique Ortúzar Escobar, Eugenio Valenzuela Somarriva, Julio Philippi Izquierdo, Luis Maldonado Boggiano, Marcos Aburto Ochoa y Eduardo Urzúa Merino. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor José Rafael Larraín Cruz.

## ROL N° 39-1986

### CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

#### **Ley N° 18.575, de 5 de diciembre de 1986**

Santiago, 2 de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

#### **VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO.** Que por oficio J.G. (R) N° 6583/204 de 4 de septiembre último, la Honorable Junta de Gobierno ha enviado a este Tribunal, para los efectos previstos en el N° 1° del artículo 82 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 38, inciso 1°, de la misma Carta Fundamental, el proyecto de “*Ley Orgánica Constitucional de bases generales de la Administración del Estado*”;

**SEGUNDO.** Que por resolución de 9 de septiembre último, se ofició a la Honorable Junta de Gobierno a fin de que remitiera a este Tribunal las actas de las sesiones de la Comisión Conjunta así como las celebradas por la H. Junta de Gobierno para tratar este proyecto, con excepción, en este último caso, de las de fecha 22 de julio y 2 de septiembre del presente año, que se adjuntaron al requerimiento correspondiente. Con fecha 16 del mismo mes se recibieron los antecedentes solicitados;

**TERCERO.** Que el artículo 38, inciso 1°, de la Carta Fundamental establece: “*Una ley orgánica constitucional determinará la organización básica de la Administración Pública, garantizará la carrera funcionaria y los principios de carácter técnico y profesional en que deba fundarse, y asegurará tanto la igualdad de oportunidades de ingreso a ella como la capacitación y el perfeccionamiento de sus integrantes*”;

**CUARTO.** Que durante la tramitación del proyecto remitido se produjeron divergencias de opiniones en cuanto a su ámbito de acción, derivadas, fundamentalmente, de las distintas interpretaciones que pueden darse a las expresiones “*Administración del Estado*” y “*Administración Pública*” que se utilizan en forma indistinta, en el artículo 38 de la Constitución y en el epígrafe bajo el cual esta norma se encuentra ubicada. El punto debatido resulta de vital importancia, ya que la competencia de esta ley es diferente, según se adopte un concepto amplio de Administración Pública como similar de Administración del Estado, o un concepto restringido de ésta que proviene de distinguir entre una y otra y entender que mientras la Administración del Estado constituye el género, la Administración Pública es la especie comprendiendo, por ende, un campo más delimitado y reducido;

**QUINTO.** Que, a juicio del Tribunal, el artículo 38 de la Carta Fundamental emplea ambas expresiones como sinónimas y en su sentido más amplio y genérico, porque no resulta justificado pensar que el Constituyente encargara a una ley orgánica constitucional la regulación de la organización básica de sólo una parte o sector de la Administración del Estado y excluyera a otra, ya que la razón para entregar esta materia a una ley de este rango es la misma en uno y otro caso, no resultando lógico, entonces, en términos generales, someterlas a normas legales de distinta naturaleza, habida consideración que donde existe la misma razón debe existir la misma disposición. A igual conclusión conlleva, además, el espíritu del Constituyente al consagrar en nuestra normativa jurídica las leyes orgánicas constitucionales como un todo armónico y sistemático cuyo objeto es desarrollar los preceptos de la Carta Fundamental en determinadas materias, puesto que tales características se pierden si se resolviera que la organización básica de la Administración Pública, “*stricto sensu*”, queda entregada a una ley de esta naturaleza y el resto de los servicios y organismos que integran la Administración del Estado fuera propia de una ley ordinaria o común;

**SEXTO.** Que la conclusión anterior, sin embargo, debe entenderse sin perjuicio de que determinadas instituciones u organismos queden excluidos, en cuanto a su regulación específica, del ámbito de esta ley orgánica constitucional, ya que en tales casos, por su naturaleza especial, la Carta Fundamental regula por sí misma su organización básica como ocurre con las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, encarga su reglamentación a leyes orgánicas constitucionales especiales como acontece con la Contraloría General de la República, el Banco Central y las Municipalidades o, por último, se la entrega a una ley de quórum calificado como debe ser la que legisle sobre las empresas públicas que desarrollen actividades empresariales;

**SÉPTIMO.** Que, en consecuencia, el artículo 1<sup>º</sup> del proyecto en estudio, en cuanto hace aplicable sus normas generales a todas las institu-

ciones y organismos que integran la Administración del Estado, según su sentido amplio y genérico, y el inciso 2° del artículo 18 del mismo proyecto, al disponer que las normas especiales contenidas en el Título II no se aplicarán a las entidades precisadas en el considerando anterior, delimitan, con sujeción a la preceptiva constitucional, el ámbito de aplicación del artículo 38, inciso 2°, de la Carta Fundamental;

**OCTAVO.** Que el artículo 82, N° 1°, de la Constitución establece que es atribución de este Tribunal: *“Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”*.

En consecuencia, a este Tribunal le corresponde pronunciarse sobre los preceptos del proyecto que versan sobre las materias indicadas en el referido inciso 1° del artículo 38 de la Constitución, cuyo ámbito de aplicación ya ha quedado fijado precedentemente;

**NOVENO.** Que en la situación señalada en el considerando anterior se encuentran todas las normas del proyecto remitido con excepción de sus artículos 36, 42, inciso 3°, y transitorio que tratan sobre materias propias de ley ordinaria o común, según se demuestra en las consideraciones siguientes;

**DÉCIMO.** Que, en efecto, el artículo 36 del proyecto remitido legisla sobre la forma que deberán resolverse las contiendas de competencia que surjan entre las diversas autoridades administrativas. Sin embargo, esa materia no es propia de ley orgánica constitucional porque la Carta Fundamental específicamente, y en forma amplia, la entrega a la regulación de una ley común en un precepto de carácter especial como lo es el artículo 115, inciso 1°, de la Constitución que dispone: *“La ley determinará la forma de resolver las cuestiones de competencia que pudieren suscitarse entre las autoridades nacionales, regionales, provinciales y comunales”*;

**DECIMOPRIMERO.** Que, igualmente, la norma contenida en el inciso 3° del artículo 42 del proyecto remitido al determinar que: *“Los jefes superiores de servicio, con excepción de los rectores de las Instituciones de Educación Superior de carácter estatal, serán de exclusiva confianza del Presidente de la República y para su designación deberán cumplir con los requisitos generales de ingreso a la Administración Pública, y con los que para casos especiales exijan las leyes”* es propia de ley común u ordinaria, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32, N° 12, de la Constitución es a una ley de esta naturaleza a quien compete denominar los funcionarios de la exclusiva confianza del Jefe del Estado;

**DECIMOSEGUNDO.** Que, en relación a esta facultad que la Constitución entrega a la ley común, para otorgar a determinados empleos la calidad de cargos de la exclusiva confianza del Presidente de la República, el artículo 51, inciso 2°, del proyecto remitido impone una limitación a dicha ley al establecer que ésta sólo podrá conferir dicha calidad a empleos

que correspondan a los dos primeros niveles jerárquicos del respectivo órgano o servicio, agregando que para estos efectos no se considerarán los cargos a que se refieren los números 9<sup>º</sup> y 10<sup>º</sup> del artículo 32 de la Constitución;

**DECIMOTERCERO.** Que esta norma pertenece a la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 38, inciso 1<sup>º</sup>, de la Carta Fundamental y no merece reparo constitucional, por cuanto ella versa sobre una materia que de suyo es propia de la organización básica de la Administración del Estado y, al mismo tiempo, contribuye a garantizar la carrera funcionaria, materia que la Constitución en forma concreta le encarga a la presente ley.

De esta manera, los artículos 42, inciso 3<sup>º</sup> y 51, inciso 2<sup>º</sup>, del proyecto remitido, armonizan la norma constitucional que autoriza a la ley común para determinar los cargos que serán de la exclusiva confianza del Jefe del Estado con el artículo 38, inciso 1<sup>º</sup>, de la Carta Fundamental que reserva a esta ley orgánica constitucional las normas necesarias para garantizar la carrera funcionaria;

**DECIMOCUARTO.** Que, por último, también es propio de ley ordinaria el artículo transitorio del proyecto, ya que delega en el Presidente de la República la facultad de suprimir, modificar o establecer normas legales de esa naturaleza, con el solo objeto de adecuar el régimen jurídico de los órganos a que se refiere el artículo 18, inciso 1<sup>º</sup>, del mismo proyecto a lo dispuesto en sus artículos 24, 29, 45 y 51;

**DECIMOQUINTO.** Que el artículo 39, inciso 1<sup>º</sup>, del proyecto remitido, después de señalar que el Consejo Regional de Desarrollo será un órgano asesor del Intendente, dispone: *“Lo anterior es sin perjuicio de las facultades decisorias que la ley asigne al Consejo Regional de Desarrollo”*. La referencia a *“la ley”*, sin ningún calificativo adicional, debe entenderse a la ley común u ordinaria que constituye la regla general dentro de la normativa constitucional;

**DECIMOSEXTO.** Que el artículo 102, inciso final, de la Carta Fundamental prescribe: *“Los consejos regionales tendrán las demás atribuciones que les señalen la Constitución y la ley”*. Un primer análisis de este precepto, de acuerdo a su tenor literal y con prescindencia del resto de las disposiciones que se refieren al consejo regional de desarrollo, conduce a pensar que las atribuciones de dicho consejo son propias de ley común, ya que se emplea la palabra *“ley”* en sentido genérico;

**DECIMOSÉPTIMO.** Que, sin embargo, el artículo 101, inciso final, de la Constitución, reserva, con gran amplitud, a una ley orgánica constitucional determinar, *“atendidas las características de cada región, el número, forma de designación y duración en el cargo de los miembros del consejo, y lo relativo a su organización y funcionamiento y los casos en que los integrantes de éste, que sean funcionarios públicos, tendrán derecho a voto”*;

**DECIMOCTAVO.** Que del contexto de los incisos finales de los artículos 101 y 102 antes transcritos, se infiere que el Constituyente reservó a una ley orgánica constitucional este conjunto de materias, ya que no resulta lógico resolver que su intención haya sido excluir de una norma de este rango las atribuciones del consejo regional de desarrollo que, precisamente, determinarán el ámbito de acción de este órgano, en circunstancias que reserva a ella el número, forma de designación y duración en el cargo de sus miembros, su organización y funcionamiento y en fin, otras materias de menor significación. En suma, la debida correspondencia y armonía que debe existir entre los distintos preceptos de la Carta Fundamental lleva a la ineludible conclusión que es propio de ley orgánica constitucional determinar las atribuciones del consejo regional de desarrollo;

**DECIMONOVENO.** Que, en consecuencia, la segunda parte del inciso 1° del artículo 39 del proyecto remitido es inconstitucional, por cuanto vulnera el inciso final del artículo 102 de la Carta Fundamental al establecer que corresponde a la ley ordinaria o común determinar las facultades decisorias del Consejo Regional de Desarrollo;

**VIGÉSIMO.** Que las demás disposiciones del proyecto no son contrarias a la Constitución Política de la República.

**Y, VISTO,** lo prescrito en los artículos 19, N° 21, inciso 2°, 32, N° 12, 38, 87, 88, 90 a 94, 101, inciso 2°, 102, inciso final, 107 y 115 de la Constitución, en relación con lo preceptuado en su disposición vigesimasegunda transitoria y lo dispuesto en los artículos 34 al 37 de la Ley N° 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:**

1°. Que no corresponde al Tribunal pronunciarse sobre los artículos 36, 42, inciso 3°, y transitorio del proyecto, por versar sobre materias que no son propias de ley orgánica constitucional, sino de ley ordinaria o común;

2°. Que la segunda parte del inciso 1° del artículo 39 del proyecto que expresa: *“Lo anterior es sin perjuicio de las facultades decisorias que la ley asigne al Consejo Regional de Desarrollo”* es inconstitucional y, en consecuencia, debe ser eliminada;

3°. Que las demás disposiciones del proyecto son constitucionales.

Devuélvase el proyecto a la H. Junta de Gobierno, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese. Publíquese un extracto de la parte resolutive de esta sentencia en el Diario Oficial.

**Rol N<sup>º</sup> 39-1986**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente, Ministro señor José María Eyzaguirre Echeverría, y por los Ministros señores Enrique Ortúzar Escobar, Eugenio Valenzuela Somarriva, Julio Philippi Izquierdo, Luis Maldonado Boggiano, Marcos Aburto Ochoa y Eduardo Urzúa Merino. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor José Rafael Larraín Cruz.

**ROL N<sup>º</sup> 40-1986****CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO  
DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES  
A LA LEGISLACIÓN BANCARIA Y FINANCIERA****Ley N<sup>º</sup> 18.576, de 27 de noviembre de 1986**

Santiago, 6 de noviembre de mil novecientos ochenta y seis.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO.** Que la Honorable Junta de Gobierno ha enviado el proyecto de ley que *“Introduce modificaciones a la Legislación Bancaria y Financiera”* a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N<sup>º</sup> 1, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad sólo sobre el artículo 3<sup>º</sup> de dicho proyecto por tratarse de una norma propia de la Ley Orgánica Constitucional prevista en el artículo 97 de la Carta Fundamental.

**SEGUNDO.** Que dicho precepto dispone: *“Agrégase al artículo 18 del decreto ley N<sup>º</sup> 1.078, de 1975, el siguiente N<sup>º</sup> 9:*

*9. Dictar las normas a que deberán sujetarse las empresas cuyo giro consista en la emisión de tarjetas de crédito o en la operación de cualquier otro sistema similar y que se encuentren bajo la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.”*

**TERCERO.** Que corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre la constitucionalidad de las normas relativas a la composición, organización, funciones y atribuciones del Banco Central, entre las cuales se encuentra aquella sometida a su control.

**CUARTO.** Que el artículo tercero del proyecto de ley de que se trata no contiene disposición contraria a la Constitución Política.

**QUINTO.** Que no procede que este Tribunal, de oficio, ejerza el control de constitucionalidad sobre normas de un proyecto de ley que no le han sido sometidas a su examen.

y, **VISTO** lo dispuesto en el artículo 97 y en el N° 1 y en el inciso tercero del artículo 82 de la Constitución Política de la República, en relación con lo preceptuado en su disposición vigesimasegunda transitoria y lo prescrito en los artículos 3, y 34 al 37 de la Ley N° 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:**

Que el artículo 3° del proyecto de ley remitido es constitucional.

Devuélvase el proyecto a la Honorable Junta de Gobierno, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

**Rol N° 40-1986**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente, Ministro señor José María Eyzaguirre Echeverría, y por los Ministros señores Eugenio Valenzuela Somarriva, Julio Philippi Izquierdo, Luis Maldonado Boggiano, Marcos Aburto Ochoa y Eduardo Urzúa Merino. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor José Rafael Larraín Cruz.

ROL N<sup>º</sup> 41-1986CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL QUE FIJA PLANTA DEL SERVICIO ELECTORAL Y MODIFICA LA LEY N<sup>º</sup> 18.556**Ley N<sup>º</sup> 18.583, de 13 de diciembre de 1986**

Santiago, dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta y seis.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO.** Que por oficio J.G. (R) N<sup>º</sup> 6583/374 de 14 de noviembre del presente año, la Honorable Junta de Gobierno ha enviado a este Tribunal para los fines previstos en el N<sup>º</sup> 1 del artículo 82 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 18 de la misma Carta Fundamental, el proyecto de “Ley Orgánica Constitucional que fija Planta del Servicio Electoral y modifica Ley N<sup>º</sup> 18.556”;

**SEGUNDO.** Que la primera de las normas indicadas en el considerando anterior dispone que es atribución de este Tribunal “*Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución*”;

**TERCERO.** Que el artículo 18, inciso 1<sup>º</sup>, de la Carta Fundamental establece que “*Habrà un sistema electoral público. Una ley orgánica constitucional determinará su organización y funcionamiento, regulará la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios, en todo lo no previsto por esta Constitución y, garantizará siempre la plena igualdad entre los independientes y los miembros de partidos políticos tanto en la presentación de candidaturas como en su participación en los señalados procesos*”;

**CUARTO.** Que, en consecuencia, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las disposiciones del mencionado proyecto que estén comprendidas dentro de las materias que el constituyente ha reservado a la ley orgánica constitucional;

**QUINTO.** Que en la situación señalada en el considerando precedente se encuentran todas las disposiciones del proyecto con la sola excepción del artículo 3<sup>º</sup> transitorio que se refiere a materia propia de ley común;

y, **VISTO** lo dispuesto en el artículo 18 y en el N<sup>º</sup> 1 y en el inciso 3<sup>º</sup> del artículo 82 de la Constitución Política de la República, en relación con lo preceptuado en su disposición vigesimasegunda transitoria y lo prescrito en los artículos 3, y 34 al 37 de la Ley N<sup>º</sup> 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:**

**1.** Que los artículos 1, 2, 3, y 1 y 2 transitorios del proyecto remitido son constitucionales.

**2.** Que no corresponde al Tribunal pronunciarse sobre el artículo 3 transitorio del proyecto por versar sobre materia que no es propia de una ley orgánica constitucional sino de ley ordinaria o común.

Devuélvase el proyecto a la Honorable Junta de Gobierno, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

**Rol Nº 41-1986**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente, Ministro señor José María Eyzaguirre Echeverría, y por los Ministros señores Enrique Ortúzar Escobar, Eugenio Valenzuela Somarriva, Julio Philippi Izquierdo, Luis Maldonado Boggiano, Marcos Aburto Ochoa y Eduardo Urzúa Merino. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor José Rafael Larraín Cruz.

**ROL Nº 42-1987**

**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO  
DE LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE LOS CONSEJOS  
REGIONALES DE DESARROLLO**

**Ley Nº 18.605, de 6 de abril de 1987**

Santiago, veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y siete.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO.** Que por oficio J.G. (R) Nº 6583/10, de 9 de enero último, la Honorable Junta de Gobierno ha enviado a este Tribunal, para los efectos previstos en el Nº 1º del artículo 82 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 101 de la misma Carta Fundamental, el proyecto de "*Ley Orgánica Constitucional de los Consejos Regionales de Desarrollo*".

**SEGUNDO.** Que el artículo 101 de la Carta Fundamental, establece:

*“Artículo 101. En cada región habrá un consejo regional de desarrollo, presidido por el intendente e integrado por los gobernadores de las provincias respectivas, por un representante de cada una de las instituciones de las Fuerzas Armadas y de Carabineros que tengan asiento en la respectiva región, y por miembros designados por los principales organismos públicos y privados que ejerzan actividades en el área territorial de la región. El sector privado tendrá representación mayoritaria en dicho consejo.*

*Una ley orgánica constitucional determinará, atendidas las características de cada región, el número, forma de designación y duración en el cargo de los miembros del consejo, y lo relativo a su organización y funcionamiento y los casos en que los integrantes de éste, que sean funcionarios públicos, tendrán derecho a voto”.*

Que sin perjuicio de lo prescrito en la disposición anterior existen, a juicio del Tribunal, otras normas en la Carta Fundamental que, interpretadas dentro de su contexto y armónicamente, entregan a la competencia de esta ley orgánica algunas determinadas materias.

Es así como el artículo 102, en sus incisos segundo y tercero, señalan:

*“La ley determinará las materias en que la consulta del intendente al consejo será obligatoria y aquellas en que necesariamente se requerirá el acuerdo de éste. En todo caso, será necesario dicho acuerdo para la aprobación de los proyectos relativos al plan regional de desarrollo y al presupuesto regional. Corresponderá al consejo resolver la distribución del fondo regional de desarrollo”*

*“Los consejos regionales tendrán las demás atribuciones que les señalen la Constitución y la ley”.*

Asimismo, el artículo 114 determina que la ley establecerá las causales de cesación en el cargo de los miembros integrantes de los consejos regionales.

**TERCERO.** Que durante la tramitación del proyecto se produjo una divergencia de criterio entre la Secretaría de Legislación y la Comisión Conjunta de la Honorable Junta de Gobierno acerca de si era o no necesario oír previamente a la Corte Suprema sobre el artículo 3° del proyecto, en razón de lo prescrito en el artículo 74 de la Constitución Política. La citada norma que originó la duda crea una Comisión integrada por el Intendente, quién la presidirá, por el Contralor Regional y por un Ministro de la Corte de Apelaciones con asiento en la capital regional respectiva designado por el Tribunal en pleno, para determinar los organismos públicos a que se refiere la letra c) del artículo 2° y las principales actividades privadas que se realicen en la región dentro de cada uno de los respectivos estamentos que señala el proyecto, así como el número de representantes que cada estamento tendrá derecho a elegir.

**CUARTO.** Que el artículo 74 de la Carta Fundamental establece: *“Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo*

*el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados”.*

*“La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribución de los tribunales sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema”.*

**QUINTO.** Que la atribución que el artículo 3° del proyecto remitido confiere a Ministros de determinadas Cortes de Apelaciones no es del ámbito de la ley orgánica constitucional prevista en el artículo 74 antes transcrito, porque el cometido que se les encarga es ajeno a la función jurisdiccional propia que debe regular la referida ley orgánica constitucional para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. En consecuencia, en la dictación de este precepto no es constitucionalmente obligatorio oír previamente a la Corte Suprema.

**SEXTO.** Que, por otra parte, la circunstancia que el artículo 3° en estudio incluya en la Comisión a un Ministro de determinadas Cortes de Apelaciones no merece reparo constitucional, por cuanto no existe en la Carta Fundamental ninguna norma que impida al legislador encomendar a los magistrados del Poder Judicial el conocimiento de asuntos que no importen el juzgamiento de causas civiles y criminales, salvo naturalmente, que la facultad conferida sea privativa de otros órganos constitucionales o que la naturaleza del asunto encomendado entorpezca el pleno y cabal cumplimiento de las funciones que le son propias, circunstancias estas últimas que no concurren en la especie.

**SÉPTIMO.** Que el artículo 82, N° 1, de la Constitución establece que es atribución de este Tribunal: *“Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”.*

En consecuencia, a este Tribunal le corresponde pronunciarse sobre los preceptos del proyecto que versan sobre materias propias de la Ley Orgánica Constitucional de los Consejos Regionales de Desarrollo.

**OCTAVO.** Que en la situación señalada en el considerando anterior se encuentran todas las normas del proyecto remitido con excepción del artículo 5° transitorio, relativo a los gastos de instalación y funcionamiento de los Consejos de Desarrollo Regional, en el año 1987, los cuales serán de cargo del fondo de desarrollo regional, ya que legisla sobre una materia propia de ley ordinaria o común porque importa una modificación a la Ley de Presupuestos que tiene esta naturaleza.

**NOVENO.** Que el artículo 30 del proyecto remitido establece: *“El pronunciamiento del Consejo para la aprobación y modificación de las materias a que se refiere el artículo 23 y la letra a) del artículo 24, deberá emitirse dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha en que sea convocado para tales efectos. Si el Consejo no se pronunciare en el citado plazo, se presumirá el acuerdo de éste y regirá lo propuesto por el Intendente”.*

Por su parte, la letra a) del artículo 24 del proyecto, reiterando lo prescrito en el inciso 2° del artículo 102 de la Constitución Política, dispone que corresponderá exclusivamente al Consejo resolver la distribución del fondo regional de desarrollo.

**DÉCIMO.** Que de la relación de las normas antes transcritas deriva que si el respectivo Consejo no se pronuncia sobre la forma de distribuir el señalado fondo dentro del plazo fijado por la ley debe entenderse que tal distribución la efectuará el Intendente, conforme a la propuesta que al efecto hubiere formulado.

**DECIMOPRIMERO.** Que esta norma del artículo 30 del proyecto es inconstitucional, por cuanto vulnera lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 102 de la Carta Fundamental, al entregar al Intendente en un determinado evento una facultad que ese precepto constitucional establece que es propia y exclusiva del Consejo Regional de Desarrollo. El legislador no puede atribuir al silencio o a la inacción de un órgano del Estado un efecto jurídico que se contraponga con lo preceptuado por la Constitución Política.

**DECIMOSEGUNDO.** Que, en consecuencia, debe eliminarse del artículo 30 del proyecto remitido la frase que expresa: “y la letra a) del artículo 24”.

**DECIMOTERCERO.** Que las demás disposiciones del proyecto no son contrarias a la Constitución Política de la República.

y, **VISTO**, lo prescrito en los artículos 64, 74, 82, N<sup>º</sup> 1, 101, 102, 114 y 115 de la Constitución, en relación con lo preceptuado en su disposición vigesimasegunda transitoria y lo dispuesto en los artículos 34 al 37 de la Ley N<sup>º</sup> 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:**

1°. Que no corresponde al Tribunal pronunciarse sobre el artículo 5° transitorio del proyecto por versar sobre una materia que no es propia de ley orgánica constitucional, sino de ley ordinaria o común;

2°. Que la frase del artículo 30 del proyecto que expresa: “y la letra a) del artículo 24” es inconstitucional y, en consecuencia, debe ser eliminada;

3°. Que las demás disposiciones del proyecto son constitucionales.

Devuélvase el proyecto a la H. Junta de Gobierno, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

**Rol N<sup>º</sup> 42-1987**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente, Ministro señor José María Eyzaguirre Echeverría, y por los

Ministros señores Enrique Ortúzar Escobar, Eugenio Valenzuela Somarriva, Julio Philippi Izquierdo, Luis Maldonado Boggiano, Marcos Aburto Ochoa y Eduardo Urzúa Merino. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor José Rafael Larraín Cruz.

## ROL Nº 43-1987

### CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

#### **Ley Nº 18.603, de 23 de marzo de 1987**

Santiago, veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta y siete.

#### **VISTOS:**

Mediante oficio Nº 6583/24, de 16 de enero último, la Honorable Junta de Gobierno ha enviado a este Tribunal, para los efectos previstos en el Nº 1º del artículo 82 de la Constitución Política de la República, el proyecto de “Ley Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos” aprobado en sesión legislativa extraordinaria celebrada el 15 de enero de 1987, según consta del certificado correspondiente y, por S.E. del Presidente de la República, de acuerdo con lo expuesto en el oficio Nº 13.220/14, de 15 de enero de 1987, documentos que también se adjuntan.

Se han acompañado, además, los siguientes antecedentes: a) copia del acta de la Sesión Legislativa Extraordinaria de 15 de enero de 1987; b) copias de las actas de las Sesiones Legislativas de fechas 21 de agosto, 6 y 13 de septiembre y 18 de diciembre de 1984 y 30 de diciembre de 1986; c) copias de las actas de las Sesiones de la Comisión Conjunta de fechas 25, 27 y 31 de julio, 8 y 24 de agosto y 6 de diciembre de 1984, 3 de mayo y 6 de junio de 1985 y 7, 8, 9 y 12 de enero de 1987; d) copias del Mensaje, del Informe Técnico, del texto propuesto e indicaciones del Ejecutivo, y e) copias de los oficios en que constan las observaciones de la Primera, Segunda y Tercera Comisiones Legislativas y copias de los diversos informes evacuados por la Comisión Conjunta sobre la materia.

Se acompaña, asimismo, el oficio en que consta la opinión de la Corte Suprema sobre la militancia en un partido político de los funcionarios y empleados de los diferentes escalafones del Poder Judicial.

Por resolución de 19 de enero último se trajeron los autos en relación.

Por presentación de 29 de enero de 1987, cinco señores abogados solicitaron considerar la inconstitucionalidad del proyecto de Ley Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos. Según señalan, conculcan directamente el derecho de asociación política: la exigencia de contar con un 0,5% de la población electoral; el hecho que aquellos partidos que no obtengan el 5% de los sufragios en los comicios electorales respectivos, deben ser disueltos y la *“medida limitante... que se aplica a los partidos políticos que al no alcanzar el porcentaje señalado, y no obtener representantes, pueden perder su patrimonio”*. Agregan que, en forma indirecta, afectan el derecho de asociación política *“la publicidad de la contabilidad y los registros”*, y *“la reglamentación establecida para la organización interna de los partidos”*. Por último, formulan consideraciones sobre partidos regionales y sobre la suspensión de derechos y deberes de los miembros de partidos políticos que desempeñen determinados cargos de autoridad. Por resolución de 29 de enero último se tuvo presente dicha solicitud.

#### Y CONSIDERANDO:

### I

#### AMBITO DE LA LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE PARTIDOS POLÍTICOS

**PRIMERO.** Que el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Carta Fundamental establece que es atribución de este Tribunal *“Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”*.

**SEGUNDO.** Que una adecuada resolución sobre la constitucionalidad del proyecto remitido, exige comenzar por precisar cuál es el ámbito de la ley orgánica constitucional relativa a los partidos políticos, punto que, además, resulta de vital importancia para determinar el verdadero sentido y alcance de las normas constitucionales que regulan dichas entidades.

**TERCERO.** Que el artículo 19, N<sup>º</sup> 15, inciso final, de la Carta dispone: *“Los partidos políticos no podrán intervenir en actividades ajenas a las que les son propias ni tener privilegio alguno o monopolio de la participación ciudadana; sus registros y contabilidad deberán ser públicos; las fuentes de su financiamiento no podrán provenir de dineros, bienes, donaciones, aportes ni créditos de origen extranjero; sus estatutos deberán contemplar las normas que aseguren una efectiva democracia interna. Una ley orgánica constitucional regulará las demás materias que les conciernan y las sanciones que se aplicarán por el incumplimiento de sus preceptos, dentro de las cuales podrá considerar su disolución. Las asociaciones, movimientos, organizaciones o grupo de personas que persigan o realicen activida-*

*des propias de los partidos políticos sin ajustarse a las normas anteriores son ilícitos y serán sancionados de acuerdo a la referida ley orgánica constitucional”.*

**CUARTO.** Que una primera lectura de esta disposición, en conformidad a su estricto tenor literal y con prescindencia de su contexto, no da una respuesta clara sobre las materias que deben ser objeto de la ley orgánica constitucional respectiva, ya que mientras algunos podrían entender que dicha ley sólo puede desarrollar los aspectos específicos tratados por el Constituyente, otros, en cambio, podrían concluir que ella sólo puede regular materias distintas de esos aspectos, siempre relativos a los partidos políticos, fundados en la expresión “*las demás materias que les conciernan*” que emplea el Constituyente.

**QUINTO.** Que, sin embargo, el verdadero sentido y alcance del precepto antes transcrito fluye con claridad si se tienen presentes dos reglas fundamentales que han inspirado frecuentemente a este Tribunal para conseguir dicho objetivo. La primera es que el sentido de una norma de la Constitución no deriva de la simple consideración aislada de un artículo o parte de él, sino del conjunto de prescripciones que se refieren a una misma institución, regla que, por lo demás, constituye una simple aplicación de un principio elemental de hermenéutica. Y, la segunda, que las leyes orgánicas constitucionales, dentro de nuestra normativa jurídica, tienen por objeto desarrollar en un texto armónico, sistemático y coherente los preceptos constitucionales en aquellas materias que el Constituyente ha reservado a dichas leyes.

**SEXTO.** Que un análisis del precepto en estudio, con estos antecedentes, lleva a la necesaria conclusión que la ley orgánica constitucional relativa a los partidos políticos debe comprender dos órdenes de materias: a) desarrollar, en cuanto fuere necesario, la normativa constitucional básica contenida en la propia Carta Fundamental y b) determinar el contenido de este cuerpo orgánico en otros aspectos que atañen a los partidos políticos. Lo primero lo evidencia la aplicación de los principios señalados en el considerando anterior, ya que resulta absurdo pensar que el Constituyente hubiera reservado a la ley común, o incluso a la potestad reglamentaria, y no a la ley orgánica, desarrollar la normativa constitucional expresa que contiene sobre los partidos políticos, ya que en tal hipótesis se destruye el concepto mismo de lo que debe ser una ley orgánica constitucional y la sistematización elemental que debe presidir cualquier sistema jurídico. Lo segundo lo prueba, por sí sola, la expresión del precepto que señala que esta ley regulará “*las demás materias que les conciernan*” lo que es indicativo, por cierto, de que ellas no son las mismas que las determinadas en el respectivo artículo.

**SÉPTIMO.** Que el tenor literal del artículo 19, N° 15, inciso 5°, lleva a la misma conclusión mencionada en la letra a) del considerando precedente, ya que si corresponde a esta ley orgánica constitucional, por

mandato expreso de dicho precepto, sancionar a las asociaciones o grupo de personas que realicen actividades propias de los partidos políticos sin serlo es porque, obviamente, el Constituyente parte del supuesto que será también esta ley la que determine cuáles son aquellas actividades, pues de lo contrario no habría conducta expresamente descrita que se pudiera sancionar.

**OCTAVO.** Que en la situación señalada en el considerando 6<sup>º</sup>, que establece las normas propias de esta ley orgánica constitucional, se encuentran todas las disposiciones del proyecto, con excepción de los artículos 36 y 50, inciso 1<sup>º</sup>, que versan sobre materias que la Constitución ha reservado a la ley ordinaria o común por norma especial de sus artículos 60, N<sup>º</sup> 14, en relación con el 62, N<sup>º</sup> 1, y 23, respectivamente.

## II

### CONSTITUCIONALIDAD DE LAS DISPOSICIONES QUE ESTABLECEN REQUISITOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SE DECLAREN LEGALMENTE INSTALADOS Y GOCEN DE PERSONALIDAD JURÍDICA

**NOVENO.** Que se ha cuestionado la constitucionalidad de aquellas disposiciones del proyecto que exigen para constituir un partido político, en su segunda etapa, un número de ciudadanos inscritos en los Registros Electorales equivalente, como mínimo, al 0,5 por ciento del electorado que hubiere sufragado en la última elección periódica de Diputados en, a lo menos, ocho de las regiones en que se divide políticamente el país o en tres de ellas, siempre que fueren geográficamente contiguas. Tal exigencia, hasta que se haya calificado la primera elección de Diputados, se cumple mediante la afiliación del número de ciudadanos inscritos en los Registros Electorales que señala, por regiones, el artículo 1<sup>º</sup> transitorio.

Se sostiene, en síntesis, según algunos, que al legislador le está vedado establecer requisitos para constituir un partido y, según otros, que la ley puede hacerlo, pero que el número de afiliados exigidos resulta excesivo.

**DÉCIMO.** Que los partidos políticos en la Carta Fundamental tienen, hoy, reconocimiento constitucional y están regulados como una expresión del derecho de asociación, en el artículo 19, N<sup>º</sup> 15, que textualmente expresa:

*“15<sup>º</sup>. El derecho de asociarse sin permiso previo.*

*Para gozar de personalidad jurídica, las asociaciones deberán constituirse en conformidad a la ley.*

*Nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación.*

*Prohíbense las asociaciones contrarias a la moral, al orden público y a la seguridad del Estado.*

*Los partidos políticos no podrán intervenir en actividades ajenas a las que les son propias ni tener privilegio alguno o monopolio de la participación ciudadana; sus registros y contabilidad deberán ser públicos; las fuentes de su financiamiento no podrán provenir de dineros, bienes, donaciones, aportes ni créditos de origen extranjero; sus estatutos deberán contemplar las normas que aseguren una efectiva democracia interna. Una ley orgánica constitucional regulará las demás materias que les conciernan y las sanciones que se aplicarán por el incumplimiento de sus preceptos, dentro de las cuales podrá considerar su disolución. Las asociaciones, movimientos, organizaciones o grupos de personas que persigan o realicen actividades propias de los partidos políticos sin ajustarse a las normas anteriores son ilícitos y serán sancionados de acuerdo a la referida ley orgánica constitucional”.*

**DECIMOPRIMERO.** Que de un análisis de esta disposición se deriva, con claridad meridiana, que la Carta Fundamental regula tres institutos jurídicos a los cuales les atribuye distintos alcances, no obstante su íntima vinculación. Ellos son: el derecho de asociación en general, las asociaciones que deseen gozar de personalidad jurídica y los partidos políticos.

**DECIMOSEGUNDO.** Que el derecho de asociación concebido en su más pura y natural expresión, como la facultad de una persona para unirse con otras, en forma voluntaria y con cierto grado de permanencia para la realización común de un fin determinado, se encuentra ampliamente asegurado por el Constituyente quien ni lo somete a prescripción legal alguna para su ejercicio ni dispone que requiera de permiso previo, imponiéndole sólo la limitación de no ser contrario a la moral, al orden público o a la seguridad del Estado.

Cualquier persona, al sólo amparo de la norma constitucional puede ejercer este derecho sin más restricción que la antes anotada.

**DECIMOTERCERO.** Que, en este primer aspecto, la Constitución de 1980 garantiza el derecho de asociación en forma más amplia que la Carta de 1925, ya que mientras hoy el ejercicio de este derecho no está subordinado a la ley, en cambio, en la Constitución anterior sí lo estaba, desde el momento que su artículo 10, N° 5, lo aseguraba a todos los habitantes de la República, sin permiso previo, pero siempre que se ejerciera de acuerdo a la ley.

Sin embargo, cabe destacar, desde ya, que esta mayor amplitud no se observa en el actual ordenamiento constitucional cuando se trata de conceder la personalidad jurídica ni tampoco en lo concerniente a los partidos políticos, como se evidencia en los considerandos siguientes:

**DECIMOCUARTO.** Que, en efecto, tratándose de la personalidad jurídica de las asociaciones, la actual Constitución dispone que para gozar de ella *“deberán constituirse en conformidad a la ley”*. De lo anterior se infiere que las entidades que deseen formarse como un ente jurídico distinto de los miembros que la integran, habilitado para actuar en el campo jurídico, por sí mismo, ejerciendo derechos y contrayendo obli-

gaciones, debe ceñirse a los requisitos y trámites que la ley exija para ello.

De este modo, la diferencia que establece la Constitución entre el derecho de asociación en general y el derecho de asociación con personalidad jurídica resulta evidente. El primero, el género, no requiere de ley para su ejercicio, el segundo, la especie, debe cumplir las prescripciones que establezca el legislador con tal objeto.

**DECIMOQUINTO.** Que, por último, tratándose de partidos políticos, otra forma de expresión del derecho de asociación, la Constitución va más lejos y no sólo entrega a una ley orgánica constitucional regular las materias que les conciernan, con la amplitud que quedó demostrada en el considerando sexto de esta sentencia, sino que entra a imponer directamente otras limitaciones, en orden a la actividad de los partidos políticos, a su rol en la participación ciudadana, a sus registros y contabilidad y, en fin, a sus estatutos, en cuanto éstos deberán garantizar una efectiva democracia interna.

La diferencia ahora entre el alcance del derecho de asociación general y el de asociación política resulta aún más manifiesta y de mayor significación. Para demostrar este aserto baste tener presente las limitaciones constitucionales directas que se establecen a los partidos políticos y la amplitud que se le otorga a la ley orgánica que los regulará.

**DECIMOSEXTO.** Que, por otra parte, es necesario precisar que los partidos políticos requieren de personalidad jurídica para cumplir, en su integridad, la trascendental misión de *“contribuir al funcionamiento del régimen democrático constitucional y ejercer una legítima influencia en la conducción del Estado, para alcanzar el bien común y servir al interés nacional”*. La personalidad jurídica los constituye, conforme al espíritu de la Constitución, en entidades distintas de los miembros que las forman, con autonomía propia para ejercer derechos y contraer obligaciones, también, en el campo patrimonial.

**DECIMOSEPTIMO.** Que de lo anterior se deriva, que los partidos políticos deberán observar en su constitución las normas directas que en relación a ellos la Constitución contempla, las disposiciones legales que las complementan y las prescripciones que la ley establezca para obtener el goce de la personalidad jurídica. La norma legal, en ambos casos, debe tener el rango de orgánica constitucional, por mandato de la Carta Fundamental.

**DECIMOCTAVO.** Que, en consecuencia, de lo expuesto en los considerandos anteriores fluye, con nitidez, que la Constitución faculta a la ley orgánica constitucional respectiva para establecer determinados requisitos para la formación de los partidos políticos.

**DECIMONOVENO.** Que lo anterior no significa sin embargo, en manera alguna, que los partidos estén desprovistos de protección cons-

titucional. Muy por el contrario, la asociación política es una forma de expresar el derecho de asociación general y tanto una como otra, con las diferencias anotadas, se asegura a todas las personas y en ambas, por ende, está ínsita la garantía general consagrada en el N<sup>o</sup> 26 del artículo 19 de la Carta Fundamental que dispone “*La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio*”.

**VIGÉSIMO.** Que habiéndose demostrado y concluido que la ley orgánica constitucional respectiva, está facultada por la Carta Fundamental para establecer requisitos con el objeto de que los partidos políticos se entiendan legalmente constituidos y gocen de personalidad jurídica, queda aún por resolver si los contenidos en el proyecto afectan o no, en su esencia, el derecho de asociación política o impiden a los ciudadanos su libre ejercicio. Lo fundamental, sin duda, se centra, en el número de afiliados establecidos en los artículos 6<sup>o</sup> y 1<sup>o</sup> transitorio del proyecto, para constituir un partido, según quedó enunciado en el considerando noveno de esta resolución.

**VIGESIMOPRIMERO.** Que mucho podría decirse sobre la “*esencia*” de un derecho, desde el punto de vista de la Filosofía del Derecho. Sin embargo, no es esa nuestra misión. La esencia del derecho debemos conceptualarla, desde el punto de vista del ordenamiento positivo y dentro de este ámbito precisar el alcance de la norma constitucional en los términos más sencillos, para que sea entendido por todos y no sólo por los estudiosos de la ciencia jurídica. Desde esta perspectiva, debemos entender que un derecho es afectado en su “*esencia*” cuando se le priva de aquello que le es consustancial de manera tal que deja de ser reconocible y que se “*impide el libre ejercicio*” en aquellos casos en que el legislador lo somete a exigencias que lo hacen irrealizable, lo entranan más allá de lo razonable o lo privan de tutela jurídica.

**VIGESIMOSEGUNDO.** Que a lo anterior deben agregarse dos consideraciones adicionales, para dar una respuesta adecuada al problema de constitucionalidad que plantea el proyecto, en relación a la “*esencia*” del derecho de asociación política y a su “*libre ejercicio*”. La primera, que la Carta Fundamental ha entregado a la ley regular o complementar el derecho constitucional en estudio, por lo que debe reconocérsele autonomía suficiente para reglar, en forma prudente, y dentro de latitudes razonables, la materia de que se trata, ya que de lo contrario podría invadirse un campo que es propio de la ley. La segunda, que al Tribunal Constitucional sólo le está confiado ejercer un control de constitucionalidad sobre la ley orgánica y no emitir juicios de méritos sobre ella. Si así no procediere se excedería en sus atribuciones transformándose en un

órgano legislador lo que constituiría una grave infracción a la Constitución. El Tribunal debe declarar la inconstitucionalidad, cuando la ley, prescindiendo de la prudencia que aconseja el espíritu de nuestra Carta Fundamental, afecta el derecho de asociación política.

**VIGESIMOTERCERO.** Que así planteadas las cosas, en su justa dimensión, debe concluirse que las normas del proyecto que establecen un 0,5% de la población electoral o un número determinado de afiliados –que se aproximará a ese porcentaje– hasta que haya sido calificada la primera elección de Diputados, no afecta la esencia del derecho de asociación política, porque no se desconoce su existencia ni se impide su libre ejercicio, pues no lo torna impracticable, no lo entraba en forma irrazonable ni priva a los ciudadanos de las acciones jurisdiccionales respectivas para exigir su protección. La ley, al establecer estos requisitos, ha obrado dentro de límites razonables con el objeto de asegurar seriedad en la formación de los partidos políticos y evitar una proliferación excesiva a fin de que ellos asuman, con una base de sustentación ciudadana sólida, las grandes tareas que están

**VIGESIMOCUARTO.** Que, por otra parte, esta clase de requisitos para formar los partidos políticos no es ajena a nuestra tradición jurídica. La Ley N<sup>º</sup> 14.851, de 1962, exigía la concurrencia de 10.000 adherentes para la constitución de un partido político que representaba, aproximadamente en la época, un 0,4% de la población electoral, porcentaje que, por cierto, se aproxima bastante al requerido por el proyecto en estudio.

**VIGESIMOQUINTO.** Que, en consecuencia, las normas del proyecto que establecen determinados requisitos para la formación de colectividades políticas, en especial, en cuanto al número de afiliados que es necesario para constituir las, no merecen reparo constitucional. Lo propio cabe decir, siguiendo la misma línea de razonamiento, respecto de las causales de disolución contempladas en los números 2<sup>º</sup> y 4<sup>º</sup> del artículo 42 del proyecto remitido.

### III

#### PREVENCIÓNES SOBRE EL ALCANCE DE DETERMINADOS ARTÍCULOS DEL PROYECTO

**VIGESIMOSEXTO.** Que en este mismo orden de materias, relativas a los requisitos que deben cumplir los organizadores de un partido político para que su entidad se entienda legalmente constituida y goce de personalidad jurídica, el Tribunal declara que no formula reparos de constitucionalidad a los artículos 3<sup>º</sup>, inciso 1<sup>º</sup>, y 5<sup>º</sup>, inciso 1<sup>º</sup>, en el entendido que el alcance de esos preceptos, en cuanto a la escritura de constitución del partido político se refiere, es el que deriva del contexto del proyecto y que se precisa en los considerandos siguientes.

**VIGESIMOSÉPTIMO.** Que el artículo 5° del proyecto remitido establece: “*Para constituir un partido político, sus organizadores, que deberán ser a lo menos cien ciudadanos inscritos en los Registros Electorales y que no pertenezcan a otro partido existente o en formación, procederán a extender una escritura pública que contendrá...*” las menciones que señala dicho precepto. Por su parte, el inciso 1° del artículo 3° dispone que “*los partidos políticos existirán como tales cuando se hubieren constituido legalmente en a lo menos ocho de las regiones en que se divide políticamente el país o en un mínimo de tres de ellas, siempre que estas últimas fueren geográficamente contiguas*”.

**VIGESIMOCTAVO.** Que de la relación de estos preceptos, entendidos en su estricto tenor literal, podría concluirse que el legislador exige la suscripción de una escritura de constitución de cada una de las regiones a las cuales se extenderá el ámbito de acción del respectivo partido político.

**VIGESIMONOVENO.** Que, sin embargo, ello no es así. Un análisis de estos preceptos en su contexto y en relación con los artículos 7 y 17 del proyecto y teniendo presente que el artículo 3° se encuentra ubicado en el Título I relativo, en lo pertinente, “*al ámbito de acción de los partidos políticos*” y no a la constitución de éstos, conlleva a la conclusión que para iniciar la formación de un partido político basta que sus organizadores suscriban una sola escritura de constitución que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 5°.

**TRIGÉSIMO.** Que confirma lo anterior la historia del proyecto en su trámite legislativo, según se infiere del acta de la sesión de la Comisión Conjunta que lo analizó, celebrada el día 7 de enero de 1987.

**TRIGESIMOPRIMERO.** Que, por último, el Tribunal no formula reparos constitucionales a la primera parte del inciso 3° del artículo 2°, en cuanto establece que “*Lo dispuesto en los incisos anteriores no impedirá a las personas naturales presentar candidaturas independientes para optar a cargos de elección popular*”, en el entendido que será la ley orgánica constitucional del sistema electoral público la que contendrá los requisitos que deberán cumplir dichas personas para tal efecto, en forma que se garantice siempre la plena igualdad entre los independientes y los miembros de partidos políticos en la presentación de dichas candidaturas, como lo ordena expresamente el artículo 18 de la Constitución Política.

**TRIGESIMOSEGUNDO.** Que las demás disposiciones del proyecto remitido tampoco son contrarias a la Constitución Política de la República, con excepción de las que se indican en los considerandos siguientes.

#### IV INCONSTITUCIONALIDADES

**TRIGESIMOTERCERO.** Que el inciso 5° del artículo 5° del proyecto de ley en análisis dispone: “*Con todo, el Tribunal Constitucional, requiriéndose*

*su declaración de acuerdo con los artículos 8° y 82, número 7°, de la Constitución Política, podrá, mientras resuelve en definitiva, ordenar en cualquier estado de la causa la suspensión provisional del procedimiento de formación del partido, si existiere justo motivo para estimar que éste tiende a objetivos que vulneren el referido artículo 8° de la Constitución Política. La resolución respectiva se publicará en el Diario Oficial”.*

Esta norma, en los términos en que se encuentra concebida, pareciere ser, en una primera lectura, una regla de carácter procesal destinada a complementar, dentro del ámbito de la competencia del Tribunal, la atribución que le confiere el N° 7 del artículo 82 de la Carta Fundamental, en orden a declarar *“la inconstitucionalidad de las organizaciones, y de los movimientos o partidos políticos, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de esta Constitución”*. Sin embargo, el precepto va más allá que eso. Su contenido sustantivo consistente en autorizar al Tribunal para ordenar *“la suspensión provisional del procedimiento de formación del partido”* configura una nueva facultad, de especial relevancia jurídica, distinta de aquella que permite al Tribunal la declaración de inconstitucionalidad de estas entidades en un análisis de lato conocimiento, ya que, en definitiva, importa una autorización para suspender el ejercicio del derecho de asociación.

**TRIGESIMOCUARTO.** Que constituyendo esta facultad que se le confiere al Tribunal una nueva atribución no contenida entre aquellas que taxativamente señala el artículo 82 de la Carta Fundamental y teniendo presente que las facultades que la Constitución confiere a los órganos que ella crea son de derecho estricto, fuerza es concluir que el artículo 5°, inciso 5°, del proyecto remitido es inconstitucional, porque vulnera el artículo 82 de la Carta Fundamental.

**TRIGESIMOQUINTO.** Que el mismo artículo 5° del proyecto remitido regula también los requisitos que deben cumplirse, en su primera etapa, para constituir un partido político. En lo fundamental se señala que sus organizadores, a lo menos cien ciudadanos inscritos en los Registros Electorales y que no pertenezcan a otro partido existente o en formación, procederán a extender una escritura pública que debe contener las menciones que se indican en dicho precepto. Si la escritura las cumple, el Director del Servicio Electoral dispondrá publicar en el Diario Oficial un extracto de la misma y un resumen de la declaración de principios del partido.

Y luego el inciso 4° de este precepto, agrega:

*“Transcurridos treinta días desde la fecha de la publicación se entenderá que el partido se encuentra en formación, pudiendo divulgar a través de los medios de comunicación social los postulados doctrinarios y programáticos de la entidad y llamar a los ciudadanos a afiliarse a ella, indicando la forma y plazo en que podrán hacerlo”.*

**TRIGESIMOSEXTO.** Que de acuerdo a este inciso 4° del artículo 5° antes transcrito, los organizadores del partido político durante este plazo

de treinta días no pueden proseguir en su accionar tendiente a culminar las gestiones para que el partido político se considere legalmente constituido y goce de personalidad jurídica. Lo anterior lo confirma el artículo 53, inciso 1°, al sancionar con multa a los organizadores del partido que realicen las actividades de divulgación o propaganda a que se refiere el inciso 4° en estudio.

**TRIGESIMOSÉPTIMO.** Que la norma que establece este plazo de treinta días impidiendo a los organizadores de un partido realizar gestión alguna para continuar su proceso de constitución, no resulta aceptable y carece de asidero constitucional, ya que difiere injustificadamente el ejercicio del derecho de asociación política, vulnerando, de esta manera, el artículo 19, N° 15, inciso 5°, de la Carta Fundamental.

**TRIGESIMOCTAVO.** Que, en consecuencia, debe eliminarse del artículo 5°, inciso 4°, la expresión: *“transcurridos treinta días”*.

**TRIGESIMONOVENO.** Que, el artículo 8, inciso 2°, del proyecto dispone: *“No serán aceptados como nombres, siglas, símbolos ni lemas los siguientes: b) Los correspondientes a un partido político disuelto, por el término de ocho años”*.

**CUADRAGÉSIMO.** Que la Constitución Política concede, en el artículo 82, N° 7, a este Tribunal, la facultad de declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones, movimientos o partidos políticos que, por sus fines o por la actividad de sus adherentes, tiendan a propagar doctrinas que atenten contra la familia, que propugnen la violencia o una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico de carácter totalitario o fundada en la lucha de clases.

Los efectos de dicha declaración son permanentes en el tiempo, esto es, privan a la entidad afectada del derecho a participar en la vida política nacional, sea con el mismo nombre, sigla, símbolo o lema, sea con otros distintos, mientras no se remueva el obstáculo que condujo a la declaración de inconstitucionalidad. En consecuencia, la norma en estudio al no respetar lo anteriormente expuesto y permitir dichos usos transcurridos ocho años infringe el artículo 8° de la Carta Fundamental.

**CUADRAGESIMOPRIMERO.** Que, por otra parte, no resulta razonable impedir a una asociación política usar el mismo nombre, sigla, símbolo o lema de un partido político que se ha disuelto por propia voluntad de sus afiliados o porque se ha fusionado con otro u otros partidos. Ello implica imponer limitaciones al derecho de asociación que la Carta Fundamental no autoriza y que no pueden establecerse sin trasgredir sus preceptos.

**CUADRAGESIMOSEGUNDO.** Que, dada la indivisibilidad de la norma, basta para declarar su inconstitucionalidad la circunstancia de que ella, en los tres casos señalados, vulnere la preceptiva constitucional, aunque en relación con las otras causales de disolución establecidas en el artículo 42 del proyecto no pueda decirse lo propio.

**CUADRAGESIMOTERCERO.** Que, en consecuencia, es inconstitucional la letra b) del artículo 8<sup>º</sup> del proyecto remitido y debe ser eliminada.

**CUADRAGESIMOCUARTO.** Que el artículo 33 del proyecto dispone: “*Los ingresos de los partidos políticos estarán constituidos por las cotizaciones que efectúen sus afiliados, por las donaciones de personas naturales, por las asignaciones testamentarias que se hagan en su favor y por los frutos y productos de los bienes de su patrimonio*”.

“*Los partidos inscritos o en formación sólo podrán tener ingresos de origen nacional*”.

Como puede apreciarse la norma proyectada al limitar el donante sólo a las “*personas naturales*” contiene una prohibición implícita, de carácter absoluta, para que las personas jurídicas puedan también efectuar donaciones a los partidos políticos.

**CUADRAGESIMOQUINTO.** Que tal impedimento, en los términos generales e irrestrictos en que se encuentra redactado, vulnera el artículo 19, N<sup>º</sup> 15, inciso 5<sup>º</sup>, de la Carta Fundamental, ya que va más allá de la prohibición constitucional que excluye del financiamiento de los partidos políticos sólo a las donaciones de origen extranjero, sin establecer limitación respecto de las personas jurídicas.

**CUADRAGESIMOSEXTO.** Que, en consecuencia, debe eliminarse del citado artículo 33 la frase limitativa que expresa “*de personas naturales*”, quedando debidamente resguardada la prohibición constitucional en el inciso final de este precepto que dispone: “*Los partidos inscritos o en formación sólo podrán tener ingresos de origen nacional*”.

**CUADRAGESIMOSÉPTIMO.** Que corresponde ahora analizar las normas del proyecto remitido contenidas en su Título IV denominado “*De la organización interna de los partidos políticos*”.

**CUADRAGESIMOCTAVO.** Que en el análisis de la legitimidad constitucional de las disposiciones de este título, es indispensable comenzar por precisar el verdadero sentido y alcance de la preceptiva constitucional en esta materia. Para cumplir tal cometido debe destacarse, desde ya, que tres son los elementos básicos que la Carta Fundamental considera a este respecto. En primer lugar, es indudable que los afiliados a los partidos políticos, en ejercicio del derecho de asociación que se les reconoce, tienen la facultad, inherente al derecho, de darse las normas estatutarias que ellos acuerden destinadas a regular su funcionamiento interno. En segundo término, debe considerarse el precepto constitucional específico que se refiere a este punto, contenido en el inciso 5<sup>º</sup> del N<sup>º</sup> 15 del artículo 19 de la Constitución que establece que los estatutos de los partidos políticos “*deberán contemplar las normas que aseguren una efectiva democracia interna*”. Este elemento refuerza la idea que serán los estatutos los que deben contener las normas que regulen su organización interna; pero

asimismo impone la imperativa obligación de que ellos garanticen una efectiva democracia interna. El tercer elemento a considerar es la disposición que establece que corresponderá a una ley orgánica constitucional regular estas materias, ya que, como quedó precisado en el considerando sexto, el ámbito de acción de esta ley es amplio y sin lugar a dudas está dentro de su competencia dictar las normas necesarias para que el mandato constitucional sobre la efectiva democracia interna se cumpla cabalmente.

**CUADRAGESIMONOVENO.** Que de lo anterior se deriva una primera conclusión, cual es, que debe descartarse, desde luego, toda posición que anule o deje de considerar en su real magnitud cualquiera de los elementos anotados. Sería igualmente inconstitucional una ley que se limitara a reconocer el derecho de los afiliados para regular en forma absoluta e irrestricta el funcionamiento interno de sus organizaciones políticas, ya que ella no cumpliría con el mandato constitucional de velar porque esos estatutos reflejen una efectiva democracia interna; como también aquella otra que, so pretexto de velar porque se cumpla efectivamente la obligación impuesta por el Constituyente, se excediera en su mandato y contemplara normas que sustituyeran la libre voluntad de los afiliados, en aspectos que no sean los necesarios e indispensables para cautelar el fiel cumplimiento del precepto constitucional en estudio.

**QUINCUAGÉSIMO.** Que frente a esta realidad constitucional la única interpretación que resulta lógica y razonable es aquella que pondere, en su justa medida, tanto el derecho de los militantes de un partido político para acordar el estatuto que ellos escojan como la necesidad de que tal decisión respete la prescripción constitucional de que esos estatutos garanticen una efectiva democracia interna, a fin de que, mediante una organización adecuada, sea la voluntad de todos los afiliados y no de unos pocos la que acuerde las grandes decisiones que el partido político deberá adoptar en la consecución de sus fines.

Este resulta ser, sin lugar a dudas, el camino más aconsejable para lograr el propósito perseguido: interpretar la Constitución como un todo orgánico en que el sentido de sus normas se determine de manera tal que exista entre ellas la debida correspondencia y armonía, excluyéndose, como lo ha expresado reiteradamente este Tribunal, toda interpretación que conduzca a anular o a privar de eficacia algún precepto de ella.

**QUINCUAGESIMOPRIMERO.** Que, en consecuencia, de acuerdo a las reflexiones anteriores, lógico resulta concluir que la interpretación que deriva del contexto de las disposiciones pertinentes de nuestra Carta Fundamental es aquella que nos indica que la ley orgánica constitucional debe respetar la libertad de los afiliados para darse la organización interna que ellos acuerden; pero que al propio tiempo le está permitido, para velar por una efectiva y seria democracia interna de los partidos

políticos, dictar normas mínimas, precisas y objetivas conducentes a dicho fin ya que de otra manera podría fácilmente distorsionarse la exigencia anotada.

Esta interpretación, lejos de amagar el derecho de asociación política lo robustece, ya que erradica de los estatutos eventuales artificios jurídicos que pretendan concentrar en la voluntad de unos pocos las decisiones que corresponden a todos.

**QUINCAGESIMOSEGUNDO.** Que, es cierto, como se ha sostenido por algunos, que para cumplir el mandato constitucional la ley orgánica pudo haberse estructurado sobre la base de entregar enteramente a los afiliados la obligación de asegurar en los estatutos una efectiva democracia interna y otorgar competencia amplia a los órganos electorales respectivos para resolver, en definitiva, si se había o no cumplido con tal obligación. Sin embargo, no puede desconocerse que la ley es soberana para elegir el camino que considere más adecuado y que el escogido da mayor certeza jurídica, finalidad primordial del derecho, ya que evita la incertidumbre que siempre existiría si correspondiera resolver, sin sujeción a pautas objetivas, lo que debe entenderse por "*efectiva democracia interna*".

**QUINCAGESIMOTERCERO.** Que analizadas las disposiciones del Título IV del proyecto, a la luz de las consideraciones precedentes, debe concluirse que son constitucionales los artículos tendientes a fijar las bases orgánicas mínimas de los partidos políticos, velar por la renovación periódica de los miembros electivos de sus órganos, consignar las atribuciones que, a lo menos, deben corresponder a las distintas autoridades del partido y a requerir la participación de los afiliados, mediante su ratificación, en acuerdos tan fundamentales como son los relativos a la modificación de la declaración de principios, reforma de estatutos, disolución del partido o fusión con otro y resolver sobre la persona que apoyará el partido como candidato a la Presidencia de la República.

**QUINCAGESIMOCUARTO.** Que, en este mismo orden de consideraciones, tampoco merece reparo constitucional el artículo 30 del proyecto que establece, en lo fundamental, una obligación tan inherente a toda democracia como lo es que en las votaciones y elecciones en que participen los afiliados el sufragio debe ser personal, igualitario y secreto.

**QUINCAGESIMOQUINTO.** Que, en cambio, es contrario a la Constitución incorporar en la ley ciertas normas del Título IV del proyecto remitido que no resultan esenciales e indispensables para velar por la democracia interna de los partidos políticos, ya que invaden, por su naturaleza y su excesivo casuismo reglamentario, el campo propio y autónomo de estos cuerpos intermedios, vulnerando con ello la garantía constitucional establecida en el artículo 19, N<sup>º</sup> 15, inciso 5<sup>º</sup>, de la Carta Fundamental. Tales materias deben quedar entregadas, en consecuencia, a la libre decisión de las personas que forman un partido político.

**QUINCUAGESIMOSEXTO.** Que en la situación prevista en el considerando anterior se encuentran las siguientes disposiciones del proyecto remitido que, por ende, se declaran inconstitucionales y deben ser eliminadas:

a) el artículo 24 inciso 2°, segunda oración, que refiriéndose a la Directiva Central establece: *“Sólo podrá ser revocada en su totalidad y no procederá, en consecuencia, la revocación de uno o más de sus miembros”*;

b) el inciso final del mismo artículo 24 que dispone: *“El cargo de miembro de la Directiva Central será incompatible con otros cargos del partido, sean de nivel nacional, regional o distrital”*;

c) el artículo 26, inciso 1°, segunda parte, que expresa: *“Ninguna Región o Distrito podrá tener una representación electoral en el Consejo General que exceda del doble de la de otra u otro”*;

d) el artículo 27, inciso 1°, en la parte que aludiendo a los Consejos Regionales, prescribe: *“sin que ningún Distrito pueda tener una representación electoral que exceda del doble de la de otro. El Consejo Regional tendrá su sede en la Capital de la Región”*;

e) el artículo 27, inciso final, en la parte que dice: *“El Consejo Distrital tendrá su sede en la capital de la comuna de mayor población del Distrito”*

f) el inciso final del artículo 29 que expresa: *“Efectuado el requerimiento para tratar alguna de las materias señaladas en el inciso primero y hasta el término de la votación a que él diere lugar, ninguna autoridad del partido podrá aplicar las medidas de suspensión o de expulsión de un afiliado”*, y

g) el adverbio “sólo” que se emplea en el artículo 31.

**QUINCUAGESIMOSÉPTIMO.** Que el artículo 47, inciso 1°, del proyecto prescribe: *“El partido político que excediere en sus actuaciones las funciones que le son propias o infringiere lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto del artículo 2°, será objeto de amonestación por escrito, con señalamiento de un breve plazo para poner término a esa situación. Si el partido continuare o reanudare dichas actividades después de vencido tal plazo, será sancionado con multa en sus grados medio a máximo. Si aplicada la multa, el partido perseverare en la misma conducta, se le aplicará la sanción de suspensión o disolución”*.

*“Si las actividades a que se refiere el inciso anterior hubieren sido realizadas por uno o más de los dirigentes o afiliados del partido, sin mediar acuerdo, participación o tolerancia de la autoridades competentes según los estatutos del mismo, la sanción será de multa en su grado mínimo, que se aplicará precisamente a dichos dirigentes o afiliados, quienes estarán obligados a su pago en forma solidaria, en su caso”*.

**QUINCUAGESIMOCTAVO.** Que, a su vez, la primera parte del inciso 4° del artículo 2° a que se remite la norma anterior establece: *“Los partidos deberán siempre propender a la defensa de la soberanía, independencia y unidad de la Nación y contribuir a preservar la seguridad nacional, los valores esenciales de la tradición chilena y la paz social”*.

En este precepto, el legislador, en buena medida, reproduce el inciso 2<sup>º</sup> del artículo 22 de la Constitución. Los partidos, así, deben respetar, al igual que todos los chilenos, estos deberes esenciales y ello no merece reparo alguno.

**QUINCUGESIMONOVENO.** Que, sin embargo, al estructurar el proyecto sobre estos conceptos una conducta cuya infracción se sanciona con penas que pueden llegar, incluso, hasta la disolución del partido político, se vulneran normas expresas de la Carta Fundamental.

En efecto, en este caso, el artículo 47, en su remisión a la primera parte del inciso 4<sup>º</sup> del artículo 2<sup>º</sup>, sanciona la conducta de omisión de que los partidos políticos no propendan a la defensa de la soberanía, independencia y unidad de la nación o no contribuyan a preservar la seguridad nacional, los valores esenciales de la tradición chilena y la paz social.

Los conceptos señalados precedentemente son esenciales, pero para sancionar las conductas que los infrinjan debe la ley describirlas expresamente. Al no hacerlo, el artículo 47, inciso primero del proyecto, infringe el inciso 5<sup>º</sup> del N<sup>º</sup> 3<sup>º</sup> del artículo 19 de la Carta.

**SEXAGÉSIMO.** Que, en consecuencia, se declara inconstitucional la referencia que hace el artículo 47 del proyecto a la parte primera del inciso 4<sup>º</sup>, del artículo 2<sup>º</sup>, debiendo entenderse, por tanto, que tal referencia sólo se mantiene a la parte segunda del señalado inciso 4<sup>º</sup>.

**SEXAGESIMOPRIMERO.** Que el artículo 48 del proyecto remitido establece: *“No obstante lo previsto en el artículo 57, corresponderá al Director del Servicio Electoral determinar en forma provisoria si es o no dolosa la alteración de los instrumentos a que se refiere el inciso tercero del artículo 7<sup>º</sup>. Si lo fuere, la solicitud de inscripción del partido político de que se trate se tendrá por no presentada. El Director del Servicio Electoral deberá remitir los antecedentes a la justicia ordinaria para los efectos de la aplicación de las sanciones penales que pudieren corresponder”.*

Como puede apreciarse, la norma entrega a la competencia del Director del Servicio Electoral apreciar hechos y efectuar una valoración jurídica de ellos, para determinar, provisionalmente, si hubo o no alteración dolosa en las declaraciones de afiliación a un partido en formación, con la grave consecuencia de que si concluye que la hubo la solicitud de inscripción del partido político se tiene por no presentada.

**SEXAGESIMOSEGUNDO.** Que el artículo 19, N<sup>º</sup> 3<sup>º</sup>, de la Constitución asegura a todas las personas *“La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos”.* Luego, en los apartados siguientes concreta esta norma y en el inciso 5<sup>º</sup> dispone: *“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un racional y justo procedimiento”.*

**SEXAGESIMOTERCERO.** Que un examen del artículo 48 del proyecto, teniendo presente las disposiciones constitucionales transcritas en

el considerando anterior, lleva a la ineludible conclusión que él infringe los incisos 1° y 5° del N° 3 del artículo 19 de la Carta Fundamental, porque no establece normas que le aseguren al partido político en formación que resulte afectado un justo y racional procedimiento, ya que no contempla ni el emplazamiento de dicho partido en formación ni tampoco la oportunidad para defenderse.

**SEXAGESIMOCUARTO.** Que este vacío legal, que genera la inconstitucionalidad anotada, no puede subsanarse por el Tribunal Calificador de Elecciones mediante los Autos Acordados que la ley lo autoriza dictar, ya que este órgano sólo está facultado para expedirlos con el objeto de complementar las normas que se establecen en esta ley para las gestiones que se tramiten ante el Director del Servicio Electoral; pero no para crearlas cuando no existe norma al efecto. Y ello es lógico que así sea, porque es materia de ley establecer las reglas fundamentales que aseguren un racional y justo procedimiento.

**SEXAGESIMOQUINTO.** Que, por último, en relación a esta materia el Tribunal estima oportuno formular dos prevenciones. La primera tiene por objeto destacar que la norma declarada inconstitucional, de haberse mantenido en el proyecto, habría podido generar una situación incierta cuya solución no se contempla en la ley, cual es, que el Director, provisionalmente, estimara dolosa la alteración de los instrumentos y luego la justicia ordinaria no resolviera del mismo modo, en circunstancias que la resolución del Director ya habría producido su efecto de tener por no presentada la solicitud de inscripción del partido político. La segunda es que la declaración de inconstitucionalidad de este precepto en nada obsta a la obligación del Director del Servicio Electoral, si lo estima procedente, de denunciar el hecho a la justicia ordinaria, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, N° 3, del Código de Procedimiento Penal.

**SEXAGESIMOSEXTO.** Que el artículo 43 de la Constitución Política dispone que: *“La Cámara de Diputados está integrada por 120 miembros elegidos en votación directa por los distritos electorales que establezca la ley orgánica constitucional respectiva”*.

**SEXAGESIMOSÉPTIMO.** Que, por su parte, el artículo 23 del proyecto establece que: *“Entre los órganos de los partidos políticos deberán establecerse a lo menos una Directiva Central, un Consejo General, Consejos Regionales, Consejos Distritales y un Tribunal Supremo”*.

Los Consejos Distritales a que alude la norma deben ser creados por cada Distrito Electoral, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 27, inciso 2°, del proyecto remitido.

**SEXAGESIMOCTAVO.** Que es evidente que mientras no se dicte la ley orgánica constitucional que establezca los Distritos Electorales, la ley no puede exigir a los partidos políticos la constitución en cada uno de ellos de un Consejo Distrital.

**SEXAGESIMONOVENO.** Que, en estas circunstancias, el artículo 3º transitorio del proyecto trata de suplir la inexistencia de los Distritos Electorales disponiendo que los Consejos Distritales de los partidos políticos se constituyen provisionalmente por Provincias, cada vez que se cumplan los requisitos señalados en el indicado artículo 27, inciso 2º, del proyecto.

**SEPTUAGÉSIMO.** Que lo anterior importa infringir la Carta Fundamental por dos razones: la primera, porque se está ordenando la constitución de Consejos Distritales por unidades territoriales que la Constitución Política no establece para los efectos previstos en la norma dado que expresamente en su artículo 43 dispone con tal objeto que el territorio nacional se dividirá en Distritos Electorales y no en Provincias y, la segunda, porque se impone a los partidos políticos un gravamen o condición de existencia que va más allá de lo lógico y razonable dado que la extensión territorial de cada uno de los Distritos Electorales que la ley orgánica constitucional establezca no tiene porque corresponder necesariamente a la de las provincias, lo que habrá hecho inútil la constitución de dichos Consejos por cada una de ellas. En una situación aún indeterminada como la que existe a este respecto, no puede el legislador imponer obligaciones provisionales de esta naturaleza para ejercer un derecho tan fundamental como es el de asociación política. El hacerlo importa incurrir en un exceso normativo que infringe el artículo 19, N.º 15, de la Constitución Política.

**SEPTUAGESIMOPRIMERO.** Que, en consecuencia, el artículo 3º transitorio del proyecto es inconstitucional.

**SEPTUAGESIMOSEGUNDO.** Que, demostrado lo anterior, todas las referencias que el proyecto hace a los Consejos Distritales, que están estructurados sobre un supuesto que se desconoce cómo son los Distritos Electorales que deben establecerse por la ley orgánica constitucional respectiva, son inconstitucionales, y por ende, deben ser eliminadas, porque están imponiendo a los partidos políticos el cumplimiento de un requisito imposible, esto es, establecer Consejos Distritales en Distritos Electorales que no existen, lo que impide el ejercicio mismo del derecho de asociación política vulnerándose así el artículo 19, N.º 15, inciso 5º, en relación con el N.º 26, de la Constitución.

**SEPTUAGESIMOTERCERO.** Que en la situación señalada en el considerando anterior se encuentran los preceptos del proyecto o parte de ellos que a continuación se señalan: las palabras “y *Distritos Electorales*” del artículo 20; las palabras “*Consejos Distritales*” del inciso 1º del artículo 23; la parte final “o *distrital*” del artículo 24; las expresiones: “o *Distritales*” y “o *Distrito*” del inciso 1º del artículo 26; la oración: “o *por los Consejos Distritales, sin que ningún Distrito pueda tener una representación electoral que exceda del doble de la de otro*” del inciso 1º del artículo 27; los incisos 2º y 3º del mismo artículo; las palabras “o *distrital*” y “o *Distrito respectivo*” del inciso 4º del

artículo 27; en el artículo 31 las palabras “o Distritales” y “o Distrital”; en el inciso 2° del artículo 49 y en el inciso 3° del artículo 52 las palabras “y Distritales”, y el artículo 3° transitorio

Lo anterior es sin perjuicio de que en la parte resolutive sólo se indicarán a este respecto, las disposiciones que no han sido declaradas inconstitucionales por otras causas.

**y, VISTO**, lo prescrito en los artículos 1°, inciso 3°, 8°, 18, 19, N°s 3, 15 y 26, 23, 43, 60 N°s 1, 2 y 14, y 82, de la Constitución Política de la República en relación con lo preceptuado en su disposición vigesimasegunda transitoria y lo dispuesto en los artículos 34 al 37 de la ley N° 17.997, de 19 de mayo de 1981.

**SE DECLARA:**

**1°.** Que no corresponde al Tribunal pronunciarse sobre los artículos 36 y 50, inciso 1°, del proyecto por versar sobre materias que no son propias de ley orgánica constitucional sino de ley ordinaria o común;

**2°.** Que se declaran constitucionales los artículos 3°, inciso 1°, y 5°, inciso 1°, y la primera parte del inciso 3° del artículo 2°, en el entendido que se expresa en los considerandos 26 a 30 y 31, respectivamente;

**3°.** Que los demás preceptos del proyecto son constitucionales, con excepción de los que se indican a continuación;

**4°.** Que las siguientes disposiciones del proyecto son inconstitucionales y, en consecuencia, deben ser eliminadas:

a) El artículo 5°, inciso 4°, en la parte que expresa: “Transcurridos treinta días”;

b) El artículo 5°, inciso 5°;

c) La letra b) del inciso 2° del artículo 8°;

d) El artículo 24, inciso 2°, en la parte que prescribe: “Sólo podrá ser revocada en su totalidad y no procederá, en consecuencia, la revocación de uno o más de sus miembros”;

e) El inciso final del artículo 24;

f) El artículo 26, inciso 1°, en cuanto dispone: “Ninguna Región o Distrito podrá tener una representación electoral en el Consejo General que exceda del doble de la de otra u otro”;

g) El artículo 27, inciso 1°, en la parte que expresa: “sin que ningún Distrito pueda tener una representación electoral que exceda del doble de la de otro”. “El Consejo Regional tendrá su sede en la capital de la Región”;

h) El artículo 27, inciso 3°, en la parte que prescribe: “El Consejo Distrital tendrá su sede en la capital de la comuna de mayor población del Distrito”;

i) El artículo 29, inciso final;

- j) El adverbio “sólo” que se emplea en el artículo 31;
- k) La siguiente frase del artículo 33: “de personas naturales”;
- l) La referencia que el artículo 47 hace a la primera parte del inciso 4° del artículo 2°;
- ll) El artículo 48;
- m) En conformidad a los considerandos 66 a 73 las palabras “y *Distritos Electorales*” del artículo 20; las palabras: “*Consejos Distritales*” del inciso 1° del artículo 23; las palabras “o *Distritales*” del inciso 1° del artículo 26; la oración: “o por los *Consejos Distritales*” del inciso 1° del artículo 27; el inciso 2° del artículo 27; la frase: “Cada Consejo Distrital estará integrado a lo menos por un presidente, un secretario y un tesorero, que serán elegidos por los afiliados que tengan su domicilio en el Distrito correspondiente” del inciso 3° del artículo 27; las palabras “o distrital” y “o Distrito respectivo” del inciso 4° del artículo 27; las expresiones: “o *Distritales*” y “o *Distrital*” empleadas por el artículo 31; las palabras “y *Distritales*” del inciso 2° del artículo 49 y del inciso 3° del artículo 52 y el artículo 3° transitorio.

**Acordada la declaración de inconstitucionalidad del inciso final del artículo 24 (letra e) y del inciso final del artículo 29 del proyecto (letra i), contra el voto del Ministro señor Aburto**, quien estuvo por no declararla en esta parte en razón de que en su opinión tales disposiciones revisten especial entidad para asegurar una efectiva democracia interna en el funcionamiento de los partidos políticos. En efecto, al declarar la primera de dichas normas la incompatibilidad entre cargos directivos del partido, se tiende a evitar la acumulación del poder en una misma persona, facilitándose de este modo la posibilidad de que el manejo de la organización quede sujeto al arbitrio absoluto de quien concentra todos los cargos directivos; y en cuanto a la segunda norma citada, reviste igualmente una especial trascendencia para los fines antes señalados ya que está destinada a evitar que mediante el subterfugio de la expulsión o suspensión de determinados militantes se desvirtúe la adopción de decisiones que inciden en temas tan graves o importantes como los que se enumeran en aquella disposición. Por los motivos expuestos, resulta del todo inconveniente que estas materias queden sólo sujetas a lo que expresen los estatutos del partido.

Previene además el Ministro disidente que acepta la inconstitucionalidad del inciso final del artículo 24 sólo en cuanto a la expresión “o distrital” que allí se contiene.

Redactó la sentencia el Ministro señor Eugenio Valenzuela Somarriva.

Devuélvase el proyecto a la Honorable Junta de Gobierno rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese y publíquese en el Diario Oficial.

**Rol Nº 43-1987**

Se hace constar que los Ministros señores Enrique Ortúzar Escobar y Luis Maldonado Boggiano no firman el presente fallo, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por encontrarse ausentes con permiso.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente, Ministro señor José María Eyzaguirre Echeverría, y por los Ministros señores Enrique Ortúzar Escobar, Eugenio Valenzuela Somarriva, Julio Philippi Izquierdo, Luis Maldonado Boggiano, Marcos Aburto Ochoa y Eduardo Urzúa Merino. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

**ROL Nº 44-1987**

**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY  
QUE MODIFICA LEYES ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES  
Nºs 18.460 Y 18.556**

**Ley Nº 18.604, de 23 de marzo de 1987**

Santiago, veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta y siete.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO.** Que por oficio reservado Nº 6583/24 de 16 de enero de 1987 la Honorable Junta de Gobierno ha enviado a este Tribunal para los efectos prescritos en el Nº 1 del artículo 82 de la Constitución Política de la República en relación con los artículos 84 y 18 de la misma Carta Fundamental, el proyecto que “*Modifica Leyes Orgánicas Constitucionales Nºs 18.460 y 18.556*”.

**SEGUNDO.** Que la primera de dichas leyes es la Ley Orgánica Constitucional sobre Tribunal Calificador de Elecciones y, la segunda, es la Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral.

**TERCERO.** Que corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las disposiciones del mencionado proyecto que están comprendidas dentro

de las materias que el constituyente ha reservado a la ley orgánica constitucional.

**CUARTO.** Que, en la situación prevista en el considerando anterior, se encuentran todas las disposiciones del proyecto con la sola excepción del artículo 1<sup>º</sup>, N<sup>º</sup> 3, que se refiere a una materia propia de la ley común en conformidad con lo que disponen los artículos 60, N<sup>º</sup> 2, y 64, de la Carta Fundamental.

**QUINTO.** Que las demás disposiciones del proyecto de ley de que se trata no contienen normas contrarias a la Constitución Política de la República.

y, **VISTO** lo prescrito en los artículos 18, 60, N<sup>º</sup> 2, y 64, 82, N<sup>º</sup> 1, e inciso 3<sup>º</sup>, y 84 de la Constitución, en relación con lo preceptuado en los artículos 34 al 37 de la Ley N<sup>º</sup> 17.997, de 19 de mayo de 1981.

**SE DECLARA:**

**1.** Que no le corresponde al Tribunal pronunciarse sobre el artículo 1, N<sup>º</sup> 3, del proyecto por versar sobre materia que no es propia de ley orgánica constitucional sino de ley común.

**2.** Que los artículos 1<sup>º</sup>, N<sup>OS</sup> 1 y 2, y 2<sup>º</sup> del proyecto remitido son constitucionales.

Devuélvase el proyecto a la Honorable Junta de Gobierno rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

**Rol N<sup>º</sup> 44-1987**

Se hace constar que los Ministros señores Enrique Ortúzar Escobar y Luis Maldonado Boggiano, no firman el presente fallo, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por encontrarse ausentes con permiso.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente, Ministro señor José María Eyzaguirre Echeverría, y por los Ministros señores Enrique Ortúzar Escobar, Eugenio Valenzuela Somarriva, Julio Philippi Izquierdo, Luis Maldonado Boggiano, Marcos Aburto Ochoa y Eduardo Urzúa Merino. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

ROL Nº 45-1987

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY  
QUE ESTABLECE REGIONALIZACIÓN PRESUPUESTARIA  
DE LOS SUBSIDIOS FAMILIARES Y PENSIONES ASISTENCIALES

**Ley Nº 18.611, de 23 de abril de 1987**

Santiago, treinta y uno de marzo de mil novecientos ochenta y siete.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO.** Que por oficio reservado Nº 6583/36 de 18 de marzo de 1987 la Honorable Junta de Gobierno ha enviado el proyecto de ley que “Establece regionalización presupuestaria de los subsidios familiares y pensiones asistenciales”, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el Artículo 82, Nº 1, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad sólo sobre el inciso final del artículo 1º y el inciso 5º del artículo 8º del Decreto Ley 869, de 1975, introducido por la letra d) del artículo 7º de dicho proyecto por tratarse de normas propias de la Ley Orgánica Constitucional a que se refieren los artículos 87 y 88 de la Carta Fundamental.

**SEGUNDO.** Que el artículo 1º, inciso final, del proyecto dispone: “*Las resoluciones modificatorias a que se refieren los incisos anteriores producirán efectos a partir del mes siguiente al de su dictación. Las referidas resoluciones y sus modificaciones, en su caso, estarán exentas del trámite de toma de razón en la Contraloría General de la República, debiendo ser enviadas con sus antecedentes a la Superintendencia de Seguridad Social para su aprobación, institución que deberá pronunciarse al respecto dentro de quince días desde su recepción, entendiéndose aprobadas si no emitiese pronunciamiento dentro de ese plazo*”.

**TERCERO.** Que el artículo 8º, inciso 5º, del Decreto Ley 869, de 1975, introducido por la letra d) del artículo 7º del proyecto expresa: “*Las referidas resoluciones y sus modificaciones, en su caso, estarán exentas del trámite de toma de razón en la Contraloría General de la República, debiendo ser enviadas con sus antecedentes a la Superintendencia de Seguridad Social para su aprobación, institución que deberá pronunciarse al respecto dentro de quince días desde su recepción, entendiéndose aprobadas si no emitiere pronunciamiento dentro de ese plazo*”.

**CUARTO.** Que corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas que se encuentren comprendidas dentro de las materias que el constituyente ha reservado a la ley orgánica constitucional.

**QUINTO.** Que en la situación prevista en el considerando anterior se encuentran las disposiciones del proyecto antes mencionadas en cuanto

eximen del trámite de toma de razón en la Contraloría General de la República a determinadas resoluciones. En lo demás deben ser consideradas normas que regulan materias propias de ley común, en conformidad con lo que disponen los artículos 60, N° 4 y 14, y 62, inciso 4°, N° 2°, de la Carta Fundamental.

**SEXTO.** Que el artículo 1°, inciso final, del proyecto y el artículo 8°, inciso 5°, del Decreto Ley 869, de 1975, introducido por la letra d) del artículo 7° del proyecto en cuanto eximen del trámite de toma de razón a determinadas resoluciones no contienen normas contrarias a la Constitución Política de la República.

y **VISTO** lo prescrito en los artículos 60, N° 4 y 14, 62, inciso 4°, N° 2, 82, N° 1, e inciso 3°, 87 y 88 de la Constitución, en relación con lo preceptuado en los artículos 34 al 37 de la Ley N° 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:**

**1.** Que no le corresponde al Tribunal pronunciarse sobre los artículos 1°, inciso final, y 8°, inciso 5°, del Decreto Ley 869, de 1975, introducido por la letra d) del artículo 7° del proyecto de ley remitido en cuanto se refieren a materias ajenas a la exención del trámite de toma de razón en la Contraloría General de la República de determinadas resoluciones por no ser su contenido propio de ley orgánica constitucional.

**2.** Que los artículos 1°, inciso final, y 8°, inciso 5°, del Decreto Ley 869, de 1975, introducido por la letra d) del artículo 7° del proyecto de ley remitido, en cuanto eximen del trámite de toma de razón en la Contraloría General de la República a determinadas resoluciones son constitucionales.

Devuélvase el proyecto a la Honorable Junta de Gobierno rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

**Rol N° 45-1987**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente, Ministro señor José María Eyzaguirre Echeverría, y por los Ministros señores Enrique Ortúzar Escobar, Julio Philippi Izquierdo, Luis Maldonado Boggiano, Marcos Aburto Ochoa y Eduardo Urzúa Merino. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

ROL Nº 46-1987

REQUERIMIENTO PARA QUE SE DECLARE  
LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR CLODOMIRO ALMEYDA  
MEDINA POR INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 8º  
DE LA CONSTITUCIÓN, DEDUCIDO POR EL MINISTRO  
DEL INTERIOR

Santiago, veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

**VISTOS:**

RICARDO GARCIA RODRIGUEZ, Ministro del Interior, domiciliado en el Palacio de la Moneda, solicita a lo principal que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, 16 y 82 de la Constitución Política y 63, 64 y 70 y demás disposiciones de la Ley Nº 17.997, se declare la responsabilidad de José Clodomiro Almeyda Medina por *“haber incurrido en actos que propagan doctrinas que propugnan la violencia como también en actos que propagan doctrinas que propugnan una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico de carácter totalitario, e igualmente en actos destinados a propagar doctrinas fundadas en la lucha de clases”* aplicándosele las sanciones constitucionales y legales correspondientes.

**A) Relación de los hechos y actos que se imputan al requerido:**

1. Se afirma que el señor Clodomiro Almeyda ha propagado doctrinas que propugnan la violencia *“en diversas intervenciones transmitidas directamente a Chile, a través de la Radio Moscú, con el fin de adoctrinar, ganar adeptos para su movimiento o partido, como también de despertar sentimientos revolucionarios contra el gobierno constituido y, animar la realización de actos violentistas.”*

También lo ha hecho en diversas declaraciones, publicaciones y entrevistas y en la intervención destinada a inaugurar una conferencia de trabajo de la juventud socialista de Chile.

Se adjuntan como anexos los documentos en que se fundamentan dichas aseveraciones. Ellos son: declaraciones hechas en Berlín el 3 de mayo de 1979, según cable de Agencia AFP publicado en el diario La Tercero de la Hora con fecha 4 de mayo de 1979 (documento acompañado como Anexo Nº 2 en el tercer otrosí del requerimiento. En adelante las referencias a los documentos seguirán la numeración señalada en dicho otrosí). Entrevista en Revista Cosas (1979) (Anexo Nº 3). Transcripción de emisión de Radio Moscú de fecha 17 de abril de 1983 (Anexo Nº 4). Transcripción de emisión de Radio Moscú de 14 de junio de 1983 (Anexo

N<sup>º</sup> 5). Transcripción de emisión Radio Moscú de 11 de agosto de 1983 (Anexo N<sup>º</sup> 6). Declaraciones hechas en Buenos Aires el 25 de septiembre de 1984 según cable de Agencia EFE (Anexo N<sup>º</sup> 7). Transcripción de emisión de Radio Moscú de 28 de diciembre de 1984 (Anexo N<sup>º</sup> 8). Declaraciones hechas en Buenos Aires el 26 de agosto de 1985, según cable de Agencia UPI publicado en el diario El Mercurio de Santiago con fecha 28 de agosto de 1985 (Anexo N<sup>º</sup> 9). Entrevista Revista Apsi N<sup>º</sup> 191 de 26 de enero de 1987 (Anexo N<sup>º</sup> 10). Declaraciones hechas en Lima el 20 de marzo de 1987 según cable de Agencia FP (Anexo N<sup>º</sup> 11). Entrevista en Revista Qué Pasa N<sup>º</sup> 829 de 26 de febrero de 1987 (Anexo N<sup>º</sup> 12). Entrevista en diario La Tercera de la Hora de 27 de marzo de 1987 (Anexo N<sup>º</sup> 13). Entrevista en diario El Mercurio de Santiago de 29 de marzo de 1987 (Anexo N<sup>º</sup> 14). Declaraciones hechas en Chile Chico el 27 de marzo de 1987, según cable de Agencia EFE publicado en el diario La Tercera de la Hora con fecha 28 de marzo de 1987 (Anexo N<sup>º</sup> 15). Entrevista en Revista Apsi N<sup>º</sup> 180 de 2 de junio de 1986 (Anexo N<sup>º</sup> 16). Separata de la publicación *“Unidad y Lucha titulada “Intervención del compañero Clodomiro Almeyda en la inauguración de la conferencia de trabajo exterior de la juventud socialista de Chile”* (Anexo N<sup>º</sup> 17). Transcripción de entrevista de los periodistas Antonio San Juan y Marcel Hernu (Anexo N<sup>º</sup> 20).

2. Señala el requirente que el señor Clodomiro Almeyda ha propagado doctrinas fundadas en la lucha de clases. En tal sentido afirma que el requerido *“en el artículo denominado “En torno al nuevo Estado democrático en América Latina” propaga abiertamente doctrinas fundadas en la lucha de clases. Cabe destacar al respecto lo siguiente: “Es la experiencia y las lecciones de la lucha de clases las que van haciendo posible la creciente ideologización, politización, organización y unificación de las masas populares, se va conformando así en la lucha, la fuerza dirigente del proceso de transformación social, sin cuya presencia y rol conductor es imposible subvertir el viejo orden social y llevar a feliz término la empresa revolucionaria”* (“Pensando a Chile”, Clodomiro Almeyda, Edición Terranova, 1986, pág. 64 (Anexo N<sup>º</sup> 19). En el mismo sentido se citan diversos textos de la misma obra contenidos en las páginas 65, 145, 146, 147, 150, 203 en adelante y 215 en adelante).

3. Expresa el requirente que el señor Clodomiro Almeyda se define como marxista y caracteriza a su partido como marxista leninista. Cita al respecto el requerimiento: entrevista en Revista Qué Pasa N<sup>º</sup> 829 de 26 de febrero de 1987 (Anexo N<sup>º</sup> 12). Transcripción de emisión de Radio Moscú de 26 de abril de 1983 (Anexo N<sup>º</sup> 18). Diversos pasajes de la obra *“Pensando a Chile”*, contenidos en las páginas 114, 186, 203 y siguientes y 215 y siguientes (Anexo N<sup>º</sup> 19).

4. Expone el requerimiento que la doctrina marxista leninista a la que el requerido y su partido adhieren propugna la violencia, está fundada en la lucha de clases y en una concepción de la sociedad, del Estado y

del orden jurídico de carácter totalitario. En abono de esta afirmación cita los considerandos N° 33, 34, 36, 37 y 40 de la sentencia dictada por este Tribunal en la causa rol 21-84 (Anexo N° 1).

5. Señala el requerimiento que el señor Clodomiro Almeyda ha propagado abiertamente la doctrina marxista leninista. Para demostrarlo cita algunos textos contenidos en el libro *“Pensando a Chile”*, en las páginas 203 y siguientes y 215 y siguientes (Anexo N° 19).

6. Síntesis.

Termina el requerimiento su exposición de antecedentes de hecho con la siguiente síntesis final:

*“En suma, de la relación de estos hechos resulta:*

*I) Que don Clodomiro Almeyda ha realizado actos destinados a propagar doctrinas que propugnan la violencia.*

*II) Que don Clodomiro Almeyda ha realizado actos destinados a propagar doctrinas que tienen una concepción de la sociedad, del Estado y del orden jurídico de carácter totalitario.*

*III) Que don Clodomiro Almeyda ha realizado actos destinados a propagar doctrinas fundadas en la lucha de clases”.*

## **B) Antecedentes de derecho.**

El requerimiento expone y analiza en esta parte los antecedentes de derecho que, a juicio del requirente, han de tomarse en consideración para los efectos de acoger la parte petitoria del mismo. Se señalan los artículos 8°, 82 y 16 de la Constitución Política y los artículos 63, 64 y 70 de la Ley N° 17.997, orgánica constitucional del Tribunal Constitucional.

Luego de exponer el origen y la finalidad del artículo 8 de la Constitución Política el requerimiento señala: *“El alcance de la disposición del artículo 8 inciso 1°, ha sido precisado por V.E. en el fallo dictado el 2 de junio de 1986 (STC Rol N° 16)”.*

Agrega el requerimiento que *“El artículo 8 pretende proteger ciertos valores y principios esenciales de la Constitución y por ello, señala, en su inciso 1°, como contrarios al ordenamiento institucional de la República determinados actos que atentan contra dichos valores y principios”.*

Luego de destacar que le corresponde al Tribunal Constitucional conocer de las infracciones al inciso primero del artículo 8°, y de referirse a las sanciones que deben aplicarse, señala el requerimiento que *“ha quedado suficientemente acreditado que don Clodomiro Almeyda ha incurrido en actos destinados a propagar doctrinas que propugnan la violencia como también en actos destinados a propagar doctrinas que propugnan una concepción de la sociedad, del Estado o del ordenamiento jurídico de carácter totalitario e igualmente ha realizado actos que propagan doctrinas fundadas en la lucha de clases”.*

Termina el requerimiento en los siguientes términos:

“POR TANTO:

*RUEGO A V. E.: Que en virtud de los antecedentes de hecho y de derecho antes expuestos, de lo preceptuado en los artículos 8°, 16 y 82 de la Constitución Política y de los artículos 63, 64, 70 y demás disposiciones de la ley 17.997 y previos los trámites legales, declarar la responsabilidad de don José Clodomiro Almeyda Medina por haber atentado contra el ordenamiento institucional de la República y ordenar que se le apliquen las sanciones constitucionales y legales que correspondan, comunicando la sentencia condenatoria al Servicio de Registro Civil e Identificación, a la Contraloría General de la República y al órgano electoral correspondiente”.*

En el primer otrosí se ofrece afianzar los resultados de la acción.

En el segundo otrosí se señala que para acreditar los hechos en que se funda el requerimiento se valdrá de todos los medios de prueba legales que fueren pertinentes.

En el tercer otrosí se acompañan veinte documentos que son los glósados en el requerimiento.

En el cuarto otrosí se designa abogado patrocinante y apoderado.

Habiéndose ordenado por el Tribunal el 30 de junio de mil novecientos ochenta y siete, a fojas 21 vuelta, que como caución de los resultados de la acción, se depositare por el requirente en la cuenta corriente del Tribunal, dentro del plazo de diez días corridos, la cantidad de cien mil pesos, consta a fojas 21 y 22 que el depósito se efectuó oportunamente.

Por resolución de 7 de junio de mil novecientos ochenta y siete el Tribunal dispuso: *“Proveyendo la solicitud de fojas 1 y siguientes, a lo principal por formulado el requerimiento y notifíquesele personalmente al señor Clodomiro Almeyda Medina, por el Secretario del Tribunal. Para tal efecto ofíciase al Jefe de la Casa de Detención en que se encuentra a fin de que haga comparecer al requerido a la Secretaría de este Tribunal. Al primer otrosí estése a lo proveído a fojas 20 vuelta. Al segundo otrosí y cuarto otrosí, téngase presente. Al tercer otrosí, por acompañados los documentos con citación. Fórmese cuaderno separado de documentos”.*

La resolución anterior fue debidamente notificada al requerido de acuerdo con lo ordenado por el Tribunal, según consta a fojas 26, con fecha 13 de julio de mil novecientos ochenta y siete.

A fojas 27, con fecha 23 de julio de mil novecientos ochenta y siete, don José Clodomiro Almeyda Medina, contestó el requerimiento solicitando su rechazo en todas sus partes, con costas en mérito de los siguientes antecedentes:

#### **A) Cuestiones previas formuladas por el requerido.**

1. El artículo 8° de la Constitución Política del Estado es *“intrínsecamente ilegítimo”* porque *“transgrede la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 18, instrumentos ratificados por Chile y que por ende están incorporados*

en el ordenamiento jurídico nacional”. Agrega en relación con el último que “no es obstáculo para ello la circunstancia que luego de promulgado por el actual Gobierno, su texto no haya sido publicado en el Diario Oficial”.

2. El artículo 5° de la Constitución Política del Estado dispone que “La soberanía reside esencialmente en la Nación. Su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas...”, y luego agrega, en su inciso segundo: “El ejercicio de la soberanía reconoce, como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana”. “Si suponemos que la Constitución referida fue aprobada por la Junta de Gobierno por un Decreto Ley, cuyo texto fue sometido a ratificación plebiscitaria y que esos actos implican ejercicio de soberanía, ellos están limitados por “el respeto de la naturaleza humana” uno de los cuales es la libertad de pensar o de creer y de expresar su pensamiento o creencia en público o en privado. A menos que se considere el artículo 8° de rango inferior al 5°, resultando éste consecencialmente una mera declaración lírica o una simple hipocresía...”.

“La propia índole o naturaleza de los derechos humanos, concluye el requerido, más allá del propio texto del artículo 5° de la Constitución jurídicamente enerva o limita la aplicación del artículo 8°”.

3. “El artículo 8° no solamente es ilegítimo en sí mismo y por ello ineficaz, sino también porque está inserto en un cuerpo de normas ilegítimas por su origen”.

Lo anterior en atención a las siguientes consideraciones:

a) La Junta de Gobierno se autoatribuyó el ejercicio del Poder Constituyente lo que “vulnera el principio esencial y elemental de la soberanía del pueblo para darse una Constitución”, y

b) El plebiscito en que se ratificó la Constitución Política de 1980 “no reunió las mínimas garantías para hacer confiable el resultado oficialmente anunciado”.

Por lo tanto si la llamada Constitución Política de 1980 tiene ilegitimidad de origen, el artículo 8° que en ella se aloja, es también ilegítimo, sin perjuicio de su propia y particular ilegitimidad”.

4. “La legitimidad substancial de una Constitución descansa en la plena vigencia de los derechos humanos y la estructuración de un sistema democrático”. “La Constitución de 1980 niega la democracia y desconoce y viola los derechos humanos, por lo que adolece de ilegitimidad sustancial”.

5. El Tribunal Constitucional está inhabilitado para fallar este requerimiento porque en sentencia de 31 de enero de 1985 declaró inconstitucional al Partido Socialista de Chile, cuya Secretaría ejerce el requerido. “Dicho fallo tuvo en consideración, entre otros varios antecedentes, ciertas actividades que ahora se le imputan al suscrito, lo cual implica que ya se ha emitido opinión sobre lo que deberá ser fundamento para la decisión de las peticiones del requerimiento, careciendo el Tribunal, de este modo, de la indispensable imparcialidad de un verdadero juzgador”.

6. *“A la ilegitimidad de origen y contenido, el régimen actual añade como fuente de su ilicitud la gestión que ha hecho de los negocios públicos, al llevar a cabo un proyecto de reconstrucción contrarrevolucionaria de la sociedad chilena que ha hecho retroceder todos y cada uno de los avances logrados por Chile en siglo y medio de progreso, desgarrando internamente a la comunidad nacional y dañando decisivamente su convivencia civilizada, la dignidad y los derechos de sus componentes y deteriorando el prestigio, la soberanía y el interés nacional del país y sus relaciones internacionales”.*

## **B) Defensa del requerido**

1. Señala el requerido que aunque en el requerimiento se formulan todos los cargos de contenido político a que se refiere el artículo 8°, las declaraciones suyas *“que se citan en calidad de pruebas dicen relación casi exclusivamente con uno de ellos: el propagar doctrinas que propugnen la violencia. Sólo de manera muy general e imprecisa se menciona alguna declaración y textos con los que se pretende demostrar que he propagado una doctrina basada en una concepción totalitaria de la sociedad, del Estado o del régimen jurídico y basada en la lucha de clases. En lo fundamental, estas últimas acusaciones se deducen del hecho de que me reconozco marxista o marxista leninista...”*.

2. Expresa que el requerimiento afirma que admite la violencia *“como doctrina para poner fin a gobiernos que no sustentan su misma ideología”*.

Señala que ello es una tergiversación absoluta de lo que piensa. No es el sustentar distintas ideologías lo que justifica algún tipo de acción en contra del actual gobierno, sino el hecho de estar *“ante una dictadura militar... que intenta perpetuarse imponiendo su fraudulenta Constitución, que ha sumido a las grandes masas del país en una profunda miseria”,* lo que hace *“imposible evitar que en la lucha antidictatorial se generen expresiones de violencia”*.

*“En tales circunstancias adquiere plena validez práctica el derecho a resistir y rebelarse contra un régimen tiránico, como lo consagra la Declaración Universal de los Derechos Humanos y otros documentos que forman parte del derecho internacional, y como lo admiten variadas doctrinas filosóficas y políticas y singularmente la propia Iglesia Católica”*.

Más adelante manifiesta que *“toda la conducta, y en particular todas las opiniones que ha emitido acerca de las luchas del pueblo chileno contra la dictadura se orientan a abrir paso al restablecimiento de un régimen democrático, a la conquista de la libertad, a la reconstrucción de un Estado de Derecho y al reconocimiento y respeto efectivo de los derechos humanos y civiles fundamentales...”*.

3. Por otra parte señala el requerido que *“Respecto a la acusación específica de “propagar doctrinas que propugnan la violencia”, sostengo que los antecedentes presentados por el Ministro del Interior en ningún caso constituyen prueba de que estaríamos en presencia de la difusión de una “doctrina”, como lo exige el artículo 8°, y muchísimo menos que el requerido haya propugnado la violencia, ni*

*a través de los escritos y declaraciones aludidos como pruebas ni en ninguna otra oportunidad en el curso de mi vida”.*

En seguida analiza el requerido diversos ejemplos que, a su juicio, constituirían mutilaciones de ideas y frases, así como de abusos interpretativos y tergiversaciones que según expresa serían “*manifiestamente deliberadas*” de su pensamiento que aparecen en el requerimiento.

4. Manifiesta el requerido que el gobierno “*oculta dolosamente el pensamiento del suscrito sobre la violencia, no obstante que se encuentra explícito o implícito en las diversas entrevistas, declaraciones y artículos utilizados como elementos probatorios, y que está avalado además por mi trayectoria pública*”.

En este aspecto señala que las referidas actuaciones pueden agruparse en dos niveles: por un lado en un nivel teórico, cuando hace reflexiones generales sobre la evolución de las sociedades o alusiones a las diversas concepciones del Estado y del poder. Y, por otro lado, cuando trata sobre situaciones concretas, en circunstancias precisas y singulares.

En relación con aquellas de carácter teórico, luego de citar algunas de ellas, señala que “*Ni aquí ni en ningún lugar de la tierra se puede considerar que tales reflexiones acerca de la violencia constituyen “propagación” de una doctrina violentista*”.

“Respecto de las declaraciones o escritos sobre la violencia en la actual situación de Chile, en todas las oportunidades dejo de manifiesto que ella tiene su origen, su principal aliciente y su más clara expresión práctica en la existencia de la dictadura, en el ejercicio del poder por parte de ésta y en el modelo económico-social que ha implantado”.

5. Señala el requerido que “*Más velada aún se intenta dejar la opinión del suscrito respecto a las formas de lucha que efectivamente considero aptas para poner fin a la dictadura, la que también puede encontrarse en la serie de anexos presentados en el requerimiento*”.

Luego de analizar alguno de dichos anexos agrega nuevos antecedentes acerca de lo que piensa y ha planteado contenidos en “*otras dos entrevistas y tres documentos que han circulado ampliamente en Chile*”.

En los documentos a que alude se plantea que sólo postula la derrota política y no militar del régimen

6. Expresa el requerido que del análisis del requerimiento es posible concluir: “*a) Las opiniones contenidas en la mayoría de las declaraciones citadas en el libelo acusatorio se refieren a hechos concretos, como las protestas nacionales, o son juicios personales sobre la movilización social y la lucha de masas, como conceptos diferentes de la “violencia” y “lucha de clases”. En consecuencia, no se trata, considerando el conjunto de las pruebas invocadas, de la propagación de una “doctrina”, como lo exige el artículo 8°, sino de una sucesión de apreciaciones y diagnósticos en torno a diversas materias y situaciones específicas, emitidas en diferentes oportunidades*”.

“b) En relación a mis opiniones sobre las protestas masivas, cabe recordar que, en su momento, ha existido un amplio consenso sobre su legitimidad, incluyendo la opinión de la Iglesia Católica...”.

“c) Otras declaraciones aludidas en el requerimiento se refieren a opiniones del requerido sobre los métodos de oposición al gobierno militar, en procura, incluso, de su término, por medios legítimos, lo que constituye un objetivo político propio de toda fuerza opositora, máxime cuando se trata de un régimen que no disimula su afán de perpetuarse en el poder y que desde siempre ha hablado de metas y no de plazos, y entre tales metas se ha fijado impedir por todos los medios que las actuales fuerzas opositoras puedan llegar a gobernar el país”.

Agrega luego “me he manifestado y soy partidario de la lucha de masas como el instrumento fundamental para poner término a la dictadura y a ese fin he invitado al pueblo a participar en forma combativa en las más diversas manifestaciones y actos de protestas. El carácter no violentista de esos llamados se revela igualmente en los testimonios presentados en el requerimiento.”.

7. Se expone más adelante que “El requirente ha buscado su objetivo no tanto en base a lo que dicen mis declaraciones y escritos, sino mediante el énfasis que coloca en determinadas palabras contenidas en aquéllos, tales como “lucha”, “combate”, “enfrentamiento”, “enemigo”, “movilización”, “frente” y otras que ostensiblemente han sido usadas en el sentido, por lo demás tradicional en política, de metáforas, comparación o imágenes que frecuentemente aluden a la terminología militar”.

8. Al concluir esta parte el requerido afirma que “Los antecedentes de hecho y los argumentos en que se funda el requerimiento, resultan irrelevantes para los propósitos del gobierno, puesto que no sustentó ni propugno la violencia como doctrina. Lo que no me impide reconocer la violencia como un hecho social –más aún exacerbado por el carácter de este régimen–, ni emitir juicios hipotéticos sobre la posibilidad del desencadenamiento de un proceso social violento en el caso de que el gobierno persista en sus prácticas represivas y en su política de pauperización de las grandes mayorías nacionales. Se trata de un análisis y de un diagnóstico, no de un abuso; muy por el contrario, constituye una advertencia destinada a impedir la violencia y no a promoverla como actualmente se me imputa.”

### **C) Análisis del marxismo hecho por el requerido**

Señala el requerido que la doctrina que él “sustenta o comparte es el marxismo, el que según el fallo del Tribunal Constitucional que ilegalizó al MDP tendría los tres caracteres señalados: propugna la violencia, una concepción de la sociedad, del Estado y del orden jurídico de carácter totalitario y está fundada en la lucha de clases”.

1. Antes de entrar a un análisis al respecto, el requerido hace tres precisiones: la primera de carácter terminológico; la segunda de carácter

metodológico y, por último, la tercera, se relaciona con la naturaleza epistemológica del pensamiento marxista.

Luego se detiene a analizar si el marxismo reúne los tres caracteres antes señalados.

## 2. El marxismo propugna la violencia.

Expresa el requerido que *“La relación que guarda el marxismo con la propugnación de la violencia es la misma naturaleza que aquella existente entre la filosofía política católica de Santo Tomás, Suárez y Vitoria y su propugnación”*.

Agrega que *“para la filosofía tomista, dado un régimen político opresivo o tiránico que lesiona los derechos fundamentales del hombre es lícito recurrir a la violencia para ponerle término siempre que concurran varias condiciones: que no sea posible hacerlo por medios pacíficos, que el uso de la violencia no produzca daños superiores de los que se desea evitar y que ese uso sea idóneo o aparezca serlo para producir el efecto querido”*.

Precisa que *“aunque en el marxismo no encontramos textos de sus fundadores que expliciten las condiciones para que sea legítimo el uso de la violencia, del contexto general de su pensamiento humanista y de numerosas citas dispersas puede concluirse que la lucha violenta contra un régimen opresivo de clase es legítima cuando no existe la posibilidad de alcanzar el bien buscado por otra vía”*.

## 3. El marxismo propugna una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico de carácter totalitario.

En este aspecto sostiene: *“En lo que a la sociedad se refiere, el marxismo en cuanto teoría ha sido definido textualmente como “una guía”, y no como un dogma para orientar el movimiento social y la actividad política encaminada a hacer realidad una sociedad sin clases. Ello se logra mediante determinadas transformaciones en la estructura social que derivan de la socialización de los medios de producción de carácter social. ¿Es una sociedad sin clases una sociedad totalitaria?”*

A continuación señala: *“Es más, los cambios que es necesario provocar en las relaciones de producción y propiedad según el marxismo, tienen sentido sólo en la medida que buscan crear las condiciones para el pleno y multifacético despliegue de las potencialidades humanas, potencialidades que se ven limitadas, deformadas y constreñidas en una sociedad como la capitalista, signada por la primacía de los desvalores que brotan del egoísmo individualista. Esta primacía de lo privado deviene en una sociedad al servicio de los detentadores de la propiedad y del poder”*.

*“De acuerdo con estos conceptos elementales –pero que para los efectos que se buscan aquí son suficientes–, no parece fácil y a lo menos es discutible que al marxismo pudiera achacársele el carácter de totalitario”*.

Termina esta parte señalando que resulta arbitrario pretender configurar conductas contrarias al orden constitucional vigente en Chile *“sobre la base de atribuir al marxismo una concepción totalitaria de la sociedad”*.

En relación con la afirmación que atribuye al marxismo el sustentar una concepción totalitaria del Estado el requerido expresa:

*“Para el marxismo el Estado es en su esencia un poder coactivo institucionalizado de clase, cuya existencia, fuerza y estabilidad dependen de la concurrencia copulativa de dos elementos: la coerción y el consenso. En la medida que siempre en una sociedad escindida en clases es y será necesario un nivel determinado de coactividad para sostener el orden social, en esa misma medida para el marxismo todo Estado es una dictadura. Por lo tanto, y en este marco conceptual, también lo es la democracia representativa, liberal o burguesa, que es por otra parte democracia efectiva para quienes administran ese Estado y/o usufructúan y consienten en una modalidad especial para regular esa administración”.*

*“En un Estado cualquiera, por tanto, existen algunos, pocos o muchos, que no comparten el consenso sobre el que descansa el orden social y político. Para ellos el Estado es una dictadura y sobre ellos recae la coacción si actúan con la mira de transformar ese orden social y político”.*

*Señala luego “que por dictadura, en sentido marxista, no hay que entender arbitrariedades, sino todo lo contrario, el imperio de una legalidad firmemente establecida, que no por ser interesada y clasista, deja de ser legalidad, y deja de excluir la intervención del arbitrio incontrolado”.*

*“Esta concepción del Estado difícilmente –concluye el requerido– puede, pues, calificarse de totalitaria”.*

#### 4. El marxismo propugna y se funda en la lucha de clases.

*Señala al respecto el requerido “que la doctrina marxista no propugna ni se funda en la lucha de clases. Lo que propugna, es decir su fin, es precisamente lo contrario: el establecimiento de una sociedad sin clases y en la que no exista por lo tanto la lucha entre ellas. Lejos de hacer una apología de la lucha de clases el marxismo se empeña por contribuir a su erradicación de la sociedad, a fin de alcanzar mediante la abolición de las clases un nivel más alto de armonía social”.*

*“Tampoco el marxismo se funda en la lucha de clases, como lo asevera el requerimiento. Los conceptos fundacionales del marxismo como teoría socio-política son otros: modo de producción, fuerzas productivas, relaciones de producción, infraestructura económica, superestructura ideológica y formación social, cada uno de los cuales guarda con los otros determinadas relaciones dialécticas de interdependencia”.*

*“Los conceptos de clase social y de lucha de clases son conceptos de otro rango, y derivan de los primeros. Tal es así que el marxismo reconoce en el pasado la existencia de una sociedad sin clases, pre-clasista –el comunismo primitivo–, y concibe para el futuro otra forma de sociedad sin clases, post-clasista. Mal puede decirse, como lo sostiene el requerimiento, que el marxismo es una doctrina que “se funda” en la lucha de clases. Otra cosa es que reconozca la existencia de las clases y su conflictividad en determinadas fases del proceso evolutivo de las sociedades...”*

*En la última parte de su contestación el requerido hace diversas consideraciones sobre la presentación del requerimiento y concluye afirmando “No soy yo el totalitario violentista y apologista de la lucha de clases. Lo son precisamente mis acusadores”.*

*Termina su contestación el señor Almeyda en los siguientes términos:*

**“POR TANTO**

*y de acuerdo a lo expuesto y lo preceptuado en los artículos 5º, 8º y 82 de la Constitución Política y de los artículos 53, 62, 63, 66, 70 y demás pertinentes de la ley 17.997.*

*A V.E. PIDO: Tener por evacuado el trámite de contestación, y en mérito a los antecedentes de hecho y derecho en definitiva, se declare.*

*1. Que el inciso segundo del artículo 5º de la Constitución Política prevalece en su alcance y contenido por sobre el artículo 8º del mismo cuerpo legal.*

*2. Que es nulo el artículo 8º de la Constitución, en la medida en que lesiona de cualquier modo los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana.*

*3. Que los hechos y/o actividades que el requerimiento gubernativo me atribuye no constituyen los actos descritos en el inciso primero del artículo 8º de la Constitución Política, y*

*4. Que se rechaza en todas sus partes el requerimiento materia de autos, con costas”.*

*En el primer otrosí se acompañan quince documentos.*

*En el segundo otrosí se indica que para acreditar los hechos “materia de autos” se valdrá de todos los medios de prueba que le franquea la ley, especialmente de instrumentos públicos y privados y de prueba testimonial.*

*En el tercer otrosí expresa el requerido que en su calidad de abogado asume el patrocinio conjuntamente con los abogados que indica y que actuará personalmente en los autos. Sin perjuicio de ello confiere poder al abogado que menciona.*

*En el cuarto otrosí solicita las siguientes diligencias:*

*1) Se oficie al Ministerio de Relaciones Exteriores con el objeto de que se remitan los discursos oficiales pronunciados por él durante su gestión ministerial.*

*2) Se cite a prestar información sumaria de testigos sobre los hechos que indica a las personas que menciona.*

*3) Se cite a prestar declaración a las personas que señala sobre los mismos hechos expuestos en la petición anterior.*

*Con fecha 28 de julio de mil novecientos ochenta y siete, a fojas 83, el Tribunal proveyó la contestación al requerimiento de la siguiente manera: “A lo principal: por contestado el requerimiento, al primer otrosí, como se pide con citación; al segundo y tercer otrosíes, téngase presente, y al cuarto otrosí, autos para resolver.”.*

*Por resolución de fecha 4 de agosto de mil novecientos ochenta y siete, que rola a fojas 88, el Tribunal proveyendo el cuarto otrosí del escrito de contestación al requerimiento resolvió:*

*“a) Al punto 1º: como se pide con citación. Oficiese al Ministerio de Relaciones Exteriores con el objeto de que remita a este Tribunal los discursos oficiales pronunciados por el señor Clodomiro Almeyda Medina durante su gestión como Ministro de esa Cartera”.*

*“b) Al punto 2º: Recíbese como prueba testimonial la declaración de los testigos presentados en este apartado para que depongan sobre los hechos propuestos por el*

requerido. El número de personas que podrán atestiguar será el máximo permitido por la ley;” y

“c) Al punto 3º: “No ha lugar” por las razones que en la misma resolución se contienen.

“Se recibe la causa a prueba por el término de quince días corridos contados desde el 10 de agosto en curso. Para recibir la prueba testimonial del requerido, fijanse las audiencias de los días 17, 18 y 19 de agosto a las 8:30 horas. Se designa para recibir la citada prueba al Ministro señor Marcos Aburto”.

A fojas 96, el requerido, en lo principal indica los hechos a probar y ratifica lista de testigos.

Por resolución de fecha 11 de agosto de mil novecientos ochenta y siete, que rola a fojas 97, el Tribunal tuvo presente lo anterior.

De fojas 104 a fojas 135 rola la prueba testimonial rendida por la parte requerida. Depusieron los testigos señores Carlos Humberto Martínez Sotomayor (fojas 104), Enrique Juan de Dios D Etigny Lyon (fojas 106 vuelta), Julio Bernardo Subercaseaux Barros (fojas 108), Armando José Jaramillo Lyon (fojas 111 vuelta), Orlando Rubén Sáenz Rojas (fojas 115), Luis Felipe Herrera Lane (fojas 118), Rafael Gumucio Vives (fojas 122), Alejandro Hales Jamarne (fojas 125), Eugenio Velasco Letelier (fojas 128), Radomiro Tomic Romero (fojas 130), Enrique Bernstein Carabantes (fojas 131 vuelta) y Jaime Castillo Velasco (fojas 134).

Durante el curso de la prueba el requirente tacha a los testigos señores Luis Felipe Herrera Lane y Rafael Gumucio Vives y, además, solicita no admitir la declaración de los señores Enrique Juan de Dios D Etigny Lyon, Julio Bernardo Subercaseaux Barros, Orlando Rubén Sáenz Rojas y Rafael Gumucio Vives por no encontrarse debidamente individualizados.

En presentaciones de fecha 18 de agosto y 4 de septiembre de mil novecientos ochenta y siete que rolan a fojas 137, 181 y 197, respectivamente, el requirente se hace cargo de los principales argumentos formulados por el requerido en su contestación al requerimiento.

En escrito de fecha 24 de agosto de mil novecientos ochenta y siete que rola a fojas 143, el requirente hace presente que el requerido mientras permaneció fuera del territorio nacional “actuó permanentemente en la difusión de doctrinas que propagan la violencia, la lucha de clases y la sublevación masiva contra el orden constituido”. Señala el requirente que el señor Almeyda “ha ejecutado actos que implican una participación activa como vocero, representante, militante y más aún, principal dirigente de la fracción del Partido Socialista que él preside y del movimiento Democrático Popular”.

“Esta actividad del requerido –señala el requirente– queda evidenciada por varios conceptos” que él desarrolla en su presentación.

A fojas 167 vuelta, con fecha 28 de agosto de mil novecientos ochenta y siete, se certifica por el Secretario del Tribunal que “el término para recibir las pruebas ofrecidas por las partes se encuentra vencido”.

Con fecha 1° de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, a fojas 176, el Tribunal, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley N° 17.997, ordena practicar las siguientes diligencias:

*“1. Oficiése a la División Nacional de Comunicación Social para que informe al Tribunal si las emisiones de Radio Moscú que en copias se acompañan en el tercer otrosí del requerimiento de fojas 1 y a las que se alude en lo principal del escrito de fojas 143, fueron efectivamente radiodifundidas en las fechas que se indican, captadas en Chile y si su texto corresponde al señalado en ambas presentaciones;*

*2. Acredítese por el requirente la fecha y lugar de la intervención a que se refiere el documento acompañado como anexo 17 del tercer otrosí del requerimiento, y*

*3. Téngase por acompañados, con citación, los siguientes documentos adjuntados a los autos por el escrito de fojas 170: a) certificado extendido por Su Eminencia Cardenal Raúl Silva Henríquez y b) carta dirigida al requerido por el Presidente del Honorable Congreso Nacional de la República del Ecuador”.*

En presentación de fecha 15 de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, que rola a fojas 209, el requerido formula diversas consideraciones al tenor de lo afirmado por el requirente en su escrito de fojas 143.

A fojas 247 vuelta, con fecha 22 de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, se tienen por acompañados a los autos, con citación, copias de los textos de los discursos oficiales pronunciados por el señor Clodomiro Almeyda Medina durante su gestión como Ministro de Relaciones Exteriores que existen archivadas en dicho Ministerio.

A fojas 250, con fecha 29 de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, el Director de la División Nacional de Comunicación Social informa al Tribunal que los textos de las citas a que se refiere el punto primero de la resolución de fojas 176 *“fueron efectivamente radiodifundidos por Radio Moscú y Radio Magallanes (Moscú), en emisiones captadas en Chile”.*

A fojas 251, con fecha 22 de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, el requirente dando cumplimiento a lo ordenado afirma que la intervención a que se refiere el documento acompañado como Anexo N° 17 del tercer otrosí del requerimiento *“se llevó a efecto hacia fines del año 1981 en la ciudad de Leipzig, Alemania Oriental”.*

Por resolución del Tribunal de 6 de octubre de mil novecientos ochenta y siete se ordena traer los autos en relación.

Terminada ésta, por resolución de 23 de octubre de mil novecientos ochenta y siete, al tenor de lo solicitado por las partes, se ordena oír alegatos. Concorre a alegar por la parte requirente el abogado Ambrosio Rodríguez Quiros y por la parte requerida el abogado Clodomiro Almeyda Medina, y que lo hacen en las audiencias de los días 29 y 30 de octubre, respectivamente.

Con fecha 24 de noviembre de mil novecientos ochenta y siete el Tribunal, para mejor resolver y, en conformidad con lo dispuesto en el artí-

culo 30 de la Ley N<sup>º</sup> 17.997, ordena tener por acompañados con citación los documentos a que se refiere la resolución del mismo Tribunal de fojas 270.

**CONSIDERANDO:**

**A. EN CUANTO A LAS TACHAS:**

**PRIMERO.** Que en la sesión de prueba testimonial verificada el 18 de agosto último, ante uno de los Ministros de este Tribunal la parte del Ministerio del Interior formuló tacha en contra del testigo don Luis Felipe Herrera Lane por la causal 7a. del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, esto es, por tener el testigo amistad íntima con la parte que representa;

**SEGUNDO.** Que para que esta causal de inhabilidad prospere, es necesario que, por mandato del inciso segundo del precepto que la contempla, la amistad de que se trata ha de manifestarse por hechos graves que el Tribunal debe calificar según las circunstancias;

**TERCERO.** Que, si bien el testigo ha reconocido estar ligado con el señor Almeyda por estrechos vínculos de amistad proporcionando detalles sobre el particular, lo cierto es, sin embargo, que también ha agregado que tal vinculación ha quedado interrumpida desde el año 1973, época desde la cual afirma haber perdido todo contacto con él. Por consiguiente, no aparece reconocido por el testigo que en la actualidad tenga esta relación de amistad y no concurriendo otros medios para acreditar la inhabilidad corresponde desestimarla;

**CUARTO.** Que, asimismo, al abogado del Ministerio del Interior en dicha audiencia de prueba, tacha al testigo don Rafael Agustín Gumucio Vives por la referida causal 7a. del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto este precepto establece que son inhábiles para declarar los que tengan enemistad respecto de la persona contra quien declaran. Se sostiene que el testigo, por diversas circunstancias que se señalan, tiene enemistad en contra de la parte requirente, o sea, el Ministerio del Interior;

**QUINTO.** Que atendido el contexto de la disposición que contempla esta causal, resulta evidente que sólo puede ser posible cuando se trata de la enemistad que el testigo pueda tener respecto de una persona natural, no así respecto de un ente moral o de una persona jurídica. La amistad o enemistad, por su propia naturaleza, proviene de percepciones o reacciones del ser humano que afectan los sentimientos íntimos a través de conductas recíprocas, todo lo cual no puede aplicarse a entes ficticios sin individualidad humana.

Por esta sola razón corresponde desestimar esta causal;

**SEXTO.** Que en las diversas sesiones de prueba testimonial el Ministerio del Interior objetó la forma en que el requerido individualizó a determinados testigos en la lista respectiva que había presentado con antelación, precisando esta objeción en el sentido de que se escribió con errores algunos de los apellidos o bien se omitió la indicación del segundo apellido, infringiéndose con esto lo dispuesto en el auto acordado de este Tribunal, por lo cual, en concepto de esa parte, procedería no admitir el respectivo testimonio;

**SÉPTIMO.** Que el Ministro comisionado para recibir la testimonial, no obstante la efectividad de los errores u omisiones de que adolecía la presentación de aquellos testigos, procedió de todos modos a admitir el testimonio para lo cual tuvo en consideración que la identidad del testigo no ofrecía dudas y sin perjuicio de lo que el Tribunal resolviera al estudiar dicha prueba en la sentencia definitiva acerca de la validez del testimonio prestado en esas circunstancias;

**OCTAVO.** Que, en consecuencia, no corresponde emitir un pronunciamiento especial y a priori acerca de la validez formal de los testimonios prestados en esas condiciones del mismo modo como si se tratara de la decisión de las tachas, sino que ello es pertinente hacerlo al analizar el valor probatorio de estas probanzas, si es que en dicho capítulo del fallo se encuentra mérito para desestimar la prueba rendida con los defectos que se han reparado;

**B. EN CUANTO AL FONDO:**

**1. La sentencia pronunciada por este Tribunal con fecha 31 de enero de 1985, no lo inhabilita para conocer de este asunto.**

**NOVENO.** Que según el requerido, el Tribunal debe declarar su inhabilidad para conocer de este proceso en atención a que ya habría emitido opinión “sobre lo que deberá ser fundamento para la decisión de las peticiones del requerimiento”. De este modo, agrega, carece de la indispensable imparcialidad de un verdadero juzgador, desde el momento en que por sentencia de 31 de enero de 1985 declaró inconstitucional la organización denominada Partido Socialista de Chile, Fracción que encabeza Clodomiro Almeyda. Funda su petición en la objetividad e imparcialidad de todo Juez que exige un “debido proceso”.

**DÉCIMO.** Que este Tribunal está de acuerdo en “que todo juzgamiento debe emanar de un órgano objetivamente independiente y subjetivamente imparcial, elementos esenciales del debido proceso que consagra toda la doctrina procesal contemporánea”. Es más, a juicio de este Tribunal, la independencia e imparcialidad del juez no sólo son componentes de todo proceso justo y racional, sino, además, son elementos consustanciales al concepto mismo de tal.

**DECIMOPRIMERO.** Que, sin embargo, la pretensión de que tales elementos de objetiva independencia y subjetiva imparcialidad no concurren en este caso, por el hecho de que el Tribunal haya declarado inconstitucional la organización política ya mencionada, es jurídicamente improcedente; además, revela un desconocimiento de lo que en aquel proceso se sancionó y de lo que en éste se juzga, pues mientras en el primero el sujeto pasivo del requerimiento era, entre otras, la organización política denominada “*Partido Socialista de Chile, Fracción Almeyda*”, como una estructura jurídica distinta de sus integrantes, en esta causa se encuentra *sub lite* la conducta personal del señor Almeyda. El hecho de que el requerido en este proceso haya sido adherente y, más aún, dirigente de aquella organización declarada inconstitucional, constituye un antecedente del cual podría derivarse una presunción cuya fuerza de convicción dependerá de la prueba que se rinda, en orden a evidenciar la conducta personal del requerido, para resolver si ella configura o no el ilícito constitucional contemplado en el artículo 8<sup>º</sup>, inciso primero, de la Constitución.

**DECIMOSEGUNDO.** Que, en suma, no le afecta a este Tribunal inhabilidad alguna que le impida conocer de este proceso, tanto porque los sujetos pasivos de uno y otro requerimiento son diversos, como porque también son diferentes su “*causa de pedir*” y la “*cosa pedida*”.

## 2. Irretroactividad del artículo 8<sup>º</sup> de la Constitución.

**DECIMOTERCERO.** Que en este proceso se imputan al señor Almeyda actos que constituirían las conductas sancionadas por el artículo 8<sup>º</sup> de la Constitución realizados o ejecutados con anterioridad a su vigencia, es decir, al 11 de marzo de 1981. Al efecto, se acompañan tanto por el requirente como por el requerido diversos instrumentos destinados a probar, respectivamente, sus acciones y excepciones en este sentido. Este último rinde, además, prueba testimonial.

**DECIMOCUARTO.** Que los hechos señalados plantean el problema de la aplicación del artículo 8<sup>º</sup> en cuanto al tiempo, esto es, si las conductas que se sancionan en dicho precepto sólo son las cometidas con posterioridad a la vigencia de la Constitución o si también quedan comprendidas y sancionadas las ejecutadas con anterioridad a ella. En otras palabras, se trata de saber si el artículo 8<sup>º</sup> tiene o no efecto retroactivo.

**DECIMOQUINTO.** Que la cuestión surge con motivo de las expresiones “*incurran o hayan incurrido*” que emplea el mencionado artículo 8<sup>º</sup>, para referirse a las personas que quedarán afectas a las sanciones que la norma establece en caso de declararse su responsabilidad por este Tribunal; y de las homólogas “*atenten o hayan atentado*” usadas por el artículo 82, N<sup>º</sup> 8<sup>º</sup>, de la misma Carta Fundamental, al determinar la com-

petencia del Tribunal Constitucional para conocer de estas infracciones. Para algunos las fórmulas verbales en pasado “*hayan incurrido*” o “*hayan atentado*” revelan que el precepto se extiende, no sólo a las conductas presentes, sino también a las pretéritas, anteriores y posteriores a la vigencia de la Constitución. Para otros, tales expresiones deben entenderse en el sentido de que las conductas sancionadas son las presentes y pasadas, siempre que estas últimas hayan ocurrido con posterioridad al 11 de marzo de 1981.

**DECIMOSEXTO.** Que para determinar el verdadero sentido y alcance de las expresiones citadas se hace necesario precisar algunos principios básicos en que descansa la Carta Fundamental expresados, explícita o implícitamente, en preceptos que tienen atinencia con el problema que se estudia.

**DECIMOSEPTIMO.** Que en el informe con que se envió el anteproyecto constitucional al Presidente de la República por la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución se señalan dichos principios exponiéndose al efecto. “*El nuevo régimen político institucional descansa en la concepción humanista del hombre y de la sociedad, propia de la civilización occidental y cristiana a la que pertenecemos, según la cual los derechos del ser son anteriores y superiores al Estado el que tiene el deber de darles segura y eficaz protección*”. (Anteproyecto Constitucional y sus Fundamentos, pág. 11).

Luego el informe, refiriéndose concretamente al artículo 1° de la Constitución, señala: “*El primer precepto de este capítulo contiene el principio fundamental de que “los hombres nacen libres e iguales en dignidad”. Hemos querido consagrar esta norma no sólo inspirados en los preceptos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sino especialmente en la tradición libertaria de Chile, respetuosa de la persona humana como ser dotado de inteligencia y voluntad libre por su creador. El respeto a la dignidad y libertad del hombre es, pues, el principio fundamental que inspira la nueva Constitución*” (Ob. cit. pág. 40).

Y, en fin como corolario de lo anterior se establece: “*Si bien el poder soberano del Estado no tiene como límite a ningún ordenamiento positivo superior al que él crea, dentro de una recta concepción del hombre y de la sociedad debe estar limitado por los derechos naturales de la persona; y por ello se dispone que la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos que emanan de la naturaleza humana*” (Ob. cit. pág. 49).

**DECIMOCTAVO.** Que asimismo se hace necesario, también, traer a colación el principio de “*nulla poena sine lege*” que expresa el artículo 19, Nº 3, inciso séptimo de la Carta Fundamental, ya que si bien es cierto que dicho precepto sólo se refiere a los delitos penales, no lo es menos que él debe estar presente para determinar el alcance del artículo 8°, ya que difícilmente, en una interpretación razonable, pueden sustraerse al concepto de pena las graves sanciones que el precepto impone a quien incurre en el ilícito constitucional que contempla.

Este principio, universalmente reconocido, surge como suprema protección de los derechos del individuo, ya que asegura al hombre la facultad de actuar en la sociedad con pleno conocimiento de las consecuencias jurídicas de sus actos.

**DECIMONOVENO.** Que de lo expuesto en los considerandos anteriores se infiere con nitidez que el ordenamiento institucional estructurado por la Constitución de 1980 descansa sobre ciertos principios y valores básicos, entre los cuales, cabe señalar, por su íntima vinculación con el problema que se analiza, los siguientes: la libertad del hombre, que los derechos fundamentales de la persona humana son anteriores y superiores al Estado y a la Constitución, razón por la cual ésta no los crea sino que los *“reconoce y asegura”*; que el Estado en cumplimiento de su finalidad propia, cual es promover el bien común, debe darles segura y eficaz protección debiendo destacarse, en la especie, *“la seguridad y certeza jurídica”*; que el ejercicio de la soberanía que se realiza por el pueblo y por las autoridades que la Constitución establece reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana y, en fin, que nadie puede ser condenado por hechos anteriores a la norma jurídica que establece la pena.

**VIGÉSIMO.** Que todos estos principios se encarnan en disposiciones concretas de la Carta Fundamental como lo son, entre otros, los artículos 1<sup>º</sup>, 4<sup>º</sup>, 5<sup>º</sup>, inciso segundo, y 19, en especial su número 3, inciso séptimo.

**VIGESIMOPRIMERO.** Que estos preceptos no son meramente declarativos sino que constituyen disposiciones expresas que obligan a gobernantes y gobernados tanto en sí mismas, como también, en cuanto normas rectoras y vitales que coadyuvan a desentrañar el verdadero sentido y espíritu del resto de las disposiciones de la Constitución.

**VIGESIMOSEGUNDO.** Que si analizamos ahora las expresiones *“incurran o hayan incurrido”* y *“atenten o hayan atentado”* empleadas por los artículos 8<sup>º</sup> y 82, N<sup>º</sup> 8, de la Constitución, teniendo presente lo expuesto en los considerandos precedentes, fuerza es concluir que la voluntad de la Carta Fundamental es sólo sancionar aquellas conductas que se hayan cometido con posterioridad al 11 de marzo de 1981, no dando a dicho precepto un efecto retroactivo, porque esta es la interpretación que mejor se aviene con los principios contenidos en las normas constitucionales citadas. La tesis contraria conduce a aceptar un estado de inseguridad jurídica que impide a los individuos un desarrollo integral de su personalidad frente al temor que naturalmente conlleva el no saber con certeza las consecuencias jurídicas de sus actos por la eventual aplicación de penas, o sanciones constitucionales que se asemejan a ellas.

**VIGESIMOTERCERO.** Que a la conclusión anterior no obsta lo expuesto en la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución en las sesiones 359 y 415 de 26 de abril y 28 de septiembre de 1978, ya que *“la*

*voluntad de la Constitución*”, claramente expresada en su texto, prevalece sobre ello. Como bien lo afirma el tratadista Sebastián Soler no basta que el autor de la iniciativa haya dicho o pensado un determinado concepto, “para que su voluntad se haya efectivamente introducido e incorporado en el cuerpo dinámico del derecho”. Con suma frecuencia ocurre que el sistema jurídico absorbe sólo aparentemente una pretendida novedad, pero luego la rechaza por incompatibilidad sistemática con otros principios jurídicos superiores. (Interpretación de la ley pág. 120).

**VIGESIMOCUARTO.** Que, en consecuencia, este Tribunal resuelve que el artículo 8° de la Constitución no tiene efecto retroactivo y sólo puede aplicarse a aquellas personas que incurran o hayan incurrido con posterioridad al 11 de marzo de 1981 en el ilícito constitucional que se describe. Por tanto se excluirán del análisis de esta sentencia todos aquellos actos y conductas cometidos o ejecutados por el requerido con anterioridad a esa fecha.

### **3. El artículo 8° de la Constitución y la Declaración de Derechos Humanos y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos.**

**VIGESIMOQUINTO.** Que se sostiene luego en la contestación al requerimiento que el artículo 8° de la Constitución es intrínsecamente ilegítimo, porque infringe los artículos 18 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y los artículos 18 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, instrumentos ratificados por Chile los cuales, según el requerido, están incorporados en el ordenamiento jurídico nacional.

**VIGESIMOSEXTO.** Que la argumentación del señor Almeyda en este orden de ideas plantea diversas cuestiones jurídicas, tales como la incorporación de aquellos instrumentos internacionales en el orden positivo interno; la naturaleza jurídica de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el punto de si el artículo 8° de la Constitución efectivamente infringiría los señalados instrumentos internacionales y, en fin, determinar la norma que debe prevalecer en el derecho interno ante una eventual contradicción entre una regla de Derecho Internacional convencional y un precepto de la Constitución Política de la República.

**VIGESIMOSÉPTIMO.** Que, sin embargo, resulta inoficioso analizar y resolver tal cúmulo de cuestiones, ya que el objeto perseguido por el requerido, la ilegitimidad del artículo 8° de la Constitución por una supuesta contradicción con las normas referidas de Derecho Internacional resulta improcedente, habida consideración de que de existir tal conflicto, él debería ser resuelto, como bien lo afirma Kelsen, “*sobre la base del derecho nacional correspondiente*” (Principios de Derecho Internacional Público, pág. 359), esto es, en el caso en estudio, de acuerdo con la Constitución

Política de Chile. De conformidad a ella, según se infiere del contexto de los artículos 6<sup>º</sup>, 32, N<sup>º</sup> 17, 50, N<sup>º</sup> 1, y 82, N<sup>º</sup> 2, entre otros, las normas constitucionales, en el orden interno, prevalecen sobre las disposiciones contenidas en los tratados internacionales.

**VIGESIMOCTAVO.** Que la prevalencia, en el orden interno, de los preceptos constitucionales sobre las disposiciones de un tratado resulta por lo demás del todo consecuente con el sistema jurídico, ya que la interpretación contraria significaría permitir la reforma de la Carta Fundamental por un modo distinto del establecido en sus artículos 116 al 118. De allí que dicha prevalencia, tanto en la doctrina nacional como extranjera, sea la generalmente aceptada, salvo en aquellos casos excepcionalísimos en que la propia preceptiva constitucional respectiva establezca lo contrario.

**VIGESIMONOVENO.** Que a mayor abundamiento, y sin pretender agotar el tema, atendido lo expuesto en los dos considerandos precedentes, el artículo 8<sup>º</sup> de la Constitución cuya finalidad, según se expresa en la historia de su establecimiento, es “*proteger la democracia*” y “*preservar los valores básicos en que se funda la institucionalidad*” no vulnera normas internacionales, ya que éstas no deben interpretarse en el sentido de conferir derechos a personas o grupos de personas para realizar actos tendientes a destruir los valores aludidos.

**TRIGÉSIMO.** Que el informe de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución con el cual se envió al Presidente de la República el anteproyecto de la Carta Fundamental, demuestra que este orden de consideraciones estuvo presente en la elaboración del artículo 8<sup>º</sup>. Refiriéndose a esta materia el señalado informe expresa: “*No se trata de que la democracia tenga un tutor o protector sino de que se proteja a sí misma mediante adecuados instrumentos jurídicos que le dan vigor. Este concepto de autodefensa de la democracia y de los derechos fundamentales que ella reconoce no es ajeno a la declaración de los Derechos Humanos aprobada por las Naciones Unidas. En efecto, el artículo 30 de este documento expresa textualmente: “Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta declaración”.* (Informe cit. pág. 14).

#### **4. Petición de ilegitimidad de la Constitución.**

**TRIGESIMOPRIMERO.** Que se afirma, en seguida, por el requerido, que el artículo 8<sup>º</sup>, “*no solamente es ilegítimo en sí mismo y por ello ineficaz, sino también porque está inserto en un cuerpo de normas ilegítimas por su origen*”. Se argumenta al efecto que el pueblo no tuvo participación en la elaboración del texto de la Constitución Política, que no hubo en el acto plebiscitario

alternativa al texto aprobado por la Junta de Gobierno y, en fin, “*que el procedimiento del llamado plebiscito no reunió las mínimas garantías para hacer confiable el resultado oficialmente anunciado*”. A lo anterior, se agrega que, además, la Constitución de 1980 adolecería de ilegitimidad substancial “*porque niega la democracia y desconoce los derechos humanos*” y “*por la gestión que ha hecho de los negocios públicos el régimen actual*”, lo que se demostraría especialmente con la implantación del actual modelo económico, con la actitud asumida en materia de derechos humanos y con el estado actual de las relaciones exteriores de Chile.

**TRIGESIMOSEGUNDO.** Que, como puede apreciarse, el requerido plantea la ilegitimidad e ineficacia del artículo 8° de la Carta Fundamental por formar parte de la Constitución Política de 1980, a la cual le imputa una ilegitimidad de origen, por una parte, y por la otra una ilegitimidad substancial derivada de su contenido y “*de la gestión de Gobierno realizada por el régimen actual*”.

**TRIGESIMOTERCERO.** Que este Tribunal carece absolutamente de jurisdicción para entrar a pronunciarse sobre la legitimidad de la Constitución de 1980, ya sea que tal ilegitimidad se apoye en su origen y contenido, ya sea que ella se haga derivar de la gestión realizada por el actual régimen.

**TRIGESIMOCUARTO.** Que, en efecto, la Constitución es el estatuto jurídico de mayor jerarquía dentro del ordenamiento positivo que surge como expresión de un Poder que se denomina “*Constituyente*”. A éste se le define como “*la facultad inherente a toda comunidad política soberana a darse su ordenamiento jurídico político originario por medio de una Constitución y a reformar a ésta total o parcialmente cuando sea necesario*”. (Linares Quintana Segundo, Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional, 2a. Edic. Tomo 3, pág. 201). De esta manera el Poder Constituyente puede ser de dos clases: “*originario*” y “*derivado o instituido*”. El primero es aquel que inicialmente dicta una Constitución o crea una posterior, desligada de su predecesora, a consecuencia de una ruptura institucional. El segundo se expresa cuando, en virtud de una disposición constitucional que lo autoriza, se reforma, revisa o enmienda la Carta Fundamental.

De los conceptos anteriores fluye que el Poder Constituyente originario es la expresión máxima del Poder del Estado, ya que crea el ordenamiento jurídico fundamental, estableciendo los “*poderes constituidos*” fijando sus atribuciones, encauzando sus actuaciones y, en fin, imponiéndoles limitaciones para asegurar, recíprocamente, su independencia y dar debida protección a los derechos de las personas que la misma Constitución reconoce.

**TRIGESIMOQUINTO.** Que la Carta Fundamental de 1980 constituye una manifestación del Poder Constituyente originario, ya que ella surge como consecuencia del quiebre institucional ocurrido en septiembre

de 1973 y al margen de las competencias establecidas en la Constitución de 1925.

**TRIGESIMOSEXTO.** Que, en consecuencia, al Tribunal le está vedado entrar a conocer de una pretensión de ilegitimidad de la Carta Fundamental, ya que el hacerlo importaría arrogarse una facultad que no se le ha conferido y lo que es más grave situarse por sobre el Poder Constituyente originario.

Lo infundado de una petición de esta naturaleza queda aún más en evidencia si se observa que este Tribunal ha sido establecido y dotado de facultades por la Carta Fundamental que se cuestiona, de manera que si se aceptara la ilegitimidad pretendida también el Tribunal, creación de esta Constitución, sería un órgano jurídicamente inhabilitado para dictaminar.

##### **5. Relación entre los artículos 8° y 5°, inciso segundo, de la Constitución.**

**TRIGESIMOSÉPTIMO.** Que, por último, tampoco resultan aceptables las peticiones de la contestación al requerimiento fundadas en que el artículo 8° contradice el artículo 5°, inciso segundo, de nuestra Constitución que establece: *“el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana”*.

**TRIGESIMOCTAVO.** Que como se señala en el Informe de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución con que se envió el anteproyecto de la Carta Fundamental al Presidente de la República, el artículo 8° es el precepto destinado a *“proteger la democracia y a preservar los principios y valores básicos en que se funda la institucionalidad”*. Al respecto se señala textualmente: *“Estos valores se consideran inamovibles, puesto que la sociedad y convivencia de las personas descansa en ellos. Todo acto que propenda a la destrucción de estos principios, en el hecho atenta contra la dignidad del ser o contra los derechos que emanan de la naturaleza humana, contra la familia o contra el orden jurídico democrático”*. (pág. 52).

**TRIGESIMONOVENO.** Que, por tanto, la contradicción que cree ver el requerido entre ambos preceptos no existe, pues el artículo 8°, sanciona, precisamente, los actos destinados a propagar doctrinas que, por su contenido, atentan contra los derechos fundamentales de la persona humana.

**CUADRAGÉSIMO.** Que, por lo demás, como lo ha sostenido este Tribunal en sentencia de 24 de septiembre de 1985, en principio, debe excluirse de la interpretación constitucional las posiciones que lleven a dejar sin aplicación, razonable, determinados preceptos de la Carta Fundamental. La Constitución es un todo orgánico y el sentido de sus normas debe ser determinado de manera tal que exista entre ellas la debida

correspondencia y armonía, excluyéndose cualquiera interpretación que conduzca a anular o a privar de eficacia algún precepto de ella.

**CUADRAGESIMOPRIMERO.** Que, en consecuencia, en mérito de las consideraciones precedentes, deben rechazarse las peticiones 1 y 2 del escrito de contestación al requerimiento, sobre prevalencia del artículo 5°, inciso segundo, sobre el artículo 8°, como asimismo sobre nulidad de este último precepto constitucional.

## 6. Origen, fundamentos y finalidad del artículo 8°.

**CUADRAGESIMOSEGUNDO.** Que para comprender mejor el sentido y alcance del precepto del artículo 8°, contemplado en el Capítulo I de nuestra Carta Fundamental, denominado “BASES DE LA INSTITUCIONALIDAD”, es conveniente considerar su origen, fundamentos y finalidad.

**CUADRAGESIMOTERCERO.** Que para este efecto se hace necesario recurrir al informe de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución, con el cual se acompañó al Presidente de la República el Anteproyecto Constitucional y sus Fundamentos y, a su vez, al informe que, sobre la misma materia, le fue dirigido por el Consejo de Estado.

**CUADRAGESIMOCUARTO.** Que sin perjuicio de lo expresado, es previo tener presente que las circunstancias políticas y sociales imperantes hace más de medio siglo, cuando se dictó la Carta de 1925, eran absolutamente distintas de las que prevalecen en el mundo de hoy, por lo que el régimen político que ella concibió, adecuado para aquella época, resultó a la postre insuficiente y condujo a la crisis del sistema institucional que nos regía.

**CUADRAGESIMOQUINTO.** Que a este respecto el informe de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución (página 11) expresa textualmente:

*“Más allá de cualquier concepción doctrinaria resulta innegable que la identidad de nuestro ser nacional es inseparable de la vigencia de una sociedad libre. La admisión que nuestra institucionalidad llegó a realizar en orden a permitir la propagación y la acción organizada del totalitarismo, llevó a Chile al borde de la guerra civil y de su desintegración como Nación. De ahí la importancia de comprometer a la Nación y al Estado de Chile con la declaración explícita de aquellos valores y principios fundamentales que conforman el alma y esencia de la chilenidad.”*

Y luego expresa: *“Esta concepción es diferente a la del sistema anterior. Mientras éste admitía la propagación de toda clase de ideas, incluso las totalitarias, de modo que la democracia hacía posible su propia destrucción, el nuevo orden institucional señala el marco legítimo de la discrepancia cívica en términos que ésta no podrá llegar hasta desconocer los grandes principios y bases esenciales*

*en que descansa. Toda comunidad debe fundarse en un consenso mínimo que hay que preservar, porque da sentido a la convivencia, ámbito a la propia discrepancia y sobre todo supervivencia a la sociedad, la que de otro modo termina por disolverse.”*

**CUADRAGAESIMOSEXTO.** Que este consenso mínimo, según el informe referido, *“es el que debe existir en torno a ciertos principios y valores, algunos consustanciales a la naturaleza humana que el Estado tiene el deber de proclamar y defender y que están precisamente consignados en el Capítulo I relativo a las bases de la institucionalidad”*.

**CUADRAGESIMOSÉPTIMO.** Que la Constitución de 1980 contempla, pues, un sistema institucional diferente destinado a fortalecer la democracia, dotándola de mecanismos jurídicos adecuados que la protegen de los peligros que enfrenta.

En este sentido el artículo 8<sup>º</sup> es, pues, el precepto destinado a preservar la democracia y señalar el marco del pluralismo ideológico permisible y que tiene por objeto proteger los principios y valores básicos en que se fundamenta la institucionalidad.

**CUADRAGESIMOCTAVO.** Que de lo anterior se desprende que el precepto del artículo 8<sup>º</sup>, desde los inicios de su gestación, ha tenido por finalidad esencial preservar la democracia, la libertad, los derechos fundamentales de las personas e, incluso, la soberanía de Chile, de actos destinados a propagar doctrinas totalitarias, cuya finalidad es aniquilar estos valores y proclamar el Estado absoluto.

**CUADRAGESIMONOVENO.** Que confirma lo dicho precedentemente el hecho de que al iniciarse el debate sobre el Memorándum de Intenciones que presentara la Comisión de Estudio a la Junta de Gobierno con las bases de la Nueva Carta Fundamental, en su 1a. Sesión, de fecha 24 de septiembre de 1973, el Presidente de ella manifestare: *“que para afianzar cualquier sistema de gobierno democrático era indispensable tener presente, entre otras, las siguientes medidas:*

*“El establecimiento de un precepto constitucional, similar al contemplado en la Carta de Alemania Federal, que declare:*

*“1) Contrarios a la Constitución a los partidos o movimientos que sustentan ideas o doctrinas marxistas;*

*“2) La prohibición de que las personas que profesen dichas ideologías puedan ocupar cargos de elección popular; sancionando a los infractores con la destitución en tales cargos”*.

**QUINCUAGÉSIMO.** Que consta, asimismo, del Acta respectiva, que la Comisión, en Sesión 18a., de 22 de noviembre de 1973, acordó la redacción definitiva del Capítulo del Memorándum, sobre el punto objeto de este estudio, en los siguientes términos:

*“14. ESTABILIDAD DE LA DEMOCRACIA CHILENA*

*“De la reciente experiencia de la Unidad Popular se desprende que ese régimen*

*pretendió destruir la democracia y el Estado de Derecho de que nuestro país había disfrutado casi ininterrumpidamente y que lo señalaba como ejemplo ante América y el mundo; y ello, como medio de instaurar un sistema totalitario en Chile.”*

*“Por lo tanto, la nueva estructura constitucional cuidará de asegurar y fortalecer el sistema democrático y el Estado de Derecho, que son los pilares esenciales en que se sustentan los derechos fundamentales de la persona humana y que a la vez permiten la evolución normal del país”.*

*“Con este objeto:*

*“b) Contemplará un precepto que establezca que los partidos políticos deben organizarse y actuar conforme a los principios de la democracia y mantener en su definición ideológica y en la conducta de sus militantes, una irrestricta y permanente adhesión al sistema democrático republicano de gobierno y a los principios y valores que constituyen la esencia del Estado de Derecho. En consecuencia, los partidos que según sus fines o que por la acción política de sus partidarios, vayan en contra del sistema democrático de gobierno, serán considerados contrarios a la Constitución.”*

*“Asimismo, las personas que ejerciten actos que vulneren al régimen democrático o que propicien su alteración o destrucción, no podrán ocupar cargos públicos de ninguna clase, sean o no de representación popular. Lo mismo regirá para quienes hagan la apología del crimen o de la violencia política.”*

Muchos otros antecedentes podrían extraerse del debate habido en el seno de la Comisión de Estudio acerca de la necesidad esencial de proteger la democracia mediante mecanismos jurídicos que se contienen hoy en el texto del actual artículo 8° de la Constitución.

De especial interés resulta citar, también, la ilustrada opinión que emitiera el distinguido catedrático argentino, señor Sebastián Soler, en la visita que hizo a la Comisión de Estudio en sesión 42a., de 30 de marzo de 1974, quien refiriéndose a la necesidad de la autodefensa de la Idea Republicana, en una parte de su intervención expresó:

*“Tengo fe en la concepción “republicana y democrática y creo que no estamos equivocados y que luchamos por la buena causa. ¿Por qué dar armas constitucionales a quienes, eventualmente, luchan contra nosotros?”*

**QUINCAGESIMOPRIMERO.** Que, por otra parte, es importante destacar la aprobación de esta norma por el Consejo de Estado, cuya Presidencia y Vice-Presidencia la ejercían dos ex-Presidentes de la República, don Jorge Alessandri Rodríguez y don Gabriel González Videla, respectivamente.

En el informe del citado Consejo, dirigido con fecha 1° de julio de 1980, al Presidente de la República, acerca del anteproyecto de la Nueva Constitución Política del Estado, en la parte pertinente, se señala textualmente:

*“2. Reseña General del Proyecto.*

*“El Consejo tomó como base para su informe el proyecto elaborado por la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política.*

*“Dicho texto configura una democracia adecuada a las circunstancias del mundo de hoy, capaz de garantizar no sólo la dignidad de la persona, su libertad y sus derechos fundamentales, sino que también la seguridad, que en este instante es uno de los derechos que más se anhelan.*

*“La dolorosa experiencia que Chile sufrió y la actual realidad que viven no pocas naciones, demuestran que son numerosos los pueblos que luchan denodadamente por defender su libertad ante hechos de violencia y terrorismo que a diario amenazan su soberanía, y prueban que la democracia tradicional está en cierto modo indefensa, frente a poderosos adversarios que se infiltran en ella y corroen sus bases esenciales hasta apoderarse de los Estados desde dentro.”*

*“Es evidente que una Nación al darse su ordenamiento jurídico fundamental, junto con considerar su propia realidad, la idiosincrasia de su pueblo y su tradición jurídica, no puede prescindir de estos factores externos que antes no existían o, por lo menos, no tenían la gravitación que hoy ejercen sobre los distintos países de la tierra, y que pueden llegar hasta afectar gravemente su libertad y soberanía.*

*“Ante estas realidades, que nadie puede desconocer —ya que el país las sufrió en carne propia—, el objetivo fundamental del proyecto en informe, es precisamente construir una democracia dotada de mecanismos jurídicos que la preserven de sus principales adversarios: el totalitarismo y la demagogia.”*

**QUINCAGESIMOSEGUNDO.** Que, por lo demás, como lo hace presente el fallo de este Tribunal, de fecha 31 de enero de 1985, el inciso primero del artículo 8° de la Constitución, tuvo como fuente inmediata en nuestro ordenamiento positivo el artículo 11 del Acta Constitucional N<sup>º</sup> 3 de 1976, que en su inciso segundo establecía: *“Todo acto de personas o grupos destinado a difundir doctrinas que atenten contra la familia, propugnen la violencia o una concepción de la sociedad fundada en la lucha de clases, o que sean contrarias al régimen constituido o a la integridad o funcionamiento del Estado de Derecho, es ilícito y contrario al ordenamiento institucional de la República.”*

**QUINCAGESIMOTERCERO.** Que resulta, también, conveniente recordar algunos precedentes que revelan que no es la primera vez que los partidos totalitarios han estado proscritos.

A este respecto cabe destacar que, después de la Segunda Guerra Mundial, numerosos países europeos, como la República Federal Alemana e Italia, que enfrentaban el peligro de regímenes totalitarios, dictaron normas constitucionales destinadas a proscribirlos.

Especial importancia tienen los preceptos de la Constitución de la República Federal de Alemania, cuyo artículo 21 sirvió, como se dijo al comienzo de esta sentencia, de inspiración al artículo 8° de la Constitución de 1980.

En efecto, dice el artículo 21 literalmente lo siguiente:

*“Artículo 21. (1) Los partidos cooperarán en la formación de la voluntad política del pueblo. Su creación será libre. Su organización interna deberá responder a los principios democráticos. Los partidos deberán dar cuenta públicamente de la procedencia de sus recursos.*

(2) *Los partidos que por sus fines o por actitud de sus adherentes tiendan a desvirtuar o destruir el régimen fundamental de libertad y democracia, o a poner en peligro la existencia de la República Federal de Alemania, son inconstitucionales. Sobre la inconstitucionalidad decidirá la Corte Constitucional Federal.*”

(3) *La reglamentación se hará por leyes federales.*”

Pero la Constitución de Alemania Federal fue mucho más severa que el artículo 8° de nuestra Constitución, pues en el artículo 18, respecto de las personas, prescribe:

*“Artículo 18. Pierde los derechos fundamentales de la libertad de opinión, particularmente de la libertad de prensa (artículo 5°, inciso primero), la libertad de enseñanza (artículo 5°, inciso tercero), la de reunión (artículo 8°), la de asociación (artículo 9°), el secreto de las comunicaciones postales y de las telecomunicaciones (artículo 10°). así como el derecho de propiedad (artículo 14) y el de asilo (artículo 16, inciso segundo), quien para combatir el régimen fundamental de libertad y democracia abuse de los mismos. La pérdida y el alcance de la misma serán dictados por la Corte Constitucional Federal.”*

Por su parte, la Constitución Italiana en su artículo XII transitorio dispone textualmente:

*“XII. Queda prohibida la reorganización, bajo cualesquiera formas, del disuelto partido fascista.*

*“Como derogación del artículo 48, y durante no más de un quinquenio a partir de la entrada en vigor de la Constitución, se establecen mediante ley limitaciones temporales al derecho de voto y de elegibilidad para los jefes responsables del régimen fascista.”*

**QUINCUAGESIMOCUARTO.** Que todo lo dicho precedentemente demuestra que el artículo 8° de la Carta Fundamental lejos de ser antidemocrático y liberticida, como lo sostiene el requerido, tiene por objeto preservar y fortalecer la soberanía de Chile, la democracia, la libertad y los derechos fundamentales de las personas.

## 7. Sentido y alcance del artículo 8° de la Constitución.

**QUINCUAGESIMOQUINTO.** Que el artículo 8° de la Constitución, en su inciso primero, que es el que tiene atinencia en el caso de autos, dispone textualmente:

*“Artículo 8°. Todo acto de persona o grupo destinado a propagar doctrinas que atenten contra la familia, propugnen la violencia o una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico, de carácter totalitario o fundada en la lucha de clases, es ilícito y contrario al ordenamiento institucional de la República”.*

**QUINCUAGESIMOSEXTO.** Que el sentido y alcance de este precepto fue fijado por la sentencia de este Tribunal de fecha 31 de enero de 1985, en sus considerandos decimocuarto, decimooctavo, trigesimotercero, trige-

simocuarto, trigésimosexto, trigésimoséptimo, trigésimoctavo, cuadragésimo y cudragesimoséptimo, los que el Tribunal estima necesario reiterar para una mejor resolución del asunto sometido a su consideración.

El considerando decimocuarto, precisa el alcance del inciso primero del artículo 8° de la Constitución, en el sentido de que se refiere a los actos que estén: “a) destinados a propagar doctrinas que atenten contra la familia; b) destinados a propagar doctrinas que propugnen la violencia; c) destinados a propagar doctrinas que propugnen una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico de carácter totalitario, y d) destinados a propagar doctrinas fundadas en la lucha de clases.”.

El considerando decimoctavo, haciendo suya la parte pertinente del informe de la Comisión de Estudio, señala textualmente:

*“Destacamos que el precepto que proponemos tiene por finalidad sancionar la propagación de ciertas doctrinas. Con ello queremos significar, desde luego, que nadie puede pretender invadir el sagrado fuero interno de la conciencia, sino sólo regular las conductas sociales, siendo indiscutible que la propagación de una idea es un acto de importantes repercusiones para la comunidad toda. Por lo tanto, no se trata de sancionar el pensamiento, como intencionadamente algunos han sugerido, sino una acción. Asimismo, el término “propagación” se refiere a la difusión realizada con ánimo proselitista o de captar adeptos, y no alcanza, por ende, al análisis científico o académico ni a la sustentación de una idea con fines o alcances distintos a los que engloba el verbo “propagar”.”.*

El considerando trigésimotercero, dice a la letra en su parte pertinente:

*“Que la doctrina marxista-leninista queda comprendida dentro de las doctrinas cuya propagación sanciona el artículo 8° de la Constitución, ya que tal doctrina propugna la violencia y una concepción de la sociedad, del Estado y del orden jurídico de carácter totalitario.”.*

El considerando trigésimocuarto, que establece que la doctrina marxista-leninista propugna la violencia. Y textualmente, agrega:

*“Como es público y notorio, la doctrina de Marx y Engels, desarrollada especialmente por Lenin, propicia la violencia como el método ineludible para el paso de la “sociedad capitalista” o “burguesa” a la “dictadura del proletariado”, como consecuencia de la necesaria e inexorable evolución científica que atribuyen a su doctrina.”.*

El considerando trigésimosexto, que establece que la citada doctrina propugna la lucha de clases, señalando textualmente lo siguiente: “Para el marxismo la ley fundamental de la historia es la ley de la lucha de clases. Ella implica que la sociedad está fundada sobre la violencia.”.

El considerando trigésimoséptimo, que estatuye “Que también la doctrina marxista-leninista se distingue por propugnar una concepción totalitaria de la sociedad, del Estado o del orden jurídico”. Este considerando, al precisar los elementos fundamentales de un régimen totalitario, señala, entre otros,

los siguientes: “*el aniquilamiento de la persona individual y la exaltación del Estado. Se propone un Estado absoluto, en el cual el ser individual no sólo carece de identidad, sino incluso de voluntad. Se politiza toda manifestación de la vida humana, organizando y planificando las relaciones entre los hombres.*”.

El considerando trigesimooctavo, que dispone “*Que todos los elementos que distinguen un régimen totalitario, en mayor o menor medida quedan comprendidos explícita o implícitamente, en los postulados que propicia la doctrina marxista-leninista*”.

El considerando cuadragésimo, según el cual “*la intención o espíritu del artículo 8° claramente manifestado en su historia en la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución, demuestra que con tal precepto se quiso sancionar; concretamente, entre otras, la propagación de la doctrina marxista como una de las expresiones más relevantes en la realidad contemporánea de las doctrinas que atentan contra la familia, propugnan la violencia, o una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico, de carácter totalitario o fundada en la lucha de clases.*”.

El considerando cuadragésimoséptimo, que refiriéndose, entre otros, al “*Partido Socialista de Chile, fracción Almeyda*”, establece que esa entidad no sólo profesa y propugna la doctrina marxista-leninista y la violencia como método válido de acción política, sino que también propaga esa doctrina. Es decir, la difunde con ánimo proselitista y, como es obvio, con la clara intención de captar adeptos.

**QUINCUAGESIMOSEPTIMO.** Que de lo anterior se desprende que este Tribunal ya ha sentado jurisprudencia en cuanto a que los ilícitos constitucionales sancionados por el inciso primero del artículo 8° de la Constitución, se configuran a través de uno cualquiera de los actos destinados a propagar (es decir, a difundir con ánimo proselitista y no a otras formas diferentes de difusión) las doctrinas por él descritas, entendiendo por doctrina “*un cuerpo sistemático de ideas*” y no opiniones que no alcancen ese rasgo distintivo de una doctrina, hecho que, por lo demás, corresponderá, en cada caso, resolver al Tribunal Constitucional.

**QUINCUAGESIMOCTAVO.** Que lo sostenido por el requerido en su escrito de contestación en orden a que la doctrina marxista que él sustenta no propugna la violencia, la concepción totalitaria del Estado, de la sociedad y del orden jurídico, ni la lucha de clases, se contradice abiertamente con sus propios actos, declaraciones y publicaciones que más adelante se analizarán, y con las características esenciales de esa doctrina consignadas en la sentencia a la cual se ha hecho referencia en los considerandos anteriores.

## **8. Infracción del artículo 8° de la Constitución.**

**QUINCUAGESIMONOVENO.** Que el señor Almeyda ha infringido el artículo 8° de la Constitución consta, entre otros, del documento que

corresponde a la convocatoria hecha por el requerido al XXIV Congreso General Ordinario del PSCH y que, acompañado al proceso anterior, se ordenó con citación, tener a la vista por este Tribunal, como medida para mejor resolver, y del cual se destacan los siguientes párrafos:

a) *“En otras palabras, no nos dimos cabal cuenta que la flexibilidad de la democracia burguesa tiene un límite, más allá del cual se produce una crisis en el Estado y en el orden socio-político, que había que prepararse ideológica, orgánica y militarmente para enfrentar.”*

b) *“La afirmación leninista de que no puede triunfar una Revolución sin una vanguardia revolucionaria, sin una homogénea fuerza dirigente que la conduzca unitariamente y que aglutine a las fuerzas sociales que la apoyan y le permita así acrecentar su poder al actuar estrechamente unidas, ha demostrado una vez más a la luz de nuestra experiencia su profunda e indementida verdad.”*

c) *“Importancia de la dimensión militar de la lucha.*

*En el Chile de hoy, dentro de los marcos de la ilegítima legalidad que se nos ha impuesto, es imposible avanzar mucho más que hasta donde hemos ahora llegado. Hay que rebasar esos marcos legales opresivos, hay que impulsar la desobediencia civil, y con ello el enfrentamiento con el sistema desatando una dinámica rupturista en el accionar de las masas destinada a provocar un levantamiento popular y nacional. Lo que supone y equivale al desarrollo de la dimensión militar de la lucha de masas, en tanto un alzamiento popular victorioso exige la inmovilización, neutralización, escisión y/o desmoralización del aparato militar represivo, como paso previo a su derrota político-militar. Esta línea de acción supone a su vez la ilegitimación de ese aparato ante las masas, como instrumento de la traición, del antipueblo y de la antipatria.”*

d) *“No puede cuestionarse el derecho de la resistencia a la opresión y a la rebelión, cuando los regímenes opresores desnudan su carácter de dictadura represiva de clase, ni el derecho al uso de todas las formas de lucha, incluso la violencia revolucionaria, cuando no hay otro camino para recuperar su soberanía y trabajar por el imperio de la justicia y darle vigencia real a la libertad.”*

e) *“Un Gobierno de coalición democrática.*

*Modificada así la correlación de fuerzas en favor del pueblo y creadas a través de la lucha de masas las condiciones para un levantamiento popular y nacional victorioso, pensamos que al derrumbe de la dictadura debe seguir la constitución de un Gobierno de coalición democrática que integre a todas las fuerzas que hayan contribuido a la caída del régimen.”*

f) *“El objetivo central: La conquista del poder.*

*Como hilo conductor de su quehacer, hay que revelar el objetivo fundamental de sus esfuerzos: la conquista del poder; de un poder democrático primero, para ir luego llenándolo de un contenido socialista en la medida que la fuerza de la izquierda se desarrolle y se torne hegemónica en el seno del pueblo.”*

g) *“Esto a la vez significa, que a la par que se masifica la lucha del pueblo, debe ir radicalizándose su comportamiento en ella, en un proceso en que comen-*

zando con el desafío a la legalidad imperante y la desobediencia civil, se llegue a dominar todas las formas de lucha necesarias para doblegar y vencer al sistema de dominación político-militar.”

h) “Los perfiles expuestos de nuestra visión de la fase democrático-revolucionaria que se abre con el derrumbe de la dictadura, y que deberá precisar y profundizar nuestro próximo Congreso, descansan en un supuesto político primordial: de desarrollo y la maduración de una fuerza política poderosa y homogénea, capaz de conquistar la hegemonía ideológica en el pueblo y disputarle palmo a palmo a la reacción la dirección de las conciencias, volcando en su favor la correlación de fuerzas sociales y políticas. Se crean así las condiciones para implantar los cimientos de una sociedad colectivista, etapa que los socialistas chilenos llamamos una República Democrática de Trabajadores, antecedente y prelude de la sociedad socialista.”

i) “El engrandecimiento del Partido Socialista, aporte decisivo a la revolución chilena.

“La significación y la entidad de la contribución del Partido a esta tarea dependen en gran medida de que sepamos superar los resabios de sectarismo de que seamos capaces de abrirnos hacia el pueblo y hacia lo nuevo, generosa y creativamente.”

“Ello sólo es posible si reafirmamos nuestro carácter de partido inspirado en la teoría revolucionaria del proletariado y guiado por los principios del centralismo democrático en su organización interna.”

Que cabe señalar que este documento, que contiene las declaraciones referidas del señor Almeyda, fue uno de los que sirvió de fundamento a este Tribunal para declarar en el considerando cuadragésimoprimeros de su sentencia anterior, que el “Partido Socialista fracción Almeyda”, ha propagado la doctrina marxista.

**SEXAGÉSIMO.** Que, por lo demás, en concepto de este Tribunal, no es dable concebir que el presidente o líder máximo de un partido —y más aún tratándose de una entidad marxista-leninista— no propague la doctrina de su partido.

**SEXAGESIMOPRIMERO.** Que consta, asimismo, que el señor Almeyda ha infringido el artículo 8° de la Constitución, en los siguientes documentos acompañados al requerimiento, con citación, y de los antecedentes que a fs. 143 de autos se hicieron valer por el requirente:

1) Del anexo N° 9, que contiene un cable proveniente de Buenos Aires publicado por el Mercurio, de 28 de agosto de 1985, con el título de “Almeyda propicia la lucha armada” en el cual afirma “todas las formas de lucha que se de el pueblo para derrocar a la dictadura de Augusto Pinochet, son legítimas”, agregando el cable que “Almeyda reivindicó la vía armada lanzada por el Partido Comunista de Chile contra el régimen militar”.

2) Del anexo 10, que corresponde a la entrevista que efectuó la Revista APSI al requerido y que fue publicada con fecha 26 de enero de 1987. Preguntado por el periodista si estaría por inscribirse entre aquellos que están por emplazar al P.C. para que abandone la violencia como

una de las formas de lucha, el requerido responde: “*Por ningún motivo me inscribiría en una acción de esa naturaleza, porque pedir una cosa así es tan absurdo como pedirle a otra fuerza que abandone su forma ideológica de lucha o su forma electoral de lucha o su forma de presión de lucha. Otra cosa es que Ud. me pregunte cuál creo yo que es la forma de lucha más importante. Y ahí yo le respondo que nosotros privilegiemos la lucha de masas.*”.

3) Del anexo 12, que corresponde a una entrevista de la Revista “*Qué Pasa*”, de 26 de febrero de 1987, en la que expresa que hay pleno acuerdo en que la derrota política incluye todas las formas de lucha, incluso la violenta.

Preguntado acerca del Frente Manuel Rodríguez expresa: “*El Frente es producto de la necesidad de la gente que busca enfrentar la violencia del régimen con cierta organización, con cierta eficacia y con cierta racionalidad. Algunas acciones han tenido resultado positivo y otras negativo. Valoro su existencia, fundamentalmente porque prefiero las fuerzas organizadas racionalmente que la violencia desatada, suelta y contestataria que da origen al terrorismo.*”

4) Del anexo 16, referente a la entrevista que le hace la Revista APSI, de 2 de junio de 1986, en la que el requerido expresa textualmente: “*Mire, yo le debo decir que el F.P.M.R. o cualquier otra expresión de descontento popular más o menos radical me parece un fenómeno natural en las circunstancias en que vive Chile, sobre todo cuando se le ha privado al pueblo del ejercicio de su soberanía, durante tanto tiempo, a través del terrorismo de Estado.*”. Y agrega, “*En esta perspectiva, estas acciones populares las veo absolutamente legítimas desde el punto de vista moral, y explicables desde el punto de vista sociológico y político.*”.

5) Del anexo 17, que corresponde a la separata denominada “*UNIDAD Y LUCHA*”, y en especial sus párrafos que se transcriben a continuación:

a) “*Los enfrentamientos exigen capacitación de las fuerzas populares para ello y esa capacitación tiene muchas dimensiones ideológicas, orgánicas y también tiene dimensiones militares. Una insurrección debe organizarse, planificarse como se planifica una batalla. Esta lucha tiene una dimensión militar, desde luego en su planeamiento, porque, es un choque de fuerzas, no de ideas ni de votos. Las ideas no van a provocar el desenlace del asunto, sino la lucha, los hechos. La lucha en todas las dimensiones que ésta tiene –ideológica, sociales, políticas y militares– es el camino, el único camino. La lucha popular tiene que tener ingredientes militares, tiene que tener dirección político-militar, táctica militar, elementos, cuadros, destacamentos que cumplan determinadas funciones de carácter militar. La preparación de la insurrección no consiste sólo en juntar gente, sino que requiere obligatoriamente contar con una Dirección Unica, capaz y decidida. Movilizar gente es una etapa, pero no se trata sólo de eso. Se trata de que esa masa sea capaz de desestabilizar y botar al régimen, y eso supone ingredientes militares. Entonces, tenemos que avanzar en la preparación de la Izquierda y de los partidos en este sentido.*”

b) *“Ahora, dentro de este tema, quiero referirme a un asunto que tiene importancia más puntual. Aunque el componente militar es decisivo en la fase final de la lucha no significa que en el decurso de la lucha no puedan –en algún momento– jugar también un papel importante otros elementos como la llamada propaganda armada. Estos son hechos de violencia que no tienen como finalidad derrumbar al régimen, pero sí tienen por finalidad contribuir a la movilización popular, encender la confianza en el pueblo y debilitar la moral del enemigo.”*

c) *“Los importantes aportes de Gramsci –por ejemplo– al pensamiento socialista, al marxismo, es haber precisado el gran rol que juegan los intelectuales dentro de los procesos revolucionarios, porque son los destinados a propagandear las ideas y la lucha revolucionaria requiere de su aporte.”*

6) Del anexo 19, que corresponde al libro “Pensando a Chile” de que es autor el requerido y que fue publicado en Santiago de Chile, en 1986, por “Editorial Terranova” y en especial del contenido de sus páginas 52, 64, 65, 146, 185, 186, 212 y 213, algunas de cuyas citas se transcriben a continuación:

a) *“Esto significa, en síntesis, que en la práctica, si no se quiere que ocurra lo de Indonesia, lo de Chile, lo de Bolivia, lo de Uruguay, lo de Brasil, es necesario que la democracia representativa, aparentemente neutra, que se hereda del régimen burgués, se convierta durante el período de transición en una democracia revolucionaria y antifacista, capaz de combatir abierta y legítimamente a la contrarrevolución, capaz de evitar la deformación de la opinión pública por el enemigo, capaz de hacer participar multifacéticamente al pueblo en las instancias de poder, y capaz también, de promover el desarrollo de una fuerza dirigente de la Revolución, sin la cual ésta es imposible.” (página 52).*

b) *“En otras palabras, son la experiencia y las lecciones de la lucha de clases las que van haciendo posible la creciente ideologización, politización, organización y unificación de las masas populares. Se va conformando así en la lucha, la fuerza dirigente del proceso de transformación social, sin cuya presencia y rol conductor es imposible subvertir el viejo orden social y llevar a feliz término la empresa revolucionaria.” (página 64).*

c) *“De lo dicho resulta que el destino ulterior de un Estado democrático y su capacidad de convertirse en herramienta de transformación social, depende no sólo de la organización formal del Estado, sino fundamentalmente de la existencia o no en la sociedad de una fuerza antagonista del orden social imperante, consciente y organizada, que liderice a las mayorías nacionales y las reúna alrededor de un proyecto histórico revolucionario.” (página 65).*

d) *“Sólo en esas condiciones se puede plantear una derrota política de las FFAA., a través de su ilegitimación frente a las mayorías nacionales y hacer viable la transformación de su naturaleza y de su rol de clase. Lo suyo, vale también para el Poder Judicial, otro de los baluartes del orden establecido y cómplice desde el primer momento de la dictadura. Se trata de no repetir el grave error cometido por la Unidad Popular durante su Gobierno, de no transformar la estructura institu-*

*cional del Estado, y en consecuencia, dejar intocado el soporte armado y legal que sustenta al orden establecido.” (página 146).*

e) *“Segundo. Es un Partido revolucionario.*

*“El Partido Socialista es revolucionario porque al aspirar a la representación de la clase obrera y del pueblo de Chile, lo hace asumiendo sus intereses, contradictorios e irreconciliables con las formas políticas e ideológicas con las que las clases dominantes mantienen un orden social, ilegítimo e inhumano, con el cual el Partido se encuentra totalmente descomprometido y cuya misión es destruir, para edificar sobre sus ruinas una sociedad socialista.” (página 185).*

f) *“El Partido Socialista es un partido marxista-leninista porque en su condición de partido obrero, revolucionario e internacionalista, orienta su accionar en la teoría de la clase obrera, el marxismo-leninismo, entendido como un instrumento de transformación social y de creación política, y por tanto no como un dogma distorsionador y empobrecedor de la realidad.” (página 186).*

g) *“Concretamente se objetan dos elementos del marxismo clásico, que especialmente teorizó Lenin: primero, el principio de la necesidad de la instancia partido revolucionario, como subsistema distinto de la clase aunque ligado esencialmente a ella, y el de su rol imprescindible como fuerza dirigente de la Revolución, sin la cual no hay transformación revolucionaria posible; y segundo, el principio de la dictadura del proletariado, que establece la necesidad imprescindible de la coerción institucionalizada tanto para enfrentar a la contrarrevolución que necesariamente tiende a desarrollarse como respuesta natural de la vieja sociedad ante los intentos de transformarlos, como para extirpar sus raíces económicas, políticas e ideológicas, entendida esta tarea como proceso complementario e inseparable de la construcción del socialismo y de la afirmación de su hegemonía ideológica en la sociedad.*

*“Yo no pienso así, creo que esos dos elementos, correctamente caracterizados como leninistas, por el desarrollo que Lenin hizo de ellos, forman parte de lo absoluto del pensamiento marxista y que si bien pueden asumir formas diferentes en la medida que se manifiesten en diversos contextos históricos, en su esencia constituyen pilar fundamental de la teoría en su conjunto.” (páginas 212 y 213).*

**SEXAGESIMOSEGUNDO.** Que de los antecedentes allegados por el requirente a fs. 143 de autos, se pueden mencionar las siguientes citas y actuaciones del requerido:

1. *“La izquierda chilena necesita de más fuerza militar para poder enfrentar a un régimen que se sustenta en las Fuerzas Armadas, y que a base de la movilización de las masas se podrá desestabilizar a la dictadura creando condiciones para un cambio político en condiciones insurreccionales.” (Radio Moscú, 23 de septiembre de 1981).*

2. *“Las agrupaciones políticas de izquierda buscan formas superiores de entendimiento para encauzar la lucha con una perspectiva insurreccional” subrayando que “ya no se trata sólo de aprovechar los reducidos espacios legales establecidos por el facismo,” sino que “se trata de superar esos espacios reivindicando el derecho a la rebelión de nuestro pueblo y creando condiciones para desarrollar la resistencia*

y hacerla desembocar en un vasto movimiento de masas, rupturista, que culmine con la insurrección”. (Radio Moscú, 30 de julio de 1982).

3. “Para nosotros esta jornada de protesta nacional se inscribe dentro de esta perspectiva insurreccional, que creemos debe estar ordenada alrededor del propósito de llegar un día a una paralización general de las actividades económicas del país”. (Radio Moscú, 16 de abril de 1983).

4. “Es necesario levantar acciones solidarias, la organización más amplia de los órganos para la autodefensa del pueblo, las acciones de sabotaje y todas las expresiones de repudio y desbordamiento del orden público y de la legalidad fascista”. (Radio Moscú, 10 de mayo de 1983).

5. “Saludamos todos los esfuerzos por profundizar el entendimiento entre todos los socialistas... alrededor de la línea de masas rupturistas con vistas a desestabilizar la dictadura y promover un levantamiento general del pueblo”. (Radio Moscú, 13 de junio de 1983).

6. “Todas las formas de lucha que conduzcan a terminar con la dictadura son legítimas”. (Radio Moscú, 27 de agosto de 1985).

7. Se demuestra solidario con el Partido Comunista y con “su línea de acción de masas y la utilización de todos los medios de lucha que contribuyan a derrocar a la dictadura”. (Radio Moscú, 28 de agosto de 1985).

8. “Este año (1986) se presenta en Chile como particularmente favorable para una intensificación de la movilización de masas y que creo que puede llevar a conducir este país a una situación pre-insurreccional que determine cambios políticos de mayor o menor profundidad”. (Radio Moscú, 5 de marzo de 1986).

9. “Los sectores populares... han acumulado fuerzas y han desarrollado con su actividad métodos y nuevas formas de lucha”... y “hacen valer de modo sistemático y si es necesario prolongado, su decisión de hacer ingobernable al país. Tales acciones, conducentes a la caída del régimen, que necesariamente chocan con el artificial marco represivo constitucional y legal, cuartelero y policial que ha implantado la dictadura al país, son moral y políticamente legítimas.” (Radio Moscú, 3 y 4 de diciembre de 1986).

Respecto de las citas transcritas el Tribunal como medida para mejor resolver, ordenó oficiar a la División Nacional de Comunicación Social para que informara acerca de si los textos de esas citas fueron efectivamente radiodifundidos por Radio Moscú en las fechas que se indican, captadas en Chile y si sus textos corresponden al señalado. Por oficio N° 2308, de 29 de septiembre pasado, la Dirección requerida evacuó la medida ordenada por el Tribunal respondiendo afirmativamente las interrogantes en ella planteadas, y si bien el requerido objetó dicho documento, el Tribunal, apreciando la prueba en conciencia, le asigna pleno valor a las referidas declaraciones del requerido contenidas en dichas citas.

**SEXAGESIMOTERCERO.** Que en el escrito de contestación al requerimiento, el señor Almeyda efectúa los siguientes reconocimientos:

1. A fojas 48 de autos: “Es precisamente el carácter dictatorial del régimen vigente en Chile desde septiembre de 1973 y su permanente ejercicio de la violencia

*para afirmarse en el poder, lo que legitima moral y políticamente la opinión del requerido de que es válido rebelarse contra él y de que es lícito buscar su término a través de los medios que sean eficaces para lograr tal finalidad”.*

2. A fojas 62 de autos, se reconoce expresamente partidario de la lucha de masas.

**SEXAGESIMOCUARTO.** Que en el escrito de téngase presente del señor Almeyda, de fs. 209, éste reconoce a fs. 225:

a) *“Que asumo la legitimidad de todas las formas de lucha idóneas para ponerle fin al régimen militar imperante.”*

b) *“Asumo la teoría marxista del Estado, incluso en lo que respecta a la mal denominada “dictadura del proletariado”, en los términos de lo expuesto en la ponencia incluida en el libro “Pensando a Chile”, acompañado en mi primera respuesta, que ahora cito in extenso”. A continuación invocando la cita dice: “Conforme al pensamiento marxista el Estado en cuanto a poder político tiene siempre dos aspectos, uno democrático, como expresión de consenso social, y otro dictatorial como expresión del interés de la clase dominante en la sociedad encarnado coercitivamente en un derecho” y más adelante en fs. 226, expresa: “En el período de tránsito entre el capitalismo y el socialismo el sistema político también contiene estos dos aspectos. Es democrático para los trabajadores, vale decir, para el conjunto de la sociedad y dictatorial para con los intereses de las clases hasta entonces dominantes a quienes se reprime institucionalmente para impedir la contrarrevolución y obligarlas a conducirse conforme al nuevo orden social que se va construyendo...” Y a fs. 227, siempre citando el libro, expresa: “De ahí que sea correcto el concepto y el término dictadura democrática y revolucionaria de los trabajadores para caracterizar científicamente esta forma política. No otra cosa tampoco quiere decir el concepto científico de dictadura del proletariado. Esto sin perjuicio de que las asociaciones mentales que conlleva ese término –no el concepto– asociándolo a imágenes negativas y a prácticas políticas arbitrarias y liberticidas, puedan hacer aconsejable en determinado lugar y circunstancias, su reemplazo táctico por otro término que no evoque tales perjudiciales asociaciones”.*

c) *“Asumo mi conformidad con la política de lucha de masas de carácter rupturista en contra el régimen militar, con el fin de ponerle término para reimplantar la democracia en Chile, devolver al pueblo su plena soberanía y hacer respetar los derechos humanos en el marco de un Estado de Derecho.”*

**SEXAGESIMOQUINTO.** Que, a mayor abundamiento, algunas de las citas transcritas demuestran en forma fehaciente que la violencia que con ellas se propugna, con la finalidad de derrocar a un gobierno no marxista, es una clara exteriorización de esa doctrina, cualquiera que sea el régimen imperante en el país y que no esté sustentado por la referida doctrina marxista.

**SEXAGESIMOSEXTO.** Que las objeciones formuladas por el requerido al documento que contiene la convocatoria hecha por él al XXIV

Congreso General Ordinario del PSCH, este Tribunal las desestima dada la naturaleza del documento y al hecho de que sea el requerido quién aparezca convocándolo.

**SEXAGESIMOSEPTIMO.** Que los documentos acompañados con citación por el señor Ministro del Interior al requerimiento no fueron objetados por el requerido dentro del plazo de la citación y que las objeciones que posteriormente formula carecen, en concepto de este Tribunal, de relevancia por no alterar el contenido sustancial de ellas.

**SEXAGESIMOCTAVO.** Que si bien el requerido objeta el documento “*Unidad y Lucha*”, a que se hace referencia en el considerando 61, N° 5, de esta sentencia, por no constarle su autenticidad, integridad y veracidad, no es menos que expresa, la confesión judicial prestada a fs. 59 del proceso rol N° 2.287, de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, lo siguiente: “*No ratifico que el texto que se me exhibe, signado documento e), (Anexo 17 de autos) contenga textualmente mis expresiones de una improvisación que efectué en la ciudad de Leipzig hace más de cinco años...*”. Lo anterior, unido al hecho de que el abogado patrocinante de don Clodomiro Almeyda haya declarado en la Corte de Apelaciones, que la citada conferencia se dio en Leipzig en 1981 y que fue publicada con posterioridad en Chile, en una versión libre de la Revista del Partido Socialista llamada *Unidad y Lucha*, y a la circunstancia de que dicho documento guarda coherencia con las demás declaraciones y publicaciones del requerido, conducen al Tribunal apreciando la prueba en conciencia, a reconocerle valor probatorio al documento citado.

**SEXAGESIMONOVENO.** Que con relación a la prueba documental rendida por el requerido, consistente en su curriculum vitae, en sus discursos pronunciados cuando fuera Ministro de Relaciones Exteriores del Gobierno anterior, en documentos internacionales que ya han sido analizados en esta sentencia y en otros emanados de terceros, el Tribunal no le asigna relevancia, porque no desmiente, en modo alguno, el contenido de los actos, declaraciones e imputaciones que se le hacen al requerido.

**SEPTUAGÉSIMO.** Que en atención al contenido del requerimiento y de la defensa del requerido en estos antecedentes, es obvio que en esta *litis* la prueba en general debe versar sobre los elementos que configuran el ilícito constitucional contemplado en el artículo 8° de la Constitución Política, lo que se traduce en determinar si este último ha incurrido en algún acto destinado a propagar doctrinas, que propugnen la violencia o una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico de carácter totalitario o fundada en la lucha de clases;

**SEPTUAGESIMOPRIMERO.** Que para dicho fin, la parte requirente se ha valido fundamentalmente de la prueba documental, absteniéndose de hacer uso de la testimonial, a diferencia de la parte requerida, cuyos medios probatorios los extendió a las declaraciones de testigos, para lo cual

presentó oportunamente una minuta. El Tribunal aceptó la procedencia de esta prueba, sujeta a las limitaciones establecidas en la ley, entre las cuales está la de admitir un máximo de seis testigos por cada punto de prueba;

**SEPTUAGESIMOSEGUNDO.** Que la testimonial ofrecida por la parte requerida tiende a desvanecer cualquiera prueba destinada a acreditar los factores constitutivos del mencionado ilícito previsto en la Carta Política y, en esta virtud, al proponer sus testimonios desglosó los hechos que le interesan, para acreditarlos en dos puntos fundamentales: A) La permanente e irrenunciable vocación democrática y libertaria de don Clodomiro Almeyda Medina; y B) Personalidad y actividades de don Clodomiro Almeyda Medina;

**SEPTUAGESIMOTERCERO.** Que en este contexto, comparecieron a declarar sobre el punto A) los siguientes testigos por orden cronológico: Julio Bernardo Subercaseaux Barros, Armando José Domingo Jaramillo Lyon, Orlando Rubén Sáenz Rojas, Luis Felipe Herrera Lane, Alejandro Hales Jamarne y Eugenio Velasco Letelier.

**SEPTUAGESIMOCUARTO.** Que el testigo señor Subercaseaux nada dice acerca del punto que interesa, o sea, la permanente e irrenunciable vocación democrática de don Clodomiro Almeyda. Se limita a afirmar que lo conoció en la Universidad cuando ambos estudiaban en la Escuela de Derecho, agregando que fueron colegas en la Cámara de Diputados en el período 1961-1965, que los debates con él fueron de “*guante blanco*” habiendo siempre rechazado la violencia y que carecía de vehemencia agresiva, siendo más bien un académico.

Ninguna referencia hace el testigo sobre el requerido con posterioridad al 11 de marzo de 1981, o sea, desde que entró en vigencia el mencionado artículo 8°, lo cual es explicable por cuanto dice que con posterioridad a la época a que se ha hecho mención en el primer acápite, tuvo muy pocos contactos con el señor Almeyda.

Carece en consecuencia de eficacia en favor de éste el testimonio, más si se observa que al responder a una pregunta reconoce que el requerido es miembro del Partido Socialista de Chile y al contestar si propaga la doctrina marxista dice que no puede negar que un socialista “*algo tendrá que hacer con su doctrina*”, de lo que cabe deducir que acepta que el requerido la propaga;

**SEPTUAGESIMOQUINTO.** Que otro tanto acontece con las declaraciones de los testigos Armando Jaramillo y Orlando Sáenz, pues su conocimiento del requerido se remonta a épocas muy anteriores a la vigencia de la Carta Constitucional no dando razones concretas para sostener que éste es demócrata. Tales testimonios para el efecto que se pretende deben ser también desestimados;

**SEPTUAGESIMOSEXTO.** Que el testigo don Felipe Herrera al declarar sobre este mismo punto relata en forma pormenorizada su relación

con el requerido señor Almeyda remontándola al año 1940. Se refiere, en seguida, a las numerosas actividades políticas desempeñadas por éste desde esa época en las que en parte le correspondió participar al propio declarante y por ello da fe de su vocación democrática, constructiva y patriótica. Con respecto a su actuación posterior a su detención y exilio, si bien sus contactos con él fueron excepcionales, sin embargo, por conocer su trasfondo y personalidad y recordando sus conversaciones, dice no caberle duda de que Almeyda sigue siendo el mismo elemento democrático y progresista a que he hecho referencia;

**SEPTUAGESIMOSÉPTIMO.** Que como se ha expresado precedentemente, lo que interesa es saber el comportamiento político y doctrinario del señor Almeyda desde que entró en vigor la norma constitucional que crea el ilícito. Y sobre este tópico el testigo señor Herrera se ha limitado a dar una opinión personal en el sentido de que no duda de su convicción democrática basado exclusivamente en la historia de su pasado político lo que obviamente es insuficiente para convencer de la efectividad de ese hecho;

**SEPTUAGESIMOCTAVO.** Que tampoco los testigos Hales y Velasco constituyen prueba para el efecto que se persigue, ya que ninguno de ellos apunta derechamente hacia el hecho propuesto, referente al que la defensa del requerido traduce como la permanente e irrenunciable vocación democrática y libertaria del enjuiciado; sólo se limitan a poner de relieve su conocimiento en la época universitaria y política de antaño; sobre la época actual, si bien afirman que es un demócrata, no apoyan tal aseveración en hechos concretos apareciendo sólo este aserto como mera apreciación subjetiva; sólo en el caso del señor Hales consta su afirmación sobre este punto en carácter de testigo de oídas, ya que sostiene que escuchó al requerido sobre esta materia cuando lo visitó en la cárcel, con lo cual se debilita notoriamente su valor de prueba;

**SEPTUAGESIMONOVENO.** Que en este mismo orden de materias, declara el testigo don Eugenio Velasco Letelier, afirmando que conoció al señor Almeyda el año 1939 en la Escuela de Derecho como estudiante y después como académico, constándole que siempre fue un hombre ponderado y democrático aún después del exilio, época en que aparece más ponderado y sereno; agrega que jamás le ha visto actos que propugnen la violencia o que propague doctrinas que signifiquen una concepción totalitaria o que propugnen la lucha de clases. El Tribunal estima también insuficiente este testimonio en orden a acreditar el punto de que se trata, en atención a que no se hace referencia a actos concretos y positivos que demuestren indudablemente una vocación democrática y libertaria del enjuiciado; por el contrario dice que le consta que es marxista leninista habiéndose ya concluido en las consideraciones precedentes que esta doctrina presenta un contenido totalitario y antidemocrático. La afirmación

final del testigo en cuanto estima que por profesar esa doctrina ello no significa forzosamente que la persona sea violentista o totalitaria, no es más que una opinión o apreciación personal del testigo, insuficiente para servir de elemento probatorio;

**OCTAGÉSIMO.** Que sobre el punto B), esto es, personalidad y actividades del señor Clodomiro Almeyda Medina, se han presentado a declarar los siguientes testigos por orden cronológico: los señores Carlos Humberto Martínez Sotomayor, Enrique Juan de Dios D Etigny Lyon, Rafael Agustín Gumucio Vives, Radomiro Tomic Romero, Enrique Bernstein Carabantes y Jaime Castillo Velasco;

**OCTAGESIMOPRIMERO.** Que los atestados de don Carlos Martínez Sotomayor y de don Enrique D Etigny resultan inconducentes en atención a que en este punto se refieren a las actividades del requerido en una época muy anterior a la vigencia del precepto que configura el ilícito constitucional.

Si bien el segundo agrega que su opinión no ha variado en la actualidad sobre la personalidad del señor Almeyda a quien considera un hombre tolerante y contrario a la violencia, lo cierto es que tal aseveración no la apoya en ningún hecho específico, no dando tampoco razón de su dicho sobre este particular ya que se limita a decir que lo sabe por informaciones de prensa, lo cual racionalmente es del todo insuficiente;

**OCTAGESIMOSEGUNDO.** Que el dicho de don Rafael Agustín Gumucio se refiere a la vocación democrática del enjuiciado deponiendo sobre este tenor, pero resulta que este punto de prueba está comprendido en la letra a) de la minuta sobre el cual ya habían declarado seis testigos. Por esta razón corresponde desestimar este testimonio toda vez que no puede aceptarse un séptimo deponente sin quebrantar la limitación legal respecto del máximo de testigos que se permiten por cada punto de prueba;

**OCTAGESIMOTERCERO.** Que del mismo defecto adolecen las declaraciones de los testigos señores Radomiro Tomic Romero y Jaime Castillo Velasco y siendo así corresponde también desestimarlas;

**OCTAGESIMOCUARTO.** Que el testimonio de don Enrique Bernstein tampoco significa aporte alguno sobre este punto de prueba, ya que se refiere a la personalidad y actividades del requerido antes de 1981 por lo cual carecen de interés en virtud de lo razonado al efecto. Habla también el testigo de la vocación democrática del señor Almeyda pero referida a la época antigua y en todo caso tal punto ya quedó comprendido en el signado con la letra A) sobre el cual, como ya se ha dicho, depusieron seis testigos que completaron el máximo permitido por la ley. Sobre la época actual sólo agrega que a través de sus escritos y libros conoce su pensamiento notándole cierta amargura que atribuye a su prolongado exilio, lo cual, en concepto del testigo suele hacer cambiar de mentalidad

al que lo sufre, con lo cual supone que el requerido ha podido cambiar de criterio y de modo de pensar con posterioridad a la época en que tenía una personalidad democrática;

**OCTAGESIMOQUINTO.** Que por las razones expuestas en la ponderación de esta prueba testimonial corresponde concluir que ella no ha sido suficiente ni idónea para desvanecer las múltiples probanzas que en este fallo se analizan en orden a dar por acreditados los supuestos del ilícito constitucional de que se trata.

**OCTAGESIMOSEXTO.** Que este Tribunal, apreciando en conciencia la prueba rendida en autos, y teniendo presente las reiteradas declaraciones, entrevistas y publicaciones efectuadas por el requerido, llamadas a tener efecto en Chile y hechas por quien se reconoce marxista-leninista y preside y lidera un movimiento político también marxista-leninista, así como las propias confesiones contenidas en sus escritos, estima indudable que el señor Almeyda ha incurrido en actos destinados a propagar la doctrina marxista-leninista y su contenido ideológico: la violencia y la concepción del Estado, de la sociedad y del orden jurídico de carácter totalitario o fundada en la lucha de clases.

**OCTAGESIMOSÉPTIMO.** Que el ilícito constitucional consumado y acreditado con las pruebas anteriores, no puede desaparecer por el hecho de que en distintas declaraciones pueda el señor Almeyda haberse manifestado un defensor de la democracia y de los derechos inherentes a ella, pues tales actitudes están abiertamente reñidas no sólo con su carácter de marxista-leninista, con sus actos y declaraciones reiteradas sustentando el contenido ideológico de la doctrina marxista, sino que ellas corresponden a la esencia de la moral marxista que, como es sabido, *“está enteramente subordinada a los intereses de la lucha de clases del proletariado”*. (Lenin, Obras Escogidas, Moscú 1944, Tomo IV, Pág. 462).

Esta moral marxista se desprende, también de las declaraciones del propio requerido, especialmente, cuando señala a fs. 227 de autos, que es aconsejable, en determinado lugar y circunstancia, el *“reemplazo táctico”* del concepto de dictadura del proletariado por otro término que no evoque perjudiciales asociaciones.

**OCTAGESIMOCTAVO.** Que si bien, algunas de las citas que se transcriben en esta sentencia pudieren parecer como constitutivas de una conducta subversiva, no es menos cierto que, por la finalidad que con ellas se persigue y medios que se proponen para instaurar un régimen marxista en Chile, tales actos quedan comprendidos, indudablemente, en el artículo 8° de la Constitución Política de la República.

**OCTAGESIMONOVENO.** Que, a mayor abundamiento, la argumentación en el sentido que las declaraciones, entrevistas y publicaciones del señor Almeyda y que han servido de fundamento a esta sentencia, no constituirían actos de propagación de doctrinas que propugnan la vio-

lencia, la concepción del Estado, de la sociedad o del orden jurídico de carácter totalitario o fundada en la lucha de clases, sino más bien podrían ser constitutivas del delito de sedición u otro penado por las leyes, no tiene sustentación alguna, ya que el ilícito constitucional contemplado en el artículo 8<sup>º</sup> puede coexistir o no con una figura delictiva de carácter penal;

**NONAGÉSIMO.** Que es interesante destacar a este respecto la opinión del ex Presidente de este Tribunal, Ministro señor Israel Bórquez Montero, emitida en una conferencia dictada en Valparaíso, acerca de las atribuciones del Tribunal Constitucional.

Al efecto, y refiriéndose a la atribución del Tribunal de declarar la responsabilidad de personas que atenten o hayan atentado contra el ordenamiento institucional de la República mediante actos destinados a propagar las doctrinas comprendidas en el artículo 8<sup>º</sup> de la Constitución, señaló textualmente:

*“Es importante destacar que el Tribunal, al conocer de esta materia, está juzgando la existencia de un ilícito constitucional, y que la declaración de que una persona ha incurrido en tal ilícito no implica la afirmación de que se ha cometido un delito penal, ni tampoco supone “la condena previa por un delito de parte de un Tribunal con jurisdicción penal”. Los hechos constitutivos de ilícito constitucional pueden o no ser constitutivos de un delito penal o servir de base para que el legislador tipifique una figura delictiva en función de ellos; pero quede en claro que al Tribunal sólo le corresponde conocer de la infracción desde un punto de vista jurídico constitucional, “con independencia completa de la existencia o inexistencia de un juicio penal o de una condena, en caso que haya habido juicio penal”.*”

**Y, VISTO** lo dispuesto en las disposiciones constitucionales citadas en el cuerpo de esta sentencia y, especialmente, lo prescrito en los artículos 8<sup>º</sup> y 82, N<sup>º</sup> 8, de la Constitución, y 63 a 72 de la Ley N<sup>º</sup> 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:**

1. Que se rechazan las tachas formuladas a los testigos del requerido,
2. Que se rechazan las peticiones contenidas en los numerales 1) y 2) del escrito de contestación al requerimiento, y
3. Que se acoge el requerimiento de fs. 1 y se declara que el señor José Clodomiro Almeyda Medina es responsable de haber infringido el inciso primero del artículo 8<sup>º</sup> de la Constitución.

**Acordada con el voto en contra de los Ministros señores Eugenio Valenzuela Somarriva, Julio Philippi Izquierdo y Luis Maldonado Boggiano,** en cuanto se acoge el requerimiento declarando al señor Clodomiro Almeyda responsable del ilícito que contempla el artículo 8<sup>º</sup>, inciso primero, de la Constitución. Los Ministros disidentes estuvieron por rechazar

el requerimiento resolviendo que el señor Almeyda no ha incurrido en la conducta descrita por el señalado artículo 8°, inciso primero. Por este motivo sustituyen los considerados cuadragésimosegundo y siguientes por los que se indican a continuación:

1°. Que el artículo 8°, inciso primero, de la Constitución establece: *“Todo acto de persona o grupo destinado a propagar doctrinas que atenten contra la familia, propugnen la violencia o una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico, de carácter totalitario o fundada en la lucha de clases es ilícito y contrario al ordenamiento institucional de la República”.*

Corresponderá al Tribunal Constitucional conocer de la infracción a lo dispuesto en el precepto antes transcrito.

2°. Que, en seguida, el inciso cuarto del mismo artículo 8° precisa las sanciones que se aplicarán a quienes el Tribunal declare responsables de esta conducta, disponiendo al efecto: *“Sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la Constitución o en la ley, las personas que incurran o hayan incurrido en las contravenciones señaladas precedentemente no podrán optar a funciones o cargos públicos, sean o no de elección popular; por el término de diez años contado desde la fecha de la resolución del Tribunal. Tampoco podrán ser rectores o directores de establecimientos de educación ni ejercer en ellos funciones de enseñanza, ni explotar un medio de comunicación social o ser directores o administradores del mismo, ni desempeñar en él funciones relacionadas con la emisión o difusión de opiniones o informaciones; ni podrán ser dirigentes de organizaciones políticas o relacionadas con la educación o de carácter vecinal, profesional, empresarial, sindical, estudiantil o gremial en general, durante dicho plazo”.*

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 16, N° 3, de la Carta Fundamental, a las personas sancionadas por el Tribunal Constitucional, además, se les suspende, por el mismo plazo de diez años, el derecho de sufragio.

3°. Que, las personas sancionadas por el Tribunal Constitucional no podrán ser objeto de rehabilitación durante el plazo de diez años contado desde la fecha de la resolución del Tribunal.

4°. Que el artículo 8°, inciso primero, de la Constitución exige la concurrencia copulativa de los siguientes requisitos para que se configure el ilícito constitucional que dicho precepto sanciona:

- a) la existencia de un acto de persona o grupo;
- b) dicho acto debe estar destinado a un fin determinado, cual es propagar;
- c) el objeto de la propagación debe ser una doctrina; y
- d) esta doctrina debe atentar contra la familia o propugnar la violencia o una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico, de carácter totalitario o fundada en la lucha de clases.

5°. Que el primer elemento exigido es la existencia de un acto, esto es la manifestación de la voluntad de una persona destinada a producir un

efecto determinado. Se trata, pues, de un comportamiento externo, de una conducta concreta y positiva constituida por una acción claramente dirigida a un fin. De allí que las actividades internas de las personas que no se exteriorizan quedan excluidas de la aplicación del artículo 8° de la Carta Fundamental, porque como lo ha dicho reiteradamente este Tribunal, *“nadie puede pretender invadir el fuero interno de la conciencia”*.

6°. Que el segundo elemento que configura el ilícito constitucional lo constituye la finalidad a que debe estar destinada la acción y que en el precepto en estudio está expresada en el verbo *“propagar”*. Por propagar debemos entender *“difusión realizada con ánimo proselitista o de captar adeptos”*. Este elemento califica la conducta y tiene una relevancia fundamental, pues reafirma la idea que para configurar el ilícito se requiere de una acción y luego la circunscribe o reduce sólo a aquellos actos que tengan un objetivo preciso y determinado, cual es, la divulgación con el propósito de atraer partidarios.

En consecuencia, quedan excluidas de la conducta sancionada por el artículo 8°, la exposición, análisis y discusión académica, científica o de cualquier otra índole que no lleve ínsita la finalidad proselitista.

7°. Que el tercer elemento exigido por el artículo 8° de la Carta Fundamental lo constituye el contenido o materia de la propagación. El precepto demanda que sean *“doctrinas”*, esto es, un *“cuerpo sistemático de ideas”* (fs. 162 vta.). Este requisito debe entenderse en su real dimensión, pues restringe nuevamente su ámbito de aplicación, al excluir a todos aquellos actos violentistas destinados a comprometer el ordenamiento constitucional, si ellos en sí mismos o en su conjunto no están dirigidos a propagar una determinada doctrina. No se trata de sancionar a quien abusando de un derecho atente contra el ordenamiento constitucional. Se exige más. Es preciso que sea una doctrina la cual, por su contenido y difusión proselitista, amenace lesionar los valores protegidos por la norma.

Confirma esta interpretación que fluye con nitidez del sentido del precepto, su historia en la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución. En la sesión 365a. celebrada el 3 de mayo de 1978, uno de los comisionados, explicando el alcance de la norma proyectada, *“subraya la importancia de la expresión “destinado a difundir doctrinas” porque no se trata, dice, de sancionar a quien incurre en actos que constituyan delitos tipificados en la Ley de Seguridad Interior del Estado ni tampoco a quien sustente discrepancias en esta materia”*. (pág. 2465).

8°. Que, por último, el artículo 8° exige que las doctrinas propagadas *“atenten contra la familia, propugnen la violencia o una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico, de carácter totalitario o fundada en la lucha de clases”*.

Este elemento impone al Tribunal una doble tarea. En primer término deberá constatar si la doctrina atribuida al requerido es una de aquellas

que específica y taxativamente señala el artículo 8° y, en seguida, resolver si se encuentran probados en el proceso actos concretos e indubitados destinados a difundir esa doctrina con ánimo proselitista.

En esta labor de investigación deberá ponerse especial atención en precisar el contenido de los actos de propagación que se imputan al requerido, según lo que él haya dicho o hecho. Asimismo deberá estarse siempre más al contenido sustancial de los conceptos que a las denominaciones con las cuales se les designe lo que ayudará eficazmente a no caer en el error de ver contradicciones donde no existen.

**9°.** Que el estudio del artículo 8° demuestra que la Constitución “no contiene una enumeración positiva de los bienes jurídicos protegidos, sino que una exposición de aquellas acciones que no pueden ser realizadas. Excepcionalmente de esta consagración negativa e implícita de los bienes jurídicos protegidos, la familia, que es enunciada directamente por el Constituyente. Respecto de los demás, es tarea del intérprete extraer de las acciones y fines ilícitos los principios y valores positivos que se pretenden resguardar”. (Teodoro Ribera, Alcances y Finalidad del artículo 8° de la Constitución Política de 1980, pág. 29).

**10°.** Que un análisis del contenido de las doctrinas cuya propagación se proscribe, de la ubicación del precepto dentro de la Carta Fundamental y de su historia en la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución nos permite afirmar que los bienes jurídicos protegidos por el precepto en estudio son: los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, la familia, la democracia, la soberanía nacional y los principios básicos que configuran un “Estado de Derecho”.

De allí que este Tribunal haya expresado en su sentencia de 2 de junio de 1983, “que no cualquier atentado en contra del ordenamiento institucional, por grave que sea, configura el ilícito constitucional a que se refieren los artículos 8° y 82, N° 8, de la Carta Fundamental” (c. decimotercero).

**11°.** Que del análisis exegético del artículo 8°, inciso primero, de la Constitución y de los bienes jurídicos protegidos por esta norma, fluye con nitidez su verdadero sentido y alcance: el ilícito que contempla se configura por un actuar constante destinado a difundir, con ánimo proselitista, doctrinas contra la familia, totalitarias, violentistas o fundadas en la lucha de clases que ponen en peligro los valores y principios básicos y permanentes en que se funda la institucionalidad. En otras palabras, el artículo 8°, sanciona el comportamiento de una persona o grupo encaminado a propugnar la destrucción de esos valores y principios mediante la propagación de las doctrinas señaladas.

No sanciona, en cambio, ni las ideas ni tampoco los actos aislados o reiterados en contra de un Gobierno determinado, actos éstos últimos que caen bajo la competencia de la legislación penal.

**12°.** Que confirman esta interpretación dos antecedentes:

a) la historia del precepto en la Comisión de Estudio respectiva, como lo demuestran las intervenciones de los señores Carmona (sesión 366 pág. 2476) y Guzmán (sesión 367 pág. 2493) y

b) la circunstancia de que en el artículo 8° se haya eliminado de los actos ilícitos la propagación de doctrinas “*que sean contrarias al régimen constituido o a la integridad o funcionamiento del Estado de Derecho*” que establecía el inciso segundo del artículo 11 del Acta Constitucional N° 3, de 1976, fuente inmediata, en nuestro ordenamiento positivo, del mencionado artículo 8°.

**13°.** Que precisado el sentido y alcance del artículo 8°, sólo resta por señalar dos reglas básicas que deben guiar al Tribunal en su aplicación, a fin de mantener incólumes los principios fundamentales en que descansa nuestra institucionalidad expresados en el Capítulo I de la Constitución. Ellos son:

1) El artículo 8°, es un precepto de excepción porque limita el ejercicio de determinados derechos individuales en casos muy calificados que el propio Constituyente ha descrito. Por ende, conforme a una norma elemental de hermenéutica jurídica, debe aplicarse restrictivamente. Así, por lo demás, lo ha recordado este Tribunal cada vez que ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre él. (cc. octavo de la resolución de 19 de mayo de 1983 y vigesimosegundo de la sentencia de 31 de enero de 1985) y

2) En la apreciación de los hechos, en conciencia como lo permite la Constitución, el juez debe ser particularmente estricto para resolver si en la especie concurren o no los elementos que configuran el ilícito constitucional, a fin de no vulnerar ni los valores que inspiran la Constitución, ni el espíritu y razón de ser de su artículo 8°. Y éste es un imperativo que no sólo impone la Constitución misma sino también, la prudencia, virtud fundamental de la equidad, conforme a la cual deben resolver sobre los hechos quiénes están llamados a apreciarlos en conciencia.

**14°.** Que, por tanto, las acciones imputadas al requerido deben ser analizadas y ponderadas cuidadosamente, tanto en su conjunto, como en las circunstancias en que se ejecutan, en los lugares y tiempo en que se cometen y, en fin, despojándose de todo prejuzgamiento sobre la intencionalidad de su autor, pues de lo contrario se corre el grave riesgo de sancionar indebidamente a una persona y de conculcar derechos y libertades que la Carta Fundamental reconoce y asegura.

**15°.** Que una evaluación razonada y reflexiva de todos los antecedentes probatorios agregados al proceso, analizados en conciencia y a la luz de lo expuesto en los considerandos anteriores, lleva a los disidentes a la íntima convicción que no se encuentra fehacientemente acreditado que el requerido señor Clodomiro Almeyda haya incurrido en el ilícito constitucional previsto y sancionado en el artículo 8° de la Carta Fundamental.

Su situación demuestra, con singular claridad, el de una persona que, a pesar de sus ideas marxistas, adopta en el quehacer político nacional una posición que no corresponde a dicha ideología en los términos en que ha sido conceptualizada por este Tribunal para concluir que su propagación es sancionada por el artículo 8°. Son precisamente casos como éste los que ponen a prueba la verdad del mencionado precepto constitucional, pues exigen al juzgador distinguir entre las ideas y los comportamientos externos con afán proselitista y obligan, en una aplicación estricta del artículo 8°, a declarar no culpable a aquella persona que, a pesar de su ideología, no realiza actos concretos e indubitados destinados a propagar doctrinas contra la familia, violentistas, totalitarias o fundadas en la lucha de clases.

**16°.** Que las citas extraídas del Libro “*Pensando a Chile*” acompañado por el requirente como anexo 19 no constituye una prueba pertinente para acreditar que el señor Almeyda ha incurrido en la conducta sancionada por el artículo 8° de la Constitución, pues ellas expresan ideas y conceptos expuestos por el requerido sin ánimo de hacer proselitismo político como lo demuestran los siguientes hechos: 1) el libro es una recopilación de siete conferencias o exposiciones dictadas en universidades o centros de estudios, de cuatro artículos publicados en Revistas extranjeras de carácter científico-político y de una entrevista concedida a la Revista Araucaria de España sobre el marxismo como teoría y algunos aspectos de la historia del socialismo chileno; 2) todas, sin exclusión, fueron dictadas, escritas o publicadas en el extranjero: República Federal Alemana, República Democrática Alemana, España, Venezuela y Yugoslavia y 3) todas son exposiciones que el señor Almeyda efectuó en el exilio entre los años 1976 y 1984, siendo seis de ellas anteriores a la vigencia de la Constitución.

La circunstancia que estos estudios hayan sido recopilados en un libro publicado en Chile en 1986 no cambia la naturaleza de las cosas, pues aceptar lo contrario nos llevaría al absurdo de que es lícito dictar una conferencia teórica sobre marxismo; pero es ilícito publicarla. Este tipo de disquisiciones no es admisible en una interpretación profunda de la Carta Fundamental ni tampoco en una apreciación de los hechos, conforme a la sana crítica.

**17°.** Que los documentos acompañados como anexos 2 y 3 del requerimiento no deben ser considerados como prueba pertinente, porque versan sobre actuaciones del requerido anteriores a la vigencia de la Constitución, las cuales, de conformidad a lo resuelto en el considerando 24 no se encuentran sancionadas por el artículo 8° de la Carta Fundamental. Por otra parte, el documento denominado “*separata*” de la publicación “*Unidad y Lucha*” acompañado como anexo 17 del requerimiento no puede ser considerado como un documento indubitado con mérito probatorio, porque se trata de un instrumento privado no reconocido

por la parte contra quien se presenta, y respecto del cual no se ha logrado evidenciar, fehacientemente, ni el lugar ni la fecha en que se habrían vertido los conceptos que en él se contienen. Este último hecho tiene especial relevancia, pues ha quedado la duda si es anterior o posterior a la vigencia de la Constitución como consecuencia de las afirmaciones contradictorias expresadas a este respecto a fojas 251 y 257 de los autos.

**18°.** Que otras declaraciones del requerido manifestadas a través de Radio Moscú entre los años 1976 y 1985, mientras permanecía en el exilio, no son suficientes, a juicio de los disidentes para acreditar las conductas sancionadas por el artículo 8° de la Carta Fundamental, habida consideración de que ellas no demuestran actos tendientes a propagar una “doctrina”, sino más bien llamados a participar en protestas y luchas contra el régimen constituido. Además, ellas se encuentran contradichas con actuaciones posteriores del Señor Almeyda lo que indica una evolución en su actuar como queda en evidencia con las pruebas que más adelante se detallarán. Lo propio cabe señalar respecto del documento denominado Boletín del Comité Central del Partido Socialista de Chile de marzo de 1983, ordenado agregar a los autos como medida para mejor resolver, pues él deja de manifiesto la diferente posición que se observa entre lo que postulaba el Partido Socialista en aquella época 1983 –la derrota militar del régimen– y lo que ha venido sosteniendo el requerido, personalmente, a partir del año 1986, en orden a que él persigue la derrota política y no militar del régimen actual.

**19°.** Que la circunstancia de ser el requerido dirigente de una organización política declarada inconstitucional constituye un hecho que podría dar origen a una presunción en su contra. Sin embargo, en este caso, su fuerza de convicción se desvanece frente a la posición personal del señor Almeyda quien manifiesta y prueba, como se demostrará, no ser partidario de la violencia como método de acción política, propiciar la derrota política y no militar del régimen imperante en Chile, abogar por el establecimiento de la democracia, propugnar el pluripartidismo, condenar el totalitarismo y el sectarismo político, proponer para Chile un régimen económico que no se concilia con el que es propio de doctrinas totalitarias y, en fin, hacer un llamado a inscribirse en los registros electorales, actitudes todas que se contraponen con las conductas sancionadas por el artículo 8° de la Constitución.

**20°.** Que los hechos anteriores no sólo se encuentran acreditados en el proceso sino, además, resultan verosímiles pues su actuación en política siempre se ha caracterizado, como él mismo la describe, por su pensar independiente y autónomo. Al respecto cabe recordar algunas reflexiones del requerido que no fueron escritas para este proceso.

En el libro “*Reencuentro con Mi Vida*” acompañado como anexo 12 del escrito de contestación al requerimiento, expresa: “*siempre... ha resultado*

*difícil encasillarme en algún compartimiento ideológico o tendencial. En el Partido, tan proclive a la descalificación fácil y a caricaturizar las posiciones de las personas, para de este modo rebatirlas mejor, he sido motejado de todo. Creo que difícilmente algún dirigente de partido pueda disponer de un repertorio tan vasto de supuestas desviaciones y heterodoxias como el que esto escribe. Muchas veces he sido motejado de desviacionista de derecha, expresión manifiesta del pensamiento “social-demócrata”; también de “colaboracionista”, de “tibio”, “amarillo” y “contemporizador”. En su época también se me calificó de portador de desviaciones “nacionalistas”, “peronistas” y “proclive al militarismo y al fascismo”.*

Y después de continuar relatando las diversas tendencias que se le han imputado en su vida política concluye: *“Total, como he dicho, tales juicios no me quitan el sueño. Son gajes del oficio. Cuando vienen de parte del adversario, son explicable arma política. Cuando vienen del lado de acá, de nuestros compañeros aliados, son el precio que uno tiene que pagar por pensar con su propia cabeza. Y vale la pena pagarlo”.* (anexo 12, ob. cit., pág. 109 a 112).

21°. Que un análisis de las demás pruebas allegadas al proceso, ponderadas en su conjunto y en conciencia, llevan a la íntima convicción de que el requerido no ha propagado la violencia como método de acción política en los términos exigidos por el artículo 8° de la Constitución. Conllevan a dicha conclusión, entre otros, los siguientes antecedentes:

a) En la entrevista de prensa de febrero de 1987, acompañada como anexo 10 del requerimiento, el señor Almeyda declara que para resolver la crisis política del país *“lo que se busca es la derrota política y no militar del régimen”*. Más adelante en la misma entrevista preguntado si a la lucha de masas que él privilegia ayuda el atentado al Presidente Pinochet, responde: *“Objetivamente, creemos que no ayuda. Yo no sé si en la historia del mundo haya algún atentado que haya arrojado consecuencias positivas para el avance de la lucha popular. En el caso de Chile, y tal como se dieron las cosas los resultados no fueron positivos. Creo, además, que este hecho contribuyó a profundizar el bajón en la movilización social, que se venía dando desde la segunda mitad de julio”*. En iguales conceptos abunda en entrevista de marzo de 1987, que rola como anexo 12 del cuaderno de documentos, al expresar refiriéndose a la violencia terrorista: *“Nosotros no estamos haciendo uso tampoco de esa violencia. Hemos dicho que no hacemos de ella nuestra arma fundamental, ni creemos que por ese camino se va a llegar a la solución de los problemas. Por eso hemos repetido cien mil veces que estamos por una derrota política y no militar. Lo hemos dicho y practicado... Si anduviéramos por la calle poniendo bombas todos los días como el Sendero Luminoso, pero no es así. No es cierto que hayamos hecho una apología de la violencia...”* En entrevista de 29 de marzo de 1987, que rola como anexo 14, el requerido vuelve sobre las mismas ideas. En ella se señala: *“Almeyda afirmó que él no tiene nada que ver con luchas armadas, sino con luchas ideológicas”* y luego ante la pregunta de la periodista si está de acuerdo con hechos como el de los *“arsenales descubiertos en el país”* y con el atentado al

Presidente de la República, expresa: “No, no, no. No me hago solidario con hechos que no son responsabilidad de mi partido, ni mía. Pero me los explico racionalmente”. Y, en fin, en el documento que se acompaña a la contestación del requerimiento como anexo 8, de abril de 1987, el requerido puntualiza: “De allí que la tarea esencial que corresponde asumir al socialismo chileno, hoy en día, es contribuir a la derrota política del régimen militar para alcanzar una auténtica democracia”; y

b) También contribuyen a la convicción de que el señor Almeyda no propaga el violentismo político sus constantes precisiones acerca de las diferencias entre su posición y la de la organización denominada Partido Comunista, pues no sólo destaca que la agrupación a que pertenece es distinta de la señalada, sino que además rechaza con énfasis ser satélite de la organización comunista y condena el sectarismo que acompañan el actuar de los comunistas.

En la entrevista de marzo de 1987, agregada como anexo 12, expresa: “Los socialistas son marxistas leninistas y eso nos da, obviamente, una proximidad con todos los que tenemos ese pensamiento ideológico. Hay un elemento de cercanía con muchos comunistas por la forma en que concebimos el mundo actual. Pero no con todos, porque los comunistas no son todos iguales y además cambian”. En el libro “Reencuentro con Mi Vida”, acompañado como anexo 12 de la contestación al requerimiento, explicando las razones del anticomunismo el requerido expresa: “Que a la propagación del anticomunismo contribuye el sectarismo que en muchas esferas acompaña el comportamiento de los comunistas y las carencias y deformaciones de que todavía sufren la Unión Soviética y otros Estados socialistas, es cierto. Pero no son ni el sectarismo de los comunistas ni las falencias de la Unión Soviética lo que explica el anticomunismo ni motiva a los anticomunistas”. Y, en fin, en el escrito de téngase presente que rola a fojas 209 el requerido, demostrando sus dichos, declara: “El Partido Socialista y el Partido Comunista tienen un origen y una trayectoria diferentes, una cultura política distinta, son orgánicas separadas sujetas a una normativa también diferente y las resoluciones de las autoridades de cada una de ellas no afecta a los miembros de la otra. Basta para demostrar lo anterior un solo hecho contemporáneo: mientras el Partido Socialista de Chile ha llamado hoy día a sus militantes y simpatizantes a inscribirse en los registros electorales para poder eventualmente participar en el llamado “plebiscito” contemplado en la Constitución de 1980 para regular la sucesión presidencial, el Partido Comunista no lo ha hecho y sus militantes—obediendo a las orientaciones públicas dadas por sus autoridades— no han procedido a inscribirse, en virtud de razones que yo ni mi partido compartimos. No se puede pues, lógica ni racionalmente pretender identificar mis ideas ni mi conducta, sobre la base de lo que piensa, dice o hace el Partido Comunista de Chile” (fojas 240).

22°. Que, por otra parte, un estudio de las pruebas acompañadas al proceso, evaluadas en conjunto y en conciencia, llevan a la conclusión de que el requerido no ha propagado una concepción totalitaria de la so-

ciudad, del Estado o del orden jurídico en el quehacer político nacional. Así se desprende de su posición en materias tales como los derechos del hombre, el pluripartidismo político y el derecho de propiedad, la cual se evidencia, entre otros, con los siguientes antecedentes:

1) En su libro *“Reencuentro con Mi Vida”*, acompañado como anexo 12 de la contestación al requerimiento, el señor Almeyda expresa: *“Es cierto y absolutamente cierto que... sin el respeto irrestricto a los derechos humanos, sin el retorno al Estado de Derecho, sin todo aquello que constituye el valor permanente y trascendente de la democracia, no hay salida posible a la crisis chilena. La democracia es condición necesaria para la reconstrucción de Chile”*. (pág. 322);

2) En una entrevista realizada en junio de 1986, en respuesta a la pregunta si la democracia popular que él postula incluye valores como el pluralismo y la diversidad, el señor Almeyda responde: *“Lógico. El pluralismo es una característica de la democracia. El pueblo chileno, una vez que consolide la democracia, podrá optar por distintos proyectos y formas de vida; nosotros postularemos la democracia popular de avanzada”* (anexo 16 pág. 18). En entrevista realizada en mayo de 1984, ante la afirmación de la periodista de que a futuro el proyecto de Uds. es antidemócrata *“porque propician una forma de gobierno que es la dictadura del proletariado”*, el señor Almeyda, declara: *“No, nosotros, no... Mire ahí estamos nuevamente entrando en el plano ideológico, en el plano de lo abstracto. No tiene sentido esa pregunta”*. (Cuaderno Doc. Anexo 21), y

3) En su libro *“Reencuentro con Mi vida”*, el señor Almeyda, después de diversas consideraciones generales sobre la experiencia del pasado y la reorientación que debe darse a la economía nacional, puntualiza textualmente:

*“a) Si bien cualitativamente el sector público de la economía debe asumir el papel decisivo en el sistema económico, cuantitativamente, la enorme mayoría de las empresas, todas las pequeñas y medianas e incluso las grandes que por alguna razón especial no sea necesario incluir en el área pública, deben continuar en manos privadas”;*

*“b) La subsistencia de un importante y cualitativamente mayoritario sector privado en la economía requiere que se otorgue a su propiedad las garantías suficientes para su eficaz desempeño y se establezcan y respeten reglas del juego claras y estables que permitan al empresario privado cumplir la decisiva tarea que le corresponde en el desenvolvimiento económico nacional. Tales garantías y reglas del juego deben hacerse extensivas a las inversiones extranjeras en Chile, asociadas o no al Estado, cuyo concurso a título del llamado ahorro externo se torna indispensable para aumentar el ritmo del crecimiento económico, adquirir tecnología avanzada e incrementar la productividad”;*

*“c) El fomento y la atención preferencial a la expansión de las exportaciones no tradicionales –como lo ha demostrado la experiencia reciente– constituye un*

recurso imprescindible para alcanzar el suficiente ingreso de divisas que demanda el desenvolvimiento económico del país y su adecuada inserción en la división internacional del trabajo” y,

“d) Los subproductos indeseables de una intervención inorgánica, improvisada, ineficiente y desproporcionada del Estado en la economía, asociadas inevitablemente a la inflación, el desabastecimiento y el mercado negro, generan condiciones propicias para que se cree un clima favorable a la desestabilización política del régimen, cuyas consecuencias conocemos los chilenos muy de cerca y directamente en especial por el impacto que el clima de desorganización social y desquiciamiento económico provoca en las numerosas e influyentes capas medias de la sociedad”. (anexo 12 de la contestación págs. 326, 327 y 328).

Y termina su posición sobre estos puntos, expresando: “En esta materia no sólo la experiencia chilena, sino también la de otros procesos similares en los países en desarrollo son lo suficientemente pródigos en lecciones al respecto como para que estas prevenciones se tengan en cuenta con la adecuada prioridad”. (ob. cit. pág. 328).

23°. Que restar fuerza de convicción a estas confesiones del requerido, so pretexto de que ellas constituyen una táctica marxista, es simplemente inaceptable porque ello conduce derechamente a admitir que el artículo 8° condena ideologías y no actos concretos como en realidad ocurre, pues importa un prejuizgamiento sobre la intencionalidad del autor que lo deja en la imposibilidad práctica de demostrar su verdadera conducta en el quehacer político nacional.

Es más, las normas de equidad conforme a las cuales el juzgador debe apreciar los hechos resultan desplazadas por una aplicación mecánica de preceptos constitucionales, prescindiendo de su razón de ser, de su espíritu y del contexto de la Carta Fundamental.

24°. Que, a mayor abundamiento, confirman lo expuesto en los considerandos precedentes, los testimonios de los señores Alejandro Hales y Eugenio Velasco, quienes interrogados legalmente, dando razón a sus dichos y refiriéndose en concreto a la conducta del señor Almeyda con posterioridad al 11 de marzo de 1981, expresan. El señor Hales: “*C l o - d o m i r o A l m e y d a ... j a m á s p r o p u g n ó n a d a r e l a c i o n a d o c o n i d e a s t o t a l i t a r i a s . N o l a s p r o p a g ó j a m á s ; e r a m u y p r á c t i c o y n o l e o í j a m á s n a d a q u e t e n d i e r a n i a l a v i o l e n c i a n i a l t e r r o r i s m o . E n s e g u i d a s u v o c a c i ó n d e m o c r á t i c a s e h a a f i r m a d o c o n s u l l e g a d a a C h i l e y l a h a c o n f i r m a d o ; d e s d e l u e g o , h a y q u e d e s t a c a r d e l o q u e n o e s t o y c o n v e n c i d o s i n o l o s é , q u e l a p a r t i c i p a c i ó n d e é l e n l a f o r m a c i ó n d e l c o n g l o m e r a d o l l a m a d o I z q u i e r d a U n i d a , A l m e y d a f u e d e t e r m i n a n t e e n l a e x t e n s i ó n a o t r o s g r u p o s d e i n s p i r a c i ó n c r i s t i a n a y e n l a r e a f i r m a c i ó n e n e l d o c u m e n t o c o n s t i t u y e n t e , d e q u e e l l o s s e p r o n u n c i a b a n c l a r a m e n t e e n “ c o n t r a d e l a v i o l e n c i a , d e l t e r r o r i s m o y d e l a m i l i t a r i z a c i ó n d e l a p o l í t i c a ” . M á s a d e l a n t e , i n t e r r o g a d o p a r a q u e d é r a z ó n d e s u s d i c h o s , s e ñ a l a q u e l o d e c l a r a d o l e c o n s t a p o r c o n v e r s a c i o n e s c o n e l s e ñ o r A l m e y d a , p o r “ c o m p a r t i r a c t o s d e a c c i ó n p o l í t i c a c o n j u n t a m e n t e ,*

*discursos, actitudes de profunda dignidad nacional que le he conocido en Chile y en el extranjero y en el último libro, donde él se define claramente antisectario, antidogmático y donde hace una autocrítica muy severa a las actuaciones del Gobierno que le tocó participar entre los años 1970-1973".* (fojas 125).

El señor Eugenio Velasco después de explicar que siguió la trayectoria del requerido durante todo su exilio en Europa y en los últimos meses en Buenos Aires, que ha leído sus entrevistas y declaraciones como así también las dos obras publicadas últimamente, expresa: *"Todos estos antecedentes me llevan a confirmar que aún en la terrible adversidad que Clodomiro Almeyda ha vivido desde el 11 de septiembre de 1973 a la fecha, sigue siendo un hombre ponderado, democrático y libertario. Si algún cambio noté en él, es uno que es frecuente en quien ha sufrido un largo exilio, lo encontré más ponderado y sereno que antes".* Y en seguida declara: *"Almeyda a pesar de sus ideas es un hombre profundamente pacifista, libertario y democrático".* (fojas 128).

**25°.** Que, en suma, la conducta objetiva del señor Almeyda, su comportamiento y sus actos revelan que se trata de un ideólogo marxista que en el quehacer político nacional, durante la vigencia de la actual Constitución, adopta una posición concreta: *"subordinar todo, absolutamente todo"* a obtener una finalidad que, según él expresa, es el restablecimiento de la democracia (anexo 12, pág. 323). Es efectivo que en la consecución de sus fines el requerido asume una actitud extremadamente crítica y severa del régimen imperante en Chile, pero no es ello lo que castiga el artículo 8° de la Constitución. Es algo mucho más trascendente y profundo: se sanciona el comportamiento de una persona o grupo que pone en peligro los valores esenciales e inmutables en que se funda la institucionalidad, por la difusión proselitista de *"doctrinas"* que atentan contra la familia, propugnen la violencia o una concepción del Estado, de la sociedad o del orden jurídico de carácter totalitario o fundada en la lucha de clases. Y ello, evidentemente, no ha ocurrido en la especie.

En consecuencia, a juicio de los disidentes, no procede declarar responsable al requerido de haber infringido el artículo 8° de la Constitución porque su conducta no cabe –strictus sensu– en el ilícito constitucional que dicha norma describe. Resolver de otra manera importaría en definitiva sancionar la ideología del autor o actos ajenos al ámbito constitucional lo que se contrapone manifiestamente con la Carta de 1980.

Notifíquese personalmente al afectado, regístrese y publíquese en el Diario Oficial un extracto de esta sentencia que redactará el Secretario.

Comuníquese a la Contraloría General de la República, al Servicio de Registro Civil e Identificación y al Servicio Electoral.

Redactó la sentencia el Ministro señor Ortúzar y el voto disidente el Ministro señor Valenzuela.

**Rol N<sup>º</sup> 46-1987**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente, Ministro señor José María Eyzaguirre Echeverría y por los Ministros señores Enrique Ortúzar Escobar, Eugenio Valenzuela Somarriva, Julio Philippi Izquierdo, Luis Maldonado Boggiano, Marcos Aburto Ochoa y Eduardo Urzúa Merino. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

**ROL N<sup>º</sup> 47-1987****REQUERIMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE SITUACIONES DERIVADAS DEL PROCESO DE REFORMA AGRARIA, DEDUCIDO POR LA JUNTA DE GOBIERNO**

Santiago, primero de septiembre de mil novecientos ochenta y siete.

**VISTOS:**

Por oficio reservado N<sup>º</sup> 6583-198, la Honorable Junta de Gobierno ha formulado requerimiento en conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, N<sup>º</sup> 2, de la Constitución Política de la República, a fin de que este Tribunal resuelva la cuestión de constitucionalidad surgida, en relación con el artículo 6<sup>º</sup> del proyecto ley que *“Establece normas respecto de situaciones derivadas del proceso de Reforma Agraria”*, durante su tramitación.

Señala el requerimiento que el artículo 6<sup>º</sup> de dicho proyecto de ley prohíbe la enajenación separada de los derechos de aprovechamiento de aguas y del predio, mientras se mantenga pendiente el pago de la deuda fiscal que afecta a esos inmuebles, salvo que los interesados caucionen el cumplimiento de sus obligaciones del modo que determine el reglamento.

Agrega que durante la tramitación del proyecto no se llegó a un acuerdo para determinar si tal precepto es o no constitucional, dado que para algunos vulneraría el artículo 19, N<sup>º</sup> 24, de la Carta Fundamental, que asegura a todas las personas el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.

En tal sentido, se desprende del requerimiento y de sus antecedentes anexos, que dos son los argumentos fundamentales en los cuales podría fundarse la inconstitucionalidad de la norma en referencia. En primer término, se dice que la facultad de enajenar los derechos de aprovechamiento de aguas está incorporada al patrimonio del propietario desde el momento en que el Código de Aguas permite expresamente la enajenación de tales derechos separadamente del predio que sirven. En estas circunstancias, la norma vulneraría el artículo 19, N° 24, inciso 3°, de la Constitución Política que establece que *“Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador”*. Y a través de la norma en referencia se está prohibiendo el ejercicio de la facultad de enajenar, salvo en la forma que la misma disposición contempla.

Por otra parte, se estaría imponiendo a los propietarios de predios que vayan a quedar regidos por el artículo 6° del proyecto en análisis, una limitación que no deriva de su función social, porque el interés puramente patrimonial del Estado no cabe considerarlo dentro de los intereses generales de la Nación. Se vulnera así el artículo 19, N° 24, inciso 2, de la Constitución Política, que establece que *“Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas, y la conservación el patrimonio ambiental”*.

En sentido opuesto se afirma que la norma podría ser considerada constitucional porque no establece una privación de la facultad de disposición, atributo esencial del dominio, sino que dispone que el propietario debe caucionar el cumplimiento de la obligación a que se alude, si quiere hacer uso de su derecho de enajenar separadamente el predio y los derechos de aprovechamiento de aguas. A su vez, si dicha obligación es considerada una limitación, la Carta Fundamental permite expresamente el establecimiento de limitaciones que deriven de la función social de la propiedad. Y, en este caso, dicha limitación tiene su fundamento en los intereses generales de la Nación y en la utilidad pública, comprendidos ambos en la función social del dominio por expreso mandato del constituyente.

Con el mérito de los antecedentes relacionados y de las disposiciones constitucionales invocadas, se solicita a este Tribunal *“se sirva resolver la cuestión de constitucionalidad planteada respecto del artículo 6° de dicha iniciativa legal, estos es, si tal precepto vulnera o no la garantía constitucional consagrada en el numerando 24 del artículo 19 de la Constitución Política del Estado.”*

El Tribunal admitió a tramitación el requerimiento y en conformidad a lo ordenado por el artículo 42 de la Ley Orgánica Constitucional N°

17.997 lo puso en conocimiento de S.E. el Presidente de la República, quien no formuló observaciones a la cuestión de constitucionalidad suscitada.

Por resolución de fecha 31 de agosto último, el Tribunal prorrogó el plazo para resolver por el término de diez días.

Se trajeron los autos en relación.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que el artículo 6° del proyecto de ley remitido establece: *“Los propietarios de predios vendidos o asignados por la ex Caja de Colonización Agrícola, la ex Corporación de la Reforma Agraria, la ex Oficina de Normalización Agraria y el Servicio Agrícola y Ganadero, o adjudicados por Cooperativas de Reforma Agraria en su proceso de disolución, no podrán enajenar separadamente el predio y los derechos de aprovechamiento de aguas comprendidos en dicha venta o asignación, en tanto mantengan pendiente el pago de la deuda fiscal que afecte a esos inmuebles, a menos que caucionen el cumplimiento de tal obligación en la condiciones que determine el reglamento.*

*Los notarios no autorizarán las escrituras en que conste la transferencia separada del predio o de sus derechos de aprovechamiento de aguas y los conservadores de bienes raíces no inscribirán las transferencias en los registros respectivos, sin previa certificación del Servicio de Tesorerías que acredite que se encuentra pagada la totalidad de la deuda fiscal, o que se ha caucionado debidamente el cumplimiento de la obligación, en su caso”.*

**SEGUNDO.** Que, por su parte, debe tenerse presente, como bien se señala en el Informe Técnico con que se acompañó el proyecto remitido, que *“la ley 18.377 dispuso diversos beneficios para los adquirentes de predios de la reforma agraria. Los parceleros, asignatarios originales y otros deudores de condiciones semejantes, obtuvieron, de conformidad con el artículo 1° de dicho cuerpo legal, una rebaja a su deuda equivalente al total de los intereses devengados y por devengar y un crédito fiscal, no sujeto a devolución, correspondiente al 70% de cada una de las cuotas en que se fraccionó la deuda, una vez consolidada”.*

**TERCERO.** Que el precepto del artículo 6°, cuya constitucionalidad se cuestiona, no priva al dueño del derecho de aprovechamiento de aguas de su facultad, inherente al dominio, de disponer de ese derecho, sino que se limita a establecer determinados resguardos, tendientes a caucionar el cumplimiento de su obligación por el saldo de la deuda que aún mantenga vigente, porque él podrá disponer, sin condición alguna, tan pronto pague dicho saldo de deuda, garantice su cumplimiento o enajene el derecho de aprovechamiento conjuntamente con el predio respectivo.

**CUARTO.** Que de esta manera, el precepto referido importa sólo una regulación del derecho de prenda general del acreedor con el objeto de cautelar, razonablemente, el crédito del Fisco dentro, por lo demás, del principio de la buena fe con que se entienden celebrados los actos y con-

tratos, ya que es indudable que la enajenación de los derechos de agua independientemente de las tierras a cuyo cultivo están destinados disminuye sustancialmente el valor de estas últimas y, en consecuencia, la garantía del crédito fiscal. Dicha regulación resulta, asimismo, una justa y equitativa contrapartida a los beneficios concedidos por la citada ley 18.377 que rebajó considerablemente el monto de las deudas.

**QUINTO.** Que, por tanto, el artículo 6° del proyecto de ley remitido no vulnera el artículo 19, N° 24, de la Constitución Política de la República.

y **VISTO**, además, lo prescrito en los artículos 19, N° 24, incisos 1, 2 y 3, 82, N° 2, e incisos 4, 5 y 6 y en el inciso 2 de la disposición vigesimosegunda transitoria de la Constitución Política de la República y en los artículos 38 a 44 y 2 transitorio de la Ley N° 17.997, Orgánica del Tribunal Constitucional,

**SE RESUELVE:** que el artículo 6° del proyecto de ley remitido no es contrario al artículo 19, N° 24, de la Constitución Política de la República.

Regístrese, comuníquese y archívese.

**Rol N° 47-1987**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente Subrogante, Ministro señor Enrique Ortúzar Escobar, y por los Ministros señores Eugenio Valenzuela Somarriva, Julio Philippi Izquierdo, Luis Maldonado Boggiano, Marcos Aburto Ochoa y Eduardo Urzúa Merino. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor José Rafael Larraín Cruz.

ROL N<sup>º</sup> 48-1987CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY  
QUE MODIFICA LEYES ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES  
N<sup>OS</sup> 18.556 Y 18.583**Ley N<sup>º</sup> 18.655, de 22 de septiembre de 1987**

Santiago, primero de septiembre de mil novecientos ochenta y siete.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO.** Que por oficio J.G. (R) 6583/204, de 26 de agosto último, la Honorable Junta de Gobierno ha enviado a este Tribunal para los fines previstos en el N<sup>º</sup> 1 del artículo 82 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 18 de la misma Carta Fundamental, el proyecto de ley que *“Modifica las leyes Orgánicas Constitucionales N<sup>OS</sup> 18.556 y 18.583”*;

**SEGUNDO.** Que la primera de las normas indicadas en el considerando anterior dispone que es atribución de este Tribunal *“Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”*;

**TERCERO.** Que el artículo 18, inciso 1<sup>º</sup>, de la Carta Fundamental establece: *“Habrá un sistema electoral público. Una ley orgánica constitucional determinará su organización y funcionamiento, regulará la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios, en todo lo no previsto por esta Constitución y, garantizará siempre la plena igualdad entre los independientes y los miembros de partidos políticos tanto en la presentación de candidaturas como en su participación en los señalados procesos”*;

**CUARTO.** Que las disposiciones de las leyes N<sup>OS</sup> 18.556 y 18.583 que se reforman por las normas del proyecto remitido fueron aprobadas y entraron en vigencia en el carácter de leyes orgánicas constitucionales y por ende el mismo carácter tienen las normas que las modifican. Por su parte, igual naturaleza presentan los preceptos del proyecto que complementan aquellas leyes, con la sola excepción de su artículo 3<sup>º</sup> que versa sobre una materia propia de ley común;

**QUINTO.** Que, en consecuencia, procede que este Tribunal se pronuncie sobre la constitucionalidad de los artículos 1<sup>º</sup> y 2<sup>º</sup> del proyecto de ley remitido;

**SEXTO.** Que los preceptos señalados en el considerando anterior no contienen disposiciones contrarias a la Constitución Política de la República;

y, **VISTO** lo dispuesto en el artículo 18 y en el N° 1 y en el inciso 3° del artículo 82 de la Constitución Política, en relación con lo preceptuado en su disposición vigesimosegunda transitoria y lo prescrito en los artículos 34 al 37 de la Ley N° 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:**

1. Que no corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre el artículo 3° del proyecto, por versar sobre una materia que no es propia de ley orgánica constitucional sino de ley ordinaria o común;

2. Que los artículos 1° y 2° del proyecto remitido son constitucionales.

Devuélvase el proyecto a la H. Junta de Gobierno, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

**Rol N° 48-1987**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente Subrogante, Ministro señor Enrique Ortúzar Escobar, y por los Ministros señores Eugenio Valenzuela Somarriva, Julio Philippi Izquierdo, Luis Maldonado Boggiano, Marcos Aburto Ochoa y Eduardo Urzúa Merino. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor José Rafael Larraín Cruz.

ROL N<sup>º</sup> 49-1987CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO  
DE LEY QUE MODIFICA ARTÍCULO FINAL DE LA LEY N<sup>º</sup> 18.575,  
ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE BASES GENERALES  
DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO**Ley N<sup>º</sup> 18.670, de 28 de noviembre de 1987**

Santiago, veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO.** Que por oficio J.G. (R) N<sup>º</sup> 6583/285 de 18 de noviembre en curso, la Honorable Junta de Gobierno ha enviado a este Tribunal, para los efectos previstos en el N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup> del artículo 82 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 38, inciso 1<sup>º</sup>, de la misma Carta Fundamental, el proyecto de ley que *“Modifica artículo final de la ley N<sup>º</sup> 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado”*;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución establece que es atribución de este Tribunal: *“Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”*.

En consecuencia, a este Tribunal le corresponde pronunciarse sobre los preceptos del proyecto que versan sobre las materias indicadas en el referido inciso 1<sup>º</sup> del artículo 38 de la Constitución;

**TERCERO.** Que en la situación señalada en el considerando anterior se encuentra el artículo único del proyecto remitido que se limita a prorrogar el plazo de vigencia de determinados preceptos de la Ley N<sup>º</sup> 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado;

**CUARTO.** Que, en cambio, es propio de ley ordinaria el artículo transitorio del proyecto, ya que delega en el Presidente de la República la facultad de suprimir, modificar o establecer normas legales de esa naturaleza, con el sólo objeto de adecuar el régimen jurídico de los órganos a que se refiere el artículo 18, inciso 1<sup>º</sup> de la Ley N<sup>º</sup> 18.575, de 1986, a lo dispuesto en sus artículos 24, 29, 45 y 51;

**QUINTO.** Que el artículo único del proyecto remitido no es contrario a la Constitución Política de la República.

y, **VISTO**, lo prescrito en los artículos 38, inciso 1<sup>º</sup>, y 82, N<sup>º</sup> 1, de la Constitución, en relación con lo preceptuado en su disposición vigesimasegun-

da transitoria y lo dispuesto en los artículos 34 al 37 de la Ley N° 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:**

1°. Que no corresponde al Tribunal pronunciarse sobre el artículo transitorio del proyecto, por versar sobre materias que no son propias de ley orgánica constitucional, sino de ley ordinaria o común; y

2°. Que el artículo único del proyecto es constitucional.

Devuélvase el proyecto a la H. Junta de Gobierno, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

**Rol N° 49-1987**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente, Ministro señor José María Eyzaguirre Echeverría, y por los Ministros señores Enrique Ortúzar Escobar, Eugenio Valenzuela Somarriva, Julio Philippi Izquierdo, Marcos Aburto Ochoa y Eduardo Urzúa Merino. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, Rafael Larraín Cruz.

**ROL N° 50-1987**

**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY  
ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES**

**Ley N° 18.695, de 31 de marzo de 1988**

Santiago, veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

**VISTOS:**

Mediante oficio N° 6583/335 de 31 de diciembre de 1987, la Honorable Junta de Gobierno ha enviado a este Tribunal, para los efectos previstos en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República, el proyecto de "*Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades*" aprobado en sesión legislativa de 10 de diciembre de 1987 y "*sancionado por S.E. el Presi-*

dente de la República con observaciones al artículo 48 inciso segundo y al artículo 1<sup>º</sup> transitorio inciso segundo, las que fueron aprobadas en Sesión Legislativa de 29 de diciembre de 1987, e incluidas en su texto”, según consta del certificado correspondiente y del oficio N<sup>º</sup> 13.220/5421, de 24 de diciembre de 1987, dirigido por el Presidente de la República a la H. Junta de Gobierno, documentos estos últimos que también se adjuntan.

Se han acompañado, además, los siguientes antecedentes:

a) copia de las Actas de las Sesiones Legislativas de fecha 10 y 29 de diciembre de 1987; b) Mensaje, Informe Técnico y texto del proyecto propuesto por el Ejecutivo; c) Informe de la Secretaría de Legislación e Indicaciones de la Primera, Segunda y Tercera Comisiones Legislativas; d) Informes de la Comisión Conjunta, presidida por la Cuarta Comisión Legislativa y las Actas de sus respectivas sesiones.

Por resolución de fecha 19 de enero último, se decidió que, para entrar al conocimiento del proyecto, era necesario oír previamente a la Corte Suprema sobre los artículos 10, inciso 2<sup>º</sup>, 83 y 86, del referido proyecto, razón por la cual se ordenó oficiar a la H. Junta de Gobierno a fin de que se cumpliera dicho trámite constitucional, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, inciso 2<sup>º</sup>, de la Carta Fundamental.

Por oficio de 26 de enero del año en curso se remite a este Tribunal el informe evacuado por la Excm. Corte Suprema.

Por resolución de 29 de enero último se ordenó efectuar la relación del proyecto el 24 de febrero del presente año.

#### Y CONSIDERANDO:

### I

#### AMBITO DE LA LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL SOBRE MUNICIPALIDADES

**PRIMERO.** Que el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución establece que es atribución de este Tribunal “*ejercer el control de constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución*”.

En consecuencia, en la especie, a este Tribunal le corresponde pronunciarse sobre los preceptos que versan sobre las materias propias de la Ley Orgánica Constitucional relativa a las municipalidades;

**SEGUNDO.** Que en la situación señalada en el considerando anterior, con las excepciones que más adelante se indicarán, se encuentran todas las normas del proyecto porque ellas legislan:

Sobre materias que la Constitución ha entregado específica y directamente a esta ley orgánica constitucional como son las atribuciones de las municipalidades, los plazos de duración en el cargo de los Alcaldes,

el número, forma de designación y permanencia en sus funciones de los miembros de los consejos de desarrollo comunal y la organización y funcionamiento de estos últimos, conforme así lo disponen, explícitamente, los artículos 107, inciso 3°, y 109, inciso 2°, de la Constitución;

Sobre diversos asuntos señalados en los artículos 107, inciso final, 108, inciso 3°, 110, inciso 2°, 112, 113, inciso 1° y 114 de la Carta Fundamental, por cuanto si bien es cierto que en ellos se emplea la expresión “*ley*” sin calificativo, es evidente que el Constituyente se ha referido a la ley orgánica constitucional de municipalidades, como lo demuestra una interpretación armónica de la preceptiva constitucional contenida en el párrafo relativo a la Administración Comunal del Capítulo XIII de la Constitución;

Sobre puntos que constituyen el complemento indispensable de las materias referidas en la letra a), pues si ellas se omitieran no se lograría el objetivo del Constituyente al incorporar esta clase de leyes en nuestro sistema positivo, cual es desarrollar normas constitucionales sobre materias de la misma naturaleza en Cuerpos Legales autónomos, armónicos y sistemáticos. Si estas materias no se incluyeran en la ley en estudio, las municipalidades no podrían funcionar, y si se entregaran a la reglamentación de una ley ordinaria se perdería completamente el sentido y objeto de las leyes orgánicas constitucionales, pues su eficacia quedaría, en cierto modo, subordinada a la ley común. En tal situación se encuentran aspectos tan relevantes para el adecuado funcionamiento de los municipios, como son las atribuciones de los alcaldes y de los consejos comunales, las funciones y patrimonio de estas corporaciones de derecho público y, en fin, la estructura básica de su organización interna, y

Sobre fiscalización de las municipalidades por la Contraloría General de la República, forma de garantizar la carrera funcionaria de su personal y de su capacitación y perfeccionamiento y determinadas atribuciones de los consejos regionales de desarrollo, porque todas ellas son materias que la Carta Fundamental ha reservado a leyes orgánicas constitucionales en sus artículos 88, 38, inciso 1°, y 101, inciso final, y resulta lógico que se regulen en esta ley, por su directa y exclusiva vinculación con las municipalidades;

**TERCERO.** Que, en cambio, los artículos 28, 29, 30, 5°, letra g), 53, letra h), 55, letras e) y j), y 78, letra e) por una parte, y los artículos 27, inciso 2°, 48, inciso 2°, y 4° transitorio, por otra, del proyecto remitido, versan sobre materias propias de ley ordinaria o común, razón por la cual el Tribunal debe abstenerse de ejercer el control de su constitucionalidad;

**CUARTO.** Que, en efecto, los primeros artículos señalados en el considerando anterior son disposiciones de ley ordinaria, ya que ellos contienen normas relativas a la enajenación, arrendamiento o concesión de bienes de las municipalidades que el Constituyente ha reservado al dominio de la ley común, por mandato especial del artículo 60, N° 10, de la

Constitución. Así, por lo demás, lo ha resuelto anteriormente este Tribunal, por sentencias de 8 de julio de 1986 y 29 de enero de 1988;

**QUINTO.** Que lo propio ocurre con el artículo 27, inciso 2<sup>º</sup>, del proyecto, pues la autorización para expropiar y la declaración de utilidad pública que tal precepto establece, respecto de los bienes raíces necesarios para que las municipalidades den cumplimiento a las normas del plan regulador comunal, deben contenerse en una ley común, general o especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, N<sup>º</sup> 24, inciso 3<sup>º</sup>, de la Carta Fundamental;

**SEXTO.** Que, igualmente, el artículo 48, inciso 2<sup>º</sup>, del proyecto, que determina aquellas comunas en que la designación del alcalde corresponderá al Presidente de la República, es una norma que pertenece al dominio de la ley ordinaria o común, conforme a lo prescrito en el artículo 108, inciso 2<sup>º</sup>, de la Carta Fundamental. En esta disposición, sin duda, la Constitución empleó, con rigor, la expresión “ley”, a fin de dar mayor flexibilidad al legislador para eventuales modificaciones, atendido el hecho de que uno de los elementos que éste debe considerar en la determinación de esas comunas, su población, es de naturaleza esencialmente variable;

**SÉPTIMO.** Que, por último, el artículo 4<sup>º</sup> transitorio del proyecto remitido, que legisla sobre la forma de resolver las cuestiones de competencia que se susciten entre las municipalidades, mientras se dicta la ley a que se refiere el artículo 115 de la Carta Fundamental, también reviste el carácter de una disposición propia de ley ordinaria, pues dicho precepto constitucional, precisamente, reserva, en forma amplia, a esta clase de leyes, la normativa que debe regular, transitoria o definitivamente, la forma de resolver “*las cuestiones de competencia que pudieren suscitarse entre las autoridades nacionales, regionales, provinciales y comunales*”. Del mismo modo también lo decidió este Tribunal, con motivo del precepto contenido en el artículo 36 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado, por resolución de 2 de octubre de 1986;

**OCTAVO.** Que a las normas de interpretación empleadas en los considerandos anteriores para resolver el problema en estudio, frecuente en otras leyes dada la complejidad del tema, hay que recurrir con prudencia, porque, en manera alguna, deben llevarnos a extender el ámbito de aplicación de las leyes orgánicas constitucionales más allá de lo necesario y permitido por la Constitución, ya que el hacerlo privaría a nuestro sistema legal de una equilibrada y conveniente flexibilidad, dado el alto quórum que exige esta clase de leyes para su aprobación, modificación o derogación. Por otra parte, en cada caso en particular, debe buscarse la interpretación que mejor concilie una estricta aplicación del texto constitucional con una normativa legal sistemática, coherente y ordenada que facilite su comprensión y aplicación;

II  
PREVENCIONES SOBRE EL ALCANCE DE DETERMINADOS  
ARTICULOS DEL PROYECTO

**NOVENO.** Que el artículo 83 del proyecto remitido fija las reglas conforme a las cuales se podrá reclamar de las resoluciones u omisiones ilegales de las municipalidades.

Respecto a los titulares de la acción y de las resoluciones reclamables, el precepto contiene dos normas: 1) en su letra a) dispone: *“cualquier particular podrá reclamar ante el alcalde contra sus resoluciones u omisiones o las de sus funcionarios, que estime ilegales, cuando éstas afecten el interés general de la comuna”* y 2) en la letra b) prescribe: *“el mismo reclamo podrán entablar ante el alcance los particulares agraviados por toda resolución u omisión de éste o de otros funcionarios, que estimen ilegales,...”*;

**DÉCIMO.** Que esta norma reemplaza, con modificaciones, el artículo 5° transitorio del D.L. N° 1.289 de 1975, que se deroga por el artículo 86 del mismo proyecto remitido. La modificación, básicamente, consiste en sustituir la expresión *“persona”* que emplea el precepto que se deroga por *“particular”* que utiliza las letras a) y b) del artículo 83 en estudio. Enseguida, se establece el recurso que se confiere a tales personas para reclamar, ante las Cortes de Apelaciones respectivas, de la resolución de la autoridad municipal que rechace sus presentaciones. Por último, en concordancia con lo anterior, en la nueva norma se omite el inciso final del artículo 5° transitorio del D.L. N° 1289 que establece: *“No obstante, en el mismo fallo, la Corte de Apelaciones podrá ordenar a la Municipalidad el pago de las remuneraciones municipales no percibidas por el reclamante”*;

**DECIMOPRIMERO.** Que el sentido y alcance de la expresión *“particular”* que emplean las letras a) y b) del artículo 83 del proyecto, se deja claramente precisado en el informe de la Comisión Conjunta de la H. Junta de Gobierno que al respecto expresa:

*“Así, el artículo 83 del texto sustitutivo, contempla el recurso establecido en el artículo 5° transitorio del decreto ley N° 1.289, de 1975”.*

*“La diferencia –sustancial– que dicho recurso tiene respecto del consagrado en el referido decreto ley, es que no podrá ser utilizado por los funcionarios municipales, como lo ha sido en la actualidad, pues éstos deben ceñirse a las normas estatutarias que se dicten para tales efectos, conforme el principio general que rige en tal materia para los funcionarios de la Administración del Estado”.*

*“La Comisión Conjunta no consideró que fuera procedente que los funcionarios municipales utilizaran un procedimiento de excepción, para discutir las resoluciones de carácter administrativo que los afectaren. Para lograr el objetivo anterior, se precisó que será cualquier “particular” el que podrá reclamar, y no cualquier “persona” como señalaba el artículo 5° transitorio antes citado.*

*Ello tomando en cuenta la diferencia que existe entre una persona que reviste la calidad de funcionario municipal –esto es, de empleado público– y otra que, como persona, se sitúa frente a la Municipalidad como un “particular”. (páginas 84 y 85);*

**DECIMOSEGUNDO.** Que de lo expuesto en los considerandos precedentes se infiere, que la expresión “*particular*” que emplean las letras a) y b) del artículo 83 del proyecto remitido, sólo excluye a los “*funcionarios*” del recurso de reclamación, en cuanto a los actos municipales que les afectan o agravan en su calidad de tales, esto es, como consecuencia de la relación estatutaria laboral que los une con los respectivos municipios; pero que no los margina como titulares legítimos para reclamar de la ilegalidad de las resoluciones de otra índole, en los mismos términos y condiciones que las demás personas, tanto porque en este evento actúan como simples particulares como, porque así lo demuestra, con nitidez, la historia fidedigna del establecimiento de la norma;

**DECIMOTERCERO.** Que así interpretada la expresión “*particular*”, en su verdadero sentido y alcance, el artículo 83 del proyecto remitido no merece reparo constitucional, ya que es lícito que la legislación tienda a uniformar los sistemas de protección jurisdiccional de los derechos que a los funcionarios públicos les confieren sus respectivos estatutos.

De esta manera, las personas que tengan la calidad de funcionarios municipales no sufren menoscabo en el ejercicio de sus derechos ni tampoco se produce desigualdad jurídica alguna, con motivo de la norma contenida en el artículo 83 del proyecto. Ellos, en cuanto a las resoluciones municipales que los afecten en su calidad de funcionarios, gozarán de los recursos que contemple el llamado Estatuto Administrativo de los empleados municipales a que se refiere el artículo 32 del proyecto y mientras tal cuerpo de leyes se dicte, continuarán afectados a las normas estatutarias actualmente en vigor. (artículo 3<sup>o</sup> transitorio del proyecto). Por su parte, en cuanto a los actos municipales ajenos a la relación estatutaria, dispondrán de los recursos que el artículo 83 en estudio les concede como simples particulares;

**DECIMOCUARTO.** Que, por último, el Tribunal no formula reparos al artículo 57 del proyecto, relativo a la facultad de los alcaldes para delegar sus atribuciones parcialmente, sobre materias específicas y para determinadas localidades, en el entendido que las facultades que se les autoriza delegar son sólo aquellas que esta ley les ha conferido;

**DECIMOQUINTO.** Que las demás disposiciones del proyecto, sobre materias propias de esta ley orgánica constitucional, tampoco son contrarias a la Constitución Política de la República, con excepción de las que se indican en los considerandos siguientes;

III  
INCONSTITUCIONALIDADES

**DECIMOSEXTO.** Que el artículo 5º, letra f), del proyecto remitido establece que para el cumplimiento de sus funciones las municipalidades tendrán la atribución de *“establecer tributos que graven actividades o bienes que tengan una clara identificación local, para cuyo efecto las autoridades comunales deberán actuar dentro de los marcos que la ley establezca”*;

**DECIMOSÉPTIMO.** Que el artículo 19, Nº 20, de la Constitución prescribe que los tributos que se recauden, cualquiera que sea su naturaleza, ingresarán al patrimonio de la Nación y no podrán estar afectos a un destino determinado.

Sin embargo, la misma norma, acto seguido, establece que *“la ley podrá autorizar que determinados tributos puedan estar afectados a fines propios de la defensa nacional o autorizar que los que graven actividades o bienes que tengan una clara identificación local puedan ser establecidos dentro de los marcos que la misma ley señale, por las autoridades comunales y destinados a obras de desarrollo comunal”*;

**DECIMOCTAVO.** Que la norma constitucional antes transcrita, en cuanto se relaciona con el punto en estudio, permite excepcionalmente al legislador facultar a las autoridades comunales para establecer tributos, dentro de los marcos que ella misma fije, siempre que concurren copulativamente dos requisitos: a) que las actividades o bienes gravados tengan una clara identificación local y b) que ellos estén destinados a obras de desarrollo comunal;

**DECIMONOVENO.** Que un análisis comparativo entre la norma señalada del proyecto y la preceptiva constitucional, demuestra que aquélla infringe el artículo 19, Nº 20, inciso final, de la Carta Fundamental, por cuanto omite señalar como requisito para que las municipalidades ejerzan esta facultad el destino que deben tener los tributos, no obstante que la Constitución exige perentoriamente que ellos sean aplicados a obras de desarrollo comunal. Al no indicarse en el precepto del proyecto el señalado destino, la norma otorga una atribución que excede el claro sentido de la normativa constitucional, porque permite el establecimiento de tributos que se destinen a financiar cualquier tipo de gasto, en circunstancia que, como está dicho, por mandato del Constituyente, sólo pueden aplicarse a *“obras de desarrollo comunal”*;

**VIGÉSIMO.** Que, en consecuencia, el artículo 5º, letra f), del proyecto remitido es inconstitucional y, por ende, debe ser eliminado;

**VIGESIMOPRIMERO.** Que el artículo 5º, letra h), del proyecto remitido confiere a las municipalidades la atribución de *“organizar corporaciones y fundaciones de derecho privado sin fines de lucro, con el único objeto que puedan realizar cometidos relacionados con las materias a que se refiere el artículo*

4<sup>o</sup>. Por su parte, el señalado artículo 4<sup>o</sup> establece las funciones que las municipalidades podrán desarrollar, directamente o con otros órganos de la Administración del Estado.

En concordancia con estas normas, el artículo 55, letra g), del proyecto otorga al alcalde, con acuerdo del consejo de desarrollo comunal, la facultad de “*crear, en conformidad a las normas legales vigentes, corporaciones y fundaciones de derecho privado sin fines de lucro para el cumplimiento de las funciones a que se refiere el artículo 4<sup>o</sup>*”. Por último, en armonía con esta disposición, el artículo 78, letra i), del proyecto remitido establece que los consejos de desarrollo comunal deberán prestar su acuerdo para la “*creación de corporaciones y fundaciones de derecho privado sin fines de lucro, para el cumplimiento de las funciones señaladas en el artículo 4<sup>o</sup>*”;

**VIGESIMOSEGUNDO.** Que de la relación de las normas antes transcritas se infiere que mediante estos preceptos del proyecto se otorga a las municipalidades la atribución de crear corporaciones o fundaciones de derecho privado, sin fines de lucro, con el objeto de realizar las llamadas funciones “*compartidas*” que el artículo 4<sup>o</sup> atribuye a los municipios. A su vez, se determinan los órganos de éstos encargados de adoptar las resoluciones correspondientes para llevar a cabo la referida atribución;

**VIGESIMOTERCERO.** Que esta facultad, en los términos en que se establece, importa otorgar a las municipalidades la atribución de trasladar funciones que le son propias, según el campo de acción que le ha fijado la Constitución, a entidades con personalidad jurídica distinta de ellas. Esta traslación de funciones y atribuciones, en principio, no es constitucionalmente aceptable, por cuanto la Carta Fundamental encarga a las “*municipalidades*” la realización de estas funciones públicas, determinadas en el proyecto dentro del marco constitucional de distribución de competencias que se le asignan a los distintos órganos del Estado. En consecuencia, los artículos 5<sup>o</sup>, letra h), 55, letra g), y 78, letra i), del proyecto, al permitir, en forma amplia, que sean otras entidades las que realicen las funciones que son propias de las municipalidades, aún cuando ellas tengan el carácter de “*compartidas*”, altera esa distribución de competencias e infringe la normativa constitucional;

**VIGESIMOCUARTO.** Que, por otra parte, tampoco resulta constitucionalmente aconsejable la creación por las municipalidades de estas corporaciones de derecho privado, ya que éstas podrían ser utilizadas como mecanismos para contravenir las limitaciones constitucionales que rigen la acción de los municipios, en materias tales, como por ejemplo, la contratación de empréstitos y la celebración de operaciones que puedan comprometer su crédito o su responsabilidad financiera (artículo 60, N<sup>os</sup> 7 y 8) o, en fin, para eludir las prohibiciones sobre endeudamiento con el Banco Central establecidas en el artículo 98 de la Constitución;

**VIGESIMOQUINTO.** Que, en consecuencia, los artículos 5º, letra h), 55, letra g), y 78, letra i), del proyecto remitido son inconstitucionales y, por ende, deben ser eliminados;

**VIGESIMOSEXTO.** Que el artículo 50, letra a), del proyecto remitido prescribe que el cargo de alcalde será incompatible con *“cualquier empleo o función pública retribuida con fondos estatales, con excepción de los empleos, funciones o comisiones docentes de la enseñanza básica, media y superior; que no sean municipales o que pertenezcan a corporaciones educacionales del mismo carácter y de la misma comuna”*;

**VIGESIMOSÉPTIMO.** Que, por su parte, el artículo 113 de la Constitución después de disponer que los cargos de intendente, gobernador y alcalde son incompatibles entre sí, expresamente dispone que *“la incompatibilidad referida no regirá respecto de los alcaldes designados por el Presidente de la República”*, de donde se infiere que el Constituyente de manera expresa permite que los alcaldes designados por el Jefe del Estado puedan desempeñar también el cargo de intendente o gobernador;

**VIGESIMOCTAVO.** Que un examen del artículo 50, letra a), del proyecto remitido, teniendo presente la disposición constitucional transcrita en el considerando anterior, lleva a la ineludible conclusión que él infringe el artículo 113, inciso 3º, de la Carta Fundamental, por cuanto establece la incompatibilidad del cargo de alcalde, con cualquier empleo o función pública retribuida con fondos estatales, no obstante que dicho precepto constitucional expresamente permite que los alcaldes designados por el Jefe del Estado puedan desempeñarse también en el cargo de intendente o gobernador que son empleos o funciones públicas retribuidas con fondos estatales. En suma, la amplitud del precepto en cuanto incluye a todos los alcaldes, designados o no por el Presidente de la República, lo hace incurrir en la inconstitucionalidad de comprender en su texto una incompatibilidad específica que se contrapone con la normativa constitucional;

**VIGESIMONOVENO.** Que como consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 50, letra a), del proyecto debe corregirse la referencia que hace a este precepto su artículo 73, inciso 1º;

**TRIGÉSIMO.** Que el artículo 55, letra l), del proyecto, en concordancia con el artículo 78, letra m), establece que el alcalde, con acuerdo del consejo de desarrollo comunal, podrá *“requerir la opinión de la comunidad local respecto a medidas concretas o inversiones específicas de desarrollo comunal y establecer el procedimiento para tal efecto”*;

Por su parte, el artículo 82 del mismo proyecto dispone que para dichos fines *“en cada municipalidad se abrirá un registro en el cual podrán inscribirse voluntariamente los ciudadanos y los extranjeros avecindados en el país por más de cinco años que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 14 de la Constitución Política y tengan domicilio en la respectiva comuna”*;

**TRIGESIMOPRIMERO.** Que como puede apreciarse, los artículos señalados contemplan un sistema para conocer la opinión de la comunidad local sobre determinadas materias, para cuyo efecto se dispone abrir un registro en el cual puedan inscribirse las personas que cumplan los requisitos que establece el artículo 82 antes transcrito. La norma básica concede a los alcaldes, con acuerdo del consejo de desarrollo comunal, la facultad, sin restricciones, para establecer el procedimiento con el propósito de cumplir tal objetivo;

**TRIGESIMOSEGUNDO.** que las normas del proyecto referidas en los considerandos precedentes no son constitucionalmente admisibles, ya que ellas se contraponen con lo prescrito en el artículo 15, inciso 2°, de la Carta Fundamental, pues al facultar a las autoridades comunales para determinar el procedimiento conforme al cual se oirá la opinión de la comunidad local, sin reservas ni limitaciones de ninguna índole, no se excluye, sino por el contrario implícitamente se permite, que establezcan un sistema de votación popular, o similar, que la Constitución reserva, exclusivamente, para las elecciones y plebiscitos previstos en ella;

**TRIGESIMOTERCERO.** Que, en consecuencia, los artículos 55, letra l), 78, letra m), y 82, son inconstitucionales y, por ende, deben ser eliminados del proyecto;

**TRIGESIMOCUARTO.** Que el artículo 87 del proyecto remitido establece: *“Las disposiciones legales que actualmente confieren funciones y atribuciones a las municipalidades o a municipios determinados, permanecerán vigentes en la que no se opongan a esta ley”;*

**TRIGESIMOQUINTO.** Que la indicada norma del proyecto, en los términos en que ha sido concebida, vulnera el artículo 107, inciso 3°, de la Constitución, pues éste reserva, en principio, a una ley orgánica constitucional *“determinar”* las atribuciones de las municipalidades y, evidentemente, no cumple con ese mandato un precepto que para lograr tal propósito mantiene la vigencia, indeterminadamente, de leyes anteriores que versen sobre la materia. Por otra parte, el artículo 87 en estudio al remitirse a normas legales anteriores, sin distinción alguna y sin otra limitación que la de no oponerse a esta ley, impide que el Tribunal ejerza, a cabalidad y razonablemente, el control de su constitucionalidad, habida consideración de la abundante y compleja legislación que existe sobre el particular;

**TRIGESIMOSEXTO.** Que, en consecuencia, el artículo 87 del proyecto es inconstitucional y debe ser eliminado;

**TRIGESIMOSÉPTIMO.** Que el artículo 7° transitorio del proyecto remitido establece: *“Los consejos de desarrollo comunal celebrarán su primera sesión constitutiva dentro del plazo de un año contado desde la vigencia de esta ley o al día siguiente hábil si el día del vencimiento de dicho plazo fuere feriado. En esta sesión constitutiva actuará como secretario el secretario municipal”;*

**TRIGESIMOCTAVO.** Que esta disposición del proyecto adolece de un vicio de inconstitucionalidad, pues atendida la fecha en que entrará en vigencia esta ley se está permitiendo que los consejos de desarrollo comunal se constituyan en un plazo máximo que excede del requerido para que pudiera producir sus efectos, oportunamente, la norma del artículo 108, inciso 1°, de la Constitución, conforme a las disposiciones transitorias de la Carta Fundamental;

**TRIGESIMONOVENO.** Que por el mismo orden de consideraciones invocadas en el acápite precedente, resulta inconstitucional la frase “*a lo menos un año antes del inicio del cuatrienio correspondiente*” contenida en el artículo 63 del proyecto remitido, ya que la observancia de este plazo en la conformación del primer consejo de desarrollo comunal impide que éste pueda constituirse a debido tiempo para la oportuna aplicación del artículo 108, inciso 1°, de la Carta Fundamental, conforme a las disposiciones transitorias de la misma Carta;

**CUADRAGÉSIMO.** Que, en consecuencia, el artículo 7° transitorio del proyecto y la expresión “*a lo menos un año antes del inicio del cuatrienio correspondiente*” del artículo 63 son inconstitucionales y deben ser eliminados.

**Y TENIENDO PRESENTE** lo prescrito en los artículos 7°, 19, N°s 20 y 24, 38, inciso 1°, 60, N° 10, 82, 88, 101, 107 a 115 y en las disposiciones transitorias decimotercera, decimoquinta, letra A, N° 2, vigesimasegunda, vigesimaoctava y vigesimanovena de la Constitución Política de la República y lo dispuesto en los artículos 34 al 37 de la Ley N° 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:**

1°. Que no corresponde al Tribunal pronunciarse sobre los artículos 5°, letra g), 27, inciso 2°, 28, 29, 30, 48, inciso 2°, 53, letra h), 55, letras e) y j), 78, letra e), y 4° transitorio, por versar sobre materias que no son propias de ley orgánica constitucional sino de ley ordinaria o común;

2°. Que se declaran constitucionales los artículos 83 y 57, en el entendido que se expresa en los considerandos 9 a 13 y 14, respectivamente;

3°. Que los demás preceptos del proyecto son constitucionales, con excepción de los que se indican a continuación;

4°. Que las siguientes disposiciones del proyecto son inconstitucionales y, en consecuencia, deben ser eliminadas:

El artículo 5°, letra f);

Los artículos 5°, letra h), 55, letra g), 78, letra i);

El artículo 50, letra a);

Los artículos 55, letra l), 78, letra m), y 82;

El artículo 87;

El artículo 63, inciso 1<sup>º</sup>, en la parte que expresa: “*a lo menos un año antes del inicio del cuatrienio correspondiente*”, y

El artículo 7<sup>º</sup> transitorio.

Redactó la sentencia el Ministro señor Eugenio Valenzuela Somarriva. Devuélvase el proyecto a la H. Junta de Gobierno, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

### **Rol N<sup>º</sup> 50-1987**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente, Ministro señor José María Eyzaguirre Echeverría, y por los Ministros señores Eugenio Valenzuela Somarriva, Luis Maldonado Boggiano, Marcos Aburto Ochoa y por el abogado integrante señor Juan Colombo Campbell. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional señor Rafael Larraín Cruz.

## **ROL N<sup>º</sup> 51-1988**

### **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE PLAZO ADICIONAL PARA CONSTITUCIÓN DE CONSEJOS REGIONALES DE DESARROLLO QUE SEÑALA, CON POSTERIORIDAD A LA FECHA QUE INDICA**

#### **Ley N<sup>º</sup> 18.691, de 30 de enero de 1988**

Santiago, diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

#### **VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO.** Que por oficio J.G. (R) N<sup>º</sup> 6583/12 de 13 de enero en curso, la Honorable Junta de Gobierno ha enviado a este Tribunal, para los efectos previstos en el N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup> del artículo 82 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 101, de la misma Carta Fundamental, el proyecto de ley que “*Establece plazo adicional para constitución de Consejos Regionales de Desarrollo que señala con posterioridad a la fecha que indica*”;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N° 1°, de la Constitución establece que es atribución de este Tribunal: “*Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución*”.

En consecuencia, a este Tribunal le corresponde pronunciarse sobre los preceptos del proyecto que versan sobre las materias indicadas en el referido artículo 101 de la Constitución;

**TERCERO.** Que en la situación señalada en el considerando anterior se encuentra el artículo único del proyecto remitido que se limita a establecer un plazo adicional del señalado en el artículo 4° transitorio de la Ley Orgánica Constitucional N° 18.605 para que determinados Consejos Regionales de Desarrollo celebren su primera reunión constitutiva;

**CUARTO.** Que el artículo único del proyecto remitido no es contrario a la Constitución Política de la República.

y, **VISTO**, lo prescrito en los artículos 101 y 82, N° 1°, de la Constitución, en relación con lo preceptuado en su disposición vigesimasegunda transitoria y lo dispuesto en los artículos 34 al 37 de la Ley N° 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:** el artículo único del proyecto es constitucional.

Devuélvase el proyecto a la H. Junta de Gobierno, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

### **Rol N° 51-1988**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente, Ministro señor José María Eyzaguirre Echeverría, y por los Ministros señores Enrique Ortúzar Escobar, Eugenio Valenzuela Somarriva, Luis Maldonado Boggiano y Marcos Aburto Ochoa. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

ROL N<sup>º</sup> 52-1988CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO  
DE LEY QUE FACULTA A LA MUNICIPALIDAD DE CALAMA PARA  
TRANSFERIR INMUEBLES QUE INDICALey N<sup>º</sup> 18.693, de 4 de marzo de 1988

Santiago, veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

## VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

**PRIMERO.** Que por oficio J.G. (R) N<sup>º</sup> 6583/22 de 20 de enero en curso, la Honorable Junta de Gobierno ha enviado a este Tribunal, para los efectos previstos en el N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup> del artículo 82 de la Constitución Política, el proyecto de ley que *“Faculta a la Municipalidad de Calama para transferir inmuebles que indica”*, a fin de que se ejerza control de constitucionalidad sobre sus artículos 1<sup>º</sup>, 2<sup>º</sup>, 3<sup>º</sup>, 4<sup>º</sup>, 14 y transitorio, atendido que ellos, según se expresa, tienen el carácter de ley orgánica constitucional;

**SEGUNDO.** Que los señalados preceptos del proyecto remitido, en suma, facultan a la Municipalidad de Calama, por un plazo de cuatro años, para transferir, a título gratuito u oneroso, en las condiciones y con las modalidades y formalidades que se indican, los terrenos de su dominio a los actuales ocupantes, *“siempre que en ellos se hubieren construido viviendas, cualquiera que sea su costo de edificación, y que esos terrenos no estén destinados al uso público, según el plan regulador comunal correspondiente”*;

**TERCERO.** Que los referidos artículos del proyecto se envían a este Tribunal para que ejerza el control de constitucionalidad previsto en el N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup> del artículo 82 de la Constitución, ya que a juicio de la Honorable Junta de Gobierno tales preceptos tienen el carácter de ley de rango orgánico constitucional, *“pues se refieren a atribuciones de las Municipalidades, las que de conformidad con el artículo 107 de la Constitución Política, deben ser objeto de una ley de ese rango”*. (informe del Presidente de la Cuarta Comisión Legislativa a la Honorable Junta de Gobierno pág. 22);

**CUARTO.** Que el artículo 107, inciso 3<sup>º</sup>, de la Carta Fundamental establece: *“Una ley orgánica constitucional determinará las atribuciones de las Municipalidades y los plazos de duración en el cargo de los alcaldes”*. Por su parte, el artículo 60, N<sup>º</sup> 10, de la misma Carta dispone que sólo son materia de ley común u ordinaria *“las que fijen las normas sobre enajenación de bienes del Estado o de las Municipalidades y sobre su arrendamiento o concesión”*;

**QUINTO.** Que un análisis de los artículos 1<sup>º</sup>, 2<sup>º</sup>, 3<sup>º</sup>, 4<sup>º</sup>, 14 y transitorio del proyecto remitido a la luz de una interpretación armónica de los preceptos constitucionales citados en el considerando anterior, llevan a

la conclusión que ellos son propios de ley común u ordinaria, ya que si bien confieren atribuciones a una determinada Municipalidad ellas recaen sobre materias que el Constituyente ha reservado, por disposición especial del N° 10) del artículo 60 de la Carta Fundamental, al dominio de la ley común y, en consecuencia, quedan excluidas del ámbito de la ley orgánica constitucional. Así, por lo demás, lo resolvió este Tribunal en un caso similar al actual por sentencia de fecha 8 de julio de 1986, a raíz del proyecto de ley que concedía determinadas atribuciones a la Municipalidad de Frutillar;

**SEXTO.** Que es cierto que en el presente caso una interpretación estrictamente literal de las normas contenidas en los artículos 107, inciso 3°, y 60, N° 10, de la Constitución lleva a la conclusión de que ambos preceptos pueden concurrir copulativamente, pues mientras el artículo 60, N° 10, se refiere a las normas sobre enajenación de los bienes municipales, el artículo 107, inciso 3°, trata solamente sobre las atribuciones de la Municipalidad para enajenarlos. Sin embargo, sobre tal interpretación debe prevalecer aquella que armonice la normativa constitucional en términos tales de evitar que materias tan íntimamente vinculadas entre sí, como son las normas sobre enajenación de bienes municipales y las que confieren facultades para enajenarlos, sean reguladas por preceptos legales de diferente clase: las primeras en una ley común, las segundas en una ley orgánica constitucional. Una interpretación de conjunto evita que ello ocurra y permite concluir que debe ser una sola clase de ley la que legisle sobre ambas materias, y que ésta debe ser la ley ordinaria o común, habida consideración que la facultad para enajenar es uno de los aspectos que deben contener las normas que regulan la enajenación.

**Y VISTO,** lo prescrito en los artículos 60, N° 10, 107, inciso 3°, 82, N° 1°, e, inciso 3° de la Constitución, en relación con lo preceptuado en su disposición vigesimasegunda transitoria, y lo prescrito en los artículos 34 al 37 de la Ley N° 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:** los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 14 y transitorio del proyecto remitido y sobre los cuales se requiere pronunciamiento de este Tribunal no son propios de ley orgánica constitucional sino de ley ordinaria o común y, en consecuencia, no corresponde ejercer el control de su constitucionalidad, en virtud de lo prescrito en el artículo 82, N° 1°, de la Carta Fundamental.

Devuélvase el proyecto a la Honorable Junta de Gobierno, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

**Rol N<sup>º</sup> 52-1988**

Se certifica que el Ministro señor Ortúzar no firma por encontrarse ausente.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente, Ministro señor José María Eyzaguirre Echeverría, y por los Ministros señores Enrique Ortúzar Escobar, Eugenio Valenzuela Somarriva, Luis Maldonado Boggiano y Marcos Aburto Ochoa. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor José Rafael Larraín Cruz.

**ROL N<sup>º</sup> 53-1988****CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO  
DE LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE VOTACIONES  
POPULARES Y ESCRUTINIOS****Ley N<sup>º</sup> 18.700, de 6 de mayo de 1988**

Santiago, cinco de abril de mil novecientos ochenta y ocho.

**VISTOS:**

Mediante oficio N<sup>º</sup> 6583/24 de 22 de enero del presente año, la Honorable Junta de Gobierno ha enviado a este Tribunal, para los efectos previstos en el N<sup>º</sup> 1 del artículo 82 de la Constitución Política de la República, el proyecto de "*Ley Orgánica Constitucional sobre votaciones populares y escrutinios*" aprobado en Sesión Legislativa celebrada el 14 de enero de 1988, según consta del certificado correspondiente y, por S.E. el Presidente de la República, de acuerdo con lo expuesto en el oficio N<sup>º</sup> 13.220/21 de 21 de enero de 1988, documentos que también se adjuntan.

Se han acompañado, además, los siguientes antecedentes: a) copia del acta de la Sesión Legislativa de 14 de enero de 1988; b) copias de las actas de las Sesiones de la Comisión Conjunta de fechas 21, 23, 26, 28 y 30 de octubre, 2, 4, 6, 9, 11, 18, 27 y 30 de noviembre, y 23 de diciembre de 1987; c) copias del Mensaje, del Informe Técnico, del texto propuesto e indicación del Ejecutivo; d) copia del Informe de la Secretaría de Legislación; e) copias de los Informes en que constan las observaciones de la

Primera, Segunda y Tercera Comisiones Legislativas; copia del oficio en que consta la opinión del Ministro de Justicia respecto de las observaciones formuladas al proyecto y copia del Informe evacuado por la Comisión Conjunta sobre la materia.

Se acompaña, asimismo, el oficio en que consta la opinión de la Corte Suprema sobre diversas disposiciones del proyecto.

Por resolución de 16 de marzo de este año se trajeron los autos en relación.

Por presentación de 11 de marzo de 1988, seis señores profesores universitarios de Derecho Público, en ejercicio del derecho de petición que establece el artículo 19, N° 14, de la Carta Fundamental solicitaron considerar la inconstitucionalidad de los artículos 31, 32, 36, 101 y siguientes, 120 y 162 y quinto transitorio del proyecto de Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios por las razones que señalan, e hicieron presente al Tribunal la necesidad de instar al Poder Legislativo *“a dar completo cumplimiento al mandato constitucional al regular los artículos 27, 28 y 29 transitorios”* de la Carta Fundamental.

Con fecha 25 de marzo de 1988 el Partido Humanista, representado por su Presidente, invocando el mismo derecho de petición, hizo presente al Tribunal, respecto de la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, la falta de penalización de ciertas conductas, así como de plazo suficiente para tramitar las reclamaciones electorales y el *“cercenamiento de facultades a los apoderados de los Partidos Políticos”* en relación con el plebiscito a que se refiere la disposición vigesimaséptima transitoria de la Constitución Política de la República.

El Tribunal, tomando en consideración el derecho invocado por los peticionarios, ordenó tener presente ambas solicitudes con fechas 16 y 28 de marzo de 1988, respectivamente.

Con fecha 30 de marzo del año en curso se adoptó el acuerdo.

**Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que el artículo 82, N° 1, de la Carta Fundamental establece que es atribución de este Tribunal *“Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución.”*

**SEGUNDO.** Que para una adecuada resolución sobre la constitucionalidad del proyecto remitido, se hace indispensable precisar el ámbito de la Ley Orgánica Constitucional que debe regular el *“sistema electoral público”*, ya que resulta de vital importancia tanto para determinar las materias que por mandato de la Carta Fundamental deben contenerse en esta ley como, asimismo, los actos electorales y plebiscitarios que quedan regidos por sus normas.

**TERCERO.** Que el artículo 18, inciso 1<sup>º</sup>, de la Constitución establece: *“Habrá un sistema electoral público. Una ley orgánica constitucional determinará su organización y funcionamiento, regulará la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios, en todo lo no previsto por esta Constitución y, garantizará siempre la plena igualdad entre los independientes y los miembros de partidos políticos tanto en la presentación de candidaturas como en su participación en los señalados procesos”.*

Como puede apreciarse, el Constituyente, en términos amplios, ha entregado a la regulación de esta ley todo lo concerniente a la organización y funcionamiento del “sistema electoral público” y a la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios, en todo lo no previsto por la propia Constitución. En consecuencia, para dar fiel cumplimiento al mandato constitucional, el legislador no sólo está facultado sino, más aún, obligado a legislar sobre todas estas materias, en uno o más textos legales, pero todos ellos con el carácter de leyes orgánicas constitucionales.

**CUARTO.** Que la amplitud de las materias que la Constitución entrega a esta ley sobre “*sistema electoral público*”, a diferencia de lo que ocurre con otras leyes del mismo rango en las cuales la Constitución ha sido definitivamente más restrictiva, se justifica, sin duda, por su especial importancia y trascendencia, pues, como bien se ha dicho, *“una de las bases de la institucionalidad consagrada en la Constitución Política reside en la organización republicana y democrática de gobierno, en el cual el ejercicio de la soberanía, además del que corresponde a las autoridades que establece la Constitución, se realiza por el pueblo mediante elecciones periódicas y plebiscitos. De esta base fundamental derivan la ciudadanía y los principales derechos que ella otorga, el de sufragio y el de optar a cargos de elección popular, los cuales, por antonomasia, constituyen los derechos políticos”.* (Informe de la Comisión de Estudio de Leyes Orgánicas Constitucionales relativo al Anteproyecto de Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema Electoral Público enviado a S.E. el Presidente de la República el 29 de noviembre de 1985).

**QUINTO.** Que así también lo ha resuelto con anterioridad este Tribunal, en sentencia de fecha 8 de septiembre de 1986, al ejercer el control de la constitucionalidad del proyecto de ley sobre “*Sistema de inscripciones electorales y Servicio Electoral*”. En efecto, fundamentando su decisión de que todas las normas de ese proyecto eran propias de ley orgánica constitucional, con excepción de tres artículos, expresó que para concluir de esa manera se *“ha considerado el carácter especial del artículo 18 de la Constitución en cuanto dispone que será materia de ley orgánica constitucional la organización y funcionamiento del sistema electoral público y la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios, en todo lo no previsto por la Constitución, precepto que denota que la voluntad del Constituyente es que la citada ley tenga el rango de orgánica constitucional no sólo en su núcleo esencial sino también en*

*aquellas materias que sean su complemento indispensable, no obstante que éstas, consideradas aisladamente, sean propias de ley común.”.*

**SEXTO.** Que, por otra parte, es también importante precisar que por mandato de la Constitución la ley orgánica constitucional sobre “*sistema electoral*” comprende tanto los procesos electorales y plebiscitarios establecidos en las disposiciones permanentes de la Carta Fundamental, como así también aquellos a que se refieren sus disposiciones transitorias, conforme lo expresara este Tribunal en sentencia de fecha 24 de septiembre de 1985. De la misma manera lo han entendido también los Poderes Ejecutivo y Legislativo como lo demuestran con nitidez, las disposiciones transitorias del proyecto en estudio.

**SÉPTIMO.** Que un análisis del proyecto en general, a la luz de lo expuesto en los considerandos precedentes, nos lleva a las siguientes conclusiones: 1) que todas sus normas son propias de ley orgánica constitucional, porque versan sobre las materias señaladas en el artículo 18 de la Carta Fundamental; 2) que el proyecto contiene todas las materias que, en relación con las votaciones populares y escrutinios, debe contemplar, conforme a la disposición constitucional antes citada y 3) que algunos puntos específicos de ellas no aparecen suficientemente regulados lo que si bien no permite, razonablemente, sostener la inconstitucionalidad general del proyecto, si aconseja hacerlos presente, con el objeto de prevenir sobre la necesidad de legislar sobre ellos, a fin de evitar que por su falta de regulación se produzcan vacíos que dificulten el cabal cumplimiento de la voluntad legislativa, con conformidad a las prescripciones de la Carta Fundamental.

**OCTAVO.** Que los aspectos específicos sobre los cuales se previene la necesidad de legislar son los que se señalan en los considerandos siguientes, por las razones que en cada caso se expresan.

**NOVENO.** Que el párrafo 6° del Título I del proyecto remitido trata sobre “*propaganda y publicidad*”. El artículo 31 establece: “*Se entenderá por propaganda electoral la dirigida a inducir a los electores a emitir su voto por candidatos determinados o a apoyar algunas de las proposiciones sometidas a plebiscito. Dicha propaganda sólo podrá efectuarse en las oportunidades y en la forma prescrita en esta ley*”.

Como puede apreciarse, el legislador, dando una correcta aplicación al ámbito de la ley orgánica constitucional relativa al “*sistema electoral público*” dispone que será esta ley la que determine las oportunidades en que podrá efectuarse propaganda electoral, como así también la forma en que ella deberá realizarse. De esta manera los artículos 32 a 36, entre otros, del proyecto remitido, regulan estos aspectos.

**DÉCIMO.** Que, sin embargo, tal regulación no es completa, porque el proyecto establece en su artículo 32 la oportunidad en que podrá hacerse propaganda electoral por medio de la prensa, radioemisoras y ca-

nales de televisión, pero no regula el complemento indispensable de esta norma, cual es, todo lo concerniente a evitar discriminaciones en dicha propaganda política y a asegurar una efectiva igualdad entre las diferentes candidaturas, tratándose de procesos electorales o de las distintas proposiciones que se formulen al país, en el caso de los actos plebiscitarios, lo cual, además, resulta necesario que la ley lo efectúe, para dar fiel cumplimiento al mandato constitucional contenido en el artículo 18 de la Carta Fundamental.

**DECIMOPRIMERO.** Que, en consecuencia, siendo materia de esta ley regular la propaganda electoral por medio de la prensa, radioemisoras y canales de televisión y no conteniéndose en ella las normas correspondientes para asegurar una efectiva igualdad entre las diferentes candidaturas, en el caso de los actos electorales o de las distintas proposiciones, tratándose de procesos plebiscitarios, el Tribunal estima que es su deber prevenir sobre la necesidad de que se dicten, oportunamente, las normas legales complementarias pertinentes destinadas a cumplir tal objetivo.

**DECIMOSEGUNDO.** Que, siguiendo en este mismo orden de materias, cabe señalar, ahora, que el artículo 1<sup>º</sup> de la Carta Fundamental constituye uno de los preceptos más fundamentales en que se basa la institucionalidad, ya que por su profundo y rico contenido doctrinario refleja la filosofía que inspira nuestra Constitución y orienta al intérprete en su misión de declarar y explicar el verdadero sentido y alcance del resto de la preceptiva constitucional.

El inciso final de este artículo señala como uno de los deberes fundamentales del Estado, *“asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional”*. Esta norma es de vastas proyecciones, pero sin duda adquiere especial relevancia en los procesos electorales y plebiscitarios, ya que, a través de ellos, el pueblo ejerce la soberanía nacional manifestando su parecer sobre las personas que estarán a cargo de llevar adelante las funciones básicas del Estado en procura de obtener su finalidad primordial: *“contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece”*.

**DECIMOTERCERO.** Que la Carta Fundamental después de establecer esta norma rectora y vital va encarnándola en preceptos concretos: enumera los derechos que se les asegura a las personas, fija los distintos Poderes y Órganos que constituyen la estructura del Estado, el régimen de gobierno, sus atribuciones, sus limitaciones y, en fin, las normas conforme a las cuales podrá enmendarse o modificarse la Constitución misma.

Entre este conjunto de normas básicas es necesario destacar, ahora, por su directa vinculación con el tema en estudio, la contenida en el artí-

culo 19, N° 2, que expresa que la Constitución asegura a todas las personas “*La igualdad ante la ley*”. “*En Chile no hay persona, ni grupo privilegiados.*” “*Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias*”.

**DECIMOCUARTO.** Que, por último, es tal la importancia que la Constitución de 1980 le atribuye al ejercicio de la soberanía nacional por el pueblo, que no le bastó con lo dicho, sino que estimó necesario dar un encargo especial al legislador sobre este aspecto, disponiendo en su artículo 18 que la ley orgánica constitucional que regule el “*sistema electoral público*”, deberá garantizar siempre la plena igualdad entre los independientes y los miembros de los partidos políticos, tanto en la presentación de las candidaturas como en su participación en los procesos electorales y plebiscitarios.

Esta es la voluntad de la Constitución y todo esfuerzo que se haga con el objeto de hacer realidad esta voluntad suprema debe ser considerado como su fiel expresión.

**DECIMOQUINTO.** Que, sin embargo, estos conceptos que aparentemente son sencillos se tornan complejos y difíciles cuando se asume la tarea de traducirlos en normas concretas, tanto porque su expresión a través de fórmulas simplemente aritméticas no logra el propósito de igualdad perseguido, como, porque naturalmente es distinta la situación en que un ciudadano independiente y un miembro de un partido político enfrentan una elección. El primero está libre de todo compromiso político y estatutario, pero, a su vez, no dispone del apoyo de una organización jurídica que lo respalde; el miembro de un partido político, en cambio, está subordinado a una estructura política y a normas que se ha obligado a respetar, pero, al propio tiempo, cuenta con la ventaja que entraña pertenecer a una colectividad política, una de cuyas finalidades es, precisamente, la participación organizada en los actos electorales y plebiscitarios.

**DECIMOSEXTO.** Que, por otra parte, tampoco pueden ser las mismas normas que rijan los procesos electorales que aquellas que regulen los actos plebiscitarios, ya que mientras los primeros dan opción a los independientes a hacerse representar por candidatos; en los actos plebiscitarios, en cambio, tal opción no se presenta, pues se trata de aprobar o rechazar una reforma constitucional o una determinada proposición de los gobernantes en los casos previstos en la Constitución.

**DECIMOSÉPTIMO.** Que de lo expuesto en los considerandos anteriores se infieren algunas reglas concretas que el legislador deberá tener presente en la regulación de los procesos electorales y plebiscitarios, para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1°, inciso final, 18 y 19, N° 2, de la Carta Fundamental. Ellas son: 1) que los independientes y los miembros de partidos políticos deberán tener en los procesos electorales igualdad de oportunidades para elegir y ser elegidos y para gozar de las facultades inherentes a esos derechos en sus aspectos básicos, sin que obs-

te a ellos las diferencias que puedan producirse, en lo accidental, como consecuencia de la natural situación de unos y otros, según ha quedado demostrado; 2) que las reglas que se den en materia de elecciones no pueden ser exactamente iguales a las que rijan en los plebiscitos, por la diferencia jurídica sustantiva que existe entre ellos, y 3) que la ley no puede crear privilegios en favor de unos y en perjuicio de otros que rompa el necesario equilibrio que debe existir entre los participantes de los actos electorales y plebiscitarios.

**DECIMOCTAVO.** Que así enfrentado el problema, dando a las normas constitucionales una interpretación razonable y no mecánica y aplicándolas con realismo a las distintas situaciones que se presentan, puede concluirse que el proyecto establece un trato igualitario en la participación de los independientes y de los miembros de los partidos políticos en los procesos electorales y plebiscitarios previstos en la Constitución, salvo en cuanto no regula respecto del plebiscito a que se refiere la disposición vigesimaséptima transitoria de la Constitución, el derecho de los independientes a tener sedes oficiales y oficinas de propaganda y a designar apoderados para que asistan a las actuaciones que deben realizar, conforme a la ley, las respectivas Juntas Electorales, Mesas Receptoras de Sufragios, Colegios Escrutadores y Oficinas Electorales, como si, en cambio, se establece respecto de la persona propuesta en el plebiscito y de los partidos políticos. No se trata, por cierto, de que cada independiente, considerado aisladamente, tenga estos derechos, ya que obviamente ello tornaría el plebiscito en un acto irrealizable ni tampoco que ello sea habitual, sino simplemente que, en este plebiscito, un conjunto de ellos y sometiéndose al procedimiento que le señale la ley, puedan disponer de estos derechos.

**DECIMONOVENO.** Que, por lo expuesto, este Tribunal hace presente la necesidad de complementar las normas del proyecto con disposiciones tendientes a otorgar a los independientes los derechos mencionados.

**VIGÉSIMO.** Que para terminar con este tema vale la pena hacer una reflexión final: es cierto que el Tribunal Constitucional pudo restablecer la igualdad reparando los preceptos del proyecto que confieren estos derechos a los partidos políticos y a la persona propuesta por los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y el General Director de Carabineros, titulares, o por el Consejo de Seguridad Nacional, en su caso; pero es cierto también que si así hubiere procedido habría generado una inconstitucionalidad de vastas proyecciones como sería infringir el derecho de asociación política consagrado en el artículo 19, N<sup>º</sup> 15, de la Carta Fundamental, ya que siendo una finalidad propia de los partidos políticos participar en los procesos electorales y plebiscitarios, también lo es que ellos puedan velar, a través de los apoderados, por la objetividad del acto plebiscitario. Por su parte, negar este derecho a la persona propuesta al país para desempeñar el cargo de Presidente de la República importaría

crear una situación inequitativa, pues carecería de toda justificación razonable.

**VIGESIMOPRIMERO.** Que la disposición vigesimanovena transitoria de la Constitución trata sobre las elecciones presidenciales y parlamentarias que deben realizarse en caso de que la ciudadanía, a través del plebiscito a que se refiere la disposición vigesimaséptima, manifiestare su voluntad de no aprobar la proposición efectuada por los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y el Director General de Carabineros, titulares, o por el Consejo de Seguridad Nacional, en su caso. En esta hipótesis la norma señalada sólo dispone que noventa días antes de la expiración de la prórroga del período presidencial, el Presidente en ejercicio convocará a elección de Presidente de la República y parlamentarios, en conformidad a los preceptos permanentes de la Constitución y de la ley. En este caso la Carta Fundamental determina directamente en su texto el día en que debe efectuarse la convocatoria a esas elecciones, más no, la oportunidad en que éstas deben realizarse.

El problema consiste entonces en saber la fecha en que deben celebrarse esas elecciones o a quién corresponde determinarla.

**VIGESIMOSEGUNDO.** Que para resolver tal problema, debe descartarse la alternativa de recurrir a lo dispuesto en el artículo 26, inciso 1°, de las normas permanentes de la Constitución, porque ello conduce a un absurdo que no es posible atribuir al Constituyente. En efecto, la citada disposición permanente de la Carta Fundamental prescribe que la elección de Presidente de la República debe realizarse *“noventa días antes de aquel en que deba cesar en el cargo el que esté en funciones”*, fecha que, en la especie, coincidiría exactamente con aquella en la cual debe efectuarse la convocatoria a esas elecciones, de conformidad con la disposición vigesimanovena en estudio. Por su parte, respecto de las elecciones parlamentarias la Constitución no ha fijado la fecha en que deben celebrarse.

**VIGESIMOTERCERO.** Que de lo anterior se deduce que la Carta Fundamental no ha señalado en su texto la fecha en que deben realizarse las elecciones presidenciales y parlamentarias, en la hipótesis de que la ciudadanía no apruebe la proposición sometida a plebiscito. Esto nos conduce, claramente, a la conclusión que la determinación de esa fecha le corresponde a esta ley, por cuanto la norma en estudio expresamente dispone que este llamado a elecciones se hará, en conformidad a las disposiciones permanentes de la Constitución y a la ley y como se ha demostrado que en este punto la norma no ha podido referirse a la primera, fuerza es concluir que corresponde a esta ley, que rige el *“sistema electoral público”*, precisar, dentro del marco constitucional, específicamente los artículos 26, inciso 2° y 3°, y 27, inciso 1°, permanentes, la fecha en que deben realizarse esas elecciones presidenciales y parlamentarias.

**VIGESIMOCUARTO.** Que la circunstancia que, en la especie, deba mediar un breve plazo entre la convocatoria y la realización de los procesos electorales en nada obsta a que opere el sistema, ya que conociéndose a ciencia cierta la fecha de la realización de estos últimos sólo corresponderá efectuar las adecuaciones legales necesarias, como ya lo hacen, respecto de las declaraciones de candidaturas, determinación del número de mesas receptoras de sufragios o, en fin, suspensión de las inscripciones en los Registros Electorales, los artículos 7<sup>º</sup>, 9<sup>º</sup> y 10 transitorios del proyecto de ley en estudio.

**VIGESIMOQUINTO.** Que, por tanto, siendo materia de esta ley determinar la fecha de la realización de las elecciones presidenciales y parlamentarias, en el evento previsto en la disposición vigesimanovena transitoria y no habiéndose incorporado en el proyecto remitido una norma al efecto, ya que los artículos 177 y 178 no resultan aplicables en la especie, es menester prevenir sobre la necesidad de completar, oportunamente, la normativa legal sobre la materia, incluyendo la determinación de la fecha en que deberían realizarse dichos procesos electorales.

**VIGESIMOSEXTO.** Que en este mismo orden de materias el Tribunal considera que el artículo 4<sup>º</sup> transitorio del proyecto remitido regula suficientemente, en lo que concierne a esta ley, la forma en que se realizará el plebiscito a que se refiere la disposición vigesimaséptima transitoria de la Constitución, conforme a una interpretación armónica, sistemática y razonable de ella y de las otras normas legales que concurren en la especie, según se demostrará en los considerandos siguientes.

**VIGESIMOSÉPTIMO.** Que el señalado precepto prescribe:

*“Para el cumplimiento del plebiscito dispuesto en la disposición vigesimaséptima transitoria de la Constitución Política, el Presidente de la República convocará a plebiscito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquel en que los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y el General Director de Carabineros o el Consejo de Seguridad Nacional, en su caso, le comuniquen la designación de la persona que propondrán al país para que ocupe el cargo de Presidente de la República”.*

*“La convocatoria indicada se ordenará mediante decreto supremo que contendrá el nombre de la persona propuesta para ocupar el cargo de Presidente de la República y fijará la fecha de la votación plebiscitaria la que deberá efectuarse no antes de treinta ni después de sesenta días de la fecha de la proposición correspondiente”.*

Para la debida comprensión de esta norma debe tenerse presente que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del proyecto en estudio, el Director del Servicio Electoral determinará los Colegios Escrutadores “dentro del décimo quinto día siguiente a la publicación del decreto supremo que convoca a un plebiscito” y que, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 22, inciso 4<sup>º</sup>, de la Ley N<sup>º</sup> 18.556, Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema

de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, la suspensión del funcionamiento de las Juntas Inscriptoras, *“en caso de... plebiscito... operará desde el día en que se publique en el Diario Oficial el decreto supremo de convocatoria”*.

**VIGESIMOCTAVO.** Que desde luego debe descartarse un posible vicio de inconstitucionalidad que pudiera afectar a este precepto por el hecho de haber omitido las palabras “titulares” y la expresión *“por unanimidad de ellos”* para referirse a los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y al General Director de Carabineros y a la forma en que deben adoptar su acuerdo, porque resulta evidente que esta norma no legisla sobre estos aspectos como lo prueba su contenido sustantivo. Se trata sólo de una referencia para determinar el objeto de la norma, cual es precisar la oportunidad en que el Presidente de la República deberá convocar a plebiscito. La disposición vigesimaséptima transitoria no resulta afectada por el artículo 4° transitorio en estudio y mal puede, entonces, configurarse un vicio de inconstitucionalidad.

**VIGESIMONOVENO.** Que, en seguida, al artículo 4° transitorio del proyecto no puede reprochársele que omita señalar la publicidad que se dará al decreto de convocatoria a plebiscito, porque tal publicidad está implícitamente señalada en los artículos 81, inciso 1°, del proyecto y 22, inciso 4°, de la Ley N° 18.556, antes transcrito, que, como se ha visto, suponen necesariamente que este Decreto Supremo de convocatoria a plebiscito se publique en el Diario Oficial. En consecuencia, una interpretación armónica del artículo 4°, transitorio del proyecto con los artículos 81 y 22, inciso 4°, referidos, no deja lugar a dudas sobre tal publicación, máxime cuando ambas normas, aunque en diferentes textos, forman parte de la preceptiva que regula el *“sistema electoral público”*.

**TRIGÉSIMO.** Que tampoco merece reparo constitucional el artículo en estudio, en cuanto dispone que el decreto supremo de convocatoria fijará la fecha de la votación plebiscitaria la que deberá efectuarse no antes de treinta ni después de sesenta días de la fecha de la *“proposición correspondiente”*, ya que esta parte del precepto no hace sino reproducir lo que expresamente establece la disposición vigesimaséptima transitoria, inciso final, de la Carta Fundamental.

**TRIGESIMOPRIMERO.** Que, en efecto, la mencionada disposición transitoria prescribe: *“El plebiscito deberá efectuarse no antes de treinta ni después de sesenta días de la proposición correspondiente y se llevará a efecto en la forma que disponga la ley”*.

**TRIGESIMOSEGUNDO.** Que es cierto, sin embargo, que esta norma aparentemente, puede dar lugar a dos posiciones distintas: 1) la primera consiste en afirmar que ese plazo de 30 a 60 días debe contarse desde la fecha en que los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y el General Director de Carabineros, titulares, o el Consejo de Seguridad Nacional, en su caso, determinen la persona que se propondrá al país para

ocupar el cargo de Presidente de la República en el próximo período presidencial y 2) la segunda consiste en sostener que ese plazo de treinta a sesenta días se cuenta desde la fecha en que se comunica oficialmente al país la persona que se propone, mediante la publicación del decreto de convocatoria en el Diario Oficial, porque, obviamente, esa es la oportunidad en que el país toma conocimiento de la proposición que se le formula.

**TRIGESIMOTERCERO.** Que ante esta alternativa, no cabe lugar a dudas, que la segunda interpretación es la correcta, porque así lo demuestra la letra, el sentido y el espíritu de la normativa constitucional. En efecto, “*la proposición de la persona*” se hace al país y no al Presidente de la República y, en consecuencia, el momento en que el país toma conocimiento oficial de ella es la oportunidad en que debe entenderse hecha esa proposición y comenzar a correr los plazos de 30 a 60 días. La designación de la persona que se propondrá se le comunica al Presidente de la República sólo para el efecto de que él convoque a plebiscito.

Sostener lo contrario implica permitir que un plazo no rija desde la fecha en que los interesados tomen conocimiento de la resolución respectiva, sino desde una fecha anterior lo cual jurídicamente es inaceptable.

**TRIGESIMOCUARTO.** Que, por otra parte, esta interpretación es la que mejor se aviene con el espíritu de la Constitución, pues ella da certeza jurídica, ya que conduce a determinar con precisión y pleno conocimiento del país la fecha en que se realizará el acto plebiscitario dentro del marco establecido por la Carta Fundamental. Esta fecha, además, resulta de capital importancia porque ella es el punto de referencia para diversas actuaciones relacionadas con este proceso plebiscitario como son, por ejemplo, la constitución de las mesas receptoras de sufragios, la propaganda electoral y la designación por el Presidente de la República de los oficiales de las Fuerzas Armadas y Carabineros que tendrán el mando de la fuerza encargada de la mantención del orden público en las localidades pertinentes (artículo 50, 32, inciso 1°, 33, inciso 2°, y 114, respectivamente, del proyecto de ley remitido).

**TRIGESIMOQUINTO.** Que, finalmente, de concluirse que el plazo mínimo de treinta y máximo de sesenta días se cuenta desde la fecha de la designación de la persona que se propondrá al país, podrían verse seriamente afectados diversos derechos que este mismo proyecto contempla, como por ejemplo, el de realizar propaganda electoral que, según su artículo 32, sólo podrá efectuarse desde treinta días antes y hasta el tercer día anterior a un plebiscito.

No es esta la intención de la Constitución ni del proyecto y, por ende, la interpretación de los textos que conllevan a ella contraría la voluntad del Constituyente y del Legislador.

**TRIGESIMOSEXTO.** Que de lo expuesto en los considerandos anteriores, y en el entendido que en ellos se señala, debe concluirse que el

artículo 4° transitorio del proyecto regula, conforme a la Constitución, la disposición vigesimaséptima transitoria de la Carta Fundamental, porque establece los plazos, publicidad y trámites necesarios para ello. En efecto, recapitulando puede expresarse que dicho artículo establece:

1. que el Presidente de la República convocará a plebiscito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquel en que los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y el General Director de Carabineros, titulares, por la unanimidad de ellos o el Consejo de Seguridad Nacional, en su caso, le comuniquen la designación de la persona que propondrán al país para que ocupe el cargo de Presidente de la República;

2. que la convocatoria indicada se hará mediante decreto supremo que se publicará en el Diario Oficial;

3. que dicho decreto supremo contendrá el nombre de la persona propuesta y fijará la fecha de la votación plebiscitaria; y

4. que la votación plebiscitaria deberá efectuarse no antes de treinta ni después de sesenta días contados desde la fecha de la publicación del decreto supremo de convocatoria en el Diario Oficial.

**TRIGESIMOSÉPTIMO.** Que el artículo 162 del proyecto remitido legisla sobre el funcionamiento de las sedes oficiales de los partidos políticos y de los candidatos independientes en el día de la elección.

Para determinar el verdadero sentido y alcance de este precepto, debe tenerse presente que el artículo 163 del mismo proyecto dispone que cada uno de los partidos que participen en una elección y los candidatos independientes, podrán designar un apoderado con derecho a voz, pero sin voto, para que asista a las actuaciones que se realicen, entre otras, en las Mesas Receptoras de Sufragios el día de la elección. Del mismo derecho gozarán los partidos políticos y los parlamentarios independientes en los plebiscitos. Entre los derechos que el proyecto confiere a estos apoderados está el de exigir que se les certifique por el Presidente y el Secretario de las Mesas Receptoras copia del resultado de la respectiva Mesa, lo que se hará una vez concluida el acta de escrutinio, esto es, finalizada la votación y terminada la labor complementaria de levantamiento de actas que debe hacer la respectiva Mesa Receptora de Sufragios. Este derecho que se confiere a los apoderados, obviamente, está concebido para que ellos informen a sus mandantes a fin de que éstos puedan tener, oportunamente, un cuadro sobre los resultados de la elección o plebiscito. Por tanto debe entenderse que el día en que se realicen estos procesos y para los efectos de recibir esta información, deberán estar abiertas las sedes oficiales de los partidos políticos y de los candidatos independientes que confirieron esos poderes. De no entenderse así, esta labor de los apoderados no tendría sentido alguno.

**TRIGESIMOCTAVO.** Que, de esta manera y del contexto de los artículos señalados surge con claridad el verdadero sentido y alcance del artículo

162 del proyecto, cual es, que las sedes oficiales de los partidos políticos y de los candidatos independientes podrán funcionar el día de una elección o plebiscito para dos efectos: 1) hasta las diez horas, para la atención y distribución de los apoderados en las distintas Mesas Receptoras de Sufragios y demás organismos que señala esta ley; y 2) para recibir y procesar la información que le proporcionen los respectivos apoderados.

**TRIGESIMONOVENO.** Que sobre esta materia el proyecto toma los resguardos necesarios para evitar que se desvirtúe el propósito de a ley expresado en el considerando anterior, ya que, como tradicionalmente lo ha hecho nuestra normativa electoral, el artículo 120 establece que el Juez del Crimen competente y el jefe de las fuerzas deberán inspeccionar las sedes de los partidos políticos y de los candidatos independientes, declaradas en conformidad a esta ley, a fin de establecer si en ellas se practicaren el cohecho de electores, si existieren armas o explosivos, o se realizaren actividades de propaganda electoral, ya que si ello ocurriere, previo el levantamiento del acta correspondiente, dispondrían la clausura del local.

**CUADRAGÉSIMO.** Que, en consecuencia, el Tribunal no formula reparos al artículo 162 del proyecto remitido, en el entendido que las sedes oficiales de los partidos políticos y de los candidatos independientes podrán funcionar el día en que se realicen los procesos electorales y plebiscitarios a fin de distribuir los apoderados en las distintas Mesas Receptoras de Sufragios y demás organismos electorales previstos en esta ley y de recibir y procesar la información que ellos le proporcionen. La distribución de apoderados sólo podrá efectuarse hasta las diez horas. En ningún caso podrán realizar propaganda electoral o política ni atender electores.

**CUADRAGESIMOPRIMERO.** Que el artículo 8° del proyecto de ley remitido establece que *“En el caso de candidaturas independientes la determinación del número mínimo necesario de patrocinantes la hará el Director del Servicio Electoral mediante resolución que se publicará en el Diario Oficial con siete meses de anticipación, a lo menos, a la fecha en que deba realizarse una elección. En caso de disolución de la Cámara de Diputados, se hará dentro de los tres días siguientes a la publicación del decreto de convocatoria.”*

**TRIGESIMOSEGUNDO.** Que esta norma debe entenderse en relación con lo dispuesto en los artículos 10 y 13 del proyecto que, para la presentación de candidaturas de independientes a Diputados o Senadores y de Presidente de la República, señalan, respectivamente, los porcentajes mínimos en relación a la última elección correspondiente. Para los primeros, se exige un mínimo de ciudadanos igual al 0,5% de los que hubieren sufragado en el distrito o en la región, según se trate de Diputados o Senadores. Para el caso de candidaturas independientes a Presidente de la República dicho mínimo es de un número de ciudadanos equivalente al 0,5% de los que hubieren sufragado en la anterior elección periódica de Diputados.

**TRIGESIMOTERCERO.** Que, en consecuencia, los mínimos necesarios para la presentación de las candidaturas independientes a los cargos mencionados están fijados en los artículos 10 y 13 del proyecto de ley. Esta es la norma sustantiva. La facultad que el artículo 8° le confiere al Director del Servicio Electoral es meramente administrativa y consiste en efectuar una operación aritmética de traducir esos porcentajes a números de ciudadanos, con el objeto de facilitar la labor de los patrocinantes de esas candidaturas independientes y dar certeza jurídica, pues en caso que así no fuere, tal cometido tendría que ser realizado por cada persona que desee presentar una candidatura independiente.

**TRIGESIMOCUARTO.** Que, en consecuencia, el artículo 8° del proyecto no merece reparo constitucional.

**TRIGESIMOQUINTO.** Que el artículo 101, inciso 1°, del proyecto remitido establece: *“El Tribunal Calificador de Elecciones se entenderá citado por el solo ministerio de la ley, para reunirse a las diez de la mañana del décimo día siguiente a la fecha en que se verifique una elección o plebiscito, a fin de conocer del escrutinio general y de la calificación de dichos procesos, y de resolver las reclamaciones y efectuar las rectificaciones a que hubiere lugar”.*

**TRIGESIMOSEXTO.** Que este plazo de diez días señalados por la ley, según algunos, podría estimarse exiguo por el hecho de que las solicitudes de rectificaciones de escrutinios y las reclamaciones de nulidad de elecciones o plebiscitos deban presentarse dentro del plazo de diez días contados desde la realización del acto respectivo. Sobre todo, agregan, que existe un término adicional de cinco días para rendir las informaciones y contra informaciones pertinentes ante el Juez del Crimen respectivo, antes de que el Tribunal Calificador de Elecciones conozca de ellas.

**TRIGESIMOSÉPTIMO.** Que tal aprensión resulta injustificada, habida consideración de las siguientes razones: a) que para determinar si la solicitud de rectificación de escrutinios o de reclamación de nulidad se ha presentado o no, oportunamente, debe estarse exclusivamente al plazo en que ella se presente, y la ley, en manera alguna, subordina su procedencia a la fecha en que se reúna el Tribunal llamado a resolverla; b) que el Tribunal Calificador de Elecciones no sólo tiene como misión resolver solicitudes de rectificación o reclamación sino también de conocer del escrutinio general y de la calificación de los procesos electorales y plebiscitarios. Y es perfectamente lógico, y más aún necesario, que el Tribunal comience a conocer de los actos señalados tan pronto sea posible, porque ello no significa de ningún modo perjudicar el derecho a reclamar o hacer imposible su resolución; y c) que el proyecto ha sido especialmente cauteloso a fin de evitar que queden reclamaciones sin resolver, como lo demuestran, inequívocamente, sus artículos: 101, inciso final, que expresa que *“reunido el Tribunal seguirá sesionando diariamente hasta que cumpla integralmente su cometido”*; 110 que dispone: *“luego de haber fallado todas las*

*reclamaciones en contra de una elección o plebiscito, el Tribunal procederá a realizar su escrutinio general...*” y, en fin, 111 que a la letra prescribe: “*Una vez dictada la sentencia sobre todos los reclamos y practicado el escrutinio general, el Tribunal proclamará a los candidatos que hubieren resultado elegidos o el resultado del plebiscito, en su caso*”.

**TRIGESIMOCTAVO.** Que, en consecuencia, las disposiciones citadas demuestran que el proyecto ha tomado todos los resguardos necesarios para que las reclamaciones presentadas, en tiempo, sean resueltas por el Tribunal Calificador de Elecciones.

**TRIGESIMONOVENO.** Que las demás disposiciones del proyecto remitido tampoco son contrarias a la Constitución Política de la República, con excepción de las que se indican en los considerandos siguientes.

**QUINCUGÉSIMO.** Que el artículo 21 del proyecto remitido legisla sobre las diversas situaciones que pueden presentarse como consecuencia del fallecimiento del candidato a Presidente de la República entre el octavo y el día anterior a la elección, como así también si ello ocurre durante el día de la elección y antes de terminados los escrutinios.

**QUINCUGESIMOPRIMERO.** Que, en efecto, refiriéndose a la primera situación, el inciso 1<sup>º</sup> del artículo señalado, establece: “*Si en el caso de una elección de Presidente de la República cualquier candidato falleciere entre el octavo y el día anterior a la elección, la Directiva Central del partido político correspondiente o las personas que hubieren declarado la candidatura independiente del fallecido podrán reemplazarlo por otro, dentro de tercero día de la fecha del deceso*”.

**QUINCUGESIMOSEGUNDO.** Que la norma antes transcrita, en caso de ocurrir el fallecimiento entre el segundo y el día anterior a la elección, situación que queda comprendida dentro de la hipótesis en que el precepto legisla, está permitiendo que el candidato fallecido sea reemplazado por otro, con posterioridad al acto electoral, desde el momento en que se expresa que el reemplazante puede ser designado “*dentro de tercero día de la fecha del deceso*”.

**QUINCUGESIMOTERCERO.** Que este precepto, con el propósito de cubrir todas las eventualidades, lleva a la norma a un extremo imposible de cumplir lo que hace que él sea inconstitucional, pues el artículo 18 de la Carta Fundamental encarga a la ley regular el “*sistema electoral público*”, con el objeto de que las elecciones y plebiscitos puedan verificarse en procesos jurídicos que permitan su realización natural lo que no ocurriría, obviamente, de aceptarse la situación anómala que se ha descrito.

**QUINCUGESIMOCUARTO.** Que, por su parte, el inciso 2<sup>º</sup> del precepto en estudio dispone que si un candidato falleciere durante el día de la elección y antes de terminados los escrutinios y su nombre “*obtuviera un número de votos suficientes para resultar elegido o participar en la nueva elección, el Presidente en ejercicio convocará a elecciones, las que deberán celebrarse dentro*

de los cuarenta y cinco días siguientes a la declaración del Tribunal Calificador de Elecciones”.

**QUINCAGESIMOQUINTO.** Que para el debido análisis de la constitucionalidad de esta norma, deben tenerse presente los siguientes preceptos de la Carta Fundamental: el artículo 26, que en su parte pertinente, dispone que la elección de Presidente de la República se realizará en la forma que determine la ley “noventa días antes de aquel en que deba cesar en el cargo el que esté en funciones.”. “Si a la elección de Presidente se presentaren más de dos candidatos y ninguno de ellos obtuviere más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos, se procederá a una nueva elección que se verificará, en la forma que determine la ley, quince días después de que el Tribunal Calificador, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente, haga la correspondiente declaración. Esta elección se circunscribirá a los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas mayorías relativas”.

Por su parte, el artículo 27, complementando la norma anterior, agrega: “El proceso de calificación de la elección presidencial deberá quedar concluido dentro de los cuarenta días siguientes a la primera elección o de los veinticinco días siguientes a la segunda

*El Tribunal Calificador de Elecciones comunicará de inmediato al Presidente del Senado la proclamación de Presidente electo que haya efectuado”.*

Por último, el artículo 30 prescribe: “El Presidente cesará en su cargo el mismo día en que se complete su período y le sucederá el recientemente elegido”.

**QUINCAGESIMOSEXTO.** Que como puede apreciarse de la lectura de las normas antes transcritas, la Constitución ha establecido un sistema de elección de Presidente de la República que para su plena realización puede requerir hasta ochenta días entre la fecha en que se realice el acto electoral y aquella en que el Tribunal Calificador de Elecciones proclame al nuevo Presidente de la República.

**QUINCAGESIMOSÉPTIMO.** Que un análisis de la norma del proyecto, a la luz de lo expuesto en el considerando precedente, lleva a la conclusión que ello vulnera los artículos 26 y 30 de la Carta Fundamental, porque el procedimiento establecido para la nueva elección exigiría extender el mandato del Presidente de la República que esté en el cargo más allá del señalado en la Constitución, habida consideración que la primera elección debe hacerse noventa días antes de que éste cese en su cargo y que el procedimiento expresado en el artículo 21, inciso 2°, del proyecto, para su plena realización, tomaría, un lapso de tiempo superior a dichos noventa días, lo que provoca la situación de inconstitucionalidad que se señala.

En otras palabras, la Constitución ha establecido un sistema de sucesión presidencial que fija plazos y actuaciones que pueden cumplirse perfectamente y con armonía. El artículo 21, inciso 2°, del proyecto, al legislar sobre una situación contingente, establece un sistema para solucionar la eventualidad que no es constitucionalmente aceptable.

**QUINCUAGESIMOCTAVO.** Que, en consecuencia, siendo inconstitucionales los incisos 1<sup>º</sup> y la oración final del inciso 2<sup>º</sup> del artículo 21 y atendida la indivisibilidad de la norma, se declara que el artículo 21 del proyecto remitido es inconstitucional y debe ser eliminado.

**QUINCUAGESIMONOVENO.** Que el artículo 39 del proyecto remitido dispone que el Director del Servicio Electoral determinará el número de Mesas Receptoras de Sufragios y el o los Registros Electorales que corresponderá a cada una de ellas, el quinto día siguiente a la convocatoria en caso de plebiscito.

**SEXAGÉSIMO.** Que, por su parte, el artículo 42 del mismo proyecto establece que para proceder a la designación de vocales de las Mesas Receptoras de Sufragios, cada uno de los miembros de la Junta Electoral escogerá cinco nombres de entre los ciudadanos inscritos en el respectivo Registro o Registros agrupados debiendo preferirse a aquellas personas que puedan presumirse más aptas para desempeñar dichas funciones.

Posteriormente, en sesión pública, las Juntas Electorales deberán efectuar un sorteo para determinar de entre los quince nombres escogidos, las cinco personas que se desempeñarán como vocales de cada Mesa Receptora de Sufragios. Tratándose de un plebiscito, dicha sesión pública deberá efectuarse el sexto día siguiente a las convocatorias, esto es, un día después de la determinación del número de Mesas que hará el Director del Servicio Electoral.

**SEXAGESIMOPRIMERO.** Que, además, el artículo 43 del proyecto dispone que dentro de los tres días siguientes de finalizada la selección de quince miembros, la Junta Electoral deberá publicar en un periódico de la localidad respectiva, el día, la hora y el lugar en que deberá realizarse la reunión pública en que se efectuará el sorteo correspondiente.

**SEXAGESIMOSEGUNDO.** Que este procedimiento de designación de vocales es imposible de cumplir. En efecto, si la determinación del número de Mesas Receptoras de Sufragios debe hacerse el quinto día siguiente a la convocatoria a plebiscito y la sesión pública en que se deben sortear los cinco vocales de cada una de dichas Mesas debe realizarse el sexto día siguiente a dicha convocatoria, no hay tiempo para cumplir con la etapa intermedia, esto es, la selección de cinco nombres por parte de cada uno de los miembros de la Junta Electoral y la publicación en un periódico de la localidad respectiva comunicando la fecha, hora y lugar en que se celebrará la sesión pública para proceder al sorteo.

**SEXAGESIMOTERCERO.** Que, en consecuencia, el procedimiento establecido para la designación definitiva de los vocales de las Mesas Receptoras de Sufragios no puede cumplirse válidamente en el caso de los actos plebiscitarios. Lo anterior vulnera el artículo 18 de la Carta Fundamental, porque este mero error de procedimiento que se infiere de la ex-

presión objetiva de los artículos 39, 42 y 43 imposibilitaría la realización de los plebiscitos ordenados por la Constitución.

**SEXAGESIMOCUARTO.** Que, en consecuencia, se declaran inconstitucionales y deben ser eliminadas: 1) la oración “o el quinto siguiente a la convocatoria, en caso de plebiscito o elecciones no periódicas” del artículo 39, inciso 1°, y 2) la frase “Tratándose de un plebiscito, dicha sesión deberá realizarse el sexto días siguiente a la convocatoria” contenida en el artículo 42, inciso final, ambos del proyecto de ley remitido.

**SEXAGESIMOQUINTO.** Que el artículo 83 del proyecto remitido legisla sobre la forma de integrar los Colegios Escrutadores para cuyo efecto dispone que al día siguiente de la elección deberán reunirse los Presidentes de las Mesas Receptoras de Sufragios para designar de entre ellos seis miembros titulares y seis suplentes.

Luego el inciso 3° agrega: “La reunión no podrá celebrarse sin la concurrencia de la mayoría absolutas de los Presidentes de las diversas Mesas Receptoras que hubieren funcionado, ya sea personalmente o representados mediante poder especial otorgado ante Notario u oficial civil, en su caso”.

**SEXAGESIMOSEXTO.** Que del inciso antes transcrito debe eliminarse la expresión: “ya sea personalmente o representados mediante poder especial otorgado ante Notario u oficial civil, en su caso”, por no estar conforme con la Constitución, en razón que las cargas personales, carácter que sin duda tienen estas funciones, son indelegables según se infiere de una interpretación razonable del artículo 22 de la Carta Fundamental.

**SEXAGESIMOSÉPTIMO.** Que el artículo 108 del proyecto de ley remitido establece que si la nulidad de una votación declarada por el Tribunal Calificador de Elecciones, obedeciere a irregularidades en los procedimientos de las Mesas Receptoras de Sufragios, a cohecho o a presión de las autoridades, “se procederá a una nueva votación, en la fecha que indique el Presidente de la República, dentro de treinta días contados desde que el Tribunal le comunique su acuerdo”. Dada la ubicación de este precepto dentro del proyecto y la amplitud de sus términos, debe entenderse que la norma también rige para las elecciones de Presidente de la República.

**SEXAGESIMOCTAVO.** Que, en cuanto el precepto comprende la elección de Jefe del Estado, por el mismo orden de consideraciones señaladas en los acápites 55 a 57 de esta sentencia, el artículo 108 del proyecto vulnera la Constitución, por cuanto establece un procedimiento de repetición de votaciones que no se concilia con el sistema y plazos establecidos para la elección de Presidente de la República, por los artículos 26 y 27, incisos 1° y 2° de la Carta Fundamental.

**SEXAGESIMONOVENO.** Que atendido el hecho de que el artículo 109 del proyecto supone necesariamente la existencia del artículo 108, formando con él un todo indivisible, se declaran inconstitucionales los artículos 108 y 109 del proyecto remitido.

**SEPTUAGÉSIMO.** Que el artículo 146 del proyecto dispone que “*Si el sentenciado a pena de multa no tuviere bienes para satisfacerla o se negare a ello, sufrirá por vía de sustitución y apremio la pena de prisión, regulándose un día por cada un treintavo de la multa expuesta*”.

**SEPTUAGESIMOPRIMERO.** Que lo anterior implica que todas aquellas personas condenadas a pena de multa, cualquiera que sea su monto, en el evento de que no pudieren o no quisieren pagarla sufrirán por vía de sustitución y apremio la misma pena, esto es la de prisión por treinta días

En efecto si la pena se regula a razón de un día de prisión por cada treintavo de la multa impuesta, cualquiera sea el monto de ésta, siempre el resultado será el mismo: el sentenciado deberá cumplir treinta días de prisión en el evento propuesto.

**SEPTUAGESIMOSEGUNDO.** Que el artículo 19, N<sup>º</sup> 2, de la Constitución, consagra el principio general de la igualdad ante la ley, disponiendo: “*La Constitución asegura a todas las personas: “La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados.*

*Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias.*”.

De esta manera la igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuencialmente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes. “*No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a la diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición...*” (Linares Quintana, Segundo, Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional Argentino y Comparado, tomo 4<sup>º</sup>, pág. 263).

**SEPTUAGESIMOTERCERO.** Que el artículo 146 del proyecto, teniendo presente las consideraciones antes expuestas, vulnera el artículo 19, N<sup>º</sup> 2, de la Carta Fundamental, por cuanto da un trato igual a situaciones desiguales, como lo demuestra el hecho de que una persona que sea condenada a cien unidades tributarias mensuales puede sufrir, por la vía de sustitución de la pena, treinta días de prisión y, en cambio, la persona que sea condenada a una unidad tributaria mensual sufre, por la vía sustitutiva, la misma pena de treinta días de prisión. Este trato igual para situaciones disímiles no resulta razonable, y como bien se ha dicho “*la razonabilidad es el cartabón o standard de acuerdo con el cual debe apreciarse la medida de la igualdad o la desigualdad*”. (ob. cit., pág. 263).

**SEPTUAGESIMOCUARTO.** Que, en consecuencia, el artículo 146 del proyecto remitido es inconstitucional.

**Y, VISTO,** lo prescrito en los artículos 1<sup>º</sup>, 18, 19, N<sup>os</sup> 2, 3, 12, 15 y 26; 22, 26, 27, 30, 73, 82, N<sup>º</sup> 1 e inciso 3<sup>º</sup>, y 84 de la Constitución Política de la

República, en relación con sus disposiciones transitorias vigesimasegunda y vigesimaséptima a vigesimanovena y lo dispuesto en los artículos 34 al 37 de la Ley N° 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:**

1°. Los artículos 4° transitorio y 162 del proyecto son constitucionales, en el entendido que se expresa en los considerandos trigesimosexto y cuadragésimo, respectivamente;

2°. Los demás preceptos del proyecto son constitucionales, con excepción de los que se indican a continuación;

3°. Las siguientes disposiciones son inconstitucionales y, en consecuencia, deben ser eliminadas del proyecto remitido:

el artículo 21;

la oración *“o el quinto siguiente a la convocatoria, en caso de plebiscito o elecciones no periódicas”* del artículo 39, inciso 1°;

la siguiente frase del artículo 42, inciso final: *“Tratándose de un plebiscito, dicha sesión deberá realizarse el sexto día siguiente a la convocatoria”*;

la frase *“ya sea personalmente o representados mediante poder especial otorgado ante notario u oficial civil, en su caso”* contenida en el artículo 83, inciso 3°;

los artículos 108 y 109; y

el artículo 146; y

4°. Se hace presente a la H. Junta de Gobierno la necesidad de complementar, oportunamente, esta ley con las materias indicadas en los considerandos decimoprimer, decimooctavo, decimonoveno y vigesimoquinto de esta sentencia.

**Acordado, con el voto en contra de los Ministros señores Ortúzar y Jiménez,** respecto de los considerandos trigesimosegundo a trigesimosexto, inclusive, de la sentencia, en cuanto sostienen que la fecha de la proposición para el cargo de Presidente de la República que deberán hacer los Comandantes en Jefe y el Director General de Carabineros, o el Consejo de Seguridad Nacional, en su caso, es la de la publicación del decreto de convocatoria a plebiscito en el Diario Oficial.

Los Ministros señores Ortúzar y Jiménez estiman que la referida interpretación es contraria a lo prescrito en la disposición vigesimaséptima transitoria de la Constitución y fundamentan su disidencia en las siguientes consideraciones:

El citado precepto constitucional, en su inciso primero, establece que corresponderá a los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y al General Director de Carabineros, titulares, proponer al país, por la unanimidad de ellos, sujeto a la ratificación de la ciudadanía, la persona que ocupará el cargo de Presidente de la República en el siguiente período presidencial.

De acuerdo al inciso segundo, si transcurridas cuarenta y ocho horas de reunidos los Comandantes en Jefe y el General Director señalados, no hubiere unanimidad, la proposición se hará por el Consejo de Seguridad Nacional.

Y el inciso final de dicha disposición prescribe a la letra: *“El plebiscito deberá efectuarse no antes de treinta ni después de sesenta días de la proposición correspondiente y se llevará a efecto en la forma que disponga la ley”*.

Por su parte el artículo 4<sup>º</sup> transitorio del proyecto de que se trata dispone textualmente:

*“Artículo 4<sup>º</sup>. Para el cumplimiento del plebiscito dispuesto en la disposición vigesimaseptima transitoria de la Constitución Política, el Presidente de la República convocará a plebiscito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquel en que los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y el General Director de Carabineros o el Consejo de Seguridad Nacional, en su caso, le comuniquen la designación de la persona que propondrán al país para que ocupe el cargo de Presidente de la República.”*

*“La convocatoria indicada se ordenará mediante decreto supremo que contendrá el nombre de la persona propuesta para ocupar el cargo de Presidente de la República y fijará la fecha de votación plebiscitaria la que deberá efectuarse no antes de treinta ni después de sesenta días de la fecha de la proposición correspondiente.”*

Tanto el precepto constitucional como el legal citados, establecen pues, con claridad meridiana que el plebiscito deberá efectuarse no antes de treinta ni después de sesenta días de la proposición correspondiente y que, para este efecto el Presidente de la República debe convocar a plebiscito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha en que se le comunique dicha proposición.

Surge ahora el problema de determinar cuál es la fecha de la proposición correspondiente.

¿Es la fecha en que los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y el General de Carabineros o el Consejo de Seguridad Nacional, en su caso, acuerdan y comunican al Presidente de la República su proposición?

¿Es la fecha del Decreto Supremo de convocatoria a plebiscito que deberá dictarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la proposición correspondiente?

¿O es, como lo sostiene la sentencia, la fecha de la publicación de dicho Decreto en el Diario Oficial?

A los Ministros disidentes no les merece duda algunas que, de acuerdo a los términos claros y precisos del inciso final de la disposición vigesimaseptima transitoria referida, la fecha de la proposición es aquella en que realmente los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y el General Director de Carabineros o el Consejo de Seguridad Nacional, en su caso, la acuerdan y comunican al Presidente de la República y que el plebiscito

to, conforme al texto explícito del precepto constitucional citado, deberá efectuarse no antes de treinta ni después de sesenta días contados desde dicha proposición.

Si se admitiera la interpretación de la sentencia, esto es que la fecha de la proposición es la de la publicación del decreto de convocatoria en el Diario Oficial, resultaría el contrasentido de que la proposición tendría fecha posterior a la convocatoria. O, dicho en otros términos, la convocatoria a plebiscito se estaría efectuando antes de la fecha de la proposición correspondiente.

La disposición vigesimaséptima transitoria constituye, pues, un precepto especial, de jerarquía constitucional que prevalece sobre cualquier otra norma y que responde al propósito del Constituyente de que el país, dada la inmensa trascendencia del acto, tenga el derecho de conocer la proposición tan pronto se acuerde y comunique al Presidente de la República.

La proposición a que se refiere la disposición vigesimaséptima transitoria y que corresponde hacer a los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y al Director General de Carabineros, o al Consejo de Seguridad Nacional, en su caso, es de naturaleza absolutamente diferente a la consulta a la ciudadanía que el Presidente de la República puede efectuar para que se pronuncie mediante plebiscito en los casos de discrepancia entre el Congreso y aquél, con respecto a un proyecto de reforma a la Constitución y a que se refieren los artículos 117, 118 y 119 permanentes de la Carta Fundamental.

En efecto, los incisos 1° y 2° del último de los artículos indicados dicen textualmente:

*“La convocatoria a plebiscito deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a aquel en que ambas Cámaras insistan en el proyecto aprobado por ellas, y se ordenará mediante Decreto Supremo que fijará la fecha de la votación plebiscitaria, la que no podrá tener lugar antes de treinta días ni después de sesenta, contado desde la publicación de dicho decreto. Transcurrido este plazo sin que el Presidente convoque a plebiscito, se promulgará el proyecto que hubiere aprobado el Congreso.”*

*“El decreto de convocatoria contendrá, según corresponda, el proyecto aprobado por el Congreso Pleno y vetado totalmente por el Presidente de la República, o en las cuestiones del proyecto en las cuales el Congreso haya insistido. En este último caso, cada una de las cuestiones en desacuerdo deberá ser votada separadamente en el plebiscito.”*

Es decir, en estas situaciones el Constituyente dijo expresamente que la convocatoria a plebiscito deberá efectuarse mediante Decreto Supremo que fijará la fecha de la votación plebiscitaria, la que no podrá tener lugar antes de 30 días ni después de sesenta, contados desde la publicación de dicho decreto.

Igual concepto contiene el artículo 175 del proyecto, complementario del artículo 119 permanente de la Carta, que se refiere al plebiscito en caso de discrepancia entre el Presidente y el Congreso con motivo de un proyecto de reforma constitucional de los contemplados en el artículo 118 de la Constitución.

El Decreto de convocatoria del plebiscito se efectuará, en tal caso, mediante decreto supremo en el cual (el Presidente) *“deberá fijar la fecha de la votación plebiscitaria, la que no podrá tener lugar antes de 30 días ni después de 60 contados desde la publicación de dicho decreto.”*

Por último, igual mandato establece el artículo 3<sup>º</sup> transitorio del proyecto que trata de la aprobación plebiscitaria que se requiere en el caso de que la Junta de Gobierno apruebe un proyecto de ley de reforma de la Constitución durante el período de transición. En tal evento *“la convocatoria a plebiscito se ordenará mediante decreto supremo que fijará la fecha de la votación plebiscitaria, la que no podrá tener lugar antes de 60 ni después de 90 días contados desde la publicación de dicho decreto.”*

Como se advierte tratándose de un proyecto de reforma de la Constitución, el Constituyente de las disposiciones permanentes y el legislador de los artículos 175 y 3<sup>º</sup> transitorio del proyecto, dada la naturaleza de la consulta plebiscitaria, estableció expresamente que la votación se efectuará dentro de los plazos referidos, contados de la publicación del decreto de convocatoria.

La disposición vigesimaséptima de la Constitución estatuye, en cambio, que el plebiscito referente a la persona que debe ocupar el cargo de Presidente de la República en el período presidencial siguiente, deberá efectuarse no antes de treinta ni después de sesenta días de la proposición correspondiente.

Si fuere necesario esperar la publicación del decreto de Convocatoria para determinar la fecha en que debe llevarse a efecto el plebiscito, no sólo se crearía una incertidumbre jurídica, sino que una justificada inquietud en la opinión pública que desea conocer lo antes posible el nombre de la persona que se propondrá y la fecha exacta del acto plebiscitario.

Por el contrario, la interpretación que los Ministros disidentes damos al precepto constitucional de la disposición vigesimaséptima transitoria y del artículo 4<sup>º</sup> transitorio del proyecto sobre votaciones populares y escrutinios –que será próximamente ley de la República– no sólo se ajusta a la letra de la Constitución y de la ley, sino que permite que el decreto de convocatoria fije el día preciso de la elección, lo que no podría hacer si la fecha de la proposición correspondiente fuere la de la publicación de dicho decreto en el Diario Oficial.

En concepto de los Ministros disidentes su interpretación se ajusta estrictamente a la Constitución, crea certeza jurídica, pues permite al país conocer de inmediato el nombre de la persona propuesta para el

cargo de Presidente de la República y a más tardar, dentro de las 48 horas siguientes, la fecha exacta del plebiscito, el que deberá efectuarse no antes de treinta ni después de sesenta días de la proposición correspondiente.

Como consecuencia de las consideraciones anteriores los Ministros señores Ortúzar y Jiménez no aceptan la referencia al considerando trigésimosexto que hace el número 1° de la declaración final de la sentencia.

Redactó la sentencia el Ministro señor Eugenio Valenzuela Somarriva y el voto disidente el Ministro señor Enrique Ortúzar Escobar.

Devuélvase el proyecto a la H. Junta de Gobierno rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese y publíquese en el Diario Oficial. Déjese fotocopia del proyecto y archívese.

### **Rol N° 53-1988**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente, Ministro señor José María Eyzaguirre Echeverría, y por los Ministros señores Enrique Ortúzar Escobar, Eugenio Valenzuela Somarriva, Luis Maldonado Boggiano y Manuel Jiménez Bulnes. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

## **ROL N° 54-1988**

### **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 18.695 ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES**

#### **Ley N° 18.702, de 23 de abril de 1988**

Santiago, diecinueve de abril de mil novecientos ochenta y ocho.

#### **VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO.** Que por oficio N° 6583/80 de 15 del mes en curso, la Honorable Junta de Gobierno ha enviado a este Tribunal, para los efectos previstos en el N° 1°, del artículo 82 de la Constitución Política de la

República, el proyecto de ley que modifica la Ley N<sup>º</sup> 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades;

**SEGUNDO.** Que, como se expresa en el Informe de la Comisión Conjunta de la H. Junta de Gobierno, este *proyecto “tiene por objeto modificar la ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, a fin de perfeccionarla y complementarla, teniendo en cuenta la sentencia pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional respecto de esta última, reponiendo algunas de las normas suprimidas por éste, con las adecuaciones necesarias para subsanar las objeciones de constitucionalidad de que fueron objeto”* (Informe cit. pág. 9). Este es el mismo propósito que inspiró también la iniciativa presentada por S.E. el Presidente de la República, según consta del Informe Técnico respectivo que se agrega a los antecedentes y de la circunstancia que el proyecto del Ejecutivo fuere aprobado por la H. Junta de Gobierno, en lo sustancial, en los mismos términos en que fuere propuesto;

**TERCERO.** Que un análisis de las diversas disposiciones del proyecto remitido a la luz de los preceptos constitucionales pertinentes y de la sentencia dictada por este Tribunal con fecha 29 de febrero de 1988, demuestra, con nitidez, que dichas disposiciones consiguen el propósito perseguido y se encuentran conformes a la Constitución Política de la República, según se demuestra en los considerandos siguientes;

**CUARTO.** Que, en efecto, como lo señalara este Tribunal en la sentencia aludida en el considerando anterior, determinar las atribuciones de las Municipalidades, en principio, es materia propia de ley orgánica constitucional, conforme lo dispone expresamente el artículo 107, inciso tercero, de la Carta Fundamental. Lo anterior, sin embargo, no significa que todas las atribuciones de los municipios, sean éstas esenciales o accidentales, deban ser objeto de ellas, porque naturalmente la inclusión de estas últimas excedería el ámbito de aplicación de esta clase de leyes. Precisamente, previendo situaciones como ésta, este Tribunal después de precisar la competencia de la Ley Orgánica Constitucional sobre Municipalidades expresó que a las normas de interpretación empleadas para resolver sobre esta materia debe recurrirse con prudencia, *“porque en manera alguna deben llevarnos a extender el ámbito de aplicación de las leyes orgánicas constitucionales más allá de lo necesario y permitido por la Constitución, ya que el hacerlo privaría a nuestro sistema legal de una equilibrada y conveniente flexibilidad, dado el alto quórum que exige esta clase de leyes para su aprobación, modificación o derogación.”*

En este mismo orden de ideas cabe también recordar que este Tribunal estimó que algunas disposiciones del proyecto son propias de ley común, en consideración a que versan sobre materias que la Constitución ha entregado de manera especial al dominio de tales leyes;

**QUINTO.** Que los números 1 y 4 del proyecto remitido que introducen modificaciones al artículo 5<sup>º</sup> de la Ley N<sup>º</sup> 18.695, Orgánica Constitu-

cional sobre Municipalidades, recogen fielmente estas ideas y distribuyen, correctamente, conforme a la Constitución, las atribuciones de los municipios que corresponde determinar a una ley orgánica constitucional y a una ley común. En efecto, en el N° 1 del artículo único del proyecto se determinan las atribuciones “*esenciales*” de las municipalidades y luego mediante el N° 4 se incorpora un nuevo inciso al precepto pertinente de la ley respectiva en el cual se establece que “*las Municipalidades tendrán, además, las atribuciones no esenciales que les confieran las leyes o que versen sobre materias que la Constitución Política de la República expresamente ha encargado sean reguladas por la ley común*”;

**SEXTO.** Que de esta manera en el proyecto se precisan las atribuciones que corresponde determinar a la ley orgánica constitucional y que son aquellas que revisten el carácter de esenciales y que taxativamente se señalan en dicha ley. Por su parte, todas aquellas normas que hayan otorgado u otorguen a las municipalidades atribuciones que no revisten el carácter de esenciales quedan entregadas a la ley común. Lo anterior claro está, en el entendido que esta legislación común vigente o futura no menoscabe, entrase o imposibilite “*el cumplimiento de una función o el ejercicio de una atribución esencial que haya sido entregada por la ley orgánica constitucional*” sobre municipalidades. (Informe cit. pág. 17);

**SÉPTIMO.** Que, por su parte, mediante el N° 3 del artículo único del proyecto remitido se contempla, conforme al artículo 19, N° 20, de la Carta Fundamental la atribución de las municipalidades de “*establecer tributos que graven actividades o bienes que tengan una clara identificación local y estén destinados a obras de desarrollo comunal, para cuyo efecto las autoridades comunales deberán actuar dentro de las normas que la ley establezca*”;

**OCTAVO.** Que en el N° 5 del artículo único del proyecto se restablece la incompatibilidad de los cargos de alcalde con cualquier empleo o función pública retribuida con fondos estatales, con determinadas excepciones, haciendo expresa salvedad que ellos es sin perjuicio de lo establecido en el artículo 113 de la Constitución que permite que los alcaldes designados por el Presidente de la República puedan desempeñar simultáneamente funciones de intendente o gobernador. De esta manera, la norma se adecúa a la sentencia de este Tribunal antes referida y ella no contraría la normativa constitucional;

**NOVENO.** Que en el N° 6 del artículo único del proyecto en estudio se repone en el artículo 63 de la Ley N° 18.695 la frase pertinente, relativa a la oportunidad en que deberá abrirse el Registro Público en los municipios para los efectos de la integración de los Consejos de Desarrollo Comunales. La incorporación de esta norma a la ley orgánica de municipalidades, en el contexto del nuevo proyecto, no merece reparo constitucional, ya que al propio tiempo agrega un nuevo artículo transitorio sobre la constitución del primer consejo de desarrollo comunal con el cual se

soluciona el problema de constitucionalidad que constituyó la causa por la cual este Tribunal, en su oportunidad, objetara aquella disposición en el proyecto anterior;

**DÉCIMO.** Que en los números 7 y 8 del proyecto remitido se agregan normas a la ley orgánica constitucional sobre Municipalidades que se encuentran conformes a la Constitución.

y, **VISTO**, lo prescrito en los artículos 19, N<sup>º</sup> 20, 82, 107 a 115 y en las disposiciones transitorias decimotercera, decimoquinta, letra A, N<sup>º</sup> 2, vigesimasegunda, vigesimoctava y vigesimanovena de la Constitución Política de la República y lo dispuesto en la ley 18.695 y en los artículos 34 al 37 de la Ley N<sup>º</sup> 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:** el artículo único del proyecto remitido es constitucional.

Devuélvase el proyecto a la H. Junta de Gobierno, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

#### **Rol N<sup>º</sup> 54-1988**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente, Ministro señor José María Eyzaguirre Echeverría, y por los Ministros señores Enrique Ortúzar Escobar, Eugenio Valenzuela Somarriva, Luis Maldonado Boggiano, Marcos Aburto Ochoa, Eduardo Urzúa Merino y Manuel Jiménez Bulnes. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

ROL Nº 55-1988

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO  
DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY Nº 18.695,  
ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES

**Ley Nº 18.732, de 18 de agosto de 1988**

Santiago, veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO.** Que por oficio reservado Nº 6583/191 de 21 de julio de 1988 la Honorable Junta de Gobierno ha enviado a este Tribunal para los efectos previstos en el Nº 1º del artículo 82 de la Constitución Política de la República el proyecto de ley que “*Modifica artículo 5º de la ley Nº 18.695*”. Dicha ley es la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades;

**SEGUNDO.** Que el artículo único del proyecto en análisis dispone:

*“Agrégase a la letra g) del artículo 5º de la Ley Nº 18.695, en punto seguido (.), a contar de su vigencia, lo siguiente: “Este límite no incluye a las subvenciones y aportes que las Municipalidades destinen a las actividades de educación, de salud, o de atención de menores que les hayan sido traspasadas en virtud de lo establecido en el decreto con fuerza de ley Nº 1- 3063, de Interior, de 1980, cualesquiera sea su forma de administración”;*

**TERCERO.** Que dicho precepto no tiene otro objetivo que “*modificar la letra g) del artículo 5º de la ley 18.695, para dejar claramente establecido, que el límite fijado en dicha norma, no incluye los aportes que se destinan a las actividades de educación y salud traspasadas a las municipalidades, por aplicación del decreto con fuerza de ley Nº 1-3063, de 1980*” (Informe de la Primera Comisión Legislativa a la H. Junta de Gobierno, pág. 4). En consecuencia, él debe entenderse sin perjuicio de lo resuelto por este Tribunal en el número 4 letra b) de la parte resolutive de la sentencia de 29 de febrero último recaída en el proyecto de ley orgánica constitucional de Municipalidades, Rol Nº 50;

**CUARTO.** Que, por ende, el artículo único del proyecto remitido no es contrario a la Constitución Política de la República.

y **VISTO**, lo prescrito en los artículos 82, Nº 1º, 107, y en la disposición transitoria vigesimasegunda de la Constitución Política de la República y lo dispuesto en la Ley Nº 18.695 y en los artículos 34 al 37 de la Ley Nº 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:** el artículo único del proyecto remitido es constitucional.

Devuélvase el proyecto a la Honorable Junta de Gobierno, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose. Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

### **Rol N<sup>º</sup> 55-1988**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente Subrogante, Ministro señor Enrique Ortúzar Escobar, y por los Ministros señores Eugenio Valenzuela Somarriva, Luis Maldonado Boggiano, Marcos Aburto Ochoa, Eduardo Urzúa Merino y Manuel Jiménez Bulnes. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

## **ROL N<sup>º</sup> 56-1988**

### **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N<sup>º</sup> 18.700, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE VOTACIONES POPULARES Y ESCRUTINIOS**

### **Ley N<sup>º</sup> 18.733, de 13 de agosto de 1988**

Santiago, nueve de agosto de mil novecientos ochenta y ocho.

#### **VISTOS:**

Mediante oficio N<sup>º</sup> 6583/202 de 3 de agosto en curso, la Honorable Junta de Gobierno ha remitido para los efectos de ejercer el control de su constitucionalidad, conforme lo dispone el artículo 82 N<sup>º</sup> 1 de la Constitución Política de la República, el proyecto que "*Modifica la Ley N<sup>º</sup> 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios*", aprobado en sesión legislativa de 2 de agosto de 1988, según consta del certificado correspondiente y, por S.E. el Presidente de la República, de acuerdo con lo expuesto en el oficio N<sup>º</sup> 13.220/340 de la misma fecha antes señalada, documentos que también se adjuntan.

Se han acompañado, además, los siguientes antecedentes: a) Copia del Acta de la Sesión Legislativa en que se aprobó el proyecto, celebrada el 2

de agosto en curso; b) copias del Mensaje, del Informe Técnico, del texto propuesto e indicación del Ejecutivo; c) copia del Informe de la Comisión Conjunta presidida por la Cuarta Comisión Legislativa dirigido a la H. Junta de Gobierno y e) copia del Acta de Sesión de la Comisión Conjunta de fecha 25 de julio del presente año.

Por resolución de 8 de agosto de 1988 se trajeron los autos en relación.

Por presentación de 4 del mes de agosto en curso la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Chile, en ejercicio del derecho de petición que establece el artículo 19, N° 14, de la Carta Fundamental, solicita tener presente la *“inconstitucionalidad sustantiva que afecta al artículo 32-A inciso primero, número 2 del proyecto modificatorio de la ley N° 18.700 de 1988, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios”*.

Con fecha 5 de agosto del mes en curso el Partido Radical de Chile solicita al Tribunal tener presente que el criterio de las normas del proyecto, en orden a la participación de los *“Grupos Independientes”* en el plebiscito a que se refiere la disposición vigesimaséptima transitoria es *“significativamente diferente”* del que regula en el artículo 16 de la Ley N° 18.603 a los partidos políticos, lo que trae como consecuencia que aquellas normas sean *“claramente inconstitucionales”* por infringir el artículo 18 de la Carta Fundamental.

Por presentación de 8 de agosto cinco señores abogados constitucionalistas solicitan al Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 19, N° 14, de la Constitución, tener presente, en suma, las siguientes consideraciones:

las obligaciones sobre propaganda electoral que el proyecto impone a los canales de televisión se encuentran ajustadas a la Constitución;

el proyecto crea un privilegio en favor de los grupos independientes respecto de los partidos políticos;

no estaría claro el período de propaganda electoral en el evento previsto en la disposición vigesimonovena transitoria de la Constitución y

el proyecto omitiría regular adecuadamente determinadas materias.

Por último, también el día 8 de agosto el Partido Humanista, invocando, asimismo, el derecho de petición, hace presente al Tribunal que adhiere a la posición de los señores Abogados constitucionalistas antes mencionados y, además, formula algunas observaciones que le merece el proyecto en estudio.

El Tribunal teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 19, N° 14, de la Constitución, ordenó tener presente las solicitudes señaladas, por resolución de 8 de agosto de 1988.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que la Honorable Junta de Gobierno ha enviado a este Tribunal, para los efectos previstos en el N° 1° del artículo 82 de la Cons-

titución Política, el proyecto que “*Modifica la ley N<sup>º</sup> 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios*”.

Según se señala en el Mensaje e Informe Técnico del Ejecutivo con que se remitió el referido proyecto al Poder Legislativo, él encuentra su antecedente en la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 5 de abril último que previno sobre la necesidad de complementar, oportunamente, la Ley de Votaciones Populares y Escrutinios sobre determinadas materias indicadas en sus considerandos decimoprimer, decimooctavo, decimonoveno y vigesimoquinto. Por otra parte, se expresa, que “*la paulatina puesta en marcha de los mecanismos electorales ha demostrado la necesidad de introducir perfeccionamientos a esta legislación, tendientes a que los procesos electorales se realicen con mayor expedición y, también, con una mayor transparencia*”. (Informe Técnico, pág. 1).

**SEGUNDO.** Que un análisis de las diversas disposiciones del proyecto remitido a la luz de la preceptiva constitucional pertinente y de la señalada sentencia dictada por este Tribunal, demuestra, con nitidez, que dichas disposiciones consiguen el propósito perseguido y se encuentran conformes a la Constitución Política de la República, según se demuestra en los considerandos siguientes.

**TERCERO.** Que, en efecto, el proyecto en estudio contiene diversas normas cuyo objetivo es: a) complementar las disposiciones sobre propaganda electoral en la prensa escrita, las radioemisoras y los canales de televisión; b) regular el derecho de los ciudadanos independientes a efectuar propaganda electoral, a tener sedes oficiales y a designar apoderados ante las Juntas Electorales, Mesas Receptoras de Sufragios, Colegios Escrutadores y Oficinas Electorales que funcionen en los recintos de votación, de acuerdo con los términos establecidos en la ley; c) determinar la fecha en que debe realizarse la elección de Presidente de la República y parlamentarios en conformidad a lo ordenado en la disposición vigesimanovena transitoria, inciso segundo, de la Constitución, en el evento que la ciudadanía no aprobare la proposición sometida a plebiscito a que se refiere la disposición vigesimaséptima de la misma Carta Fundamental; y d) introducir diversas modificaciones a la Ley sobre Votaciones Populares y Escrutinios tendientes a perfeccionarla y a agilizar los procesos electorales que regula.

**CUARTO.** Que los números 1 y 23 del artículo único del proyecto remitido agregan los artículos 31 bis y 11 y 12 transitorios a la Ley Orgánica Constitucional N<sup>º</sup> 18.700. En dichos preceptos se legisla sobre la propaganda electoral por medio de la prensa escrita, las radioemisoras y los canales de televisión en elecciones y plebiscitos.

En relación a los canales de televisión, en lo medular, las disposiciones del proyecto recogen las normas que en la materia han regulado tradicionalmente en nuestro país la propaganda electoral a través de este

medio de comunicación social. Este antecedente que si bien por si solo no es suficiente para resolver sobre la constitucionalidad de los preceptos en estudio debe, no obstante, ser un motivo válido de reflexión, ya que aquellas normas han respondido adecuadamente a sus objetivos y durante su tramitación legislativa y vigencia, siempre fueron aceptadas por los Poderes del Estado como plenamente constitucionales.

**QUINTO.** Que, sin embargo, se ha cuestionado la constitucionalidad del artículo 31 bis del proyecto, en cuanto impone a los canales de televisión de libre recepción la obligación de destinar, gratuitamente, determinados espacios de tiempo de sus transmisiones a propaganda electoral, durante el período en que ella es permitida, a fin de que las diversas corrientes de opinión puedan, equitativa e igualitariamente, exponer sus posiciones con fines electorales para una debida y adecuada información del país. Se objeta, además, el complemento indispensable de esta norma para que ella surta el efecto perseguido, cual es el precepto que prohíbe a los canales de televisión transmitir cualquiera otra propaganda electoral, gratuita u onerosa.

**SEXTO.** Que para un adecuado análisis constitucional de la normativa en estudio, es necesario precisar que las limitaciones que se establecen para los canales de televisión de libre recepción se circunscriben sólo a la propaganda electoral, esto es, a la acción *“dirigida a inducir a los electores a emitir su voto por candidatos determinados o a apoyar alguna de las proposiciones sometidas a plebiscito”*, ya que así define el concepto propaganda electoral el artículo 31 de la Ley Nº 18.700 de 1988.

**SÉPTIMO.** Que, precisado lo anterior, el problema consiste en resolver si estas obligaciones y limitaciones que el proyecto impone a los canales de televisión de libre recepción sólo en aquellas oportunidades en que se realicen procesos electorales y plebiscitarios y con el exclusivo propósito de contribuir a conseguir la plena igualdad de todas las personas en la participación en los señalados procesos, infringen la preceptiva constitucional, ya sea por crear una discriminación arbitraria en su contra, por conculcar su libertad de información o, en fin, por vulnerar el derecho de propiedad sobre sus bienes.

**OCTAVO.** Que un análisis de las normas constitucionales y legales que han regido el derecho a operar canales de televisión en Chile demuestra, con claridad, que nuestro ordenamiento jurídico ha sido extremadamente exigente y cauteloso en la regulación de este medio de comunicación social, restringiendo la titularidad del derecho sólo a determinadas instituciones, por una parte y dejando testimonio, por la otra, que en el cumplimiento de sus funciones deberán estar siempre presente, de manera muy especial, los intereses generales de la colectividad.

Para demostrar lo primero, basta recordar que la Constitución de 1925 complementada por el artículo 2º de la Ley 17.377 de 1970, sólo

permitió establecer canales de televisión a la empresa denominada “*Televisión Nacional de Chile*”, a la Universidad de Chile, a la Universidad Católica de Chile y a la Universidad Católica de Valparaíso, todas ellas Corporaciones de Derecho Público.

Para evidenciar lo segundo, es oportuno transcribir algunos pasajes de la moción parlamentaria que en el año 1969, patrocinada por el Ejecutivo, dio origen a la antes señalada Ley N<sup>º</sup> 17.377. En ella se expresa: “*La creciente importancia de los medios de comunicación y de su impacto en la sociedad contemporánea ha preocupado a los especialistas de todas las disciplinas sociales. Entre estos medios es la televisión, sin duda alguna, el que ha producido el efecto más profundo en la población al afectar incluso los hábitos del grupo familiar y orientar las actitudes y aspiraciones de todo el grupo social. Difícil sería, por lo tanto, ignorar la responsabilidad que cabe a quienes emplean este medio que está transformando, de manera permanentemente acelerada y a veces imperceptible, la estructura misma de la sociedad y comprometiendo nuestro destino como Nación. Por estas razones fundamentales creemos que la televisión debe ser orientada por normas que cautelen debidamente los intereses nacionales que ella compromete.*” (Cámara de Diputados, Sesión N<sup>º</sup> 14 de 2 de diciembre de 1969, Boletín 321, pág. 2099).

**NOVENO.** Que el Constituyente de 1980 aborda el problema de los canales de televisión con igual profundidad y cautela, como lo demuestran las actas de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución en que se trata el tema (sesiones 91, 227, 228, 237 a 241 entre otras) y el precepto final que se consagra en el artículo 19, N<sup>º</sup> 12, inciso quinto, que textualmente dispone:

*“El Estado, aquellas universidades y demás personas o entidades que la ley determine podrán establecer, operar y mantener estaciones de televisión”.*

Y el inciso siguiente demostrando su especial atención sobre el tema, agrega: “*Habrá un Consejo Nacional de Radio y Televisión, autónomo y con personalidad jurídica, encargado de velar por el correcto funcionamiento de estos medios de comunicación. Una ley de quórum calificado señalará la organización y demás funciones y atribuciones del referido Consejo*”.

**DÉCIMO.** Que de lo expuesto en los considerandos anteriores deriva, desde ya, una primera conclusión: los canales de televisión cumplen una verdadera función de utilidad pública y como lo dice el artículo 1<sup>º</sup> de la Ley N<sup>º</sup> 17.377, “*como medio de difusión han de servir para comunicar e integrar al país*”.

**DECIMOPRIMERO.** Que la segunda conclusión surge del texto mismo de la Carta Fundamental y resulta especialmente relevante para dilucidar el problema en estudio. La Constitución de 1980 establece para la televisión un régimen de titularidad “*restringido o selectivo*”, ya que sólo el Estado y aquellas universidades y personas o entidades que la ley señale o fije podrán establecer, operar y mantener estaciones de televisión. Y es

así como en la actualidad solamente la empresa denominada “*Televisión Nacional de Chile*” y las Universidades de Chile, Católica de Chile y Católica de Valparaíso gozan del privilegio de tener el derecho exclusivo para operar y mantener canales de televisión de libre recepción. Diferente es la situación de la prensa escrita y de las radioemisoras, las que no obstante ciertas restricciones derivadas de facultades extraordinarias, de carácter transitorio, no tienen tal privilegio de exclusividad ni tampoco constituyen Corporaciones de Derecho Público.

**DECIMOSEGUNDO.** Que de lo relacionado fluye, con nitidez, que las normas del proyecto relativas a la televisión de libre recepción no merecen reparo constitucional, ya que si la Constitución ha encargado a la ley determinar aquellas universidades y demás personas o entidades que, además del Estado, podrán establecer, operar y mantener estaciones de televisión, con exclusión de cualquiera otra que ella no establezca, bien puede también esa ley imponer obligaciones y limitaciones mesuradas y razonables como son las que las normas del proyecto contemplan. Lo anterior se justifica plenamente tanto como una justa contrapartida al derecho selectivo que se otorga, cuanto porque ellas en definitiva las exige el interés general de la colectividad, a fin de dar una estricta aplicación al precepto del artículo 18 de la Carta Fundamental, en orden a que la ley garantizará siempre la plena igualdad entre los independientes y los partidos políticos en la participación de los procesos electorales y plebiscitarios, igualdad que, obviamente, no se conseguiría si la ley permitiera un uso ilimitado de la televisión en períodos electorales.

**DECIMOTERCERO.** Que esta interpretación es la que mejor se aviene no sólo con la letra de la Constitución, sino, también, con su contexto y espíritu, ya que la norma que contempla el derecho a establecer, operar y mantener canales de televisión e implícitamente a imponerles obligaciones justas y razonables, como es la gratuidad, guarda perfecta armonía con el deber del Estado de asegurar una participación equitativa e igualitaria del pueblo en los plebiscitos y elecciones el cual, a través de estos procesos, ejerce la soberanía.

**DECIMOCUARTO.** Que, por su parte, el número 23 del artículo único del proyecto remitido agrega a la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios un nuevo artículo 13 transitorio en el cual se establece el derecho de los independientes, que cumplan determinados requisitos, a la propaganda política, a tener sedes oficiales y a designar apoderados para que los representen ante los órganos electorales contemplados en la misma ley.

Las normas que regulan estas materias se encuentran conformes con la Constitución y no puede reprochárseles que el legislador establezca para la organización de estos grupos de independientes menos requisitos que los exigidos para la constitución de los partidos políticos, habida con-

sideración del escaso tiempo de que éstos dispondrán para cumplir con las exigencias legales y de su carácter eminentemente transitorio, ya que ellos se forman con el solo objeto de ejercer estos derechos en el proceso plebiscitario que tendrá lugar conforme a la disposición vigesimaséptima transitoria de la Constitución Política. La sola proclamación del resultado del plebiscito por el Tribunal Calificador de Elecciones produce la disolución de pleno derecho de estos grupos de independientes que se hubieren formado, conforme así lo dispone, expresamente, el nuevo artículo 13 transitorio, inciso final, que por el proyecto se agrega a la Ley N° 18.700 de 1988.

**DECIMOQUINTO.** Que, asimismo, el número 23 del artículo único del proyecto en estudio acoge la prevención formulada por el Tribunal, en orden a que es materia de esta ley determinar la fecha de realización de las elecciones presidenciales y parlamentarias en el evento de que la ciudadanía, a través del plebiscito a que se refiere la disposición vigesimaséptima transitoria de la Constitución, manifestare su voluntad de no aprobar la proposición que formularán al país los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y el General Director de Carabineros, titulares, o el Consejo de Seguridad Nacional, en su caso. En efecto, el precepto citado dispone que tal elección deberá efectuarse *“tres días después de la convocatoria”*.

**DECIMOSEXTO.** Que la circunstancia que en la especie medie un breve plazo entre la convocatoria y la realización de ese acto electoral no obsta a que opere el sistema ni tampoco reduce el tiempo de propaganda electoral, ya que con la norma del proyecto se determina con certeza el día que deberán realizarse las elecciones presidenciales y parlamentarias en el evento propuesto y ese día es el que delimita el tiempo anterior durante el cual se podrá realizar la propaganda electoral por medio de la prensa, radioemisoras y canales de televisión, conforme así lo dispone expresamente el artículo 31 de la Ley N° 18.700. También es ese día, perfectamente determinado, el cual el legislador toma como punto de referencia para fijar el espacio de tiempo durante el cual los partidos políticos y los candidatos independientes pueden exhibir propaganda electoral en sus sedes oficiales, las municipalidades colocar los tableros o murales ordenados por el artículo 34 de la ley antes mencionada y, en fin, para que esos mismos partidos políticos y candidatos independientes, en su caso, declaren la ubicación de sus sedes ante el Juez del Crimen que corresponda y ante la respectiva Junta Electoral. (artículo 157 de la Ley N° 18.700).

**DECIMOSEPTIMO.** Que en el número 3 del artículo único del proyecto remitido se repone, en el artículo 38, inciso primero, de la ley antes mencionada, la frase *“o el quinto día siguiente a la convocatoria, en caso de plebiscito o elección no periódica”* que este Tribunal declaró inconstitucional en la letra b) del punto 3 de la parte resolutive de su sentencia de 5 de

abril del año en curso. Sin embargo, la reincorporación de esta oración en el artículo 38 señalado, no merece ahora reparo constitucional, ya que al propio tiempo se modifican los artículos 41, inciso cuarto y 42 de la Ley Nº 18.700 con lo cual se remueve el obstáculo que constituyó el fundamento por el cual este Tribunal, en su oportunidad, objetara la constitucionalidad de aquel precepto en el proyecto anterior.

**DECIMOCTAVO.** Que las demás disposiciones del proyecto tienden a perfeccionar y complementar las normas contenidas en la ley sobre Votaciones Populares y Escrutinios y están conformes con la Constitución.

**Y, VISTO,** lo prescrito en los artículos 18, 19, números 2, 12, 20, 22, 24 y 26 y 82, Nº 1, e inciso tercero, de la Constitución Política de la República, en relación con sus disposiciones transitoria vigesimasegunda, vigesimaséptima y vigesimanovena y lo dispuesto en los artículos 34 al 37 de la Ley Nº 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:**

El artículo único del proyecto de ley remitido es constitucional.

**Se previene que los Ministros Ortúzar, Aburto y Jiménez,** tuvieron, además, presente para concurrir al fallo, lo que sigue:

No aceptar, en su concepto, la obligatoriedad y gratuidad que con tanta justificada razón la ley impone a dichos canales, por excepción, y por un breve lapso, cada 4 años, podría significar la mayor desigualdad y discriminación en lo que es la expresión más trascendente de la soberanía popular, como es la elección de Presidente de la República, de Diputados y Senadores y el Plebiscito. Dicha desigualdad favorecería, sin duda, a los candidatos, partidos o sectores con mayores recursos económicos, los que tendrían la mejor posibilidad de inducir a los electores a emitir su voto por candidatos determinados o apoyar algunas de las proposiciones sometidas a plebiscito.

Es por ello que los preceptos cuestionados, lejos de establecer una desigualdad o discriminación, impiden la desigualdad y discriminación en los más importantes actos cívicos a que está llamada a pronunciarse la ciudadanía.

Devuélvase el proyecto a la Honorable Junta de Gobierno rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

**Rol Nº 56-1988**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente, Ministro señor José María Eyzaguirre Echeverría, y por los

Ministros señores Enrique Ortúzar Escobar, Eugenio Valenzuela Somarriva, Luis Maldonado Boggiano, Marcos Aburto Ochoa, Eduardo Urzúa Merino y Manuel Jiménez Bulnes. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

## ROL N<sup>º</sup> 57-1988

### CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES AL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR

#### Ley N<sup>º</sup> 18.749, de 6 de octubre de 1988

Santiago, primero de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho.

#### VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

**PRIMERO.** Que por oficio J.G. (R) N<sup>º</sup> 6583/236 de 22 de agosto del año en curso, la Honorable Junta de Gobierno ha enviado a este Tribunal, para los efectos previstos en el N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup> del artículo 82 de la Constitución Política de la República, el proyecto de ley que *“Introduce modificaciones al Código de Justicia Militar”*;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución establece que es atribución de este Tribunal: *“Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”*.

En consecuencia, a este Tribunal le corresponde pronunciarse, en la especie, sobre los preceptos del proyecto que versan sobre materias propias de ley orgánica constitucional;

**TERCERO.** Que en la situación señalada en el considerando anterior se encuentra el artículo 1<sup>º</sup> del proyecto remitido, por cuanto versa sobre materias que son propias de la ley orgánica constitucional prevista en el artículo 74 de la Carta Fundamental, relativa a *“la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República”*;

**CUARTO.** Que, en cambio, el artículo 2<sup>º</sup> del proyecto en estudio legisla sobre asuntos que son del dominio de la ley ordinaria o común, conforme a lo prescrito en los artículos 60, N<sup>º</sup> 2, y 64 de la Constitución;

**QUINTO.** Que consta de autos que se ha oído previamente a la Corte Suprema en relación al proyecto sometido a la consideración de este Tribunal;

**SEXTO.** Que el artículo 1° del proyecto de ley remitido está conforme con la Constitución Política de la República.

y, **VISTO**, lo prescrito en los artículos 60, N° 2, 64, 74, 82, N° 1°, e inciso tercero, de la Constitución, en relación con lo preceptuado en sus disposiciones quinta y vigesimasegunda transitorias y lo prescrito en los artículos 34 al 37 de la Ley N° 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:**

- 1) El artículo 1° del proyecto de ley remitido es constitucional y
- 2) No corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre el artículo 2° del proyecto referido, por cuanto versa sobre materias propias de la ley común u ordinaria.

Devuélvase el proyecto a la H. Junta de Gobierno, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

**Rol N° 57-1988**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente, Ministro señor José M. Eyzaguirre Echeverría, y por los Ministros señores Enrique Ortúzar Escobar, Eugenio Valenzuela Somarriva, Luis Maldonado Boggiano, Marcos Aburto Ochoa, Eduardo Urzúa Merino y Manuel Jiménez Bulnes. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

ROL N<sup>º</sup> 58-1988

## CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE CREA CARGOS QUE INDICA EN EL PODER JUDICIAL E INTRODUCE MODIFICACIONES AL CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES

Ley N<sup>º</sup> 18.750, de 17 de octubre de 1988

Santiago, primero de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho.

## VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

**PRIMERO.** Que por oficio J.G. (R) N<sup>º</sup> 6583/242, de 26 de agosto en curso, la Honorable Junta de Gobierno ha enviado a este Tribunal, para los efectos previstos en el N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup> del artículo 82 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 74 de la misma Carta Fundamental, el proyecto de ley que *“Crea cargos que indica en el Poder Judicial e introduce modificaciones al Código Orgánico de Tribunales”*;

**SEGUNDO.** Que corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre la constitucionalidad de las normas de dicho proyecto que son propias de ley orgánica constitucional;

**TERCERO.** Que en la situación señalada en el considerando anterior se encuentran todas las disposiciones del proyecto con la sola excepción del artículo 6<sup>º</sup>, que se refiere a una materia propia de ley común en conformidad con lo que disponen los artículos 60, N<sup>º</sup> 2, y 64 de la Carta Fundamental;

**CUARTO.** Que las disposiciones del proyecto que son materia de ley orgánica constitucional están conformes con la Constitución Política de la República;

**QUINTO.** Que consta de autos que se ha oído previamente a la Corte Suprema, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política;

**Y, VISTO,** lo prescrito en los artículos 60, N<sup>º</sup> 2, 64, 74, 82, N<sup>º</sup> 1, e inciso tercero de la Constitución, en relación con lo preceptuado en sus disposiciones quinta y vigesimasegunda transitorias, y lo prescrito en los artículos 34 al 37 de la Ley N<sup>º</sup> 17.997, de 19 de mayo de 1981,

## SE DECLARA:

1) Los artículos 1<sup>º</sup> al 4<sup>º</sup>, 5<sup>º</sup> y 1<sup>º</sup> y 2<sup>º</sup> transitorios del proyecto remitido son constitucionales;

2) No corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre el artículo 6° del proyecto referido, por cuanto versa sobre materia propia de ley ordinaria o común.

Devuélvase el proyecto a la H. Junta de Gobierno, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

### **Rol Nº 58-1988**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente, Ministro señor José María Eyzaguirre Echeverría, y por los Ministros señores Enrique Ortúzar Escobar, Eugenio Valenzuela Somarriva, Luis Maldonado Boggiano, Marcos Aburto Ochoa, Eduardo Urzúa Merino y Manuel Jiménez Bulnes. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

## **ROL Nº 59-1988**

### **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE CREA JUZGADOS DE LETRAS DEL TRABAJO EN DEPARTAMENTOS QUE INDICA; MODIFICA DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DEL TRABAJO Y DE LA LEY Nº 18.620**

#### **Ley Nº 18.752, de 28 de octubre de 1988**

Santiago, veinte de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho.

#### **VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO.** Que por oficio J.G. (R) Nº 6583/260 de 7 del mes en curso, la H. Junta de Gobierno ha enviado a este Tribunal, para los efectos previstos en el Nº 1° del artículo 82 de la Constitución Política, en relación con el artículo 74 de la misma Carta Fundamental, el proyecto de ley que *“Crea Juzgados de Letras del Trabajo en Departamentos que indica; modifica disposiciones del Código del Trabajo y de la ley 18.620”*.

**SEGUNDO.** Que la primera de las normas señaladas en el considerando precedente, dispone que es atribución de este Tribunal *“Ejercer el*

*control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”. En consecuencia, en el caso propuesto, corresponde a este Tribunal pronunciarse, únicamente, sobre las disposiciones de dicho proyecto que queden comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a la ley orgánica constitucional relativa a “la organización y atribuciones de los tribunales”;*

**TERCERO.** Que en la situación señalada en el considerando anterior se encuentran los artículos 1<sup>º</sup>, 5<sup>º</sup> y 1<sup>º</sup> y 2<sup>º</sup> transitorios del proyecto remitido, por cuanto versan sobre la organización de los tribunales del trabajo que son necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República, que es una de las materias reservadas por el artículo 74 de la Carta Fundamental a la ley orgánica constitucional respectiva;

**CUARTO.** Que, en cambio, los artículos 2<sup>º</sup>, 3<sup>º</sup>, 4<sup>º</sup>, 6<sup>º</sup> y 7<sup>º</sup> del proyecto de ley en estudio no legislan sobre materias propias de la ley orgánica constitucional antes señalada, sino sobre asuntos que son objeto de ley ordinaria o común, según así lo demuestra la interpretación armónica de los artículos 60, N<sup>º</sup> 3, y 74 de la Constitución Política que deriva del texto de estos preceptos, de la naturaleza de las leyes orgánicas constitucionales dentro de nuestra normativa jurídica y del espíritu del Constituyente al incorporarlas a nuestra Carta Fundamental, como lo ha resuelto este Tribunal en casos semejantes. Asimismo, también es del dominio de la ley ordinaria o común el artículo 8<sup>º</sup> del proyecto remitido, conforme a lo prescrito en los artículos 60, N<sup>º</sup> 2, y 64, de la Constitución;

**QUINTO.** Que consta de autos que se ha oído previamente a la Corte Suprema, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución;

**SEXTO.** Que los artículos 1<sup>º</sup>, 5<sup>º</sup>, y 1<sup>º</sup> y 2<sup>º</sup> transitorios del proyecto remitido no contienen disposiciones contrarias a la Constitución Política de la República.

y **VISTO**, lo prescrito en los artículos 60 N<sup>OS</sup> 2 y 3, 64, 74, 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, e inciso tercero de la Constitución, en relación con lo preceptuado en sus disposiciones quinta y vigesimasegunda transitorias y lo prescrito en los artículos 34 al 37 de la Ley N<sup>º</sup> 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:**

**1)** los artículos 1<sup>º</sup>, 5<sup>º</sup> y 1<sup>º</sup> y 2<sup>º</sup> transitorios del proyecto de ley remitido son constitucionales, y

**2)** no corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre los artículos 2<sup>º</sup>, 3<sup>º</sup>, 4<sup>º</sup>, 6<sup>º</sup>, 7<sup>º</sup> y 8<sup>º</sup> del proyecto remitido por no versar sobre materias propias de ley orgánica constitucional sino de ley ordinaria o común.

Devuélvase el proyecto a la H. Junta de Gobierno rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

**Rol N° 59-1988**

Acordada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente, Ministro señor José María Eyzaguirre Echeverría, y por los Ministros señores Enrique Ortúzar Escobar, Eugenio Valenzuela Somarriva, Luis Maldonado Boggiano, Marcos Aburto Ochoa, Eduardo Urzúa Merino y Manuel Jiménez Bulnes. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

**ROL N° 60-1988**

**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO  
QUE MODIFICA LA LEY N° 18.460, ORGÁNICA  
CONSTITUCIONAL SOBRE EL TRIBUNAL CALIFICADOR  
DE ELECCIONES**

**Ley N° 18.741, de 1° de octubre de 1988**

Santiago, trece de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO.** Que por oficio J.G. (R) N° 6583/265 de 12 del mes en curso, la Honorable Junta de Gobierno ha enviado a este Tribunal, para los efectos previstos en el N° 1° del artículo 82 de la Constitución en relación con el artículo 84 de la misma Carta Fundamental, el proyecto de ley que “*Modifica la ley N° 18.460, Orgánica Constitucional sobre el Tribunal Calificador de Elecciones*”;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N° 1°, de la Constitución establece que es atribución de este Tribunal: “*Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución*”.

En consecuencia a este Tribunal le corresponde pronunciarse, en la especie, sobre los preceptos del proyecto que versan sobre materias propias de la ley orgánica constitucional;

**TERCERO.** Que en la situación señalada en el considerando anterior se encuentran los artículos único y transitorio del proyecto remitido que se limitan a modificar los artículos 8<sup>º</sup> y 15 de la señalada ley orgánica constitucional N<sup>º</sup> 18.460 y a declarar el alcance de uno de sus preceptos;

**CUARTO.** Que los artículos único y transitorio del proyecto remitido se encuentran conformes con la Constitución Política de la República;

y, **VISTO**, lo prescrito en los artículos 84 y 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, e inciso tercero, de la Constitución en relación con lo establecido en su disposición vigesimasegunda transitoria y lo dispuesto en los artículos 34 al 37 de la Ley N<sup>º</sup> 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:** que los artículos único y transitorio del proyecto remitido son constitucionales.

Devuélvase el proyecto a la H. Junta de Gobierno, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

### **Rol N<sup>º</sup> 60-1988**

Acordada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente, Ministro señor José María Eyzaguirre Echeverría, y por los Ministros señores Enrique Ortúzar Escobar, Eugenio Valenzuela Somarriva, Luis Maldonado Boggiano, Marcos Aburto Ochoa, Eduardo Urzúa Merino y Manuel Jiménez Bulnes. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor José Rafael Larraín Cruz.

ROL Nº 61-1988

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE PRORROGA PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO FINAL DE LA LEY Nº 18.575, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, Y EL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO LEY Nº 3.551, DE 1981

**Ley Nº 18.762, de 26 de noviembre de 1988**

Santiago, veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO.** Que por oficio J.G. (R) Nº 6583/370 de 21 de noviembre en curso, la Honorable Junta de Gobierno ha enviado a este Tribunal, para los efectos previstos en el Nº 1º del artículo 82 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 38, inciso primero, de la misma Carta Fundamental, el proyecto de ley que *“Prorroga plazo establecido en el artículo final de la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y el artículo 1º transitorio del D.L. 3.551, de 1981”*.

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, Nº 1º, de la Constitución establece que es atribución de este Tribunal: *“Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”*.

En consecuencia, a este Tribunal le corresponde pronunciarse sobre los preceptos del proyecto que versan sobre las materias indicadas en el referido inciso primero del artículo 38 de la Constitución.

**TERCERO.** Que en la situación señalada en el considerando anterior se encuentra el artículo 1º del proyecto remitido que se limita a prorrogar el plazo de vigencia de determinados preceptos de la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

**CUARTO.** Que, en cambio, es propio de ley ordinaria el artículo 2º del proyecto.

**QUINTO.** Que el artículo 1º del proyecto remitido no es contrario a la Constitución Política de la República.

y, **VISTO**, lo prescrito en los artículos 38, inciso primero, y 82, Nº 1º, de la Constitución, en relación con lo preceptuado en su disposición vigesimasegunda transitoria y lo dispuesto en los artículos 34 al 37 de la Ley Nº 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:**

1°. Que no corresponde al Tribunal pronunciarse sobre el artículo 2° del proyecto, por versar sobre materias que no son propias de ley orgánica constitucional, sino de ley ordinaria o común; y

2°. Que el artículo 1° del proyecto es constitucional.

Devuélvase el proyecto a la H. Junta de Gobierno, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

**Rol N<sup>º</sup> 61-1988**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente Subrogante, Ministro señor Enrique Ortúzar Escobar, y por los Ministros señores Eugenio Valenzuela Somarriva, Marcos Aburto Ochoa, Eduardo Urzúa Merino y Manuel Jiménez Bulnes. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

**ROL N<sup>º</sup> 62-1988**

**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO  
DE LEY QUE DISPONE ADECUACIÓN DEL PODER JUDICIAL  
A LA REGIONALIZACIÓN DEL PAÍS Y FIJA TERRITORIOS  
JURISDICCIONALES DE LOS TRIBUNALES Y DEMÁS SERVICIOS  
JUDICIALES**

**Ley N<sup>º</sup> 18.776, de 18 de enero de 1989**

Santiago, nueve de enero de mil novecientos ochenta y nueve.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO.** Que por oficio J.G. (R) N<sup>º</sup> 6583/419, de 9 de diciembre de 1988, la H. Junta de Gobierno ha enviado a este Tribunal para los efectos previstos en el N<sup>º</sup> 1° del artículo 82 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 74 de la misma Carta Fundamental, el proyecto de ley que *“Dispone adecuación del Poder Judicial a la Regionalización del país y fija territorios jurisdiccionales de los tribunales y demás servicios*

*judiciales*”, aprobado en Sesión Legislativa de 6 de diciembre de 1988, según consta del certificado correspondiente y, por S.E. el Presidente de la República de acuerdo con lo expuesto en el oficio N° 13.220/496, de fecha 7 de diciembre del año antes señalado, documentos que también se adjuntan.

Que consta de autos que se ha oído previamente a la Corte Suprema en relación al proyecto anterior, en conformidad al artículo 74 de la Constitución Política.

Por resolución de 12 de diciembre de 1988 se trajeron los autos en relación.

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N° 1°, de la Constitución establece que es atribución de este Tribunal: *“Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”*.

En consecuencia, en el caso propuesto, corresponde a este Tribunal pronunciarse, únicamente sobre las disposiciones de dicho proyecto que queden comprendidas dentro de las materias que el constituyente ha reservado en el artículo 74 de la Constitución a la ley orgánica constitucional relativa a *“la organización y atribuciones de los Tribunales”*.

**TERCERO.** Que el artículo 74 de la Constitución establece que será materia de una ley orgánica constitucional *“La organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República”*. Agrega además la disposición que la misma ley, esto es, la orgánica constitucional, *“señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados”*.

Concordante con lo anterior, la disposición quinta transitoria de la Constitución señala que las leyes actualmente en vigor sobre materias que deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales seguirán aplicándose mientras no se dicten los correspondientes cuerpos legales. Es decir, mientras no se dicte la ley orgánica a que se refiere el artículo 74 de la Constitución las leyes actualmente vigentes, en cuanto versan sobre materias indicadas en dicho artículo, cumplen con los requisitos propios de dicha ley y continuarán aplicándose en cuanto no sean contrarias a la Constitución y por ende, las leyes que la modifiquen complementen o deroguen deben tener la misma naturaleza y rango.

**CUARTO.** Que como se ha señalado precedentemente, en el artículo 74 de la Constitución existen dos órdenes de materias que debe contener la ley orgánica constitucional respectiva, una, genérica, que determinará *“la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República”*; y, la otra, específica debiendo indicar *“las calidades que respectivamente de-*

*ban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados”.*

**QUINTO.** Que como lo ha resuelto este Tribunal en casos semejantes, es el propio constituyente quien se ha encargado de advertir que no todo lo relacionado con el contenido genérico de la ley orgánica sobre “*organización y atribuciones de los Tribunales*” queda bajo su dominio legal, pues, ha reservado a la competencia de la ley común, en su artículo 60, N<sup>º</sup> 3), y 17), de la Constitución, materias que inciden o se relacionan directamente con la ley orgánica constitucional en referencia.

En efecto, el artículo 60, N<sup>º</sup> 3), dispone que son materias sólo de ley común las que son objeto de codificación, sea civil, comercial, procesal, penal u otra, y el mismo precepto en su N<sup>º</sup> 17), reserva también a la competencia de la ley ordinaria señalar la ciudad en la cual debe funcionar la Corte Suprema.

**SEXTO.** Que no habiendo definido nuestro ordenamiento jurídico el alcance conceptual de “*ley orgánica constitucional*” corresponde al intérprete determinar dentro del contexto de las normas constitucionales en análisis cuál es el alcance que el constituyente atribuye a la expresión “*organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República*”, es decir, cuál debe ser el contenido específico de esta ley orgánica constitucional, de acuerdo al artículo 74 de la Constitución, en relación con lo prescrito en su artículo 60, N<sup>º</sup> 3) y 17).

**SÉPTIMO.** Que para establecer el contenido específico de las materias reservadas a las leyes orgánicas constitucionales es preciso recurrir al espíritu del constituyente al incorporarlas a nuestro sistema jurídico, reflejado en los preceptos que las consagran, en su objetivo y en sus características esenciales.

Su objetivo es indudablemente desarrollar en un texto armónico y sistemático los preceptos constitucionales en aquellas materias que el constituyente ha reservado a dichas leyes.

Formalmente tales leyes se caracterizan por versar sobre determinadas materias que la Constitución ha señalado de un modo explícito dada la importancia que les atribuye; necesitarán para su aprobación, modificación o derogación de los tres quintos de los diputados y senadores en ejercicio; las materias reservadas a ella no pueden ser objeto de delegación de facultades legislativas y deben ser sometidas antes de su promulgación, en conformidad al artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución a un control preventivo y obligatorio de constitucionalidad.

**OCTAVO.** Que el espíritu del constituyente al incorporar a nuestro ordenamiento jurídico las leyes orgánicas constitucionales, es suficiente para interpretar en forma armónica y sistemática el artículo 74 de la Constitución, en cuanto al contenido que debe tener la ley orgánica constitucional

a que dicha disposición se refiere, con lo señalado en los números 3) y 17) del artículo 60 de la misma Carta, que reserva a la competencia de la ley común materias de menor trascendencia que inciden o se relacionan en forma directa con *“la organización y atribuciones de los tribunales”*.

Es decir, la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 74 de la Constitución debe comprender aquellas disposiciones que regulan la estructura básica del Poder Judicial en cuanto son necesarias *“para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República”* y las materias específicas que se señalan en la segunda parte del inciso primero del citado artículo.

**NOVENO.** Que conforme lo señalado en los considerandos precedentes es preciso concluir que reúnen el carácter y versan sobre materias propias de Ley Orgánica Constitucional todos los artículos del proyecto con excepción de los que se indican en el considerando siguiente.

**DÉCIMO.** Que, en cambio, los artículos 2°, inciso segundo, 5°, 6°, 7°, 12 y los artículos transitorios 3° y 4° y los números 4, 28, 29, 30, 31, 46, 47, 48, 50, 51, 52, 53, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 79, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, y 101 del artículo 4° del proyecto de ley en estudio, no legislan sobre materias propias de ley orgánica constitucional sino, sobre materias que son objeto de ley ordinaria o común, respecto de las cuales a este Tribunal le está vedado su conocimiento para controlar su constitucionalidad.

**DECIMOPRIMERO.** Que este Tribunal Constitucional no pueda pronunciarse ni ejercer el control de la constitucionalidad de los proyectos de ley que versen sobre materias propias de leyes ordinarias o comunes a que se refieren los números 2 y siguientes del artículo 60 de la Constitución, se desprende en forma inequívoca del artículo 82 de la Carta Fundamental que, al enumerar sus atribuciones, en su número 1° sólo le otorga esta facultad de control respecto de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de ella.

Excepcionalmente tiene el Tribunal, en conformidad al N° 2 del artículo 82 en referencia, atribuciones para conocer de aquellos proyectos que versen sobre materias propias de ley común, cuando durante su tramitación se susciten *“cuestiones sobre constitucionalidad”* y sólo para conocer de éstas y en la medida que se le formule un requerimiento sobre el particular por el Presidente de la República, por cualquiera de las Cámaras o de una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, según así lo prescribe el inciso cuarto del referido artículo 82 de la Constitución; o, durante el período de transición, por la Honorable Junta de Gobierno, en conformidad a lo prescrito en la disposición vigesimasegunda de la Constitución, mientras no tengan cabal cumplimiento los respectivos preceptos permanentes de la Carta Fundamental.

**DECIMOSEGUNDO.** Que, tal como lo ha resuelto en forma invariable este Tribunal Constitucional y conforme a lo que se ha señalado en el considerando anterior, si ejerciere el control de constitucionalidad de una ley ordinaria, además de vulnerar el artículo 82 de la Constitución actuando fuera de la esfera de sus taxativas atribuciones, lo estaría haciendo en abierta contravención al artículo 6° de la Carta Fundamental que en su inciso primero señala que: “*Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella*”, y también del artículo 7° de la misma Carta que prescribe: “*Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley*” y que, “*Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas puede atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.*”

*Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.”.*

Por último, si el Tribunal Constitucional se pronunciara sobre la constitucionalidad de una ley ordinaria o común, violaría, además, el precepto del artículo 80 de la Carta Fundamental que textualmente expresa:

*“Artículo 80. La Corte Suprema, de oficio o a petición de parte, en las materias de que conozca, o que le fueren sometidas en recurso interpuesto en cualquier gestión que se siga ante otro tribunal, podrá declarar inaplicable para esos casos particulares todo precepto legal contrario a la Constitución. Este recurso podrá deducirse en cualquier estado de la gestión, pudiendo ordenar la Corte la suspensión del procedimiento.”.*

Es decir, impediría que la Corte Suprema pudiere ejercer la atribución que le ha conferido el artículo 80 referido, ya que, en conformidad al inciso final del artículo 83, “*Resuelto por el Tribunal que un precepto legal determinado es constitucional, la Corte Suprema no podrá declararlo inaplicable por el mismo vicio que fue materia de la sentencia*”.

**DECIMOTERCERO.** Que a juicio de este Tribunal todos los preceptos que son propios de Ley Orgánica Constitucional están conforme con las disposiciones de la Carta Fundamental.

y, **VISTO**, lo prescrito en los artículos 6, 7, 60 N<sup>OS</sup> 2), 3) y 17), 74, 82 N<sup>OS</sup> 1° y 2° en relación con lo preceptuado en las disposiciones quinta y vigesimasegunda transitorias de la Constitución Política de la República y lo dispuesto en los artículos 34 al 37 de la Ley N<sup>º</sup> 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:**

**1.** Que no corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre los artículos 2° inciso 2°, 5°, 6°, 7°, 12, los artículos transitorios 3° y 4° y los números

4, 28, 29, 30, 31, 46, 47, 48, 50, 51, 52, 53, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 79, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100 y 101 del artículo 4° del proyecto referido, por cuanto versan sobre materias propias de ley ordinaria o común.

2. Que los demás artículos del proyecto que son materia de ley orgánica constitucional están conforme con la Constitución Política de la República.

**Acordada con el voto en contra del Ministro señor Valenzuela** en cuanto la sentencia se abstiene de emitir pronunciamiento sobre el artículo 4° números 4, 65, letra a), 66 y 81, del proyecto remitido.

El disidente no comparte lo expuesto en la parte final del considerando 12. A su juicio el Tribunal debió pronunciarse sobre dichos preceptos y declarar su inconstitucionalidad por las siguientes razones

1°. Que en la decisión 1a. de la sentencia se resuelve que al Tribunal no le corresponde pronunciarse sobre la constitucionalidad de la norma contenida en el N° 4° del artículo 4° del proyecto remitido. Se fundamenta dicha decisión en que la materia sobre la cual versa este precepto es propia de ley ordinaria o común.

2°. Que el referido N° 4° del artículo 4° del proyecto en estudio introduce diversas modificaciones a los incisos primero, segundo y tercero del artículo 43 del Código Orgánico de Tribunales, dejando, en definitiva, su texto en los siguientes términos:

*“Los jueces del crimen de las comunas o agrupaciones de comunas de las provincias de Santiago y Chacabuco ejercerán su jurisdicción dentro del territorio que les asigne el Presidente de la República, previo informe de la respectiva Corte”.*

*“El Presidente de la República, previo informe favorable de la Corte de Apelaciones que corresponda, podrá fijar como territorio jurisdiccional exclusivo de uno o más de los jueces civiles de la Región Metropolitana de Santiago, una parte de la comuna o agrupación comunal respectiva, y en tal caso autorizar el funcionamiento de estos tribunales dentro de sus respectivos territorios jurisdiccionales.*

*Tanto los jueces del crimen a que se refiere el inciso primero, como los tribunales civiles a los cuales se fije un territorio jurisdiccional exclusivo, podrán practicar actuaciones en cualesquiera de las comunas de la Región Metropolitana de Santiago, en los asuntos sometidos a su conocimiento.*

*Con el acuerdo previo de la Corte de Apelaciones de Santiago o Presidente Aguirre Cerda, según corresponda y por no más de una vez al año, el Presidente de la República podrá modificar los límites de la jurisdicción territorial de los juzgados a que se refieren los incisos primero y segundo.”.*

3°. Que como puede apreciarse la norma en estudio, en sus incisos primero, segundo y cuarto dispone que al Presidente de la República le corresponde la facultad de fijar el territorio jurisdiccional de determinados jueces del crimen y de uno o más jueces civiles de la Región Metro-

litana de Santiago y de modificar los límites de la jurisdicción territorial de dichos juzgados, con acuerdo previo de la Corte de Apelaciones respectiva.

En consecuencia, resulta de claridad meridiana que este precepto atribuye a la potestad reglamentaria del Presidente de la República la determinación de la jurisdicción de determinados tribunales. No se trata en la especie de una delegación de facultades del Poder Legislativo que, por lo demás, sería inconstitucional por no tener plazo de duración como lo exige el artículo 61 de la Carta Fundamental. Se trata simplemente de atribuir a la potestad reglamentaria del Presidente de la República la facultad de fijar los territorios jurisdiccionales de determinados tribunales.

4°. Que la situación que genera el artículo 4°, N° 4, del proyecto remitido, se reduce, entonces, a los siguientes términos: 1) A juicio de la sentencia la materia, distribución de la jurisdicción territorial entre dos o más jueces que tienen asignado un territorio común, es una materia propia de ley ordinaria y, por ende, tal carácter tiene el señalado artículo 4°, N° 4°, del proyecto; 2) Este precepto del proyecto no sigue tal criterio, pues atribuye a la potestad del Presidente de la República distribuir dicha jurisdicción entre los jueces del crimen de las comunas o agrupaciones de comunas de las provincias de Santiago y Chacabuco y, en su caso, entre uno o más jueces civiles de la Región Metropolitana y 3) la disparidad de criterio entre la sentencia y el proyecto se agrava, porque la citada norma del artículo 4°, N° 4°, se incorpora en un proyecto de ley orgánica constitucional.

5°. Que así planteado el problema, en su verdadera dimensión, la infracción constitucional en que incurre el artículo 4°, N° 4°, del proyecto remitido resulta evidente, pues, vulnera los artículos 60, N° 3, y 32, N° 8, de la Carta Fundamental, ya que extiende la potestad reglamentaria del Jefe del Estado a una materia que, en conformidad a estas normas constitucionales, es del dominio de la ley ordinaria o común.

La competencia del Tribunal para declarar esta manifiesta inconstitucionalidad es perfectamente clara, habida consideración que se está en presencia de una norma que, según el legislador, es propia de la potestad reglamentaria presidencial y, no obstante ello se inserta en un proyecto de ley orgánica constitucional enviado por la H. Junta de Gobierno para que este Tribunal ejerza el control de su constitucionalidad.

6°. Que la sentencia, sin embargo, estima que el Tribunal carece de atribuciones para pronunciarse sobre la constitucionalidad de este precepto, por versar sobre materias propias de ley ordinaria o común. De esta manera se pretende aplicar en la especie la doctrina de este Tribunal, en orden a que si en un proyecto de ley sometido a su consideración se contienen normas propias de ley orgánica constitucional y de ley ordinaria o común y efectivamente el proyecto entrega a una u otra su regula-

ción, el Tribunal sólo puede pronunciarse sobre la constitucionalidad de las primeras, de acuerdo a lo dispuesto en el N° 1° del artículo 82 de la Carta Fundamental.

Tal doctrina, que encuentra su justificación final en un principio de economía y racionalidad legislativa, es completamente ajena al problema que ahora se suscita, pues el artículo 4°, N° 4°, del proyecto no versa sobre una materia propia de ley ordinaria, según el proyecto, ya que éste expresamente dispone que es de la competencia de la potestad reglamentaria del Presidente de la República. La sentencia para no emitir pronunciamiento ha debido cambiar la calificación jurídica de la norma y sostener que lo que el legislador dice que es propio de potestad reglamentaria, en realidad no lo es, sino que es propio de ley ordinaria o común. Como se demostrará más adelante tal procedimiento es constitucionalmente inaceptable.

De esta manera la sentencia lleva la doctrina del Tribunal, de aceptar, excepcionalmente, que un texto de ley orgánica constitucional contenga normas propias de ley ordinaria o común, a un extremo constitucionalmente inadmisibles como lo es aceptar, también, que en ese texto de ley orgánica constitucional se incluyan normas que, según la voluntad legislativa, son propias de la potestad reglamentaria, pues en este evento desaparece el principio de racionalidad legislativa en que se funda la doctrina que se pretende aplicar y se altera el sistema de reparto de la competencia legislativa y reglamentaria determinado por la Constitución.

7°. Que, a juicio del disidente, la doctrina que se deriva del fallo desvirtúa la misión primordial del Tribunal Constitucional, cual es velar por la supremacía constitucional en nuestro sistema jurídico, ya que no obstante la inconstitucionalidad de una norma se permite que ella se incorpore al ordenamiento positivo infringiendo aquel fundamental principio de supremacía constitucional que este Tribunal está llamado a custodiar.

Pero hay más, con esta doctrina el Tribunal no sólo se aparta de su misión fundamental sino que, además, invade el campo que es propio de los Poderes Colegisladores, pues a pesar que éstos han aprobado la materia con la calificación jurídica de una norma propia de la potestad reglamentaria, el Tribunal funda su carencia de atribuciones en la circunstancia que esa misma norma es propia de ley ordinaria o común.

El Tribunal está facultado por el artículo 82, N° 1°, de la Carta Fundamental para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los proyectos de leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación; pero ninguna norma constitucional lo faculta para cambiar la calificación jurídica sustantiva con que fue aprobada la norma por el Poder Legislativo, en el ejercicio de atribuciones exclusivas y excluyentes. El hacerlo invade aquel campo privativo del Poder Legislativo provocando grave daño en la estructura básica de los Poderes del Estado en que descansa nuestra Carta Fundamental, ya que el Tribunal Constitucional resultaría

ser un Poder supralegislativo ilimitado que podría anular más allá de lo permitido por la Constitución la acción de los Poderes del Estado encargados de la función legislativa.

8°. Que corresponde también precisar que la circunstancia de que tradicionalmente se haya entregado a la competencia del Presidente de la República, la facultad de determinar el territorio jurisdiccional de los jueces del crimen de Santiago si bien es un argumento valedero bajo el imperio de la Constitución de 1925, no lo es a partir de la vigencia de la Carta de 1980. En efecto, la actual Constitución introdujo profundas modificaciones en el sistema normativo, como lo son, entre otras: incorporar una nueva categoría de leyes, las leyes orgánicas constitucionales y reemplazar el sistema de competencia legislativa denominado del “*dominio legal mínimo*” por el actual llamado del “*dominio legal máximo*”. El nuevo sistema normativo resulta incompatible con la norma del proyecto en estudio.

9°. Que en la misma situación desarrollada en los considerandos precedentes, en cuanto al artículo 4°, N<sup>º</sup> 4, del proyecto remitido, se presenta respecto del mismo artículo 4°, N<sup>º</sup> 65, letra a), relativo al número de receptores en los territorios jurisdiccionales de los juzgados de letras; N<sup>º</sup> 66 que trata sobre los procuradores del número que habrá en cada comuna o agrupación de comunas y N<sup>º</sup> 81 que atribuye al juicio del Presidente de la República determinar los casos en que los cargos de secretario, receptor y notario podrán ser desempeñados por una misma persona, en determinadas situaciones.

En consecuencia, por las razones expresadas para concluir que el Tribunal debió declararla inconstitucionalidad del artículo 4°, N<sup>º</sup> 4, del proyecto remitido, el Ministro disidente concluye que también debió declararse la inconstitucionalidad del artículo 4°, N<sup>º</sup> 65, letra a), N<sup>º</sup> 66 y N<sup>º</sup> 81 del referido proyecto.

Redactó la sentencia el Ministro señor Manuel Jiménez Bulnes y el voto disidente el Ministro señor Eugenio Valenzuela Somarriva.

Devuélvase el proyecto a la Honorable Junta de Gobierno rubricado en cada una de sus fojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

### **Rol N<sup>º</sup> 62-1988**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente Subrogante, Ministro señor Enrique Ortúzar Escobar, y por los Ministros señores Eugenio Valenzuela Somarriva, Marcos Aburto Ochoa, Eduardo Urzúa Merino y Manuel Jiménez Bulnes. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

ROL Nº 63-1988

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO  
DE LEY QUE ESTABLECE SUBSIDIO AL PAGO DE CONSUMO  
DE AGUA POTABLE Y SERVICIO DE ALCANTARILLADO  
DE AGUAS SERVIDAS

**Ley Nº 18.778, de 2 de febrero de 1989**

Santiago, nueve de enero de mil novecientos ochenta y nueve.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO.** Que por oficio reservado Nº 6583/44, de 22 de diciembre de 1988, la Honorable Junta de Gobierno ha enviado el proyecto de ley que *“Establece subsidio al pago de consumo de agua potable y servicio de alcantarillado de aguas servidas”*, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el Nº 1º del artículo 82 de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad sólo sobre el artículo 9º de dicho proyecto.

**SEGUNDO.** Que el artículo 9º, inciso final, del proyecto dispone: *“Mediante decreto exento expedido por el Ministerio de Hacienda y suscrito por el Ministro del Interior, bajo la fórmula “Por Orden del Presidente de la República”, podrán efectuarse redistribuciones distintas a las señaladas en los incisos precedentes. Mediante igual procedimiento podrá también modificarse el número máximo de subsidios asignados a una o más regiones o comunas.”*.

**TERCERO.** Que corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas que se encuentran comprendidas dentro de las materias que el constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional.

**CUARTO.** Que en la situación prevista en el considerando anterior se encuentra la disposición del proyecto antes mencionada en cuanto exime del trámite de toma de razón en la Contraloría General de la República a determinados decretos, ello teniendo en vista lo dispuesto en el artículo 88 de la Carta Fundamental.

**QUINTO.** Que el artículo 9º, inciso final, del proyecto remitido no es contrario a la Constitución Política de la República.

y, **VISTO** lo prescrito en los artículos 82, Nº 1º, y 88, de la Constitución en relación con lo preceptuado en su disposición vigesimasegunda transitoria y en los artículos 34 al 37 de la Ley Nº 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:** el artículo 9º, inciso final, del proyecto remitido es constitucional.

Devuélvase el proyecto a la H. Junta de Gobierno, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

### **Rol N<sup>º</sup> 63-1988**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente, Ministro señor José María Eyzaguirre Echeverría y por los Ministros señores Enrique Ortúzar Escobar, Eugenio Valenzuela Somarriva, Marcos Aburto Ochoa y Manuel Jiménez Bulnes. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

## **ROL N<sup>º</sup> 64-1989**

### **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE AUTORIZA AL SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO PARA CUMPLIR RESOLUCIONES QUE INDICA EN LA FORMA QUE SEÑALA**

#### **Ley N<sup>º</sup> 18.782, de 9 de febrero de 1989**

Santiago, dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y nueve.

#### **VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO.** Que por oficio reservado N<sup>º</sup> 6583/16, de 6 de enero de 1989, la Honorable Junta de Gobierno ha enviado el proyecto de ley que *“Autoriza al Servicio Agrícola y Ganadero para cumplir resoluciones que indica en la forma que señala”*, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad sobre el artículo único de dicho proyecto.

**SEGUNDO.** Que el artículo único del proyecto dispone:

*“El Director Nacional o los Directores Regionales del Servicio Agrícola y Ganadero, en su caso, estarán facultados para disponer que las resoluciones afectas al trámite de toma de razón por la Contraloría General de la República que dicten para el combate o prevención de plagas o enfermedades se cumplan antes de efec-*

*tuarse dicho trámite, siempre que se trate de medidas que perderían oportunidad de no ejecutarse de inmediato.*

*“En todo caso, el Director Nacional y los Directores Regionales, según corresponda, deberán remitir a dicho Organismo Contralor, dentro del plazo de quince días de dispuesta la medida, la resolución pertinente, la que una vez ingresada no podrá ser retirada de su tramitación.”*

**TERCERO.** Que corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas que se encuentren comprendidas dentro de las materias que el constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional.

**CUARTO.** Que en la situación prevista en el considerando anterior se encuentra la disposición del proyecto antes mencionada en atención al contenido del artículo único del proyecto y a lo dispuesto en el inciso final del artículo 88 y en la disposición quinta transitoria, ambas de la Carta Fundamental.

**QUINTO.** Que el artículo único del proyecto remitido no es contrario a la Constitución Política de la República.

**y VISTO,** lo prescrito en los artículos 82, N° 1°, y 88 de la Constitución en relación con lo preceptuado en su disposición vigesimasegunda transitoria y los artículos 34 al 37 de la Ley N° 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:** el artículo único del proyecto es constitucional.

Devuélvase el proyecto a la H. Junta de Gobierno, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

### **Rol N° 64-1989**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente, Ministro señor José María Eyzaguirre Echeverría, y por los Ministros señores Eugenio Valenzuela Somarriva, Marcos Aburto Ochoa, Eduardo Urzúa Merino y Manuel Jiménez Bulnes. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

ROL N<sup>º</sup> 65-1989CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY  
QUE MODIFICA CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALESLey N<sup>º</sup> 18.783, de 16 de febrero de 1989

Santiago, dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y nueve.

## VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

**PRIMERO.** Que por oficio J.G. (R) N<sup>º</sup> 6583/28, de 12 de enero en curso, la Honorable Junta de Gobierno ha enviado a este Tribunal, para los efectos previstos en el N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup> del artículo 82 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 74 de la misma Carta Fundamental, el proyecto de ley que “*Modifica Código Orgánico de Tribunales*”.

**SEGUNDO.** Que corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre la constitucionalidad de las normas de dicho proyecto que son propias de ley orgánica constitucional.

**TERCERO.** Que en la situación señalada en el considerando anterior se encuentran todas las disposiciones del proyecto remitido.

**CUARTO.** Que dichas normas del proyecto están conformes con la Constitución Política de la República.

**QUINTO.** Que consta de autos que se ha oído previamente a la Corte Suprema, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política.

**Y, VISTO,** lo prescrito en los artículos 74, 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, e inciso tercero de la Constitución, en relación con lo preceptuado en su disposición vigesimasegunda transitoria, y lo prescrito en los artículos 34 al 37 de la Ley N<sup>º</sup> 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:** los artículos único y transitorio del proyecto remitido son constitucionales.

Devuélvase el proyecto a la H. Junta de Gobierno, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

Rol N<sup>º</sup> 65-1989

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente, Ministro señor José María Eyzaguirre Echeverría, y por los Ministros señores Eugenio Valenzuela Somarriva, Marcos Aburto Ochoa,

Eduardo Urzúa Merino y Manuel Jiménez Bulnes. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

## ROL Nº 66-1989

### CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE NORMAS PARA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE EXCLUSIVO CARACTER POLICIAL DE CARABINEROS DE CHILE

#### Ley Nº 18.785, de 12 de abril de 1989

Santiago, seis de marzo de mil novecientos ochenta y nueve.

#### VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

**PRIMERO.** Que por oficio reservado Nº 6583/39 de 3 de febrero de 1989, la Honorable Junta de Gobierno ha enviado el proyecto de ley que “*Establece normas para construcción de obras de exclusivo carácter policial de Carabineros de Chile*”, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el Nº 1º del artículo 82 de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad sólo sobre los artículos 8º y 13 de dicho proyecto.

**SEGUNDO.** Que el artículo 8º del proyecto dispone: “*El Presidente de la República podrá determinar que los decretos que se refieran a la ejecución de obras para Carabineros tengan trámite extraordinario de urgencia, cuando se trate de medidas que perderían su oportunidad o estarían expuestas a desvirtuarse si no se aplicaran inmediatamente, debiendo expresarse así en el mismo decreto. En tales casos, el Contralor deberá emitir su pronunciamiento dentro de cinco días y la ejecución se hará efectiva después que el decreto quede totalmente tramitado*”. Por su parte, el artículo 13 del mismo proyecto prescribe: “*El Contralor General de la República, previo informe favorable o a petición del Ministro de Defensa Nacional, podrá exonerar de responsabilidad al funcionario que hubiere efectuado o celebrado actos o contratos o ejecutado trabajos sin sujeción a las normas legales o reglamentarias, cuando a su juicio hubiere habido buena fe, justa causa de error u otro motivo plausible que haya inducido a la ejecución de tales hechos y no hubiere habido perjuicio del interés fiscal*”.

*El Contralor General de la República, en las condiciones y concurriendo las mismas circunstancias exigidas en el inciso anterior, podrá declarar válidamente celebrados los actos o contratos a que se refiere este artículo, siempre que éstos se refieran a materias de la presente ley”.*

**TERCERO.** Que corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas que se encuentran comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional.

**CUARTO.** Que en la situación prevista en el considerando anterior están los artículos 8<sup>º</sup> y 13 del proyecto remitido, teniendo en vista lo dispuesto en el artículo 88 de la Carta Fundamental.

**QUINTO.** Que los referidos artículos del proyecto se encuentran conformes con la Constitución Política de la República.

y, **VISTO**, lo prescrito en los artículos 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, y 88, de la Constitución en relación con lo preceptuado en su disposición vigesimasegunda transitoria y en los artículos 34 al 37 de la Ley N<sup>º</sup> 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:** los artículos 8<sup>º</sup> y 13 del proyecto remitido son constitucionales.

Devuélvase el proyecto a la H. Junta de Gobierno, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

### **Rol N<sup>º</sup> 66-1989**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente Subrogante, Ministro señor Enrique Ortúzar Escobar, y por los Ministros señores Eugenio Valenzuela Somarriva, Luis Maldonado Boggiano, Marcos Aburto Ochoa, Eduardo Urzúa Merino y Manuel Jiménez Bulnes. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

## ROL Nº 67-1989

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LAS LEYES ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES Nºs 18.603 Y 18.700, RELATIVAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y A LA LEY SOBRE VOTACIONES POPULARES Y ESCRUTINIOS

### Ley Nº 18.799, de 26 de mayo de 1989

Santiago, doce de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.

**VISTOS:**

Mediante oficio reservado Nº 6583/122, de 14 de abril pasado, la Honorable Junta de Gobierno ha enviado a este Tribunal, para los efectos de lo previsto en el Nº 1º del artículo 82 de la Constitución Política de la República, el proyecto de ley que modifica las Leyes Orgánicas Constitucionales Nºs 18.603 y 18.700, relativas a los Partidos Políticos y a la Ley sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

Las modificaciones que se introducen a la Ley Nº 18.603, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos, tienen principalmente por objeto incorporar las disposiciones necesarias para que en las elecciones de parlamentarios, dos o más partidos políticos puedan acordar un pacto electoral.

Las modificaciones que se establecen a la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, entre otras finalidades, tienen por objeto contemplar los pactos electorales, especialmente, en lo relativo a las declaraciones de candidaturas a senadores y diputados; determinar los distritos electorales, en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 43 de la Carta Fundamental, establecer el sistema de elección de los diputados y senadores; y declarar el recto sentido en que deben aplicarse, en la primera elección de parlamentarios, los artículos 44, 46 y 54, inciso segundo, de la Constitución, en cuanto se refieren al requisito de residencia del candidato de tres años en la región respectiva y a las inhabilidades que pueden afectarle.

Además se han formulado a este Tribunal por parte de algunos profesores de Derecho Público, determinadas presentaciones objetando de inconstitucional el referido proyecto en los aspectos que allí se señalan.

En las referidas presentaciones se solicita a este Tribunal que declare la inconstitucionalidad de las siguientes normas: a) del artículo 2º, Nº 22 del proyecto que incorpora un artículo 17 transitorio a la Ley sobre Votaciones Populares y Escrutinios, cuyo texto más adelante se transcribe, y b) del título final, constituido por los artículos 178 y 179, que se agrega a esta ley, y que legisla sobre la determinación de los distritos electorales

para las elecciones de diputados y sobre el sistema electoral para la elección de parlamentarios,

**CON LO RELACIONADO, Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que el artículo 17 transitorio que se agrega a la Ley de Votaciones Populares y Escrutinios dice textualmente:

*“Artículo 17. Declárase que en virtud de lo establecido en las disposiciones vigesimaprimeras y vigesimanovenas transitorias de la Constitución Política, el requisito de plazo de tres años a que se refieren los artículos 44 y 46 de la Carta Fundamental no rige para los candidatos que resulten elegidos en la primera elección de parlamentarios.*

*“Asimismo, declárase que el plazo de dos años contemplado en el inciso segundo del artículo 54 de la Constitución Política, no es exigible para los efectos de la declaración de candidaturas a parlamentarios a que se refiere el artículo 7<sup>o</sup> transitorio de esta ley.”*

El precepto que se propone tiene por objeto resolver la virtual contradicción que existe entre las disposiciones vigesimaprimeras y vigesimanovenas transitorias de la Constitución Política, en relación con el requisito de tres años de residencia en la región que deben cumplir los candidatos a parlamentarios contenido en los artículos 44 y 46 de la Carta Fundamental; como asimismo, establecer el recto sentido en que debe aplicarse el inciso segundo del artículo 54, relacionado con las inhabilidades para ser diputado y senador, que contempla el inciso primero.

**SEGUNDO.** Que para comprender mejor el sentido y alcance de las disposiciones vigesimaprimeras y vigesimanovenas transitorias de la Constitución, en relación con las disposiciones citadas de los artículos 44, 46 y 54, inciso segundo, se hace necesario referirse a la parte pertinente de la disposición transitoria vigesimaprimeras y a la disposición vigesimanovenas.

La primera establece los preceptos de la Constitución que no serán aplicables durante el período de transición y hasta que entre en funciones el Senado y la Cámara de Diputados; y entre ellos, señala el Capítulo V sobre el Congreso Nacional, con algunas excepciones que no dicen relación con el tema controvertido.

La segunda, esto es la vigesimanovenas, prescribe textualmente:

*“Vigesimanovenas. Si la ciudadanía no aprobare la proposición sometida a plebiscito a que se refiere la disposición vigesimaséptima transitoria, se entenderá prorrogado de pleno derecho el período presidencial a que se refiere la disposición decimotercera transitoria, continuando en funciones por un año más el Presidente de la República en ejercicio y la Junta de Gobierno, con arreglo a las disposiciones que los rigen. Vencido este plazo, tendrán plena vigencia todos los preceptos de la Constitución.*

*“Para este efecto, noventa días antes de la expiración de la prórroga indicada en el inciso anterior, el Presidente en ejercicio convocará a elección de Presidente de la República y de parlamentarios en conformidad a los preceptos permanentes de esta Constitución y de la ley.”*

**TERCERO.** Que para conciliar ambas disposiciones en su aplicación, debe convenirse que es evidente que la vigesimaprimeras, en cuanto suspende la vigencia del Capítulo V sobre el Congreso Nacional durante el período de transición y hasta que entre en funciones el Senado y la Cámara de Diputados, tiene un carácter genérico; y que la disposición vigesimanovena es específica y constituye una excepción al precepto de la disposición vigesimaprimeras, y que, como tal excepción, debe aplicarse sólo en tanto sea necesaria para que el Presidente de la República dé cumplimiento al mandato del inciso segundo que le ordena convocar con noventa días de anticipación a la expiración de la prórroga indicada, a elección de Presidente de la República y de parlamentarios, en conformidad a los preceptos permanentes de esta Constitución y de la ley.

En suma, resulta que la suspensión de la vigencia del Capítulo V sobre el Congreso Nacional que prescribe la disposición vigesimaprimeras, se mantiene durante todo el período de transición; pero que en conformidad al inciso segundo de la disposición vigesimanovena deben tener aplicación aquellos preceptos de la Constitución que sean indispensables para que pueda tener lugar la elección de diputados y senadores.

Es obvio, entonces, que entre otros, deben regir los artículos relativos a la composición y generación de la Cámara de Diputados y el Senado. Es así, como de acuerdo al artículo 43 de la Constitución, la Cámara de Diputados debe estar integrada por ciento veinte miembros elegidos en votación directa por los distritos electorales que establezca la ley orgánica constitucional respectiva; y que el Senado, conforme al artículo 45, se integrará con miembros elegidos en votación directa por cada una de las trece regiones del país y, también, por las personas designadas, representativas de altas funciones de la Nación, que dicho precepto señala.

**CUARTO.** Que el problema surge con respecto a la aplicación de los artículos 44 y 46 que señalan los requisitos para ser elegido diputado y senador, respectivamente, y, en especial, con el requisito de residencia en la región por un plazo no inferior a tres años, contado hacia atrás desde el día de la elección.

**QUINTO.** Que, con relación al artículo 44, referente a los diputados, la exigencia de ser ciudadano con derecho a sufragio, de tener cumplidos veintiún años de edad, de haber cursado la enseñanza media u otra equivalente, no ofrece dificultad, ya que tales condiciones pueden y deben tenerse necesariamente al tiempo de la declaración de la respectiva candidatura.

¿Pero cómo puede ser aplicable el requisito de un plazo de residencia no inferior a tres años en la región a que pertenezca el distrito electoral correspondiente, si hasta la fecha no se ha dictado la ley que determina los distritos electorales? Y cómo puede exigírsele al candidato un plazo de residencia no inferior a tres años, contado hacia atrás desde el día de la elección, si la fecha de ésta sólo vino a ser fijada por la ley 18.733, de 13 de agosto de 1988, que en su artículo 15 transitorio dispuso que ella deberá efectuarse tres días después de la convocatoria? ¿Pudo, entonces, el postulante tener conocimiento de dicha fecha con tres años de antelación? Es evidente que no.

Y no cabe sostener que el interesado en postular a un cargo de diputado pudo deducir la fecha de la elección, basado en que la convocatoria debía efectuarse noventa días antes de la expiración en el cargo de Presidente en actual ejercicio, porque, aunque es innecesario decirlo, un plazo constitucional y tan trascendente no puede quedar sujeto a la incertidumbre o deducciones de los candidatos.

La fecha de la elección no estaba, pues, fijada.

Tan es así que este Tribunal en su sentencia, de fecha 5 de abril de 1988, relativa a la Ley Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios, dijo textualmente:

*“Que de lo anterior se deduce que la Carta Fundamental no ha señalado en su texto la fecha en que deben realizarse las elecciones presidenciales y parlamentarias, en la hipótesis que la ciudadanía no apruebe la proposición sometida a plebiscito. Esto nos conduce, claramente, a la conclusión que la determinación de esa fecha corresponde a esta ley, por cuanto la norma en estudio expresamente dispone que este llamado a elecciones se hará, en conformidad a las disposiciones permanentes de la Constitución y a la ley y como se ha demostrado que en este punto la norma no ha podido referirse a la primera, fuerza es concluir que corresponde a esta ley que rige el “sistema electoral público”, precisar, dentro del marco constitucional, específicamente los artículos 26, inciso segundo y tercero, y 27, permanentes, la fecha en que deben realizarse esas elecciones presidenciales y parlamentarias.”*

Fue precisamente el considerando de la sentencia citada de este Tribunal, el que motivó que el día de la elección sólo viniera a ser fijado por la Ley N<sup>º</sup> 18.733, de 13 de agosto de 1988. Y si no estaba fijado el día de la elección, mal podía exigírsele al interesado en postular a un cargo de diputado que tuviera conocimiento de ella con tres años de antelación.

La verdad es que el Constituyente de la Carta de 1980, que comenzó a regir el 11 de marzo de 1981, dio un tiempo más que suficiente –de varios años– para que el ciudadano que quisiera optar a un cargo de diputado pudiera radicarse en la región respectiva a que perteneciere el distrito electoral correspondiente; y que dicho Constituyente no pudo prever el imponderable de que hasta la fecha no haya podido dictarse la ley que determina los distritos electorales y que el día de la elección iba

a ser fijado sólo en agosto de 1988, cuando ya era imposible cumplir el requisito de plazo de residencia con tres años de antelación a dicha fecha. Todo lo anterior lleva necesariamente a la conclusión de que el plazo de residencia con tres años de anterioridad a la fecha de la elección no puede ser exigible en esta primera elección.

Una interpretación contraria, no sólo atentaría contra el espíritu e intención de la Carta Fundamental, sino contra el propio tenor literal del artículo 44 de la Constitución, que da por supuesto que el interesado en postular por un determinado distrito electoral conozca con un plazo de antelación no inferior a tres años –contado hacia atrás desde el día de la elección– el distrito respectivo y la región a que éste habría de pertenecer.

**SEXTO.** Que con respecto, ahora, al artículo 46, que establece como requisito para ser elegido senador ser ciudadano con derecho a sufragio, tener cuarenta años de edad, haber cursado la enseñanza media o equivalente y tres años de residencia en la respectiva región, contado hacia atrás desde el día de la elección, son aplicables las consideraciones hechas valer precedentemente con relación a los diputados, salvo la que dice relación con la conformación de los distritos, ya que en este caso sólo se exige residencia en la respectiva región y éstas fueron conocidas por los interesados en postular al cargo de senador, estos es, con más de tres años de antelación.

Por las consideraciones anteriores el Tribunal estima que carecen de fundamento las objeciones de inconstitucionalidad formuladas en las presentaciones hechas valer ante él, relativas a la aplicación de los artículos 44 y 46 de la Carta Fundamental, en relación con las disposiciones vigesimaprimeras y vigesimanovenas transitorias, que hace el artículo 17 transitorio que se incorpora al proyecto de Votaciones Populares y Escrutinios.

**SÉPTIMO.** Que, en seguida, en cuanto al problema constitucional que se ha planteado con relación a la aplicación del inciso segundo del artículo 54 de la Constitución, cabe considerar que este artículo, consta de dos incisos. Dispone:

*“Artículo 54. No pueden ser candidatos a diputados ni a senadores:*

- 1) Los Ministros de Estado;*
- 2) Los intendentes, los gobernadores, los alcaldes y los miembros de los consejos regionales y comunales;*
- 3) Los miembros del Consejo del Banco Central;*
- 4) Los magistrados de los tribunales superiores de justicia, los jueces de letras y los funcionarios que ejerzan el ministerio público;*
- 5) Los miembros del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales;*
- 6) El Contralor General de la República;*
- 7) Las personas que desempeñen un cargo directivo de naturaleza gremial o vecinal, y*

8) *Las personas naturales y los gerentes o administradores de personas jurídicas que celebren o caucionen contratos con el Estado.*

*“Las inhabilidades establecidas en este artículo serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro de los dos años inmediatamente anteriores a la elección; si no fueron elegidos en ella, no podrán volver al mismo cargo ni ser designados para cargos análogos a los que desempeñaron hasta dos años después del acto electoral.”*

Con respecto a la cuestión formulada, relativa al inciso segundo del artículo transcrito, que establece, como se ha visto, que no pueden ser candidatos a diputados ni a senadores las personas indicadas en el inciso primero, si no han dejado sus calidades o cargos dentro de los dos años inmediatamente anteriores a la elección, cabe reiterar que el día de la elección sólo vino a ser fijado por la Ley N<sup>º</sup> 18.733, de 13 de agosto de 1988, esto es, cuando ya no tenían posibilidad de dar cumplimiento a dicho requisito.

El artículo 54, inciso segundo, contiene, pues, un requisito sine qua non para su aplicación, cual es el de que los candidatos a diputados y a senadores hayan tenido conocimiento del día de la elección, por lo menos con dos años de antelación a su fecha. Si ello no fue posible, por haberse fijado el día de la elección muy posteriormente, sólo en agosto de 1988, obviamente no puede exigírseles el cumplimiento de este requisito el que, por lo demás, es de derecho estricto y sólo cabe aplicarlo en los términos precisos en que lo contempló el Constituyente y no en otros.

Por otra parte, las inhabilidades para ser candidato a diputados y a senadores de que tratan, tanto el inciso primero como el segundo del artículo 54, constituyen una prohibición, la que, como tal, debe interpretarse restrictivamente con sujeción exacta al precepto constitucional que la contiene.

**OCTAVO.** Que, finalmente, con relación al artículo 17 transitorio, que se ha venido analizando, este Tribunal estima conveniente dejar constancia que si bien es cierto, como se ha advertido, esclarece el sentido que, en la primera elección de parlamentarios, debe darse a los artículos 44, 46 y 54, inciso segundo, en relación con lo prescrito en las disposiciones vigesimaprimeras y vigesimanovenas transitorias de la Constitución, por lo que podría considerarse una disposición interpretativa de estos preceptos, no es menos cierto que viene a integrar la ley orgánica constitucional relativa al sistema electoral público llamada a regular los procesos electorales y plebiscitarios en todo lo no previsto por esta Constitución, como es el caso de que se trata. Sin embargo, cualquiera que sea el carácter que se le asigne al referido artículo 17 transitorio, le corresponde al Tribunal, en ambos casos, ejercer su control de constitucionalidad de acuerdo a lo prescrito en el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Carta.

**NOVENO.** Que las conclusiones anteriores, referidas al artículo 17 transitorio, que el artículo 2, Nº 22, del proyecto incorpora a la Ley de Votaciones Populares y Escrutinios, guardan, pues, una interpretación armónica y la debida correspondencia y armonía entre las disposiciones vigesimaprimeras y vigesimanovenas transitorias, en relación con lo prescrito en los artículos 44, 46 y 54, inciso segundo, de la Constitución.

**DÉCIMO.** Que la segunda cuestión de constitucionalidad planteada se refiere al Título final, agregado como artículos 178 y 179 a la Ley Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios, que tratan de la determinación de los distritos electorales y del sistema electoral.

A) En lo que respecta a la conformación de los distritos electorales el fundamento esencial de la objeción consiste en que no sólo no hay igualdad, sino tangibles diferencias en su conformación, lo que implicaría la infracción de aquellos preceptos de la Carta que tratan de la igualdad de oportunidades para participar en la vida nacional, la igualdad ante la ley, el sufragio igualitario, etc. Cita, como ejemplo, de tal desigualdad, algunos distritos electorales de escasa población que eligen dos diputados, en comparación con otros de mayor población que, también, eligen dos.

El reparo de constitucionalidad en referencia, carece de todo fundamento, ya que el constituyente entregó al legislador de la ley orgánica constitucional respectiva la determinación de los distritos electorales.

En efecto, el artículo 43 de la Carta Fundamental prescribe textualmente: *“La Cámara de Diputados está integrada por ciento veinte miembros elegidos en votación directa por los distritos electorales que establezca la ley orgánica constitucional respectiva.”*

La Constitución dejó, así, amplia facultad al legislador para determinar los distritos electorales. Ni siquiera consideró conveniente fijarle criterios o pautas de modo que el legislador ha tenido libertad para considerar factores de carácter geográfico, territorial, poblacional, socioeconómicos, estratégicos, etc.

El legislador del proyecto de que se trata se inspiró, sin duda, en los principios de regionalización y desconcentración del poder consagrados en la Carta Fundamental; y prueba de ello es que en el artículo 45, referente al Senado, estableció que éste se integrará con miembros elegidos en votación directa por cada una de las trece regiones del país, correspondiéndole a cada región elegir dos senadores en la forma que determine la ley orgánica constitucional respectiva. Y nadie puede olvidar las múltiples diferencias que existen entre las regiones como, asimismo, las características que son propias de cada una de ellas. Baste señalar, a título de ejemplo, las regiones XI, de Aysén, General Carlos Ibáñez del Campo y la Metropolitana. Mientras la primera tiene una extensión de 110.000 kilómetros cuadrados y una población de poco más de un habitante por kilómetro cuadrado, la Región Metropolitana, con una extensión de

quince mil kilómetros cuadrados tiene, aproximadamente, una población de cuatro millones y medio de habitantes y de trescientos habitantes por kilómetro cuadrado.

El proyecto, al determinar la conformación de los distritos electorales, se ciñó, pues, al mandato del artículo 43 de la Constitución y al criterio que explícitamente siguió el constituyente en relación con la integración del Senado, cuyos miembros, como se ha dicho, se eligen por cada una de las trece regiones correspondiéndole a cada región elegir dos senadores.

Habiendo el legislador del proyecto sometido su acción a la Constitución, no cabe, pues, hablar de infracción alguna a la Carta Fundamental.

B) Con respecto a la objeción de constitucionalidad relativa al sistema electoral que contempla el proyecto para la elección de diputados y senadores, cabe señalar que tanto el artículo 43 relativo a la Cámara de Diputados como el 45 referente al Senado, disponen que dichos parlamentarios se elegirán en la forma que determine la ley orgánica constitucional respectiva, preceptos que guardan perfecta armonía con el artículo 18 de la Carta Fundamental que prescribe que habrá un sistema electoral público y que una ley orgánica constitucional determinará su organización y funcionamiento y regulará la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios en todo lo no previsto por la Constitución.

La Constitución de 1980, al dejar por entero entregado al legislador de la ley orgánica constitucional, el sistema de elección de los diputados y senadores, se apartó del criterio que contemplaba el artículo 25 de la Constitución anterior, que establecía que en dichas elecciones se empleará un procedimiento que dé por resultado en la práctica una efectiva proporcionalidad en la representación de las opiniones y de los partidos políticos; criterio que el Constituyente –según consta de las actas de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución N<sup>OS</sup> 337 y sgts.–, estimó que conducía a una creciente proliferación de los partidos políticos, con perjuicio de la estabilidad democrática.

El proyecto en estudio, de acuerdo con la actual Constitución, siguió un sistema electoral diferente, basado en que cada distrito electoral y región eligen dos diputados y dos senadores, respectivamente y que las declaraciones de candidaturas que presenten los partidos políticos o los pactos electorales podrán incluir en una misma lista hasta dos candidatos por distrito o región, según corresponda, y en el caso de los independientes, uno por cada nómina.

Este Tribunal no estima del caso ni le corresponde entrar al detalle del sistema que sigue el proyecto para determinar los candidatos elegidos.

Resulta, entonces, que la Constitución en sus artículos 18, 43 y 45, dejó entregado al legislador de la ley orgánica constitucional respectiva la determinación del sistema electoral, por lo que carece de todo fundamento sostener que el proyecto infringe la Carta Fundamental.

Finalmente, la prueba más evidente que la Constitución dejó entregado al legislador, tanto la determinación de los distritos electorales como el sistema electoral, está en la propia conclusión del escrito de los abogados recurrentes, en la cual se pide “*al Excmo. Tribunal inste al legislador que, al elaborar estos últimos pilares del sistema electoral público se ajuste al espíritu y a la letra de la ley fundamental que tan solemnemente aprobara como Nueva Constitución de la República el 8 de agosto de 1980 y jurara luego respetar*”, conclusión de la cual se desprende que quienes han formulado tales objeciones no han podido precisar una conformación de dichos distritos y del sistema electoral que, de acuerdo a su criterio, se ajuste a la Carta Fundamental y que, a su vez, olvidan que este Tribunal no tiene el carácter de poder colegislador.

y VISTO lo prescrito en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República y en los demás preceptos constitucionales referidos en el cuerpo de esta sentencia; y en lo dispuesto en los artículos 34 al 37 de la Ley N° 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:**

Que el proyecto remitido que modifica las leyes orgánicas constitucionales N°s 18.603 y 18.700, es constitucional.

**Los Ministros señores Maldonado, Urzúa y Jiménez están de acuerdo en que el proyecto de ley sometido al control de constitucionalidad del Tribunal se conforma a la Constitución Política, pero disienten** de los considerandos primero, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno de esta sentencia en cuanto a que el artículo 17 transitorio de la Ley N° 18.700, agregado por el N° 22 del artículo 2° del proyecto, también se ajusta a la Carta Fundamental; y estiman, por el contrario, que esta disposición es abiertamente contraria a ella, por las razones que más adelante se exponen:

1°. Que para resolver adecuadamente sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del artículo 2°, N° 22, del proyecto remitido, relativo a las inhabilidades parlamentarias en la primera elección de Congreso Nacional es necesario comenzar por precisar el verdadero sentido y alcance de las normas constitucionales que concurren en la especie, como lo son las contenidas en las disposiciones vigesimaprimeras, letra b) y vigesimanovena transitorias de la Carta Fundamental;

2°. Que la disposición vigesimaprimeras transitoria, letra b) de la Constitución Política de la República, textualmente establece: “*Durante el período a que se refiere la decimotercera disposición transitoria y hasta que entre en funciones el Senado y la Cámara de Diputados, no serán aplicables los siguientes preceptos de esta Constitución: b) El Capítulo V sobre el Congreso Nacional con*

*excepción de: el número 1° del artículo 50, los artículos 60 y 61, los inciso tercero a quinto del artículo 62, y el artículo 64, los que tendrán plena vigencia. La referencia que estos preceptos y el número 3° del artículo 32, el inciso segundo del número 6° del artículo 41, y los artículos 73 y 88 hacen al Congreso Nacional o a alguna de sus ramas, se entenderán hechas a la Junta de Gobierno”.*

*“Asimismo, la elección a que se refiere la letra d) del artículo 81, corresponderá hacerla a la Junta de Gobierno”.*

En suma y en sustancia, el precepto constitucional dispone que las normas del Capítulo V relativas al Congreso Nacional no se aplicarán, no tendrán vigencia hasta que entre en funciones el Senado y la Cámara de Diputados, salvo algunas disposiciones específicas que se señalan, concernientes a la aprobación de los tratados internacionales, a los asuntos que sólo son materias de ley, a la reglamentación de los decretos con fuerza de ley, a los proyectos de ley cuya iniciativa corresponde exclusivamente al Presidente de la República y, en fin, a la reglamentación especial a que se somete la Ley de Presupuesto;

3°. Que un análisis de este artículo, con prescindencia del resto de los preceptos constitucionales permanentes y transitorios de la Carta Fundamental, conduce a pensar que todas las normas relativas al Congreso Nacional contenidas en el Capítulo V de la Constitución, con las excepciones señaladas, se aplican sólo una vez que entre en funciones el Senado y la Cámara de Diputados, no rigiendo, por ende, en la elección del primer Congreso Nacional las que regulan su generación;

4°. Que, sin embargo, esta aislada interpretación del texto constitucional resulta inadmisibles, por ser contraria a la lógica jurídica, por tener que suponer determinados absurdos en la Constitución que no es posible atribuirlos al Constituyente y, por último, porque omite aplicar elementales principios de hermenéutica constitucional como se pasa a demostrar en los considerados siguientes.

5°. Que, en efecto, para evidenciar las dos primeras aseveraciones basta considerar que entre las disposiciones contenidas en el Capítulo V que se encuentran suspendidas en su aplicación, están, entre otras, y en síntesis las siguientes normas: a) la que señala que el Congreso Nacional se compone de dos ramas, la Cámara de Diputados y el Senado (art. 42); b) la forma de integrar el Senado y la Cámara de Diputados y la duración en sus cargos de los parlamentarios (arts. 43 y 45); c) los requisitos necesarios para ser elegidos (art. 44, 46 y 47, inciso 1°) y, d) en fin, las inhabilidades que afectan a determinadas personas para ser elegidas diputados o senadores (art. 54).

De manera, entonces, que si la disposición transitoria vigesimaprimer, letra b), se aplicara aisladamente, resultaría el absurdo jurídico de que el primer Congreso Nacional con que se inicia la aplicación de las disposiciones permanentes de la Carta Fundamental no podría ser elegido, ya

que las disposiciones que rigen su generación están suspendidas hasta que entre en funciones y obviamente esta etapa es posterior a la elección y generación de dicho Congreso.

Tal conclusión como se ve es contraria a toda lógica e importa suponer en el Constituyente un absurdo que no es posible ni justo atribuirle, pues en las disposiciones transitorias ha reglamentado con precisión y celo todo el proceso jurídico que debe culminar con la elección de Presidente de la República y de parlamentarios “tres días después de la convocatoria” por el Presidente de la República (artículo 15 transitorio de la Ley N° 18.700 agregado por el N° 23 del artículo único de la Ley N° 18.733);

6°. Que, por otra parte, esta interpretación aislada de la disposición vigesimaprimer transitoria, letra b), de la Carta Fundamental está en pugna con una norma vital de hermenéutica constitucional que este Tribunal ha aplicado reiteradamente, cual es, que “la Constitución es un todo orgánico y el sentido de sus normas debe ser determinado de manera tal que exista entre ellas la debida correspondencia y armonía...” (STC roles N°s 5, 33, 43 y 46);

7°. Que, en cambio, si se sigue la norma de hermenéutica constitucional transcrita en el considerando anterior y, por tanto, la disposición vigesimaprimer transitoria, letra b), de la Carta Fundamental se interpreta en armonía con el resto de sus normas, en especial la disposición vigesimanovena transitoria que rige concretamente la cuestión de constitucionalidad que se analiza, la conclusión fluye con claridad y nitidez y se produce la armonía y correspondencia que debe existir entre los distintos preceptos de nuestra Constitución, eliminándose, definitivamente, cualquier inconsecuencia o vacío que sólo en apariencia deviene de la disposición vigesimaprimer transitoria, letra b) tantas veces citada;

8°. Que, en efecto, la disposición vigesimanovena transitoria prescribe: “Si la ciudadanía no aprobare la proposición sometida a plebiscito a que se refiere la disposición vigesimaséptima transitoria, se entenderá prorrogado de pleno derecho el período presidencial a que se refiere la disposición decimotercera transitoria, continuando en funciones por un año más, el Presidente de la República en ejercicio y la Junta de Gobierno, con arreglo a las disposiciones que los rigen. Vencido este plazo, tendrán plena vigencia todos los preceptos de la Constitución”.

“Para este efecto, noventa días antes de la expiración de la prórroga indicada en el inciso anterior, el Presidente en ejercicio convocará a elección de Presidente de la República y de parlamentarios en conformidad a los preceptos permanentes de esta Constitución y de la ley”;

9°. Que el sentido y alcance de la norma constitucional antes transcrita no puede ser más preciso y claro. El Jefe de Estado noventa días antes de la expiración de la prórroga de un año debe convocar, esto es, llamar, citar a la ciudadanía a elecciones para proveer los cargos de Presidente

de la República y parlamentarios, de acuerdo con las disposiciones permanentes de la Constitución y la ley. En consecuencia, son esas disposiciones permanentes y en su defecto la ley las que deben regular todo lo concerniente a dicho acto eleccionario y concretamente, tratándose de la elección de Senadores y Diputados, las normas pertinentes del Capítulo V de la Carta Fundamental tanto en cuanto a la composición del Congreso Nacional como en lo relativo a los requisitos de elegibilidad de los parlamentarios. Este mismo criterio fue el que aplicó este Tribunal, por la unanimidad de sus miembros, en la sentencia dictada con fecha 5 de abril de 1988 en lo relativo a la elección de Presidentes de la República que debe celebrarse conjuntamente con la parlamentaria (considerandos vigesimoprimeros a vigesimocuarto). Este fallo cobra especial relevancia, porque los Poderes Colegisladores acogieron la prevención que le formulara el Tribunal a este respecto, pues en el artículo único, número veintitrés, de la Ley N<sup>º</sup> 18.733 complementó, en lo pertinente, la Ley de Votaciones Populares y Escrutinios;

**10°.** Que si relacionamos ahora la disposición vigesimaprimeras transitoria, letra b), de la Carta Fundamental con su disposición vigesimanovena transitoria, la conclusión que surge es de meridiana claridad y armoniza con perfecta lógica los dos preceptos constitucionales: la primera, norma general suspende la aplicación de los artículos del Capítulo V de la Constitución, con determinadas excepciones, hasta que entre en funciones el Senado y la Cámara de Diputados. La segunda, norma especial, excluye de tal suspensión, las disposiciones de dicho Capítulo V que regulan la generación misma del Congreso y ellas se aplican a la primera elección parlamentaria. Y así también lo entienden los órganos colegisladores del proyecto remitido a este Tribunal, pues en su artículo 2°, N<sup>º</sup> 21, agregan un nuevo precepto transitorio a la Ley N<sup>º</sup> 18.700 que fundan, precisamente, en el artículo 45, inciso 2°, de la Carta Fundamental, norma contenida en el Capítulo V de la Constitución Política de la República.

Esta conclusión resulta, además, altamente satisfactoria y conveniente, ya que mantiene incólume la Carta Fundamental, pues excluye, en una materia tan trascendental como lo es la primera elección parlamentaria, las contradicciones o vacíos a que conduce cualquiera interpretación que se aparte de ella;

**11°.** Que, por otra parte, la tesis que cree ver un vacío en la disposición vigesimanovena transitoria de la Constitución y propicia la idea de que el legislador, mediante una ley interpretativa de la Constitución o simplemente por medio de un precepto de la Ley Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios, llene aquel vacío y suprima parcial o totalmente las inhabilidades parlamentarias en la elección del primer Congreso Nacional no sólo resulta abiertamente contraria a la letra y espíritu de las disposiciones vigesimaprimeras, letra b) y vigesi-

manovena transitorias de la Constitución, sino que además incurre en la innegable contradicción de hacer aplicable en dicho acto eleccionario algunas normas del Capítulo V de la Carta Fundamental y otras no, criterio discrecional que por sí solo prueba la falta de fundamento de esta tesis. Tampoco es posible argumentar que la ciudadanía ignoraba la fecha en que se celebrarían las elecciones presidenciales y parlamentarias en el evento de que la proposición de los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y el General Director de Carabineros sobre la persona que ocuparía el cargo de Presidente de la República fuere rechazada, porque la disposición vigesimanovena transitoria, inciso 2°, señala categóricamente que debía convocarse a dicha elección noventa días antes del término de la prórroga de un año del período presidencial. La determinación de esta fecha de convocatoria unida a la reglamentación de la Constitución sobre elección presidencial daba una fecha absolutamente cierta para tal acto eleccionario;

**12°.** Que determinado el verdadero sentido y alcance de las disposiciones transitorias vigesimaprimeras, letra b) y vigesimanovena de la Carta Fundamental procede examinar, a la luz de lo expuesto, el artículo 2°, N° 22, del proyecto remitido por la Honorable Junta de Gobierno a este Tribunal para que se pronuncie sobre su constitucionalidad, en conformidad a lo prescrito en el artículo 82, N° 1°, de la misma Carta;

**13°.** Que entre las normas permanentes de la Constitución que su disposición vigesimanovena transitoria ordena que deben regir la primera elección parlamentaria, se encuentran los artículos 44, 46 y 54, de la Carta que establecen determinados requisitos de elegibilidad y las llamadas inhabilidades relativas para ser candidato a diputado o senador.

Tales preceptos disponen textualmente:

*Artículo 44: “Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, tener cumplidos veintiún años de edad, haber cursado la Enseñanza Media o equivalente, y tener residencia en la región a que pertenezca el distrito electoral correspondiente durante un plazo no inferior a tres años, contado hacia atrás desde el día de la elección”.*

*Artículo 46: “Para ser elegido senador se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, tres años de residencia en la respectiva región contados hacia atrás desde el día de la elección, haber cursado la Enseñanza Media o equivalente y tener cumplidos 40 años de edad el día de la elección”.*

*Artículo 54: “No pueden ser candidatos a diputados ni a senadores:*

- 1) Los Ministros de Estado;*
- 2) Los intendentes, los gobernadores, los alcaldes y los miembros de los consejos regionales y comunales;*
- 3) Los miembros del Consejo del Banco Central;*
- 4) Los magistrados de los tribunales superiores de justicia, los jueces de letras y los funcionarios que ejerzan el ministerio público;*

5) Los miembros del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales;

6) El Contralor General de la República;

7) Las personas que desempeñan un cargo directivo de naturaleza gremial o vecinal, y

8) Las personas naturales y los gerentes o administradores de personas jurídicas que celebren o caucionen contratos con el Estado.

*“Las inhabilidades establecidas en este artículo serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro de los dos años inmediatamente anteriores a la elección; si no fueren elegidos en ella, no podrán volver al mismo cargo ni ser designados para cargos análogos a los que desempeñaron hasta dos años después del acto electoral”;*

**14°.** Que el artículo 2°, N<sup>º</sup> 22, del proyecto remitido agrega un nuevo artículo 17 transitorio a la Ley N<sup>º</sup> 18.700 que dispone *“Declarase que en virtud de lo establecido en las disposiciones vigesimaprimer y vigesimanovena transitorias de la Constitución Política, el requisito de plazo de tres años a que se refieren los artículos 44 y 46 de la Carta Fundamental no rige para los candidatos que resulten elegidos en la primera elección de Parlamentarios.*

*“Asimismo, declárase que el plazo de dos años contemplado en el inciso segundo del artículo 54 de la Constitución Política, no es exigible para los efectos de la declaración de candidaturas a Parlamentarios a que se refiere el artículo 7° transitorio de esta ley”;*

**15°.** Que la simple comparación objetiva entre los artículos 2°, N<sup>º</sup> 22, del proyecto y 44, 46 y 54, de la Carta Fundamental demuestra que la norma del proyecto se contrapone abiertamente con las disposiciones constitucionales antes citadas, pues dispone que en la primera elección parlamentaria, no se aplican los requisitos de residencia que deben tener los candidatos a diputados y senadores y reduce, sustancialmente, las inhabilidades parlamentarias para ser candidatos a dichos cargos, ya que al no hacer exigible el plazo de dos años a que se refiere el artículo 54 de la Constitución elimina de dichas inhabilidades a los Ministros de Estado, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes y demás personas señaladas en el precepto que hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro de los dos años inmediatamente anteriores a la elección. Y todo ello, no obstante que los artículos 44, 46 y 54, de la Carta Fundamental son categóricos y no hacen reserva ni excepción alguna a su aplicación;

**16°.** Que esta inconstitucionalidad del artículo 2°, N<sup>º</sup> 22, del proyecto queda aún más en evidencia, habida consideración de que el propio proyecto, en cambio, hace plenamente aplicable otra disposición también contenida en el Capítulo V de la Constitución como lo es su artículo 45 (art. 2°, N<sup>º</sup> 21, del proyecto) e, incluso, parte de los propios artículos 44 y 46 en cuanto a los demás requisitos para ser elegido diputado o senador;

**17°.** Que la manifiesta contradicción entre el artículo 2°, N° 22, del proyecto remitido con los artículos 44, 46 y 54 de la Carta Fundamental hace innecesario a juicio de los Ministros disidentes discurrir sobre si el precepto del proyecto es una norma interpretativa de la Constitución o simplemente un precepto más de la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, como lo sostiene el considerando 8° de la sentencia, porque ninguno de estos medios es constitucionalmente idóneo para reformar la Constitución que es el efecto que produce la disposición del proyecto analizada.

**Los Ministros señor Cereceda y señora Bulnes hacen suyas las consideraciones de la sentencia y tienen además presente lo que sigue:**

**1°.** De acuerdo a un criterio armónico y sistemático de interpretación de las normas constitucionales resulta que el problema que presenta la interpretación de las disposiciones vigesimaprimer y vigesimanovena transitorias, incisos primero y segundo, de la Carta Fundamental está en determinar cuándo entran a regir las normas permanentes que tendrán como efecto permitir integrar el Congreso. De acuerdo con la disposición vigesimanovena transitoria, inciso segundo, es indudable que sólo a partir de la fecha de la convocatoria se produce este efecto, es decir 90 días antes que termine el primer período presidencial.

El inciso segundo de la disposición vigesimanovena transitoria significa que la suspensión del Capítulo V de la Constitución que ordena la disposición vigesimaprimer transitoria y la vigesimanovena transitoria, inciso primero, termina desde el momento en que el Presidente convoque a elecciones de Presidente de la República y de parlamentarios.

**2°.** En cuanto a los requisitos de plazo tanto de residencia en la respectiva región como de los dos años que señala el inciso segundo del artículo 54 es evidente que sólo entran a regir a contar del 11 de diciembre de 1989, por lo que si aplicamos los principios de derecho de que la ley sólo opera excepcionalmente en forma retroactiva y que siempre debe disponer para futuro no podríamos sostener que estos plazos estaban corriendo mientras las normas que los establecían estaban suspendidas.

**3°.** Tratándose del plazo de tres años de residencia exigido por los artículos 44 y 46 de la Carta Fundamental, es evidente que en la primera elección no cabe aplicarlo, pues lo exigen normas que sólo entrarán en vigencia tres días antes de la elección cuando ya sea imposible cumplir con él.

Los argumentos referidos a la vigencia del plazo de residencia exigido a los diputados y senadores, cabe formularlos también respecto de las inhabilidades que señala el artículo 54 de la Constitución que en su inciso

segundo establece que no podrán ser candidatos quienes hubieren tenido las calidades o cargos mencionados dentro de los dos años anteriores a la elección. No puede correr un plazo que lo exige una norma suspendida.

4°. El legislador ha seguido el camino correcto ateniéndose plenamente a la letra de las disposiciones vigesimaprimeras transitoria y vigesimanovena transitoria, incisos primero y segundo, y a los artículos 44, 46 y 54, incisos primero y segundo, y ha hecho uso de la potestad que le otorga la disposición vigesimanovena transitoria, inciso segundo, al señalar que el Presidente de la República convocará a elecciones en conformidad a los preceptos permanentes de la Constitución y de la ley.

5°. El artículo 2°, N<sup>º</sup> 22, del proyecto de ley que agrega el artículo 17 transitorio a la Ley N<sup>º</sup> 18.700 es una norma orgánica constitucional que indudablemente forma parte del Sistema Electoral Público que consagra el artículo 18 permanente de la Constitución, pues viene a regular una materia no prevista en la Constitución, situación que resulta de la aplicación conjunta de las disposiciones vigesimaprimeras y vigesimanovenas transitorias, incisos primero y segundo.

Redactó la sentencia el Ministro señor Enrique Ortúzar Escobar, el voto disidente el Ministro señor Eduardo Urzúa Merino y la prevención la Ministra señora Luz Bulnes Aldunate.

Devuélvase el proyecto a la H. Junta de Gobierno rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese y publíquese en el Diario Oficial. Déjese fotocopia del proyecto y archívese.

### **Rol N<sup>º</sup> 67-1989**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente, Ministro señor Luis Maldonado Boggiano, y por los Ministros señores Enrique Ortúzar Escobar, Marcos Aburto Ochoa, Eduardo Urzúa Merino, Manuel Jiménez Bulnes, Hernán Cereceda Bravo y señora Luz Bulnes Aldunate. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

## ROL Nº 68-1989

### CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE FACULTA AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PARA LEGISLAR EN MATERIAS QUE INDICA Y MODIFICA LEGISLACIÓN SANITARIA, ECONÓMICA, MUNICIPAL Y SOBRE ASOCIACIONES GREMIALES EN LA FORMA QUE SEÑALA

#### Ley Nº 18.796, de 24 de mayo de 1989

Santiago, veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y nueve.

#### VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

**PRIMERO.** Que por oficio reservado Nº 6583/121 de 14 de abril de 1989, la Honorable Junta de Gobierno ha enviado el proyecto de ley que “Faculta al Presidente de la República para legislar en materias que indica y modifica legislación sanitaria, económica, municipal y sobre asociaciones gremiales en la forma que señala”, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el Nº 1º del artículo 82 de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad sólo sobre las disposiciones contenidas en las letras b) y h) del artículo 10 de dicho proyecto;

**SEGUNDO.** Que el artículo 10 del proyecto referido, en sus letras b) y h) se limita a modificar el artículo 15 y reemplazar el artículo 83 del Código Sanitario, en relación con la concesión de patentes y permisos por parte de las Municipalidades en los casos que señala;

**TERCERO.** Que en conformidad al artículo 82, Nº 1º, de la Constitución Política, corresponde a este Tribunal ejercer el control de constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución;

**CUARTO.** Que del examen de las normas referidas se desprende que ninguna de ellas legisla sobre materias que sean propias de ley orgánica constitucional sino que de ley ordinaria o común, según se desprende de la interpretación del artículo 107, inciso tercero, de la Constitución Política de la República que deriva del texto de dicho precepto, de la naturaleza de las leyes orgánicas constitucionales dentro de nuestra normativa jurídica y del espíritu del constituyente al incorporarlas a la Carta Fundamental,

y, visto, lo prescrito en los artículos 107, inciso tercero, 82, Nº 1º, e inciso tercero, y en las disposiciones transitorias decimotercera, decimoviena y vigesimasegunda de la Constitución Política de la República y lo dispuesto en la Ley Nº 18.695 y en los artículos 34 al 37 de la Ley Nº 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:**

Que no corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre el artículo 10, letras b) y h) del proyecto de ley remitido por versar sobre materias que no son propias de ley orgánica constitucional.

Devuélvase el proyecto a la H. Junta de Gobierno rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

**Rol N 68-1989**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente, Ministro señor Luis Maldonado Boggiano, y por los Ministros señores Enrique Ortúzar Escobar, Marcos Aburto Ochoa, Eduardo Urzúa Merino, Manuel Jiménez Bulnes, Hernán Cereceda Bravo y señora Luz Bulnes Aldunate. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

**ROL N<sup>º</sup> 69-1989****CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY  
QUE OTORGA A LOS SERVICIOS PÚBLICOS LA AUTORIZACIÓN  
QUE INDICA****Ley N<sup>º</sup> 18.803, de 12 de junio de 1989**

Santiago, dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO.** Que por oficio reservado N<sup>º</sup> 6583/156 de 4 de mayo de 1989, la Honorable Junta de Gobierno ha enviado el proyecto de ley que "*Otorga a los servicios públicos la autorización que indica*", a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup> del artículo 82 de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad sólo sobre el artículo 8 de dicho proyecto;

**SEGUNDO.** Que el artículo 8 del proyecto referido señala: “*En los contratos que celebren las municipalidades de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 6° de la ley N° 18.695, será aplicable lo estatuido en los artículos 3° y 4° de esta ley*”;

**TERCERO.** Que en conformidad al artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política, corresponde al Tribunal ejercer el control de constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución;

**CUARTO.** Que del examen de la norma referida se desprende que ella no legisla sobre una materia que sea propia de ley orgánica constitucional sino de ley ordinaria o común, según se desprende de la interpretación del artículo 107, inciso tercero, de la Constitución Política de la República que deriva del texto de dicho precepto, de la naturaleza de las leyes orgánicas constitucionales dentro de nuestra normativa jurídica y del espíritu del constituyente al incorporarlas a la Carta Fundamental.

y, **VISTO**, lo prescrito en los artículos 107, inciso tercero, 82, N° 1°, e inciso tercero, y en las disposiciones transitorias decimotercera, decimonovena y vigesimasegunda de la Constitución Política de la República y lo dispuesto en la Ley N° 18695 y en los artículos 34 al 37 de la Ley N° 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:**

Que no corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre el artículo 8 del proyecto de ley remitido por versar sobre una materia que no es propia de ley orgánica constitucional.

Devuélvase el proyecto a la H. Junta de Gobierno rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

**Rol N° 69-1989**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente, Ministro Luis Maldonado Boggiano, y por los Ministros señores Enrique Ortúzar Escobar, Marcos Aburto Ochoa, Eduardo Urzúa Merino, Manuel Jiménez Bulnes, Hernán Cereceda Bravo y señora Luz Bulnes Aldunate. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

ROL N<sup>º</sup> 70-1989CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE LOS PROYECTOS  
DE LEY QUE MODIFICAN LA LEY N<sup>º</sup> 18.700, ORGÁNICA  
CONSTITUCIONAL SOBRE VOTACIONES POPULARES  
Y ESCRUTINIOS

**Leyes N<sup>os</sup> 18.807, 18.808 y 18.809, de 15 de junio de 1989**

Santiago, doce de junio de mil novecientos ochenta y nueve.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO.** Que por oficios J.G. (R) N<sup>os</sup> 6583/210, 6583/211 y 6583/213 de 9 y 12 de junio del presente año, la Honorable Junta de Gobierno ha enviado a este Tribunal para los fines previstos en el N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup> del artículo 82 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 18 de la misma Carta Fundamental, los proyectos de ley que modifican la Ley N<sup>º</sup> 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios;

**SEGUNDO.** Que la primera de las normas indicadas en el considerando anterior dispone que es atribución de este Tribunal *“Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”*;

**TERCERO.** Que el artículo 18, inciso 1<sup>º</sup>, de la Carta Fundamental establece que: *“Habrá un sistema electoral público. Una ley orgánica constitucional determinará su organización y funcionamiento, regulará la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios, en todo lo no previsto por esta Constitución y, garantizará siempre la plena igualdad entre los independientes y los miembros de partidos políticos tanto en la presentación de candidaturas como en su participación en los señalados procesos”*;

**CUARTO.** Que, en consecuencia, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las disposiciones de los mencionados proyectos que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a la ley orgánica constitucional;

**QUINTO.** Que en la situación señalada en el considerando precedente se encuentran todas las disposiciones de los proyectos de ley remitidos;

**SEXTO.** Que de una comparación entre las modificaciones introducidas a la Ley N<sup>º</sup> 18.700, sobre votaciones populares y escrutinios, por el proyecto enviado por el oficio N<sup>º</sup> 6583/210 y aquellas hechas a la misma ley, por el proyecto remitido por el oficio N<sup>º</sup> 6583/211, se advierte una contradicción.

En efecto, en el primero de ellos se agrega el siguiente inciso segundo al artículo 7° transitorio de la Ley N° 18.700: “No obstante, en el caso de los senadores las candidaturas podrán declararse hasta el 7 de septiembre de 1989”.

A su vez, en el segundo de ellos se agrega un nuevo inciso al artículo 15 transitorio de la misma ley, que en su letra b), dispone: “La audiencia pública a que se refiere el inciso primero del artículo 23 tendrá lugar a las 12 horas del día 14 de agosto de 1989. A las candidaturas a senadores en listas de partidos o pactos, que no hubieren concurrido al sorteo, se les asignará la letra que siguiere a la última asignada; si hubiere más de un caso, se procederá a un nuevo sorteo entre estas candidaturas con las letras que siguen a la última asignada en el primer sorteo”.

De ambas disposiciones se desprende, entonces, que la actuación a que se refiere el inciso primero del artículo 23 de la Ley N° 18.700 no podrá verificarse ese día, esto es el 14 de agosto de 1989, respecto de los candidatos a senadores, por cuanto éstos tienen plazo para declarar sus candidaturas hasta el 7 de septiembre de 1989, según lo establece el nuevo inciso que se agrega al artículo séptimo transitorio por el proyecto de ley remitidos por oficio N° 6583/210, de fecha 9 del presente;

**SÉPTIMO.** Que las normas de los proyectos remitidos son constitucionales.

**Y, VISTO** lo dispuesto en el artículo 18 y en el N° 1° y en el inciso 3° del artículo 82 de la Constitución Política de la República, en relación con lo preceptuado en su disposición vigesimasegunda transitoria y lo prescrito en la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones y Escrutinios y artículos 34 al 37 de la Ley N° 17.997, de 19 de mayo de 1981, Orgánica Constitucional de este Tribunal,

**SE DECLARA,** que los artículos de los proyectos remitidos son constitucionales.

Devuélvase los proyectos a la H. Junta de Gobierno, rubricados en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia de los proyectos y archívense.

### **Roles N°s 70, 71 y 72 (1989)**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente Subrogante, Ministro señor Enrique Ortúzar Escobar, y por los Ministros señores Marcos Aburto Ochoa, Eduardo Urzúa Merino, Manuel Jiménez Bulnes, Hernán Cereceda Bravo y señora Luz Bulnes Aldunate. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, Rafael Larraín Cruz.

**ROL N<sup>º</sup> 71-1989**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE LOS PROYECTOS DE LEY QUE MODIFICAN LA LEY N<sup>º</sup> 18.700, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE VOTACIONES POPULARES Y ESCRUTINIOS

SENTENCIA DE FECHA 12 DE JUNIO DE 1989, EN EL MISMO SENTIDO QUE LA RECAÍDA EN EL ROL N<sup>º</sup> 70-1989

**ROL N<sup>º</sup> 72-1989**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE LOS PROYECTOS DE LEY QUE MODIFICAN LA LEY N<sup>º</sup> 18.700, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE VOTACIONES POPULARES Y ESCRUTINIOS.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE JUNIO DE 1989, EN EL MISMO SENTIDO QUE LA RECAÍDA EN EL ROL N<sup>º</sup> 70-1989

**ROL N<sup>º</sup> 73-1989**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA ARTÍCULO 26 DEL DECRETO LEY N<sup>º</sup> 3.063, DE 1979, Y OTORGA FACULTADES QUE INDICA AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

**Ley N<sup>º</sup> 18.817, de 11 de agosto de 1989**

Santiago, veintiuno de junio de mil novecientos ochenta y nueve.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO.** Que por oficio reservado N<sup>º</sup> 6583/221 de 14 de junio de 1989, la Honorable Junta de Gobierno ha enviado el proyecto de ley que *“Modifica artículo 26 del decreto ley N<sup>º</sup> 3.063, de 1979, y otorga facultades que indica al Presidente de la República”* a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup> del artículo 82 de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad sobre el mismo;

**SEGUNDO.** Que dicho proyecto tiene por objeto modificar el artículo 26 del decreto ley N° 3.063, que se refiere a la concesión de patentes por parte de las Municipalidades, y facultar al Presidente de la República para que determine, mediante decreto con fuerza de ley expedido a través del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, aquellas actividades comerciales e industriales a las cuales no podrá otorgarse patente provisoria, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 26, inciso 4°, del decreto ley antes mencionado;

**TERCERO.** Que en conformidad al artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política, corresponde a este Tribunal ejercer el control de constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución;

**CUARTO.** Que del examen de las normas del proyecto aludido se concluye que ninguna de ellas legisla sobre materias que sean propias de ley orgánica constitucional sino que de ley ordinaria o común, según se desprende de la interpretación que deriva del artículo 107, inciso 3°, de la Constitución Política de la República; de la naturaleza de las leyes orgánicas constitucionales dentro de nuestra normativa jurídica y del espíritu del constituyente, al incorporarlas a la Carta Fundamental;

**Y, VISTO,** lo prescrito en los artículos 107, inciso 3°, 82, N° 1°, e inciso 3°, y en las disposiciones transitorias decimotercera, decimonovena y vigesimasegunda de la Constitución Política de la República y lo dispuesto en la Ley N° 18.695 y en los artículos 34 al 37 de la Ley N° 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:**

Que no corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre el proyecto de ley remitido por versar sobre materias que no son propias de ley orgánica constitucional.

Devuélvase el proyecto a la H. Junta de Gobierno rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

**Rol N° 73-1989**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente Subrogante, Ministro señor Enrique Ortúzar Escobar, y por los Ministros señores Marcos Aburto Ochoa, Eduardo Urzúa Merino, Manuel Jiménez Bulnes, Hernán Cereceda Bravo y señora Luz Bulnes Aldunate. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

## ROL N° 74-1989

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY  
QUE MODIFICA LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE  
SISTEMA DE INSCRIPCIONES ELECTORALES Y SERVICIO  
ELECTORAL

## Ley N° 18.822, de 11 de agosto de 1989

Santiago, veintiséis de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

## VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

**PRIMERO.** Que por oficio J.G. (R) N° 6583/279 de 21 de julio del presente año, la Honorable Junta de Gobierno ha enviado a este Tribunal para los fines previstos en el N° 1° del artículo 82 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 18 de la misma Carta Fundamental, el proyecto de ley que *“Modifica Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral”*;

**SEGUNDO.** Que la primera de las normas indicadas en el considerando anterior dispone que es atribución de este Tribunal *“Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”*;

**TERCERO.** Que el artículo 18, inciso 1°, de la Carta Fundamental establece que *“Habrá un sistema electoral público. Una ley orgánica constitucional determinará su organización y funcionamiento, regulará la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios, en todo lo no previsto por esta Constitución y, garantizará siempre la plena igualdad entre los independientes y los miembros de partidos políticos tanto en la presentación de candidaturas como en su participación en los señalados procesos”*;

**CUARTO.** Que, en consecuencia, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las disposiciones del mencionado proyecto que estén comprendidas dentro de las materias que el constituyente ha reservado a la ley orgánica constitucional;

**QUINTO.** Que en la situación señalada en el considerando precedente se encuentran todas las disposiciones del proyecto de ley remitido;

**SEXTO.** Que los preceptos señalados en el considerando anterior no contienen normas contrarias a la Constitución Política de la República.

y, visto, lo dispuesto en el artículo 18 y N° 1°, y en el inciso 3° del artículo 82 de la Constitución Política de la República, en relación con lo preceptuado en su disposición vigesimasegunda transitoria y lo prescrito en los artículos 3, y 34 al 37 de la Ley N° 17.997, de 19 de mayo de 1981, Orgánica Constitucional de este Tribunal,

**SE DECLARA:** que las disposiciones del proyecto de ley remitido son constitucionales.

Devuélvase el proyecto a la Honorable Junta de Gobierno rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

**Rol N° 74-1989**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente, Ministro señor Luis Maldonado Boggiano y por los Ministros señores Enrique Ortúzar Escobar, Marcos Aburto Ochoa, Eduardo Urzúa Merino, Manuel Jiménez Bulnes, Hernán Cereceda Bravo y señora Luz Bulnes Aldunate. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

**ROL N° 75-1989**

**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO  
DE LEY QUE PRORROGA LA VIGENCIA DEL ARTÍCULO FINAL  
DE LA LEY N° 18.575, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE BASES  
GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO**

**Ley N° 18.821, de 5 de agosto de 1989**

Santiago, 3 de agosto de mil novecientos ochenta y nueve.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO.** Que por oficio J.G. (R) N° 6583/306 de 3 de agosto en curso, la Honorable Junta de Gobierno ha enviado a este Tribunal, para los efectos previstos en el N° 1° del artículo 82 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 38, inciso primero, de la misma Carta Fundamental, el proyecto de ley que *“Prorroga la vigencia del artículo final de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado”*;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N° 1°, de la Constitución establece que es atribución de este Tribunal: *“Ejercer el control de la constitucionalidad*

*de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”;*

**TERCERO.** Que, en consecuencia, a este Tribunal le corresponde pronunciarse sobre los preceptos del proyecto que versan sobre las materias indicadas en el referido inciso primero del artículo 38 de la Constitución;

**CUARTO.** Que en la situación señalada en el considerando anterior se encuentra el artículo único del proyecto remitido que se limita a prorrogar el plazo de entrada en vigencia de determinados preceptos de la Ley N<sup>º</sup> 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado;

**QUINTO.** Que el artículo único del proyecto remitido no es contrario a la Constitución Política de la República;

y, **VISTO**, lo prescrito en los artículos 38, inciso primero, y 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución, en relación con lo preceptuado en su disposición vigesimasegunda transitoria y lo dispuesto en los artículos 34 al 37 de la Ley N<sup>º</sup> 17.997, de 19 de mayo de 1981, Orgánica Constitucional de este Tribunal,

**SE DECLARA:** que el artículo único del proyecto de ley remitido es constitucional.

Devuélvase el proyecto a la Honorable Junta de Gobierno rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

### **Rol N<sup>º</sup> 75-1989**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente, Ministro señor Luis Maldonado Boggiano, y por los Ministros señores Enrique Ortúzar Escobar, Marcos Aburto Ochoa, Eduardo Urzúa Merino, Manuel Jiménez Bulnes, Hernán Cereceda Bravo y señora Luz Bulnes Aldunate. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

ROL Nº 76-1989

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO  
DE LEY QUE ESTABLECE UN NUEVO ESTATUTO GENERAL  
PARA LAS CAJAS DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN  
FAMILIAR, SUSTITUTIVO DEL ACTUAL, CONTENIDO  
EN EL D.F.L. 42, DE 1978, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO  
Y PREVISIÓN SOCIAL

**Ley Nº 18.833, de 26 de septiembre de 1989**

Santiago, treinta de agosto de mil novecientos ochenta y nueve.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO.** Que por oficio reservado Nº 6583/349 de 21 de agosto de 1989, la Honorable Junta de Gobierno ha enviado el proyecto de ley que *“Establece un nuevo Estatuto General para las Cajas de Compensación de Asignación familiar (C.C.A.F.), sustitutivo del actual contenido en el Decreto con Fuerza de Ley Nº 42, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social”;*

**SEGUNDO.** Que de los antecedentes se desprende que dicho proyecto ha sido remitido a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el Nº 1º del artículo 82 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 74 de la misma Carta Fundamental, ejerza el control de constitucionalidad sólo sobre el artículo 70 de dicho proyecto;

**TERCERO.** Que el artículo 70 del proyecto de ley remitido dispone:

*“En contra de las resoluciones que emita la Superintendencia con ocasión de los acuerdos de directorio de una Caja de Compensación a que se refiere el artículo 51 de las que impusieren multas a los directores o al gerente general de una Caja de Compensación conforme al artículo 68, y de las que declaren la intervención de una Caja de Compensación, podrá reclamarse ante la Corte de Apelaciones del domicilio de la Caja, en el plazo de quince días hábiles contado desde la fecha de notificación de la respectiva resolución, que deberá hacerse por un funcionario de dicho organismo, designado como ministro de fe por el Superintendente.*

*“La Corte deberá pronunciarse en cuenta si el reclamo es admisible y si ha sido interpuesto dentro del plazo señalado. Admitido a tramitación el reclamo, la Corte dará traslado a la Superintendencia por el término de quince días hábiles y evacuado éste o acusada la rebeldía correspondiente, la Corte ordenará traer los autos en relación, agregando la causa en forma extraordinaria, previo sorteo de sala, la que deberá fallarlo en el plazo de treinta días, sin perjuicio de decretar medidas para mejor resolver. De esa sentencia se podrá apelar en el plazo de cinco días hábiles para ante la Corte Suprema, que conocerá del recurso en la misma forma que la Corte de Apelaciones”.*

*“Para reclamar en contra de las resoluciones de la Superintendencia en los casos de imposiciones de multas, deberá consignarse en la cuenta corriente del tribunal señalado, en forma previa, una cantidad igual al cincuenta por ciento de dicha multa, la que será devuelta al depositante si se acogiere el reclamo. Si el reclamo fuere declarado inadmisibles o rechazado, la suma que se haya consignado se aplicará a beneficio de la Junta de Servicios Judiciales”.*

*“Las resoluciones que emita la Superintendencia imponiendo multas, tendrán mérito ejecutivo y producirán sus efectos una vez transcurrido el plazo de quince días a que se refiere el inciso primero, de no haber mediado reclamo o una vez a firme la sentencia que lo resuelva”;*

**CUARTO.** Que en conformidad al artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política, corresponde a este Tribunal ejercer el control de constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución;

**QUINTO.** Que el artículo 74 de la Carta Fundamental establece: *“Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados”.*

*“La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema”;*

**SEXTO.** Que, en consecuencia, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas contenidas en el mencionado artículo 70 del proyecto referido, que estén comprendidas dentro de las materias que el constituyente ha reservado a la ley orgánica constitucional antes indicada;

**SÉPTIMO.** Que en la situación señalada en el considerando precedente se encuentran las disposiciones contempladas en los incisos primero y segundo del artículo 70 del proyecto de ley remitido por cuanto versan sobre las atribuciones de los tribunales que son necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República;

**OCTAVO.** Que, en cambio, las normas comprendidas en los incisos tercero y cuarto del referido artículo 70 no son propias de la ley orgánica constitucional a que alude el artículo 74 de la Constitución Política de la República, según se desprende de la interpretación que deriva del texto de dicho precepto, de la naturaleza de las leyes orgánicas constitucionales dentro de nuestra normativa jurídica y del espíritu del constituyente al incorporarlas a la Carta Fundamental;

**NOVENO.** Que los preceptos señalados en el considerando séptimo no contienen normas contrarias a la Constitución Política de la República.

y, **VISTO**, lo dispuesto en los artículos 74 y 82, N° 1°, e inciso tercero de la Constitución Política de la República, en relación con lo preceptuado en su disposición vigesimasegunda transitoria, y lo prescrito en los artículos 3, y 34 al 37 de la Ley N° 17.997, de 19 de mayo de 1981, Orgánica Constitucional de este Tribunal,

**SE DECLARA:**

1°. Que las normas contenidas en los incisos primero y segundo del artículo 70 del proyecto de ley remitido son constitucionales.

2°. Que no corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las disposiciones contenidas en los incisos tercero y cuarto del artículo 70 del proyecto de ley remitido por versar sobre una materia que no es propia de ley orgánica constitucional.

Devuélvase el proyecto a la Honorable Junta de Gobierno rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

**Rol N° 76-1989**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente, Ministro señor Luis Maldonado Boggiano, y por los Ministros señores Enrique Ortúzar Escobar, Marcos Aburto Ochoa, Eduardo Urzúa Merino, Hernán Cereceda Bravo y señora Luz Bulnes Aldunate. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

ROL N<sup>º</sup> 77-1989CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY  
QUE MODIFICA LEY N<sup>º</sup> 18.700, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL  
SOBRE VOTACIONES POPULARES Y ESCRUTINIOS**Ley N<sup>º</sup> 18.828, de 30 de agosto de 1989**

Santiago, veintidós de agosto de mil novecientos ochenta y nueve.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO.** Que por oficio J.G. (R) N<sup>º</sup> 6583/353 de 22 de agosto del presente año, la Honorable Junta de Gobierno ha enviado a este Tribunal para los fines previstos en el N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup> del artículo 82 de la Constitución Política de la República en relación con el artículo 18 de la misma Carta Fundamental, el proyecto de ley que *“Modifica ley N<sup>º</sup> 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios”*;

**SEGUNDO.** Que la primera de las normas indicadas en el considerando anterior dispone que es atribución de este Tribunal *“Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”*;

**TERCERO.** Que el artículo 18, inciso 1<sup>º</sup>, de la Carta Fundamental establece que *“Habrá un sistema electoral público. Una ley orgánica constitucional determinará su organización y funcionamiento, regulará la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios, en todo lo no previsto por esta Constitución y, garantizará siempre la plena igualdad entre los independientes y los miembros de partidos políticos tanto en la presentación de candidaturas como en su participación en los señalados procesos”*;

**CUARTO.** Que, en consecuencia, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las disposiciones del mencionado proyecto que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a la ley orgánica constitucional;

**QUINTO.** Que en la situación señalada en el considerando precedente se encuentran todas las disposiciones del proyecto de ley remitido;

**SEXTO.** Que los preceptos señalados en el considerando anterior no contienen normas contrarias a la Constitución Política de la República.

y, **VISTO** lo dispuesto en los artículos 18, y 45 y en el N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup> y en el inciso 3<sup>º</sup> del artículo 82 de la Constitución Política de la República, en relación con lo preceptuado en su disposición vigesimasegunda transitoria y lo prescrito en los artículos 3, y 34 al 37 de la Ley N<sup>º</sup> 17.997 de 19 de mayo de 1981, Orgánica Constitucional de este Tribunal,

**SE DECLARA** que las disposiciones del proyecto de ley remitido son constitucionales.

Devuélvase el proyecto a la Honorable Junta de Gobierno rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

**Rol Nº 77-1989**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente, Ministro señor Luis Maldonado Boggiano, y por los Ministros señores Enrique Ortúzar Escobar, Marcos Aburto Ochoa, Eduardo Urzúa Merino, Manuel Jiménez Bulnes, Hernán Cereceda Bravo y señora Luz Bulnes Aldunate. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

**ROL Nº 78-1989**

**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY  
ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE EL BANCO CENTRAL**

**Ley Nº 18.840, de 10 de octubre de 1989**

Santiago, veinte de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO.** Que la Honorable Junta de Gobierno por oficio Nº 6583/354, de 22 de agosto pasado, ha enviado a este Tribunal el proyecto de ley orgánica constitucional sobre el Banco Central, para los efectos de lo dispuesto en el Nº 1 del artículo 82 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 97 de la misma Carta Fundamental;

**SEGUNDO.** Que en concepto de este Tribunal el proyecto de ley orgánica del Banco Central es constitucional, con excepción de los artículos 52, inciso tercero, 87 e inciso primero del artículo 6º transitorio, a los que más adelante nos referiremos;

**TERCERO.** Que, sin embargo, como se han formulado reparos de constitucionalidad al proyecto, el Tribunal estima necesario y conveniente fundamentar su sentencia;

**CUARTO.** Que la objeción de inconstitucionalidad se basa en que la iniciativa de ley orgánica constitucional en trámite, al otorgarle autonomía al Banco Central con las atribuciones que contempla, cercenaría facultades que la Constitución confiere al Presidente de la República, específicamente la de ejercer la administración económica del Estado, llegando a sostenerse, por algunos, que constituiría un Estado dentro de otro Estado;

**QUINTO.** Que el artículo 97 de la Carta Fundamental prescribe textualmente:

*“ARTICULO 97. Existirá un organismo autónomo, con patrimonio propio, de carácter técnico, denominado Banco Central, cuya organización, composición, funciones y atribuciones determinará una ley orgánica constitucional.”*

**SEXTO.** Que la impugnación de inconstitucionalidad del proyecto se hace consistir, concretamente, en que sería contrario a lo prescrito en los artículos 24 de la Constitución Política y 1<sup>º</sup> de la Ley N<sup>º</sup> 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

En relación con la primera impugnación, es conveniente transcribir el texto del artículo 24 de la Constitución:

*“ARTICULO 24. El gobierno y administración del Estado corresponden al Presidente de la República, quien es el Jefe del Estado.*

*Su autoridad se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior y la seguridad externa de la República, de acuerdo con la Constitución y las leyes.*

*El Presidente de la República, a lo menos una vez al año, dará cuenta al país del estado administrativo y político de la Nación.”*

**SÉPTIMO.** Que en cuanto al gobierno y administración del Estado, que el artículo 24 de la Constitución confiere al Presidente de la República, es conveniente tener presente la definición que el Diccionario de la Lengua da a la expresión “gobierno”, según la cual es la acción y efecto de gobernar. Y “gobernar” es “mandar con autoridad o regir una cosa”. En este sentido amplio de la expresión “gobernar” todos los órganos del Estado y, en general, quienes ejercen alguna dignidad o cargo, mandan con autoridad dentro de la esfera de sus atribuciones.

Así, el Poder Legislativo manda en el ejercicio de su función legislativa, conforme a los preceptos de la Carta Fundamental.

A su vez, el Poder Judicial manda en todo cuanto diga relación con la administración de justicia, correspondiéndole exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley, la facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de juzgarlas y de hacer ejecutar lo juzgado, sin que el Presidente de la República o el Congreso puedan, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones, o hacer revivir procesos fenecidos. En el ejercicio de esta función, el Poder Judicial es autónomo e independiente.

Las Municipalidades, por su parte, ejercen el poder comunal y son corporaciones de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna, sin que obste a dicha autonomía la circunstancia de que el Presidente de la República pueda designar al alcalde en determinadas comunas que la ley ha señalado, atendida su población o ubicación geográfica, y que constituyen, por cierto, la excepción.

La Contraloría General de la República es, también, un organismo autónomo encargado, precisamente, de ejercer el control de la legalidad de los actos de la administración y que manda con autoridad en el marco de sus atribuciones.

Del mismo modo, el Banco Central, de acuerdo con la Constitución, es un organismo autónomo, con patrimonio propio, de carácter técnico, cuya composición, organización, funciones y atribuciones determinará una ley orgánica constitucional.

El Consejo de Seguridad Nacional, presidido por el Presidente de la República e integrado por los Presidentes del Senado y de la Corte Suprema, por los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, por el General Director de Carabineros y por el Contralor General de la República, ejerce sus funciones con independencia, de acuerdo con las atribuciones que la Constitución le asigna y el reglamento dictado por el propio Consejo;

**OCTAVO.** Que los órganos del Estado al ejercer su autoridad, dentro de los términos que la Constitución y las normas dictadas conforme a ella les confieren, contribuyen a cumplir la finalidad esencial del Estado que es promover el bien común;

**NOVENO.** Que de acuerdo al artículo 24 de la Constitución Política, el Presidente de la República es el encargado del gobierno de la Nación, y, en consecuencia, le compete la dirección superior de los intereses generales de ésta, y su autoridad se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior y la seguridad externa de la República.

El profesor don Alejandro Silva Bascuñán en su Tratado de Derecho Constitucional, Tomo I, pág. 339 N° 255, expresa: *“Dentro de la función ejecutiva se distinguen dos formas de actividad: el gobierno y la administración. En este sentido, todavía más restringido, el gobierno es la actividad que consiste en expresar y transmitir una voluntad de mando en el cuidado del interés general.”*;

**DÉCIMO.** Que también le corresponde ejercerla administración del Estado, la que, en cierto modo, es inseparable de la de gobierno, pues *“la tarea de mandar tiene que completarse por medio de la disposición y organización de los funcionarios, llamados a favorecer de algún modo el cumplimiento de la voluntad del gobernante”* (Alejandro Silva Bascuñán, obra citada pág. 339 N° 255, Tomo I). En este sentido puede decirse que es el supremo administrador del Estado.

**DECIMOPRIMERO.** Que tanto el gobierno como la administración del Estado que corresponden al Presidente de la República, debe ejercerlos dentro del marco de la Constitución y de la ley, por lo que queda sujeto a la fiscalización y control de otros órganos del Estado y a las limitaciones que la Carta Fundamental establece.

No es, pues, soberano para ejercer el gobierno y la administración del Estado. Está sometido a mecanismos de fiscalización y control de carácter administrativo, que ejerce la Contraloría General de la República, encargada de velar por la legalidad de los actos de la administración; de carácter político, que corresponde a la Cámara de Diputados en el ejercicio de su función fiscalizadora; y de carácter jurisdiccional, que ejercen los tribunales ordinarios de justicia, no sólo cuando conocen del recurso de protección destinado a preservar determinadas garantías constitucionales, sino, también, –de acuerdo a la modificación que se introdujo al artículo 38 de la Carta– del reclamo de toda persona que se considere lesionada en sus derechos por la Administración del Estado; y finalmente, al Tribunal Constitucional, en cuanto está encargado de velar por la supremacía constitucional en los términos que lo consagra la Constitución.

**DECIMOSEGUNDO.** Que la Carta Fundamental también le impone limitaciones de importancia a su facultad de administrar el Estado y que dicen relación específicamente con la administración económica de la Nación.

Así, el Presidente requiere de una ley, que es de su iniciativa exclusiva, para imponer, suprimir, reducir o condonar tributos de cualquier clase o naturaleza, establecer exenciones y determinar su forma, proporcionalidad y progresión. Tampoco puede, sino en virtud de una ley de su iniciativa, crear nuevos servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifiscales, autónomos, de las empresas del Estado o municipales; suprimirlos y determinar sus atribuciones o funciones. Del mismo modo debe proceder para contratar empréstitos o celebrar cualquiera otra clase de operaciones que puedan comprometer el crédito o la responsabilidad financiera del Estado; para fijar, modificar, conceder o aumentar remuneraciones y otros beneficios al personal en retiro o en servicio de la administración pública, como asimismo, fijar las remuneraciones mínimas de los trabajadores del sector privado o aumentar sus remuneraciones y demás beneficios económicos. Igualmente, requiere de una ley para establecer las modalidades y procedimientos de la negociación colectiva, y establecer o modificar las normas sobre seguridad social, tanto del sector público como del sector privado. Incluso, sólo en virtud de una ley se puede proceder a la fijación del valor, tipo y denominación de las monedas, materias todas que son propias de la administración económica del Estado o que tienen especial incidencia en ella.

Las restricciones referidas a su facultad de administrar el Estado están contempladas especialmente en los artículos 60 y 62 de la Constitución que señalan las materias que sólo pueden ser objeto de ley.

**DECIMOTERCERO.** Que al Jefe del Estado, en conformidad al artículo 32 de la Carta Fundamental, le corresponde ejercer la potestad reglamentaria en todas aquellas materias que no sean propias de norma legal, sin perjuicio de su facultad de dictar los demás reglamentos, decretos e instrucciones que crea conveniente para la ejecución de las leyes. A la primera de estas facultades se le denomina potestad reglamentaria “autónoma” y a la segunda, de “ejecución”, potestades que le permiten ejercer su tradicional función ejecutiva.

Es, de acuerdo a los conceptos anteriormente expresados, que el artículo 24 de la Carta le confiere al Presidente de la República el gobierno y la administración del Estado; esto es, con todas las limitaciones y restricciones que ella establece.

Es por esto que su facultad de administrar no comprende ni puede comprender a los organismos autónomos que contempla la Constitución, como la Contraloría General de la República, el Banco Central y las Municipalidades.

**DECIMOCUARTO.** Que la autonomía del Banco Central está consagrada explícitamente en el artículo 97 de la Constitución, que prescribe, como se dijo, que “Existirá un organismo autónomo, con patrimonio propio, de carácter técnico, denominado Banco Central, cuya composición, organización, funciones y atribuciones, determinará una ley orgánica constitucional.”

El Constituyente, desde los inicios de la elaboración de la Carta, puso especial énfasis en dicha autonomía.

Es así como el Presidente de la República, por medio del oficio de fecha 10 de noviembre de 1977, dirigido al Presidente de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución, señala a ésta algunas orientaciones fundamentales con respecto a su labor. Entre estas orientaciones, se consigna en la letra g) de su comunicación, la siguiente que transcribimos textualmente:

*“g) Creación de una instancia técnica e independiente, que podría radicarse en el Banco Central o en un ente especial para ello, destinada a procurar que la emisión monetaria no sea manejada como señuelo de promesas o acciones demagógicas. Dicho mecanismo no puede llegar a privar al Gobierno de su responsabilidad en la conducción económica del país, pero debe contemplar reglas y controles que dificulten un manejo irresponsable de este instrumento vital de la economía.”.*

La Comisión de Estudio, con fecha 16 de agosto de 1978, junto con el informe que dirigió al Presidente de la República acompañándole el texto del proyecto de Constitución, le manifestó, refiriéndose al Banco Central, lo siguiente:

*“Al considerar el Orden Público Económico en la primera parte de este informe, expresamos que los excesos de la demagogia política en los últimos 40 años habían afectado gravemente la economía de la Nación y provocado una inflación endémica que deterioró en forma importante el desarrollo económico del país.*

*Señalamos, entonces, entre las medidas correctivas destinadas a lograr el saneamiento económico, la necesidad de crear un órgano autónomo, ajeno a las influencias políticas, encargado de establecer y regular la política monetaria y cambiaria.*

*La experiencia vivida durante largos años demostró que tales influencias provocaban distorsiones económicas profundamente dañinas que atentaban contra la estabilidad y seguridad necesarias para llevar adelante nuestro proceso de desarrollo.*

*Es un hecho que el poder político ha tenido históricamente, entre otros, dos instrumentos para distorsionar el proceso económico: la fijación de la paridad cambiaria y la emisión del circulante. El uso indebido e inorgánico de este último ha sido determinante del fenómeno de la inflación que ha debido soportar el país y que en el hecho constituye un impuesto regresivo que afecta fundamentalmente a quienes viven de un sueldo y de un salario.*

*A fin de evitar estos problemas que revisten tanta gravedad para el futuro nacional y recogiendo la inquietud expresada por V.E. en su oficio a la Comisión de noviembre último, en el sentido de crear una instancia técnica e independiente destinada a procurar que la emisión monetaria no sea manejada como señuelo de promesas o acciones demagógicas, el anteproyecto consagra constitucionalmente al Banco Central como un órgano autónomo encargado de fijar y regular la política monetaria y cambiaria.*

*Lo anterior no implica privar al Presidente de la República de la conducción económica del país, sino darle intervención a un organismo especialmente capacitado para que tenga facultades en el manejo de las variables técnicas.”*

Si bien en el seno de la Comisión de Estudio, hubo diferentes opiniones en orden a la extensión que debería dársele a la autonomía del Banco, en definitiva, por la unanimidad de sus miembros, se estableció en el artículo 101, inciso primero, que *“Corresponderá exclusivamente a un organismo autónomo, denominado Banco Central la fijación y manejo de la política monetaria y cambiaria”*, dejando entregado a una ley orgánica constitucional determinar su organización, funcionamiento y atribuciones.

Siguiendo con el análisis de la historia fidedigna del establecimiento del precepto constitucional que consagra la referida autonomía, el Consejo de Estado, al examinar el proyecto en cuestión, en perfecta consonancia con el criterio de la Comisión de Estudio, propuso su redacción en los siguientes términos: *“Corresponderá exclusivamente a un organismo autónomo, eminentemente técnico y dotado de patrimonio propio, denominado Banco Central, la fijación y manejo de la política monetaria, crediticia y cambiaria”*.

Finalmente, la Honorable Junta de Gobierno, como Poder Constituyente, al contemplar en el Capítulo XII, artículo 97 de la Carta Fun-

damental al Banco Central como organismo autónomo, con patrimonio propio, de carácter técnico, dejó entregada su composición, organización, funciones y atribuciones a una ley orgánica constitucional, que es precisamente objeto de nuestro estudio y control de constitucionalidad.

Quizá el Constituyente, de este modo, darle la máxima amplitud a la ley orgánica constitucional del Banco Central, en todo lo referente a su composición, organización, funciones y atribuciones.

Concordante con la normativa constitucional, el proyecto de ley orgánica cumple dicho cometido y, entre otros de sus preceptos, el artículo 3º, dispone textualmente:

*“Artículo 3º. El Banco tendrá por objeto velar por la estabilidad de la moneda y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos.*

*Las atribuciones del Banco, para estos efectos, serán la regulación de la cantidad de dinero y de crédito en circulación, la ejecución de operaciones de crédito y cambios internacionales, como, asimismo, la dictación de normas en materia monetaria, crediticia, financiera y de cambios internacionales.”*

**DECIMOQUINTO.** Que de todo lo dicho precedentemente resulta incontestable que al Presidente de la República le corresponde ejercer el gobierno y la administración del Estado dentro del marco que la Constitución establece y, en consecuencia, con las limitaciones que ella contempla; como asimismo, que el Banco Central por mandato de la Constitución, es un organismo autónomo, cuya composición, organización, funciones y atribuciones, le corresponde determinarlas a una ley orgánica constitucional.

**DECIMOSEXTO.** Que lo anterior no significa, en manera alguna, privar al Presidente de la República de ejercer la administración económica de la Nación.

Es así que son atribuciones suyas, entre otras, la de fijar la política tributaria, arancelaria, presupuestaria, de fijación de precios, de remuneraciones, de creación de servicios públicos, de recaudación de las rentas públicas y de su inversión conforme a la ley, de seguridad social y negociación colectiva; la política minera, agropecuaria, forestal, pesquera, etc.

Y obviamente su responsabilidad sólo tiene lugar con respecto a los actos que son propios de su administración y no respecto de aquellos actos que realice o ejecute el Banco Central, por tratarse, como se ha dicho, de un organismo autónomo y eminentemente técnico.

**DECIMOSÉPTIMO.** Que la existencia de estos órganos autónomos no debe extrañar, ya que desde la época de la Constitución de 1925, el Constituyente inspirado en el principio de la descentralización funcional de la Administración del Estado, ha facultado al legislador para crear órganos descentralizados autónomos e, incluso, empresas del Estado, cuya administración se rige por sus respectivas leyes.

Bajo el texto de la Constitución de 1925, el profesor don Alejandro Silva Bascuñán comentaba el concepto de descentralización administrati-

va diciendo: “dentro de este concepto se persigue transferir a otras entidades parte de la autoridad antes ejercida por los órganos centrales del gobierno supremo del Estado, en lo relativo a dictar y aplicar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de las leyes y para la conservación de los intereses públicos y resolver las reclamaciones a que dé lugar lo mandado.” (Alejandro Silva B., obra citada, Tomo III, pág. 288).

El profesor don Manuel Daniel Argandoña, en su obra “*La organización administrativa de Chile*” dice que desde el momento en que a un órgano se le sustrae de la jerarquía y se le descentraliza personificándolo, es porque se le entrega la responsabilidad de los intereses que deben ser realizados por su medio; los poderes de tutela no se presumen, sino que han de ser expresados por el legislador.”

Cabe destacar al efecto, que el artículo 19, N<sup>º</sup> 21, de la Constitución de 1980, incluso faculta al Estado y a sus organismos para desarrollar actividades empresariales o participar en ellas, si una ley de quórum calificado lo autoriza y, en tal caso, estas empresas del Estado estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares.

**DECIMOCTAVO.** Que ninguno, pues, de los organismos autónomos que contempla o permite la Constitución puede decirse que estén plenamente sometidos al gobierno y administración del Estado que compete al Presidente de la República. Ellos se rigen por sus respectivas leyes.

**DECIMONOVENO.** Que pretender que el Banco Central esté sujeto al poder jerárquico del Presidente de la República sería inconstitucional, pues la Constitución lo crea como un ente autónomo.

**VIGÉSIMO.** Que, en consecuencia, el Banco Central, en virtud de un precepto constitucional explícito, es un organismo autónomo, con patrimonio propio y de carácter eminentemente técnico, y que en cuanto a su composición, organización, funciones y atribuciones, se rige por su ley orgánica constitucional, sin perjuicio de la necesaria coordinación que ella contempla especialmente con el Poder Ejecutivo.

A este respecto cabe señalar que el Consejo estará constituido por cinco Consejeros designados por el Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda, previo acuerdo del Senado (artículo 7<sup>º</sup>).

La ley orgánica en referencia señala, asimismo, que el Consejo del Banco Central, al adoptar acuerdos, deberá tener presente la orientación general de la política económica del gobierno (artículo 6<sup>º</sup>).

La ley, además, establece que el Presidente de la República, por causa justificada y previo consentimiento del Senado, podrá remover a alguno o la totalidad de los miembros del Consejo. La remoción sólo podrá fundarse en la circunstancia de que el consejero afectado hubiere votado favorablemente acuerdos del Banco que impliquen un grave y manifiesto incumplimiento de su objeto y siempre que dicho acuerdo haya sido la causa principal y directa de un daño significativo en la economía del país (artículo 17).

También, el Presidente de la República previo consentimiento del Senado podrá destituir al consejero que se desempeñe como Presidente del Consejo y del Banco, a petición fundada de, a lo menos, tres de sus miembros, en razón de incumplimiento de las políticas adoptadas o de las normas impartidas por el Consejo (artículo 16).

De igual modo, el artículo 15 del proyecto faculta al Presidente de la República para acusar ante la Corte de Apelaciones de Santiago a cualquiera de los miembros del Consejo que realice conductas que impliquen un abuso de su calidad de tal, con el objeto de obtener para sí o para terceros, beneficios directos o indirectos.

Asimismo se contempla la facultad del Ministro de Hacienda para asistir a las sesiones del Consejo, con derecho a voz, y de proponerle la adopción de determinados acuerdos que dicho órgano estará obligado a tratar (artículo 19).

El mismo artículo faculta al Ministro de Hacienda para suspender la aplicación de cualquier acuerdo o resolución que adopte el Consejo por un plazo no superior a 15 días, salvo que la totalidad de sus consejeros insista en su aplicación.

Por otra parte, las restricciones a las operaciones de cambio internacionales que el Consejo pueda adoptar fundado en la circunstancia de exigirle la estabilidad de la moneda o el financiamiento de la balanza de pagos del país, puede ser objeto de veto absoluto por el Ministro de Hacienda, salvo que el Consejo insista en su acuerdo con el voto favorable de la totalidad de sus miembros.

**VIGESIMOPRIMERO.** Que de todo lo expuesto precedentemente este Tribunal concluye que el proyecto de que se trata es constitucional y que al consagrar la autonomía del Banco Central y señalar su composición, organización y atribuciones da correcta aplicación al artículo 24 de la Constitución.

**VIGESIMOSEGUNDO.** Que en cuanto a la ley orgánica constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, cabe tener presente lo siguiente:

Dicho artículo 1° expresa: *“Artículo 1°. El Presidente de la República ejerce el gobierno y la administración del Estado con la colaboración de los órganos que establezcan la Constitución y las leyes.*

*La Administración del Estado estará constituida por los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, incluidos la Contraloría General de la República, el Banco Central, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, las Municipalidades y las empresas públicas creadas por ley.”*

**VIGESIMOTERCERO.** Que, por su parte, el artículo 2° a la letra dispone *“Los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la*

*Constitución y las leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes”.*

Finalmente, el inciso segundo, artículo 18 del párrafo de la organización y funcionamiento, correspondiente al Título II “Normas Especiales”, prescribe textualmente lo siguiente:

*“Las normas del presente Título no se aplicarán a la Contraloría General de la República, al Banco Central, a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, a las Municipalidades y a las empresas públicas creadas por ley, órganos que se regirán por las normas constitucionales pertinentes y por sus respectivas leyes orgánicas constitucionales o de quórum calificado, según corresponda”.*

**VIGESIMOCUARTO.** Que de los preceptos transcritos precedentemente no puede desprenderse, de manera alguna, que una Ley Orgánica Constitucional haya podido modificar el artículo 24 de la Constitución Política que confiere al Presidente de la República el Gobierno y la Administración del Estado, y cuyo alcance ha sido precisado en los considerandos anteriores de esta sentencia, en el sentido de que tal facultad debe necesariamente ejercerse dentro del marco que la Constitución y las leyes dictadas conforme a ella estatuyen y con las limitaciones que establece; y que por lo mismo, en ningún caso, puede comprender a los organismos autónomos que contempla la Constitución, como la Contraloría General de la República, el Banco Central y las Municipalidades.

El artículo 1<sup>º</sup> de la citada ley orgánica, en cuanto menciona los órganos y servicios que comprende la Administración del Estado, sólo se ha limitado a señalar su estructura general con relación a los vínculos que puedan existir entre ellos y el Poder Central.

La interpretación que se pretende dar a la norma del artículo 1<sup>º</sup> de la ley orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado pugna abiertamente, pues, con los diversos preceptos de la Carta Fundamental que confieren autonomía a determinados órganos del Estado y, específicamente, al Banco Central.

**VIGESIMOQUINTO.** Que atribuirle a la ley orgánica constitucional en referencia, el mérito de modificar conceptos fundamentales de nuestra Constitución, significa, no sólo desconocer el principio de la supremacía constitucional, según el cual la Constitución es la Carta Fundamental de la República, sino también el verdadero sentido y alcance de las disposiciones de la mencionada ley en las que pretende basarse tal interpretación.

**VIGESIMOSEXTO.** Que para concluir es conveniente destacar que ningún precepto constitucional, ni el artículo 24 de la Constitución, cuyo sentido y alcance ha sido precisado en esta sentencia, ni su artículo 32,

—que señala las atribuciones especiales del Presidente de la República— confieren a éste las facultades que el artículo 97 y siguientes y su ley orgánica otorgan al Banco Central como organismo autónomo y de carácter eminentemente técnico.

**VIGESIMOSÉPTIMO.** Que, en consecuencia, el proyecto de ley orgánica constitucional sobre el Banco Central, sometido a control de este Tribunal, es constitucional, con la sola excepción de sus artículos 52, inciso tercero, 87 y 6° transitorio, inciso primero, comprendidos en el artículo primero que fija el texto de dicha ley.

Que el inciso tercero del artículo 52 establece textualmente lo siguiente:

*“Las operaciones de cambios internacionales previstas y reguladas en otras disposiciones legales se sujetarán, en lo sucesivo, a las normas del presente párrafo”.*

El Tribunal ha estimado inconstitucional esta disposición en razón de la absoluta indeterminación de las disposiciones legales a que se refiere, lo que le impide al Tribunal no sólo conocer cuáles de ellas son realmente materia de ley orgánica constitucional, sino también ejercer el respectivo control de constitucionalidad que le corresponde.

**VIGESIMOCTAVO.** Que el artículo 87 referido prescribe literalmente lo siguiente:

*“Artículo 87. Las disposiciones legales que han conferido facultades o atribuciones o hayan hecho referencia al Banco, continuarán vigentes en lo que no sean contrarias a las normas de esta ley.*

*Las atribuciones que las leyes confieren al Comité Ejecutivo del Banco se entenderán otorgadas al Consejo del Banco Central.”.*

Al estimarlo inconstitucional este Tribunal no ha hecho sino aplicar el criterio que manifestó en su jurisprudencia relativa a un precepto similar del proyecto de ley orgánica constitucional de Municipalidades, que dejaba vigente las disposiciones legales referentes a las funciones y atribuciones de las Municipalidades que no fueren contrarias a dicha ley.

Expresó, entonces, este Tribunal en el considerando 35 de su sentencia:

*“35°. Que la indicada norma del proyecto, en los términos en que ha sido concebida, vulnera el artículo 107, inciso tercero, de la Constitución, pues éste reserva, en principio, a una ley orgánica constitucional “determinar” las atribuciones de las Municipalidades y, evidentemente, no cumple con ese mandato un precepto que para lograr tal propósito mantiene la vigencia, indeterminadamente, de leyes anteriores que versen sobre la materia. Por otra parte, el artículo 87 en estudio al remitirse a normas legales anteriores, sin distinción alguna y sin otra limitación que la de no oponerse a esta ley, impide que el Tribunal ejerza, a cabalidad y razonablemente, el control de su constitucionalidad, habida consideración de la abundante y compleja legislación que existe sobre el particular.”*

**VIGESIMONOVENO.** Que el artículo 6<sup>º</sup> transitorio, inciso primero, que el Tribunal también objeto de inconstitucionalidad, expresa:

*“Artículo 6<sup>º</sup>. Las sentencias criminales dictadas en procesos por infracciones a las normas del decreto supremo N<sup>º</sup> 471, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1977, que, a la fecha de vigencia de esta ley, tengan el carácter de ejecutoriadas, se cumplirán de acuerdo con las reglas generales, sin que rija, a su respecto, lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 18 del Código Penal”.*

*“En los procesos que actualmente se tramiten por las infracciones referidas en los artículos 23 y 24 del citado decreto supremo N<sup>º</sup> 471, de 1977, se aplicarán, por el mismo tribunal que conoce de la causa, las sanciones contempladas en el Título IV de esta ley. En estos casos, el juez podrá citar a la persona afectada a fin de que ésta pueda hacer valer las circunstancias que, en su concepto, la eximan de responsabilidad o la extingan o atenúen.*

*“La resolución que dicte el tribunal en virtud de lo dispuesto en el inciso precedente, una vez que se encuentre ejecutoriada, tendrá mérito ejecutivo y el Banco podrá, indistintamente, solicitar su cumplimiento ante el mismo tribunal que la dictó, dentro del plazo de 30 días hábiles contado desde que la ejecución se hizo exigible, o ante el juez en lo civil que corresponda según las reglas generales.”.*

La sola lectura del inciso primero de este artículo demuestra que viola el principio de derecho penal “*pro reo*” que establece el artículo 19, N<sup>º</sup> 3, inciso penúltimo, que prescribe textualmente:

*“Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado”.*

**TRIGÉSIMO.** Que el Tribunal estima que no le corresponde pronunciarse sobre los artículos del proyecto remitido que se señalan en las declaraciones segunda, tercera y cuarta de esta sentencia porque no legislan sobre materias propias de la ley orgánica constitucional de que se trata, sino sobre asuntos que son de ley ordinaria o común o de quórum calificado según se desprende de lo prescrito en el artículo 60 de la Constitución Política, de la naturaleza de las leyes orgánicas dentro de la normativa jurídica y del espíritu del Constituyente al incorporarlas a nuestra Carta Fundamental, como lo ha resuelto este Tribunal en casos semejantes.

**Y VISTO** lo prescrito en los artículos 24 y 97, de la Constitución en relación con lo preceptuado en los artículos 1<sup>º</sup>, 2<sup>º</sup> y 18, inciso segundo, de la Ley Orgánica sobre Bases Generales de la Administración del Estado,

**SE DECLARA:**

**1.** Que el proyecto sometido a la consideración del Tribunal es constitucional, con la sola excepción de sus artículos 52, inciso tercero, 87 y 6<sup>º</sup> transitorio, inciso primero, mencionados, y que se declaran inconstitucionales,

2. Que no corresponde al Tribunal pronunciarse sobre las siguientes disposiciones del artículo 1° del proyecto que aprueba la ley orgánica constitucional sobre el Banco Central, por versar sobre materias propias de ley común: artículos 15, inciso segundo; 21; 39, incisos primero y último; 44, inciso primero; 45, inciso último; 46, incisos primero, segundo y tercero; 49, N° 4, párrafo primero, segunda parte; 51; 52, incisos primero y segundo; los preceptos del Título IV, salvo su artículo 61. Los preceptos del Título V, salvo el inciso primero de su artículo 69; 82; 89; 90 –que es ley orgánica sólo en cuanto deroga normas que tienen ese carácter–; 91, salvo en lo que se refiere a la Ley N° 18.575; los artículos transitorios 4° y 9°.

3. Que tampoco corresponde al Tribunal pronunciarse respecto de las siguientes disposiciones del artículo 2° del proyecto por recaer, también, sobre materias de ley común: N° I letra b); N° II, letra a); N° IV, inciso segundo; N° V, letras a) y b); N° VI, letra b); N° VII, letra b); N° VIII; N° X, y sobre el artículo 3°.

4. Que, asimismo, no le corresponde pronunciarse sobre el artículo 54 del proyecto por ser materia de ley de quórum calificado.

**La declaración primera de esta sentencia en lo que respecta a la constitucionalidad del proyecto remitido, fue adoptada con los votos en contra de los Ministros señores Maldonado y Urzúa,** quienes estimaron que el proyecto era inconstitucional. Tuvieron para ello las siguientes razones:

1°. Que el artículo 24 de la Constitución Política de la República de Chile dispone que el Gobierno y la Administración del Estado corresponden al Presidente de la República, quien es el Jefe del Estado.

Gobernar es mandar con autoridad o regir una cosa y administrar tiene una acepción semejante porque también es gobernar, regir, aplicar, administrar la República.

2°. Que por su parte el artículo 1° de la Ley N° 18.575, de 5 de diciembre de 1986, que es Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, en su inciso primero repite el concepto contenido en el artículo 24 de la Constitución Política de la República en orden a que el Presidente de la República ejerce el Gobierno y la Administración del Estado y el inciso segundo agrega que la Administración del Estado estará constituida por los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, incluidos la Contraloría General de la República, el Banco Central, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, las Municipalidades y las empresas públicas creadas por ley.

3°. Que es indudable, entonces, que el Banco Central es un organismo que forma parte de la Administración del Estado, no obstante lo dispuesto por el artículo 18 de la indicada ley, en cuanto a que no son aplicables

a él sus normas básicas por regirse por una ley orgánica constitucional, como también es indiscutible que aunque nada dijera la misma o ninguna otra ley, el Banco Central siempre será un organismo constitutivo de la Administración del Estado.

4°. Que la Constitución Política de la República en su artículo 97 prescribe que *“Existirá un organismo autónomo, con patrimonio propio, de carácter técnico, denominado Banco Central, cuya composición, organización, funciones y atribuciones determinará una ley orgánica constitucional.”*

Esta autonomía que consagra el referido artículo debe entenderse en armonía con la facultad exclusiva de administrar el Estado que corresponde al Presidente de la República según el artículo 24 de la Constitución, cuyo ámbito comprende al Banco Central.

5°. Que el proyecto de ley sometido al control de constitucionalidad de este Tribunal, pareciera así entenderlo a través de las siguientes disposiciones:

*PRIMERO: El inciso segundo de su artículo 6° que dispone que “El Consejo, al adoptar sus acuerdos, deberá tener presente la orientación general de la política económica del Gobierno”.*

*Esta orientación general de la política económica del Gobierno la ejerce el Presidente de la República por intermedio de sus Ministros de Hacienda y Economía.*

*El artículo 19 del proyecto en estudio faculta al Ministro de Hacienda para asistir a las sesiones del Consejo con derecho a voz, proponer la adopción de determinados acuerdos, estando obligado el Consejo a tratar tales proposiciones en la sesión siguiente.*

*El mismo Ministro podrá suspender la aplicación de cualquier acuerdo o resolución que adopte el Consejo por un plazo no superior a quince días, salvo que la totalidad de los consejeros insista en su aplicación, en cuyo caso no regirá la suspensión.*

*Mientras rija la suspensión de la aplicación de algún acuerdo o resolución, el Ministro de Hacienda podrá requerir que se convoque a una sesión extraordinaria con el fin de tratar la materia objeto de la medida.*

*SEGUNDO: El artículo 47 del proyecto faculta al Banco Central para “convenir con inversionistas o acreedores, externos o internos y demás partes de una operación de cambios internacionales, los términos y modalidades en que el capital, intereses, utilidades o beneficios que se generen puedan ser utilizados, remesados al exterior o restituidos al inversionista o acreedor interno, como asimismo asegurarles, para estos efectos, libre acceso al Mercado Cambiario Formal”.*

*Los acuerdos que se adopten sobre el particular deben serlo por la mayoría del total de sus miembros y pueden ser objeto de veto por el Ministro de Hacienda.*

*El artículo 49 del proyecto faculta al Banco para imponer una serie de restricciones a las operaciones de cambios internacionales que se realicen o deban realizarse en el Mercado Cambiario Formal, las cuales sólo podrán ser impuestas mediante acuerdo de la mayoría del total de los miembros del Consejo.*

*Este acuerdo también podrá ser objeto de veto por el Ministro de Hacienda.*

*No obstante el veto del Ministro de Hacienda en los casos reglamentados por los artículos 47 y 49 del proyecto no es absoluto, por cuanto si el Consejo del Banco insiste por la mayoría de la totalidad de sus miembros el respectivo acuerdo se llevará a efecto.*

*TERCERO: De acuerdo con el artículo 15 del proyecto, el Presidente de la República puede acusar a la Corte de Apelaciones de Santiago al miembro del Consejo del Banco que haya intervenido o votado acuerdos que incidan en operaciones de crédito, inversiones u otros negocios en que él, su cónyuge, o sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, incluso, tengan un interés de carácter patrimonial o realice conductas que impliquen un abuso de su calidad de tal, con el objeto de obtener para sí o para terceros, beneficios directos o indirectos.*

*La Corte de Apelaciones puede acoger la acusación y el consejero afectado cesará de inmediato en sus funciones.*

*CUARTO: Según el artículo 16 del proyecto el Presidente de la República podrá destituir al consejero que se desempeñe como Presidente del Consejo y del Banco, a petición fundada de, a lo menos, tres de sus miembros, en razón de incumplimiento de las políticas adoptadas o de las normas impartidas por el Consejo, previo consentimiento del Senado.*

*QUINTO: El Presidente de la República podrá remover a alguno o la totalidad de los miembros del Consejo, previo consentimiento del Senado, fundado únicamente en que el consejero afectado hubiere votado favorablemente acuerdos del Banco que impliquen un grave manifiesto incumplimiento al objeto del Banco expresado en el inciso primero del artículo 3° del proyecto de “velar por la estabilidad de la moneda y el normal funcionamiento de los pagos internos o externos” y siempre que dicho acuerdo haya sido la causa principal y directa de un daño significativo a la economía del país.*

*Lo anterior lo establece el artículo 17 del proyecto.*

*SEXTO: Según el artículo 7° del proyecto el Consejo del Banco Central estará constituido por cinco consejeros designados por el Presidente de la República, mediante Decreto Supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda, previo acuerdo del Senado.*

*El artículo 8° estatuye que los miembros del Consejo durarán diez años en sus cargos, pudiendo ser designados para nuevos períodos y se renovarán por parcialidades, a razón de uno cada dos años. El Presidente del Consejo, que lo será también del Banco, será designado por el Presidente de la República de entre los miembros del Consejo y durará cinco años en este cargo o el tiempo menor que le reste como consejero.*

*Análisis de las disposiciones indicadas en los seis números anteriores en orden a determinar si ellas subordinan al Banco Central a la facultad que tiene el Presidente de la República de Administrar el Estado conforme al artículo 24 de la Constitución Política de la República, facultad que incluye sin lugar a dudas la formulación de la política económica del Gobierno.*

**6°.** Que hemos visto en el número primero que el Consejo, al adoptar sus acuerdos, deberá tener presente la orientación general de la política económica del Gobierno y que el Ministro de Hacienda puede asistir a las sesiones del Consejo con derecho a voz; puede también suspender la aplicación de cualquier acuerdo por el plazo de quince días, suspensión que no regirá si la totalidad de los consejeros insiste en su aplicación; pero en definitiva el Ministro no tiene la facultad legal de impedir que el acuerdo se cumpla aún cuando tal acuerdo se aparte de la orientación general de la política económica del Gobierno.

**7°.** Que en el número segundo se han analizado los casos en que el Ministro de Hacienda puede ejercer el derecho a veto respecto de operaciones de cambios internacionales, pero este no prevalecerá si el Consejo del Banco insiste por la mayoría de la totalidad de los miembros.

Una vez más puede ocurrir que estos acuerdos no tengan presente la orientación general de la política del Gobierno y el Ministro de Hacienda no tiene medios legales de hacer prevalecer el criterio del Gobierno.

**8°.** Que en el número tercero se contempla la facultad del Presidente de la República para acusar ante la Corte de Apelaciones de Santiago y hacerlo cesar en su cargo a cualquier consejero que haya intervenido en acuerdos que incidan en operaciones en que él o los parientes que se indican tengan un interés de carácter patrimonial o realice conductas que impliquen un abuso de su calidad de tal, con el objeto de obtener para sí o para terceros beneficios directos o indirectos.

Nuevamente esta facultad conferida al Presidente de la República no tiene relación alguna con acuerdos del Consejo que puedan apartarse de la orientación general de la política económica del Gobierno.

**9°.** Que en el número cuarto se analiza la facultad que tiene el Presidente de la República para destituir al Presidente del Consejo, en razón de incumplimiento de las políticas adoptadas o de las normas impartidas por el Consejo.

Como puede apreciarse esta facultad otorgada al Presidente de la República sólo puede aplicarse cuando el Presidente del Consejo no cumpla o se aparte de las normas o políticas adoptadas por el Consejo, el cual tiene un poder absoluto y sin contrapeso del Gobierno para aprobar acuerdos sobre las más variadas e importantes materias de orden económico, aún cuando estos acuerdos no contemplen o sean contrarios a la orientación general de la política económica del Gobierno.

**10°.** Que en el número quinto se analiza la facultad que tiene el Presidente de la República para remover a los miembros del Consejo, previo consentimiento del Senado, cuando hubieren votado acuerdos que impliquen un grave y manifiesto incumplimiento del objeto de velar por la estabilidad de la moneda y el normal funcionamiento de los pagos internos

y externos y siempre que dichos acuerdos hayan sido la causa principal y directa de un daño significativo a la economía del país.

Esta facultad de remoción de los Consejeros del Banco es una confirmación de la total autonomía con que el Consejo del Banco ejecuta sus políticas económicas y el Presidente de la República sólo puede utilizarla cuando pruebe que los Consejeros han incurrido en un grave y manifiesto incumplimiento de su obligación de velar por la estabilidad de la moneda y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos y, además, acredite que los respectivos acuerdos han sido la causa principal de un daño significativo a la economía del país.

**11°.** Que los disidentes afirman que esta facultad del Presidente de la República confirma la total autonomía del Banco Central por las siguientes razones:

Porque ella sólo puede ejercerse después que los acuerdos del Consejo han sido adoptados sin que el Ejecutivo tenga medios jurídicos para impedir previamente su aprobación, porque el proyecto de ley en examen no los contempla;

Porque esta misma facultad puede ejercerse cuando se acredite que los acuerdos han sido la causa principal de un daño significativo a la economía del país, es decir, el Presidente de la República sólo puede remover a los Consejeros después de producido el daño, cuando el mal es un hecho consumado, y

Porque si los respectivos acuerdos del Consejo del Banco Central se hubieren adoptado teniendo presente la orientación general de la política económica del Gobierno, como lo ordena el inciso segundo del artículo 6° del proyecto en estudio, y a raíz de ello se hubiere producido la caída del valor de la moneda o el retraso o no cumplimiento de los pagos externos e internos, el Presidente de la República estaría moralmente inhabilitado para solicitar la remoción de Consejeros que se habrían ajustado a su política económica.

**12°.** Que el número sexto se refiere al nombramiento de los Consejeros del Banco Central, a su número, al tiempo que duran en sus cargos, a su renovación y al nombramiento del Presidente del organismo.

Como el nombramiento de los consejeros lo hace el Presidente de la República es lógico que lo hará con personas que estén de acuerdo con su política económica, pero necesita la aprobación previa del Senado, de donde se infiere que el Presidente de la República no tiene absoluta libertad para hacer estos nombramientos.

Además debe tenerse presente que los Consejeros se renuevan a razón de uno cada dos años y que los Senadores se renuevan alternadamente cada cuatro años, motivo por el cual el Consejo del Banco Central nunca estará integrado por miembros designados por un solo Presidente de la República ni tampoco contarán con la aprobación de unos mismos Senadores.

Por las razones expresadas debe concluirse que tampoco el Presidente podrá imponer la política económica del Gobierno por el hecho de corresponderle hacer el nombramiento de los Consejeros del Banco Central.

Esta situación es igualmente aplicable al primer nombramiento de Consejeros del Banco Central, que se rige por el artículo 1<sup>º</sup> transitorio del Proyecto en examen, pues la actual Administración, que termina el 11 de marzo próximo, hará la designación del total de los Consejeros y la nueva Administración, que regirá cuatro años, sólo podrá nombrar dos de ellos, que son los que durarán cuatro y dos años en sus cargos.

#### CONCLUSION:

**13<sup>º</sup>.** Que la conclusión que fluye nítidamente del análisis anterior es que la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central le otorga a este organismo una total autonomía en la formulación y ejecución de la política económica del país, con independencia del Presidente de la República, quien es el Jefe del Estado y a quien corresponde el Gobierno y la administración del mismo, conforme al artículo 24 de la Constitución Política.

**14<sup>º</sup>.** Que la facultad del Presidente de la República de administrar el Estado quedaría cercenada o considerablemente disminuida en las materias de orden económico, no obstante que su responsabilidad política podría hacerse efectiva por comprometer gravemente la seguridad de la Nación a raíz de que podría producirse un serio quebranto en la economía del país por acuerdos adoptados por el Consejo del Banco Central, que el Presidente de la República no pudo evitar que se adoptaran.

**15<sup>º</sup>.** Que, además, esta ley orgánica constitucional no es congruente en sus disposiciones, pues el inciso segundo de su artículo 6<sup>º</sup> ordena imperativamente que el Consejo del Banco, al adoptar sus acuerdos, deberá tener presente la orientación general de la política económica del Gobierno y en el resto de ellos olvida esta obligación, al no contemplar ningún mecanismo idóneo para que pueda cumplirse, lo que transforma ese precepto en una mera declaración o manifestación de un propósito.

**16<sup>º</sup>.** Que, en consecuencia, la autonomía que el artículo 97 de la Constitución Política, le otorga al Banco Central debe entenderse en consonancia con otras disposiciones de la misma Carta Fundamental de modo que exista entre ellas la debida correspondencia y armonía, y no debe dársele a esa autonomía una extensión de tal magnitud que autorice para crear en el hecho otro Poder del Estado además del Ejecutivo, Legislativo o Judicial, y para invadir atribuciones que son propias de otro de ellos, como ocurre con las funciones y atribuciones que la Ley Orgánica Constitucional en estudio le confiere exclusivamente al Consejo del Banco Central, transformándolo en el formulador y ejecutor de la política económica del país.

**17°.** Que por todo lo anteriormente expuesto, el proyecto de Ley Orgánica Constitucional del Banco Central debe declararse inconstitucional.

**Se previene que los Ministros señores Maldonado y Cereceda** estimaron que el párrafo octavo del título tercero del proyecto, que establece las facultades del Banco Central relativas a operaciones de cambio internacionales, como asimismo, su artículo 89, no versan sobre materias propias de ley orgánica, sino de ley común, como lo es la actual ley de cambios internacionales, cuyo texto definitivo fue fijado por el Decreto N° 471 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicado en el Diario Oficial de 20 de noviembre de 1977, ley que, además, se deroga expresamente en este proyecto.

Redactó la sentencia el Ministro señor Ortúzar y el voto el Ministro señor Urzúa.

Devuélvase el proyecto a la H. Junta de Gobierno, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

#### **Rol N° 78-1989**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente, Ministro señor Luis Maldonado Boggiano, y por los Ministros señores Enrique Ortúzar Escobar, Marcos Aburto Ochoa, Eduardo Urzúa Merino, Hernán Cereceda Bravo y señora Luz Bulnes Aldunate. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional señor Rafael Larraín Cruz.

ROL N<sup>º</sup> 79-1989CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD  
DEL PROYECTO DE LEY QUE APRUEBA ESTATUTO  
ADMINISTRATIVOLey N<sup>º</sup> 18.834, de 23 de septiembre de 1989

Santiago, doce de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

## VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

**PRIMERO.** Que por oficio reservado N<sup>º</sup> 6583/364 de 25 de agosto de 1989, la Honorable Junta de Gobierno ha enviado el proyecto de ley que *“Aprueba Estatuto Administrativo”*;

**SEGUNDO.** Que según se desprende de los antecedentes dicho proyecto ha sido remitido a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el N<sup>º</sup> 1 del artículo 82 de la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 87 y 88 de la misma Carta Fundamental, ejerza el control de constitucionalidad sólo sobre los artículos 14, 154 y 157 de dicho proyecto;

**TERCERO.** Que el artículo 14 del proyecto de ley remitido dispone: *“El nombramiento regirá desde la fecha indicada en el respectivo decreto o resolución o desde cuando éste quede totalmente tramitado por la Contraloría General de la República.*

*“Si el decreto o resolución ordenare la asunción de funciones en una fecha anterior a la de su total tramitación, el interesado deberá hacerlo en la oportunidad que aquél señale. En este caso y si el interesado hubiere asumido sus funciones, el decreto o resolución no podrá ser retirado de tramitación ante la Contraloría General de la República. Si este organismo observare el decreto o resolución, esta determinación será comunicada al interesado, quien deberá cesar en sus funciones. Las actuaciones del interesado efectuadas durante ese período serán válidas y darán derecho a la remuneración que corresponda.*

*“Si el interesado, debidamente notificado personalmente o por carta certificada de la oportunidad en que deba asumir sus funciones o del hecho de que el decreto o resolución de nombramiento ha sido totalmente tramitado por la Contraloría General de la República, no asumiere el cargo dentro de tercero día contado desde la fecha que correspondiere, el nombramiento quedará sin efecto por el sólo ministerio de la ley. La autoridad pertinente deberá comunicar esta circunstancia a la Contraloría General de la República”*;

**CUARTO.** Que el artículo 154 del proyecto de ley remitido establece: *“Los funcionarios tendrán derecho a reclamar ante la Contraloría General de la República, cuando se hubieren producido vicios de legalidad que afectaren*

*los derechos que les confiere el presente Estatuto. Para este efecto, los funcionarios tendrán un plazo de diez días hábiles, contado desde que tuvieron conocimiento de la situación, resolución o actuación que dio lugar al vicio de que se reclama. Trátese de beneficios o derechos relacionados con remuneraciones, asignaciones o viáticos el plazo para reclamar será de sesenta días.*

*“Igual derecho tendrán las personas que postulen a un concurso público para ingresar a un cargo en la Administración del Estado, debiendo ejercerlo dentro del plazo de diez días contado en la forma indicada en el inciso anterior.*

*“La Contraloría General de la República deberá resolver el reclamo, previo informe del jefe superior, Secretario Regional Ministerial o Director Regional de servicios nacionales desconcentrados, según el caso. El informe deberá ser emitido dentro de los diez días hábiles siguientes a la solicitud que le formule la Contraloría. Vencido este plazo, con o sin el informe, la Contraloría procederá a resolver el reclamo, para lo cual dispondrá de veinte días hábiles”;*

**QUINTO.** Que el artículo 157 del proyecto de ley remitido preceptúa: *“Derógase el decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960.*

*“Toda referencia que las leyes vigentes efectúen al decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960, se entenderá hecha a las disposiciones correspondientes del presente Estatuto Administrativo”;*

**SEXTO.** Que en conformidad al artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política, corresponde a este Tribunal ejercer el control de constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución;

**SÉPTIMO.** Que el artículo 87 de la Carta Fundamental establece: *“Un organismo con el nombre de Contraloría General de la República ejercerá el control de la legalidad de los actos de la Administración, fiscalizará el ingreso y la inversión de los fondos del Fisco, de las municipalidades y de los demás organismos y servicios que determinen las leyes; examinará y juzgará las cuentas de las personas que tengan a su cargo bienes de esas entidades; llevará la contabilidad general de la Nación, y desempeñará las demás funciones que le encomiende la ley orgánica constitucional respectiva.*

*“El Contralor General de la República será designado por el Presidente de la República con acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio, será inamovible en su cargo y cesará en él al cumplir 75 años de edad”;*

**OCTAVO.** Que el artículo 88 de la Constitución Política dispone: *“En el ejercicio de la función de control de legalidad, el Contralor General tomará razón de los decretos y resoluciones que, en conformidad a la ley, deben tramitarse por la Contraloría o representará la ilegalidad de que puedan adolecer; pero deberá darles curso cuando, a pesar de su representación, el Presidente de la República insista con la firma de todos sus Ministros, caso en el cual deberá enviar copia de los respectivos decretos a la Cámara de Diputados. En ningún caso dará curso a los decretos de gastos que excedan el límite señalado en la Constitución y remitirá copia íntegra de los antecedentes a la misma Cámara”.*

*“Corresponderá, asimismo, al Contralor General de la República tomar razón de los decretos con fuerza de ley, debiendo representarlos cuando ellos excedan o contravengan la ley delegatoria o sean contrarios a la Constitución.*

*“Si la representación tuviere lugar respecto a un decreto con fuerza de ley, a un decreto promulgatorio de una ley o de una reforma constitucional por apartarse del texto aprobado, o a un decreto o resolución por ser contrario a la Constitución, el Presidente de la República no tendrá la facultad de insistir, y en caso de no conformarse con la representación de la Contraloría deberá remitir los antecedentes al Tribunal Constitucional dentro del plazo de diez días, a fin de que éste resuelva la controversia.*

*“En lo demás, la organización, el funcionamiento y las atribuciones de la Contraloría General de la República serán materia de una ley orgánica constitucional”;*

**NOVENO.** Que, en consecuencia, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas contenidas en los mencionados artículos 14, 154 y 157 del proyecto referido que estén comprendidas dentro de las materias que el constituyente ha reservado a la ley orgánica constitucional antes indicada;

**DÉCIMO.** Que en la situación señalada en el considerando precedente se encuentran las disposiciones contempladas en los artículos 14 y 154 del proyecto de ley remitido por cuanto versan sobre las funciones y atribuciones de la Contraloría General de la República;

**DECIMOPRIMERO.** Que el artículo 157, inciso primero, del proyecto referido, tiene el carácter de norma propia de ley orgánica constitucional sólo en cuanto deroga disposiciones de esa naturaleza contenidas en el Decreto con Fuerza de Ley N<sup>º</sup> 338, de 1960;

**DECIMOSEGUNDO.** Que, en lo demás, el inciso primero del artículo 157 y su inciso segundo no son propios de la ley orgánica constitucional a que aluden los artículos 87 y 88 de la Constitución Política de la República, según se desprende de la interpretación que deriva del texto de dichos preceptos, de la naturaleza de las leyes orgánicas dentro de nuestra normativa jurídica y del espíritu del constituyente al incorporarlas a la Carta Fundamental;

**DECIMOTERCERO.** Que los preceptos señalados en los considerandos décimo y undécimo no contienen normas contrarias a la Constitución Política de la República;

**DECIMOCUARTO.** Que no procede que este Tribunal, de oficio, ejerza el control de constitucionalidad sobre normas de un proyecto de ley que no le han sido sometidas a su examen;

**Y, VISTO,** lo dispuesto en los artículos 87, 88 y 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, e inciso tercero de la Constitución Política de la República, en relación con lo preceptuado en su disposición vigesimasegunda transitoria, y lo prescrito en los ar-

títulos 3, y 34 al 37 de la Ley N° 17.997, de 19 de mayo de 1981, Orgánica Constitucional de este Tribunal,

**SE DECLARA:**

1°. Que las disposiciones contenidas en los artículos 14, 154 y 157 inciso primero del proyecto de ley remitido, esta última en el entendido precisado en el considerando undécimo, son constitucionales.

2°. que no corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre la disposición contenida en el inciso segundo del artículo 157 del proyecto de ley remitido por versar sobre una materia que no es propia de ley orgánica constitucional.

Devuélvase el proyecto a la Honorable Junta de Gobierno rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

**Rol N° 79-1989**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente, Ministro señor Luis Maldonado Boggiano, y por los Ministros señores Enrique Ortúzar Escobar, Marcos Aburto Ochoa, Eduardo Urzúa Merino, Hernán Cereceda Bravo y señora Luz Bulnes Aldunate. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional señor Rafael Larraín Cruz.

**ROL N° 80-1989**

**REQUERIMIENTO DEL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE  
NORMAS PARA RESOLVER LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA  
ENTRE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, DEDUCIDO POR  
LA JUNTA DE GOBIERNO**

Santiago, veintidós de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Por oficio de 30 de agosto de 1989, la Excma. Junta de Gobierno formuló requerimiento en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N° 2°, de la Constitución Política de la República a fin de que este Tribunal resuelva las cuestiones de constitucionalidad que surgieron durante la

tramitación del proyecto de ley que da cumplimiento al mandato del artículo 115 de la Constitución. La disposición citada establece en su inciso primero que la ley determinará la forma de resolver las cuestiones de competencia que pudieran suscitarse entre las autoridades nacionales, regionales, provinciales y comunales. En su inciso segundo, señala que, asimismo, dirimirá las discrepancias que se produzcan entre el intendente y los consejos regionales y entre el alcalde y los consejos comunales, con motivo de la aprobación de los proyectos relativos a los planes de desarrollo y de los presupuestos, respectivamente.

Durante la tramitación del proyecto de ley la Comisión Conjunta estuvo de acuerdo en que el proyecto tiene por objeto regular las cuestiones de competencia a que se refiere el inciso primero del artículo 115 de la Carta Fundamental, pero acordó excluir del proyecto las materias a que se refiere el inciso segundo del artículo 115 por cuanto esas materias son propias de las leyes orgánicas constitucionales de los Consejos Regionales y de los Consejos Comunales y así lo ha establecido este Tribunal en sus fallos sobre las leyes de Bases Generales de la Administración del Estado, Orgánica Constitucional de Municipalidades y Orgánica Constitucional de los Consejos Regionales de Desarrollo (STC roles N<sup>OS</sup> 39, 50 y 42 respectivamente).

Como bien dice el requerimiento en términos generales, se consideró que el proyecto enviado por el Ejecutivo era constitucionalmente idóneo, pero surgieron diversas interpretaciones sobre el alcance del artículo 115 de la Constitución.

Así, las Comisiones Segunda, Tercera y Cuarta estimaron que el proyecto debía contemplar normas para resolver los conflictos que pudieran suscitarse entre las entidades que gozan de autonomía constitucional, como son la Contraloría General de la República, el Banco Central y las Municipalidades, considerando idóneo que fueran los Tribunales de Justicia la autoridad llamada a resolver las cuestiones de competencia que pudieran involucrar a algunas de estas entidades.

Con este objeto se elaboró el artículo 5<sup>º</sup> del texto sustitutivo del proyecto que establece lo siguiente:

*“Artículo 5<sup>º</sup>. Las cuestiones de competencia en que se vean involucradas la Contraloría General de la República, el Banco Central o las Municipalidades, serán conocidas y resueltas por los tribunales superiores de justicia.*

*“Cuando la cuestión de competencia fuere a nivel nacional, resolverá la Corte Suprema. Tratándose de cuestiones de competencia de nivel regional, resolverá la Corte de Apelaciones con asiento en la capital de la región correspondiente. Cuando estuvieren involucradas autoridades regionales de distintas regiones, resolverá la Corte de Apelaciones de más antigua creación.”*

Fundan su posición la Segunda, Tercera y Cuarta Comisión en las siguientes consideraciones:

1. Que, si se entrega a la autoridad administrativa la resolución de los conflictos que se susciten entre los entes autónomos, ello vulneraría la autonomía constitucional de dichos organismos. Consideran que es necesario excluir de las cuestiones de competencia en que se vean envueltos estos organismos a autoridades dependientes del Poder Ejecutivo.
2. Estiman las Comisiones Legislativas Segunda, Tercera y Cuarta que la solución del artículo 5° del texto sustitutivo no conculca el texto constitucional, pues consideran que el legislador puede encomendar a los Tribunales de Justicia la resolución de cuestiones de competencia y que ello no vulneraría el artículo 73 de la Constitución, pues se les estarían entregando funciones que, aunque no correspondan en sentido estricto a la labor jurisdiccional, presentan una clara similitud con dicha labor. Sostienen que la solución de cuestiones de competencia no es otra cosa que dirimir quien es competente para resolver o para conocer de un determinado asunto, cuando se susciten discrepancias al respecto. Lo anterior implica una controversia análoga a la que se produce en un juicio.
3. Además, las Comisiones Legislativas que se han pronunciado por la constitucionalidad del artículo 5° del texto sustitutivo, consideran que debe incluirse en esta norma a las Municipalidades teniendo presente el espíritu con que el constituyente concibió a tales órganos comunales, reafirmado por el legislador orgánico constitucional en la Ley N° 18.695.

En suma, a juicio de las Comisiones Legislativas Segunda, Tercera y Cuarta, el artículo 5° del texto sustitutivo no vulnera los artículos 73, 87 y 97 de la Carta Fundamental y se sujeta plenamente al texto constitucional.

En relación con lo anterior, cabe señalar que la Primera Comisión Legislativa sostuvo que el artículo 115, inciso primero, no incluye a las entidades que tienen su autonomía constitucionalmente asegurada, por lo que la iniciativa no debiera referirse ni al Banco Central ni a la Contraloría General de la República. Además, considera que la autoridad administrativa está facultada para resolver las cuestiones de competencia que puedan involucrar a las Municipalidades.

Discrepa así, de las Comisiones Segunda, Tercera y Cuarta estimando que el artículo 5° del texto sustitutivo del proyecto serían inconstitucional por las siguientes razones:

1. A juicio de esta Comisión las Municipalidades no están definidas en la Constitución como órganos autónomos, por lo que no se justificaría un tratamiento diferente al que rige para los restantes órganos de la Administración del Estado, razón por la cual se opone a la norma del artículo 5° del texto sustitutivo que se propone.

2. En cuanto al Banco Central y a la Contraloría General de la República la Primera Comisión es de opinión que el proyecto no debiera referirse a estas entidades porque su autonomía está constitucionalmente consagrada y en estas condiciones su normativa propia es de rango orgánico constitucional y no de rango de ley común como el proyecto que se discute.
3. Estima además la Primera Comisión Legislativa que la solución del artículo 5<sup>º</sup> del texto sustitutivo de entregar a los Tribunales Superiores de Justicia las cuestiones de competencia en que se encuentren involucrados los órganos constitucionalmente autónomos es contraria a la Constitución Política por cuanto vulneraría lo prescrito en el artículo 73 de la Carta Fundamental.

Sostiene que cuando el constituyente quiso entregar a los Tribunales funciones diferentes a las jurisdiccionales, como lo serían la de resolver cuestiones de competencia, lo contempló expresamente, como es el caso del artículo 79 de la Constitución.

Por las razones expuestas la Primera Comisión Legislativa no estima constitucionalmente idóneo el artículo 5<sup>º</sup> del texto sustitutivo del proyecto y considera que violenta los artículos 73, 87 y 97 de la Constitución Política.

Tampoco hubo acuerdo en las Comisiones Legislativas en cuanto a si era o no necesario incluir a las empresas públicas creadas por ley, entre aquellos entes que pueden verse involucrados en una cuestión de competencia.

El artículo 2<sup>º</sup> del proyecto señala: *“Para los efectos de esta ley serán considerados autoridades administrativas los Ministros de Estado, los Intendentes, los Gobernadores, los Alcaldes y los jefes superiores y directores regionales de los órganos y servicios a que se refiere el artículo 1<sup>º</sup> de la ley N<sup>º</sup> 18.575, con excepción de las empresas públicas creadas por ley.*

*“Asimismo, se considerará producida de pleno derecho una cuestión de competencia, cada vez que dos o más autoridades administrativas pretendan tener competencia exclusiva para conocer de un mismo asunto o se nieguen ambas a sí mismas competencia para conocer de él.”*

Las Comisiones Segunda, Tercera y Cuarta estimaron que el artículo 2<sup>º</sup>, inciso primero, del proyecto no puede incluir a las empresas públicas creadas por ley, pues ello significaría que tales entidades podrían ejercer potestades públicas lo que sería contrario al artículo 19, N<sup>º</sup> 21, de la Constitución Política y al artículo 6<sup>º</sup> de la Ley N<sup>º</sup> 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Fundan su criterio en las siguientes consideraciones:

1. Que las empresas públicas no podrían ejercer potestades públicas de acuerdo con la Constitución, por lo que nunca estarían en condiciones de verse involucradas en una cuestión de competencia con otras autoridades administrativas.

2. Que en opinión de estas Comisiones el Estado sólo puede crear empresas por ley y en virtud del artículo 19, Nº 21, de la Constitución, ésta debe ser de quórum calificado.
3. Que el objeto de estas empresas debe ser exclusivamente realizar actividades empresariales y nunca podrán estar en condiciones de ejercer potestades públicas.
4. Que, en consecuencia, lo señalado por el artículo 62, inciso cuarto, Nº 2, de la Carta Fundamental, “sólo” significa que para crear una empresa por ley, se requiere de iniciativa del Presidente de la República, pero ello no implica que pueda hacerlo por ley común, pues dicha disposición debe entenderse en armonía con el artículo 19, Nº 21, inciso segundo de la Constitución.

Por las razones expuestas las Comisiones Segunda, Tercera y Cuarta excluyeron las empresas públicas creadas por ley de la aplicación de las normas del proyecto.

En opinión de la Primera Comisión Legislativa la excepción que establece el artículo 2º, inciso primero, del texto sustitutivo del proyecto debería eliminarse por las razones siguientes:

a) Que siempre existe la posibilidad de que una empresa pública creada por ley ejerza una potestad pública fuera de su actividad empresarial y en este supuesto podría suscitarse una cuestión de competencia en que se viera involucrada la autoridad superior de una empresa pública creada por ley y otras autoridades administrativas.

b) Que ajuicio de la Primera Comisión Legislativa existen dos tipos de empresas públicas, las que se crean en virtud del artículo 19, Nº 21, inciso segundo de la Constitución, para desarrollar actividades empresariales y que requieren de ley de quórum calificado, y aquellas que el Presidente podrían proponer crear por ley de acuerdo con el artículo 62, inciso cuarto, Nº 2, de la misma Carta, que serían “*empresas servicios públicos*”, es decir, servicios públicos creados por ley bajo la forma de empresas las que eventualmente ejercerían potestades públicas.

En razón de lo expuesto, y de acuerdo al criterio formulado por la Primera Comisión Legislativa, las empresas públicas no deberían ser excluidas de la consideración de autoridades administrativas.

Con el mérito de los antecedentes relacionados y de las disposiciones constitucionales y legales invocadas, se solicita de este Tribunal se sirva resolver la controversia planteada que versa sobre los siguientes puntos:

1) Si el artículo 5º del texto sustitutivo del proyecto es constitucionalmente idóneo debiendo incluir a las Municipalidades o si, por el contrario, vulnera lo dispuesto en los artículos 73, 87 y 97, de la Constitución Política.

2) Si el artículo 2º, inciso primero, del proyecto debe incluir a las “*empresas públicas creadas por ley*”, en conformidad con el artículo 62, inciso

cuarto, N<sup>º</sup> 2, de la Constitución Política, o si, por el contrario, no puede incluir a dichas entidades de acuerdo al artículo 19, N<sup>º</sup> 21, de la Carta Fundamental y al artículo 6<sup>º</sup> de la Ley N<sup>º</sup> 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que la iniciativa viene a dar cumplimiento al mandato del artículo 115 de la Constitución, por el cual se establece que la ley determinará la forma de resolver las cuestiones de competencia que pudiera suscitarse entre las autoridades nacionales, regionales, provinciales y comunales;

**SEGUNDO.** Que el artículo 5<sup>º</sup> del texto sustitutivo de la iniciativa establece que *“Las cuestiones de competencia en que se vean involucradas la Contraloría General de la República, el Banco Central y las Municipalidades serán conocidas y resueltas por los tribunales superiores de justicia.*

*“Cuando la cuestión de competencia fuere de nivel nacional, resolverá la Corte Suprema. Tratándose de cuestiones de competencia de nivel regional, resolverá la Corte de Apelaciones con asiento en la capital de la región correspondiente. Cuando estuvieren involucradas autoridades regionales de distintas regiones, resolverá la Corte de Apelaciones de más antigua creación.”;*

**TERCERO.** Que una de las cuestiones concretas de constitucionalidad sometidas a este Tribunal es la de resolver si el artículo 5<sup>º</sup> del texto constitutivo de la iniciativa no serían idóneo constitucionalmente, pues incluye en el proyecto una solución para los conflictos de competencia que surjan entre los órganos constitucionalmente autónomos como son el Banco Central, la Contraloría General de la República y las Municipalidades, o si, por el contrario, el texto del proyecto es plenamente constitucional al darle solución a las controversias que existan entre los órganos de autonomía constitucional;

**CUARTO.** Que, es evidente que los conflictos que pudieran surgir entre organismos que gozan de autonomía constitucional no podrían ser resueltos por autoridades administrativas, pues ello significaría vulnerar la autonomía que la propia Constitución ha otorgado a estas entidades y que en esta situación estarían el Banco Central y la Contraloría General de la República de acuerdo con lo establecido en los artículos 87 y 97 de la Carta Fundamental;

**QUINTO.** Que, si bien es cierto que la Constitución en su artículo 107 no dice expresamente que las Municipalidades son entes autónomos, su autonomía se infiere del propio texto constitucional, al establecer que las Municipalidades son corporaciones de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y que sus atribuciones las derivan directamente de su ley orgánica constitucional. De acuerdo con la dispo-

sición mencionada es clara la autonomía constitucional de estos órganos, pues se trata de entes personificados que ha creado el Estado en el propio texto constitucional y cuyas atribuciones no las reciben del Poder Central, si no que de la ley orgánica constitucional.

Las Municipalidades son órganos descentralizados territorialmente, generados por la propia Constitución y que actúan con su propia personalidad jurídica de derecho público y con patrimonio propio, por lo que a juicio de este Tribunal serían órganos constitucionalmente autónomos, y las controversias en que incurran con otras entidades no pueden ser resueltas por autoridades administrativas dependientes del Poder Ejecutivo, pues ello significaría violar la autonomía que nuestro ordenamiento constitucional les ha otorgado;

**SEXTO.** Que, en opinión de este Tribunal, tanto el Banco Central como la Contraloría General de la República y las Municipalidades, por tratarse de autoridades nacionales, deben incluirse en el proyecto, excluyendo eso si la intervención de autoridades dependientes del Poder Ejecutivo en la resolución de las cuestiones de competencia en que se vean involucradas;

**SÉPTIMO.** Que la solución adoptada por el artículo 5° del proyecto en su texto sustitutivo en nada atenta contra el artículo 73 del texto constitucional que fija las funciones de los Tribunales de Justicia, estableciendo que *“La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley”*. Como bien dice Alejandro Silva Bascuñán, esta facultad *“no tiene por objeto limitar o circunscribir la competencia del Poder Judicial exclusivamente al juzgamiento de las causas civiles y criminales: su letra no indica que la misión de dicho poder esa tan sólo fallar ese tipo de contiendas sino que le corresponde exclusivamente a él tal facultad.*

*“Por otra parte, ninguna norma se consigna en la Carta Fundamental que impida al los órganos del Poder Judicial conocer de asuntos que no tienen el carácter de contiendas civiles y penales, y le son en la práctica encargados constantemente por el legislador.*

*“Tal ocurre respecto de todas las gestiones incluidas en lo que se llama jurisdicción voluntaria o no contenciosa, por la que los tribunales son llamados expresamente a intervenir en ciertos actos (Art. 2 del Código Orgánico de Tribunales y 617 del Código de Procedimiento Civil). Desempeñan entonces tareas de ordinario técnicamente administrativas y de servicio colectivo, que no obstante, considera el legislador especialmente adecuadas para su conocimiento, ya con el fin de darles mayor solemnidad, seguridad o fijeza, ya por la posibilidad de que, dada su naturaleza, se transformen en contenciosas.”* (Alejandro Silva Bascuñán, Tratado de Derecho Constitucional, 1963, Tomo III, pág. 401);

**OCTAVO.** Que, el artículo 79 del texto constitucional en su inciso segundo al establecer que la Corte Suprema conocerá, además, de las

contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia, viene a complementar la función especial que la Constitución Política encomienda al Senado en su artículo 49, N<sup>º</sup> 3, de conocer las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales superiores de justicia.

Ambas disposiciones, tanto el artículo 49, N<sup>º</sup> 3, como el artículo 79 de la Constitución, regulan la especial situación en que podrían verse involucrados los “*tribunales de justicia*” respecto de otras autoridades políticas o administrativas, materia que requiere de una regulación constitucional por tratarse de un órgano independiente del Estado como es el Poder Judicial en su posible relación con otras autoridades u órganos;

**NOVENO.** Que, las atribuciones que el artículo 5<sup>º</sup> del texto sustitutivo del proyecto, otorga a la Corte Suprema y a la Corte de Apelaciones tiene plena justificación constitucional, pues en conformidad con el artículo 74 de la Constitución es la ley orgánica constitucional la que determina la organización y atribuciones de los tribunales, lo que implica que el legislador tiene facultad para entregarle a los tribunales las atribuciones que estime pertinentes para la debida administración de justicia, como es el caso del artículo 5<sup>º</sup> mencionado;

**DÉCIMO.** Que establecido que sería constitucionalmente idónea la disposición del artículo 5<sup>º</sup> del texto sustitutivo, cabe señalar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política, por tratarse de una norma que se refiere a atribuciones de los tribunales, es materia de ley orgánica constitucional;

**DECIMOPRIMERO.** Que, si bien es cierto que las leyes que determinan la forma de resolver las cuestiones de competencia que pudieran suscitarse entre las autoridades nacionales, regionales, provinciales y comunales como bien lo ha establecido este Tribunal (STC Rol N<sup>º</sup> 50), serán todas materias de ley ordinaria o común, no es menos cierto que el artículo 5<sup>º</sup> del texto sustitutivo de la iniciativa al referirse al Banco Central, a la Contraloría General de la República y a las Municipalidades, órganos todos que deben ser regulados por leyes orgánicas constitucionales tendría el carácter de norma orgánica constitucional, conforme a lo dispuesto en los artículos 97, 87 y 107 de la Constitución.

Además, la disposición referida otorga atribuciones a la Corte Suprema y a la Corte de Apelaciones, por lo que de acuerdo con el artículo 74 de la Constitución también es materia propia de una ley orgánica constitucional;

**DECIMOSEGUNDO.** Que otra de las cuestiones concretas de constitucionalidad que se ha planteado a este Tribunal es si las empresas públicas creadas por ley deben o no ser incluidas entre las autoridades que, para los efectos de la iniciativa, deben estimarse como autoridades

administrativas. El artículo 2° del proyecto las excluye expresamente de la enumeración que hace para tales efectos, lo que ha significado que la Primera Comisión Legislativa formule al respecto una cuestión de constitucionalidad por cuanto considera que estas entidades podrían eventualmente ejercer potestades públicas y en consecuencia deberían incluirse en la enumeración de dicho artículo 2°;

**DECIMOTERCERO.** Que, si bien es cierto, que bajo el sistema de la Constitución de 1980, cuando el Estado actúa en la actividad empresarial, las empresas que se crean para tal fin deben ser generadas por ley, la que de acuerdo al artículo 62, inciso cuarto, N° 2 debe ser de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, no es menos cierto que dentro de un criterio armónico de interpretación del texto constitucional, esa disposición debe concordarse con lo establecido en el artículo 19, N° 21, de la Constitución Política, que en su inciso segundo establece: *“El Estado y sus organismos podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas sólo si una ley de quórum calificado los autoriza. En tal caso, esas actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares, sin perjuicio de las excepciones que por motivos justificados establezca la ley, la que deberá ser, asimismo, de quórum calificado”*.

Del texto de esta disposición se desprende con claridad que tales empresas tendrán como finalidad desarrollar actividades empresariales y deberán ser creadas por ley de quórum calificado, sin perjuicio de la iniciativa de la ley que, en conformidad al artículo 62, inciso cuarto, N° 2, de la Constitución, corresponderá al Presidente de la República.

De aceptarse el criterio que la Constitución de 1980 contempla dos tipos de empresas públicas, unas destinadas a desarrollar actividades empresariales y que requieren de ley de quórum calificado y otras que el Presidente de la República podría proponer crear por ley, en conformidad al artículo 62, inciso cuarto, N° 2, de la Carta Fundamental, y que serían servicios públicos creados por ley bajo la forma de empresas, ello significaría que el Estado, a través de esta facultad, burlaría lo dispuesto en el artículo 19, N° 21, de la Constitución, pues bastaría para ello con crear empresas públicas bajo la forma de servicios públicos que ejerzan potestades públicas, con lo que quedaría sin aplicación la norma del artículo 19, N° 21, de la Carta, cuya intencionalidad está claramente expresada en su letra, cual es que cada vez que el Estado quiera ejercer actividades empresariales tendrá que hacerlo bajo la forma de empresas creadas por ley de quórum calificado y que se rijan por el derecho común y, en consecuencia, no puedan ejercer potestades públicas;

**DECIMOCUARTO.** Que, Enrique Evans de la Cuadra en su texto *“Los Derechos Constitucionales”*, Tomo II, página 318, comentando la disposición citada en el considerando anterior, señala: *“La Constitución declara a la ley que debe ser de quórum calificado, el autorizar al Estado o a sus*

*organismos, de la Administración Central o autónomos, o empresas del Estado o entidades en que el Estado tenga alguna forma de intervención, para que ejerzan actividades empresariales o participen en ellas. Igualmente, sólo una ley del mismo quórum, podrá establecer para el Estado o sus organismos un trato diferente en una actividad económica, del que la legislación común otorga a los particulares. En resumen, Estado empresario sólo por excepción. Trato preferente para el Estado empresario sólo por excepción”;*

**DECIMOQUINTO.** Que por las razones aducidas en los considerandos anteriores es constitucionalmente idóneo el artículo 2º del texto sustitutivo del proyecto que excluye a las empresas públicas creadas por ley de la enumeración de autoridades administrativas para los efectos de la ley que da cumplimiento al mandato del artículo 115 del texto constitucional;

**DECIMOSEXTO.** Que, a mayor abundamiento cabe señalar que el criterio expuesto en los considerandos anteriores es el que ha seguido también la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que en su artículo 6º establece:

*“El Estado podrá participar y tener representación en entidades que no formen parte de su Administración sólo en virtud de una ley que lo autorice, la que deberá ser de quórum calificado si esas entidades desarrollan actividades empresariales.*

*“Las entidades a que se refiere el inciso anterior no podrán, en caso alguno, ejercer potestades públicas.”.*

y **VISTO**, lo dispuesto en los artículos 73, 82, N<sup>º</sup> 2º, 87, 97, 107 y disposición decimoctava transitoria de la Constitución Política de la República, y en los artículos 88 y siguientes de la Ley N<sup>º</sup> 17.997, de 19 de mayo de 1981, Orgánica Constitucional de este Tribunal,

**SE DECLARA:**

1) Que el artículo 5º del texto sustitutivo de la iniciativa de ley correspondiente, que trata de la forma en que se solucionarán las cuestiones de competencia en que se vean involucrados la Contraloría General de la República, el Banco Central y las Municipalidades, es constitucional, y

2) Que el artículo 2º del texto sustitutivo del proyecto referido, que excluye a las empresas públicas creadas por ley de las autoridades administrativas que se señalan para los efectos de dicho proyecto, es constitucional.

Redactó el fallo la Ministra señora Bulnes.

Devuélvase el proyecto rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal.

Regístrese, comuníquese y archívese.

**Rol N° 80-1989**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente, Ministro señor Luis Maldonado Boggiano, y por los Ministros señores Enrique Ortúzar Escobar, Marcos Aburto Ochoa, Eduardo Urzúa Merino, Hernán Cereceda Bravo y señora Luz Bulnes Aldunate. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

**ROL N° 81-1989**

**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY  
QUE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN**

**Ley N° 18.838, de 30 de septiembre de 1989**

Santiago, veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO.** Que por oficio reservado N° 6583/375 de 1° de septiembre de 1989, la Honorable Junta de Gobierno ha enviado el proyecto de ley que *“Crea el Consejo Nacional de Televisión”*;

**SEGUNDO.** Que, de acuerdo con los antecedentes, dicho proyecto ha sido remitido a fin de que este Tribunal, en conformidad con lo dispuesto en el N° 1° del artículo 82 de la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 74 y 38 de la misma Carta Fundamental, ejerza el control de constitucionalidad sólo sobre los artículos 10°, letra c), 29, inciso primero, 39 y 51 de dicho proyecto;

**TERCERO.** Que el artículo 74 de la Constitución Política dispone:

*“Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.*

*“La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema”;*

**CUARTO.** Que el artículo 10, letra c) del proyecto de ley remitido establece: *“Por imposibilidad de ejercicio, por inhabilidad o incompatibilidad sobrevinientes o por incumplimiento grave de sus obligaciones, causales respecto de las cuales deberá pronunciarse la Corte Suprema”;*

**QUINTO.** Que el artículo 29, inciso primero, del proyecto de ley en estudio preceptúa: *“De la resolución a que se refiere el artículo anterior; podrá reclamarse ante la Corte de Apelaciones respectiva, en la forma que establece el artículo 39”;*

**SEXTO.** Que el artículo 39 del proyecto de ley remitido dispone: *“La resolución que recaiga sobre la reconsideración podrá reclamarse, dentro del plazo de diez días hábiles, ante la Corte de Apelaciones de Santiago. La interposición de la reclamación no suspenderá la aplicación de la medida, salvo que ésta fuere de multa, sin perjuicio de que el Tribunal pueda decretar orden de no innovar si existieren antecedentes suficientes para ello, los que deberá expresar en resolución fundada.*

*“La Corte solicitará informe al Consejo Nacional de Televisión, el que deberá remitirlo, dentro del plazo de cinco días hábiles, con todos los antecedentes del caso. Recibido que sea el informe, o sin él, el Tribunal, sin perjuicio de decretar alguna medida para mejor resolver; dispondrá traer los autos en relación o ordenará agregar extraordinariamente el recurso a la tabla del día siguiente.*

*“La Corte fallará, en única instancia, dentro de los quince días hábiles siguientes a la vista del recurso”;*

**SÉPTIMO.** Que el artículo 38, inciso primero, de la Constitución Política establece: *“Una ley orgánica constitucional determinará la organización básica de la Administración Pública, garantizará la carrera funcionaria y los principios de carácter técnico y profesional en que deba fundarse, y asegurará tanto la igualdad de oportunidades de ingreso a ella como la capacitación y el perfeccionamiento de sus integrantes”;*

**OCTAVO.** Que el artículo 51 del proyecto de ley remitido dispone: *“Intercálase en el artículo 18, inciso segundo, de la ley N<sup>º</sup> 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, entre las palabras “Municipalidades” e “y”, precedida de una coma (,), la expresión “al Consejo Nacional de Televisión”;*

**NOVENO.** Que en conformidad al artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política, corresponde a este Tribunal ejercer el control de constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución;

**DÉCIMO.** Que, en consecuencia, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas contenidas en los artículos 10, letra c), 29, inciso primero, 39 y 51 del proyecto referido que estén comprendidas dentro de las materias que el constituyente ha reservado a las leyes orgánicas constitucionales antes indicadas;

**DECIMOPRIMERO.** Que en la situación señalada en el considerando anterior se encuentran las disposiciones contempladas en los artículos 10, letra c), 29, inciso primero, y 39, inciso primero, y en el artículo 51 del proyecto de ley remitido por cuanto versan sobre la organización y atribuciones de los tribunales y sobre la organización básica de la Administración Pública respectivamente;

**DECIMOSEGUNDO.** Que los incisos segundo y tercero del artículo 39 del proyecto referido no son propios de la ley orgánica constitucional a que alude el artículo 74 de la Constitución Política de la República, según se desprende de la interpretación que deriva del texto de dichos preceptos, de la naturaleza de las leyes orgánicas constitucionales dentro de nuestra normativa jurídica y del espíritu del constituyente al incorporarlas a la Carta Fundamental;

**DECIMOTERCERO.** Que los preceptos señalados en el considerando undécimo no contienen normas contrarias a la Constitución Política de la República;

**DECIMOCUARTO.** Que no procede que este Tribunal, de oficio, ejerza el control de constitucionalidad sobre normas de un proyecto de ley que no le han sido sometidas a su examen;

Y, **VISTO** lo dispuesto en los artículos 74, 38, inciso primero, y 82, N° 1° e inciso tercero de la Constitución Política de la República, en relación con lo preceptuado en su disposición vigesimasegunda transitoria, y lo prescrito en los artículos 3, y 34 al 37 de la Ley N° 17.997, de 19 de mayo de 1981, Orgánica Constitucional de este Tribunal,

**SE DECLARA:**

1) Que las disposiciones contenidas en los artículo 10, letra c), 29, inciso primero, 39, inciso primero, y 51 del proyecto de ley remitido son constitucionales.

2) Que no corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las disposiciones contenidas en los incisos segundo y tercero del artículo 39 del proyecto de ley remitido por versar sobre una materia que no es propia de ley orgánica constitucional.

Devuélvase el proyecto a la Honorable Junta de Gobierno rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

**Rol N° 81-1989**

Se certifica que el Ministro señor Maldonado concurrió a la vista de la causa y al acuerdo del fallo pero no firma por estar ausente.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente, Ministro señor Luis Maldonado Boggiano, y por los Ministros señores Enrique Ortúzar Escobar, Marcos Aburto Ochoa, Eduardo Urzúa Merino, Hernán Cereceda Bravo y señora Luz Bulnes Aldunate. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

## ROL N<sup>º</sup> 82-1989

### CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE SUSTITUYE EL N<sup>º</sup> 6<sup>º</sup> DEL ARTÍCULO 332 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES

#### Ley N<sup>º</sup> 18.848, de 9 de noviembre de 1989

Santiago, diez de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

#### VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

**PRIMERO.** Que por oficio reservado N<sup>º</sup> 6583/437 de 5 de octubre en curso, la Honorable Junta de Gobierno ha enviado el proyecto de ley que “*Sustituye N<sup>º</sup> 6<sup>º</sup> del artículo 332 del Código Orgánico de Tribunales*” a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 74 de la misma Carta Fundamental, ejerza el control de constitucionalidad sobre el artículo único de dicho proyecto;

**SEGUNDO.** Que corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas que se encuentran comprendidas dentro de las materias que el constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**TERCERO.** Que en la situación prevista en el considerando anterior se encuentra el artículo único del proyecto remitido en atención a su contenido y a lo dispuesto en el artículo 74 y en la disposición quinta transitoria de la Carta Fundamental;

**CUARTO.** Que el artículo único del proyecto está conforme con la Constitución Política de la República;

**QUINTO.** Que consta de autos que se ha oído previamente a la Corte Suprema, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política.

y, **VISTO**, lo prescrito en los artículos 74, 82, N° 1°, e inciso tercero de la Constitución, en relación con lo preceptuado en su disposición vigesimasegunda transitoria, y lo establecido en los artículos 34 al 37 de la Ley N° 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:** que el artículo único del proyecto remitido es constitucional.

Devuélvase el proyecto a la H. Junta de Gobierno, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

### **Rol N° 82-1989**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente, Ministro señor Luis Maldonado Boggiano, y por los Ministros señores Enrique Ortúzar Escobar, Marcos Aburto Ochoa, Eduardo Urzúa Merino, Manuel Jiménez Bulnes, Hernán Cereceda Bravo y señora Luz Bulnes Aldunate. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional señor Rafael Larraín Cruz.

## **ROL N° 83-1989**

### **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES Y LA LEY N° 18.776**

#### **Ley N° 18.849, de 11 de noviembre de 1989**

Santiago, diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

#### **VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO.** Que por oficio reservado N° 6583/459 de 11 de octubre en curso, la Honorable Junta de Gobierno ha enviado a este Tribunal, para los efectos previstos en el N° 1° del artículo 82 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 74 de la misma Carta Fundamental, el proyecto de ley que “*Modifica el Código Orgánico de Tribunales y la ley N° 18.776*”;

**SEGUNDO.** Que corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre la constitucionalidad de las normas de dicho proyecto que son propias de ley orgánica constitucional;

**TERCERO.** Que en la situación señalada en el considerando anterior se encuentran todas las disposiciones del proyecto con la sola excepción de los incisos segundo y tercero del nuevo artículo 2<sup>º</sup>, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, del proyecto remitido, que se refieren a una materia propia de la ley común en conformidad con lo que dispone el artículo 60, N<sup>º</sup> 3<sup>º</sup>, de la Carta Fundamental;

**CUARTO.** Que las disposiciones del proyecto que son materia de ley orgánica constitucional están conformes con la Constitución Política de la República;

**QUINTO.** Que consta de autos que se ha oído previamente a la Corte Suprema, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política;

y, **VISTO**, lo prescrito en los artículos 60, N<sup>º</sup> 3<sup>º</sup>, 74, 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, e inciso tercero de la Constitución, en relación con lo preceptuado en sus disposiciones quinta y vigesimasegunda transitorias, y lo establecido en los artículos 34 al 37 de la Ley N<sup>º</sup> 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:**

1) Los artículos 1<sup>º</sup>, N<sup>os</sup> 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 y 2<sup>º</sup>, N<sup>os</sup> 1, en cuanto sustituye el inciso primero del artículo 2<sup>º</sup> de la Ley N<sup>º</sup> 18.776, 2, 3 y 4 del proyecto remitido son constitucionales.

2) No corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre el artículo 2<sup>º</sup>, N<sup>º</sup> 1, del proyecto referido, en cuanto contiene los nuevos incisos segundo y tercero del artículo 2<sup>º</sup> de la Ley N<sup>º</sup> 18.776, por versar sobre materia propia de ley ordinaria o común.

Devuélvase el proyecto a la H. Junta de Gobierno, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

**Rol N<sup>º</sup> 83-1989**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente, Ministro señor Luis Maldonado Boggiano, y por los Ministros señores Enrique Ortúzar Escobar, Marcos Aburto Ochoa, Eduardo Urzúa Merino, Manuel Jiménez Bulnes, Hernán Cereceda Bravo y señora Luz Bulnes Aldunate. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional señor Rafael Larraín Cruz.

ROL Nº 84-1989

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY  
QUE MODIFICA LA LEY Nº 18.297, ORGÁNICA DE LA EMPRESA  
NACIONAL DE AERONÁUTICA DE CHILE

**Ley Nº 18.864, de 5 de diciembre de 1989**

Santiago, siete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO.** Que por oficio reservado Nº 6583/478 de 13 de octubre de 1989, la Honorable Junta de Gobierno ha enviado el proyecto de ley que “*Modifica Ley Nº 18.297, Orgánica de la Empresa Nacional de Aeronáutica de Chile*”;

**SEGUNDO.** Que según se desprende de los antecedentes dicho proyecto ha sido remitido a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el Nº 1º del artículo 82 de la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 87 y 88 de la misma Carta Fundamental, ejerza el control de constitucionalidad sólo sobre el artículo único, Nº 4, de dicho proyecto;

**TERCERO.** Que corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas que se encuentren comprendidas dentro de las materias que el constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**CUARTO.** Que en la situación prevista en el considerando anterior se encuentra el artículo único, Nº 4, del proyecto remitido en atención a su contenido y a lo dispuesto en los artículos 87 y 88 y en la disposición quinta transitoria de la Carta fundamental;

**QUINTO.** Que el artículo único, Nº 4, del proyecto está conforme con la Constitución Política de la República.

y, **VISTO**, lo prescrito en los artículos 87, 88, 82, Nº 1º, e inciso tercero de la Constitución, en relación con lo preceptuado en su disposición vigesimasegunda transitoria, y lo establecido en los artículos 34 al 37 de la Ley Nº 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:** que el artículo único, Nº 4, del proyecto es constitucional. Devuélvase el proyecto a la H. Junta de Gobierno, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose. Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

**Rol N<sup>º</sup> 84-1989**

Acordado por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente Subrogante, Ministro señor Enrique Ortúzar Escobar, y por los Ministros señores Marcos Aburto Ochoa, Eduardo Urzúa Merino, Manuel Jiménez Bulnes y la señora Luz Bulnes Aldunate. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

**ROL N<sup>º</sup> 85-1989****CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO  
DE LEY QUE APRUEBA ESTATUTO ADMINISTRATIVO PARA  
FUNCIONARIOS MUNICIPALES****Ley N<sup>º</sup> 18.883, de 29 de diciembre de 1989**

Santiago, veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO.** Que por oficio reservado N<sup>º</sup> 6583/505 de 3 de noviembre de 1989, la Honorable Junta de Gobierno ha enviado el proyecto de ley que *“Aprueba Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipalidades”*;

**SEGUNDO.** Que, de acuerdo con los antecedentes, dicho proyecto ha sido remitido a fin de que este Tribunal, en conformidad con lo dispuesto en el N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup> del artículo 82 de la Constitución Política, en relación con los artículos 87 y 88, 74 y 107, incisos tercero y cuarto, 108, inciso tercero, 109, inciso segundo, 110, inciso segundo, 112, 113, inciso primero y 114 de la misma Carta Fundamental, ejerza el control de constitucionalidad sólo sobre los artículos 156, 160 y 161 del mismo;

**TERCERO.** Que corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre la constitucionalidad de las normas de un proyecto de ley que son propias de ley orgánica constitucional;

**CUARTO.** Que en la situación señalada en el considerando anterior se encuentran las tres disposiciones sometidas a examen en este Tribunal;

**QUINTO.** Que los preceptos contenidos en los artículos 156 y 161 del proyecto remitido están conformes con la Constitución Política de la República;

**SEXTO.** Que el artículo 160 dispone “*A los Jueces de Policía Local sólo les serán aplicables las normas del presente estatuto en aquellas materias no regidas por la ley N° 15.231 y sus normas complementarias*”;

**SÉPTIMO.** Que, como lo ha señalado anteriormente este Tribunal, la absoluta indeterminación de las disposiciones legales a que se alude en dicho precepto impide a este Tribunal no sólo conocer cuáles de ellas son realmente materia de ley orgánica constitucional, sino también ejercer el respectivo control de constitucionalidad que le corresponde, motivo por el cual debe ser declarado inconstitucional.

y, **VISTO**, lo dispuesto en los artículos 87, 88, 74, 107, incisos tercero y cuarto, 108, inciso tercero, 109, inciso segundo, 110, inciso segundo, 112, 113, inciso primero, 82, N° 1°, e inciso tercero de la Constitución Política de la República, en relación con lo preceptuado en su disposición vigesimasegunda transitoria, y lo prescrito en los artículos 3, y 34 al 37 de la Ley N° 17.997, de 19 de mayo de 1981, Orgánica Constitucional de este Tribunal,

**SE DECLARA:**

**1.** Que las disposiciones contenidas en los artículos 156 y 161 del proyecto de ley remitido son constitucionales.

**2.** Que la disposición contenida en el artículo 160 del proyecto de ley remitido es inconstitucional.

Devuélvase el proyecto a la Honorable Junta de Gobierno rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

**Rol N° 85-1989**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente Subrogante, Ministro señor Marcos Aburto Ochoa, y por los Ministros señores Eduardo Urzúa Merino, Manuel Jiménez Bulnes, señora Luz Bulnes Aldunate y señor Ricardo García Rodríguez. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

ROL N<sup>º</sup> 86-1989CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY  
QUE MODIFICA PLANTA DE PERSONAL DE LA CORPORACIÓN  
DE FOMENTO DE LA PRODUCCIÓN**Ley N<sup>º</sup> 18.890, de 5 de enero de 1990**

Santiago, cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO.** Que por oficio reservado N<sup>º</sup> 6583/585 de 29 de noviembre de 1989, la Honorable Junta de Gobierno ha enviado el proyecto de ley que “*Modifica Planta de Personal de la Corporación de Fomento de la Producción*”, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup> del artículo 82 de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad sobre el mismo;

**SEGUNDO.** Que, en conformidad al artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política, corresponde a este Tribunal ejercer el control de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución;

**TERCERO.** Que del examen de las normas del proyecto aludido se concluye que ninguna de ellas legisla sobre materias que sean propias de ley orgánica constitucional sino que de ley ordinaria o común, según se desprende de la interpretación que deriva del artículo 38, inciso primero, de la Constitución Política de la República, de la naturaleza de las leyes orgánicas constitucionales dentro de nuestra normativa jurídica y del espíritu del constituyente al incorporarlas a la Carta Fundamental.

**Y, VISTO,** lo prescrito en los artículos 38, inciso primero, y 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, e inciso tercero de la Constitución Política de la República, en relación con lo preceptuado en su disposición vigesimasegunda transitoria, y lo dispuesto en los artículos 3, y 34 al 37 de la Ley N<sup>º</sup> 17.997, de 19 de mayo de 1981, Orgánica Constitucional de este Tribunal,

**SE DECLARA:**

Que no corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre el proyecto de ley remitido por versar sobre materias que no son propias de ley orgánica constitucional.

Devuélvase el proyecto a la H. Junta de Gobierno rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

**Rol N° 86-1989**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente, Ministro señor Luis Maldonado Boggiano, y por los Ministros señores Marcos Aburto Ochoa, Eduardo Urzúa Merino, Manuel Jiménez Bulnes, Hernán Cereceda Bravo, señora Luz Bulnes Aldunate y señor Ricardo García Rodríguez. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

**ROL N° 87-1989**

**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD  
DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LEY N° 18.575,  
ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE BASES GENERALES  
DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO**

**Ley N° 18.891, de 6 de enero de 1990**

Santiago, doce de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO.** Que por oficio reservado N° 6583/603 de 1 de diciembre en curso, la Honorable Junta de Gobierno ha enviado el proyecto de ley que “*Modifica Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado*” a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 38, inciso primero, de la misma Carta Fundamental, ejerza el control de constitucionalidad sobre el artículo único de dicho proyecto;

**SEGUNDO.** Que corresponde a este Tribunal pronunciarse de las materias que el constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**TERCERO.** Que en la situación prevista en el considerando anterior se encuentra el artículo único del proyecto remitido en atención a su contenido y a lo dispuesto en el artículo 38, inciso primero, de la Carta Fundamental;

**CUARTO.** Que el artículo único del proyecto está conforme con la Constitución Política de la República;

Y, VISTO, lo prescrito en los artículos 38, inciso primero, 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, e inciso tercero de la Constitución, en relación con lo preceptuado en su disposición vigesimasegunda transitoria, y lo establecido en los artículos 34 al 37 de la Ley N<sup>º</sup> 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:**

Que el artículo único del proyecto remitido es constitucional.  
Devuélvase el proyecto a la Honorable Junta de Gobierno, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.  
Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

**Rol N<sup>º</sup> 87-1989**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente, Ministro señor Luis Maldonado Boggiano, y por los Ministros señores Marcos Aburto Ochoa, Eduardo Urzúa Merino, Manuel Jiménez Bulnes, Hernán Cereceda Bravo, señora Luz Bulnes Aldunate y señor Ricardo García Rodríguez. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

**ROL N<sup>º</sup> 88-1989**

**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY  
QUE APRUEBA CÓDIGO AERONÁUTICO**

**Ley N<sup>º</sup> 18.916, de 8 de febrero de 1990**

Santiago, veintiséis de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO.** Que por oficio reservado N<sup>º</sup> 6583/609 de 5 de diciembre de 1989, la Honorable Junta de Gobierno ha enviado el proyecto de ley que *“Aprueba Código Aeronáutico”*;

**SEGUNDO.** Que, de acuerdo con los antecedentes, dicho proyecto ha sido remitido a fin de que este Tribunal, en conformidad con lo dispuesto en el N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup> del artículo 82 de la Constitución Política de la Re-

pública, en relación con el artículo 74 de la misma Carta Fundamental, ejerza el control de constitucionalidad sólo sobre los artículos 2, 5, 18 y 201 del mismo;

**TERCERO.** Que, en conformidad al artículo 82, Nº 1º, de la Constitución Política, corresponde a este Tribunal ejercer el control de constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución;

**CUARTO.** Que, en consecuencia, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas contenidas en los artículos 2, 5, 18 y 201 del proyecto referido que estén comprendidas dentro de las materias que el constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**QUINTO.** Que en la situación señalada en el considerando anterior se encuentran las disposiciones contempladas en los artículos 2, 5, incisos segundo y tercero, 18, inciso quinto, sólo en cuanto a la competencia que otorga a un juez de letras en lo civil, y 201 por cuanto versan sobre la organización y atribuciones de los tribunales;

**SEXTO.** Que el inciso primero del artículo 5 y los incisos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 18, este último en cuanto no se refiere a la competencia que otorga a un juez de letras en lo civil, no son propios de la ley orgánica constitucional a que alude el artículo 74 de la Constitución Política de la República, según se desprende de la interpretación que deriva del texto de dichos preceptos, de la naturaleza de las leyes orgánicas constitucionales dentro de nuestra normativa jurídica y del espíritu del constituyente al incorporarlas a la Carta Fundamental;

**SÉPTIMO.** Que los preceptos señalados en el considerando quinto no contienen normas contrarias a la Constitución Política de la República;

**OCTAVO.** Que consta de autos que se ha oído previamente a la Corte Suprema, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política.

y, **VISTO**, lo prescrito en los artículos 74, 82, Nº 1º, e inciso tercero de la Constitución, en relación con lo preceptuado en su disposición vigesimasegunda transitoria, y lo establecido en los artículos 34 al 37 de la Ley Nº 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:**

1º. Que las disposiciones contenidas en los artículos 2, 5, incisos segundo y tercero, 18, inciso quinto sólo en cuanto a la competencia que otorga a un juez de letras en lo civil y 201 del proyecto remitido son constitucionales.

2º. Que no corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las disposiciones contenidas en el inciso primero del artículo 5 y en los incisos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 18 del proyecto

remitido, este último en cuanto no se refiere a la competencia que otorga a un juez de letras en lo civil, por versar sobre materias que no son propias de ley orgánica constitucional.

**Se previene que los Ministros señores Cereceda y García** concurren a prestar su aprobación a los artículos señalados en la declaración primera de esta sentencia del texto de ley que *“Aprueba Código Aeronáutico”*, respecto de los cuales fue requerido el Tribunal expresamente, sin examinar ni pronunciarse sobre el resto de su articulado, pero fueron de parecer de entrar al análisis de otras normas contenidas en él, a fin de emitir pronunciamiento sobre la totalidad de la normativa sometida a su conocimiento y ejercer así el “control de la constitucionalidad de las leyes” que tienen el carácter de orgánicas constitucionales, mandato imperativo que le impone el N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup> del artículo 82 de la Constitución Política de la República, teniendo para ello presente:

1<sup>º</sup>. Que en el caso de que se trata el acta de la sesión legislativa de fecha 14 de noviembre pasado señala que se aprueba dicho proyecto *“con carácter de ley orgánica constitucional”*;

2<sup>º</sup>. Que el artículo 82 de la Constitución Política de la República preceptúa en su N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup> que son atribuciones del Tribunal Constitucional *“ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”*;

3<sup>º</sup>. Que para el efecto antedicho, la Constitución establece en el inciso tercero del mismo artículo 82 que *“la Cámara de origen enviará al Tribunal Constitucional el proyecto respectivo dentro de los cinco días siguientes a aquel en que quede totalmente tramitado por el Congreso”*, lo que no hace más que repetir la Ley N<sup>º</sup> 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional;

4<sup>º</sup>. Que la atribución que se otorga al Tribunal Constitucional por el referido número 1<sup>º</sup> del artículo 82 de la Constitución procede ser ejercida, en concepto de los previnientes, de diferente modo que las otras que el mismo artículo establece en sus números 2<sup>º</sup> a 12<sup>º</sup>, para dar así cabal cumplimiento a sus facultades, las que de otro modo quedarán subordinadas al arbitrio del poder cuyo control encomienda la ley al Tribunal Constitucional. En estos casos se contempla expresamente que debe producirse un requerimiento previo al Tribunal Constitucional, con la sola salvedad del número 9<sup>º</sup> en que debe ser oído. Es así como el texto constitucional señala en el mismo artículo 82:

1) Que en el caso del número 2<sup>º</sup> *“el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una cuarta parte de sus miembros en ejercicio”*.

2) Que en el caso del número 3<sup>º</sup> *“la cuestión podrá ser planteada por el Presidente de la República”* o *“podrá ser promovida por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio”*.

3) Que en el caso del número 4° *“la cuestión podrá promoverse a requerimiento del Senado o de la Cámara de Diputados”*.

4) Que en los casos del número 5° *“la cuestión podrá promoverse por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio”*.

5) Que en el caso del número 6° resolverá *“cuando sea requerido por el Presidente de la República”*.

6) Que en el caso del número 7° *“habrá acción pública para requerir al Tribunal”*, salvo cuando se trate del Presidente de la República o del Presidente electo, en que *“el requerimiento deberá formularse por la Cámara de Diputados o por la cuarta parte de sus miembros en ejercicio”*.

7) Que en el caso del número 10° habrá igualmente *“acción pública”*.

8) Que en el caso del número 11° *“el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República o de no menos de diez parlamentarios en ejercicio”*.

9) Que en el caso del número 12° *“el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento de cualquiera de las Cámaras”*;

5°. Que de lo señalado se desprende que, a diferencia de los requerimientos exigidos en los casos aludidos, en el caso del número 1° recae directamente sobre el Tribunal la obligación de examinar los proyectos de leyes que tengan el carácter de orgánicos constitucionales y de los que interpreten algún precepto de la Constitución, y que lleguen a su conocimiento en virtud del cumplimiento del deber que le impone el artículo 82 en su inciso tercero a la Cámara de origen de enviar al Tribunal Constitucional el proyecto respectivo;

6°. Que de esta manera, no procede que el Tribunal Constitucional se restrinja en el control que la Constitución Política le encarga ejercer, por el hecho de que el Poder Legislativo le indique que lo consulta sólo con respecto a ciertas y determinadas disposiciones del proyecto que le envía;

7°. Que elevado un proyecto a conocimiento del Tribunal Constitucional es, consiguientemente, el propio Tribunal el que está llamado a calificar si sus normas corresponden o no, en todo o en parte, a una ley orgánica constitucional, para así ejercer el control que la Constitución Política le encomienda;

8°. Que de no admitirse esta conclusión estaría siendo factible que el Tribunal Constitucional, no obstante tener conocimiento del proyecto de ley que se le ha enviado, reconocer su rango de ley orgánica constitucional o interpretativa de la Constitución y estar en oportunidad de ejercer el control de su constitucionalidad, no cumpliera con la responsabilidad que la Constitución le entrega;

9°. Que las circunstancias mencionadas no podrán inhibir al Tribunal para pronunciarse sobre otras disposiciones del proyecto de ley enviado, con el objeto de calificar su carácter de ley orgánica constitucional y controlar su constitucionalidad;

**10°.** Que en el caso de autos, la sentencia se ha limitado a pronunciarse solamente sobre los artículos que fueron indicados en el oficio de la H. Junta de Gobierno no obstante de que, como antes se ha señalado, en el acta de la sesión legislativa en que se aprobó el proyecto, se consigna que se lo hace *“con el carácter de ley orgánica constitucional”*;

**11°.** Que sin perjuicio de que no todas las disposiciones del proyecto de autos pudieren merecer en definitiva el calificativo de normas orgánicas constitucionales y sin entrar en esta ocasión a diferenciar entre unas y otras, no puede omitirse el reparo que en concepto de los Ministros que suscriben la prevención merece el artículo 25 del proyecto de ley que *“Aprueba Código Aeronáutico”*, ya que, en contravención a lo dispuesto en el artículo 19, N° 24°, de la Constitución Política configura una privación de la propiedad sin que los requisitos que para este efecto contempla la Carta Fundamental.

Asimismo, debe repararse en lo establecido en el artículo 82 del proyecto en que se confiere a la autoridad aeronáutica facultades propias de estados de excepción, regulados por la Ley Orgánica Constitucional N° 18.415 y que constituyen, de acuerdo con el artículo 39 de la Constitución Política las únicas situaciones en que puede ser afectado *“el ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución asegura a todas las personas”*.

Redactaron la prevención sus autores.

Devuélvase el proyecto a la H. Junta de Gobierno rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

### **Rol N° 88-1989**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente, Ministro señor Luis Maldonado Boggiano, y por los Ministros señores Marcos Aburto Ochoa, Eduardo Urzúa Merino, Manuel Jiménez Bulnes, Hernán Cereceda Bravo, señora Luz Bulnes Aldunate y señor Ricardo García Rodríguez. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

ROL Nº 89-1989

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY  
QUE MODIFICA LEY Nº 18.415, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL  
DE LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN

**Ley Nº 18.906, de 24 de enero de 1990**

Santiago, veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO.** Que por oficio reservado Nº 6583/635 de 13 de diciembre de 1989, la Honorable Junta de Gobierno ha enviado a este Tribunal para los fines previstos en el Nº 1º del artículo 82 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 41, Nº 9º de la misma Carta Fundamental, el proyecto de ley que *“Modifica Ley Nº 18.415, Orgánica Constitucional de los Estados de Excepción”*;

**SEGUNDO.** Que la primera de las normas indicadas en el considerando anterior dispone que es atribución de este Tribunal *“Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”*.

**TERCERO.** Que el artículo 41, Nº 9º, de la Carta Fundamental establece que: *“Una ley orgánica constitucional podrá regular los estados de excepción y facultar al Presidente de la República para ejercer por sí o por otras autoridades las atribuciones señaladas precedentemente, sin perjuicio de lo establecido en los estados de emergencia y de catástrofe”*;

**CUARTO.** Que, en consecuencia, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las disposiciones del mencionado proyecto que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a la ley orgánica constitucional;

**QUINTO.** Que en la situación señalada en el considerando precedente se encuentran todas las disposiciones del proyecto de ley remitido;

**SEXTO.** Que las normas de dicho proyecto son constitucionales.

y, **VISTO**, lo dispuesto en el artículo 41, Nº 9º, y en el Nº 1º y en el inciso tercero del artículo 82 de la Constitución Política de la República, en relación con lo preceptuado en su disposición vigesimasegunda transitoria, y lo prescrito en la Ley Nº 18.415, Orgánica Constitucional de los Estados de Excepción y artículos 34 al 37 de la Ley Nº 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:**

Que las disposiciones del proyecto de ley remitido son constitucionales.

Devuélvase el proyecto a la H. Junta de Gobierno, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

**Rol N<sup>º</sup> 89-1989**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente, Ministro señor Luis Maldonado Boggiano, y por los Ministros señores Marcos Aburto Ochoa, Eduardo Urzúa Merino, Manuel Jiménez Bulnes, Hernán Cereceda Bravo, señora Luz Bulnes Aldunate y señor Ricardo García Rodríguez. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

**ROL N<sup>º</sup> 90-1989****CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LEY N<sup>º</sup> 18.503, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS****Ley N<sup>º</sup> 18.905, de 24 de enero de 1990**

Santiago, veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO.** Que por oficio reservado N<sup>º</sup> 6583/634 de 13 de diciembre de 1989, la Honorable Junta de Gobierno ha enviado a este Tribunal para los fines previstos en el N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup> del artículo 82 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 19, N<sup>º</sup> 15, inciso quinto, de la misma Carta Fundamental, el proyecto de ley que *“Modifica la Ley N<sup>º</sup> 18.603, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos”*;

**SEGUNDO.** Que la primera de las normas indicadas en el considerando anterior dispone que es atribución de este Tribunal *“Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”*;

**TERCERO.** Que el artículo 19, N° 15, inciso quinto, de la Carta Fundamental establece que: *“Los partidos políticos no podrán intervenir en actividades ajenas a las que les son propias ni tener privilegio alguno o monopolio de la participación ciudadana; la nómina de sus militantes se registrará en el servicio electoral del Estado, el que guardará reserva de la misma, la cual será accesible a los militantes del respectivo partido; su contabilidad deberá ser pública; las fuentes de su financiamiento no podrán provenir de dineros, bienes, donaciones, aportes ni créditos de origen extranjero; sus estatutos deberán contemplar las normas que aseguren una efectiva democracia interna. Una ley orgánica constitucional regulará las demás materias que les conciernan y las sanciones que se aplicarán por el incumplimiento de sus preceptos, dentro de las cuales podrá considerar su disolución.*

*Las asociaciones, movimientos, organizaciones o grupos de personas que persigan o realicen actividades propias de los partidos políticos sin ajustarse a las normas anteriores son ilícitos y serán sancionados de acuerdo a la referida ley orgánica constitucional”;*

**CUARTO.** Que, en consecuencia, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las disposiciones del mencionado proyecto que estén comprendidas dentro de las materias que el constituyente ha reservado a la ley orgánica constitucional;

**QUINTO.** Que en la situación señalada en el considerando precedente se encuentran todas las disposiciones del proyecto de ley remitido;

**SEXTO.** Que las normas de dicho proyecto son constitucionales.

y, **VISTO**, lo dispuesto en el artículo 19, N° 15, inciso quinto, y en el N° 1° y en el inciso tercero del artículo 82 de la Constitución Política de la República, en relación con lo preceptuado en su disposición vigesimasegunda transitoria, y en lo prescrito en la Ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos y artículos 34 al 37 de la Ley N° 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:**

Que las disposiciones del proyecto de ley remitido son constitucionales. Devuélvase el proyecto a la H. Junta de Gobierno, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

**Rol N° 90-1989**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente, Ministro señor Luis Maldonado Boggiano, y por los Ministros señores Marcos Aburto Ochoa, Eduardo Urzúa Merino, Manuel Jiménez Bulnes, Hernán Cereceda Bravo, señora Luz Bulnes Aldunate y señor

Ricardo García Rodríguez. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

## ROL N<sup>º</sup> 91-1989

### CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL

#### Ley N<sup>º</sup> 18.918, de 5 de febrero de 1990

Santiago, dieciocho de enero de mil novecientos noventa.

#### VISTOS:

1. Que la H. Junta de Gobierno por oficio N<sup>º</sup> 6583/639 del 18 de diciembre de 1989, ha enviado a este Tribunal el proyecto de ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, para los efectos previstos en el N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup> del artículo 82 de la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 48, N<sup>º</sup> 2, inciso segundo; 71, inciso segundo, y 117, inciso séptimo, de la misma Carta Fundamental;

2. Que, invocando el derecho de petición que contempla el artículo 19, N<sup>º</sup> 14, de la Constitución Política, se han hecho a este Tribunal determinadas presentaciones solicitando que las tenga presente en el examen de la constitucionalidad de los artículos 1<sup>º</sup> y 3<sup>º</sup> transitorios del proyecto de ley, en lo relacionado con la fecha de la transmisión del mando presidencial, con los senadores a que se refiere el artículo 45, inciso tercero de la Constitución Política y con las acusaciones constitucionales. Dichas presentaciones fueron suscritas por algunos profesores de Derecho Público, por el Partido Radical de Chile, por el Partido Demócrata Cristiano y por la Comisión Chilena de Derechos Humanos. Y

#### CONSIDERANDO:

### I EN CUANTO AL ÁMBITO DE LA LEY

**PRIMERO.** Que el ámbito de la ley orgánica constitucional relativa al Congreso Nacional a que hace referencia la Constitución Política, debe

entenderse que no se encuentra limitado a los casos que la Carta Fundamental expresamente señala, como son las materias relativas a la tramitación interna de la ley, a las urgencias, a la tramitación de las acusaciones constitucionales y a los vetos de los proyectos de reforma constitucional y a su tramitación, a que aluden los artículos 48, N° 2, 71 y 117, de la Constitución Política.

La ley orgánica del Congreso Nacional, respondiendo a su carácter de tal, puede abordar otros muy diversos aspectos de la función legislativa y de las atribuciones y funciones que corresponden a la Cámara de Diputados, al Senado y a los miembros de éstos.

No obstante, no correspondería calificar con el carácter de ley orgánica constitucional todo lo atinente al funcionamiento del Congreso Nacional, ya que existen materias que, sin ser complementarias necesariamente de esas funciones, pasan a adquirir el carácter de ley común, como es el caso de las plantas del personal, de la estructura de secretarías, de los recursos y de la seguridad interna;

## II EN CUANTO A INDICACIONES A UN PROYECTO DE LEY

**SEGUNDO.** Que el artículo 24 del proyecto de ley enviado, en su inciso primero dice: *“Sólo serán admitidas las indicaciones que digan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto y las tendientes a la mejor resolución del asunto por la corporación.”*

Que no es posible incluir entre las indicaciones que puedan presentarse a un proyecto de ley en trámite aquellas *“tendientes a la mejor resolución del asunto por la corporación”*, ya que ellas pueden sólo ser las que *“tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto”*, según lo señala expresamente el artículo 66 de la Constitución Política de la República;

## III EN CUANTO A DEFENSA JURÍDICA

**TERCERO.** Que todo acusado tiene derecho a defensa de un abogado, como lo establece expresamente el artículo 50 del proyecto al referirse a la defensa ante el Senado. Debe de esta manera entenderse que igual derecho lo tiene ante la Cámara de Diputados desde el momento en que es notificado de una acusación en su contra. De otro modo, se vulneraría el derecho constitucional consagrado en el artículo 19, N° 3, de la Constitución Política;

IV  
EN RELACIÓN CON LA FECHA DE TRANSMISIÓN DEL MANDO  
PRESIDENCIAL

**CUARTO.** Que el artículo 1<sup>º</sup> transitorio del proyecto de ley dispone que el día 11 de marzo de 1990 asumirá la presidencia de la República el nuevo Presidente elegido;

**QUINTO.** Que el artículo 30 de la Constitución Política de la República dispone que: *“El Presidente cesará en su cargo el mismo día en que se complete su período y le sucederá el recientemente elegido”*;

**SEXTO.** Que en virtud de lo preceptuado en la disposición decimotercera transitoria de la misma Constitución, el período presidencial que comenzó a regir a contar del 11 de marzo de 1981 duraba los ocho años que establece el artículo 25 de la misma Carta Fundamental, terminando así el día 11 de marzo de 1989;

**SÉPTIMO.** Que de conformidad con lo establecido en el inciso primero de la disposición vigesimonovena transitoria de la misma Constitución, al no aprobarse la proposición sometida a plebiscito de acuerdo con la disposición vigesimaséptima transitoria: *“se entenderá prorrogado de pleno derecho el período presidencial a que se refiere la disposición decimotercera transitoria, continuando en funciones por un año más el Presidente de la República en ejercicio”*;

**OCTAVO.** Que de esta manera el período presidencial actual se completa el día 11 de marzo de 1990;

**NOVENO.** Que el régimen de sucesión del Presidente de la República está establecido de esta manera por el artículo 30 permanente de la Constitución Política, el que determina que: *“El Presidente cesará en su cargo el mismo día en que se complete su período y le sucederá el recientemente elegido”*;

**DÉCIMO.** Que refrenda lo expuesto el precepto de la disposición vigesimaoctava transitoria de la Constitución, en la cual, al regular la situación que se habría producido si en el plebiscito respectivo se hubiera aprobado la proposición de los Comandantes en Jefe de la Fuerzas Armadas y el General Director de Carabineros, se establece que *“el Presidente de la República así elegido, asumirá el cargo el mismo día en que deba cesar el anterior y ejercerá sus funciones por el período indicado en el inciso segundo del artículo 25”*. Nada podría hacer suponer que, al referirse el constituyente en la disposición vigesimanovena transitoria a la situación producida en el caso de no aprobarse la proposición sometida a plebiscito, hubiere admitido una regulación distinta en cuanto al día en que debe asumir el nuevo Presidente, máxime cuando el precepto de la disposición vigesimaoctava transitoria se encuentra en plena congruencia con el artículo 30 de la propia Constitución;

**DECIMOPRIMERO.** Que el artículo 28 permanente de la Constitución se pone en la situación en que el Presidente electo *“se hallare impedido*

*para tomar posesión del cargo*”, caso excepcional en el cual el Presidente del Senado, a falta de éste, el de la Corte Suprema y a falta de éste, el de la Cámara de Diputados “*asumirá, mientras tanto, con el título de Vicepresidente de la República*”;

**DECIMOSEGUNDO.** Que el referido impedimento debe entenderse en armonía con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución en que se alude a “*impedimento temporal, sea por enfermedad, ausencia del territorio u otro grave motivo*” para ejercer el cargo. Así también debe entenderse en armonía con lo previsto en el número 7 del artículo 49 de la Carta Fundamental, en que alude a la “*inhabilidad del Presidente de la República o del Presidente electo cuando el impedimento físico o mental lo inhabilite para el ejercicio de sus funciones*”;

**DECIMOTERCERO.** Que consiguientemente la naturaleza del impedimento que, según lo previsto por la Constitución, permitiría que otra autoridad asumiera temporalmente la jefatura del Estado, corresponde a un obstáculo o incapacidad de hecho para desempeñar el ejercicio de las funciones para las que ha sido elegido;

**DECIMOCUARTO.** Que la disposición del artículo 27 de la Constitución Política en que señala que el Congreso Pleno, reunido 90 días después de la elección presidencial conocerá de la resolución del Tribunal Calificador que proclama al Presidente electo, para que en ese mismo acto preste juramento o promesa de desempeñar fielmente el cargo y asumir sus funciones, adquiere, en virtud de lo anterior, un carácter adjetivo más que sustantivo, en comparación con la perentoria ordenación del artículo 30 que señala categóricamente que quien debe suceder a un Presidente cuando termina su período es el “*recientemente elegido*”;

**DECIMOQUINTO.** Que la fecha de la elección del Presidente de la República al fijarse el 14 de diciembre de 1989, en vez del 11 de ese mismo mes y año, no corresponde sino a la norma legal que se debió dictar para los efectos de las elecciones previstas en a disposición vigesimanove-na transitoria de la Constitución Política;

**DECIMOSEXTO.** Que tal norma legal no puede entenderse que subordina al régimen de sucesión presidencial establecido por la Constitución Política y, menos aún, que ello pudiere engendrar un vacío de poder o discontinuidad en la jefatura del Estado, obviamente contrarios al espíritu del constituyente y a una interpretación armónica del texto constitucional. No podría suponerse, asimismo, que el propio ordenamiento jurídico hubiere querido permitir la existencia de un impedimento para que se diere cabal cumplimiento a la sucesión presidencial que la propia Constitución dispone;

**DECIMOSEPTIMO.** Que, a mayor abundamiento, una diferencia o espacio entre la fecha en que termina un período presidencial y aquella en que asume el Presidente recientemente elegido, resultan del todo

contrarios a la normativa constitucional y al régimen y oportunidad de la transmisión del mando presidencial de un período a otro;

## V

### EN RELACIÓN CON LA INTEGRACIÓN DEL SENADO

**DECIMOCTAVO.** Que el artículo 1<sup>º</sup> transitorio dispone en su inciso primero que el día 11 de marzo de 1990 se reunirán en la sede del Congreso Nacional *“los ciudadanos que hubieren sido proclamados por el Tribunal Calificador de Elecciones como senadores o diputados electos y los que hayan sido designados senadores de acuerdo con la Constitución”*;

**DECIMONOVENO.** Que la disposición citada no hace sino referencia a la integración de la Cámara de Diputados y del Senado que disponen los artículos 43 y 45 de la Carta Fundamental;

**VIGÉSIMO.** Que la jurisprudencia del Tribunal establecida en sentencia de 12 de mayo de 1989, en relación con el proyecto de ley que modificó las leyes orgánicas constitucionales N<sup>OS</sup> 18.603 y 18.700, relativas a los partidos políticos y a las votaciones populares y escrutinios, señaló en su considerando tercero, aprobado por la unanimidad de los miembros del Tribunal, que: *“en conformidad al inciso segundo de la disposición vigesimanovena deben tener aplicación aquellos preceptos de la Constitución que sean indispensables para que pueda tener lugar la elección de diputados y senadores.*

*“Es obvio, entonces, que entre otros, deben regir los artículos relativos a la composición y generación de la Cámara de Diputados y el Senado. Es así, como de acuerdo al artículo 43 de la Constitución, la Cámara de Diputados debe estar integrada por ciento veinte miembros elegidos en votación directa por los distritos electorales que establezca la ley orgánica constitucional respectiva; y que el Senado, conforme al artículo 45, se integrará con miembros elegidos en votación directa por cada una de las trece regiones del país y, también, por las personas designadas, representativas de altas funciones de la Nación, que dicho precepto señala”*;

**VIGESIMOPRIMERO.** Que, consiguientemente, la integración de los senadores elegidos por los órganos señalados en el artículo 45 o designados por el Presidente de la República según la misma disposición y reconocidos por la Constitución y la ley como partes del Senado, no cabría sino entenderla dentro del todo armónico de las normas de la Carta Fundamental y en concordancia con la concepción de Congreso Nacional que ésta ha establecido y que no sería dable desfigurar;

## VI

### EN RELACIÓN CON ACUSACIONES CONSTITUCIONALES

**VIGESIMOSEGUNDO.** Que el artículo tercero transitorio del proyecto señala que: *“De acuerdo con lo previsto en el artículo 19, N<sup>º</sup> 3<sup>º</sup>, inciso*

*cuarto, y en la disposición vigesimaprimer transitoria, letra b), de la Constitución Política, las acusaciones a que se refiere el artículo 48, N<sup>o</sup> 2), de la Constitución, sólo podrán formularse con motivo de actos realizados a contar del 11 de marzo de 1990”;*

**VIGESIMOTERCERO.** Que la disposición vigesimaprimer transitoria de la Constitución Política dispone que mientras no se complete el actual período presidencial que termina el 11 de marzo de 1990 y mientras el Congreso Nacional no entre en funciones, no será aplicable el Capítulo V sobre el mismo Congreso con sólo algunas excepciones que no son atinentes a la materia del artículo del proyecto citado;

**VIGESIMOCUARTO.** Que dentro del conjunto de disposiciones que no son aplicables mientras no se cumpliera el plazo y circunstancias antes mencionadas, se encuentran los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, en cuyos números 2 y 1, respectivamente, se preceptúa el juicio político y se concede a la Cámara de Diputados la atribución de formular acusaciones y al Senado la de conocerlas y pronunciarse sobre ellas;

**VIGESIMOQUINTO.** Que la disposición decimoquinta transitoria, letra B, número 5, estableció como único caso de acusaciones durante el período presidencial que concluye el 11 de marzo de 1990 las que “*cualquier individuo particular presentare contra los Ministros de Estado con motivo de los perjuicios que pueda haber sufrido injustamente por algún acto cometido por éstos en el ejercicio de sus funciones*”, dando para este efecto competencia decisoria al Presidente de la República con acuerdo de la Junta de Gobierno;

**VIGESIMOSEXTO.** Que de lo anterior se desprende que, con la sola salvedad mencionada en el considerando anterior, durante todo el período presidencial que concluye el 11 de marzo de 1990, no ha existido la posibilidad de una acusación o juicio político como los que se consideran en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política;

**VIGESIMOSÉPTIMO.** Que no ha existido, de esta manera, órgano ni tribunal alguno con jurisdicción para conocer de los hechos que sirven de fundamento para un juicio político que hubiere podido formular las acusaciones que el artículo 48 de la Constitución señala, por actos ejecutados en el lapso que termina el 11 de marzo de 1990. La jurisdicción de la Cámara de Diputados y del Senado para acusar y resolver en materia de juicio político sólo nacerá el 11 de marzo de 1990. El hecho de que sus atribuciones se encuentren enunciadas en la normativa permanente, no implica sino una precisión anticipada de sus derechos, pero no alcanza a otorgarle una realidad jurídica sino cuando la propia Constitución lo prevé, esto es cuando alcancen su plena vigencia todos los preceptos constitucionales al término del actual período presidencial;

**VIGESIMOCTAVO.** Que resulta propio concluir que las actuaciones cumplidas dentro de ese período, se desarrollaron en un contexto jurídico diferente al que comenzará a estar vigente después de ese plazo. En

ese contexto no se contó con un órgano con jurisdicción relativa al juicio político, el que sólo surgirá después del 11 de marzo de 1990. Por lo mismo, no resulta procedente admitir que se puedan fundar acusaciones de las que considera el artículo 48, de la Constitución Política en hechos acaecidos antes de que tal órgano tenga real existencia jurídica;

**VIGESIMONOVENO.** Que no sería posible, además, admitir que el Congreso Nacional tiene plena vida jurídica con anterioridad al 11 de marzo de 1990, ya que expresamente la Constitución lo sustituyó, durante ese período, por la Junta de Gobierno, no siendo posible aceptar que coexistieran jurídicamente ambos órganos;

**TRIGÉSIMO.** Que, consecuencialmente, si se permitiera que la Cámara de Diputados y el Senado pasaren a conocer y juzgar actos realizados con anterioridad a la indicada fecha, se estaría vulnerando el artículo 19, N<sup>º</sup> 3, de la Constitución Política. Dicho precepto, en su inciso cuarto, señala que “*Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que le señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta*”. De acuerdo con la historia de esta disposición, en la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución se plantearon tres alternativas: una, que el tribunal debiera estar determinado antes de la iniciación del proceso respectivo; otra, que lo fuera antes de la dictación de la sentencia, y, la tercera, con anterioridad a los hechos que se juzguen. Esta última opción fue sostenida por el comisionado don Jorge Ovalle, pero no fue acogida por la Comisión, la que aceptó la tesis del establecimiento del tribunal con anterioridad a la iniciación del juicio. El Consejo de Estado mantuvo el anteproyecto de la Comisión. No obstante, la Junta de Gobierno modificó lo aprobado, rechazando así la alternativa propuesta por lo que corresponde concluir que la expresión “*con anterioridad por ésta*”, debe entenderse en el sentido de que el tribunal debe estar determinado con anterioridad a los hechos que se juzguen. Ello resulta de las circunstancias de que las otras alternativas aludidas fueron descartadas una por la H. Junta de Gobierno y la otra por la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución;

**TRIGESIMOPRIMERO.** Que si se dedujere un juicio político por actuaciones anteriores al 11 de marzo de 1990 se estaría generando una discriminación o desigualdad entre las personas que pueden ser objeto de acusación. El juicio político tiene, como objetivo fundamental, obtener la destitución del declarado culpable. Por las circunstancias inherentes al cambio de gobierno que en esa fecha se materializa, tal destitución no podría darse sino en algunos de los casos previstos en el número 2 del artículo 48, creándose una desigualdad ante la ley y ante el mismo órgano jurisdiccional, contrariándose el principio de igualdad ante la ley que la Constitución Política consagra en el N<sup>º</sup> 2 de su artículo 19;

**TRIGESIMOSEGUNDO.** Que sólo entendiendo que la jurisdicción de la Cámara de Diputados y el Senado en materia de juicio político exis-

te exclusivamente con respecto a hechos acaecidos con posterioridad a su entrada en funcionamiento, es posible considerar debidamente respetada la norma del artículo 7° de la Constitución Política cuando señala que “*Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley*”.

**Y, VISTO**, lo prescrito en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República y en los demás preceptos constitucionales referidos en el cuerpo de esta sentencia; y lo dispuesto en los artículos 34 al 37 de la Ley N° 17.997, del 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA**

1. Que los artículos 2°, inciso segundo, 3°, 8°, 11°, 53°, 54°, artículo 1° transitorio, inciso séptimo, y artículo 2° transitorio son normas de ley ordinaria y por lo tanto no corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre ellas.

2. Que la oración del artículo 24° que dice: “*y las tendientes a la mejor resolución del asunto por la corporación*” es inconstitucional, terminando, consiguientemente, dicho artículo después de la palabra “*proyecto*”.

3. Que los artículos 39 a 45 se declaran constitucionales en el entendido de que el acusado puede hacer su defensa asistido o representado por un abogado, de la misma manera que lo puede hacer ante el Senado en virtud del artículo 50.

4. Que los demás artículos del proyecto no mencionados en los puntos anteriores tienen carácter de ley orgánica constitucional y se ajustan a la Constitución Política de la República.

**La presente sentencia fue acordada por la unanimidad de los Ministros, salvo en cuanto concierne a la declaración de constitucionalidad del artículo 3° transitorio del proyecto y de los considerandos vigesimosegundo a trigésimosegundo de la sentencia, que tuvo los votos en contra de los Ministros señores Maldonado y García que estuvieron por declarar inconstitucional dicho artículo.**

**El voto en contra del Presidente señor Maldonado** se funda en las siguientes consideraciones:

1°. Que mediante la disposición tercera transitoria de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, se pretende limitar las facultades de la Cámara de Diputados y del Senado de la República, en orden a acusar y juzgar a las autoridades que se indican en los artículos 48, N° 2 y 49, N° 1, de la Constitución Política, ya que las acusaciones constitucionales sólo podrán referirse a actos realizados con posterioridad a la instalación de las Cámaras. El fundamento constitucional para tal norma se basa, necesariamente, en la disposición del inciso segundo del N° 2 del artículo

48 de la Carta Fundamental que indica a la letra: “*La acusación se tramitará en conformidad a la ley orgánica constitucional relativa al Congreso*”;

2°. Que, aún cuando no se ha dado una definición de lo que debe entenderse por una ley orgánica constitucional, ya, con anterioridad, este mismo Tribunal Constitucional ha contribuido a determinar su carácter y contenido. El objeto de estas leyes es regular determinadas materias que la propia Constitución ha señalado taxativamente, con lo que se pretende preservar el ideal de derecho contenido en la Constitución en forma más eficiente, propendiendo a proteger con mayor seguridad la institucionalidad jurídica del país. Las materias reservadas a estas leyes, no pueden ser objeto de facultades legislativas y necesitan para su promulgación cumplir con el control previo de su constitucionalidad. De todo esto es posible concluir, que siendo estas leyes una excepción a las leyes comunes, su interpretación debe ser estricta y no pueden ser extendidas por analogía;

3°. Que de esta manera, no cabe duda a este disidente, que la mencionada disposición es inconstitucional pues transgrede lo prescrito por el artículo 48, N<sup>º</sup> 2, inciso segundo de la Constitución Política. En efecto, la norma indicada hace referencia al futuro del verbo “*tramitar*”, concepto que como lo señala el Diccionario de la Real Academia Española es “*hacer pasar un negocio por los trámites debidos*”. Es claro entonces que la única finalidad que debe perseguir la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional en esta materia, es ordenar las diferentes actuaciones procesales que una acusación constitucional debe cumplir en cada una de las Cámaras. Toda otra normativa, sobre todo aquellas destinadas a hacer disquisiciones sobre la procedencia de las acusaciones constitucionales antes o después de determinadas fechas, es indudablemente una disposición sustantiva y no procesal por lo que lesiona gravemente el mandato contenido en la única disposición constitucional que da origen a esta disposición de la ley orgánica que se comenta y que no es otro que el artículo 48 ya citado;

4°. Que por otra parte, en el informe que se acompaña al mensaje del Presidente de la República en el que se remite a la Junta de Gobierno este proyecto para su consideración, se da como fundamento de la materia regulada en el artículo tercero transitorio que “*la acusación podrá plantearse sólo respecto de actos realizados a partir de la instalación de las Cámaras, por cuanto durante el período anterior, la facultad de acusar no se atribuyó a autoridad alguna, y en segundo término, porque es un principio jurídico que las normas no deben, con posterioridad a los hechos, crear responsabilidades*”;

5°. Que al respecto es importante hacer presente que en concepto de este Ministro, existe otra causal de inconstitucionalidad de la norma referida. En efecto, no cabe duda que desde el 11 de marzo de 1981 el Capítulo I de nuestra Carta Fundamental, Bases de la Institucionalidad, se encontraba en plena vigencia. En dicho Capítulo se establecen normas

constitucionales como las contenidas en los artículos 6 y 7 relativas a las obligaciones que deben cumplir los detentadores del poder al ejercerlo y los efectos que, los actos ejecutados con infracción a estas reglas, conlleven;

6°. Que en tal predicamento, no es posible sostener válidamente que no pueda tener efectos la acusación constitucional contra autoridades de gobierno que han actuado sin sujetarse a la Constitución, ya que desde la vigencia de la Carta Fundamental, estaban señaladas las actividades ilícitas y se conocía que para perseguir las responsabilidades que éstas producen existía, entre otras, el mecanismo constitucional del juicio político;

7°. Que, no es posible desconocer el hecho indubitado, a juicio de este disidente, de que si se da el supuesto de que alguna autoridad no sometió sus actos a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella o no los ejecutó dentro de su competencia y en la forma prescrita por la ley, debe perseguirse por medio de la acusación constitucional su posible responsabilidad penal, civil y funcionaria. Lo contrario sería consagrar el injusto principio de que las autoridades de la Nación puedan actuar impunemente en contra de los preceptos constitucionales y legales, dando con ello carta de existencia a personas o grupos privilegiados, constituyendo esto una flagrante inconstitucionalidad por trasgredir los artículos 6, 7 y 19, N° 2, de la Constitución Política de la República.

**El Ministro García tuvo las siguientes consideraciones** para rechazar el artículo tercero transitorio del proyecto:

1°. Que el artículo tercero transitorio previene que: *“Las acusaciones a que se refiere el artículo 48, N° 2), de la Constitución, sólo podrán formularse con motivo de actos realizados a contar del 11 de marzo de 1990”*, fundamentando esta disposición en el artículo 19, N° 3, inciso cuarto, y en la disposición vigesimaprimer transitoria, letra b), de la misma Constitución;

2°. Que el artículo 48 de la Constitución Política, al señalar las atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados, indica en su número 2: *“Declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra”* de las personas que seguidamente indica;

3°. Que el artículo 49 de la misma Carta Fundamental, al señalar las atribuciones exclusivas del Senado, preceptúa en su número 1: *“Conocer de las acusaciones que la Cámara de Diputados entable con arreglo al artículo anterior”*;

4°. Que la disposición vigesimanovena transitoria de la Constitución Política dispone que, vencido el plazo del período presidencial que se ha prorrogado hasta el 11 de marzo de 1990 al darse la alternativa que esa misma disposición contempla, *“tendrán plena vigencia todos los preceptos de la Constitución”*;

5°. Que el orden jerárquico de las diferentes normas jurídicas no hace factible que una disposición legal restrinja anticipada y genéricamente el ejercicio de una atribución del Congreso Nacional, contenida en preceptos de la Constitución Política;

6°. Que no resulta procedente invocar la imposibilidad que afectaba a la Junta de Gobierno, como antecesora del Congreso Nacional, para ejercer la atribución de formular acusaciones, por cuanto ello le fue expresamente excluido por la propia Constitución Política en su disposición vigesimaprimer transitoria;

7°. Que no correspondería tampoco en este caso entender comprometida la norma consagrada en el inciso cuarto del N° 3 del artículo 19 de la Constitución Política, dadas la estructura y atribuciones que confiere a la Cámara de Diputados y al Senado la misma Carta Fundamental aprobada en 1980;

8°. Que, consiguientemente, sólo la propia Cámara de Diputados y el Senado, al hacer uso específicamente de sus atribuciones, podrían resolver que no corresponde formular una determinada acusación sino con respecto a actos posteriores a la vigencia de la ley dictada para su funcionamiento, vigencia que coincidirá con la de la plenitud de los preceptos constitucionales.

Redactó la sentencia el Ministro señor García y las disidencias sus autores.

Devuélvase el proyecto a la H. Junta de Gobierno rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese. Publíquese en el Diario Oficial.

### **Rol N° 91-1989**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente, Ministro señor Luis Maldonado Boggiano, y por los Ministros señores Marcos Aburto Ochoa, Eduardo Urzúa Merino, Manuel Jiménez Bulnes, Hernán Cereceda Bravo, señora Luz Bulnes Aldunate y señor Ricardo García Rodríguez. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

## ROL Nº 92-1989

### CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE CREA LA SUPERINTENDENCIA DE INSTITUCIONES DE SALUD PREVISIONAL, DICTA NORMAS PARA EL OTORGAMIENTO DE PRESTACIONES POR ISAPRES Y DEROGA EL D.F.L. Nº 3, DE SALUD, DE 1981

#### Ley Nº 18.933, de 9 de marzo de 1990

Santiago quince de enero de mil novecientos noventa.

#### VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

**PRIMERO.** Que por oficio reservado Nº 6583/646 de 21 de diciembre de 1989, la Honorable Junta de Gobierno ha enviado el proyecto de ley que “Crea la Superintendencia de Instituciones de Salud Previsional, dicta normas para el otorgamiento de prestaciones por ISAPRES y deroga el Decreto Con Fuerza de Ley Nº 3, de Salud, de 1981”, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el Nº 1º del artículo 82 de la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 87 y 88 y 74 de la misma Carta Fundamental, ejerza el control de constitucionalidad sólo sobre los artículos 1 y 7 de dicho proyecto;

**SEGUNDO.** Que el artículo 1º del proyecto de ley remitido señala textualmente lo siguiente: *Artículo 1º. Créase la Superintendencia de Instituciones de Salud Previsional, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se registrará por esta ley y su reglamento y se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Salud.*

*“Su domicilio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las oficinas regionales que establezca el Superintendente en otras ciudades del país.*

*“Su patrimonio estará integrado por los bienes que se le transfieran por ley, los fondos que anualmente destine al efecto la Ley de Presupuestos, y los demás bienes o recursos que adquiriera a cualquier título.*

*“Corresponderá a la Superintendencia, la supervigilancia y control de las Instituciones de Salud Previsional a que se refiere el Título II de esta ley.*

*“La Superintendencia estará sometida a la fiscalización de la Contraloría General de la República, exclusivamente en lo que concierne al examen de las cuentas de entradas y gastos.”;*

**TERCERO.** Que el artículo 87, inciso primero de la Constitución Política de la República señala que: *“Un organismo autónomo con el nombre de Contraloría General de la República ejercerá el control de la legalidad de los actos de la Administración, fiscalizará el ingreso y la inversión de los fondos del Fisco, de las municipalidades y de los demás organismos y servicios que determinen las leyes;*

*examinará y juzgará las cuentas de las personas que tengan a su cargo bienes de esas entidades; llevará la contabilidad general de la Nación, y desempeñará las demás funciones que le encomiende la ley orgánica constitucional respectiva”.*

Por su parte, el inciso primero del artículo 88 de la Carta Fundamental, complementando y precisando el artículo anterior, prescribe: *“En el ejercicio de la función de control de la legalidad, el Contralor General tomará razón de los decretos y resoluciones que, en conformidad a la ley, deben tramitarse por la Contraloría representará la ilegalidad de que puedan adolecer; pero deberá darles curso cuando, a pesar de su representación, el Presidente de la República insista con la firma de todos sus Ministros, caso en el cual deberá enviar copia de los respectivos decretos a la Cámara de Diputados. En ningún caso dará curso a los decretos de gastos que excedan el límite señalado en la Constitución y remitirá copia íntegra de los antecedentes a la misma Cámara.”;*

**CUARTO.** Que es propio de la ley orgánica constitucional a que se refieren los artículos 87 y 88 de la Carta Fundamental, el inciso quinto del artículo 1° del proyecto por cuanto versa sobre funciones y atribuciones de la Contraloría General de la República;

**QUINTO.** Que del análisis de las dos disposiciones constitucionales referidas anteriormente se desprende y concluye que el constituyente de 1980 al regular el organismo Contraloría General de la República le asigna como funciones esenciales las siguientes:

1. Ejercer el control de la legalidad de los actos de la Administración;
2. Fiscalizar el ingreso y la inversión de los fondos del Fisco, de las municipalidades y de los demás organismos y servicios que determinen las leyes;
3. Examinar y juzgar las cuentas de las personas que tengan a su cargo bienes de las entidades señaladas en la letra b) precedente;
4. Llevar la contabilidad general de la Nación; y
5. Desempeñar las demás funciones que le encomiende la ley orgánica constitucional respectiva;

**SEXTO.** Que el artículo 1° del proyecto de ley en examen, al establecer en su inciso final que la Superintendencia de Instituciones de Salud Previsional estará sometida a la fiscalización de la Contraloría General de la República *“exclusivamente en lo que concierne al examen de las cuentas de entradas y gastos”* limita las actividades y funciones de control y fiscalización que el texto constitucional contenido en el inciso primero del artículo 87 transcrito le ha otorgado y conferido a la Contraloría General de la República en términos demasiado restrictivos, vulnerando de esta manera la preceptiva constitucional sobre la materia;

**SÉPTIMO.** Que al circunscribir el texto legal en examen, la actividad del organismo contralor *“exclusivamente”* al análisis de las cuentas de entradas y gastos, vulnera la Constitución pues ha contemplado solamente una de las actividades y funciones que el constituyente de 1980 señaló

como aquellas a ser cumplidas por Contraloría General de la República, omitiéndose entre otras la principal de ellas consistente en el ejercicio del control de la legalidad que efectúa el Contralor General a través de la “*Toma de razón*” de los decretos y resoluciones de los organismos y servicios que forman la administración del Estado;

**OCTAVO.** Que de aceptarse el texto del artículo 1° contenido en el proyecto de ley en examen, en lo referente a la actividad de fiscalización de la Contraloría General de la República, se estaría vulnerando también la Constitución, pues se estaría impidiendo o limitando aquellas funciones a que se refiere la parte final del inciso primero del artículo 87 cuando señala que la Contraloría desempeñará “*las demás funciones que le encomienda la ley orgánica constitucional respectiva*”;

**NOVENO.** Que no existiendo en los antecedentes del proyecto de ley en examen razones de orden o seguridad pública o de otra naturaleza que justifiquen la necesidad de la limitación del control que la Constitución prescribe que debe ejercer la Contraloría General de la República, especialmente en lo relativo al ejercicio del control de la legalidad de los actos de la Administración, hacen que el inciso final del artículo 1° del proyecto de ley en examen sea inconstitucional, debiendo este Tribunal así declararlo;

**DÉCIMO.** Que el artículo 7° del proyecto de ley remitido dispone:

*“En contra de la resolución que deniegue la reposición, el afectado podrá reclamar, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, ante la Corte de Apelaciones que corresponda, la que deberá pronunciarse en cuenta sobre la admisibilidad del reclamo y si éste ha sido interpuesto dentro del término legal. Admitido el reclamo, la Corte dará traslado por quince días hábiles a la Superintendencia. Evacuado el traslado la Corte ordenará traer los autos “en relación”, agregándose la causa en forma extraordinaria a la tabla del día siguiente, previo sorteo de Sala cuando corresponda. Si el tribunal no decretare medidas para mejor resolver, dictará sentencia dentro del plazo de treinta días, y si las ordenara, en el plazo de diez días de evacuadas ellas.*

*“Para reclamar contra resoluciones que impongan multas deberá consignarse, previamente, en la cuenta del tribunal, una cantidad igual al veinte por ciento del monto de dicha multa, y en los demás casos será equivalente a una unidad tributaria mensual vigente a la fecha de la resolución reclamada, la que será aplicada a beneficio de la Junta de Servicios Judiciales si se declara inadmisibile o se rechaza el recurso.*

*“La resolución que expida la Corte de Apelaciones será apelable en el plazo de cinco días, recurso del que conocerá en cuenta una Sala de la Corte Suprema, sin esperar la comparecencia de las partes, salvo que estime conveniente traer los autos “en relación”.*

*“Las resoluciones de la Superintendencia constituirán títulos ejecutivos y les será aplicable lo dispuesto en el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil.*

*“La notificación de la interposición del recurso de reclamación suspenderá los efectos de lo ordenado por la Superintendencia.*

*“Los funcionarios de la Superintendencia deberán concurrir a prestar declaraciones ante los tribunales a que se refiere este artículo, y sus declaraciones constituirán una presunción legal acerca de los hechos que hubieren constatado personalmente.*

*“La Superintendencia estará exenta de la obligación de efectuar consignaciones judiciales.”;*

**DECIMOPRIMERO.** Que el artículo 74 de la Carta Fundamental señala que: *“Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.*

*“La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema.”;*

**DECIMOSEGUNDO.** Que se encuentran dentro de las normas propias de la ley orgánica constitucional a que alude el artículo 74 de la Constitución Política de la República los incisos primero, segundo y tercero del mencionado artículo 7<sup>º</sup> del proyecto por cuanto se refieren a las atribuciones de los tribunales que son necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República;

**DECIMOTERCERO.** Que los preceptos señalados en el considerando anterior no contienen normas contrarias a la Constitución Política de la República;

**DECIMOCUARTO.** Que, en cambio, los incisos primero, segundo, tercero y cuarto del artículo 1<sup>º</sup> y los incisos cuarto, quinto sexto y séptimo del artículo 7<sup>º</sup> del proyecto remitido no son propios de las leyes orgánicas constitucionales a que se refieren los artículos 87 y 88 y 74 de la Carta Fundamental, según se desprende de la interpretación que deriva del texto de dichos preceptos, de la naturaleza de las leyes orgánicas constitucionales dentro de nuestra normativa jurídica y del espíritu del constituyente al incorporarlas a la Carta Fundamental

**DECIMOQUINTO.** Que consta de autos que se ha oído previamente a la Corte Suprema, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política.

**Y, VISTO,** lo dispuesto en los artículos 87 y 88, 74 y 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, e inciso tercero de la Constitución Política de la República, en relación con lo preceptuado en su disposición vigesimasegunda transitoria, y lo prescrito en los artículos 3, y 34 al 37 de la Ley N<sup>º</sup> 17.997, de 19 de mayo de 1981, Orgánica Constitucional de este Tribunal,

**SE DECLARA:**

1. Que la norma contenida en el inciso quinto del artículo 1° del proyecto de ley remitido es inconstitucional.
2. Que las disposiciones contenidas en los incisos primero, segundo y tercero del artículo 7° del proyecto de ley remitido son constitucionales.
3. Que no le corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre los preceptos contenidos en los incisos primero, segundo, tercero y cuarto del artículo 1° y en los incisos cuarto, quinto, sexto y séptimo del artículo 7° del proyecto de ley remitido por versar sobre materias que no son propias de ley orgánica constitucional.

**Acordado con el voto en contra de los Ministros Jiménez y Bulnes** quienes estuvieron por aprobar el inciso quinto del artículo 1° del proyecto remitido por estimar que es conforme con la Constitución, por las siguientes consideraciones:

1°. Que la Constitución en su artículo 87, inciso primero señala entre las funciones de la Contraloría General de la República las de ejercer el control de la legalidad de los actos de la Administración, fiscalizar el ingreso e inversión de los fondos fiscales, municipales y demás organismos y servicios que determinen las leyes, examinar y juzgar las cuentas de las personas que tengan a su cargo bienes de esas entidades y llevar la contabilidad general de la Nación, sin perjuicio de las demás que le encomiende la ley orgánica suya;

2°. Que la Constitución en su artículo 88, inciso primero, precisa en que consiste esa “*función de control de legalidad*” que ejerce la Contraloría y la explicita señalando que se llevará a cabo por medio de la “*toma de razón de los decretos y resoluciones*” que dicten los órganos de la Administración;

3°. Que los decretos y resoluciones que deban tomarse razón no los determina la Constitución sino la ley. La ley es, en consecuencia, la norma a quien la Constitución encarga establecer cuáles de ellos han de tomarse razón, y cuáles quedan exentos de ella;

Que la disposición del inciso final del artículo 1° del proyecto en examen es una norma de carácter orgánica constitucional razón por la cual este Tribunal ha debido pronunciarse sobre su constitucionalidad, en consecuencia al disponer y precisar el control que debe ser objeto la Superintendencia de Instituciones de Salud Previsional por la Contraloría General de la República, está cumpliendo estrictamente con el inciso primero del artículo 88 de la Carta Fundamental que atribuye a la ley la facultad de señalar los decretos y resoluciones que deben ser sometidos al control de juridicidad no pudiendo, en consecuencia, ser impugnada de inconstitucional;

Numerosas son las disposiciones de ley que van estableciendo en casos concretos decretos o resoluciones que o bien son sometidos a este control

de legalidad o bien quedan exentos de él; en especial las leyes orgánicas constitucionales como la de Municipalidades (artículo 44, Ley N<sup>º</sup> 18.695) o COREDES (artículo 34, Ley N<sup>º</sup> 18.605). Valga recordar, asimismo, que ambas leyes orgánicas fueron revisadas en tanto proyectos por el Tribunal Constitucional y ninguno de los fallos recaídos en ellos estimó inconstitucionales dichas disposiciones (vid. sentencias de fechas 29 de febrero de 1988 y 26 de enero de 1987, respectivamente);

4°. Que la disposición del inciso quinto del artículo 1° del proyecto en análisis, es idéntica v. gr. a la referente a la Superintendencia de Valores y Seguros (artículo 25, D.L. N<sup>º</sup> 3.538, de 1980, según reforma introducida por el artículo 142, N<sup>º</sup> 5 de la Ley N<sup>º</sup> 18.046), a la de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (artículo 11, D.L. N<sup>º</sup> 1.097, de 1975, en concordancia con el artículo 2°, letra E) de la Ley N<sup>º</sup> 18.576, de 1986) y de la Superintendencia de Administradoras de Fondos y Pensiones (D.L. N<sup>º</sup> 3.500, de 1980 artículo 93, inciso final; D.F.L. N<sup>º</sup> 101, de 13 de noviembre de 1980, artículo 1°, inciso final) instituciones fiscalizadoras de análoga naturaleza, y nadie ha planteado su contrariedad a la Constitución por el hecho de estar sus actos exentos de la toma de razón.

Debe agregarse, también, que los decretos y resoluciones que dicte la Superintendencia que se viene creando por este proyecto en análisis, no por el hecho de quedar exentos del control preventivo de la Contraloría General de la República quedan inmunes a todo control jurídico, pues son recurribles e impugnables ante los tribunales ordinarios de justicia, en virtud del artículo 73 de la Constitución, más aún si se tiene en cuenta lo dispuesto por la reforma constitucional llevada a cabo por la Ley N<sup>º</sup> 18.825, de 1989, en lo concerniente a sus artículos 79 y 38, sin perjuicio de las acciones específicas con que pueden ser impugnados jurisdiccionalmente y que incluso la propia Constitución establece (v. gr. nulidad, artículo 7, y protección, artículo 20) junto con las legales que procedan;

5°. Que la falta de control de juridicidad que sirve de fundamento al fallo para declarar la inconstitucionalidad del inciso final del artículo 1° del proyecto de ley en examen, a juicio de los disidentes no es tal, porque como ha sido aceptado unánimemente por la doctrina y la práctica legal referida anteriormente, al realizar el organismo contralor el examen de cuentas de entradas y gastos, conocido además como control financiero, efectúa también y debe observar la juridicidad de los actos por medio de los cuales se realizaron los gastos o se perciben las rentas por el ente sujeto a esa clase de control.

De acuerdo con las consideraciones consignadas en su prevención al fallo del Tribunal Constitucional de fecha 26 de diciembre de 1989 sobre el proyecto de ley que "Aprueba el Código Aeronáutico", los Ministros Cereceda y García son de parecer que el Tribunal debe también ejercer el control de constitucionalidad respecto de otras normas del proyecto que

se le ha enviado, aún cuando ellas no hayan sido señaladas en el oficio de la H. Junta de Gobierno, todo ello según lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República, agregando los previnientes que por estas consideraciones debe el Tribunal examinar también la disposición del artículo 3°, N° 5, por su relación con los artículos 74 y 79 de la Constitución Política.

Redactó la disidencia la Ministra señora Bulnes.

Redactaron la prevención sus autores.

Devuélvase el proyecto a la H. Junta de Gobierno rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

### **Rol N° 92-1989**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente, Ministro señor Luis Maldonado Boggiano, y por los Ministros señores Marcos Aburto Ochoa, Eduardo Urzúa Merino, Manuel Jiménez Bulnes, Hernán Cereceda Bravo, señora Luz Bulnes Aldunate y señor Ricardo García Rodríguez. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

## **ROL N° 93-1989**

**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY  
QUE MODIFICA EL D.F.L. N° 1, DE MINERÍA, DE 1982**

**Ley N° 18.922, de 12 de febrero de 1990**

Santiago, ocho de enero de mil novecientos noventa.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO.** Que por oficio reservado N° 6583/654 de 22 de diciembre de 1989, la Honorable Junta de Gobierno ha enviado el proyecto de ley que “*Modifica el D.F.L. N° 1, de 1982, de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos*” a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82,

N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 74 de la misma Carta Fundamental, ejerza el control de constitucionalidad sólo sobre el artículo único, número 5<sup>º</sup>, de dicho proyecto;

**SEGUNDO.** Que corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas que se encuentran comprendidas dentro de las materias que el constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**TERCERO.** Que en la situación prevista en el considerando anterior se encuentra el artículo único, número 5<sup>º</sup> del proyecto remitido en atención a su contenido y a lo dispuesto en el artículo 74 y en la disposición quinta transitoria de la Carta Fundamental;

**CUARTO.** Que el artículo único, número 5<sup>º</sup>, del proyecto remitido está conforme con la Constitución Política de la República;

**QUINTO.** Que consta de autos que se ha oído previamente a la Corte Suprema, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política.

y, **VISTO**, lo prescrito en los artículos 74, 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, e inciso tercero de la Constitución, en relación con lo preceptuado en su disposición vigesimasegunda transitoria, y lo establecido en los artículos 34 al 37 de la Ley N<sup>º</sup> 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:**

Que el artículo único, número 5<sup>º</sup>, del proyecto remitido es constitucional.

De acuerdo con las consideraciones consignadas en su prevención al fallo del Tribunal Constitucional de fecha 26 de diciembre de 1989 sobre el proyecto de ley que “Aprueba Código Aeronáutico”, los Ministros Cerceda y García son de parecer que el Tribunal debe también ejercer el control de constitucionalidad respecto de otras normas del proyecto que se le ha enviado, aún cuando ella no hayan sido señaladas en el oficio de la H. Junta de Gobierno, todo ello según lo dispuesto en el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup> de la Constitución Política de la República, agregando los previnientes que por estas consideraciones debe el Tribunal examinar también la disposición del número 6, artículo 51 G del proyecto enviado, ya que esa norma se encuentra en íntima conexión y tiene igual rango que la del artículo único, número 5<sup>º</sup> que suprime el artículo 51 y sobre cuya constitucionalidad se requirió el pronunciamiento del Tribunal.

Redactaron la prevención sus autores.

Devuélvase el proyecto a la H. Junta de Gobierno rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

**Rol N° 93-1989**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente, Ministro señor Luis Maldonado Boggiano, y por los Ministros señores Marcos Aburto Ochoa, Eduardo Urzúa Merino, Manuel Jiménez Bulnes, Hernán Cereceda Bravo, señora Luz Bulnes Aldunate y señor Ricardo García Rodríguez. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

**ROL N° 94-1990**

**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY  
QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 4º DE LA LEY N° 18.840**

**Ley N° 18.901, de 6 de enero de 1990**

Santiago, cinco de enero de mil novecientos noventa.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO.** Que por oficio reservado N° 6583/21 de 4 de enero en curso, la Honorable Junta de Gobierno ha enviado el proyecto de ley que “*Modifica el artículo cuarto de la ley N° 18.840*”, a fin de que este Tribunal, con conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 97 de la misma Carta Fundamental ejerza el control de constitucionalidad sobre el artículo único de dicho proyecto;

**SEGUNDO.** Que corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas que se encuentren comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**TERCERO.** Que en la situación prevista en el considerando anterior se encuentra el artículo único del proyecto remitido en atención a su contenido y a lo dispuesto en el artículo 97 de la Carta Fundamental;

**CUARTO.** Que el artículo único del proyecto está conforme con la Constitución Política de la República.

y, **VISTO**, lo prescrito en el artículo 82, N° 1°, e inciso tercero de la Constitución, en relación con lo preceptuado en su disposición vigesimasegunda

transitoria, en el artículo 97 de la misma Carta Fundamental y lo establecido en los artículos 34 al 37 de la Ley N<sup>º</sup> 17.997 de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:** que el artículo único del proyecto remitido es constitucional.

Devuélvase el proyecto a la H. Junta de Gobierno rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

### **Rol N<sup>º</sup> 94-1990**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente, Ministro señor Luis Maldonado Boggiano, y por los Ministros señores Marcos Aburto Ochoa, Eduardo Urzúa Merino, Manuel Jiménez Bulnes, Hernán Cereceda Bravo, señora Luz Bulnes Aldunate y señor Ricardo García Rodríguez. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

## **ROL N<sup>º</sup> 95-1990**

### **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE SUSTITUYE EL INCISO 2<sup>º</sup> DEL ARTÍCULO 4<sup>º</sup> DEL D.L. N<sup>º</sup> 2.186, DE 1978**

#### **Ley N<sup>º</sup> 18.932, de 10 de febrero de 1990**

Santiago, veinticinco de enero de mil novecientos noventa.

#### **VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO.** Que por oficio reservado N<sup>º</sup> 6583/18 de 4 de enero en curso, la Honorable Junta de Gobierno ha enviado el proyecto de ley que “*Sustituye el inciso segundo del artículo 4<sup>º</sup> del decreto ley N<sup>º</sup> 2.186, de 1978*” a fin de que este Tribunal, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 101 y 102 de la misma Carta Fundamental, ejerza el control de constitucionalidad sobre el artículo único de dicho proyecto;

**SEGUNDO.** Que corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas que se encuentren comprendidas dentro de las materias que el constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**TERCERO.** Que en la situación prevista en el considerando anterior se encuentra el artículo único del proyecto remitido en atención a su contenido y a lo dispuesto en los artículos 101 y 102 de la Carta Fundamental;

**CUARTO.** Que el artículo único del proyecto está conforme con la Constitución Política de la República.

Y, **VISTO**, lo prescrito en los artículos 101 y 102 y 82, N° 1°, e inciso tercero de la Constitución, en relación con lo preceptuado en su disposición vigesimasegunda transitoria, y lo establecido en los artículos 34 al 37 de la Ley N° 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:**

Que el artículo único del proyecto remitido es constitucional.

Devuélvase el proyecto a la H. Junta de Gobierno rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

**Rol N° 95-1990**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente, Ministro señor Luis Maldonado Boggiano, y por los Ministros señores Eduardo Urzúa Merino, Manuel Jiménez Bulnes, Hernán Cereceda Bravo, señora Luz Bulnes Aldunate y señor Ricardo García Rodríguez. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

ROL N<sup>º</sup> 96-1990CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO  
DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N<sup>º</sup> 18.460, ORGÁNICA  
CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CALIFICADOR  
DE ELECCIONESLey N<sup>º</sup> 18.911, de 24 de enero de 1990

Santiago, diez de enero de mil novecientos noventa.

## VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

**PRIMERO.** Que por oficio reservado N<sup>º</sup> 6583/24 de 4 de enero en curso, la Honorable Junta de Gobierno ha enviado el proyecto de ley que “*Modifica la ley N<sup>º</sup> 18.460, Orgánica Constitucional del Tribunal Calificador de Elecciones*”, a fin de que este Tribunal, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 84 de la misma Carta Fundamental, ejerza el control de constitucionalidad sobre el mismo;

**SEGUNDO.** Que corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del mencionado proyecto que se encuentren comprendidas dentro de las materias que el constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**TERCERO.** Que en la situación prevista en el considerando anterior se encuentran todas las disposiciones del proyecto con la sola excepción del artículo 2<sup>º</sup> que se refiere a una materia que es propia de la ley común en conformidad con lo que disponen los artículos 60, N<sup>º</sup> 2, y 64, de la Carta Fundamental;

**CUARTO.** Que las demás disposiciones del proyecto de ley de que se trata no contienen normas contrarias a la Constitución Política de la República.

y, **VISTO**, lo prescrito en los artículos 60, N<sup>º</sup> 2, 64, 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, e inciso tercero, y 84 de la Constitución, en relación con lo preceptuado en los artículos 34 al 37 de la Ley N<sup>º</sup> 17.997, de 19 de mayo de 1981,

## SE DECLARA:

1<sup>º</sup>. Que el artículo 1<sup>º</sup> del proyecto remitido es constitucional.

2<sup>º</sup>. Que no le corresponde al Tribunal pronunciarse sobre el artículo 2<sup>º</sup> del proyecto por versar sobre una materia que no es propia de ley orgánica constitucional sino de ley común.

Devuélvase el proyecto a la Honorable Junta de Gobierno rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal oficiándose. Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

**Rol N° 96-1990**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente, Ministro señor Luis Maldonado Boggiano, y por los Ministros señores Marcos Aburto Ochoa, Eduardo Urzúa Merino, Manuel Jiménez Bulnes, Hernán Cereceda Bravo, señora Luz Bulnes Aldunate y señor Ricardo García Rodríguez. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

**ROL N° 97-1990**

**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO  
DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 17.997, ORGANICA  
CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Ley N° 18.930, de 17 de febrero de 1990**

Santiago, veintitrés de enero de mil novecientos noventa.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO.** Que por oficio reservado N° 6583/51 de 11 de enero en curso, la Honorable Junta de Gobierno ha enviado el proyecto de ley que “*Modifica Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional*”, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 81 de la misma Carta Fundamental, ejerza el control de constitucionalidad sobre dicho proyecto;

**SEGUNDO.** Que corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas que se encuentren comprendidas dentro de las materias que el constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**TERCERO.** Que en la situación prevista en el considerando anterior se encuentran todas las disposiciones del proyecto en análisis en

atención a su contenido y a lo dispuesto en el artículo 81 de la Carta Fundamental;

**CUARTO.** Que el proyecto remitido está conforme con la Constitución Política de la República.

y, **VISTO**, lo prescrito en el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, e inciso tercero, de la Constitución, en relación con lo preceptuado en su disposición vigesimasegunda transitoria, en el artículo 81 de la misma Carta Fundamental y lo establecido en los artículos 34 al 37 de la Ley N<sup>º</sup> 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:** que el proyecto remitido es constitucional.

Devuélvase el proyecto a la H. Junta de Gobierno rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

### **Rol N<sup>º</sup> 97-1990**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente, Ministro señor Luis Maldonado Boggiano, y por los Ministros señores Eduardo Urzúa Merino, Manuel Jiménez Bulnes, Hernán Cereceda Bravo, señora Luz Bulnes Aldunate y señor Ricardo García Rodríguez. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

## **ROL N<sup>º</sup> 98-1990**

### **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS**

#### **Ley N<sup>º</sup> 18.948, de 27 de febrero de 1990**

Santiago, quince de febrero de mil novecientos noventa.

**VISTOS:**

Que por oficio N<sup>º</sup> 6583/71 de 17 de enero de 1990, la Honorable Junta de Gobierno ha enviado el proyecto de "*Ley Orgánica Constitucional*

de las Fuerzas Armadas” a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, Nº 1º, de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 94 de la misma Carta Fundamental, ejerza el control de constitucionalidad sobre dicho proyecto.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que el inciso primero del artículo 94 de la Constitución Política de la República dispone: “*Los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales de las Fuerzas Armadas y Carabineros, se efectuarán por decreto supremo, en conformidad a la ley orgánica constitucional correspondiente, la que determinará las normas básicas respectivas, así como las normas básicas referidas a la carrera profesional, incorporación a sus plantas, previsión, antigüedad, mando, sucesión de mando y presupuesto de las Fuerzas Armadas y Carabineros.*”;

**SEGUNDO.** Que se encuentran relacionados con las materias mencionadas en el artículo 94 de la Constitución Política, los siguientes preceptos de la misma, que se copian a continuación:

“*Artículo 32. Son atribuciones especiales del Presidente de la República:*

“*18º Designar y remover a los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea y al General Director de Carabineros en conformidad al artículo 93, y disponer los nombramientos, ascensos y retiros de los Oficiales de las Fuerzas Armadas y de Carabineros en la forma que señala el artículo 94;*”

“*19º Disponer de las fuerzas de aire, mar y tierra, organizarlas y distribuir las de acuerdo con las necesidades de la seguridad nacional;*

“*20º Asumir, en caso de guerra, la jefatura suprema de las Fuerzas Armadas;*”

“*Artículo 35. Los reglamentos y decretos del Presidente de la República deberán firmarse por el Ministro respectivo y no serán obedecidos sin este esencial requisito.*”

“*Los decretos e instrucciones podrán expedirse con la sola firma del Ministro respectivo, por orden del Presidente de la República, en conformidad a las normas que al efecto establezca la ley.*”

“*Artículo 90. Las Fuerzas dependientes del Ministerio encargado de la Defensa Nacional están constituidas única y exclusivamente por las Fuerzas Armadas y por las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.*”

“*Las Fuerzas Armadas están integradas sólo por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, existen para la defensa de la patria, son esenciales para la seguridad nacional y garantizan el orden institucional de la República.*”

“*Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas sólo por Carabineros e Investigaciones, constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas. Carabineros se integrará, además, con las Fuerzas Armadas en la misión de garantizar el orden institucional de la República.*

“*Las Fuerzas Armadas y Carabineros, como cuerpos armados, son esencialmente obedientes y no deliberantes. Las fuerzas dependientes del Ministerio encargado*

*de la Defensa Nacional son además profesionales, jerarquizadas y disciplinadas.”*

*“Artículo 91. La incorporación a las plantas y dotaciones de las Fuerzas Armadas y de Carabineros sólo podrá hacerse a través de sus propias Escuelas, con excepción de los escalafones profesionales y de empleados civiles que determine la ley.”*

*“Artículo 93. Los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, y el General Director de Carabineros serán designados por el Presidente de la República de entre los cinco oficiales generales de mayor antigüedad, que reúnan las calidades que los respectivos estatutos institucionales exijan para tales cargos; durarán cuatro años en sus funciones, no podrán ser nombrados para un nuevo período y gozarán de inamovilidad en su cargo.”*

*“En casos calificados, el Presidente de la República con acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional, podrá llamar a retiro a los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea o al General Director de Carabineros, en su caso.”;*

**TERCERO.** Que, en concepto de este Tribunal las normas básicas “referidas a la carrera profesional, incorporación a sus plantas, previsión, antigüedad, mando, sucesión de mando y presupuesto de las Fuerzas Armadas”, deben estar determinadas en la ley orgánica en examen y son de aplicación general, es decir, comprenden tanto a los oficiales como al personal que no tenga esa calidad. Del mismo modo estas normas básicas se aplican a los oficiales de las Fuerzas Armadas referidos en la parte primera del artículo 94 de la Constitución Política;

**CUARTO.** Que conforme al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, normas básicas son las que constituyen el fundamento o apoyo principal en que estriba o descansa una cosa o las que son fundamentales de una materia;

**QUINTO.** Que, por consiguiente, las normas básicas sobre las materias que específicamente señala el artículo 94 de la Constitución Política son las imprescindibles y deben estar todas señaladas en la ley orgánica constitucional respectiva, como también podrían estarlo aquellas normas o materias que constituyen elementos complementarios indispensables de las básicas, de acuerdo a la jurisprudencia de este Tribunal;

**SEXTO.** Que según las precisiones establecidas en los considerandos anteriores el Tribunal declarará que son normas propias de ley común u ordinaria las que indicará en la parte resolutive del fallo, en atención a que las materias que ellas contienen no son básicas orgánicas constitucionales de la naturaleza de las que señala el artículo 94 de la Constitución Política.

**SÉPTIMO.** Que, por su parte las remisiones que este proyecto hace a otras disposiciones, el Tribunal no se pronunciará sobre la constitucionalidad de ellas, porque al no estar incluidas en el texto de esta ley cuyo control ejerce, entiende que no pueden tener el rango de orgánicas

constitucionales básicas, sino, de normas de otro orden, de acuerdo a la naturaleza de cada una de ellas. Las normas aludidas se indicarán taxativamente en la parte resolutive de esta sentencia;

**OCTAVO.** Que las disposiciones del proyecto en examen el Tribunal las declara conforme con la Constitución Política de la República, salvo las que se indican en los considerandos siguientes, que resuelve que son inconstitucionales por transgredir los preceptos que en cada caso se indican;

**NOVENO.** Que de acuerdo con lo prescrito en el artículo 94 de la Constitución Política los ascensos del personal de las Fuerzas Armadas es una de las materias que deben ser objeto de las normas básicas que debe contener la ley orgánica respectiva. No obstante, el inciso segundo del artículo 6° de esta ley dispone: *“Podrán existir escalafones de complemento integrados por personal de Oficiales o del Cuadro Permanente y de Gente de Mar que deba abandonar sus escalafones de origen para satisfacer necesidades institucionales. El ingreso a estos escalafones se hará con el grado que invistan, su permanencia en ellos será definitiva e irrevocable y podrán ascender, excepcionalmente, en conformidad al Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas.”*;

**DÉCIMO.** Que la frase *“y podrán ascender, excepcionalmente, en conformidad al Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas”* se aparta del texto del artículo 94 de la Constitución, al trasladar los requisitos del ascenso excepcional del personal de los escalafones de complemento, a lo que disponga un texto distinto de esta ley orgánica, como lo es el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas. En consecuencia esta parte del inciso segundo del artículo 6° del proyecto de ley en análisis será declarada inconstitucional;

**DECIMOPRIMERO.** Que el artículo 91 de la Constitución Política transcrito anteriormente establece: *“La incorporación a las plantas y dotaciones de las Fuerzas Armadas y de Carabineros sólo podrá hacerse a través de sus propias Escuelas, con excepción de los escalafones profesionales y de empleados civiles que determine la ley”*.

Esta norma constitucional ordena que la incorporación a las plantas de las Fuerzas Armadas sólo podrá hacerse a través de sus propias Escuelas y el artículo 94 del mismo cuerpo legal señala la incorporación a las plantas como materia básica propia de la ley orgánica relativa a las Fuerzas Armadas;

**DECIMOSEGUNDO.** Que el artículo 16 del proyecto en estudio dice que: *“Para la incorporación y reincorporación a las Fuerzas Armadas, deberán cumplirse, además de los requisitos particulares que se establecen en esta ley, aquellos que señale el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas”*;

**DECIMOTERCERO.** Que el mencionado artículo 16 es contrario al artículo 94 de la Constitución porque este precepto ordena que sean las

normas básicas que deberán contener la ley orgánica las que regulen la incorporación a las plantas de las Fuerzas Armadas, entre las cuales se encuentran indudablemente los requisitos que deberán reunirse, sin perjuicio de que tal incorporación deberá cumplir con el mandato del artículo 91 de la Constitución de que sólo puede hacerse a través de sus propias Escuelas;

**DECIMOCUARTO.** Que, por tanto, al hacer exigible el artículo 16 del proyecto los requisitos del Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas para la incorporación a sus plantas, y no contemplar como norma básica de su propio texto dichos requisitos, infringe el artículo 94 de la Constitución Política;

**DECIMOQUINTO.** Que el inciso final del artículo 41 del proyecto establece: *“Con todo, la antigüedad de los Oficiales Subalternos podrá ser modificada en los casos y condiciones que determine el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas”*;

**DECIMOSEXTO.** Que también la antigüedad del personal de las Fuerzas Armadas es una materia cuyas normas básicas deben estar contenidas en la ley orgánica constitucional según el texto expreso del artículo 94 de la Constitución Política;

**DECIMOSÉPTIMO.** Que el inciso final del artículo 41 del proyecto en cuanto estatuye que la antigüedad de los Oficiales Subalternos podrá ser modificada en los casos y condiciones que determine el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, es contrario al artículo 94 de la Constitución Política por los mismos fundamentos dados en los considerandos decimocuarto y decimosexto de este fallo;

**DECIMOCTAVO.** Que el artículo 44 del proyecto dispone: *“La antigüedad del Cuadro Permanente y de Gente de Mar entre las diferentes Instituciones será establecida en el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas.”*;

**DECIMONOVENO.** Que este precepto vulnera el artículo 94 de la Constitución Política por los mismos fundamentos que se contienen en los considerandos decimocuarto y decimosexto de esta sentencia;

**VIGÉSIMO.** Que el enunciado del artículo 56 del proyecto en análisis señala:

*“56. Serán comprendidos en el retiro absoluto los oficiales que se encuentren en alguno de los siguientes casos:*

*“f) Quienes deban ser eliminados de acuerdo con las disposiciones legales que rijan al efecto”*;

**VIGESIMOPRIMERO.** Que el retiro de los oficiales de las Fuerzas Armadas es una materia cuyas normas básicas deben estar incorporadas en la ley orgánica respectiva, según lo ordena el artículo 94 de la Constitución Política, y que, por consiguiente, el retiro de los oficiales de las Fuerzas Armadas debe estar regido por esta ley orgánica constitucional o por normas de la misma naturaleza;

**VIGESIMOSEGUNDO.** Que el artículo 89, el inciso primero del artículo 91 y el inciso primero del artículo 93 del proyecto en examen disponen:

*“Artículo 89. Los asignatarios de montepío, el orden y la forma en que dicho beneficio se otorgará, serán determinados en el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas;”*

*Inciso primero del artículo 91. “El personal que fallezca en servicio activo dará derecho a sus asignatarios de montepío, según el grado de preferencia que señale la ley, a percibir el sueldo y demás remuneraciones de que haya disfrutado hasta la fecha del cese respectivo, el que se expedirá inmediatamente después de otorgado el montepío o, a más tardar, dentro del plazo de 90 días. La resolución que otorga el montepío deberá dictarse dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha del fallecimiento”.*

*Inciso primero del artículo 93. “El desahucio del personal que fallezca en servicio activo corresponderá a los asignatarios de la respectiva pensión de montepío, en la forma que determine el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, y se calculará sobre la base de los valores de la escala de sueldos de las Fuerzas Armadas, vigentes a la fecha en que se dicte la correspondiente resolución o decreto de pago”;*

**VIGESIMOTERCERO.** Que las disposiciones que se han reproducido se refieren a los asignatarios de montepío sin indicar quienes son y les confieren determinados beneficios previsionales, dejando entregada la determinación de las personas que gozarán de estos beneficios a lo que disponga el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas;

**VIGESIMOCUARTO.** Que el Tribunal considera que la determinación de las personas que gozarán de los beneficios previsionales a que se refieren las disposiciones copiadas en el considerando vigesimosegundo es una materia básica que debe figurar en el texto de esta ley orgánica constitucional y no en otros preceptos de una ley distinta, como es el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, motivo por el cual resolverá declararlas inconstitucionales por quebrantar el artículo 94 de la Constitución Política de la República, que señala que las materias referentes a previsión deberán estar contempladas como normas básicas en la ley orgánica en examen;

**VIGESIMOQUINTO.** Que el inciso primero del artículo 7° del proyecto de ley en análisis prescribe que los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales se efectuarán por medio de un decreto supremo expedido a través del Ministerio de Defensa Nacional, a proposición del respectivo Comandante en Jefe Institucional.

Por su parte, el inciso primero del artículo 8° del mismo proyecto señala que las designaciones de los oficiales que se indican en sus letras a), b), c), d) y e) se harán por decreto supremo, expedido a través del Ministerio de Defensa Nacional a proposición del Comandante en Jefe Institucional respectivo;

**VIGESIMOSEXTO.** Que la segunda parte del N<sup>º</sup> 18 del artículo 32 de la Constitución Política establece como atribución especial del Presidente de la República: “Disponer los nombramientos, ascensos y retiros de los Oficiales de las Fuerzas Armadas y de Carabineros en la forma que señala el artículo 94”, el que a su vez ordena que los citados nombramientos se efectúen por decreto supremo en conformidad a la ley orgánica en examen, “la que determinará las normas básicas respectivas”;

**VIGESIMOSÉPTIMO.** Que un estudio comparativo y armónico de las disposiciones constitucionales referidas anteriormente hacen que este Tribunal prevenga y entienda que el decreto supremo aludido en los incisos primeros de los artículo 7<sup>º</sup> y 8<sup>º</sup> de este proyecto de ley deba ser siempre firmado por el Presidente de la República y por el Ministro de Defensa Nacional, a proposición del respectivo Comandante en Jefe, requisito este último de carácter básico de la designación establecido en la ley orgánica en análisis constitucionalmente facultada para ello por el artículo 94 de la Carta Fundamental;

**VIGESIMOCTAVO.** Que el inciso primero del artículo 52 de este proyecto dispone que: “Al Comandante en Jefe le sucederá en el mando el Oficial de Armas, Ejecutivo o del Aire, según corresponda, siguiendo el orden de mayor antigüedad”;

**VIGESIMONOVENO.** Que el artículo 93, inciso primero de la Constitución, prescribe que los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas serán designados por el Presidente de la República en la forma y condición que en él se determina.

Que la primera parte del número 18 del artículo 32 de la Constitución, prescribe como atribución especial del Presidente de la República la de designar y remover a los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas en conformidad al artículo 93 de la misma Carta Fundamental;

**TRIGÉSIMO.** Que un análisis sistemático y armónico de las disposiciones constitucionales referidas anteriormente hacen que este Tribunal entienda y prevenga, que la sucesión en el mando del Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas que señala el artículo 52 de la ley en estudio, no incluye el nombramiento de dichos oficiales;

**TRIGESIMOPRIMERO.** Que este Tribunal previene que el sistema de prestaciones de salud y su administración contemplado en el Título V, “Del Régimen Previsional y de Seguridad Social”, de este proyecto de ley, es sin perjuicio del derecho de cada persona a elegir el sistema de salud que desee acogerse y que la Constitución Política le asegura en el inciso final del N<sup>º</sup> 9<sup>º</sup> de su artículo 19.

**Y, VISTO,** lo prescrito en el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, y en los demás preceptos constitucionales referidos en el cuerpo de esta sentencia; y lo dispuesto en los artículos 34 al 37 de la Ley N<sup>º</sup> 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:**

1°. Que las disposiciones del proyecto remitido son constitucionales, con excepción de las que se consignan en la declaración segunda siguiente.

2°. Que las siguientes normas del proyecto son inconstitucionales y deben eliminarse del mismo: Artículo 6°, la frase de su inciso segundo que dice “y podrán ascender, excepcionalmente, en conformidad al Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas”; Artículo 16; Artículo 41, inciso final; Artículo 44; Artículo 56, letra f); Artículo 89; Artículo 91, inciso primero, y Artículo 93, inciso primero.

3°. Que los incisos primeros de los artículos 7° y 8°, el Tribunal los declara constitucionales en el entendido que expresa el considerando 27° de la sentencia; el inciso primero del artículo 52, en la inteligencia que se expresa en el considerando 30°; y el sistema de prestaciones de salud y su administración que se contempla en el Título V, “*Del Régimen Previsional y de Seguridad Social*”, lo declara constitucional con la prevención expresada en el considerando trigésimoprimer de la sentencia.

4°. Que los Artículos 3°; 13; 17; 18; 21, inciso segundo; 22; 23; 49, letras h), i) y j); 57; Artículo 61, la frase de su inciso segundo “y para los empleados civiles con treinta o más años de servicios que ocupen el grado más alto de su escalafón”; Artículo 64, inciso final; Artículo 77, inciso tercero; 78; 95; 100, y Artículos Primero, Tercero, Cuarto y Quinto transitorios, son normas de ley ordinaria y por lo tanto no corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre ellas conforme lo dicho en el considerando 6° de este fallo.

5°. El Tribunal tampoco se pronuncia sobre las siguientes disposiciones del proyecto, en atención a lo expresado en el considerando 7° de esta sentencia:

- Artículo 1°, inciso tercero, la frase final “y en la legislación respectiva”;
- Artículo 5°, inciso primero, la frase “y demás que determinen las leyes”;
- Artículo 6°, inciso final, la frase “y en la forma que establezca el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas”;
- Artículo 20, inciso primero, la frase “y en la forma que determine la ley”;
- Artículo 25, inciso segundo, la frase “y, excepcionalmente y en forma temporal, el personal que se encuentre en determinadas situaciones que señale el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, a los cuales les será válida su última calificación para todos los efectos legales”;
- Artículo 27, inciso séptimo;
- Artículo 28, la frase “de conformidad con la ley”;

- Artículo 30, inciso primero, la frase “y en el Estatuto correspondiente”;
- Artículo 33, inciso tercero;
- Artículo 34, la frase “en la forma y condiciones previstas en el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas”;
- Artículo 42, la frase “que establezca el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas”;
- Artículo 47, inciso segundo, la frase “y no tiene más restricciones que las establecidas expresamente en las leyes y reglamentos”;
- Artículo 49, letra d), la frase “sin perjuicio del cumplimiento de las demás normas legales que pudieren regular estas materias”;
- Artículo 49, letra e), la frase “sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones legales sobre dichas materias”;
- Artículo 49, letra n);
- Artículo 53;
- Artículo 56, letra e), la frase “ni a los Oficiales que se encuentren desempeñando los cargos o funciones que señale el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas”;
- Artículo 59, letra e);
- Artículo 60, las frases “en conformidad a la ley” y “si se cumplieren con los demás requisitos legales”;
- Artículo 62, inciso segundo, la frase “sin perjuicio de las demás disposiciones que rijan sobre el particular”;
- Artículo 63, inciso primero, la frase “que la ley establezca”;
- Artículo 65, inciso primero, la frase “que determine la ley”, y en el inciso segundo, la frase “así como el otorgamiento de los beneficios que se contemplen en su ley orgánica”;
- Artículo 69, letra c), la frase “y las demás que establece el respectivo reglamento”;
- Artículo 70, inciso primero, la frase “y el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas y demás leyes en lo que les fueren aplicables”;
- Artículo 72, inciso primero, la frase “que determine el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas”;
- Artículo 74, la frase “en la forma que establezca el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas”;
- Artículo 75, inciso segundo, la frase “en conformidad a la ley”, e inciso tercero, la frase “con los recursos que establezcan las leyes”;
- Artículo 79, inciso segundo, la frase “y los demás que determine la ley”;
- Artículo 82, letra a), la frase “y en el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas”;
- Artículo 86, inciso segundo;
- Artículo 94, inciso primero, la frase “que fija el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas”;

- Artículo 96, la frase “y por todos aquellos otros recursos provenientes de otras leyes vigentes a la dictación de esta ley”, y
- Artículo 106.

**El Ministro García disiente** de la sentencia *ut supra* en lo siguiente:

1. En el punto 2 de su parte declarativa, excluye la inconstitucionalidad del artículo 16, el que es de parecer de declararlo constitucional.

2. En el numeral 4 de su parte declarativa excluye los artículos 61, 78, y 95, calificándolos de normas orgánicas constitucionales.

3. En el numeral 5 de su parte declarativa excluye las siguientes disposiciones que es de parecer de calificar también de normas orgánicas constitucionales: artículos 25, inciso segundo; 27, inciso séptimo; 28; 30, inciso primero; 33, inciso tercero; 34; 53; 70, inciso primero, en la parte que señala “y en el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas”; 74; 75, inciso segundo; y, 82, letra a). Además, con respecto a este numeral, formula la prevención que señala al final de esta disidencia en relación con los artículos que allí indica.

4. No comparte, asimismo, los considerandos decimoprimer, decimosegundo, decimotercero y decimocuarto de la sentencia, y restringe el considerando 7° a los solos casos de las disposiciones que se remiten genéricamente a otras normas indeterminadas.

Los considerandos que fundamentan la disensión son los siguientes:

1°. Que, si bien de acuerdo con el citado Artículo 94 de la Constitución Política, las normas básicas sobre las materias que señala deben formar parte de la Ley Orgánica Constitucional sobre las Fuerzas Armadas, nada obsta a que, fijado ese marco básico requerido, la ley orgánica incluya también normas que determinen que será el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas el que puntualizará las adiciones necesarias para su cabal cumplimiento.

2°. Que la existencia de un estatuto de las Fuerzas Armadas ha sido prevista por la propia Constitución, como lo acredita la referencia contenida en el inciso segundo de la disposición del N° 3 del Artículo 19 de la Carta Fundamental.

3°. Que, consiguientemente, las normas contenidas en el proyecto de ley en examen no alteran su calidad de orgánicas constitucionales cuando disponen que sea el Estatuto y no otro precepto o cuerpo legal ordinario o común, el que puntualice o establezca los elementos o disposiciones adicionales para el cumplimiento de las normas básicas sobre las materias previstas en la Carta Fundamental.

4°. Que lo anterior, obviamente, no implica que la norma del Estatuto destinada a precisar esas adiciones y dictada con el objeto indicado, adquiera, por ello, un rango distinto al de norma ordinaria o común.

5°. Que estos criterios, además de corresponder a la lógica jurídica, han sido los que el Tribunal Constitucional ha aplicado en otros casos con

anterioridad, como es, por ejemplo, el relativo al Estatuto Administrativo del personal, reconocido y aceptado en la Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración Pública, cuyo control de constitucionalidad ejerció oportunamente el Tribunal.

6°. Que, en virtud de lo expresado, sólo lo que no resulta constitucionalmente admisible es que la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas entregue a ese indicado Estatuto el establecimiento de normas de carácter básico o sus elementos complementarios indispensables, los que deben estar contenidos en una ley de rango orgánico constitucional de conformidad con el Artículo 94 de la Constitución Política.

7°. Que, siguiendo los razonamientos expuestos y observando el contexto general del proyecto de ley en examen, pueden diferenciarse, para una mejor claridad de esta disidencia, las siguientes disposiciones:

1. aquellas que corresponden efectivamente a normas básicas o a sus elementos complementarios indispensables sobre las materias indicadas en el Artículo 94 de la Constitución Política.
2. aquellas que establecen que el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas proporcionará elementos adicionales para la aplicación de esas normas básicas.
3. aquellas que se refieren a aspectos secundarios a los cuales no cabría aplicar por ello la exigencia de una norma básica requerida por la Constitución.
4. aquellas que entregan al Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas definiciones y elementos de carácter básico, y
5. aquellas que hacen una remisión de carácter genérico a otras normas o leyes indeterminadas.

8°. Que siguiendo la ordenación y argumentación antedichas, corresponde que las disposiciones indicadas en los literales a) y b) del considerando precedente sean calificadas de ley orgánica constitucional y estén, consiguientemente, afectas al control de constitucionalidad que corresponde al Tribunal. A su vez, las disposiciones aludidas en el literal d) deben ser declaradas inconstitucionales y las disposiciones de los literales c) y e) sólo pueden ser reconocidas como normas que carecen de un carácter orgánico constitucional, de acuerdo con los considerandos quinto, sexto y séptimo de la sentencia, éste último con la limitación ya señalada en esta disidencia, no correspondiendo sólo sobre estas disposiciones no orgánicas ejercer el control de constitucionalidad reservado por el Artículo 82, N<sup>º</sup> 1°, de la Constitución Política a las leyes orgánicas constitucionales.

9°. Que, con respecto al artículo 16 del proyecto de ley, corresponde tener en consideración que los “*requisitos particulares*” a que alude no pueden constituir sino elementos complementarios, ya que los de carácter básico han sido contemplados en los artículos 10, 11, 12, 14 y 15 del mismo proyecto.

Finalmente, el Ministro previene que, a su parecer, los artículos 40; 42, en su oración final; 56, letra e), en su oración final; 59, letra e); 72, inciso primero; 86, inciso segundo; y 94, deberían haber sido objeto de control de constitucionalidad por afectar a normas de carácter básico sobre carrera profesional, retiros, previsión y antigüedad, materias éstas señaladas en el artículo 94 de la Constitución Política como parte de la ley orgánica de las Fuerzas Armadas.

Devuélvase el proyecto a la Honorable Junta de Gobierno rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

### **Rol Nº 98-1990**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente Subrogante, Ministro señor Eduardo Urzúa Merino, y por los Ministros señores Manuel Jiménez Bulnes, Hernán Cereceda Bravo, Ricardo García Rodríguez y el abogado integrante señor Juan Colombo Campbell. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

## **ROL Nº 99-1990**

### **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY Nº 18.605, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE LOS CONSEJOS REGIONALES DE DESARROLLO**

#### **Ley Nº 18.938, de 23 de febrero de 1990**

Santiago, veintinueve de enero de mil novecientos noventa.

#### **VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO.** Que por oficio Nº 6583/77 de 22 de enero en curso, la Honorable Junta de Gobierno ha enviado el proyecto de ley que “Modifica ley Nº 18.605, Orgánica Constitucional de los Consejos Regionales de Desarrollo” a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en

el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 101 de la misma Carta Fundamental, ejerza el control de constitucionalidad sobre dicho proyecto;

**SEGUNDO.** Que corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas que se encuentren comprendidas dentro de las materias que el constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**TERCERO.** Que en la situación prevista en el considerando anterior se encuentran todas las disposiciones del proyecto remitido, en atención a su contenido y a lo dispuesto en los artículos 101, 102, 114 y 115, inciso segundo, de la Carta Fundamental;

**CUARTO.** Que podría considerarse que el nuevo inciso segundo que se agrega al artículo 30 de la Ley N° 18.605, Orgánica Constitucional de los Consejos Regionales de Desarrollo, dando cumplimiento al mandato del artículo 115, inciso segundo, de la Constitución Política es propio de ley ordinaria o común. Sin embargo, dicha disposición constitucional interpretada en su contexto y armónicamente entrega a la competencia de la ley orgánica antes indicada la materia que trata el nuevo precepto en estudio. Por otra parte, dicho nuevo precepto viene a constituir un elemento complementario indispensable de la ley orgánica en referencia, esto es, un elemento que lógicamente debe entenderse incorporado en el rango propio de esa determinada ley orgánica;

**QUINTO.** Que el proyecto remitido está conforme con la Constitución Política de la República.

**y, VISTO,** lo prescrito en los artículos 82, N° 1°, e inciso tercero, 101, 102, 114 y 115 de la Constitución, en relación con lo preceptuado en su disposición vigesimasegunda transitoria, y lo establecido en los artículos 34 al 37 de la Ley N° 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:** que el proyecto remitido es constitucional.

Devuélvase el proyecto a la H. Junta de Gobierno rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

### **Rol N° 99-1990**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente, Ministro señor Luis Maldonado Boggiano, y por los Ministros señores Eduardo Urzúa Merino, Manuel Jiménez Bulnes, Hernán Cereceda Bravo, señora Luz Bulnes Aldunate y señor Ricardo García Rodríguez. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

ROL N° 100-1990

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY  
QUE MODIFICA EL D.L. N° 1.349, DE 1976, Y LA LEY N° 16.624

**Ley N° 18.940, de 23 de febrero de 1990**

Santiago, veintinueve de enero de mil novecientos noventa.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO.** Que por oficio reservado N° 6583/78 de 22 de enero en curso, la Honorable Junta de Gobierno ha enviado el proyecto de ley que “*Modifica decreto ley N° 1.349, de 1976, y la Ley N° 16.624*” a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad sólo sobre la nueva letra d) del artículo 4° del decreto ley N° 1.349, sustituida por el N° 7 del artículo 1° del proyecto remitido;

**SEGUNDO.** Que corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas que se encuentren comprendidas dentro de las materias que el constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**TERCERO.** Que en la situación prevista en el considerando anterior se encuentra la nueva letra d) del artículo 4° del decreto ley N° 1.349 sustituida por el N° 7 del artículo 1° del proyecto remitido en atención a su contenido y a lo dispuesto en el artículo 97 de la Carta Fundamental;

**CUARTO.** Que la nueva letra d) del artículo 4° del decreto ley N° 1.349 sustituida por el N° 7 del artículo 1° del proyecto remitido está conforme con la Constitución Política de la República.

**y, VISTO,** lo prescrito en el artículo 82, N° 1°, e inciso tercero de la Constitución, en relación con lo preceptuado en su disposición vigesimasegunda transitoria, en el artículo 97 de la misma Carta Fundamental y lo establecido en los artículos 34 al 37 de la Ley N° 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:** que la letra d) del artículo 4° del Decreto Ley N° 1.349 sustituida por el N° 7 del artículo 1° del proyecto remitido es constitucional.

De acuerdo con las consideraciones consignadas en su prevención al fallo del Tribunal Constitucional de fecha 26 de diciembre de 1989 sobre el proyecto de ley que “Aprueba Código Aeronáutico”, **los Ministros Cececeda y García son de parecer que el Tribunal debe también ejercer el control de constitucionalidad respecto de otras normas del proyecto que se le ha enviado,** aún cuando ellas no hayan sido señaladas en el ofi-

cio de la H. Junta de Gobierno, todo ello según lo dispuesto en el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política de la República, agregando los preventivos que por estas consideraciones debe el Tribunal examinar también la disposición del anterior artículo 4<sup>º</sup>, letra e) del decreto ley N<sup>º</sup> 1.349, de 1976 ahora sustituida, y el inciso cuarto del nuevo artículo 4<sup>º</sup> del Decreto Ley N<sup>º</sup> 1.349, de 1976, sustituido por el N<sup>º</sup> 7 del artículo 1<sup>º</sup> del proyecto remitido por su relación con el artículo 97 de la Constitución Política.

Redactaron la prevención sus autores.

Devuélvase el proyecto a la H. Junta de Gobierno rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

### **Rol N<sup>º</sup> 100-1990**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente, Ministro señor Luis Maldonado Boggiano, y por los Ministros señores Eduardo Urzúa Merino, Manuel Jiménez Bulnes, Hernán Cereceda Bravo, señora Luz Bulnes Aldunate y señor Ricardo García Rodríguez. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

## **ROL N<sup>º</sup> 101-1990**

**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO  
DE LEY QUE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL  
DEL BANCO CENTRAL DE CHILE Y OTRAS DISPOSICIONES  
REFERIDAS AL MISMO BANCO**

### **Ley N<sup>º</sup> 18.970, de 10 de marzo de 1990**

Santiago, ocho de marzo de mil novecientos noventa.

#### **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que por oficio N<sup>º</sup> 6583/81, de 24 de enero de 1990, la Honorable Junta de Gobierno ha enviado el proyecto de ley que “Modifica Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile y otras disposicio-

nes referidas al mismo Banco”, a fin de que este Tribunal, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 97 de la misma Carta Fundamental, ejerza el control de constitucionalidad sobre dicho proyecto;

**SEGUNDO.** Que, en conformidad al artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política, corresponde a este Tribunal *“Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”*;

**TERCERO.** Que, el artículo 97 de la Carta Fundamental establece: *“Artículo 97. Existirá un organismo autónomo, con patrimonio propio, de carácter técnico, denominado Banco Central, cuya composición, organización, funciones y atribuciones determinará una ley orgánica constitucional.”*;

**CUARTO.** Que, en consecuencia, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas contenidas en el proyecto en estudio, que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a la ley orgánica constitucional antes indicada;

**QUINTO.** Que en la situación señalada en el considerando precedente se encuentran las siguientes disposiciones: Artículo 1°, letras a), b) y d); Artículo 3°, letras a), b), c), d) y e); Artículo 6°; Artículo 9°, y artículo 10 por cuanto versan sobre las funciones y atribuciones del Banco Central de Chile;

**SEXTO.** Que, en cambio, las normas comprendidas en el Artículo 2°; Artículo 4°, letras a) y b); Artículo 5°; Artículo 7°, letras a) y b), y Artículo 8°, letras a) y b) del proyecto de ley remitido no son propias de la ley orgánica constitucional a que alude el artículo 97 de la Constitución Política de la República, según se desprende de la interpretación que deriva del texto de dicho precepto, de la naturaleza de las leyes orgánicas constitucionales dentro de nuestra normativa jurídica y del espíritu del Constituyente al incorporarlas a la Carta Fundamental;

**SÉPTIMO.** Que el artículo 11 del proyecto referido tiene el carácter de norma propia de ley orgánica constitucional sólo en cuanto hace entrar en vigencia disposiciones de esa naturaleza contenidas en el proyecto en análisis;

**OCTAVO.** Que en relación a la letra c) del Artículo 1° del proyecto en examen, que agrega el artículo 91 al Artículo Primero de la Ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, es orgánica constitucional. Sin embargo, no todas las disposiciones que se citan en dicho artículo, a juicio de este Tribunal, contemplan o se refieren a materias que versan sobre funciones y atribuciones del Banco Central de Chile, no siendo, en consecuencia, todas ellas normas de la ley orgánica constitucional que prevee el artículo 97 de la Carta Fundamental;

**NOVENO.** Que las disposiciones legales referidas en el citado artículo 91 que tienen el rango de orgánicas constitucionales son: artículos 1° y 5°

del Decreto con Fuerza de Ley N<sup>º</sup> 228, de 1960; artículos 2<sup>º</sup> y 11 bis del Decreto Ley N<sup>º</sup> 600, de 1974; artículo 59, del Artículo 1<sup>º</sup> del Decreto Ley N<sup>º</sup> 824, de 1974; artículo 23 del Decreto Ley N<sup>º</sup> 1.097, de 1975; artículos 2<sup>º</sup>, letra k), 17 y 18 del Decreto Ley N<sup>º</sup> 1.349, de 1976; artículos 18 y 23 del Decreto Ley N<sup>º</sup> 1.350, de 1976; artículo 19 del Decreto Ley N<sup>º</sup> 1.557, de 1976; artículo 7<sup>º</sup> del Decreto Ley N<sup>º</sup> 1.638, de 1976; artículos 10 bis y 21 del Decreto con Fuerza de Ley N<sup>º</sup> 341, del Ministerio de Hacienda, de 1977; artículo 33 del Decreto Supremo N<sup>º</sup> 502, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1978; artículo 2<sup>º</sup> del Decreto Ley N<sup>º</sup> 3.472, de 1980; artículos 40, 44, 45, 48 y 49 del Decreto Ley N<sup>º</sup> 3.500, de 1980; artículos 3<sup>º</sup>, 7<sup>º</sup> y 15 de la Ley N<sup>º</sup> 18.401; artículos 1<sup>º</sup>, 3<sup>º</sup>, 6<sup>º</sup> y 11 de la Ley N<sup>º</sup> 18.412; artículos 3<sup>º</sup> y 4<sup>º</sup> de la Ley N<sup>º</sup> 18.430; artículo 5<sup>º</sup> de la Ley N<sup>º</sup> 18.624; artículo 10, letra c) de la Ley N<sup>º</sup> 18.634, y artículo 18 de la Ley N<sup>º</sup> 18.657. Estas normas, en atención a su carácter de orgánicas constitucionales, deberán ser modificadas y/o derogadas con el quórum respectivo;

**DÉCIMO.** Que son propias de ley común u ordinaria las siguientes disposiciones legales referidas en el mencionado artículo 91: artículo 34, N<sup>º</sup> 1, del Artículo 1<sup>º</sup> del Decreto Ley N<sup>º</sup> 824, de 1974; artículo 2<sup>º</sup> del Decreto Ley N<sup>º</sup> 1.183, de 1975; artículo 7<sup>º</sup> del Decreto con Fuerza de Ley N<sup>º</sup> 341 del Ministerio de Hacienda, de 1977; artículo 13 del Decreto Ley N<sup>º</sup> 2.099, de 1978; artículos 47 y 55 del Decreto Ley N<sup>º</sup> 3.500, de 1980; artículo 3<sup>º</sup> del Decreto con Fuerza de Ley N<sup>º</sup> 2, del Ministerio de Minería, de 1986; artículos 1<sup>º</sup>, 10 y 13 de la Ley N<sup>º</sup> 18.401; artículo 2<sup>º</sup> de la Ley N<sup>º</sup> 18.402; artículo 2<sup>º</sup> de la Ley N<sup>º</sup> 18.480; artículo 12 de la Ley N<sup>º</sup> 18.525, y artículo 1<sup>º</sup> de la Ley N<sup>º</sup> 18.645;

**DECIMOPRIMERO.** Que en relación con la remisión que hace el artículo 91 antes mencionado al artículo 1<sup>º</sup> de la Ley N<sup>º</sup> 13.196, el Tribunal no se pronunciará sobre la constitucionalidad de ella, ya que no existen antecedentes legales suficientes para pronunciarse sobre su contenido;

**DECIMOSEGUNDO.** Que los preceptos señalados en los considerandos 5<sup>º</sup>, 7<sup>º</sup> y 9<sup>º</sup> no contienen normas contrarias a la Constitución Política de la República.

y, **VISTO**, lo prescrito en los artículos 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, y 97, de la Constitución Política de la República, en relación con lo preceptuado en su disposición vigesimasegunda transitoria y lo dispuesto en los artículos 34 al 37 de la Ley N<sup>º</sup> 17.997, de 19 de mayo de 1981, Orgánica Constitucional de este Tribunal,

**SE DECLARA:**

**1.** Que las disposiciones contenidas en el artículo 1<sup>º</sup>, letras a), b) y d); Artículo 3<sup>º</sup>, letras a), b), c), d) y e); Artículo 6<sup>º</sup>; Artículo 9<sup>º</sup>; Artículo 10 y Artículo 11, esta última en el entendido precisado en el considerando 7<sup>º</sup>;

las siguientes disposiciones contenidas en el artículo 91 que la letra c) del Artículo 1° del proyecto remitido agrega al Artículo Primero de la Ley Nº 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile: artículos 1° y 5° del Decreto con Fuerza de Ley Nº 228, de 1960; artículos 2° y 11 bis del Decreto Ley Nº 600, de 1974; artículo 59, del Artículo 1° del Decreto Ley Nº 824, de 1974; artículo 23 del Decreto Ley Nº 1.097, de 1975; artículos 2°, letra k), 17 y 18 del Decreto Ley Nº 1.349, de 1976; artículos 18 y 23 del Decreto Ley Nº 1.350, de 1976; artículo 19 del Decreto Ley Nº 1.557, de 1976; artículo 7° del Decreto Ley Nº 1.638, de 1976; artículos 10 bis y 21 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 341, del Ministerio de Hacienda, de 1977; artículo 33 del Decreto Supremo Nº 502, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1978; artículo 2° del Decreto Ley Nº 3.472, de 1980; artículos 40, 44, 45, 48 y 49 del Decreto Ley Nº 3.500, de 1980; artículos 3°, 7° y 15 de la Ley Nº 18.401; artículos 1°, 3°, 6° y 11 de la Ley Nº 18.412; artículos 3° y 4° de la Ley Nº 18.430; artículo 5° de la Ley Nº 18.624; artículo 10, letra c) de la Ley Nº 18.634, y artículo 18 de la Ley Nº 18.657, son constitucionales.

2. Que no corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las siguientes disposiciones: Artículo 2°; Artículo 4°, letras a) y b); Artículo 5°; Artículo 7°, letras a) y b), Artículo 8°, letras a) y b) del proyecto de ley remitido; ni sobre las siguientes normas contenidas en el artículo 91 que la letra c) del Artículo 1° del proyecto remitido agrega al Artículo Primero de la Ley Nº 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile: artículo 34, Nº 1, del Artículo 1° del Decreto Ley Nº 824, de 1974; artículo 2° del Decreto Ley Nº 1.183, de 1975; artículo 7° del Decreto con Fuerza de Ley Nº 341 del Ministerio de Hacienda, de 1977; artículo 13 del Decreto Ley Nº 2.099, de 1978; artículos 47 y 55 del Decreto Ley Nº 3.500, de 1980; artículo 3° del Decreto con Fuerza de Ley Nº 2, del Ministerio de Minería, de 1986; artículos 1°, 10 y 13 de la Ley Nº 18.401; artículo 2° de la Ley Nº 18.402; artículo 2° de la Ley Nº 18.480; artículo 12 de la Ley Nº 18.525, y artículo 1° de la Ley Nº 18.645, por versar sobre materias que no son propias de ley orgánica constitucional, sino de ley común.

3. Que el Tribunal no se pronuncia sobre la remisión al artículo 1° de la Ley Nº 13.196, que hace el artículo 91 agregado por la letra c) del Artículo 1° del proyecto remitido en atención a lo expresado en el considerando 11° de esta sentencia.

**El Ministro Urzúa discrepa** de la sentencia y estima que las modificaciones propuestas deben ser declaradas inconstitucionales, porque no salvan las objeciones en que se fundó la disidencia de este Ministro en su oportunidad en el fallo del Tribunal de 20 de septiembre de 1989 para considerar inconstitucional todo el proyecto de Ley Orgánico Constitucional del Banco Central de Chile, que ahora se procura modificar o complementar.

Devuélvase el proyecto a la Honorable Junta de Gobierno, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario, oficiándose.

Regístrese déjese fotocopia del proyecto y archívese.

### **Rol N<sup>o</sup> 101-1990**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente Subrogante, Ministro señor Marcos Aburto Ochoa, y por los Ministros señores Eduardo Urzúa Merino, Manuel Jiménez Bulnes, Ricardo García Rodríguez y el Abogado Integrante señor Juan Colombo Campbell. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

## **ROL N<sup>o</sup> 102-1990**

### **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE ENSEÑANZA**

#### **Ley N<sup>o</sup> 18.962, de 10 de marzo de 1990**

Santiago, veintisiete de febrero de mil novecientos noventa.

#### **VISTOS:**

Que por oficio N<sup>o</sup> 6583/100 de 29 de enero de 1990, la Honorable Junta de Gobierno ha enviado el proyecto de “Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza” a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N<sup>o</sup> 1<sup>o</sup>, de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 19, N<sup>o</sup> 11<sup>o</sup>, de la misma Carta Fundamental, ejerza el control de constitucionalidad sobre dicho proyecto.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que el artículo 19, N<sup>o</sup> 11<sup>o</sup>, inciso quinto, de la Constitución Política de la República dispone:

*“Una ley orgánica constitucional establecerá los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza básica y media y señalará las normas objetivas, de general aplicación, que permitan al Estado velar por su*

*cumplimiento. Dicha ley, del mismo modo, establecerá los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel;*”;

**SEGUNDO.** Que se encuentran relacionados con las materias mencionadas en el artículo 19, N° 11°, inciso quinto, de la Constitución Política, los siguientes preceptos de la misma, que a continuación se copian:

*“Artículo 19. La Constitución asegura a todas las personas:*

*“10° El derecho a la educación.*

*“La educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida.*

*“Los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos. Corresponderá al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este derecho.*

*“La educación básica es obligatoria, debiendo el Estado financiar un sistema gratuito con tal objeto, destinado a asegurar el acceso a ella de toda la población.*

*“Corresponderá al Estado, asimismo, fomentar el desarrollo de la educación en todos sus niveles; estimular la investigación científica y tecnológica, la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación.*

*“Es deber de la comunidad contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación;”.*

*“11° La libertad de enseñanza incluye el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales.*

*“La libertad de enseñanza no tiene otras limitaciones que las impuestas por la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional.*

*“La enseñanza reconocida oficialmente no podrá orientarse a propagar tendencias políticas partidista alguna.*

*“Los padres tienen el derecho de escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos.*

**TERCERO.** Que, en consecuencia, la ley orgánica constitucional de enseñanza debe contener los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza básica y media; las normas objetivas, de general aplicación, que permitan al Estado velar por su cumplimiento; los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel, como también aquellas normas o materias que constituyen elementos complementarios indispensables de los anteriores, como lo ha señalado en diversas oportunidades este Tribunal;

**CUARTO.** Que, según las precisiones que se han formulado el Tribunal declara que son normas propias de ley común u ordinaria las que indica en la parte resolutive del fallo, en atención a que las materias que ellas contienen no tienen la naturaleza de las indicadas en el considerando anterior;

**QUINTO.** Que, por su parte, las remisiones que este proyecto hace a otras disposiciones, el Tribunal no se pronunciará sobre la constitucionalidad de ellas, porque al no estar incluidas en el texto de esta ley cuyo control ejerce, entiende que no pueden tener el rango de orgánicas cons-

titucionales, sino de normas de otro orden, de acuerdo a la naturaleza de cada una de ellas. Las normas aludidas se indican taxativamente en la parte resolutive de esta sentencia;

**SEXTO.** Que las disposiciones del proyecto en examen el Tribunal las declara conforme con la Constitución Política de la República, salvo las que se indican en los considerandos siguientes, que resuelve que son inconstitucionales por trasgredir los preceptos que en cada caso se indican;

**SÉPTIMO.** Que el artículo 28 del proyecto dispone:

*“Artículo 28. No obstante lo dispuesto en los artículos precedentes, los establecimientos de educación de las Instituciones de la Defensa Nacional, que impartan enseñanza media, se regirán en cuanto a su creación, reconocimiento oficial, funcionamiento y planes de estudio por sus respectivos reglamentos orgánicos y de funcionamiento y se relacionarán con el Estado a través del Ministerio de Defensa Nacional.”;*

**OCTAVO.** Que el artículo 19, N<sup>º</sup> 11<sup>º</sup>, inciso quinto, de la Constitución Política señala que los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel es una de las materias que deben quedar comprendidas en la ley orgánica respectiva;

**NOVENO.** Que, en consecuencia, al no establecerlo así el artículo 28 del proyecto y remitir las normas sobre reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de las Instituciones de la Defensa Nacional a sus respectivos reglamentos orgánicos y de funcionamiento se aparta del artículo 19, N<sup>º</sup> 11<sup>º</sup>, inciso quinto de la Constitución, debiendo declararse inconstitucional la frase “reconocimiento oficial”;

**DÉCIMO.** Que el artículo 30, inciso tercero, del proyecto dispone:

*“Los establecimientos de educación superior a que se refiere la letra d) del artículo precedente, se regirán en cuanto a su creación, reconocimiento oficial, funcionamiento y planes de estudios, por sus respectivos reglamentos orgánicos y de funcionamiento y se relacionarán con el Estado a través del Ministerio de Defensa Nacional.”;*

**DECIMOPRIMERO.** Que este precepto vulnera al artículo 19, N<sup>º</sup> 11<sup>º</sup>, inciso quinto de la Constitución Política por los mismos fundamentos contenidos en los considerandos octavo y noveno debiendo declararse igualmente inconstitucional la frase “reconocimiento oficial”;

**DECIMOSEGUNDO.** Que el artículo 74 del proyecto de ley en examen dispone:

*“Artículo 74. Los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y el General Director de Carabineros podrán reconocer y convalidar los estudios aprobados y los títulos y grados académicos obtenidos en instituciones o universidades extranjeras, previo informe favorable del organismo superior de educación del nivel institucional que corresponda.”;*

**DECIMOTERCERO.** Que lo atinente a convalidaciones de estudio, grados o títulos efectuados o concedidos en el extranjero, no obstante

corresponder a una materia que requeriría normas que la precisaran debidamente, está considerada en el proyecto sólo en el artículo 16, inciso segundo, para los casos de estudios equivalentes a la enseñanza básica y media, y en el citado artículo 74;

**DECIMOCUARTO.** Que el hecho de reconocer y convalidar estudios aprobados y títulos y grados académicos obtenidos en instituciones o universidades extranjeras, lleva implícito de alguna manera la aceptación de la universidad o institución que prestó tal aprobación u otorgó tales grados o títulos;

**DECIMOQUINTO.** Que, asimismo, tal convalidación lleva aparejado el derecho a que se ejerzan en el país las actividades profesionales para las que esos títulos habilitan, derecho que debe ajustarse a condiciones legalmente determinadas, como lo señala la Constitución Política en su artículo 19, N° 16°, inciso cuarto;

**DECIMOSEXTO.** Que el contexto general del proyecto de ley en examen, que corresponde a lo preceptuado en el inciso quinto del N° 11° del artículo 19 de la Constitución Política, condiciona la obtención de títulos y grados a un conjunto armónico de requisitos y exigencias relacionados tanto con los establecimientos educacionales como con el otorgamiento de grados y títulos, de los cuales se derivan naturalmente las actividades profesionales que en virtud de ellos pueden llevarse a cabo;

**DECIMOSEPTIMO.** Que la convalidación de estudios, títulos y grados académicos obtenidos en el extranjero tiene, también, una vinculación con los correspondientes tratados o convenios de carácter internacional aplicables sobre la materia y que son producto de un análisis particularizado de cada situación y de la reciprocidad pertinente;

**DECIMOCTAVO.** Que, por lo anterior, resulta contrario a las citadas normas de la Constitución Política el texto del artículo 74 del proyecto de ley, al otorgar una facultad amplia y genérica para convalidar estudios, títulos y grados obtenidos fuera de Chile, sin precisión de ninguna clase de requisitos, condiciones o referencias y en cuya redacción sólo se alude a un informe de un organismo no determinado, y así ha de declararse;

y, **VISTO**, lo prescrito en el artículo 82, N° 1°, y en los demás preceptos constitucionales referidos en el cuerpo de esta sentencia, y lo dispuesto en los artículos 34 al 37 de la Ley N° 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:**

1. Que las disposiciones del proyecto remitido son constitucionales, con excepción de las que se consignan en la declaración segunda.

2. Que las siguientes normas del proyecto son inconstitucionales y deben eliminarse del mismo: artículo 28, la frase que dice “*reconocimiento*

*oficial*”; artículo 30, la oración de su inciso tercero que dice “reconocimiento oficial”, y el artículo 74.

3. Que los artículos 14, inciso segundo; 15, la frase “*Con todo, tales límites de edad podrán ser distintos tratándose de enseñanza de adultos y de la especial o diferencial, las que se especificarán por decreto supremo expedido a través del Ministerio de Educación Pública*”; 16, inciso segundo; 17; 35, inciso segundo, y 8° transitorio, son normas de ley ordinaria y por lo tanto no corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre ellas conforme a lo dicho en el considerando cuarto de este fallo.

4. El Tribunal tampoco se pronunciará sobre las siguientes disposiciones del proyecto en atención a lo expresado en el considerando 5° de esta sentencia:

Artículo 20, inciso primero, la frase “*y con los específicos que determine la reglamentación institucional respectiva*”;

Artículo 28, la frase “*por sus respectivos reglamentos orgánicos y de funcionamiento*”;

Artículo 30, inciso tercero, la frase “*por sus respectivos reglamentos orgánicos y de funcionamiento*”;

Artículo 85, inciso segundo, la frase “*por las leyes que hagan referencia a ellas, por sus respectivos estatutos y reglamentos en cuanto no sean contrarias a éstas y, supletoriamente, por las normas de derecho privado*”, e inciso cuarto.

Devuélvase el proyecto a la Honorable Junta de Gobierno, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

### **Rol N° 102-1990**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente Subrogante, Ministro señor Marcos Aburto Ochoa, y por los Ministros señores Eduardo Urzúa Merino, Manuel Jiménez Bulnes, Hernán Cereceda Bravo y Ricardo García Rodríguez. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

ROL N° 103-1990

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY  
ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE CARABINEROS DE CHILE

**Ley N° 18.961, de 7 de marzo de 1990**

Santiago, veintiuno de febrero de mil novecientos noventa.

**VISTOS:**

Que por oficio N° 6583/105 de 31 de enero de 1990, la Honorable Junta de Gobierno ha enviado el proyecto de “Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile” a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 90 y 94 de la misma Carta Fundamental, ejerza el control de constitucionalidad sobre dicho proyecto.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que el artículo 90 de la Constitución Política de la República dispone: “*Las Fuerzas dependientes del Ministerio encargado de la Defensa Nacional están constituidas única y exclusivamente por las Fuerzas Armadas y por las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.*”

“*Las Fuerzas Armadas están integradas sólo por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, existen para la defensa de la patria, son esenciales para la seguridad nacional y garantizan el orden institucional de la República.*”

“*Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas sólo por Carabineros e Investigaciones, constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas. Carabineros se integrará, además, con las Fuerzas Armadas en la misión de garantizar el orden institucional de la República.*”

“*Las Fuerzas Armadas y Carabineros, como cuerpos armados, son esencialmente obedientes y no deliberantes. Las fuerzas dependientes del Ministerio encargado de la Defensa Nacional son además profesionales, jerarquizadas y disciplinadas.*”;

**SEGUNDO.** Que por otra parte el artículo 94 de la misma Carta Fundamental dispone: “*Los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales de las Fuerzas Armadas y Carabineros, se efectuarán por decreto supremo, en conformidad a la ley orgánica constitucional correspondiente, la que determinará las normas básicas respectivas, así como las normas básicas referidas a la carrera profesional, incorporación a sus plantas, previsión, antigüedad, mando, sucesión de mando y presupuesto de las Fuerzas Armadas y Carabineros.*”

*“El ingreso, los nombramientos, ascensos y retiros en Investigaciones se efectuarán en conformidad a su ley orgánica.”;*

**TERCERO.** Que se encuentran relacionados con las materias mencionadas en dichos artículos de la Constitución Política, los siguientes preceptos de la misma que se copian a continuación:

*“Artículo 32. Son atribuciones especiales del Presidente de la República:*

*“18° Designar y remover a los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea y al General Director de Carabineros en conformidad al artículo 93, y disponer los nombramientos, ascensos y retiros de los Oficiales de las Fuerzas Armadas y de Carabineros en la forma que señala el artículo 94.”*

*“Artículo 35. Los reglamentos y decretos del Presidente de la República deberán firmarse por el Ministro respectivo y no serán obedecidos sin este esencial requisito.*

*“Los decretos e instrucciones podrán expedirse con la sola firma del Ministro respectivo, por orden del Presidente de la República, en conformidad a las normas que al efecto establezca la ley.”;*

*“Artículo 91. La incorporación a las plantas y dotaciones de las Fuerzas Armadas y de Carabineros sólo podrá hacerse a través de sus propias Escuelas, con excepción de los escalafones profesionales y de empleados civiles que determine la ley.”*

*“Artículo 93. Los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, y el General Director de Carabineros serán designados por el Presidente de la República de entre los cinco oficiales generales de mayor antigüedad, que reúnan las calidades que los respectivos estatutos institucionales exijan para tales cargos; durarán cuatro años en sus funciones, no podrán ser nombrados para un nuevo período y gozarán de inamovilidad en su cargo.*

*“En casos calificados, el Presidente de la República con acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional, podrá llamar a retiro a los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea o al General Director de Carabineros, en su caso.”*

**CUARTO.** Que de acuerdo a lo establecido en los artículos 90 y 94 de la Constitución Política anteriormente copiados, se desprende que es necesario que la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile contemple las normas básicas que dichas disposiciones señalan;

**QUINTO.** Que deben ser objeto de normas básicas conforme a los artículos citados en el considerando anterior, las siguientes materias:

1. Constituyen la fuerza pública;
2. Existen para dar eficacia al derecho;
3. Garantizan el orden público y la seguridad pública interior;
4. Se integrarán con las Fuerzas Armadas en la misión de garantizar el orden institucional de la República;
5. Los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales se efectuarán por decreto supremo;
6. Carrera profesional;
7. Incorporación a sus plantas;

8. Previsión;
9. Antigüedad;
10. Mando;
11. Sucesión de mando, y
12. Presupuesto;

**SEXTO.** Que conforme al Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española, normas básicas son las que constituyen el fundamento o apoyo principal en que estriba o descansa una cosa o las que son fundamentales de una materia;

**SÉPTIMO.** Que, por consiguiente, las normas básicas sobre las materias que específicamente señalan los artículos 90 y 94 de la Constitución Política son las imprescindibles y deben estar todas señaladas en la ley orgánica constitucional respectiva, como también podrían estarlo aquellas normas o materias que constituyen elementos complementarios indispensables de las básicas, de acuerdo a la jurisprudencia de este Tribunal;

**OCTAVO.** Que según las precisiones contenidas en los considerandos anteriores el Tribunal declara que son normas propias de ley común u ordinaria las incluidas en el proyecto que se indican en la parte resolutive del fallo, en atención a que las materias que ellas contienen no son básicas orgánicas constitucionales de la naturaleza de las que señalan los artículos 90 y 94 de la Constitución Política;

**NOVENO.** Que, por su parte, las remisiones que este proyecto hace a otras disposiciones, el Tribunal no se pronuncia sobre la constitucionalidad de ellas, porque al no estar incluidas en el texto de esta ley cuyo control ejerce, entiende que no pueden tener el rango de orgánicas constitucionales básicas, sino, de normas de otro orden, de acuerdo a la naturaleza de cada una de ellas. Las normas aludidas se indican taxativamente en la parte resolutive de esta sentencia;

**DÉCIMO.** Que las disposiciones del proyecto en examen el Tribunal las declara conforme con la Constitución Política de la República, salvo las que se indican en los considerandos siguientes, que resuelve que son inconstitucionales por transgredir los preceptos que en cada caso se indican;

**DECIMOPRIMERO.** El inciso final del artículo 8° del proyecto dispone:

*“La carrera profesional se inicia y desarrolla esencialmente sobre la base de las capacidades y méritos personales, calificados objetivamente mediante el sistema que establece el Estatuto del Personal.”;*

**DECIMOSEGUNDO.** Que la remisión que hace el precepto anteriormente transcrito al *“Estatuto del Personal”* en cuanto a que las capacidades y méritos personales constitutivos de la carrera profesional deben ser calificados por el sistema que dicho Estatuto contempla, vulnera el artículo 94 de la Constitución Política en cuanto este precepto ordena que todo lo

relativo a la “*carrera profesional*” y sus normas básicas, se contengan en esta ley orgánica y no en otras disposiciones legales;

**DECIMOTERCERO.** Que, de aceptarse el hecho que disposiciones propias de una ley orgánica constitucional se deleguen o establezcan en preceptos legales de otra naturaleza y rango, desvirtúa el mandato del constituyente que ordena que las normas a que da el carácter de básicas el artículo 94 de la Constitución Política se contengan exclusivamente en la ley orgánica respectiva;

**DECIMOCUARTO.** Que en mérito de lo anteriormente señalado debe ser declarado inconstitucional el inciso tercero del artículo 8<sup>o</sup> del proyecto en análisis;

**DECIMOQUINTO.** Que el inciso primero del artículo 9<sup>o</sup> del proyecto dispone:

*“Para pertenecer a la Planta de Carabineros se requiere ser chileno y cumplir los demás requisitos que establece el Estatuto del Personal.”;*

**DECIMOSEXTO.** Que pertenecer o incorporarse a la planta del personal de Carabineros, constituye como se ha señalado en el considerando quinto de esta sentencia una norma básica de las que debe contener la ley orgánica respectiva;

**DECIMOSÉPTIMO.** Que, al establecer el inciso primero del artículo 9<sup>o</sup> que la incorporación a la planta de Carabineros debe cumplir los “*demás requisitos que establece el Estatuto del Personal*”, vulnera el artículo 94 de la Constitución Política por los mismos fundamentos expuestos en los considerandos decimosegundo y decimotercero precedentes, y que, por consiguiente la frase referida debe ser declarada inconstitucional;

**DECIMOCTAVO.** Que los incisos primero y segundo del artículo 14 del proyecto en estudio disponen:

Inciso primero del artículo 14: *“El personal de planta de Carabineros que se encuentre en situación de retiro temporal podrá reincorporarse por decreto supremo o por resolución de la Dirección General, según corresponda, en las condiciones que determine el Estatuto del Personal”.*

Inciso segundo del artículo 14: *“La reincorporación se hará dentro del escalafón respectivo, con el mismo grado que tenía el interesado al momento de su retiro. Para los efectos de determinar la antigüedad, se atenderá a las reglas que contiene el Estatuto del Personal.”;*

**DECIMONOVENO.** Que la reincorporación a la planta de Carabineros del personal que se encuentre en retiro temporal, es una norma del mismo carácter y plenamente asimilable a la incorporación a dicha planta, y esto último está previsto como norma de carácter básico de la ley orgánica en estudio.

**VIGÉSIMO.** Que establecido el carácter de norma básica de la reincorporación, ella, sus requisitos y condiciones deben figurar en la ley orgánica constitucional respectiva y no pueden delegarse en el Estatuto

del Personal como lo ordena el inciso primero del artículo 14 ya copiado, lo que determina su inconstitucionalidad;

**VIGESIMOPRIMERO.** Que del mismo modo señalado en el considerando anterior, la remisión al Estatuto del Personal para la determinación de la antigüedad del que se reincorpora a que se refiere el inciso segundo del mismo artículo 14 de la ley en análisis, adolece de igual inconstitucionalidad, por ser las normas sobre antigüedad como las de reincorporación, básicas de la ley orgánica constitucional correspondiente y deben figurar en su texto;

**VIGESIMOSEGUNDO.** Que los incisos primeros de los artículos 25 y 26 de la ley en estudio que se refieren a los ascensos del personal establecen:

Inciso primero del artículo 25: *“La promoción del personal se realizará exclusivamente mediante el ascenso al grado inmediatamente superior, en la forma que determina el Estatuto del Personal. Para tales efectos servirán de base los Escalafones o Roles respectivos”.*

Inciso primero del artículo 26: *“El ascenso al grado inmediatamente superior se conferirá previo cumplimiento de los requisitos que determine el Estatuto, entre los cuales, en todo caso, deberá contemplarse tiempo de permanencia en el grado respectivo y lista de clasificación”;*

**VIGESIMOTERCERO.** Que las normas sobre ascensos deben incorporarse en calidad de básicas en la ley orgánica constitucional correspondiente por mandato expreso del artículo 94 de la Constitución Política;

**VIGESIMOCUARTO.** Que por consiguiente la delegación que en las partes pertinentes hacen los incisos primeros de los artículos copiados en el considerando vigesimosegundo del presente fallo, al Estatuto del Personal en cuanto a los requisitos y forma que este cuerpo legal determina que deben cumplirse para los efectos del ascenso y al no estar señaladas en la ley orgánica respectiva, infringen claramente el artículo 94 de la Constitución Política;

**VIGESIMOQUINTO.** Que en mérito de lo anterior la frase *“en la forma que determine el Estatuto del Personal”* del inciso primero del artículo 25 y la frase *“que determine el Estatuto”* del inciso primero del artículo 26 deben ser eliminadas del texto correspondiente por ser inconstitucionales;

**VIGESIMOSEXTO.** Que el artículo 69 de la ley en estudio señala: *“Artículo 69. El retiro de los profesores de armas y el de los profesores civiles que a la vez sean imponentes de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, se sujetarán a las prescripciones del Estatuto del Personal en las mismas condiciones que el personal de nombramiento supremo.”;*

**VIGESIMOSÉPTIMO.** Que el retiro del personal de planta de Carabineros debe estar reglamentado y establecido en la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 94 de la Constitución Política, como norma básica de ella, y sus prescripciones no pueden estar sujetas a un

cuerpo legal ajeno a la ley orgánica como lo sería si se aceptara la remisión al Estatuto del Personal lo que hace que la disposición copiada en el considerando precedente sea inconstitucional;

**VIGESIMOCTAVO.** Que el artículo 73, el artículo 74, el artículo 76 y el inciso primero del artículo 78 del proyecto disponen:

*“Artículo 73. El Estatuto del Personal establecerá los distintos asignatarios de montepío, su orden de prelación, y regulará los requisitos habilitantes y demás condiciones que determinen la procedencia de su otorgamiento.”*

*“Artículo 74. El personal que fallezca en accidente en acto de servicio, causará una indemnización a sus asignatarios de montepío o herederos intestados, equivalente a dos años de su sueldo imponible, la que será de cargo fiscal y se pagará por una sola vez, independiente de la pensión y del desahucio. Su regulación se determinará conforme a las disposiciones contenidas en el Estatuto del Personal.”*

*“Artículo 76. Los asignatarios de montepío establecidos en el Estatuto cuyos causantes fallecieren en servicio activo antes de cumplir los 20 años de servicios requeridos en el artículo 58 y sin derecho a obtener pensión de retiro, tendrán derecho, en el orden indicado, a la devolución de las imposiciones hechas por el causante.*

*“El cese de sueldo de actividad de dichos causantes se expedirá al cumplirse seis meses contados desde el día primero del mes siguiente en que ocurra el fallecimiento, correspondiendo percibir las remuneraciones devengadas en este lapso a los mismos asignatarios y en el mismo orden en que habrían concurrido en el caso de tener derecho a montepío.*

*“De este beneficio no se deducirán las sumas que el causante haya percibido por concepto de remuneraciones en el mes en que el deceso se produzca.*

*“El derecho a impetrar los beneficios a que se refiere este artículo prescribirá en el plazo de un año, contado desde la fecha de fallecimiento del causante.”*

*Inciso primero del artículo 78: “Tendrán derecho a percibir la indemnización de desahucio por fallecimiento del personal de Carabineros de Chile, aquellas personas a quienes les corresponda gozar de la pensión de montepío del causante.”;*

**VIGESIMONOVENO.** Que las disposiciones que se han reproducido precedentemente, se refieren a los asignatarios de montepío sin indicar quienes son y les confieren determinados beneficios previsionales, dejando entregada la determinación de las personas que gozarán de estos beneficios a lo que dispone el Estatuto del Personal de Carabineros;

**TRIGÉSIMO.** Que el Tribunal considera que la determinación de las personas que gozarán de los beneficios previsionales a que se refieren las disposiciones copiadas en el considerando vigesimooctavo es una materia básica que debe figurar en el texto de esta ley orgánica constitucional y no en otros preceptos de una ley distinta, como es el Estatuto del Personal de Carabineros, motivo por el cual resuelve declararlas inconstitucionales por quebrantar el artículo 94 de la Constitución Política de la República,

que señala que las materias referentes a previsión deben estar contempladas como normas básicas en la ley orgánica en examen;

**TRIGESIMOPRIMERO.** Que como una consecuencia de lo señalado en el considerando precedente es también inconstitucional la frase “*establecida en el artículo anterior*” que se contiene en el N° 2 del artículo 75 del proyecto en examen, en atención a que el artículo al cual se remite la referida frase es inconstitucional según se ha determinado anteriormente;

**TRIGESIMOSEGUNDO.** Que el inciso primero del artículo 3° del proyecto sometido a control constitucional señala:

*“Carabineros de Chile podrá establecer los servicios policiales que estime necesarios para el cumplimiento de sus finalidades específicas, siempre que no interfiera con servicios de otras instituciones dependientes del Ministerio de Defensa Nacional.”;*

**TRIGESIMOTERCERO.** Que el artículo 62, N° 2°, de la Constitución Política dispone que la iniciativa exclusiva para crear servicios públicos corresponde al Presidente de la República;

**TRIGESIMOCUARTO.** Que este Tribunal previene y entiende que la facultad que otorga a Carabineros de Chile el inciso primero del artículo 3° del proyecto es para establecer servicios policiales dentro de su planta de personal y no para crear un servicio público rentado paralelo a la dotación normal del cuerpo de Carabineros; y en esta inteligencia aprueba su constitucionalidad;

**TRIGESIMOQUINTO.** Que el inciso primero del artículo 4° del proyecto en análisis establece:

*“Carabineros de Chile prestará a las autoridades judiciales el auxilio de la fuerza pública que éstas soliciten en el ejercicio de sus atribuciones. Al ser requerido por los Tribunales de Justicia para hacer ejecutar sus sentencias y para practicar o hacer practicar los actos de instrucción que decreten, Carabineros deberá prestar dicho auxilio sin que le corresponda calificar el fundamento u oportunidad con que se le pide, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar.”;*

**TRIGESIMOSEXTO.** Que la obligación de Carabineros de Chile de prestar a las autoridades judiciales el auxilio de la fuerza pública para hacer ejecutar sus “*sentencias*”, como dice la disposición copiada, este Tribunal previene y entiende que el precepto se refiere a las “*resoluciones*” de las autoridades judiciales, como lo establecen los incisos tercero y cuarto del artículo 73 de la Constitución Política, y en este sentido aprueba su constitucionalidad;

**TRIGESIMOSÉPTIMO.** Que el inciso primero del artículo 10 del proyecto en examen prescribe:

*“Los nombramientos, ascensos, reincorporaciones y retiros del Personal de Nombramiento Supremo se efectuarán por decreto supremo expedido a través del Ministerio de Defensa Nacional, a proposición del General Director.”;*

**TRIGESIMOCTAVO.** Que la segunda parte del N<sup>º</sup> 18 del artículo 32 de la Constitución Política establece como atribución especial del Presidente de la República: “*disponer los nombramientos, ascensos y retiros de los Oficiales de las Fuerzas Armadas y de Carabineros en la forma que señala el artículo 94*”, el que a su vez ordena que los citados nombramientos se efectúen por decreto supremo en conformidad a la ley orgánica en examen, la que determinará “*las normas básicas respectivas*”;

**TRIGESIMONOVENO.** Que un estudio comparativo y armónico de las disposiciones constitucionales referidas anteriormente hace que este Tribunal prevenga y entienda que el decreto supremo aludido en el inciso primero del artículo 10 de este proyecto de ley deba ser siempre firmado por el Presidente de la República y por el Ministro de Defensa Nacional, a proposición del respectivo General Director, requisito éste último de carácter básico de la designación establecido en la ley orgánica en análisis, constitucionalmente facultada para ello por el artículo 94 de la Carta Fundamental;

**Y, VISTO,** lo prescrito en el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, y en los demás preceptos constitucionales referidos en el cuerpo de esta sentencia; y lo dispuesto en los artículos 34 al 37 de la Ley N<sup>º</sup> 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:**

**1<sup>º</sup>.** Que las disposiciones del proyecto remitido son constitucionales, con excepción de las que se consignan en la declaración segunda.

**2<sup>º</sup>.** Que las siguientes normas del proyecto son inconstitucionales y deben eliminarse del mismo: Artículo 8<sup>º</sup>, inciso tercero; Artículo 9<sup>º</sup>, la frase de su inciso primero que dice: “*y cumplir los demás requisitos que establece el Estatuto del Personal*”; Artículo 14, la frase de su inciso primero “*en las condiciones que determine el Estatuto del Personal*”, la frase de su inciso segundo “*Para los efectos de determinar la antigüedad, se atenderá a las reglas que contiene el Estatuto del Personal*”; Artículo 25, la frase de su inciso primero “*en la forma que determina el Estatuto del Personal*”; Artículo 26, la frase de su inciso primero “*que determine el Estatuto*”; Artículo 69; Artículo 73; Artículo 74; Artículo 75, la frase de su N<sup>º</sup> 2 “*establecida en el artículo anterior*”; Artículo 76; Artículo 78, inciso primero.

**3<sup>º</sup>.** El inciso primero del artículo 3<sup>º</sup>, el Tribunal lo declara constitucional en el entendido que expresa el considerando trigesimocuarto de la sentencia; el inciso primero del artículo 4<sup>º</sup>, en la inteligencia que se expresa en el considerando trigesimosexto; y el inciso primero del artículo 10, lo declara constitucional con la prevención expresada en el considerando 39<sup>º</sup> de la sentencia.

**4<sup>º</sup>.** Que los Artículos 2<sup>º</sup>, inciso tercero; 3<sup>º</sup>, incisos cuarto, quinto y séptimo; 7<sup>º</sup>; 16; 19; 33, incisos primero, segundo, tercero y cuarto; 36; 52,

letras e), f) i), k), m) y ñ); 81; 86; 87; 88, y Artículos transitorios 1°, 2° y 3°, son normas de ley ordinaria y por lo tanto no corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre ellas conforme lo dicho en el considerando octavo de este fallo.

5°. El Tribunal tampoco se pronuncia sobre las siguientes disposiciones del proyecto, en atención a lo expresado en el considerando noveno de esta sentencia:

- Artículo 1°, inciso primero, las palabras “y la ley”, e inciso cuarto, la frase “y en la legislación respectiva”;
- Artículo 2°, inciso primero, la frase “su Estatuto, Código de Justicia Militar y reglamentación interna”, e inciso segundo, las palabras “y las leyes”;
- Artículo 3°, inciso sexto, la frase “en conformidad a las leyes y normas generales que regulan la materia”;
- Artículo 8°, inciso primero, las palabras “que determine la ley”, inciso segundo, las palabras “en normas legales y reglamentarias”;
- Artículo 11, la frase “y según las leyes vigentes”;
- Artículo 15, la oración “en la forma y condiciones que establezca el Estatuto del Personal”;
- Artículo 18, inciso primero, las palabras “en la forma que determine la ley”;
- Artículo 23, la frase “y del personal que se encuentre en determinadas situaciones que señale el Estatuto del Personal”;
- Artículo 24, inciso primero;
- Artículo 28, las palabras “y el Estatuto respectivo”;
- Artículo 33, en el inciso quinto, la frase “de conformidad a las normas legales vigentes” inciso sexto, las palabras “con los recursos que establezcan las leyes”;
- Artículo 34, en el inciso primero, la oración “Este derecho será regulado en la forma y condiciones que determine el Estatuto del Personal”;
- Artículo 35, la frase “en la forma que determine la ley”;
- Artículo 37, las palabras “en el Estatuto del Personal y demás normas legales y reglamentarias”;
- Artículo 41, letra d), la frase “o que estuvieren comprendidos en algunas de las causales de invalidez establecidas en el Estatuto del Personal”;
- Artículo 43, letra c), la frase “o por alguna de las causales de invalidez señaladas en el Estatuto del Personal”;
- Artículo 44, las palabras “en conformidad a la ley” y “si se cumpliere con los demás requisitos legales”;
- Artículo 50, inciso primero, las palabras “que la ley y los reglamentos otorgan” e inciso segundo, la frase “y no tiene más restricciones que las establecidas expresamente en las leyes y reglamentos”;

- Artículo 52, letra b), las palabras “y las leyes”, letra g), la frase “sin perjuicio de las disposiciones legales sobre dichas materias” y letra p);
- Artículo 56;
- Artículo 58, inciso final;
- Artículo 59, letra a), la frase “y en el Estatuto del Personal”;
- Artículo 67, inciso segundo;
- Artículo 68, las palabras “en conformidad a la ley”;
- Artículo 79, las palabras “que fije el Estatuto del Personal”;
- Artículo 82, la frase “que la ley establezca”;
- Artículo 85, inciso primero, las palabras “que determine la ley”; inciso segundo, la frase “así como el otorgamiento de los beneficios que se contemplen en su ley orgánica”;
- Artículo 89, la frase “y demás recursos que contemple la ley”, y
- Artículo 96.

**El Ministro García disiente** de la sentencia acordada por la mayoría de los integrantes del Tribunal en lo siguiente:

1°. En el punto 2° de la parte resolutive de la sentencia, rechaza la declaración de inconstitucionalidad del inciso final del Artículo 8°; del inciso primero del Artículo 9°; del inciso primero del Artículo 26, y del Artículo 69, por ser, a juicio del disidente, normas orgánicas constitucionales.

2°. En el punto 4° de la parte resolutive de la sentencia, rechaza la calificación de ley ordinaria del inciso séptimo del Artículo 3°, aceptando, para este efecto, sólo la expresión “*en la forma que determine la ley*”; del inciso primero del Artículo 36; de la letra e) del Artículo 52; de la letra i) del Artículo 52; de la letra k) del mismo Artículo 52, y del Artículo 81, por considerar dichas disposiciones orgánicas constitucionales.

El disidente, además, es de parecer de agregar a la calificación de ley común la frase final del Artículo 17 que dice “*pudiendo además actuar como organismo técnico de capacitación*”.

3°. En relación al punto 5° de la parte resolutive de la sentencia, discrepa en calificar de normas no orgánicas constitucionales, sobre las que no corresponde al Tribunal pronunciarse, las siguientes: inciso primero del Artículo 1°; inciso primero del Artículo 2°; inciso segundo del Artículo 2°; Artículo 28; inciso primero del Artículo 34; letra d) del Artículo 41; letra c) del Artículo 43; letra b) del Artículo 52; Artículo 56; inciso quinto del Artículo 58; letra a) del Artículo 59; Artículo 68, por ser, a juicio del disidente, normas orgánicas constitucionales. Además, dentro de estas normas no orgánicas por sus referencias indeterminadas, agrega el inciso séptimo del Artículo 3°, sólo en su frase “*en la forma que determine la ley*”, siendo orgánico y constitucional el resto de su texto.

4°. No comparte, asimismo, el disidente los considerandos decimoprimero, decimosegundo, decimotercero, decimocuarto, decimoquinto, decimosexto, decimoséptimo, vigesimosegundo, vigesimotercero, vigesimocuarto, vigesimoquinto, vigesimosexto y vigesimoséptimo de la sentencia y limita el considerando noveno solamente a los casos de disposiciones que se remiten genéricamente a normas indeterminadas.

5°. Los considerandos que fundamentan la disensión son los siguientes:

1). Que el artículo 94 de la Constitución Política establece que las normas básicas sobre las materias que indica deben formar parte de la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros. Sin embargo, nada impide que, fijado ese marco básico, la ley orgánica incluya también normas que determinen que será el Estatuto del Personal de Carabineros el que puntualizará las adiciones necesarias para su cabal cumplimiento.

2). Que la existencia de un estatuto de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública ha sido prevista por la propia Constitución Política, como lo acredita la referencia contenida en el inciso segundo de la disposición del N° 3 del Artículo 19 de la Carta Fundamental.

3). Que, consiguientemente, no resulta aceptable que se objete la calidad de orgánicas constitucionales de aquellas normas, contenidas en el proyecto de ley en examen, cuando disponen que sea el Estatuto de Carabineros y no otro precepto o cuerpo legal ordinario o común el que puntualice o establezca los elementos o disposiciones adicionales para el cumplimiento de las normas básicas sobre las materias previstas en la Carta Fundamental.

4). Que lo anterior, obviamente, no implica que la norma del referido Estatuto, destinada a precisar esas adiciones y dictada con el objeto indicado, adquiera, por ello, un rango distinto al de norma ordinaria o común.

5). Que estos criterios, además de corresponder a la lógica jurídica, han sido los que el Tribunal Constitucional ha aplicado en otros casos con anterioridad, como es, por ejemplo, el relativo al Estatuto Administrativo del personal, reconocido y aceptado en la Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración Pública, cuyo control de constitucionalidad ejerció oportunamente el Tribunal.

6°. Que, a diferencia de lo anterior, lo que no resulta constitucionalmente admisible es que la Ley Orgánica de Carabineros entregue a ese indicado Estatuto el establecimiento de normas de carácter básico o sus elementos complementarios indispensables, los que sólo pueden estar contenidos en una ley de rango orgánica constitucional de conformidad con el Artículo 94 de la Constitución Política.

7°. Que, siguiendo los razonamientos expuestos y observando el contexto general del proyecto de ley en examen, pueden diferenciarse las siguientes disposiciones:

1. aquellas que corresponden efectivamente a normas básicas o a sus elementos complementarios indispensables sobre las materias indicadas en el Artículo 94 de la Constitución Política.
2. aquellas que establecen que el Estatuto del Personal de Carabineros proporcionará elementos adicionales para la aplicación de esas normas básicas.
3. aquellas que se refieren a aspectos secundarios a los cuales no cabría aplicar por ello la exigencia de una norma básica requerida por la Constitución.
4. aquellas que entregan al Estatuto del Personal de Carabineros definiciones y elementos de carácter básico, y
5. aquellas que hacen una remisión de carácter genérico a otras normas o leyes indeterminadas.

8°. Que siguiendo la ordenación y argumentación antedichas, corresponde que las disposiciones indicadas en los literales a) y b) del considerando precedente sean calificadas de ley orgánica constitucional y estén, consiguientemente, afectas al control de constitucionalidad que corresponde al Tribunal. A su vez, las disposiciones aludidas en el literal d) deben ser declaradas inconstitucionales y las disposiciones de los literales c) y e) sólo pueden ser reconocidas como normas que carecen de un carácter orgánico constitucional, de acuerdo con los considerandos séptimo, octavo y noveno de la sentencia, este último con la limitación de entenderlo sólo en cuanto a disposiciones que se remiten genéricamente a una legislación indeterminada. Es exclusivamente sobre las disposiciones de carácter no orgánico constitucional que no corresponde ejercer el control de constitucionalidad encargado al Tribunal por el Artículo 82, N<sup>º</sup> 1°, de la Constitución Política.

9°. Que la estricta aplicación de los razonamientos precedentes fundamentan la disidencia con la parte resolutive de la sentencia, la discrepancia en la distinción entre normas orgánicas y ordinarias del proyecto y la disconformidad con la inconstitucionalidad declarada de algunos de sus artículos.

10°. Que, a mayor abundamiento, debe señalarse que en los casos en que se ha discrepado de la declaración de inconstitucionalidad de las disposiciones citadas en el punto 1. de esta disidencia, se ha tenido en cuenta que las normas básicas han sido a su respecto debidamente consignadas en el propio articulado de la ley orgánica. De esta manera, las adiciones que en estos casos proporciona el Estatuto no tienen sino un carácter secundario y ajustado a la organicidad de la ley.

Finalmente, el disidente previene que a su parecer los Artículos 79 y 28, en su parte final, deberían haber sido objeto de control de constitucionalidad por afectar a normas de carácter básico sobre ascensos y previsión, materias requeridas como parte de esta ley orgánica según el Artículo 94 de la Constitución Política.

Devuélvase el proyecto a la Honorable Junta de Gobierno rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose. Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

**Rol N° 103-1990**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente Subrogante, Ministro señor Marcos Aburto Ochoa, y por los Ministros señores Eduardo Urzúa Merino, Manuel Jiménez Bulnes, Hernán Cereceda Bravo y Ricardo García Rodríguez. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

**ROL N° 104-1990**

**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY  
QUE MODIFICA LAS LEYES N°s 18.695; 18.603; 18.700; 18.556  
Y 18.460**

**Ley N° 18.963, de 10 de marzo de 1990**

Santiago, veintisiete de febrero de mil novecientos noventa.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que por oficio N° 6583/106, de 31 de enero de 1990, la Honorable Junta de Gobierno ha enviado el proyecto de ley que “*Modifica las Leyes N°s 18.695; 18.603; 18.700; 18.556 y 18.460*” a fin de que este Tribunal, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad sobre el mismo;

**SEGUNDO.** Que corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas que se encuentren comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**TERCERO.** Que en la situación prevista en el considerando anterior se encuentran todas las disposiciones del proyecto de ley remitido;

**CUARTO.** Que, sin embargo, el artículo 82, introducido a la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, por el N° 8 del artículo 1° del texto en estudio dispone:

*“El alcalde, de propia iniciativa o a solicitud del Consejo de Desarrollo Comunal o de los vecinos, podrá someter a plebiscito las materias de administración local relativas a medidas concretas o inversiones específicas de desarrollo comunal, de acuerdo al procedimiento que se establece en los artículos siguientes”;*

**QUINTO.** Que el inciso tercero del artículo 107 de la Constitución Política de la República señala:

*“Una ley orgánica constitucional determinará las atribuciones de las municipalidades y los plazos de duración en el cargo de los alcaldes. Dicha ley señalará, además, las materias de administración local, propias de la competencia de las municipalidades, que el alcalde podrá someter a plebiscito de las personas inscritas en los registros electorales, con domicilio en las respectivas comunas o agrupación de comunas, así como las oportunidades, forma de la convocatoria y sus efectos.”;*

**SEXTO.** Que del análisis de la disposición constitucional anterior, se desprende que el Constituyente ha entregado a la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades el señalar las materias de administración local que el alcalde podrá someter a plebiscito, o sea, es dicha ley la que debe determinar tales materias, lo que sólo se cumple parcialmente en este caso, al indicarse las *“inversiones específicas de desarrollo comunal”*. No puede concluirse, en cambio, que cumple con el mandato constitucional, la referencia a *“medidas concretas”* por cuanto no se indican sus contenidos que es precisamente lo que debe contemplarse en la ley orgánica como se ha señalado;

**SÉPTIMO.** Que las demás disposiciones contenidas en el proyecto en examen están conformes a la Constitución Política;

y, **VISTO**, lo prescrito en el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, e inciso tercero de la Constitución Política, en relación con lo preceptuado en su disposición vigesimasegunda transitoria, en el artículo 107 de la misma Carta Fundamental y lo establecido en los artículos 34 al 37 de la Ley N<sup>º</sup> 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:**

1. Que las disposiciones del proyecto remitido son constitucionales con la excepción que se indica en la declaración segunda.

2. Que la frase *“medidas concretas”* del artículo 82 introducido a la Ley N<sup>º</sup> 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, por el N<sup>º</sup> 8 del artículo 1<sup>º</sup> del proyecto remitido es inconstitucional y debe eliminarse.

Devuélvase el proyecto a la Honorable Junta de Gobierno rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

**Rol N° 104-1990**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente Subrogante, Ministro señor Marcos Aburto Ochoa, y por los Ministros señores Eduardo Urzúa Merino, Manuel Jiménez Bulnes, Hernán Cereceda Bravo y Ricardo García Rodríguez. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

**ROL N° 105-1990**

**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO  
DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 18.460, ORGÁNICA  
CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CALIFICADOR DE  
ELECCIONES Y LEY N° 18.918, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL  
DEL CONGRESO NACIONAL**

**Ley N° 18.948, de 27 de febrero de 1990**

Santiago, quince de febrero de mil novecientos noventa.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO.** Que por oficio N° 6583/123 de 14 de febrero en curso, la Honorable Junta de Gobierno ha enviado el proyecto de ley que “*Modifica Ley N° 18.460, Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Calificador de Elecciones y N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional*” a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política, en relación con los artículos, 84, 48, N° 2, inciso segundo; 71, inciso segundo, y 117, inciso séptimo, de la misma Carta Fundamental, ejerza el control de constitucionalidad sobre dicho proyecto;

**SEGUNDO.** Que corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas que se encuentren comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**TERCERO.** Que en la situación prevista en el considerando anterior se encuentran todas las disposiciones del proyecto remitido, en atención a su contenido y a lo dispuesto en los artículos 84, 48, N° 2, inciso segundo; 71, inciso segundo, y 117, inciso séptimo, de la Carta Fundamental;

**CUARTO.** Que el proyecto remitido está conforme con la Constitución Política de la República.

y, **VISTO**, lo prescrito en los artículos 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup> e inciso tercero, y 84, 48, N<sup>º</sup> 2, inciso segundo, 71, inciso segundo, 117, inciso séptimo de la Constitución, en relación con lo preceptuado en su disposición vigesimasegunda transitoria, y lo establecido en los artículos 34 al 37 de la Ley N<sup>º</sup> 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:** que el proyecto remitido es constitucional.

Devuélvase a la Honorable Junta de Gobierno rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

### **Rol N<sup>º</sup> 105-1990**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente Subrogante, Ministro señor Marcos Aburto Ochoa, y por los Ministros señores Eduardo Urzúa Merino, Manuel Jiménez Bulnes, Hernán Cereceda Bravo y Ricardo García Rodríguez. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

## **ROL N<sup>º</sup> 106-1990**

**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO  
DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEY N<sup>º</sup> 3.500, DE 1980;  
Y LAS LEYES N<sup>OS</sup> 18.398; 18.646; 18.933, Y 18.768**

### **Ley N<sup>º</sup> 18.964, de 10 de marzo de 1990**

Santiago, veintisiete de febrero de mil novecientos noventa.

#### **vistos y teniendo presente:**

**PRIMERO.** Que por oficio N<sup>º</sup> 6583/124, de 15 de febrero de 1990, la Honorable Junta de Gobierno ha enviado el proyecto de ley que “Modifica el Decreto Ley N<sup>º</sup> 3.500, de 1980; y las Leyes N<sup>OS</sup> 18.646, 18.933 y

18.768” a fin de que este Tribunal, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 97 de la misma Carta Fundamental, ejerza el control de constitucionalidad sólo sobre los artículos 45 y 47 permanentes y 18 transitorio del Decreto Ley N° 3.500, contemplados en los N°s 14, 17 y 62 del Artículo Primero de dicho proyecto;

**SEGUNDO.** Que corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas que se encuentren comprendidas dentro de las materias que el constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**TERCERO.** Que se encuentran dentro de las normas propias de ley orgánica a que alude el artículo 97 de la Constitución Política los incisos séptimo y octavo del artículo 45 permanente del Decreto Ley N° 3.500, comprendido en el N° 14 del Artículo Primero, del proyecto de ley en examen;

**CUARTO.** Que, de la misma forma, la frase: “*En ningún caso el Banco Central de Chile podrá fijar un múltiplo único inferior al valor vigente a la fecha de modificación de éstos*”, contenida en el inciso veinte, y los incisos veintitrés y veinticuatro del artículo 47 permanente del Decreto Ley N° 3.500 contemplado en el N° 17 del Artículo Primero del proyecto de ley son propios de la ley orgánica constitucional antes señalada;

**QUINTO.** Que, igualmente, el artículo 18 transitorio del Decreto Ley N° 3.500, agregado por el N° 62, del Artículo Primero del proyecto remitido, es propio de la ley orgánica constitucional del Banco Central;

**SEXTO.** Que las demás disposiciones comprendidas en los artículos 45 y 47 permanentes del Decreto Ley N° 3.500, contenidos en los N°s 14 y 17, respectivamente, del Artículo Primero del proyecto remitido no son propias de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 97 de la Carta Fundamental;

**SÉPTIMO.** Que los incisos séptimo y octavo del artículo 45 permanente del Decreto Ley N° 3.500 comprendido en el N° 14 del Artículo Primero, la frase “*En ningún caso el Banco Central de Chile podrá fijar un múltiplo único inferior al valor vigente a la fecha de modificación de éstos*”, contenida en el inciso veinte, y los incisos veintitrés y veinticuatro del artículo 47 permanente del Decreto Ley N° 3.500, contenidos en el N° 17 del Artículo Primero, y el artículo 18 transitorio del Decreto Ley N° 3.500, agregado por el N° 62, del Artículo Primero del proyecto en examen, están conforme a la Constitución Política de la República.

**y, VISTO,** lo prescrito en el artículo 82, N° 1°, e inciso tercero de la Constitución Política, en relación con lo preceptuado en su disposición vigesimasegunda transitoria, en el artículo 97 de la misma Carta Fundamental y lo establecido en los artículos 34 al 37 de la Ley N° 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:**

1. Que los incisos séptimo y octavo del artículo 45 permanente; la frase “*En ningún caso el Banco Central de Chile podrá fijar un múltiplo único inferior al valor vigente a la fecha de modificación de éstos*”, contenida en el inciso veinte; los incisos veintitrés y veinticuatro del artículo 47 permanente, del Decreto Ley N<sup>º</sup> 3.500, contenidos en los N<sup>os</sup> 14 y 17 del Artículo Primero del proyecto remitido, y el artículo 18 transitorio, del Decreto Ley N<sup>º</sup> 3.500, agregado por el N<sup>º</sup> 62, del Artículo Primero del proyecto remitido son constitucionales.

2. Que no corresponde al Tribunal pronunciarse sobre los demás preceptos comprendidos en los artículos 45 y 47 permanentes, del Decreto Ley N<sup>º</sup> 3.500, contenidos en los N<sup>os</sup> 14 y 17 del Artículo Primero del proyecto de ley remitido por versar sobre materias que no son propias de ley orgánica constitucional sino de ley común u ordinaria.

Devuélvase el proyecto a la Honorable Junta de Gobierno rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

**Rol N<sup>º</sup> 106-1990**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente Subrogante, Ministro señor Marcos Aburto Ochoa, y por los Ministros señores Eduardo Urzúa Merino, Manuel Jiménez Bulnes, Hernán Cereceda Bravo y Ricardo García Rodríguez. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

ROL N° 107-1990

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY  
QUE INTRODUCE MODIFICACIONES AL CÓDIGO ORGÁNICO  
DE TRIBUNALES

**Ley N° 18.969, de 10 de marzo de 1990**

Santiago, cinco de marzo de mil novecientos noventa.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO.** Que por oficio N° 6583/147, de 22 de febrero de 1990, la Honorable Junta de Gobierno ha enviado el proyecto de ley que *“Introduce modificaciones al Código Orgánico de Tribunales”*, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 74 de la misma Carta Fundamental, ejerza el control de la constitucionalidad de dicho proyecto;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal: *“Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”*;

**TERCERO.** Que el artículo 74 de la Carta Fundamental establece:

*“Artículo 74. Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.*

*“La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema.”;*

**CUARTO.** Que, en consecuencia, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas contenidas en el proyecto en estudio, que estén comprendidas dentro de las materias que el constituyente ha reservado a la ley orgánica constitucional antes indicada;

**QUINTO.** Que en la situación señalada en el considerando precedente se encuentran las disposiciones contenidas en los N°s 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 33 y 44 del Artículo Primero; Artículos Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, y Artículos 1° y 2° transitorios del proyecto de ley remitido por cuanto versan sobre la organización y atribuciones de los tribunales que son necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en el territorio de la República;

**SEXTO.** Que, en cambio, las normas comprendidas en los N<sup>os</sup> 16, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 45 del Artículo Primero; Artículos Segundo, Noveno, Décimo, Undécimo y Duodécimo del proyecto de ley remitido no son propias de la ley orgánica constitucional a que alude el artículo 74 de la Constitución Política de la República, según se desprende de la interpretación que deriva del texto de dicho precepto, de la naturaleza de las leyes orgánicas constitucionales dentro de nuestra normativa jurídica y del espíritu del constituyente al incorporarlas a la Carta Fundamental;

**SÉPTIMO.** Que los preceptos señalados en el considerando quinto no contienen normas contrarias a la Constitución Política de la República;

**OCTAVO.** Que consta de autos que se ha oído previamente a la Corte Suprema, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política.

y, **VISTO**, lo prescrito en los artículos 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, y 74 de la Constitución Política de la República, en relación con lo preceptuado en su disposición vigesimasegunda transitoria y lo dispuesto en los artículos 34 al 37 de la Ley N<sup>º</sup> 17.997, de 19 de mayo de 1981, Orgánica Constitucional de este Tribunal,

**SE DECLARA:**

**1.** Que las disposiciones contenidas en los N<sup>os</sup> 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 33 y 44 del Artículo Primero; Artículos Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, y Artículos 1<sup>º</sup> y 2<sup>º</sup> transitorios del proyecto de ley remitido, con constitucionales.

**2.** Que no corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las disposiciones contenidas en los N<sup>os</sup> 16, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 45 del Artículo Primero; Artículos Segundo, Noveno, Décimo, Undécimo y Duodécimo del proyecto de ley remitido, por versar sobre materias que no son propias de ley orgánica constitucional, sino de ley común.

Devuélvase el proyecto a la Honorable Junta de Gobierno, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

**Rol N<sup>º</sup> 107-1990**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente Subrogante, Ministro señor Marcos Aburto Ochoa, y por los Ministros señores Manuel Jiménez Bulnes, Hernán Cereceda Bravo, señora Luz Bulnes Aldunate y señor Ricardo García Rodríguez. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

ROL N° 108-1990

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY  
QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY N° 10.336

**Ley N° 18.974, de 10 de marzo de 1990**

Santiago, cinco de marzo de mil novecientos noventa.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que por oficio N° 6583/153 de 27 de febrero de 1990, la Honorable Junta de Gobierno ha enviado el proyecto de ley que “Modifica el artículo 73 de la Ley N° 10.336” a fin de que este Tribunal, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad sobre el artículo único de dicho proyecto;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal: “*Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución*”;

**TERCERO.** Que el artículo único del proyecto que agrega el inciso segundo al artículo 73 de la Ley N° 10.336, establece:

*“Las cauciones que deba rendir el personal perteneciente a las Fuerzas Armadas se regirán por las normas que contemplen sus propios Estatutos y los Reglamentos de cada Institución.”;*

**CUARTO.** Que el inciso segundo agregado por la disposición en análisis es orgánico constitucional salvo la frase “*que contemplen sus propios Estatutos y los Reglamentos*” respecto de la cual el Tribunal no emite pronunciamiento porque las disposiciones aludidas no están incluidas en el texto legal sometido a control de constitucionalidad;

**QUINTO.** Que el inciso segundo agregado al artículo 73 de la Ley N° 10.336, que contempla el artículo único del proyecto en examen, en la parte no excluida de pronunciamiento en atención a lo expresado en el considerando anterior, no es contrario a la Constitución Política de la República.

y, visto, lo prescrito en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República, en relación con lo preceptuado en su disposición vigesimasegunda transitoria y lo dispuesto en los artículos 34 al 37 de la Ley N° 17.997, de 17 de mayo de 1981, Orgánica Constitucional de este Tribunal,

**SE DECLARA:**

Que el inciso segundo agregado al artículo 73 de la Ley N<sup>º</sup> 10.336, que contempla el artículo único del proyecto remitido es constitucional con la salvedad de su frase “que contemplen sus propios Estatutos y los Reglamentos”, sobre la cual el Tribunal no se pronuncia en atención a lo expresado en el considerando 4<sup>º</sup> de esta sentencia.

Devuélvase el proyecto a la Honorable Junta de Gobierno, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

**Rol N<sup>º</sup> 108-1990**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente Subrogante, Ministro señor Marcos Aburto Ochoa, y por los Ministros señores Eduardo Urzúa Merino, Manuel Jiménez Bulnes, Hernán Cereceda Bravo y Ricardo García Rodríguez. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

**ROL N<sup>º</sup> 109-1990****CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO  
DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N<sup>º</sup> 18.948, ORGÁNICA  
CONSTITUCIONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS****Ley N<sup>º</sup> 18.967, de 10 de marzo de 1990**

Santiago, veintiocho de febrero de mil novecientos noventa.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que por oficio N<sup>º</sup> 6583/152 de 27 de febrero de 1990, la Honorable Junta de Gobierno ha enviado el proyecto de ley que “*Modifica ley N<sup>º</sup> 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas*” a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup> del artículo 82 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 94 de la misma Carta Fundamental, ejerza el control de constitucionalidad sobre dicho proyecto;

**SEGUNDO.** Que corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas que se encuentren comprendidas dentro de las materias que el constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**TERCERO.** Que en la situación prevista en el considerando anterior se encuentran todas las disposiciones del proyecto en análisis en atención a su contenido y a lo dispuesto en el artículo 94 de la Carta Fundamental;

**CUARTO.** Que el proyecto remitido está conforme con la Constitución Política de la República.

y, **VISTO**, lo prescrito en el artículo 82, N° 1°, e inciso tercero de la Constitución Política, en relación con lo preceptuado en su disposición vigesimasegunda transitoria, en el artículo 94 de la misma Carta Fundamental y lo establecido en los artículos 34 al 37 de la Ley N° 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:** que el proyecto remitido es constitucional.

Devuélvase el proyecto a la Honorable Junta de Gobierno rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

#### **Rol N° 109-1990**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente Subrogante, Ministro señor Marcos Aburto Ochoa, y por los Ministros señores Eduardo Urzúa Merino, Manuel Jiménez Bulnes, Ricardo García Rodríguez y el Abogado Integrante señor Juan Colombo Campbell. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

ROL N<sup>º</sup> 110-1990CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO  
DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N<sup>º</sup> 18.575, ORGÁNICA  
CONSTITUCIONAL DE BASES GENERALES DE LA  
ADMINISTRACION DEL ESTADO Y LA LEY N<sup>º</sup> 18.834,  
ESTATUTO ADMINISTRATIVOLey N<sup>º</sup> 18.972, de 10 de marzo de 1990

Santiago, ocho de marzo de mil novecientos noventa.

## VISTOS Y CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Que por oficio N<sup>º</sup> 6583/171 de 6 de marzo de 1990, la Honorable Junta de Gobierno ha enviado el proyecto de ley que “*Modifica Ley N<sup>º</sup> 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y la Ley N<sup>º</sup> 18.834, Estatuto Administrativo*”, a fin de que este Tribunal, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política de la República en relación con el artículo 38, inciso primero de la misma Carta Fundamental, ejerza el control de constitucionalidad de dichos proyecto;

**SEGUNDO.** Que, en conformidad al artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política, corresponde a este Tribunal “*Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución;*”;

**TERCERO.** Que, en consecuencia, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre los preceptos del proyecto que versan sobre las materias indicadas en el referido inciso primero del artículo 38 de la Constitución;

**CUARTO.** Que en la situación señalada en el considerando anterior se encuentra el número 1 del Artículo 1<sup>º</sup> del proyecto remitido, que modifica la Ley N<sup>º</sup> 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado;

**QUINTO.** Que, el número 2 del Artículo 1<sup>º</sup>; Artículo 2<sup>º</sup>, y Artículos 1<sup>º</sup> y 2<sup>º</sup> transitorios del proyecto remitido no son propios de la ley orgánica constitucional a que alude el inciso primero del artículo 38 de la Constitución Política de la República, según se desprende de la interpretación que deriva del texto de dichos preceptos, de la naturaleza de las leyes orgánicas constitucionales dentro de nuestra normativa jurídica y del espíritu del constituyente al incorporarlas a la Carta Fundamental;

**SEXTO.** Que los preceptos señalados en el considerando cuarto no contienen normas contrarias a la Constitución Política de la República.

y, **VISTO**, lo dispuesto en los artículos 82, N° 1°, y 38, inciso primero de la Constitución Política, en relación con lo preceptuado en su disposición vigesimasegunda transitoria, y lo prescrito en los artículos 34 al 37 de la Ley N° 17.997, de 1981, Orgánica Constitucional de este Tribunal,

**SE DECLARA:**

1. Que las disposiciones contenidas en el número 1 del Artículo 1° del proyecto remitido, son constitucionales.

2. Que no corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las disposiciones contenidas en el número 2 del Artículo 1°; Artículo 2°, y Artículos 1° y 2° transitorios del proyecto remitido por versar sobre materias que no son propias de ley orgánica constitucional, sino de ley común.

Devuélvase el proyecto a la Honorable Junta de Gobierno, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

**Rol N° 110-1990**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente, Ministro señor Luis Maldonado Boggiano, y por los Ministros señores Marcos Aburto Ochoa, Eduardo Urzúa Merino, Manuel Jiménez Bulnes, Hernán Cereceda Bravo, señora Luz Bulnes Aldunate y señor Ricardo García Rodríguez. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

ROL N<sup>º</sup> 111-1990CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO  
DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N<sup>º</sup> 18.961, ORGÁNICA  
CONSTITUCIONAL DE CARABINEROS DE CHILE**Ley N<sup>º</sup> 18.973, de 10 de marzo de 1990**

Santiago, ocho de marzo de mil novecientos noventa.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que por oficio N<sup>º</sup> 6583/172 de 6 de marzo de 1990, la Honorable Junta de Gobierno ha enviado el proyecto de ley que “*Modifica ley N<sup>º</sup> 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile*”, a fin de que este Tribunal, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política de la República en relación con el artículo 94 de la misma Carta Fundamental, ejerza el control de constitucionalidad sobre dicho proyecto;

**SEGUNDO.** Que corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas que se encuentren comprendidas dentro de las materias que el constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**TERCERO.** Que en la situación prevista en el considerando anterior se encuentran todas las disposiciones del proyecto en análisis en atención a su contenido y a lo dispuesto en el artículo 94 de la Carta Fundamental;

**CUARTO.** Que el proyecto remitido está conforme con la Constitución Política de la República.

**y, VISTO,** lo dispuesto en los artículos 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, y 94, de la Constitución Política, en relación con lo preceptuado en su disposición vigesimasegunda transitoria, y lo prescrito en los artículos 34 al 37 de la Ley N<sup>º</sup> 17.997, de 1981, Orgánica Constitucional de este Tribunal,

**SE DECLARA:** que el proyecto remitido es constitucional.

Devuélvase el proyecto a la Honorable Junta de Gobierno, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

**Rol N<sup>º</sup> 111-1990**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente, Ministro señor Luis Maldonado Boggiano, y por los Ministros señores Marcos Aburto Ochoa, Eduardo Urzúa Merino, Manuel Jiménez Bulnes, Hernán Cereceda Bravo, señora Luz Bulnes Aldunate y señor Ricardo García Rodríguez. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

ROL N° 112-1990

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY  
QUE ESTABLECE RECURSO ESPECIAL QUE INDICA

**Ley N° 18.971, de 10 de marzo de 1990**

Santiago, ocho de marzo de mil novecientos noventa.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que por oficio N° 6583/173 de 6 de marzo de 1990, la Honorable Junta de Gobierno ha enviado el proyecto de ley que “Establece recurso especial que indica”, a fin de que este Tribunal, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República en relación con el artículo 74 de la misma Carta Fundamental, ejerza el control de constitucionalidad sobre dicho proyecto;

**SEGUNDO.** Que, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas que se encuentran comprendidas dentro de las materias que el constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**TERCERO.** Que en la situación prevista en el considerando anterior se encuentra el Artículo único del proyecto remitido en atención a su contenido y a lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política;

**CUARTO.** Que el proyecto remitido está conforme con la Constitución Política de la República;

**QUINTO.** Que consta de autos que se ha oído previamente a la Corte Suprema, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política.

**Y, VISTO,** lo dispuesto en los artículos 82, N° 1°, y 74 de la Constitución Política, en relación con lo preceptuado en su disposición vigesimasegunda transitoria, y lo prescrito en los artículos 34 al 37 de la Ley N° 17.997, de 1981, Orgánica Constitucional de este Tribunal,

**SE DECLARA:** que el proyecto remitido es constitucional.

Devuélvase el proyecto a la Honorable Junta de Gobierno, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

**Rol N° 112-1990**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente, Ministro señor Luis Maldonado Boggiano, y por los Ministros

señores Marcos Aburto Ochoa, Eduardo Urzúa Merino, Manuel Jiménez Bulnes, Hernán Cereceda Bravo, señora Luz Bulnes Aldunate y señor Ricardo García Rodríguez. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

## ROL N<sup>º</sup> 113-1990

### MODIFICACION DE SENTENCIA QUE CONDENÓ AL SEÑOR CLODOMIRO ALMEYDA MEDINA POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 8<sup>º</sup> DE LA CONSTITUCION (STC ROL N<sup>º</sup> 46)

Santiago, catorce de agosto de mil novecientos noventa.

#### VISTOS:

Pablo Lagos Puccio, en representación de José Clodomiro Almeyda Medina, ha solicitado se modifique la sentencia de fecha 21 de diciembre de 1987, en virtud de la cual se condenó a este último como responsable de haber infringido el inciso primero del artículo octavo de la Constitución Política de la República, por haberse derogado dicho artículo octavo por Ley de Reforma Constitucional N<sup>º</sup> 18.825 publicada en el Diario Oficial de 17 de agosto de 1989.

Para resolver dicha solicitud se ordenó previamente oficiar al señor Ministro del Interior, requirente de este proceso, a fin de que expusiera lo conveniente a sus derechos.

El señor Ministro del Interior, luego de analizar la petición declaró que *“viene en allanarse formal y expresamente a la solicitud de modificar la sentencia recaída en los indicados autos con fecha 21 de diciembre de 1987, en el sentido de eximir a don Clodomiro Almeyda Medina, de toda pena establecida en el ya derogado artículo 8<sup>º</sup> de la Constitución Política, en virtud de las argumentaciones de hecho y de derecho contenidas”* en la presentación respectiva.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Que por sentencia de fecha 21 de diciembre de 1987 este Tribunal acogió el requerimiento formulado a fojas 1 por el señor Ministro del Interior declarando *“que el señor Clodomiro Almeyda Medina es responsable de haber infringido el inciso primero del artículo 8<sup>º</sup> de la Constitución”*;

**SEGUNDO.** Que por Ley de Reforma Constitucional N° 18.825 publicada en el Diario Oficial de 17 de agosto de 1989 se derogó el artículo 8° de la Constitución Política, según lo dispuso el artículo único, N° 2, de dicho cuerpo legal;

**TERCERO.** Que el artículo 19, N° 3, inciso penúltimo, de la Carta Fundamental, consagra el principio pro reo ya aplicado anteriormente por este Tribunal que prescribe textualmente:

*“Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado”;*

**CUARTO.** Que en la situación en estudio nos encontramos frente a una nueva ley que modifica la Constitución Política de la República, eliminando el carácter ilícito de la conducta descrita en el inciso primero del artículo 8° de la Carta Fundamental de 1980 al derogar esta última disposición;

**QUINTO.** Que de lo anterior se desprende que la conducta por la cual fue sancionado don José Clodomiro Almeyda Medina no tiene en la actualidad y, en virtud de una enmienda constitucional, sanción alguna debiendo aplicarse el principio pro reo descrito en el considerando tercero de esta resolución, atendida su naturaleza y la historia fidedigna de su establecimiento;

**SEXTO.** Que por otra parte, el requirente en este proceso, esto es, el señor Ministro del Interior, se ha allanado a modificar la sentencia dictada en autos en orden a eximir a don José Clodomiro Almeyda Medina de toda pena establecida en el derogado artículo 8° de la Constitución Política.

**Y TENIENDO PRESENTE:**

Lo dispuesto en los preceptos constitucionales citados en esta resolución y en la Ley N° 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE RESUELVE** dejar sin efecto las sanciones impuestas a don José Clodomiro Almeyda Medina por sentencia de fecha 21 de diciembre de 1987 dictada por este Tribunal.

Notifíquese personalmente al afectado.

Regístrese y publíquese en el Diario Oficial un extracto de esta sentencia que redactará el Secretario.

Comuníquese a la Contraloría General de la República, al Servicio de Registro Civil e Identificación y al Servicio Electoral.

**Rol N° 113-1990**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente, Ministro señor Luis Maldonado Boggiano, y por los Ministros

señores Marcos Aburto Ochoa, Eduardo Urzúa Merino, Manuel Jiménez Bulnes, Hernán Cereceda Bravo, señora Luz Bulnes Aldunate y señor Ricardo García Rodríguez. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

## ROL N<sup>º</sup> 114-1990

### CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N<sup>º</sup> 18.696, QUE ESTABLECE NORMAS RELATIVAS AL TRANSPORTE DE PASAJEROS

#### Ley N<sup>º</sup> 19.011, de 12 de diciembre de 1990

Santiago, veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa.

#### VISTOS Y CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Que por oficio N<sup>º</sup> 94, de 31 de octubre de 1990, la Honorable Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley que “Modifica la Ley N<sup>º</sup> 18.696, que establece normas relativas al transporte de pasajeros”, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 74 de la misma Carta Fundamental, ejerza el control de la constitucionalidad de dicho proyecto;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal: *“Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”*;

**TERCERO.** Que el artículo 74 de la Carta Fundamental establece:

*“Artículo 74. Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.*

*“La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema.”*;

**CUARTO.** Que, en consecuencia, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas contenidas en el proyecto en estudio, que estén comprendidas dentro de las materias que el constituyente ha reservado a la ley orgánica constitucional antes indicada;

**QUINTO.** Que en la situación prevista en el considerando anterior se encuentra la parte primera del inciso noveno del nuevo artículo 3° de la Ley N° 18.696, que introduce el artículo único del proyecto remitido, que establece: *“En caso de suspensión o cancelación de un servicio de transporte, el o los afectados podrán recurrir dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación de la medida por carta certificada, ante el Juzgado de Letras Correspondiente al domicilio del afectado.”*, en atención a su contenido y a lo dispuesto en el artículo 74 de la Carta Fundamental;

**SEXTO.** Que la parte primera del inciso noveno del nuevo artículo 3° de la Ley N° 18.696, que introduce el artículo único del proyecto remitido transcrito en el considerando anterior está conforme con la Constitución Política de la República;

**SÉPTIMO.** Que consta de autos que se ha oído previamente a la Corte Suprema, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política;

**OCTAVO.** Que consta de autos que por oficio de la Cámara de Diputados, de origen en este caso, el inciso del proyecto respectivo sometido a control de constitucionalidad ha sido aprobado en ambas Cámaras y en todos sus trámites con el quórum requerido por la Constitución Política.

y, **VISTO**, lo prescrito en los artículos 74, 82, N° 1°, e inciso tercero de la Constitución, en relación con lo establecido en los artículos 34 al 37 de la Ley N° 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:**

Que la parte primera del inciso noveno del nuevo artículo 3° de la Ley N° 18.696, que introduce el artículo único del proyecto remitido, que establece: *“En caso de suspensión o cancelación de un servicio de transporte, el o los afectados podrán recurrir dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación de la medida por carta certificada, ante el Juzgado de Letras correspondiente al domicilio del afectado”* es constitucional.

Devuélvase el proyecto a la H. Cámara de Diputados rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

**Rol N<sup>º</sup> 114-1990**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente Subrogante, Ministro señor Marcos Aburto Ochoa, y por los Ministros señores Eduardo Urzúa Merino, Manuel Jiménez Bulnes, Hernán Cereceda Bravo, señora Luz Bulnes Aldunate y señor Ricardo García Rodríguez. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

**ROL N<sup>º</sup> 115-1990****REQUERIMIENTO DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA  
LA LEY N<sup>º</sup> 18.892, GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA,  
DEDUCIDO POR UN GRUPO DE SENADORES**

Santiago, tres de diciembre de mil novecientos noventa.

**VISTOS:**

Con fecha 31 de octubre del presente año, quince Honorables Senadores y que representan más de la cuarta parte de los miembros en ejercicio de esa Corporación, cuya nómina integran los señores Alessandri Besa, Cooper Valencia, Díez Urzúa, Fernández Fernández, Guzmán Errázuriz, Huerta Celis, Lagos Cosgrove, Larre Asenjo, Ortíz de Filippi, Papi Beyer, Piñera Echeñique, Prat Alemparte, Romero Pizarro, Siebert Held y Thayer Arteaga; ejerciendo la facultad que les confiere el artículo 82, inciso 1<sup>º</sup>, N<sup>º</sup> 2<sup>º</sup>, e inciso 4<sup>º</sup>, de la Constitución, en relación con los artículos 38 a 45 de la Ley N<sup>º</sup> 17.997 de 1981, vienen en deducir el siguiente requerimiento a este Tribunal.

Este recae sobre las cuestiones de constitucionalidad que se han trabado durante la tramitación del proyecto de ley, iniciado mediante Mensaje del Presidente de la República, que modifica la Ley N<sup>º</sup> 18.892, General de Pesca y Acuicultura, y que, con ligeras modificaciones, fue aprobado en primer trámite legislativo por la H. Cámara de Diputados. Para mayor claridad de la exposición, los recurrentes exponen algunos antecedentes de hecho en torno a la pesca industrial en Chile, pasando después a describir el régimen constitucional y legal vigente en la materia, para seguir con el análisis del sistema que propone el proyecto, y finalizar mediante

el examen de las cuestiones de constitucionalidad –tanto de forma cuanto de fondo– que él ha suscitado.

De acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, los recurrentes sostienen que los recursos hidrobiológicos, especialmente los peces, son *res nullius*, o sea, no tienen dueño y son susceptibles de apropiación por los particulares mediante el modo legal de adquirir el dominio denominado ocupación, esto es, su pesca o captura. Así lo disponen los artículos 606, 607, 608 y 617 del Código Civil. De lo expuesto fluye que, las normas del Código Civil referidas, deben ser interpretadas y aplicadas con sujeción a las garantías que la Constitución asegura a todas las personas, entre otras, en el artículo 19, N° 23, inciso 1°, de ella. Y en virtud de esta norma suprema resulta que la regla generalísima es la libre apropiabilidad de toda clase de bienes, abarcando, por ende, los peces y demás recursos hidrobiológicos, sin que ninguna de las excepciones previstas en esa misma disposición sea aplicable en contrario.

En resumen y a manera de conclusión, los requirentes expresan que la soberanía y jurisdicción que la Nación chilena ejerce sobre los recursos hidrobiológicos, al igual que respecto de los demás bienes ubicados en su territorio, se refiere sólo a la potestad para regular por ley el ejercicio de los derechos que la Constitución asegura, respetándolos en su esencia.

Sostienen, además, que nuestra Constitución reconoce la prioridad del sector privado en la economía y no acepta la intervención discrecional de la autoridad pública en perjuicio de las garantías que ella asegura a todos los agentes económicos. por otra parte, y en lo referente a los recursos hidrobiológicos, los recurrentes afirman que el Estado tiene el deber de preservarlos, para lo cual la ley puede establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos, todo según el artículo 19, N° 8°, de la Constitución. Precisamente, esa función del Estado se halla contemplada y regulada en el Título II, Párrafo 1° de la Ley N° 18.892, denominado “Facultades de Conservación de los Recursos Hidrobiológicos”, y al cual también se proponen modificaciones en el proyecto de que se trata.

Con respecto a la legislación pesquera vigente, los recurrentes sostienen que nuestra Constitución reconoce, a los titulares de autorizaciones o permisos de pesca el dominio sobre los derechos que se contemplan en tales actos administrativos, porque la Carta Fundamental asegura y ampara el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes, cualquiera sea su significación patrimonial. En consecuencia, concluyen, que el régimen legal vigente declara en favor de todos los interesados el libre acceso a las actividades pesqueras, sometiénolas a regulaciones iguales o no discriminatoriamente arbitrarias, en virtud de las cuales se protege, mediante medidas de manejo adecuadas, la conservación de la biomasa y su utilización racional.

Con respecto al sistema que se propone en el proyecto objeto del requerimiento, los señores Senadores exponen las principales características que en él se contemplan para el acceso a la actividad económica pesquera, resumiéndolas en las siguientes ideas:

1. Que la administración del Estado decide anualmente y con carácter discrecional, cómo se puede trabajar o cuánto se puede pescar.
2. Que la elección de las alternativas anuales de pesca, le corresponde en forma exclusiva a la Administración.
3. Que la Administración puede discrecionalmente elegir cualquiera de las alternativas, sin que la obligue aquella vigente en el año anterior.
4. Que las autorizaciones y permisos de pesca son precarios, y
5. Que el Estado actúa como si fuera dueño de los peces.

Afirman los requirentes que el proyecto aprobado por la H. Cámara de Diputados, en su artículo 1<sup>º</sup>, N<sup>º</sup> 46, reemplaza el Título III de la Ley N<sup>º</sup> 18.892 y, más que regular el modo de adquirir el dominio de la biomasa existente en nuestro mar territorial y zona económica exclusiva, impone prohibiciones que impiden del todo el acceso a dicho recurso a quienes no resulten favorecidos con las autorizaciones y permisos que otorga el órgano competente de la Administración Pública.

En materia de infracciones a la Constitución, el requerimiento expresa que el proyecto adolece de vicios de constitucionalidad procesal o de forma y material o de fondo que es indispensable demostrar por separado.

Las siguientes serían, en concepto de los requirentes, las inconstitucionalidades de forma que se contienen en el proyecto:

**A) Se altera la organización básica de la Administración del Estado sin cumplir la Constitución.**

A través del Título XII, en sus artículos 108, 109, 113, 114 y 115 a), que el proyecto propone para la Ley N<sup>º</sup> 18.892, se crean el Consejo Nacional y los Consejos Zonales de Pesca, facultando a las Intendencias para crear Consejos Regionales en el rubro. Estas disposiciones, expresan los requirentes, versan sobre materias que la Constitución reserva al dominio de las leyes orgánicas constitucionales, a pesar de lo cual esos preceptos fueron aprobados como ley común y, además, tratándose del artículo 115 a), incurrir en una delegación de atribuciones que la Constitución prohíbe.

**B) Se modifica el Código Orgánico de Tribunales por ley común y sin oír a la Corte Suprema.**

Se dice que mediante las modificaciones que el proyecto introduce a los artículos 84 y 93 de la Ley N<sup>º</sup> 18.892, se altera la competencia de

los Tribunales, radicando en los Juzgados de Letras, tanto Civiles como del Crimen, el conocimiento de los asuntos que esa Ley entrega a los de Policía Local. Estos asuntos también en concepto de los requirentes deben ser regulados únicamente por preceptos legales de carácter orgánico constitucional, oyendo previamente a la Corte Suprema, trámite que en la especie no se ha cumplido.

**C) No se somete la libre apropiabilidad a ley de quórum calificado.**

A este respecto sostienen que el artículo 19, N° 23, inciso 2°, de la Constitución, prescribe que *“una ley de quórum calificado y cuando así lo exija el interés nacional puede establecer limitaciones o requisitos para la adquisición del dominio de algunos bienes”*, exigencia que fue omitida por la Cámara de Diputados en los artículos 10, 14, 15, 16, 17, 18 y 25 del Título III de la Ley N° 18.892, que propone el proyecto, configurándose así una clara infracción a las normas de la Carta Fundamental que regulan la formación de la ley, particularmente su artículo 63, inciso 3°, consecuencia de lo cual se produce la nulidad correspondiente, de conformidad a los artículos 6° y 7° de la Constitución.

En cuanto a las inconstitucionalidades de fondo que el requerimiento considera que contrarían derechos y libertades que la Constitución asegura a todas las personas, pueden resumirse en los siguientes aspectos, de acuerdo a los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 al 28, 1° y 4° transitorios del proyecto aprobado por la Cámara de Diputados.

**A) Se prohíbe la actividad pesquera a los no favorecidos.**

El artículo 19, N° 21, inciso 1°, de la Constitución, asegura a todas las personas *“el derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen”*.

Expresan que el artículo 10 del proyecto exige a los interesados en desarrollar actividades pesqueras extractivas industriales contar, previamente, con la autorización que expida la Administración, acto que es, al tenor del precepto citado, un requisito habilitante para que el titular pueda llevar a cabo esas actividades. No hay duda, entonces, que resulta así abolido el régimen de libertad para ejercer la actividad pesquera que se encuentra previsto en la garantía constitucional transcrita.

Afirman los recurrentes que la pesca industrial no es contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, por lo que ella es una actividad económica lícita que tiene derecho a desarrollar cualquier persona. Esta garantía es transgredida, en consecuencia, por los artículos 14, 15, 16,

17, 18, y 19 del proyecto y por su Párrafo 4°, sobre Normas Comunes, como asimismo, por el nuevo artículo 4° transitorio, todos los cuales se proponen por el proyecto para la Ley N° 18.892, porque permiten a la Administración ordenar el cierre de la actividad pesquera industrial y prohibirla a todas las personas que no estaban desarrollándola antes de la decisión administrativa.

**B) Se prohíbe la libre apropiabilidad que garantiza la Constitución.**

El artículo 19, N° 23, inciso 1°, de la Constitución asegura a todas las personas *“La libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes, excepto aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres o que deban pertenecer a la Nación toda y la ley lo declare así. Lo anterior es sin perjuicio de lo prescrito en otros preceptos de esta Constitución”*.

Esta garantía constitucional, en concepto de los requirentes, se transgrede con los artículos del proyecto que fueron señalados a fojas 165 vuelta de esta sentencia, porque esos preceptos permiten el cierre de la actividad pesquera industrial, e impiden adquirir el dominio de los peces y otros recursos hidrobiológicos a todas las personas que no estaban desarrollando actividades pesqueras industriales antes de la decisión administrativa pertinente.

Siendo que casi todas las pesquerías se declaran plenamente explotadas en el artículo 1° transitorio del proyecto, necesariamente habrá quienes nunca podrán acceder al dominio de tales recursos.

**C) Se discrimina arbitrariamente.**

El artículo 19, N° 22, inciso 1°, de la Constitución asegura a todas las personas *“La no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica”*.

En opinión de los requirentes, la discriminación es la desigualdad que la ley establece sin razón ni justicia, es decir, arbitrariamente, imponiendo perjuicios o dispensando beneficios. Exactamente, los artículos del proyecto señalados a fojas 165 vuelta de esta sentencia incurren, reiteradamente, en tal arbitrariedad al prohibir la pesca extractiva industrial a todos los interesados, menos a los titulares de autorizaciones y permisos, en circunstancias que tal prohibición, si se establece por la ley, tiene que ser erga omnes.

**D) Se infringe la igualdad ante la ley.**

El artículo 19, N° 2°, de la Constitución asegura a todas las personas *“La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”*.

Los recurrentes estiman que el cierre de la actividad pesquera industrial y la prohibición de ejercerla para todas las personas que no hayan quedado incluidas en él, conllevan una transgresión a esta garantía constitucional, al establecer la desigualdad entre quienes pueden y no pueden pescar. Tal desigualdad implica una diferencia arbitraria entre unos y otros, lo que el precepto constitucional transcrito prohíbe expresamente establecer.

**E) Se vulnera el derecho de propiedad.**

El artículo 19, N° 24, inciso 1°, de la Constitución, asegura a todas las personas *“El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales”*. Más adelante, la norma agrega en sus incisos 3° y 4° lo siguiente: *“Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales. A falta de acuerdo, la indemnización deberá ser pagada en dinero efectivo al contado”*.

Los recurrentes expresan que con los artículos señalados a fojas 165 vuelta de esta sentencia, se transgrede la garantía del dominio que tienen los Armadores Pesqueros Industriales sobre los derechos reconocidos en las autorizaciones y permisos ya señalados.

Sostienen que, en efecto, se priva a los titulares de su propiedad y de los atributos y facultades esenciales del dominio. Dichos derechos fueron adquiridos e incorporados al patrimonio de los armadores, conforme a la ley vigente cuando las autorizaciones se concedieron, derechos que sólo pueden ser modificados o extinguidos conforme a la misma legislación. Empero, no ocurre eso con las normas del proyecto, las cuales tampoco contemplan la autorización para expropiar aquellos derechos, pagando por el daño patrimonial que efectivamente se causa a los titulares.

**F) Se vulnera la esencia de los derechos y se impide su libre ejercicio.**

El artículo 19, N° 26, de la Constitución, garantiza a todas las personas *“La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio”*.

Expresan los requirentes que los mecanismos que, en definitiva el legislador estime para la adecuada protección de los recursos marinos, en ningún caso pueden afectar en su esencia las garantías constitucionales ya analizadas, ni imponer a los titulares condiciones, tributos o requisitos que les impida su libre ejercicio, como es precisamente lo que hacen los artículos señalados a fojas 165 vuelta de esta sentencia que infringen la garantía constitucional del rubro.

### **G) Se vulnera la prohibición de delegación de facultades legislativas.**

Señalan los requirentes que, las disposiciones del proyecto entregan al ámbito de la potestad reglamentaria y resolutive de las autoridades administrativas cuestiones que, según la Carta Fundamental, deben ser reguladas por ley, esto es, materias que son propias de la potestad legislativa.

Sostienen que, de conformidad con el artículo 19, N<sup>o</sup> 23, inciso 2<sup>o</sup>, de la Constitución, es la ley la que puede establecer limitaciones o requisitos para la adquisición del dominio de algunos bienes. Por ende, no es la autoridad administrativa la competente para ello. Además, esa ley debe ser de quórum calificado, como ya se ha destacado.

En otro orden de cosas, sostienen los requirentes, en el artículo 61 de la Constitución se han fijado límites a las atribuciones o facultades que el legislador puede delegar en el Presidente de la República. Allí se prohíbe expresamente la delegación de facultades en materias comprendidas en las garantías constitucionales y las que deban ser objeto de leyes de quórum calificado.

Finalmente los recurrentes solicitan a este Tribunal tener por interpuesto este requerimiento, someterlo a tramitación, y en definitiva acogerlo, declarando la inconstitucionalidad de los artículos del proyecto de modificaciones a la Ley N<sup>o</sup> 18.892, sobre Pesca y Acuicultura, que han impugnado.

Los requirentes acompañan a su presentación diversos informes en derecho sobre la cuestión de constitucionalidad planteada, que el Tribunal tuvo presente en la vista de la causa. Acreditan su calidad de Senadores en ejercicio y designan a los Senadores Díez y Lagos para que los representen ante este Tribunal.

Con fecha 14 de noviembre de mil novecientos noventa, el Tribunal dictó resolución admitiendo a tramitación el requerimiento una vez acompañados los antecedentes que se solicitaron y ordenó ponerlo en conocimiento de S.E. el Presidente de la República, del Honorable Senado y de la Honorable Cámara de Diputados, en sus calidades de órganos constitucionales interesados, acompañándoles copia del mismo. Esta resolución fue comunicada por oficio el día 15 de noviembre pasado.

Con fecha 20 de noviembre de mil novecientos noventa el abogado designado por S.E. el Presidente de la República señora Villablanca Silva contestó el requerimiento motivo de esta sentencia;

En su contestación el Presidente de la República hace una descripción del sector pesquero nacional, destaca su desarrollo alcanzado en las últimas décadas y expresa que está formado por dos subsectores: el industrial y el artesanal, describiendo en detalle cada uno de ellos;

En seguida se refiere a la necesidad de formular una normativa legal adecuada para la actividad pesquera y recuerda que al aprobarse por la H. Junta de Gobierno la Ley N° 18.892, de 1989, se tuvieron a la vista, entre otros, dos objetivos principales: el desarrollo integral y eficiente desempeño económico del sector pesquero y la debida cautela por la preservación de los recursos hidrobiológicos.

Expresa que estos objetivos no se pueden alcanzar en el contexto de la legislación vigente, puesto que las facultades para dictar medidas de conservación resultan insuficientes y su aplicación ineficaz si simultáneamente se mantiene un régimen permanente de libertad de acceso a la actividad en el tiempo. Explica que ello queda de manifiesto en el hecho de encontrarse actualmente en estado de plena explotación importantes pesquerías nacionales como consecuencia de la carrera que se desarrolla entre los agentes para capturar las cuotas máximas permitidas de estos recursos, en el máximo tiempo.

Ante la situación descrita la autoridad de la época debió aplicar tanto en las pesquerías industriales como artesanales medidas excepcionales de administración pesquera estableciendo determinadas prohibiciones de acuerdo a la legislación que señala. Por lo dicho resulta indispensable, a su juicio, construir un régimen jurídico que resguarde eficientemente la conservación de los recursos hidrobiológicos y que permita la existencia de un sistema estable, donde se desenvuelvan armónicamente derechos y deberes tanto del Estado como del sector privado.

En concepto del Presidente de la República la Ley N° 18.892 que se cuestiona contiene diversos errores, como por ejemplo el sistema de “registro automático”, la omisión en la ley de un fondo para investigación pesquera, la concepción del Consejo Nacional de Pesca, razón por la cual el proyecto de modificaciones a la Ley N° 18.892 propone innovar y perfeccionar el sistema de manejo previsto para la pesca industrial en el Título III de la Ley N° 18.892, explicándolo detalladamente en el escrito de contestación. En este aspecto concluye que para lograr una eficiente y efectiva conservación de los recursos hidrobiológicos, es necesario que, además, de la aplicación de las medidas tradicionales de manejo pesquero, tales como cuotas globales de captura y vedas extractivas espaciales o temporales, se establezcan regímenes de regulación del acceso de naves pesqueras a determinados espacios marítimos, de manera de eliminar la

principal fuente de riesgo de colapso de las pesquerías, cual es la sobreinversión en flota pesquera que conduce a la sobreexplotación biológica.

En el apartado II de la contestación se hace un recuento del marco jurídico de la actividad pesquera, especialmente en cuanto a su evolución y jurisprudencia y se analizan numerosos cuerpos normativos tanto a nivel nacional como internacional, en que se consagra, en algunos, la obligación del permiso previo como requisito habilitante para el desarrollo lícito de actividades pesqueras, asignándole a éste un derecho de carácter administrativo personalísimo, desprovisto de la principal característica del dominio, cual es la libre disposición o *ius abutendi*.

En cuanto a la vigencia de los últimos cuerpos legales que han regido la actividad pesquera –D.F.L. N<sup>º</sup> 5, de 1983 y Ley N<sup>º</sup> 18.892, de 1989– la contestación enfatiza que no han sido objeto de los recursos procesales pertinentes conculcando la inconstitucionalidad de sus normas por parte de ninguna persona o entidad. Que a mayor abundamiento el artículo N<sup>º</sup> 41 del D.F.L. N<sup>º</sup> 5, de 1983, faculta a la Administración para dictar vedas extraordinarias por plazos definidos que afecten a recursos hidrobiológicos, zonas o regiones y artes o sistemas de pesca. De esta disposición se desprende también que existe captura u ocupación de peces ilícita, que produce el efecto de incorporar al patrimonio del pescador las especies ocupadas, así como también que la captura ilícita no produce tal efecto pues se sanciona el ilícito con el comiso de las especies extraídas en contravención a lo permitido. De lo expuesto expresa la contestación que no basta que existan peces que se califiquen de res nullius para que el pescador pueda ejercer la actividad económica de la pesca ocupándolos, esto es capturándolos: es menester que ese derecho se habilite por otro de carácter administrativo, el permiso o la autorización, y que lo ejerza conforme manda, prohíbe o permite la normativa especial que regula la actividad y que ha sido dictada con posterioridad a la Carta de 1980. Esta facultad discrecional de la Administración del Estado conforme a lo dispuesto en el artículo 2<sup>º</sup> del D.F.L. N<sup>º</sup> 5, de 1983, debe fundarse en informes técnicos, razón por la cual no fue ni puede ser señalada como sinónimo de arbitrariedad.

La contestación concede especial relevancia para analizar el requerimiento formulado por los H.H. Senadores recurrentes, al examen de algunos textos legales, a la luz de la jurisprudencia, sobre la institución del manejo pesquero, que se mantiene ininterrumpidamente vigente desde el 11 de enero de 1986, y que es el precedente jurídico de las medidas de manejo que se contienen en el Título III del proyecto de modificaciones a la Ley N<sup>º</sup> 18.892. La contestación reproduce in extenso la doctrina sustentada tanto por los Tribunales de Justicia como por la Contraloría General de la República respecto de un asunto de esta especie sometido a su conocimiento y llama la atención que en sus consideraciones se ana-

lizan prácticamente las mismas cuestiones de fondo planteadas por los requirentes ante este Tribunal llegando a la conclusión, a su entender, de que no existe vulneración constitucional de ninguna naturaleza.

En el acápite III se refiere detalladamente al proyecto de modificaciones a la Ley General de Pesca y Acuicultura en lo que respecta a sus Títulos III y XII que regulan la autorización al régimen general de acceso para la pesca industrial de los recursos cuyo nivel de abundancia o estado de explotación admite la participación de nuevos agentes; al régimen de plena explotación; a los regímenes basados en asignaciones individuales y al régimen especial de acceso, sosteniendo que tales autorizaciones son regladas y por lo tanto no discriminatorias o discrecionales y que tienen por objeto la conservación de los recursos hidrobiológicos y su utilización racional.

Considera la contestación que de esta manera el proyecto de modificaciones a la Ley N° 18.892, cumple a cabalidad con los propósitos de flexibilizar las medidas de manejo pesquero y de aplicar la que deviene más adecuada a cada pesquería, permitiendo armonizar los intereses individuales con el interés nacional comprometido en la preservación de las especies y su racional aprovechamiento, conjugando armónicamente las garantías o derechos subjetivos públicos con los deberes que impone al Estado la Carta Fundamental.

Respecto al articulado transitorio del proyecto de modificaciones a la Ley N° 18.892, la contestación expresa que los requirentes pretenden anular con su acción la eficacia de los artículos 1° y 4° transitorios de la Ley referida, vigentes desde el 23 de diciembre de 1989.

Luego de analizar el contenido de tales disposiciones sostiene que lo que verdaderamente hacen los requirentes es someter a revisión de constitucionalidad a preceptos legales vigentes, lo que es jurídicamente improcedente.

El acápite IV de la contestación se refiere al proyecto de modificaciones a la Ley N° 18.892 y la preceptiva constitucional.

En la parte introductoria de este acápite expresa que se ha tenido en consideración la doctrina de hermenéutica constitucional sustentada en numerosos fallos de este Tribunal, algunos de cuyos aspectos resume. Invoca las Actas de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución para señalar que la “Seguridad Nacional” comprende cautelar, entre otros valores, la defensa de la integridad territorial, de la soberanía nacional y del desarrollo del país, y que dentro de la primera está comprendido el patrimonio del medio ambiente y la preservación de la naturaleza. Indica también que la Excma. Corte Suprema ha precisado el concepto de “*medio ambiente*” en los términos que en la contestación se señalan y sostiene al efecto que el examen del proyecto materia de este requerimiento no debe hacerse bajo el prisma de los solos preceptos de orden público económi-

co, como lo hace el requirente, pues el respeto a los derechos y garantías individuales no implica liberar su ejercicio en todo control normativo.

Agrega que todos los derechos asegurados en la Constitución pueden y deben ser regulados, restringidos, limitados en su ejercicio, en función de valores de superior jerarquía como son v. gr. la seguridad nacional, la función social del dominio y, en general, los que contribuyan a crear las condiciones sociales para el logro del Bien Común de todos y cada uno de los integrantes de la comunidad nacional.

Respecto a la preceptiva constitucional que se estima vulnerada la contestación expresa que son erróneas y carentes de fundamentos las aseveraciones de los recurrentes tanto en los aspectos de fondo como en lo formal.

En lo referente al N<sup>o</sup> 21 del artículo 19 –derecho a desarrollar cualquier actividad económica–, debe tenerse presente que en el ejercicio de las actividades económicas ha de respetarse las normas legales que las regulan. Entre ellas tiene que necesariamente que considerarse la autorización administrativa previa como una forma de dar cumplimiento al deber que se impone al Estado de resguardar la Seguridad Nacional (C.P.R. artículo 1<sup>o</sup>, inciso final); de proteger el medio ambiente (C.P.R. artículo 19, N<sup>o</sup> 8), y de ejercer la soberanía en los términos que se señalan en el artículo 596 del Código Civil. La exigencia de contar con autorización previa consignada en el proyecto, expresa la contestación, no se innova respecto de lo obrado históricamente, en el orden legal y reglamentario, al amparo de las Constituciones Políticas de 1925 y de 1980.

En cuanto a lo dispuesto en el artículo 19, N<sup>o</sup> 22, inciso primero de la Constitución Política de la República –la no discriminación arbitraria– la contestación señala que la autoridad tiene un margen de discrecionalidad tan reducido que deviene en reglado y ha sido el propio órgano legislativo quien ha puesto el énfasis en restringirlo por la vía de especificar el contenido de las facultades de la administración, tanto como por la vía de atribuir facultades consultivas obligatorias y hasta resolutivas a los Consejos de Pesca.

Así, en el proyecto en estudio se ha previsto que la autoridad adopte las decisiones en forma enteramente reflexiva, ilustrada y avalada por sólidos fundamentos técnicos, aplicándose los sistemas de acceso a las pesquerías previstas en el proyecto por igual a todos los que se encuentren en la misma situación jurídica.

Respecto al artículo 19, N<sup>o</sup> 23, –la libertad para adquirir el dominio–, la contestación afirma que el proyecto no legisla sobre la apropiabilidad o inapropiabilidad de los peces, sino que establece regulaciones al modo de adquirirlos. En efecto, prescribe a esos modos ciertas limitaciones y restricciones parciales y temporales, ajustadas, por entero, a lo específicamente autorizado en el artículo 19, N<sup>o</sup> 8, y N<sup>o</sup> 24, inciso segundo de la Constitución Política de la República. En este caso, la ley establece limi-

taciones y restricciones al modo de adquirir conocido como “*ocupación*” (artículos 606 y siguientes del Código Civil), teniendo presente para ello los intereses generales de la Nación y muy concretamente la conservación del patrimonio ambiental. Es propio del Poder Legislativo determinar cuáles son los intereses generales de la Nación y cómo debe conservarse el patrimonio ambiental.

En cuanto al artículo 19, N° 2, de la Carta Fundamental –igualdad ante la ley– la contestación expresa que la igualdad ante la ley hace referencia a su eficacia, es decir, a la necesidad de que la norma sea aplicable por igual a todos aquellos que se encuentran en la situación descrita por el supuesto. Lo que la Constitución prohíbe es que la desigualdad de tratamiento sea injustificada por no ser razonable. Si los supuestos de hecho son razonablemente desiguales, no hay ninguna tacha constitucional que oponer a la desigualdad de consecuencias jurídicas.

En relación al artículo 19, N° 24, sobre el modo de adquirir la propiedad y a su privación, la contestación puntualiza lo siguiente:

1. Que quienes realizan actividad extractiva sólo son titulares de permisos, teniendo éstos el carácter de precarios, pues están sujetos a condición. A través de estas resoluciones no se concede más que la facultad de usar de modo preferente un bien nacional de uso público.
2. Que no debe olvidarse que no cualquiera situación jurídica constituida al alero de una legislación *está amparada por el derecho de propiedad, porque si así fuera, como dice un autor, “ello importaría que el Estado al legislar enajena su soberanía en manos de particulares los que, así podrían petrificar la legislación”*.
3. Que hay que tener presente que los actuales tenedores de permisos no serán perjudicados en modo alguno con la normativa del proyecto.
4. Que los derechos de los permisionarios se verán reforzados de hecho y de derecho, pues los permisos se transforman en derechos transferibles, otorgando a sus titulares la estabilidad necesaria, respondiendo así el proyecto a una comprensible aspiración de este sector de la economía nacional.

El artículo 19, N° 26, de la Constitución Política –no se podrán afectar los derechos en su esencia– no se vulnera con el proyecto, a juicio del Jefe del Estado, porque quienes ajustan su accionar al del legítimo ejercicio de sus derechos no experimentan limitación alguna en aquél. Por el contrario, aquellos que se encuentran circunstancialmente al margen de la normativa por no cumplir con los presupuestos legales, se ven temporal y parcialmente restringidos en términos relativos en sus derechos, toda vez que nada les impide desarrollar en la actualidad las operaciones extractivas pesqueras que la propia contestación indica.

Además, en el proyecto se preveen los mecanismos y condiciones razonables para que, atendido el comportamiento y abundancia de dichas especies, se asignen nuevos permisos de pesca, por la vía de la licitación de los excedentes productivos de una pesquería o por la de los cupos que se liberen por la vía de la caducidad, la renuncia o la compra de los permisos.

Finalmente, en lo que respecta a las transgresiones de fondo, en el sentido que se infringe la prohibición de delegación de facultades legislativas, la contestación expresa que nadie puede discutir que las limitaciones y regulaciones de los derechos y garantías deben, efectivamente, establecerse por ley. Pero, una vez establecidas no existe inconveniente y es natural que sea la autoridad administrativa competente la llamada a darles aplicación.

Pretender, como lo estiman los requirentes, que cada situación de emergencia o de detalle que experimente la actividad pesquera se regule por ley, significaría restar toda eficacia al sistema. No existe, por lo demás asidero constitucional para tal exigencia.

Con respecto a los presuntos vicios de inconstitucionalidad de forma, invocados por los requirentes, la contestación expresa:

a) Sobre la alteración de la organización de la Administración sin cumplir la Constitución, vicio que se originaría por la creación del Consejo Nacional, los Consejos Zonales y Consejos Regionales de Pesca, sostiene que el reproche formal que se hace por el requerimiento incide en un tema muy polémico en doctrina y que dice relación con el ámbito o reserva de las leyes orgánicas constitucionales afirmando que es sabido que la línea de demarcación entre el campo de la Ley Orgánica y de la Ley Ordinaria no siempre se descubre tan llanamente y la tarea de desentrañarla no es igual en todos los casos.

Así, por ejemplo, expresa que la Ley Orgánica Constitucional sobre la organización básica de la Administración Pública, faculta a la ley común para crear otros niveles jerárquicos, lo que vinculado a lo dispuesto en los artículos 25 y 29 de la misma ley orgánica admite la posibilidad de establecer Consejos u órganos colegiados, esto es niveles jerárquicos distintos.

b) En cuanto a que se modifica el Código Orgánico de Tribunales por ley común y sin oír a la Excma. Corte Suprema la contestación expresa sobre el particular que cabe tener presente que la Excma. Corte Suprema, fue consultada y oída, al tenor de lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución y emitió el respectivo informe por lo que debe desestimarse la alegación de los HH. Senadores.

En relación a los quórum la contestación advierte que ha de tenerse también presente que de conformidad con la disposición 5<sup>o</sup> transitoria de la Constitución Política de la República, el Código Orgánico de Tribunales cumpliría ese requisito mientras no se legisla sobre el particular.

c) En cuanto a que no se somete la libre apropiabilidad a la ley de quórum calificado, la contestación reitera que el proyecto no legisla sobre la apropiabilidad o inapropiabilidad de los bienes. Legisla, en cambio, sobre los modos de adquirir ciertos bienes –los hidrobiológicos– estableciendo, con respecto a los modos de adquirir, limitaciones y restricciones parciales y temporales que autorizan expresamente las disposiciones contenidas en los artículos 19, Nº 8, y 19, Nº 24, inciso segundo de la Constitución. Ambos preceptos hacen referencia a una ley ordinaria y no de quórum calificado por lo que debe también desestimarse esta alegación de la requirente.

La contestación finaliza con un acápite de observaciones en que se reiteran algunos conceptos para demostrar que el Proyecto de Modificaciones a la Ley Nº 18.892, de 1989, y específicamente el Título III en relación con los artículos 1º y 4º transitorios y demás disposiciones citadas por la requirente, no vulneran la preceptiva constitucional, se ajustan plenamente a ella y constituyen idónea herramienta para el manejo de las pesquerías nacionales. Además se acompaña un informe en derecho sobre la cuestión de la constitucionalidad planteada que el Tribunal tuvo presente en la vista de la causa.

Se concluye solicitando se declare que el Proyecto de Modificaciones a la Ley Nº 18.892, de 1989, actualmente en trámite legislativo, y sometido a revisión de constitucionalidad en lo que respecta a sus artículos 10 al 28, en relación con los artículos 1º y 4º transitorios; y artículos 108, 109, 113, 114 y 115 a), así como también los artículos 84 y 93, se ajusta a la preceptiva constitucional, y pide rechazar el requerimiento formulado.

Con fecha 22 de noviembre de 1990 el Tribunal dio por contestado el escrito de observaciones de S.E. el Presidente de la República y decretó traer los autos en relación.

Con fecha 22 de noviembre pasado el Diputado señor Carlos Dupré Silva, Primer Vicepresidente de la Cámara de Diputados, presentó un escrito de téngase presente en el que deja constancia que dicha Cámara aprobó sólo dos preceptos con quórum especial contenidos en el proyecto.

Con fecha 22 de noviembre de 1990, el H. Senador señor Julio Lagos Cosgrove, en representación de los parlamentarios requirentes, presentó dos escritos de téngase presente.

Con el primero, se refiere a las modernas técnicas de preservación de los recursos hidrobiológicos a fin de evitar la intervención excesiva de la Administración en el desarrollo y ejercicio de una actividad económica que constitucionalmente le corresponde libre y enteramente al sector privado, de acuerdo a los principios del orden público económico establecidos en la Carta Fundamental.

Con el segundo, hace algunas precisiones sobre los derechos que las autorizaciones o permisos de pesca reconocen a sus titulares, especial-

mente sobre la propiedad de sus derechos, para concluir que los artículos del proyecto los privan de parte importante de su propiedad, sin expropiación ni indemnización alguna.

Por resolución de 22 de noviembre de 1990, el Tribunal acordó prorrogar por diez días el plazo a que se refiere el inciso quinto del artículo 812 de la Constitución Política de la República, prórroga que se cuenta a partir del 25 de noviembre pasado.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que el requerimiento ha contemplado diversas inconstitucionalidades de forma que afectan al proyecto de ley en análisis; a saber:

- A. Alteración de la organización de la Administración del Estado infringiendo la Constitución;
- B. Modificación del Código Orgánico de Tribunales por ley común y sin oír a la Corte Suprema;
- C. Infracción a la Constitución mediante disposiciones que no cumplen los quórum correspondientes;

En cuanto a la alteración de la organización de la administración del Estado infringiendo la Constitución.

**SEGUNDO.** Que, el artículo 38 de la Constitución Política de la República establece que una ley orgánica constitucional determinará la organización básica de la Administración Pública, y garantizará la carrera funcionaria y los principios de carácter técnico y profesional en que deben fundarse, y asegurará tanto la igualdad de oportunidades de ingreso a ella como la capacidad y el perfeccionamiento de sus integrantes;

**TERCERO.** Que, si bien es cierto que la Constitución de 1980 no definió el concepto de ley orgánica constitucional, ni tampoco el constituyente de 1989 precisó en el artículo 63 de la Carta lo que debe entenderse por norma orgánica constitucional, es evidente que este último concepto resulta de las características propias de este tipo de normas en el texto constitucional, especialmente en lo previsto en los artículos 60, 61 y 82, N<sup>º</sup> 1 de la Ley Suprema, de manera que éstas se distinguen por versar sobre determinadas materias que la Constitución ha señalado taxativamente y necesitan para su aprobación, modificación o derogación de los cuatro séptimos de los Diputados y Senadores en ejercicio; además, las materias reservadas a ellas no pueden ser objeto de delegación de facultades legislativas y es obligatorio el control previo de su constitucionalidad por el Tribunal Constitucional, antes de su promulgación. En este mismo sentido se pronunció el Tribunal Constitucional en sentencia de 22 de diciembre de 1981, Rol N<sup>º</sup> 7 (cc. séptimo a noveno);

**CUARTO.** Que, dando cumplimiento al artículo 38 de la Constitución Política de la República se dictó la Ley N<sup>º</sup> 18.575, que en el Título II, pá-

rrafo 1°, artículo 18, estableció la organización básica de los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de la función administrativa, excluyendo de esta organización solamente a la Contraloría General de la República, al Banco Central, a las Fuerzas Armadas, a las Fuerzas de Orden y Seguridad Públicas, a las Municipalidades, al Consejo Nacional de Televisión y a las empresas públicas creadas por ley, órganos que se regirán por las normas constitucionales y por sus respectivas leyes orgánicas constitucionales o de quórum calificado según sea el caso;

**QUINTO.** Que, en la organización de los Ministerios el artículo 24 de la Ley N° 18.575, estableció que existirían las Subsecretarías y las Subsecretarías Regionales Ministeriales y los niveles jerárquicos de División, Departamento, Sección y Oficina.

Sin embargo, por Ley N° 18.891, de 6 de enero de 1990, orgánica constitucional de acuerdo a la sentencia de este Tribunal dictada en el Rol N° 87, se admitió que en circunstancias excepcionales la ley podría establecer niveles jerárquicos distintos o adicionales así como denominaciones diferentes;

**SEXTO.** Que, igualmente, el artículo 29 de la Ley N° 18.575 antes citada, señaló con precisión respecto a la organización interna de los servicios públicos los únicos niveles que se pueden establecer. La Ley N° 18.891 agregó un inciso a esa disposición prescribiendo que la ley en circunstancias excepcionales podrá establecer niveles jerárquicos distintos o adicionales, así como denominaciones diferentes;

**SÉPTIMO.** Que, es evidente que el constituyente en el artículo 38 de la Carta Fundamental quiso ordenar de una manera estable la organización básica de la Administración del Estado y por ello encargó a la norma orgánica constitucional este cometido. Sin embargo, para flexibilizar esta ordenación se admitió por Ley N° 18.891 que en casos excepcionales el legislador pueda establecer niveles jerárquicos distintos o adicionales. Cabe, sin embargo, plantear si este encargo es propio de ley orgánica o de ley ordinaria o común.

Sobre el particular corresponde pronunciarse por la primera alternativa por las siguientes razones:

a) El texto de la Constitución ordena que la organización de la Administración se entregue a una ley orgánica constitucional. Si aceptáramos que pueden crearse niveles jerárquicos distintos o adicionales, por ley común, así como denominaciones diferentes dentro de la organización de los Ministerios y de los servicios públicos estaríamos posibilitando que se burlaran el espíritu y la letra del constituyente que quiso que la organización de la Administración estuviera entregada a una norma de superior jerarquía.

b) El inciso que agregó la Ley N° 18.891, en el artículo 24 y en el artículo 29 de la Ley N° 18.575, permitiendo que tanto en la organización

de los Ministerios como de los servicios públicos se crearan entidades distintas a las señaladas en dichas disposiciones, indica que será la ley la que podrá establecer estos distintos organismos.

¿Puede acaso la norma orgánica constitucional delegar atribuciones en la ley común u ordinaria?

En estricto derecho y habida consideración a que el campo de acción de la ley en nuestro ordenamiento constitucional está determinado en forma expresa, por el artículo 60 de la Carta, no es posible la delegación de la ley orgánica a la ley común, pues la competencia de ambas emana de la propia Constitución.

c) El profesor de Derecho Administrativo don Manuel Daniel en Gaceta Jurídica N<sup>º</sup> 37 de 1983 opina en el mismo sentido diciendo:

*“El principio de juricidad y el de la competencia, que obligan a todos los órganos públicos y no solamente a los administrados ha sido recogido, como es sabido, por nuestro ordenamiento constitucional y muy singularmente en los artículos 6<sup>º</sup> y 7<sup>º</sup> de la Carta.*

*“No es posible, entonces, concluir en otra aseveración que en la siguiente: como no hay autorización constitucional para que las materias asignadas a una ley orgánica de esta categoría puedan ser delegadas y reguladas por una ley común, es inadmisibles que, válidamente y de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, se produzca tal acto del legislador. La ausencia de una prohibición expresa no tiene la virtud de alterar esta conclusión, porque no encontrándose el acto comprendido dentro de la competencia señalada para el legislador en el ámbito de una ley orgánica, tal prohibición resulta superflua.”*

Teniendo en consideración lo anterior no cabe en nuestro ordenamiento jurídico la delegación de la ley orgánica a la ley común, por lo que si en los Ministerios o servicios públicos se crean en circunstancias especiales niveles jerárquicos distintos o adicionales, así como organismos de denominación diferentes éstos deben ser establecidos por normas orgánicas constitucionales y no por normas de ley común u ordinaria;

**OCTAVO.** Que, una de las cuestiones concretas de constitucionalidad sometidas al conocimiento de este Tribunal es la inconstitucionalidad de forma de los artículos 108, 109, 113 y 114 del proyecto de la Cámara de Diputados.

En virtud de los artículos 108 y 113 se crean los siguientes organismos como Consejos Nacionales y Zonales de Pesca:

*“Artículo 108. Créase un organismo superior denominado Consejo Nacional de Pesca, que contribuirá a hacer efectiva la participación de los agentes del sector pesquero a nivel nacional en materias relacionadas con la actividad de la pesca y de la acuicultura.*

*El Consejo Nacional de Pesca tendrá un carácter consultivo y asesor. Entregará sus opiniones, recomendaciones, proposiciones e informes técnicos debidamente*

*fundamentados al Ministerio o a la Subsecretaría, según corresponda, en todas aquellas materias que en esta ley se señalan, así como en cualquier otra de interés sectorial.*

*“El Consejo Nacional de Pesca tendrá su sede en la ciudad de Valparaíso y sesionará en las dependencias de la Subsecretaría.”*

*“Artículo 113. Créanse cinco organismos zonales denominados Consejos Zonales de Pesca:*

*“Uno en la zona correspondiente a la I y II Región, con sede en la ciudad de Iquique.*

*“Uno en la zona correspondiente a la III y IV Región, con sede en la ciudad de Coquimbo.*

*“Uno en la zona correspondiente a la V, VI, VII, VIII y IX Región, con sede en la ciudad de Talcahuano.*

*“Uno en la zona correspondiente a la X y XI Región, con sede en la ciudad de Puerto Montt.*

*“Uno en la zona correspondiente a la XII Región, con sede en la ciudad de Punta Arenas.*

*“Los Consejos Zonales de Pesca contribuirán a descentralizar las medidas administrativas que adopte la autoridad y a hacer efectiva la participación de los agentes del sector pesquero a nivel zonal en materias relacionadas con la actividad de pesca y acuicultura. Tendrán un carácter consultivo o resolutivo, según corresponda, en todas las materias que indica la ley.*

*“Harán llegar al Ministerio, a través de la Subsecretaría y a los servicios Regionales de su dependencia sus opiniones, recomendaciones y propuestas mediante informes técnicos debidamente fundamentados en aquellas materias que indica la ley”;*

**NOVENO.** Que para este Tribunal es evidente que los artículos 108, 109, 113 y 114 del proyecto de la Cámara de Diputados, de acuerdo a las versiones oficiales de las sesiones de esta rama del Congreso, que se acompañan a autos, no fueron aprobados por los cuatro séptimos de los Diputados en ejercicio, por lo que no cumplen con el requisito de forma que exige la Constitución Política de la República para la aprobación de las normas orgánicas constitucionales y adolecen en consecuencia de un vicio de esta naturaleza;

**DÉCIMO.** Que, si bien es cierto que en la organización de los Ministerios y de los servicios públicos pueden existir organismos con denominaciones distintas a las señaladas en los artículos 24 y 29 de la Ley N<sup>o</sup> 18.575, éstos deben ser creados por ley orgánica constitucional y no por ley común. Si así no fuese ello importaría permitir la delegación de atribuciones a la ley común, lo que transgrediría todo el sistema creado por el artículo 60 de la Carta Fundamental para la determinación del campo de acción de la ley;

**DECIMOPRIMERO.** Que, en consecuencia, los organismos creados por el proyecto como son el Consejo Nacional de Pesca y los Consejos Zonales de Pesca, por los artículos 108 y 113 y cuya integración precisan los artículos 109 y 114 del proyecto de la Cámara de Diputados adolecen de un vicio de inconstitucionalidad de forma, por no haber cumplido en su aprobación con el quórum exigido de acuerdo a los artículos 38 y 63 de la Constitución Política de la República;

**DECIMOSEGUNDO.** Que otro de los puntos concretos sometidos al conocimiento de este Tribunal es la inconstitucionalidad de forma del artículo 115 a) del proyecto de la Cámara de Diputados materia sobre la cual se debe estar a los considerandos N<sup>OS</sup> vigesimoctavo y vigesimonoveno de este fallo.

En cuanto a la modificación del Código Orgánico de Tribunales por ley común y sin oír a la Corte Suprema.

**DECIMOTERCERO.** Que el artículo 74 de la Constitución Política de la República dispone que una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia y que esta ley orgánica sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema;

**DECIMOCUARTO.** Que, como puede apreciarse, el mencionado artículo 74 no precisó el alcance de la expresión “*previamente*” dejando esta determinación a la ley orgánica constitucional respectiva;

**DECIMOQUINTO.** Que la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional N<sup>º</sup> 18.918, de 5 de febrero de este año, en su artículo 16, precisó el alcance de la expresión “*previamente*” al disponer lo que sigue, desarrollando un texto armónico y sistemático con el artículo 74 de la Constitución Política de la República: “*Los proyectos que contengan preceptos relativos a la organización y atribuciones de los tribunales, serán puestos en conocimiento de la Corte Suprema para los efectos indicados en el inciso segundo del artículo 74 de la Constitución Política. El proyecto deberá remitirse a la Corte al momento de darse cuenta de él si el mensaje o moción se hubiere presentado sin la opinión de esa Corte, o deberá hacerse posteriormente por el Presidente de la Corporación o Comisión respectiva si las disposiciones hubieren sido incorporadas en otra oportunidad o hubieren sido objeto de modificaciones sustanciales respecto de las conocidas por la Corte Suprema*”;

**DECIMOSEXTO.** Que las modificaciones que el proyecto aprobado por la Cámara de Diputados introduce a los artículos 84 y 93 de la Ley N<sup>º</sup> 18.892, son propias de ley orgánica constitucional, pues alteran la competencia de los tribunales y debió oírse previamente a la Corte Suprema;

**DECIMOSÉPTIMO.** Que de acuerdo con las certificaciones que constan en autos la Cámara de Diputados omitió el trámite señalado en el considerando anterior, al no remitir el proyecto de ley objeto de análisis, a la Corte Suprema al momento de darse cuenta de él en dicha Corpora-

ción, motivo por el cual ésta modificó el Código Orgánico de Tribunales, omitiendo el trámite de oír previamente a la Corte Suprema, con lo que se ha configurado un vicio de forma;

En cuanto a la infracción a la Constitución mediante disposiciones que no cumple los quórum correspondientes.

**DECIMOCTAVO.** Que los requirentes fundan su solicitud de declaración de inconstitucionalidad de forma contenidas en los artículos 10, 14, 15, 16, 17, 18 y 25, en lo que respecta a las disposiciones del proyecto de ley que, a su juicio, configuran un sistema de inapropiabilidad de ciertos bienes, en el hecho de que esas normas no fueron aprobadas por las mayorías exigidas por la Constitución Política en su artículo 63 cuando se trate de una ley de quórum calificado, agregando que en el caso del requerimiento de autos sólo una ley de esta especie es la que puede afectar la adquisición de bienes, en virtud de lo establecido en el N° 23 del artículo 19 de la Carta Fundamental;

**DECIMONOVENO.** Que, al evacuar el traslado que se le dio del requerimiento, el Ejecutivo ha fundado su contestación y su defensa de la constitucionalidad de forma de las aludidas disposiciones, en el hecho que, a su entender, el sistema a que da origen el proyecto de ley en examen no crea un régimen de inapropiabilidad de bienes, sino que establece un modo de adquirir el dominio, al cual incorpora limitaciones en mérito a la facultad que, a su juicio, en tal sentido concede a la ley común el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política;

**VIGÉSIMO.** Que la presentación de estas dos diferentes interpretaciones hace necesario esclarecer debidamente el justo alcance y comprensión de los dos citados numerales del artículo 19 de la Constitución Política;

**VIGESIMOPRIMERO.** Que con tal objeto, el Tribunal puntualiza que el ámbito de aplicación del indicado numeral 23 del artículo 19 de la Carta Fundamental es el correspondiente al derecho a la adquisición de bienes cuya propiedad no se tiene, consagrando una plena libertad para adquirirlos, con la sola limitación de aquellos “*que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres o que deban pertenecer a la Nación toda y la ley lo declare así*”;

**VIGESIMOSEGUNDO.** Que debe tenerse presente que, justamente en consideración a la importancia y trascendencia que la Constitución ha dado al resguardo de esta “libertad para adquirir” el inciso segundo de este mismo numeral ha agregado que “*una ley de quórum calificado y cuando así lo exija el interés nacional puede establecer limitaciones o requisitos para la adquisición del dominio de algunos bienes*”. El constituyente ha expresado así su voluntad, exigiendo que el establecimiento de limitaciones o requisitos para “*adquirir el dominio*” sólo puede imponerse por medio de una ley aprobada por mayorías superiores a las que precisa una ley común;

**VIGESIMOTERCERO.** Que, con el mismo objeto, el Tribunal hace constar que el ámbito de aplicación del numeral 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental, corresponde al derecho de propiedad que ya existe, sea cual sea su especie y que se radica en *“toda clase de bienes corporales o incorporales”*. De este derecho de propiedad, y confirmando con ello ese ámbito, es del que, como en el mismo numeral se señala, *“nadie puede, en caso alguno, ser privado”* sino en virtud de una expropiación debidamente ajustada a la ley;

**VIGESIMOCUARTO.** Que debe observarse debidamente que el mismo referido numeral 24 agrega en su inciso segundo dos preceptos diferentes que no corresponde confundir. El primero de ellos es el que señala que *“sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella”*, con lo que el constituyente ha consagrado que un modo de adquirir no puede sino provenir de una norma de carácter legal, negando que pueda originarse en una de otra especie. El segundo precepto dispone que sólo la ley puede establecer con respecto a la propiedad *“las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social”* agregando que esta función social *“comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio nacional”*. En estos casos, al no exigir quórum o mayoría especial, la ley aplicable para estos efectos es de carácter común y en virtud de ella sólo podrán establecerse limitaciones u obligaciones para que el derecho de dominio de que se goce se adapte en su ejercicio a las necesidades derivadas de la función social que le es inherente;

**VIGESIMOQUINTO.** Que se desprende de lo expuesto en los considerandos precedentes, que la Constitución Política ha hecho una diferenciación entre el acceso a la propiedad y el ejercicio del derecho de dominio, destinado para cada uno de estos ámbitos dos diferentes numerales del artículo 19: el 23 para el primero y el 24 para el segundo. De ello también se concluye que, para establecer *“limitaciones o requisitos para la adquisición”* ha exigido que sólo pueda hacerse por medio de una ley de quórum calificado; y que, para establecer *“limitaciones u obligaciones”* que se deriven de la función social de la propiedad, ha preceptuado que sólo pueda hacerse por ley sin adicional requerimiento de quórum;

**VIGESIMOSEXTO.** Que, sin entrar a pronunciamiento sobre las inconstitucionalidades de fondo que han sido planteadas sobre las mismas normas del proyecto de ley que guardan relación con la apropiabilidad de los bienes de que trata y cuya inconstitucionalidad de forma ha sido examinada, corresponde tener presente que estas disposiciones analizadas en este acápite, tienen como consecuencia la configuración de un régimen o sistema que se relaciona directamente con el acceso a la propiedad, por lo cual las limitaciones o requisitos que a éste imponga, deben originarse en una ley de quórum calificado;

**VIGESIMOSÉPTIMO.** Que consta de autos que las votaciones producidas en la H. Cámara de Diputados al aprobarse las disposiciones impugnadas sobre esta materia, se efectuaron sin contar con la mayoría requerida por el artículo 63 de la Constitución Política para las llamadas leyes de quórum calificado. Consiguientemente, las consecuencias de esta falta de mayoría deben ser calificadas de acuerdo con los artículos 6 y 7 de la Carta Fundamental;

**VIGESIMOCTAVO.** Que las otras inconstitucionalidades que el requerimiento ataca por vicios de inconstitucionalidad de fondo que son los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 al 28, 1° y 4° transitorios, del proyecto aprobado por la Cámara de Diputados, están íntimamente relacionadas con los artículos del mismo proyecto, que este Tribunal declara inconstitucionales por vicios de forma y que, por consiguiente, no podrán convertirse en ley;

**VIGESIMONOVENO.** Que, en estas condiciones, este Tribunal se remite a lo expresado en el considerando anterior, pues las disposiciones mencionadas en él forman un todo orgánico y sistemático que no pueden ser objeto de análisis independiente o separado de aquellas que han sido declaradas inconstitucionales en los considerandos anteriores por vicios de forma.

y **VISTO**, lo dispuesto en los artículos 6, 7, 19, N°s 23 y 24, 38, 60, 61, 63, 74 y 82, N° 2, de la Constitución Política de la República y en las leyes N°s 18.892, 18.575, 18.891, 18.918 y artículos 38 a 45 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal,

**SE DECLARA:**

1) Que los artículos 108, 109, 113 y 114, contenidos en el N° 234, los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 al 28 contenidos en el N° 46 y los artículos 1° y 4° transitorios contenidos en el N° 248 del artículo 1° del proyecto de modificaciones a la Ley N° 18.892, aprobado por la Cámara de Diputados, son inconstitucionales por no haber sido aprobados por las mayorías que el artículo 63 de la Constitución Política de la República exige para las leyes orgánicas constitucionales y de quórum calificado.

2) Que los artículos 84 y 93 del proyecto mencionado en la declaración anterior y contenidos en los N°s 202 y 213, respectivamente, se declaran inconstitucionales por no haberse oído a la Corte Suprema en la oportunidad prevista por el artículo 74 de la Constitución, y

3) Que en cuanto a las inconstitucionalidades de fondo alegadas en el requerimiento este Tribunal se remite a lo expresado en los considerandos vigesimoctavo y vigesimonoveno de esta sentencia.

Comuníquese, régístrese y archívese.

**Rol N<sup>º</sup> 115-1990**

Pronunciado por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente Subrogante, Ministro señor Marcos Aburto Ochoa, y por los Ministros señores Eduardo Urzúa Merino, Manuel Jiménez Bulnes, Hernán Cereceda Bravo, señora Luz Bulnes Aldunate y señor Ricardo García Rodríguez. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

**ROL N<sup>º</sup> 116-1990****REQUERIMIENTO DE LA LETRA F), DEL ARTÍCULO 12  
Y EL ARTÍCULO 4<sup>º</sup> TRANSITORIO DEL DECRETO  
REGLAMENTARIO N<sup>º</sup> 140 DEL MINISTERIO DE VIVIENDA  
Y URBANISMO, DEDUCIDO POR 31 DIPUTADOS**

Santiago, veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa.

**VISTOS:**

Con fecha 21 de noviembre del presente año, 31 señores Diputados que representan más de la cuarta parte de los miembros en ejercicio de la respectiva Corporación, cuya nómina integran los señores Alamos Vásquez, Alessandri Balmaceda, Alvarez-Salamanca Buchi, Bayo Veloso, Cantero Ojeda, Cristi Marfil, Espina Otero, Fantuzzi Hernández, Galilea Vidaurre, García García, García Ruminot, Horvath Kiss, Hurtado Ruíz-Tagle, Kuschel Silva, Longton Guerrero, Matthei Fonet, Mekis Martínez, Morales Adriaola, Munizaga Rodríguez, Navarrete Carvacho, Pérez Muñoz, Pérez Opazo, Prochelle Aguilar, Prokuriza Prokuriza, Ribera Neumann, Ringeling Hunger, Rodríguez Cataldo, Sotomayor Mardones, Urrutía Avila, Valcarce Medina y Vilches Guzmán, ejerciendo la facultad que les confiere el inciso onceavo del artículo 82, de la Constitución Política de la República en relación al inciso primero, N<sup>º</sup> 5 de la misma Carta, todo ello de acuerdo con los artículos 48 y 38 a 45 de la Ley N<sup>º</sup> 17.997 de 1981, han deducido un reclamo ante este Tribunal con el objeto de que se declare inconstitucional la letra f) del artículo 12 y el artículo 4<sup>º</sup> transitorio del Decreto reglamentario N<sup>º</sup> 140 del Ministerio de Vivienda

y Urbanismo por transgredir los N<sup>os</sup> 2<sup>o</sup>, 15<sup>o</sup> y 22<sup>o</sup> del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

El Decreto Supremo N<sup>o</sup> 140 de 1990, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, publicado en el Diario Oficial de fecha 22 de octubre de 1990, reglamenta los programas de viviendas progresivas. Su artículo 2<sup>o</sup>, bajo el concepto “Alternativas de postulación” distingue la posibilidad de que el postulante a este subsidio opte por la inscripción individual o colectiva. El artículo 12, letra f), establece que en caso de postulación colectiva, el postulante obtendrá un punto por cada postulante integrante del grupo organizado, hasta el máximo de 50 puntos. Señalan los reclamantes que teniendo los grupos de postulación colectiva normalmente un mínimo superior a 50 integrantes, esta circunstancia otorgará a sus miembros un total de 50 puntos adicionales respecto de los postulantes individuales. Agregan que, este trato diferente y arbitrario traerá en el hecho como consecuencia, que la postulación individual se verá decididamente perjudicada y desplazada por la colectiva, lo que forzará a las personas a ingresar a los grupos a los cuales el decreto supremo les otorga privilegios injustos. Afirman que, sin establecer la obligatoriedad de la asociación como requisito de postulación, ella será indispensable para obtener el puntaje que permita acceder a una vivienda progresiva. Así, la bonificación en puntaje que se otorga a cada asociado por el hecho de ser parte de un grupo con personalidad jurídica, genera una discriminación arbitraria frente a los postulantes individuales.

Agregan los reclamantes que, por otro lado, el artículo 4<sup>o</sup> transitorio del Decreto Supremo N<sup>o</sup> 140 de 1990 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo señala que durante el año 1990, se podrá reservar, previa autorización del Secretario Ministerial del Ministerio de Vivienda y Urbanismo respectivo, hasta un 50% de las viviendas progresivas que se construyan para la atención de casos de extrema urgencia calificada por el mismo Ministerio. Esto a su entender significa que se sustraen del sistema de postulación la mitad de las viviendas progresivas que se construyan durante 1990 y se deja su entrega al arbitrio de la autoridad administrativa afectándose de esta forma los derechos de los que recurren al sistema normal de postulación. Lo que se pretende, según los reclamantes, es aumentar en términos inconstitucionales la facultad administrativa discrecional en la entrega de las viviendas progresivas.

Así, los artículos 12, letra f), y 4<sup>o</sup> transitorio del Decreto Supremo N<sup>o</sup> 140 constituyen normas abiertamente inconstitucionales que violan la igualdad ante la ley, el derecho de las personas a recibir del Estado y sus organismos un trato no discriminatorio en materias económicas y la libertad de asociación.

Luego de analizar los N<sup>os</sup> 2<sup>o</sup> y 22<sup>o</sup> del artículo 19 de la Carta Fundamental, los reclamantes afirman que el principio de igualdad ante la ley

consagrado en ellos se ve seriamente afectado por el artículo 12, letra f), del Decreto Supremo N<sup>º</sup> 140 al establecer sin causa racional y en forma arbitraria un sistema de beneficios para las personas que postulen a una solución habitacional en forma individual de aquellos que lo hagan colectivamente. No se trata de una bonificación por el hecho de prestar una contraprestación o por reunir ciertos postulantes características sobresalientes, sino que por pertenecer a un grupo organizado dotado de personalidad jurídica.

Por su parte, el artículo 4<sup>º</sup> transitorio del mismo reglamento, implica discriminar en iguales términos entre los que se someten al sistema de postulación y los que recurren a la vía de la discrecionalidad administrativa, encontrándose todos en similar situación. Este precepto facilitará la discrecionalidad arbitraria en el trato que debe dar el Estado y sus agentes en materia económica.

Los reclamantes sostienen que por lo tanto se está en presencia de una diferencia arbitraria a la que alude el artículo 19, N<sup>º</sup> 2<sup>º</sup>, como ante una discriminación de la misma naturaleza en el trato económico, a que se refiere el artículo 19, N<sup>º</sup> 22<sup>º</sup>, de la Constitución Política, porque se afecta, sin fundamento racional alguno, las expectativas económicas de los postulantes individuales e incluso colectivos que buscan a través de una inscripción según el procedimiento normal un beneficio económico estatal.

Por otro lado, al consagrarse la postulación colectiva unida a una bonificación de puntaje se establece un sistema que lleva a ingresar a un grupo o a la constitución de otro, afectándose de esta manera la libertad de asociación consagrada en términos negativos en el artículo 19, N<sup>º</sup> 15<sup>º</sup>, de la Constitución, en el sentido de que nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación. Si bien no existe una obligación legal de asociarse, el sistema de otorgamiento de puntaje concebido en favor de los postulantes que lo hacen en forma colectiva, determina que serán excluidos por falta de puntaje, aquellos que no lo realicen en dicha forma.

Finalmente, los reclamantes solicitan a este Tribunal tener por interpuesto este reclamo, acogerlo y declarar la inconstitucionalidad de las normas del Decreto Supremo N<sup>º</sup> 140 de 1990, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que han impugnado.

Los reclamantes acreditan su calidad de Diputados en ejercicio y designan al Diputado señor Ribera para que los represente ante este Tribunal.

Con fecha 29 de noviembre de mil novecientos noventa, 14 señores Diputados adhirieron al presente reclamo y designaron al Diputado señor Chadwick como representante ante este Tribunal.

Con fecha 3 de diciembre de mil novecientos noventa, ocho profesores universitarios de Derecho Público, en ejercicio del derecho de petición hicieron una presentación solicitando que al conocer del reclamo,

este Tribunal tomara en consideración diversas observaciones que formulan en torno a la interpretación que según ellos debe darse a la frase “o dicte un decreto inconstitucional” contenida en el artículo 82, N° 5°, de la Constitución Política de la República. En síntesis, ellos afirman que la oración antes transcrita no se refiere a lo sustantivo del decreto dictado, sino al proceso de dictación del mismo. Es decir, cuando al “dictar” un decreto se viola la Constitución es invocable dicha norma, no cuando el producto de una dictación formalmente de acuerdo con la Constitución sea en su contenido inconstitucional. De esta manera, a la expresión “*o dicte un decreto inconstitucional*” debe dársele una interpretación restrictiva con un ámbito temporal de validez siempre anterior a la toma de razón aprobatoria del decreto por la Contraloría General de la República. El Tribunal la tuvo presente en la vista de la causa.

Con fecha 4 de diciembre de mil novecientos noventa, el Tribunal tuvo por formulado el requerimiento y ordenó ponerlo en conocimiento de S. E. el Presidente de la República y del señor Contralor General de la República, en sus calidades de órganos constitucionales interesados, acompañándoles copia del mismo. Esta resolución fue comunicada por oficio el día 5 de diciembre pasado.

Con fecha 10 de diciembre de mil novecientos noventa la abogada designada por S. E. el Presidente de la República señora Mirna Jugovic Mateljan contestó el reclamo motivo de esta sentencia.

En su contestación señala que la causa de pedir, como hecho constitutivo de la acción de los reclamantes, es el haber dictado el Presidente de la República un decreto inconstitucional, el Decreto Supremo N° 140, de 1990, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo. En razón de ello, se invoca el artículo 82, N° 5°, de la Constitución Política.

Sin embargo, el Presidente de la República ha dictado dicho decreto en estricta aplicación de las normas constitucionales y legales que rigen en Chile a los decretos supremos. No ha existido inconstitucionalidad de forma ni ilegalidad alguna de forma en la dictación de dicho decreto. El artículo 82, N° 5°, de la Constitución ha sido, entonces, mal invocado por los reclamantes. Tal artículo trata de inconstitucionalidades de forma cometidas por el Presidente de la República y no subsanadas o subsanables por la Contraloría General de la República. Como conclusión, señala la contestación, que el Presidente de la República no ha dictado decreto inconstitucional alguno por lo que la pretensión de los reclamantes carece de causa de pedir y la invocación del artículo 82, N° 5°, ha sido errónea.

En seguida señala que desde comienzos de siglo, en que la emigración del campo a la ciudad generó problemas de hacinamiento y de falta de viviendas, el Estado de Chile ha actuado en este campo para hacer frente a situaciones de emergencia social en pro de los sectores cultural y económicamente desposeídos.

Ello ha dado lugar a una configuración legal y reglamentaria muy compleja que puede resumirse en la existencia de ocho sistemas orientados a familias de recursos bajos y medios. Uno de ellos es el Programa de Viviendas Progresivas regulado por el Decreto Supremo N<sup>º</sup> 140. Dicho programa está dirigido a dar solución habitacional a las familias de menores ingresos de la población. En una primera etapa otorga el terreno urbanizado y a lo menos un baño y cocina, donde las familias puedan establecerse, para que, en una segunda etapa, tengan la posibilidad de iniciar la edificación del resto de la vivienda.

Muy a menudo, estas personas se organizan, pues de esa manera no sólo pueden unidas hacer frente a la adversidad, sino que se facilita para ellas el acceso a la asistencia técnica y a las líneas de financiamiento. Para ayudar al mejor acceso a estos medios y al mejor empleo de sus habilidades y uso de recursos humanos y financieros, el Estado ha favorecido desde siempre el que las familias puedan hacerlo organizadas, aportando la colaboración solidaria de los vecinos bajo cualquier tipo de organización funcional con personalidad jurídica.

Señala el Presidente de la República que los ocho programas indicados anteriormente tienen dos características comunes a casi todos ellos a saber, que se permite la postulación individual y grupal y que se otorga a la autoridad pública discrecionalidades administrativas. En relación con la primera, luego de examinar diversos decretos reglamentarios, expresa que el Decreto Supremo N<sup>º</sup> 140 se inscribe en todo un sistema de acciones y programas de vivienda destinados a familias de recursos bajos y medios y que en dicho sistema es usual encontrar vías de postulación individual o grupal, características que comparte el decreto impugnado. En cuanto a la segunda, después de mencionar diversos programas, afirma que el Decreto Supremo N<sup>º</sup> 140, no presenta una anomalía cuando plantea discrecionalidades administrativas, las que son comunes a toda la normativa en materias sociales y que es razonable que así sea por la magnitud de los problemas abordados, necesidad de urgencia en las soluciones y diversidad de las contingencias que deben abordarse. En especial, la asignación directa de viviendas contenida en el artículo 4<sup>º</sup> transitorio no es un caso único o espúreo, sino que ello está autorizado para diversas autoridades públicas en diversas normas vigentes.

Mas adelante, la contestación expone en lo sustancial el contenido de los N<sup>OS</sup> 2<sup>º</sup>, 22<sup>º</sup> y 15<sup>º</sup> del artículo 19 de la Constitución Política de la República, para luego analizar las normas del Decreto Supremo N<sup>º</sup> 140, que se consideran violatorias de las disposiciones constitucionales mencionadas.

En relación con el artículo 12, letra f), señala que hay dos alternativas de postulación: individual y colectiva. Estos procesos de postulación no compiten entre sí, sino que son vías paralelas. Ello se deriva del artículo 7<sup>º</sup> del reglamento que transcribe.

En cuanto al artículo 4° transitorio expresan que es una norma que tiene dicho carácter y que se encuentra en extinción. Sólo podrá ejercerse hasta el 31 de diciembre del presente año y únicamente en relación con las soluciones habitacionales contratadas por los SERVIU para el solo efecto de un programa, el de Viviendas Progresivas, y no como intencionalmente se ha dicho en medios de comunicación del 50% de todas las viviendas de todos los programas indicados.

Expone la contestación que no existe vicio de inconstitucionalidad alguno en el artículo 12, letra f). Este precepto establece claramente que las personas que opten por la alternativa de postulación individual sólo competirán con las demás personas que utilicen el mismo sistema de postulación, no siendo perjudicadas ni desplazadas por aquellas otras que opten por el sistema de postulación colectiva. Dentro de la postulación grupal se favorece la organización de 50 o más postulantes, pero debiendo contar con personalidad jurídica. Ello sería arbitrario si no fuera razonable. Responde a una razón técnica, porque grupos de alrededor de 50 o más postulantes representan una segmentación de la demanda que facilita su tramitación y el apoyo técnico y financiero. Grupos muy pequeños atomizan la postulación y grupos demasiado grandes la rigidizan. La necesaria obtención y vigencia de personalidad jurídica da asimismo al grupo postulante una cierta consolidación mínima exigida. Tampoco existe vicio de constitucionalidad en el artículo 4° transitorio. La asignación directa de viviendas no es ajeno a los sistemas destinados a enfrentar, sea una situación de urgencia social o una contingencia. El artículo 4° transitorio se refiere a la *“atención de casos especiales de extrema urgencia habitacional”*. Además, responde a la imposibilidad de contar con la encuesta Ficha CAS II, necesaria para la selección de postulantes que contemplan las normas permanentes del reglamento antes de febrero de 1991.

Por otra parte, un amplio grado de discrecionalidad no es sinónimo de arbitrariedad. En efecto, la palabra arbitrariedad implica el no sometimiento del acto al principio de juridicidad o el actuar por simple capricho o por mera voluntad. En cambio la discrecionalidad que tiene una autoridad pública sometida al Estado de Derecho, está controlada por el sistema jurídico, sistema que determina sus límites.

En la última parte de su contestación el Presidente de la República hace diversas observaciones adicionales al reclamo presentado.

Concluye solicitando se rechace en todas sus partes el reclamo de constitucionalidad y se declare que la letra f) del artículo 12 y el artículo 4° transitorio del Decreto Supremo N° 140 son constitucionales.

Con fecha 11 de diciembre de mil novecientos noventa el Contralor General de la República señor Osvaldo Iturriaga Ruiz contestó el reclamo.

En su contestación distingue dos situaciones. En la primera, señala que los reclamantes cuestionan la constitucionalidad de la norma contenida en la letra f), del artículo 12 del Decreto Supremo N<sup>º</sup> 140 y fundamentan su presentación, en síntesis, en que ella otorga un puntaje adicional y preferencial a los grupos organizados con personalidad jurídica, hasta un máximo de 50 puntos, que no se concede a los postulantes que lo hagan en forma individual. Agregan que este trato diferente y arbitrario traerá en el hecho como consecuencia que la postulación individual se verá decididamente perjudicada y desplazada por la postulación colectiva, lo que incidirá en forzar el ingreso a los grupos a los que el reglamento atribuye privilegios manifiestamente injustos, en términos tales, que sin establecer la obligatoriedad de la asociación como requisito de postulación, ésta será imprescindible para obtener la vivienda progresiva.

Además, todo ello trae consigo que la bonificación en puntaje que se otorga a cada asociado, por el solo hecho de ser parte de un grupo con personalidad jurídica, genera una discriminación arbitraria que prohíbe la Constitución en los N<sup>os</sup> 2<sup>º</sup> y 22<sup>º</sup> del artículo 19.

Señala el Contralor que, es dable poner de relieve que dicho artículo 12<sup>º</sup> comienza diciendo, en su inciso primero, que *“en las selecciones correspondientes a las respectivas alternativas de postulación y modalidades de operación, el orden de prelación entre los postulantes se fijará atendiendo a los más altos puntajes obtenidos en los factores que se señalan a continuación, de acuerdo a las normas siguientes”*.

Para fijar el puntaje que corresponde a los postulantes deben aplicarse las reglas que se contienen en el inciso penúltimo del mismo artículo 12<sup>º</sup>, esto es, en la postulación individual, la suma de los factores de las letras a), b), c), d) y e), y en la postulación colectiva, la suma de los puntos de los factores a), b), c), d), e) y f), de todos los postulantes integrantes del grupo y el total así obtenido se dividirá por el número de ellos. El puntaje que resulte se considerará como el puntaje individual de cada postulante integrante del grupo.

De lo anterior fluye que se contempla una alternativa de postulación individual y otra colectiva en las cuales se efectúa una selección separada y que la letra f) de ese mismo artículo sólo se aplica en lo que corresponde a la inscripción colectiva que define el artículo 2<sup>º</sup>, letra c), del mismo cuerpo reglamentario.

El puntaje especial que contempla para los grupos organizados la letra f) del artículo 12<sup>º</sup>, no afectará de manera alguna a las personas que hayan elegido postular individualmente y sólo servirá para fijar el orden de prelación entre los diferentes grupos concursantes.

Concluye el Contralor que no se ha dado en la especie un trato preferencial y discriminatorio a los grupos organizados, en detrimento y perjuicio de las personas que postulen individualmente, ni menos en los

términos arbitrarios que prohíben los N<sup>os</sup> 2<sup>o</sup> y 22<sup>o</sup> del artículo 19 de la Constitución Política. Por iguales razones, considera que nadie se verá obligado a integrar, contra su voluntad, personas jurídicas, como único medio de acceder a los beneficios habitacionales que concede el reglamento, toda vez que siempre habrá una línea independiente, dotada de fondos propios, destinada sólo a favorecer a los postulantes individuales, que en las listas de prelación únicamente competirán entre sí y no con los grupos organizados. Por tal motivo, no se advierte tampoco infracción al artículo 19, N<sup>o</sup> 15<sup>o</sup>, inciso tercero, de la Carta Fundamental.

En la segunda situación, expone que en el reclamo se objeta también la constitucionalidad del artículo 4<sup>o</sup> transitorio del tantas veces citado Decreto Supremo N<sup>o</sup> 140, de 1990, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, al disponer que durante el año 1990 la reserva a que se refiere el inciso segundo del artículo 10<sup>o</sup> podrá alcanzar hasta el 50%. Ello significa que durante dicho año, de cada programa SERVIU, estos Servicios pueden reservar hasta el 50% de las viviendas progresivas que se construyan, previa autorización del Secretario Ministerial respectivo, para la atención de casos especiales de extrema urgencia habitacional calificada por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

En primer término, señala el Contralor que, si bien dar solución a los problemas habitacionales es siempre un asunto de urgencia en nuestro país, no es posible ignorar tampoco que en numerosas situaciones, la urgencia puede alcanzar extremos tales que en algunas ocasiones ha llegado, incluso, a amenazar el orden público en el interior, que el Presidente de la República, por imperativo constitucional, tiene la obligación de cautelar.

Las razones antedichas han fundamentado tradicionalmente el uso de la reserva por parte de la Autoridad Administrativa, constituyendo la calificación y cuantificación de esta medida una cuestión de mérito u oportunidad entregada a dicha Autoridad y que a la Contraloría General no compete ponderar, limitándose a constatar sólo en forma objetiva la efectividad del hecho que en cada caso la motiva.

Las mismas razones han justificado también el establecimiento del artículo 10<sup>o</sup> permanente del texto reglamentario en análisis, que consagra igual facultad de la Administración, aunque en menor cantidad, con carácter indefinido que no ha sido objetada. A juicio de la Contraloría General una misma medida no puede aceptarse en un caso y rechazarse en otro, desde un punto de vista jurídico, teniendo como único fundamento el mayor o menor porcentaje de viviendas que son afectadas por ella.

Por otro lado, si bien el porcentaje que se señala en la norma transitoria es varias veces mayor que el que autoriza la permanente, su trascendencia en el ámbito temporal es considerablemente inferior, aún olvidando las fechas en que el decreto fue dictado, tomado razón y publicado,

de manera que no se advierte que la primera sea ilógica, irracional o caprichosa cuando la última no es tachable de esos defectos.

Finalmente debe destacarse que como lo señala el artículo 10<sup>o</sup> permanente, al cual se remite el artículo 4<sup>o</sup> transitorio, la reserva de viviendas debe serlo para la atención de casos especiales de extrema urgencia habitacional calificada previamente por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo y con autorización también previa del Secretario Ministerial respectivo, lo que aleja la posibilidad de que pueda hacerse un uso arbitrario de esta medida discrecional.

Concluye señalando que, por las consideraciones expuestas, la Contraloría General tomó razón en su oportunidad del Decreto Supremo N<sup>o</sup> 140.

Con fecha 17 de diciembre de mil novecientos noventa, el Diputado señor Teodoro Ribera Neumann, en representación de los parlamentarios reclamantes, presentó un escrito de téngase presente formulando diversas observaciones en torno a la admisibilidad del reclamo y a la inconstitucionalidad de los artículos 12, letra f) y 4<sup>o</sup> transitorio del Decreto Supremo N<sup>o</sup> 140.

Con fecha 19 de diciembre de mil novecientos noventa el Tribunal tuvo por contestado el reclamo por S. E. el Presidente de la República y por el señor Contralor General de la República y decretó traer los autos en relación.

#### CONSIDERANDO:

### I

#### ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**PRIMERO.** Que en estos autos se ha sostenido que el Tribunal Constitucional carecería de las atribuciones necesarias para conocer y pronunciarse sobre el presente requerimiento. Los fundamentos que sirven de base para ello residen principalmente en la presunción de legalidad que generaría el hecho de la toma de razón por la Contraloría General de la República conforme a los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del decreto impugnado por el reclamo.

Se afirma también que al Tribunal Constitucional no se le han otorgado atribuciones generales y amplias para conocer de toda clase de conflictos jurídicos constitucionales como otras Constituciones reconocen expresamente al citado Tribunal, y que en cambio el Tribunal Constitucional chileno sólo puede conocer de aquellas materias que el artículo 82 de la Constitución le señala. En el caso del N<sup>o</sup> 5<sup>o</sup> de este último artículo que reconoce al Tribunal Constitucional, en su parte final, la facultad de fallar los reclamos que se produzcan cuando el Presidente de la República "*dicte un decreto inconstitucional*", se pretende que se refiere exclusivamen-

te a la facultad de resolver sobre presuntos vicios de forma que puedan afectar al decreto respectivo. Para sostener este último punto se han citado algunas opiniones de comisionados que intervinieron en el estudio y elaboración del proyecto de la Constitución de 1980;

**SEGUNDO.** Que en esencia la cuestión que se promueve y debate según lo dicho en el considerando anterior reside en resolver si el Tribunal Constitucional tiene o no la atribución que el N<sup>o</sup> 5<sup>o</sup> del artículo 82, de la Constitución Política le señala para pronunciarse sin limitaciones sobre los reclamos que se le formulen por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio cuando el Presidente de la República dicte un decreto inconstitucional que la Contraloría General de la República ha cursado sin representar su inconstitucionalidad;

**TERCERO.** Que el cumplimiento de la función de control de la legalidad de los actos de la Administración que los artículos 87 y 88 de la Constitución Política le encargan a la Contraloría General de la República implica, tal como lo reconoce la doctrina, una simple presunción de legalidad y constitucionalidad, y como tal no es definitiva ya que puede ser revisada por otras instancias legales;

**CUARTO.** Que de las instancias que pueden revisar el control de legalidad ejercido por la Contraloría General de la República se incluyen las que puede realizar tanto el Tribunal Constitucional como los tribunales de justicia;

**QUINTO.** Que dentro de las primeras a que se refiere el considerando precedente se encuentra el número 5<sup>o</sup> del artículo 82 de la Carta Fundamental que textualmente prescribe lo siguiente:

*“Son atribuciones del Tribunal Constitucional:*

*“5<sup>o</sup>. Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo, promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda o dicte un decreto inconstitucional”;*

**SEXTO.** Que esta atribución de conocer los reclamos que otorga la Carta Fundamental al Tribunal Constitucional en el caso que el Presidente de la República dicte un decreto inconstitucional, no puede quedar subordinada a que la Contraloría General de la República curse sin observaciones un decreto supremo, pues del contexto armónico de las disposiciones del artículo 82 de la Constitución Política se desprende en forma inequívoca que el Tribunal Constitucional tiene supremacía constitucional sobre esta materia.

Que la supremacía del Tribunal Constitucional sobre lo que resuelva la Contraloría General de la República se concluye y comprueba fehacientemente entre otras disposiciones con lo que prescribe el N<sup>o</sup> 3<sup>o</sup> del artículo 82 de la Constitución Política en relación con el inciso séptimo del mismo artículo, que dicen textualmente:

*“Artículo 82. Son atribuciones del Tribunal Constitucional:*

“3°. Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley;

“En el caso del N<sup>º</sup> 3°, la cuestión podrá ser planteada por el Presidente de la República dentro del plazo de diez días cuando la Contraloría rechace por inconstitucional un decreto con fuerza de ley. También podrá ser promovida por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio en caso de que la Contraloría hubiere tomado razón de un decreto con fuerza de ley que se impugne de inconstitucional. Este requerimiento deberá efectuarse dentro del plazo de treinta días, contado desde la publicación del respectivo decreto con fuerza de ley”.

Este mismo concepto de la supremacía del Tribunal Constitucional se repite en el número 6° del artículo 82 de la Constitución Política en relación al artículo 88 de la misma en cuanto el primero dispone:

“Artículo 82. Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

“6°. Resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría haya representado por estimarlo inconstitucional, cuando sea requerido por el Presidente en conformidad al artículo 88.”;

**SÉPTIMO.** Que de aceptarse la tesis de suficiencia de constitucionalidad de los decretos que la Contraloría haya tomado razón para no poder ser impugnados a posteriori, implicaría además un desconocimiento y una limitación a las facultades que el inciso undécimo del artículo 82 de la Constitución Política de la República reconoce a cualquiera de las Cámaras o a una cuarta parte de sus miembros en ejercicio para que dentro del plazo de treinta días siguientes a la publicación o notificación de un decreto que se objete puedan recurrir al Tribunal Constitucional reclamando que se declare su inconstitucionalidad;

**OCTAVO.** Que sirve también de antecedente que confirma la atribución del Tribunal Constitucional para conocer y fallar sobre la constitucionalidad de los decretos del Presidente de la República que sean estimados inconstitucionales por las mayorías y órganos que la Constitución establece, diferentes actas que contienen los debates que sobre la materia existieron en la Comisión redactora del proyecto de la Constitución de 1980, en especial lo sostenido por los comisionados en las sesiones y en la forma que a continuación se indican:

En sesión 319, de 4 de septiembre de 1977, página 1659, el señor Bertelsen refiriéndose al control jurídico de la Contraloría explicaba:

“Es netamente de tipo fiscalizadorio. O sea, el organismo contralor vigila, está atento a que un decreto supremo cumpla las exigencias legales y constitucionales; si estima que no las cumple, lo representa. Ahora, quien decida en último término si ese decreto supremo se ajusta a derecho no debe ser la Contraloría. Es decir, ésta fiscaliza, pero, en definitiva, no controla. Quien vaya a controlar tendrá que ser la Corte Suprema o el Tribunal Constitucional”.

Y más adelante agregaba: “Entonces, a la luz de esta distinción entre fiscalización, como sinónimo de vigilancia especial, y control, que en el fondo implica una

*decisión, enfocaría el diverso ámbito de acción de la Contraloría, que lo ve –en esto, naturalmente, no existe novedad alguna– como un control externo que opera sobre la administración, pero restringido a dos materias: el control jurídico y el control contable-financiero. El control jurídico únicamente en el aspecto de fiscalización; el contable-financiero, un control pleno”.*

En sesión 326, celebrada el miércoles 9 de noviembre de 1977, pág. 1775, el señor Bertelsen al referirse a la facultad del Presidente de la República para dictar decretos con fuerza de ley, bajo la vigencia de la Constitución de 1925, expresaba:

*“En esa materia no había posibilidad de insistencia. Y si el Contralor objetaba algo, el Presidente de la República podía recurrir al Tribunal Constitucional. O bien, si el Contralor aceptaba ese decreto con fuerza de ley, conforme a la autorización conferida para legislar, el Congreso o la minoría parlamentaria podía plantear el asunto al Tribunal Constitucional cuando el organismo contralor había dejado pasar el decreto con fuerza de ley no debiendo, a juicio de los parlamentarios, haberlo autorizado”.*

En sesión 359, celebrada el 26 de abril de 1978, pág. 2362, el señor Bertelsen explicó que podría *“plantearse algún problema, en el caso hipotético, por ejemplo, de que el Presidente dictara un reglamento y éste fuera aceptado por la Contraloría. Pregunta si en esa eventualidad podría el Parlamento estimar que ese reglamento ha invadido indebidamente el campo de la potestad legislativa.*

*El señor Ortúzar (Presidente) expresa que se justificaría el rechazo porque, además, sería una infracción a la Constitución.*

*El señor Bertelsen indica que se trataría de un reglamento del cual ha tomado razón la Contraloría y del que el Congreso se ha enterado después de salir publicada. Por eso, piensa que hay que darle la posibilidad de intervenir al Parlamento”.*

Si bien en esta misma sesión el señor Guzmán manifestó que comprendía que en esta materia *“se está tratando de tomar el mayor resguardo, pero no le parece lógico que si hay una instancia que es la Contraloría, llamada a calificar la legalidad de los decretos y reglamentos, se recurra al Tribunal Constitucional por estimar que la Contraloría se equivocó y no debió tomar razón de un decreto, ya que en la práctica será el Tribunal Constitucional el que se pronunciaría sobre la legalidad o ilegalidad de los decretos...”.* Insiste en que recurrir al Tribunal Constitucional por cada decreto inutilizará la función de la Contraloría”.

Luego, sin embargo, en sesión 415, de 28 de septiembre de 1978, pág. 3563, al revisar el anteproyecto definitivo de la Constitución, se produce el siguiente debate en que el señor Guzmán aclara definitivamente su posición respecto a este tema:

El señor Ortúzar (Presidente) refiriéndose a las atribuciones del Tribunal Constitucional, artículo 91, –actual artículo 82– *“indica que hubo una omisión frente a un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría haya representado por estimarlo inconstitucional.*

*Hace presente que al Presidente le caben dos posibilidades en tal caso: conformarse con el criterio de la Contraloría o recurrir al Tribunal Constitucional para su resolución definitiva.*

*Agrega que, en tal circunstancia, se hace necesario incluir un nuevo inciso a continuación del N<sup>º</sup> 5.*

*El señor Guzmán hace constar que subraya el sentido que tiene el N<sup>º</sup> 5 en su parte final, cuando dice que corresponde al Tribunal Constitucional resolver los reclamos, entregándole a la Cámara de Diputados, o a la cuarta parte de ella, la facultad en cuanto a hacer el requerimiento correspondiente.*

*Por tal motivo, considera novedoso e importante la inclusión del nuevo inciso, a continuación del N<sup>º</sup> 5, en los términos expuestos, porque refuerza el carácter distinto que tiene la referencia que hace el número anterior a la dictación de un decreto inconstitucional.*

*El señor Lorca se muestra complacido con la inclusión del nuevo inciso, a continuación del N<sup>º</sup> 5, ya que, de acuerdo con su contenido, todo el régimen de la supremacía constitucional queda radicado en el Tribunal Constitucional”.*

Es por esta razón que la Comisión que estudió el anteproyecto constitucional aprobó en sesión 417, pág. 3665, como atribuciones del Tribunal Constitucional en números separados las siguientes:

*“N<sup>º</sup> 5. Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo, promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda o dicte un decreto inconstitucional;*

*“N<sup>º</sup> 6. Resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría haya representado por estimarlo inconstitucional cuando sea requerido por el Presidente en conformidad al artículo 96” –actual artículo 88–.*

*Con anterioridad, en la sesión 359, página 2364, el señor Ortúzar, había dicho que “están preocupados de darle al Tribunal Constitucional la facultad de declarar la inconstitucionalidad de las leyes, pero no la de los decretos que signifiquen actos de administración.*

*El señor Lorca, estima extraordinariamente delicado que en este sistema no sea el Tribunal Constitucional el que garantice la supremacía constitucional.*

*El señor Ortúzar dice que bastaría que el Presidente de la República y el Contralor estuviesen de acuerdo para burlar al Parlamento.”*

Esta razón fue, sin duda, una de las que motivó el agregado al N<sup>º</sup> 5 del actual artículo 82 en cuanto faculta al Tribunal Constitucional para resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República dicte un decreto inconstitucional, cuando la cuestión sea promovida por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, dentro de los treinta días siguientes de la publicación del texto del decreto impugnado;

**NOVENO.** Que a mayor abundamiento este Tribunal tiene presente lo expuesto por el ex Presidente de él, señor Israel Bórquez Montero

en el discurso que pronunció en la Universidad Católica de Valparaíso en octubre de 1982 y que contó con la aprobación de la totalidad de los miembros de dicho Tribunal señores José María Eyzaguirre Echeverría, Enrique Correa Labra, Enrique Ortúzar Escobar, Eugenio Valenzuela Somarriva, Julio Philippi Izquierdo y José Vergara Vicuña y que en la parte pertinente de su discurso, al analizar la facultad del Tribunal Constitucional para declarar un decreto supremo inconstitucional, sostuvo lo que sigue:

*“Si se tratare de un decreto que el Tribunal declare inconstitucional, dicho decreto quedará sin efecto de pleno derecho, sólo con el mérito de la sentencia que así lo resuelva.*

*“Por último, es importante destacar que la nueva Constitución amplió considerablemente la competencia del Tribunal en estas materias, con respecto a la que le otorgaba la Carta de 1925, ya que incluyó como norma que puede ser objeto tanto de control preventivo como represivo, los decretos que el Presidente de la República dicte en el ejercicio de su Potestad Reglamentaria. La innovación es profunda, pues ahora corresponde también al Tribunal, velar por la supremacía normativa de la Constitución sobre los actos propios del Poder Ejecutivo en la forma que hemos comentado.”;*

**DÉCIMO.** Por todo lo anteriormente expuesto este Tribunal considera y declara en uso de sus facultades exclusivas que tiene las atribuciones constitucionales suficientes para entrar a conocer y resolver el requerimiento sobre la inconstitucionalidad del decreto reglamentario N° 140 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo publicado en el Diario Oficial el 22 de octubre de 1990.

## II

### INCONSTITUCIONALIDADES PROMOVIDAS EN EL RECLAMO

**DECIMOPRIMERO.** Que el requerimiento impugna el decreto reglamentario N° 140 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo publicado en el Diario Oficial de 22 de octubre de 1990 por haber violado la Constitución en sus artículos 12, letra f) y 4° transitorio que textualmente señalan lo siguiente:

*“Artículo 12. En las selecciones correspondientes a las respectivas alternativas de postulación y modalidades de operación, el orden de prelación entre los postulantes se fijará atendiendo a los más altos puntajes obtenidos en los factores que se señalan a continuación, de acuerdo a las normas siguientes:*

*“f) Postulación colectiva: Obtendrá un punto por cada postulante integrante del grupo organizado, hasta un máximo de cincuenta puntos para cada postulante.*

*“El puntaje total de cada postulante corresponderá a la suma de los factores a), b), c) d) y e). En caso de postulación colectiva se sumarán los puntos de los factores a), b), c), d), e) y f) de todos los postulantes integrantes del grupo, y el total así ob-*

*tenido se dividirá por el número de integrantes del grupo. El puntaje que resulte se considerará como el puntaje individual de cada postulante integrante del grupo”.*

*“Artículo 4<sup>º</sup> transitorio. Durante el año 1990 la reserva a que se refiere el inciso segundo del artículo 10 de este reglamento podrá alcanzar hasta el 50%”;*

**DECIMOSEGUNDO.** Que respecto de la primera disposición objeto de los recurrentes fundamentan su presentación en síntesis en que ella otorga un puntaje adicional y preferencial a las postulaciones que se presenten en grupos con personalidad jurídica hasta un máximo de 50 puntos, puntaje que no se concede a los postulantes que lo hagan en forma individual;

**DECIMOTERCERO.** Que los recurrentes hacen residir la infracción en el hecho que este puntaje adicional que se otorga a cada asociado miembro de un grupo con personalidad jurídica que postula colectivamente, representa un trato diferente y arbitrario al que reciben los postulantes individuales que se verán perjudicados y desplazados por la postulación colectiva la que a su vez forzará el ingreso preferencial a este tipo de postulaciones. Sostienen que todo ello genera una discriminación que sería abiertamente contraria a lo dispuesto en la Constitución Política en su artículo 19, N<sup>OS</sup> 2<sup>º</sup>, 15<sup>º</sup> y 22<sup>º</sup>;

**DECIMOCUARTO.** Que del estudio del decreto impugnado, se desprende fehacientemente que los recurrentes incurren en un error al pretender sostener que la postulación colectiva genera discriminación con relación a la de los postulantes individuales, pues del citado reglamento se concluye que la postulación individual y sus puntajes son totalmente independientes de lo que en definitiva obtiene un postulante colectivo, es decir, existen dos sistemas de postulación: uno individual y otro colectivo y el mayor puntaje que puedan obtener los postulantes colectivos en mérito de la letra f) del artículo 12 en ningún caso perjudica al postulante individual, cuya postulación se deriva del análisis armónico de diversas disposiciones del decreto reglamentario en análisis, entre otros en la letra b) del artículo 2<sup>º</sup>, en la letra f) del artículo 6<sup>º</sup>, en el artículo 7<sup>º</sup>, en el artículo 8<sup>º</sup> y en el inciso primero del citado artículo 12<sup>º</sup>;

**DECIMOQUINTO.** Que el hecho de la existencia de dos alternativas de postulación permite a los postulantes escoger libremente la manera como solicitarán su beneficio habitacional; no puede haber discriminación en el hecho que un postulante lo haga individual o colectivamente pues los factores que dan puntaje son idénticos para ambas alternativas, excepto para el postulante colectivo que tendrá un punto más por cada integrante del grupo, pero todo ello dentro de su respectiva postulación y no en relación a la que efectúen por su cuenta los postulantes individuales. Es por ello que no existe un trato preferencial y discriminatorio a los grupos organizados en detrimento y perjuicio de las personas que postulen individualmente;

**DECIMOSEXTO.** Que también sobre la materia debe tenerse presente que, ningún postulante se verá obligado a integrar contra su voluntad grupos colectivos con personalidad jurídica como único medio de acceder a los beneficios habitacionales que contempla el decreto reglamentario, toda vez que siempre habrá una línea independiente con fondos propios destinado a favorecer a los postulantes individuales que en las listas de prelación únicamente competirán entre sí y no con los grupos organizados;

**DECIMOSEPTIMO.** Que por último este Tribunal tiene en consideración para en definitiva rechazar la inconstitucionalidad alegada, que la misma letra f) del artículo 12 impugnado, en su inciso segundo contempla el puntaje que recibirá cada postulante tanto individual como colectivo, prescribiendo que para este último la suma total del puntaje de cada uno de sus miembros se dividirá por el número de integrantes del grupo, con lo cual se genera una igualdad de puntaje entre todos ellos, lo que no sucede con el postulante individual cuyo puntaje será el que resulte del cumplimiento de los factores que este mismo inciso contempla. Si el postulante individual o colectivo resulta perjudicado con el puntaje que obtiene en su respectiva alternativa, tiene la facultad según lo señala el inciso final del artículo 8° del decreto reglamentario impugnado para cambiarse indistintamente de modalidad de postulación, con lo cual, en ningún caso podrá verse perjudicado pues su elección será inspirada por la postulación o alternativa en que obtenga mayor puntaje. Dicho inciso dispone al efecto:

*“El postulante podrá en cualquier momento cambiar su opción por la alternativa de postulación o modalidad de operación elegida al inscribirse; renunciar al grupo organizado a través del cual se inscribió, para postular a través de otro grupo organizado o individualmente, o incorporarse a un grupo organizado si hubiere postulado individualmente, cumpliendo en cada caso con los requisitos correspondientes a la nueva alternativa o modalidad elegida”;*

**DECIMOCTAVO.** Que en lo relativo a la inconstitucionalidad del artículo 4° transitorio del decreto reglamentario en análisis, los recurrentes manifiestan que dicha disposición sustrae del sistema de postulación la mitad de las viviendas progresivas que se construyan durante 1990, y se deja su entrega al arbitrio y discrecionalidad de la autoridad administrativa, afectándose a su juicio seriamente los derechos de las personas que recurren al sistema normal de postulación.

La infracción constitucional la hacen residir en la vulneración de las mismas disposiciones constitucionales que sirven de fundamento para impugnar la letra f) del artículo 12 del citado decreto, esto es los números 2° y 22 del artículo 19 de la Carta Fundamental que en esencia contemplan la igualdad ante la ley y la no discriminación arbitraria;

**DECIMONOVENO.** Que este Tribunal debe considerar que la discrecionalidad impugnada, también se contempla en un porcentaje inferior

en el artículo 10 del mismo decreto, situación que no es reclamada por los recurrentes. Por el contrario en su presentación de fecha 17 de diciembre pasado, el apoderado de los reclamantes acepta expresamente la discrecionalidad de la autoridad administrativa en estas materias por ser de pequeña cantidad;

**VIGÉSIMO.** Que por otra parte el porcentaje de viviendas progresivas afectas a la discrecionalidad que objetan los reclamantes en el artículo 4<sup>º</sup> transitorio del decreto en estudio no podrá tener una expresión real, pues se trata de una disposición transitoria con vigencia hasta el 31 de diciembre de 1990 y además el porcentaje que contempla relacionado con el tiempo de aplicación del decreto a partir de su publicación en el Diario Oficial el 22 de octubre de 1990 representa un porcentaje menor que el autorizado en la disposición permanente no impugnada a que se refiere el considerando anterior;

**VIGESIMOPRIMERO.** Que de todo lo expuesto en los considerandos precedentes este Tribunal concluye que la letra f) del artículo 12 y el artículo 4<sup>º</sup> transitorio del decreto N<sup>º</sup> 140 del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo no quebrantan los números 2<sup>º</sup>, 15<sup>º</sup> y 22<sup>º</sup> del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

y **VISTO**, lo dispuesto en los artículos 19, N<sup>os</sup> 2, 15 y 22, 82, N<sup>º</sup> 5, 87 y 88 de la Constitución Política de la República y en los artículos 2 letra b), 6 letra f), 7, 8, y 12 incisos primero y segundo y letra f), del decreto supremo N<sup>º</sup> 140 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, y en los artículos 38 a 45 y 48 de la Ley N<sup>º</sup> 17.997 de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:**

**1º.** Que el Tribunal Constitucional, de acuerdo al N<sup>º</sup> 5 del artículo 82, de la Constitución Política de la República, es competente para resolver los reclamos de inconstitucionalidad de los decretos que dicte el Presidente de la República, cuando la cuestión sea promovida por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado, y

**2º.** Que se rechaza el reclamo de fs. 1 formulado por los señores Diputados individualizados en lo expositivo de este fallo y que representan más de la cuarta parte de los miembros en ejercicio de la Cámara de Diputados y en el cual solicitan que este Tribunal declare la inconstitucionalidad de los artículos 12, letra f) y 4<sup>º</sup> transitorio del decreto supremo N<sup>º</sup> 140, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, publicado en el Diario Oficial de 22 de octubre de 1990.

Redactaron la sentencia los Ministros señores Eduardo Urzúa Merino y Manuel Jiménez Bulnes.

Comuníquese, regístrese y archívese.

**Rol N° 116-1990**

Pronunciado por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente, Ministro señor Luis Maldonado Boggiano, y por los Ministros señores Eduardo Urzúa Merino, Manuel Jiménez Bulnes, Hernán Cereceda Bravo, señora Luz Bulnes Aldunate y señor Ricardo García Rodríguez. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

**ROL N° 117-1991**

**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY  
QUE CREA EL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS  
DEL PETRÓLEO**

**Ley N° 19.030, de 15 de enero de 1991**

Santiago, once de enero de mil novecientos noventa y uno.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que por oficio N° 193, de 8 de enero de 1991, la Honorable Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley que “*Crea el Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo*”, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 87 y 88 de la misma Carta Fundamental, ejerza el control de constitucionalidad del inciso sexto del artículo 2° de dicho proyecto;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal: “*Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución*”;

**TERCERO.** Que el artículo 2° del proyecto remitido, establece:

“*Artículo 2°. Los aportes y retiros del Fondo se determinarán considerando las variaciones de los precios de paridad, que el país paga o recibe cuando transa con el exterior, respecto a precios de referencia superior, inferior e intermedio. Estos precios de referencia serán determinados por el Ministerio de Minería,*

*mediante decreto supremo, para los combustibles derivados del petróleo que se enumeran en el artículo 8° de esta ley. El decreto supremo se dictará previo informe de la Comisión Nacional de Energía y será suscrito, también, por el Ministro de Hacienda.*

*“Los precios de referencia intermedio deberán reflejar el precio esperado de mediano y largo plazo del mercado petrolero. En su determinación deberá considerarse la evolución de los precios en el período anterior y las perspectivas futuras del mercado petrolero. Los precios de referencia deberán ser revisados periódicamente de forma tal que éstos se adecúen oportunamente a los cambios habidos o esperados en el mercado petrolero. Se podrán definir precios de referencia intermedio discrepantes de los precios esperados de largo plazo, sólo en situaciones de grandes fluctuaciones de precios internacionales o cuando se requiera evitar una desacumulación o acumulación excesiva de recursos en el Fondo. Los precios de referencia superior o inferior, no podrán diferir en menos de un doce y medio por ciento del precio de referencia intermedio correspondiente.*

*“De los criterios y antecedentes utilizados en la fijación de los precios de referencia intermedio, superior e inferior, deberá dejarse constancia en un informe escrito.*

*“Para los efectos de la operación del Fondo se entenderá por precio de paridad la cotización promedio semanal observada en los mercados internacionales relevantes de los combustibles a que se refiere esta ley, incluidos los costos de transporte, seguros y otros, cuando corresponda.*

*“El precio de paridad de cada producto será fijado por el Ministerio de Minería, previo informe de la Comisión Nacional de Energía. Este será calculado, por primera vez, dentro de la semana de publicación de esta ley, considerando los precios promedios observados la semana anterior y regirá a partir del primer día de la semana siguiente. En lo sucesivo el precio de paridad se modificará cada vez que los promedios observados en una semana difieran de éste en más de dos por ciento. El nuevo precio de paridad entrará en vigencia el primer día de la semana siguiente a su fijación.*

*“Los decretos que se dicten en virtud de lo dispuesto en este artículo podrán ejecutarse desde la fecha señalada en el inciso quinto precedente aún antes de su toma de razón, debiendo ser enviados a la Contraloría General de la República dentro de los 30 días de dispuesta la medida.*

*“Tales precios o valores serán de mera referencia y no constituirán precios mínimos ni máximos de venta.”;*

**CUARTO.** Que el inciso sexto del artículo 2° del proyecto remitido transcrito en el considerando anterior está conforme con la Constitución Política de la República;

**QUINTO.** Que según consta del oficio N<sup>º</sup> 203 de la H. Cámara de Diputados, de 10 de enero de 1991, el proyecto respectivo sometido a control constitucional ha sido aprobado en ambas Cámaras con el quórum requerido por la Constitución Política y que tanto en el Senado como en la Cámara de Diputados no se suscitaron cuestiones de constitucionalidad acerca del referido precepto.

y, **VISTO**, lo prescrito en los artículos 82, N° 1°, e inciso tercero, 87 y 88 de la Constitución Política de la República, en relación con lo establecido en los artículos 34 al 37 de la Ley N° 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:**

Que el inciso sexto del artículo 2° del proyecto remitido, es constitucional.

Devuélvase el proyecto a la H. Cámara de Diputados rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

**Rol N° 117-1991**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente, Ministro señor Luis Maldonado Boggiano, y por los Ministros señores Marcos Aburto Ochoa, Eduardo Urzúa Merino, Manuel Jiménez Bulnes, Hernán Cereceda Bravo, señora Luz Bulnes Aldunate y Ricardo García Rodríguez. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

**ROL N° 118-1991**

**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY  
SOBRE CENTRALES SINDICALES**

**Ley N° 19.049, de 19 de febrero de 1991**

Santiago, treinta de enero de mil novecientos noventa y uno.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que por oficio N° 191, de 8 de enero de 1991, la Honorable Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley sobre Centrales Sindicales, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 74 de la misma Carta Fundamental, ejerza el control de la constitucionalidad de los artículos 7°, 12 y 13 de dicho proyecto;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N<sup>o</sup> 1<sup>o</sup>, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal: *“Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”*;

**TERCERO.** Que el artículo 74 de la Carta Fundamental establece:

*“Artículo 74. Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.*

*“La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema”*;

**CUARTO.** Que, en consecuencia, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas contenidas en los artículos 7<sup>o</sup>, 12 y 13 del proyecto en estudio, que estén comprendidas dentro de las materias que el constituyente ha reservado a la ley orgánica constitucional antes indicada;

**QUINTO.** Que en la situación prevista en el considerando anterior se encuentra el inciso tercero del artículo 12 y el artículo 13, del proyecto remitido, en atención a su contenido y a lo dispuesto en el artículo 74 de la Carta Fundamental;

**SEXTO.** Que, con la salvedad que se indica en el considerando siguiente los incisos primero, segundo, tercero y cuarto del artículo 7<sup>o</sup> y primero, segundo y cuarto del artículo 12 no son propios de la ley orgánica constitucional a que alude el artículo 74 de la Constitución Política de la República, según se desprende de la interpretación que deriva del texto de dichos preceptos, de la naturaleza de las leyes orgánicas constitucionales dentro de nuestra normativa jurídica y del espíritu del constituyente al incorporarlas a la Carta Fundamental;

**SÉPTIMO.** Que no obstante lo anterior debe considerarse como un precepto orgánico constitucional la parte final del inciso tercero del artículo 7<sup>o</sup> del proyecto en estudio que dice: *“ante la Corte de Apelaciones de la jurisdicción donde la central sindical tenga su domicilio, la que designará un Ministro para conocer de tal reclamo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 13 de la presente ley”*, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política de la República;

**OCTAVO.** Que como se desprende del considerando tercero, el artículo 74 de la Carta Fundamental no precisó el alcance de la expresión *“previamente”*, contenida en el artículo 74, inciso segundo de la Carta Fundamental, dejando esta determinación a la ley orgánica constitucional respectiva;

**NOVENO.** Que la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, N<sup>o</sup> 18.918, de 5 de febrero de 1990, en su artículo 16, precisó el alcance de la expresión *“previamente”* al disponer lo que sigue, desarrollando un texto

armónico y sistemático con el artículo 74 de la Constitución Política de la República: *“Los proyectos que contengan preceptos relativos a la organización y atribuciones de los tribunales, serán puestos en conocimiento de la Corte Suprema para los efectos indicados en el inciso segundo del artículo 74 de la Constitución Política. El proyecto deberá remitirse a la Corte al momento de darse cuenta de él si el mensaje o moción se hubiere presentado sin la opinión de esa Corte, o deberá hacerse posteriormente por el Presidente de la Corporación o Comisión respectiva si las disposiciones hubieren sido incorporadas en otra oportunidad o hubieren sido objeto de modificaciones sustanciales respecto de las conocidas por la Corte Suprema”;*

**DÉCIMO.** Que respecto del inciso tercero del artículo 12, del artículo 13 y de la parte final del inciso tercero del mencionado artículo 7° del proyecto en estudio, la Cámara de Diputados, según consta de los antecedentes de autos, omitió el trámite señalado en los considerandos anteriores, al no remitir el proyecto de ley objeto de análisis, a la Corte Suprema al momento de darse cuenta de él en dicha Corporación motivo por el cual ésta modificó la ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de tribunales, omitiendo el oír previamente a la Corte Suprema, con lo que se ha configurado un vicio de forma.

**Y, VISTO,** lo dispuesto en los artículos 74, 82, N° 1°, e inciso tercero de la Constitución Política de la República, artículo 16 de la Ley N° 18.918, y artículos 34 al 37 de la Ley N° 17.997, de 1981, orgánica constitucional de este Tribunal,

**SE DECLARA:**

**1°.** Que las disposiciones contenidas en el inciso tercero del artículo 12, artículo 13 y en la parte final del inciso tercero del artículo 7° del proyecto remitido que dice: *“ante la Corte de Apelaciones de la jurisdicción donde la central sindical tenga su domicilio, la que designará un Ministro para conocer de tal reclamo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 13 de la presente ley”*, son inconstitucionales por no haberse oído a la Corte Suprema en la oportunidad prevista por el artículo 74 de la Constitución, y deben ser eliminadas del proyecto.

**2°.** Que con respecto a los incisos primero, segundo, tercero y cuarto del artículo 7°, salvo lo dicho en la declaración primera de esta sentencia en relación con la parte final del inciso tercero recién enunciado, y primero, segundo y cuarto del artículo 12 del proyecto remitido, no corresponde a este Tribunal pronunciarse por versar sobre materias que no son propias de ley orgánica constitucional, sino de ley común.

Devuélvase el proyecto a la H. Cámara de Diputados rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

**Rol N<sup>º</sup> 118-1991**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente, Ministro señor Luis Maldonado Boggiano, y por los Ministros señores Marcos Aburto Ochoa, Manuel Jiménez Bulnes, Hernán Cereceda Bravo, señora Luz Bulnes Aldunate y señor Ricardo García Rodríguez. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

**ROL N<sup>º</sup> 119-1991****CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY  
SOBRE PROPIEDAD INDUSTRIAL****Ley N<sup>º</sup> 19.039, de 25 enero de 1991**

Santiago, veintitrés de enero de mil novecientos noventa y uno.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que por oficio N<sup>º</sup> 216, de 17 de enero de 1991, la Honorable Cámara de Diputados ha enviado el proyecto aprobado por el Congreso Nacional sobre “Propiedad Industrial”, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 74 de la misma Carta Fundamental, ejerza el control de constitucionalidad del artículo 17 de dicho proyecto;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal: *“Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”*;

**TERCERO.** Que por su parte, el artículo 74 de la Constitución Política de la República dispone, en su primera oración, que una *“ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República”*. Dicho precepto en su último inciso establece que *“La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema”*;

**CUARTO.** Que el artículo 17 del proyecto remitido, establece:

*“Artículo 17. Los juicios de oposición, los de nulidad de registro o de transferencias, así como cualquier reclamación relativa a su validez o efectos, o a los derechos de propiedad industrial en general, se sustanciarán ante el Jefe del Departamento de Propiedad Industrial, ajustándose a las formalidades que se establecen en esta ley y a las que disponga el reglamento.*

*“El fallo que se dicte será fundado y en su forma deberá atenerse en cuanto sea posible, a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil.*

*“Podrán corregirse de oficio o a petición de parte, las resoluciones que contengan o se funden en manifiestos errores de hecho, dentro de cinco días contados desde la fecha de su notificación.*

*“En contra de las resoluciones definitivas dictadas por el Jefe del Departamento, procederá el recurso de apelación que deberá interponerse en el plazo de 15 días, contado desde la notificación de la resolución, para ser conocido por el Tribunal Arbitral de que tratan los incisos siguientes.*

*“El Tribunal Arbitral de Propiedad Industrial estará integrado por tres miembros que serán designados, cada dos años, por el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, uno de los cuales será de su libre elección, otro será propuesto por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado de entre su cuerpo de abogados y el tercero será elegido de una terna que presentará la Corte de Apelaciones de Santiago. El Tribunal contará además con un Secretario-Abogado, que será funcionario del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.*

*“Para la preparación de la terna de que habla el inciso anterior, la Corte de Apelaciones de Santiago incluirá en ella a personas que se hallan desempeñado como ministros de cualquier Corte de Apelaciones del país o como abogados integrantes de las mismas.*

*“Cuando el Tribunal Arbitral deba conocer asuntos que requieran de algún conocimiento especializado, podrá designar un perito técnico, cuyo costo será asumido por la parte apelante.*

*“El Tribunal Arbitral se reunirá las veces que sea necesario y que el mismo determinará y sus integrantes serán remunerados, con cargo al presupuesto del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, por asistencia a cada sesión en la forma que determine el reglamento. Dicha remuneración será compatible con cualquier otra de origen fiscal. El mismo reglamento establecerá la modalidad de funcionamiento del Tribunal, su organización y apoyo administrativo.”;*

**QUINTO.** Que, en consecuencia, de acuerdo a lo dicho en los considerandos segundo y tercero de esta sentencia corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre los preceptos del artículo 17 del proyecto remitido que versan sobre las materias indicadas en el artículo 74 de la Constitución;

**SEXTO.** Que en la situación señalada en el considerando anterior se encuentran los incisos primero, quinto y sexto del artículo 17 del proyecto cuyo control ejerce este Tribunal;

**SÉPTIMO.** Que, con la salvedad que se indica en los considerandos siguientes, los incisos segundo, tercero, cuarto, séptimo y octavo del artículo 17 del proyecto de ley de que se trata, no son propios de la ley orgánica constitucional a que alude el artículo 74 de la Constitución Política de la República, según se desprende de la interpretación que deriva del texto de dichos preceptos, de la naturaleza de las leyes orgánicas constitucionales dentro de nuestra normativa jurídica y del espíritu del constituyente al incorporarlas a la Carta Fundamental;

**OCTAVO.** Que no obstante lo anterior, debe considerarse como un precepto orgánico constitucional la frase final del inciso cuarto del artículo 17 del proyecto en estudio que dice *“para ser conocido por el Tribunal Arbitral de que tratan los incisos siguientes”*, pues esta disposición es la que crea el Tribunal que resolverá el recurso de apelación que se interponga en contra de la resolución definitiva dictada por el Jefe del Departamento de Propiedad Industrial, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política de la República;

**NOVENO.** Que si bien el Tribunal ha declarado que el contexto general del inciso final del artículo 17 versa sobre una materia de ley común, estima, sin embargo, que un contenido preciso del mismo inciso, que se refiere a la *“organización”* de los tribunales arbitrales y que se incluye en la oración final de esa norma que dice: *“El mismo reglamento establecerá la modalidad de funcionamiento del Tribunal, su organización y apoyo administrativo”* es un concepto que pertenece al campo de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 74 de la Constitución y en este entendido declara inconstitucional la frase *“su organización”* por cuanto debe ser una ley de ese carácter la que regule dicha organización y en ningún caso tal atribución puede ser delegada a la potestad reglamentaria del Presidente de la República;

**DÉCIMO.** Que los preceptos de los incisos señalados en el considerando sexto no contienen normas contrarias a la Constitución Política de la República;

**DECIMOPRIMERO.** Que consta de autos que se ha oído previamente a la Corte Suprema, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política;

**DECIMOSEGUNDO.** Que consta de autos que por oficio de la Cámara de Diputados, el artículo 17 del proyecto respectivo sometido a control de constitucionalidad ha sido aprobado en ambas Cámaras del Congreso con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política y que sobre él no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad.

**Y, VISTO,** lo dispuesto en los artículos 61, 63, 74 y 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política de la República, y lo prescrito en los artículos 34 al 37 de la Ley N<sup>º</sup> 17.997, de 1981, Orgánica Constitucional de este Tribunal,

**SE DECLARA:**

1°. Que las disposiciones contenidas en los incisos primero, quinto y sexto del artículo 17 del proyecto remitido, son constitucionales;

2°. Que el inciso cuarto del mismo artículo 17, versa sobre una materia de ley ordinaria o común, salvo la frase final que dice “para ser conocido por el Tribunal Arbitral de que tratan los incisos siguientes” la cual es constitucional;

3°. Que las palabras “su organización” que se contienen al final del inciso octavo del artículo 17, son inconstitucionales y deben ser eliminadas del proyecto, y

4°. Que con respecto a los incisos segundo, tercero, cuarto, salvo lo dicho en la declaración segunda de esta sentencia, séptimo y octavo, salvo lo establecido en la declaración tercera de esta sentencia, del artículo 17 del proyecto remitido, no corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre ellos por versar sobre materias que no son propias de ley orgánica constitucional, sino de ley común.

Devuélvase el proyecto a la H. Cámara de Diputados rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

**Rol Nº 119-1991**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente Subrogante, Ministro señor Marcos Aburto Ochoa, y por los Ministros señores Manuel Jiménez Bulnes, Hernán Cereceda Bravo, señora Luz Bulnes Aldunate y señor Ricardo García Rodríguez. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

ROL N<sup>º</sup> 120-1991

## CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS TEXTOS LEGALES CON EL FIN DE GARANTIZAR EN MEJOR FORMA LOS DERECHOS DE LA PERSONAS

Ley N<sup>º</sup> 19.047, de 14 de febrero de 1991

Santiago, treinta de enero de mil novecientos noventa y uno.

## VISTOS Y CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Que por oficio N<sup>º</sup> 215, de 17 de enero en curso, la Honorable Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley que “*Modifica diversos textos legales con el fin de garantizar en mejor forma los derechos de la persona*”, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 74 de la misma Carta Fundamental, ejerza el control de constitucionalidad de los artículos 2<sup>º</sup>, N<sup>os</sup> 1, 2, 3, 4, 5 y 6; 3<sup>º</sup>, N<sup>º</sup> 5; 7<sup>º</sup> y 1<sup>º</sup> transitorio de dicho proyecto;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal: “*Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución*”;

**TERCERO.** Que por su parte, el artículo 74 de la Constitución Política de la República dispone, en su primera oración, que una “*ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República*”. Dicho precepto en su último inciso establece que “*La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema*”;

**CUARTO.** Que, en consecuencia, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas contenidas en el proyecto en estudio, que estén comprendidas dentro de las materias que el constituyente ha reservado a la ley orgánica constitucional;

**QUINTO.** Que en la situación señalada en el considerando precedente se encuentran las disposiciones contenidas en el artículo 2<sup>º</sup>, N<sup>os</sup> 1, 2, 3, 4, 5 y 6; artículo 3<sup>º</sup>, N<sup>º</sup> 5; artículo 7<sup>º</sup>, y los incisos tercero, cuarto, séptimo, octavo y décimo del artículo 1<sup>º</sup> transitorio del proyecto de ley remitido por cuanto versan sobre la organización y atribuciones de los tribunales que son necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República;

**SEXTO.** Que, en cambio, las normas comprendidas en los incisos primero, segundo, quinto, sexto, noveno y undécimo del artículo 1° transitorio del proyecto de ley remitido no son propias de la ley orgánica constitucional a que alude el artículo 74 de la Constitución Política de la República, según se desprende de la interpretación que deriva del texto de dicho precepto, de la naturaleza de las leyes orgánicas constitucionales dentro de nuestra normativa jurídica y del espíritu del constituyente al incorporarlas a la Carta Fundamental;

**SÉPTIMO.** Que los preceptos señalados en el considerando quinto no contienen normas contrarias a la Constitución Política de la República;

**OCTAVO.** Que consta de autos que se ha oído previamente a la Corte Suprema, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política;

**NOVENO.** Que consta de autos que los artículos 2°, N<sup>os</sup> 1, 2, 3, 4, 5 y 6; 3°, N<sup>o</sup> 5; 7°, e incisos tercero, cuarto, séptimo, octavo y décimo del artículo 1° transitorio del proyecto remitido han sido aprobados en ambas Cámaras del Congreso con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política y que sobre ellos no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad.

**Y, VISTO,** lo dispuesto en los artículos 63, 74 y 82, N<sup>o</sup> 1°, de la Constitución Política de la República, y lo prescrito en los artículos 34 al 37 de la Ley N<sup>o</sup> 17.997, de 1981, Orgánica Constitucional de este Tribunal,

**SE DECLARA:**

**1°.** Que las disposiciones contenidas en el artículo 2°, N<sup>os</sup> 1, 2, 3, 4, 5 y 6; artículo 3°, N<sup>o</sup> 5; artículo 7°, e incisos tercero, cuarto, séptimo, octavo y décimo del artículo 1° transitorio del proyecto remitido, son constitucionales, y

**2°.** Que no corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las disposiciones contenidas en los incisos primero, segundo, quinto, sexto, noveno y undécimo del artículo 1° transitorio del proyecto de ley remitido, por versar sobre materias que no son propias de ley orgánica constitucional, sino de ley común.

Devuélvase el proyecto a la H. Cámara de Diputados rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

**Rol N<sup>o</sup> 120-1991**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente, Ministro señor Luis Maldonado Boggiano, y por los Mi-

nistros señores Marcos Aburto Ochoa, Manuel Jiménez Bulnes, Hernán Cereceda Bravo, señora Luz Bulnes Aldunate y señor Ricardo García Rodríguez. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

## ROL N<sup>º</sup> 121-1991

### CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY SOBRE LIBERTAD DE EXPRESIÓN

#### Ley N<sup>º</sup> 19.048, de 13 de febrero de 1991

Santiago, treinta de enero de mil novecientos noventa y uno.

#### VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

**PRIMERO.** Que por oficio de 22 de enero en curso el H. Senado ha remitido a este Tribunal el proyecto de ley aprobado por el Congreso Nacional sobre “Libertad de Expresión” para los efectos del control de constitucionalidad de sus artículos 5<sup>º</sup> permanente y 1<sup>º</sup> y 2<sup>º</sup> transitorios, en conformidad a lo prescrito en el N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup> del artículo 82 de la Constitución Política de la República y en relación a lo establecido en el artículo 74 de la misma Carta Fundamental;

**SEGUNDO.** Que el N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup> del artículo 82 de la Constitución Política establece que es atribución del Tribunal Constitucional “*Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución*”;

**TERCERO.** Que, por su parte, la primera oración del inciso primero del artículo 74 de la Constitución Política dispone que “*Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República*”. El inciso final de esta misma disposición prescribe que “*La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema*”;

**CUARTO.** Que los artículos del proyecto cuyo control se solicita se ejerza por este Tribunal establecen:

*“Artículo 5°. El conocimiento de las causas a que dieron lugar los delitos indicados en el artículo 4°, cometidos por civiles, corresponderá, en todo caso, a la justicia ordinaria.*

*“Las causas a que dieron origen los delitos contemplados en el artículo anterior se regirán por las normas del Título IV de la ley N° 16.643.”*

*“Artículo 1° transitorio. Dentro de los ocho días siguientes a la publicación de esta ley, los jueces militares y las Cortes Marciales deberán remitir a la Corte de Apelaciones competente los procesos de que estén conociendo y que, en virtud del artículo 5°, pasen a ser de competencia de los tribunales ordinarios. Para tal efecto, se aplicarán las normas de distribución de causas de los Párrafos 5 y 7 del Título VII del Código Orgánico de Tribunales.*

*“Si el proceso se encontrare sometido al conocimiento de la Corte Suprema, el plazo establecido en el inciso anterior comenzará a correr desde que la causa sea remitida por ésta al juez militar o a la Corte Marcial correspondiente.”*

*“Artículo 2° transitorio. Para la vista y fallo de las causas indicadas en el artículo 5°, que a la fecha de su vigencia se encuentren pendientes ante la Corte Suprema, regirá lo prescrito en los artículos 93 y 101 del Código Orgánico de Tribunales.”;*

**QUINTO.** Que, en consecuencia, de acuerdo a lo dicho en los considerandos 2° y 3° de esta sentencia, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre los preceptos del proyecto remitido que se transcriben en el considerando anterior que versan sobre las materias indicadas en el artículo 74 de la Constitución Política;

**SEXTO.** Que en la situación señalada en el considerando anterior sólo se encuentra el artículo 5° permanente del proyecto cuyo control ejerce este Tribunal;

**SÉPTIMO.** Que los artículos 1° y 2° transitorios del proyecto de ley de que se trata, no son propios de la ley orgánica constitucional a que alude el artículo 74 de la Constitución Política de la República, según se desprende de la interpretación que deriva del texto de dichos preceptos, de la naturaleza de las leyes orgánicas constitucionales dentro de nuestra normativa jurídica y del espíritu del constituyente al incorporarlas a la Carta Fundamental;

**OCTAVO.** Que el artículo 5° permanente del proyecto remitido no contiene normas contrarias a la Constitución Política de la República;

**NOVENO.** Que consta de autos que se ha oído previamente a la Corte Suprema, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política;

**DÉCIMO.** Que consta de autos según oficios del Honorable Senado, N°s 799 y 801, de fechas 22 y 23 de enero en curso, respectivamente, el artículo 5° permanente del proyecto respectivo, sometido a control de constitucionalidad, ha sido aprobado en ambas Cámaras del Congreso con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la

Constitución Política y que sobre él no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad.

**Y, VISTO**, lo dispuesto en los artículos 74 y 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política de la República, y lo prescrito en los artículos 34 al 37 de la Ley N<sup>º</sup> 17.997, de 1981, Orgánica Constitucional de este Tribunal,

**SE DECLARA:**

**1<sup>º</sup>.** Que el artículo 5<sup>º</sup> permanente del proyecto remitido es constitucional, y

**2<sup>º</sup>.** Que con respecto a los artículos 1<sup>º</sup> y 2<sup>º</sup> transitorios del mismo proyecto, no corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre ellos por versar sobre materias que no son propias de ley orgánica constitucional, sino de ley común.

Devuélvase el proyecto al H. Senado rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

**Rol N<sup>º</sup> 121-1991**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente, Ministro señor Luis Maldonado Boggiano, y por los Ministros señores Marcos Aburto Ochoa, Manuel Jiménez Bulnes, Hernán Cereceda Bravo, señora Luz Bulnes Aldunate y señor Ricardo García Rodríguez. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

ROL N° 122-1991

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO  
DE LEY QUE HABILITA LA SUSCRIPCIÓN DE INDICACIONES  
POR LOS MINISTROS DE ESTADO EN EL PROCESO  
DE FORMACIÓN DE LAS LEYES

Santiago, dieciséis de abril de mil novecientos noventa y uno.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que por oficio N° 841, de 6 de marzo de 1991, el Honorable Senado ha enviado el proyecto de ley aprobado por el Congreso Nacional que *“Habilita la suscripción de indicaciones por los Ministros de Estado en el proceso de formación de las leyes”*, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad sobre dicho proyecto;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal: *“Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”*;

**TERCERO.** Que el artículo único del proyecto remitido, establece: *“Artículo único. Agrégase al artículo 24 de la ley N° 18.918 el siguiente inciso final:*

*“El Presidente de la República, mediante decreto supremo que deberá ser comunicado al Senado y a la Cámara de Diputados, podrá delegar en los Ministros de Estado la facultad de formular indicaciones a los proyectos de ley en tramitación en el Congreso Nacional, para sustituir, adicionar, suprimir o retirar, en su caso, proyectos o indicaciones, o partes de los mismos. Estas indicaciones deberán ser suscritas por el o por los Ministros de Estado respectivos, por orden del Presidente de la República.”*;

**CUARTO.** Que, en consecuencia, de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 48, inciso segundo, 71, inciso segundo y 117, inciso final de la Constitución Política de la República, referidos a la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre los preceptos del artículo único del proyecto remitido que versan sobre las materias propias de esta ley;

**QUINTO.** Que el Presidente de la República en su carácter de legislador tiene la facultad de formular indicaciones a un proyecto de ley en tramitación en el Congreso Nacional en conformidad con lo que disponen los artículos 31, N° 1°, y 66 de la Constitución Política de la República;

**SEXTO.** Que, sin embargo, no tiene la atribución de delegar dicha facultad en sus Ministros de Estado, no existiendo precepto alguno que autorice dicha delegación de acuerdo con nuestra Carta Fundamental;

**SÉPTIMO.** Que, por otra parte, la facultad de que se trata es una atribución legislativa del Presidente de la República y los Ministros de Estado son sus colaboradores directos e inmediatos en el gobierno y la administración según lo dispone el artículo 33, inciso primero, de la Constitución Política, mas no en el ejercicio de las atribuciones legislativas que al Jefe del Estado le corresponden;

**OCTAVO.** Que, cuando el constituyente ha querido que los Ministros de Estado intervengan en el ejercicio de la función legislativa en representación del Presidente de la República lo ha señalado expresamente como ocurre en el caso del artículo 37 de la Carta Fundamental, situación que no se da respecto de la facultad en análisis;

**NOVENO.** Que, en conformidad con nuestro ordenamiento constitucional, ningún órgano del Estado puede ejercer otras atribuciones que aquellas que expresamente se le hayan conferido;

**DÉCIMO.** Que, a mayor abundamiento, el artículo 2<sup>º</sup> transitorio de la Ley N<sup>º</sup> 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional dispone que *“Los reglamentos de las Cámaras vigentes en 1973 continuarán en vigor con las modificaciones que las respectivas Cámaras pudieren acordar, sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución y en esta ley”*;

**DECIMOPRIMERO.** Que en consecuencia el artículo único del proyecto de ley remitido en virtud del cual se agrega al artículo 24 de la Ley N<sup>º</sup> 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional un inciso final, debe ser declarado inconstitucional;

**y, VISTO,** lo dispuesto en los artículos 6<sup>º</sup>, 7<sup>º</sup>, 31, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, 33, inciso primero, 48, inciso segundo, 66, 71, inciso segundo, 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup> y 117, inciso final, de la Constitución Política de la República, y lo prescrito en los artículos 34 al 37 de la Ley N<sup>º</sup> 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal,

**SE DECLARA:** Que el artículo único del proyecto remitido es inconstitucional.

Devuélvase el proyecto al H. Senado rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

### **Rol N<sup>º</sup> 122-1991**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente Subrogante, Ministro señor Marcos Aburto Ochoa, y por los Ministros señores Eduardo Urzúa Merino, Manuel Jiménez Bulnes,

Hernán Cereceda Bravo, señora Luz Bulnes Aldunate, y señor Ricardo García Rodríguez. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

## ROL N° 123-1991

### CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 18.962, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE ENSEÑANZA

#### Ley N° 19.054, de 13 de abril de 1991

Santiago, diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y uno.

#### VISTOS Y CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Que por oficio N° 261, de 12 de marzo de 1991, la Honorable Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley aprobado por el Congreso Nacional, que “Modifica la Ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza”, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 19, N° 11°, inciso quinto de la misma Carta Fundamental, ejerza el control de constitucionalidad de dicho proyecto;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal: “*Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución*”;

**TERCERO.** Que, por su parte, el artículo 19, N° 11°, inciso quinto de la Constitución Política de la República dispone: “*Una ley orgánica constitucional establecerá los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza básica y media y señalará las normas objetivas, de general aplicación, que permitan al Estado velar por su cumplimiento. Dicha ley, del mismo modo, establecerá los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel.*”;

**CUARTO.** Que, en consecuencia, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas contenidas en el proyecto en estudio, que estén comprendidas dentro de las materias que el constituyente ha reservado a la ley orgánica constitucional;

**QUINTO.** Que en la situación señalada en el considerando anterior se encuentran las disposiciones contenidas en el artículo 2° del proyecto de ley remitido por cuanto versan sobre las materias que comprende la ley orgánica constitucional de enseñanza;

**SEXTO.** Que, en cambio, la norma comprendida en el artículo 1° del proyecto de ley remitido no es propia de la ley orgánica constitucional a que alude el artículo 19, N<sup>o</sup> 11, inciso quinto, de la Constitución Política de la República, según se desprende de la interpretación que deriva del texto de dicho precepto, de la naturaleza de las leyes orgánicas constitucionales dentro de nuestra normativa jurídica y del espíritu del constituyente al incorporarlas a la Carta Fundamental;

**SÉPTIMO.** Que los preceptos señalados en el considerando quinto no contienen normas contrarias a la Constitución Política de la República;

**OCTAVO.** Que consta de autos que el artículo 2° del proyecto remitido ha sido aprobado en ambas Cámaras del Congreso con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política y que sobre él no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad.

**Y, VISTO,** lo dispuesto en los artículos 19, N<sup>o</sup> 11, inciso quinto, 63 y 82, N<sup>o</sup> 1°, de la Constitución Política de la República, y lo prescrito en los artículos 34 al 37 de la Ley N<sup>o</sup> 17.997, de 1981, Orgánica Constitucional de este Tribunal,

**SE DECLARA:**

1°. Que las disposiciones contenidas en el artículo 2° del proyecto remitido, son constitucionales.

2°. Que no corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre la disposición contenida en el artículo 1° del proyecto de ley remitido, por versar sobre una materia que no es propia de ley orgánica constitucional, sino de ley común.

Devuélvase el proyecto a la H. Cámara de Diputados rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

**Rol N<sup>o</sup> 123-1991**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente Subrogante, Ministro señor Eduardo Urzúa Merino, y por los Ministros señores Manuel Jiménez Bulnes, Hernán Cereceda Bravo, señora Luz Bulnes Aldunate y Ricardo García Rodríguez. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

## ROL N° 124-1991

REQUERIMIENTO DEL DECRETO SUPREMO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA N° 143, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE 16 DE FEBRERO DE 1991, POR EL CUAL SE DISUELVE LA PERSONA JURÍDICA DENOMINADA “SOCIEDAD BENEFACTORA Y EDUCACIONAL DIGNIDAD”, DEDUCIDO POR 17 SENADORES

Santiago, dieciocho de junio de mil novecientos noventa y uno.

**VISTOS:**

Con fecha dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y uno, 17 señores Senadores que representan más de la cuarta parte del H. Senado, formularon requerimiento a este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el N° 5° del artículo 82 de la Constitución Política de la República.

La nómina de Senadores requirentes está integrada por los señores Alessandri Besa, Díez Urzúa, señora Feliú Segovia, Fernández Fernández, Guzmán Errázuriz (fallecido después de presentado este requerimiento), Jarpa Reyes, Martín Díaz, Mc-Intyre Mendoza, Ortíz De Filippi, Pérez Walker, Prat Alemparte, Ríos Santander, Romero Pizarro, Siebert Held, Sinclair Oyaneder, Thayer Arteaga y Urenda Zegers.

En el citado requerimiento se solicita se declare inconstitucional el Decreto Supremo del Ministerio de Justicia N° 143, de 31 de enero de este año, publicado en el Diario Oficial de 16 de febrero de 1991, en virtud del cual se declara disuelta la persona jurídica denominada “Sociedad Benefactora y Educacional Dignidad” y se dispone que sus bienes y patrimonio pasarán a la Corporación Metodista, por adolecer de los vicios que se señalan en el respectivo decreto.

Según los requirentes dicho Decreto Supremo lesiona e infringe los artículos 1°, incisos cuarto y quinto; 5°, inciso segundo; 6°; 7°, incisos primero y segundo; 19, N° 2, inciso segundo, N° 3, inciso cuarto, N° 7, letra g), N° 15, incisos segundo y cuarto, N° 24, inciso tercero y N° 26; y 73 de la Constitución Política de la República.

Sostienen como primera alegación que el Decreto Supremo aplica la sanción de confiscación en cuanto priva de sus bienes a la mencionada sociedad sin mediar compensación alguna.

Como segunda alegación señalan los reclamantes que el Presidente de la República carece de la facultad para disponer la disolución de la sociedad en referencia. Agregan que si bien dicha atribución la tuvo el Jefe de Estado, porque así se le confería en la Constitución de 1925, fue posteriormente privado de ella, al entrar en vigencia el Acta Constitucional N° 3, de 13 de septiembre de 1976. Igualmente, la Constitución de 1980 no

ha previsto ni contiene tal atribución. Manifiestan que la disolución, cancelación o revocación de una persona jurídica sólo es de competencia de los tribunales de justicia y que la autoridad administrativa, al dictar el Decreto Supremo N<sup>º</sup> 143, se ha erigido en una auténtica comisión especial infringiendo determinados artículos de la Constitución que se enuncian en la parte expositiva de esta sentencia.

Los requirentes sostienen que únicamente compete al Poder Constituyente establecer las causales que impidan o prohíban la existencia de una asociación y de la personalidad jurídica consecucional, y que la ley carece de la potestad jurídica para establecer o determinar otras causales prohibitivas de la existencia de personas morales y asociaciones, y, con mayor razón, carece de esa facultad la autoridad administrativa que sólo actúa en ejecución de la ley.

Continúan los requirentes señalando que la Constitución exige que una determinación de tal naturaleza, gravedad y envergadura –como lo es la disolución de una persona jurídica y la confiscación de sus bienes– no sea entregada al puro arbitrio de la autoridad administrativa, la que unilateralmente y sin advertencia del ente afectado, resuelve aplicar la sanción de disolución de la persona jurídica y de incautación de sus bienes, situación que, haciendo un paralelo con la persona natural, equivale a aplicarle a aquélla la pena de muerte.

La parte requirente en abono de su tesis acompaña un informe en derecho suscrito por los profesores señores Guillermo Bruna Contreras y Raúl Bertelsen Repetto, que el Tribunal tuvo presente en la vista de la causa.

Por resolución de 2 de abril de 1991 se puso el requerimiento en conocimiento de S.E. el Presidente de la República y del señor Contralor General de la República, para los efectos de hacer llegar al Tribunal las observaciones y los antecedentes que estimaren necesarios. Con fecha 9 de abril de 1991, el señor Contralor General de la República contestó el reclamo planteado por los requirentes de autos.

Expresa el señor Contralor que la medida ordenada en el Decreto Supremo N<sup>º</sup> 143 basa su fundamento legal expreso en el artículo 559 del Código Civil, el que aparece totalmente omitido en el reclamo y el cual se encuentra plenamente vigente y guarda cabal armonía con la normativa constitucional de la Carta de 1980. En lo que corresponde a la extinción de las corporaciones el señor Contralor estima útil anotar que, de acuerdo con la disposición legal citada, esas entidades pueden ser disueltas por el Presidente de la República, a pesar de la voluntad de sus miembros, si llegan a comprometer la seguridad o los intereses del Estado o no corresponden al objeto de su institución.

Esta atribución presidencial, agrega el señor Contralor, no se traduce en un simple acto de revocación que pudiera ordenarse discrecionalmen-

te. Tal medida sólo puede disponerse si se verifica la ocurrencia de algunas de las situaciones taxativamente previstas por el legislador, siendo del caso considerar, por otra parte, que tal decisión está sujeta, por cierto, a los pertinentes controles de orden administrativo o jurisdiccionales a que haya lugar.

A mayor abundamiento, explica el señor Contralor, la facultad que tenía el Presidente de la República en la Carta de 1925, de conceder personalidad jurídica a las corporaciones privadas y de cancelarlas, no fue reproducida en la Carta de 1980, con el objeto de dejar entregada al legislador la determinación de la autoridad administrativa competente para cancelar la personalidad jurídica de una corporación o fundación, de acuerdo a lo que se sostiene en las actas de las sesiones de la Comisión que estudió el anteproyecto constitucional.

Sostiene el señor Contralor que la Carta Fundamental no regula causales de extinción de las personas jurídicas, asunto que es del dominio de la ley, sino que aborda una materia distinta, cual es las limitaciones al derecho mismo de asociarse. Interpretar de otro modo el precepto constitucional respectivo del N<sup>o</sup> 15 del artículo 19 de la Constitución, implicaría entender derogado no sólo el artículo 559 del Código Civil, sino, además, numerosas disposiciones legales sobre disolución de esas entidades que en su respuesta enumera latamente, y que facultan a diversos órganos administrativos para ordenar la cancelación de la personalidad jurídica sin intervención de la autoridad judicial, la que, según los recurrentes, sería la única competente para disponer la disolución de una corporación.

Por otra parte, agrega el señor Contralor, que la institución disuelta tuvo conocimiento cabal y oportuno de los antecedentes en que se basa el Decreto Supremo N<sup>o</sup> 143, formuló descargos y acompañó documentos con el objeto de acreditar sus alegaciones de manera que en la tramitación del asunto se respetó el debido proceso.

Sostiene el señor Contralor que tampoco se ha impuesto la pena de confiscación de bienes a la “Sociedad Benefactora y Educacional Dignidad”, pues la medida patrimonial dispuesta no es de carácter punitivo, sino que, de acuerdo a la ley, tiene por objeto determinar, en silencio de los estatutos, el destino de los bienes de la persona jurídica que ha dejado de existir y que, por lo tanto, carecen de titular.

Con fecha 9 de abril de 1991, el señor Vicepresidente de la República contestó el reclamo de autos

Sostiene la contestación que en el reclamo se pide al Tribunal se pronuncie sobre un decreto particular dictado en virtud de la potestad reglamentaria del Presidente de la República y del artículo 559 del Código Civil, que atribuye competencia a aquél para resolver sobre la materia de autos. De manera, sostiene la respuesta, que estando vigente la ley respectiva el Excmo. Tribunal Constitucional no está expresamente facultado

para declarar la inconstitucionalidad ni la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de esa ley vigente. Asimismo, agrega que este Tribunal sólo podría pronunciarse respecto de los decretos inconstitucionales que se refieran a la promulgación de las leyes.

Señala el señor Vicepresidente de la República, que el artículo 82, N<sup>º</sup> 5<sup>º</sup>, de la Constitución, no otorga al Tribunal Constitucional la facultad de declarar inconstitucional un decreto particular dictado en conformidad a una ley vigente, situación que se desprende de las actas que cita de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución.

Manifiesta el señor Vicepresidente que al disolverse la sociedad materia de la litis de autos, el Presidente de la República hizo uso de las facultades y deberes que le imponen los artículos 24 y 32, N<sup>º</sup> 8, de la Constitución Política de la República. Este último ordena al Presidente dictar los decretos para la ejecución de las leyes, siendo el Decreto Supremo N<sup>º</sup> 143, de 1991, del Ministerio de Justicia, el ejecutor del artículo 559 del Código Civil, que precisa, en su inciso segundo, que las corporaciones pueden ser disueltas por la autoridad que legitimó su existencia si se dan los presupuestos establecidos en dicha norma, la cual no ha sido abrogada por un texto expreso de ley ni aparece en contraposición con preceptos jurídicos posteriores que habilitan a órganos públicos para poner fin a la existencia de determinadas personas jurídicas, citando al efecto diversos ejemplos en tal sentido.

Es por estas razones que la afirmación de los requirentes en el sentido de que la Constitución de 1980 habría privado al Presidente de la República de la facultad para cancelar la personalidad jurídica de las corporaciones privadas, carece de fundamentos de acuerdo a la historia que se registra en las actas de las sesiones de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución de 1980, en la que en ningún caso se manifestó la idea que el Presidente de la República pudiera perder la facultad que tradicionalmente se le ha reconocido en el país.

Agrega el señor Vicepresidente que tanto la posición de la Contraloría General de la República como la jurisprudencia judicial, reconocen la facultad del Presidente de la República para disolver las personas jurídicas, corporaciones y fundaciones, en uso de la atribución del artículo 559 del Código Civil.

Luego, en cuanto a la naturaleza jurídica del Decreto N<sup>º</sup> 143, de Justicia, firmado por el Ministro del ramo, por orden del Presidente de la República, la contestación expresa que no cabe duda que se trata de un acto administrativo dictado en cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución y en la ley, sin que pueda considerarse, en ningún caso, como el juzgamiento propio de los tribunales a que se refiere el artículo 73 de la Constitución Política.

En el caso presente, agrega la contestación, el Presidente de la República no está juzgando, sino imponiendo una sanción que la ley le ha

ordenado aplicar, a fin de conservar el orden en el interior de la República, facultándolo para que dicha sanción recaiga en la revocación de la personalidad jurídica otorgada, en las circunstancias previstas en la norma legal respectiva del Código Civil. Por ello, agrega, su accionar no es arbitrario, sino plenamente reglado y estando resguardado el derecho al debido proceso y garantizada la igualdad ante la ley de la ex Corporación Sociedad Benefactora y Educacional Dignidad, así como el de su Directiva, de acuerdo a las consideraciones que en la misma respuesta se hacen.

Con respecto a la afirmación de los requirentes en orden a que el Presidente de la República está confiscando los bienes de la Sociedad, la respuesta precisa que el decreto materia de autos no confisca ni priva de sus bienes a ésta, ya que se trata de una corporación legalmente disuelta en que sus estatutos no prescriben el destino de sus bienes y, en tal evento, se cumple con la parte supletoria de la norma del artículo 561 del Código Civil, sin que ello infrinja ninguna de las normas constitucionales indicadas por los requirentes.

En cuanto al hipotético carácter del Presidente de la República como “*comisión especial*” señala la respuesta que el Presidente de la República, por la naturaleza de su investidura, no puede asumir tal carácter ni tampoco una función propia de los tribunales de justicia, sino que ha cumplido con el deber de gobernar, administrar el Estado y ejecutar las leyes.

Sobre el eventual quebrantamiento de valores superiores consagrados en la Constitución que alegan los requirentes, el señor Vicepresidente de la República expone que la actuación del Poder Ejecutivo al dictar el Decreto Supremo Nº 143, de 1991, del Ministerio de Justicia, ha hecho imperar el Derecho en nuestro país, al cual todos estamos sujetos. Así el artículo 1º de la Constitución ampara a los grupos intermedios de la sociedad para “*cumplir sus propios fines específicos*”. Si éstos no los respetan y desvían estos fines, corresponde a la autoridad hacer cumplir la ley, como ha ocurrido en este caso.

Por las razones señaladas el señor Vicepresidente de la República solicita el rechazo del requerimiento.

Con posterioridad y durante la tramitación de esta causa se presentaron, tanto por el señor Ministro de Justicia, como por el apoderado de la parte requirente, señor Edgardo Palacios Angelini, diversos escritos en que se abunda sobre las pretensiones y alegaciones expuestas en el requerimiento y contestación al reclamo interpuesto. Cabe señalar un informe del profesor señor Enrique Evans de la Cuadra, documentos todos que el Tribunal ordenó tener presente en la vista de la causa.

Por resolución de fecha 22 de mayo pasado se trajeron los autos en relación.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que en esencia el requerimiento de los H. Senadores impugnando el Decreto N<sup>º</sup> 143 que declara disuelta la persona jurídica denominada “Sociedad Benefactora y Educacional Dignidad” publicado en el Diario Oficial de 16 de febrero de 1991, consiste en negar la facultad del Presidente de la República para privar de personalidad jurídica a una corporación o fundación de derecho privado regida por el Título XXXIII del Código Civil;

**SEGUNDO.** Que uno de los fundamentos de la impugnación anterior reside en que el Presidente de la República no tendría bajo la Constitución de 1980, las atribuciones especiales de conceder personalidades jurídicas a las corporaciones privadas y cancelarlas, aprobar los estatutos por que deban regirse, rechazarlos y aceptar modificaciones, facultades todas que le otorgaba el texto constitucional de 1925 en su artículo 72, N<sup>º</sup> 11;

**TERCERO.** Que la Carta Fundamental actualmente en vigencia establece en su artículo 19, N<sup>º</sup> 15, incisos primero al cuarto lo siguiente:

*Artículo 19. “La Constitución asegura a todas las personas:*

*N<sup>º</sup> 15. El derecho de asociarse sin permiso previo.*

*Para gozar de personalidad jurídica, las asociaciones deberán constituirse en conformidad a la ley.*

*Nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación.*

*Prohíbense las asociaciones contrarias a la moral, al orden público y a la seguridad del Estado.”;*

**CUARTO.** Que sobre la disposición anterior este Tribunal sostuvo en la sentencia recaída en el proyecto de ley orgánica constitucional sobre Partidos Políticos, Rol N<sup>º</sup> 43, en su considerando decimoprimerlo lo siguiente:

*“11°. Que de un análisis de esta disposición se deriva, con claridad meridiana, que la Carta Fundamental regula tres institutos jurídicos a los cuales les atribuye distintos alcances, no obstante su íntima vinculación. Ellos son: el derecho de asociación en general, las asociaciones que deseen gozar de personalidad jurídica y los partidos políticos.”;*

**QUINTO.** Que en lo que dice relación a las asociaciones que deseen gozar de personalidad jurídica como lo ha sostenido el fallo anterior, éstas deberán constituirse en conformidad a la ley y tal como se señala en el considerando decimocuarto de dicha sentencia, para obtenerla se ceñirán a los requisitos y trámites que la normativa legal exija para ello;

**SEXTO.** Que de lo anterior se infiere que el sentenciador de este requerimiento deberá, para resolver sobre la constitucionalidad de un decreto que priva de la personalidad jurídica a una corporación de derecho privado regida por el Código Civil, previamente determinar si existen disposiciones constitucionales y legales que regulen la materia;

**SÉPTIMO.** Que en lo relativo al otorgamiento de la personalidad jurídica a las corporaciones y fundaciones de derecho privado el legislador la ha regulado en el Título XXXIII del Código Civil, artículos 545 y siguientes. De acuerdo a estas normas la persona jurídica es una persona ficticia creada y reconocida por la ley, de lo que resulta que no hay obstáculo para que la misma autoridad que la crea por encargo del legislador le pueda posteriormente retirar su reconocimiento mediante la privación de la personalidad jurídica;

**NOVENO.** Que conforme al artículo 546 del Código Civil la autoridad que otorga y reconoce la personalidad jurídica a las corporaciones y fundaciones privadas es la ley o el Presidente de la República, y de esta manera mediante este reconocimiento nace a la vida del derecho “*una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.*”;

**NOVENO.** Que las disposiciones legales que regulan la existencia de la persona jurídica no pueden ser objeto de análisis o control constitucional por este Tribunal, por dos razones, la primera, porque esta atribución le ha sido conferida en el artículo 80 de la Constitución expresamente a otra autoridad jurisdiccional cual es, la Corte Suprema, y la segunda, porque la facultad de control de esta clase de leyes no se encuentra entre aquellas taxativas que la Carta Fundamental le ha otorgado a este Tribunal en el artículo 82;

**DÉCIMO.** Que, tal como se ha señalado ha servido de fundamento a los requirentes para impugnar la constitucionalidad del decreto materia de este fallo, la circunstancia que bajo la Constitución actual no existe la atribución del Presidente de la República para conceder personalidades jurídicas a las corporaciones privadas y cancelarlas, como expresamente se la otorgaba el texto de la Constitución de 1925 en su artículo 72, N° 11;

**DECIMOPRIMERO.** Que de la historia fidedigna del establecimiento del artículo 32 de la Constitución Política de 1980 contenida en las actas de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución se desprende con claridad que la supresión de la facultad del Presidente de la República que le reconocía el N° 11 del artículo 72 de la Carta de 1925, se debió a que los comisionados estimaron que el otorgamiento de una atribución de esa naturaleza debería quedar entregada a la ley, pues no era materia propia de un texto constitucional.

Así lo expresó el comisionado señor Bertelsen en las sesiones N° 345 y N° 356 de 4 y 20 de abril de 1978, en las que manifestó lo siguiente:

*Sesión N° 345: “Estima conveniente eliminar de la Constitución algunas normas de menor significación o de detalle,... como la concesión de personalidad jurídica a las corporaciones privadas y la facultad de cancelarlas. Dice que nada se alteraría si estas facultades se encomendaran a otras autoridades”.*

*Sesión N<sup>º</sup> 356: "... da a conocer que en su informe ha eliminado otras atribuciones de menor importancia, que no deben tener rango constitucional, como por ejemplo, la concesión... personalidades jurídicas, etcétera y que si la ley considera que debe concederlo el Presidente, el Ministro de Justicia, el Intendente Regional o el Alcalde, es algo distinto."*

Las indicaciones anteriores no originaron observaciones siendo aprobadas consecuentemente por la Comisión y la actual Carta Fundamental;

**DECIMOSEGUNDO.** Que el criterio de dejar a la ley el establecimiento de los requisitos para el otorgamiento de la personalidad jurídica se ve reflejado en el inciso segundo del artículo 19, N<sup>º</sup> 15, al prescribir que: *"Para gozar de personalidad jurídica, las asociaciones deberán constituirse en conformidad a la ley."*

Así entonces, las corporaciones y fundaciones que regula el Título XXXIII del Código Civil, son de aquellas asociaciones con personalidad jurídica a que se refiere el inciso segundo del artículo 19, N<sup>º</sup> 15, de la Carta Fundamental;

**DECIMOTERCERO.** Que de lo anterior se infiere que existiendo las normas legales contenidas en el Código Civil relativas al otorgamiento y privación de la personalidad jurídica de las corporaciones y fundaciones, el Presidente de la República está facultado para dictar los decretos respectivos en tal sentido ejerciendo la potestad reglamentaria de ejecución de ley que le otorga el artículo 32, N<sup>º</sup> 8, de la Constitución Política;

**DECIMOCUARTO.** Que los requirentes han impugnado el Decreto N<sup>º</sup> 143, de Justicia, de 16 de febrero de 1991 sosteniendo que la privación de la personalidad jurídica de una asociación sólo puede fundarse en las causales que se contemplan en el inciso cuarto del artículo 19, N<sup>º</sup> 15, de la Constitución, las que únicamente podrían ser aplicadas por la autoridad judicial;

**DECIMOQUINTO.** Que el inciso cuarto del artículo 19, N<sup>º</sup> 15, de la Carta Fundamental dice textualmente:

*"Prohíbense las asociaciones contrarias a la moral, al orden público y a la seguridad del Estado."*

Esta disposición se refiere a la existencia misma del derecho de asociación que regula el inciso primero del artículo citado, estableciendo las causales que impiden la formación de una asociación o su subsistencia como tal, y no a las asociaciones que ya han obtenido su personalidad jurídica, las que están reguladas en el inciso segundo del artículo 19, N<sup>º</sup> 15, de la Carta, el cual, según se ha señalado, se remite al legislador para los efectos de su otorgamiento y eventualmente a su supresión;

**DECIMOSEXTO.** Que se ha sostenido por los requirentes en escrito de téngase presente que tiene como antecedente un informe en derecho acompañado a estos autos, que el Presidente de la República al privar de

la personalidad jurídica a una corporación o fundación de derecho privado ejerce una actividad de carácter jurisdiccional. También se afirma que en el decreto de privación de la personalidad jurídica de la corporación denominada “*Sociedad Benefactora y Educacional Dignidad*” no se han respetado las normas del debido proceso legal a que se refiere el artículo 19, Nº 3º, en su inciso quinto de la Constitución Política;

**DECIMOSÉPTIMO.** Que el Presidente de la República al dictar un decreto de privación de la personalidad jurídica no está ejerciendo jurisdicción ni dictando una sentencia con efecto que produzca cosa juzgada, pues está cumpliendo sus funciones de Administrador de acuerdo al artículo 24 de la Carta Fundamental y ejecutando la ley vigente en conformidad al artículo 32, Nº 8, de la Constitución. Por ello, el decreto que priva de la personalidad jurídica a una corporación de derecho privado es un acto administrativo tal cual lo califican los reclamantes en su presentación;

**DECIMOCTAVO.** En el mismo sentido anterior se ha pronunciado la doctrina tal como lo señala el tratadista Enrique Sayagués Lazo al afirmar: “*La decisión de la administración imponiendo una sanción es un acto administrativo típico y por consiguiente tiene la eficacia jurídica propia de tales actos. No constituye un acto jurisdiccional, ni produce cosa juzgada. Por lo tanto, puede ser atacada por los distintos procedimientos que el derecho establece para impugnar los actos administrativos*” (Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I, Cuarta Edición, pág. 426);

**DECIMONOVENO.** Que por otro lado, sostener que el Presidente de la República al privar de la personalidad jurídica a una corporación privada habría dictado una sentencia como órgano jurisdiccional sería admitir que éste estaría incursionando en materias que no le son propias vulnerando de esta manera los artículos 6º, 7º y 73 de la Constitución, específicamente este último, en su inciso primero, que le prohíbe ejercer funciones judiciales al señalar:

*“Artículo 73. La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos.”;*

**VIGÉSIMO.** Que también es necesario tener en consideración que las normas del proceso legal previo que contempla el inciso quinto del artículo 19, Nº 3, de la Carta Fundamental en aquellos casos en que no existe disposición legal expresa sobre la materia no puede tener plena aplicación respecto de los actos administrativos mientras no se dicte la legislación que prevee el artículo 60, Nº 18, de la Constitución y que establece lo siguiente:

Artículo 60. “*Sólo son materias de ley:*

*N<sup>º</sup> 18) Las que fijan las bases de los procedimientos que rigen los actos de la administración pública;”;*

**VIGESIMOPRIMERO.** Que en lo relativo a la impugnación de los H. Senadores de que el Decreto N<sup>º</sup> 143, de Justicia, de 16 de febrero de 1991 habría impuesto una pena de confiscación de carácter inconstitucional en contra de la referida Sociedad Benefactora y Educacional Dignidad al pronunciarse sobre el destino de los bienes que integraban su patrimonio, ello se desecha en atención a la existencia de normas legales expresas que regulan la materia, esto es, el artículo 561 del Código Civil que establece lo siguiente:

*“Artículo 561. Disuelta una corporación, se dispondrá de sus propiedades en la forma que para este caso hubieren prescrito sus estatutos; y si en ellos no se hubiere previsto este caso, pertenecerán dichas propiedades al Estado, con la obligación de emplearlas en objetos análogos a los de la institución. Tocaré al Presidente de la República señalarlos.”*

Mientras la disposición anteriormente transcrita esté vigente, no puede ser objeto de análisis o control de constitucionalidad por este Tribunal por las razones ya dadas en el considerando noveno de este fallo. Todo ello sin perjuicio de los efectos del recurso de inaplicabilidad que corresponde conocer a la Corte Suprema;

**VIGESIMOSEGUNDO.** Que se estima conveniente reiterar ante las afirmaciones vertidas por el Presidente de la República en su escrito de contestación al requerimiento materia de autos, en relación a que el Tribunal no tendría competencia o jurisdicción para pronunciarse en este caso, lo expuesto en la parte resolutive del fallo de 27 de diciembre de 1990 Rol N<sup>º</sup> 116 que declaró lo siguiente en su punto primero:

*“I<sup>º</sup>. Que el Tribunal Constitucional, de acuerdo al N<sup>º</sup> 5 del artículo 82, de la Constitución Política de la República, es competente para resolver los reclamos de inconstitucionalidad de los decretos que dicte el Presidente de la República, cuando la cuestión sea promovida por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado”.*

**y, VISTO** lo dispuesto en los artículos 6<sup>º</sup>, 7<sup>º</sup>, 19, N<sup>os</sup> 3 y 15, 24<sup>º</sup>, 32, N<sup>º</sup> 8, 60, N<sup>º</sup> 18, 73 y 82, N<sup>º</sup> 5<sup>º</sup>, de la Constitución y lo prescrito en el Decreto Supremo N<sup>º</sup> 143, del Ministerio de Justicia, de 1991, y en los artículos 38 a 45 y 48, de la Ley N<sup>º</sup> 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:**

Que se rechaza el reclamo de fojas 1 formulado por los señores Senadores individualizados en lo expositivo de este fallo y que representan más de la cuarta parte de los miembros en ejercicio del H. Senado y en el cual solicitan a este Tribunal declare la inconstitucionalidad del Decreto

Supremo N° 143, del Ministerio de Justicia, de 1991, publicado en el Diario Oficial de 16 de febrero de este mismo año.

**Se deja constancia que los Ministros señores Maldonado (Presidente) y Urzúa concurren** a la sentencia después de haberse rechazado su proposición en cuanto este Tribunal debe abstenerse de pronunciarse sobre el reclamo de constitucionalidad del Decreto Supremo de Justicia N° 143, publicado en el Diario Oficial de fecha 16 de febrero de 1991, en atención a las siguientes consideraciones que tuvieron para fundamentarla:

1°. Que se encuentran pendientes de resolución ante los Tribunales Superiores de Justicia recursos deducidos en conformidad a los artículos 20 y 80 de la Constitución Política de la República por la “Sociedad Benefactora y Educacional Dignidad”;

2°. Que los referidos recursos tienen como finalidad obtener que se revoque y deje sin efecto el Decreto del Ministerio de Justicia N° 143, publicado en el Diario Oficial de fecha 16 de febrero de 1991, y consecuentemente, que no se produzca la disolución de la persona jurídica citada en el apartado anterior y que los bienes y patrimonio de la misma no salgan de su dominio;

3°. Que el reclamo presentado ante este Tribunal persigue que se declare la inconstitucionalidad del decreto mencionado y en el caso que se acogiera tal pretensión el decreto quedaría sin efecto de pleno derecho;

4°. Que, por consiguiente, la finalidad que se busca tanto por los recursos deducidos ante los Tribunales Superiores de Justicia como por el reclamo presentado ante este Tribunal es la misma, a saber, que no se disuelva la personalidad jurídica de la “Sociedad Benefactora y Educacional Dignidad” y que no pierda el dominio de sus bienes y patrimonio;

5°. Que, eventualmente, podrían dictarse pronunciamientos contradictorios porque el fallo que recaiga en los recursos pendientes ante los Tribunales Superiores de Justicia involucra la constitucionalidad o inconstitucionalidad del decreto supremo impugnado y la resolución que este Tribunal debiera emitir debe contener precisamente esa decisión;

6°. Que la oportunidad en que podrían generarse estos eventuales pronunciamientos contradictorios no es una situación de hecho que impida pronunciarse al órgano que deba emitir su fallo, en una fecha posterior, porque los fundamentos de los respectivos recursos son distintos, pues mientras el de inaplicabilidad se basa en que determinados preceptos legales son contrarios a la Constitución Política el de reclamo sostiene la inconstitucionalidad de lo que dispone el acto administrativo, es decir, el decreto supremo;

7°. Que no obstante los distintos fundamentos de la impugnación del decreto citado, la finalidad que se persigue es la misma, como ha quedado expresado en el apartado 4° precedente; y lo que se resuelva conlleva un

pronunciamiento sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto administrativo, como se dice en el apartado 5<sup>º</sup>;

8<sup>º</sup>. Que esta dualidad de pronunciamientos originaría una pugna o una diversa interpretación de las normas jurídicas pertinentes la que no ha sido prevista ni resuelta por nuestra Carta Fundamental, pudiendo crearse incertidumbre respecto de cuál de ellas debe prevalecer, lo que dañaría el buen orden jurídico nacional, consecuencia que no es posible atribuirle al Poder Constituyente y que es necesario evitar.

Redactaron la sentencia los Ministros señor Jiménez y señora Bulnes.

Redactó la proposición el Ministro señor Urzúa.

Comuníquese, regístrese y archívese.

### **Rol N<sup>º</sup> 124-1991**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente, Ministro señor Luis Maldonado Boggiano, y por los Ministros señores Marcos Aburto Ochoa, Eduardo Urzúa Merino, Manuel Jiménez Bulnes, Hernán Cereceda Bravo, señora Luz Bulnes Aldunate y señor Ricardo García Rodríguez. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

## **ROL N<sup>º</sup> 125-1991**

**REQUERIMIENTO PARA QUE SE DECLARE LA  
INADMISIBILIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE DIVERSOS HH.  
SENADORES SOBRE EL D.S. N<sup>º</sup> 143 DE JUSTICIA, PÚBLICADO EL  
16 DE FEBRERO DE 1991, Y DETERMINE LA INHABILIDAD DE  
LOS SENADORES, DEDUCIDO POR 28 DIÚTADOS**

Santiago, dieciséis de julio de mil novecientos noventa y uno.

Por ratificado el desistimiento, archívese la presentación de fojas 2 y siguientes.

ROL N° 126-1991

REQUERIMIENTO DEL PROYECTO DE LEY SOBRE  
JUNTAS DE VECINOS Y ORGANIZACIONES COMUNITARIAS  
FUNCIONALES, DEDUCIDO POR 31 DIPUTADOS

Santiago, catorce de mayo de mil novecientos noventa y uno.

**VISTOS:**

Con fecha veintidós de abril de mil novecientos noventa y uno, treinta y un señores diputados, que representan más de la cuarta parte de la H. Cámara de Diputados, formulan requerimiento a este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el N° 2 del artículo 82 de la Constitución Política de la República.

La nómina de diputados requirentes está integrada por los señores Hugo Alamos Vásquez, Gustavo Alessandri Balmaceda, Pedro Pablo Alvarez-Salamanca Buchi, Francisco Leandro Bayo Beloso, Carlos Caminondo Sáez, Carlos Raúl Cantero Ojeda, Juan Antonio Coloma Correa, Andrés Chadwick Piñera, Miguel Angel Fantuzzi Hernández, José Antonio Galilea Vidaurre, Pedro Guzmán Alvarez, Carlos Ignacio Kuschel Silva, Cristián Leay Moran, Federico Mekis Martínez, Arturo Luis Longton Guerrero, Juan Masferrer Pellizari, Patricio Melero Abaroa, Jorge Carlos Morales Adriazola, Eugenio Munizaga Rodríguez, Juan Alberto Pérez Muñoz, Ramón Segundo Pérez Opazo, Marina Victoria Prochelle Aguilar, Baldo Petar Prokurika Prokurika, Teodoro Javier Ribera Neumann, Federico José María Ringeling Hunger, Claudio Julio Rodríguez Cataldo, Alfonso Rodríguez del Río, Andrés Sotomayor Mardones, Raúl Armando Urrutia Avila, Carlos Raúl Valcarce Medina y Carlos Alfredo Vilches Guzmán.

El citado requerimiento se hace consistir en las inconstitucionalidades que seguidamente se indican y que se contienen en el proyecto de ley sobre Juntas de Vecinos y organizaciones comunitarias funcionales cuya tramitación legislativa se iniciara por Mensaje de S.E. el Presidente de la República y en el que consta del informe evacuado por la Comisión de Gobierno Interior, Regionalización, Planificación y Desarrollo Social de la Cámara de Diputados.

El artículo 36 del proyecto (signado 35 en el de S. E. el Presidente de la República), que dispone que sólo *“podrá existir una junta de vecinos, en cada unidad vecinal y cada persona sólo podrá pertenecer a una junta de vecinos”* los recurrentes lo tachan de inconstitucionalidad por las siguientes razones:

Consideran que el precepto vulnera la garantía constitucional establecida en el inciso tercero del número 15 del artículo 19 de la Constitución Po-

lítica de la República, que estatuye que nadie “*puede ser obligado a pertenecer a una asociación*”. La norma impugnada, a juicio de los diputados requirentes, impide que la libertad de asociación, garantizada por la Constitución, se haga efectiva al establecer la existencia de una sola junta de vecinos por unidad vecinal que puede no ser la que mejor representa los intereses de los vecinos y verse éstos obligados a integrarse a este organismo único.

Señalan los requirentes que la norma constitucional anterior está íntimamente vinculada con la disposición del inciso tercero del artículo 1<sup>o</sup> de la Carta Fundamental que establece que “*El Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos*”.

Estiman los diputados recurrentes que el artículo 36 del proyecto de ley impugnado no puede obligar a las personas que se avocindan en una unidad vecinal a pertenecer a una junta de vecinos, por cuanto con ello se estaría impidiendo que los individuos, en forma libre, escojan la asociación o grupo intermedio que, a juicio de ellos, satisfagan sus necesidades y aspiraciones, de esta naturaleza, en la forma que estimen sea la mejor. De acuerdo con esto y en opinión de los recurrentes se vulnera la disposición constitucional transcrita en el párrafo precedente y que la califican como uno de los principios rectores de la Constitución de 1980, como lo es el de subsidiariedad.

Al ser las juntas de vecinos organismos de representación de las personas y no de gobierno comunal, los recurrentes sostienen que nada impide que pueda haber más de una de ellas en cada unidad vecinal, dependiendo esta circunstancia de la voluntad de los vecinos para establecerse y asociarse en aquella que más les convenga para la representación y defensa de los intereses que consideran primordiales proteger.

Los recurrentes consideran también que, por las mismas razones señaladas anteriormente, es inconstitucional la letra a) del artículo 2<sup>o</sup> del proyecto objeto de esta litis (signada letra b) en el artículo 2<sup>o</sup> del de S.E. el Presidente de la República), ya que al definir el concepto de unidad vecinal, que es el territorio en el cual se constituye y desarrolla sus funciones una junta de vecinos, se está impidiendo la creación de otras entidades de similares características y funciones.

Los recurrentes solicitan la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 48 y 49 del proyecto aprobado por la Comisión respectiva de la Cámara de Diputados (signados 46 y 47 en el proyecto de S.E. el Presidente de la República).

El primero de estos preceptos establece que las juntas de vecinos de una misma comuna podrán constituir la unión comunal, para que las presente y formule ante quien corresponde las proposiciones que acuerden, y el segundo, señala la forma en que dicha unión comunal de juntas de vecinos procederá a constituirse.

En opinión de los recurrentes al ser esta unión comunal de juntas de vecinos de carácter único, se estarían vulnerando los preceptos constitucionales analizados precedentemente.

Concluyen los recurrentes que al acogerse las inconstitucionalidades enunciadas anteriormente se deberían declarar también contrarias a la Constitución las disposiciones transitorias primera, segunda y tercera del proyecto aprobado por la Comisión de Gobierno Interior, Regionalización, Planificación y Desarrollo Social de la Cámara de Diputados por ser accesorias a los artículos 36 y 48 del mismo proyecto (signados 35 y 46 en el de S. E. el Presidente de la República) en cuanto reglamentan la existencia de una sola junta de vecinos en cada unidad vecinal y de la unión comunal en cada comuna.

Por resolución de fecha 25 de abril de mil novecientos noventa y uno, el Tribunal admitió a tramitación el requerimiento y ordenó notificarlo a los órganos constitucionales interesados, esto es, al Presidente de la República y a la H. Cámara de Diputados. Por resolución de fecha 30 de abril pasado el Tribunal resolvió prorrogar el plazo de que dispone para fallar este asunto, de acuerdo a lo preceptuado por el inciso quinto del artículo 82 de la Constitución Política de la República.

Con fecha 7 de mayo en curso, S.E. el Presidente de la República, representado por el abogado don Rodrigo Asenjo Zegers, Jefe de la División Jurídica del Ministerio del Interior, contestó el presente requerimiento, respuesta que se ordenó agregar a los autos no obstante haberse recibido fuera de plazo.

Se señala en la contestación que no existe contrariedad entre los artículos impugnados del proyecto por los recurrentes y la Constitución Política de 1980.

En su primera parte la respuesta del Ejecutivo analiza la importancia que le asigna a la participación constructiva de toda la comunidad desde la base misma de la organización social, considerándola necesaria para facilitar y canalizar el sistema democrático y el impulso del desarrollo nacional y local.

Agrega la contestación que en este ámbito se insertan las juntas de vecinos de acuerdo a la primera ley que les dió existencia y se refiere, en seguida, a las experiencias de las entidades nacidas a su amparo las que tenían representación en un único territorio jurisdiccional denominado unidad vecinal.

Sostiene la contestación que la actual normativa, contenida en la Ley Nº 18.893, tiende a la atomización de las juntas de vecinos, al permitir que en una misma unidad vecinal puedan constituirse dos o más de tales organizaciones, situación que lejos de fortalecer la libertad de asociación, lleva precisamente a su destrucción, ya que fomenta un paralelismo ilimitado, estéril y disociador.

En cuanto al derecho, la respuesta del Ejecutivo, sostiene que la norma constitucional de 1980 entiende la asociación como un derecho y no como un deber. En otros términos el derecho de asociación es en realidad la libertad de asociación.

Se indica en la respuesta que todos los atributos o facultades esenciales implícitos en el derecho de asociación son recogidos y, ciertamente respetados, por el proyecto de ley sobre organizaciones comunitarias en tramitación.

Pero, agrega, el derecho de asociación significa, también, la posibilidad de crear, de formar organizaciones, y ésta sería la expresión del derecho de asociación supuestamente amagada por los artículos impugnados por los recurrentes.

La Constitución, afirma la contestación, al garantizar el derecho de asociación, no lo hace en términos absolutos, ya que lo limita a que dichas asociaciones no sean contrarias a la moral, al orden público y a la seguridad del Estado y dispone, por otra parte, que *“Para gozar de personalidad jurídica, las asociaciones deberán constituirse en conformidad a la ley”*.

Así las cosas, no puede verse en cada limitación a la obtención de personalidad jurídica un atentado contra el derecho de asociación o sus facultades esenciales.

Las juntas de vecinos son los organismos participativos por excelencia en que se conjugan los intereses público y privado, en reconocimiento al poder social, y son una instancia de promoción de los derechos de las personas que integran las citadas organizaciones.

Estas circunstancias hacen que la naturaleza jurídica de las juntas de vecinos está decididamente orientada hacia el ámbito público, por lo que es dable aseverar que no son aplicables las normas sobre el derecho de asociación, que rigen respecto de las organizaciones de carácter privado.

La contestación enfatiza que no se puede aplicar parcialmente la Constitución. En este sentido, destaca que los recurrentes no aluden en su presentación al inciso segundo del N<sup>º</sup> 15 del artículo 19 de la Constitución. No hacerlo significa provocar un quebrantamiento de la propia Constitución desde el segundo ángulo que tiene el problema: la sociedad no puede ser disgregada.

En síntesis, sostiene la contestación, la libertad de asociación se traduce en la libertad del individuo para integrarse o no a las agrupaciones lícitas y, en caso de integrarse, hacerlo a las que él quiera. Esta es la libertad que el legislador está llamado a garantizar y que asegura efectivamente el proyecto de ley sobre Juntas de Vecinos y organizaciones comunitarias funcionales en tramitación.

Cuestión distinta es que el legislador –por razones de orden público– establezca, de acuerdo a la Constitución ciertos requisitos que ellas deben cumplir para gozar de personalidad jurídica. Esto es lo que hace la norma

que dispone un territorio para que en él se establezca sólo una organización representativa, plenamente activa de los intereses de la comunidad vecinal.

En cuanto a la Unión Comunal, se estima que idénticos argumentos dados para explicar la existencia de una junta de vecinos por unidad vecinal, se aplican a la existencia de una Unión Comunal por comuna, toda vez que éstas son expresión, en el escalafón siguiente de representación, de la organización primigenia que constituye la junta de vecinos.

Finalmente la contestación solicita al Tribunal se sirva rechazar el requerimiento interpuesto, declarando, en consecuencia, la constitucionalidad de los artículos impugnados en el proyecto de ley en tramitación.

Con fecha 7 de mayo pasado, el Tribunal decretó la relación de la causa y con posterioridad y estando ella en acuerdo, 35 señores diputados por una parte, y 2 señores diputados, por otra, hicieron sendas presentaciones.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que las Juntas de Vecinos corresponden a la categoría de “*organizaciones comunitarias de carácter territorial*” a que alude el artículo 109 de la Constitución Política de la República, concepto que recogió la Ley N° 18.695 al precisar en su artículo 62 a las organizaciones de esta especie y al incluir entre ellas a las “juntas de vecinos”, y criterio que igualmente aparece sustentado en la ley vigente N° 18.893, la cual se derogaría, aun cuando manteniendo en este sentido un similar concepto, por el proyecto de ley a que pertenecen los artículos objeto de la cuestión de constitucionalidad sometida a este Tribunal;

**SEGUNDO.** Que las Uniones Comunales, por su naturaleza propia de agrupaciones de Juntas de Vecinos de una misma área geográfica, corresponden igualmente al carácter de organizaciones comunitarias;

**TERCERO.** Que las organizaciones comunitarias, a su vez, forman parte de los organismos que la Constitución Política reconoce como “*grupos intermedios*” de la comunidad, a los que, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 1° de la Carta Fundamental, “*el Estado reconoce y ampara*” cuidando de garantizarles “la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos” y a los cuales se refiere también para otros efectos el artículo 23 de la misma Carta;

**CUARTO.** Que los referidos grupos intermedios constituyen una de las vías contempladas por la Constitución Política para favorecer la participación de las personas en la vida nacional y, por lo mismo, de conformidad con el inciso final del artículo 1° de la Carta Fundamental, constituye un deber del Estado asegurar que el derecho a esta participación se ejerza “*con igualdad de oportunidades*”;

**QUINTO.** Que, por su parte, en el N<sup>º</sup> 15 del artículo 19 de la Constitución se garantiza a los ciudadanos “*el derecho de asociarse sin permiso previo*” a menos que la asociación sea “*contraria a la moral, al orden público y a la seguridad del Estado*”, agregando que “*nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación*”;

**SEXTO.** Que las disposiciones citadas, en armonía con el contexto del cuerpo constitucional, determinan con claridad la voluntad del constituyente de otorgar a las personas, con amplitud e igualdad de oportunidades, los medios adecuados para vincularse entre sí y para participar en la vida de la nación;

**SÉPTIMO.** Que, si bien el inciso segundo del citado N<sup>º</sup> 15 del artículo 19 de la Constitución preceptúa que “*para gozar de personalidad jurídica, las asociaciones deberán constituirse en conformidad a la ley*”, no podría entenderse que el contenido que tuvieran las disposiciones de esa legislación fueran congruentes con las normas constitucionales si a través de esas disposiciones el legislador pudiere imponer requisitos de tal naturaleza a la concesión de personalidad jurídica que ellos llegaren a significar una imposibilidad de constituir una determinada asociación, una restricción a asociarse que no estuviera fundada en las prohibiciones que la propia Constitución establece, o una desigualdad de oportunidades para ejercer el derecho de asociación y para poder actuar con plenitud en el cumplimiento de sus fines;

**OCTAVO.** Que si tales circunstancias se dieran, no sólo se estaría atentando contra el ejercicio del derecho de asociación garantizado por la Constitución Política, sino que se estaría conculcando, además, la esencia misma del derecho a asociarse, a gozar de personalidad jurídica, y, adicionalmente, a participar en la vida nacional si tal asociación así lo tuviere por objetivo;

**NOVENO.** Que puntualizados los conceptos señalados en los considerandos anteriores, cabe tener en cuenta que las normas del proyecto de ley cuya constitucionalidad ha sido impugnada en la cuestión sometida a este Tribunal, contemplan sustancialmente lo siguiente: a) Los artículos 2<sup>º</sup>, letra a) y 36 establecen que en una unidad vecinal sólo puede existir una junta de vecinos y que cada persona sólo puede pertenecer a una junta de vecinos; b) Los artículos 48 y 49 señalan que, asimismo, sólo puede existir una unión comunal, constituida por las juntas de vecinos de carácter único de una misma comuna; c) El artículo 1<sup>º</sup> transitorio se refiere a la convocatoria que el alcalde de cada comuna deberá hacer a los residentes de cada unidad vecinal para que procedan a elegir su junta de vecinos; d) El artículo 2<sup>º</sup> transitorio establece el procedimiento para constituir la correspondiente unión comunal; e) El artículo 3<sup>º</sup> transitorio otorga un plazo para que se adecuen los estatutos de las juntas y uniones subsistentes a las nuevas disposiciones legales;

**DÉCIMO.** Que estas normas, si bien no hacen obligatorio el incorporarse a la junta de vecinos única, coartan la libertad de toda persona que quiera ejercer su derecho a participar en la vida nacional a través de una junta de vecinos y a formarla y asociarse con quien lo desee dentro del ámbito territorial correspondiente, creándose de esta manera un impedimento para así hacerlo y obligándose consecuentemente a que, si se quiere ejercer tal derecho, se tenga como único camino el formar parte de esa única junta de vecinos permitida. Tal situación conculca la esencia misma del derecho a asociarse y a gozar de personalidad jurídica que la Constitución contempla, vulnerándose de esta manera la garantía consagrada en el N° 26 del artículo 19 de la Carta Fundamental al dar *“la seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio”*, conceptos estos que este Tribunal precisó ya en su sentencia de 24 de febrero de 1987, Rol N° 43;

**DECIMOPRIMERO.** Que no resulta posible considerar estos impedimentos para asociarse como una simple consecuencia de la aplicación de requisitos para obtener personalidad jurídica, pues las normas impugnadas no estarían dando ninguna oportunidad a los que no desearan incorporarse a la junta de vecinos única a constituir otra que tuviere similar naturaleza, funciones y reconocimiento, lo que atenta incuestionablemente al principio constitucional de asegurar que la participación de la comunidad se pueda *materializar “con igualdad de oportunidades”*, como lo señala el artículo 1° de la Carta Fundamental en su inciso final;

**DECIMOSEGUNDO.** Que de las disposiciones impugnadas en examen se deduce irredargüiblemente que la junta única de vecinos que de acuerdo con ellas se permitiría constituir en la unidad vecinal correspondiente, adquiriría una singularidad excluyente de toda otra entidad de similar naturaleza, advirtiéndose que la alternativa que se ofrece a los ciudadanos de no incorporarse a ella y de dar origen a otra organización distinta, no les permitiría actuar en igualdad de condiciones en comparación con aquella junta única ni disponer de personalidad jurídica con homólogo tratamiento;

**DECIMOTERCERO.** Que tampoco resulta armónico con la Carta Fundamental, intentar otorgar a estas organizaciones comunitarias un cierto carácter público, ya que, por su esencia misma, constituyen una expresión de las bases mismas de la comunidad social, correspondiendo la iniciativa de su existencia exclusivamente a la voluntad y decisión personal de sus asociados, quienes tienen la facultad constitucionalmente garantizada de asociarse para ello sólo si así lo desean y no por mandato o exigencia de la autoridad o de la ley;

**DECIMOCUARTO.** Que, consiguientemente, no se armonizarían con la Constitución aquellas normas que discriminaran entre una junta de vecinos única, enmarcada en un especial tratamiento, consideración y reconocimiento legal y revestida de particulares facilidades para gozar de personalidad jurídica, y otras juntas que no pudieren contar con ninguno de esos atributos o beneficios. Tal discriminación atentaría derechamente al principio de igualdad de oportunidades a que antes se ha hecho mención y que la Carta Fundamental expresamente consagra como un deber del Estado;

**DECIMOQUINTO.** Que de lo expresado se deriva que cuando el literal a) del artículo 2° del proyecto de ley observado, define la “unidad vecinal” y establece que es el ámbito territorial *“en el cual se constituye y desarrolla sus funciones una junta de vecinos”*, y que cuando el artículo 36 del mismo proyecto expresa que *“sólo podrá existir una junta de vecinos en cada unidad vecinal y cada persona sólo podrá pertenecer a una junta de vecinos”*, se están efectivamente conculcando con estas disposiciones las garantías y derechos que la Constitución consagra según se ha señalado en los considerandos anteriores;

**DECIMOSEXTO.** Que similares consideraciones deben formularse en lo que concierne a las uniones comunales, con respecto a las cuales las disposiciones impugnadas del proyecto de ley contemplan una singularidad asimismo de carácter excluyente, al establecer en su artículo 48 que *“Las juntas de vecinos de una misma comuna podrán constituir una unión comunal”*;

**DECIMOSÉPTIMO.** Que aparecen, asimismo, contrarias a las normas constitucionales citadas las disposiciones del proyecto contenidas en el artículo 1° transitorio, las que preceptúan que *“Dentro de los 90 días siguientes a la publicación de esta ley, el alcalde de cada comuna del país convocará a los residentes de cada unidad vecinal de su jurisdicción para que en asamblea, cuyo lugar, día y hora se precisarán en la convocatoria, procedan a constituir la junta de vecinos de la respectiva unidad vecinal”*, agregando que *“La junta de vecinos así constituida será la sucesora legal de las que previamente existieren en la correspondiente unidad vecinal, asumiendo, en tal calidad la titularidad de sus respectivos patrimonios”*;

**DECIMOCTAVO.** Que por las mismas razones ya expresadas, el artículo 2° transitorio vulnera los preceptos constitucionales referidos cuando regula el procedimiento para constituir en el ámbito de la comuna *“la correspondiente unión comunal”*;

**DECIMONOVENO.** Que resulta de todo lo anterior que las citadas normas del proyecto de ley que han dado origen a la cuestión de constitucionalidad que ha sido sometida a este Tribunal, al dejar de amparar con igualdad las personas y a los referidos grupos intermedios, al establecer una desigualdad de oportunidades para integrar las estructuras de par-

ticipación de la comunidad en la vida nacional, al impedir la existencia de otras organizaciones similares y al forzar por falta de una alternativa paralela a asociarse a las únicas que se permiten, contradicen las disposiciones constitucionales que estos derechos garantizan;

**VIGÉSIMO.** Que en lo que concierne a la disposición del artículo 3° transitorio, incisos primero y tercero, que establecen la obligación de que las juntas de vecinos, así como las uniones comunales que tengan existencia legal a la fecha de publicación de esta ley, adecuen sus estatutos a las nuevas normas legales, su inconstitucionalidad está ligada a que tales normas violan la Carta Fundamental conforme lo anteriormente expresado.

**Y VISTO:**

Lo prescrito en los incisos tercero y final del artículo 1°; N°s 15 y 26 del artículo 19, y artículos 23 y 109 de la Constitución Política de la República, y artículo 62 de la Ley N° 18.695, Ley N° 18.893, y de lo dispuesto en los artículos 38 a 45 y 48 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal,

**SE DECLARA:**

**1°.** Que los artículos 2°, letra a), 36, 48 y 49 permanentes, así como los artículos 1° y 2° transitorios contenidos en el proyecto de la Comisión de Gobierno Interior, Regionalización, Planificación y Desarrollo Social de la Cámara de Diputados, sobre Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias Funcionales, son inconstitucionales y deben eliminarse de dicho texto.

**2°.** Que el artículo 3° transitorio, del mismo proyecto, incisos primero y tercero, son inconstitucionales en cuanto se refieren a las normas del proyecto señalado que violan la Constitución Política según lo expresado en el considerando vigésimo de esta sentencia.

Redactó la sentencia el Ministro señor García.

Comuníquese, regístrese y archívese.

**Rol N° 126-1991**

Proveído por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente Subrogante, Ministro señor Marcos Aburto Ochoa, y por los Ministros señores Eduardo Urzúa Merino, Manuel Jiménez Bulnes, Hernán Cereceda Bravo, señora Luz Bulnes Aldunate y señor Ricardo García Rodríguez. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

ROL N<sup>º</sup> 127-1991CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY  
QUE ESTABLECE NUEVAS NORMAS SOBRE ORGANIZACIONES  
SINDICALESLey N<sup>º</sup> 19.069, de 30 de julio de 1991

Santiago, dos de julio de mil novecientos noventa y uno.

## VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

**PRIMERO.** Que el Honorable Senado de la República, por oficio N<sup>º</sup> 1096, de 10 de mayo pasado, ha enviado a este Tribunal, para los fines previstos en el N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup> del artículo 82 de la Constitución Política de la República, en relación al artículo 74 de la misma Carta, el proyecto de ley “que establece nuevas normas sobre organizaciones sindicales”;

**SEGUNDO.** Que, en el citado oficio del Senado se incluyen los siguientes artículos del proyecto remitido para los efectos indicados en el considerando anterior: 12, 26, 68, 70, 73, 74, 76, 81 inciso tercero, 125, 127, 142, 156, 165, 167, 168, 169, 170, 171, 172 y 191 permanentes, y 4<sup>º</sup> y 5<sup>º</sup> transitorios;

**TERCERO.** Que corresponde a este Tribunal pronunciarse únicamente sobre la constitucionalidad de las normas de dicho proyecto que son propias de ley orgánica constitucional;

**CUARTO.** Que en la situación señalada en el considerando anterior se encuentran los artículos 142, 167 y 171, y los incisos, frases u oraciones de los artículos 12, 26, 68, 73, 76, 81 inciso tercero, 125, 156, 165, 170 y 191 del proyecto remitido que se consignan en las declaraciones primera y segunda de la parte resolutive de esta sentencia, por cuanto versan sobre materias que son propias de la ley orgánica constitucional prevista en el artículo 74 de la Constitución. Así el artículo 142 del proyecto versa sobre la constitución y formación de los tribunales arbitrales en los casos que proceda el arbitraje obligatorio y las demás disposiciones señaladas dicen relación en general con la competencia que se otorga a los tribunales que deban conocer de los asuntos que el proyecto de ley somete a su decisión;

**QUINTO.** Que, en cambio, los artículos 70, 74, 127, 168, 169, 172 permanentes y 4<sup>º</sup> y 5<sup>º</sup> transitorios, así como las disposiciones que no se consignan en las declaraciones primera y segunda de la parte resolutive de esta sentencia y que se contienen en los artículos 12, 26, 68, 73, 76, 81 inciso tercero, 125, 156, 165, 170 y 191 del proyecto remitido, no son propios de la ley orgánica constitucional a que alude el artículo 74 de la Constitución Política de la República, según se desprende de la interpre-

tación que deriva del texto de dichas disposiciones, de la naturaleza de las leyes orgánicas constitucionales dentro de nuestra normativa jurídica y del espíritu del constituyente al incorporarlas a la Carta Fundamental;

**SÉXTO.** Que las disposiciones a que se hace referencia en el considerando 4° no contienen normas contrarias a la Constitución Política de la República;

**SÉPTIMO.** Que, sin embargo, el Tribunal considera necesario hacer presente lo siguiente respecto de las normas que a continuación se indican:

*“Artículo 26. La mención que el inciso octavo de esta disposición hace al inciso cuarto del artículo 12 del proyecto de ley remitido debe considerarse propia de ley orgánica constitucional en la medida en que esta última norma concede competencia a los jueces de letras del trabajo para resolver en única instancia.*

*Artículo 125. La oración final del inciso segundo de este artículo es de ley orgánica constitucional en cuanto otorga competencia a los jueces de letras del trabajo al hacer referencia al Título II del Libro V del Código del Trabajo.*

*Artículo 165. La referencia que el inciso tercero de esta norma hace al artículo 68 del proyecto de ley remitido debe entenderse que es propia de ley orgánica constitucional en cuanto esta última disposición en su inciso tercero otorga competencia para fallar en única instancia a los jueces de letras del trabajo.*

*Artículo 170. La alusión al árbitro que se hace en la parte primera de este artículo es propia de ley orgánica constitucional en cuanto con ella se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 121, que señala las menciones que debe contener todo contrato colectivo, disponiendo que, cuando lo acuerden las partes, dicho contrato contendrá, además, la designación de un árbitro encargado de interpretar las cláusulas y de resolver las controversias a que de origen el contrato.*

*La letra d) de este artículo es propia de ley orgánica constitucional en la medida que da competencia a la Corte respectiva para los efectos que indica.*

*Artículo 191. Su primera frase es de ley orgánica constitucional sólo en cuanto deroga normas que tienen ese carácter”;*

**OCTAVO.** Que consta de autos que se ha oído previamente a la Corte Suprema en conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución;

**NOVENO.** Que consta, asimismo, de autos que las disposiciones sometidas a control de constitucionalidad han sido aprobadas en ambas Cámaras del Congreso con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República y que sobre ellas no se han suscitado cuestiones de constitucionalidad;

**y, VISTOS,** lo dispuesto en los artículos 63, 74 y 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República, las disposiciones de la Ley N° 18.620 y lo prescrito en los artículos 34 al 37 de la Ley N° 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:**

1°. Que los siguientes artículos, incisos, frases u oraciones de las disposiciones que se indican del proyecto de ley sobre organizaciones sindicales, son constitucionales:

a) Artículo 12. La frase del inciso tercero, que dice: “reclamar de esas observaciones ante el Juzgado de Letras del Trabajo correspondiente,”.

La oración con que se inicia el inciso 4° que señala: “El tribunal conocerá de la reclamación a que se refiere el inciso anterior, en única instancia,”.

b) Artículo 26. La frase del inciso sexto, que dispone: “podrá reclamar de ella ante el Juzgado de Letras del Trabajo respectivo,”.

El inciso octavo que dice: “El tribunal conocerá en la forma señalada en el inciso cuarto del artículo 12.”.

c) Artículo 68. La oración inicial del inciso tercero que expresa: “El conocimiento y resolución de las infracciones por prácticas desleales o antisindicales corresponderá a los Juzgados de Letras del Trabajo, los que conocerán de las reclamaciones en única instancia,”.

d) Artículo 73. Su inciso primero.

La parte inicial de su inciso segundo que dice: “El Juez conocerá y fallará en única instancia,”.

e) Artículo 76. La frase del inciso segundo que señala: “podrá reclamarse ante los Juzgados de Letras del Trabajo,”.

f) Artículo 81, inciso tercero. Las frases que dicen, respectivamente, “podrá recurrirse ante el juez competente” y “El tribunal resolverá en única instancia,”.

g) Artículo 125. La frase de su inciso primero que dice: “los Juzgados de Letras del Trabajo conocerán de estas ejecuciones,”.

La oración final de su inciso segundo que dispone: “La aplicación, cobro y reclamo de esta multa se efectuarán con arreglo a las disposiciones del Título II del Libro V del Código del Trabajo.”.

h) Artículo 142. Los dos incisos de que consta esta disposición.

i) Artículo 156. La parte inicial de su inciso final que dice: “De la resolución de la Inspección del Trabajo podrá reclamarse ante el Juzgado de Letras del Trabajo”.

j) Artículo 165. La parte inicial de su inciso tercero que dice: “El conocimiento y resolución de las infracciones por prácticas desleales corresponderá a los Juzgados de Letras del Trabajo con sujeción a las normas establecidas en el artículo 68,”.

k) Artículo 167. El inciso único que lo compone.

l) Artículo 170. La frase inicial de su inciso primero que dice: “Si las partes designaren un árbitro en conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 121”, y su letra d).

m) Artículo 171. El inciso único de que consta esta norma.

n) Artículo 191. Su primera frase que dice: “Deróganse los Libros III y IV del Código del Trabajo, aprobado por la ley N° 18.620 y el artículo 10 transitorio de este último cuerpo legal.”,

2°. Que la declaración de constitucionalidad de los artículos 26, 125, 165, 170 y 191 del proyecto se hace en el entendido de lo expuesto en el considerando 7° de esta sentencia; y

3°. Que no corresponde al Tribunal pronunciarse sobre los artículos 70, 74, 127, 168, 169 y 172 permanentes y 4° y 5° transitorios, así como las disposiciones que no se consignan en las declaraciones primera y segunda de la parte resolutive de esta sentencia y que se contienen en los artículos 12, 26, 68, 73, 76, 81, inciso tercero, 125, 156, 165, 170 y 191 permanentes del proyecto de ley remitido, por versar sobre materias que no son propias de ley orgánica constitucional.

**Se previene que los Ministros señores Cereceda y García reiteran su opinión sustentada en las consideraciones ya consignadas en otras sentencias de este Tribunal,** como en la del 26 de diciembre de 1989 y en la del 15 de enero de 1990, en orden a que son de parecer que el Tribunal debe también ejercer el control de constitucionalidad respecto de otras normas orgánicas constitucionales del proyecto que se le ha enviado, aún cuando no hayan sido expresamente señaladas en el oficio del Honorable Senado, todo ello según lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República, agregando los previnientes que por estas consideraciones debería el Tribunal, al menos, examinar, en especial, el artículo 121, el Título V y el Título X del proyecto remitido, por referirse a los árbitros laborales, quienes forman parte de la estructura del Poder Judicial, existiendo, en consecuencia, en el artículo y los Títulos señalados, normas que tienen, en concepto de los previnientes, el carácter de ley orgánica constitucional por su relación con el artículo 74 de la Constitución Política de la República.

Devuélvase el proyecto al Honorable Senado rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

### **Rol N° 127-1991**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente Subrogante, Ministro señor Marcos Aburto Ochoa, y por los Ministros señores Eduardo Urzúa Merino, Manuel Jiménez Bulnes, Hernán Cereceda Bravo, señora Luz Bulnes Aldunate y señor Ricardo García Rodríguez. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

ROL N<sup>o</sup> 128-1991CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL D.F.L. N<sup>o</sup> 591, DE 1982, DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, RELATIVO A LA INTERPRETACION O APLICACIÓN DE LOS CONTRATOS DE CONCESIONESLey N<sup>o</sup> 19.068, de 13 de julio de 1991

Santiago, once de junio de mil novecientos noventa y uno.

## VISTOS Y CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Que por oficio N<sup>o</sup> 324, de 14 de mayo de 1991, la Honorable Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que “modifica el decreto con fuerza de ley N<sup>o</sup> 591, de 1982, del Ministerio de Obras Públicas”, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N<sup>o</sup> 1<sup>o</sup>, de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 74 de la misma Carta Fundamental, ejerza el control de constitucionalidad respecto del N<sup>o</sup> 15 del artículo 1<sup>o</sup> del proyecto remitido, que sustituye el artículo 36 del indicado decreto con fuerza de ley;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N<sup>o</sup> 1<sup>o</sup>, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal:

*“Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”;*

**TERCERO.** Que el artículo 74 de la Carta Fundamental establece:

*“Artículo 74. Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.*

*“La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema.”;*

**CUARTO.** Que el N<sup>o</sup> 15 del artículo 1<sup>o</sup> del proyecto remitido, que sustituye al actual 36 del D.F.L. 591, del Ministerio de Obras Públicas, dice:

*“15. Reemplázase el artículo 36<sup>o</sup> por el siguiente:*

*“Artículo 36. Las controversias que, con motivo de la interpretación o de la aplicación del contrato, se generen entre el Ministerio de Obras Públicas y el concesionario, podrán elevarse al conocimiento de una Comisión Conciliadora, que estará integrada por un profesional universitario designado por el Ministro de*

*Obras Públicas, un profesional universitario designado por el concesionario y un profesional universitario nombrado de común acuerdo por las partes, quien la presidirá. A falta de acuerdo, éste será designado por el Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago. Lo anterior es sin perjuicio de las atribuciones del Poder Judicial y de la Contraloría General de la República.*

*Esta Comisión podrá conocer, también, de toda reclamación a que pueda dar lugar la ejecución del contrato, como es el caso de alteraciones graves de las condiciones en que fue establecido. La reclamación se presentará a la Comisión dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha del hecho que la motive.*

*La Comisión fijará sus normas y procedimientos y buscará la conciliación entre las partes, para lo cual podrá hacer recomendaciones y proposiciones de avenimiento.*

*Sin perjuicio de lo anterior, cuando el Ministerio de Obras Públicas solicite la declaración de la extinción de la concesión, en virtud de las causales de los N<sup>os</sup> 2, 3, 5 y 6 del artículo 27<sup>o</sup>, el concesionario podrá reclamar contra esta decisión ante la Comisión Conciliadora, dentro del plazo de 15 días, contados desde la notificación respectiva.*

*La Comisión deberá resolver en el plazo de treinta días. Si no hubiere conciliación, el Ministerio dictará una resolución para declarar la extinción de la concesión, la que no producirá efectos mientras se encuentre pendiente el plazo para interponer el recurso a que se refiere el inciso siguiente.*

*La resolución será reclamable ante la Corte de Apelaciones de Santiago, reclamo que se tramitará conforme al procedimiento establecido en los artículos 69 al 71 de la ley N<sup>o</sup> 18.840, *Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile*, y a las disposiciones que se señalan a continuación:*

*1. El plazo para interponer el recurso se contará desde la notificación de la resolución al concesionario;*

*2. No será exigible la boleta de consignación;*

*3. Si se acoge a tramitación el reclamo, el traslado se dará al Director General de Obras Públicas, y*

*4. Si transcurrido un año desde la interposición del reclamo, no hubiere sentencia judicial ejecutoriada, se faculta al Fisco, a través del Ministerio de Obras Públicas, para intervenir la concesión.*

*Las normas que regulen la intervención se establecerán en un reglamento que deberá ser aprobado por decreto supremo, expedido a través del Ministerio de Obras Públicas.”;*

**QUINTO.** Que, en consecuencia, de acuerdo a los considerandos segundo y tercero de esta sentencia, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas contenidas en el precepto en estudio, que estén comprendidas dentro de las materias que el constituyente ha reservado a la ley orgánica constitucional antes indicada;

**SEXTO.** Que en la situación prevista en el considerando anterior se encuentra la frase “*A falta de acuerdo, éste será designado por el Presidente*

de la Corte de Apelaciones de Santiago” contenida en el inciso primero del nuevo artículo 36 del D.F.L. N<sup>º</sup> 591, de 1982, del Ministerio de Obras Públicas cuya sustitución contempla el N<sup>º</sup> 15 del artículo 1<sup>º</sup> del proyecto de ley remitido. La facultad que se le asigna al Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago, dice relación con la integración de la Comisión Conciliadora de que trata el precepto y que se materializa cuando no exista acuerdo entre las partes para nombrar al profesional universitario que presidirá dicha Comisión.

Asimismo, la oración inicial contenida en el inciso sexto del nuevo artículo 36 del citado D.F.L. 591, sustituido, como se dijo, por el N<sup>º</sup> 15 del artículo 1<sup>º</sup> del proyecto remitido y que dice: “La resolución será reclamable ante la Corte de Apelaciones de Santiago”, refiriéndose, por cierto, a la resolución expedida por el Ministerio de Obras Públicas declarando la extinción de una concesión, es también una materia que está comprendida entre aquellas aludidas en el considerando quinto de esta sentencia;

**SÉPTIMO.** Que, con las salvedades hechas en el considerando anterior, las demás disposiciones que conforman el nuevo artículo 36 del D.F.L. 591, que se sustituye por el N<sup>º</sup> 15 del artículo 1<sup>º</sup> del proyecto en estudio, no son propias de la ley orgánica constitucional a que alude el artículo 74 de la Constitución Política de la República, según se desprende de la interpretación que deriva del texto de dichas disposiciones, de la naturaleza de las leyes orgánicas constitucionales dentro de nuestra normativa jurídica y del espíritu del constituyente al incorporarlas a la Carta Fundamental;

**OCTAVO.** Que las frases de los incisos señalados en el considerando 6<sup>º</sup> no contienen normas contrarias a la Constitución Política de la República;

**NOVENO.** Que consta de autos que se ha oído previamente a la Corte Suprema, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política;

**DÉCIMO.** Que consta, asimismo, de autos que las disposiciones sometidas a control de constitucionalidad han sido aprobadas en ambas Cámaras del Congreso con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política y que sobre ellas no se han suscitado cuestiones de constitucionalidad;

y, **VISTO**, lo dispuesto en los artículos 63, 74 y 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política de la República, en el Decreto con Fuerza de Ley N<sup>º</sup> 591, de 1982, del Ministerio de Obras Públicas y lo prescrito en los artículos 34 al 37 de la Ley N<sup>º</sup> 17.997, de 1981, Orgánica Constitucional de este Tribunal,

**SE DECLARA:**

**1<sup>º</sup>.** Que la frase contenida en el inciso primero del nuevo artículo 36 del D.F.L. N<sup>º</sup> 591, de 1982, del Ministerio de Obras Públicas, sustituido

por el N° 15 del artículo 1° del proyecto a que se refiere esta sentencia y que dice “*A falta de acuerdo, éste será designado por el Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago.*” es constitucional.

Igualmente, la oración inicial contenida en el inciso sexto del mismo artículo y que dice “*La resolución será reclamable ante la Corte de Apelaciones de Santiago,*” también es constitucional.

2°. Que con respecto a las demás disposiciones contenidas en el nuevo artículo 36 del D.F.L. 591, sustituido por el N° 15 del artículo 1° del proyecto de que trata esta sentencia, no corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre ellas por versar sobre materias que no son propias de ley orgánica constitucional, sino de ley común

Devuélvase el proyecto a la H. Cámara de Diputados rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

### **Rol N° 128-1991**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente Subrogante, Ministro señor Marcos Aburto Ochoa, y por los Ministros señores Eduardo Urzúa Merino, Manuel Jiménez Bulnes, Hernán Cereceda Bravo y Ricardo García Rodríguez. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

## **ROL N° 129-1991**

### **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE SUSTITUYE EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY N° 18.290, LEY DE TRÁNSITO**

#### **Ley N° 19.071, de 1° de agosto de 1991**

Santiago, once de julio de mil novecientos noventa y uno.

#### **VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO.** Que la H. Cámara de Diputados, por oficio N° 344, de 11 de junio pasado, ha enviado a este Tribunal, para los fines previstos en el N° 1° del artículo 82 de la Constitución Política de la República, en

relación con el artículo 74 de la misma Carta, el proyecto de ley “que sustituye el artículo 43 de la Ley N<sup>º</sup> 18.290, Ley de Tránsito”;

**SEGUNDO.** Que corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre la constitucionalidad de las normas de dicho proyecto que son propias de ley orgánica constitucional;

**TERCERO.** Que en la situación señalada en el considerando anterior se encuentran las frases que se indicarán más adelante, contenidas en el inciso primero del artículo 43 de la Ley N<sup>º</sup> 18.290, sustituido por el artículo único del proyecto remitido, cuyo tenor es el siguiente:

*“Artículo 43. De la resolución fundada del Director General del Servicio de Registro Civil e Identificación que niegue lugar a una solicitud de inscripción o anotación en el Registro de Vehículos Motorizados, o que no dé lugar a una rectificación, modificación o cancelación solicitada, podrá reclamarse ante el Juez Civil correspondiente al domicilio del requirente, con sujeción a los artículos 175 y 176 del Código Orgánico de Tribunales. Esta reclamación se tramitará sin forma de juicio y la sentencia será apelable en ambos efectos ante la Corte de Apelaciones respectiva, la que conocerá del recurso en cuenta, sin esperar la comparecencia de las partes. El Juez no tramitará ninguna reclamación de la resolución aludida sin que se acompañe copia de ella.”* Las frases aludidas son: “*podrá reclamarse ante el Juez Civil correspondiente al domicilio del requirente,*” y “*la sentencia será apelable en ambos efectos ante la Corte de Apelaciones respectiva,*”, por cuanto versan sobre materias que son propias de la ley orgánica constitucional prevista en el artículo 74 de la Constitución;

**CUARTO.** Que, en cambio, el resto del inciso primero, así como los incisos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo del artículo 43 de la Ley N<sup>º</sup> 18.290, sustituido por el artículo único del proyecto remitido, no son propios de la ley orgánica constitucional a que alude el artículo 74 de la Constitución Política de la República, según se desprende de la interpretación que deriva del texto de dichas disposiciones, de la naturaleza de las leyes orgánicas constitucionales dentro de nuestra normativa jurídica y del espíritu del constituyente al incorporarlas a la Carta Fundamental;

**QUINTO.** Que las disposiciones a que se hace referencia en el considerando tercero no contienen normas contrarias a la Constitución Política de la República;

**SEXTO.** Que, sin embargo, el Tribunal considera necesario hacer presente que las frases “*podrá reclamarse ante el Juez Civil correspondiente al domicilio del requirente,*”, y “*la sentencia será apelable en ambos efectos ante la Corte de Apelaciones respectiva,*”, deben considerarse propias de ley orgánica constitucional en la medida que estas normas otorgan competencia a los Jueces Civiles y a las Cortes de Apelaciones para conocer de los reclamos de que trata el inciso primero del artículo 43 de la Ley N<sup>º</sup> 18.290, sustituido por el artículo único del proyecto de ley remitido;

**SÉPTIMO.** Que consta de autos que se ha oído previamente a la Corte Suprema en conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución;

**OCTAVO.** Que consta, asimismo, de autos que las disposiciones sometidas a control de constitucionalidad han sido aprobadas en ambas Cámaras del Congreso con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República y que sobre ellas no se han suscitado cuestiones de constitucionalidad.

Y, **VISTOS**, lo dispuesto en los artículos 63, 74 y 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República, y lo prescrito en los artículos 34 al 37 de la Ley N° 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:**

1°. Que las siguientes frases del inciso primero del artículo 43 de la Ley N° 18.290, sustituido por el artículo único del proyecto remitido, son constitucionales: “podrá reclamarse ante el Juez Civil correspondiente al domicilio del requirente,” y “la sentencia será apelable en ambos efectos ante la Corte de Apelaciones respectiva,”

2°. Que la declaración de constitucionalidad de las frases aludidas precedentemente, del inciso primero del artículo 43, de la Ley N° 18.290, sustituido por el artículo único del proyecto remitido, se hace en el entendido de lo expuesto en el considerando 6° de esta sentencia; y

3°. Que no corresponde al Tribunal pronunciarse sobre el resto del inciso primero, incisos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo del artículo 43 de la Ley N° 18.290, sustituido por el artículo único del proyecto remitido, por versar sobre materias que no son propias de ley orgánica constitucional.

Devuélvase el proyecto a la Cámara de Diputados rubricado en cada una de sus hojas por el secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

**Rol N° 129-1991**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente Subrogante, Ministro señor Marcos Aburto Ochoa, y por los Ministros señores Eduardo Urzúa Merino, Manuel Jiménez Bulnes, Hernán Cereceda Bravo, señora Luz Bulnes Aldunate y señor Ricardo García Rodríguez. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

ROL N<sup>º</sup> 130-1991CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY  
QUE AUTORIZA EL EJERCICIO PROFESIONAL A CHILENOS  
QUE OBTUVIERON GRADOS Y TÍTULOS QUE SEÑALA,  
EN EL EXILIOLey N<sup>º</sup> 19.074, de 28 de agosto de 1991

Santiago, diecinueve de julio de mil novecientos noventa y uno.

## VISTOS Y CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Que por oficio N<sup>º</sup> 378, de 2 de julio en curso, la Honorable Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que *“autoriza el ejercicio profesional a chilenos que obtuvieron grados y títulos que señala, en el exilio”*, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 19, N<sup>º</sup> 11, inciso cuarto de la misma Carta Fundamental, ejerza el control de constitucionalidad del artículo 3<sup>º</sup> del proyecto;

**SEGUNDO.** Que corresponde a este Tribunal pronunciarse únicamente sobre la constitucionalidad de las normas de dicho proyecto que son propias de ley orgánica constitucional;

**TERCERO.** Que en la situación señalada en el considerando anterior se encuentra el artículo 3<sup>º</sup>, del proyecto remitido, que dispone:

*“Artículo 3<sup>º</sup>. El reconocimiento para el ejercicio profesional a los titulares de grados académicos y títulos profesionales y técnicos a que se refiere el artículo 1<sup>º</sup>, será exclusivamente otorgado por una Comisión Especial que se crea para tales efectos, que se pronunciará sobre los casos que le presente la Oficina Nacional de Retorno.*

*Esta Comisión estará integrada por:*

*a) El Ministro de Educación quien la presidirá, pudiendo delegar transitoriamente en el Subsecretario;*

*b) El Rector de la Universidad de Chile quien podrá delegar permanente o transitoriamente en el Pro-Rector;*

*c) Dos Rectores de Universidades integrantes del Consejo de Rectores, designados por éste;*

*d) Tres miembros del Consejo Universitario de la Universidad de Chile, uno de los cuales deberá ser el Decano de la Facultad que imparta los estudios correspondientes a la profesión que se desea reconocer, y los otros, elegidos por dicho Consejo;*

*e) Un representante de las Asociaciones Gremiales que correspondan a la profesión que se desea reconocer, elegido por éstas;*

f) *En el caso de una solicitud de reconocimiento que no corresponda a los estudios impartidos por la Universidad de Chile, integrará también la Comisión un Rector de las Instituciones de Educación Superior que los impartan, el que será designado por la misma Comisión, y*

g) *El Director Nacional de la Oficina Nacional de Retorno, con derecho a voz. “El Secretario de la Comisión será nombrado por ésta.”;*

**CUARTO.** Que la disposición a que hace referencia el considerando anterior no contiene normas contrarias a la Constitución Política de la República;

**QUINTO.** Que consta de autos que las disposiciones sometidas a control de constitucionalidad han sido aprobadas en ambas Cámaras del Congreso con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República y que sobre ellas no se han suscitado cuestiones de constitucionalidad;

**y, VISTOS,** lo dispuesto en los artículos 19, N° 11, 63 y 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República, y lo prescrito en los artículos 34 al 37 de la Ley N° 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:**

Que el artículo 3° del proyecto remitido es constitucional.

**Los Ministros Cereceda y García concurren al fallo previniendo** que, de acuerdo con los fundamentos que han consignado ya en anteriores sentencias, como en las del 26 de diciembre de 1989, del 15 de enero de 1990 y del 2 de julio de 1991, los que ahora reiteran, son de parecer que el Tribunal debe ejercer el control de constitucionalidad no sólo con respecto al artículo 3° que ha sido consultado, sino también con respecto a otras normas del proyecto de ley enviado, a fin de dar debido cumplimiento a la responsabilidad que le entrega la Constitución Política en el N° 1° de su artículo 82. Agregan los previnientes que en el caso del proyecto de ley objeto de la presente sentencia tal deber resulta a su juicio de una indudable procedencia, por cuanto las disposiciones contenidas en sus artículos son constitutivas en su conjunto de un sistema aplicable al reconocimiento de títulos y grados emanados de establecimientos educacionales extranjeros, siendo así indispensable examinarlas en su contexto. De esta manera podrá apreciarse la correcta significación, rango orgánico y constitucionalidad de disposiciones que obvia y necesariamente se complementan e integran entre sí. Lo anterior, a entender de los previnientes cobra aun más vigor, cuando se tiene en consideración que el artículo 3° consultado hace expresa referencia al artículo 1° y cuando se observa que en éste se establece que el sistema de reconocimientos que se crea para las situaciones sobre las que se legisla se ajustará a todas las

disposiciones de esta ley. Esta consideración, a juicio de los previnientes, se fortalece, asimismo, cuando se observa que en otros artículos distintos al 3<sup>º</sup> consultado, se agregan preceptos que tienen un carácter indudablemente del todo complementario de aquél, como es el caso del artículo 5<sup>º</sup>. Por todo ello, los previnientes son de opinión que el Tribunal no podría haber dejado de ejercer el control de constitucionalidad sobre el conjunto de disposiciones inter relacionadas y sistemáticas del proyecto de ley que se le ha enviado, sin perjuicio de concordar en que el artículo 3<sup>º</sup>, como parte de tal conjunto, no adolece de inconstitucionalidad.

Redactó la prevención el Ministro señor García.

Devuélvase el proyecto a la H. Cámara de Diputados rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

### **Rol N<sup>º</sup> 130-1991**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente Subrogante, Ministro señor Eduardo Urzúa Merino, y por los Ministros señores Manuel Jiménez Bulnes, Hernán Cereceda Bravo, señora Luz Bulnes Aldunate y señor Ricardo García Rodríguez. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

## **ROL N<sup>º</sup> 131-1991**

### **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N<sup>º</sup> 18.892, GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA**

#### **Ley N<sup>º</sup> 19.080, de 6 de septiembre de 1991**

Santiago, veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y uno.

#### **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que la Honorable Cámara de Diputados, por oficio N<sup>º</sup> 435, de 1<sup>º</sup> de agosto en curso, ha enviado a este Tribunal el proyecto,

aprobado por el Congreso Nacional, que modifica la Ley N<sup>o</sup> 18.892, General de Pesca y Acuicultura, para los fines previstos en el N<sup>o</sup> 1<sup>o</sup> del artículo 82 de la Constitución Política de la República, en relación con las disposiciones contempladas en las letras C.-, D.- y E.- del Artículo Primero del proyecto remitido.

Por resolución de 6 de agosto pasado este Tribunal acordó oficiar a la H. Cámara de Diputados para solicitar algunos antecedentes relacionados con la consulta que le hiciera a la Excm. Corte Suprema respecto de los artículos sobre los cuales debía de ser oída. Esta documentación fue remitida por la H. Cámara de Diputados por oficio N<sup>o</sup> 443 de 7 de agosto en curso;

**SEGUNDO.** Que corresponde a este Tribunal pronunciarse únicamente sobre la constitucionalidad de las normas de dicho proyecto que son propias de ley orgánica constitucional;

**TERCERO.** Que en la situación señalada en el considerando anterior se encuentran las siguientes disposiciones de la letra D.- del Artículo Primero del proyecto remitido que reemplaza al 93 de la Ley N<sup>o</sup> 18.892:

Los tres primeros incisos del nuevo artículo 93 y la oración inicial de su inciso cuarto que dice: *“Corresponderá el conocimiento de estas causas al tribunal más próximo al lugar en que se cometió la infracción.”*;

La primera frase del N<sup>o</sup> 12 del artículo 93 a), que dice: *“En contra de la sentencia definitiva sólo procederá el recurso de apelación para ante la Corte de Apelaciones respectiva,”*;

El inciso primero del artículo 93 b) y la parte inicial de su inciso segundo que dice: *“Las cometidas en aguas dulces serán de competencia de los juzgados de policía local”*, y

El artículo 93 c);

**CUARTO.** Que todas las normas señaladas en el considerando anterior contienen disposiciones que se refieren a las atribuciones de los tribunales a que se alude en el artículo 74 de la Constitución y, por consiguiente, tienen el carácter de ley orgánica constitucional;

**QUINTO.** Que la letra E.- del Artículo Primero del proyecto remitido, que reemplaza al Título XII de la Ley N<sup>o</sup> 18.892, sobre los Consejos de Pesca consta de 12 artículos, cuyo control de constitucionalidad se solicita a este Tribunal por la H. Cámara de Diputados;

**SEXTO.** Que cabe tener presente que, en oportunidad anterior, y a raíz de un requerimiento deducido por 15 señores Senadores que formularon cuestión de constitucionalidad durante la tramitación de un proyecto de ley, iniciado por Mensaje de S. E. el Presidente de la República, que contenía disposiciones similares a las comprendidas en el proyecto ahora remitido sobre Consejos de Pesca, este Tribunal por sentencia de fecha 3 de diciembre de 1990, declaró que los artículos N<sup>os</sup> 108, 109, 113 y 114 del proyecto objeto del requerimiento aludido eran normas propias de ley orgánica constitucional;

**SÉPTIMO.** Que la declaración anterior el Tribunal la efectuó al hacer un análisis de constitucionalidad de forma de tales disposiciones, sin poder entrar, en consecuencia, a un examen pormenorizado y de fondo de cada una de esas normas;

**OCTAVO.** Que al ejercer el control de la constitucionalidad de los artículos 1 al 12 del Título XII del nuevo proyecto sometido a la consideración del Tribunal éste debe, en cambio, pronunciarse particularmente sobre cada una de las disposiciones citadas;

**NOVENO.** Que conforme a lo establecido en el considerando anterior este Tribunal declara que las siguientes disposiciones del nuevo Título XII de la Ley N<sup>º</sup> 18.892, se encuentran en la situación prevista en el considerando segundo de esta sentencia: artículos 1<sup>º</sup>, incisos primero y segundo; 2<sup>º</sup>; 6<sup>º</sup>; 8<sup>º</sup>, con excepción de sus incisos antepenúltimo y último; 9<sup>º</sup>, 10 y 11;

**DÉCIMO.** Que el artículo 9<sup>º</sup>, que faculta a las Intendencias Regionales para crear Consejos Regionales de Pesca, en los casos que indica, está conforme con la Constitución Política de la República, en el entendido que tales Consejos no constituyen un servicio público, puesto que si así fuera ellos sólo podrían ser creados por ley, y no por las Intendencias como lo establece el proyecto;

**DECIMOPRIMERO.** Que las siguientes disposiciones del proyecto remitido no son propias de ley orgánica constitucional, según se desprende de la interpretación que deriva del texto de dichas disposiciones, de la naturaleza de las leyes orgánicas constitucionales dentro de nuestra normativa jurídica y del espíritu del constituyente al incorporarlas a la Carta Fundamental:

El nuevo artículo 84 de la Ley N<sup>º</sup> 18.892 que es reemplazado por la letra C.- del Artículo Primero del proyecto remitido;

Las siguientes disposiciones contenidas en la letra D.- del Artículo Primero del proyecto remitido que reemplaza al 93 de la Ley N<sup>º</sup> 18.892:

La oración final de su inciso cuarto que dice: *“En los lugares en que exista más de un tribunal con la misma jurisdicción, corresponderá el conocimiento al que sea competente de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 175 y 176 del Código Orgánico de Tribunales.”*;

Artículo 93 a), salvo en su primera parte de su N<sup>º</sup> 12, de acuerdo a lo dicho en el apartado tercero del considerando 3<sup>º</sup> de esta sentencia;

Artículo 93 b) en la parte final de su inciso segundo que dice: “y se sustanciarán conforme al procedimiento del artículo 93 a).” y

Artículo 93 d);

Las siguientes disposiciones de la letra E.- del Artículo Primero que reemplaza el Título XII de la Ley N<sup>º</sup> 18.892:

El inciso tercero de su artículo 1<sup>º</sup>;

Los artículos 3<sup>º</sup>, 4<sup>º</sup>, 5<sup>º</sup> y 7<sup>º</sup>;

Los incisos antepenúltimo y último del artículo 8<sup>º</sup>, y su artículo 12;

**DECIMOSEGUNDO.** Que las disposiciones a que se hace referencia en los considerandos tercero y noveno de esta sentencia no contienen normas contrarias a la Constitución Política de la República;

**DECIMOTERCERO.** Que consta de autos que se ha oído previamente a la Corte Suprema en conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución en lo que se refiere a los artículos consignados en el considerando tercero de esta sentencia;

**DECIMOCUARTO.** Que consta, asimismo, de autos que las disposiciones sometidas a control de constitucionalidad han sido aprobadas en ambas Cámaras del Congreso con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República y que sobre ellas no se han suscitado cuestiones de constitucionalidad;

**DECIMOQUINTO.** Que se hicieron las siguientes presentaciones ante este Tribunal, respecto del proyecto sometido a su conocimiento:

a) Del señor Presidente de la Sociedad de Fomento Fabril don Fernando Agüero Garcés;

b) Del señor Subsecretario de Pesca don Andrés Couve Rioseco;

c) Del señor Presidente de la Sociedad Nacional de Pesca A.G. don Germán Ilabaca Escribano, y

d) Del Presidente de la Federación Nacional de Sindicatos de Oficiales de Naves Especiales de Chile, don Luis Alfredo Almonacid Alvarado; del Presidente de la Confederación Nacional de Pescadores Artesanales de Chile, don Humberto Delfín Chamorro Alvarez y del Secretario General de la Federación Nacional de Tripulantes de Naves Especiales y Ramos Similares de Chile, señor Guillermo Risco Uribe;

y, **VISTO**, lo dispuesto en los artículos 63, 74 y 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República, las disposiciones de la Ley N° 18.892 y lo prescrito en los artículos 34 al 37 de la Ley N° 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:**

1°. Que las siguientes disposiciones de la letra D.- del Artículo Primero del proyecto remitido que reemplaza al artículo 93 de la Ley N° 18.892, son constitucionales:

1. Los tres primeros incisos del nuevo artículo 93 y la oración inicial de su inciso cuarto que dice: “Corresponderá el conocimiento de estas causas al tribunal más próximo al lugar en que se cometió la infracción.”;
2. b) La primera frase del N° 12 del artículo 93 a) que dice: “En contra de la sentencia definitiva sólo procederá el recurso de apelación para ante la Corte de Apelaciones respectiva.”;

3. c) El inciso primero del artículo 93 b) y la parte inicial de su inciso segundo que dice: “Las cometidas en aguas dulces serán de competencia de los juzgados de policía local”, y
4. d) El artículo 93 c).
- 2<sup>º</sup>. Que las siguientes disposiciones de la letra E.- del Artículo Primero del proyecto remitido, que reemplaza al Título XII de la Ley N<sup>º</sup> 18.892, sobre los Consejos de Pesca, son constitucionales:
  - Los artículos 1<sup>º</sup>, incisos primero y segundo; 2<sup>º</sup>; 6<sup>º</sup>, 8<sup>º</sup>, con excepción de sus incisos antepenúltimo y último; 9<sup>º</sup>; 10 y 11;
  - 3<sup>º</sup>. Que la constitucionalidad de las disposiciones contenidas en la declaración primera de esta sentencia se hace en el entendido de lo expuesto en su considerando cuarto;
  - 4<sup>º</sup>. Que la constitucionalidad del artículo 9<sup>º</sup> contenida en la declaración segunda de esta sentencia se hace en el entendido de lo expuesto en su considerando décimo;
  - 5<sup>º</sup>. Que no corresponde al Tribunal pronunciarse sobre las disposiciones que a continuación se indica del proyecto de ley remitido, por versar sobre materias que no son propias de ley orgánica constitucional:
    1. El artículo 84 que es reemplazado por la letra C.- del Artículo Primero del proyecto en estudio;
    2. Las disposiciones que se señalan contenidas en la letra D.- del Artículo Primero del proyecto que reemplaza al artículo 93 de la Ley N<sup>º</sup> 18.892;
    3. La oración final del inciso cuarto del artículo 93 que dice: “En los lugares en que exista más de un tribunal con la misma jurisdicción, corresponderá el conocimiento al que sea competente de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 175 y 176 del Código Orgánico de Tribunales.”;
    4. Artículo 93 a) salvo en su primera parte del N<sup>º</sup> 12 que dice: “En contra de la sentencia definitiva sólo procederá el recurso de apelación para ante la Corte de Apelaciones respectiva,”;
    5. Artículo 93 b) en la parte final de su inciso segundo que dice: “y se sustanciarán conforme al procedimiento del artículo 93 a).”, y
    6. Artículo 93 d).
    7. Las disposiciones que se señalan de la letra E.- del Artículo Primero que reemplaza el Título XII de la Ley N<sup>º</sup> 18.892:
    8. El inciso tercero de su artículo 1<sup>º</sup>;
    9. Los artículos 3<sup>º</sup>, 4<sup>º</sup>, 5<sup>º</sup> y 7<sup>º</sup>;
    10. Los incisos antepenúltimo y último del artículo 8<sup>º</sup>, y
    11. El artículo 12.

**Los Ministros señores Cereceda y García concurren** al fallo previniendo que, de acuerdo con las consideraciones que han formulado en

anteriores sentencias y, en especial, con las que hicieron constar en las de fechas 26 de diciembre de 1989, 15 de enero de 1990 y 2 de julio de 1991, reiteran su opinión en el sentido que no procede a su juicio que el Tribunal restrinja el control de constitucionalidad que le encomienda la Constitución Política en su artículo 82, N° 1°, a las solas disposiciones que le ha indicado la Cámara de Diputados con respecto al proyecto de ley que se ha sometido a su conocimiento y que es objeto de la presente sentencia. A entender de los previnientes, este Tribunal debe, asimismo, examinar si aquellas otras disposiciones del proyecto de ley enviado corresponden a la naturaleza de orgánicas constitucionales, y, si así lo fuera, velar por su constitucionalidad para, de esa manera, dar debido cumplimiento a la responsabilidad que le entrega la Carta Fundamental. Además, en el caso de autos, este examen resulta especialmente procedente, en atención, entre otras consideraciones, a que la sentencia ha reconocido el carácter de normas orgánicas constitucionales a disposiciones cuyo texto hace referencia a otras normas del mismo proyecto de ley, con las cuales pasan a complementarse y cuyo análisis se hace consiguientemente necesario para la cabal comprensión y entendimiento de su correspondiente ámbito de aplicación, como es el caso del artículo 1°, inciso segundo de la letra E.- del Artículo Primero del proyecto, en que, al dar origen al Consejo Nacional de Pesca, relaciona su órbita de acción con “todas aquellas materias que en esta ley se señalan”. En esta virtud, se habría hecho necesario examinar en estos autos el carácter de esas otras normas y, si hubieran sido reconocidas como de naturaleza orgánica constitucional, haber verificado su correspondiente constitucionalidad.

Redactó la prevención el Ministro señor García.

Devuélvase el proyecto a la H. Cámara de Diputados rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

### **Rol N° 131-1991**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente, Ministro señor Marcos Aburto Ochoa, y por los Ministros señores Manuel Jiménez Bulnes, Hernán Cereceda Bravo, señora Luz Bulnes Aldunate, Ricardo García Rodríguez, Eugenio Velasco Letelier y Osvaldo Faúndez Vallejos. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

ROL N<sup>º</sup> 132-1991CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY  
QUE FACULTA A LA EXCMA. CORTE SUPREMA PARA DESIGNAR  
MINISTROS DE CORTE DE APELACIONES PARA  
INTEGRAR SALAS

Santiago, nueve de septiembre de mil novecientos noventa y uno.

## VISTOS Y CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Que por oficio N<sup>º</sup> 436, de 6 de agosto de 1991, la H. Cámara de Diputados ha enviado a este Tribunal, para los efectos previstos en el N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup> del artículo 82 de la Constitución Política de la República, en relación con su artículo 74, el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que “faculta a la Excma. Corte Suprema para designar Ministros de Corte de Apelaciones para integrar Salas”;

**SEGUNDO.** Que por oficio N<sup>º</sup> 435, de 7 de agosto pasado, este Tribunal acordó oficiár a la H. Cámara de Diputados para que se sirviera señalar la oportunidad en que se solicitó informe a la Excma. Corte Suprema al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 74 de la Constitución Política de la República;

**TERCERO.** Que por oficio N<sup>º</sup> 447, de 8 de agosto de este año, la H. Cámara de Diputados informó al Tribunal que en sesión undécima celebrada en jueves 20 de junio pasado, se dio cuenta a la Cámara del Mensaje de S.E. el Presidente de la República relativo al proyecto a que se refiere el considerando primero de esta sentencia.

El texto del proyecto del Ejecutivo era del siguiente tenor:

*“ARTICULO UNICO. Autorízase a la Corte Suprema para designar Ministros de Cortes de Apelaciones que integren el Tribunal, con el fin de suplir las funciones de los Ministros nombrados para conocer y fallar los procesos que les fueran remitidos en cumplimiento de las disposiciones de la ley N<sup>º</sup> 19.047.*

*La designación se hará por el tiempo que el Ministro Titular esté destinado al conocimiento exclusivo de tales procesos como Ministro en Visita Extraordinaria y se efectuará con sujeción a los requisitos y procedimientos establecidos para el nombramiento de Ministros Suplentes.*

*El mayor gasto que irroque, durante el año 1991 la aplicación de esta ley se financiará con recursos del ítem 50-01-03-24-30.003, del Presupuesto del Sector público.”.*

Agrega la H. Cámara de Diputados que con fecha 20 de junio de 1991 y por oficio N<sup>º</sup> 365, remitió el proyecto transcrito a la Excma. Corte Suprema, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 74 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 16 de

la Ley Nº 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y que el Tribunal Supremo, por oficio Nº 4146 envió su respuesta acordando emitir informe favorable respecto del artículo único del proyecto consultado. De este informe se dio cuenta en la H. Cámara de Diputados en sesión del 3 de julio del año en curso;

**CUARTO.** Que por oficio Nº 442, de 7 de agosto de 1991 la Cámara de Diputados informó a este Tribunal que, al despachar en primer trámite constitucional el proyecto en estudio, aprobó en definitiva un texto que contenía modificaciones sustanciales del conocido por la Excm. Corte Suprema cuando se le envió el Mensaje al Ejecutivo. En estas circunstancias, agrega la H. Cámara, el proyecto fue nuevamente puesto en conocimiento el Tribunal Supremo de la Nación, por oficio Nº 391, de 10 de julio de 1991 de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 16 de la Ley Nº 18.918.

El texto del proyecto aprobado en primer trámite constitucional por la H. Cámara de Diputados es del siguiente tenor:

*“Artículo único. Autorízase a la Corte Suprema para designar Ministros de Cortes de Apelaciones que integren el Tribunal, con el fin de suplir las funciones de los Ministros nombrados para conocer y fallar los procesos indicados en los artículos 50 y 560 del Código Orgánico de Tribunales y los demás que les correspondan conocer como tribunal de primera instancia, cuando haya grave retraso en su tramitación o existan factores que impidan el adecuado funcionamiento de la Corte respectiva.*

*En el uso de esta facultad, la Corte Suprema no podrá designar más de treinta Ministros que ejerzan la suplencia simultáneamente.*

*El mayor gasto que irroque durante el año 1991 la aplicación de esta ley, se financiará con recursos del ítem 50-01-03-25-33.004, de la Ley de Presupuestos del Sector Público.”.*

La Excm. Corte Suprema, por oficio Nº 5201, de 2 de agosto pasado y del que se diera cuenta a la Cámara en sesión del día 7 del mismo mes, hizo llegar a esa Corporación el informe respectivo, en el cual consta, que seis señores Ministros estuvieron por informar desfavorablemente el proyecto y otros seis estuvieron por darle su aprobación, sin perjuicio de algunas observaciones que estos últimos les formularon;

**QUINTO.** Que el H. Senado, al conocer en segundo trámite constitucional el proyecto aprobado por la H. Cámara y cuyo texto se copia en el considerando anterior, sustituyó su artículo único, por los siguientes:

*“Artículo 1°. Autorízase extraordinariamente a la Corte Suprema para nombrar hasta treinta jueces letrados como Ministros suplentes de Cortes de Apelaciones a fin de que, en calidad de Ministros en Visita, se avoquen al conocimiento y fallo de los procesos indicados en los artículos 50 y 560 del Código Orgánico de Tribunales. Estos Ministros suplentes reemplazarán en las visitas a los Ministros titulares que se encuentren en visita, y durarán en funciones hasta el término de éstas, sin per-*

*juicio de lo establecido en el inciso final del artículo 75 de la Constitución Política del Estado.*

*Artículo 2°. Facúltase extraordinariamente a las Cortes de Apelaciones respectivas para nombrar jueces suplentes, en caso que lo estimen necesario, en reemplazo de aquellos que se designen como Ministros suplentes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo precedente. La suplencia durará el tiempo en que el juez reemplazado se desempeñe como Ministro suplente.*

*Artículo 3°. Las facultades que se conceden en los artículos anteriores durarán un año desde la vigencia de la presente ley.*

*En caso que las suplencias establecidas en los artículos precedentes se prolonguen por más de treinta días, las ternas para el nombramiento de los suplentes se harán sin sujeción a lo establecido en el artículo 279 del Código Orgánico de Tribunales.*

*Artículo 4°. El mayor gasto que irrogue durante el año 1991 la aplicación de esta ley, se financiará con recursos del ítem 50-01-03-25-33.004 de la Ley de Presupuestos del Sector Público.”;*

**SEXTO.** Que como se puede apreciar de la comparación que resulta de hacer de los textos transcritos en los considerandos 4° y 5° de esta sentencia, se concluye que el H. Senado le introdujo al proyecto en estudio, en el segundo trámite constitucional, disposiciones nuevas que implican un cambio importante en la redacción final de la iniciativa, hecho que a juicio de este Tribunal amerita que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política de la República en consonancia con el artículo 16 de la Ley N<sup>º</sup> 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se haya oído a la Excm. Corte Suprema en esta instancia de la tramitación del proyecto en estudio;

**SÉPTIMO.** Que así por lo demás se desprende del informe que emitió la Comisión de Constitución Legislación, Justicia y Reglamento del Senado (sesión 21a. de 24 de julio de 1991, pág. 1699) respecto de este proyecto, pues en un acápite del mismo y en relación a su artículo 2° que autoriza a las Cortes de Apelaciones para que, en caso necesario, puedan designar jueces suplentes para sustituir a los que, a su vez, hayan sido designados Ministros suplentes, textualmente se señala:

*“Sobre el particular, explicaron –los autores de la indicación sustitutiva– que era conveniente consultar esta posibilidad, pues es posible que se presenten casos en que, a juicio de la Corte, el juez Subrogante no reúna las calidades necesarias o en que, debido a exceso de trabajo, sea menester que haya secretario titular.”;*

**OCTAVO.** Que, a mayor abundamiento, en sesión 25a. celebrada por la H. Cámara de Diputados, en jueves 25 de julio de 1991, y conociendo del proyecto en tercer trámite constitucional, un señor Diputado inquirió si se había requerido la opinión de la Excm. Corte Suprema respecto de las modificaciones introducidas por el Senado a este proyecto, que fueron estimadas por algunos señores parlamentarios como sustantivas, la Cá-

mara deja constancia que en el oficio del Senado N° 1378, de 24 de julio de 1991 mediante el cual le comunica el acuerdo respectivo de sustituir el artículo único del proyecto aprobado por ella, nada dice respecto de la eventual consulta que el H. Senado pudiese haber hecho a la Excm. Corte Suprema en ese trámite;

**NOVENO.** Que en mérito de lo expuesto en los considerandos anteriores y en lo prescrito en el artículo 74 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se ha cometido un vicio formal en la tramitación del proyecto sujeto a control de este Tribunal, al no haberse oído en el segundo trámite constitucional la opinión de la Excm. Corte Suprema sobre el texto de ley aprobado por el Senado, lo que constituye que aquél adolezca de inconstitucionalidad;

**DÉCIMO.** Que en atención a la inconstitucionalidad formal del proyecto remitido, este Tribunal, como lo ha resuelto en otras oportunidades, declara que no entra a ejercer el control de constitucionalidad de fondo de las disposiciones a que él se refiere y que, en consecuencia, no emite pronunciamiento sobre los eventuales vicios que pudieren afectarlas;

y **VISTO**, lo dispuesto en los artículos 74, inciso segundo, y 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República; artículo 16 de la Ley N° 18.918 y artículos 34 al 37 de la Ley N° 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:**

Que el proyecto remitido es inconstitucional.

Devuélvase el proyecto a la H. Cámara de Diputados rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

**Rol N° 132-1991**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente, Ministro señor Marcos Aburto Ochoa, y por los Ministros señores Manuel Jiménez Bulnes, Hernán Cereceda Bravo, señora Luz Bulnes Aldunate, Ricardo García Rodríguez, Eugenio Velasco Letelier y Osvaldo Faúndez Vallejos. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

ROL N<sup>º</sup> 133-1991

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO  
DE LEY QUE TRASLADA EL TERCER JUZGADO DE LETRAS  
DEL TRABAJO DE SAN MIGUEL, CREA UN SEGUNDO JUZGADO  
DE LETRAS CON ASIENTO EN LA COMUNA DE TALAGANTE  
Y MODIFICA LOS TERRITORIOS JURISDICCIONALES  
DE LOS JUZGADOS DE LETRAS DE CASTRO Y DE ANCUD,  
Y DEL JUZGADO DEL TRABAJO DE LA SERENA

Ley N<sup>º</sup> 19.084, de 25 de septiembre de 1991

Santiago, dos de septiembre de mil novecientos noventa y uno.

## VISTOS Y CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Que por oficio N<sup>º</sup> 437, de 6 de agosto del año en curso, la Honorable Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que traslada el Tercer Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, crea un Segundo Juzgado de Letras con asiento en la comuna de Talagante y modifica los territorios jurisdiccionales de los Juzgados de Letras de Castro y de Ancud, y del Juzgado del Trabajo de La Serena, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 74 de la misma Carta Fundamental, ejerza el control de constitucionalidad sólo de sus artículos 1<sup>º</sup>, 3<sup>º</sup>, 4<sup>º</sup>, 6<sup>º</sup> y 7<sup>º</sup> permanentes y 1<sup>º</sup> y 2<sup>º</sup> transitorios;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal: *“Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”*;

**TERCERO.** Que el artículo 74 de la Carta Fundamental establece:

*“Artículo 74. Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.*

*“La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema.”*;

**CUARTO.** Que corresponde a este Tribunal pronunciarse únicamente sobre la constitucionalidad de las normas de dicho proyecto que son propias de la ley orgánica constitucional antes indicada;

**QUINTO.** Que en la situación señalada en el considerando anterior se encuentran los artículos 1º, 3º, 4º, 6º y 7º permanentes y 1º y 2º transitorios del proyecto remitido;

**SEXTO.** Que las disposiciones a que hace referencia el considerando anterior no contienen normas contrarias a la Constitución Política de la República;

**SÉPTIMO.** Que consta de autos que se ha oído previamente a la Corte Suprema en conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política de la República;

**OCTAVO.** Que consta, asimismo, de autos que las disposiciones sometidas a control de constitucionalidad han sido aprobadas en ambas Cámaras del Congreso con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República y que sobre ellas no se han suscitado cuestiones de constitucionalidad.

y, **VISTOS**, lo dispuesto en los artículos 63, 74 y 82, N° 1º, de la Constitución Política de la República, y lo prescrito en los artículos 34 al 37 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:** Que los artículos 1º, 3º, 4º, 6º y 7º permanentes y 1º y 2º transitorios del proyecto remitido son constitucionales.

Devuélvase el proyecto a la Honorable Cámara de Diputados rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

### **Rol N° 133-1991**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente, Ministro señor Marcos Aburto Ochoa, y por los Ministros señores Manuel Jiménez Bulnes, Hernán Cereceda Bravo, señora Luz Bulnes Aldunate y señores Ricardo García Rodríguez, Eugenio Velasco Letelier y Osvaldo Faúndez Vallejos. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

ROL N<sup>º</sup> 134-1991REQUERIMIENTO DEL N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup> DEL ARTÍCULO 3<sup>º</sup> DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N<sup>º</sup> 6.640, ORGÁNICA DE LA CORPORACIÓN DE FOMENTO DE LA PRODUCCIÓN, DEDUCIDO POR UN GRUPO DE SENADORES

Santiago, nueve de septiembre de mil novecientos noventa y uno.

**VISTOS:**

Con fecha 13 de agosto recién pasado, los Honorables Senadores señora Olga Feliú S., y señores Julio Lagos C., Mario Ríos S., Francisco Prat A., Hugo Ortíz de Filippi, Sergio Díez U., Enrique Larre A., Miguel Otero L., Alberto Cooper V., Ronald Mac-Intyre M., Sergio Romero P. y Bruno Siebert H., que representan más de la cuarta parte de los senadores en ejercicio, han hecho uso de la facultad que confiere el artículo 82, inciso primero, N<sup>º</sup> 2<sup>º</sup>, e inciso cuarto de la Constitución Política en relación con los artículos 38 a 45 de la Ley N<sup>º</sup> 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal y han requerido para que se declare la inconstitucionalidad del N<sup>º</sup> 1 del artículo 3<sup>º</sup> del proyecto de ley que modifica la Ley N<sup>º</sup> 6.640, Orgánica de la Corporación de Fomento de la Producción, por transgredir las disposiciones de los artículos 19, N<sup>º</sup> 21, y 63 de la Constitución Política de la República.

En apoyo de su requerimiento sostienen:

La Ley N<sup>º</sup> 18.846, de 8 de noviembre de 1989, que es de quórum calificado en conformidad con el artículo 19, N<sup>º</sup> 21, de la Constitución Política, autorizó al Estado, en su artículo 1<sup>º</sup>, para desarrollar actividades empresariales en materia de administración y explotación de la Zona Franca de Iquique, disponiendo que se constituiría una sociedad anónima que perteneciera en un 99% a la Corporación de Fomento de la Producción y en un 1% al Fisco de Chile.

Pero la misma ley, agregan, en su artículo 10 ordenó que esta sociedad anónima estatal se privatizara en su totalidad, señalando la forma y el plazo en que este proceso debería llevarse a efecto. El plazo fue de 90 días, contado desde la fecha de constitución de la sociedad y venció el 30 de mayo de 1990, según lo reconoce el propio Mensaje

Aduciendo que se requería de mayor plazo para analizar la situación y para determinar el destino definitivo de la sociedad anónima estatal, se aprobó la Ley N<sup>º</sup> 18.983 que prorrogó por el término de un año, a contar del 30 de mayo de 1990, los plazos establecidos en el artículo 10 de la Ley N<sup>º</sup> 18.846.

Afirman que en el proyecto de ley que se cuestiona, el Ejecutivo ha propuesto restablecer la vigencia, con carácter permanente, a contar del

1° de enero de 1991, de la facultad de la Corporación de Fomento de la Producción para enajenar sus bienes y, en el artículo 3°, N° 1°, deroga el artículo 10 de la Ley N° 18.846, es decir, elimina la obligación que pesa sobre la mencionada Corporación de enajenar la Sociedad Anónima Estatal Zofri S. A. y, en virtud de esa derogación, la actividad empresarial del Estado se prolonga indefinidamente, sin que exista una ley de quórum calificado que así lo disponga.

El proyecto de ley en análisis modifica una ley de quórum calificado como lo es la Ley N° 18.846, sin cumplir con el requisito de tener igual carácter. Es decir, sólo por otra ley de quórum calificado se puede autorizar al Estado para que prolongue indefinidamente en el tiempo, una autorización concedida por un plazo breve y determinado: sólo hasta el mes de mayo de 1990.

La Ley N° 18.846 constituye un solo todo en sus catorce artículos. El artículo 1°, que autoriza al Estado para desarrollar actividades empresariales en materia de administración y explotación de la Zona Franca de Iquique, no puede considerarse separadamente del artículo 10, que establece la forma y el plazo en que dicha empresa debe privatizarse.

En consecuencia, el proyecto cuya constitucionalidad se cuestiona, infringe el artículo 19, N° 21, de la Constitución Política por autorizar las actividades empresariales del Estado en forma indefinida, al derogar el artículo 10 de la Ley N° 18.846 que, junto con autorizar tal actividad, la había limitado a un plazo breve, sin que su aprobación se haya producido por la mayoría absoluta de los parlamentarios de ambas ramas del Congreso. Infringe, igualmente, el artículo 63, inciso segundo de la Carta Fundamental, por modificar una ley de quórum calificado sin el requisito de hacerlo por la mayoría de los Diputados y Senadores en ejercicio, como lo exige dicha norma.

De acuerdo con lo que demanda el artículo 42 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, el requerimiento fue puesto en conocimiento del Presidente de la República, de la H. Cámara de Diputados y del H. Senado.

El Presidente de la República y el Presidente en ejercicio de la Cámara de Diputados sostuvieron, en síntesis, que dentro de una "ley" como sinónimo de "cuerpo legal", puede haber disposiciones de quórum calificado y otras propias de ley común, por lo cual pueden requerir mayorías distintas para su aprobación, verdad ésta que ha sido reconocida jurisprudencialmente en forma reiterada por este Tribunal; que si bien es cierto que el artículo 1° de la Ley N° 18.846 es de quórum calificado, el artículo 10 no tiene ese carácter porque se refiere a la forma de enajenar bienes del Estado, materia que es propia de una ley común, y porque esta norma no da plazo para privatizar sino que se limita a señalar ciertos plazos para hacer ofertas de ventas a los sectores que indica, de manera que lleva

implícita la posibilidad de que las acciones permanezcan en poder de la Corporación y del Fisco por tiempo indeterminado. En suma, el artículo 10 en examen no es de quórum calificado y, por lo mismo, el precepto que lo deroga tampoco tiene ese carácter.

Por todo ello, pidieron el rechazo del requerimiento.

El Presidente del Senado expresó únicamente que el N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup> del artículo 3<sup>º</sup> del Proyecto cuya inconstitucionalidad se ha objetado, fue aprobado como ley común correspondiendo en definitiva al Tribunal Constitucional determinar su verdadera naturaleza.

Con fecha 3 de septiembre la Corporación de Fomento de la Producción acompañó un informe en derecho del profesor señor Alejandro Silva Bascuñán que el Tribunal ordenó agregar a los antecedentes.

Se ordenó traer los autos en relación.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Que el requerimiento sostiene la inconstitucionalidad del artículo 3<sup>º</sup>, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, del proyecto de ley que modifica la Ley N<sup>º</sup> 6.640, Orgánica de la Corporación de Fomento de la Producción, por estimar que no fue aprobado en el Congreso con el número de votos que requiere una ley de quórum calificado, naturaleza que incuestionablemente tendría desde que deroga el artículo 10 de la Ley N<sup>º</sup> 18.846, que a su vez es precepto de quórum calificado, según las razones que ha expuesto y que se han mencionado en la parte expositiva;

**SEGUNDO.** Que como resulta con claridad de los artículos 63 de la Constitución Política y 39 de la Ley N<sup>º</sup> 17.997, Orgánica del Tribunal Constitucional, el carácter de ley orgánica constitucional o de ley de quórum calificado se asigna a determinadas normas legales en el sentido de preceptos específicos, de tal manera que, como este Tribunal Constitucional ha decidido de manera reiterada y permanente, dentro de un mismo cuerpo legal pueden coexistir y coexisten preceptos que tienen esa naturaleza junto con otros que constituyen simplemente leyes comunes. Es, pues, necesario analizar precepto por precepto para desentrañar su verdadera condición jurídica;

**TERCERO.** Que el artículo 1<sup>º</sup> de la Ley N<sup>º</sup> 18.846, de 8 de noviembre de 1989, dispuso: *“Autorízase al Estado para desarrollar actividades empresariales en materia de administración y explotación de la Zona Franca de Iquique”*. Aunque esta norma legal reiteró lo que ya, con mucha anterioridad, había dispuesto el texto definitivo del Decreto Ley N<sup>º</sup> 1.055, de 1975, modificado por el Decreto Ley N<sup>º</sup> 1.845, de 4 de agosto de 1977, al dar origen a las Zonas Francas de Iquique y Punta Arenas y crear la Junta de Administración y Vigilancia de la Zona Franca de Iquique, cae de lleno en la regla básica del artículo 19, N<sup>º</sup> 21, de la Constitución Política de la

República que, tras señalar como garantía constitucional “*El derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen*”, agrega: “*El Estado y sus organismos podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas sólo si una ley de quórum calificado los autoriza. En tal caso, esas actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares, sin perjuicio de las excepciones que por motivos justificados establezca la ley, la que deberá ser, asimismo, de quórum calificado*”. En consecuencia, el artículo 1° en referencia es una ley de quórum calificado y como tal fue considerada y aprobada en la H. Junta de Gobierno;

**CUARTO.** Que el artículo 10 de la misma Ley N° 18.846 dispuso:

*“Artículo 10. El Fisco y la Corporación de Fomento de la Producción venderán al público, desde la fecha de la constitución, el 34% de las acciones de su propiedad en la sociedad anónima a que se refiere esta ley.*

*“Un 33% será ofrecido en venta directa, por un plazo de 90 días contado desde la fecha de dicha constitución, a los trabajadores de la Junta de Administración y Vigilancia de la Zona Franca de Iquique y a los trabajadores de los usuarios de Zona Franca de Iquique. Para tal efecto, la Corporación de Fomento de la Producción les otorgará un crédito cuyo monto se establecerá en relación a su remuneración y antigüedad y que tendrá un plazo mínimo de cinco años, siendo determinadas por la propia Corporación las demás condiciones del crédito, las que no podrán ser superiores a las del mercado bancario.*

*“El otro 33% será ofrecido en venta directa, por el mismo plazo de 90 días ya indicado, para su adquisición por los usuarios de la Zona Franca.*

*“Vencidos los plazos antes indicados, las acciones que no hubieren sido enajenadas así, serán vendidas al público.”;*

**QUINTO.** Que a este respecto, el requerimiento afirma con razón que la Ley N° 18.846, junto con autorizar en su artículo 1° al Estado para desarrollar actividades empresariales en materia de administración y explotación de la Zona Franca de Iquique y la constitución de una sociedad anónima para la ejecución de esa finalidad, ordenó en el artículo 10 que dicha sociedad se privatizara en su totalidad, señalando la forma y el plazo en que este proceso debería llevarse a efecto. En otras palabras, el aludido artículo 10 tuvo como objetivo y finalidad la pronta privatización de la sociedad anónima creada para la actividad empresarial del Estado con relación a la Zona Franca de Iquique; y dentro de la filosofía económica de la Constitución de 1980, expresada en el artículo 19, N° 21, antes transcrito, solamente en forma muy excepcional puede el Estado desarrollar actividades empresariales, siendo la norma general que ellas queden entregadas a la acción de los particulares. De allí que para poner en movimiento esa excepción sea necesaria una ley de quórum calificado, pero no para el regreso a la norma general, lo cual se logra mediante la privatización de la empresa estatal. Por eso no existe ninguna disposición

constitucional que, para la privatización de una empresa estatal exija ley de quórum calificado, como el citado artículo 19, N<sup>º</sup> 21, lo hace para el desarrollo de actividades empresariales por parte del Estado o de sus organismos. Debe, entonces, concluirse que el artículo 10 de la Ley N<sup>º</sup> 18.846 no tiene el carácter de ley de quórum calificado;

**SEXTO.** Que a idéntica conclusión se llega si se analiza el problema desde otro ángulo: el artículo 10 en examen estatuye una obligación para el Fisco y para la Corporación de Fomento de la Producción cual es la de vender sus acciones en la sociedad anónima creada por ella misma para la administración y explotación de la Zona Franca de Iquique, en la forma y en los plazos que señala. Se trata, por consiguiente, de una ley de las que menciona en forma expresa la Constitución Política en su artículo 60, N<sup>º</sup> 10, cuando dispone que sólo en virtud de una ley es posible fijar normas “*sobre enajenación de bienes del Estado o de las municipalidades y sobre su arrendamiento o concesión*”, leyes que no son de quórum calificado desde que no hay precepto constitucional que así lo disponga;

**SÉPTIMO.** Que de esta manera es inevitable concluir que el artículo 10 de la Ley N<sup>º</sup> 18.846 es una ley común que no necesita de quórum calificado y que, en consecuencia, otra ley que la modifique o derogue tiene igual carácter y tampoco requiere, para su aprobación en el Congreso, de quórum calificado, como ocurre con el artículo 3<sup>º</sup>, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, del proyecto de ley que ha derogado dicho artículo 10 de la Ley N<sup>º</sup> 18.846.

**Y, VISTO**, lo dispuesto en los artículos 19, N<sup>º</sup> 21, 60, N<sup>º</sup> 10, y artículo 82, N<sup>º</sup> 2<sup>º</sup>, de la Constitución Política y artículos 38 a 45 de la Ley N<sup>º</sup> 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal,

**SE DECLARA:**

Que no ha lugar al requerimiento de fojas 1 formulado por los señores Senadores individualizados en la parte expositiva y que constituyen más de la cuarta parte de los senadores en ejercicio, por el cual se pide que el Tribunal declare la inconstitucionalidad del artículo 3<sup>º</sup>, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, del proyecto de ley que modifica la Ley N<sup>º</sup> 6.640, Orgánica de la Corporación de Fomento de la Producción.

**Acordada con el voto en contra del Ministro señor Osvaldo Faúndez**, quien fue de opinión de acoger el requerimiento de fojas 1 y declarar, en consecuencia, la inconstitucionalidad del proyecto de ley que modifica la Ley Orgánica de la Corporación de Fomento de la Producción y otros textos legales relacionados con dicha institución, en la parte en que por el N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup> de su artículo 3<sup>º</sup> deroga el artículo 10 de la Ley N<sup>º</sup> 18.846, por las consideraciones que pasa a exponer:

1°. Que para llegar a precisar el real sentido y alcance de las disposiciones de los artículos 1° y 10 de la referida Ley N° 18.846, de manera que entre ellas exista la debida correspondencia y armonía dentro del contexto de dicho cuerpo legal, necesario se hace transcribir el contenido de una y otra. Se dice en la primera: *“Autorízase al Estado para desarrollar actividades empresariales en materia de administración y explotación de la Zona Franca de Iquique”*, y se expresa en la segunda: *“El Fisco y la Corporación de Fomento de la Producción venderán al público, desde la fecha de la constitución, el 34% de las acciones de su propiedad en la sociedad anónima a que se refiere esta ley.*

*“Un 33% será ofrecido en venta directa, por un plazo de 90 días contado desde la fecha de dicha constitución, a los trabajadores de la Junta de Administración y Vigilancia de la Zona Franca de Iquique y a los trabajadores de los usuarios de Zona Franca de Iquique. Para tal efecto, la Corporación de Fomento de la Producción les otorgará un crédito cuyo monto se establecerá en relación a su remuneración y antigüedad y que tendrá un plazo mínimo de cinco años, siendo determinadas por la propia Corporación las demás condiciones del crédito, las que no podrán ser superiores a las del mercado bancario.*

*“El otro 33% será ofrecido en venta directa, por el mismo plazo de 90 días ya indicado, para su adquisición por los usuarios de la Zona Franca.*

*“Vencidos los plazos antes indicados, las acciones que no hubieren sido enajenadas así, serán vendidas al público.”*

2°. Que de la apreciación conjunta y armónica de los preceptos transcritos, hecha en el entorno que proporcionan los demás que integran la ley que los contiene, fluye que existe entre ellos una vinculación tan estrecha y profunda que los hace en el fondo uno solo, en términos de que el primero, ausente el segundo, cambia su naturaleza propia y se transforma en otro distinto, de significación y efecto del todo diversos, pues si el artículo 1° de la ley citada autoriza al Estado para desarrollar actividades empresariales en materia de administración y explotación de la Zona Franca de Iquique y el artículo 10 de la misma establece de manera circunstanciada e imperativa la forma y las condiciones en que la respectiva empresa debe privatizarse, lógico es considerar que la autorización otorgada por el primero está limitada y condicionada en el tiempo por la privatización que el último ordena de la empresa de que se trata y que, por ello, si se elimina la obligación legal de privatizarla, la dicha autorización del Estado para desarrollar actividades empresariales se desnaturaliza en su concepción original y existente en forma tal que se transforma en otra, en una nueva, que nace para durar indefinidamente;

3°. Que al tenor de lo dispuesto por los artículos 19, N° 21, y 63, inciso tercero, de la Constitución Política de la República, el Estado y sus organismos podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas sólo si una ley de quórum calificado los autoriza, y las normas legales

de quórum calificado se establecerán, modificarán o derogarán por la mayoría absoluta de los Diputados y Senadores en ejercicio. Luego, y de acuerdo con todo lo razonado y con los antecedentes proporcionados a este Tribunal, la nueva autorización que, al derogarse el artículo 10 tantas veces citado, se concede al Estado para que desarrolle actividades empresariales sin condiciones ni plazo, como toda otra de la misma índole, necesita para su aprobación legislativa de quórum calificado, requisito que en el caso del proyecto impugnado no se ha cumplido;

4<sup>o</sup>. Que, en tales condiciones, de manera natural y espontánea se llega a la conclusión definitiva de que el proyecto de ley que introduce modificaciones a la Ley N<sup>o</sup> 6.640, Orgánica de la Corporación de Fomento de la Producción y a otros cuerpos legales relacionados con esa institución es inconstitucional en la parte en que por el N<sup>o</sup> 1<sup>o</sup> de su artículo 3<sup>o</sup> deroga el artículo 10 de la Ley N<sup>o</sup> 18.846, por no haber sido aprobada esta derogación –que vendría a autorizar al Estado para desarrollar por tiempo indefinido y sin condiciones actividades empresariales en la empresa Zofri S. A.– por el quórum calificado que para el efecto requiere la Constitución Política de la República.

Redactó la sentencia el Ministro señor Velasco y la disidencia su autor. Comuníquese, regístrese y archívese.

#### **Rol N<sup>o</sup> 134-1991**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente, Ministro Marcos Aburto Ochoa, y por los Ministros señores Manuel Jiménez Bulnes, Hernán Cereceda Bravo, señora Luz Bulnes Aldunate y señores Ricardo García Rodríguez, Eugenio Velasco Letelier y Osvaldo Faúndez Vallejos. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

ROL N° 135-1991

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO  
DE LEY QUE MODIFICA EL TÍTULO VII DE LA LEY N° 18.168,  
GENERAL DE TELECOMUNICACIONES

**Ley N° 19.091, de 7 de noviembre de 1991**

Santiago, primero de octubre de mil novecientos noventa y uno.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que por oficio N° 479, de 4 de septiembre del año en curso, la Honorable Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que modifica el Título VII de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 74 de la misma Carta Fundamental, ejerza el control de constitucionalidad solamente respecto de la modificación que se efectúa al inciso primero del artículo 38;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal: *“Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”*;

**TERCERO.** Que el artículo 74 de la Carta Fundamental establece:

*“Artículo 74. Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.*

*“La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema.”*;

**CUARTO.** Que el inciso primero del artículo 38, contenido en el artículo único del proyecto remitido, dispone:

*“Las infracciones a la presente ley no penadas especialmente, serán sancionadas por el Juzgado de Policía Local correspondiente al domicilio del infractor, previa denuncia del Subsecretario de Telecomunicaciones, con multa a beneficio fiscal no inferior a cinco ni superior a trescientas unidades tributarias mensuales. Sólo será apelable, ante la Corte de Apelaciones respectiva, la resolución que aplique multas superiores a 20 unidades tributarias mensuales. La apelación se conocerá en cuenta, se agregará en forma preferente a la tabla y no procederá suspensión alguna a su respecto.”*;

**QUINTO.** Que las siguientes frases de la disposición a que hace referencia el considerando anterior son propias de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 74 de la Carta Fundamental:

*“Las infracciones a la presente ley no penadas especialmente, serán sancionadas por el Juzgado de Policía Local correspondiente al domicilio del infractor,”*, y *“Sólo será apelable, ante la Corte de Apelaciones respectiva, la resolución que aplique multas superiores a 20 unidades tributarias mensuales.”*;

**SEXTO.** Que las disposiciones a que hace referencia el considerando anterior no contienen normas contrarias a la Constitución Política de la República;

**SÉPTIMO.** Que, en cambio, el resto del inciso primero del artículo 38, contenido en el artículo único del proyecto remitido, no es propio de la ley orgánica constitucional a que alude el artículo 74 de la Constitución Política de la República, según se desprende de la interpretación que deriva del texto de dichas disposiciones, de la naturaleza de las leyes orgánicas constitucionales dentro de nuestra normativa jurídica y del espíritu del constituyente al incorporarlas a la Carta Fundamental;

**OCTAVO.** Que consta de autos que se ha oído previamente a la Corte Suprema en conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política de la República;

**NOVENO.** Que consta, asimismo, de autos que la disposición sometida a control de constitucionalidad ha sido aprobada en ambas Cámaras del Congreso con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República y que sobre ella no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad.

y, **VISTOS**, lo dispuesto en los artículos 63, 74 y 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política de la República, y lo prescrito en los artículos 34 al 37 de la Ley N<sup>º</sup> 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:**

1<sup>º</sup>. Que las frases *“Las infracciones a la presente ley no penadas especialmente, serán sancionadas por el Juzgado de Policía Local correspondiente al domicilio del infractor,”* y *“Sólo será apelable, ante la Corte de Apelaciones respectiva, la resolución que aplique multas superiores a 20 unidades tributarias mensuales”* del inciso primero del artículo 38, contenido en el artículo único del proyecto que modifica la Ley N<sup>º</sup> 18.168, General de Telecomunicaciones, son constitucionales.

2<sup>º</sup>. Que no corresponde al Tribunal pronunciarse sobre el resto de las disposiciones del inciso primero del artículo 38 antes mencionado, por versar sobre materias que no son propias de ley orgánica constitucional.

**Los Ministros señores Cereceda y García disienten** del fallo en cuanto el Tribunal no se pronuncia sobre la parte del artículo único del proyecto remitido que reemplaza al artículo 39 de la Ley N° 18.168, en virtud de las siguientes consideraciones:

1°. Que la Cámara de Diputados, en el oficio con que ha enviado a este Tribunal el proyecto de ley en examen, ha indicado que correspondería ejercer el control de constitucionalidad solamente sobre aquella parte del artículo único de que consta este proyecto por medio de la cual se reemplaza el inciso primero del artículo 38 de la Ley N° 18.168; y que la sentencia pronunciada por el Tribunal se ha limitado a reconocer el carácter de ley orgánica constitucional y la constitucionalidad de las oraciones de la nueva redacción de ese inciso primero que en el fallo se señalan.

2°. Que, para restringirse a esta sola declaración, la sentencia ha considerado que la H. Cámara de Diputados, en el oficio con que ha remitido este proyecto de ley al Tribunal, ha indicado que *“En virtud de lo establecido en el N° 1° del artículo 82 de la Carta Fundamental, corresponde, en consecuencia, a ese Excmo. Tribunal Constitucional ejercer el control de constitucionalidad de la modificación que se efectúa al inciso primero del artículo 38 de la ley N° 18.168, respecto del cual la Excmo. Corte Suprema manifestó su conformidad”*

3°. Que el fallo ha reiterado, de esta manera, su criterio de que está vedado al Tribunal Constitucional entrar a conocer y a pronunciarse sobre cualquier otra norma del proyecto enviado que no sea aquella que específicamente le señale la Cámara de origen en el oficio con que le remite el proyecto de ley respectivo.

4°. Que para los disidentes, reiterando los argumentos que han hecho constar en anteriores sentencias y especialmente en la del 26 de diciembre de 1989, tal criterio es contrario a las disposiciones constitucionales que fijan las funciones y responsabilidades de este Tribunal y, particularmente, a lo establecido en el artículo 82 de la Constitución Política, que en su número 1° señala como atribución del Tribunal la de *“Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”*, y a lo dispuesto en el inciso tercero del mismo artículo donde agrega que para estos efectos *“la Cámara de origen enviará al Tribunal Constitucional el proyecto respectivo dentro de los cinco días siguientes a aquel en que quede totalmente tramitado por el Congreso”*.

5°. Que, consiguientemente, a entender de los disidentes, es ineludible que el Tribunal debe examinar el proyecto de ley que se le envía y pronunciarse sobre la constitucionalidad de las disposiciones que tengan el carácter de leyes orgánicas constitucionales, aun cuando la Cámara de origen incurra en el error u omisión de no indicar específicamente todas las normas que tengan tal carácter.

6°. Que sustentar un criterio restrictivo sobre este particular, reduce la función, competencia y responsabilidad del Tribunal en términos atentatorios a la propia Constitución Política. Además, de la aplicación de tal criterio se deriva que se produzca la contradictoria situación de que el Tribunal, al conocer de la norma que se le señala y al examinarla necesariamente dentro del contexto del proyecto de ley que se le ha enviado para apreciar así su exacto sentido, vea y tenga ante sí otras normas distintas a la específicamente mencionada por la Cámara de origen, en las cuales no pueda sino reconocer su carácter de ley orgánica constitucional y que a su respecto no pueda sino guardar una absoluta pasividad. Aun más contradictorio, asimismo, resulta que si tales normas aparecieren inconstitucionales, el Tribunal Constitucional, no obstante observar tal inconstitucionalidad, deba guardar silencio y omitir todo pronunciamiento. Tal posibilidad resulta del todo incongruente con las atribuciones que la Constitución asigna al Tribunal y con una de las razones de la existencia de éste.

7°. Que sólo equivocadamente podría sostenerse que, al pronunciarse el Tribunal con respecto a una norma orgánica constitucional de un proyecto de ley enviado que no hubiera sido expresamente puntualizada en el oficio de la Cámara de origen, se estuviere en tal caso actuando de oficio, pues su intervención no se origina en su propia iniciativa sino que es consecuencia directa del constitucionalmente obligatorio envío que le efectúa esa Cámara y del hecho de que ésta ponga en su conocimiento el respectivo proyecto de ley. La comunicación de la Cámara no tiene otra finalidad que la de dar cumplimiento a esa obligación que la Carta Fundamental le impone, y su especificación de la norma que ha considerado orgánica constitucional no podría producir un efecto restrictivo de las atribuciones del Tribunal, ya que ello no condice con el propio texto constitucional.

8°. Que, de aceptarse que la indicación de la Cámara limita al Tribunal para calificar de orgánicas constitucionales otras normas de un proyecto enviado y que, consiguientemente, debe adecuarse estrictamente a la puntualización de la Cámara, resultaría que la sentencia dictada por la mayoría del Tribunal sería contradictoria con su propio predicamento, puesto que en el fallo de que se disiente no se respeta la indicación de la Cámara para reconocer como orgánica constitucional todo el texto de la norma señalada en su oficio y se establece que una parte de ella es ley común. De esta manera, con la misma facultad que el Tribunal ejerce para denegar el carácter de orgánica constitucional a una norma así calificada por la Cámara, corresponde que pueda reconocerle tal rango a una disposición a la que la misma Cámara así no lo ha hecho.

9°. Que en el caso de autos se da, además, con meridiana claridad la situación antes planteada, ya que en el proyecto de ley enviado al Tri-

bunal aparece, sin lugar a dudas, que existe otra disposición orgánica constitucional contenida en él que no ha sido mencionada en el oficio de la Cámara de Diputados. Tal es aquella otra parte del artículo único del proyecto por la cual se reemplaza el artículo 39 de la Ley N<sup>o</sup> 18.168. En dicho precepto se comprometen inequívocamente las atribuciones de los Tribunales de Justicia, adquiriendo sus disposiciones un manifiesto y obvio carácter de ley orgánica constitucional. De esta manera, estas disposiciones no podrían dejar de ser examinadas por el Tribunal Constitucional y, concluyendo sin dudas en que tienen el rango de orgánicas constitucionales, no podría dejar de ejercerse a su respecto el control de constitucionalidad que la Carta Fundamental exige.

**10°.** Que, asimismo, al examinarse el nuevo texto del indicado artículo 39 y al detenerse en especial en su inciso tercero, el Tribunal ha podido confirmar con los antecedentes proporcionados por el Congreso Nacional que esta norma no fue consultada a la Excma. Corte Suprema de Justicia, como lo exige el artículo 74 de la Constitución Política.

**11°.** Que se da, de esta manera en este caso, que el tratamiento concedido al nuevo texto del precepto del artículo 38, al considerarlo norma orgánica constitucional y al haber sido objeto de consulta a la Corte Suprema y a este Tribunal, no podría haber sido diferente del que se concediera a la norma del nuevo artículo 39, ya que ambas tienen un obvio y manifiesto idéntico carácter. Por ello y por las mismas razones que determinan que la norma del nuevo inciso primero del artículo 38 es orgánica constitucional y merece ser reconocida como ajustada a la Constitución, resulta que la disposición del nuevo inciso tercero del artículo 39 debe ser reconocida como orgánica constitucional y ser calificada de inconstitucional.

**12°.** Que a las consideraciones ya expuestas debe agregarse a mayor abundamiento en el caso en examen, que en esta oportunidad el proyecto de ley de que el Tribunal conoce consta de un solo y único artículo, cuyas normas no podrían dejar de ser vistas y observadas por el Tribunal ya que, si así no lo hiciera, mal podría adentrarse en su cabal conocimiento. Las normas de los artículos 38 y 39 mencionados y reemplazadas por el artículo único del proyecto de ley, corresponden a una sola y misma materia, por lo que, al reducirse a un conocimiento parcializado, se vulnera el deber de un conocimiento pleno y profundo, necesario obviamente para que el Tribunal ejerza la delicada función que la Carta Fundamental le asigna al encomendarle el control de la constitucionalidad de un proyecto de ley.

En mérito a estas consideraciones, los disidentes son de parecer que, si bien la primera parte del inciso primero del artículo 38 de la Ley N<sup>o</sup> 18.168 que el artículo único del proyecto de ley objeto de estos autos reemplaza, tiene el carácter de orgánico constitucional y se ajusta a la

Constitución Política, el artículo 39 igualmente reemplazado tiene el carácter también de orgánico constitucional en su inciso tercero y que, por violarse con respecto a este último la exigencia del artículo 74 de la Carta Fundamental, adolece de inconstitucionalidad.

Redactaron la disidencia sus autores.

Devuélvase el proyecto a la Honorable Cámara de Diputados rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

### **Rol N<sup>º</sup> 135-1991**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente, Ministro señor Marcos Aburto Ochoa, y por los Ministros señores Manuel Jiménez Bulnes, Hernán Cereceda Bravo, señora Luz Bulnes Aldunate y señores Ricardo García Rodríguez, Eugenio Velasco Letelier y Osvaldo Faúndez Vallejos. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

## **ROL N<sup>º</sup> 136-1991**

### **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE PERMITE LA DESIGNACIÓN DE MINISTROS DE CORTES DE APELACIONES PARA INTEGRAR SALAS**

#### **Ley N<sup>º</sup> 19.102, de 11 de diciembre de 1991**

Santiago, veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y uno.

#### **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que por oficio N<sup>º</sup> 1788, de 19 de noviembre de 1991, el Honorable Senado ha enviado el proyecto de ley aprobado por el Congreso Nacional, que permite la designación de Ministros de Cortes de Apelaciones para integrar salas, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 74 de la misma Carta Fundamental, ejerza el control de constitucionalidad del artículo único de dicho proyecto;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal: *“Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”;*

**TERCERO.** Que el artículo 74 de la Carta Fundamental establece:

*“Artículo 74. Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.*

*“La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema.”;*

**CUARTO.** Que el artículo único del proyecto remitido, dispone:

*“Artículo único. Autorízase al Presidente de la República para que, a propuesta en terna de la Corte Suprema, designe hasta 30 jueces letrados como ministros de Corte de Apelaciones, con el fin de que reemplacen en sus funciones ordinarias a los ministros nombrados para conocer y fallar los procesos indicados en los artículos 50 y 560 del Código Orgánico de Tribunales, y los que les fueron remitidos en cumplimiento de las disposiciones de la ley N° 19.047.*

*“Las ternas para el nombramiento de los ministros se harán sin sujeción a lo establecido en el artículo 279 del Código Orgánico de Tribunales. Los ministros reemplazantes durarán en sus funciones hasta el término de la visita de los titulares, no integrarán el tribunal pleno ni las salas en que corresponda conocer recursos interpuestos en contra de los ministros titulares.*

*“El mayor gasto que irroque durante el año 1991 la aplicación de esta ley, se financiará con recursos de ítem 50-01-03-25-33.004 de la Ley de Presupuestos del Sector Público.*

*“La facultad que se concede por este artículo durará un año contado desde la vigencia de la presente ley.”;*

**QUINTO.** Que los incisos primero, segundo y cuarto del artículo único del proyecto remitido son propios de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 74 de la Carta Fundamental;

**SEXTO.** Que el Tribunal aprueba la primera parte del inciso segundo del artículo único del proyecto remitido, que dice que *“Las ternas para el nombramiento de los ministros se harán sin sujeción a lo establecido en el artículo 279 del Código Orgánico de Tribunales”*, en el entendido que, en todo caso, al confeccionarse dichas ternas, debe darse estricta aplicación a lo dispuesto en el artículo 75, inciso quinto, de la Constitución Política de la República;

**SÉPTIMO.** Que el Tribunal aprueba la segunda parte del inciso segundo del artículo único del proyecto remitido en el entendido que los ministros reemplazantes, que por él se autoriza designar, gozan de la inamovilidad a que se refiere el artículo 77, inciso primero de la Cons-

titución Política de la República, mientras cumplan las señaladas funciones;

**OCTAVO.** Que los incisos primero y cuarto del artículo único del proyecto remitido no contienen normas contrarias a la Constitución Política de la República y son, en consecuencia, constitucionales; y el inciso segundo del mismo artículo lo es en el entendido de lo expresado en los considerandos sexto y séptimo precedentes;

**NOVENO.** Que el inciso tercero del artículo único del proyecto remitido, no es propio de la ley orgánica constitucional a que alude el artículo 74 de la Constitución Política de la República, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 60, N<sup>º</sup> 2<sup>º</sup>, 62 y 64, de la Constitución Política de la República;

**DÉCIMO.** Que consta de autos que se ha oído previamente a la Corte Suprema en conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política de la República;

**DECIMOPRIMERO.** Que consta, asimismo, de autos que la disposición sometida a control de constitucionalidad ha sido aprobada en ambas Cámaras del Congreso con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República y que sobre ella no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad.

**Y, VISTOS,** lo dispuesto en los artículos 60, N<sup>º</sup> 2, 62, 63, 64, 74, 75, 77 y 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política de la República, y lo prescrito en los artículos 34 al 37 de la Ley N<sup>º</sup> 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:**

**1º.** Que los incisos primero y cuarto del artículo único del proyecto de ley remitido, son constitucionales.

**2º.** Que el inciso segundo del aludido artículo único del proyecto de ley es constitucional en el entendido que se expresa en los considerandos 6º y 7º de esta sentencia.

**3º.** Que no corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre el inciso tercero del artículo único del proyecto remitido, por versar sobre materias que no son propias de ley orgánica constitucional, sino de ley común.

Devuélvase el proyecto al H. Senado rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

**Rol N<sup>º</sup> 136-1991**

Pronunciado por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente, Ministro señor Marcos Aburto Ochoa y por los Ministros se-

ñora Luz Bulnes Aldunate y señores Ricardo García Rodríguez, Eugenio Velasco Letelier y Osvaldo Faúndez Vallejos. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

## ROL N° 137-1991

### CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE FACULTA AL DIRECTOR DEL SERVICIO ELECTORAL PARA AMPLIAR LOS PLAZOS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS INSCRIPTORAS ELECTORALES

#### Ley N° 19.111, de 24 de diciembre de 1991

Santiago, dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

#### VISTOS Y CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Que por oficio N° 593, de 12 de diciembre en curso, la Honorable Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que faculta al Director del Servicio Electoral para ampliar los plazos de funcionamiento de las Juntas Inscriptoras Electorales, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 18 de la misma Carta Fundamental, ejerza el control de su constitucionalidad por contener su artículo único, materias propias de ley orgánica constitucional;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República establece que es atribución de este Tribunal: *“Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”*;

**TERCERO.** Que el artículo 18 de la Carta Fundamental establece:

*“Artículo 18. Habrá un sistema electoral público. Una ley orgánica constitucional determinará su organización y funcionamiento, regulará la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios, en todo lo no previsto por esta Constitución y, garantizará siempre la plena igualdad entre los independientes y los miembros de partidos políticos tanto en la presentación de candidaturas como en su participación en los señalados procesos.*

*“El resguardo del orden público durante los actos electorales y plebiscitarios corresponderá a las Fuerzas Armadas y Carabineros del modo que indique la ley.”;*

**CUARTO.** Que el artículo único del proyecto remitido, ordena:

*“Artículo único. Facúltase al Director del Servicio Electoral para disponer que, en el período comprendido entre la fecha de publicación de esta ley y el día en el cual deba aplicarse lo dispuesto en la letra b) del artículo 35 de la ley N<sup>º</sup> 18.556, puedan funcionar todas o algunas de las Juntas Inscriptoras, del mismo modo y condición establecidos en el inciso tercero del artículo 22 de la citada ley, para el caso que en él se establece.*

*“El mayor gasto que irrogue la aplicación de la presente ley se financiará con cargo al Presupuesto del Servicio Electoral.”;*

**QUINTO.** Que el inciso primero del artículo único del proyecto remitido es propio de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 18 de la Carta Fundamental;

**SEXTO.** Que el inciso primero del artículo único del proyecto remitido no contiene normas contrarias a la Constitución Política de la República y es, en consecuencia, constitucional;

**SÉPTIMO.** Que el inciso segundo del artículo único del proyecto remitido, no es propio de la ley orgánica constitucional a que alude el artículo 18 de la Constitución Política de la República, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 60, N<sup>º</sup> 2<sup>º</sup>, 62 y 64 de la Constitución Política de la República;

**OCTAVO.** Que consta de autos que la disposición sometida a control de constitucionalidad ha sido aprobada en ambas Cámaras del Congreso con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República y que sobre ella no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad.

y, **VISTOS**, lo dispuesto en los artículos 18, 60, N<sup>º</sup> 2<sup>º</sup>, 62, 63, 64 y 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política de la República, lo dispuesto en la letra b) del artículo 35 de la Ley N<sup>º</sup> 18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, y lo prescrito en los artículos 34 al 37 de la Ley N<sup>º</sup> 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, de 19 de mayo de 1981,

#### **SE DECLARA**

**1<sup>º</sup>.** Que el inciso primero del artículo único del proyecto de ley remitido es constitucional.

**2<sup>º</sup>.** Que no corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre el inciso segundo del artículo único del proyecto remitido, por versar sobre materias que no son propias de ley orgánica constitucional, sino de ley común.

Devuélvase el proyecto a la H. Cámara de Diputados rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

**Rol N° 137-1991**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente, Ministro señor Marcos Aburto Ochoa, y por los Ministros señores Manuel Jiménez Bulnes, Hernán Cereceda Bravo, señora Luz Bulnes Aldunate y señores Ricardo García Rodríguez, Eugenio Velasco Letelier y Osvaldo Faúndez Vallejos. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

**ROL N° 138-1991**

**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 19.047, CON EL FIN DE GARANTIZAR EN MEJOR FORMA LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS**

**Ley N° 19.114, de 4 de enero de 1992**

Santiago, veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que por oficio N° 597, de 17 de diciembre en curso, la Honorable Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que modifica la Ley N° 19.047, con el fin de garantizar en mejor forma los derechos de las personas, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 74 de la misma Carta Fundamental, ejerza el control de constitucionalidad respecto de las letras f) y h) del artículo único de dicho proyecto, por contener materias propias de ley orgánica constitucional;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal: *“Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”*;

**TERCERO.** Que el artículo 74 de la Carta Fundamental establece:

*“Artículo 74. Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.*

*“La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema.”;*

**CUARTO.** Que el artículo único del proyecto remitido, en sus letras f) y h), dispone, respectivamente:

*“Artículo único. Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N<sup>º</sup> 19.047:*

*“f) Sustitúyese el inciso octavo del artículo 1<sup>º</sup> transitorio, por el siguiente:*

*“Lo dispuesto en el inciso quinto de este artículo será aplicable a los procesos por delitos de la ley N<sup>º</sup> 18.314, sobre Conductas Terroristas y su Penalidad, que deben pasar a un ministro de Corte de Apelaciones por aplicación de las modificaciones efectuadas por esta ley.”*

*“h) Agrégase, como artículo 12 transitorio, nuevo, el siguiente:*

*“Artículo 12. Lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 10 de esta ley no se aplicará en las causas que, por disposición del artículo 1<sup>º</sup> transitorio, pasen a ser de conocimiento de un ministro de Corte de Apelaciones. El ministro será competente para conocer de todos los hechos y delitos materia del proceso.”;*

**QUINTO.** Que las letras f) y h) del artículo único del proyecto remitido son propios de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 74 de la Carta Fundamental;

**SEXTO.** Que las letras f) y h) del artículo único del proyecto remitido no contienen normas contrarias a la Constitución Política de la República y son, en consecuencia, constitucionales;

**SÉPTIMO.** Que consta de autos que se dió cumplimiento a lo establecido en el artículo 74 de la Constitución Política de la República, en relación con lo establecido por el artículo 16 de la Ley N<sup>º</sup> 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional;

**OCTAVO.** Que consta de autos que las disposiciones sometidas a control de constitucionalidad han sido aprobadas en ambas Cámaras del Congreso con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República, y que sobre ellas no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad.

**Y, VISTOS,** lo dispuesto en los artículos 63, 74 y 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política de la República, lo prescrito en la Ley N<sup>º</sup> 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y lo prescrito en los artículos 34 al 37 de la Ley N<sup>º</sup> 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:** Que las letras f) y h) del artículo único del proyecto de ley remitido que modifica la Ley N° 19.047, son constitucionales.

**Se deja constancia que los Ministros señores Cereceda y García reiteran sus prevenciones** sostenidas en diversas sentencias anteriores, siendo la última de 1° de octubre de 1991, en cuanto señalan que el Tribunal Constitucional puede entrar a conocer y a pronunciarse sobre cualquiera norma del proyecto enviado por la Cámara de origen para que ejerza el control de su constitucionalidad, aparte, por cierto de aquellas que específicamente le ha señalado dicha Cámara en el oficio con que le remite el proyecto de ley respectivo, como sucede en el caso presente en las letras f) y h) del artículo único que modifica la Ley N° 19.047.

Este razonamiento, no obstante los fundamentos dados en las sentencias a que se alude, se refuerza en este caso en el propio informe emitido por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, del Senado, que estima que son materia de ley orgánica constitucional, y por consiguiente requieren para su aprobación el voto conforme de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio y su control de constitucionalidad por este Tribunal *“los preceptos contenidos en las letras a), c), e), f) y h) del artículo único permanente que os propone más adelante”*.

Devuélvase el proyecto a la H. Cámara de Diputados rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

### **Rol N° 138-1991**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente, Ministro señor Marcos Aburto Ochoa, y por los Ministros señores Manuel Jiménez Bulnes, Hernán Cereceda Bravo, señora Luz Bulnes Aldunate y señor Ricardo García Rodríguez. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

ROL N<sup>o</sup> 139-1992CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO  
DE LEY QUE CREA UN JUZGADO DE LETRAS DE MENORES  
EN LA COMUNA DE SAN ANTONIOLey N<sup>o</sup> 19.122, de 6 de febrero de 1992

Santiago, veinte de enero de mil novecientos noventa y dos.

## VISTOS Y CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Que por oficio N<sup>o</sup> 631, de 15 de enero en curso, la Honorable Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que crea un Juzgado de Letras de Menores en la Comuna de San Antonio, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N<sup>o</sup> 1<sup>o</sup>, de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 74 de la misma Carta Fundamental, ejerza el control de constitucionalidad respecto de los artículos 1<sup>o</sup>, 2<sup>o</sup> y 4<sup>o</sup> permanentes, y 1<sup>o</sup> y 2<sup>o</sup> transitorios de dicho proyecto, por contener materias propias de ley orgánica constitucional;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N<sup>o</sup> 1<sup>o</sup>, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal: *“Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”*;

**TERCERO.** Que el artículo 74 de la Carta Fundamental establece:

*“Artículo 74. Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.*

*“La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema.”*;

**CUARTO.** Que los artículos del proyecto remitido, sometidos a control constitucional, disponen:

*“Artículo 1<sup>o</sup>. Créase un Juzgado de Letras de Menores con asiento en la comuna de San Antonio, con jurisdicción sobre las comunas de San Antonio, Cartagena, El Tabo y Santo Domingo de la V Región, y sobre la comuna de Navidad de la VI Región.”*

*“Artículo 2<sup>o</sup>. Este tribunal conocerá indistintamente de todos los asuntos a que dé lugar la aplicación de las leyes N<sup>o</sup> 16.618, ley de menores, y N<sup>o</sup> 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias.”*

“Artículo 4°. Agrégase, en el artículo décimo, letra E, de la ley N° 18.776, el siguiente número 7, nuevo:

“7. El Juzgado de Letras de Menores de San Antonio, las comunas de San Antonio, Cartagena, El Tabo y Santo Domingo de la V Región y la comuna de Navidad de la VI Región.”.

*Artículo 1° transitorio.* “Los nombramientos que procedan con motivo de la creación del Juzgado de Letras de Menores de San Antonio, a que se refiere el artículo 1° de esta ley, y la instalación del mismo, se efectuarán una vez que la Corporación Administrativa del Poder Judicial ponga a disposición de la Corte de Apelaciones respectiva, el local destinado a su funcionamiento.”.

*Artículo 2° transitorio.* “Las causas de menores que estuviesen sometidas al conocimiento del Primer Juzgado de Letras de San Antonio, serán remitidas al Juzgado de Letras de Menores de San Antonio, una vez instalado.”;

**QUINTO.** Que los artículos referidos en el considerando anterior del proyecto remitido son propios de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 74 de la Carta Fundamental;

**SEXTO.** Que los artículos 1°, 2° y 4° permanentes, y 1° y 2° transitorios del proyecto no contienen normas contrarias a la Constitución Política de la República y son, en consecuencia, constitucionales;

**SÉPTIMO.** Que consta de autos que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 74 de la Constitución Política de la República;

**OCTAVO.** Que consta, asimismo, de autos que las disposiciones sometidas a control de constitucionalidad han sido aprobadas en ambas Cámaras del Congreso con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República y que sobre ellas no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad.

Y, **VISTOS**, lo dispuesto en los artículos 63, 74, y 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República, y lo prescrito en los artículos 34 al 37 de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:** Que los artículos 1°, 2° y 4° permanentes, y 1° y 2° transitorios del proyecto de ley remitido, son constitucionales.

Devuélvase el proyecto a la H. Cámara de Diputados rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

### **Rol N° 139-1992**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente, Ministro señor Marcos Aburto Ochoa, y por los Ministros

señor Manuel Jiménez Bulnes, señora Luz Bulnes Aldunate y señores Ricardo García Rodríguez, Eugenio Velasco Letelier y Osvaldo Faúndez Vallejos. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

## ROL N<sup>º</sup> 140-1992

### CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE CREA CARGOS EN EL PODER JUDICIAL E INTRODUCE MODIFICACIONES AL CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES

#### Ley N<sup>º</sup> 19.124, de 6 de febrero de 1992

Santiago, veintisiete de enero de mil novecientos noventa y dos.

#### VISTOS Y CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Que por oficio N<sup>º</sup> 642, de 21 de enero en curso, la Honorable Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que crea cargos en el Poder Judicial e introduce modificaciones al Código Orgánico de Tribunales, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 74 de la misma Carta Fundamental, ejerza el control de constitucionalidad respecto de los artículos 1<sup>º</sup> y 2<sup>º</sup> de dicho proyecto, por contener materias propias de ley orgánica constitucional;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal: *“Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”*;

**TERCERO.** Que el artículo 74 de la Carta Fundamental establece:

*“Artículo 74. Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.*

“La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema.”;

**CUARTO.** Que los artículos del proyecto remitido, sometidos a control constitucional, disponen:

“Artículo 1°. Créanse en la Corte de Apelaciones de San Miguel, los cargos que a continuación se indican, con sus respectivos grados de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Poder Judicial:

a) Tres cargos de ministros, de la segunda categoría del Escalafón Primario, grado IV.

b) Tres cargos de relatores, de la tercera categoría del Escalafón Primario, grado V.

c) Un cargo de secretario, de la tercera categoría del Escalafón Primario, grado V.

d) Un cargo de oficial primero, de la primera categoría del Escalafón de Empleados, grado IX.

e) Un cargo de bibliotecario estadístico de la segunda categoría del Escalafón de Empleados, grado XII.

f) Un auxiliar de aseo, de la sexta categoría del Escalafón de Empleados, grado XXII.”.

“Artículo 2°. Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:

1. Sustitúyense los números 3° y 4° del artículo 56, por los siguientes:

“3° La Corte de Apelaciones de Concepción tendrá diez miembros;

4° Las Cortes de Apelaciones de Valparaíso y San Miguel tendrán trece miembros, y”.

2. Sustitúyese el artículo 59, por el siguiente:

“Artículo 59. Cada Corte de Apelaciones tendrá dos relatores. Las Cortes de Apelaciones de Talca, Temuco y Valdivia tendrán cuatro; la Corte de Apelaciones de Concepción tendrá seis; la Corte de Apelaciones de Valparaíso tendrá ocho; la Corte de Apelaciones de San Miguel tendrá nueve, y la Corte de Apelaciones de Santiago tendrá dieciocho relatores.”.

3. Sustitúyese el inciso segundo del artículo 60, por el siguiente:

“La Corte de Apelaciones de San Miguel tendrá dos secretarios. La Corte de Apelaciones de Santiago tendrá tres secretarios. Cada tribunal reglará el ejercicio de las funciones de sus secretarios y distribuirá entre ellos el despacho de los asuntos que ingresen a la Corte, en la forma que estime más conveniente para el buen servicio.”.

4. Sustitúyese el artículo 61, por el siguiente:

“Artículo 61. Las Cortes de Apelaciones de Talca, Temuco y Valdivia se dividirán en dos salas; la Corte de Apelaciones de Concepción en tres salas; las Cortes de Apelaciones de San Miguel y Valparaíso en cuatro salas, y la Corte de Apelaciones de Santiago en siete salas. Cada una de las salas en que se dividan ordinariamente las Cortes de Apelaciones tendrán tres ministros, a excepción de la primera sala que

*constará de cuatro. Para la constitución de las diversas salas en que se dividan las Cortes de Apelaciones para su funcionamiento ordinario, se sortearán anualmente los miembros del tribunal, con excepción de su Presidente, el que quedará incorporado a la Primera Sala, siendo facultativo para él integrarla. El sorteo correspondiente se efectuará el último día hábil del mes de enero de cada año.”.*

5. En el artículo 292, sustitúyese el párrafo relativo a la segunda categoría, por el siguiente:

*“Segunda categoría: Oficiales terceros de la Corte Suprema, oficiales segundos de las Cortes de Apelaciones, bibliotecarios estadísticos de las Cortes de Apelaciones de Santiago y de San Miguel y oficiales primeros de los juzgados de letras de asiento de Corte.”;*

**QUINTO.** Que las letras d), e) y f) del artículo 1<sup>o</sup>, y el número 5 del artículo 2<sup>o</sup>, del proyecto de ley remitido, no son propios de la ley orgánica constitucional a que alude el artículo 74 de la Constitución Política de la República, según se desprende de la interpretación que deriva del texto de dichas disposiciones, de la naturaleza de las leyes orgánicas constitucionales dentro de nuestra normativa jurídica y del espíritu del constituyente al incorporarlas a nuestra Carta Fundamental;

**SEXTO.** Que las letras a), b) y c) del artículo 1<sup>o</sup>, y los números 1, 2, 3 y 4 del artículo 2<sup>o</sup> del proyecto remitido son propios de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 74 de la Carta Fundamental;

**SÉPTIMO.** Que las disposiciones a que hace referencia el considerando anterior no contienen normas contrarias a la Constitución Política de la República y son, en consecuencia, constitucionales;

**OCTAVO.** Que consta de autos que se ha oído previamente a la Corte Suprema de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 74 de la Constitución Política de la República;

**NOVENO.** Que consta, asimismo, de autos que las disposiciones sometidas a control de constitucionalidad han sido aprobadas en ambas Cámaras del Congreso con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República y que sobre ellas no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad.

y, **VISTOS**, lo dispuesto en los artículos 63, 74, y 82, N<sup>o</sup> 1<sup>o</sup>, de la Constitución Política de la República, y lo prescrito en los artículos 34 al 37 de la Ley N<sup>o</sup> 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:**

**1.** Que las letras a), b) y c) del artículo 1<sup>o</sup>, y los números 1, 2, 3, y 4 del artículo 2<sup>o</sup> del proyecto de ley remitido son constitucionales.

**2.** Que no corresponde al Tribunal pronunciarse sobre las letras d), e) y f) del artículo 1<sup>o</sup>, y sobre el número 5 del artículo 2<sup>o</sup> del proyecto

remitido, por versar sobre materias que no son propias de la ley orgánica constitucional.

Devuélvase el proyecto a la H. Cámara de Diputados rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

**Rol N° 140-1992**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente Subrogante, Ministro señor Manuel Jiménez Bulnes, y por los Ministros señor Hernán Cereceda Bravo, señora Luz Bulnes Aldunate y señores Ricardo García Rodríguez, Eugenio Velasco Letelier y Osvaldo Faúndez Vallejos. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

**ROL N° 141-1992**

**REQUERIMIENTO DE LAS CUESTIONES  
DE CONSTITUCIONALIDAD SUSCITADAS DURANTE  
LA TRAMITACION DEL PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY  
ORGANICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES  
N° 18.695, DE 3 DE MARZO DE 1988, DEDUCIDO POR UN  
GRUPO DE SENADORES**

Santiago, doce de febrero de mil novecientos noventa y dos.

**VISTOS:**

Con fecha 21 de enero pasado, los HH. Senadores señores Alejandro Cooper, Sergio O. Jarpa, señora Olga Feliú, Enrique Larre, Hugo Ortíz, Miguel Otero, Ignacio Pérez Walker, Sebastián Piñera, Francisco Prat, Mario Ríos, Sergio Romero y Bruno Siebert, que constituyen más de la cuarta parte de los senadores en ejercicio de esa Corporación, interpusieron ante este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el N° 2º del artículo 82 de la Constitución Política de la República, un requerimiento para que éste resolviera acerca de las cuestiones de constitucionalidad que más adelante se indican y que se suscitaron durante la tramitación

del proyecto que modifica la Ley Orgánica de Municipalidades N<sup>º</sup> 18.695, del 3 de marzo de 1988.

Por resolución de 24 de enero de 1992, el Tribunal admitió a tramitación el citado requerimiento y ordenó ponerlo en conocimiento de S.E el Presidente de la República, del Honorable Senado y de la Honorable Cámara de Diputados, en sus calidades de órganos constitucionales interesados, para los fines previstos en el artículo 42 de la Ley N<sup>º</sup> 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal. Con fecha 29 de enero pasado, los citados órganos constitucionales hicieron llegar al Tribunal las observaciones y antecedentes que estimaron necesario dar a sus respuestas.

Las cuestiones de constitucionalidad que los requirentes someten a la resolución del Tribunal se encuentran concentradas en 7 puntos que se analizarán en el orden allí establecido.

## I

### INCONSTITUCIONALIDADES MOTIVADAS POR EL TRATO DISCRIMINATORIO A LOS INDEPENDIENTES

En este punto, el requerimiento plantea cuatro órdenes de inconstitucionalidades:

a) Los candidatos miembros de partido, al interior de una lista, agrupan y suman sus votos entre sí. A los candidatos independientes se les restringe arbitrariamente ese derecho.

El efecto práctico de esta situación, sostienen los requirentes, es que la inclusión del independiente en tales condiciones, conduce únicamente a que éste aporte votos a la lista, y en consecuencia, ayude a elegir a alguno de los restantes miembros de ésta, sin que jamás se produzca la situación inversa. A este respecto, el requerimiento acompaña copia de un informe en derecho suscrito por el profesor de Derecho Constitucional, don Enrique Evans de la Cuadra y, también, cita algunos ejemplos para calificar la situación generada como “gravísima”.

Señalan que no se visualiza razón alguna para admitir que un independiente pueda incorporarse a una lista formada por partidos y establecer que los integrantes de esa misma lista que sean miembros de colectividades políticas puedan agrupar sus votos, si, simultáneamente, se le impide absolutamente al independiente hacer lo mismo para quedar en igualdad de condiciones con el resto de los candidatos.

b) Los candidatos miembros de partidos pueden ser incluidos en subpactos. A los independientes se les niega arbitrariamente tal derecho.

Recuerdan a este respecto que el proyecto original del Ejecutivo autorizaba expresamente a los independientes para incorporarse a los subpactos entre partidos, pero que en su tramitación parlamentaria se les marginó de esta importantísima posibilidad electoral.

En seguida, los requirentes se hacen cargo del argumento que se ha sostenido para justificar estas exclusiones, en el hecho de que aceptarlo sería “desnaturalizar la institución de los independientes”. Fundan sus aseveraciones en los preceptos respectivos de la Ley N<sup>o</sup> 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios y en el hecho que ésta no fue objeto de reparo alguno cuando le correspondió a este Tribunal ejercer el control de su constitucionalidad.

c) A los candidatos independientes que se presentan individualmente a la elección, esto es, no incluidos en una lista originada en un pacto de partidos, se les prohíbe pactar entre sí, y

d) A los candidatos independientes se les impide formar listas entre sí y también se les impide formar listas con un partido político, exigiéndoles para poder incorporarse a un a lista de partidos, que lo hagan al amparo de un pacto, esto es, de a lo menos dos de ellos.

Los requirentes agregan que las cuatro situaciones descritas en este acápite originan una clara desigualdad entre los candidatos independientes y los candidatos miembros de partido; razón por la cual impugnan, en forma global, todo el sistema electoral contemplado en el proyecto entre sus artículos 85 a 103, ambos inclusive, el que por su naturaleza constituye una unidad y transgrede las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 18, 15, inciso primero y 19, N<sup>o</sup> 2<sup>o</sup>, inciso segundo, de la Constitución Política de la República.

En su respuesta al requerimiento, S.E. el Presidente de la República, y en relación con el fondo del asunto, expresa que la plena igualdad entre los independientes y los miembros de partidos políticos establecida en el artículo 18 de la Constitución, debe analizarse e interpretarse no de una manera mecánica o literal, sino sistemática y finalista, citando al efecto la sentencia de este Tribunal, de 24 de septiembre de 1985.

Agrega que existe una clara voluntad del constituyente de la reforma de 1989, de establecer diferencias razonables entre miembros de partidos políticos e independientes, que responden a la naturaleza diferente de unos y otros, según también lo ha establecido antes este Tribunal al pronunciarse sobre la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, en sentencia de 5 de abril de 1988 en que ha dicho que es distinta la situación en que un ciudadano independiente y un miembro de un partido político enfrentan una elección.

Sostiene el Presidente de la República que la diferenciación que realiza el proyecto en estudio entre miembros de partidos políticos y candidaturas independientes es razonable y sigue, en sus líneas fundamentales, los principios de la Ley Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios, debiendo aplicarse el mismo criterio frente a normas de igual naturaleza.

Continúa expresando el Presidente de la República que la plena igualdad entre miembros de partidos políticos y de independientes consiste en participar como candidatos en el proceso electoral, debiendo eliminarse todas las barreras y obstáculos que objetivamente pongan al independiente en una situación de inferioridad o hagan imposible que ejerziten su derecho a participar.

Agrega que una identidad absoluta de trato entre independientes y afiliados a partidos políticos significa desconocer la naturaleza de las instituciones involucradas y poner a los afiliados a partidos en una situación de inferioridad y discriminación frente a los independientes.

No hay discriminación arbitraria, sostiene el Presidente de la República, cuando los candidatos miembros de partidos políticos al interior de una lista agrupan o suman sus votos entre sí, mientras no lo pueden hacer los candidatos independientes. Lo que no permite el legislador es que los independientes establezcan subpactos con partidos políticos, precisamente para salvaguardar su naturaleza específica de tales, evitando que se asimilen a un partido político determinado.

El legislador, utilizando un criterio amplio y flexible, ha permitido la incorporación de los independientes a las listas presentadas por los partidos y también ha permitido el subpacto entre los independientes en esas mismas listas.

Concluye en este punto el Presidente de la República señalando que las normas concretas objetadas por el requerimiento, no infringen ningún principio o norma constitucional, pues, el legislador ha actuado dentro de los marcos constitucionales y del ámbito de autonomía y discrecionalidad política propio de todo régimen democrático constitucional.

El Presidente de la H. Cámara de Diputados formuló observaciones al requerimiento y, en este punto, expresa que éste plantea la inconstitucionalidad global de todo el sistema electoral municipal en circunstancias que solamente se reparan algunas de sus disposiciones, ya que la situación de los candidatos miembros de partidos no es impugnada.

Señala que la distinción entre candidatos miembros de partidos políticos y candidatos independientes tiene por finalidad hacerse cargo de las diferencias que emanan de ambas realidades jurídicas, ya que si ellas fueran sometidas a un mismo trato legal, la distinción señalada sería un ejercicio literario, sin consecuencias jurídicas, a menos que esas diferencias fueran arbitrarias. Al efecto cita las sentencias de este Tribunal de fecha 5 de abril de 1988 y de 8 de abril de 1985.

El proyecto cuestionado agrega el Presidente de la Cámara de Diputados implica una mejoría de la situación de los candidatos independientes contemplada en la legislación vigente, ya que éstos al incorporarse en una lista correspondiente a un pacto electoral, podrán acordar entre sí subpactos, con las ventajas que detalla en su respuesta.

Finalmente, señala que la calidad de “independientes”, sólo tiene sentido si se le define como el equivalente a la de quién no participa en un partido político, por eso se les excluye la posibilidad de que sumen sus votos con un partido determinado.

El Presidente del H. Senado al formular sus observaciones al requerimiento, aclara en este punto, que la igualdad de tratos que la Constitución quiere, siempre plena, entre los independientes y los miembros de los partidos políticos, no puede ser absoluta. Fundamenta su afirmación en la sentencia de este Tribunal de fecha 5 de abril de 1988 y en una intervención del H. Senador don Sergio Fernández Fernández, en sesión de la Corporación, de 8 de enero de 1992, en que sostuvo que los independientes son diferentes de los partidos políticos y la ley debe dar a aquéllos y a éstos la misma posibilidad de actuar en la vida pública. Agrega SS. que lo que no pueden pretender ni la Constitución y la ley es otorgar igualdad absoluta, matemática, a los independientes y a los partidos políticos. Aunque se lo propusiera el legislador, y aún cuando fuere aprobado por unanimidad, ello sería imposible porque iría en contra de la esencia de dos cosas diversas.

Concluye el Presidente del Senado, expresando que las disposiciones de la legislación vigente y las contenidas en el artículo 87 del proyecto en estudio, son razonables y no discriminatorias para los independientes, sin que se pueda ir más allá, porque permitir a los independientes establecer subpactos con partidos políticos es atentar contra la naturaleza específica de independientes, y perdida esta calidad no podrá tal persona pretender que se le apliquen las garantías que protegen al independiente en la Constitución de la República.

## II

### INCONSTITUCIONALIDAD EN LAS NORMAS SOBRE CARGOS DE EXCLUSIVA CONFIANZA DEL ALCALDE

Los requirentes impugnan la norma del artículo 38 del proyecto mediante el cual se establecen los señalados cargos, expresando su inconstitucionalidad en virtud de lo dispuesto en los artículos 38 y 19, N<sup>o</sup> 17, de la Constitución Política. El primero, garantiza la carrera funcionaria de la Administración del Estado y asegura la igualdad de oportunidades de ingreso a ella. El segundo, reconoce el derecho de las personas para ser admitidas a todas las funciones y empleos públicos sin otros requisitos que los que impongan la Constitución y las leyes.

Señalan los requirentes que la Constitución no considera más excepciones a la carrera funcionaria de la Administración del Estado que los cargos de confianza del Presidente de la República (artículo 32, N<sup>o</sup> 12, de la Constitución), más aquellos que puedan contemplar las Leyes Orgá-

nicas Constitucionales referidas a las Fuerzas Armadas y de Carabineros (artículo 94 de la Carta Fundamental), razón por la cual el legislador está inhabilitado para crear otra categoría de cargos de confianza exclusiva como serían aquéllos de los alcaldes.

Agregan que si bien el artículo 51 de la Ley N<sup>º</sup> 18.575, se refiere al cargo de confianza del Presidente de la República o de la autoridad encargada del nombramiento, esta última hará la designación correspondiente en virtud de una delegación del Jefe del Estado y en nombre de éste, situación que es inaplicable respecto de los alcaldes.

El Presidente de la República, al formular sus observaciones a este punto, señala que es de utilidad tener presente que la normativa original de la Ley N<sup>º</sup> 18.695, estableció la existencia de a lo menos nueve cargos de la exclusiva confianza en los municipios, situación que no le mereció reparos a este Tribunal ni tampoco su posterior derogación. Resulta, entonces, que para el Tribunal Constitucional se conforma a la Constitución, tanto la legislación municipal que considera cargos de exclusiva confianza como aquélla que no los contempla.

Agrega que la existencia de funcionarios de la exclusiva confianza de una determinada autoridad, en este caso del alcalde, no significa una transgresión a la norma del artículo 19, N<sup>º</sup> 17, de la Constitución, ya que lo que asegura la citada disposición es que las condiciones de acceso o admisión a la función pública estén concebidas en términos de igualdad, dentro, sin embargo, de las bases, circunstancias y requisitos que exijan las leyes.

Afirma que resulta erróneo lo expuesto por los requirentes en el sentido que la Constitución Política no considera más excepciones a la carrera funcionaria de la Administración del Estado que los cargos de confianza del Presidente de la República. Además de lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución, respecto de las Fuerzas Armadas, citado por los requirentes, la Ley N<sup>º</sup> 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central, contempla la posibilidad de establecer cargos de exclusiva confianza, situaciones que no obstan al hecho de que otra ley orgánica constitucional contenga una norma similar para las municipalidades o para otros entes del Estado, según se ha señalado.

En su respuesta el Presidente de la Cámara de Diputados coincide con el planteamiento del Presidente de la República, en cuanto el legislador puede establecer cargos de exclusiva confianza de una autoridad sin vulnerar las normas sobre carrera funcionaria que la Constitución asegura en el inciso primero de su artículo 38.

El Presidente del Senado sostiene, en su respuesta, que el artículo 38 de la ley que se impugna y que reserva tres cargos de confianza del alcalde, no vulnera el artículo 19, N<sup>º</sup> 17, de la Constitución pues los requisitos que imponen la Carta Fundamental y la ley para acceder a la admisión

de las funciones y empleos públicos afectan por igual a todas las personas, debiendo dichos requisitos ser razonables, sin que puedan significar discriminaciones arbitrarias. Tampoco se vulneran los artículos 38 y 32, Nº 12, de la Constitución, ya que existen precedentes, especialmente en el artículo 51 de la Ley Nº 18.575, que faculta a la ley para otorgar a determinados empleos la calidad de cargos de exclusiva confianza del Presidente de la República o de la autoridad facultada para efectuar el nombramiento. Si bien esta norma no es aplicable a las municipalidades, en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 de la mencionada ley, nada impide que otra ley orgánica constitucional contenga normas similares para las municipalidades, pues existiendo la misma razón, es conveniente que exista idéntica disposición.

Concluye sus observaciones el Presidente del Senado señalando, en este punto, que si el legislador quiere eliminar la evidente asimetría entre la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases de la Administración del Estado y la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, no se ve por qué lo que no quiebra o no es contrario a la carrera funcionaria para toda la Administración del Estado, sí lo sería para los funcionarios municipales.

### III INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS SOBRE REEMPLAZOS DE CONCEJALES

Los requirentes impugnan el artículo 65 del proyecto que modifica la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades Nº 18.695, por infringir el artículo 108 de la Constitución, que dispone que los concejales serán elegidos por sufragio universal en conformidad a dicha ley. La norma cuestionada, que legisla sobre la forma o sistemas para reemplazar a quienes cesen en sus cargos de concejales antes del término de su período, prescinde en forma absoluta del sufragio universal o elección directa.

Agregan que al aplicar sistemas similares a los vigentes para el reemplazo de diputados y senadores se olvida que ellos sólo son posibles en razón a que la propia Constitución, en forma expresa, autorizó en su artículo 47, los respectivos procedimientos a aplicar.

En su respuesta, el Presidente de la República, sostiene que el artículo 108 de la Constitución establece que los concejales serán elegidos por sufragio universal en conformidad a la Ley Orgánica de Municipalidades. Añade que sufragio universal o votación popular no son términos sinónimos de elección directa y señala que una elección indirecta o de segundo grado puede también tener base en el sufragio universal si los electores han sido elegidos por voto ciudadano.

Agrega que aún si se entendiera que la idea del sufragio universal es indicativa de la idea de elección directa, tampoco la norma del artículo 65

infringe ese requisito, porque ella da lugar a la elección como concejal de quien fue favorecido por el voto ciudadano en términos tales que hubiese sido proclamado electo si a su lista o subpacto le hubiese correspondido otro cargo.

Manifiesta el Presidente de la República que la Constitución Política, en su artículo 47, respecto de los diputados elegidos por voto popular, establece un mecanismo de provisión de vacantes exactamente igual al que consigna el artículo 65 del proyecto en estudio respecto de los concejales.

Más aún, se respeta escrupulosamente el inciso final del artículo 47 de la Constitución que señala que en ningún caso procederán elecciones complementarias, prohibición que es de carácter general de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 15 de la Constitución Política.

De este modo, sostiene el Presidente de la República, la impugnación del artículo 65 del proyecto no tiene fundamento.

En su respuesta el Presidente de la H. Cámara de Diputados reitera la afirmación presidencial en el sentido que el requerimiento confunde el concepto de sufragio universal con el de elección directa, haciéndolos indebidamente sinónimos. La fórmula propuesta, agrega, para reemplazar a los concejales que cesen en sus cargos de tales descansa plenamente en el sistema de sufragio universal. No hay, en consecuencia una violación de la norma constitucional del artículo 108 de la Carta, ni un intento de distorsionar la voluntad ciudadana, por cuanto el concejal reemplazante también tiene esta calidad emanada del sufragio universal.

En su escrito de observaciones el Presidente del Senado dice, con respecto a este punto, que es perfectamente legítimo y razonable, en un país con más de 350 comunas, que se pueda contar con elecciones indirectas complementarias para el reemplazo de concejales, sobre todo si el sistema es similar al establecido para los parlamentarios.

Invoca, en seguida, las argumentaciones dadas por el H. Senador Sergio Díez, en sesión 34 de la Corporación quien al referirse a este artículo y manifestar su parecer al respecto, dijo que la solución inconstitucional serían las elecciones extraordinarias, ya que ellas no están autorizadas en la Constitución.

#### IV

### INCONSTITUCIONALIDAD FUNDADA EN EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE CANDIDATURAS EN LAS PRÓXIMAS ELECCIONES MUNICIPALES

Ocurre, señalan los requirentes, que la novena disposición transitoria del proyecto cuestionado, establece, para las primeras elecciones municipales que se verifiquen, un mecanismo que prescinde de las normas permanentes que rigen todo el proceso electoral municipal.

En efecto, se dispone que las reclamaciones que pudieren deducirse contra las candidaturas que no observaren los requisitos legales sólo serán admitidas dentro del procedimiento de calificación de estas elecciones; es decir, una vez que ellas se hayan efectuado. Esto, según los requirentes, conlleva a que la ciudadanía sea convocada a pronunciarse sobre candidatos que pueden o no tener jurídicamente la calidad de tales, pues, la nulidad de la candidatura se establecerá después de la respectiva elección, lo que atenta contra la transparencia y pureza que este acto debe tener.

Además, agregan, mayores distorsiones ocasionará la norma que establece que si, con motivo de las reclamaciones, se anulare la elección de un concejal, las preferencias válidamente emitidas en su favor se computarán como válidas en la lista o subpacto respectivo. Esta norma, señalan a mayor abundamiento, que no es aplicable a las candidaturas independientes, constituye una nueva discriminación arbitraria en contra de éstos.

Según los requirentes, la disposición novena transitoria, con excepción de su inciso primero, es contraria a los artículos 15 (el voto es igualitario), 18 (las leyes electorales deben garantizar siempre la plena igualdad entre los independientes y los miembros de los partidos políticos) y 19, N<sup>o</sup> 15, (los partidos políticos no podrán tener privilegio alguno o monopolio de la participación ciudadana).

El Presidente de la República, al formular sus observaciones a este acápite, expresa que la disposición trigesimatercera transitoria de la Constitución, introducida por Ley N<sup>o</sup> 19.097, de 12 de noviembre de 1991, estableció expresamente que las elecciones populares derivadas de tal reforma se efectuarán antes del 30 de junio de 1992. El legislador, agrega, se ha visto constreñido a actuar en la forma en que lo hizo, como consecuencia de la necesidad de compatibilizar los procesos electorales con la fecha fijada por el propio constituyente para la verificación de las elecciones de concejales.

Por otra parte, si se examina el desarrollo de la próxima elección puede advertirse claramente la imposibilidad de organizar la misma y de permitir a los partidos y candidatos independientes desarrollar sus campañas, si se hubiesen observado todas las etapas que las disposiciones permanentes consideran.

En conclusión, señala el Presidente de la República que las objeciones de los requirentes deben ser desechadas, pues ellas, en el fondo y en la forma, implican un rechazo a una disposición constitucional que debe acatarse sin que pueda ser objetada.

La respuesta del Presidente de la H. Cámara de Diputados es coincidente en este punto con la del Presidente de la República, en cuanto el proyecto impugnado contempla un procedimiento de reclamaciones

abreviado, para dar cumplimiento al mandato constitucional de que las elecciones municipales se efectuarán antes del 30 de junio de 1992. Añade que la solución propuesta en la norma impugnada respeta la voluntad del ciudadano elector, ya que los votos válidos del concejal cuya elección se anulare con motivo de las reclamaciones, se computan como votos de lista y del respectivo partido o subpacto al interior de la correspondiente lista, en su caso.

También la respuesta del Presidente del H. Senado es concordante con la del Presidente de la República, en cuanto la norma impugnada constituye una medida indispensable para dar cumplimiento a una norma constitucional que dispone que las elecciones populares previstas en dicho precepto se efectuarán antes de la indicada fecha.

Añade, sin embargo, que la norma cuestionada no es aplicable a las candidaturas independientes, porque al no ser una discriminación arbitraria el no permitirles participar en subpactos, se torna imposible computar los votos de los independientes, en este caso.

## V

### INCONSTITUCIONALIDAD POR FALTA DE RECURSO DE APELACIÓN ANTE TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

En esta parte los requirentes expresan que no se ha legislado acerca del recurso de apelación que se establece en la Constitución Política, de aquellas resoluciones dictadas por los Tribunales Electorales Regionales, encargados de conocer el escrutinio, la calificación y de resolver las reclamaciones en las elecciones municipales, para ante el Tribunal Calificador de Elecciones.

Esta falta de legislación vicia de inconstitucionalidad a los nuevos artículos 64, 69, 77 F, 77 G, 92, 93, 95, 102 y 103, del proyecto modificatorio de la Ley N<sup>o</sup> 18.695, en relación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 85 de la Constitución.

En su respuesta, el Presidente de la República, sostiene que la omisión señalada por los requirentes no puede constituir un vicio de inconstitucionalidad, pues los Tribunales Electorales Regionales están regulados por la Ley N<sup>o</sup> 18.593, de 9 de enero de 1987, siendo ésta la ley que debe ser modificada con el objeto de organizar el recurso de apelación exigido por la reforma constitucional reciente recaída en el artículo 85 de la Carta Fundamental.

Igual razonamiento hacen el Presidente de la Cámara de Diputados y el del H. Senado en sus observaciones al requerimiento.

VI  
INCONSTITUCIONALIDAD POR FALTA DE RECURSOS QUE  
SE PUEDEN ENTABLAR POR NO EXISTIR PROCEDIMIENTO  
PARA LAS RECLAMACIONES DE NULIDAD EN CONTRA DE LAS  
ELECCIONES MUNICIPALES

Los requirentes sostienen que no obstante que el artículo 85 del proyecto establece que deberán regir las disposiciones de la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios en todo lo que no sea contrario a la ley en estudio, ciertas normas de ella, especialmente sobre reclamaciones electorales, no pueden ser aplicables en relación con las elecciones municipales, por cuanto el sistema allí establecido es incompatible con las disposiciones de esta ley.

Así, por ejemplo, las normas de la Ley N° 18.700 disponen que las reclamaciones que se formulen tienen que plantearse ante el juez del crimen, el que, cumplidas las tramitaciones correspondientes, debe elevar los antecedentes al Tribunal Calificador de Elecciones. En concepto de los requirentes esta norma es inaplicable en materias municipales, ya que, como se dijo, el proyecto radica estas competencias en los Tribunales Regionales Electorales. De esta forma el artículo 85 infringe la norma del artículo 18 de la Constitución al no estructurarse un sistema electoral municipal que haga posible la reclamación efectiva con motivo de los vicios que se produzcan en el acto electoral mismo.

El Presidente de la República sostiene, en su respuesta, que el procedimiento aplicable para las reclamaciones de que trata el requerimiento es el establecido en la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, en lo que no fueren contrarias al texto legal en estudio. Por esta razón, sostiene, el procedimiento aplicable es aquél que se consagra con el Título IV de la ley citada, con la sola salvedad de que el juez del crimen, una vez cumplidos los trámites requeridos deberá elevar los antecedentes al Tribunal Electoral Regional respectivo y no al Tribunal Calificador de Elecciones, en virtud de que en estas votaciones municipales, cabe aplicar con preferencia a la norma general, que rige supletoriamente, los preceptos contenidos en la ley en tramitación.

Igual raciocinio hacen el Presidente de la H. Cámara de Diputados y el del H. Senado en sus escritos de observaciones.

VII  
INCONSTITUCIONALIDAD EN RELACIÓN AL QUÓRUM  
NECESARIO PARA APROBAR NORMAS SOBRE FINANCIAMIENTO  
DE ELECCIONES MUNICIPALES

Expresan los requirentes que las disposiciones decimaquinta, decimasexta, decimaséptima y decimoctava transitorias del proyecto impugnado establecen un sistema a través del cual el Estado contribuirá al financiamiento del gasto electoral que demande a los partidos políticos y a los candidatos independientes, su participación en las elecciones de concejales del 28 de junio próximo, señalando que esas disposiciones fueron aprobadas con los quórum que se exigen para las leyes comunes, debiendo serlo, a juicio de los requirentes, con el correspondiente para las leyes orgánicas constitucionales.

Sostienen su posición en el artículo 18 de la Constitución y en los fallos de este Tribunal en que le correspondió ejercer el control de constitucionalidad de la Ley Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios, de 5 de abril de 1988, y de la Ley Orgánica Constitucional sobre Inscripciones Electorales y Servicio Electoral de 8 de septiembre de 1986, para concluir que un sistema de financiamiento electoral en las elecciones municipales debe ser aprobado mediante ley de quórum orgánico constitucional por ser parte del sistema electoral público a que se refiere la Constitución en su artículo 18.

A mayor abundamiento, declaran los requirentes, que las normas que se impugnan constituyen una modificación a las disposiciones relativas al financiamiento de los partidos políticos, que de acuerdo al fallo de este Tribunal, de 24 de febrero de 1987, es materia de ley orgánica constitucional.

De esta forma tales disposiciones transitorias, concluyen los requirentes, infringen los artículos 18, inciso primero, y 63, inciso segundo, de la Carta Fundamental.

El Presidente de la República se detiene en su respuesta, antes de entrar al fondo de la cuestión planteada en el significado y extensión que le da nuestro ordenamiento a la ley orgánica constitucional dentro del sistema de fuentes legales.

Indica que la Constitución de 1980 no la ha definido, por lo que resulta fundamental, entonces, revisar la doctrina que el Tribunal, a través de su jurisprudencia, ha formulado al respecto, así como la doctrina nacional y extranjera, enumerando en seguida las características de este tipo de leyes, para concluir que las disposiciones transitorias impugnadas por los requirentes no se ajustan a tal concepto, por las siguientes razones principales:

La normativa impugnada es de naturaleza provisoria toda vez que dispone el reembolso de un determinado tipo de gasto, en una cierta

elección y por una sola vez, sin que exista norma constitucional alguna que establezca que el reembolso deba regularse por ley orgánica constitucional.

El Presidente de la República, agrega, que el sistema electoral municipal recibe su encargo del artículo 108 de la Constitución al señalar que una ley orgánica constitucional establecerá la manera en que se eligen los concejales, el número de los mismos y la forma en que se elige al alcalde, y no como lo sostienen los requirentes de que su fuente sería el artículo 18 de la Carta Fundamental.

Luego aclara que las disposiciones cuestionadas regulan el reembolso de los gastos electorales en que han de incurrir los partidos políticos y los candidatos independientes, y no se refieren al tema del financiamiento permanente de los partidos políticos.

Agrega que como entre las materias que la Carta Fundamental establece en el artículo 19, N° 15, como de ley orgánica constitucional no está lo relativo al financiamiento y al procedimiento relacionado con los gastos electorales por elecciones municipales, se debería aplicar el trámite de ley simple.

Concluye el Presidente de la República expresando que si el constituyente hubiese querido que el reembolso que el Estado entrega a los partidos políticos y candidatos independientes, fuera regulado a través de una ley orgánica constitucional, lo debería de haber indicado expresamente, cosa que no hizo. Confirma lo anterior el hecho que los recursos del Estado se destinan a través de una ley común como lo es la Ley de Presupuestos de la Nación.

El Presidente de la H. Cámara de Diputados expresa en su respuesta, que la impugnación que hacen los requirentes en este acápite se refiere a un problema de destinación de recursos fiscales a instituciones que están regidas por una ley orgánica constitucional. Como la destinación de recursos del Estado no está sujeta por la Constitución a un quórum especial de aprobación, debe concluirse que aquéllos para financiar campañas electorales puede otorgarlos la ley ordinaria o común, ya que tienen su origen en la Ley de Presupuestos de la Nación cuya forma de aprobación es de igual carácter. Agrega que la finalidad de esta norma no es la de financiar a los partidos políticos, sino que lo que se pretende es financiar las campañas electorales en las cuales participan tanto los partidos como los independientes.

Recuerda el Presidente de la Cámara de Diputados que este Tribunal excluyó como norma de Ley Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos un precepto que se refiere a las exenciones tributarias. Luego, concluye, no todo lo relativo a los fondos de los partidos es materia de ley orgánica constitucional.

En su escrito de observaciones el Presidente del Senado expresa, por su parte, que durante el debate producido en la sesión 34 de la

Corporación, queda claro que el Estado va a prestar su contribución financiera para solventar el gasto que demande a los candidatos de un proceso electoral preciso, a fin de asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional y garantizar la plena igualdad entre los independientes y los miembros de los partidos políticos en la presentación de sus candidaturas como en su participación en los señalados procesos. (Artículo 1<sup>o</sup>, inciso final y 18 de la Constitución).

Luego cita una intervención del H. Senador Mario Papi en que dice que el asunto en estudio nada tiene que ver con el financiamiento de los partidos políticos, sino de retribuir los desembolsos en que incurran los candidatos sean éstos miembros de un partido político o independientes que participen en una elección muy precisa de concejales.

Agrega el Presidente del H. Senado que el proyecto impugnado les asigna a estas personas un subsidio o subvención, esto es, un aporte estatal, que pertenece al campo propio de la ley común y es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Luego se refiere a las características de la subvención fiscal; a la sentencia de este Tribunal emitida el 24 de febrero de 1987, en que declara que son materias de ley común algunas disposiciones de índole financiero contenidas en la Ley Orgánica Constitucional de Partidos Políticos, y destaca que en el debate parlamentario se han cumplido plenamente las condiciones de constitucionalidad que indica para hacer este tipo de transferencias.

En seguida, el Presidente del Senado recuerda la historia fidedigna de un precepto que sometía beneficios y subsidios al mismo control obligatorio que las leyes orgánicas, precepto que fue suprimido en el Consejo de Estado a indicación del Consejero señor Julio Philippi, por ser más propio de un criterio gubernativo que de una disposición sustantiva.

Finaliza sus observaciones el Presidente del H. Senado haciendo un extenso análisis de la jurisprudencia de este Tribunal en cuanto ha exigido quórum especial de aprobación sólo a materias que siendo de resorte del Poder Legislativo con quórum simple, constituyen el complemento necesario e indispensable de las leyes orgánicas constitucionales taxativamente enumeradas en la Constitución. Por ello, al tratarse en la especie de una materia de orden financiero presupuestaria, esto es de una subvención, no significa estar en presencia de una norma que pueda considerarse complemento necesario e indispensable de una ley orgánica constitucional como la de los partidos políticos o la del sistema electoral público. En consecuencia no es exigible, en esta parte, el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución.

Se hace constar que durante la tramitación de esta causa se formularon diversas presentaciones las que se agregaron a los autos.

Por resolución fundada de 3 de febrero en curso el Tribunal acordó prorrogar por diez días el plazo a que se refiere el inciso quinto del artículo 82 de la Constitución Política de la República, para resolver este requerimiento, y por resolución de igual fecha ordenó traer los autos en relación.

Por resolución fundada de 4 del presente el Tribunal acordó no dar lugar a las peticiones de alegatos formulada en autos.

**Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que el primer punto del requerimiento deducido, después de aludir a las normas que configuran lo que llama el sistema electoral vigente y luego de plantear la inconstitucionalidad que en el proyecto de ley existiría con respecto a los candidatos independientes que postulen a una elección de concejales, al darles un desigual tratamiento en comparación con los que fueren miembros de partidos políticos, concluye expresando que los antecedentes expuestos *“fundamentan nuestra solicitud de impugnación global de todo el sistema electoral contemplado en el proyecto entre sus Arts. 85 y 103, el que por su naturaleza constituye una unidad, por transgredir diversas disposiciones constitucionales y, en particular, la contenida en el Art. 18, el Art. 15 inciso 1º, el Art. 19, Nº 2, inciso 2º, todas de la Constitución Política”*;

**SEGUNDO.** Que del análisis de las argumentaciones de los requerientes, así como del examen de las disposiciones del proyecto de ley que parcialmente impugnan en su solicitud y de los preceptos constitucionales invocados, se deduce la necesidad de dividir el pronunciamiento de este Tribunal sobre esta primera parte del requerimiento en dos distintos aspectos: el que concierne a la impugnación global del sistema electoral que el proyecto de ley contempla; y el que concierne a la situación de los candidatos independientes en las elecciones de concejales, la que el requerimiento desarrolla como una base fundamental de su argumentación;

**TERCERO.** Que en lo que respecta al conjunto de disposiciones del proyecto de ley que configuran el sistema electoral que el requerimiento impugna en forma global, no resulta atendible la solicitud deducida por cuanto no llegan a precisarse las inconstitucionalidades que esa globalidad contendría, sino tan sólo en lo que afecta y compromete a las candidaturas de independientes, en comparación con las correspondientes a las de miembros de partidos políticos;

**CUARTO.** Que debe tenerse presente que las normas del proyecto de ley que da origen a la cuestión de constitucionalidad suscitada, han regulado en sus artículos 86 y siguientes dos situaciones distintas: la primera, en sus artículos 86 a 91, relativa a la presentación de candidaturas a concejales, y la segunda, en sus artículos 96 a 101 bis, relativa a la determinación de los candidatos que resultarán elegidos. Asimismo, di-

chas normas han regulado con respecto a esta determinación dos etapas sucesivas: la destinada a precisar, según sus artículos 98 y 99, el número de candidatos que corresponde que sean elegidos en cada lista; y la que, según sus artículos 100 a 101 bis, tiene por objeto señalar quiénes son los candidatos que resultan elegidos en la interioridad de las respectivas listas;

**QUINTO.** Que es con respecto a los procedimientos aplicables para este último fin, donde propiamente los requirentes concentran la argumentación de inconstitucionalidad del proyecto de ley en este punto de su solicitud, lo que hace necesario examinar la específica condición que se crea para los candidatos independientes que participan en los procesos electorales municipales, a raíz de las normas del proyecto de ley que motiva el requerimiento;

**SEXTO.** Que sobre esta materia debe tenerse presente que esas normas dan origen a una situación no antes prevista en otras leyes orgánicas constitucionales, agregando modalidades adicionales y nuevas para establecer quiénes resultarán elegidos en la interioridad de una lista de candidatos. Dicha nueva situación es la consecuencia de las regulaciones que contempla el proyecto de ley para los efectos de que tengan lugar las acumulaciones o sumas de votos entre candidatos que integran una misma lista, a fin de que, al unir sus respectivas votaciones, tengan la posibilidad de asignarse en conjunto uno o más cargos de los que correspondan a la lista de la que forman parte, para distribuirse luego esos cargos entre los candidatos que hayan participado de tal acumulación según las mayores votaciones individuales obtenidas;

**SÉPTIMO.** Que, de conformidad con las reglas cuya aplicación el proyecto de ley impone, una primera fuente de acumulación de votos se produce entre los candidatos de la lista que pertenezcan a un mismo partido político, cuando éste haya pactado con uno o más partidos para presentar esa lista de candidatos, de acuerdo con el artículo 100 de dicho proyecto. Una segunda causal de suma de votos se produce, según el proyecto, cuando se haya celebrado en la interioridad de la lista generada por un pacto electoral, lo que el proyecto llama un subpacto, el cual dispone que sólo podría ser celebrado para acumular las votaciones de los candidatos pertenecientes a partidos integrantes de ese pacto o las de independientes entre sí cuando más de uno se haya incorporado a la lista presentada por el pacto electoral respectivo;

**OCTAVO.** Que, de esta manera, la alternativa de celebrar subpactos viene a constituir un derecho que se puede ejercer sólo discriminadamente con el objeto de que algunos de los candidatos que integran una lista puedan acumular y sumar sus votos entre sí para que esos candidatos, unidamente, tengan la opción de favorecerse en la asignación de los cargos que correspondan a la lista que integran;

**NOVENO.** Que las eventuales acumulaciones de votos entre candidatos de una misma lista, resultan consiguientemente como producto de un acuerdo electoral destinado a que los candidatos, es decir, las personas que con ese título la integran, obtengan beneficios a través de tal acumulación, para acceder, de esa manera, con mejores posibilidades, a un resultado favorable a su postulación. Sería dable estimar que, aceptada legalmente la posibilidad de tales acuerdos, podrían ellos haber quedado entregados a libres convenios políticos electorales. No obstante, al darse el caso de que sea la ley la que regule las modalidades de tales acuerdos, imponiendo la aplicación de ciertas normas sobre el particular, sus regulaciones sólo podrían hacerlo cuando con ellas no se violara la igualdad a que esos candidatos tienen derecho para convenir favorecerse con la acumulación de sus respectivos votos, con prescindencia de si ellos son independientes o miembros de un partido político. Toda norma que rompiera esa igualdad entre candidatos, que estableciera discriminadamente que sólo algunos pudieran ejercer el derecho a subpactar y a obtener los beneficios consiguientes, que impidiera o restringiera a otros hacerlo, limitándoles así al acceso a esos mismos beneficios, o que creara las posibilidades de que tales perjuicios o beneficios se produjeran desigual y arbitrariamente, estaría contrariando el inequívoco precepto constitucional del artículo 18 de la Carta Fundamental que dispone que una ley orgánica garantizará siempre la plena igualdad entre los independientes y los miembros de partidos políticos, tanto en la presentación de candidaturas como en su participación en los procesos electorales;

**DÉCIMO.** Que es conveniente destacar que la igualdad a que se hace referencia es la que corresponde que se aplique a las personas que, como independientes o miembros de partidos políticos, participan en un proceso electoral, para ser candidatos y para ser elegidos. No debe confundirse, por ello, con las obvias distinciones que se dan entre independientes y los partidos políticos mismos;

**DECIMOPRIMERO.** Que el proyecto de ley que ha motivado este requerimiento, establece, en disconformidad con lo expresado, que los subpactos que posibilitan que se produzcan las referidas acumulaciones de votos de candidatos en el interior de las listas, no podrán convenirse con la igualdad y libertad que al respecto debería existir. El proyecto dispone, por el contrario, que a la posibilidad de beneficiarse con esas sumas de votos no podrán acceder los candidatos de una lista en igualdad de oportunidades, al restringirse el derecho a sumar o acumular sus votos exclusivamente a los de partidos políticos o independientes subpactantes entre sí, todo lo cual contraviene las disposiciones constitucionales del ya citado artículo 18 de la Carta Fundamental, así como la igualdad que consagra el inciso segundo del N<sup>o</sup> 2 del artículo 19 de la misma Carta y la garantía establecida en el N<sup>o</sup> 15 del mismo artículo 19 al prohibir que

los partidos políticos puedan tener privilegio alguno o monopolio de la participación ciudadana;

**DECIMOSEGUNDO.** Que, con prescindencia de los ejemplos que puedan presentarse para mostrar que en determinadas circunstancias un candidato con alta votación pudiera resultar electo no obstante habersele impedido el acceso a una acumulación de votos, el hecho de que a algunos se niegue y a otros se conceda la posibilidad de que así lo convengan en un libre acuerdo electoral interno dentro de la lista, crea una desigualdad y arbitraria discriminación que resulta del todo contraria a lo que la Carta Fundamental en forma meridianamente clara dispuso;

**DECIMOTERCERO.** Que, consiguientemente a lo expuesto en los precedentes considerados, la parte del primer punto del requerimiento que presenta como cuestión de constitucionalidad al examen de este Tribunal la situación relativa a los candidatos independientes en la aplicación de los sistemas de sumas o acumulaciones de votos entre candidatos integrantes de una misma lista a través de los denominados subpactos, debe ser resuelta determinando la inconstitucionalidad de las normas del proyecto de ley que crean una desigualdad arbitraria entre esos candidatos y los que sean miembros de partidos políticos, debiendo por ello darse a unos y a otros igual y libre acceso a la posibilidad de convenir la acumulación de votos entre candidatos de la lista que integran;

**DECIMOCUARTO.** Que, en virtud de cuanto se ha expresado, y respecto al requerimiento formulado, se concluye que los artículos 87, 100 inciso primero y 101 bis adolecen de inconstitucionalidad en cuanto restringen la celebración de subpactos, por ser abiertamente contrarios a las disposiciones de los artículos 18, 19, N<sup>º</sup> 2, inciso segundo y 19, N<sup>º</sup> 15, de la Constitución Política de la República;

**DECIMOQUINTO.** Que en el punto segundo del requerimiento se impugna la constitucionalidad del nuevo artículo 38 de la Ley N<sup>º</sup> 18.695 y, consecuentemente, la de la frase que se agrega por el artículo 10 bis del proyecto al artículo 35 de la citada ley, que expresa "*Lo anterior es sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38*", por estimarse que estas normas, mediante las cuales se establecen cargos de la exclusiva confianza del alcalde, infringen los artículos 19, N<sup>º</sup> 17, 32, N<sup>º</sup> 12, y 38, de la Constitución Política de la República;

**DECIMOSEXTO.** Que la primera norma constitucional que se cita asegura a todas las personas la admisión a todas las funciones y empleos públicos, sin otros requisitos que los que impongan la Constitución y las leyes, y de su claro tenor fluye que garantiza que las condiciones de acceso a la función pública sean igualitarias, ajenas a toda arbitrariedad y discriminación, pero sin perjuicio de las condiciones y requisitos que en relación con cada función señale la Constitución o establezcan las leyes. De consiguiente, el derecho a la igualdad en la admisión a todas las funciones

y empleos públicos no es contrario de manera alguna a la existencia de cargos de la exclusiva confianza de determinadas autoridades, conclusión a la que razonablemente se llega si se considera que la garantía de que se trata, como se ha consignado, está sujeta a las condiciones que impongan la Constitución y la ley;

**DECIMOSÉPTIMO.** Que en relación con los otros preceptos constitucionales que se dicen infringidos necesario se hace, para argumentar en consecuencia, recordar que el artículo 51 de la Ley N<sup>o</sup> 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, prescribe en su inciso primero que la ley podrá otorgar a determinados empleos la calidad de cargos de exclusiva confianza del Presidente de la República o de la autoridad facultada para efectuar el nombramiento y en su inciso tercero expresa que se entenderá por funcionarios de exclusiva confianza aquellos sujetos a la libre designación y remoción del Presidente de la República o de la autoridad facultada para disponer el nombramiento. Si bien es cierto que esta norma no es aplicable a las municipalidades en virtud de lo dispuesto por el artículo 18 de la misma ley, este Tribunal no divisa inconveniente constitucional para que otra ley orgánica constitucional contenga una norma análoga para ellas, porque si para la Administración del Estado en su conjunto –con excepción sólo de los órganos que se mencionan en el artículo 18 citado– es procedente el establecimiento de cargos de la exclusiva confianza de la autoridad con facultad para disponer el nombramiento sin que se hayan estimado por ello vulnerados los artículos 32, N<sup>o</sup> 12, y 38, de la Constitución, no puede existir razonable fundamento para que el alcalde, autoridad facultada para nombrar funcionarios municipales, carezca de la misma facultad, máxime si el mencionado artículo 18 expresa que los órganos a los que se les es inaplicable el Título II de dicho texto legal –entre los que se encuentran las municipalidades– se regirán por las normas constitucionales pertinentes y por sus respectivas leyes orgánicas o de quórum calificado, según corresponda, y es precisamente la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades la normativa propia que debe regir estos cuerpos;

**DECIMOCTAVO.** Que la afirmación de los requirentes en el sentido de que la autoridad facultada para efectuar el nombramiento de empleos a los que la ley podrá otorgar la calidad de cargos de exclusiva confianza sólo puede serlo un funcionario a la vez de la exclusiva confianza del Presidente de la República, que hace la designación en virtud de una delegación de éste, se torna inconsistente ante la efectiva prevención que ellos mismos hacen en cuanto a que las Leyes Orgánicas Constitucionales de las Fuerzas Armadas y de Carabineros puedan contemplar tales cargos;

**DECIMONOVENO.** Que sobre la materia cabe agregar, sólo a mayor abundamiento, que el citado artículo 51 de la Ley N<sup>o</sup> 18.575 así como el primitivo artículo 38 de la Ley N<sup>o</sup> 18.695, que al igual que el del proyecto

establecía la existencia de funcionarios de la exclusiva confianza del alcalde, y el artículo 160 de la Ley N<sup>º</sup> 18.883, que suprimió esta norma, no fueron objeto de observaciones por este Tribunal al ejercer el control de constitucionalidad de dichas leyes en sus fallos de 2 de octubre de 1986, 29 de febrero de 1988 y 22 de noviembre de 1989, respectivamente;

**VIGÉSIMO.** Que por el tercer capítulo del requerimiento se objeta el artículo 65 del proyecto por estimársele contrario al artículo 108 de la Constitución, porque prescindiría del sufragio universal o elección directa para elegir a los concejales reemplazantes. Respecto de esta objeción de constitucionalidad se hace previo precisar que en lo pertinente el citado artículo 108 dispone que en cada municipalidad habrá un concejo integrado por concejales elegidos por sufragio universal en conformidad a la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades. De su lectura aparece, pues, que es a la ley que cita a la que el constituyente ha encomendado regular la forma de elección de estos mandatarios, acatando el principio básico de que lo sean por sufragio universal. La Constitución no exige que los concejales sean elegidos por votación directa, como se expone. Es el nuevo artículo 59 del proyecto el que así lo establece;

**VIGESIMOPRIMERO.** Que, de acuerdo a lo que se expresa por el artículo 65 impugnado, *“Si falleciere o cesare en su cargo algún concejal durante el desempeño de su mandato, la vacante se proveerá con el ciudadano que, habiendo integrado la lista electoral del concejal que provoque la vacancia, habría resultado elegido si a esa lista hubiere correspondido otro cargo. Si el concejal que cesare hubiere sido elegido dentro de un subpacto, la prioridad para reemplazarlo corresponderá al candidato que hubiere resultado elegido si a ese subpacto le hubiere correspondido otro cargo.*

*“En caso de no ser aplicable la regla anterior, la vacante será proveída por el concejo, por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, de entre los incluidos en una terna propuesta por el partido político al que hubiere pertenecido, al momento de ser elegido, quien hubiere motivado la vacante.*

*“Los concejales elegidos como independientes no serán reemplazados, a menos que hubieren postulado integrando listas. En este último caso, se aplicará lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo.*

*“El nuevo concejal permanecerá en funciones el término que le faltaba al que originó la vacante, pudiendo ser reelegido.*

*“En ningún caso procederán elecciones complementarias.”;*

**VIGESIMOSEGUNDO.** Que el precepto referido es una traslación del sistema que contempla al artículo 47 de la Constitución en sus incisos tercero, cuarto y quinto para las elecciones parlamentarias, puesto que establece un mecanismo de provisión de vacantes exactamente igual. De tal modo, el artículo 65 del proyecto es excepcionalmente fiel con la preceptiva constitucional al hacer aplicable a los concejales idéntico sistema de reemplazo que el que fija el constituyente para los senadores y diputados

elegidos por votación directa, incluso respetando el criterio del constituyente de excluir o suprimir las elecciones complementarias, y no puede por ello estimarse que vulneraría la Constitución;

**VIGESIMOTERCERO.** Que los requirentes objetan la constitucionalidad de la articulación novena transitoria del proyecto. Impugnan los incisos segundo y tercero porque no consultan la facultad del Servicio Electoral relativa al derecho a rechazar candidaturas políticas en los casos en que ellas no se ajusten a la normativa constitucional y legal vigente; el inciso cuarto, porque no consulta la atribución de los partidos políticos y de los candidatos independientes para que, dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la resolución del Director, que acepta las candidaturas, puedan presentar los reclamos que estimen procedentes, y el inciso final, porque en el caso de anularse la elección de un concejal discrimina entre las candidaturas políticas y las independientes al no hacer aplicables a las últimas la computación de los votos obtenidos por la candidatura anulada, a menos que hubieren postulado integrando listas, caso en el que se hace aplicable el artículo 101 bis del proyecto. Basados en estas consideraciones sostienen que el precepto transitorio comentado, con excepción de su inciso primero, vulnera los artículos 15, 18 y 19, Nº 15, de la Constitución Política en las partes en las que el primero establece el voto igualitario; el segundo dispone que las leyes electorales deben garantizar siempre la plena igualdad entre los independientes y los miembros de los partidos políticos, y el último prescribe que los partidos políticos no podrán tener privilegio alguno o monopolio de la participación ciudadana;

**VIGESIMOCUARTO.** Que la disposición trigésima tercera transitoria de la reforma constitucional introducida por la Ley Nº 19.097 en materia de Gobiernos Regionales y Administración Comunal, de 12 de noviembre último, dispone que las elecciones populares que se originen de esta reforma constitucional se efectuarán antes del 30 de junio de 1992;

**VIGESIMOQUINTO.** Que parece razonable y necesario que para cumplir el mandato constitucional referido el legislador haya debido eliminar los trámites ordinarios que contempla la ley en sus disposiciones permanentes para poder de tal forma armonizar el proceso electoral con la fecha fijada por el propio constituyente para la verificación de la primera elección de concejales, porque ante el imperativo constitucional de una elección que debe efectuarse en fecha prefijada han debido disponerse las medidas extraordinarias que hagan posible su verificación. Luego, no puede estimarse que los preceptos que contienen estas medidas tendientes precisamente al cumplimiento del mandato constitucional sean contrarias a las normas de la misma Constitución;

**VIGESIMOSEXTO.** Que, por lo demás, a este Tribunal no le corresponde emitir juicios de mérito respecto de las normas impugnadas;

**VIGESIMOSÉPTIMO.** Que en el numerado quinto del requerimiento se estima inconstitucional el proyecto porque no regula el recurso de apelación que, de acuerdo con lo que dispone el artículo 85 de la Constitución Política, debe contemplarse en la ley, ya que al no determinarse la forma en que podrá apelarse ante el Tribunal Calificador de Elecciones de las resoluciones dictadas por los tribunales electorales regionales hace incurrir en inconstitucionalidad a todos los preceptos que entregan competencia a los últimos;

**VIGESIMOCTAVO.** Que el citado artículo 85 expresa textualmente: *“Habrá tribunales electorales regionales encargados de conocer el escrutinio general y la calificación de las elecciones que la ley les encomiende, así como de resolver las reclamaciones a que dieren lugar y de proclamar a los candidatos electos. Sus resoluciones serán apelables para ante el Tribunal Calificador de Elecciones en la forma que determine la ley. Asimismo, les corresponderá conocer de la calificación de las elecciones de carácter gremial y de las que tengan lugar en aquellos grupos intermedios que la ley señale.*

*Estos tribunales estarán constituidos por un ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, elegido por ésta, y por dos miembros designados por el Tribunal Calificador de Elecciones de entre personas que hayan ejercido la profesión de abogado o desempeñado la función de ministro o abogado integrante de Corte de Apelaciones por un plazo no inferior a tres años.*

*Los miembros de estos tribunales durarán cuatro años en sus funciones y tendrán las inhabilidades e incompatibilidades que determine la ley.*

*Estos tribunales procederán como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciarán con arreglo a derecho.*

*La ley determinará las demás atribuciones de estos tribunales y regulará su organización y funcionamiento.”;*

**VIGESIMONOVENO.** Que si se considera que el mandato constitucional precedentemente transcrito afecta, según sus términos, al legislador, debe estimarse que la omisión representada constituye una situación de vacío legal; que lo que se objeta no representa entonces un vicio de inconstitucionalidad, sino sólo el incumplimiento de una obligación que tiene el legislador; lo que si bien hace improcedente la objeción de constitucionalidad planteada, aconseja hacerlo presente para los efectos de que sea oportunamente subsanado;

**TRIGÉSIMO.** Que por el capítulo sexto de su libelo los requirentes imputan inconstitucionalidad al artículo 85 del proyecto, que establece que para las elecciones municipales regirán, entre otras, las disposiciones de la Ley N<sup>º</sup> 18.700, Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios, en todo lo que sean contrarias a la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades. Aducen al respecto que por disponer la citada ley la obligación de presentar las reclamaciones electorales ante el juez del crimen correspondiente, el que, cumplidos los trámites del caso,

deberá elevar los antecedentes al Tribunal Calificador de Elecciones, en circunstancias que el sistema electoral municipal radica la competencia sobre reclamaciones de estas elecciones en los Tribunales Electorales Regionales, no deja posibilidad alguna de reclamación efectiva con motivo de los vicios que se produzcan en el acto electoral, pues los reclamos que se formulen no van a poder llegar al tribunal competente para conocer de ellos. Terminan expresando que de esta manera el artículo 85 citado infringe la norma del artículo 18 de la Constitución “*en cuanto respecto de las elecciones municipales no se habría estructurado un sistema electoral que permita que las actuaciones tengan la máxima transparencia en la opinión pública y contenga los medios más aptos de creación de legitimidad de los representantes*”;

**TRIGESIMOPRIMERO.** Que de lo consignado aflora con claridad que la cuestión planteada tampoco constituye un problema de constitucionalidad sino que de desarmonía entre preceptos legales o de problemas de técnica legislativa, materias cuya aclaración, corrección o rectificación no le corresponde a este Tribunal de acuerdo a las facultades que le ha conferido la Constitución y sí al legislador dentro de sus atribuciones constitucionales privativas, reflexión que no obstante tornar improcedente la objeción de inconstitucionalidad formulada, también aconseja hacerla presente con la finalidad de evitar que produzca los problemas consiguientes en el cumplimiento de la normativa constitucional;

**TRIGESIMOSEGUNDO.** Que, por último, los requirentes sostienen que las disposiciones decimoquinta, decimosexta, decimoséptima y decimoctava del proyecto, que establecen un sistema a través del cual el Estado contribuirá al financiamiento del gasto electoral que demande a los partidos políticos y a los candidatos independientes su participación en las elecciones de concejales de 28 de junio próximo, son inconstitucionales porque fueron aprobadas por los quórum que se exigen para las leyes comunes, no obstante que por revestir el carácter de orgánicas constitucionales debieron de haber sido aprobadas con el quórum exigido para estas leyes, habiéndose infringido así respecto de ellas los artículos 18, inciso primero, y 63, inciso segundo, de la Constitución;

**TRIGESIMOCUARTO.** Que del planteamiento reseñado surge que la impugnación de constitucionalidad formulada por el numerando final del requerimiento es de carácter formal y que su resolución será necesariamente consecencial a la conclusión a que se arribe en cuanto a la naturaleza orgánica constitucional o común de los preceptos a que se refiere;

**TRIGESIMOQUINTO.** Que si se analiza que la contribución por el Estado al financiamiento del gasto electoral a que se refieren las articulaciones objetadas se hace “*En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1º y 18 de la Constitución Política de la República*”, como textualmente lo expresa la disposición decimoquinta y que la forma de distribuir esta contribución

que consultan las disposiciones decimosexta, decimoséptima y decimocava podría resultar contradictoria y arbitraria tanto entre los propios partidos políticos cuanto respecto de los independientes; si se aprecia el carácter especial del artículo 18 de la Constitución en la parte en que ordena que será materia de ley orgánica constitucional la organización y funcionamiento del sistema electoral público y la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios “*en todo lo no previsto por esta Constitución*”, lo que evidencia que el debido cumplimiento del precepto requiere que la ley a que se refiere tenga rango orgánico constitucional no solamente en el ámbito de su contenido esencial, sino que también en todas las materias que sean su complemento o desarrollo, aunque éstas, estimadas separadamente, sean propias de leyes ordinarias, como ya lo ha manifestado este Tribunal en sentencias de 8 de septiembre de 1986 y de 5 de abril de 1988, fallo el último que agrega que para dar fiel cumplimiento al mandato constitucional del citado artículo el legislador no sólo está facultado, sino, más aún, obligado a legislar sobre todas estas materias en uno o más textos legales, pero todos ellos con el carácter de leyes orgánicas constitucionales; si se considera que ya este Tribunal ha estimado y resuelto en sentencia de 24 de febrero de 1987, al tratar precisamente de los ingresos de los partidos políticos, que el financiamiento de ellos es materia propia de ley orgánica constitucional; y si se pondera que dentro de nuestra normativa jurídica las leyes orgánicas constitucionales tienen por finalidad desarrollar en un texto armónico, sistemático y coherente los preceptos constitucionales en aquellas materias que el constituyente ha reservado a dichas leyes, como lo ha reconocido la doctrina y la jurisprudencia, naturalmente se llega a la conclusión de que los preceptos impugnados tienen el carácter de orgánicos constitucionales y que, en consecuencia, han debido ser aprobados con el quórum exigido para las leyes de tal carácter, sin que sea óbice para ello su transitoriedad, porque tal condición no las priva de su naturaleza, que es determinada por las materias sobre las que versan.

y, **VISTO** lo dispuesto en los artículos 82, N<sup>º</sup> 2, 19, N<sup>º</sup> 15, y demás citados de la Constitución Política de la República, y 38 a 45 de la Ley N<sup>º</sup> 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal,

**SE DECLARA:**

a) Que se acoge el requerimiento formulado a fojas 2 por los señores Senadores individualizados en la parte expositiva y que constituyen más de la cuarta parte de los Senadores en ejercicio en cuanto el proyecto de ley no otorga la igualdad requerida por la Constitución Política de la República a candidatos independientes y candidatos miembros de partidos políticos en las elecciones municipales, al restringirse el derecho a subpac-

tar, declarándose por ello la inconstitucionalidad de los artículos 87, 100, inciso primero y 101 bis;

b) Que se acoge también dicho requerimiento en la parte referida a las disposiciones decimoquinta, decimosexta, decimoséptima y decimoctava transitorias, las que son inconstitucionales, y

c) Que se desecha el mismo requerimiento en todo lo demás, por ser constitucionales las disposiciones impugnadas.

Se hace presente la necesidad de complementar oportunamente la ley cuya modificación se trata con las materias indicadas en los fundamentos 29 y 31 de esta sentencia.

**Acordada la decisión a) con el voto en contra de los Ministros señores Aburto, Cereceda y Velasco**, quienes fueron de opinión de desechar también el requerimiento en esta parte, porque, en su concepto, el proyecto analizado no establece diferencias arbitrarias entre los candidatos independientes y los afiliados a partidos políticos, sino que tiende razonablemente a mantener la naturaleza e identidad de los primeros y armoniza en lo fundamental con los principios que sobre la materia sigue la Ley Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios, cuyos preceptos atinentes al tema fueron considerados en su oportunidad por este Tribunal ajustados a la Constitución. Además los disidentes estiman que si se permitiera a los candidatos independientes celebrar subpactos con partidos políticos perderían su naturaleza específica de independientes, transformándose de hecho en verdaderos militantes de partidos políticos desnaturalizándose así su calidad de tales.

**Acordada, en cuanto a la decisión c) de la sentencia con el voto en contra de los Ministros Jiménez, Bulnes y García**, quienes estuvieron por acoger el requerimiento en cuanto solicitaba la declaración de inconstitucionalidad del artículo 65 del proyecto de ley que contiene modificaciones a la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades N° 18.695.

Los Ministros disidentes estiman que el artículo 65 del proyecto de ley sobre modificaciones a la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades es totalmente contrario y vulnera expresamente lo prescrito en el artículo 108, inciso primero, de la Constitución, en su texto actual, según la última modificación introducida por la Ley N° 19.097, de 1991, que prescribe lo siguiente:

*“Artículo 108. En cada municipalidad habrá un concejo integrado por concejales elegidos por sufragio universal en conformidad a la ley orgánica constitucional de municipalidades. Durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos. La misma ley determinará el número de concejales y la forma de elegir al alcalde “.*

Es decir, una nítida disposición constitucional prescribe que los con-

cejales que integran el Concejo que debe existir en cada Municipalidad, deben ser elegidos por sufragio universal, o sea, en votación popular, en que participen todos los ciudadanos con derecho a sufragio.

La elección por sufragio universal implica votaciones populares, es decir la voluntad de los ciudadanos se expresa en comicios en que participen todas aquellas personas que reúnen los requisitos legales para poder hacerlo.

El mandato constitucional sobre la materia es expreso en cuanto que la elección de éstos es que sea por sufragio universal en conformidad a la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

El encargo a la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades es para que establezca dentro del concepto de sufragio universal las demás normas inherentes para implementar la elección de concejales. No lo autorizó para que innovara en materia de elecciones, solamente que establezca las disposiciones que sean necesarias para que los concejales estén en condición de ser elegidos por el voto popular.

Lo anterior se aprecia claramente cuando el mismo constituyente en el artículo 114 de la Carta Fundamental encomendó a la ley orgánica constitucional legislar en materia de cesación de los cargos de los concejales. Solamente le autorizó en este caso establecer las causales que dan lugar a tales cesaciones, pero no le instruyó dictara normas referentes a los reemplazos de los mismos, pues ya había establecido en el artículo 108 de la Constitución que ellos se deberían hacer mediante sufragio universal.

La ley Orgánica de Municipalidades, no puede obviar el encargo de la Constitución y debe solamente limitarse a cumplirlo estableciendo la normativa que a través del sufragio universal permita la elección de los concejales. Cualquier desviación del legislador sobre esta materia acarrea ineludiblemente la inconstitucionalidad de la o las normas que así lo establezcan.

Que los concejales necesitan ser elegidos por sufragio universal no sólo lo establece la Constitución en el artículo 108, sino también el mismo proyecto de ley en que está inserto el artículo 65 objetado por el requerimiento, el que en su artículo 59, inciso primero, prescribe que este sufragio debe ser directo cuando señala textualmente:

*“Artículo 59. Los concejos estarán integrados por concejales elegidos por votación directa mediante un sistema de representación proporcional, en conformidad con esta ley. Durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos.”*

*Ahora bien, el artículo 65 del proyecto de ley impugnado por el requerimiento dispone textualmente:*

*“Artículo 65. Si falleciere o cesare en su cargo algún concejal durante el desempeño de su mandato, la vacante se proveerá con el ciudadano que, habiendo integrado la lista electoral del concejal que provoque la vacancia, habría resultado elegido si a esa lista hubiere correspondido otro cargo. Si el concejal que cesare*

*hubiere sido elegido dentro de un subpacto, la prioridad para reemplazarlo corresponderá al candidato que hubiere resultado elegido si a ese subpacto le hubiere correspondido otro cargo.*

*“En caso de no ser aplicable la regla anterior la vacante será proveída por el concejo, por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, de entre los incluidos en una terna propuesta por el partido político al que hubiere pertenecido, al momento de ser elegido, quien hubiere motivado la vacante.*

*“Los concejales elegidos como independientes no serán reemplazados, a menos que hubieren postulado integrando listas. En este último caso, se aplicará lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo.*

*“El nuevo concejal permanecerá en funciones el término que le faltaba al que originó la vacante, pudiendo ser reelegido.*

*“En ningún caso procederán elecciones complementarias.”*

La disposición legal anteriormente transcrita, contraría abiertamente la Carta Fundamental, pues establece que si un concejal fallece o cesa en su cargo, su vacante no es proveída por medio de sufragio universal como lo prescribe la Constitución, sino se recurre a las reglas que el artículo señala, disponiendo en primer término que la vacante se proveerá con el ciudadano que hubiera integrado la lista electoral del concejal que provoque la vacancia, y que habría resultado elegido si a esa lista le hubiere correspondido otro cargo. Situación similar ocurre en el caso de la existencia de un subpacto dentro de la lista, en que se aplica una regla análoga.

Pero donde más fehacientemente se constata la omisión del legislador para cumplir el mandato de la Constitución de aplicar el sufragio universal directo para la elección de los concejales, es en el inciso segundo del precedentemente transcrito artículo 65 en que ya, no son los integrantes de lista o de pacto los que se designan en reemplazo del concejal que fallece o cesa en el cargo, sino, es el partido político a que éste pertenecía el que presenta una terna de candidatos que somete a la consideración del Concejo para que elija uno dentro de ellos. Abiertamente se infringe la Carta Fundamental en el supuesto descrito, pues no existe ni se contempla en manera alguna en el artículo referido el sufragio universal para elegir concejales.

La vigencia y aplicación de los incisos tercero y cuarto del artículo 47 de la Constitución sobre reemplazo de parlamentarios, a una situación diferente como es el reemplazo de los concejales es contraria a claras normas y principios del derecho público chileno en especial a los artículos 6º y 7º de la Carta Fundamental e implicaría aplicar por extensión o analogía disposiciones a situaciones no contempladas expresamente.

Por último, sirve también de fundamento para rechazar la constitucionalidad de la norma impugnada el tener en consideración que el constituyente de 1989 le dio tal importancia al reemplazo en caso de vacancia de los cargos

de senadores y diputados elegidos en forma directa, que en la propia Carta Fundamental estableció las normas pertinentes para proceder a él.

Si tan importante es para el constituyente el reemplazo de los candidatos elegidos en sufragio universal, es lógico concluir que en el caso de reemplazo de los concejales, si el constituyente de 1991 no se remitió, o no previó expresamente en la propia Constitución las normas que tiene prescritas para los parlamentarios, fue porque no lo quiso hacer y porque es su intención que la vacancia de concejales se haga por votación popular y directa.

Redactó la sentencia el Ministro señor Faúndez. La disidencia el Ministro señor Jiménez.

Comuníquese, regístrese y archívese.

### **Rol N<sup>º</sup> 141-1992**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Marcos Aburto Ochoa, y por los Ministros señores Manuel Jiménez Bulnes, Hernán Cereceda Bravo, señora Luz Bulnes Aldunate y señores Ricardo García Rodríguez, Eugenio Velasco Letelier y Osvaldo Faúndez Vallejos. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

## **ROL N<sup>º</sup> 142-1992**

### **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UN SUBSIDIO COMPENSATORIO PARA LA INDUSTRIA DEL CARBÓN**

#### **Ley N<sup>º</sup> 19.129, de día 24 de febrero de 1992**

Santiago, doce de febrero de mil novecientos noventa y dos.

#### **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que por oficio N<sup>º</sup> 670, de 28 de enero pasado, la Honorable Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que establece un subsidio compensatorio para la in-

dustria del carbón, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 87 y 88 de la misma Carta Fundamental, ejerza el control de constitucionalidad respecto del inciso final del artículo 10 de dicho proyecto, por contener materias propias de ley orgánica constitucional;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República establece que es atribución de este Tribunal: *“Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”*;

**TERCERO.** Que el artículo 10 del proyecto remitido, dispone:

*“Artículo 10. Los gastos de traslado que podrán imputarse a un programa de reconversión laboral sólo corresponderán a los costos de transporte del beneficiario, su grupo familiar y sus enseres, desde su domicilio actual a aquel que corresponda a su nuevo empleo, incluidos los costos de instalación en éste.*

*“Los gastos por concepto de entrenamiento para un nuevo puesto de trabajo que podrán incorporarse al programa de reconversión laboral tendrán por objeto financiar el costo que para el nuevo empleador signifique el entrenamiento inicial del beneficiario. Estos serán equivalentes al 50% de la remuneración imponible mensual que se haya pactado, con un tope máximo de un ingreso mínimo, durante los seis meses iniciales de desempeño en la nueva ocupación.*

*“La beca de mantención, estará destinada a atender los gastos básicos del trabajador durante el proceso de reconversión. El monto mensual de esta beca, no podrá exceder de un ingreso mínimo mensual, ni el beneficio podrá extenderse por un período superior a seis meses.*

*“Los implementos y herramientas de trabajo que podrán entregarse a los beneficiarios del programa de reconversión laboral, corresponderán a aquellos que se requieran para el ejercicio de la nueva ocupación u oficio a que se vinculen las acciones de capacitación que se encuentren incluidas en el referido programa, o de la ocupación que vaya a desarrollar el beneficiario.*

*“En todo caso, el costo total del programa de reconversión laboral no podrá exceder de doce ingresos mínimos por cada beneficiario, distribuidos en un período de hasta nueve meses, contado desde el inicio de las acciones contenidas en el programa.*

*“Corresponderá al Servicio Nacional de Capacitación y Empleo suscribir los convenios con los organismos ejecutores, aprobar los programas presentados por éstos, comprobar los antecedentes que fundamenten los beneficios establecidos en los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo anterior y efectuar los desembolsos correspondientes.*

*“Los decretos y resoluciones que para efectos de este artículo y del anterior dicte el Director del Servicio de Capacitación y Empleo, producirán sus efectos de inmediato, sin perjuicio de la posterior toma de razón correspondiente.”*;

**CUARTO.** Que la referencia hecha por el inciso final del artículo 10 transcrito, al artículo 9°, dice relación a los programas de reconversión

laboral de trabajadores de la industria del carbón que se desarrollen durante el plazo de vigencia del subsidio a que se refiere el proyecto de ley remitido a este Tribunal;

**QUINTO.** Que el inciso final del artículo 10 del proyecto de ley remitido, transcrito en el considerando tercero, es propio de la ley orgánica constitucional a que se refieren los artículos 87 y 88 de la Carta Fundamental;

**SEXTO.** Que la disposición a que hace referencia el considerando anterior no contiene normas contrarias a la Constitución Política de la República y es, en consecuencia, constitucional;

**SÉPTIMO.** Que consta de autos que la disposición sometida a control de constitucionalidad ha sido aprobada en ambas Cámaras del Congreso con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República y que sobre ella no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad.

y, **VISTOS**, lo dispuesto en los artículos 63, 82, N° 1°, 87 y 88, de la Constitución Política de la República, y lo prescrito en los artículos 34 al 37 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:** Que el inciso final del artículo 10 del proyecto de ley remitido es constitucional.

**El Ministro señor Jiménez concurre** a la declaración de constitucionalidad en el sentido de que la toma de razón de los decretos y resoluciones correspondientes se efectuará simultáneamente con el inicio de su aplicación.

Devuélvase el proyecto a la H. Cámara de Diputados rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

### **Rol N° 142-1992**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente, Ministro señor Marcos Aburto Ochoa, y por los Ministros señores Manuel Jiménez Bulnes, Hernán Cereceda Bravo, señora Luz Bulnes Aldunate y señores Ricardo García Rodríguez, Eugenio Velasco Letelier y Osvaldo Faúndez Vallejos. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

ROL N° 143-1992

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY  
QUE MODIFICA LA LEY N° 18.838, SOBRE CONSEJO NACIONAL  
DE TELEVISIÓN

Ley N° 19.131, de 8 de abril de 1992

Santiago, veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y dos.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Que por oficio N° 684, de 25 de febrero pasado, la Honorable Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que modifica la ley N° 18.838, sobre Consejo Nacional de Televisión, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad, por contener normas de rango orgánico constitucional, respecto de las siguientes disposiciones contenidas en el artículo único del proyecto: los N°s 9, 26, 27 (la derogación del artículo 29), 30, 31 (la derogación del artículo 39) y 35 (la derogación del artículo 51);

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República establece que es atribución de este Tribunal: *“Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”*;

**TERCERO.** Que las disposiciones contenidas en el artículo único del proyecto remitido, indicadas en el considerando primero, disponen:

*“9. Sustitúyese el artículo 10, por el siguiente:*

*“Artículo 10. Son causales de cesación en el cargo de Consejero, las siguientes:*

*“a) Expiración del plazo para el que fue nombrado, no obstante lo cual, éste se entenderá prorrogado hasta el nombramiento de su reemplazante.*

*“b) Renuncia, aceptada por el Presidente de la República.*

*“c) Incapacidad psíquica o física para el desempeño del cargo.*

*“d) Sobrevenida de alguna causal de inhabilidad.*

*“e) Falta grave al cumplimiento de las obligaciones como Consejero. Será falta grave, entre otras, la inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas o a seis sesiones del Consejo, ordinarias o extraordinarias, durante un mismo año calendario.*

*“La existencia de las causales establecidas en las letras c), d) y e) precedentes, serán declaradas por el Pleno de la Corte Suprema, a requerimiento del Consejo; o de cualquier persona, tratándose de la causal de la letra d).*

*“El requerimiento deberá hacerse por escrito, acompañándose todos los elementos de prueba que acrediten la existencia de la causal. Se dará traslado al afectado*

*por el término fatal de 10 días hábiles para que exponga lo que estime conveniente en su defensa. Vencido este plazo, con o sin la respuesta del afectado, se decretará autos en relación y la causa, para su agregación a la tabla, vista y fallo, se regirá por las reglas aplicables al recurso de protección. Tratándose de la causal de la letra c), la Corte, como medida para mejor resolver, podrá decretar informe pericial.”.*

*“26. Reemplázase el artículo 27, por el siguiente:*

*“Artículo 27. El Consejo, cumplidos los trámites que se establecen en los artículos 22 y 23, adjudicará la concesión o declarará desierta la licitación pública. La resolución respectiva se publicará en extracto redactado por el Secretario General del Consejo, por una sola vez, en el Diario Oficial correspondiente a los días 1° ó 15 del mes o al día siguiente si éste fuere inhábil, y, además, en igual fecha, en un diario de la capital de la región en la cual se establecerán las instalaciones y equipos técnicos de la emisora.*

*“Podrá reclamar de esta resolución quien tenga interés en ello, dentro del plazo de 30 días contados desde la publicación de su extracto. La reclamación deberá ser fundada; presentarse por escrito ante el Consejo, señalar los medios de prueba con que se acreditarán los hechos que la fundamentan; adjuntar a ella los documentos probatorios que estuvieren en poder del reclamante, y fijar domicilio dentro del radio urbano de la comuna de Santiago.*

*“Si la reclamación es de oposición a la asignación, el Presidente del Consejo dará traslado de ella al asignatario, por el plazo de 10 días hábiles. Simultáneamente, solicitará de la Subsecretaría de Telecomunicaciones un informe acerca de los hechos y opiniones de carácter técnico en que se funda el reclamo. La Subsecretaría deberá evacuar el informe dentro de los 30 días siguientes a la recepción del oficio en que se le haya solicitado, el que tendrá valor de prueba pericial.*

*“Vencido el plazo para el traslado, con o sin la respuesta del asignatario, el Presidente del Consejo, de haber hechos substanciales, pertinentes y controvertidos, recibirá la reclamación a prueba, la que se regirá por las reglas establecidas en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil. Vencido el término de prueba, háyana o no rendido las partes, y recibido el informe de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, el Presidente del Consejo citará a sesión especial para que éste se pronuncie sobre la reclamación. Igual procedimiento se aplicará si la reclamación no se hubiese recibido a prueba. El Consejo deberá resolver dentro de los 15 días hábiles siguientes de vencido el término probatorio o desde la fecha de recepción del informe de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en su caso.*

*“Si la reclamación es por la denegatoria de la concesión o por haberse declarado desierta la licitación pública, se aplicará igual procedimiento, con la salvedad de que no existirá traslado.*

*“La resolución que resuelva la reclamación podrá ser apelada ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. La apelación deberá ser fundada y para su agregación a la tabla, vista y fallo, se regirá por las reglas aplicables al recurso de protección. La resolución de la Corte de Apelaciones no será susceptible de recurso alguno.*

*“Las notificaciones de las resoluciones que dicte el Presidente del Consejo se harán mediante carta certificada enviada al domicilio en Santiago que las partes hayan fijado en sus respectivas presentaciones, y la resolución que resuelva la reclamación, se notificará por medio de receptor judicial o de notario público. Tratándose de notificaciones por carta certificada, éstas se entenderán perfeccionadas transcurridos que sean tres días hábiles desde la fecha de recepción de la carta por la oficina de Correos.*

*“Vencido el plazo para reclamar o ejecutoriada la resolución del Consejo, se procederá a dictar la resolución definitiva respectiva, y desde la fecha en que ésta, totalmente tramitada, se notifique al interesado, comenzarán a correr los plazos para el inicio de los servicios.”.*

*“27. Suprímense los artículos 28 y 29.”.*

*“30. Reemplázase el artículo 34, por el siguiente:*

*“Artículo 34. El Consejo, antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra. Esta tendrá el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa. Vencido este plazo, sin descargos o existiendo éstos, sin que se haya decretado un término probatorio, o vencido dicho término, se haya rendido prueba o no, el Consejo resolverá sin más trámites. La prueba y las notificaciones se regirán por las normas establecidas en el artículo 27 de esta ley.*

*“La resolución que imponga amonestación, multa o suspensión de transmisiones será apelable ante la Corte de Apelaciones de Santiago, y la resolución que declare la caducidad de una concesión será apelable ante la Corte Suprema. La apelación deberá interponerse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución, ser fundada, y para su agregación a la tabla, vista y fallo se regirá por las reglas aplicables al recurso de protección”.*

*“31. Deróganse los artículos 35, 36, 37, 38 y 39.”.*

*“35. Deróganse los artículos 49, 50, 51 y 52.”;*

**CUARTO.** Que, de acuerdo al considerando 2° de esta sentencia, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas que estén comprendidas dentro de las materias que el constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**QUINTO.** Que, las siguientes normas contempladas en el artículo único del proyecto sometido a control, son propias de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 74 de la Constitución Política de la República:

a) Las letras c), d) y e) del inciso primero y el inciso segundo del artículo 10, del N° 9;

b) La frase “La resolución que resuelva la reclamación podrá ser apelada ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.”, del inciso sexto del artículo 27, del N° 26;

c) La derogación del inciso primero del artículo 29, del N<sup>º</sup> 27;

d) La frase “La resolución que imponga amonestación, multa o suspensión de transmisiones será apelable ante la Corte de Apelaciones de Santiago, y la resolución que declare la caducidad de una concesión será apelable ante la Corte Suprema.”, del inciso segundo del artículo 34, del N<sup>º</sup> 30, y

e) La derogación del inciso primero del artículo 39, del N<sup>º</sup> 31;

**SEXTO.** Que el N<sup>º</sup> 35, contenido en el artículo único del proyecto remitido, en cuanto deroga el artículo 51, es propio de la ley orgánica constitucional indicada en el inciso primero del artículo 38 de la Carta Fundamental;

**SÉPTIMO.** Que las disposiciones a que hacen referencia los considerandos cuarto y quinto no contienen normas contrarias a la Constitución Política de la República y son, en consecuencia, constitucionales;

**OCTAVO.** Que las demás disposiciones que conforman los artículos 10, letras a) y b) del inciso primero e inciso tercero; 27, incisos primero a quinto, la segunda parte del sexto, séptimo y octavo; 29, incisos segundo y tercero derogados; 34, inciso primero y la segunda parte del inciso segundo, y 39, incisos segundo y tercero derogados, contenidos en los N<sup>os</sup> 9, 26, 27, 30 y 31, respectivamente, del artículo único del proyecto sometido a control, no son propias de las leyes orgánicas constitucionales a que aluden los artículos 74 y 38 de la Constitución Política de la República, según se desprende de la interpretación que deriva del texto de dichas disposiciones, de la naturaleza de las leyes orgánicas constitucionales dentro de nuestra normativa jurídica y del espíritu del constituyente al incorporarlas a la Carta Fundamental;

**NOVENO.** Que consta de autos que se ha oído previamente a la Corte Suprema de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 74 de la Constitución Política de la República;

**DÉCIMO.** Que consta, asimismo, de autos que las disposiciones sometidas a control de constitucionalidad han sido aprobadas en ambas Cámaras del Congreso con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República, y que sobre ellas no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad.

y, **VISTOS**, lo dispuesto en los artículos 38, 63, 74 y 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política de la República, y lo prescrito en los artículos 34 al 37 de la Ley N<sup>º</sup> 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:**

**1.** Que las siguientes disposiciones, contenidas en el artículo único de proyecto remitido, son constitucionales:

Las letras c), d) y e) del inciso primero y el inciso segundo del artículo 10, del N° 9;

La frase “La resolución que resuelva la reclamación podrá ser apelada ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.”, del inciso sexto del artículo 27, del N° 26;

La derogación del inciso primero del artículo 29, del N° 27;

La frase “La resolución que imponga amonestación, multa o suspensión de transmisiones será apelable ante la Corte de Apelaciones de Santiago, y la resolución que declare la caducidad de una concesión será apelable ante la Corte Suprema.”, del inciso segundo del artículo 34, del N° 30;

La derogación del inciso primero del artículo 39, del N° 31, y

La derogación del artículo 51, del N° 35.

**2.** Que no corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las disposiciones contenidas en los artículos 10, letras a) y b) del inciso primero e inciso tercero; 27, incisos primero a quinto, la segunda parte del sexto, séptimo y octavo; 29, incisos segundo y tercero derogados; 34, inciso primero y la segunda parte del inciso segundo, y 39, incisos segundo y tercero derogados, contenidos en los N°s 9, 26, 27, 30 y 31, respectivamente, del artículo único del proyecto remitido, por versar sobre materias que no son propias de ley orgánica constitucional, sino de ley común.

Devuélvase el proyecto a la H. Cámara de Diputados rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

### **Rol N° 143-1992**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente, Ministro señor Marcos Aburto Ochoa, y por los Ministros señor Manuel Jiménez Bulnes, señora Luz Bulnes Aldunate y señores Ricardo García Rodríguez, Eugenio Velasco Letelier y Osvaldo Faúndez Vallejos. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

ROL N<sup>º</sup> 144-1992CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY  
QUE CREA LA EMPRESA DEL ESTADO “TELEVISIÓN NACIONAL  
DE CHILE”Ley N<sup>º</sup> 19.132, de 8 de abril de 1992

Santiago, veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y dos.

## VISTOS Y CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Que por oficio N<sup>º</sup> 685, de 25 de febrero pasado, la Honorable Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que crea la empresa del Estado “Televisión Nacional de Chile”, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto de los artículos 8<sup>º</sup>, 12, 13, 34 y 35, por contener normas de rango orgánico constitucional;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política de la República establece que es atribución de este Tribunal: *“Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”*;

**TERCERO.** Que las disposiciones contenidas en el proyecto remitido, sometidas a control constitucional, disponen:

*“Artículo 8<sup>º</sup>. Los Directores deberán emplear en el ejercicio de sus funciones el cuidado y diligencia que los hombres emplean ordinariamente en sus propios negocios y responderán solidariamente de los perjuicios causados a la Corporación por sus actuaciones dolosas o culpables.*

*“La aprobación gubernamental, o de la Superintendencia de Valores y Seguros, o de la Contraloría General de la República, o de cualquier otra autoridad administrativa, cuando ésta proceda, de la memoria y balance, o de cualquier otra cuenta o información general que presente el Directorio, no libera a los Directores de la responsabilidad personal que les corresponda por actos o negocios determinados. La aprobación específica de éstos no los exonera de aquella responsabilidad, si hubiere mediado culpa leve, grave o dolo.”*

*“Artículo 12. Son causales de cesación en el cargo de Director, las siguientes:*

*“a) Expiración del plazo por el que fue nombrado. Ello no obstante, éste será prorrogado hasta el nombramiento de su reemplazante.*

*“b) Renuncia, aceptada por el Presidente de la República.*

*“c) Incapacidad síquica o física para el desempeño del cargo.*

*“d) Sobreveniencia de alguna causal de inhabilidad. El Director que adquiera una calidad que lo inhabilite para desempeñar el cargo, cesará automáticamente en él.*

“e) Falta grave al cumplimiento de las obligaciones como Director. Serán faltas graves, entre otras, la inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas o a seis sesiones del Directorio, ordinarias o extraordinarias, durante un semestre calendario; y, no guardar la debida reserva que establece el artículo 9º sobre la información relativa a la empresa.

“La existencia de las causales establecidas en las letras c) y d), si hubiere discusión sobre la sobreveniencia de la inhabilidad, y e) precedentes, serán declaradas por el Pleno de la Corte de Apelaciones de Santiago, a requerimiento del Directorio; o del Ministro Secretario General de Gobierno en el caso de la letra e), o de cualquier persona en el caso de la letra d).

“El requerimiento deberá hacerse por escrito, acompañándose todos los elementos de prueba que acrediten la existencia de la causal. Se dará traslado al afectado por el término fatal de 10 días hábiles para que exponga lo que estime conveniente en su defensa. Vencido este plazo, con o sin la respuesta del afectado, se decretará autos en relación y la causa, para su agregación a la tabla, vista y fallo, se regirá por las reglas aplicables al recurso de protección. Tratándose de la causal de la letra c), la Corte, como medida para mejor resolver, podrá decretar informe pericial.”.

“Artículo 13. El Directorio sesionará con la mayoría de sus miembros en ejercicio y adoptará sus acuerdos por mayoría de votos de sus miembros presentes.

“Ello no obstante, se requerirá la concurrencia de los quórum especiales que se señalan para adoptar acuerdos en las siguientes materias:

“1) Voto favorable de cinco de los Directores en ejercicio para: designar o remover al Vicepresidente del Directorio; designar o remover al Director Ejecutivo de la Corporación; enajenar, gravar o arrendar concesiones de servicios televisivos; recabar de la Corte de Apelaciones de Santiago la declaración de existencia de las causales de cesación en los cargos establecidos en las letras c), d) y e) del artículo 12; constituir o participar en sociedades en los términos del artículo 22 de esta ley, y retener todo o parte de las utilidades anuales, en los términos del artículo 26 de esta ley.

“2) Voto favorable de la mayoría absoluta de los Directores en ejercicio para: adquirir, gravar o enajenar bienes raíces o derechos constituidos sobre ellos; vender, ceder, transferir o arrendar bienes del activo inmovilizado de la empresa cuyo valor exceda de 500 unidades tributarias mensuales; designar o sustituir al ejecutivo que deba reemplazar al Director Ejecutivo en caso de ausencia o imposibilidad transitoria de éste para desempeñar el cargo, y designar o remover, a proposición del Director Ejecutivo, a los ejecutivos de la empresa.

“El Directorio sesionará en forma ordinaria o extraordinaria. Son sesiones ordinarias aquellas que determine el propio Directorio para días y horas determinadas, en las cuales se tratarán todas las materias que el Presidente incluya en la tabla respectiva, la que deberá ser comunicada a los Directores con no menos de 24 horas de anticipación a la fecha de la sesión. El Directorio no podrá establecer más de dos sesiones ordinarias por mes.

“Son sesiones extraordinarias aquellas en que el Directorio es convocado especialmente para conocer exclusivamente de aquellas materias que motivan la convo-

*catoria. Esta podrá ser a iniciativa del Presidente o a requerimiento escrito de tres Directores, a lo menos. La citación a sesión extraordinaria deberá hacerse con una anticipación no inferior a 48 horas y deberá contener expresamente las materias a tratarse en ella.”.*

*“Artículo 34. Todo informe de los auditores externos deberá ser enviado de inmediato a la Superintendencia de Valores y Seguros para su revisión y análisis. Esta revisión se sujetará a los principios de auditoría generalmente aceptados para determinar la transparencia y los resultados operacionales y administrativos de una sociedad anónima abierta.*

*“El informe de la Superintendencia de Valores y Seguros deberá considerar el cumplimiento de las finalidades de la empresa, la regularidad de sus operaciones y señalar si existen o no responsabilidades de sus Directivos o ejecutivos. Este informe deberá ser enviado a la Cámara de Diputados, al Ministro de Hacienda y al Ministro Secretario General de Gobierno, para los fines a que haya lugar.*

*“Televisión Nacional de Chile sólo estará afecta al control de la Contraloría General de la República en los mismos casos, oportunidades, materias y forma en que lo estaría una sociedad anónima abierta privada.”.*

*“Artículo 35. Televisión Nacional de Chile se regirá exclusivamente por las normas de esta ley y, en lo no contemplado por ella, por las normas que rigen a las sociedades anónimas abiertas. En consecuencia, no le serán aplicables, para efecto legal alguno, las disposiciones generales o especiales que rigen o rijan en el futuro a las empresas del Estado, a menos que la nueva legislación expresamente se extienda a la empresa.”;*

**CUARTO.** Que, de acuerdo al considerando segundo de esta sentencia, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas que estén comprendidas dentro de las materias que el constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**QUINTO.** Que las normas contempladas en las letras c), d) y e), del inciso primero y el inciso segundo del artículo 12 del proyecto de ley remitido son propias de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 74 de la Constitución Política de la República;

**SEXTO.** Que el inciso tercero del artículo 34 del proyecto de ley remitido, transcrito en el considerando tercero, es propio de la ley orgánica constitucional contemplada en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política de la República;

**SÉPTIMO.** Que las disposiciones del artículo 35 del proyecto remitido, se encuentran comprendidas dentro de las materias que el constituyente ha reservado a la ley orgánica constitucional indicada en el inciso primero, del artículo 38 de la Carta Fundamental;

**OCTAVO.** Que las disposiciones a que hacen referencia los considerandos quinto, sexto y séptimo no contienen normas contrarias a la Constitución Política de la República y son, en consecuencia, constitucionales;

**NOVENO.** Que las demás disposiciones que conforman los artículos 8º; 12, letras a) y b) del inciso primero e inciso tercero; 13, y 34, incisos

primero y segundo del proyecto sometido a control, no son propias de las leyes orgánicas constitucionales a que aluden los artículos 38, 74, 87 y 88 de la Constitución Política de la República, según se desprende de la interpretación que deriva del texto de dichas disposiciones, de la naturaleza de las leyes orgánicas constitucionales dentro de nuestra normativa jurídica y del espíritu del constituyente al incorporarlas a la Carta Fundamental;

**DÉCIMO.** Que consta de autos que se ha oído previamente a la Corte Suprema de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 74 de la Constitución Política de la República;

**DECIMOPRIMERO.** Que consta, asimismo, de autos que las disposiciones sometidas a control de constitucionalidad han sido aprobadas en ambas Cámaras del Congreso con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República, y que sobre ellas no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad.

y, **VISTOS**, lo dispuesto en los artículos 38, 63, 74, 82, N° 1°, 87 y 88, de la Constitución Política de la República, y lo prescrito en los artículos 34 al 37 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:**

**1.** Que las siguientes disposiciones, contenidas en el proyecto remitido, son constitucionales:

Las letras c), d) y e) del inciso primero, y el inciso segundo del artículo 12.

El inciso tercero del artículo 34.

El artículo 35.

**2.** Que no corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las disposiciones contenidas en el artículo 8°; las letras a) y b) del inciso primero y el inciso tercero del artículo 12; el artículo 13, y los incisos primero y segundo del artículo 34 del proyecto remitido por versar sobre materias que no son propias de ley orgánica constitucional, sino de ley común.

Devuélvase el proyecto a la H. Cámara de Diputados rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

**Rol N° 144-1992**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente, Ministro señor Marcos Aburto Ochoa, y por los Ministros señores Manuel Jiménez Bulnes, Hernán Cereceda Bravo, señora Luz Bulnes Aldunate, y señores Ricardo García Rodríguez, Eugenio Velasco

Letelier y Osvaldo Faúndez Vallejos. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

## ROL N<sup>º</sup> 145-1992

### CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N<sup>º</sup> 18.695, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES

#### Ley N<sup>º</sup> 19.130, de 19 de marzo de 1992

Santiago, dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y dos.

#### VISTOS:

Mediante oficio N<sup>º</sup> 683, de 28 de febrero pasado, la H. Cámara de Diputados ha enviado a este Tribunal, para los efectos previstos en el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política de la República, el proyecto que modifica la Ley N<sup>º</sup> 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, aprobado por el Congreso Nacional, luego de ser observado por S.E. el Presidente de la República y despachadas tales observaciones por ambas ramas del Congreso.

En el oficio a que se alude, se indica que el control de constitucionalidad que le corresponde efectuar a este Tribunal es “*respecto de la totalidad de la iniciativa*” y en él se contiene un pormenorizado detalle de las votaciones con que se aprobaron, tanto en el Senado como en la Cámara de Diputados, las disposiciones que integran el proyecto de ley orgánica constitucional de que se trata.

Se han acompañado los siguientes antecedentes: a) los Diarios de Sesiones de la Cámara de Diputados N<sup>os</sup> 29, 33 y 45 de fechas 4 y 11 de diciembre de 1991 y de 21 de enero de 1992, en que consta la discusión general y particular del proyecto sometido al estudio de este Tribunal; b) copia auténtica del Diario de Sesiones del Senado correspondiente a la sesión 34a., celebrada el 15 de enero último, en la que se produjo la discusión particular del proyecto que modifica la Ley N<sup>º</sup> 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, en la cual se suscitaron diferencias respecto a la constitucionalidad de algunos preceptos de dicha iniciativa,

y c) un Informe en Derecho suscrito por el profesor de Derecho Constitucional don Enrique Evans de la Cuadra.

En uso del derecho de petición que consagra la Constitución Política, los H.H. senadores don Arturo Alessandri y William Thayer hicieron presente al Tribunal algunas inconstitucionalidades, que a juicio de los mencionados señores senadores, contendría el proyecto, en especial, las referentes a la violación del artículo 18 de la Constitución en cuanto se refiere a la situación de los candidatos independientes frente a los candidatos miembros de partidos políticos, a la remisión a la Ley Orgánica Constitucional de Partidos Políticos que hace uno de sus preceptos, al hecho de que el alcalde sea miembro integrante del Concejo con lo que se produciría la confusión de autoridades en los municipios las que deberían estar separadas para el expedito cumplimiento de funciones diferentes y complementarias, y la concerniente a la elección misma del alcalde.

Por escrito de 9 de marzo en curso, el señor Ministro del Interior refutó los puntos analizados por los señores senadores Alessandri y Thayer, concluyendo que en el proyecto de ley sometido al control de constitucionalidad de este Tribunal se ha cumplido cabalmente con el mandato constitucional que rige en materia municipal.

También, con fecha 9 de marzo, ocho señores abogados hicieron presente al Tribunal diversas inconstitucionalidades que, a su juicio, contendría el proyecto en estudio.

Todos los antecedentes relacionados se tuvieron presente en la vista de esta causa.

Por resolución de 2 de marzo último se ordenó traer los autos en relación, la que se efectuó el día 9 del mismo mes.

**Y, CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que la Honorable Cámara de Diputados por oficio N° 683, de 28 de febrero pasado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política, ha remitido a este Tribunal el proyecto de ley que modifica la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, proyecto que aparece aprobado por el Congreso Nacional después de haber sido observado por S. E. el Presidente de la República;

**SEGUNDO.** Que el mencionado artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política dispone que:

*“Artículo 82. Son atribuciones del Tribunal Constitucional:*

*“1°. Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”;*

**TECERO.** Que, examinado en su integridad dicho proyecto de ley que ha sido enviado a este Tribunal para el control de constitucionalidad

en la totalidad de sus disposiciones, cabe consignar que le merecen las observaciones que a continuación se detallan;

**CUARTO.** Que, en primer término, resulta conveniente precisar si todas las normas en él contenidas reúnen la calidad de ley orgánica constitucional, o bien si pueden, algunas de ellas, ser calificadas únicamente como leyes ordinarias;

**QUINTO.** Que en este orden, corresponde expresar que los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 6<sup>º</sup>, contenido en el N<sup>º</sup> 4 del artículo único del proyecto, constituyen normas propias de leyes ordinarias o comunes por lo cual no le corresponde al Tribunal emitir pronunciamiento de constitucionalidad sobre ellos. En efecto, estas disposiciones facultan a las municipalidades para otorgar concesiones encaminadas a la prestación de determinados servicios municipales o a la administración de establecimientos o bienes específicos que posean a cualquier título. Pues bien, estos preceptos, en cuanto reglan concesiones, deben ser considerados como propios de ley común de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 60, N<sup>º</sup> 10, de la Constitución, que establece:

*“Artículo 60. Sólo son materias de ley:*

*“10) Las que fijen las normas sobre enajenación de bienes del Estado o de las municipalidades y sobre su arrendamiento o concesión;”;*

**SEXTO.** Que en lo tocante a la constitucionalidad de todos los demás preceptos contenidos en el proyecto, que sí son de rango orgánico constitucional, corresponde expresar lo siguiente:

A) El artículo 6<sup>º</sup>, inciso primero, del N<sup>º</sup> 4 del artículo único del proyecto, contiene una frase que transgrede la Constitución Política y es aquella que permite a las municipalidades participar en corporaciones de derecho público para el cumplimiento de sus funciones, lo que afecta al artículo 107, inciso cuarto, de la Carta Política, teniendo presente las modificaciones introducidas por la Ley de Reforma Constitucional N<sup>º</sup> 19.097, de 12 de noviembre de 1991. Efectivamente, el artículo 107, inciso cuarto, de la Carta Fundamental, faculta a las municipalidades para constituir corporaciones o fundaciones de derecho privado sin fines de lucro destinadas a la promoción y difusión del arte y la cultura, debiendo subrayarse que en parte alguna dicho cuerpo constitucional extiende tal atribución a corporaciones o fundaciones de derecho público. Sobre el particular conviene, además, recordar que en el fallo de este Tribunal recaído en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades objeto de la actual reforma, dictado con fecha 29 de febrero de 1988, se declaró que una facultad de esta naturaleza *“importa otorgar a las municipalidades la atribución de trasladar funciones que le son propias, según el campo de acción que le ha fijado la Constitución, a entidades con personalidad jurídica distinta de ellas. Esta traslación de funciones y atribuciones, en principio, no es constitucionalmente aceptable, por cuanto la Carta Fundamental encarga a las ‘municipalidades’ la*

*realización de estas funciones públicas, determinadas en el proyecto dentro del marco constitucional de distribución de competencias que se le asignan a los distintos órganos del Estado.”*

Esta objeción constitucional apuntó a la norma que contenía el proyecto que revisó dicho fallo y que permitía a los municipios crear corporaciones o fundaciones de derecho privado sin fines de lucro, con el objeto de realizar las llamadas funciones compartidas que el artículo 4° de dicho proyecto atribuía a los municipios. Pues bien, al quedar eliminadas estas disposiciones del antiguo proyecto y al haberse modificado la Constitución para superar el inconveniente que se producía en esta materia, facultando a las municipalidades en el nuevo artículo 107 de la Carta Política la creación de corporaciones y fundaciones de derecho privado, es forzoso concluir que tal atribución sólo queda constreñida a la posibilidad de crear instituciones de este carácter y no de derecho público.

B) El artículo 77 A, inciso primero, contenido en el N° 23 del artículo único del proyecto, establece la proporción de los miembros integrantes de cada consejo económico y social comunal indicando la naturaleza de las organizaciones sociales facultadas para participar en la elección de estos integrantes.

Después de indicar dicho inciso los porcentajes del cuerpo del consejo, el inciso segundo dispone que:

*“No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, en aquellas comunas donde no existan algunas de las organizaciones o actividades mencionadas o no las haya en número suficiente para ser representadas en la proporción indicada, el concejo estará facultado para establecer una representación de los distintos sectores, en número y proporción, en términos que satisfagan una adecuada pluralidad en la integración del consejo económico y social comunal. El acuerdo respectivo deberá ser adoptado por los dos tercios de los concejales en ejercicio.”* El inciso tercero, consecuente con la determinación del número de miembros limita esta facultad del concejo que acaba de aludirse a la designación del máximo de miembros que el texto del artículo 77 determina.

El precepto que termina de transcribirse en su texto literal así como dicho inciso tercero, transgreden el artículo 107, inciso primero, parte final, de la Carta Constitucional, que expresa que: *“La ley orgánica establecerá un consejo económico y social comunal de carácter consultivo.”*

Al disponer la Constitución que es la ley orgánica constitucional de municipalidades la que establecerá un consejo económico y social comunal de carácter consultivo está determinando que es esta ley la que debe comprender la estructura y composición de dichos consejos sin que sea posible que ello quede librado a resoluciones que dicten al respecto los concejos comunales, lo que importa una delegación de facultades que hace la ley orgánica en el cuerpo fundamental del propio municipio y que la Constitución no permite.

Además, ello pondría en grave peligro la unidad o uniformidad de las municipalidades uno de cuyos órganos quedaría entregado en la hipótesis que plantea el artículo 77 A, inciso segundo, a lo que señale el concejo respectivo de cada una de ellas.

C) El inciso tercero del artículo 86, del N<sup>o</sup> 24 del artículo único del proyecto, establece que:

*“Si un alcalde postulare a su elección como concejal en su propia comuna, al momento de declarar su candidatura quedará suspendido del ejercicio de su cargo por el solo ministerio de la ley hasta el día siguiente a la fecha de la elección, conservando empero la titularidad de su cargo y el derecho a percibir la remuneración correspondiente. En tal caso, lo reemplazará durante ese lapso, en calidad de subrogante, el funcionario en ejercicio que le siga en orden de jerarquía dentro de la municipalidad, excluidos los jueces de policía local.”*

Al establecer este precepto que no obstante que el alcalde queda suspendido del ejercicio del cargo por el solo hecho de postular a la elección de concejal conservando el derecho a percibir su remuneración correspondiente, conculca claramente lo dispuesto por el artículo 19, N<sup>o</sup> 2, de la Carta Política que, en la parte que nos ocupa, establece:

*“Artículo 19. La Constitución asegura a todas las personas:*

*“2. La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupos privilegiados.”*

El derecho a percibir una remuneración o sueldo está siempre ligado al ejercicio de un cargo; esto es lo normal y por consiguiente es lo que corresponde aplicar en la generalidad de las funciones públicas. Si todos están sometidos a esta norma básica, se quiebra esta igualdad cuando se dispone por una ley y en forma infundada que un funcionario, que no obstante no ejercer su cargo, por el solo hecho de estar postulando a la posible renovación del mismo, tenga derecho a continuar percibiendo la remuneración correspondiente al cargo que no se encuentra ejerciendo.

En el caso específico que propone el proyecto se infringe la garantía constitucional en comento, como quiera que sin que medie una causal razonablemente justa o idónea para obtener el referido privilegio, se da el caso de que unos mismos funcionarios que, estando en la misma situación, aparecen, sin embargo, en desigualdad de condiciones respecto de la exigencia de desempeñar el cargo para tener derecho a percibir sus remuneraciones;

**SÉPTIMO.** Que, en consecuencia, los siguientes preceptos contenidos en el proyecto remitido son inconstitucionales y, por ende, deben ser eliminados:

a. La frase *“o participar en corporaciones de derecho público en las condiciones que señale la ley respectiva,”* del inciso primero del artículo 6<sup>o</sup>, del N<sup>o</sup> 4 del artículo único del proyecto.

b. Los incisos segundo y tercero del artículo 77 A, del N° 23 del artículo único, y

c. La oración “y el derecho a percibir la remuneración correspondiente” del inciso tercero del artículo 86, del N° 24 del artículo único del proyecto;

**OCTAVO.** Que el artículo 66, contenido en el N° 22 del artículo único del proyecto, fija las atribuciones del concejo, estableciendo en su inciso final que “*Lo anterior es sin perjuicio de las demás atribuciones y funciones que le otorga la ley.*” La referencia que esta disposición hace a la ley sin precisar el carácter de ésta, el Tribunal la entiende a “*la ley orgánica constitucional*”, puesto que las atribuciones que señala la integridad del precepto son propias de leyes de este carácter.

En consecuencia se declara que el precepto del inciso final antes indicado es constitucional en la inteligencia de que la mencionada alusión lo es a la ley orgánica constitucional;

**NOVENO.** Que el artículo 75, del N° 22 del artículo único del proyecto objeto del control constitucional, dispone

*“El concejo determinará en un reglamento interno las demás normas necesarias para su funcionamiento, entre las cuales se establecerán especialmente aquellas que regulen las audiencias públicas.”*

No merece dudas que las normas necesarias para el funcionamiento del concejo deben siempre ser de orden orgánico constitucional y por consiguiente si ellas se encuentran en un simple reglamento aparecerían en principio como inconstitucionales.

No obstante lo dicho, este Tribunal guiándose por el ejemplo contenido en el mismo precepto, que se refiere a que las normas que regulen las audiencias públicas figurarán en dicho reglamento, entiende que esta disposición del proyecto está apuntando a aquellas que reglan el detalle de las disposiciones que sobre este tema contiene este proyecto de ley orgánica, no pudiendo por consiguiente los preceptos reglamentarios sobrepasar a aquellos que esta ley establece para el funcionamiento del concejo. En consecuencia, sobre este entendido se acepta su constitucionalidad.

**DÉCIMO.** Que consta de autos que el proyecto de ley sometido a control de constitucionalidad ha sido aprobado en ambas Cámaras del Congreso con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

**Y, VISTOS** lo prescrito en los artículos 19, N° 2; 60, N° 10; 63; 82, N° 1°; 107; 108; 109 y 114, de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 a 37 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:**

1. Que no corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 6<sup>º</sup> del N<sup>º</sup> 4 del artículo único del proyecto, por versar sobre materias que no son propias de ley orgánica constitucional sino de ley ordinaria o común.

2. Que las siguientes disposiciones contenidas en el artículo único del proyecto son inconstitucionales y, en consecuencia, deben ser eliminadas:

a) En el N<sup>º</sup> 4, la frase que expresa: “*o participar en corporaciones de derecho público*”, contenida en el inciso primero del artículo 6<sup>º</sup>.

b) En el N<sup>º</sup> 23, los incisos segundo y tercero del artículo 77 A.

c) En el N<sup>º</sup> 24, la parte que expresa: “*y el derecho a percibir la remuneración correspondiente*”, contenida en el inciso tercero del artículo 86.

3. Que se declaran constitucionales los artículos 66 y 75, contenidos en el N<sup>º</sup> 22 del artículo único del proyecto, en el entendido que se expresa en los considerandos octavo y noveno, respectivamente.

4. Que los demás preceptos del proyecto de ley remitido son constitucionales.

**Acordada la decisión 4 en cuanto declara constitucional el artículo 121 bis, contenido en el N<sup>º</sup> 26 del artículo único del proyecto remitido, en su frase final que dispone: “Dichas Corporaciones Culturales y sus entidades dependientes continuarán rigiéndose por las normas legales y reglamentarias que las rijan hasta esa fecha”, con el voto en contra del Ministro señor Jiménez** quien fue de opinión de declarar inconstitucional la referida frase en atención a que como lo ha señalado anteriormente este Tribunal (STC roles N<sup>os</sup> 50, sobre la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades; 78, sobre la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile; y 79, sobre el Estatuto Administrativo) la absoluta indeterminación de las disposiciones legales a que se alude en dicho precepto impide a este Tribunal no sólo conocer cuáles de ellas son realmente materia de ley orgánica constitucional, sino también, ejercer el respectivo control de constitucionalidad que le corresponde.

El Ministro señor Jiménez concurre a la declaración de constitucionalidad del artículo 111, contenido en el N<sup>º</sup> 26 del artículo único del proyecto en estudio, en el entendido que la participación de las municipalidades en corporaciones o fundaciones a que alude la referida disposición es en aquellas que les ha autorizado constituir el artículo 107, inciso cuarto, de la Constitución Política de la República, que en su parte pertinente expresa: “*Las municipalidades podrán asociarse entre ellas para el cumplimiento de sus fines propios. Asimismo, podrán constituir corporaciones o fundaciones de derecho privado sin fines de lucro destinadas a la promoción y difusión del arte y la cultura. La participación municipal en ellas se regirá por la ley orgánica constitucional respectiva*”.

**Los Ministros señores Jiménez, Bulnes y García reiterando lo expresado en sentencia de fecha 12 de febrero de este año, estuvieron por declarar la inconstitucionalidad** del artículo 65, contenido en el N° 22 del artículo único del proyecto de ley en análisis y como consecuencia de ello de las referencias que a él hacen los artículos 51, letra g), inciso segundo, contenido en el N° 15 del artículo único del proyecto; 51 bis, del N° 15 bis, y 52, inciso cuarto, del N° 16 del mismo.

Los Ministros disidentes estiman que el artículo 65 del proyecto de ley sobre modificaciones a la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades es totalmente contrario y vulnera expresamente lo prescrito en el artículo 108, inciso primero, de la Constitución, en su texto actual, según la última modificación introducida por la Ley N° 19.097, de 1991, que prescribe lo siguiente:

*“Artículo 108. En cada municipalidad habrá un concejo integrado por concejales elegidos por sufragio universal en conformidad a la ley orgánica constitucional de municipalidades. Durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos. La misma ley determinará el número de concejales y la forma de elegir al alcalde.”.*

Es decir, una nítida disposición constitucional prescribe que los concejales que integran el Concejo que debe existir en cada Municipalidad, deben ser elegidos por sufragio universal, o sea, en votación popular, en que participen todos los ciudadanos con derecho a sufragio.

La elección por sufragio universal implica votaciones populares, es decir la voluntad de los ciudadanos se expresa en comicios en que participen todas aquellas personas que reúnen los requisitos legales para poder hacerlo.

El mandato constitucional sobre la materia es expreso en cuanto a que la elección de éstos sea por sufragio universal en conformidad a la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

El encargo a la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades es para que establezca dentro del concepto de sufragio universal las demás normas inherentes para implementar la elección de concejales. No lo autorizó para que innovara en materia de elecciones, solamente que establezca las disposiciones que sean necesarias para que los concejales estén en condición de ser elegidos por el voto popular.

Lo anterior se aprecia claramente cuando el mismo constituyente en el artículo 114 de la Carta Fundamental encomendó a la ley orgánica constitucional legislar en materia de cesación de los cargos de los concejales. Solamente le autorizó en este caso establecer las causales que dan lugar a tales cesaciones, pero no le instruyó dictara normas referentes a los reemplazos de los mismos, pues ya había establecido en el artículo 108 de la Constitución que ellos se deberían hacer mediante sufragio universal.

La Ley Orgánica de Municipalidades, no puede obviar el encargo de la Constitución y debe solamente limitarse a cumplirlo estableciendo la normativa que a través del sufragio universal permita la elección de los concejales. Cualquier desviación del legislador sobre esta materia acarrea ineludiblemente la inconstitucionalidad de la o las normas que así lo establezcan.

Que los concejales necesitan ser elegidos por sufragio universal no sólo lo establece la Constitución en el artículo 108, sino también el mismo proyecto de ley en que está inserto el artículo 65 objetado, el que en su artículo 59, inciso primero, prescribe que este sufragio debe ser directo cuando señala textualmente:

*“Artículo 59. Los concejos estarán integrados por concejales elegidos por votación directa mediante un sistema de representación proporcional, en conformidad con esta ley. Durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos.”*

Ahora bien, el artículo 65 del proyecto de ley impugnado, dispone textualmente:

*“Artículo 65. Si falleciere o cesare en su cargo algún concejal durante el desempeño de su mandato, la vacante se proveerá con el ciudadano que, habiendo integrado la lista electoral del concejal que provoque la vacancia, habría resultado elegido si a esa lista hubiere correspondido otro cargo. Si el concejal que cesare hubiere sido elegido dentro de un subpacto, la prioridad para reemplazarlo corresponderá al candidato que hubiere resultado elegido si a ese subpacto le hubiere correspondido otro cargo.*

*“En caso de no ser aplicable la regla anterior, la vacante será proveída por el concejo, por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, de entre los incluidos en una terna propuesta por el partido político al que hubiere pertenecido, al momento de ser elegido, quien hubiere motivado la vacante.*

*“Los concejales elegidos como independientes no serán reemplazados, a menos que hubieren postulado integrando listas. En este último caso, se aplicará lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo.*

*“El nuevo concejal permanecerá en funciones el término que le faltaba al que originó la vacante, pudiendo ser reelegido.*

*“En ningún caso procederán elecciones complementarias.”*

La disposición legal anteriormente transcrita, contraría abiertamente la Carta Fundamental, pues establece que si un concejal fallece o cesa en su cargo, su vacante no es proveída por medio del sufragio universal como lo prescribe la Constitución, sino se recurre a las reglas que el artículo señala, disponiendo en primer término que la vacante se proveerá con el ciudadano que hubiera integrado la lista electoral del concejal que provoque la vacancia, y que habría resultado elegido si a esa lista le hubiere correspondido otro cargo. Situación similar ocurre en el caso de la existencia de un subpacto dentro de la lista, en que se aplica una regla análoga.

Pero donde más fehacientemente se constata la omisión del legislador para cumplir el mandato de la Constitución de aplicar el sufragio universal

directo para la elección de los concejales, es en el inciso segundo del precedentemente transcrito artículo 65 en que ya, no son los integrantes de lista o de pacto los que se designan en reemplazo del concejal que fallece o cesa en el cargo, sino, es el partido político a que éste pertenecía el que presenta una terna de candidatos que somete a la consideración del Concejo para que elija uno dentro de ellos. Abiertamente se infringe la Carta Fundamental en el supuesto descrito, pues no existe ni se contempla en manera alguna en el artículo referido el sufragio universal para elegir concejales.

La vigencia y aplicación de los incisos tercero y cuarto del artículo 47 de la Constitución sobre reemplazo de parlamentarios, a una situación diferente como es el reemplazo de los concejales es contraria a claras normas y principios del derecho público chileno en especial a los artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental e implicaría aplicar por extensión o analogía disposiciones a situaciones no contempladas expresamente.

Por último, sirve también de fundamento para rechazar la constitucionalidad de la norma impugnada el tener en consideración que el constituyente de 1989 le dio tal importancia al reemplazo en caso de vacancia de los cargos de senadores y diputados elegidos en forma directa, que en la propia Carta Fundamental estableció las normas pertinentes para proceder a él.

Si tan importante es para el constituyente el reemplazo de los candidatos elegidos en sufragio universal, es lógico concluir que en el caso de reemplazo de los concejales, si el constituyente de 1991 no se remitió, o no previó expresamente en la propia Constitución las normas que tiene prescritas para los parlamentarios, fue porque no lo quiso hacer y porque es su intención que la vacancia de concejales se haga por votación popular y directa.

Redactó la sentencia el Ministro señor Aburto. Las disidencias y la prevención el Ministro señor Jiménez.

Devuélvase el proyecto a la H. Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose. Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

### **Rol N° 145-1992**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente, Ministro señor Marcos Aburto Ochoa, y por los Ministros señores Manuel Jiménez Bulnes, Hernán Cereceda Bravo, señora Luz Bulnes Aldunate, y señores Ricardo García Rodríguez, Eugenio Velasco Letelier y Osvaldo Faúndez Vallejos. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

ROL N<sup>º</sup> 146-1992REQUERIMIENTO DEL D.S DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS N<sup>º</sup> 357, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE 19 DE FEBRERO DE 1992, QUE PROHIBIÓ LA COLOCACIÓN DE CARTELES, AVISOS DE PROPAGANDA O CUALQUIERA OTRA FORMA DE ANUNCIOS COMERCIALES EN LOS CAMINOS PÚBLICOS DEL PAÍS, DEDUCIDO POR 30 DIPUTADOS

Santiago, veintiuno de abril de mil novecientos noventa y dos.

**VISTOS:**

Con fecha 19 de marzo pasado, 30 señores diputados en ejercicio, que constituyen más de la cuarta parte de esa rama del Congreso Nacional, requirieron a este Tribunal, en conformidad a lo establecido en el N<sup>º</sup> 5<sup>º</sup> del artículo 82 de la Constitución Política de la República, para que declarara la inconstitucionalidad del decreto supremo del Ministerio de Obras Públicas N<sup>º</sup> 357, publicado en el Diario Oficial de 19 de febrero de 1992, que prohibió la colocación de carteles, avisos de propaganda o cualquiera otra forma de anuncios comerciales en los caminos públicos del país. La nómina de los señores diputados que patrocinan el requerimiento es la siguiente:

Gustavo Alessandri Balmaceda, Arturo Longton Guerrero, Raúl Urrutia Avila, Federico Ringeling Hunger, Claudio Rodríguez Cataldo, Carlos Ignacio Kuschel Silva, Juan Masferrer Pellizzari, Carlos Valcarce Medina, José García Ruminot, Carlos Vilches Guzmán, Mario Palestro Rojas, María Angélica Cristi Marfil, Gustavo Cardemil Alfaro, Pedro Guzmán Álvarez, Sergio Correa de la Cerda, Jorge Ulloa Aguillón, Sergio Pizarro Mackay, Hernán Rojo Avendaño, Juan Concha Urbina, Marina Prochelle Aguilar, Mario Hamuy Berr, Ramón Elizalde Hevia, Andrés Sotomayor Mardones, Sergio Jara Catalán, Héctor Olivares Solís, Felipe Valenzuela Herrera, José Peña Meza, Jaime Campos Quiroga, Francisco Bayo Veloso y Federico Mekis Martínez.

Los recurrentes explican que el decreto supremo impugnado establece una reglamentación para la colocación de carteles, avisos de propaganda o cualquiera otra forma de anuncios comerciales en los caminos públicos del país. Sostienen que de acuerdo a dicha reglamentación se desprende que los avisos camineros pueden ser de dos tipos: a) los que tienen por objeto dar información a los usuarios de los servicios que se ofrecen en la carretera y b) los avisos de propaganda propiamente tales. Los primeros, añaden, se pueden instalar dentro de la faja adyacente de 300 metros medidos desde la cerca del predio, sin que los segundos se

puedan instalar dentro de dicha faja, pudiendo hacerlo más allá de la distancia señalada y requiriendo, ambos, de autorizaciones administrativas. Tal situación, constituye, a juicio de los requirentes, que el decreto supremo N° 357 del Ministerio de Obras Públicas, prohíba la instalación de avisos publicitarios y de propaganda de carácter comercial en las fajas adyacentes de los caminos públicos.

En concepto de los requirentes esta regulación, aparte de hacer imposible la actividad económica relacionada con la publicidad, afecta a aquellas personas que teniendo un predio que deslinda con los caminos públicos, puedan contratar el arrendamiento de los espacios donde se instalan regularmente los letreros mediante los cuales se hace publicidad comercial.

De acuerdo a lo anterior los requirentes sostienen que el decreto impugnado infringe los N°s 21 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. El primero, porque se está regulando una actividad económica a través de un decreto supremo, en circunstancias que le corresponde hacerlo al legislador. El segundo, porque el Presidente de la República, a través del decreto cuestionado, limita el ejercicio del derecho de propiedad de los titulares de bienes inmuebles adyacentes a los caminos públicos, a los que se les impide disponer de ellos para el arrendamiento de avisos publicitarios, lo que de acuerdo a la norma citada de la Constitución, queda, también, sujeto a la potestad del legislador.

Con fecha 24 de marzo pasado el Tribunal acogió a tramitación el requerimiento en estudio y ordenó ponerlo en conocimiento de S.E. el Presidente de la República y del señor Contralor General de la República para que, de acuerdo a lo dispuesto en su ley orgánica constitucional, formularan las observaciones pertinentes.

Con fecha 30 de marzo último, el señor Fiscal del Ministerio de Obras Públicas, en representación de S.E. el Presidente de la República, contestó dicho libelo.

En primer lugar, sostiene la improcedencia del citado requerimiento ya que habiendo tomado razón del decreto la Contraloría General de la República, su dictamen es definitivo y no provisional, por lo que la pretensión jurídica de los requirentes carece de causa de pedir y la invocación del artículo 82, N° 5°, de la Constitución Política de la República, ha sido errónea.

En seguida, el señor Fiscal relata los antecedentes históricos y legales en el sentido que se ha considerado que los caminos públicos tienen carácter de bienes nacionales de uso público, existiendo como una consecuencia inevitable que su uso y goce sea limitado y sujeto a las disposiciones legales y reglamentarias que al efecto se dicten. Así, recuerda la ley de caminos D.F.L. N° 206 de 1960, especialmente su artículo 16; el decreto supremo N° 1.206, de 1963, y el decreto supremo N° 1.319, de 1977.

Agrega que el desarrollo tecnológico de los últimos años llevó a adecuar la reglamentación sobre avisos camineros a la realidad social imperante, dictándose así el decreto supremo N<sup>º</sup> 357, de 1991, que aumenta nuevamente la distancia mínima que debe existir entre los letreros y los puntos considerados peligrosos, de acuerdo a los artículos 6<sup>º</sup> y 8<sup>º</sup> del citado reglamento.

Agrega el señor Fiscal que los fundamentos legales y constitucionales para dictar el decreto supremo reglamentario recurrido, son los siguientes: a) el artículo 39 del decreto supremo N<sup>º</sup> 294 del Ministerio de Obras Públicas, de 1984; b) la ley del tránsito N<sup>º</sup> 18.290, especialmente en sus artículos 103 y 104, y c) el N<sup>º</sup> 8<sup>º</sup> del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

En síntesis agrega que los bienes jurídicos protegidos por el decreto supremo impugnado son la seguridad vial, la visión panorámica de la naturaleza y la defensa del medio ambiente.

Expone el señor Fiscal que el decreto supremo N<sup>º</sup> 357 no establece en parte alguna una prohibición para ejercer la actividad publicitaria en el país y sólo contempla un sistema de regulación del ejercicio de ciertas libertades del hombre como consecuencia de su vida en sociedad, las que deben ser normadas por el Estado. Al efecto cita otros ejemplos ajenos a la materia en estudio que persiguen el mismo propósito.

Tampoco existe limitación al derecho de propiedad, por cuanto en opinión del señor Fiscal, los propietarios de los bienes adyacentes a los caminos públicos podrán seguir arrendando sus propiedades a quienes quieran e incluso a los avisadores camineros, ya que serán éstos los que deberán encuadrarse dentro de la regulación establecida en el nuevo decreto, manteniéndose la publicidad caminera en la forma y condiciones reglamentada en su artículo 7<sup>º</sup>.

Por las razones expuestas solicita se niegue lugar al requerimiento deducido.

Con fecha 30 de marzo pasado, el señor Contralor General de la República contestó el requerimiento manifestando que, en su oportunidad, tomó razón del decreto impugnado por estimarlo ajustado a derecho.

En primer término, señala que tanto el N<sup>º</sup> 21 como el N<sup>º</sup> 24 de la Constitución Política se refieren, respectivamente, al derecho a desarrollar cualquier actividad económica y al amparo del derecho de propiedad en sus diversas especies, pero observa que estos derechos deben ejercerse respetando las normas legales que los regulan.

Al efecto, cita el artículo 16 del D.F.L. N<sup>º</sup> 206, de 1960, y advierte que según esta disposición en la faja pública de los caminos está legalmente prohibida la colocación de carteles publicitarios de cualquier naturaleza; en tanto que en la faja adyacente a los caminos públicos "*la colocación de avisos*" está condicionada a la autoridad administrativa, la cual puede o no darla según lo permita el reglamento que debe dictarse.

El señor Contralor expresa que los requirentes cuestionan la constitucionalidad del decreto N° 357, de 1991, del Ministerio de Obras Públicas, reglamentario del precepto legal citado en el párrafo anterior, porque prohíbe poner avisos de propaganda comercial en las fajas adyacentes a los caminos públicos, situación que, en concepto de los recurrentes, exorbita la ley respectiva y lo tachan de inconstitucional porque impide desarrollar una actividad comercial consistente en establecer propaganda caminera.

El Organismo Contralor expresa no compartir dicho criterio porque el texto legal ordena reglamentar *“la colocación de avisos”* en las fajas adyacentes a los caminos públicos, expresión genérica que permite al Poder Ejecutivo autorizar algunas clases de avisos, que cumplan las exigencias que disponga el reglamento, con lo cual quedan excluidos automáticamente los que no reúnan tales requisitos, que es lo que ocurre con los carteles de propaganda motivo del requerimiento.

A continuación, el señor Contralor cita determinados casos en que, al ejercerse por el Presidente de la República u otra autoridad administrativa la facultad conferida por la ley para reglamentar una materia o actividad, la normativa resultante deriva en una o más prohibiciones implícitas para los casos que no se ajusten a ella, siendo esta legislación dictada bajo el pleno imperio de la actual Carta Política.

De esta forma, agrega, aquella normativa que permite de un modo expreso a la Dirección de Vialidad fijar la distancia desde el camino público en que podrán colocarse letreros de propaganda, ya sea a 300 metros como lo dice el decreto N° 357 objetado, u otra mayor o menor, es una materia, que por razones de mérito, conveniencia u oportunidad la Entidad Contralora no puede calificar, por ser ajena a su competencia. En todo caso, puntualiza, es una decisión que no contraviene la ley y por lo mismo tampoco vulnera el artículo 19 de la Constitución en sus números 21 y 24.

Expresa el señor Contralor que los señores diputados requirentes, por las razones que indican, estiman que el decreto N° 357 de 1991, del Ministerio de Obras Públicas, limitaría el ejercicio del derecho de propiedad.

Sobre este particular la Entidad Contralora señala que el artículo 16 del D.F.L. N° 206, de 1960, al preceptuar que *“la colocación de avisos en las fajas adyacentes a los caminos deberá ser autorizada por el Director de Vialidad, en conformidad al reglamento”* le está confiriendo atribuciones al Presidente de la República para reglar dicha autorización, limitando de este modo el libre ejercicio del derecho de propiedad de los propietarios de los terrenos en que pudieren colocarse tales avisos.

Concluye señalando que la situación en estudio es una de aquellas en que la ley permite que la autoridad administrativa reglamente ciertas limitaciones al ejercicio de los derechos garantizados por la Constitución Política de la República.

Se hace constar que durante la tramitación de la presente causa, la parte requirente, en apoyo de sus pretensiones, presentó un escrito abundando en sus argumentaciones; la parte requerida hizo lo propio y adjuntó un informe en derecho sobre la materia, y los H.H. senadores señores Jarpa y Larre hicieron llegar un escrito de se tenga presente para sostener la constitucionalidad del decreto impugnado.

Se trajeron los autos en relación.

**Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que por el artículo 16 del D.F.L. N<sup>º</sup> 206, de 1960, se estableció lo siguiente: *“Queda prohibida la colocación de carteles, avisos de propaganda o cualquiera otra forma de anuncios comerciales en los caminos públicos del país. La colocación de avisos en las fajas adyacentes a los caminos deberá ser autorizada por el Director de Vialidad, en conformidad al Reglamento.*

*“Toda infracción a las disposiciones del inciso precedente será sancionada por la Dirección de Vialidad en conformidad al título VI del presente decreto con fuerza de ley, sin perjuicio de que la Dirección proceda al retiro inmediato de los mencionados carteles y avisos.”;*

**SEGUNDO.** Que, por decreto N<sup>º</sup> 294, de 1984, se fijó el texto refundido y sistematizado de la Ley N<sup>º</sup> 15.840 y del D.F.L. N<sup>º</sup> 206, de 1960; por el artículo 39 del decreto mencionado se reprodujo en los mismos términos la disposición del artículo 16 del referido D.F.L. transcrito en el considerando anterior;

**TERCERO.** Que, la disposición legal citada fue regulada por el decreto supremo N<sup>º</sup> 1319, del Ministerio de Obras Públicas, de 12 de septiembre de 1977, estableciendo las normas para la autorización que la Dirección de Vialidad deberá dar para la colocación de avisos en las fajas adyacentes de los caminos como también, los requisitos que debían cumplir los avisadores para ejercer esa actividad;

**CUARTO.** Que, por decreto supremo del Ministerio de Obras Públicas, N<sup>º</sup> 357, de 19 de febrero de 1992, se derogó el decreto N<sup>º</sup> 1319, de 12 de septiembre de 1977, del Ministerio de Obras Públicas, y se aprobó el Reglamento del artículo 39 del decreto N<sup>º</sup> 294, de 1984, del mismo Ministerio, que reproduce el artículo 16 del D.F.L. N<sup>º</sup> 206, de 1960;

**QUINTO.** Que, en sus artículos 1<sup>º</sup> y 2<sup>º</sup>, el decreto supremo N<sup>º</sup> 357, de 1992, del Ministerio referido, establece lo siguiente:

*“Artículo 1<sup>º</sup>. Queda prohibida la colocación de carteles, avisos de propaganda o cualquiera otra forma de anuncios comerciales en los caminos públicos del país.*

*“Artículo 2<sup>º</sup>. La colocación de avisos en las fajas adyacentes a los caminos públicos, sólo podrá tener por objeto dar información a los usuarios de los servicios que se ofrecen en la carretera respectiva, sin publicidad anexa, y deberán ser autorizados por el Director de Vialidad en conformidad al presente Reglamento.*

*“Por fajas adyacentes se entenderán las fajas exteriores del terreno que se extiendan paralelamente a ambos lados del camino, colindando con él en toda su longitud en un ancho de 300 metros cada una, medidas desde el cerco.”;*

**SEXTO.** Que de las disposiciones mencionadas resulta con toda claridad lo que debe entenderse por *“faja adyacente al camino”*, según el texto reglamentario; se trata de una superficie que abarca 300 metros en toda la extensión del camino medidos desde el cerco y resulta, además, que en dicho espacio sólo podrán colocarse avisos que tengan por objeto dar información a los usuarios de los servicios que se ofrecen en la carretera respectiva. En consecuencia, queda prohibida toda propaganda comercial o publicitaria en las dichas fajas adyacentes de los caminos;

**SÉPTIMO.** Que la cuestión concreta sometida al conocimiento de este Tribunal dice relación con los siguientes puntos:

A) Que la prohibición de instalar avisos publicitarios y de propaganda comercial en las fajas adyacentes de los caminos públicos atentaría contra el artículo 19, Nº 21, de la Constitución Política de la República que es del tenor siguiente: *“La Constitución asegura a todas las personas: El derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen”*.

Se estaría, por decreto supremo, a juicio de los requirentes, prohibiendo la actividad económica representada por la publicidad y la propaganda comercial en las fajas adyacentes de los caminos lo que iría contra la protección que la Constitución otorga a la libre iniciativa privada y que se refleja en la consagración de un nuevo derecho constitucional, cual es el derecho a desarrollar cualquiera actividad económica.

B) Que la prohibición de la publicidad y propaganda en las fajas adyacentes de los caminos vendría a constituir, a juicio de los requirentes, una limitación al derecho de propiedad de los dueños de dichos terrenos los que no podrían, a su entender, disponer de dichos bienes.

El artículo 19 de la Constitución, Nº 24, inciso segundo, en su primera parte señala: *“Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social”*.

De acuerdo con el requerimiento ello importaría imponer una limitación al dueño de la propiedad por decreto y no por ley, lo que atentaría contra la norma constitucional señalada;

*A. El derecho a desarrollar cualquier actividad económica.*

**OCTAVO.** Que, el derecho consagrado en el artículo 19, Nº 21, antes transcrito, y que protege la libre iniciativa privada es una expresión de los contenidos filosófico-jurídicos del Capítulo I de la Constitución Política, y viene a ser una consecuencia del principio de subsidiariedad, como también del deber del Estado de resguardar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional;

**NOVENO.** Que, del tenor del artículo 19, N° 21, resulta que los que desarrollen una actividad económica deben someterse a las normas legales que la regulen. Por regular debemos entender, según el Diccionario de la Real Academia: *“Ajustado y conforme a reglas”*. De lo anterior se infiere que sujetar una actividad a una regulación significa establecer la forma o normas conforme a las cuales debe realizarse, pero en caso alguno puede ser que bajo el pretexto de regular se llegue a impedir el ejercicio de una actividad;

**DÉCIMO.** Que, el decreto supremo N° 357, del Ministerio de Obras Públicas, de 1992, prohíbe el desarrollo de la actividad económica representada por la propaganda comercial y la publicidad en las fajas adyacentes de los caminos ya definidas, con lo que se ha excedido ampliamente el campo de acción de la autoridad administrativa en esta materia;

**DECIMOPRIMERO.** Que, si bien es efectivo que el legislador haciendo uso de su facultad de *“regular”* puede establecer limitaciones y restricciones al derecho a desarrollar cualquier actividad económica, esta facultad no le corresponde al administrador, pues de acuerdo al texto constitucional, por el artículo 60, N° 2, que establece *“Sólo son materias de ley: Las que la Constitución exija que sean reguladas por una ley”*, estas atribuciones están entregadas expresamente al legislador, al disponer el constituyente que el derecho a desarrollar una actividad económica se asegura *“respetando las normas legales que la “regulen”*”. En otras palabras, el constituyente entrega al legislador y no al administrador la facultad de disponer cómo deben realizarse las actividades económicas y a qué reglas deben someterse;

**DECIMOSEGUNDO.** Que, se ha sostenido por los órganos constitucionales requeridos, que la Ley N° 18.290, dictada bajo el imperio de la Constitución de 1980, habría prohibido la colocación de letreros de propaganda en los caminos, estableciendo que la Dirección de Vialidad fijará las condiciones y la distancia desde el camino en que podrán colocarse estos letreros. Las respectivas disposiciones se refieren a la propaganda para efectos de la protección de la visibilidad de las señales de caminos y la libre circulación por ellos y no tienen relación con la actividad representada por la publicidad caminera. No podría la Dirección de Vialidad, en ejercicio de las facultades que le otorga la ley, alterar las normas del decreto supremo N° 294, que refundió el D.F.L. N° 206, de 1960, y la Ley N° 15.840 que contiene la autorización expresa para colocar propaganda en las fajas adyacentes de los caminos.

No podría tampoco sostenerse que el artículo 104 de la Ley N° 18.290, de 7 de febrero de 1984, habría derogado los artículos 39 y 40 del decreto supremo N° 294, refundido, de 27 de septiembre de 1984, por ser este último una ley posterior.

El artículo 104 de la Ley N° 18.290 prohíbe la colocación de letreros de propaganda en los caminos y agrega a continuación que la Dirección

de Vialidad fijará las condiciones y la distancia, desde el camino, en que podrán colocarse estos letreros. Queda así establecido por esta normativa que se admite la colocación de letreros de propaganda en las fajas adyacentes de los caminos;

**DECIMOTERCERO.** Que, de acuerdo al artículo 19, N° 21, de la Constitución Política, las únicas prohibiciones que pueden imponerse al derecho a desarrollar una actividad económica son las que se sustentan en el orden público, la moral y la seguridad nacional.

El decreto supremo N° 357, del Ministerio de Obras Públicas, de 1992, cuya constitucionalidad se cuestiona, no se fundamenta en ninguno de los conceptos mencionados, muy por el contrario, tanto el Presidente de la República en su contestación, como la Contraloría General de la República argumentan sosteniendo la necesidad de proteger el medio ambiente y además de que se trataría de un caso en que la ley permite que la autoridad administrativa reglamente ciertas limitaciones al ejercicio de los derechos garantizados por la Carta Política.

No invocan, en consecuencia, los únicos sustentos que permitirían prohibir el desarrollo de una actividad económica. Las normas reglamentarias no están facultadas conforme al artículo 19, N° 8, que consagra el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación, para restringir, limitar o prohibir el ejercicio de los derechos constitucionales, pues esta atribución es exclusiva de la ley. Además, para que la autoridad administrativa pueda reglamentar ciertas limitaciones al ejercicio de los derechos constitucionales, debe estar autorizada por la Constitución, autorización que no existe en relación a esta materia en el artículo 19, N° 21, de la Carta Fundamental antes transcrito;

**DECIMOCUARTO.** Que, en mérito de lo expuesto, resultan las siguientes conclusiones:

1) el decreto supremo N° 357, de 1992, ha prohibido el ejercicio de una actividad económica que es la publicidad y la propaganda comercial en las fajas adyacentes de los caminos,

2) esta prohibición no tiene como fundamento ni el orden público, ni la moral, ni la seguridad nacional,

3) la Constitución otorga al legislador la facultad de regular la actividad económica, atribución que no corresponde al administrador,

4) si entendemos por regulación la prohibición de hacer publicidad en las fajas adyacentes de los caminos debe concluirse que esta atribución comprende sólo a la ley y no a la norma reglamentaria;

**DECIMOQUINTO.** Que de las conclusiones señaladas precedentemente se desprende con toda claridad que el decreto supremo N° 357, de 1992, se aparta de las disposiciones del artículo 19, N° 21, de la Carta Fundamental, violentando también el inciso segundo del artículo 7° de la Constitución Política, que establece: "*Ninguna magistratura, ninguna per-*

*sona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes”;*

*B. Las limitaciones al derecho de propiedad.*

**DECIMOSEXTO.** Que, el segundo punto concreto sometido al conocimiento de este Tribunal dice relación con la limitación que se habría impuesto a los dueños de las fajas adyacentes a los caminos para usar y gozar de ellos, pues el ejercicio de su derecho de propiedad sobre estos terrenos estaría sujeto a limitaciones y obligaciones establecidas por la norma administrativa y no por la ley. Habría desaparecido el derecho de dichos propietarios para usar estos espacios o arrendarlos para propaganda comercial o publicidad caminera;

**DECIMOSÉPTIMO.** Que, del texto expreso de la disposición del artículo 19, N<sup>º</sup> 24, de la Carta Fundamental, se desprende con toda claridad que solamente el legislador puede determinar el modo de usar, gozar y disponer de la propiedad y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social.

Más aún, esa garantía importa, además, que en ningún caso, ni aún por ley se pueda afectar la esencia del derecho con medidas como privar o reducir gravemente el derecho de uso, goce o disposición. Ello resulta con toda nitidez del artículo 19, N<sup>º</sup> 26, de la Constitución Política, que establece: *“La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.”;*

**DECIMOCTAVO.** Que, es evidente que los dueños de las fajas adyacentes de los caminos en su calidad de propietarios de dichos espacios sólo podrían ver afectado el ejercicio de su derecho de propiedad por normas legales y que además deriven de su función social y que no afecten la esencia del derecho de propiedad.

En el caso del decreto supremo N<sup>º</sup> 357, de 1992, del Ministerio de Obras Públicas, no se ha cumplido con estos requisitos, pues en virtud de una norma reglamentaria se ha impuesto a los dueños de las fajas adyacentes de los caminos limitaciones al ejercicio de su derecho de propiedad sobre estos terrenos. Estas limitaciones, establecidas por decreto supremo, impiden a los propietarios usar de dichos espacios y gozar de los legítimos beneficios que podrían aportarles los contratos de arriendo u otras convenciones que celebraren para los efectos de propaganda comercial o publicidad caminera;

**DECIMONOVENO.** Que, no cabe considerar al respecto la argumentación que se fundamenta en que sería el artículo 16 del D.F.L. N<sup>º</sup> 206, de 1960, y el artículo 104 de la Ley N<sup>º</sup> 18.290 los que habrían establecido estas limitaciones al dominio.

De la sola lectura de las normas legales antes citadas resulta nítidamente que éstas no han establecido limitación alguna al dominio de los propietarios. En esta materia se refieren solamente a la autorización que debe dar el Director de Vialidad conforme al reglamento para colocar avisos en las fajas adyacentes de los caminos. Que dicha autoridad actúe conforme al reglamento no puede significar en caso alguno que ésta se atribuya facultades que sólo corresponden a la ley, pues ello importaría conculcar no sólo el artículo 19, N° 24, de la Constitución Política, sino también su artículo 7° transcrito en el cuerpo de este fallo, y el artículo 6°, inciso primero, de la Ley Fundamental que dispone: *“Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ellas”*;

**VIGÉSIMO.** Que, de lo expuesto resulta que el decreto supremo N° 357, del Ministerio de Obras Públicas, de 1992, es contrario a la Constitución Política de la República pues ha impuesto limitaciones al ejercicio del derecho de dominio, las que sólo puede establecer la ley y siempre que deriven de su función social;

**VIGESIMOPRIMERO.** Que, la parte requerida ha invocado como argumentación para declarar improcedente el requerimiento interpuesto que el artículo 82, N° 5°, de la Carta Política, en que éste se sustenta, sería improcedente, porque esta norma se referiría solamente a los casos de inconstitucionalidad de forma cometidos por el Presidente de la República y no subsanables o subsanados por la Contraloría General de la República.

Sobre el particular este Tribunal rechaza la improcedencia planteada y se atiene a lo ya expresado en los roles N°s 116 y 124.

y **VISTOS**, lo dispuesto en los artículos 6°, 7°, 19, N°s 8, 21, 24 y 26, y 82, N° 5, de la Constitución Política de la República, y 38a 45 y 48 de la Ley N° 17.997, orgánica constitucional del Tribunal Constitucional,

**SE DECLARA:** Que el decreto supremo N° 357, del Ministerio de Obras Públicas, de 27 de diciembre de 1991, y publicado en el Diario Oficial de 19 de febrero de 1992, es inconstitucional, acogándose el reclamo de fojas 1.

**Acordada contra la opinión del Presidente señor Marcos Aburto, y de los Ministros señores Eugenio Velasco y Osvaldo Faúndez**, quienes estiman que el decreto supremo N° 357, de 27 de diciembre de 1991, del Ministerio de Obras Públicas, no es violatorio de la Constitución Política ni vulnera los N°s 21 y 24 de su artículo 19, en mérito de las consideraciones que siguen:

1°. El primero de estos preceptos asegura a todas las personas *“el derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral,*

al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen”; y el segundo asegura “el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales”, pero añade que “sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exigen los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental”. En suma, la Constitución contempla expresamente la posibilidad de que se regule por ley el derecho a desarrollar cualquiera actividad económica y que, también por ley, se fijen limitaciones que restrinjan el ejercicio del derecho de propiedad;

2º. El artículo 16 del Decreto con Fuerza de Ley N<sup>º</sup> 206, de 1960, prohíbe la colocación de carteles, avisos de propaganda y de cualquiera forma de anuncios comerciales en los caminos públicos y, en lo que se refiere a las fajas adyacentes a estos caminos, entrega la decisión al Director de Vialidad, de acuerdo con un Reglamento, autorizándolo incluso para sancionar las infracciones a sus disposiciones, en conformidad al Título VI de dicho Decreto con Fuerza de Ley. El decreto supremo N<sup>º</sup> 357, que se impugna por los requirentes, contiene, precisamente, un nuevo Reglamento sobre la materia, reemplazando al que existía desde 1977 mediante decreto N<sup>º</sup> 1.319 de ese año, del Ministerio de Obras Públicas, que se ha derogado.

En consecuencia, el decreto supremo N<sup>º</sup> 357 no hace otra cosa que usar de la facultad que la ley ha concedido al Ejecutivo para dar normas sobre la colocación de avisos en las franjas adyacentes a los caminos públicos y, como es frecuente al ejercer atribuciones de este tipo, la normativa resultante conlleva una o más prohibiciones para los casos que no se ajustan a ella;

3º. El Decreto con Fuerza de Ley N<sup>º</sup> 206, de 1960, es una norma legal que regula el derecho a desarrollar una actividad económica en plena concordancia con los términos del N<sup>º</sup> 21 del artículo 19 de la Constitución Política y, por ende, la reglamentación dictada por mandato de ella, tiene también plena eficacia constitucional cuando, como en la especie, se ajusta al concepto de ser una simple regulación al ejercicio de un derecho;

4º. Dentro de la Constitución de 1980 la potestad reglamentaria del Presidente de la República es mucho más amplia que bajo el imperio de la de 1925, según la cual “sólo en virtud de una ley” era posible establecer normas obligatorias para la convivencia jurídica. Hoy día “sólo son materia de ley” aquellas que, de modo taxativo, se enumeran en el artículo 60 de la Carta Fundamental, el último de cuyos números, el único de carácter general, se refiere a normas que estatuyan “las bases esenciales de un ordenamiento jurídico”. En estos casos, entonces, el legislador debe limitarse a

establecer esas bases, quedando entregada a la potestad reglamentaria del Presidente de la República la dictación de los *“reglamentos, decretos e instrucciones que crea convenientes para la ejecución de las leyes”*;

5°. La regulación del derecho a desarrollar una actividad económica que contiene el aludido decreto supremo N° 357 no puede, en caso alguno, ser considerada como una conculcación de ese derecho, ni siquiera con relación a la actividad publicitaria en el ámbito reducido del avisaje caminero. En efecto, este avisaje no se prohíbe por el Reglamento sino que se le sujeta a ciertas exigencias y limitaciones que se estiman convenientes y adecuadas para la seguridad del usuario del camino y la protección de la belleza del paisaje;

6°. Por último, en cuanto al reproche que hacen los requirentes al decreto supremo en examen por limitar también el derecho de dominio a los propietarios de los inmuebles adyacentes a los caminos públicos, se trata de una limitación establecida por ley, carácter que tiene el Decreto con Fuerza de Ley N° 206, de 1960, que autoriza la dictación del reglamento contenido en el decreto supremo N° 357. A lo cual cabe añadir que se trata de una limitación muy restringida y especial, ya que el propietario podrá siempre usar y gozar la franja de su dominio adyacente al camino público en toda su amplitud, con la sola excepción de no dar concesiones para la construcción de avisos camineros que no cumplan las exigencias del decreto supremo en cuestión. El propio Código Civil contiene, desde mediados del siglo 19, limitaciones del dominio muchísimo más significativas que la que se analiza y que son de respeto universal desde tiempos inmemoriales.

Redactó la sentencia la Ministra señora Luz Bulnes Aldunate y la disidencia el Ministro señor Eugenio Velasco Letelier.

Comuníquese, regístrese y archívese.

### **Rol N° 146-1992**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente, Ministro señor Marcos Aburto Ochoa, y por los Ministros señores Manuel Jiménez Bulnes, Hernán Cereceda Bravo, señora Luz Bulnes Aldunate y señores Ricardo García Rodríguez, Eugenio Velasco Letelier y Osvaldo Faúndez Vallejos. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

ROL N<sup>º</sup> 147-1992REQUERIMIENTO DEL ARTÍCULO 1<sup>º</sup> DEL PROYECTO DE LEY  
QUE INTERPRETA Y MODIFICA NORMAS DEL D.L. N<sup>º</sup> 3.058,  
DE 1979, Y DE LA LEY N<sup>º</sup> 18.863, RELATIVAS A  
REMUNERACIONES DEL PODER JUDICIAL, DEDUCIDO  
POR UN GRUPO DE SENADORES

Santiago, veintisiete de abril de mil novecientos noventa y dos.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO.** Que se ha recurrido a este Tribunal en conformidad al artículo 82, N<sup>º</sup> 2<sup>º</sup>, de la Constitución Política de la República que prevé como condición para interponer un requerimiento la existencia de una cuestión de constitucionalidad suscitada durante la tramitación de un proyecto de ley;

**SEGUNDO.** Que este Tribunal, en ocasión anterior, ha estimado que debe concurrir para que exista una cuestión de constitucionalidad la de haberse producido, al menos, una discrepancia sobre la preceptiva constitucional y el texto legal impugnado en los órganos colegisladores. Tal discrepancia puede surgir entre el Presidente de la República y el Poder Legislativo o en el seno mismo de este último;

**TERCERO.** Que de los antecedentes acompañados por los requirentes, especialmente de los Diarios de Sesiones de la H. Cámara de Diputados en que consta la discusión del proyecto, no se constata la existencia de una cuestión de constitucionalidad, más aún si se tiene en consideración que los requirentes no hicieron presente en la discusión de la iniciativa las objeciones constitucionales correspondientes.

**SE DECLARA:** Inadmisible el requerimiento de fojas 1.  
Comuníquese, regístrese y archívese.

**Rol N<sup>º</sup> 147-1992**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Marcos Aburto Ochoa, y por los Ministros señores Manuel Jiménez Bulnes, Hernán Cereceda Bravo, señora Luz Bulnes Aldunate y señores señores Ricardo García Rodríguez, Eugenio Velasco Letelier y Osvaldo Faúndez Vallejos. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

ROL N° 148-1992

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY  
QUE MODIFICA EL D.F.L. N° 2 DE EDUCACIÓN, DE 1989,  
SOBRE SUBVENCIONES A LA EDUCACIÓN

**Ley N° 19.138, de 13 de mayo de 1992**

Santiago, treinta de abril de mil novecientos noventa y dos.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO.** Que por oficio N° 716, de 7 de abril pasado, la Honorable Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley aprobado por el Congreso Nacional, que modifica el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de Educación, de 1989, sobre subvenciones a la Educación, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto del inciso final del artículo 46°, contenido en el N° 22 y del artículo transitorio contemplado en el N° 25, ambos del artículo 1° del proyecto remitido, por contener normas de rango constitucional;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República establece que es atribución de este Tribunal: *“Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”*;

**TERCERO.** Que las disposiciones contenidas en el proyecto remitido, sometidas a control constitucional, disponen:

a) Inciso final del artículo 46°, contenido en el N° 22 del artículo 1° del proyecto:

*“En contra de la resolución del Ministro de Educación y siempre que se trate de la sanción de privación definitiva de la subvención o de aquellas a que se refieren las letras d) y e) del artículo 43°, podrá recurrirse ante la Contraloría General de la República, en el plazo de quince días contado desde la notificación de dicha resolución.”*

b) Artículo transitorio contenido en el N° 25 del artículo 1° del proyecto:

*“Los sostenedores que no cumplan con el requisito establecido en el inciso tercero del artículo 2°, mantendrán no obstante su calidad de tales hasta el 31 de diciembre de 1992.”*

**CUARTO.** Que, de acuerdo al considerando segundo de esta sentencia, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas que estén comprendidas dentro de las materias que el constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**QUINTO.** Que las normas contempladas en el inciso final del artículo 46°, reemplazado por el N<sup>º</sup> 22 del artículo 1° del proyecto remitido, son propias de la ley orgánica constitucional contemplada en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política de la República;

**SEXTO.** Que las disposiciones del artículo transitorio sustituido por el N<sup>º</sup> 25 del artículo 1° del proyecto remitido, se encuentran dentro de las materias que el constituyente ha reservado a la ley orgánica constitucional indicada en el inciso quinto, del N<sup>º</sup> 11°, del artículo 19, de la Constitución Política;

**SÉPTIMO.** Que las disposiciones a que hacen referencia los considerandos quinto y sexto no contienen normas contrarias a la Constitución Política de la República y son, en consecuencia, constitucionales;

**OCTAVO.** Que consta de autos que las disposiciones sometidas a control de constitucionalidad han sido aprobadas en ambas Cámaras del Congreso con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República, y que sobre ellas no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad.

**y, VISTOS,** lo dispuesto en los artículos 19, N<sup>º</sup> 11°; 63; 82, N<sup>º</sup> 1°; 87 y 88 de la Constitución Política de la República, y lo prescrito en los artículos 34 al 37 de la Ley N<sup>º</sup> 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:** Que el inciso final del artículo 46°, reemplazado por el N<sup>º</sup> 22, y el artículo transitorio sustituido por el N<sup>º</sup> 25, ambos del artículo 1° del proyecto remitido, son constitucionales.

**Los Ministros señores Cereceda y García concurren al fallo previniendo que,** de acuerdo con las consideraciones que han formulado en anteriores sentencias y, en especial, con las que hicieron constar en las fechas 26 de diciembre de 1989, 15 de enero de 1990 y 2 de julio de 1991, reiteran su opinión en el sentido que no procede a su juicio que el Tribunal restrinja el control de constitucionalidad que le encomienda la Constitución Política en su artículo 82, N<sup>º</sup> 1°, a las solas disposiciones que le ha indicado la Cámara de Diputados con respecto al proyecto de ley que se ha sometido a su conocimiento y que es objeto de la presente sentencia. A entender de los previnientes, este Tribunal debe, asimismo, examinar si otras disposiciones del proyecto de ley enviado corresponden a la naturaleza de orgánicas constitucionales, y, si así lo fuera, velar por su constitucionalidad para, de esa manera, dar debido cumplimiento a la responsabilidad que le entrega la Carta Fundamental. Además, en el caso de autos, este examen resulta en especial procedente, considerando que en sus N<sup>os</sup> 20 y 21, de su artículo 1°, al sustituir el texto de los artículos 43 y 44, se legisla sobre la revocación del reconocimiento oficial de establecimientos educacionales,

materia que es propia de ley orgánica constitucional en virtud de lo establecido en el N° 11° del artículo 19 de la Constitución Política, en el cual se señala expresamente que será una ley orgánica la que “establecerá los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel”. Por otra parte, tienen los prevenientes también en consideración que la materia relativa a revocación de dicho reconocimiento oficial fue considerada propia de ley orgánica constitucional al ejercer este Tribunal el control de constitucionalidad de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza.

Redactó la prevención el Ministro señor García.

Devuélvase el proyecto a la H. Cámara de Diputados rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

### **Rol N° 148-1992**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Marcos Aburto Ochoa, y por los Ministros señores Manuel Jiménez Bulnes, Hernán Cereceda Bravo, señora Luz Bulnes Aldunate y señores Ricardo García Rodríguez, Eugenio Velasco Letelier y Osvaldo Faúndez Vallejos. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

## **ROL N° 149-1992**

**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE DIVIDE LA JURISDICCIÓN DE LOS JUZGADOS DE LETRAS DE CONCEPCIÓN Y CREA EL CUARTO JUZGADO DEL CRIMEN DE CONCEPCIÓN**

### **Ley N° 19.139, de 25 de mayo de 1992**

Santiago, cinco de mayo de mil novecientos noventa y dos.

#### **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que por oficio N° 726, de 29 de abril pasado, la Honorable Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el

Congreso Nacional, que divide la jurisdicción de los Juzgados de Letras de Concepción y crea el Cuarto Juzgado del Crimen de Concepción, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto de los artículos 1<sup>º</sup>, 2<sup>º</sup>, 4<sup>º</sup> y 5<sup>º</sup> permanentes y 1<sup>º</sup>, 2<sup>º</sup> y 3<sup>º</sup> transitorios, por contener normas de rango constitucional;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política de la República establece que es atribución de este Tribunal: *“Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”*;

**TERCERO.** Que las disposiciones contenidas en el proyecto remitido, sometidas a control constitucional, disponen:

*I. Artículos permanentes:*

*“Artículo 1<sup>º</sup>. Divídese la jurisdicción de los Juzgados de Concepción y Talcahuano en la forma que se indica:*

*“a) El Primer, Segundo y Tercer Juzgado de Letras de Concepción pasarán a ser Juzgados en lo Civil, denominándose Primer, Segundo y Tercer Juzgado de Letras en lo Civil de Concepción, respectivamente.*

*“El Cuarto, Quinto y Sexto Juzgados de Letras de Concepción pasarán a ser Juzgados del Crimen, denominándose Primer, Segundo y Tercer Juzgado del Crimen de Concepción, respectivamente.*

*“b) El Primer Juzgado de Letras de Talcahuano pasará a ser Juzgado en lo Civil, denominándose Juzgado de Letras en lo Civil de Talcahuano.*

*“El Segundo y Tercer Juzgado de Letras de Talcahuano pasarán a ser Juzgados del Crimen, denominándose Primer y Segundo Juzgado del Crimen de Talcahuano, respectivamente.*

*“Los tres Juzgados referidos, así como el Juzgado de Menores de Talcahuano, tendrán la categoría de Juzgados de asiento de Corte para todos los efectos legales.”*

*“Artículo 2<sup>º</sup>. Créase en Concepción un Juzgado del Crimen que se denominará Cuarto Juzgado del Crimen de Concepción, con jurisdicción en las comunas de Concepción, Penco y Hualqui.”*

*“Artículo 4<sup>º</sup>. Sustitúyese el artículo 35 del Código Orgánico de Tribunales, por el siguiente:*

*“Artículo 35. En la Octava Región, del Bío-Bío, existirán los siguientes juzgados de letras, que tendrán jurisdicción en los territorios que se indican:*

*“A. JUZGADOS CIVILES:*

*“Tres juzgados de letras en lo civil con asiento en la comuna de Concepción, con jurisdicción sobre las comunas de Concepción, Penco y Hualqui;*

*“Un juzgado de letras en lo civil con asiento en la comuna de Talcahuano, con jurisdicción sobre la misma comuna, que tendrá la categoría de juzgado de asiento de Corte para todos los efectos legales.*

*“B. JUZGADOS DEL CRIMEN:*

*“Cuatro juzgados del crimen con asiento en la comuna de Concepción, con jurisdicción sobre las comunas de Concepción, Penco y Hualqui;*

*“Dos juzgados del crimen con asiento en la comuna de Talcahuano, con jurisdicción sobre la misma comuna, que tendrán la categoría de juzgados de asiento de Corte para todos los efectos legales.*

**“C. JUZGADOS CON COMPETENCIA COMUN:**

*“Cuatro juzgados con asiento en la comuna de Chillán, con jurisdicción sobre las comunas de Chillán, Pinto y Coihueco;*

*“Dos juzgados con asiento en la comuna de San Carlos, con jurisdicción sobre las comunas de San Carlos, Ñiquén, San Fabián y San Nicolás;*

*“Un juzgado con asiento en la comuna de Yungay, con jurisdicción sobre las comunas de Yungay, Pemuco, El Carmen y Tucapel;*

*“Un juzgado con asiento en la comuna de Bulnes, con jurisdicción sobre las comunas de Bulnes, Quillón y San Ignacio;*

*“Un juzgado con asiento en la comuna de Coelemu, con jurisdicción sobre las comunas de Coelemu y Ranquil;*

*“Un juzgado con asiento en la comuna de Quirihue, con jurisdicción sobre las comunas de Quirihue, Ninhue, Portezuelo, Treguaco y Cobquecura;*

*“Tres juzgados con asiento en la comuna de Los Angeles, con jurisdicción sobre las comunas de Los Angeles, Quilleco, Antuco y Santa Bárbara;*

*“Un juzgado con asiento en la comuna de Mulchén, con jurisdicción sobre las comunas de Mulchén y Quilaco;*

*“Un juzgado con asiento en la comuna de Nacimiento, con jurisdicción sobre las comunas de Nacimiento y Negrete;*

*“Un juzgado con asiento en la comuna de Laja, con jurisdicción sobre la misma comuna;*

*“Un juzgado con asiento en la comuna de Yumbel, con jurisdicción sobre las comunas de Yumbel, Cabrero y San Rosendo;*

*“Un juzgado con asiento en la comuna de Tomé, con jurisdicción sobre la misma comuna;*

*“Un juzgado con asiento en la comuna de Florida, con jurisdicción sobre la misma comuna;*

*“Un juzgado con asiento en la comuna de Santa Juana, con jurisdicción sobre la misma comuna;*

*“Un juzgado con asiento en la comuna de Lota, con jurisdicción sobre la misma comuna;*

*“Un juzgado con asiento en la comuna de Coronel, con jurisdicción sobre la misma comuna;*

*“Un juzgado con asiento en la comuna de Lebu, con jurisdicción sobre las comunas de Lebu y Los Alamos;*

*“Un juzgado con asiento en la comuna de Arauco, con jurisdicción sobre la misma comuna;*

*“Un juzgado con asiento en la comuna de Curanilahue, con jurisdicción sobre la misma comuna, y*

*“Un juzgado con asiento en la comuna de Cañete, con jurisdicción sobre las comunas de Cañete, Contulmo y Tirúa.””.*

*“Artículo 5°. Agrégase en el N<sup>º</sup> 4 de la letra I del artículo décimo de la ley N<sup>º</sup> 18.776, después de la palabra “Talcahuano”, precedida de coma (,) la frase “que tendrá carácter de juzgado de asiento de Corte para todos los efectos legales.””.*

## II. Artículos transitorios:

*“Artículo 1°. No obstante lo dispuesto en esta ley, continuarán radicadas en el mismo tribunal, hasta su total tramitación, las causas que, a la fecha de su entrada en vigencia, estuvieren sometidas a su conocimiento.”*

*“Artículo 2°. Los funcionarios y empleados de los juzgados que por aplicación de esta ley se elevan de categoría, continuarán desempeñándose en ellos sin necesidad de nuevo nombramiento, incorporándose al final de la nueva categoría o grado del Escalafón Primario o del escalafón del personal de empleados u oficiales de secretaría, en su caso, en el orden en que ingresaron a la categoría o grado de que provienen.”*

*“Artículo 3°. Los nombramientos que procedan con motivo de la creación del Cuarto Juzgado del Crimen de Concepción y la instalación de ese Tribunal, se efectuarán una vez que la Corporación Administrativa del Poder Judicial ponga a disposición de la Corte de Apelaciones respectiva el local destinado a su funcionamiento.”;*

**CUARTO.** Que, de acuerdo al considerando segundo de esta sentencia, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas que estén comprendidas dentro de las materias que el constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**QUINTO.** Que las normas contempladas en los artículos 1°, 2°, 4° y 5° permanentes, y 1° y 3° transitorios del proyecto remitido son propias de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 74 de la Constitución Política de la República;

**SEXTO.** Que las normas contempladas en el artículo 2° transitorio referente a los funcionarios y empleados de los juzgados que por aplicación de este proyecto se elevan de categoría, incorporándose a una nueva categoría o grado del Escalafón Primario, son propias de la ley orgánica constitucional establecida en el artículo 74 de la Constitución Política de la República;

**SEPTIMO.** Que las disposiciones a que hace referencia los considerandos quinto y sexto no contienen normas contrarias a la Constitución Política de la República y son, en consecuencia, constitucionales;

**OCTAVO.** Que las disposiciones contenidas en el artículo 2° transitorio que se refieren a los funcionarios y empleados de los juzgados que por aplicación de este proyecto se elevan de categoría, incorporándose a una nueva categoría o grado del escalafón de empleados u oficiales de secretaría, no son propias de la ley orgánica constitucional a que alude el artículo 74 de la Constitución Política de la República, según se desprende de la interpretación que deriva del texto de dichas disposiciones, de la naturaleza de las leyes orgánicas constitucionales dentro de nuestra

normativa jurídica y del espíritu del constituyente al incorporarlas a la Carta Fundamental;

**NOVENO.** Que consta de autos que se ha oído previamente a la Corte Suprema de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 74 de la Constitución Política;

**DÉCIMO.** Que consta, asimismo, de autos que las disposiciones sometidas a control de constitucionalidad han sido aprobadas en ambas Cámaras del Congreso con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República, y que sobre ellas no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad.

y, **VISTOS**, lo dispuesto en los artículos 63, 74, 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República, y lo prescrito en los artículos 34 al 37 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:**

**1.** Que las disposiciones contenidas en los artículos 1°, 2°, 4° y 5° permanentes, y 1° y 3° transitorios, contenidas en el proyecto remitido, son constitucionales;

**2.** Que las normas del artículo 2° transitorio a que alude el considerando sexto de esta sentencia son constitucionales, y

**3.** Que no corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las disposiciones contenidas en el artículo 2° transitorio a que se refiere el considerando 8° de esta sentencia, por versar sobre materias que no son propias de ley orgánica constitucional, sino de ley común.

Devuélvase el proyecto a la H. Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

**Rol N° 149-1992**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Marcos Aburto Ochoa, y por los Ministros señores Manuel Jiménez Bulnes, Hernán Cereceda Bravo, señora Luz Bulnes Aldunate y señores Ricardo García Rodríguez, Eugenio Velasco Letelier y Osvaldo Faúndez Vallejos. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

ROL N<sup>º</sup> 150-1992CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO  
DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N<sup>º</sup> 19.130, QUE MODIFICÓ  
LA LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADESLey N<sup>º</sup> 19.150, de 7 de julio de 1992

Santiago, veintitrés de junio de mil novecientos noventa y dos.

## VISTOS Y CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Que por oficio N<sup>º</sup> 798, de 19 de junio pasado, la Honorable Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que modifica la Ley N<sup>º</sup> 19.130, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de su constitucionalidad;

**SEGUNDO.** Que el artículo 82, N<sup>º</sup> 1<sup>º</sup>, de la Constitución Política de la República establece que es atribución de este Tribunal: *“Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”*;

**TERCERO.** Que el proyecto de ley remitido dispone:

*“Artículo único. Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N<sup>º</sup> 19.130:*

*“1. Sustitúyese, en la segunda disposición transitoria, la frase “por el término de sesenta días”, por la siguiente: “hasta el 31 de agosto de 1992”, y*

*“2. Reemplázase en la tercera disposición transitoria, la expresión “treinta” por “noventa”.*

*“Artículo transitorio. Las municipalidades que a la fecha de publicación de esta ley tuvieren cerrados los registros a que se refiere el artículo 77 C de la ley N<sup>º</sup> 19.130, deberán reabrirlos hasta completar el plazo que se establece por el artículo único de la presente ley.”;*

**CUARTO.** Que, de acuerdo al considerando segundo de esta sentencia, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas que estén comprendidas dentro de las materias que el constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**QUINTO.** Que las normas contempladas en los artículos único y transitorio del proyecto de ley remitido son propias de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades;

**SEXTO.** Que las disposiciones referidas en el considerando anterior no contienen normas contrarias a la Constitución Política de la República y son, en consecuencia, constitucionales;

**SÉPTIMO.** Que consta de autos que las disposiciones sometidas a control de constitucionalidad han sido aprobadas en ambas Cámaras del

Congreso con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República, y que sobre ellas no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad.

y, **VISTOS**, lo dispuesto en los artículos 63, 82, N° 1°, 107, 108, 109 y 114, de la Constitución Política de la República, y lo prescrito en los artículos 34 al 37 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:** Que las disposiciones contenidas en el proyecto remitido, son constitucionales.

Devuélvase el proyecto a la H. Cámara de Diputados rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

**Rol N° 150-1992**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Marcos Aburto Ochoa, y por los Ministros señores Manuel Jiménez Bulnes, Hernán Cereceda Bravo, señora Luz Bulnes Aldunate y señores Ricardo García Rodríguez, Eugenio Velasco Letelier y Osvaldo Faúndez Vallejos. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rafael Larraín Cruz.

# ÍNDICES

ÍNDICE TEMÁTICO DE SENTENCIAS DICTADAS POR EL EXCMO.  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL POR MATERIAS QUE INCIDEN  
EN ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA  
ROLES N<sup>os</sup> 1 A 150

ÍNDICE GENERAL DE LAS SENTENCIAS PRONUNCIADAS  
POR EL EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
ROLES N<sup>os</sup> 1 A 150



ÍNDICE TEMÁTICO DE SENTENCIAS DICTADAS  
POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN QUE INCIDEN  
ROLES N<sup>OS</sup> 1 A 150

ARTÍCULO 1°

**Concepto de bien común.**

**1. ROL N° 19**

Considerando 9°

El bien común es el conjunto de las condiciones sociales que permiten a todos y cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que la Constitución establece.

ARTÍCULO 6°

**Supremacía constitucional y vinculación directa.**

**1. ROL N° 19**

Considerando 10°

El artículo 6° de la Constitución comprende dos conceptos fundamentales: (i) en sus incisos 1° y 2° consagra principios vitales en los cuales descansa la nueva institucionalidad establecida por la Constitución Política, siendo éstos la “supremacía constitucional” sobre todas las otras normas jurídicas que integran nuestro ordenamiento positivo y el de la “vinculación directa” de los preceptos constitucionales a las autoridades públicas y a todos los ciudadanos, siendo, por tanto, tales principios obligatorios, tanto para los gobernantes como para los gobernados; y, (ii) en su inciso final, las responsabilidades y sanciones que origina la violación de los principios anteriores, no estableciendo el artículo 6° por sí mismo ninguna sanción, sino que ello queda entregado al resto de los preceptos constitucionales y legales.

ARTÍCULO 8° (ARTÍCULO DEROGADO)

**Propagación de determinadas doctrinas.**

**1. ROL N° 16**

Considerandos 8°, 9°, 10°, 12° y 13°

El artículo 8° inciso primero de la Carta Fundamental es una norma en virtud de la cual se sancionan los actos (i) destinados a la propagación de doctrinas que atenten contra la familia, (ii) destinados a propagar doctrinas que propugnen la violencia, (iii) destinados a propagar doctrinas que propugnen una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico de carácter totalitario y (iv) destinados a propagar doctrinas fundadas en la lucha de clase, siendo una disposición de carácter restrictiva, por lo que no puede ampliarse su ámbito.

Debe recordarse que según se dejó establecido en las actas de la Comisión que elaboró la Carta Fundamental, dicho precepto fue incorporado como un instrumento de defensa del régimen democrático y en ningún caso se pretendió invadir el fuero interno, sino sólo regular las conductas sociales. Adicionalmente, debe considerarse que no todo atentado contra el ordenamiento institucional, por grave que sea, configura el ilícito a que se refieren los artículos 8° y 82, N° 8, de la Constitución.

**ROL N° 21**

Considerando 14°

**ROL N° 46**

Considerando 56°

**ROL N° 21**

Considerando 6°

La aplicación del artículo 8° de la Constitución no está subordinada al cese del receso político que establece la Disposición Décima Transitoria de la Carta Fundamental, ni a la dictación de determinados preceptos legales que, si bien podrán contribuir en el futuro a hacerla más expedita, no condicionan su vigor.

**ROL N° 21**

Considerandos 9° y 10°

No es obstáculo para la aplicación del artículo 8° que las organizaciones en contra de las cuales se dirige una acción en particular –Partidos Comunista y Socialista y Movimiento de Izquierda Revolucionaria– estén prohibidas, declaradas ilícitas, disueltas y canceladas su personalidad jurídica, ya que la acción en particular no se dirige a cuanto partidos, sino que el persistir en sus actividades ilegales y penadas por la ley, constituyendo de hecho entidades que actúan abiertamente en la vida cívica nacional y como tales, caen bajo las categorías de “organización” o “movimiento” contempladas en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución.

**ROL N° 21**

Considerando 11°

Los ilícitos constitucionales difieren de los ilícitos legales en cuanto a las causales aplicables, tribunal llamado a conocer, titulares activos de la acción y efectos que producirá una sentencia.

**ROL Nº 21**

Considerandos 15°, 16°, 17°, 19° y 21°

El inciso segundo del artículo 8° de la Carta Fundamental sanciona a las organizaciones y movimientos o partidos políticos que tiendan a propagar doctrinas que atenten contra la familia, o tiendan a propagar doctrinas que propugnen la violencia o una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico de carácter totalitario o fundada en la lucha de clase, ya sea por sus fines o por la actividad de sus adherentes. El fundamento del inciso segundo es el mismo perseguido por el inciso primero, esto es, defender la democracia frente a la propagación de doctrinas que por su contenido constituyen la negación de ella y llevan ínsito el germen que conduce a su destrucción.

Por su parte, debe considerarse que no existe redundancia entre el inciso primero y el segundo del artículo 8°, ya que el primero se refiere a los actos de personas naturales, ya sea que obren individualmente o en conjunto con otras personas naturales, siempre que en este último caso el grupo de ellas no constituya una unidad de acción con cierto carácter unitario de vinculación y permanencia; mientras que el inciso segundo se refiere a una pluralidad de sujetos unidos y vinculados con cierto grado de permanencia a determinadas finalidades comunes y que operan dentro de una estructura también determinada, ya sea “organización”, “movimiento” o “partido político”.

**ROL Nº 21**

Considerandos 23°, 24°, 25°, 26°, 27°, 28°, 29° y 30°

Para determinar si una organización, movimiento o partido político incurre o no en la conducta sancionada por el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución, debe examinarse “sus fines” y “la conducta de sus adherentes”. De esta forma, los fines de la organización, movimiento o partido político o la actividad de sus adherentes no constituyen por sí mismos el ilícito que se sanciona, sino los medios a los cuales la Carta Fundamental les atribuye eficacia para revelar y demostrar que esas entidades tienden a propagar una o más de las doctrinas taxativamente enumeradas en el inciso primero del artículo 8°.

Para lo anterior, debe considerarse como fines el partido, movimiento u organización tanto aquellos que la entidad formalmente expresa en sus declaraciones de principios y programas, como también aquellos otros que el partido político, movimiento u organización efectivamente se propone en el hecho, según se deduce de las declaraciones de sus órganos autorizados, comisiones políticas, etc., para lo cual debe analizarse los elementos esenciales que configuran el comportamiento declarado o real, no considerándose declaraciones y hechos aislados o esporádicos.

En cuanto a “la actividad de sus adherentes”, la conducta de la organización, movimiento o partido estará constituida generalmente por una omisión que consistirá en no desmentir o desautorizar la acción llevada a cabo por sus adherentes, entendiéndose por “adherente” a aquellas personas –naturales o jurídicas– que admiten, aceptan y siguen los principios, programas o fi-

nes de una determinada organización sin que los una a ella una vinculación convencional, esto es, no exigiendo la militancia.

**ROL Nº 21**

Considerandos 33°, 34°, 36°, 37°, 43°, 47°, 49° y 50°

La doctrina marxista-leninista está comprendida dentro de las doctrinas cuya propagación sanciona el artículo 8° de la Constitución, ya que dicha doctrina propugna la violencia y una concepción de la sociedad, del Estado y del orden jurídico de carácter totalitario, bastando para incurrir en el ilícito constitucional con la propagación de una cualquiera de las doctrinas sancionadas por el artículo 8°. Ello, está acorde con la intención o espíritu del mencionado artículo 8°, ya que según la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución, dicho precepto quiso sancionar, concretamente, entre otras, la propagación de la doctrina marxista como una de las expresiones más relevantes en la realidad contemporánea de las doctrinas que atentan contra la familia, propugnan la violencia o una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico, de carácter totalitario o fundado en la lucha de clases.

Así, el Movimiento Democrático Popular, el Partido Comunista y el Socialista (facción Clodomiro Almeyda), al profesar, amparar, defender y propagar la doctrina marxista-leninista y la violencia como método válido de acción política, han incurrido en la conducta prevista en el artículo 8° inciso segundo de la Carta Fundamental y por tanto, son inconstitucionales.

**ROL Nº 46**

Considerando 56°

**2. ROL Nº 46**

Considerandos 22° y 24°

Si bien el artículo 8° señala “*incurran o hayan incurrido*” y el artículo 82, Nº 8, de la Constitución se refiere a “*atenten o hayan atentado*”, la Constitución sólo sanciona aquellas conductas que se hayan cometido con posterioridad al 11 de marzo de 1981, fecha en que entró en vigencia la actual Constitución, no teniendo el mencionado artículo efecto retroactivo.

**3. ROL Nº 46**

Considerandos 27°, 28° y 29°

Al plantearse la eventual vulneración que el artículo 8° de la Carta Magna haría de la Declaración de Derechos Humanos y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, debe considerarse que resulta inoficioso su análisis, ya que en virtud de las normas constitucionales, éstas prevalecen en el orden interno sobre las disposiciones contenidas en tratados internacionales, ya que de otro modo se permitiría la reforma de la Carta Fundamental de un modo distinto al por ella establecido. Adicionalmente, debe considerarse que siendo una disposición destinada a proteger la democracia y preservar los valores básicos en que se funda la institucionalidad, no puede vulnerar las mencionadas disposiciones contenidas en tratados, ya que éstas no pue-

den interpretarse en el sentido de conferir derechos a personas o grupos de personas para realizar actos tendientes a destruir los valores aludidos.

**4. ROL Nº 46**

Considerandos 38°, 40° y 41°

Debe desecharse una eventual contradicción entre el artículo 8° y el 5°, inciso segundo, ambos de la Carta Fundamental, puesto que la primera de dichas disposiciones sanciona precisamente los actos destinados a propagar doctrinas que, por su contenido, atenten contra los derechos fundamentales de la persona humana. Adicionalmente, debe excluirse de la interpretación constitucional las posiciones que lleven a dejar sin aplicación determinados preceptos de la Carta Fundamental, ya que ésta es un todo orgánico y el sentido de sus normas debe ser determinado de tal manera que exista entre ellas la debida correspondencia y armonía, excluyéndose cualquier interpretación que conduzca a anular o a privar de eficacia a algún precepto de ella.

**5. ROL Nº 46**

Considerandos 44°, 47°, 48° y 54°

En cuanto al origen, fundamentos y finalidad del artículo 8° de la Carta Magna, debe considerarse que las circunstancias políticas y sociales imperantes al momento de su establecimiento eran diversas de aquellas existentes cuando se dictó la Carta de 1925, por lo que el régimen político concebido por ésta última, si bien adecuado para su época, resultó a la postre en insuficiente y condujo a la crisis del sistema institucional imperante en Chile. Por su parte, la Constitución de 1980 contempla un sistema institucional diferente destinado a fortalecer la democracia, dotándola de mecanismos jurídicos adecuados que la protejan de los peligros que enfrenta y, en especial, el artículo 8° tiene por finalidad esencial preservar la democracia, la libertad, los derechos fundamentales de las personas e, incluso, la soberanía de Chile, de actos destinados a propagar doctrinas totalitarias, cuya finalidad es aniquilar estos valores y proclamar el Estado absoluto. En consecuencia, el artículo 8° lejos de ser antidemocrático y liberticida, tiene por objeto preservar y fortalecer la soberanía de Chile, la democracia, la libertad y los derechos fundamentales de las personas.

**ARTÍCULO 15, INCISO 2°**

**Votación popular y plebiscitos.**

**1. ROL Nº 50**

Considerandos 30°, 31°, 32° y 33°

No es constitucionalmente admisible aquella normativa en virtud de la cual se establece un sistema para conocer la opinión de la comunidad local sobre determinadas materias y se faculta al alcalde para que aquel, con acuerdo del consejo de desarrollo comunal, establezca sin restricciones el procedimiento con el propósito de cumplir dicho objetivo, ya que de ese modo se instaure un sistema de votación popular o similar.

ARTÍCULOS 18

**Sistema Electoral Público.**

**1. ROL Nº 38**

Considerando 5º

Al establecer el constituyente que será materia de ley orgánica constitucional la organización y funcionamiento del sistema electoral público y la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios, en todo lo no previsto por la Constitución, denota la voluntad del mismo en el sentido de que la ley tenga el rango de orgánica constitucional no sólo en su núcleo esencial, sino que también en aquellas materias que sean su complemento indispensable, no obstante que éstas, consideradas aisladamente, sean propias de ley común.

**ROL Nº 53**

Considerandos 3º y 5º

**ROL Nº 38**

Considerando 8º

Al referirse la Carta Fundamental a “una” ley orgánica constitucional no expresa la idea de cantidad, sino que de calidad, vale decir, que todas las materias regidas por el artículo 18 sean de naturaleza orgánica constitucional y puedan estar contenidas en una o más leyes de ese carácter.

**ROL Nº 38**

Considerandos 16º, 31º y 32º

La determinación de la organización y funcionamiento del servicio electoral público debe ser efectuado mediante una ley orgánica constitucional y dentro de dichas materias, también se incluye la regulación de los organismos encargados del proceso de inscripciones electorales, ya que éstas constituyen, dentro del ordenamiento jurídico diseñado, la primera fase del sistema electoral público. Así, dentro de dichas materias debe incorporarse aquella referida a la planta de personal del Servicio Electoral, ya que lo contrario –entender que la planta debe ser fijada por ley simple– implicaría subordinar la eficacia de una ley orgánica constitucional a la voluntad de una ley común, toda vez que nada se obtendría con tener una completa estructura jurídica del Servicio si, al propio tiempo, no se contare con una planta de personal adecuada para hacerla realidad.

**ROL Nº 41**

Considerando 5º

**ROL Nº 53**

Considerando 7º

El proyecto de ley orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios está acorde a la Carta Fundamental, ya que versa sobre las materias indicadas en el artículo 18 de la misma; el proyecto contiene todas las materias que, en relación con las votaciones populares y escrutinios debe

contemplar; y, si bien algunos puntos específicos de ella no aparecen suficientemente regulados, ello no permite sostener la inconstitucionalidad general del proyecto, no obstante lo cual sí permite al Tribunal Constitucional hacerlos presente, con el objeto de prevenir sobre la necesidad de legislar sobre ellos, a fin de evitar que por su falta de regulación se produzcan vacíos que dificulten el cabal cumplimiento de la voluntad legislativa.

**ROL Nº 53**

Considerandos 10º, 11º, 12º y 13º

Si bien el proyecto de ley orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios regula la propaganda electoral por medio de la prensa, radioemisoras y canales de televisión, no regula el complemento indispensable de esta norma, cual es, todo lo concerniente a evitar discriminaciones en dicha propaganda política y a asegurar una efectiva igualdad entre las diferentes candidaturas.

**ROL Nº 53**

Considerandos 14º y 15º

La ley orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios deberá garantizar siempre la plena igualdad entre los independientes y los miembros de los partidos políticos, tanto en la presentación de las candidaturas como en su participación en los procesos electorales y plebiscitarios, considerando para ello las naturales diferencias existentes entre ambos.

**ROL Nº 53**

Considerandos 16º y 17º

Las normas que rijan los procesos electorales deben ser distintas a aquellas que regulen los actos plebiscitarios, ya que mientras los primeros dan opción a los independientes a hacerse representar por candidatos; en los actos plebiscitarios, en cambio, tal opción no se presenta, pues se trata de aprobar o rechazar una reforma constitucional o una determinada proposición de los gobernantes en los casos previstos en la Constitución.

**2. ROL Nº 67**

Considerando 10º

El constituyente es claro en su delegación al legislador respecto a la determinación tanto del sistema electoral como de los distritos electorales.

**3. ROL Nº 44**

Considerando 4º

Las normas del proyecto de ley que modifican la Ley Nº 18.460 Orgánica Constitucional sobre Tribunal Calificador de Elecciones y la Ley Nº 18.556 Orgánica Constitucional sobre Sistemas de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, con excepción al artículo 1, Nº 3, son propias de una ley orgánica constitucional.

**ROL Nº 48**

Considerando 4º

Las normas del proyecto de ley que modifican la Ley Nº 18.556 y Nº 18.583, con excepción al artículo 3, son propias de una ley orgánica constitucional.

**ROL Nº 74**

Considerando 5º

Las normas del proyecto de ley que modifican la Ley Nº 18.556 Orgánica Constitucional sobre Sistemas de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, en relación a la integración y funcionamiento de las juntas electorales, no contradicen la Constitución.

**ROL Nº 137**

Considerando 6º

La norma que faculta al Director del Servicio Electoral para disponer respecto el funcionamiento de las Juntas Inscriptoras, en el caso que se señala, es propia de ley orgánica constitucional.

**4. ROL Nº 56**

Considerandos 5º y 12º

Son constitucionales las normas que imponen a los canales de televisión de libre recepción la obligación de destinar, gratuitamente, determinados espacios de tiempo de sus transmisiones a propaganda electoral, durante el período en que ella es permitida, a fin de que las diversas corrientes de opinión puedan, equitativa e igualitariamente, exponer sus posiciones con fines electorales para una debida y adecuada información del país, ya que si bien la Constitución ha encargado a la ley determinar aquellas universidades y demás personas o entidades que, además del Estado, podrán establecer, operar y mantener estaciones de televisión, con exclusión de cualquiera otra que ella no establezca, bien puede también esa ley imponer obligaciones y limitaciones medidas y razonables como son las que las normas en cuestión. Lo anterior se justifica plenamente tanto como una justa contrapartida al derecho selectivo que se otorga, cuanto porque ellas en definitiva las exige el interés general de la colectividad, a fin de dar una estricta aplicación al precepto del artículo 18 de la Carta Magna, en orden a que la ley garantizará siempre la plena igualdad entre los independientes y los partidos políticos en la participación de los procesos electorales y plebiscitarios, igualdad que, obviamente, no se conseguiría si la ley permitiera un uso ilimitado de la televisión en períodos electorales.

**5. ROL Nº 56**

Considerando 14º

Es conforme con la Constitución el hecho de que el legislador establezca para la organización de los grupos de independientes menos requisitos que los exigidos para la constitución de los partidos políticos, habida consideración del escaso tiempo de que éstos dispondrán para cumplir con las exigencias legales y de su carácter eminentemente transitorio, ya que

ellos se forman con el solo objeto de ejercer estos derechos en el proceso plebiscitario que tendrá lugar conforme a la disposición vigesimoséptima transitoria de la Constitución Política.

**6. ROLES Nº 70, 71 Y 72**

Considerando 6º

De la comparación de las modificaciones que introducen las normas en análisis se advierte una contradicción, de la que se desprende que la audiencia a la que se refiere el inciso primero del artículo 23 de la Ley Nº 18.700, no podrá verificarse ese día respecto a los candidatos a senadores, puesto que ellos tienen una fecha posterior para declarar sus candidaturas.

**ROL Nº 77**

Considerando 5º

Las normas que modifican la Ley Nº 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, en relación a las circunscripciones electorales, no contradicen la Constitución.

**ROL Nº 141**

Considerando 25º

Es razonable que para cumplir el mandato constitucional respecto a la fecha para la realización de elecciones populares, establecida en la disposición transitoria trigésimo tercera, el legislador haya debido eliminar los trámites ordinarios que establecen sus normas permanentes. Para el cumplimiento del imperativo constitucional han debido tomarse medidas extraordinarias que hagan posible su verificación. Los preceptos que hacen posibles estas medidas, no pueden ser contrarios a la Constitución.

**ROL Nº 141**

Considerando 35º

Las normas que establecen un sistema por el cual el Estado contribuirá al financiamiento del gasto electoral, es materia de ley orgánica constitucional, por lo que habiendo sido aprobado con quórum de ley común, deben declararse inconstitucionales.

**7. ROL Nº 141**

Considerandos 9º, 10º y 11º

Debe existir igualdad entre candidatos independientes y aquellos miembros de partidos políticos, en relación a su participación en un proceso electoral. El proyecto en análisis restringe la posibilidad de sumar votos entre candidatos de una misma lista, –producto de un acuerdo electoral destinado a que los candidatos obtengan un resultado favorable– exclusivamente a los candidatos de partidos políticos, o independientes sub pacantes entre sí, contraviniendo tanto el artículo 18 de la Constitución como la igualdad en la ley consagrada en el artículo 19, Nº 2, y el 19, Nº 15, que prohíbe los privilegios de los partidos políticos y su monopolio de la participación ciudadana.

ARTÍCULO 19, Nº 2

**Igualdad ante la ley.**

**1. ROL Nº 53**

Considerandos 72° y 73°

La igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentran en las mismas circunstancias y, consecuencialmente, diversas para aquellas que se encuentran en situaciones diferentes.

El artículo 146 del proyecto de ley orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios, en estudio, vulnera esta preceptiva constitucional al establecer una diferencia no razonable.

ARTÍCULO 19, Nº 3, INCISOS 1° Y 5° (ARTÍCULO 19, Nº 3, INCISOS 1° Y 6°)

**Igual protección de la ley y justo y racional procedimiento.**

**1. ROL Nº 38°**

Considerando 24°

Vulnera la Carta Fundamental aquel precepto que no establece normas que le aseguren a quien resulte afectado por una resolución del Director del Servicio Electoral un justo y racional procedimiento, ya que no se contempla, entre otras garantías, ni el emplazamiento a la persona respectiva, ni la oportunidad para defenderse ni tampoco la posibilidad de deducir recurso alguno ante otra autoridad para reclamar de una eventual cancelación indebida.

ARTÍCULO 19, Nº 3, INCISO 6° (19, Nº 3, INCISO 8°)

**Irretroactividad de la ley penal.**

**1. ROL Nº 12**

Considerando 16°

El principio de irretroactividad de la ley es obligatorio para el juez, pero sólo constituye un consejo para el legislador, el que puede dictar leyes retroactivas. Sin embargo, esta atribución del legislador tiene dos limitaciones: (i) civil, referida a la prohibición de violar la garantía constitucional del derecho de propiedad en sus diversas especiales, y (ii) penal, ya que ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.

**ROL Nº 15**

Considerando 3°

**2. ROL Nº 113**

Considerando 5°

Habiéndose derogado el artículo 8° de la Constitución, la cual describía la conducta por la cual fue sancionado don José Clodomiro Almeyda, debe aplicarse el principio pro reo a su respecto.

ARTÍCULO 19, Nº 3, INCISO FINAL (19, Nº 3, INCISO 9º)

**Leyes penales en blanco.**

**1. ROL Nº 24**

Considerandos 2º, 3º y 4º

Si bien la intención de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución y del Consejo de Estado fue prohibir las leyes penales en blanco, estableciendo que la ley debía determinar la conducta punible “*en forma expresa y completa*”, ello no fue mantenido por la H. Junta de Gobierno, quienes eliminaron la exigencia de “*completa*”, de modo de suprimir la exigencia de que la ley penal se baste en todo aspecto a sí misma, siendo suficiente que la ley tipifique en lo esencial la conducta delictual, la que puede ser desarrollada o precisada en aspectos no esenciales, por otra norma emanada de una instancia distinta de la legislativa. Así, cumple con las exigencias normativas aquellos preceptos en que la conducta que se sanciona está claramente descrita en la ley, pero no es necesario que sea de un modo acabado, perfecto y que se baste a sí misma.

ARTÍCULO 19, Nº 11

**Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza.**

**1. ROL Nº 35**

Considerando 6º

En cuanto al reconocimiento de los establecimientos de educación superior, sólo debe tener el carácter de ley orgánica constitucional aquella normativa en virtud de la cual se establecen los requisitos para el mencionado reconocimiento, no así la normativa en virtud de la cual se amplía el plazo para que determinados establecimientos puedan gozar de personalidad jurídica.

**2. ROL Nº 102**

Considerandos 9º y 11º

Los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel deben estar regulados en la ley orgánica constitucional. Debe declararse inconstitucional la frase “*reconocimiento oficial*”, en aquellos artículos del proyecto que se remiten a reglamentos orgánicos y de funcionamiento respecto a los requisitos para ser reconocidos oficialmente.

**ROL Nº 123**

Considerando 7º

Son constitucionales las normas del artículo 2º del proyecto de ley que modifica la Ley Nº 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza.

**ROL Nº 102**

Considerando 17º

La convalidación de estudios, títulos y grados académicos, obtenidos en el extranjero, está vinculado con los tratados o convenios internacionales aplicables a la materia, los que son producto de un análisis particulariza-

do de cada caso y de la reciprocidad pertinente. El otorgamiento de una facultad amplia y genérica para convalidar, sin precisión de requisitos o condiciones, aludiéndose únicamente a un informe de un organismo no determinado, es inconstitucional.

**ROL Nº 130**

Considerando 4º

Las normas del proyecto de ley que autoriza el ejercicio profesional a chilenos que obtuvieron grados y títulos que señala, en el exilio, no contiene normas propias de ley orgánica constitucional.

**ARTÍCULO 19, Nº 15**

**Ley de Partidos Políticos.**

**1. ROL Nº 43**

Considerando 6º

La ley orgánica constitucional relativa a los partidos políticos debe comprender dos órdenes de materias: a) desarrollar, en cuanto fuere necesario, la normativa constitucional básica contenida en la propia Carta Fundamental; y b) determinar el contenido de este cuerpo orgánico en otros aspectos que atañen a los partidos políticos.

**2. Rol Nº 43**

Considerando 12º

El derecho de asociación concebido en su más pura y natural expresión como la facultad de una persona para unirse con otras, en forma voluntaria y con cierto grado de permanencia para la realización común de un fin determinado, se encuentra ampliamente asegurado por el constituyente, quien ni lo somete a prescripción legal alguna para su ejercicio ni dispone que requiera de permiso previo, imponiéndole sólo la limitación de no ser contrario a la moral, al orden público y a la seguridad del Estado.

**ROL Nº 43**

Considerando 14º

Para que las asociaciones tengan personalidad jurídica deberán ceñirse a los requisitos y trámites que la ley exija para ello. Así, el derecho de asociación en general no requiere ley para su ejercicio, en tanto que el derecho de asociación con personalidad jurídica sí, debiendo cumplir con las prescripciones que establezca el legislador con tal objeto.

**ROL Nº 43**

Considerando 15º

Tratándose de partidos políticos, otra forma de expresión del derecho de asociación, la Constitución entrega a una ley orgánica constitucional la regulación de las materias que les conciernan, así como también la imposición de otras limitaciones, en orden a sus actividades, a su rol en la participación ciudadana, a sus registros y contabilidad y a sus estatutos, los que deberán garantizar una efectiva democracia interna.

**ROL Nº 43**

Considerandos 17° y 18°

Los partidos políticos deberán observar en su constitución las normas directas que en relación a ellos la Constitución contempla, las disposiciones legales que las complementan y las prescripciones que la ley establezca para obtener el goce de la personalidad jurídica, debiendo ser en ambos casos una ley orgánica constitucional. Así, la ley está facultada para establecer determinados requisitos para la formación de los partidos políticos.

**ROL Nº 43**

Considerandos 23° y 25°

La normativa en virtud de la cual se establecen determinados requisitos para la formación de colectividades políticas, en especial, respecto al número de afiliados que es necesario para constituir las, no vulnera la Carta Fundamental, pues no se afecta en su esencia el derecho de asociación política, porque no se desconoce su existencia ni se impide su libre ejercicio, así como tampoco lo torna impracticable, no lo entraba en forma irrazonable ni priva a los ciudadanos de las acciones jurisdiccionales respectivas para exigir su protección.

**ROL Nº 43**

Considerando 31°

La normativa en virtud de la cual se establece que las personas naturales podrán presentar candidaturas independientes para optar a los cargos de elección popular es constitucional en el entendido que será la ley orgánica constitucional del sistema electoral público la que contendrá los requisitos que deberán cumplir dichas personas para tal efecto, en forma que se garantice siempre la plena igualdad entre los independientes y los miembros de partidos políticos en la presentación de dichas candidaturas.

**ROL Nº 43**

Considerando 33°

La normativa en virtud de la cual se faculta al Tribunal Constitucional para suspender provisionalmente el procedimiento de formación de un partido político cuando hubiere justo motivo para creer que éste vulnera el artículo 8° de la Carta Fundamental, es inconstitucional por establecer una nueva facultad del Tribunal Constitucional y porque importa una autorización para suspender el ejercicio del derecho de asociación.

**ROL Nº 43**

Considerandos 35°, 36° y 37°

La normativa en virtud de la cual se impide la realización de actividades de divulgación o propaganda durante un período de 30 días mientras el partido político se encuentra en formación, es inconstitucional, pues difiere injustificadamente el ejercicio del derecho de asociación política.

**ROL Nº 43**

Considerandos 39°, 40° y 41°

La normativa en virtud de la cual se prohíbe como nombre, sigla, símbolo y lema de un partido político aquel correspondiente a un partido político disuelto, por un término de ocho años, atenta contra los efectos de la declaración de inconstitucionalidad establecida en el artículo 82 Nº 7 de la Carta Fundamental y además carece de razón en caso que el partido se haya disuelto por decisión voluntaria de sus miembros.

**ROL Nº 43**

Considerandos 44°, 45° y 46°

La normativa en virtud de la cual se establece que los ingresos de los partidos políticos estarán constituidos, entre otras, por las donaciones de personas naturales, vulnera la Constitución, pues contiene una prohibición implícita, de carácter absoluta para que las personas jurídicas puedan efectuar donaciones, lo que va más allá de lo establecido por la Carta Magna, la que prohíbe sólo las donaciones de origen extranjero.

**ROL Nº 43**

Considerandos 48°, 51° y 53°

Los afiliados a los partidos políticos, en ejercicio del derecho de asociación, tienen la facultad de darse las normas estatutarias que ellos acuerden destinadas a regular su funcionamiento interno, pero en el marco de dicha organización, deberán contemplar normas que aseguren una efectiva democracia interna. Con dicha finalidad, la ley orgánica constitucional puede dictar normas mínimas, precisas y objetivas conducentes a dicho fin. Así, son constitucionales los artículos del proyecto sometido a control de constitucionalidad que fijan las bases orgánicas mínimas de los partidos políticos, velan por la renovación periódica de los miembros electivos de sus órganos, consignan las atribuciones que deban corresponder a las distintas autoridades del partido y requieren la participación de sus afiliados para ratificar determinados acuerdos.

**ROL Nº 43**

Considerandos 55°, 56°, 59° y 63°

Vulnera la normativa constitucional aquella receptiva que incorpora normas que no son esenciales e indispensables para velar por la democracia interna de los partidos políticos, ya que de ese modo se invade el campo propio y autónomo de dichos cuerpos intermedios. Del mismo modo, se vulnera la Constitución al sancionar la conducta de omisión de los partidos políticos sin describir expresamente la conducta reprochada y entregar facultades al Director del Servicio Electoral sin asegurar un justo y racional procedimiento.

**3. ROL Nº 90**

Considerando 6°

Las normas del proyecto de ley que modifican la Ley Nº 18.503, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos, son constitucionales.

**4. ROL Nº 126**

Considerandos 10° y 11°

Las normas analizadas vulneran la esencia de la libertad de asociación al coartar la libertad de querer ejercer su derecho a participar en la vida nacional a través de una junta de vecinos y a formarla y asociarse con quien lo desee en el ámbito territorial correspondiente, ya que se permite únicamente la existencia de una junta de vecinos, quedando como opción únicamente el formar parte de esa junta. Las normas no dan ninguna otra alternativa que adherirse a la junta de vecinos única, afectándose también la garantía constitucional consagrada en el artículo 1°, que asegura la participación de la comunicada con “*igualdad de oportunidades*”.

**ARTÍCULO 19, Nº 17**

**Igual acceso a cargos públicos.**

**1. Rol Nº 141**

Considerando 16°

La existencia de cargos de exclusiva confianza de determinadas autoridades no pugna en lo absoluto con la garantía de igualdad en la admisión a todas las funciones y empleos públicos. Esta garantía está sujeta a las condiciones que impongan la Constitución y la ley. No hay razón para que el alcalde carezca de esta facultad.

**ARTÍCULO 19, Nº 20**

**Tributos municipales.**

**1. ROL Nº 50**

Considerandos 18° y 19°

La Constitución permite excepcionalmente al legislador facultar a las autoridades comunales para establecer tributos, dentro de los marcos que ella misma fije, siempre que concurren copulativamente dos requisitos: a) que las actividades o bienes gravados tengan una clara identificación local y b) que ellos estén destinados a obras de desarrollo comunal. Toda norma que permita el establecimiento de dichos tributos, pero destinados a financiar cualquier tipo de gastos, es inconstitucional.

**ARTÍCULO 19, Nº 21, INCISO PRIMERO**

**Libre emprendimiento económico.**

**1. ROL Nº 146**

Considerandos 9°, 10° y 11°

Quienes desarrollen una actividad económica, deben someterse a las leyes que la regulen. La facultad de normar, estableciendo limitaciones y restricciones, está entregada al legislador, y no al administrador, conforme al texto constitucional del artículo 60, Nº 2, que establece “*Sólo son materias de ley: Las que la Constitución exija que sean reguladas por una ley*”.

**ROL Nº 146**

Considerando 13°

Las únicas prohibiciones que pueden imponerse al derecho de desarrollar una actividad económica son aquellas basadas en el orden público, la moral y la seguridad nacional. Las normas del Decreto Nº 357, del Ministerio de Obras Públicas, de 1992, no se sustentan en ninguna de éstas. Para que la autoridad reglamentaria pueda limitar el ejercicio de derechos constitucionales debe estar autorizada por la Constitución, lo que no ocurre en el caso.

**ARTÍCULO 19, Nº 21, INCISO SEGUNDO**

**Actividad empresarial del Estado.**

**1. ROL Nº 134**

Considerando 5°

La Constitución contempla como excepcional la actividad empresarial del Estado, por lo que exige que ésta sea aprobada mediante ley de quórum calificado. El artículo en análisis lo que hace es privatizar la sociedad anónima creada para actividad empresarial estatal, es decir, la devuelve a la esfera de los privados, lo que es materia de ley común. La norma de quórum calificado es necesaria para poner en marcha la excepción de actividad empresarial por parte del Estado, pero no para la privatización de una empresa estatal.

**ARTÍCULO 19, Nº 23, Y 19, Nº 24**

**Derecho a la propiedad y derecho de propiedad.**

**1. ROL Nº 115**

Considerando 25°

La Constitución ha diferenciado el acceso a la propiedad y el ejercicio del derecho al dominio. Se desprende también que las *“limitaciones o requisitos para la adquisición”* debe ser impuestas por ley común, en cambio *“las limitaciones u obligaciones”* que se deriven de la función social de la propiedad, sólo pueden hacerse por ley de quórum calificado.

**ARTÍCULO 19, Nº 24**

**Derecho de propiedad.**

**1. ROL Nº 5**

Considerandos 2°, 3°, 4°, 5° y 6°

El régimen aplicable a la propiedad minera está establecido en cinco incisos del numeral 24 del artículo 19 de la Constitución, los que deben ser interpretados conjuntamente. De dicha interpretación se concluye que la remisión a una ley orgánica constitucional contenida en el inciso séptimo del numeral en cuestión comprende a todas las referencia a ley establecida en las otras materias. Así, la normativa que determina las sustancias concebibles –con excepción de los hidrocarburos líquidos o gaseosos– y la que establece el régimen legal de las concesiones mineras debe ser comprendida por una ley orgánica constitucional.

**ROL Nº 10**

Considerando 2º

**ROL Nº 5**

Considerandos 8º, 10º, 11º y 12º

La normativa en virtud de la cual la duración de una concesión de explotación es indefinida, no vulnera la Constitución, toda vez que en virtud de la misma definición de “duración”, ésta puede ser de término cierto o incierto, lo que no afecta el dominio del Estado sobre las minas, ya que el mismo régimen de concesiones establece la obligación del dueño de desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público y bajo un régimen de amparo con la consiguiente caducidad. Finalmente, el hecho de que la concesión de explotación minera pueda tener una duración indefinida, no significa que carezca de término.

**ROL Nº 10**

Considerando 2º

**2. ROL Nº 17**

Considerandos 1º, 3º, 4º, 5º y 6º

Es materia de la ley orgánica constitucional tanto las causales de caducidad por incumplimiento del régimen de amparo de la actividad minera como toda aquella normativa que establezca causales de simple extinción del dominio sobre la concesión.

Lo anterior, no se contradice con la Disposición Segunda Transitoria de la Constitución Política, pues la ley ordinaria debe regular los efectos de las concesiones mineras, entendiéndose por éstos a los derechos y obligaciones que engendra la concesión una vez otorgada, pero las causales de extinción son diversas y están constituidas por los actos o hechos jurídicos que ponen fin al dominio mismo sobre la concesión minera.

**3. ROL Nº 47**

Considerando 3º

La normativa en virtud de la cual los propietarios de determinados predios no podrán enajenar separadamente el predio y los derechos de aprovechamiento de aguas mientras mantengan pendiente el pago de la deuda fiscal que afecte a dichos inmuebles no priva al dueño del derecho de aprovechamiento de aguas de su facultad, inherente al dominio, de disponer de ese derecho, sino que se limita a establecer determinados resguardos, tendientes a caucionar el cumplimiento de su obligación por el saldo de la deuda que aún mantenga vigente, porque él podrá disponer, sin condición alguna, tan pronto pague dicho saldo de deuda, garantice su cumplimiento o enajene el derecho de aprovechamiento conjuntamente con el predio respectivo.

**4. ROL N° 12**

Considerando 14°

Si bien el funcionario público mientras presta servicios está afecto a un régimen estatutario de derecho público, que es preestablecido unilateral y objetivamente por el Estado y la pensión de jubilación del funcionario que ha cumplido los requisitos para obtenerla es un derecho patrimonial, los mecanismos legales de reajustabilidad o de actualización son meras expectativas por ser esencialmente eventuales y constituir sólo la esperanza de adquisición de un derecho.

**ROL N° 12**

Considerandos 19° y 20°

La normativa que interpreta la garantía constitucional sobre derecho de propiedad en relación con la reajustabilidad de pensiones, estableciendo que la garantía no se extiende a los sistemas de actualización, reajustabilidad, reliquidación y otra forma de incremento o base referencial de cálculo, se limita a declarar el genuino sentido de la normativa constitucional y por tanto es interpretativa.

**ROL N° 15**

Considerandos 4°, 6° y 7°

La normativa que regula la situación de los contratos colectivos celebrados con anterioridad a la vigencia de determinada ley y una vez extinguidos no vulnera la garantía del derecho de propiedad, ya que la misma Constitución entrega al Presidente de la República la iniciativa de ley de aquella preceptiva que tenga por objeto regular las remuneraciones y demás beneficios económicos o alterar las bases que sirvan para determinarlo, tanto en el sector público como privado, así como para establecer las modalidades y procedimientos de negociación colectiva y determinar los casos en que no se podrá negociar.

**5. ROL N° 12**

Considerando 16°

El principio de irretroactividad de la ley es obligatorio para el juez, pero sólo constituye un consejo para el legislador, el que puede dictar leyes retroactivas. Sin embargo, esta atribución del legislador tiene dos limitaciones: (i) civil, referida a la prohibición de violar la garantía constitucional del derecho de propiedad en sus diversas especiales, y (ii) penal, ya que ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.

**ROL N° 15**

Considerando 3°

**6. ROL N° 146**

Considerando 18°

Los dueños de las fajas adyacentes de los caminos, en su calidad de propietarios, sólo podrían ver afectado su derecho de propiedad por normas

legales que deriven de la función social de ésta, y que no afecten el derecho en su esencia. Esto no se cumple toda vez que por medio de una norma reglamentaria, el Decreto N° 357, del Ministerio de Obras Públicas, de 1992, se les ha impuesto una limitación que les impide usar y gozar los legítimos beneficios que podrían reportarle contratos de arriendo u otros.

**ARTÍCULO 19, N° 26**

**No afectación de los derechos en su esencia.**

**1. ROL N° 43**

Considerandos 21° y 22°

Un derecho es afectado en su esencia cuando se le priva de aquello que le es consustancial de manera tal que deja de ser reconocible y se impide el libre ejercicio en aquellos casos en que el legislador lo somete a exigencias que lo hacen irrealizable, lo entran más allá de lo razonable o lo privan de tutela jurídica.

Adicionalmente, para determinar si un proyecto de ley está acorde con la Carta Fundamental en cuanto a esta disposición, debe considerarse que en los casos en que la Constitución se remite a una ley, ésta debe tener la autonomía suficiente para reglar, en forma prudente y dentro de latitudes razonables, la materia de que se trata, ya que de lo contrario podría invadirse un campo que es propio de la ley y, finalmente, debe considerarse que el Tribunal Constitucional no puede efectuar juicios de mérito respecto a una normativa.

**ARTÍCULO 30**

**Sucesión presidencial.**

**1. ROL N° 91**

Considerando 8°

El régimen de sucesión presidencial está establecido por la norma constitucional. De tal forma, el período presidencial actual se completa el día 11 de marzo de 1990.

**ARTÍCULO 32, N° 1**

**Labor colegislativa del Presidente de la República.**

**1. ROL N° 122**

Considerando 5°

El Presidente de la República, como colegislador, puede formular indicaciones a un proyecto de ley en tramitación, pero no puede delegar dicha atribución en sus Ministros de Estado.

**ARTÍCULO 32, N° 8 (ARTÍCULO 32, N° 6)**

**Potestad reglamentaria del Presidente de la República.**

**1. ROL N° 124**

Considerando 17°

Cuando el Presidente de la República dicta un decreto de privación de

personalidad jurídica está ejerciendo su labor de Administrador, conforme al artículo 24 de la Constitución, y ejecutando la ley vigente conforme al artículo 32, N° 8, de la misma.

#### ARTÍCULO 33

##### **Ministros de Estado.**

###### **1. ROL N° 122**

Considerando 7°

Los Ministros de Estado son los colaboradores directos e inmediatos en el gobierno y administración, pero no en el ejercicio de las labores legislativas, no pudiendo el Presidente de la República delegarle este tipo de funciones.

#### ARTÍCULO 38

##### **Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de Administración del Estado.**

###### **1. ROL N° 39**

Considerandos 4°, 5° y 6°

El artículo 38 de la Carta Fundamental es amplio y emplea tanto la frase “Administración del Estado” y “Administración Pública” como sinónimos y en su sentido más amplio y genérico, toda vez que no resulta justificado pensar que el constituyente encargara a una ley orgánica constitucional la regulación de la organización básica de sólo una parte o sector de la Administración del Estado y excluyera otra, ya que la razón para entregar esta materia a una ley de dicho rango es la misma en uno y otro caso. Lo anterior, debe entenderse sin perjuicio de que determinadas instituciones u organismos queden excluidos, por cuanto su organización básica ha sido establecida por la Constitución o se le entrega a una ley de quórum calificado.

###### **ROL N° 39**

Considerando 10°

No es parte de las materias que deban ser reguladas mediante una ley orgánica constitucional aquellas referidas a la forma en que deberán resolverse las contiendas de competencia que surjan entre las diversas autoridades administrativas, ya que ello por mandato constitucional debe ser resuelto por una ley simple.

###### **2. ROL N° 49**

Considerandos 3° y 4°

Las normas del proyecto de ley que se limitan a prorrogar el plazo de vigencia de determinados preceptos de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado son materia de la ley a que alude el artículo 38 de la Constitución, en tanto que la disposición transitoria que permite delegar en el Presidente de la República la facultad de suprimir, modificar o establecer normas legales de dicha naturaleza con el sólo objeto de adecuar el régimen jurídico de determinados órganos es materia de ley ordinaria.

**ROL Nº 61**

Considerandos 3º y 5º

Las normas del proyecto de ley que modifican la entrada en vigencia de determinados artículos de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de Administración del Estado, no son contrarias a la Constitución.

**ROL Nº 75**

Considerando 4º

**3. ROL Nº 86**

Considerando 3º

De la interpretación de este precepto constitucional se infiere que ninguna de las normas del proyecto de ley que modifica la planta de personal de la Corporación de Fomento de la Producción corresponde a materias propias de ley orgánica constitucional.

**4. ROL Nº 87**

Considerando 3º

Las normas del proyecto de ley en análisis que modifican la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de Administración del Estado son materia de ley orgánica constitucional y no se oponen a la Constitución.

**ROL Nº 110**

Considerando 4º

Las normas que regulan niveles jerárquicos dentro de la administración del Estado son propias de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de Administración del Estado y no contiene normas contrarias a la Constitución.

**ROL Nº 115**

Considerandos 7º y 9º

El constituyente delegó a la norma orgánica constitucional la organización básica de la Administración del Estado, de manera de darle un orden estable. Para flexibilizar este orden, admitió, a través de la Ley Nº 18.891, que en casos excepcionales el legislador pueda establecer niveles jerárquicos diferentes o adicionales a los ya establecidos. Tal encargo o delegación, debe entenderse hecho a la ley orgánica constitucional, puesto que nuestro ordenamiento no permite la delegación de ley orgánica a ley común. En consecuencia, los organismos creados por el proyecto en análisis, como el Consejo Nacional de Pesca y los Consejos Zonales de Pesca, adolecen de vicio de inconstitucionalidad por no haber sido aprobados por los quórum exigidos de acuerdo a los artículos 38 y 63 de la Constitución.

**ROL Nº 131**

Considerando 9º

El artículo del proyecto que faculta a las Intendencias Regionales para crear consejos regionales de pesca en los casos que indica, está conforme a

la Constitución, en el entendido que éstos no son un servicio público, puesto que si así fueran deberían ser creados por ley, y no por las Intendencias como lo establece el proyecto.

ARTÍCULOS 39 A 41 (39 A 45)

**Estados de Excepción Constitucional.**

**1. ROL N° 29**

Considerando 2°

La normativa en virtud de la cual se establece que respecto a las facultades de la autoridad durante un estado de excepción constitucional serán *“las demás que le otorguen las leyes en su calidad de tal”* es acorde a la Constitución, en la medida que la referencia a las leyes debe entenderse efectuada a una ley orgánica constitucional, pues las atribuciones de la autoridad durante la vigencia de los estados de excepción sólo pueden estar regladas en leyes de tal carácter.

**2. ROL N° 29**

Considerandos 2°

La norma en virtud de la cual se establece que se restringe una garantía constitucional cuando su ejercicio se condiciona a la observancia de requisitos especiales o al cumplimiento de exigencias establecidas por la propia autoridad vulnera la Carta Fundamental, toda vez que imponer una “condición” implica la imposición de la suspensión de la garantía más que una restricción, toda vez que una condición es un hecho que suspende el nacimiento de un derecho o lo extingue.

**ROL N° 29**

Considerando 5°

Los tribunales son los encargados de determinar si una medida en particular corresponde a una restricción o suspensión de una garantía constitucional.

ARTÍCULO 41, N° 9 (ARTÍCULO 53)

**Atribuciones exclusivas del Senado.**

**1. ROL N° 89**

Considerando 6°

Las normas del proyecto de ley que modifican la Ley N° 18.415, Orgánica Constitucional de los Estados de Excepción, son constitucionales.

ARTÍCULOS 44 Y 46 (ARTÍCULOS 48 Y 50)

**Requisitos para ser elegido diputado y senador.**

**1. ROL N° 67**

Considerandos 5° y 6°

El requisito para ser elegido diputado y senador relativo al plazo no inferior a tres años de residencia en la región, no será exigible en la primera elección parlamentaria que deba efectuarse conforme a las disposiciones

transitorias vigésimo séptima y vigésimo novena de la Constitución. Esto, dado que ya que la fecha de la elección no se encontraba fijada, el Constituyente no pudo prever que a la fecha no haya podido dictarse la ley que determine los distritos electorales, y que el día de elección sería fijado solo en agosto de 1988.

**ARTÍCULO 48, Nº 2 (ARTÍCULO 52)**

**Acusación constitucional.**

**1. ROL Nº 91**

Considerandos 22º, 23º y 24º

No podrán realizarse juicios políticos hasta que concluya el actual período presidencial, esto es, el día 11 de marzo de 1990.

**ARTÍCULO 63, INCISO SEGUNDO (ARTÍCULO 66, INCISO SEGUNDO)**

**Leyes orgánicas constitucionales.**

**1. ROL Nº 50**

Considerando 8º

La interpretación de las leyes orgánicas constitucionales no debe llevar a extender su ámbito de aplicación más allá de lo necesario y permitido por la Constitución. Se debe evitar privar a nuestro sistema legal de una equilibrada y conveniente flexibilidad, dado el alto quórum que exige esta clase de leyes. Debe buscarse la interpretación que mejor concilie una estricta aplicación del texto constitucional con una normativa legal sistemática, coherente y ordenada que facilite su comprensión y aplicación.

**ROL Nº 54**

Considerando 4º

**ARTÍCULO 74 (ARTÍCULO 77)**

**Ley Orgánica Constitucional de Tribunales.**

**1. ROL Nº 3**

La normativa que crea una Corte de Apelaciones y modifica artículos del Código Orgánico de Tribunales corresponde a aquellas materias que el constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional.

**2. ROL Nº 2**

Considerando 2º

El Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la constitucionalidad de las disposiciones que interpreten, complementen, modifiquen o deroguen normas legales que son propias de la ley orgánica constitucional que determina la organización y atribuciones de los tribunales.

**ROL Nº 25**

Considerando 3º

**ROL Nº 36**

Considerando 3º

**ROL Nº 57**

Considerando 3º

**ROL Nº 58**

Considerando 3º

**ROL Nº 59**

Considerando 4º

**ROL Nº 112**

Considerando 3º

**ROL Nº 114**

Considerando 5º

**ROL Nº 120**

Considerando 5º

**ROL Nº 121**

Considerando 5º

**ROL Nº 129**

Considerando 6º

**ROL Nº 130**

Considerando 4º

**ROL Nº 133**

Considerando 5º

**ROL Nº 135**

Considerando 6º

**ROL Nº 138**

Considerando 5º

**ROL Nº 139**

Considerando 5º

**ROL Nº 143**

Considerando 4º

**ROL Nº 144**

Considerando 5º

**ROL Nº 149**

Considerando 5º

**3. ROL Nº 4**

Considerandos 4º, 5º y 6º

Para establecer el contenido específico de las materias reservadas a las leyes orgánicas constitucionales debe tenerse presente el espíritu del constituyente al incorporarlas a nuestro sistema jurídico, reflejado en los preceptos que las consagran, en su objeto y en sus características esenciales, correspondiendo al intérprete determinar en cada caso su contenido específico, estando los aspectos formales establecidos en la Constitución –mayorías de aprobación, materias, control preventivo–.

En lo que respecta al artículo 74 (77) de la Constitución, si bien la Carta Fundamental precisó que la ley orgánica constitucional relativa a los tribunales deberá señalar las calidades que respectivamente deben tener los jueces y el número de años que deben haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministro de Corte o jueces letrados, sólo lo hizo de modo genérico respecto a las otras materias que debe contener destinadas a determinar la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia.

Específicamente, “*organización y atribuciones de los tribunales*” se refiere a la estructura básica del Poder Judicial en cuanto ella no está reglada por la Carta Fundamental, pero no todo lo relacionado con dicha materia es parte de la ley orgánica constitucional, ya que por ejemplo, los preceptos objeto de codificación y la norma que indique en qué ciudad debe funcionar la Corte Suprema es parte de la ley simple.

**ROL Nº 7**

Considerandos 5º, 6º, 7º, 8º y 9º

**ROL Nº 62**

Considerandos 7º y 8º

**ROL Nº 4**

Considerando 7º

La normativa que autoriza a los notarios para delegar en un empleado de su dependencia la entrega del aviso de protesto y la normativa que autoriza a los notarios para protestar letras de cambio no son de aquellas materias que el constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional.

**ROL Nº 7**

Considerando 10º

La normativa que referida a una norma de excepción a las reglas generales de distribución contenidas en el Código Orgánico de Tribunales, que persigue un propósito económico de efectuar una distribución equitativa del trabajo entre tribunales de igual jerarquía que ejercen jurisdicción en un

mismo territorio, no es de aquellas materias que el constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional.

**ROL Nº 13**

Considerando 4º

La normativa referida a plantas de personal y a la facultad de las Cortes de Apelaciones en cuyos territorios se crean nuevos tribunales de suspender total o parcialmente la aplicación de las reglas sobre la división del ejercicio de la jurisdicción y de la distribución de causas que establece el párrafo 7 del Título VII del Código Orgánico de Tribunales no son de aquellas materias que el constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional.

**ROL Nº 14**

Considerandos 4º, 6º y 7º

Si bien los notarios son auxiliares de la administración de justicia, no son funcionarios que integren la estructura misma de un tribunal como miembros que coadyuven y posibiliten el ejercicio de la función jurisdiccional encomendada por la Constitución a jueces y magistrados, por lo que la normativa que introduce modificaciones al Código Orgánico de Tribunales relativa al régimen notarial, las que se refieren a la escritura pública como título ejecutivo y a la obligación de los notarios por velar por el pago de los tributos que afectan a los instrumentos que en ellos intervienen, no son de aquellas materias que el constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional.

**ROL Nº 20**

Considerandos 1º y 3º

La normativa que incide en los acuerdos que deben adoptar las Cortes de Apelaciones al informar a la Corte Suprema sobre la apreciación que le merezcan los jueces y funcionarios a que se refiere el artículo 273 del Código Orgánico de Tribunales, no es de aquellas materias que el constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional.

**4. ROL Nº 42**

Considerandos 3º, 5º y 6º

La normativa en virtud de la cual se establece que, dentro de los Consejos Regionales de Desarrollo existirá una Comisión integrada, entre otras personas, por un Ministro de la Corte de Apelaciones con asiento en la capital regional respectiva no es de aquellas materias que deban ser reguladas por ley orgánica constitucional, pues el cometido que se encarga al ministro es ajeno a la función jurisdiccional. Adicionalmente, debe considerarse que no vulnera la Constitución Política de la República, toda vez que la Carta Magna no establece ninguna disposición que impida al legislador encomendar a los magistrados del Poder Judicial el conocimiento de asuntos que no importen el juzgamiento de causas civiles y criminales, salvo que la facultad conferida sea privativa de otro órgano constitucional o que la naturaleza del asunto encomendado entorpezca el pleno y cabal cumplimiento de las funciones que le son propias.

**5. ROL Nº 6**

La normativa referida a los abogados integrantes de las Cortes de Apelaciones y de la Corte Suprema corresponde a aquellas materias que el constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional.

**ROL Nº 8**

La normativa referida a la designación de los presidentes de las Cortes de Apelaciones corresponde a aquellas materias que el constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional.

**ROL Nº 13**

Considerando 3º

La normativa que crea cargos en Cortes de Apelaciones, crea nuevos tribunales de justicia, modifica territorios jurisdiccionales de tribunales y modifica número de miembros de Cortes de Apelaciones corresponde a aquellas materias que el constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional.

**ROL Nº 65**

Considerando 3º

Normas que modifican la forma de organización de las Cortes de Apelaciones corresponde a aquellas materias que el constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional.

**ROL Nº 76**

Considerando 8º

Las normas que entregan nuevas atribuciones a los tribunales de justicia, en relación a impugnaciones a resoluciones que emita la Superintendencia, son materias reservadas a ley orgánica constitucional, y no son contrarias a la Constitución.

**ROL Nº 81**

Considerandos 11º y 12º

Las normas del proyecto de ley que crea el Consejo Nacional de Televisión, que entregan atribuciones a tribunales, son materia de ley orgánica constitucional. No así aquellas que se refieren cuestiones procesales.

**ROL Nº 82**

Considerando 3º

La norma del proyecto de ley que se refiere a una causal de expiración del cargo de juez es materia propia de ley orgánica constitucional.

**ROL Nº 83**

Considerando 3º

Las normas del proyecto de ley que modifican la organización o atribuciones de los tribunales son propias de ley orgánica constitucional. No así aquellas que se refieran a la forma en que deban practicarse los avisos y las notificaciones.

**ROL N° 88**

Considerando 8°

Las normas del proyecto de ley que aprueba el nuevo Código Aeronáutico que entregan nuevas atribuciones a los tribunales de justicia son materia de ley orgánica constitucional.

**ROL N° 93**

Considerando 4°

La norma del proyecto de ley que modifica el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de Minería, de 1982, es constitucional.

**ROL N° 107**

Considerando 5°

Las normas que modifican el Código Orgánico de Tribunales, que se refieren a la organización o atribuciones de los tribunales son propias de ley orgánica constitucional.

**ROL N°119**

Considerando 8°

La disposición que crea un tribunal arbitral que conocerá la apelación que se interponga en contra de la resolución definitiva, dictada por el jefe de Departamento de Propiedad Intelectual, es materia de ley orgánica constitucional. Así también aquellas disposiciones que se refieren a la organización de dicho tribunal.

**ROL N° 127**

Considerando 4°

Son propias de ley orgánica constitucional las normas que versan sobre la constitución y formación de los tribunales arbitrales para los casos que proceda el arbitraje obligatorio, y las demás normas que se refieren a la competencia que se le otorga a los tribunales que deben conocer de los asuntos que el proyecto de ley somete a su decisión.

**ROL N° 128**

Considerando 6°

La norma que entrega una nueva atribución al presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago, específicamente nombrar al presidente de la Comisión Conciliadora cuando no haya acuerdo entre las partes, es materia de ley orgánica constitucional, y no se contrapone a la Carta Fundamental.

**2. ROL N° 118**

Considerando 10°

La Carta Fundamental no precisó el alcance del término “*previamente*” en cuanto al requisito de tener que oír a la Corte Suprema, dejando la determinación a la ley orgánica constitucional. La Ley N° 18.916, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, precisó en su artículo 16 que “*El proyecto deberá remitirse a la Corte al darse cuenta de él o en cualquier momento*”

*antes de su votación en la Sala si el mensaje o moción se hubiere presentado sin la opinión de esa Corte, o deberá hacerse posteriormente por el presidente de la corporación o comisión respectiva si las disposiciones hubieren sido incorporadas en otra oportunidad o hubieren sido objeto de modificaciones sustanciales respecto de las conocidas por la Corte Suprema".* Los artículos del proyecto de ley que no fueron remitidos a la Corte Suprema al momento de darse cuenta de éste en la Cámara, adolecen de un vicio de forma.

**ROL Nº 132**

Considerando 6º

Hay un vicio formal en la tramitación del proyecto en relación al cual no se ha oído a la Corte Suprema en segundo trámite constitucional, respecto al texto de ley aprobado por el Senado, al que se le introdujeron cambios relevantes en la redacción final.

**ROL Nº 140**

Considerando 6º

No es materia de ley orgánica constitucional la creación de cargos tales como oficial primero, bibliotecario y auxiliar de aseo.

**3. ROL Nº 85**

Considerando 7º

Como ya ha señalado el Tribunal Constitucional, la indeterminación de las disposiciones legales a las que se alude en una norma de un proyecto de ley, impide al Tribunal Constitucional conocer cuáles de ellas corresponden a materias de ley orgánica y ejercer el debido control constitucional, por lo que debe ser declarada inconstitucional.

**4. ROL Nº 136**

Considerando 7º

La segunda parte del inciso segundo del artículo único del proyecto es constitucional, en el entendido que los ministros reemplazantes, que se autoriza designar al Presidente de la Republica, gozan de la inamovilidad a la que se refiere el inciso primero del artículo 77 de la Constitución, mientras estén cumpliendo las señaladas funciones.

**ARTÍCULO 75 (78)**

**Nombramiento de jueces.**

**1. ROL Nº 36**

Considerando 9º

Vulnera la Carta Fundamental aquella preceptiva en virtud de la cual la terna para la elección de un juez letrado estará compuesta, entre otras personas, por un "funcionario", ya que lo preceptuado por la Carta Suprema es que dicho lugar sea ocupado por un juez letrado en lo civil o criminal, si éste expresa su interés en el cargo y no por un "funcionario", concepto éste último más amplio y que incluye por ejemplo, a defensores públicos y relatores.

ARTÍCULO 81 (ARTÍCULO 92)

**Tribunal Constitucional.**

**1. ROL Nº 1**

La normativa que regula la organización y funcionamiento del Tribunal Constitucional y que determina la planta, remuneraciones y estatuto de su personal corresponde a aquellas materias que el constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional.

**ROL Nº 97**

Considerando 4º

Las normas contenidas en el proyecto de ley que modifican la Ley Nº 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, son constitucionales.

ARTÍCULO 82, Nº 1 (ARTÍCULO 93, Nº 1)

**Control de constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales y de las leyes que interpretan algún precepto de la Constitución.**

**1. ROL Nº 12**

Considerandos 5º, 6º y 8º

El Tribunal Constitucional no tiene competencia para ejercer el control de constitucionalidad de leyes que interpretan normas constitucionales que no constituyen preceptos de la actual Constitución Política de la República.

**ROL Nº 12**

Considerando 21º

A las normas interpretativas sólo les corresponde precisar el sentido y alcance de una determinada norma, pero no deducir sus consecuencias que deriven o fluyan de la ley interpretada, por lo que el Tribunal Constitucional no tiene competencia para pronunciarse sobre leyes interpretativas que en realidad no tengan las características de tales.

**ROL Nº 30**

Considerando 3º

El Tribunal Constitucional no debe emitir pronunciamiento respecto a normativas que tienen rango de ley ordinaria o común y no de ley orgánica constitucional.

**ROL Nº 40**

Considerando 5º

No procede que el Tribunal Constitucional, de oficio, ejerza el control de constitucionalidad sobre normas de un proyecto de ley que no le han sido sometidas a su examen.

ARTÍCULO 82, Nº 2 (ARTÍCULO 92, Nº 3)

**Cuestiones de constitucionalidad.**

**1. ROL Nº 23**

Considerando 4º

Las condiciones esenciales para que el Tribunal Constitucional pueda ejercer la atribución que se le confiere por el número 2 del artículo 82 son: (a) que se suscite una cuestión de constitucionalidad, esto es, un desacuerdo, una discrepancia sobre la preceptiva constitucional entre los órganos colegisladores (surgiendo entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo o en el seno mismo del segundo); (b) que la desigual interpretación de las normas constitucionales se produzca en relación a un proyecto de ley o a una o más de sus disposiciones; (c) que la discrepancia que se suscite sobre la preceptiva constitucional en relación a las normas de un proyecto de ley sean precisas y concretas, delimitando de dicha forma la competencia del Tribunal Constitucional para resolver el asunto; y (d) que la cuestión se suscite durante la tramitación del proyecto de ley, esto es, desde el momento en que el proyecto ha iniciado su tramitación legislativa y hasta aquel en que se ha producido la sanción expresa, tácita o forzada de la ley.

**ROL Nº 147**

Considerando 2º

**ROL Nº 23**

Considerando 5º

El requerimiento para que el Tribunal Constitucional ejerza la facultad del número 2 del artículo 82 debe precisar con rigor en qué consiste la cuestión de constitucionalidad suscitada, precisando la desarmonía que se teme o sustenta entre un determinado texto de un proyecto de ley y una o más normas concretas de la Carta Fundamental.

**2. ROL Nº 23**

Considerando 6º

El Tribunal Constitucional no es un órgano de consulta sobre el sentido y alcance de una preceptiva constitucional que pueda incidir en futuros proyectos de ley, ni tampoco está autorizado para emitir dictámenes durante la tramitación de dichos proyectos, sobre materias jurídico-constitucionales abstractas o generales.

**ROL Nº 141**

Considerando 31º

No le corresponde al Tribunal Constitucional aclarar, rectificar o corregir problemas de técnica legislativa.

ARTÍCULO 82, Nº 10 (ARTÍCULO 93, Nº 13)

**Resolver sobre las inhabilidades de los Ministros de Estado.**

**1. ROL Nº 19**

Considerandos 2º y 6º

La Constitución de 1980 no estableció en forma sistematizada y explícita las causales de inhabilidad, incompatibilidad, incapacidad ni de cesación en el cargo de los Ministros de Estado. Sin embargo, ello no implica que el

constituyente no haya contemplado causales de inhabilidad para ser designado Ministro de Estado o permanecer en dicho cargo.

Así, es posible concluir que la Constitución contempla dos clases de inhabilidades: (i) absolutas, que se configuran por la falta o carencia de los requisitos establecidos en la Constitución para ser nombrado Ministro de Estado, y (ii) relativas, que son aquellas que afectan a las personas que, no obstante cumplir con los requisitos para ser nombrados Ministro de Estado, no pueden ser designados en dicho cargo o continuar en él, por la personal y especial situación en que se encuentran.

Además, debe considerarse que las inhabilidades para desempeñar el cargo de Ministro de Estado son una prohibición y excepción a la garantía constitucional que asegura a todas las personas la admisión a todas las funciones y empleos públicos, siendo normas prohibitivas, excepcionales y restrictivas.

**ARTÍCULO 82, Nº 8 (HOY DEROGADO)**

**Infracción al artículo 8° de la Constitución.**

**1. ROL Nº 46**

Considerandos 3° y 5°

En cuanto a las inhabilidades por tachas en un procedimiento deducido por eventual infracción al artículo 8° de la Constitución, debe considerarse: (i) en cuanto a la amistad, ésta debe concurrir en la actualidad y no basta que haya existido en el pasado; y, (ii) en lo concerniente a la enemistad, sólo puede ser posible cuando se trata de la enemistad que el testigo pueda tener respecto a una persona natural, no así respecto de un ente moral o de una persona jurídica.

**2. ROL Nº 46**

Considerando 11°

No afecta la independencia e imparcialidad que debe tener el Tribunal Constitucional si en proceso previo se declaró la inconstitucionalidad de una organización política de que la era dirigente la persona natural contra la que ahora se dirige el proceso. Ello, dado que en el proceso anterior el sujeto pasivo era una organización política determinada –“Partido Socialista de Chile, Fracción Almeyda”–, en este caso es la conducta personal del señor Almeyda.

**ROL Nº 46**

Considerandos 59° y 60°

Para determinar si una determinada persona infringe el artículo 8° de la Constitución, también deben considerarse los documentos que sirvieron de base para la declaración de que un determinado movimiento propagaba la doctrina marxista, pues no es dable concebir que el presidente o líder máximo de un partido no propague la doctrina de su mismo partido.

**3. ROL Nº 46**

Considerandos 33°, 35° y 36°

El Tribunal Constitucional carece de atribuciones para pronunciarse sobre la legitimidad de la Constitución de 1980, sea que la ilegitimidad se apoye en su origen y contenido o sea que se derive de la gestión realizada por el actual régimen, ya que ello implicaría arrogarse una facultad que no le ha sido conferida y además, implicaría situarse sobre el Poder Constituyente originario.

ARTÍCULO 82, Nº 5 (ARTÍCULO 93, Nº 16)

**Constitucionalidad de decretos.**

**1. ROL Nº 116**

Considerandos 7º y 8º

El aceptar la tesis que señala que la presunción de constitucionalidad del trámite de toma de razón de los decretos impide el control del Tribunal Constitucional, implica un desconocimiento y límite a las facultades que la Constitución reconoce a cualquiera de la Cámaras o a una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, para que dentro del plazo de 30 días siguientes a la publicación o promulgación del decreto, puedan recurrir ante esta Magistratura. Además, existen antecedentes en las actas de los debates de la Comisión Redactora del proyecto de la Constitución que confirman la atribución del Tribunal Constitucional para conocer de la constitucionalidad de los Decretos del Presidente de la República.

**ROL Nº 124**

Considerando 22º

ARTÍCULO 84 (ARTÍCULO 95)

**Tribunal Calificador de Elecciones.**

**1. ROL Nº 33**

Considerando 3º

Las referencias a las facultades del Tribunal Calificador de Elecciones conferidas por “*leyes*” deben necesariamente entenderse efectuadas a una ley orgánica constitucional, ya que las atribuciones de dicho Tribunal sólo pueden ser establecidas mediante una ley de dicha naturaleza.

**ROL Nº 96**

Considerando 4º

Las normas del proyecto de ley que modifican la Ley Nº 18.460, Orgánica Constitucional del Tribunal Calificador de Elecciones, en cuanto a su organización, son constitucionales, con excepción del artículo 2º, que se refiere a materias propias de ley común.

**ROL Nº 60**

Considerandos 3º y 4º

Las normas que modifican la ley orgánica constitucional del Tribunal de Elecciones se encuentran conformes con la Constitución.

**ROL Nº 105**

Considerando 4º

**2. ROL Nº 33**

Considerandos 5º, 11º, 12º, 13º, 14º, 15º, 16º, 19º, 20º, 21º y 23º

De una interpretación armónica de la Carta Fundamental y sus disposiciones transitorias, debe entenderse que el Tribunal Calificador de Elecciones debe comenzar a regir en la fecha que señale su ley respectiva en relación a la primera elección de senadores y diputados, salvo en lo concerniente a los plebiscitos y partidos políticos, materias en las cuales el artículo 84 (95) de la Constitución regirá con la anticipación debida que establezca esa misma ley, a fin de que el Tribunal Calificador de Elecciones pueda conocer de ellas. Así, no se puede postergar la vigencia de todo el artículo 84, ya que ello implicaría diferir también el régimen jurídico aplicable a los plebiscitos y partidos políticos.

**ARTÍCULOS 87 Y 88 (ARTÍCULOS 98 Y 99)**

**Contraloría y toma de razón.**

**1. ROL Nº 79**

Las normas que regulan trámites como nombramientos o reclamaciones que deberá conocer el Contralor General de la República, son materia reservadas a ley orgánica constitucional. Respecto al artículo 157 de la Ley Nº 18.832, sólo es materia de ley orgánica el inciso primero que deroga el Decreto con Fuerza de Ley Nº 338, de 1960.

**ROL Nº 84**

Considerando 4º

La norma que somete a la Empresa Nacional de Aeronáutica de Chile a la fiscalización de la Contraloría General de la República, es materia de ley orgánica constitucional.

**ROL Nº 85**

Considerando 4º

Las normas que regulan reclamaciones que deberá conocer el Contralor General de la República, son materias reservadas a ley orgánica constitucional.

**ROL Nº 148**

Considerando 5º

**ROL Nº 92**

Considerandos 6º, 7º y 8º

El artículo 1º del proyecto que crea la Superintendencia de Instituciones de Salud Previsional limita las actividades y funciones del control y fiscalización que regula el inciso primero del artículo 87 en términos demasiado restrictivos, vulnerando la regulación constitucional sobre la materia. Al limitar la actividad fiscalizadora “*exclusivamente*” al análisis de entradas y gastos, contradice la Constitución al contemplar solo una actividad de las

que el constituyente le otorgó. Asimismo, vulnera la última parte del artículo 87, en cuanto señala que la Contraloría desempeñará “*las demás funciones que le encomienda la ley orgánica constitucional respectiva*”. No existiendo razones que justifiquen la limitación al control de la Contraloría, el precepto debe ser declarado inconstitucional.

**ROL Nº 144**

Considerando 6°

La norma que somete a la Televisión Nacional de Chile a la fiscalización de la Contraloría General de la República es materia de ley orgánica constitucional.

**ARTÍCULO 88 (ARTÍCULO 99)**

**Toma de razón.**

**1. ROL Nº 45**

Considerando 5°

Una norma que exige del trámite de toma de razón de la Contraloría General de la República a determinadas resoluciones corresponde a aquellas materias que el constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional.

**ROL Nº 63**

Considerando 4°

Una norma que exige del trámite de toma de razón de la Contraloría General de la República a determinados decretos corresponde a aquellas materias que el constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional.

**ROL Nº 64**

Considerando 4°

Una norma que faculta que resoluciones afectas al trámite de toma de razón por la Contraloría General de la República, se cumplan antes de efectuarse dicho trámite, siempre que se trate de medidas que perderían la oportunidad de ejecutarse de inmediato, corresponde a aquellas materias que el constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional.

**ROL Nº 66**

Considerando 4°

Una norma que faculta al Presidente de la República para determinar que ciertos decretos tengan trámite extraordinario de urgencia, debiendo haber un pronunciamiento del Contralor de la República, y que faculta a tal autoridad a exonerar de responsabilidad a los funcionarios que indica, corresponde a aquellas materias que el constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional.

**ROL Nº 117**

Considerando 4°

Es constitucional la norma que permite que ciertos decretos puedan ejecutarse aún antes del trámite de toma de razón.

**ROL Nº 142**

Considerando 6°

**ARTÍCULO 94 (ARTÍCULO 105)**

**Carrera en las Fuerzas Armadas.**

**1. ROL Nº 98**

Considerandos 10°, 14° y 19°

Materias básicas que según la norma constitucional estarán contempladas en la ley orgánica constitucional, tales como requisitos para el ascenso excepcional y la incorporación a las plantas de las Fuerza Armadas, son materias que están reservadas a ese tipo de regulación, por lo que es inconstitucional que ésta se remita a otras normas, como el Estatuto del Personal.

**ROL Nº 103**

Considerandos 13°, 15° y 17°

**ROL Nº 98**

Considerando 24°

La determinación de las personas que gozarán de beneficios previsionales, como el montepío, es una materia básica que debe regularse en la ley orgánica constitucional, siendo inconstitucional que se remita a otro estatuto.

**ROL Nº 103**

Considerando 29°

**ROL Nº 108**

Considerando 4°

El Tribunal Constitucional no se refiere a la frase en análisis que se refiere a *“las normas que contemplan sus propios Estatutos y reglamentos de cada Institución”* por no estar incluidas en el texto legal sometido a control de constitucionalidad.

**ROL Nº 109**

Considerando 4°

Las normas que modifican la Ley Nº 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, en materias relativas a ascensos y montepíos, son constitucionales.

**ROL Nº 111**

Considerando 4°

Las normas que modifican la Ley Nº 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, en materias relativas a ascensos y montepíos, son constitucionales.

ARTÍCULO 97 (ARTÍCULO 108)

**Banco Central.**

**1. ROL Nº 9**

Considerando 2º

El Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la constitucionalidad de las normas relativas a la composición, organización, funciones y atribuciones del Banco Central.

**ROL Nº 26**

Considerando 3º

**ROL Nº 27**

Considerando 3º

**ROL Nº 31**

Considerando 3º

**ROL Nº 40**

Considerando 3º

**2. ROL Nº 28**

Considerandos 8º, 9º y 10º

Es constitucionalmente aceptable que en el marco de las facultades que se otorgan al Banco Central, se establezca como exigencia para su aplicación que las instituciones financieras se encuentren en determinada situación a una fecha en específico, pues constitucionalmente no existe ningún impedimento para que una norma legal pueda tener carácter transitorio y la transitoriedad no implica por sí misma una discriminación, sino que representa la voluntad del legislador en orden a que la aplicación de esa norma o sus efectos tengan una duración temporal, en oposición a lo permanente.

**3. ROL Nº 78**

Considerandos 14º, 16º, 24º y 25º

Pese a que los miembros de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución tuvieron diferentes opiniones respecto a la extensión de la autonomía del Banco Central, éste se definió en la Carta Fundamental como un órgano autónomo, con patrimonio propio, de carácter técnico, y dejó entregada su composición, funciones y atribuciones a una ley orgánica. Esta autonomía, que también se consagra en la mencionada ley, no significa de manera alguna que se prive al Presidente de la República de ejercer la administración económica de la Nación, siendo atribuciones suyas la de fijar la política tributaria, arancelaria, presupuestaria, de fijación de precios, de remuneraciones, de creación de servicios públicos, de recaudación de las rentas públicas y de su inversión conforme a la ley, de seguridad social y negociación colectiva; la política minera, agropecuaria, forestal, pesquera, etc. Pretender que el Banco Central está sujeto al poder jerárquico del Pre-

sidente es inconstitucional, pues la Constitución lo creó como un órgano autónomo. Y de la normativa orgánica constitucional del Banco Central no es posible interpretar que modifique el artículo 24 de la Constitución, el cual consagra al Presidente como el responsable de la administración y gobierno del Estado. Tal interpretación no solo desconoce el principio de supremacía constitucional, sino que también el verdadero sentido y alcance de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central.

**ROL Nº 94**

Considerando 4º

El artículo único del proyecto de ley que modifica el artículo cuarto de la Ley Nº 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central es constitucional.

**ROL Nº 100**

Considerando 4º

El Nº 7 del artículo 1º del proyecto de ley que modifica la Ley Nº 1.349, de 1976 y la Ley Nº 16.624, que determinan quiénes integrarán la comisión que administrará la Comisión Chilena del Cobre, es constitucional.

**ROL Nº 101**

Considerando 5º

Son materia de ley orgánica constitucional aquellos artículos del proyecto que modifican el Decreto Ley Nº 1.349, de 1976, y la Ley Nº 16.624 que se refieren a funciones y atribuciones del Banco Central.

**ROL Nº 106**

Considerando 7º

Los artículos relativos a la administración e inversión de los fondos de pensiones contenidos en los Nºs 14, 17 y 62 del artículo primero del proyecto de ley en análisis, son materia de ley orgánica constitucional y se encuentran conformes con la Carta Fundamental.

**ARTÍCULOS 101 Y 102 (ARTÍCULOS 112 Y 113)**

**Gobierno y administración regional.**

**1. ROL Nº 51**

Considerandos 3º y 4º

Las normas en virtud de las cuales se establece un plazo adicional para que determinados Consejos Regionales de Desarrollo celebren su primera reunión constitutiva están conformes con la Constitución.

**2. ROL Nº 95**

Considerando 4º

Las normas del proyecto de ley que modifican el Decreto Ley Nº 2.186, Orgánica Constitucional que Aprueba el Procedimiento de Expropiaciones son constitucionales.

ARTÍCULO 107 (ARTÍCULO 118)

**Municipalidades.**

**1. ROL Nº 11**

Considerando 4º

La normativa que entrega a las municipalidades atribuciones transitorias para dar solución a los problemas de marginalidad habitacional y los preceptos indispensables para determinar el alcance de dichas atribuciones corresponde a aquellas materias que el constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional.

**ROL Nº 37**

Considerando 5º

La disposición en virtud de la cual se faculta a una municipalidad para reprogramar sus compromisos financieros no es de naturaleza orgánica constitucional, sino que de ley común u ordinaria, en virtud de lo dispuesto en el artículo 60, Nº 8 (63, Nº 8) de la Constitución Política de la República.

**2. ROL Nº 50**

Considerando 2º

Son materias de la ley orgánica constitucional de municipalidades aquellas preceptivas referidas a las atribuciones de las municipalidades, los plazos de duración en el cargo de los alcaldes, el número, forma de designación y permanencia en sus funciones de los miembros de los consejos de desarrollo comunal y la organización y funcionamiento de éstos últimos, así como otros asuntos que según la Carta Fundamental deban ser regulados por la "ley", ya que de una interpretación armónica, debe entenderse que ésta debe ser una ley orgánica constitucional. Adicionalmente, debe agregarse como materia de la referida ley orgánica constitucional aquellas normas que constituyen el complemento indispensable de dichas materias y aquellas que regulan la fiscalización de las municipalidades por la Contraloría General de la República, forma de garantizar la carrera funcionaria de su personal y de su capacitación y perfeccionamiento y determinadas atribuciones de los consejos regionales de desarrollo.

**ROL Nº 50**

Considerandos 4º, 5º, 6º y 7º

No son parte de la ley orgánica constitucional de municipalidades las normas relativas a la enajenación, arrendamiento o concesión de bienes de las municipalidades; la autorización para expropiar y la declaración de utilidad pública respecto de los bienes raíces necesarios para que las municipalidades den cumplimiento a las normas del plan regular comunal; aquellas que determinan aquellas comunas en que la designación del alcalde corresponderá al Presidente ni aquellas referidas a la forma de resolver las cuestiones de competencia que se susciten entre las municipalidades.

**ROL Nº 50**

Considerandos 9º, 12º y 13º

La normativa en virtud de la cual se fijan las reglas conforme a las cuales se podrá reclamar de las resoluciones u omisiones ilegales de las municipalidades es constitucional en el entendido que los funcionarios municipales, respecto a las resoluciones que los afecten en su calidad de funcionarios, gozan de los recursos que contemple el Estatuto Administrativo y que, en cuanto a los actos ajenos a la relación estatutaria, dispondrán de los mismos recursos que otros particulares.

**ROL Nº 50**

Considerandos 21º, 22º, 23º, 24º y 25º

No es constitucionalmente aceptable aquella disposición en virtud de la cual el alcalde, con acuerdo del consejo de desarrollo comunal puedan crear corporaciones y fundaciones de derecho privado sin fines de lucro para el cumplimiento de las funciones a que se refiere el artículo 4º de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, pues ello implicar otorgar a las municipalidades la atribución de trasladar funciones que le son propios y dicho mecanismo podría ser empleado para contravenir las limitaciones constitucionales que rigen su actuar.

**ROL Nº 52**

Considerandos 2º y 5º

La normativa en virtud de la cual se autoriza a una determinada municipalidad para transferir a título gratuito u oneroso y en determinadas condiciones, terrenos de su dominio no es parte de la ley orgánica constitucional de municipalidades, ya que si bien confiere una atribución, la misma Carta Fundamental ha establecido por disposición especial que ello debe ser por ley ordinaria.

**ROL Nº 54**

Considerando 6º

Las atribuciones esenciales de las municipalidades deben ser establecidas mediante ley orgánica constitucional, mientras que toda aquella norma que confiere una atribución no esencial, queda entregada a la ley común. Lo anterior claro está, en el entendido que esta legislación común vigente o futura no menoscabe, entrabe o imposibilite el cumplimiento de una función o el ejercicio de una atribución esencial que haya sido entregada por la ley orgánica constitucional sobre municipalidades.

**ROL Nº 68**

Considerando 4º

La concesión de ciertas patentes y permisos por parte de las municipalidades no es materia de ley orgánica constitucional.

**ROL Nº 69**

Considerando 4º

Ciertos contratos que celebren las municipalidades no son materia de ley orgánica constitucional.

**ROL Nº 73**

Considerando 4º

La concesión de patentes por parte de la municipalidad no quiere ser autorizada por la respectiva ley orgánica constitucional.

**ROL Nº 104**

Considerando 6º

La no indicación del contenido específico o materias que el alcalde podrá someter a plebiscitos implica que la norma es inconstitucional.

**ROL Nº 145**

Considerando 5º

Las normas que autorizan a las municipalidades a otorgar patentes para concesiones dirigidas a la prestación de determinados servicios municipales o a la administración de establecimientos o bienes específicos, que posean a cualquier título, es materia de ley común.

**ROL Nº 150**

Considerando 5º

La modificación de las disposiciones transitorias de la Ley Nº 19.130, Orgánica Constitucional de Municipalidades, es materia de ley orgánica constitucional.

**3. ROL Nº 80**

Considerando 5º

Pese a que la Constitución no dice expresamente que las municipalidades son entes autónomos, su autonomía se infiere del propio texto constitucional. Estos organismos son creados por la propia Carta Fundamental y sus atribuciones no son delegadas del Poder Central, sino de una ley orgánica constitucional. Para el Tribunal Constitucional es claro que son órganos constitucionalmente autónomos, cuyas controversias con otras entidades no pueden ser resueltas por autoridades dependientes del Poder Central, puesto que ello vulneraría su autonomía.

**4. ROL Nº 145**

Considerando 6º

Las Municipalidades no están facultadas para formar parte de corporaciones de derecho público, sino únicamente de corporaciones de derecho privado.

**5. ROL Nº 145**

Considerando 6º

Es inconstitucional la norma que mantiene la remuneración del alcalde en el caso de que aquel se postule a concejal, quedando suspendido del

ejercicio en sus funciones de alcalde. El derecho a percibir una remuneración está siempre ligado al ejercicio de un cargo y para exceptuar esa regla general deben existir razones que lo justifiquen.

## ARTÍCULO 115

### **Cuestiones de competencia.**

#### **1. ROL Nº 80**

Considerando 9° y 11°

Las atribuciones que el artículo 5° del texto sustantivo del proyecto, que facultan a los tribunales superiores de justicia para resolver cuestiones de competencia entre órganos constitucionalmente autónomos, no se oponen a la Constitución, en conformidad con el artículo 74 de la Carta Fundamental. Esta norma establece que es la ley orgánica constitucional la que determina la organización y atribuciones de los tribunales, lo que implica que el legislador tiene facultad para entregarle a los tribunales las atribuciones que estime pertinentes, como es el caso del mencionado artículo 5°. Al referirse este artículo al Banco Central, la Contraloría y a las Municipalidades, órganos que deben ser regulados por leyes orgánicas constitucionales, tendría el carácter de ley orgánica constitucional, conforme a los artículos 97, 87 y 107 de la Carta Magna.

#### **ROL Nº 80**

Considerando 15°

Cuando el Estado desarrolla actividades empresariales, debe ser bajo la forma de empresas creadas por ley de quórum calificado, de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, regidas por el derecho común, por lo que no pueden ejercer potestades públicas. Por tanto, es constitucionalmente idóneo que el artículo 2° del texto sustitutivo del proyecto las excluya como autoridades administrativas, para los efectos de dar cumplimiento al artículo 115 de la Constitución.

#### **2. ROL Nº 99**

Considerando 4°

Las normas del proyecto de ley que modifican la Ley Nº 18.605, Orgánica Constitucional de los Consejos Regionales de Desarrollo, son materias propias de ley orgánica. Las normas introducidas forman parte de un elemento complementario indispensable de la norma mencionada, que debe entenderse incorporado en el rango propio de esa misma.

## DISPOSICIÓN QUINTA TRANSITORIA

### **Leyes orgánicas constitucionales y leyes actualmente en vigor.**

#### **1. ROL Nº 4**

Considerando 3°

En virtud de lo establecido en la disposición quinta transitoria de la Constitución, mientras no se dicte la ley orgánica constitucional respectiva, las leyes actualmente en vigor que versan sobre las materias indicadas en el

artículo 74 (77) de la Constitución, cumplen con los requisitos propios de dicha ley y deben continuar aplicándose como tales en lo que no sean contrarias a la Constitución; es decir, el constituyente les ha dado provisionalmente el rango de leyes orgánicas constitucionales. En virtud de ello, deben también tener dicha naturaleza y rango las normas que modifican, complementan o derogan a dichas disposiciones.

**ROL Nº 7**

Considerando 4º

**DISPOSICIÓN VIGÉSIMO SÉPTIMA TRANSITORIA**

**Plebiscito.**

**1. ROL Nº 53**

Considerandos 31º, 32º, 33º y 34º

El plazo para efectuar el plebiscito se debe contar desde la fecha en que se comunica oficialmente al país la persona que se propone, mediante la publicación del decreto de convocatoria en el Diario Oficial, toda vez que dicha proposición se hace al país y no al Presidente de la República y, en consecuencia, el momento en que el país toma conocimiento oficial de ella es la oportunidad en que debe entenderse hecha esa proposición y comenzar a correr los plazos de 30 a 60 días para realizarlo. La designación de la persona que se propondrá se le comunica al Presidente de la República sólo para el efecto de que él convoque a plebiscito, no debiendo considerarse para la cuenta del plazo la comunicación al Presidente mismo de la persona plebiscitada. La publicación del mencionado decreto marca el punto de referencia de una serie de actuaciones relacionadas.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA VIGÉSIMO NOVENA**

**No aprobación del plebiscito y llamado a elección.**

**1. ROL Nº 91**

Considerandos 25º y 26º

La fecha fijada para el 14 de diciembre de 1989, en vez de 11 del mismo mes y año, corresponde a la norma legal que se debió dictar para los efectos de las elecciones previstas en el precepto constitucional. No puede entenderse que tal norma subordine al régimen de sucesión presidencial establecido en la Constitución y menos aún que ello pudiera generar discontinuidad en la Presidencia, lo que sería obviamente opuesto al espíritu del constituyente. No puede pensarse que el ordenamiento jurídico hubiera querido permitir un impedimento al cumplimiento de la sucesión presidencial.



ÍNDICE GENERAL DE LAS SENTENCIAS PRONUNCIADAS  
POR EL EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Roles Nº 1 A 150

<b>ROL Nº 1-1981</b> .....	<b>17</b>
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL QUE REGULA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.	
Sentencia: 4 de mayo de 1981	
<b>Ley Nº 17.997, de 19 de mayo de 1981</b>	
<b>ROL Nº 2-1981</b> .....	<b>18</b>
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE INTERPRETA, MODIFICA Y COMPLEMENTA LAS DISPOSICIONES DEL DECRETO LEY Nº 3.648, DE 1981, Y MODIFICA ARTÍCULOS DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES.	
Sentencia: 30 de abril de 1981	
<b>Ley Nº 17.992, de 30 de abril de 1981</b>	
<b>ROL Nº 3-1981</b> .....	<b>19</b>
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE CREA LA CORTE DE APELACIONES DE ARICA Y MODIFICA ALGUNOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES.	
Sentencia: 13 de octubre de 1981	
<b>Ley Nº 18.049, de 6 de noviembre de 1981</b>	
<b>ROL Nº 4-1981</b> .....	<b>20</b>
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE LETRA DE CAMBIO Y PAGARÉS EN RELACIÓN AL NUEVO SISTEMA DE PROTESTO DE ESTOS DOCUMENTOS.	

DISIDENCIA DEL MINISTRO SEÑOR ENRIQUE CORREA LABRA.

Sentencia: 26 de noviembre de 1981

**Ley Nº 18.092, de 14 de enero de 1982**

**ROL Nº 5-1981..... 27**

REQUERIMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD DE DETERMINADOS ARTÍCULOS DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICO CONSTITUCIONAL SOBRE CONCESIONES MINERAS, DEDUCIDO POR LA JUNTA DE GOBIERNO

PREVENCIÓN DE LOS MINISTROS SEÑORES ENRIQUE CORREA LABRA Y ENRIQUE ORTÚZAR ESCOBAR.

Sentencia: 26 de noviembre de 1981

**ROL Nº 6-1981..... 33**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 219 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES, SOBRE ABOGADOS INTEGRANTES DE LAS CORTES DE APELACIONES Y DE LA CORTE SUPREMA.

Sentencia: 19 de noviembre de 1981

**Ley Nº 18.070, de 1 de diciembre de 1981**

**ROL Nº 7-1981..... 34**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE DEROGA EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY Nº 16.437, REFERENTE A LA DISTRIBUCIÓN DE LOS EXHORTOS EN LA JURISDICCIÓN DE LA CORTE DE APELACIONES DEL DEPARTAMENTO PRESIDENTE AGUIRRE CERDA.

DISIDENCIA DEL MINISTRO SEÑOR ENRIQUE CORREA LABRA.

Sentencia. 22 De diciembre de 1981

**Ley Nº 18.106, de 27 de enero de 1982**

**ROL Nº 8-1981..... 40**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES, SOBRE DESIGNACIÓN DE LOS PRESIDENTES DE LAS CORTES DE APELACIONES.

Sentencia: 19 de noviembre de 1981

**Ley Nº 18.071, de 1 de diciembre de 1981**

<b>ROL Nº 9-1981</b> .....	<b>41</b>
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE TRANSFIERE FUNCIONES RELATIVAS A CUENTAS NACIONALES Y RACIONALIZACIÓN DE LA INVERSIÓN PÚBLICA.	
Sentencia: 26 de noviembre de 1981	
<b>Ley Nº 18.104, de 27 de enero de 1982</b>	
<b>ROL Nº 10-1981</b> .....	<b>43</b>
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE CONCESIONES MINERAS.	
Sentencia: 22 de diciembre de 1981	
<b>Ley Nº 18.097, de 21 de enero de 1982</b>	
<b>ROL Nº 11-1982</b> .....	<b>44</b>
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE FACULTA A LAS MUNICIPALIDADES PARA DESARROLLAR PROGRAMAS DE CONSTRUCCIONES DE VIVIENDAS Y DE INFRAESTRUCTURAS SANITARIAS.	
PREVENCIÓN DEL MINISTRO SEÑOR JOSÉ VERGARA VICUÑA.	
DISIDENCIA DEL MINISTRO SEÑOR ENRIQUE CORREA LABRA.	
Sentencia: 10 de junio de 1982	
<b>Ley Nº 18.138, de 25 de junio de 1982</b>	
<b>ROL Nº 12-1982</b> .....	<b>48</b>
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE INTERPRETA LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHO DE PROPIEDAD EN RELACIÓN CON REAJUSTABILIDAD DE PENSIONES.	
DISIDENCIA DEL MINISTRO SEÑOR ENRIQUE CORREA LABRA.	
Sentencia: 16 de julio de 1982	
<b>Ley Nº 18.152, de 2 de agosto de 1982</b>	
<b>ROL Nº 13-1982</b> .....	<b>62</b>
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE CREA CARGOS EN CORTE DE APELACIONES QUE INDICA; CREA NUEVOS JUZGADOS, FIJA LAS PLANTAS CORRESPONDIENTES, ESTABLECE NORMAS SOBRE EL SERVICIO JUDICIAL Y MODIFICA EL CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES.	
DISIDENCIA DEL MINISTRO SEÑOR ENRIQUE CORREA LABRA.	
Sentencia: 24 de septiembre de 1982	
<b>Ley Nº 18.176, de 25 de octubre de 1982</b>	

- ROL Nº 14-1982**..... **66**  
 CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DISPOSICIONES QUE INDICA DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.  
 DISIDENCIA DEL MINISTRO SEÑOR ENRIQUE CORREA LABRA.  
 Sentencia: 14 de octubre de 1982  
**Ley Nº 18.181, de 26 de noviembre de 1982**
- ROL Nº 15-1982**..... **70**  
 REQUERIMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 6º DEL D.L. Nº 2.200, DE 1978; Y 26, 28, 49 Y 60 DEL D.L. Nº 2.758, DE 1979, DEDUCIDO POR LA JUNTA DE GOBIERNO.  
 Sentencia: 29 de noviembre de 1982
- ROL Nº 16-1983**..... **77**  
 REQUERIMIENTO PARA QUE SE DECLARE LA RESPONSABILIDAD Y POSTERIOR INHABILIDAD PARA EL CARGO DE MINISTRO DEL INTERIOR DE DON ENRIQUE MONTERO MARX, DEDUCIDO POR EL COLEGIO DE PERIODISTAS A.G.  
 Sentencia: 2 de junio de 1983
- ROL Nº 17-1983**..... **83**  
 REQUERIMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD DE DETERMINADOS ARTÍCULOS DEL PROYECTO DE LEY SOBRE EL NUEVO CÓDIGO DE MINERÍA, DEDUCIDO POR LA JUNTA DE GOBIERNO.  
 DISIDENCIA DEL MINISTRO SEÑOR ENRIQUE CORREA LABRA.  
 Sentencia: 6 de septiembre de 1983
- ROL Nº 18-1983**..... **89**  
 CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY Nº 18.097, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE CONCESIONES MINERAS.  
 Sentencia: 6 de septiembre de 1983  
**Ley Nº 18.246, de 24 de septiembre de 1983**
- ROL Nº 19-1983**..... **90**  
 REQUERIMIENTO PARA QUE SE DECLARE LA INHABILIDAD PARA EL CARGO DE MINISTRO DEL INTERIOR DE DON SERGIO ONOFRE JARPA REYES, DEDUCIDO POR FABIOLA LETELIER Y OTROS.  
 Sentencia: 27 de octubre de 1983

**ROL Nº 20-1984..... 100**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 274 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES.

Sentencia: 6 de marzo de 1984

**Ley Nº 18.299, de 4 de abril de 1984**

**ROL Nº 21-1984..... 101**

REQUERIMIENTO PARA QUE SE DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS ORGANIZACIONES DENOMINADAS “MOVIMIENTO DEMOCRÁTICO POPULAR (MDP)”, DEL PARTIDO COMUNISTA DE CHILE, DEL MOVIMIENTO DE IZQUIERDA REVOLUCIONARIA (MIR), Y DEL PARTIDO SOCIALISTA DE CHILE, DEDUCIDO POR NICANOR ALLENDE URRUTIA Y OTROS.

PREVENCIÓN RESPECTO DE DIVERSAS PARTES DE LA SENTENCIA DE LOS MINISTROS SEÑORES JOSÉ MARÍA EYZAGUIRRE, EUGENIO VALENZUELA SOMARRIVA, JULIO PHILIPPI IZQUIERDO Y JOSÉ VERGARA VICUÑA.

DISIDENCIA RESPECTO DE DIVERSAS PARTES DE LA SENTENCIA DE LOS MINISTROS SEÑORES JOSÉ MARÍA EYZAGUIRRE, EUGENIO VALENZUELA SOMARRIVA Y JULIO PHILIPPI IZQUIERDO.

Sentencia: 31 de enero de 1985

**ROL Nº 22-1984..... 158**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE CREA LA CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL Y DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES.

Sentencia: 13 de septiembre de 1984

**Ley Nº 18.348, de 19 de octubre de 1984**

**ROL Nº 23-1984..... 159**

REQUERIMIENTO DEL PROYECTO DE LEY QUE SANCIONA EL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS Y ESTUPEFACIENTES Y DEROGA LA LEY Nº 17.934, DEDUCIDO POR LA JUNTA DE GOBIERNO.

DISIDENCIA DEL MINISTRO SEÑOR ENRIQUE ORTÚZAR ESCOBAR.

Sentencia: 26 De Septiembre De 1984

**ROL Nº 24-1984..... 166**

REQUERIMIENTO DEL PROYECTO DE LEY QUE SANCIONA EL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS Y ESTUPEFACIENTES Y DEROGA LA LEY Nº 17.934, DEDUCIDO POR LA JUNTA DE GOBIERNO.

Sentencia: 4 de diciembre de 1984

<b>ROL Nº 25-1984.....</b>	<b>171</b>
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE CREA CARGOS QUE INDICA EN EL PODER JUDICIAL E INTRODUCE MODIFICACIONES AL CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES.	
Sentencia: 4 de diciembre de 1984	
<b>Ley Nº 18.374, de 15 de diciembre de 1984</b>	
<b>ROL Nº 26-1984.....</b>	<b>173</b>
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE NORMALIZA LA SITUACIÓN DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS INTERVENIDAS.	
Sentencia: 8 de enero de 1985	
<b>Ley Nº 18.401, de 26 de enero de 1985</b>	
<b>ROL Nº 27-1985.....</b>	<b>174</b>
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEY Nº 3.500, DE 1980.	
Sentencia: 8 de enero de 1985	
<b>Ley Nº 18.398, de 24 de enero de 1985</b>	
<b>ROL Nº 28-1985.....</b>	<b>176</b>
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE NORMAS PARA LAS ENTIDADES FINANCIERAS EN LIQUIDACIÓN.	
DISIDENCIA DEL MINISTRO SEÑOR EUGENIO VALENZUELA SOMARRIVA.	
Sentencia. 8 De abril de 1985	
<b>Ley Nº 18.412, de 14 de mayo de 1985</b>	
<b>ROL Nº 29-1985.....</b>	<b>185</b>
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN.	
PREVENCIÓN DEL MINISTRO SEÑOR ENRIQUE ORTÚZAR ESCOBAR.	
DISIDENCIA DE LOS MINISTROS SEÑORES EUGENIO VALENZUELA SOMARRIVA, LUIS MALDONADO BOGGIANO Y JULIO PHILIPPI IZQUIERDO.	
Sentencia: 7 de junio de 1985	
<b>Ley Nº 18.415, de 14 de junio de 1985</b>	

**ROL Nº 30-1985..... 197**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEY Nº 3.607, DE 1981, SOBRE VIGILANTES PRIVADOS.

Sentencia: 2 de julio de 1985

**Ley Nº 18.422, de 10 de agosto de 1985**

**ROL Nº 31-1985..... 198**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE FACULTA AL BANCO CENTRAL DE CHILE PARA ADQUIRIR ACTIVOS Y ASUMIR PASIVOS DE EMPRESAS BANCARIAS ACTUALMENTE A CARGO DE DELEGADOS.

Sentencia: 23 de julio de 1985

**Ley Nº 18.430, de 23 de agosto de 1985**

**ROL Nº 32-1985..... 201**

REQUERIMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADO EN CONTRA DE ALUMNOS Y FUNCIONARIOS DE LA UNIVERSIDAD DE LA FRONTERA DE TEMUCO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE QUE LES AFECTA DIRECTAMENTE EL FALLO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONALIDAD, CAUSA ROL Nº 21, QUE DECLARÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL MDP, DEDUCIDO POR EDUARDO DÍAZ HERRERA.

Sentencia: 20 de agosto de 1985

**ROL Nº 33-1985..... 202**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE EL TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES.

DISIDENCIA DE LOS MINISTROS SEÑORES ENRIQUE ORTÚZAR ESCOBAR, MARCOS ABURTO OCHOA Y EDUARDO URZÚA MERINO

Sentencia: 24 de septiembre de 1985

**Ley Nº 18.460, de 15 de noviembre de 1985**

**ROL Nº 34-1985..... 214**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES PERSONALES CAUSADOS POR CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS.

Sentencia: 16 de diciembre de 1985

- ROL Nº 35-1985..... 215**  
 CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 4º TRANSITORIO DEL D.F.L. Nº 1, DE 1980, Y ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL D.F.L. Nº 5, DE 1981, DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA.  
 Sentencia: 23 de diciembre de 1985  
**Ley Nº 18.484, de 2 de enero de 1986**
- ROL Nº 36-1986..... 217**  
 CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE CREA JUZGADOS DE LETRAS DEL TRABAJO, ESTABLECE PROCEDIMIENTOS EN MATERIAS LABORALES, MODIFICA EL CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES, LA LEY Nº 14.972 Y LOS DECRETOS LEYES Nº 2.758 Y 3.648, DE 1979 Y 1981, RESPECTIVAMENTE.  
 Sentencia: 21 de abril de 1986  
**Ley Nº 18.510, de 14 de mayo de 1986**
- ROL Nº 37-1986..... 220**  
 CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE FACULTA AL SERVICIO NACIONAL DE TURISMO PARA REPACTAR DEUDA CON MUNICIPALIDAD DE FRUTILLAR.  
 Sentencia: 8 de julio de 1986  
**Ley Nº 18.533, de 19 de agosto de 1986**
- ROL Nº 38-1986..... 222**  
 CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE SISTEMA DE INSCRIPCIONES ELECTORALES Y SERVICIO ELECTORAL.  
 Sentencia: 8 de septiembre de 1986  
**Ley Nº 18.556, de 1 de octubre de 1986**
- ROL Nº 39-1986..... 230**  
 CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO.  
 Sentencia: 2 de octubre de 1986  
**Ley Nº 18.575, de 5 de diciembre de 1986**

**ROL Nº 40-1986..... 235**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES A LA LEGISLACIÓN BANCARIA Y FINANCIERA.

Sentencia: 6 de noviembre de 1986

**Ley Nº 18.576, de 27 de noviembre de 1986**

**ROL Nº 41-1986..... 237**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL QUE FIJA PLANTA DEL SERVICIO ELECTORAL Y MODIFICA LA LEY Nº 18.556.

Sentencia: 18 de noviembre de 1986

**Ley Nº 18.583, de 13 de diciembre de 1986**

**ROL Nº 42-1987..... 238**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE LOS CONSEJOS REGIONALES DE DESARROLLO.

Sentencia: 26 de enero de 1987

**Ley Nº 18.605, de 6 de abril de 1987**

**ROL Nº 43-1987..... 242**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE PARTIDOS POLÍTICOS.

PREVENCIÓN RESPECTO DE DIVERSAS PARTES DE LA SENTENCIA DEL MINISTRO SEÑOR MARCOS ABURTO OCHOA.

DISIDENCIA RESPECTO DE DIVERSAS PARTES DE LA SENTENCIA DEL MINISTRO SEÑOR MARCOS ABURTO OCHOA.

Sentencia: 24 de febrero de 1987

**Ley Nº 18.603, de 23 de marzo de 1987**

**ROL Nº 44-1987..... 262**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LAS LEYES ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES NºS 18.460 Y 18.556.

Sentencia: 24 de febrero de 1987

**Ley Nº 18.604, de 23 de marzo de 1987**

<b>ROL Nº 45-1987</b> .....	<b>264</b>
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE REGIONALIZACIÓN PRESUPUESTARIA DE LOS SUBSIDIOS FAMILIARES Y PENSIONES ASISTENCIALES.	
Sentencia: 31 de marzo de 1987	
<b>Ley Nº 18.611, de 23 de abril de 1987</b>	
<b>ROL Nº 46-1987</b> .....	<b>266</b>
REQUERIMIENTO PARA QUE SE DECLARE LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR CLODOMIRO ALMEYDA MEDINA POR INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 8º DE LA CONSTITUCIÓN, DEDUCIDO POR EL MINISTRO DEL INTERIOR RICARDO GARCÍA RODRÍGUEZ.	
DISIDENCIA DE LOS MINISTROS SEÑORES EUGENIO VALENZUELA SOMARRIVA, JULIO PHILIPPI IZQUIERDO Y LUIS MALDONADO BOGGIANO.	
Sentencia: 21 de diciembre de 1987	
<b>ROL Nº 47-1987</b> .....	<b>319</b>
REQUERIMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE SITUACIONES DERIVADAS DEL PROCESO DE REFORMA AGRARIA, DEDUCIDO POR LA JUNTA DE GOBIERNO.	
Sentencia: 1 de septiembre de 1987	
<b>ROL Nº 48-1987</b> .....	<b>323</b>
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LAS LEYES ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES NºS 18.556 Y 18.583.	
Sentencia: 1 de septiembre de 1987	
<b>Ley Nº 18.655, de 22 de septiembre de 1987</b>	
<b>ROL Nº 49-1987</b> .....	<b>325</b>
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO FINAL DE LA LEY Nº 18.575, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO.	
Sentencia: 24 de noviembre de 1987	
<b>Ley Nº 18.670, de 28 de noviembre de 1987</b>	

**ROL Nº 50-1987..... 326**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES.

Sentencia: 29 de febrero de 1988

**Ley Nº 18.695, de 31 de marzo de 1988**

**ROL Nº 51-1988..... 337**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE PLAZO ADICIONAL PARA LA CONSTITUCIÓN DE CONSEJOS REGIONALES DE DESARROLLO QUE SEÑALA, CON POSTERIORIDAD A LA FECHA QUE INDICA.

Sentencia: 19 de enero de 1988

**Ley Nº 18.691, de 30 de enero de 1988**

**ROL Nº 52-1988..... 339**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE FACULTA A LA MUNICIPALIDAD DE CALAMA PARA TRANSFERIR INMUEBLES QUE INDICA.

Sentencia: 29 de enero de 1988

**Ley Nº 18.693, de 4 de marzo de 1988**

**ROL Nº 53-1988..... 341**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE VOTACIONES POPULARES Y ESCRUTINIOS.

DISIDENCIA DE LOS MINISTROS SEÑORES ENRIQUE ORTÚZAR ESCOBAR Y MANUEL JIMÉNEZ BULNES.

Sentencia: 5 De Abril De 1988

**Ley Nº 18.700, de 6 de mayo de 1988**

**ROL Nº 54-1988..... 364**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY Nº 18.695, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES.

Sentencia: 19 de abril de 1988

**Ley Nº 18.702, de 23 de abril de 1988**

- ROL Nº 55-1988..... 368**  
 CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY Nº 18.695, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES.  
 Sentencia: 27 de julio de 1988  
**Ley Nº 18.732, de 18 de agosto de 1988**
- ROL Nº 56-1988..... 369**  
 CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY Nº 18.700, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE VOTACIONES POPULARES Y ESCRUTINIOS.  
 PREVENCIÓN DE LOS MINISTROS SEÑORES ENRIQUE ORTÚZAR ESCOBAR, MARCOS ABURTO OCHOA Y MANUEL JIMÉNEZ BULNES.  
 Sentencia: 9 de agosto de 1988  
**Ley Nº 18.733, de 13 de agosto de 1988**
- ROL Nº 57-1988..... 377**  
 CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES AL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR.  
 Sentencia: 1 de septiembre de 1988  
**Ley Nº 18.749, de 6 de octubre de 1988**
- ROL Nº 58-1988..... 379**  
 CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE CREA CARGOS QUE INDICA EN EL PODER JUDICIAL E INTRODUCE MODIFICACIONES AL CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES.  
 Sentencia: 1 de septiembre de 1988  
**Ley Nº 18.750, de 17 de octubre de 1988**
- ROL Nº 59-1988..... 380**  
 CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE CREA JUZGADOS DE LETRAS DEL TRABAJO EN DEPARTAMENTOS QUE INDICA; MODIFICA DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DEL TRABAJO Y DE LA LEY Nº 18.620.  
 Sentencia: 20 de septiembre de 1988  
**Ley Nº 18.752, de 28 de octubre de 1988**

**ROL Nº 60-1988..... 382**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY Nº 18.460, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE EL TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES.

Sentencia: 13 de septiembre de 1988

**Ley Nº 18.741, de 1 de octubre de 1988**

**ROL Nº 61-1988..... 384**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE PRORROGA PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO FINAL DE LA LEY Nº 18.575, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, Y EL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO LEY Nº 3.551, DE 1981.

Sentencia: 22 de noviembre de 1988

**Ley Nº 18.762, de 26 de noviembre de 1988**

**ROL Nº 62-1988..... 385**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE DISPONE ADECUACIÓN DEL PODER JUDICIAL A LA REGIONALIZACIÓN DEL PAÍS Y FIJA TERRITORIOS JURISDICCIONALES DE LOS TRIBUNALES Y DEMÁS SERVICIOS JUDICIALES.

DISIDENCIA DEL MINISTRO SEÑOR EUGENIO VALENZUELA SOMARRIVA.

Sentencia: 9 de enero de 1989

**Ley Nº 18.776, de 18 de enero de 1989**

**ROL Nº 63-1988..... 394**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE SUBSIDIO AL PAGO DE CONSUMO DE AGUA POTABLE Y SERVICIO DE ALCANTARILLADO DE AGUAS SERVIDAS.

Sentencia: 9 de enero de 1989

**Ley Nº 18.778, de 2 de febrero de 1989**

**ROL Nº 64-1988..... 395**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE AUTORIZA AL SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO PARA CUMPLIR RESOLUCIONES QUE INDICA EN LA FORMA QUE SEÑALA.

Sentencia: 16 de enero de 1989

**Ley Nº 18.782, de 9 de febrero de 1989**

- ROL Nº 65-1989**..... **397**  
 CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES.  
 Sentencia: 16 de enero de 1989  
**Ley Nº 18.783, de 16 de febrero de 1989**
- ROL Nº 66-1989**..... **398**  
 CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE NORMAS PARA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE EXCLUSIVO CARÁCTER POLICIAL DE CARABINEROS DE CHILE.  
 Sentencia: 6 de marzo de 1989  
**Ley Nº 18.785, de 12 de abril de 1989**
- ROL Nº 67-1989**..... **400**  
 CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LAS LEYES ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES Nº 18.603 Y 18.700, RELATIVAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y A LA LEY SOBRE VOTACIONES POPULARES Y ESCRUTINIOS.  
 PREVENCIÓN DE LOS MINISTROS SEÑORES LUIS MALDONADO BOGGIANO, EDUARDO URZÚA MERINO, MANUEL JIMÉNEZ BULNES, HERNÁN CERECEDA BRAVO Y SEÑORA LUZ BULNES ALDUNATE.  
 Sentencia: 12 de mayo de 1989  
**Ley Nº 18.799, de 26 de mayo de 1989**
- ROL Nº 68-1989**..... **416**  
 CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE FACULTA AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PARA LEGISLAR EN MATERIAS QUE INDICA Y MODIFICA LEGISLACIÓN SANITARIA, ECONÓMICA, MUNICIPAL Y SOBRE ASOCIACIONES GREMIALES EN LA FORMA QUE SEÑALA.  
 Sentencia: 27 de abril de 1989  
**Ley Nº 18.796, de 24 de mayo de 1989**
- ROL Nº 69-1989**..... **417**  
 CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE OTORGA A LOS SERVICIOS PÚBLICOS LA AUTORIZACIÓN QUE INDICA.  
 Sentencia: 18 de mayo de 1989  
**Ley Nº 18.803, de 12 de junio de 1989**

**ROL Nº 70-1989..... 419**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE LOS PROYECTOS DE LEY QUE MODIFICAN LA LEY Nº 18.700, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE VOTACIONES POPULARES Y ESCRUTINIOS.

Sentencia: 12 de junio de 1989

**Ley Nº 18.807, 18.808 y 18.809 de 15 de junio de 1989**

**ROL Nº 71-1989..... 421**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE LOS PROYECTOS DE LEY QUE MODIFICAN LA LEY Nº 18.700, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE VOTACIONES POPULARES Y ESCRUTINIOS.

Sentencia: 12 de junio de 1989

**Leyes Nºs 18.807, 18.808 y 18.809 de 15 de junio de 1989**

**ROL Nº 72-1989..... 421**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE LOS PROYECTOS DE LEY QUE MODIFICAN LA LEY Nº 18.700, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE VOTACIONES POPULARES Y ESCRUTINIOS.

Sentencia: 12 de junio de 1989

**Ley Nº 18.807, 18.808 y 18.809 de 15 de junio de 1989**

**ROL Nº 73-1989..... 421**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 26 DEL DECRETO LEY Nº 3.063, DE 1979, Y OTORGA FACULTADES QUE INDICA AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Sentencia: 21 de junio de 1989

**Ley Nº 18.817, de 11 de agosto de 1989**

**ROL Nº 74-1989..... 423**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE SISTEMA DE INSCRIPCIONES ELECTORALES Y SERVICIO ELECTORAL.

Sentencia: 26 de julio de 1989

**Ley Nº 18.822, de 11 de agosto de 1989**

**ROL Nº 75-1989..... 424**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE PRORROGA LA VIGENCIA DEL ARTÍCULO FINAL DE LA LEY Nº 18.575, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO.

Sentencia: 3 de agosto de 1989

**Ley Nº 18.821, de 5 de agosto de 1989**

**ROL Nº 76-1989..... 426**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UN NUEVO ESTATUTO GENERAL PARA LAS CAJAS DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR, SUSTITUTIVO DEL ACTUAL, CONTENIDO EN EL D.F.L. Nº 42, DE 1978, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

Sentencia: 30 de agosto de 1989

**Ley Nº 18.833, de 26 de septiembre de 1989**

**ROL Nº 77-1989..... 429**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LEY Nº 18.700, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE VOTACIONES POPULARES Y ESCRUTINIOS.

Sentencia: 22 de agosto de 1989

**Ley Nº 18.828, de 30 de agosto de 1989**

**ROL Nº 78-1989..... 430**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE EL BANCO CENTRAL.

PREVENCIÓN, RESPECTO DE DIVERSAS PARTES DE LA SENTENCIA, DE LOS MINISTROS SEÑORES LUIS MALDONADO BOGGIANO Y HERNÁN CERECEDA BRAVO.

DISIDENCIA, RESPECTO DE DIVERSAS PARTES DE LA SENTENCIA, DE LOS MINISTRO SEÑORES LUIS MALDONADO BOGGIANO Y EDUARDO URZÚA MERINO

Sentencia: 20 de septiembre de 1989

**Ley Nº 18.840, de 10 de octubre de 1989**

**ROL Nº 79-1989..... 449**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE APRUEBA EL ESTATUTO ADMINISTRATIVO.

Sentencia: 12 de septiembre de 1989

**Ley Nº 18.834, de 23 de septiembre de 1989**

**ROL Nº 80-1989..... 452**

REQUERIMIENTO EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 82, Nº 2, DE LA CONSTITUCIÓN, RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE NORMAS PARA RESOLVER LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA ENTRE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, DEDUCIDO POR LA JUNTA DE GOBIERNO.

Sentencia: 22 de septiembre de 1989

<b>ROL Nº 81-1989</b> .....	<b>462</b>
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE PROYECTO DE LEY QUE CREA EL CONSEJO NACIONAL DEL TELEVISIÓN.	
Sentencia: 28 de septiembre de 1989	
<b>Ley Nº 18.838, de 30 de septiembre de 1989</b>	
<b>ROL Nº 82-1989</b> .....	<b>465</b>
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE SUSTITUYE EL Nº 6 DEL ARTÍCULO 332 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES.	
Sentencia: 10 de octubre de 1989	
<b>Ley Nº 18.848, de 9 de noviembre de 1989</b>	
<b>ROL Nº 83-1989</b> .....	<b>466</b>
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES.	
Sentencia: 19 de octubre de 1989	
<b>Ley Nº 18.849, de 11 de noviembre de 1989</b>	
<b>ROL Nº 84-1989</b> .....	<b>468</b>
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY Nº 18.297, ORGÁNICA DE LA EMPRESA NACIONAL DE AERONÁUTICA DE CHILE.	
Sentencia: 7 de noviembre de 1989.	
<b>Ley Nº 18.864, de 5 de diciembre de 1989</b>	
<b>ROL Nº 85-1989</b> .....	<b>469</b>
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE APRUEBA EL ESTATUTO ADMINISTRATIVO PARA FUNCIONARIOS MUNICIPALES.	
Sentencia: 22 de noviembre de 1989	
<b>Ley Nº 18.883, de 29 de diciembre de 1989</b>	
<b>ROL Nº 86-1989</b> .....	<b>471</b>
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY DE PLANTA DE PERSONAL DE LA CORPORACIÓN DE FOMENTO DE LA PRODUCCIÓN.	
Sentencia: 5 de diciembre de 1989	
<b>Ley Nº 18.890, de 5 de enero de 1990</b>	

<b>ROL Nº 87-1989.....</b>	<b>472</b>
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LEY Nº 18.575, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO.	
Sentencia: 12 de diciembre de 1989	
<b>Ley Nº 18.891, de 6 de enero de 1990</b>	
<b>ROL Nº 88-1989.....</b>	<b>473</b>
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DEL PROYECTO QUE APRUEBA EL CÓDIGO AERONÁUTICO.	
PREVENCIÓN DE LOS MINISTROS SEÑORES HERNÁN CERECEDA BRAVO Y RICARDO GARCÍA RODRÍGUEZ.	
Sentencia: 26 de diciembre de 1989	
<b>Ley Nº 18.916, de 8 de febrero de 1990</b>	
<b>ROL Nº 89-1989.....</b>	<b>478</b>
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DEL PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY Nº 18.415, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN.	
Sentencia: 28 de diciembre de 1989	
<b>Ley Nº 18.906, de 24 de enero de 1990</b>	
<b>ROL Nº 90-1989.....</b>	<b>479</b>
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DEL PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY Nº 18.503, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.	
Sentencia: 28 de diciembre de 1989	
<b>Ley Nº 18.905, de 24 de enero de 1990</b>	
<b>ROL Nº 91-1989.....</b>	<b>481</b>
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL.	
DISIDENCIA DE LOS MINISTROS SEÑORES LUIS MALDONADO BOGGIANO Y RICARDO GARCÍA RODRÍGUEZ.	
Sentencia: 18 de enero de 1990	
<b>Ley Nº 18.918, de 5 de febrero de 1990</b>	

**ROL Nº 92-1989..... 492**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE CREA LA SUPERINTENDENCIA DE INSTITUCIONES DE SALUD PREVISIONAL, DICTA NORMAS PARA EL OTORGAMIENTO DE PRESTACIONES POR ISAPRES Y DEROGA EL D.F.L. Nº 3, DE SALUD, DE 1981.

DISIDENCIA DE LOS MINISTROS SEÑOR MANUEL JIMÉNEZ BULNES Y SEÑORA LUZ BULNES ALDUNATE.

Sentencia: 15 de enero de 1990

**Ley Nº 18.933, de 9 de marzo de 1990**

**ROL Nº 93-1989..... 498**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL D.F.L. Nº 1, DE MINERÍA, DE 1982.

PREVENCIÓN DE LOS MINISTROS HERNÁN CERECEDA BRAVO Y RICARDO GARCÍA RODRÍGUEZ.

Sentencia: 8 de enero de 1990

**Ley Nº 18.922, de 12 de febrero de 1990**

**ROL Nº 94-1989..... 500**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 4º DE LA LEY Nº 18.840.

Sentencia: 5 de enero de 1990

**Ley Nº 18.901, de 6 de enero de 1990**

**ROL Nº 95-1990..... 501**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE SUSTITUYE EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 4º DEL DECRETO LEY Nº 2.186, DE 1978.

Sentencia: 25 de enero de 1990

**Ley Nº 18.932, de 10 de febrero de 1990**

**ROL Nº 96-1990..... 503**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY Nº 18.460, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES.

Sentencia: 10 de enero de 1990

**Ley Nº 18.911, de 24 enero de 1990**

<b>ROL Nº 97-1990.....</b>	<b>504</b>
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY Nº 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.	
Sentencia: 23 de enero de 1990	
<b>Ley Nº 18.930, de 17 de febrero de 1990</b>	
<b>ROL Nº 98-1990.....</b>	<b>505</b>
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS.	
DISIDENCIA DEL MINISTRO SEÑOR RICARDO GARCÍA RODRÍGUEZ.	
Sentencia: 15 de febrero de 1990	
<b>Ley Nº 18.948, de 27 de febrero de 1990</b>	
<b>ROL Nº 99-1990.....</b>	<b>516</b>
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY Nº 18.605, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE LOS CONSEJOS REGIONALES DE DESARROLLO.	
Sentencia: 29 de enero de 1990	
<b>Ley Nº 18.938, de 23 de febrero de 1990</b>	
<b>ROL Nº 100-1990.....</b>	<b>518</b>
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEY Nº 1.349, DE 1976, Y LA LEY Nº 16.624.	
PREVENCIÓN DE LOS MINISTROS SEÑORES HERNÁN CERECEDA BRAVO Y RICARDO GARCÍA RODRÍGUEZ.	
Sentencia: 29 de enero de 1990	
<b>Ley Nº 18.940, de 23 de febrero de 1990</b>	
<b>ROL Nº 101-1990.....</b>	<b>519</b>
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL BANCO CENTRAL DE CHILE Y OTRAS DISPOSICIONES REFERIDAS AL MISMO BANCO.	
DISIDENCIA DEL MINISTRO SEÑOR EDUARDO URZÚA MERINO.	
Sentencia: 8 de marzo de 1990	
<b>Ley Nº 18.970, de 10 de marzo de 1990</b>	

<b>ROL Nº 102-1990.....</b>	<b>523</b>
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE ENSEÑANZA.	
Sentencia: 27 de febrero de 1990	
<b>Ley Nº 18.962, de 10 de marzo de 1990</b>	
<b>ROL Nº 103-1990.....</b>	<b>528</b>
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE CARABINEROS DE CHILE.	
DISIDENCIA DEL MINISTRO SEÑOR RICARDO GARCÍA RODRÍGUEZ.	
Sentencia: 21 de febrero de 1990	
<b>Ley Nº 18.961, de 7 de marzo de 1990</b>	
<b>ROL Nº 104-1990.....</b>	<b>540</b>
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LAS LEYES Nºs 18.695; 18.603; 18.700; 18.556 Y 18.460.	
Sentencia: 27 de febrero de 1990	
<b>Ley Nº 18.963, de 10 de marzo de 1990</b>	
<b>ROL Nº 105-1990.....</b>	<b>542</b>
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY Nº 18.460, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES Y LEY Nº 18.918, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL.	
Sentencia: 15 de febrero de 1990	
<b>Ley Nº 18.948, de 27 de febrero de 1990</b>	
<b>ROL Nº 106-1990.....</b>	<b>543</b>
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEY Nº 3.500, DE 1980; Y LAS LEYES Nºs 18.398; 18.646; 18.933, Y 18.768.	
Sentencia: 27 de febrero de 1990	
<b>Ley Nº 18.964, de 10 de marzo de 1990</b>	
<b>ROL Nº 107-1990.....</b>	<b>546</b>
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES AL CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES.	
Sentencia: 5 de marzo de 1990	
<b>Ley Nº 18.969, de 10 de marzo de 1990</b>	

<b>ROL Nº 108-1990.....</b>	<b>548</b>
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY Nº 10.336.	
Sentencia: 5 de marzo de 1990	
<b>Ley Nº 18.974, de 10 de marzo de 1990</b>	
<b>ROL Nº 109-1990.....</b>	<b>549</b>
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY Nº 18.948, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS.	
Sentencia: 28 de febrero de 1990	
<b>Ley Nº 18.967, de 10 de marzo de 1990</b>	
<b>ROL Nº 110-1990.....</b>	<b>551</b>
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY Nº 18.575, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO Y LA LEY Nº 18.834, ESTATUTO ADMINISTRATIVO.	
Sentencia: 8 de marzo de 1990	
<b>Ley Nº 18.972, de 10 de marzo de 1990</b>	
<b>ROL Nº 111-1990.....</b>	<b>553</b>
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY Nº 18.961, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE CARABINEROS DE CHILE.	
Sentencia: 8 de marzo de 1990	
<b>Ley Nº 18.973, de 10 de marzo de 1990</b>	
<b>ROL Nº 112-1990.....</b>	<b>554</b>
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE RECURSO ESPECIAL QUE INDICA.	
Sentencia: 8 de marzo de 1990	
<b>Ley Nº 18.971, de 10 de marzo de 1990</b>	
<b>ROL Nº 113-1990.....</b>	<b>555</b>
MODIFICACIÓN DE SENTENCIA QUE CONDENÓ AL SEÑOR CLODOMIRO ALMEYDA MEDINA POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 8º DE LA CONSTITUCIÓN (STC ROL Nº 46).	
Sentencia: 14 de agosto de 1990	

<b>ROL Nº 114-1990.....</b>	<b>557</b>
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY Nº 18.696, QUE ESTABLECE NORMAS RELATIVAS AL TRANSPORTE DE PASAJEROS.	
Sentencia: 21 de noviembre de 1990	
<b>Ley Nº 19.011, de 12 de diciembre de 1990</b>	
<b>ROL Nº 115-1990.....</b>	<b>559</b>
REQUERIMIENTO SOBRE PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY Nº 18.892 SOBRE PESCA Y ACUICULTURA, DEDUCIDO POR UN GRUPO DE SENADORES.	
Sentencia: 3 de diciembre de 1990	
<b>ROL Nº 116-1990.....</b>	<b>581</b>
REQUERIMIENTO DE LA LETRA F), DEL ARTÍCULO 12 Y EL ARTÍCULO 4º TRANSITORIO DEL DECRETO REGLAMENTARIO Nº 140 DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO, DEDUCIDO POR 31 DIPUTADOS.	
Sentencia: 27 de diciembre de 1990	
<b>ROL Nº 117-1991.....</b>	<b>598</b>
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE CREA EL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DEL PETRÓLEO.	
Sentencia: 11 de enero de 1991	
<b>Ley Nº 19.030, de 15 de enero de 1991</b>	
<b>ROL Nº 118-1991.....</b>	<b>600</b>
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY SOBRE CENTRALES SINDICALES.	
Sentencia: 30 de enero 1991	
<b>Ley Nº 19.049, de 19 de febrero de 1991</b>	
<b>ROL Nº 119-1991.....</b>	<b>603</b>
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY SOBRE PROPIEDAD INDUSTRIAL.	
Sentencia: 23 de enero de 1991	
<b>Ley Nº 19.039, de 25 de enero de 1991</b>	

- ROL Nº 120-1991..... 607**  
 CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS TEXTOS LEGALES CON EL FIN DE GARANTIZAR EN MEJOR FORMA LOS DERECHOS DE LA PERSONAS.  
 Sentencia: 30 de enero de 1991  
**Ley Nº 19.047 de 14 de febrero de 1991**
- ROL Nº 121-1991..... 609**  
 CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY SOBRE LIBERTAD DE EXPRESIÓN.  
 Sentencia: 30 de enero de 1991  
**Ley Nº 19.048, de 13 de febrero de 1991**
- ROL Nº 122-1991..... 612**  
 CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE HABILITA LA SUSCRIPCIÓN DE INDICACIONES POR LOS MINISTROS DE ESTADO EN EL PROCESO DE FORMACIÓN DE LAS LEYES.  
 Sentencia: 16 de abril de 1991
- ROL Nº 123-1991..... 614**  
 CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY Nº 18.962, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE ENSEÑANZA.  
 Sentencia: 19 de marzo de 1991  
**Ley Nº 19.054, de 13 de abril de 1991**
- ROL Nº 124-1991..... 616**  
 REQUERIMIENTO RESPECTO DEL DECRETO SUPREMO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Nº 143, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE 16 DE FEBRERO DE 1991, POR EL CUAL SE DISUELVE LA PERSONA JURÍDICA DENOMINADA “SOCIEDAD BENEFACTORA Y EDUCACIONAL DIGNIDAD”, DEDUCIDO POR 17 SENADORES.  
 PREVENCIÓN DE LOS MINISTROS SEÑORES LUIS MALDONADO BOGGIANO Y EDUARDO URZÚA MERINO.  
 Sentencia: 18 de junio de 1991

**ROL Nº 125-1991..... 627**

REQUERIMIENTO PARA QUE SE DECLARE LA INADMISIBILIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE DIVERSOS SENADORES SOBRE EL DECRETO SUPREMO Nº 143 DE JUSTICIA, PUBLICADO EL 16 DE FEBRERO DE 1991, Y DETERMINE LA INHABILIDAD DE LOS SENADORES, DEDUCIDO POR 28 DIPUTADOS.

Sentencia: 16 de julio de 1991

**ROL Nº 126-1991..... 628**

REQUERIMIENTO DEL PROYECTO DE LEY SOBRE JUNTAS DE VECINOS Y ORGANIZACIONES COMUNITARIAS FUNCIONALES, DEDUCIDO POR 31 DIPUTADOS.

Sentencia: 14 de mayo de 1991

**ROL Nº 127-1991..... 637**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE NUEVAS FORMAS SOBRE ORGANIZACIONES SINDICALES. PREVENCIÓN DE LOS MINISTROS SEÑORES HERNÁN CERECEDA BRAVO Y RICARDO GARCÍA RODRÍGUEZ.

Senado: 2 de julio de 1991

**Ley Nº 19.069, de 30 de julio de 1991**

**ROL Nº 128-1991..... 641**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL D.F.L. Nº 591, DE 1982 DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, RELATIVO A LA INTERPRETACIÓN O APLICACIÓN DE LOS CONTRATOS DE CONCESIONES.

Sentencia: 11 de junio de 1991

**Ley Nº 19.068, de 13 de julio de 1991**

**ROL Nº 129-1991..... 644**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE SUSTITUYE EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY Nº 18.290 LEY DE TRÁNSITO.

Sentencia: 11 de julio de 1991

**Ley Nº 19.071, de 1 de agosto de 1991**

**ROL Nº 130-1991..... 647**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE AUTORIZA EL EJERCICIO PROFESIONAL A CHILENOS QUE OBTUVIERON GRADOS Y TÍTULOS QUE SEÑALA, EN EL EXILIO.

PREVENCIÓN DE LOS MINISTROS SEÑORES HERNÁN CERECEDA BRAVO Y RICARDO GARCÍA RODRÍGUEZ.

Sentencia: 19 de julio de 1991

**Ley Nº 19.074, de 28 de agosto de 1991**

**ROL Nº 131-1991..... 649**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY Nº 18.892, GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA.

PREVENCIÓN DE LOS MINISTROS SEÑORES HERNÁN CERECEDA BRAVO Y RICARDO GARCÍA RODRÍGUEZ.

Sentencia: 28 de agosto de 1991

**Ley Nº 19.080, de 6 de septiembre de 1991**

**ROL Nº 132-1991..... 655**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE FACULTA A LA EXCMA CORTE SUPREMA PARA DESIGNAR MINISTROS DE CORTE DE APELACIONES PARA INTEGRAR SALAS.

Sentencia: 9 de septiembre de 1991

**ROL Nº 133-1991..... 659**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE TRASLADA EL TERCER JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE SAN MIGUEL, CREA UN SEGUNDO JUZGADO DE LETRAS CON ASIENTO EN LA COMUNA DE TALAGANTE Y MODIFICA LOS TERRITORIOS JURISDICCIONALES DE LOS JUZGADOS DE LETRAS DE CASTRO Y DE ANCUD, Y DEL JUZGADO DEL TRABAJO DE LA SERENA.

Sentencia: 2 de septiembre de 1991

**Ley Nº 19.084, de 25 de septiembre de 1991**

**ROL Nº 134-1991..... 661**

REQUERIMIENTO DEL Nº 1 DEL ARTÍCULO 3º DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY Nº 6.640, ORGÁNICA DE LA CORPORACIÓN DE FOMENTO DE LA PRODUCCIÓN, DEDUCIDO POR UN GRUPO DE SENADORES.

DISIDENCIA DEL MINISTRO SEÑOR OSVALDO FAÚNDEZ VALLEJOS.

Sentencia: 9 de septiembre de 1991

**ROL Nº 135-1991..... 668**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL TÍTULO VII DE LA LEY Nº 18.168, GENERAL DE TELECOMUNICACIONES.

DISIDENCIA DE LOS MINISTROS SEÑORES HERNÁN CERECEDA BRAVO Y RICARDO GARCÍA RODRÍGUEZ.

Sentencia: 1 de octubre de 1991

**Ley Nº 19.091, de 7 de noviembre de 1991**

**ROL Nº 136-1991..... 673**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE PERMITE LA DESIGNACIÓN DE MINISTROS DE CORTES DE APELACIONES PARA INTEGRAR SALAS.

Sentencia: 26 de noviembre de 1991

**Ley Nº 19.102, de 11 de diciembre de 1991**

**ROL Nº 137-1991..... 676**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE FACULTA AL DIRECTOR DEL SERVICIO ELECTORAL PARA AMPLIAR LOS PLAZOS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS INSCRIPTORAS ELECTORALES.

Sentencia: 16 de diciembre de 1991

**Ley Nº 19.111, de 24 de diciembre de 1991**

**ROL Nº 138-1991..... 678**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY Nº 19.047, CON EL FIN DE GARANTIZAR EN MEJOR FORMA LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS.

PREVENCIÓN DE LOS MINISTROS SEÑORES HERNÁN CERECEDA BRAVO Y RICARDO GARCÍA RODRÍGUEZ.

Sentencia: 23 de diciembre de 1991

**Ley Nº 19.114, de 4 de enero de 1992**

**ROL Nº 139-1992..... 681**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE CREA UN JUZGADO DE LETRAS DE MENORES EN LA COMUNA DE SAN ANTONIO.

Sentencia: 20 de enero de 1992

**Ley Nº 19.122, de 6 de febrero de 1992**

- ROL Nº 140-1992..... 683**  
 CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE CREA CARGOS EN EL PODER JUDICIAL E INTRODUCE MODIFICACIONES AL CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES.  
 Sentencia: 27 de enero de 1992  
**Ley Nº 19.124, de 6 de febrero de 1992**
- ROL Nº 141-1992..... 686**  
 REQUERIMIENTO RESPECTO DE LAS CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD SUSCITADAS DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES Nº 18.695, DE 3 DE MARZO DE 1988, DEDUCIDO POR UN GRUPO DE SENADORES.  
 DISIDENCIA DE LOS MINISTROS SEÑORES MARCOS ABURTO OCHOA, HERNÁN CERECEDA BRAVO, EUGENIO VELASCO LETELIER, MANUEL JIMÉNEZ BULNES, SEÑORA LUZ BULNES ALDUNATE Y SEÑOR RICARDO GARCÍA RODRÍGUEZ.  
 Sentencia: 12 de febrero de 1992
- ROL Nº 142-1992..... 713**  
 CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UN SUBSIDIO COMPENSATORIO PARA LA INDUSTRIA DEL CARBÓN.  
 PREVENCIÓN DEL MINISTRO SEÑOR MANUEL JIMÉNEZ BULNES.  
 Sentencia: 12 de febrero de 1992  
**Ley Nº 19.129, de 24 de febrero de 1992**
- ROL Nº 143-1992..... 716**  
 CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY Nº 18.838, SOBRE CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN.  
 Sentencia: 25 de marzo de 1992  
**Ley Nº 19.131, de 8 de abril de 1992**
- ROL Nº 144-1992..... 721**  
 CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE CREA LA EMPRESA DEL ESTADO “TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE”.  
 Sentencia: 24 de marzo de 1992  
**Ley Nº 19.132, de 8 de abril de 1992**

**ROL Nº 145-1992..... 725**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DEL PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY Nº 18.695, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES.

DISIDENCIA DE LOS MINISTROS SEÑOR MANUEL JIMÉNEZ BULNES, SEÑORA LUZ BULNES ALDUNATE Y SEÑOR RICARDO GARCÍA RODRÍGUEZ.

Sentencia: 16 de marzo de 1992

**Ley Nº 19.130, de 19 de marzo de 1992**

**ROL Nº 146-1992..... 735**

REQUERIMIENTO DEL DECRETO SUPREMO DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Nº 357, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE 19 DE FEBRERO DE 1992, QUE PROHIBIÓ LA COLOCACIÓN DE CARTELES, AVISOS DE PROPAGANDA O CUALQUIERA OTRA FORMA DE ANUNCIOS COMERCIALES EN LOS CAMINOS PÚBLICOS DEL PAÍS, DEDUCIDO 30 DIPUTADOS.

DISIDENCIA DE LOS MINISTROS SEÑORES MARCOS ABURTO OCHOA, EUGENIO VELASCO LETELIER Y OSVALDO FAÚNDEZ VALLEJOS.

Sentencia: 21 de abril de 1992

**ROL Nº 147-1992..... 747**

REQUERIMIENTO RESPECTO DEL ARTÍCULO 1º DEL PROYECTO DE LEY QUE INTERPRETA Y MODIFICA NORMAS DEL DECRETO LEY Nº 3.058, DE 1979, Y DE LA LEY Nº 18.863, RELATIVAS A REMUNERACIONES DEL PODER JUDICIAL, DEDUCIDO POR UN GRUPO DE DIPUTADOS.

Sentencia: 27 de abril de 1992

**ROL Nº 148-1992..... 748**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL D.F.L. Nº 2 DE EDUCACIÓN, DE 1989, SOBRE SUBVENCIÓNES A LA EDUCACIÓN.

PREVENCIÓN DE LOS MINISTROS SEÑORES HERNÁN CERECEDA BRAVO Y RICARDO GARCÍA RODRÍGUEZ.

Sentencia: 30 de abril de 1992

**Ley Nº 19.138, de 13 de mayo de 1992**

**ROL Nº 149-1992..... 750**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE DIVIDE LA JURISDICCIÓN DE LOS JUZGADOS DE LETRAS DE CONCEPCIÓN Y CREA EL CUARTO JUZGADO DEL CRIMEN DE CONCEPCIÓN.

Sentencia: 5 de mayo de 1992

**Ley Nº 19.139, de 25 de mayo de 1992**

**ROL Nº 150-1992..... 755**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY Nº 19.130, QUE MODIFICÓ LA LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES.

Sentencia: 23 de junio de 1992

**Ley Nº 19.150, de 7 de julio de 1992**



